



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1768-1771

Signatura: 1022

ES.030092.AMA.001022





1022

BC-1074

XV-1

1758.71





6
Ch.
9



SELO
MARAV
SETE
Y
VEINTA
ANG
Y
SE
Y
SE

Prothocolo de mis Chan.^{co} Juanes P^o del Rey Nuestro Señor Publico por
todo el Reino de Valencia, Notario Apostolico, y Verino de esta Silla de Al
coy, que contiene las lit.^{as} que con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Se.
renisima Reyna de los Cielos Maria Santissima Señora Nuestra, concebi
da sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer Instante. Fin
co, y Real de su Animacion, he de atestar, signar, autorizar, y dar fe en este
presente año Mil setecientos setenta, y ocho. Y para su autentica feoyal
primero dia de Enero de este año permito, y ante ponga ~~esta~~ signo, y firma. =

In Testim.  de Verdad

 Juanes P^o

Esc.^a de Poder de Don
Rafael de Scala y otros

Sepase por esta Publica Esc.^a como Notarios Don Rafael de Scala, Don Augustin
de Puigmolero, y Licencie Melchior Ciudadano. Todos Verinos, y Regidores perpetuos
de esta Silla de Alcoy. Juntos, y cada uno de por si simul, et in solidum. De gra.
do, y cierta ciencia, y tenor de esta Esc.^a otorgamos, y consorcamos: Que damos y
concedemos todo nuestro poder cumplido, pleno, y bastante, qual de dio se
requiere, y es necesario, a Juanes de Luz y Soriano, a Manuel Escobedo, y
a Joseph Monto Esc.^{os} y otros de los Procuradores del numero, de la Real Audiencia
de este Reino, a los Esc.^{os} Juntos, y cada uno de por si simul et in so
lidum, quienes son ausentes, bien como si fueran presentes, y el cargo de este
poder aceptantes, generalm^{te} para todos nuestros pleitos, y causas Civiles, y
Criminales que tenemos, o esperamos tener con qualquiera Comunida
des, y Personas particulares, ya siendo actores demandantes, o demandados

y acerca de ello parecan ante los Jueces, Justicias, o Tribunales, que con dios. pue-
 dan, y deuan, y hagan pedimentos, requerimientos, Juramentos, protestas, execu-
 ciones, peticiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, y remates de bienes
 y provanzas publicacion de ellas, conclusiones, recusaciones, tachaciones de Ex-
 tigos, apelaciones, suplicasiones, recursos, y todas lo demás que nosotros, y ca-
 da uno de nosotros haxiamos, y haxer gozamos presentes siendo, con sus
 Audiencias, y dependencias que para todo ello se les confiere cumplidamente
 con libre, y general administracion, facultad de injerencia, y substitucion
 este poder, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, con renovacion
 en forma. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestros dios. y rentas havi-
 dos, y por haver. En cuyo testimonio asi le otorgamos ante el presente Ex.
 en esta Villa de Alcoy, a los quatro dias del mes de **Junio** de **1781** setecien-
 tos **setenta y ocho** años. Siendo presentes por Ex.
 y Antonio Sastre Topador de ganos de esta dicha Villa vecinos, y Juradores. Y
 dichos otorgantes (a quienes lo el Ex.^{no} hoy se conoce) lo firmaron. = emenda-
 do. = **Junio**. = **Salv**. =

Agustin Luomollos **Manoel de Scal**

Francisco ~~Alonso~~

Ante M.
Francisco Blanes

Ex.^o de Poder de Augustina
 Ignacio Carbonell, y otros.

Separe por esta Publica Ex.^o Como nosotros Augustina Ignacio Carbonell,
 Juan. Sibert de Serardo, y Licente Sibert Ciudadanos, todos vecinos, y otros
 de los Regidores pergecos de esta Villa de Alcoy. Juntos, y cada uno de por si, et
 in solidum. De grado y cierta ciencia, y tenor de esta Ex.^o otorgamos. Que da-
 mos, y cedemos todo nuestro poder cumplido libre, lleno, y bastante, qual oc-
 dia se requiere, y es necesario a **Francisco de Luz y Soriano**, a **Manuel Escola-**
no, y a **Joseph Monto** Ex.^{nos} y otros de los Procuradores del numero de la Real
 Audiencia de este Reino, a los tres Juntos, y a cada uno de por si simul et in
 solidum, quienes son ausentes, bien como si fueren presentes, y el cargo de este
 poder aceptantes, generalmente para todos nuestros pleitos, y causas Civiles,
 y criminales que fuermos, o podamos tener, con qualquiera Comunidad
 y Personas particulares, ya siendo actores demandantes, o demandados, y
 acerca de ello parecan ante los Jueces, Justicias, o Tribunales que con dios.
 puedan, y deuan, y hagan pedimentos, requerimientos, Juramentos, protestas
 execuciones, peticiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, y remates de
 bienes, y provanzas publicacion de ellas, conclusiones, recusaciones, tachaciones

libre Franca, y general administracion, facultad de injuntizar, y substituir este poder. Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, con relevacion en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mis bienes, y dros. havidos, y por haver. He otorgo asi ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los quatro dias del Mes de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Siendo presente por Testigos D. N. Sr. de Eugenio de S. y Antonio S. Escobar de p. de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien yo el En. no doy fe conosco) lo firmo.

Francisco Tubert

Ante Mi.
Francisco Blancas

Ess. de Poder de
M. Juan. Rubio

Oyame por esta Publica. Como yo M. Juan. Rubio Clerigo Encomendado de la Villa de Jolera, y al presente hallado en esta de Alcoy. De grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente, otorgo, y conosco: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre lleno, y bastante, qual de dño. se requiere, y es necesario á Antonio de Luz y Soriano, á Veronica Miguel, y Aguirre, y á Salvador Villaricos y otros de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reino quienes son ausentes, bien como si fueran presentes, y el cargo de este poder aceptasen, á los tres juntos, y acada uno de por si, simul, et solidum. Generalmente para todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales que tengo, ó queda tener, con qualquiera comunidad, ó personas particulares ya siendo actor, ó reo, y acerca de ello comparecan ante los Jueces Justicias, ó Tribunales, que con dño. quedan, y devan, y hagan pedimentos, requerimientos, Juramentos probatas, execuciones, quiciones, solturas, embargos, y desembargos ventas, y remates de bienes, proventas, publicacion de ellas, conclusiones, remaciones, tachaciones de testigos, apellaciones, suplicaciones recursos, y todo lo demás que se haia, y hazer por esta presente. Siendo con sus Juiacencias, y apenacencias, que para todo ello les doy poder cumplido, con libre, y general administracion, facultad de injuntizar, y substituir este poder. Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mis bienes, y dros. havidos, y por haver. He otorgo asi en esta Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Siendo presente por Testigos Cayme de S. y Licente Garcia fabricantes de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien yo el En. no doy fe conosco) lo firmo.

M. Juan. Rubio

Ante Mi.
Francisco Blancas

En este
forma
de otorgo
Hicieron
Juan
la voz
de la
ado de
y en
Todos
caso
ador
encia
engo
noli
los que
larco
o Fri
o, Ju
os ven
iones
e lo
quopa
idad
los
bienes
re dias
por la
la ve
simos



Diez y nueve de mayo.

3

2

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVERIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Esc. de Sindacado del Reg. por esta Real Audiencia. Como Acordados el Reverendo Cle-
Reverendo Clero. — En la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alroy, representando
integralmente por Acordados, el D. Joseph Antonio Pons Cura actual de ella
Mr. Miguel Gerónimo Berenguer, el D. Thomas Gaya, el D. Pascual Can-
to, el D. Layme Masary, el D. Vicente Alborz, Sr. Baltasar Saizual, Sr.
Felip de Scalz, el D. Vicente Moleo, el D. Joseph Semere, D. Juan Sem-
per, el D. Pedro Salas, el D. Estanislao Domencio, el D. Juan Mol-
to, Sr. Vicente Solano Sacerdotes, y Sr. Joaquin Gonzalez, y Guzman
Subdiaconos. Juntos en la sacristia de dicha Iglesia en donde acostumbraban
congregarse para tratar de las cosas convenientes de oha. Dev. Comuni-
dad, siendo la mayor parte de los que la componen, prestando voz, y caucion
de rato en forma por los no concurrentes acite acto, y asi Juntos Acordados:
Que de grado, y cierta ciencia, y tenor de esta C. otorgamos: Que damos,
y concedemos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de
dho. se requiere, y es necesario, al D. en sagrada Theologia Ignacio Sem-
per Ab. y otro de los Reverendos Beneficiados de dicha Parroquial Igle-
sia, quien es presente, para que por nosotros, y en nuestra representacion
pida, haya, reciba, y cobre, de qualquier Persona, o Personas, Colegios Co-
munidad, o Comunidades, asi eclesiasticas, como seculares, y seguien con-
venza, y necesario sea, todas, y qualesquier cantidades, y sumas de dine-
ro ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que a nosotros dho. Dev. Ch-
ro se nos devieren, o devieran por qualquier titulo causa, o razon que sea, y
debo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, sin quitos, lantos,
cepciones cautelativas, y otras legitimas cautelas, con fey de entrega, y renun-
ciacion ala expresion de la non numerata pecunia seyer de la entrega, y que
va, no haciendose el entrega ante Esc. publica que de ello de fey. = Otrou:
Para que por nosotros, y en nuestra representacion, en los casos que convenza acite
Dev. Clero, pueda sacar, y saque de Deposito de qualquier Persona, o Personas
bancos, tablas, y Jugados, qualquier cantidades, en nuestro nombre de posita-
das, o que se depositaren, o en que podamos tener dneros, por qualquier titulo, cau-
sa, o razon que sea, y de otras expresiones, haga qualquier confesiones, promesas,
y obligaciones de din. y de otras cosas, dando qualquier fiadores, y pincipales obli-
gados, a los quales, y sus bienes, guarde indemnes salvos, e iliberos. Hago fey
obligo, nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver. = Otrou: Para que

Para que por nosotros, y en nuestra representacion, pueda dicho nuestro Sindico
convenir, ajustar, y concordar, con qualquiera Persona, Comunidades, y uni-
versidades, así precediendo Decreto; como por questo este, o sin esta solemnidad to-
das, y qualquiera pretensiones, dios. y acciones, que tenemos, o exigamos tener,
a qualquiera rentas, censos, frutos, tierras, casas, y heredades, así las que pen-
den al presente de pleito Judicial, como las que en adelante pendieren, o sin le-
tigio alguno que intervenga, y por nra. y deliberada voluntad haciendo, y fir-
mando los capitulos, puntos, y condiciones que pudiere convenir; Lo para cum-
plir lo que a nuestra parte toca, y pueda tocar, hacer, y firmar las promesas, y
obligaciones que fuere; hipotecando, como desde ahora hipotecamos, y obli-
gamos para toda seguridad, y permanencia nuestros bienes, y dios. habidos,
y por haber; Lo para que pueda otorgar y otorgue las es. o es. as. en poder de qual-
quiera Es. no Publico, con estas las clausulas, prevenciones, y admissi-
culos que la naturaleza del contrato el tiempo, y caso pidiere. = Otro: Para
que por nosotros, y en nuestra representacion, y en los casos que comprenda
conviene a los dios. desta Reverenda Comunidad, pueda elongar, prorrogar,
y dilatar, y en efecto elongar, prorrogar, y dilatar a qualquiera Persona, o Per-
sonas que a nuestro favor vendieren fincas, casas, y heredades, juros, o censos,
o otros qualquiera bienes, con el punto de carta de gracia, es sus redimendi
de que se le concedio en las tales es. as. de renta, años, meses, dias, a que
le pareciere, otorgada las cartas, es cartas de gracia, para que mediante la
nueva prorrogacion no pueda vraz del dia. de adjudicacion de los bienes ven-
didos, por combido el termino, hasta fenecido el que de nuevo se concediere;
Esto lo pueda hacer dicho nuestro Sindico, aunque ya a los tales vendidos
es a quienes se representaren, ya se hubieran concluido otras exten-
siones, y prorrogaciones de terminos. Lo mismo aunque se pidieren, y
suplicaren las tales dilaciones, concluidos los terminos ultimamente
concedidos, pues en qualquiera de dichos casos, lo ha de poder executar
dicho nuestro Sindico, y en qualquiera otros, que le pareciere conveniente
sin limitacion. = Como tambien para que Arriende, y conceda en arren-
damiento a qualquiera Persona, o Personas que quisiere los bienes
que para cuya redempcion de carta de gracia hubiere concedido nuevos ter-
minos, por el mismo tiempo de la prorrogacion, o limitandose, como lo tuviere
a bien; Lo por los precios, capitulos, y puntos que acordare por convenientes. =
Lo mismo, para que en el tiempo, y casos que convinieren, y fuere necesario a la
conservacion de los dios. de este ya citado Clero, pueda dicho nuestro Sindico
aceptar qualquiera ventas con el Jure redimendi, censos, juros, y otras qua-
lquiera es. as. conducentes a nuestro interes, haciendo, y firmando las cartas,
es cartas de pago obligaciones, renunciaciones en dios. y necesarias ante qual-



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

quiero Es.^{no} Publico, para la mayor firmeza, y validez de dho. contratos, con
sus clausulas de su naturaleza, y estilo. = Finalmente para que por nosotros, y
en nuestra representacion queda dho. nuestro Sindico en razon de todo lo arri-
ba relacionado, y demas vigente, y necesario comparecer, y comparezca, ante
todos, y qualquiera Justos, y Justicias de su Mag.^d (Dios le guarde) y donde
convenga, y necesario sea; halli constituido presente, pedimentos, requerim.^{to}
citaciones, protestas, y contraprotestas, en resguardo de todos nuestros dho. bi-
na execuciones, prisiones, solturas, embargos, y deembargos, ventas, remates, po-
siciones, entresgos de depositos, remociones, acomodaciones, terminos, y prozo-
naciones; y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros pa-
pels, presentandolos donde convenga, con ferrigos, escritos, en^{as} y qualquiera
otros generos de prueba, fache, y contradiga lo contrario, recuse, Jure, y abar-
te, apelle, recurra, y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas, si-
da costas las Jure, y sobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Ju-
dicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, que el poder que para todo
y cada cosa necesaria, y para qualquiera de los asuntos que arriba van
relacionados en este escrito, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo,
y en qualquiera forma accesorio, le damos, y concedemos al dicho nuestro Sin-
dico todas nuestras voces, y veres, libre, y general administracion, y facultades
de talen, como que por falta de poder no ha de dexar cosa alguna que directa, o
indirectamente convenga a nuestros intereses, de forma: Que ha de poder exe-
cutar quanto nosotros pudiéramos hacer presentes siendo, sin coartacion
alguna. Y con facultad de poder substituir estos poderes, en qualquiera
de dichos Reverendos Beneficiados solamente, y en quanto aho plitos
en la Persona, o Personas, que quisiere con relevacion en forma con fa-
cultad de Jurar, substituir, y revocar substitutos. Que nosotros des de
ahora, para entonces damos por bien hecho, quanto dicho nuestro Sindico hi-
ziere en virtud de estos poderes; Todo lo ratificamos, y confirmamos, y no hi-
zimos contra lo que dicho nuestro Sindico hiziere, y executare, baxo la
obligacion que haremos de todos nuestros bienes, y dho. navidos, y por ha-
ver. En cuyo Testimonio asi le otorgamos ante el presente Es.^{no} en esta
Villa de Mexy, y sacristia de dicha Parroquial Iglesia a los diez y seis dias
del Mes de Enero de mil setecientos sesenta, y ocho años. Siendo pre-
sentes por Ferrigos M.^o Lorenzo Pericas Clerigo, y Pedro Juan Botella
Notario Apostolico de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y por dicha

Reverenda Comunidad (aquien yo el Ex.^{no} doy fey conisco) lo firmaron los
de sus Reverendos Beneficiados, con el Cura Parroco, de los que se hallaron pre-
sentes, de qui igualmente doy fey = D.^o Saqual Cantó bpo

D. Joseph Antonio Lora

D.^o Vicente Molero

D.^o de Alay. D.^o Vicente Albornoz bpo. Ante Mi.

Francisco Blancos

Ex.^o de Subindicado
del Reverendo Clero.

Vigase por esta Publica Ex.^o como Escritos el Reverendo Clero de la Iglesia
Parroquial de esta Villa de Alay, representando integramente, por Avocados el
D.^o Joseph Antonio Lora Cura actual de ella, M.^o Miguel Antonino Beren-
guer, el D.^o Thomas Sayá, el D.^o Ignacio Sempere Sindico, el D.^o Jayme Ma-
taiz, el D.^o Vicente Albornoz, M.^o Baltasar Saqual, D.^o Felip de Scalz, el D.^o
Vicente Molero, el D.^o Joseph Sempere, D.^o Juan Sempere, el D.^o Pedro Viles
el D.^o Euanillas Domenech, el D.^o Fran.^o Molero, M.^o Vicente Blancos sacro do-
cto, y D.^o Joaquin Gonzalez, y Herman subdiacono. Juntos en la sacristia de
dicha Iglesia, en donde acostumbra congregarse, para tratar de las cosas
convenientes de dicha Reverenda Comunidad, siendo la mayor parte de los
que la componen, prestando voz, y caucion de rato en forma, por lo no concu-
rentes a este acto; Y asi Juntos Decimos: Que de grado, y cierta ciencia, y
temor de esta Ex.^o otorgamos, y concedemos todo nuestro poder cumplido libre,
pleno, y bastante, qual de dios se requiere, y es necesario, al D.^o en Sagrada Theo-
logia Saqual Cantó bpo. y otro de los Beneficiados de oha. Reverenda Co-
munidad quien espriere, para que por nosotros, y en nuestra representacion
y por ausencias y enfermedades del D.^o en Sagrada Theologia Ignacio Sempere
bpo. actual Sindico que al presente lo es, mediante la ex.^o que el presente
Ex.^o tiene autorizada en este mismo dia poco antes de la presente; Encuya
representacion vida, haya, arriba y sobre de qualquier Persona, o Personas Co-
legios Comunidad, o Comunidades, Asis Eclesiasticas, como seculares, y de quien
convenza, y necesario sea, todas, y qualquier cantidades, y sumas de dinero ro-
pas, granos, mercaderias, y otras cosas que a nosotros dicho Reverendo Clero se
le debiere, o debiera por qualquier titulo, causa, o razon que sea, y de lo que se
debiese, y cobiare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, lances, cesiones, cance-
laciones, y otras legitimas cancelas, con fey de entrega, o renunciacion ala Ex.^o
segun de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueba, no hazien-
dose el entrega ante Ex.^o Publico, que de ella de fey = Otrosi: Paraque por
nosotros, y en nuestra representacion, en los casos que convenza a este Rev.^o
Clero queda, sacar, y saque de Deposito de qualquier Persona, o Personas ban-
cos tablas, y Juguados, qualquier cantidades en nuestro nombre, deposi-

de iure moratensis

SELLO QVARTO; VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR MIL Y SESENTA



tadas, o que se depositaron, o en que oha. Reverenda Comunidad pueda tener
 Interer por qualquiera titulo causa, o raxon que sea, y de dichas extracciones
 haga qualquiera confesiones, promesas, y obligaciones de dias, y de volverlas, dan-
 do qualesquier fiadores, y principales obligados, tales quales, y acus bienes guar-
 de indemnes, saluos e rillos; Arroyo sin obligue los bienes, y rentas de noso-
 tros dicho Arroyo, havidos, y por haver. = Clavis: Para que por nosotros
 y en representacion de este ya citado Clero pueda dicho nuestro Subyndico con-
 venir ajustar, y concordar con qualquiera Personas, Comunidades, y Univer-
 sidades, asi procediendo de rito, como postposito este, o sin esta solemnidad,
 todas, y qualquiera presenciones, dias, y acciones que tenemos, o esperamos te-
 ner, a qualquiera rentas censos, frutos, tierras causas, y heredades, asi las que
 gozden al presente de pleito Judicial, como las que en adelante vendieren
 o sin seligio alguno que intervienga, y por nra, y delibera voluntad hacien-
 do, y firmando los capitulos pactos, y condiciones que vudiere convenir, y
 para cumplir lo que a nuestra parte toca, y pueda tocar, hacer, y firmar las
 promesas, y obligaciones que oviere, hipotecando, como deca ahora hypo-
 tecamos, y obligamos para toda seguridad, y permanencia nuestros bienes
 y dias, havidos, y por haver. La cosa pueda otorgar, y otorgue las co. o las en
 poder de qualquiera Curia publica, con todas las clausulas prevenciones, y admini-
 culos que la naturaleza del contrato el tiempo, y caso pidieren. = Clavis: Pa-
 ra que por nosotros, y en nuestra representacion, y en los casos que compren-
 da conviene a los dias de esta Arroyo Comunidad pueda oho nuestro Sub-
 yndico elongar, prorrogar, y dilatar, y en efecto elongue, prorroque, y dilate
 a qualquiera Persona, o Personas, que a nuestro favor vendieren fincas, casas
 y heredades, Censos, o censos, o otros qualquiera bienes, con el pacto de carta de
 gracia, o su redimendi, el que se le concedio en las tales co. de venta a los
 años, sin que dias a que se previere extender las cartas, o cartas de gracia, pa-
 ra que mediante la nueva prorrogaçion, no pueda vraz del dia de adjudica-
 cion de los bienes vendidos, por cualquier termino, hasta finisido el que se
 nuevo se concediere; Esto lo pueda hacer dicho nuestro Subyndico, aunque
 ya tales tales vendedores, o quienes se representaren ya selto hubieran
 concluido otras extenciones, y prorrogaçiones de terminos; Jassimmo

en las
 n que
 Ylona
 el
 de ren-
 e Ma.
 Q.
 Niles
 erdo
 ra de
 cas
 de los
 esucur-
 y
 ibre,
 la Theo.
 la Co-
 ion
 mpe-
 nte
 caya
 ad Co-
 unen
 ero 10-
 ro se
 uc se-
 ante
 20
 rzen
 por
 do
 ban-
 oori-

2
aunque se pidieren, y suplicaren las tales dilaciones, concluidos los térmi-
nos ultimamente concedidos, que en qualquiera de dichos casos lo ha de po-
der executar dicho nuestro Subyndico, y en qualquiera otros que le pareciere
conueniente, sin limitacion. = Como tambien, para que arriende, y conce-
da en arrendamiento a qualquiera Persona, o Personas que quisiere, los tie-
nos que para cuya redempcion de carta de gracia hubiere concedido nuevos
terminos por el mismo tiempo de la prouision, o limitandose como lo fu-
vieren, adien, y baxo los precios, capitulos, y pautos que acordare, por conuenien-
tes. = Asimismo para que en el tiempo, y casos que conuiniere, y fuere ne-
cesario ala conservacion de los años de que ya citado es, pueda dicho nues-
tro Subyndico aceptar qualquiera Ventas con el Jure redimendi, Censos, lu-
ros, y otras qualquiera es. condiciones a nuestro Interes, haciendo, y firman-
do las cartas, es cartas de pago obligaciones, renunciaciones en dho, y necesarias
ante qualquier es. no publico, para la mayor firmeza, y valiadad de dichos con-
tratos, con las clausulas de su naturaleza, y es. = Finalmente, para que
por nosotros, y en nuestra representacion, pueda dho. nuestro Subyndico enra-
zon todos lo arriba relacionado, y demas videntes, y necesario, comparecer,
y comparecer ante todos, y qualquiera Jures, y Justicias de su Mag. (Dios
le guarde) y donde conuenga, y necesario sea, y alli constituido presente pe-
dimentos, requerimientos, citaciones protestas, y contraprotestas en resguardo
de todos nuestros dho. v. a. exco. quic. sol. emb. y decembar-
dos, ventas, remates, posesiones, entresos de depositos, remosiones, acomulacio-
nes, terminos, y prouisiones, y en fuerza de dho. saque real de prouisiones
y qualquiera otros papeles, presentandole donde conuenga, con testigos, es-
critos, escripturas, y qualquiera otros genros de prouea. fact. y contradiga lo con-
trario, recuse, Jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones
recursos, y suplicas, v. a. cartas las Jure, y sobre, y haga todos los demas autos
y diligencias que Judicial, o extrajudicialm. se requieran hacer que el
poder que para todo, y cada cosa necessitare, y para qualquiera de los arump-
tos que arriba van relacionados en este escrito, y para lo incidente, y depen-
diente anexo, y conexo, y en qualquiera forma accorio, se damos, y concede-
mos al dicho nuestro Subyndico todas nuestras voces, y voces libre, y gene-
ral administracion, y facultades tales como que por falta de poder no ha de
dejar cosa alguna, que directa, o indirectamente conuenga a nuestro In-
terez, de forma: que ha de poder executar quanto nosotros pudiéramos ha-
zer presentes siendo, sin coartacion alguna, y con facultad de poder substi-
tuir estos poderes en qualquiera de dho. Reverendos Beneficiados solam.
y en quanto a los pleitos en la Persona, o Personas que quisiere, con relc.

vacacion en forma. con facultad de Jurar, Jurisjurar, y Devocar substitutos
 que nosotros desde ahora para entonces damos por bien hecho quanto de
 nuestro Subordinado hiziere en virtud de estos poderes, y todo lo ratificamos, y
 confirmamos, y no haremos contra lo que dicho nuestro Subordinado hiziere
 y executare, baxo la obligacion que haremos de todos nuestros bienes y dros.
 havidos, y por haver. Cuyo Testimonio, assi lo otorgamos ante el presen-
 te Escribano en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dha. Parroquial Iglesia, a los
 diez y seis dias del Mes de Enero de mil setecientos Treinta y dos años
 siendo presentes por Testigos M^o Dn^o Lorenzo Pericas Clerigo, y Pedro Juan Botel-
 la Notario Apostolico de esta dicha Villa verinos, y moradores. Y por dicha
 Reverenda Comunidad (a quien yo el Escribano doy fe conosco) lo firmaron tres de sus
 Reverendos Beneficiados, con el Cura Paresco de los que se hallaron presentes de q^u
 igualmente doy fe. =

D. Vicente M^o de los Rios
 D. Joseph Ant^o Lora D. Thomas Laja - Escribano
 Sr. de Alcoy. D. Vicente Olborez Escribano. Juan M^o
 Juan de Sanchez

Señala Carta de gracia
 del Sr. Juan de Guzman

Cepase por esta Real Cedula en el Sr. Juan de Guzman Escribano de los Reales Comissos
 de la Villa de Cocentayna, y al presente hallado en esta de Alcoy. De q^uada, y cierta
 ciencia, y fe de esta mi Real Cedula: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren
 Titulo, y causa vendi, y doy en venta real con Jure redimendi en favor del
 Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa de
 Alcoy, asiente a este otorgamiento, presente, y por sus Reverencias aceptan-
 te el Sr. en sagrada Theologia Jonacio Sempere Obis. y otro de los Beneficia-
 dos de dha. Reverenda Comunidad en nombre de su Indico, y su Procurador
 general, y con poderes suficientes para la aceptacion de esta mi Real Cedula
 autentico el presente Escribano en diez y seis de los convenientes Mes, y año, que de su su-
 ficiente para lo infrascripto el presente Escribano da, y hace fe. Una pieza de Tierra de
 cana plantada de olivos, situada en la Partida de los Ombreros de este termino,
 comprensiva de cinco dias de hazar con corta diferencia. sus linderos por una
 parte con el camino real de Alicante, por otra con camino que se transi-
 ta a la fuente del molinar, y por otra con restante Tierra del mismo Ben-
 didor. Cuya venta hago con todas sus entradas, y salidas, vnos cosembres
 y servidumbres, y demas dros. que yo tengo a dicha pieza de Tierra de la que
 vno hasta el caso de la redempcion, como se dira, quedando en el interior
 acordarla, o concederla en otro partido, y hazer sobre ella los demas actos go-
 vernos que yo pudiere hazer. Libre de todo censo, retrocenso, memoria, hypothe-

de este maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

ca, cargo señorio, obligacion perpetua, ni temporal, y como átal la acciono. por
precio de Trezentas libras de moneda provincial de este Reino, en que ha sido va-
lorada por Personas expertas, nombradas de comun acuerdo, las quales se me
entregan de presente en monedas de oro de sinagra calidad, y peso de cuyo entree-
go, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Sindico Capitulaz, á las de
mi oho. Otorgante vendedor, lo el presente en ^{no} doy fe, porque se hizo en mi
presencia, y de los testigos de esta escritura nombrados, por lo que otorgo á favor
del contenido D.º Guaco Lempe, en el nombre en que interviene, carta de
pago, y recibo en forma. Pero con la incomparable condicion paccionada entre mi
y dicho Sindico general de que haya de quedar reservado en mi sucesores, y
hacientes causa el su redimendi dentro de ocho años contados por pauso,
y en esta condicion desde el primero dia del mes de Diciembre mas escapa-
jado mil setecientos setenta y siete en adelante, de forma: que si dentro este
termino entregare lo ó quien fuere mi representacion á voluntad de oho.
Reverendo Cero, las dichas Trezentas libras en la misma moneda de otra re-
querido este otorgante en ^{no} de retroventa con cesion de todos sus dias que
haya pasado adquisicion en este intermedio; Si por algun respeto se negare
á ello se entienda hecha la retroventa con solo la calidad de haver yo depo-
sitado adhibicion de la Justicia de esta dicha Villa la referida cantidad. Cu-
yo Instrumento de deposito sirva de formal retroventa, en cuya virtud quie-
ra ser restituido á la posesion de oho. pieza de tierra. Y en estos terminos de-
claro, que el su valor, y precio de la pieza de tierra secana de que se trata, y
bajo la expresada condicion de retroventa, son las dichas Trezentas libras
recedidas como de arriba se desprende, y del que mas tenga, ó pueda tener en
qualquier forma y cantidad le hago gracia, y donacion al citado Reverendo
Cero tan firme, como entre vivos con insinuacion. Y renuncio la ley del or-
dennamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del su
precio, y es quatro años para repetir el engañio, reduciendo este contrato á
su valor si se padeciere, con las demás leyes que con ella concuerdan; Y de
oy en adelante hasta el caso de la retroventa me desago de todo y aparto
de la accion, señorio, y posesion, titulo, voz, y reverso, y de otro qualquier dia.

que tenga, o pueda pertenecerme a la referida pieza de tierra. Todo ello lo cedo, re-
 nuncio, y transgiero en el referido Reverendo Cero, pero no habe poder este hasta el
 caso de la redempcion vender otro mas, que la mencionada pieza de tierra, baxo
 la limitacion de una, y condicionada, y sin transgiera mas que la porcion inte-
 rina. Si pasado dho. tiempo no huviere sucedido la citada redempcion, en este san-
 to es mi voluntad que el citado Reverendo Cero quede dueño absoluto de la propie-
 dad, y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla, a su voluntad. Excepto Cle-
 ricis, Sacerdotibus, Militibus, et de ceteris Religiosis et alijs que de foro Sacerdotum non
 capiunt; Item dicit Ceteris Juxta sensum et tenorem fori nostri super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Tampo la venta de comeros, e
 que el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guar-
 de) dada en Ovuenecio años nueve dias del mes de Julio de mill e seiscientos e
 ta, y nueve años. Tadoy poder para que aprenda la porcion Judicial, o extrajudicial
 mente; Ten el interin que lo huviere, me constituyo por su tenedor, y poseedor,
 para le poner en ella, siempre que se me pidiere. Tame obligo ala eviccion, seguridad
 y sancionamiento de esta venta, de forma. Que si sobre ella se moviere algun pleito
 de sacar, apagar, y acahar, y se reintegrare, dehas costas, danos, y perjuicios que huere
 de pagar, y se restituirse las citadas trecientas libras recibidas ante satisfacion
 o se pagare o se dare otra suma de igual valor, con las mismas conveniencias, para lo
 qual quier se executado con toda rigor de dho. en mi bienes, y dho. havidos, y por ha-
 ver que obligo. Tadoy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas
 de esta Silla de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdic-
 cion me someto, e ante bienes, y renuncio la ley reconvenierit de Jurisdictione om-
 nium Judicum para que a ellos me apremien como por sentencia definitiva da-
 da por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de
 cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general
 en forma. Tpresente siendo lo el dicho D.º Ignacio Sempere, acepto en el nom-
 bre en que interviengo esta es.º y me obligo a que una vez restituidas las dichas
 trecientas libras dentro los citados ocho años, se le otorgara retroventa en favor del
 citado vendedor, o de quien se reconveniere, con todas las clausulas de traslacion
 de dominio de la citada pieza de tierra, segun arriba queda prevenido con protes-
 ta ante eviccion. Tpara ello obligo los bienes, y dho. de dho. Reverendo Cero mi prin-
 cipal havidos, y por haver. Tadoy poder a las Justicias, que de otra. causa me fueren
 competentes, para que me apremien como por sentencia pasada en juzgado, y pa-
 da en el referido nombre, consentida. T renuncio el Capitulo Juan de pons oduar-
 dia de abolicionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y
 la general del dho. en forma. Tta otorgamos asi nosotros ambas Partes ante el
 presente. Escrivamos en esta Silla de Alcoy, a los veinte, y dos dias del mes de
 Mayo de mill e seiscientos e setenta, y ocho años. siendo presentes por Partes
 Chiricoval Palor Estudiante, y Joseph Companyy Labrador de esta dicha Silla

De die maravedis.

SELNO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

verinos, y moradores. Y á ellos otorgante, y aceptante (aguienes Jo de E.^{no} doy
fez conosco) lo firmaron. = *Juan de Sempere Pbo*

Juan de Sempere
Guerano

Juan de Sempere
Guerano

Juan de Sempere
Guerano

Porose Cof. cond
Sello 30 dia de
otorgamiento

Segarse por esta Publica Céd. Como Jo Fran. Lopez Comerciante verino de
esta Villa de Alcoy. De grado, y cierta ciencia, y tenor de esta Céd. otorgada, y co-
noscida. Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual
de dia se requiere, y es necesario, á Antonio de Luz y Soriano C.^{no} y otro de los
Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reino, verino de la
Ciudad de Valencia, presente, bien como si fuere ausente, y el caso de este ac-
ceptante. Generalmente para todos mis pleitos, y causas civiles, y Criminales q.
cuanto, ó queda tener con qualquiera comunidad, y Personas particulares, ya
siendo actor, ó reo, y acerca de ello comparezca ante los Juces Justicias, ó Tri-
bunales que con dho. queda, y deya, y haga pedimentos, requerimientos, Juramen-
tos, protestas, execuciones, quiciones, solturas, embargos, y desembargos, ventas y
remates de bienes, proauzas publicacion de ellas, conciliaciones, recusaciones, fa-
chaciones de testigos, apelaciones, suplicas, recursos; Todo lo demas que lo
havia, y hazer podia presente, siendo con sus incidencias, y dependencias, que
para todo ello se doy poder cumplido con libre, y general administracion, facultad
de insubstituir, y substituir este poder; Revocar los substitutos, y nombrar
otros de nuevo con referacion en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mi
bienes, y dros. havidos, y por haver. Y se otorgo assi en esta Villa de Alcoy, á los vein-
te y dos dias del Mes de febrero de Mil setecientos sesenta y ocho años. Sién-
do presentes por testigos Juan. Pastor, y Mora C.^{no} y Christoval Satorre la-
brador de esta dicha Villa, verinos, y moradores. Y á ellos otorgante (aguienes
Jo de E.^{no} doy fez conosco) lo firmo. =

Juan de Sempere

Juan de Sempere
Guerano

Juan de Sempere
Guerano

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del Mes de Febrero de Mil

setecientos setenta, y tres años. Ante mí el Ex^{mo} de su Magestad suplican-
 to, y Justicia de las cosas nombradas, pareció Jndice Margarit de Leonis Ciudadada-
 no, y vecino de ella, y Dico: Fue por medio de esta publica otorgo Carta Real
 en favor de Domingo Soriano Labrador, vecino de la Villa de Guadalete de
 una heredada de tierra huerta, y secano, campo, y plantada, con su casa en ella
 conral, y era, situada en termino de la dha. Villa de Guadalete, en la Parti-
 da llamada de Church, baxo los linderos contenidos en ella. Por precio de qua-
 trocientas libras, que es el que corresponde en propiedad al dominio de él, pa-
 estar tenuta al directo, y mayor del Ex^{mo} Señor Almirante de Aragon, Mar-
 ques de Ariza, y Guadalete, aceno de seis dineros en cada un año a la par-
 tición de frutos por octava parte, y a los demás años de lucimo, y fadiga, y de-
 mas de la emporibencia: Cuyas quatrocientas libras fue paccionado las avia
 de pagar el citado comprador, al contenido Jndice Margarit en ciertos pla-
 zos, y terminos, pero aviendo venido el caso de cumplirse los referidos pla-
 zos, y no haver podido satisfacer el referido Domingo Soriano las expresadas
 quatrocientas libras: Por lo que ante Miguel Juan Mora Ex^{mo} de dha. Villa en
 trece de Noviembre de mil setecientos cinquenta y seis, el mismo Domi-
 ngo Soriano (precedidas las licencias correspondientes del referido Señor direc-
 to) vendió la misma suodicha tierra, casa, conral, y era a Joseph Escor-
 tell, tambien Labrador de la misma Villa de Guadalete, quien le impuso el
 caso de pagar al otorgante en ciertos terminos las citadas quatrocientas li-
 bras: Lo que estas fueren cumplidas, el mismo Joseph Escortell, junto con
 su Padre Diego Escortell se obligaron mancomunados, a cumplir y pagar las
 dhas. quatrocientas libras: Pero por equivocacion, o por otro motivo, que se
 ignora, el Ex^{mo} receptor de dha. Ex^{ta} expresa, que dho. Diego Escortell padre
 del comprador, seria el principal pagador de dha. cantidad, y para subsan-
 nar esta equivocacion, de que podia en lo venturo resultar algun pleito, o
 quimera entre los demás hijos, y herederos que lo fueren del dicho Diego pa-
 dre comun, que podian en virtud de dha. mancomunidad pretender dho.
 dicha tierra, dudando si pago dha. cantidad el Padre, o el hijo: Por lo que
 Fernando Borruad Ex^{mo} de la mencionada Villa de Guadalete en veinte
 y siete de Marzo del año mil setecientos setenta y tres se declaró por Domi-
 ngo Soriano, y el referido Jndice Margarit de que el contenido Joseph Escor-
 tell, y no el referido Diego su Padre, avia satisfecho las pagas que avian ven-
 zido, hasta el dicho año de setecientos setenta, y tres, por cuya declaracion
 quedava rescaada la deuda del año que podian pretender a la dha. tierra, ca-
 sa, conral, y era los demás herederos del dicho Padre comun: Aviendo, y sa-
 tisfecho el mismo Joseph Escortell el todo de dhas. quatrocientas libras sin
 que en ello haya tenido parte ni satisfecho porcion alguna, el referido Die-
 go siendo requerido el otorgante como satisfecho de su credito para otorgar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS X SESENTA
Y OCHO.

por la conuente carta de pago, y quitado en favor del enuiniado Joseph
Escartell: Por tanto por la presente, y su tenor de grado, y cierta verencia, el
dicho Andres Margari confiesa haver habido, y recibido en diferentes veces,
terminos, y plazos realmente, y aun contento del citado Joseph Escartell, y
por manos de este las citadas quatrocientas libras de moneda del Reino, las
mismas que este, y su dho. se obligaron mancomunados por la ya cita-
da en. satisfazer al otorgante por el precio del dominio viz. de la referida
tierra, casa, y era, que el otorgante vendio al expresado Domingo Louano
y este al referido Joseph Escartell, segun se relacionado en el expresado de esta en.
sus avienas sias en entrega, y paga de presente, otorga la presente carta de
pago, y quitado con renunciacion de la mencionada veintia ley de la
entrega y prueba. Scauzela, casa, y annada, y da por recibida, y de ningun valor
y efecto las referidas, y qualquiera otras en. por donde conste de este hecho
para que de oy mas en adelante por lo respectivo de ello no otre efecto alguno
tanto sien da por ceder alas dho. personas, y bienes de los dho. obligados, que que-
daron sometidos ala satisfacion de las dhas. quatrocientas libras. Dicho
testimonio asi se otorga ante el presente en. en esta Villa de Alcoy en los
dia, mes, y año supranferidos siendo presentes por testigos Joaquin Bobla fa-
bricante de paños, y Antonio Castello oficial de perage de esta dha. Villa vecinos
y moradores. Lo otorgante aqui en el en. ay fy con sus señas. 2

Andres Margari

Ante Mi.
Juan de Blanes

Cartas Matrimoniales de
Maria Marti con Joseph Thomas

Libro de conda
se. to 4.º dia 15 de
Agosto 1774.

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias de Mes de Febrero de Mil setecientos
setenta y ocho años. Ante Mi el Ex.º de su Magestad, y testigos infra
scritos comparecio Joseph Thomas de Barda Arisco vecino de esta dha. Villa
y dho. fue al tiempo, y quando contraxo Matrimonio el compareciente con
Maria Marti, hija de Joaquin, Albardeiro, al presente difunto, y de Lucia Bo-
tella su conuente, se entregó y dio esta, Linda entouer del dicho Joaquin, por
parte de ambos, en diferentes bienes de rogar de lino, lana, y seda con otros dho.
dho. bienes al dicho compareciente, por dote y patrimonio de la referida Maria.

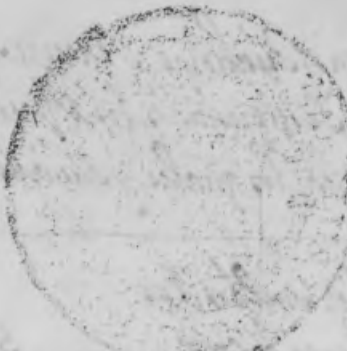
Marsi, su actual mujer en precio, y valor de quarenta y siete libras, y catorce sueldos de moneda provincial de este Reino en que fueron adjudicados los referidos bienes por personas peritas nombradas por ambas partes, los quales, y su valoracion son del tenor siguiente. =

Primera: precio, y estimacion de cinco libras, y diez sueldos, tres camisas; las dos de ellas de lienzo caero, y la otra de lienzo de crea.....	51 0 0
Otrosi: precio de una libra dos fundas de almoadas, y dos de almoadillas de lienzo Cambraj.....	11 = 0
Otrosi: precio de quatro libras dos sawanas de lienzo caero de lino, y geroga.....	41 = 0
Otrosi: precio de tres libras, una sawana de lienzo caero con encave.....	31 = 0
Otrosi: precio de una libra, una delantera de cama, una servilleta, y dos pãnellos todo vrado.....	11 = 0
Otrosi: precio de quatro libras, y quinze sueldos, una porcion de hiladillo, y seda para un guardapiex.....	41 15 0
Otrosi: precio de una libra, y catorce sueldos, un Subon de lienzo de amen.....	11 14 0
Otrosi: precio de quatro libras, un guardapiex de hiladillo, y seda.....	41 = 0
Otrosi: precio de una libra, y diez sueldos otro guardapiex de vayeta vacrada.....	11 10 0
Otrosi: precio de una libra, y diez sueldos otro guardapiex de vayeta.....	11 10 0
Otrosi: precio de dos libras una mantilla de vayeta.....	21 = 0
Otrosi: precio de cinco sueldos otra mantilla de vayeta vrada.....	1 5 0
Otrosi: precio de doce sueldos, dos delantales.....	1 12 0
Otrosi: precio de siete libras y diez sueldos, una parquinã.....	7 10 0
Otrosi: precio de diez y seis sueldos una porcion de lana para un cuberto.....	1 16 0
Otrosi: precio de una libra, una arca de madera de nogal.....	11 = 0
Otrosi: precio de un gergon de lienzo caero tres libras y quatro sueldos.....	3 14 0
Otrosi, y finalmente: precio de quatro libras, y ocho sueldos onze varas de lienzo caero azaron de ocho sueldos cada una.....	4 8 0

Quos bienes arriba iuertos recibio en su vez el otorgante, y se dio por entregado de ellos asu voluntad, y contento; Satisfecho de la valoracion que se le dio como secha de su consentimiento, y aprovacion, unidas otras partidas de los referidos bienes hazen el total de ellos, la referida quantia de las otras quarenta y siete libras, y catorce sueldos.....

47111

Y reduciendo aceta es no solo el recibo de dichos bienes, sino tambien el consentimiento que la hize de constituirse por via de donacion y propter nuptias en amor por la virginidad, y demas motivos que entonces concurriran. Por la presente, y en tenor de lo obrado, y cierta ciencia otorga esta confesion, y recibo de los otros bienes en la referida cantidad de quarenta y siete libras, y catorce sueldos, y de ello haze y otorga carta de pago, con renunciacion de las leyes de la entrega, y quicua; Salvo una



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

tiempo otorga, y reduce la constitucion de arras en cantidad de diez libras de la
enunciada moneda, que declara, que ahora, y entonces cabian, y caben en la de
cima parte de su caudal, y bienes que poseen, y entonces poseian; y una, y otra
cantidad, que ambas hacen la suma de cinquenta, y siete libras, y catorce suel-
dos, se obliga a restituir a la dicha Maria Mari su consorte, y aqui en la re-
presente, en todo caso de diverso, premoriencia, o en qualquiera otro de los pre-
venidos por el dho. que quiere que una, y otra porcion de dote, y arras gozen del
privilegio que la ley concede a los bienes dotales, de cuya clase lo es la de och. cin-
quenta, y siete libras, y catorce sueldos. Y para ello obliga su persona, y bienes,
haviados, y por haver. Y a poder a los Jueces, y Justicias de su Mag.^d y en especial
a las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas queden, y deven conocer a cuya
Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renuncia la ley si convenier de Jurisdic-
tionem omnium Judicium paraque. Acello se apremien como por sentencia dis-
nitiva dada por Juez competente por el pedida, y convenida, y pasada en auto
idad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dho. de su favor, y la
general en forma. Y presente siendo a la formacion de esta en. la dha. Maria Mar-
ti acepta esta constitucion de dote, y arras, presencia de Lucia Rosella su Madre
que lo fue constituyente, de la referida cantidad dotal, como hecha verdaderamente
al tiempo de su Matrimonio verbalmente, que por motivos que entonces usaper-
mitian, no fue reducida a dho. publica; Y en fuerza de esta confesion que ahora otor-
ga el dicho su marido, quiere se subyague su dho. para poder repetir en los casos
arriba prevenidos, la dicha cantidad por si o por sus herederos en caso de premorien-
cia. En cuyo Testimonio acci la otorgamos dhas. partes ante el presente En. en
esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranumerados. Siendo presentes por tes-
tigos Jayme Belda fabricante de gansos, y Juan Bautista Rodanes Estudiante
de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los otorgantes, y aceptante aqui en el
En. no doy fe conosco) no firmaron porque dijeron no saber, y a sus ruegos lo firmo uno
de los testigos aqui convenidos de que igualm. doy fe. = emendado. = siete. = va-
le. =

Bautista Blanes

Ante Mi.
Juan. Blanes

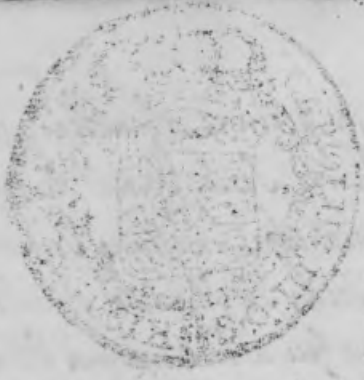
En. de Santa de
Juan. Ferrer

Separo por esta Publica En. Como Jo Fran. Ferrer Jurado Seci.

no desta Villa de Alcoy. Quando de la licencia, permiso, y facultad, que para sin-
 frascito me tiene dada y concedida. Dⁿ Phelipe Jorda Aynat Sueran de Sinos
 y Teines, vezino de esta oha. Villa, como apochedor, y legitimo sucesor que es del
 vinculo que instituyo, y fundo Dⁿ Joseph Jorda su segundo Abuelo, mediante
 la es.^a que rescibo Vicente Sorda Notario que fue de esta misma Villa ya difunto
 en veinte de Abril de Mil setecientos, y tres años. cuya licencia es ala letra del
 tenor siguiente. = Dⁿ Phelipe Jorda Aynat Sueran de Sinos, y Teines, vezi-
 no de esta Villa de Alcoy, como a Apochedor, y legitimo sucesor en los vinculos
 y Mayorazgos instituidos, y fundados por Dⁿ Joseph Jorda mi segundo Abue-
 lo: en su ultimo testamento rescibo por Vicente Sorda en veinte de Abril del año
 Mil setecientos y tres, Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad y
 Reino de Valencia, en el año de Mil setecientos sesenta y quatro. Y por Dⁿ Juan
 Jorda mi tio en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber en trece-
 ta de Abril de Mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre doy licen-
 cia, permiso, y facultad a Chano Ferrer Tornalero, vezino de esta citada Villa, pa-
 ra que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna pueda vender el dominio vital
 de una casa privilegiada, que en el dia se esta fabricando, situada en el barrio de las
 carras nuevas, en la tercera calle de Traveria que transita desde la calle del empe-
 drad, al oriente dicha de San Mateo, asi ala Parida, y Fierzas de Parahiz, pobla-
 do, y termino de esta mencionada Villa, comprensiva de veinte y dos palmos de
 latitud, y ochenta de longitud. sus linderos por un lado con casa de Sayme Mora,
 por otro con la de Antonio Saur, por el otro con la de Salvador Sibestre, y por
 delante con tierzas comprensivas en otros vinculos dicha calle en medio; teni-
 da ami dominio mayor, y diezmo, como a tal Apochedor, que soy de otros vinculos
 y al censo annuo, y perpetuo de dos libras y quinze sueldos de moneda provincial
 de este Reino, que es lo que corresponde a los palmos que abraza la citada casa, con
 finisimo, y fadiga, y demas dias. de la emphyteusis pagadores en una sola paga en
 el dia de San Juan de Junio de cada un año perpetuand. con tal que no pueda
 reconocer a otro por señor directo mas que ami, y a los que me sucedieren en los ci-
 tados mayorazgos, ni satisfacer ni pagar los canones, ni finisimos que se vencieren,
 y ocasionaren por razon de las transportaciones que se hicieren mas que ami, y
 a los que en ellos me sucedieren, o a mis legitimos Procuradores, o Coletores, y no
 lo haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces en virtud de
 lo prevenido en las leyes de la emphyteusis, quiero, y es mi voluntad buena la
 referida casa al cuerpo de los mayorazgos por via de comiso, o por aquel mo-
 do que mas, y mejor proceda de año. Dada en Alcoy dia quatro de febrero de
 Mil setecientos sesenta y ocho, firmada de mi mano, y sellada con el sello de
 mis Armas. = Dⁿ Phelipe Jorda = lugar del sello. = Por tanto, y de ella vran-
 do, Decreto, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgo: Que por mi, y en
 nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren

as de la
 en la de
 y otra
 suel
 en la re-
 de los pre-
 n del
 sha. cin-
 bientes,
 especial
 a cuya
 finisimo
 de si
 auto
 y la
 ria Mar-
 Mare
 amde
 alger-
 ra stor-
 casos
 orien-
 no en
 tes-
 nte
 Sol
 o uno
 va.





Reyote maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Titulo y causa vendida por en venta real por el Jurado de Heredad para siempre, Juanas
 a Lorenzo San Labrador, vecino de esta misma Villa quien es presente el dominio
 visto una casa principalada que en el día se esta fabricando, situada en el barrio
 de las casas nuevas, y en la tercera calle de traversia que transita desde la ca-
 lle del empedrad, es de San Marcos así a la partida, y tierras de Parahiz, poblado
 y termino de esta oña Villa. lindante por un lado con casa de Jaime Mora
 por otro con la de Antonio sanz, por el otro con la de salvador silvestre, y por
 delante con tierras de dho. termino dicha calle en medio. Tenida al censo an-
 nual y perpetuo de dos libras, y quince sueldos, pagados al estado D^{no} Felipe, co-
 mo asal de soldador que es de ellos en el día de San Juan de Junio de cada un
 año perpetuamente, con sueldo, y paga, y demas de la enphiteusis segun ar-
 dita queda provenido. Libre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria hipo-
 theca, caso, sueldo obligacion especial, y general que no se hay, ni tiene sobresi,
 y como asal sola seguro, con todos sus entradas, y salidas otros costumbres, y ser-
 vidumbres, y con todos lo demas que me pertenecen, y puede pertenecer de fecho, y de
 día en quanto al dominio, útil tan solamente. Por precio de veinte, y seis libras de
 moneda corriente veinte dineros. las quales quedan en poder del estado compra-
 dor de mi consentimiento para pagarlas, y satisfacerlas de mi orden a D^{na} Mariana
 Tenida linda de D^{no} Jacobo Torra de esta vecindad. o quien la representare en dos
 iguales partes, cada una de treze libras en los dias de la Virgen de Agosto. siendo
 la primera en el día de la Virgen de Agosto del año mil setecientos setenta, y nueve,
 y la ultima en otro tal día del subiguiente año mil setecientos, y setenta, pa-
 raque la oña D^{na} Mariana Tenida reparta, y divida ohas veinte, y seis libras, to-
 tal precio de esta venta en las personas de que lo he tengo comunicado, dando a
 cada uno el tanto que le respecta, de que esta enterada lo mismo por un papel
 privado que tiene en su poder, firmado del presente con D^{no} de haverlo enterado
 en mi presencia, el presente. En no da, y haze fe. En quanto menester sea, respecto de
 quedar el precio de esta venta recienido, y no entregado, renuncio la excepcion de la
 non numerata pecunia. lo que de la entrega e prueba, y demas que fueren necesarias
 para el efecto. y en esta conformidad declaro que el tanto valor, y precio de la referida
 causa de que se trata en quanto al dominio útil son las dichas veinte, y seis
 libras recienidas, como de arriba se desprende, y adque mas tenga o pueda tener
 en qualquier forma, y cantidad de suyo gracia, y donacion, pura, o precaria, perfecta,
 y acabada que el día de la presente intervivos con su confirmacion, y renuncio la ley del
 damiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas



Delante marañes

SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

cosas vendidas o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, y que se reduzca este contrato a un valor de
diez y seis reales de vellón, y que con ella concuerdan; desde oy en adelante, me
deca poder, dexado, y aparcado de la acción propiedad señoría, y posesion título voz, y
recurso, y de otro qualquier día, que me pertenecia a la mencionada casa en quanto
al dominio útil; y todo lo cede, renuncio, y transpaso en el dicho Lorenzo Sanz con
prador de ella, y en quien se sucediere en su derecho, para que como asimismo suya en
quanto al dominio útil, la posea, goze, cambie, y enagenare, como voluntario como a due
ño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Clericos, los de Sancti Militibus, et
Personis Religiosis et alijs qui de foro valencia non existunt; Et si dicti Clerici sup
ta seriem et Shenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui
rere, vel haberent. Tavo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los
nove dias del mes de Julio de mill setecientos treinta, y nueve años. E le doy
poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar, fecho, y causa propia, pa
ra que por su autoridad o suasivamente entre en oha. Casa, tome, y aprenda
la posesion, y tenencia de ella, y en el fincien que lo hiciere me constituyo por un
Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella, siempre, y quando me lo
pidia. Dme obligo a la eviccion Seguridad, y saneamiento de esta renta en tal ma
nera que de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre oha. Casa fuere
movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estovieren sum
que este hecha la publicacion de gravanzas tomare la voz, y depara, y se sigui
re, y acabare a sus costas, hasta depar la cuestion ventada, y al citado compra
dor en la quiesca y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores,
y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvora las ohas.
venute, y seis libras, si las huviere pagado segun y en los terminos de que arriba
se enuncia, las labores, y aumentos que huviere fecho los años, y cosas que
se ovieren, y recresieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y en todo,
como si aqui huviera liquidacion, y esta en su fuerza executiva de plazo asignado
al día en que llegare el caso referido, quiesca seme executu con esta, y el Jurand.
de quien fuere parte, en que lo dijere, y sin otra prueba de que se relievo aun
que de día se requiera. Y presente siendo lo el dicho Lorenzo Sanz acepto esta
Escritura entoda, y por todo, y en ella el dominio útil de la referida casa de

di
na
Nadie
ella
a
te
can
en
si
li
b
u

mas
cino
rio
ca.
Lado
ora
por
an
co.
on
ar
go.
si,
si,
de
oc
ra.
ama
do
do
voc.
pa
to
do a
od
ado
to de
dela
mas
ida
ci
men
esta
del or
ellas

Defote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO LE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

constantes en ella, mande, y legue, a M^{te} Joaquin Sibert Obis. y Vicario en la d^{ca} de la Silla de Alcala, a D^{no} Sibert vecino de Alcala de la Chovada, al Padre Joseph Sibert Religioso Carmelita, a Fran^{co} Sibert labrador, y vecino de esta Silla de D^{no} Gerardo Sibert Medico en Calahorra, Reino de Castilla, a Francisca Maria Sibert Sinda de Joseph Elaplana de esta Perunidad, y a Margarita Sibert, consorte de Fran^{co} Elaplana de Roque, vecina de la de Ovil, todos mis sobrinos, la cantidad de veinte y cinco libras de moneda provincial, para que se las dividieren entre todos por iguales partes, y por una vez tan solamente. Ahora via de este codicilo, y por los motivos aqui bien vistos, es mi voluntad de legar, como de lego dicho legado queriendo en obra efecto alguno, y como si hecho no huviera sido: solo si es mi voluntad, que dichas veinte y cinco libras legadas a aquellos, sean, y provegan por via de legado, o por aquella via, y forma que mas haya lugar en d^{ho}. a Joseph Sibert de Fran^{co} mi sobrino, Ciudadano, y vecino de esta d^{ca} Silla, atendiendo a los muchos beneficios, y servicios, que de el he recibido, y de cada dia experimento; de cuyo legado pueda sacar, y haga a su voluntad como cosa propia. Igualmente, y mando, que cuando quando el dicho mi testamento no contradiga, ni se opona a lo por mi en este codicilo dispuesto, y ordenado, quede en su fuerza, y valor. Que todo lo contenido en d^{ho}. mi testamento, como lo dispuesto en este codicilo, llegados el caso de mi fin y muerte, se ponga todo en la debida execucion por ser esta mi determinada voluntad. En cuyo testamento vio asilo otorgo ante el presente. Por^{to} en esta Silla de Alca^l a los quatro dias del Mes de Marzo de Mil Setecientos sesenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Bautista Izida, Pascual Berenguer, y Nicolas Izida fabricantes de panes de esta d^{ca} Silla vecinos, y moradores. Talcha otorgante (aqui en d^{ho}. el Es^{to} no doy fe conosco) no firmo porque dize no saber, y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Bautista Izida

Ante M^{te} Juan^{co} Blanes

De obligacion de Thomas Izida y d^{no}

En la Silla de Alca^l a los seis dias del Mes de Marzo de Mil Setecientos sesenta, y ocho años. Ante mi el Es^{to} de su Magestad, y testigos intercedidos, por d^{no} Thomas y Fran^{co} sus hermanos, hijos de Thomas, y de D^{na} Juana

que concertos. Labradores, vecinos de esta dha. Villa, y Obisporon. Que Maria Pla-
nell: Linda de Joseph Bernabeu, por test. ante Diego Abad en veinte y ocho
de Julio mil. setecientos treinta y nueve, vendio a Thomas Sabor Labrador ma-
yor de este nombre una casa de habitacion y morada, sita en el poblado de esta
dha. Villa, en la calle de la Virgen Maria de la Natividad, en el callejon que
llaman de de oti, en la qual casa quedaron existentes sesenta y dos libras
que devino la vendidora, para bien de su alma, y otros creditos, que avia de re-
sebir el Reverendo Clero de esta dha. Parroquia de esta misma Villa. De cuya
cantidad deven rebasarse diez libras, las mismas que en cuenta de las treinta
y dos tiene ya recibidas dho. Reverendo Clero, y quedan residuas cinquenta
y quatro libras, que tambien deve recibir dho. Revdo Clero, por el encierro, y fu-
nerales de dha. difunta sobre cuyas cinquenta, y quatro libras deven recu-
rarse cinco libras, y ocho sueldos por pensiones ventidas en un curso que se
reponde al mismo Clero, comprendida la que veniera en el mes de Mayo
proximo siguiente de este año; De forma: Que el todo de que se hace referen-
cia el Provedor de dha. causa al citado Reverendo Clero por los referidos mo-
tivos, lo es la de cinquenta y nueve libras, y ocho sueldos. Y aviendo falli-
do el dho. Thomas Sabor mayor, deya por herederos al dicho Thomas menor
y a Juan. Otorgantes, y a otros sus hijos, segun en ultimo testamen-
to que autorizo Joseph Matayo Curdo ya difunto en diez de febrero de mil
setecientos cinquenta, y cinco; Haciendose cargo los dhos. Thomas, y Juan.
Sabor de la obligacion en que estaban constituidos (como provedores que son
de la referida causa) de pagar al dho. Revdo Clero las enunciadas cinquenta
y nueve libras, y ocho sueldos; por los motivos ya dichos, y cumplir con el bien
de alma, y funerales, que ordena la dha. Maria Planelles, en su ultima di-
posicion, que autorizo el mismo Diego Abad en diez y seis de Junio de mil
setecientos treinta y nueve años. Por tanto, y tenor de lo presente, ambos se
mancomunaron, y cada uno de ellos insolidum renunciando, como expresamen-
te renuncian tales de dudas seis debendi a autentica presençe hoc ita de
fidemoribus, y el beneficio de la division, y excuracion, y demas de la mancomu-
nidad, y franza. De grado, y cierta sciencia otorgan que deven al dho. Revdo
Clero, presente por el, y ausente el Sr. en sagrada Theologia Joaquin Sempere
su Judio, y apoderado: las referidas cinquenta y nueve libras, y ocho sueldos
de moneda del Reino por los motivos, y causas explicadas en el expediente de esta
causa. Se obligan a pagarlas, tambien renunciando la dha. Comunidad con diez
libras anuales en el dia de Nuestra Señora de Agosto, deviendo en la pri-
mer paga en el mismo citado dia del mes de Agosto proximo siguiente de este
presente año, y asi en los sucesivos, hasta quedar enteramente pagada
dha. Revda Comunidad de las cinquenta y nueve libras, y ocho sueldos ar-
riba referidas. Hanament, y sin pacto alguno con las cosas de la cobranza.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

cuya execucion difieren sus solo Juramentos y con su... y lo rebolan de otra grae... va, aunque de dis. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliogan sus Personas y bienes... Idan poder a los Jueces y Jueces de su Mage. y en especial a las de Villa de Alroy que de todas sus causas... cuya Jurisdiccion se renuncian a sus bienes, y renuncian la ley... Jurisdiccion omnium Judicium para que a ella les apremien como por senten- cia definitiva dada por juez competente, por ellos vedada, y consentida, y para en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros, y dias de su p- vor, y la apural entorrea. Ha otorgado asi ante el presente... en esta Villa de Alroy en los dias, mes y año suso referidos. Siendo presentes por testigos Ignacio Si- labana, Fabricante de paños, y Joseph Alad vecino de esta dicha Villa vecinos, y mo- radores. De otro. Otorgantes (Armenes de el Rey. no ay consero) lo firmo el oho. Thomas Salor, y por el referido Juan. que dize no saber lo firmo su congo uno de los testigos aqui concurridos de que qualquiera dey foy. = tenen dado. = Otoni- cia. = vale. =

Ignacio Silabana J. Ante M.

Joseph Alad

Carta de Pago de Rita Sibert Suda.

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Mayo de mil seiscientos se- senta y ocho años. Ante mi el Rey de su Magestad, y testigos imparciales pa- ricio Rita Sibert Suda del D.º Christoval Sibert vecino de esta dicha Villa, y Ocho. que confesava, confeso haver recibido del D.º Gaspar Sibert Aboga- do de los Reales Consejos, de M.º Melchor Sibert Abte. y de Doña Maria Si- bert su mujer legitima del D.º D.º Nicolas Salor como herederos de Joseph Anto- nio Sibert, presente ante otorgamiento el oho. D.º Gaspar, y por la oho. Do- ña Maria Sibert el estado su enauido, y presente el oho. M.º Melchor, la cantidad de ochocientas quarenta, y quatro libras, ocho sueldos, y once dinere- ros, las mismas que en la en. de Concordia celebrada entre estas Partes, y entre M.º Christoval Sibert, del Padre Maestro Jay Melchor Sibert Carne- lita Calrado, Clara Maria Sibert, Rita Sibert, y D.º Theresia Sibert Suda de D.º Gaspar Almonia, estos herederos de Joseph Sibert, y Doña Ana Carbonell Padres Comunes, y Abuelos respectivos del D.º D.º Gaspar, M.º Melchor, y Doña.

Maria Sibert; que autorizó Juan Lopez Coronado de Valencia, en cauzre de Junio del año
 próximo pasado mil seiscientos sesenta, y siete; se obligaron los dichos tres hermanos
 mancomunados pagar á la otorgante, por las razones, y motivos que expresa dicha
 carta de concordia, á que se refiere. Cuya cantidad recibe en esta forma: las die-
 ciencas conguenta libras, que tiene ya recibidas á su contenido, y satisfacción, y
 así lo confiesa, y las restantes quinientas noventa y quatro libras, ocho suel-
 dos, y onze dineros, las recibe de mano de los referidos á los presentes en monedas
 de oro, y plata de leñimo peso, y ley, en mi presencia, y de los testigos inferiores, de
 cuyo entresca y recibo, lo el Rey don Jey. I de todas ellas otorga carta de pago, y
 finiquito; y por lo respectivo á las dieciencas, y conguenta libras no entregadas
 ni recibidas de presente, en este acto, renuncia la excepcion de la non numerata
 pecunia leyes de la entresca, y prueba, y demas del caso. I cancela, causa,
 y annula en su matriz, y donde se hallare la citada carta de concordia, por
 lo que mira á la obligacion, que los dichos tres mancomunados hicieron en
 ella de pagar á la otorgante la referida cantidad, para que de oy mas en ate-
 lance no obre efecto alguno, como si la dicha obligacion capitulada en la refe-
 rida concordia no huviera sido hecha. Así lo otorgó, y no firmó porque diyo
 no saber la otorgante, á quien lo el Rey don Jey conosció. No firmó á su ruego vno
 de los testigos que lo fueron Juan Orsina Labrador, - Antonio Muxilloz Trabau-
 te, en esta Villa de Alcoy, y en los dias, mes, y año supran referidos.

Juan Orsina

Ante Mí.
 Juan de Blanes

Carta de Pago de
 Rita Sibert Viuda

En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Marzo de mil seiscientos se-
 senta, y ocho años. Ante Mí el Rey don Jey de su Magestad, y testigos inferiores
 pareció Rita Sibert, Viuda del Dr. Christoval Sibert. Medico que fue de es-
 ta oha Villa, y vecina de la misma, y por la presente, y su tenor de grado, y
 ciencia, sciencia confiesa haver havido, y recibido del Dr. Don Gaspar Sibert Ab-
 gado de los Reales Consejos, y de Zaragoza, y Aragonia siempre hermanos, y ve-
 zinos, y vezinos todos de esta citada Villa; todos tres herederos de la difunta
 Juera Carbonell de casado Donzella, y vecina que fue de esta oha Villa, y por
 mano del dicho Dr. Don Gaspar Sibert, presente á este otorgamiento la quan-
 tia de veinte libras de moneda corriente en este Reino; las mismas que la oha.
 Juera Carbonell la devió, y legó en su ultimo Codicilo, que otorgó por ante se-
 bastian Carró Coronado en onze de octubre de mil seiscientos sesenta, y dos.
 I quando por entregada de oha. quantia á su voluntad, otorga carta de pa-
 go, y recibo en forma con renunciacion á la excepcion de la non numerata pe-

De... ..



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDINOS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

contra ley de la entrega, y prueba. Cancela, cassa, y annula el referido legado, pa-
raque de oy mas en adelante no obre efecto alguno. Ha otorga así ante el presen-
te Ex^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo pre-
sentes por testigos Juan Olina labrador, y Antonio Mochillo tratante de esta dha.
Villa vecinos, y moradores. Joha. Otorgante. (aquien lo el Ex^{no} hoy se conoce) no fi-
mo porque dize no saber, y así luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos
de que igualm^{te} hoy se =

Juan Olina

Ante M^o.
Juan Blanco

Carta de Pago de
D^{na} Maria Sibert

En la Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta
y ocho años. Ante mí el Ex^{no} de su Magestad, y testigos imparciales pareció Di-
ta Maria Sibert, hija del D^o Christoval Sibert que fue, y de D^{na} Sibert con-
sorte, de estado Donzella, y vecina de esta Villa. Por la presente, y su tenor confiesa
haber havido, y recibido, del D^o D^o Gaspar Sibert Abogado de los Reales Consejos
y de Gregorio, y Antonio Semper, hermanos, todos sus herederos de la difunta
Theresa Carbonell, tambien de estado Donzella, y vecina que fue de esta dha. Villa
y por mano del dho. D^o D^o Gaspar Sibert: Unos Pendientes de oro con un cho-
rillo, y una Zamaralda, una sortija de oro, y quatro Savianas, que son las mis-
mas alajas que la dha. Theresa Carbonell le dexo, y lego en su ultimo Testamen-
to, bajo cuya disposicion falleció, y otorgó ante Sebastian Canis Ex^{no} en veinte
y cinco de Julio del año mil setecientos, y setenta. Idándose por entregada de
dhas. alajas, y savianas otorga carta de pago, y recibida en forma, y renuncia la ex-
cepcion de la casa no havida, ni recibida ley de la entrega, y prueba. Cancela, ca-
ssa, y annula el referido legado, paraque de oy mas en adelante no oba duxga efec-
to alguno. Ha otorga así ante el presente Ex^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias mes
y año supranumerados. Siendo presentes por testigos Juan Olina labrador y An-
tonio Mochillo tratante de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Joha. Otorgan-
te (aquien lo el Ex^{no} hoy se conoce) no firmo porque dize no saber, y así luego lo fi-
mó uno de los testigos aquí contenidos de que hoy se =

Juan Olina

Ante M^o.
Juan Blanco

En. de obligacion de Segure por esta Publica Cu. Como Jovotios Augustin de
Augustin Jorda, y otros de fabricador, y Licencia Pastor legitimos convecos, y Juan. Car-
bonell, hijo de Luis Juan fabricante de panes, todos vecinos de esta Villa
de Alcor. Permisa licencia que de maridos a Muger se requiere, la que lo
dicha Licencia Pastor he pedido al dicho un maridos para otorgar, y Jurar
esta Cu. y este mela ha comedido en barante forma, de que lo siguiente.
Cu. de J. J. Todos Juntos, y cada uno de por si, et in solidum, renunciando
como expresand. renunciamos la ley de deobis rei debendi, la au-
thentica preterea hoc ita de iudicibus, y el beneficio de la division, y ex-
cepcion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De arado, y licencia licencia,
y tenor de la presente otorgamos, y conocemos: Que debemos a Juan Perez
hijo de Salvador fabricante de panes, y vecino de esta misma Villa quien
es presente la quantia de veinte y quatro libras de moneda corriente en
este Reino procedidas del precio Juntos valor, y estimacion, las diez y seis libras
de ellas de J. J. varas, y una quarta de panes veintiquatroavo, color azul, y
tres palmos de panes veinteno negro, este por razon cada vara de tres libras
de la expresada moneda, y aquel a razon de dos libras, y quatro sueltos que
el dho. nos ha vendido a nuestra satisfaccion, y nosotros hemos recibido; Las
ocho libras restantes por tantas nos presto graciam. y por hacemos merced. y
de uno, y de otro nos damos por entregados a nuestra voluntad con renun-
ciacion ala excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y proce-
va, y otra qualquier que nos compete. Cuya quantia prometemos, y nos obli-
gamos pagar al dho. Juan Perez, o a quien por este lo huviere de haver en una
sola paga, en el dia de San Juan de Junio, oviniente de este corriente año. Pla-
ramente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion
diferimos a un solo Juramento, y esta Cu. y le relevamos de otra gravosa, aun-
que de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Per-
sonas, y bienes respectivos, havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y
Jensiciae de su Mag. y en especial a las de esta Villa de Alcor que de todas nues-
tras causas pueden, y devon conocer a cuya Jurisdiccion nos sometermos e
nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conveuerit. de Jurisdictione omnium
Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada
por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y parada en auto-
ridad de esta Señalada sobre que renunciamos las leyes Juntos, y dho. de nues-
tro favor, y la general en forma. Lo la dicha Licencia Pastor renuncio a
Auxilio, y leyes del Sillano senatus consulto, nuevas constituciones leyes de
foro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor porque como sabidora de ellas
y avisada en especial de su efecto, quiero no me valgan, ni aprovechen en
este caso. Y Juro a Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago en



Veinte marduecis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARDUECIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

toda forma de dño. de no oponerme, contra esta en.ª Annas bienes hereditarios para-
fernales multiplicados en un año ni en un año. que me pertenecia. y que se a mí vti-
lidad, y conveniencia el hazerla. declaro que la otorgo sin agruio, ni fuerza al
dño. si de mí se oírme libre. y que no tenga necia protección en contrario, y
si apareciere la revoca, y no pídase abdicacion, ni aclaracion de este suamiento a
quien me la queda conceder. y si después quis miesta serme comedirme no vna de ella ve-
na de serme. La otorgamos así sucesivos dños. Para ante el presente. En la
esta Villa de Algeciras a los veinte y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos se-
senta y ocho años. siendo presentes por testigos Juanco Blanes menor escriuiente
y Gerónimo Giner Alarcon. Mayor del Ayuntamiento de esta Villa, y ambos vecinos, y mo-
radores de ella. Yo el dño. otorgante (aquien es el Dño. don J.º conde) solo lo fi-
mo el citado Juanco Carbonell, y por los demas que dixeron no saber lo firmo a
sus mejores vnos de los testigos aqui contenidos de que ignialm.º doy fe. =

Juanco Carbonell Juanco Blanes

Ante Mí.
Juanco Blanes

En la ciudad de
Algeciras a los
veinte y dos dias
del mes de Marzo
de mil setecientos
y ocho años.

En la Villa de Algeciras a los veinte dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta
y ocho años. Ante mí el Dño. de su Magestad, y testigos suscritos parció Juanco
Blanes comerciante, y vecino de ella, y por la presente, y en tenor de grado, y ciencia
sacada, confesó estar deviendo a los señores Siller, y Bate compañía, Mercede-
res, vecinos de la Ciudad de Alicante (que esta acaente aca. otorgamiento)
la cantidad de sesenta y quatro libras diez sueldos, y tres dineros moneda pro-
vincial de este Reino, procedentes del valor, y precio de varios generos, y mercan-
derias, que le compró al grado, y recibió con contento, y satisfaccion, y para la dña.
cantidad devida a dichos Siller, y compañía, por esta misma en.ª haze cession,
y transpaso en su favor, y de aqui en lo sucesivo de todos sus dños, y acciones
reales, personales, directas, y executivas que el otorgante tiene, y tener pueda
contra Diego Perez Labrador, y contra Juana Matamedona Bracero de Perez pa-
ra ambos vecinos de esta citada Villa, presente el Ciudad Diego Perez, y ausen-
te dño. Matamedona, para que representando la propia persona del otorgante

perciba, y cobre por todo el mes de Agosto, siguiente de este presente año, haber er. del
dho. Dn. Dn. Juan la cantidad de quarenta, y siete libras, y del mencionado Sarcaduna
sarcaduna diez y siete libras, diez sueldos, y tres dineros, que cada uno de ellos le
es devido al otorgante, por el valor de ropas que rececionand. se vendio, y ellos re-
sibieron a su voluntad, reservandose en si el precio, y cosas del contenido Ma-
sarcaduna una libra, y tres sueldos que amas de las diez, y siete libras, diez suel-
dos, y tres dineros cedidas, se es devido al otorgante, por la misma razon; Ten-
ta conformidad otorga esta cession, que es su voluntad renotifique al conte-
nido Sarcaduna, a su vez, como va dicho para su aceptacion
e inteligencia. Si hechas las diligencias en tiempo, y forma salieran inciertas
ambas deudas, que cede al dicho veller, y parte, o imposibilitada su cobranza
en el todo, o parte de ellas, se pasara de contado, e inmediatamente aquella can-
tidad que saliere imposibilitada, o dilacada, con las cosas que por ello se
hubieren suministrado. Para su dicho cumplimiento de quanto dicho es
obliga su Persona, y bienes, havidos, y por haver. Para poder a los Jures, y Sa-
ticias de su Mag. y en especial a las de esta dha. Villa de Alcoy, que de todas
sus causas pueden y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, e asu bi-
nes, y renuncia la ley de Jurisdiccion omnium Judicium, pa-
ra que a ello le apremien, como por sentencia definitiva, dada por Jure com-
petente, por el Jecido, y convenida, y parada en autoridad de cosa Juzgada
sobique renuncia las leyes, jures, y dias de su favor, y la general cetera. Y
la otorga asi en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año subscritos. sien-
do presentes por Jucios Juan. Blanes menor escriviente, y Jaime Bolala Ja-
sivante de panes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jhos. Otorgante. Aguien
Lo el Dn. Dn. Jhos. conosci. Lo firmo. =

Juan. Lopez

Ante Mi.
Juan. Blanes

Dn. de Pedros de
Juan Binos.

Sepase por esta Publica Cui. Como Jo Juan Binos Ciudadano, vecino de la Vi-
lla de Alayda, y al presente hallado en esta de Alcoy. De grado, y cierta ciencia
y tenor de la presente otorgo, y conosci. Que doy, y concedo todo mi poder cumpli-
do libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario a Juan. Blanes
menor, Amablemente, vecino de esta dha. Villa, quien es presente, para que por mi
en mi nombre, y representand. mi propia Persona viva, haya reciba, y cobre
de qualquier Persona, o Personas, Colegio Comunidad, o Comunidades, Asu
Eclesiasticas, como Seculares, y de quien convenga, y necesario sea todas, y oca-
siones cualquier cantidad, y sumas de dineros ropas, granos, mercaderias, bencio-

nes de censos, mercedes, debidos, y otras cosas que a mi me dovan, o dovan por qual
 quier titulo, causa, o razon que sea; y dello que recibiere, y cobrare, de, y otorgare car-
 tas de pago sin quito los autos, ceciones, cancelaciones, y otras legitimas canceladas con
 fey de entrega, o renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia leyes de
 la enmienda, y prueba, no haciendose el entrega ante el p. publico que de ello se
 fey. = Otros: Para que en dho. nombre pueda arrendar, y conceder en arrenda-
 miento, por el tiempo, precio, y alcaz. personas que bien visto le fuere, y paratiere los
 bienes, dho. y demas que toca, o tocar pueda a mi patrimonio, con las vacas, con-
 diciones, obligaciones, y demas que le paratiere, y tuviere, por convenientes, obli-
 gacion de eviccion, y demas fincas, para valididad de dho. arrendamientos
 y sobre ello pueda otorgar, y otorgare las l. que se necesitaren, con todas las clau-
 sulas oportunas, y necesarias, para la mayor subsistencia de aquello que se otor-
 gare. = Finalmente para que por mi, y en mi representacion pueda dho. mi
 Procurador en razon a todo arriba relacionado, y demas urgente, y necesario com-
 parcer y comparecer, ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Mag.
 Dios le guarde, y donde convenga, y necesario sea, y alli constituido presente
 pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en su ovedo
 de todos mis dho. pida execuciones, provisiones, soleras, embargos, y desembargos,
 remates, porciones, entregos de depositos, remisiones, acumulaciones, for-
 mulas, y provisiones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualer-
 quier otros papeles, presentandolos donde convenga, con ciertos costos, l. y
 qualquiera otros generos de prueba, facta, y contradiaga lo contrario, recurre, Jure
 de aparc, apeli, recurra, y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y suplicas
 pida costas las Jure, y sobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Ju-
 dicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada
 cosa necesaria, para qualquiera dho. asuntos que arriba van relacionados en
 este escrito, y para lo iniciante, y dependiente, a todo, campo, y en qualquiera for-
 ma accesorio, le doy, y concedo al dho. mi Procurador todas mis voces, veros libre,
 y general administracion, y facultades tales, que por falta de poder, no ha de de-
 par de executar cosa alguna, que directa o indirectamente convenga a mi Inter-
 zes, de forma: que ha de poder executar quanto lo vudiera hacer presente
 siendo sin coartacion alguna; y con facultad de poder substituir a estos poderes
 solo en quanto a ellos, y asuntos Judiciales, y en ello con renovacion en forma
 y facultad de dho. Inter, y recasar substitutos, que lo desde ahora hallo por
 bien hecho, quanto el dho. mi Procurador lo viere, en virtud de estos poderes, y todo
 lo ratifico, y confirmo, y no he, ni vendre, contra lo que el dicho lo viere, hecho, y exe-
 cutado, salvo la obligacion que hago de mis bienes, haídos, y por haer. Doy poder
 a los Jueces, y Justicias de su Mag. que me fueren competentes, que de todas mis
 causas vendan, y decon conozca a cuya Jurisdiccion me somoto, o a mis bienes, y re-
 nuncio aley, y convenientes de Jurisdiccion, omnium Judicium, para que a ello

es. del
 de los le
 y ellos se
 de Ma.
 diez suel.
 rzon; Ten
 al conte.
 de pta.
 de investas
 de cohanza
 de uella can.
 de ellos se
 de dho. es
 de Jueces.
 de de todas
 de a mi bi-
 de cum, pa-
 de fuer com.
 de Juzgada
 de informa. y
 de dho. sien-
 de de la fa-
 de de agrien-



de de la di.
 de de ciencia
 de de cum. li.
 de de an. de
 de de que per mi
 de de rba, y cobu
 de de uidades, de
 de de tar, y oca-
 de de as, deocio-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi veni-
da, presentada, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
fueros, y dms. de mi favor, y la general cutarra. He otorgado así ante el presente
Srno en esta Villa de Algey á los diez y siete dias del mes de Abril de mil setecien-
tos sesenta y ocho años. siendo presentes por testigos Dn. Juan Perez Labrador
y Dn. Juan de la Cruz fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Todo
otorgante (aquien es el Srno. don J. J. con sus) lo firmó. =

Juan Gomez

Ante Mi.
Juan de la Cruz

Dn. de Compromiso de
Juana Maria Matas y otros.

En la Villa de Algey á los veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos se-
senta y ocho años. Ante mi el Srno. de su Magestad, y Justicia infrascripto, parecieron
de la una parte Juana Maria Matas viuda por fin, y sucesora de Guillermo Bon-
calvo. Así en su nombre, y en el de su hija y heredera que es de las
Señoras, y señoras de Anconio, y Dña. Boncalvo sus hijas menores, y del expresada
su difunto marido, y Doña Boncalvo consorte de Gregorio Muñoz, e hija de la
referida Juana Maria Matas, y de Guillermo Boncalvo ya difunto: De la otra
parte Juana Ignacia Sentonja consorte que lo fue en primeras nupcias de Juan Boncal-
vo, y al presente en segundas de Licente Albor, tambien en su nombre propio,
y en su nombre en su marido en el de su marido y heredero de Guillermo Boncalvo en me-
nor edad constituido, hijo del citado Juan difunto, y de la referida Igna-
cia Sentonja, vecinos todos de esta dha. Villa, y Diveros. En por quanto me-
diaban entre los comparecientes algunas pretensiones, y diferencias, sobre las
cuentas, y pago que deve hacerse al citado Licente Albor, como á Curador
de los bienes pertenecientes á su menor en las herencias de los susodichos Juan
y Guillermo Boncalvo difuntos, Padre, y Abuelo respectivo del citado menor
como, y tambien de los que pertenecen á dicha Maria Ignacia, por razon de las
Cuentas de factoria de diferentes piezas de paño, que tiene fabricadas para ve-
nario de Reales Guardias de Infanteria Española, y de Alonzo, y otras cau-
sas que han promovido, así viviendo Guillermo Boncalvo, como después de
la muerte de este, hasta el presente, bien premeditado todo, habiendose cargo

dadas puestas, y curadas cosas, que avian de seguirse en emprender Jurisdiccion
 sus peticiones. Terrian resuelto por interposicion de personas amance de la paz nom-
 bras para su terminacion compromissario Arbitro, Arbitrador, y Amigable compon-
 dor, que resuelva, y decida sus peticiones, sin genero de apelacion; y poniendolas
 en efecto. Precedidas ante estas cosas, la correspondiente licencia, que de suaridos
 a Nuevos es devida, la que las dhas. Josepha Gonzalves y Maria Ignacia senton-
 ja han pedido a su respectivo suarido, la que es en bastante forma les han con-
 cedido (de que se el presente. En no doy se) Todos juntos, y cada uno de por si, es in-
 solidum, renunciando como expresamente renuncian a la ley de duobus rei debendi
 el autentica presente. Asita de fiduciarios, el beneficio de la division y execu-
 tion, y aemas de la mancomunidad, y fianca. De su grado, y ciencia, y ciencia, y
 como mas haya lugar en dho. ciertos, y sabidores del que en este caso les compete
 Otorgan: Que comprometen todas las peticiones, dhas. y acciones que respectiva-
 mente les tocan, y pertenecen, y en adelante podran escarlar, por qualquier titu-
 lo, causa y razon que sea, o ser pueda, a los bienes, y herencia de los difuntos
 Juan y Guillermo Gonzalves, en el señor D. Dn. Blas Dons, Abogado de los Rea-
 les Consejos, Colateral en el de Salencia, de esta vezindad, a quien nombran por
 Jure Arbitro, Arbitrador, y Amigable componedor, y le dan poder, y facultad,
 qual se requiere, y bastante Jurisdiccion, para que con citacion de los otorgan-
 tes, o sin ella instruido de sus peticiones, o aunque no sea con esta solemnidad,
 y del modo que bien visto le fuere, resuelva, termine, y sentencie definiti-
 vamente las peticiones, dhas. y pertenencias que respectivamente tocan, o to-
 car puedan, a los otorganes, guardando, o no el orden Judicial Arbitrando
 o componiendo, segun le pareciere, quitando a unos, y dando, y adjudicando
 a los otros, conforme fuere por dho. y correspondiente, para lo qual le dan
 y conceden los poderes, facultades, voces, y veros, que sean necesarias a fin de que
 por ningun termino, motivo, ni tiempo alguno se contradiga, ni tenga apella-
 cion la resolucion que en este assumpto pronunciare. El referido D. Dn. Blas
 Dons, que la promete guardar, y cumplir entera, y por todo, y estar, y pasar por
 ella, y no contradicirla entera, ni en parte, por nulidad, accionada, ni otro dho. al-
 guno que le suzaga, porque desde ahora, para en el caso de la expresada de-
 terminacion, verificada que sea con su pronunciamto. la concuerden, apuevan, y
 confirman con todas sus clausulas, y requisitos, como si aqui existiere, inces-
 to su tenor, para que desde luego se lleve a efecto, y cumplimiento sin
 aguardar termino alguno. Quien en que la parte, o partes que no la obede-
 zieren entera, sus circunstancias, y requisitos, incurra en la pena, y mul-
 ta de diez reales libras, que desde ahora se imponen, y se dan por incursos, y con-
 denados, contra aquel, o aquellos que la contradicieren, o otovaren su execu-
 cion entera, o en parte alguna, y se le den y entreguen, a los que la obedecieren
 y cumplieren, y a los que asi no lo hiziere, no se le oya en juicio por la razon

TE
IL
IA

por mi veni-
 do las leyes
 present
 mil de
 labrador
 radores. Ido...

vicentes de
 paracion
 termo bon-
 de de las
 del expresada
 e hija de la
 La dha. dha
 Juan. Gonzal-
 sobre propio,
 en me-
 da Ignacia
 tanto me-
 q, sobre las
 e curador
 dhas Juan
 do menor
 azon de las
 para va-
 otras cau-
 de que se
 dho cargo



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

causa, o motivo que alegare, porque quieren que por lo mismo, y con sola esta
 vision sea visto, que aunar de incurrir en la pena provendida, sea visto haver apro-
 vado, y revatido la sentencia y determinacion que ha de dar, y pronunciar,
 el referido D.^o D.^o Blas Pons con todas las clausulas, y requisitos que contien-
 da. Y en cumplimiento de lo apremio por todo rigor de dho. y via executiva, con las
 costas, daños, y perjuicios que para ello se ocasionaren, queriendo se le notifique
 al dicho D.^o D.^o Blas Pons, a fin de que quede prevenido, y se obligue en su accep-
 tacion a pronunciar el laudo, y sentencia arbitral dentro de tres meses, contado
 desde el dia que aceptare el nombramiento; con cuyas circunstancias otor-
 gan esta ev.^a contra la que no hiran, ni vendran en tiempo, ni por precepto al-
 guno. Para lo qual obligan todos sus bienes, y los de los referidos menores havidos
 y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las
 decana Silla de Arco, a cuya Jurisdiccion se someten, renuncian de admision, y otro
 fuero que de nuevo ganaren, la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium
 la ultima pragmática de las renunciaciones, y demas leyes, y fueros de su favor con la
 general del dho. en forma, para que al cumplimiento de quanto queda prevenido
 les apremien por todo rigor de dho. y via executiva, como si fuesen sentencia pasada
 en cosa juzgada, y por otros otorgantes especialmente mencionada. Y la dicha Ju-
 ana Maria Masay como tutora, y Curadora de Antonio, y Rosa Bonalvor sus
 hijos, e hijos del dho. en difunto marido; y el dicho Licenciado Alborn, como tutor
 y Curador del citado Guillermo Bonalvor, hijo de Juan Turan por Dios Nues-
 tro Señor, y a una señal de Cruz, de que dho. menores por su menor edad, y
 aunque salgan de ella no responderan a lo que va otorgado por ellos en esta ev.^a
 y antes bien siendo mayores ratificaran, y aprobaran el laudo, y determinacion
 que el dicho D.^o D.^o Blas Pons pronunciar, y a este fin renuncian el benefi-
 cio de restitucionis in integrum, y de qualquiera otro de que por dho. pudiera
 sufragarse. Y las dhas. Juana Maria Masay, Josepha Bonalvor, y Maria Ig-
 nacia Senonja renuncian el accipilo, y leyes del Salicario senatus consulto mu-
 vas constituciones, leyes de Toro Madrid, y Casida, y demas de su favor, porque co-
 mo arabadoras de ellos, y avisadas en especial de su oficio, quieren no les valgan
 ni aprovechen en este caso. Y las mismas Josepha Bonalvor, y Maria Ignacia
 Senonja juran a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hazen entoda for-
 ma de dho. de no oponerle contra esta ev.^a por su parte, arras, bienes hereditarios
 Parafornales multiplicados, ni por otro ninguno dho. que les pertenezca, y porque con

su utilidad, y conveniencia el harcela, declaran que la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, ni de su voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contrario, y si aparesiere, la revocan, y no pidiere absolucion, ni relajacion de este Juramento aquiense lo queda conceder, y si de proprio motu se lo concediere, no usaran de ella para perjuicio. En cuyo testimonio asi la otorgan oha. Paresi ante el presente Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Juan. Blanes menor escriviente, y Christoval Abad fabricante de panes de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Y de dichas Paresi otorgantes (Aguirre) lo el Sr. no hoy se conosci) lo firmaron los ohos. Vicente Alborn, y Gregorio Molto, y por los demas que dixeron no saber, lo firmo asus tiempos vns de los testigos aqui contenidos de que igualm. hoy se =

Vicente Alborn
 Gregorio Molto
 Juan. Blanes
 Ante M^o

Notificacion, y Aceptacion En la Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias del mes de Abril de mil setecientos setenta, y ocho años. Yo el infrascripto Sr. no notifique, e hice saber al D. Dn Blas Don Abogado de los Reales Consey. de esta Serenidad la es. de nombram. de Juez amigable que precede en su Persona; Inveni- po que aceptava, y accepto el citado nombramiento de tal Juez amigable componedor, de las diferencias que refiere la citada es. las que terminara dentro los tres meses que se le designan, usando de las facultades, voces, y verces que en la misma le van concedidas. Asi lo diyo, y firmo. De todo lo qual hoy se = D. Blas Pon.

Juan. Blanes
 Ante M^o

P^o de Poder de
Reverendo Clero Separe por esta Publica Es. como Porotos el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, representando integrand por Porotos el D. Joseph Antonio Don Cura actual de ella, el D. Thomasa. ya, el D. Jayme Macario, el D. Vicente Alborn, M. Baltasar Casqual, D. Felix de Sals, el D. Vicente Molto, el D. Joseph Sempere, D. Juan. Sempere, D. Christoval Merica, el D. Pedro Felix Sacerdotes, y D. Joaquin Bonraller, y Guzman subdiaconos. Tuvies en la Parroquia de oho. Iglesia en donde acostumbraban congregarse, para tratar de las cosas concernientes de oha. Comunidad, siendo la mayor parte de los que la componen, prestando voz, y caucion de raso en forma, por los no concernientes, este acto; Tasi Juntos de grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente, otorgamos, y conocemos: Que damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido libre, vno, y bastante qual de dho. se



Veintemaranavés.

**SELLO QVARTO, VEINTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

requiere, y es necesario al D^o en Sagrada Theologia Ignacio Sempere. Abt. y otro
de los beneficiados de este Reverendo Clero quien es presente, parague, y en repre-
sentacion de otro. Reverendo Clero, y como Archidoto que lo es este en varios como
que le responde el Comuna, y Ayuntamiento de esta Villa, y en diferentes candida-
des que por raxon de pensiones ventidas en ellos se han deca, ofresca si se da la
Joya y condonar ala dha. Villa aquella porcion que se gaciere, asi por raxon de
quitamiento de sus capitales, como de las pensiones que se deca, segun el
tenor de lo convenido por el dicho Reverendo Clero, y demas Archidotos censali-
tas con la Villa, en su ultima concordia, aprovada por el Real, y supremo con-
sejo de Castilla, y observada desde su otorgamiento: Tenesca raxon confesamos
al dicho D^o Ignacio Sempere facultad tan absoluta, como que ha de poder en
virtud de estos poderes hacer gracia ala Villa por raxon de Capitales, y pensiones
de aquella cantidad que quisiere. sin arbitrio, y voluntad, para por este medio, sien-
do el que mas beneficio haga, reciba la Joya, y llegado este caso hade poder tam-
bien otorgar la redempcion, y quitamientos de lo que recibiere, y condonare
por raxon de Capitales, y de cartas de pago, y recibos de lo que rebayare por
raxon de los ventidos, y de lo que por uno, y otro motivo recibiere en la Joya.
Sin para todo lo referido, y para quanto se ofriere. hazer y executar, en raxon de lo
que dicho es, que queremos tener aqui por expreso, le damos aquellas facultades
que sean precisas, y conducentes; De forma: que como si estuvieran explicados
en esta. En los sumptos que han de ocurrir en esta raxon, queremos que
para executar no se falte poder alguno al dho. D^o Ignacio Sempere, pues
en su virtud hade poder hazer ciertos particulares lo mismo, que si todo el
Reverendo Clero interviniere, y fuese presente, y pudiere hazer; Lo mismo han
de poder hazer los substitutos, que eligiere, y nombrare, pues tambien para ello
le damos poder, y para injunziar, y jurar, concesiou de todas nuestras voces
y votos concesiou, y general administracion, y facultad de rescate los substiti-
tutos, y nombrar otros de nuevo, a quienes todos, y al dicho principal apode-
rado otorgamos en forma, todo el dho. apoderado, y substitutos, en nombre
de este Clero, y Comunidad hizieren, y executaren estos puntos, este, o no exp-
reso estos poderes, desde ahora para entonces lo aprovamos, y ratificamos
y estaremos, y pararemos por lo que los dhos. huvieren hecho, baxo la obliga-
cion que hazemos de los bienes, rentas, y efectos de esta Comunidad que re-
presentamos havidos, y por haver. Y damos poder alas Justicias e Iglesias

—————
—————

...ticas, y que nos fueren competentes, para que nos apremien como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada, y por este Reverendo Cero concurrencia. Preconu-
 mos el Capitulo suam de penit aduarden de absoluciones de cuyo efecto somos
 sabedores, con las demas leyes de nuestro favor con la general del dia en forma.
 Nos otorgamos asi ante el presente. En esta Villa de Alcoy y su circunscrip-
 cion Parroquial Iglesia á los veinte y ocho dias del mes de Abril de Mil se-
 cientos setenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Do-
 tella Notario Apostolico, y Antonio Botella Maestro Sastre de esta dha. Vi-
 lla vecinos, y moradores. Y por dha. Real Comunidad (aquien yo el Exmo
 doy fey conosco) lo firmaron tres de sus Reales Beneficiados con el Cura Par-
 roco de los que se hallaron presentes, de que igualmente doy fe. =

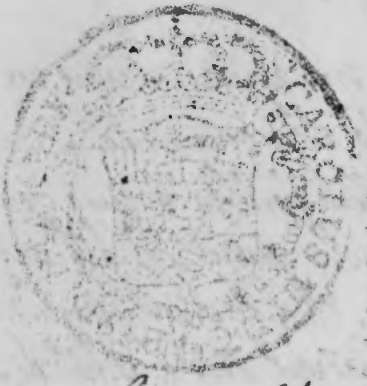
D. Joseph Ant. Lora
 Not. de Alcoy.
 D. Thomas Lopez Lora

J. Vicente Albornoz
 Ante Mi.
 Juan de Albornoz

Procuracion, y Licitacion Arbitral
 otorgada por el Sr. D. D. Blas Domínguez

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Abril de Mil setecientos
 setenta y ocho años. Ante mi el Sr. D. de su Mag. y Justicia infrascripto, pareció
 el Sr. D. Blas Domínguez Abogado de los Reales Consejos, y Colegial del Colegio de Abo-
 gados de la Ciudad de Salamanca, residente en esta Villa, y Dho. Sr. por quanto
 con el ante mi el presente. En esta villa y á los dichos concurran Ana Ma-
 ría Matas y su hija de Guillermo Gonzalves, en nombre propio, y de Tutora, y
 curadora de las personas, y bienes de Antonio, y Rosa Gonzalves menores sus hi-
 jos, y del expresado su difunto marido, y Gregorio Molco, y Joseph Gonzalves
 conyuges, hija y hermano de los dichos respectiue; Prendidos las correspondientes
 licencias, y facultades de marido á mujer de una parte; y de la otra Licencia
 Alborn fabricante de caños, y Maria Ignacia Sencouja, tambien conyuges, asi
 en sus nombres como en el de Tutor, y Curador dicho Licencia de Guillermo Gon-
 zalves en menor edad constituido, hijo de Juan, y de dha. Maria Ignacia, todos
 vecinos de esta dha. Villa. Combraron al otorgante por Arbitro, Arbitrador, y Ami-
 gable componedor de las muchas, y diversas pretensiones, y diferencias, que tienen
 sobre las quencas, y entrega de los bienes pertenecientes á dicho su menor, en las he-
 rencias de los referidos Juan, y Guillermo Gonzalves, Padre, y Abuelo respectiue,
 al mencionado Licencia Alborn, en calidad de tal Curador; y sobre las Cuentas
 generales de los venturarios, que de compañía con dho. Guillermo Abuelo han
 fabricado los mencionados Juan, Gonzalves, y Maria Ignacia, para las Rea-
 les Guardias de Infancia Española, y Balnearias, desde los años Mil setecien-
 tos cinquenta, y siete, al Mil setecientos setenta, y quatro, y otras causas q.

...do y otro
 ... y en repre-
 ... como
 ... candida-
 ... de la
 ... por razon de
 ... seguir el
 ... Censal-
 ... supremo con-
 ... confesiones
 ... de poder en
 ... y devociones
 ... medio, sien-
 ... de poder tam-
 ... condonare
 ... apare por
 ... en la Leya.
 ... raron de los
 ... facultades
 ... explicados
 ... reinos que
 ... mere, por
 ... sitos de
 ... o mismo han
 ... bien para ello
 ... estas voces
 ... los subiti-
 ... al apode-
 ... en nombre
 ... te, o no ex-
 ... patriamos
 ... la obliga-
 ... ad que se
 ... clesias-



Diezete maravedis

**SELLO QVARTO. VENTIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

han ocurrido, así en vida, como después de la muerte de los referidos Guillelmo y Juan^o comprometiéndose sobre todas las pretensiones, d^{os}. y acciones que respectivamente les tocan y pertenecen, y en adelante puedan pertenecerles por qualquier título causa, y razón que sea, o ser pueda, a los bienes, y herencias de los dichos Guillelmo, y Juan^o Gonzalvo, obligándose a usar, y pagar por lo que el otorgante arbitrar, sentenciar, y declarar, dándole el poder, y facultades que se requieren, con Jurisdiccion bastante, para que del modo, que bien visto le fuere, con citacion de las partes comprometidas, instruido de sus pretensiones, o sin ellas solemnidades, revuelva, termine, y sentencie definitivamente sobre dichas sus pretensiones, guardando o no el orden Judicial segun le pareciere. Jutando avnos, y dando, y adjudicando a los otros, conforme fuviere por Justo, así de que por ningún termino, motivo, ni tiempo se contradiga, ni apelle la resolución, que en estos asuntos pronunciare, prometiendola guardar, y cumplir, entodo, y por todo, estar y pagar por ella sin contradiccion, entodo, ni en parte, por nulidad asensada, ni d^{os} d^{os}. que pueda supragarles, dandola, desde el día del otorgamiento de la expresada l^{ta}. de compromiso, para el que se verifique su pronunciamiento, por consentida, aprovada, y confirmada, entodas sus cláusulas partes, y requisitos, para que desde luego se lleve a su debido efecto, y cumplimiento, sin aguardar a termino alguno; obligándose a usar, y pagar por toda lo que el otorgante arbitrar, y qualquiera que la contradiccion, o estorvar, su execucion, ha de pagar diezientas libras, que se imponen por pena, y deberan darse, y entregarse a los que la obedieren, y cumplieren, no queriendo ser oídos en Juizio, por la razon, causa, o motivo que alegaren, queriendo que por lo mismo, y con sola esta operacion, amas de incurrir en otra pena, sea visto haver aprobado la determinacion que pronunciare d^{os}. otorgante, entodas las cláusulas, y requisitos que contenga; que se les apremie a su cumplimiento, con todo el rigor del d^{os}. y via executiva, con condenacion de costas, daños, y perjuizios que para ello se ocasionaren: J que aviendo aceptado, y Jurado el otorgante el referido encargo, segun consta por la diligencia a continuacion de otra l^{ta}. de compromiso por ante el presente, en vno (de que este da fy) J oído a las partes extrajudicialmente sobre sus respectivos pretensiones; visto, y examinado el ultimo Testamento, que otorgó d^{os}. Juan^o Gonzalvo, ante Christoval Matay^o C^o. Publico, y real en esta Silla a los seis días del mes de Noviembre

—

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

concente formandos el cargo por lo resuelto de Inventarios, excluyendo la parti-
da de las sciencias suze liras, diez y siete sueldos, y por los productos animales
de las fincas; Del ducargo con el encargo de diez en especie, y de los muebles exis-
tentes; De las partidas que se anotaran, asi de los cargos de la herencia de Juan
comprendidos en el inventario, a excepcion de las ciento, y veinte libras, capital del
dho. censo; De las cinquenta, y siete libras, valor del suze, que tenia el fiado
Juan, como las que dezan relacion a los bienes, y Persona del Guillermo menor;
No obstante el defecto de cautelas, reservando siempre a este los dho. contra-
ta herencia de Guillermo su Abuelo, por lo que apareciere no haverse satis-
fecho, o se celebraren de nuevo; Que la herencia de Guillermo Tutor, y por esta
sus herederos, den y entreguen a Vicente Alon. Tutor, y Curador, en el dia del
mismo menor los dho. razos, y muebles en especie, y los alcances que afa-
vor de este resulten, para que los recorde, administre, y cuide. = Y avien-
do hecho Justos Botantes de las entradas y salidas con relacion a los inven-
tarios, Testamento, y noticias de los cargos de la herencia, sus bienes, y de los pro-
ductos de los razos, se halla el cargo de Dos mil quatrocientas, ochenta,
y ocho libras, ocho sueldos, y once dineros. A saber: Mil ducientos seis libras
ocho sueldos, y once; Valor de los muebles inventariados, que forman las
Partidas inmediatas siguientes.

Primerand. Quince sueldos, valor de la mesa de madera de Pino, del numero primero de los Inventarios.....	15 l
Otrosi: Enprecio de una libra, y quatro sueldos, seis sillas de madera de pino, con asientos de legarto del numero segundo de dho. Inven- tarios.....	15 l
Otrosi enprecio de quinze sueldos, unas tenaras, y unos breveres de leña.....	15 l
Otrosi enprecio de dos libras, el viduado, consistente en ocho docenas de platos medianos, obra de Salamanca, media docena de grandes, y tres docenas de ollas y Peroles, obra de Oria.....	2 l
Otrosi: enprecio de una libra, y dos sueldos; Quatro librillos verdes me- dianos, y dos mayores.....	1 l 2 l
Otrosi enprecio de una libra, y diez sueldos, un Cuchucero, dos docenas Pigeras, y quatro Cuchillos.....	1 l 10 l
Suma:.....	71 6 l



Uetate maravedise

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

ENTE
MIL
ANTA

endo la parti-
sa animales
muelles exis-
tencia de han-
as, capital del
ia al fiado
llemos menor:
dros contra
haverre sani-
cor, y por esta
en el dia del
nzer que aca-
de. = Javien-
a los inven-
er, y de los pro-
as, achonca,
as seis libras
suman las

115L
114L
115L
21L
112L
110L
71 6L

	Suma de Arroz.....	71 6L
	Otrosi En precio de Dos libras, una Arca de Madera de Pino vrada con su caja y llave, y deuro sus Subonillos de Cotovina vrados.....	21 6L
	Otrosi En precio de quinze libras, siete Camisas de hombre, tela delga- da, con mangas delo mismo; las quatro vradas, y las tres nuevas.....	45L 6L
	Otrosi En precio de cinco libras, seis sueldos, cinco pares de su- das de hilo, y un par de seda.....	51 6L
	Otrosi En precio de dos libras, y seis sueldos, quatro pares de calzon- illos blancos: los tres de tela de cassa, y el otro de tela de con- gra.....	21 6L
	Otrosi En precio de tres libras, y seis sueldos: Quatro mantos de musa.....	31 6L
	Otrosi En precio de una libra, y doce sueldos: Quatro almohadas blancas, las tres de ellas de tela de cassa, con ojales, y botones, y la otra de tela delgada, con alamarco.....	11 2L
	Otrosi En precio de una libra, y seis sueldos: Dos Subonos blancos de Muger de Cotovina, y otro de cassa.....	11 6L
	Otrosi En precio de dos libras, y doce sueldos: Quatro Pañuelos de tela de cassa vrados, y uno de Cotovina nuevo de quatro se- las.....	21 2L
	Otrosi En precio de quinze libras: Dos Piezas, y dos tercios de Co- tovina de Madrid, consiendose cada pieza de quinze laras.....	45L 6L
	Otrosi En precio de diez y ocho sueldos, un Paquero de Indiana fina, amedio seroix.....	18 8L
	Otrosi En precio de dos libras, y quatro sueldos, Diferentes Cami- sas, y Subonillos de Pieno de leche vrados.....	21 4L
	Otrosi En precio de una libra, y diez sueldos, un Guardapiex de hita- dillo verde muy vrado.....	11 0L
	Otrosi En precio de tres libras, Quatro Paqueras de tafetan doble ve- ro amedio seroix.....	31 6L
	Otrosi En precio de una libra, y diez y seis sueldos, Dos Paqueras blan- cas de tela de cassa vradas.....	11 6L
	Otrosi En precio de una libra, un Subon de terciopelo negro muy vza. Suma.....	651 2L

651 2L

do	11 l
Otrosi: Enprecio de quatro sueldos, y seis dineros, tres yanos para en juzarse las manos de tela de casa	1 46
Otrosi: Enprecio de dos libras, y quatro sueldos, dos ganales de fajetan para vrados, el uno con encase, y el otro llano	28 41
Otrosi: Enprecio de diez sueldos un delantal de Cambrai para sermo vrado	11 01
Otrosi: Enprecio de cinco libras, y quatro sueldos. Quatro sábanas de lienzo de casa vradas	51 41
Otrosi: Enprecio de ocho sueldos; un Panal de sermo de varera colorada vrado	1 81
Otrosi: Enprecio de tres libras, y tres sueldos, nueve varas de tela de casa	31 31
Otrosi: Enprecio de diez y seis sueldos, una toallota de enjuzarse las ma- nos, de tela de casa	11 61
Otrosi: Enprecio de tres libras, y diez sueldos, dos camisas de Muger de tela de casa con encase	13 10 1
Otrosi: Enprecio de tres libras, diez sueldos, y seis dineros, otra arca de madera de pino blanca con seraja, y llave	3 10 6
Otrosi: Enprecio de cinco libras, y ocho sueldos, dos sábanas de tela de casa nuevas	51 81
Otrosi: Enprecio de quatro libras, y diez sueldos una sávana de Cam- bray con encase nueva	4 10 1
Otrosi: Enprecio de cinco libras, y diez sueldos, una toalla de Cambrai guarnecida con randa, y encase fino	5 10 1
Otrosi: Enprecio de tres libras, y diez y ocho sueldos, once varas de te- la para serwilletas, tramada de algodón	3 18 1
Otrosi: Enprecio de onze libras, un Panal, y un travadero de Cam- bray todo vrado, y guarnecido con encase fino	11 1
Otrosi: Enprecio de tres libras, y diez y ocho sueldos, un Juugo de almoha- das de tela delgada, con encase	3 18 1
Otrosi: Enprecio de quatro libras, un Juugo de Evillas de Plata, para sa- pacos, y Charreteras	4 1
Otrosi: Enprecio de cinco libras, y diez sueldos, una sávana de tela del- gada con encase	5 10 1
Otrosi: Enprecio de quinze sueldos, unas toallas de lin al horno de te- la de casa nuevas	1 5 1
Otrosi: Enprecio de quatro libras, y catorze sueldos, un Panal de Fajetan blanco, con ataduras de lista colorada, y un Panal de Mosolina bordado	4 14 1
Otrosi: Enprecio de una libra, y doce sueldos una casaca de sermo	

Suma

144 15 1

65l 2l
 11 l
 1 4l 6
 2l 4l
 110l
 5l 4l
 1 8l
 3l 3l
 116l
 13l 10l
 3l 10l 6
 5l 8l
 4l 10l
 5l 10l
 3l 18l
 11l l
 3l 18l
 4l l
 5l 10l
 115l
 4l 14l
 1144 115l



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y NUEVE**

Suma de unas 144 115l
 de Fabrean blanco, Aporada de lana colorada 11 12l
 Otros Enprecio de Catorre libras, y diez y siete sueldos, en Suberbor
 y Embremora, y del antecama de hiladillo verde, guarneci-
 do todo con randailla blanca 14 17l
 Otros Enprecio de tres libras, en Guardaper de Damasco
 verde, vrado 13l l
 Otros Enprecio de seis libras, en Subon de Espolira de seda
 floreado, vrado 6l l
 Otros Enprecio de una libra, y diez y seis sueldos, en Subon de
 Espolira de seda, tambien floreado, y muy seruido 11 6l
 Otros Enprecio de Catorre libras, en Guardaper de Damasco
 azul, guarnecido con randailla de plata ordinaria 14l l
 Otros Enprecio de una libra, y catorre sueldos en delantal de
 tafetan de lustre con encaje, y Alademas de lista de colo-
 res 1 14l
 Otros Enprecio de tres libras, y diez sueldos, enas Baquinas
 de Chasnelote, de primera suerte vradas 3 10l
 Otros Enprecio de nueve libras, otras Baquinas de Noble-
 ra vradas 9l l
 Otros Enprecio de dos libras, y diez sueldos, en Manto de La-
 fetan de lustre, vrado 2 10l
 Otros Enprecio de quatro libras, y diez sueldos, en Subon de
 Furoyelo negro vrado 4 10l
 Otros Enprecio de una libra, y quatro sueldos en Panal de Laje-
 ta blanca vrado, guarnecido con cinta colorada 1 4l
 Otros Enprecio de tres libras, y tres sueldos, de diferentes piezas
 de ropa de Reino de lana de tela delgada, guarnecidas con
 encaje fino, vradas 3l 3l
 Otros Enprecio de quatro libras, y diez y seis sueldos, en Panal
 de Bacistilla, guarnecido con encaje fino 4 16l
 Otros Enprecio de una libra, y diez sueldos, dos Bravocillas de
 Reino, una de Furoyelo azul, guarnecida de galon de Plata
 ordinaria, y la otra de Espolira de seda afora, las dos afo-
 res vradas 11 0l

Suma 227 17l

Suma de otras..... 227 17 8

Otrosi Enprecio de una libra, y diez sueldos un Relicario de Plata, es.
do sobre dorado..... 11 0 8

Otrosi Enprecio de diez sueldos, un avanco muy vrado..... 11 0 8

Otrosi Enprecio de quatro libras y diez sueldos, otra rera negra de Ma.
drida de curaca..... 4 11 0 8

Otrosi Enprecio de dos libras, y diez sueldos, un Guandapier de Alda.
ca verde muy vrado..... 2 11 0 8

Otrosi Enprecio de seis libras, tres pares de medias de fruga de di.
ferentes colores, muy vradas..... 6 8 8

Otrosi Enprecio de diez sueldos, una monera de Teruapelo ala
valenciana vrada..... 1 12 8

Otrosi Enprecio de una libra, una monera, ala granadina e
gano negro nueva..... 1 8 8

Otrosi Enprecio de siete libras, una casaca ala Indica de pa.
no veintequatro no vrada..... 7 8 8

Otrosi Enprecio de siete libras, un vestido de yano veintequatro no co.
lor de serca, Asaber: Tomacina, Chupa, y dos pares de calco.
nes todo vrado..... 7 8 8

Otrosi Enprecio de cinco libras, otro vestido de Tomacina, Chupa,
y calzones de yano veintequatro no justos muy vrados..... 5 8 8

Otrosi Enprecio de tres libras, otro vestido de Tomacina, Chupa, y
calzones de yano color de serca muy vrados..... 3 8 8

Otrosi Enprecio de dos libras, y diez sueldos, otro vestido que se com.
pone de una Tomacina, y dos pares de calzones de Chamello.
te muy vrados..... 2 11 0 8

Otrosi Enprecio de diez y seis sueldos, unos calzones de yano co.
lor azul claro..... 16 8 8

Otrosi Enprecio de cinco libras, y diez sueldos, una Chupa, y Calzo.
nes de Camucan finas, amedio servir..... 5 11 0 8

Otrosi Enprecio de diez libras, dos sombreros vrados, una capa de
yano veintequatro no azul tambien vrada..... 10 8 8

Otrosi Enprecio de diez sueldos, una correa de auto bordada, y
una faja de seda colorada, todo muy seruido..... 11 0 8

Otrosi Enprecio de una libra, y diez sueldos, diez servilletas trama.
das de algodou, y una boallola de horno..... 11 0 8

Otrosi Enprecio de dos libras, cinco lienros de quatro, y tres, con
las Efigies de San Joseph, Nuestra Señora de Agosto, San Fran.
cisco de Asis, San Antonio de Padua, y Santa Lucera de Jesus
con guaranicones coladas..... 2 8 8

Suma..... 227 17 8



Valencia maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

11108
1108
41108
21108
68 8
1128
11 8
71 8
71 8
51 8
31 8
21108
1168
51108
108 6
1108
11108
21 8

De otras..... 2891 56

Otros Ingresos de una libra, y diez sueldos, diez sillas medianas de buena obra de Salamanca muy vradas..... 11108

Otros Ingresos de quince sueldos una fiera de Puro vrada de quatro, y medio, y tres..... 11158

Otros Ingresos de quince sueldos, una botera y cocina de Indiana con su vara de fierro muy vrada..... 11158

Otros Ingresos de cinco sueldos, una Capucha, y dentro un Peñon fierro, con su vidriera..... 1158

Otros Ingresos de doce sueldos, un librito verde para amasar grande..... 1128

Otros Ingresos de dos libras, y diez sueldos, un tablero, Botica, bidet, lemedera, y Caldera de cobre, para cocer el pan..... 21108

Otros Ingresos de diez y seis sueldos, un par de tablas de vradas de cabida de quatro Barchillas..... 1168

Otros Ingresos de cuatro sueldos, dos coladores, uno grande nuevo, y otro mediano vrado..... 11148

Otros Ingresos de ocho sueldos, dos feras de Madera de Puro vradas..... 1188

Otros Ingresos de una libra, y diez y seis sueldos, seis sillas mayores, con asientos de Enca, obra de Salamanca nuevas..... 11168

Otros Ingresos de una libra, y diez sueldos, un Caldero de cobre vrado..... 11108

Otros Ingresos de diez y seis sueldos, un Pelon mediano de quatro ceros vrado..... 1168

Otros Ingresos de dos libras, y diez sueldos, un brazier de madera de Pino negro, con dos ceros de serraja y llave..... 21108

Otros Ingresos de diez sueldos, un brazierillo de madera de gino negro pequeño..... 1108

Otros Ingresos de cinco libras, una Caldera de cobre, y una conca delo mismo..... 51 6

Otros Ingresos de diez sueldos, una Sana de fierro con dos clavos para cocina..... 1108

Suma.

3108 215

2891 56

	De Alas.	
Otrosi Enprecio de cinco libras y diez sueldos, un Par de Pistolas de azou, y una Espada de moucar.	3108	28
Otrosi Enprecio de seis sueldos, una arquica mediana de madera de Pino, con tenaja, y llave muy vrada.	5110	6
Otrosi Enprecio de una libra, una Cruz de la Casa Santa, mediana, embocida.	11	1
Otrosi Enprecio de ocho libras, una Cruz de oro, con piedras de espejuelos, y dos Esmeraldas.	81	1
Otrosi Enprecio de diez libras, cinco Anillos de oro, y Piedras Amaticas, y espejuelos.	108	1
Otrosi Enprecio de doce libras, unos Pendientes de oro, con tres raticos de perlas y espejuelos.	121	1
Otrosi Enprecio de tres libras, una Soya pequena de oro con perlas finas.	31	1
Otrosi Enprecio de dos libras, y diez sueldos, una Cruz del Cuello de plata sobredorada.	2110	8
Otrosi Enprecio de ocho sueldos, ocho Esos de Chisgal grandes.	1	88
Otrosi Enprecio de ocho sueldos, ocho platos finos obra de la Alora.	1	88
Otrosi Enprecio de diez sueldos, Dos Oficinas de Sainpe, pequenas en cantidad de dos libras.	110	1
Otrosi Enprecio de una libra, y quatro sueldos, una Anorcha de seda, emperada aseruir, con peso de tres libras.	11	46
Otrosi Enprecio de seis sueldos, una Chacalaca de cobre nueva.	1	66
Otrosi Enprecio de quatro libras, y diez sueldos, medio Caliz de trigo.	4110	1
Otrosi Enprecio de una libra, y diez sueldos, una Barchilla, y media Barchilla para medir, Pala, y zahedera.	1110	1
Otrosi Enprecio de tres sueldos una tenaja mediana.	1	36
Otrosi Enprecio de doce sueldos, una Manoma, y Casucha con sus demas.	112	1
Otrosi Enprecio de quinze sueldos, un Banco grande de madera de Pino nuevo.	115	1
Otrosi Enprecio de quarenta, y ocho libras, un Banco de Limas con tres Escribas de Barcelona muy vradas, y sus Plomos.	481	1
Otrosi de dos libras, un Bayante de madera de Pino nuevo.	21	1
Otrosi Enprecio de dos libras, un Cavalito, y un torno de madera de Pino, para cardar, e hilar lana.	21	1
Otrosi Enprecio de cinco libras un Banco para gerchar los gansos, con quatro docenas de Salmarco.	51	1

Suma.

{419146}



Oficio de Real Audiencia

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

310l 2l
110l
16l
11l
8l
10l
12l
31l
2110l
18l
18l
110l
114l
16l
4110l
1110l
13l
112l
115l
48l
21l
21l
11l

Otrosi enprecio de seis libras, y ocho sueldos, quatro tinajas medianas y quatro pequenas, con sus arrosas de aceite..... 412l 11al

Otrosi enprecio de diez sueldos una Coma pequena de hierro, media libra para media, y embudo de oja de esta..... 6l 8l

Otrosi enprecio de dos libras, y cinco sueldos, quinze cargas de lena..... 110l

Otrosi enprecio de diez y nueve libras, diez varas de gano vein-
tequatroso azul..... 21 5l

Otrosi enprecio de sesenta, y quatro libras, dos sueldos, y seis di-
neros, una Sierra de gano entera, veintequatroso azul, con
ro de treinta varas, y una quarsa, a rason cada una vara
de dos libras, y dos sueldos..... 19l 1

Otrosi enprecio de onze libras, cinco varas, y media de gano vein-
tequatroso negro, a rason de veinte reales cada vara..... 64l 2l 6

Otrosi enprecio de ochenta, y seis libras, y diez y siete sueldos, con-
ta por cubito de cuenta, y rason, quenda de temida, para su ven-
ta, en la casa de Anasen de Madrid, ou Dño Fructuoso negro con
sizo de treinta y cinco varas, y media, que se remite por Mar-
tin Roman Arce de esta..... 11l 1

Otrosi enprecio de quarenta, y una libras, y diez y ocho sueldos, con-
ta por el mismo libro, que Joseph Bura torcedor esta torcedor
organo de la fuente veintequatroso color azul..... 86l 17l

Otrosi enprecio de treinta, y tres libras, tres sueldos, y nueve di-
neros, consta por el mismo libro, que Chirivál Sempere tor-
cedor de gano de esta Villa, esta dovienda igual quanta a
esta herencia de recubla de quintas..... 41118l

Otrosi enprecio de treinta, y tres libras, tres sueldos, y nueve di-
neros, consta por el mismo libro, que Chirivál Sempere tor-
cedor de gano de esta Villa, esta dovienda igual quanta a
esta herencia de recubla de quintas..... 33l 13l 2

Otrosi enprecio de treinta, y tres libras, tres sueldos, y nueve di-
neros, consta por el mismo libro, que Chirivál Sempere tor-
cedor de gano de esta Villa, esta dovienda igual quanta a
esta herencia de recubla de quintas..... 37l 6l

Otrosi enprecio de treinta, y tres libras, tres sueldos, y nueve di-
neros, consta por el mismo libro, que Chirivál Sempere tor-
cedor de gano de esta Villa, esta dovienda igual quanta a
esta herencia de recubla de quintas..... 17110l

Suma..... 740l 4l 3

Otrosi Señallo en el mismo libro, que Christoval Coloner Encargado de recobrar del arrendamiento de un finca que tiene tan cargo propio de esta herencia esta deviendo, setenta y nueve libras, y diez sueldos.....

79 l 10 l

Otrosi, Señallo en el mismo libro, que Joseph Perez Encargado de recobrar de Juanas esta deviendo a esta herencia, veinte libras nueve sueldos, y dos dineros.....

20 l 9 l 2

Otrosi, Señallo en el mismo libro, que el susodicho Guillermo Gonzalez es deudor a dicha herencia de Mil. Treientos, treinta, y nueve reales, y tres Maravedis vellon, que recobrarón a favor de la misma, en la fabrica de unos paños veintiquatro años los que remitieron a Madrid de cuenta, y cargo del dicho, y del dicho Fran. Gonzalez difunto; cuya suma reducida a nuestra moneda, forma la de ochenta ochos libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros.....

88 l 18 l 6

Otrosi Señallo en el mismo libro, que el susado Guillermo Gonzalez es deudor a dicha herencia de Ciento setenta, y siete libras y siete sueldos, valor liquido, que entro en su posesion de tres piezas de paño diez y ochos, propios de la misma, que se embiaron a la Corte por decision del referido Joseph Perez.....

177 l 7 l

Otrosi, Decalo tambien en bienes de esta herencia, Cien libras que della dice Joseph Enrique Labrador de la Villa de Coruena, las mismas que al citado Fran. Gonzalez difunto le fueron adjudicadas entre otros bienes en la lra. de pago, que autorizo Thomas Ribert en el dia diez y siete del mes de Mayo del año pasado Mil. Treientos cinquenta, y seis.....

100 l l

Otrosi: Treientas, setenta y ocho libras por los productos de los arriendos del finca de arul, arazon de quarenta, y dos libras por año, de los nueve de la Administracion.....

378 l l

Otrosi Treientas, y veinte libras, productos de los arriendos de los nueve años del finca de lanar, y paños, a razon de ochenta libras por año.....

720 l l

Otrosi: Ciento ochenta y quatro libras, producto por dichos nueve años de los arriendos de la tierra de Coruena, a razon de veinte libras por los siete años primeros, y de veinte y dos por los dos restantes.....

180 l l

Importan todas las Antecedentes Partidas Inventarioadas arriba Dos Mil quatrocientas, ochenta, y ocho libras ocho sueldos, y onze dineros.....

2488 l 8 l 11

740l 4l3

70l 0l

20l 0l2

88l 18l6

177l 7l

100l l

378l l

720l l

184l l

2488l 8l11



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

= Descargo =

Da en descargo el citado Guillermo Gonzalves Mill quatroenta, y vnali- bras, quatro sueldos, y cinco dineros en las Partidas siguientes.

Primera. Por las Partidas del Cargo de Inventario rebaya- das las dos procedidas en los aceros, y declaracion, las que com- plectan las ducientas treinta y dos libras, y tres sueldos de la Par- tida primera de los cargos de Inventario por el adose, y arras de Maria Ignacia, ducientas treinta libras diez sueldos, y tres di- neros. 370l 10l3

Otra. Por el bien de Alma procedido por Juan. ducientas, y tres libras, dos sueldos, y ocho dineros. 203l 2l8

Otra. Por los alcances de Guillermo a Juan. en las Cuentas, con cre- sobre venturados de que abajo se manifestara con liquidacion, ducien- tas trece libras, siete sueldos, y siete dineros. 313l 7l7

Otra. Por lo que el citado Guillermo gasto en una Caldera nueva de Jeno, obras, y remiendos que los en ambos fines. Ciento, quatroenta y vna libras, cinco sueldos, y cinco dineros. 141l 5l11

Otra. Por la condusion de aguas, riego, y dias. de equivalente que el mismo satisfizo a la Tierra de Escuatayna, cinco libras, y diez y ocho sueldos. 5l 18l

Finalmente. Por las Peniciones del censo emphyteutico de los dos fines, que satisfizo a los Arrendadores de los dias de Bayfia. siete libras. 7l l

Importan todas las antecedetes Partidas del Descargo, Mill qua- renta vna libras, quatro sueldos, y cinco dineros. 1041l 4l5

Quedan el cargo Dos Mill Quatrocientas, ochenta, y ocho li- bras, ocho sueldos, y cinco dineros. 2488l 8l11

Y el Descargo Mill Quarenta, y vna libras, quatro sueldos, y cin- co dineros. 1041l 4l5

Es visto ser el alcance que tiene el citado Guillermo de Mill Qua- trocientas quatroenta y siete libras, quatro sueldos, y cinco dineros. 1447l 4l6

De las que solo quedan a favor del Jenero Guillermo Gonzal.

ve, y Sencuja, Mil ducientos, diez y nueve libras, doze sueldos y seis dineros.

1219/126

Deviendo ceder a favor de Maria Ignacia Sencuja su Madre por razon del Quinto, de los ocho años, que guardo Sencuja las restantes ducientos veinte y siete libras, y doze sueldos

227/12

que unidas ambas Partidas, forman la de Mil quatrocientas quarenta, y siete libras, quatro sueldos, y seis dineros.

1447/46

Y por lo que toca a las Cuentas de la Administracion de Pescuarias: Atendiendo que Guillermo Gonzalez en su nombre, el de su hijo Juan y demas compañeros que se diran otorgo contrata en quince de Diciembre del año Mil secientos cinquenta y siete, que acepto D.^o Juan Bautista Pujol, y su esposa en veinte y seis de los mismos en la que se obligo a traer a cuenta ducientas Piezas de paño veinte y doze avales, de aguzate ramos: Por precio la vara de Castilla de veinte y ocho reales vellon, segun la es.^a de contrata del folio quarto del libro de compañia de que se hara mencion: Y a que segun la del folio veinte del mismo libro, se obligo en los mismos nombres en diez y seis de Junio del cinquenta y ocho, entregar al mismo Pujol por todo el Junio del cinquenta y nueve, Quatrocientas Piezas de veinte y doze avales, de aguzate ramos, a saber: las ducientas, y cinquenta piezas azules, y las ciento, y cinquenta piezas blancas; la vara de Castilla de los primeros, por veinte y ocho reales, y de los segundos por veinte y quatro todo vellon. Y a que segun la es.^a del folio quarenta y tres, se obligo en su nombre, el de Maria Ignacia, y demas compañeros, a recepcion de Juan a traer al referido Pujol, trecientas cinquenta Piezas de paño veinte y doze avales, de aguzate ramos; las ducientas azules, y las ciento, y cinquenta blancas; trece Piezas trecentos, y catorce Piezas veinte y quarentos, las dos partidas azules, con precio la vara de Castilla: De los veinte, y doze avales, de veinte y ocho reales, de los blancos de veinte y quatro: De los trecentos de quarenta y dos; y de los veinte y quarentos, de treinta y un reales, todo vellon. Y a que segun es.^a del folio veinte, y dos, del mismo libro, contrato en treinta de Enero del año Mil secientos, y setenta, tambien en los dichos referidos nombres, entregar al mencionado Pujol, ducientas quarenta y ocho piezas, paño veinte y doze avales: las ciento, y setenta azules, y las setenta y ocho blancas. Siete Piezas trecentos, y seis piezas veinte y quarentos; las dos partidas azules y todas de aguzate ramos: Por precio la vara de Castilla: De los veinte y doze avales, de veinte y ocho reales: De los blancos de veinte y quatro: De los trecentos, de quarenta y dos, y de los veinte y quarentos, de treinta y un reales todo vellon.

2. Y Atendiendo que esta Compania fue entre dho. Guillermo, su hijo Juan

1219126

227128

1447146

Atendiendo
nas com-
del año
a Puyol,
ar acie
Dorpre-
le contra-
Ya que
ombres
Puyol por
te y dove-
sules, y
neros, por
Ya que
Maria Ig-
uido Sa-
inre za-
zrae Licen-
recio la
delos
delos vein-
a del fo-
no Mil
entre-
o vein-
ca. Sic.
is Acute
veinte y
atro. De
cuenta y
hanco

en primera, y segunda contratas, y en lugar de este en tercera y quarta, Ma-
ria Ignacia, Juan^{co} Pastor, Joseph Mira, y Joseph Miralles, con gascu: Guiller-
mo la mitad del todo del veintuario, Juan^{co} y los demas, en quarta parte de la
otra mitad, en lo que van conformes lo que comprometen con las Cuentas de
los folios diez, do. doce, y catorce de oho. libro. =

3. Atendiendo a que la quarta parte de mitad del todo del cargo de Juan^{co} re-
cayó por muerte de este en Maria Ignacia, desde el dia diez y siete de Diciem-
bre del año Mil setecientos cinquenta y ocho. Ya que Juan^{co} descumple hasta
este dia, la primera contrata en el todo, por quarta de mitad, y sexta de la otra
mitad; la segunda, en una pieza de veinte y dos onzas blancas por oha. quarta,
y en catorze piezas por la sexta, segun las remeras, desde el folio treinta y seis
hasta el treinta y ocho, do. del mismo libro, donde se lee anotado de guiso, y
letra de Guillermo: contado hasta asi. = Ya que Maria Ignacia sucesora, se
encargo desde entonces en oha. quarta de segunda contrata, segun lo ane-
dita, el contado hasta asi. = tambien del guiso, y letra de Guillermo, que se lee
en el folio ochenta y nueve. A. de oho. libro, en la remera tercera, de la segun-
da contrata, vuelta y a su nombre. =

4. Atendiendo que para el arreglo de las respectivas obligaciones, ramos, y dependen-
cias de la compania se formó libro, que es el referido, a direccion del Gui-
llermo, en el que se hallan los asientos, de las lanas compradas, parafuto de
los veintuarios, por contratas separadas a los folios diez y seis las de la pri-
mera, veinte y quatro las de la segunda; y desde el veinte y seis, las de la
tercera, y quarta. =

5. Atendiendo a que las Cuentas del folio ochenta, y quatro, formadas, y do-
das a Maria Ignacia se hallan en confuso, y sin orden formandose cargo
de lo recibidos por Juan^{co} y Maria Ignacia, y descargo solo de lo entregado por
esta, ya que hechos conjuntos de las obligaciones cumplidas por Juan^{co}
co, y satisfechas por Maria Ignacia, y los cargos que surcan a nombre de am-
bos referidos, con los descargos de cada uno, dicen una bella armonia, y confor-
midad, y segun el asiento de ohas. cuentas, una notable desproporcion. =

6. Atendiendo al buen credito, opinion, y legalidad de Guillermo, considerada al
otorgante por los motivos ya expresados. =

7. Atendiendo a que a mas de los entregos, que constan hechos a Maria Igna-
cia en oho. libro, se hicieron otros en dinero efectivo, los que contienen las
cañas de raron, que ha entregado la parte de esta, que contienen ciento
y seuenta rayas por diez libras cada una. =

8. Atendiendo a que Juan^{co} tuvo a mas de la quarta de mitad, la sexta de la
otra mitad, al cargo de su Padre, por especial convenion, con este como
lo compraban las datas de Juan^{co} en su descargo, y las partidas de recibos
de lanas, que llevaba Juan^{co} en su libro de asiento reconocidos por el que

1511252

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
NUEBENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Otorga, y el que delas quatrocientas piezas de los veinte doreros blancos, y azules
de segunda contraca, dió una pieza de blancos Juan.º que con los quarenta
y nueve, que dió Maria Ignacia, hacen los cinquenta, quarta parte de
metad, y los catorze blancos, que tambien dió Juan.º con los cinco ochenta
y tres de Guillerms, hacen las diezientas, metad de Guillerms.

9.º *Y atendiendo al mejor orden, se forman primero las cuentas con Juan.º y pa-
ra estas arbitra, y declara: Que deven formarse el cargo, y descargo por quar-
ta de una metad, y sexta de la otra, por la primera contraca, y por la segun-
da el cargo por las diez, treinta y quatro libras, y diez y seis sueldos valor de
la lana, que en su libro de recibo confiesa haver recibido Juan.º rebaxadas las
diezientas, treinta y siete medias, quatro libras, y diez onzas, que confiesa ha-
ver recibido Guillerms en la ultima partida del descargo del folio ochenta y
quatro de. del libro de compañía por el valor del azil, segun el computado
en la declaracion de la primera contraca del folio quatro, que conuenio en las
quarenta y una Piezas de veinte y doreros azules, que dió á esta, por el importe
de los diez de condencion de las cinquenta y seis Piezas, que dió en todo el car-
go; y por lo que percibió en dineros, y otros generos, que recibió de su Padre, y se
hallá anotado en ambos libros de compañía; y el descargo por el valor de
las piezas, que dió, y entregó al todo; y en estos términos aviene el cargo, á
quatro diez quarenta, y quatro libras, un sueldo, y ocho dineros, segun se
desprende de las Partidas siguientes. =*

Primera Parte. Diez ciento treinta y nueve libras, y diez sueldos va- lor de la quarta, y sexta partes de la lana de la primera contra- ta, rebaxado dos valores de las diezientas treinta, y ocho medias azules, que debolvió Juan.º á su Padre, segun va advertido.	1132 1/2
Otrosi Diez, treinta y quatro libras, y diez y seis sueldos, valor de la lana por dichas Partes de segunda contraca.	1034 1/2
Otrosi Diezcientas treinta y una libras, un sueldo, y siete dineros valor del azil que conuenio en las quarenta, y una piezas que dió á la primera contraca.	361 1/2
Otrosi Ciento y ochenta libras, y ocho sueldos, importe de las conduc- siones de las cinquenta y seis Piezas de paño.	1008 1/2
Otrosi Diez quatrocientas, y ocho libras, quatro sueldos, y un dinero.	
Suma.	2635 1/2

De otras..... 2635 17 17

Lo que percibio en dineros, otros generos..... 1408 1 41

Importan todas las Partidas del cargo de Fran^{co} antecedente quatro Mil quatroenta, y quatro libras, ou sueldos, y ocho dineros. 4044 1 8

= Descargo de Juanesco =

Primera mente da en descargo el Estado Fran^{co} aquellas dos Mil ochocientas, y diez libras, seis sueldos, y tres dineros, por el valor de las Mil quinientas, onze varas, y cinco arrobas de veinte y docenas asules por razon de veinte y dos reales vellon la vara..... 2810 6 3

Finalmente da en descargo aquellas nuevecientas, y veinte libras siete sueldos, y diez dineros, por el valor de las quinientas de treinta y siete varas, y media de veinte y docenas Plomos, por los veinte y quatro reales vellon contratados..... 220 7 10

Importan las dos partidas del Descargo la cantidad de tres Mil setecientas treinta libras, catorce sueldos, y un dinero..... 3730 14 1

Importa todo el cargo Quatro Mil quatroenta, y quatro libras ou sueldos, y ocho dineros..... 4044 1 8

Importa todo el Descargo tres Mil setecientas treinta libras, catorce sueldos, y un dinero..... 3730 14 1

Es visto llevar el Descargo, al cargo la de Trececientas, tres libras, siete sueldos, y siete dineros..... 313 7 7

Que acuerdan asomarse a Guillermo Curador en el Descargo de la Administracion de Escuela. =

Por lo que respecta a las de Maria Ignacia, que deve formarse el cargo acerca por quarta parte de la mitad del presupuesto, y por la misma quarta de sus libras de segunda contrata, rebajando diez arrovas que se ha hecho ya cargo a Fran^{co} por la pica que entra razon de lo, y por el todo de la tercera, y quarta de los gastos comprendidos en dicho libro, separando las partidas que suman entregadas, y corresponden a Fran^{co} y en estos terminos se asomara todas las partidas de entrega a Maria Ignacia, desde la sexta del folio ochenta, y quatro, con la catorce, diez y nueve, y veinte del folio ochenta, y cinco de inclusivo, y las de este folio, de hasta la de veinte y uno tambien inclusive. Aclaradas las equivocaciones de las sumas de las Partidas Trece, y septima del folio ochenta, y cinco de. Resposion de la veinte y dos, por haverse sacado de otro libro, y no ser hecho de Guillermo; Advertiendo que en estos terminos resulta el cargo contra Maria Ignacia en diez Mil, ciento sesenta, y cinco libras, quatro sueldos y tres dineros, segun se evidencia por las Partidas inmediatas siguientes. =

NTE
MIL

Asules
arenta
de
ochenta

San^{co} y pa

2 quar

la segun

alor de

las las

liva ha

lencia y

reputado

culas

importa

lo de car

he, y se

lor de

ago, a

gun se

132 1 2 2

034 1 6 2

36 1 1 7

10 0 8 8 2

35 1 7 7



Delante de los señores

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Primera Mil, y sesientas libras que se entregaron en número efectivo, según las cañas.....	1600 l
Otrosi Mil novec libras, diez sueldos, y siete dineros. Por quarta parte de la merca de la lana de segunda contraca, no cobradas las diez anovas, que de esta se cargan, a Fran. ^{ca}	1009 l 10 s 7 d
Otrosi Mil setecientas, veinte y seis libras, diez sueldos, y tres dineros, quarta parte de mitad de los impuestos de la lana de tercera, y quarta contraca.....	1726 l 2 s 3 d
Otrosi seiscientas treinta y seis libras, y ocho dineros, Por quarta parte de mitad del avel consumido de cuenta del cuerpo de compañía.....	236 l 1 s
Otrosi ochenta y siete libras, diez y siete sueldos, y un dinero por los derechos del porte de los Paños que embio a Barcelona.....	87 l 17 s 1 d
Otrosi Mil seiscientas, cinquenta, y seis libras, quince sueldos, y cinco dineros. Por el valor de los diez y siete cahises de lugo, y dinero que se entregó en razón de la segunda contraca, según la partida sexta del folio ochenta, y quatro. A.....	1656 l 5 s 5 d
Otrosi tres mil ochocientas quarenta, y ocho libras, siete sueldos y ocho dineros. Por lo entregado en lanas, dineros, y otros efectos en razón de la tercera, y quarta contracas, según las partidas arbitradas en razón de estas contracas. = Acaber: = Cinquenta, y tres libras, seis sueldos, y siete dineros, valor de la lana de la partida segunda del folio ochenta, y quatro. A.....	53 l 6 s 7 d
Otrosi veinte y nueve libras, un sueldo, y diez dineros. Por el valor de la partida de lana del número ocho del mismo folio.....	29 l 1 s 10 d
Otrosi treinta y ocho libras, diez y nueve sueldos, y tres dineros. Por el valor de la partida de lana del número diez de dicho folio.....	78 l 1 s 3 d
Otrosi Ciento veinte y ocho libras, ocho sueldos, y seis dineros. Por el valor de la partida de lana del número once del mismo folio.....	128 l 8 s 6 d
Otrosi Ciento diez y ocho libras, ocho sueldos, y diez dineros, Por Suma.....	6606 l 12 s 2 d

De otras

6606 12 2

la partida de lana del numero doze de oho. folios.....	1181 8 10-
Otrosi Trececientas cinquenta, y una libras, treze sueldos, y siete dineros, por el valor de la lana del numero treze de oho. folios.....	351 13 7
Otrosi Ciento cinquenta y siete libras, diez y ocho sueldos, y cinco dineros, importe de la lana del numero catorze del folio ochenta y cinco A.....	157 18 5-
Otrosi Treinta y nueve libras, diez y siete sueldos, y nueve dineros por los gastos del usoario de la partida diez y nueve del folio ochenta y cinco A.....	39 17 0
Otrosi Treinta y cinco libras, seis sueldos, y seis dineros, por la partida del abril del numero veinte de oho. folios.....	35 6 6-
Otrosi Duzientas cinquenta y una libras, y quatro dineros. Por el importe de la lana del numero uno, del folio ochenta y cinco A.....	251 1 4
Otrosi Ciento treinta, y dos libras, cinco sueldos, y tres dineros. Por el valor de la lana del numero dos de oho. folios.....	132 5 3
Otrosi Ciento una libras, diez y siete sueldos, y cinco dineros. Importe de la lana del numero tres de oho. folios.....	101 17 5-
Otrosi Ciento cinquenta y cinco libras, diez y nueve sueldos, y diez dineros. Por el valor del abril, de la partida del numero quatro de oho. folios.....	155 12 10-
Otrosi Duzientas quarenta libras, y un dinero, valor de la partida de mayo del numero cinco de oho. folios.....	240 1 1
Otrosi Cinquenta, y nueve libras, quinze sueldos, y quatro dineros, por el valor de la partida de lana del numero seis del mismo folio.....	59 15 4
Otrosi Ciento treze libras, onze sueldos, y dos dineros, precio de la partida de lana del numero siete del mismo folio.....	113 11 2
Otrosi Cien libras, diez y seis sueldos, y dos dineros, precio de la partida de lana del numero ocho de oho. folios.....	100 16 2
Otrosi Ciento veinte y siete libras, quatro sueldos, y nueve dineros valor de la partida de lana del numero nueve de oho. folios.....	127 4 0-
Otrosi Ciento setenta libras, siete sueldos, y seis dineros, precio de la partida de lana del numero diez del mismo folio.....	160 7 6-
Otrosi Noventa, y cinco libras, treze sueldos, y diez dineros. Valor de la partida de lana del numero onze de oho. folios.....	95 13 10
Otrosi Setenta, y ocho libras, un sueldo, y onze dineros. Precio de la partida de lana del numero doze de oho. folios.....	78 11 11-
Otrosi Ciento setenta, y ocho libras, diez sueldos, y un dinero, precio de la partida de abril del numero treze de oho. folios.....	178 10 1
Otrosi Setenta y quatro libras, y onze sueldos. Precio de la partida de	
Suma.....	9105 11

NTE
 MEL
 IA

 1600 l
 100 10 67
 1726 12 13
 236 18-
 87 17 1
 1656 15 5-

 53 6 7
 29 11 0-
 78 12 3
 128 8 6-
 6606 12 2

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

	<i>De atras</i>	91051 211
	Ante del numero catize de dicho folio.....	641112
	Otrosi: Ciento setenta, y una libras, Valor de la partida de trigo del numero 20 quinze de dicho folio.....	1711 1
	Otrosi Ciento quarenta, y dos libras, Valor de la partida de trigo del numero 20 diez y seis de dicho folio.....	1421 1
	Otrosi: Ciento treinta y nueve libras, ocho sueldos, y siete dineros. Valor de la partida de lana del numero diez y siete del mismo folio.....	1321 817-
	Otrosi Ciento y doze libras, doze sueldos, y seis dineros; Precio de la partida de la lana del numero diez y ocho del mismo folio.....	1121 216-
	Otrosi Ciento treinta y nueve libras, nueve sueldos, y un dinero. Pre- cio de la partida de lana del numero diez y nueve del mismo folio.....	1321 211
	Otrosi: Setenta y cinco libras, seis sueldos, y dos dineros. Precio de la partida de lana del numero veinte del mismo folio.....	751 612
	Otrosi y finalmente: Diecinueve y quinze libras, y quinze sueldos. Sea el exceso en dinero de la partida del numero veinte, y uno del mismo folio.....	2451 151
	Importan todas las Partidas del cargo hecho a Maria Ignacia, diez Mil Ciento setenta y cinco libras tres sueldos, y tres dineros.....	<u>101651 313</u>
	= Descargo hecho por Maria Ignacia: =	
	Da en descargo dicha Maria Ignacia en la de once Mil setecientas veinte y una libras, diez y nueve sueldos, y un dinero, en las Partidas que se siguen. =	
	Primamente, ocho Mil, cinquenta y seis libras, once sueldos, y cinco dineros, Valor de las quatro Mil trecientas treinta y tres Libras de los veinte y doze arrobes, que dio alzado de su cargo, entre veintuaros, segun el precio de veinte y ocho reales vellon por vara.....	80561 1315
	Otrosi: Trece Mil, diecinueve y siete libras, y siete dineros Valor de las dos Mil quarenta y tres Libras, veinte y doze arro- bes, que dio tambien en dicha razon.....	32561 17
	Otrosi: Trecentas setenta y siete libras, diez y seis sueldos, y dos di- neros. Valor de las quinientas treinta y quatro varas de veinte Suma.....	<u>113421 41</u>

11312146

36711612

y quaterces acule, que dio en el mismo respecto
Finalmente, quaranta, y una libras, y seis sueldos; importe del año
que de su cuenta dio a Guillermo para tintar las lanas de dho.
secuarios

411 61

Importan todas las Partidas del Descargo once mil setecien-
tas veinte y una libras, diez y seis sueldos, y dos dineros

117211612

Por todo el Cargo diez mil, ciento sesenta y cinco libras
tres sueldos, y tres dineros

101651 313

Importa todo el Descargo once mil setecientas veinte y una
libras diez y seis sueldos, y dos dineros

117211612

Se vino el Juicio contra Guillermo en favor de la referi-
da Maria Ignacia en mil quinientas cinquenta y seis li-
bras, diez sueldos, y once dineros

155611211

Por este mi laudo, y sentencia Arbitral declaro, y determino que los here-
deros de Guillermo Gonzalez cumplan, y paguen el importe a dho.
Alfara en calidad de Tutor, y Curador de Guillermo Gonzalez de Fran-
co

Permanencia: los dos fincos; la casa, y pedazo de tierra, los muebles
existencia de los inventariados en su valor, y con sus cargos: Las mil dos-
cientas, diez y nueve libras, diez sueldos, y seis dineros del alcance de
quintas de la Administracion de Tortola, rebavadas las quinientas, veinte
y siete libras, y diez sueldos pertenecientes a Maria Ignacia, en razon
del usufructo del quinto, por los seis años que guarda la Ciudad de
Franco

En calidad de Marido, y legal Administrador de dha. Maria
Ignacia las mil quinientas, cinquenta y seis libras diez sueldos,
y once dineros, que son las que esta le alcanza en las quintas de
dicha Administracion de Secuarios = Quincenas veinte y siete
libras, y diez sueldos, que se han rebavado de las mil quatrocientas
quaranta y tres libras, quatro sueldos, y tres dineros, total del alcan-
ce de la Administracion de Tortola = Las quinientas cinquenta, y dos
libras, y tres sueldos, que se encargó de satisfacer Guillermo, en razon
del dote, y arras que aporó Maria Ignacia a su difunto hijo
Guillermo, y se hallan por cargo de la Lorençia de este en el prime-
ro de los del inventario de dicha Lorençia, y de la dha. Lorençia arbitra-
do

Este requisito ante el Jorivano infrascripto se recibiere es-
critura pública que es la presente, que otorgo en dicha Villa
de Alcoy en los dias, meses, y años suprarreferidos. Siendo pre-
sentes por testigos Juan Maria Escriviente, Antonio Barbo-
suelo, Marcos Fabricante de paños, y Jacobo Nouvello hijo de
Lorenzo tambien maestro fabricante de esta dicha Villa vecinos

NTE
MIL
NTA

11051 111

641118

1711 1

1421 1

1391 817-

11211 216-

1391 911

751 612

2151151

1651 313

8 veinte
que se

305611313

32561 17

34211417



Acto de marañón

**SELLO CUARTO, VENITE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

y sacados. Del Obispo (a quien lo el P. Juan de los Rios
co) lo firmó: emendado: 2. sustituido: la: en: sus: ciento: 2. Salgan
y ponceado: 2. ocho: 2. no vale: 2.

D. Blas Ponce

Ante M.
Juan de Blanes

Coroisa? En la Villa de Atoy á los nueve días del Mes de Mayo de mil setecien-
tos sesenta y ocho años. Yo el Ex.^{mo} infrascripto leí á la hora la Ex.^{ta} de
División, y sentencia Arbitral pronunciada por el D.^o D.^o Blas Ponce Pro-
gado de los Reales Consejos, vecinos de esta dicha Villa, la misma que pre-
cede, y queda convalidada en este rescripto, á Juana Maria Masayo Piedad
de Guillermo Bonalove por sí, y como á Curadora de las Personas, y bienes
de Antonio, y Rosa Bonalove sus hijos menores, y del dho. su marido, en su
Persona, quien dixo: Fue la aprobava, y aprobó entodas, y por todas, y segun, y en
los mismos terminos, y voces que la misma refiere, y rescriba así, y así.
sus menores. No firmó porque dixo no saber. Decidó lo qual doy fe: =

Juan de Blanes

Otra. En dicha Villa de Atoy, y en los mismos día, mes, y año arriba dichos lo
el Ex.^{mo} infrascripto notificó, y leí á la hora la Ex.^{ta} de División, y senten-
cia Arbitral que precede, pronunciada por el D.^o D.^o Blas Ponce Progado
de los Reales Consejos, vecinos de esta dicha Villa, á Josepha Bonalove conor-
te de Gregorio Músko, en presencia de este, en su Persona, quien dixo: Fue
la aprobava, y aprobó entodas, y por todas segun, y en los mismos terminos
que la misma refiere. No firmó porque dixo no saber escribir la dha. lo
según, lo firmó el citado su marido de que doy fe: =

Juan de Blanes

Juan de Blanes

Otra. En la misma Villa, y día nueve de Mayo del citado año. Yo el Ex.^{mo} infra-

Libro
con
de p
dia
de 17

señalo, notifique, y lea á la letra, en su 2.^a de Divicion, y sentencia arbitral que
precede, pronunciada por el D.^o D.^o Blas Don Abogado de los Reales Consejos, ve-
zino de esta misma Villa á Vicente Alborz fabricante de paños, vezino de esta mi-
ma Villa por sí, y como tutor, y curador de Guillermo Bonalobos, hijo de Juan
en menor edad constituido, y de Maria Ignacia Sentouya, conorte del dho.
Vicente, en su Persona, quien Dijo: Que la aprueba, y apruebo entódo, y por
toda segun, y en los mismos terminos que la misma refiere. Lo firmo de lo
do lo qual doy fe. =

Vicente Alborz
Juan Blanco

Otra. En la mencionada Villa, y día mes, y año suprarreferidos Jo el D.^o suja
scrito notifique, y lea á la letra la 2.^a de laudo, y sentencia Arbitral que pre-
cede, pronunciada por el D.^o D.^o Blas Don Abogado de los Reales Consejos
vezino de esta citada Villa, á Maria Ignacia Sentouya actual conorte de
Vicente Alborz, de esta vezindad, en presencia de este, en su Persona, quien
dijo: Que la aprueba, y apruebo en quanto se respecta, entódo, y por todo. Por
no saber escribir segun dijo, lo firmo el citado en su nombre, de todo lo qual doy
fe. =

Vicente Alborz
Juan Blanco

2.^a de Testamento de
Juana Miralles Bruda.

Libro Cop.
con el Sello
de pobres
dia 2 de Feb.
de 1794

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santisima Virgen Maria su
Madre protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concedida sin el borron del
pecado original desde el primer instante de su ser purisimo, y natural Anuen.
Segun por esta publica en. do Testamento Ultima, y postuma voluntad mia co-
mo Jo Francisco Miralles Bruda de Joseph Antonio Mesa, vezino de esta Vi-
lla de Alcor, estando buena, y con perfecta salud, deves tener algunas cosas
las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me contemplo
con todos mis sentidos, y potencias enteros, y claros, segun que asi parece al
D.^o y Escritos de esta en. do (de que lo el D.^o doy fe) para en seguida sin es-
tes temeros cuidados dedicarme toda en las mas importantes cosas que se re-
fieren á la salvacion de mi alma: En cuya consecuencia creyendo, como firme-
mente creo en el alto, y sacro misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hi-
jo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Esencia Divina, y enton-
do lo demás que creo, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catho-
lica, Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y profeso viva, y mori

NIB
MIL
ITA

Ex cono.
Salgan

sección.
a. de
Don Jo.
a que pec-
no Bruda
as, y bienes
asido, en su
segun, y en
mi, y años.
=

dicen lo
y senten-
Abogado.
de conor-
Dijo: Que
terminos
la cha. Jo

no suja

SEILO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Otorgo mi Testamento, última, y postrema voluntad mia, en la forma siguiente: =
Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó, y redimio
con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, para que se sirva llevarla
consigo a la gloria para la qual fue criada, y el cuerpo mudo a la tierra o
que fue formado

Otrosi: mando, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida de
llevarme de esta, a mejor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito
del Padre San Juan. el que se tome del Religiosissimo Convento de Religiosos
de esta dha. Villa, dando por el la limosna acostumbrada; Enterrado en la
Iglesia de Religiosas Augustinas deicaltras, con el título del Santo Sepulcro, de
esta citada Villa, en su propio Carnero; En el día de mi entierro que es mi
voluntad sea de los que llaman particulares, siendo hora, y día hábil, y sea
en la forma, que lo dispusieren, y ordenaren mis sobrascitos Albacarrs, como
cabe en forma cantada de cuerpo presente por mi alma, y de los mi alma,
y de los míos, con Diácono, y subdiácono, y ofrenda acostumbrada.

Otrosi: Remito por mis Albacarrs, y sus executores testamentarios de mi última
voluntad a mi sobrino Bancista Jerón Fabricante de paños, y a Christoval
Altopi Fundador ambos de esta Ciudad, á los dos juntos, y a cada uno de por
si simul, et solidum les doy todo el poder que se requiere, para que así entien
en el exercicio de este encargo, y de lo mas bien servido de mis bienes, tomados
que bastaren para el cumplimiento del bien de mi alma; En authori-
dad de Juez alguno, si solo de la suya propia, los venda, y enagenen públi-
lica, o privada almoneda, como quisieren, rematen los que bastaren al
cumplim^{to} referido. Cuyo poder exercian porquenta toda estrana Jurisdicción
por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albacazgo, supues-
ta la necesidad les difiero, y prorogo.

Otrosi: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien servido de ellos, se tomen quince
libras de moneda del Reino; De las quales se aplique la cantidad que fue-
re bastante, para satisfacer el habito, y otros funerales arriba ordenados
y la cantidad sobrante sea aplicada a celebracion de Misas rezadas a vo-
luntad de otros mis Albacarrs.

Otrosi: Regenerada por mi el presente D^{no} Simandava, y legua algunos otros.



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

na á las Casas Sim de Hospital General, casa Santa de Jerusalem, y demas de esta Clase, Dijo: Que por estar tan redominada de obligaciones, no oia depar cosa alguna á ellas, pero con todo era su voluntad el tenerlas por cumplidas como la su devocion.

Otro: Quiero que todas mis deudas que comencen estas lo obligada, y mis bienes por Instrumentos, y otras quicua fidedignas, sean puntualmente pagadas, y satisfechas, sobre lo qual encargo las consciencias de Dios mis Abaceros, y de mis infanzones herederos.

Otro: Declaro: Que al tiempo, y quando viviera Maria Mora mi hija, y de Dios mi difunto su marido conrapo su matrimonio, con Juanista Saizual, se le dio en dote por ambas legitimas la quantia de ochenta y seis libras de moneda de este Reino en diferentes bienes de rogar, mediante escritura que autorizo Pedro Barberero que fue de esta citada Villa bavo cierta fecha, y sucedida mi muerte quicua, y es mi voluntad, que mis herederas hijas de esta, o quicua las represente lleve dicha quantia ácolacion para la division, y partision que dovera practicar. Entre los demas sus hermanos e hijos misos.

Otro: Declaro asimismo, que quando mi hija Maria Angela Mora, y del citado mi difunto su marido, conrapo esponsales con Joaquin Sator su suado, se le constituyo por su dote, por ambas legitimas la quantia de ciento, y once libras de la enunciada moneda, tambien en diferentes bienes de rogar, y diversos diezmos, segun escritura de bodas que autorizo Antonio Barberero bavo cierta calendaria; Quiero que sucedida mi muerte, mi herera Crana Antonia Sator, su hija, o quicua la representare, las lleve ácolacion para la division ha redora, porque asi es mi voluntad.

Otro: Dexo lego y mando el Tercio, y remanente, del quinto de toda mi universal herencia á Antonia Mora conorte de Pasqual Mira fabricante de panes, y a Maria Mora conorte de Joseph Ana Molinero, ambas de esta Ciudad, para que estas lo heredem por iguales partes, y quicua hazer, y hagan de oho. legado como de cosa suya propia. Prohibi Clericos, Religiosos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Sacerdotum non consistunt; Nisi dicti Clerici supra seriem, et thorozem fori nosi super hoc editi bona ipsa advocam suam advocerent, vel haberent. Havo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo á los once dias del mes de Julio de este presente año de mil setecientos treinta, y nueve años.

TE
MIL
TA

siguiente
o, y redimio
llevarla
sierra de

revisada de
el habito
reosketos
ado en la
ulero, se
es mi
bil, y sino
re, se me
mi alma.

u ultima
suivatoal
uno de goz
asi entien
comenlos
authori.
me supu
ren al
indicion
s, supras.

quiere
que fue
denados
adas aco.

una limos.

Ten el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes d'os. y herencia, que ge-
 nera, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer
 por qualquier titulo causa, o razon que sea Instituto, y nombro por mis herederas
 y universales herederas, a Antonia Mora conorte de Pasqual Mira fabrican-
 te de paños, y a Maria Mora conorte de Jacobo Mira molinero mis hijas; a
 mis hijas Juana Maria Pasqual, Joaquina Pasqual, y a Maria Pasqual
 en representacion de Juana Maria Mora, conorte que fue de Pascual Pas-
 qual, madre de esta hija mia, y del citado mi marido; a Juana Antonia
 Pastor tambien mi hija, en representacion de Maria Angela Mora su her-
 mana, e hija mia, y del otro mi marido; por iguales partes, y cada una de la
 suya, y esta representacion que aparecen gozara disponer a su voluntad, como
 de cosa propia, con la sobredicha clausula Expressis Clerum etc. Item ad pro-
 pium vni lra durante, y pena de comiso contenida en otra Real Cedula. —
 Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad, la qual quiero que co-
 mo tal se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte.
 Por su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera disposiciones que antes de esta
 se hallaren otorgadas por via de testamento, codicilo, o en qualquiera otra mane-
 ra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni en otra; solo si este presente que
 otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Junio de mil setecientos
 setenta y ocho años. siendo presentes por testigos Juan^{co} Solanes menor Escrivien-
 te, Joseph Gaya fabricante de paños, y Christoval Lopez Fundidor de paños de
 esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicha Escudoria (a quien lo el Rey no doy
 fe conserca) no firmo, porque dize no saber, y asu ruego lo firmo uno de los tes-
 tigos aqui convenidos de que ignora. =
 Christoval Lopez

Ante Mi.
 Juan^{co} Solanes

P. de Locacion, y aprovacion
 del D. Vicente Alborn

Separe por esta Publica Esc. Como yo el D. en sagrada Theologia Licenciado Al-
 born Dño Perino de esta Villa de Alcoy. Como Decano que soy del simple per-
 petuo, y Eclesiastico Beneficio Instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial
 de esta dha. Villa, bajo la invocacion, y Obsequencia del Santissimo Sacramen-
 to, y como tal Señor directo de tres cabos de bancaltes de una pieza de tier-
 ra nueva, situada en la Partida de la huerta mayor de este continente, la
 que toda es comprensiva de un dia, y dos horas de halar con corta diferencia
 y con el dia de agua de doce horas, mitad del dia, que tiene la otra parte
 de dha. pieza de tierra venida a Juan^{co} Molino sus linderos por una parte
 con la mitad que este posehe, y con tierras que posehe en el dia D. Theresa

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Soy yo, y con la corteza del Rio de Alroy, vulgo de Arroyo, que son los referidos tres cabos de la citada villa de Tierra Nueva al curso annuo, y perpetuo de diez mil dos de moneda provincial de este Reino, pagadores todos los años sus dho. otorgan te, como tal Beneficiado que soy, del citado Beneficio, y also que por el tiempo me sucedieren en el, en el dia de San Juan de Junio perpetuamente, con Luis mo, y Ladiga, y demas dias de la empromissoria, y poniendo tratada D^o Joaquin Montoro, vecino de la Villa de Salamanca, de vender la referida villa de Tierra Nueva, con los tres cabos venidos, no pudiendo en pagar su execucion, sin la previa licencia de mi dho. otorgante, por lo respectivo a lo ajustado, seme y dio la comis sion por el citado D^o Joaquin para su execucion, la qual concedi mediante un papel privado, que firmo en esta dha. Villa dia veinte y ocho de Mayo pro ximo pasado de este corriente año. Seguidamente seme exhibio una copia au thentica, y feaciente de la en^{ta} de Sena de la referida villa de Tierra Nueva con los tres cabos de bancalca venidos a ella, por la que consta que el citado D^o Joa quin Montoro vendio la referida villa de Tierra con los dho. tres cabos de ban calca venidos a D^o Augustin Almunia habitador en la fuente de Encarnos san tificativa de un jornal, y dos horas de hazar con costa de ferreteria, y dia de agua, se gun de arriba se describe. Por precio de mil, setecientos setenta y siete libras de la referida moneda, la que otorgo el citado D^o Joaquin Montoro, con diferentes car gos, y entre ellos en el de haver de satisfacer el mencionado D^o Augustin Almunia comprador de ella el mismo cauado en dha. Sena. ami dho. otorgante, como a Co nceder del citado Beneficio, y señor directo de los referidos tres cabos de bancalca a aguas, segun se evidencia por la que autorizo Joseph Alonso D^o de Onti niente en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. Y noien doseme requerido por parte del citado D^o Augustin sobre, y aprobar la referida Sena, para que con ella quedase subanada, y sin el menor vicio; pudiendo en teramente satisfecho del mismo cauado en ella, he venido en bien en otorgar su correspondiente aprobacion, y poniendola en execucion. Por tanto, en el referi do nombre, y como mas haya lugar en dho. otorgo haver habido, y recibido del citado D^o Augustin Almunia, y por manos del presente D^o la quantia de treinta libras por el mismo cauado en dha. en^{ta} de Sena, hecha gracia de lo se mar; las que seme entregan de presente en especie de oro de integra calidad, y peso, moneda corriente en este Reino, de cuyo entrega, y recibo, y de haver pasa do de manos del presente D^o a las misas, el presente en^{ta} de y haze fe por

a que de
 erencion
 las dhas
 fabrican
 las dhas
 a qual
 ita pas
 uencia
 en dha
 de la
 como
 i adpro
 dula. —
 que co
 mmente
 er de esta
 a mane
 ente que
 ecerencion
 a Breviacion
 ramos de
 no doy
 de los ter
 recencia
 ingie per
 roquial
 rramen
 de dha
 ente, la
 ferencia
 ia parte
 a parte
 herencia

lo que otorgo a favor del citado D.^o Al.^o Almunia, solemnemente carta de pago, y recibo en forma: Por la presente, y en tenor de lo, apremio, ratifico, y confirmo la citada cu.^{ta} de Lencia desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; y concediendo-
 le en dho. nombre, al citado D.^o Augustin Almunia, y los suyos la carga de los referidos tres cabos de bancaltes agregados a dha. Sierra de Sierra, recien en mi y sucesores de dho. Beneficio los dias de huirnos, y demas de la emphyteusis, que quieros queden salvas e illos entado, y por todo. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente D.^o en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de Mil setecientos setenta, y ocho años. Siendo presentes por Fructos Jorge Botella, y Bartholome Gironez oficiales de Orayre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo el D.^o no doy fe conosco lo firmo. =
 D.^o Juan Albornoz Abt.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de Mil setecientos setenta, y ocho años.

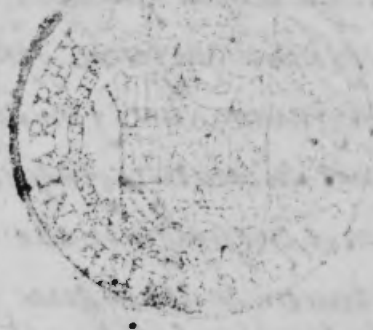
[Signature]

Ante Mi.
 Juan de Albornoz

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de Mil setecientos setenta, y ocho años. Ante mi el D.^o de su Magestad, y Fructos infrascriptos, Comparcio Miguel Abad Fructos fabricante de paños, hijo de Jorge, y de Jacobina Maria Calle conortar, natural de esta dha. Villa, y habitador en la de Outeirino, y Dip.^o fue en el dia ocho del mes de Julio del año pasado mil setecientos cinquenta, y nueve, contraxo matrimonio el Comparciente con Maria Espinos Bourrelia hija de Pasqual, y de Jacobina Torres legitimas Marias, y Mujeres; Le entregaron y dieron por dote de la citada Maria Espinos su actual conorte diferentes piezas de ropas de lino, lana, y seda, con otros diversos dineros al dho. Comparciente, por dote, y patrimonio de la referida Maria Espinos en precio, y valor de quarenta y siete libras de moneda provincial de este Reino, por parte de ambas legitimas, en que fueron Justipreciados los referidos dineros, por Señoras gentas que nombraron de comun acuerdo; los quales, y su valoracion son del tenor siguiente. =

Primera. En precio, y estimacion de siete libras, unas Basquinas de Chamelote negro.	7 l	9
Otra. En precio, y estimacion de quatro libras un mano de hiladillo, y seda.	4 l	1
Otra. En precio de quatro libras, un guardapiés de saija vrado, verde.	4 l	1
Otra. En precio de quatro libras, otro guardapiés de hiladillo verde vrado.	4 l	1
Otra. En precio de una libra, y diez sueldos, una Manilla de Sayeca Plana.	1 l	10 s
Otra. En precio de cinco sueldos, unos maniles de lienzo casero vrados.	5 s	6
Otra. En precio de nueve sueldos, una Toallita de lienzo casero.	9 s	0
Otra. En precio de diez y seis sueldos, un par de fundas de almoadas de lienzo delgado.	16 s	0
Otra. En precio de una libra, una delancera de cama de lienzo casero vrada.	1 l	0
Suma.	23 l	0 s

Diego Barquedis.



EL CUARTO, VEINTE
BARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

	Suma de arras.....	23 l 2
Otrosi En precio de diez sueldos, unos mantiles para el horno, de lienzo ca-		12 l
sero.....		
Otrosi En precio de seis libras, y diez y seis sueldos, Dos saunas de lien-		6 l 6 l
zo caero, el uno de ellos nuevo, y el otro usado.....		
Otrosi En precio de quatro libras una cobricama de hilo, y lana, color azul.....		4 l 6
Otrosi En precio de una libra y quatro sueldos, un gergon de lienzo caero usado.....		1 l 4 l
Otrosi En precio de ocho sueldos, Dos almohadas de lienzo colorado nuevo.....		1 l 8 l
Otrosi En precio de tres libras, una Camisa de lienzo delgado, guarnecida		3 l 6
de randa.....		
Otrosi En precio de tres libras, diez y seis sueldos, Dos Camisas de lienzo ca-		3 l 6 l
sero nuevas.....		
Otrosi En precio de una libra, y un sueldo, un Faldon para el horno, otro		1 l 2 l
pequeño, y botica para lo mismo.....		
Otrosi En precio de diez sueldos, un Pibillo para amasar.....		1 l 0 l
Otrosi En precio de seis sueldos un Sacador de Congada.....		1 l 6 l
Otrosi En precio de quatro sueldos, un Candil.....		1 l 4 l
Otrosi En precio de seis sueldos, un Delantal de Estrean, usado.....		1 l 6 l
Otrosi En precio de una libra, un Subon de Comarca, usado.....		1 l 6
Otrosi, y finalmente, En precio de ocho sueldos, dos Pañuelos de lienzo		1 l 8 l
Comarca, usados.....		

Cuyos bienes arriba insertos recibio en su vez el otorgante, y sedio por entregado de ellos a su voluntad, y contento, y satisfecho de la oracion que solo dio, como hecha de su consentimiento, y aprobacion, unidas otras. Pasadas de los referidos bienes, hacen el total de ellos la referida cantidad de las otras. quarenta y seis libras, y once sueldos..... **AGL 11 l**

Reduciendo a esta cu^{ta} no solo el precio de otros bienes, sino tambien el ofrecimien- to que se hizo de constituirse por via de donacion propia nupcias en arras por la virginidad, y demas motivos que en su caso concurriran: Por la presente, y ante nos, Regrudo, y cierta presencia, otorga esta confesion, y recibio de los referidos bie- nes en la referida cantidad de quarenta y seis libras, y once sueldos, y de ello hace, y otorga carta de pago, con renunciacion de las leyes de la entrega, y nueva Saluimus tiempo otorga, y reduce la constitucion de arras, en cantidad de

scribo
citada
diendo
de los
unus y
que
factos
de Junio
Botc.
unos y
unos =

o sem-
Pompa
a Ma-
ce, y di-
uenta
urbella
garon
bienes
or dice
satis-
fueron
unus acce-

7 l 2
4 l 6
4 l 6
4 l 6
1 l 0 l
1 l 6 l
1 l 6 l
1 l 6 l
1 l 6 l
1 l 6 l
3 l 0 l 5

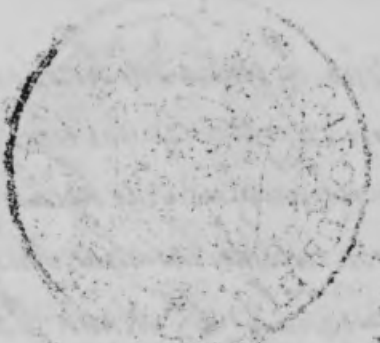
dos libras, y diez sueldos della enuncada moneda, que declara que ahora, y en
sus casias, y casen en la decima parte de su caudal, y bienes que posea, y gozara,
y otra y otra cantidad hacen la suma de quarenta y nueve libras, y un sueldo,
la que se obliga de restituir a la dha. Maria Espinos su conuente, y aqui en la
representacion en todo caso de divorcio, premonicion, o en qualquier otro de los
prevencidos por el dho. papa quiere que una, y otra gozacion de dote, y ansas gozen
del privilegio que la ley concede a los bienes dotaler, de cuya clase lo es, la de ochos
quarenta y nueve libras, y un sueldo arriba mencionadas. Y para ello obliga su
Persona, y bienes, havidos, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Jueces de su
Mag. y en especial a las de esta Silla de Alroy que detodas sus causas pueden, y de-
ven conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renuncia la ley de
convencione de Jurisdiccion omnium Judicium, y a que adlos se apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedia, y conueni-
da, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fue-
ros, y dho. de su ppor, y es general en forma. En cuyo Testimonio assi la otor-
ga ante el presente Escribano en esta Silla de Alroy en los dia, mes, y año supra
referidos. Siendo presentes por Testigos Juan^o Blanes menor escriviente, y Juan^o
Pablo labrador de esta dha. Silla vecinos, y moradores. Y dicho compareciente (aquien
Yo el Escribano hoy soy conuente) no firmo porque dho. no saber escribir, y asi mismo lo
firmo uno de los Testigos aqui contenidos de que igualmente hoy soy. =
Juan Blanes

Ante Mi.
Juan Blanes

Carta de Dote de
D.º Ignacio Cogores.

En la Silla de Alroy a los veinte dias del Mes de Junio de Mil setecientos seven-
ta, y ocho años. Ante Mi el Escribano de su Magestad, y Testigos infrascriptos, Com-
parecio D.º Ignacio Cogores Juan de Rivera, Thoniente de Fraxara en la Real
Armada Naval, Sereno de la Ciudad de Simula, y hallado en el dia en esta
dha. Silla (aquien Yo el Escribano hoy soy conuente) y dixo: Que en visperas de celebrar
Matrimonio con D.ª Maria Casquala Diaz, hija de D.º Christoval, y de D.ª
Maria Anna Pasqual, pido licencia para la celebracion de dho. Matrimonio a
su Magestad, y a su Real, y supremo Consejo de Guerra, y para acreditar segun
Realer ordenanzas, el correspondiente adote, que la dha. D.ª Maria Casqua-
la agorava al matrimonio, por es.º ante el presente Escribano en quince dia del
Mes de Octubre de Mil setecientos seven, y seis años, D.º Thomasa Pasqual
Era de la referida D.ª Casquala cargo Donacion en favor de dha. sucesora de

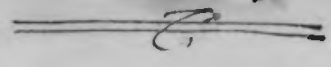
Veinte maravedis



SELLO QVARTO, V... MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Mil, y quatrocientas libras de moneda Provincial de este Reino que efectiva, y real- mente depositos en poder de D.º Rafael de Salz, quien las recibio, y como Deposi- tario legal, y Judicial se obligo restituirlas al otorgante, siempre que quedare celebrada con la dicha solemnidad, el referido Matrimonio; Pero que luego en cada la dnda, que el dho. D.º Rafael de Salz, no era persona en quien se acredi- tase la calidad de llana, se vario el Deposito en poder de Christoval Miró, ori- no, y fabricante de paños de esta referida Silla, segun que asi estava mandado, por auto de este Juzgado, y oficio de Juan Bautista Ruiz D.º en veinte y nueve de Octubre del año pasado Mil seiscientos sesenta, y seis; Ten efecto en el mis- mo susodho. dia el dho. Christoval Miró aceptado el encargo otorgo su Depo- sito de las expresadas Mil, y quatrocientas libras, que recibio efectiva, y realmente del dho. D.º Rafael de Salz expresando ser las mismas, que la dicha D.º Tho- masa Pasqual dio para adote de la referida su sobrina, para contraer matri- monio con el otorgante; Ten seguida el dho. Miró prometio tener oha. canti- dad ala orden de la real Junta del Excmo. Pio Militar, y siempre promptas a favor de la oha. D.º Maria Pasquala Barer, sobre lo qual otorgo auto el dho. D.º Juan Bautista Ruiz la correspondiente. En.º con todas las Clausulas de su naturaleza. Acosido lo qual aviendo recurrido al dho. Real Consejo de Guerra testimonio con relacion de ello, se le concedio licencia al otorgante, para reducir a efecto los dichos Depositos, como lo practico en esta Iglesia Pa- roquial en el dia veinte y nueve de Noviembre de Mil seiscientos sesenta y seis; Y remitida Certificacon de dhos. Depositos, se mando por dho. Real Con- sejo, que el citado Depositario entregase real, y firme las ohas. Mil, y qua- trocientas libras al citado otorgante, y que estas las entregase, y recibiese por adote de la referida D.º Maria Pasquala Barer. Remitiendo el dho. Chri- stoval Miró con el entrego de oha. Cantidad, como se oficio, al dicho D.º Jo- nacio Togores Alan de Ribera, por la presente, y en tenor otorga: Que recibio del dicho Christoval Miró real, y efectivamete las expresadas Mil, y quatro- cientas libras en moneda de este Reino, las mismas que fueron depositadas en poder del referido Miró, por adote de la ya referida D.º Maria Pasquala Ba- rer su comorte; Ten consecuencia otorga en favor del mencionado Christoval Miró esta confesion carta de pago, y recibo en forma, renunciando la entrega de la nonnumerada pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibo. Y can- zela, casa, y annula la citada D.º de Deposito, para que no oha. en adelan-

y en... orchia, sueldo, cien la de los goren de ohas. Pasqua de su in, y de, sey se con co- menci- ves fue i la ota- supra Juan.º de (quien usoso a suen- Com- la Real en esta celebras y de D.º ales a segun Pasqua dia del igual una de



te efecto alguno contra el contenido Christoval Miró, ni contra sus herederos
ni contra sus bienes, pues en virtud de esta se indemniza, y declara por libre de to-
da responsabilidad, como si la tal Cédula de Depósito no huviera sido hecha. Así-
mismo otorga el citado D.ⁿ Ignacio Togados haver recibido las ochav. suel. y
quatrocientas libras por adote, y caudal de la suodicha D.^{na} Maria Paqueta
la sucesora, quien, o sus herederos las restituirá real, y físicamente
como las recibe, siempre que por muerte, divorcio, o por otro contingente
legal fuere disuelto el matrimonio separado, o apartado. Y para su debido
Cumplimiento obliga sus bienes, y rentas hauidos, y por haver. Y da poder a las
Justicias que segun su fuero le fueren convenientes, para ser apremiadas al cum-
plimiento de lo que dize es, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida
sobre que renuncia las leyes, fueros, y dchos. de su favor, y la general en forma. Y
la otorga así en esta Villa de Alcoy, ante el presente D.ⁿ en los día, mes, y año
suprascriptos. siendo presentes por Justicias D.ⁿ Simon Gonzalez, y Juan
Abogado de los Reales Consejos, y Juan de Blanes menor Escriuiente de esta
dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante lo firmó, de que doy fe. =

Ignacio Togados

Ante mí
de Antonio Carró

Ante mí
Juan de Blanes

Sepase por esta Publica Cédula como Yo Antonio Carró Corino, y fabricante de
vinos de esta Villa de Alcoy. de grado, y cierta ciencia, y tenor de esta Cédula
doy: Que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de
ellos huvieren título, y causa vendiendo, y doy en venta real cum Jure redimen-
di en favor del D.ⁿ en sagrada Theología Paqual Carró Abio. vecino de esta dicha
Villa, en nombre, y como fidejuario de los bienes, y herencia del D.ⁿ Thomas Car-
bonell Decano que fue del lugar de Albalate de los Torales, y á los que le sucedieren en
dho. empleo, presente, y aceptante á este acto, una pieza de tierra huerta, situada
en la Parida de Cortes de este continente, comprensiva de dos bancales que se-
ran como cosa de dos horas, y media de hazar con corta diferencia, y con el dho.
del agua que le corresponde para su riego en cada tanta del riego de oha. Par-
tida, la qual linda con tierras de Raymond Montilloz, hazar en medio, y por
las restantes sus partes con tierras del mismo vendedor. Libre de todo censo, y
tributo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, y por tal sola acoge-
ro, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y demas
dchos. que yo tenga a oha. pieza de tierra, de la que ore hasta el Causo de la re-
dempcion, como se dira, pudiendo en el interin arrendarla, o concederla en otro

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

partido, y hazer sobre ella los demas actos necesarios, que se vudiera hazer por precio de cieno, y quarenta libras de moneda de oro de S. M. en que ha sido valuada por expertos, nombrados para este intento, por nosotros dichas partes; de las quales me doy por entregado, a toda mi voluntad, y renuncio la excepcion de la nonnumerata pecunia. Seren de la entrega y prueva de su recibo y otra qual quier que me competa, y otorgo a favor del citado D. Pasqual Canto en el nombre que apare carta de pago, y recibo en forma: Pero con la insepable condicion paccionada entre mi, y el citado comprador, de que hade quedar reservado en mi, y en mis sucesores, y havientes causa el su redimendi dentro de ochos años, contadores desde el dia de la fecha de esta en adelante, de forma: Que si dentro este termino entregare yo, o quien tuviere mi representacion o voluntad del mencionado D. Pasqual, o de quien le sucediere en dho. empleo, las dhas. cieno, y quarenta libras de la misma moneda, a seria requerido etc. otorgarme con de retroventa, con cesion de todos sus años, que haya podido adquirir en este intermedio, y si por algun respecto se negare a ello se entendera hecha la retroventa, como lo la calidad de haverlo depositado a disposicion de la Justicia de esta ciudad de S. M. la referida cantidad; cuyo Instrumento de Deposito siva de formal retroventa, en cuya virtud sea yo, y los misos sucesores a la posesion de la citada pieza de tierra huerta. Y en estos terminos declaro que el justo, y verdadero valor de ella, baxo la expresada condicion de retroventa, son las dhas. cieno, y quarenta libras entregadas, como de arriba se dispone, y del que mas fuesca, o vudca tener por qualquier acontecimiento, se haze gracia, y donacion al dho. D. Pasqual Canto, y a quien le sucediere en dicho empleo tan firme como entre vivos con insinuacion. Y renuncio la ley del ordanimento real fecha en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para recibir el ensaño, y que se reduce a este contrato sin valor, si vudiera dho, con las demas leyes que con ella comencan; y desde hoy en adelante, hasta el caso de la retroventa me desampero, desisto, y aparto de la accion seniorio, y posesion feudal, voz, y recibo, y de otro qualquier dho. que fuesca a la referida pieza de tierra. Y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en el referido D. Pasqual Canto comprador de ella, pero no hade poder etc. hasta el caso de la redencion vender otro mas, que la mencionada pieza de tierra, baxo la limitacion de dha. paccionada condicion, y sin trans- fusa mas que la posesion interina. Si pasado dicho tiempo no huviere sucedido

los
de los
a. Jari
y
Pasqua
ente
vuido
alad
l cum
entida
una
y año
man
érita
fj =
ente
Su dor
y oc
dimen
era dha.
Car
en en
ituada
que se
el dho
ha. Pas
dio y por
mo, y
regra
demas
a se
en dho

la citada redempcion, en esta parte es mi voluntad que el dicho D. Pasqual Can-
to o los que le sucedan en dho. empleo que al dicho abuelo de la propiedad, y pue-
da en su consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad. Exceptis Clericis Lo-
sis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Salencia non existunt.
Ita dicit Clerici & contra seipsum, et Thomeum Jori novi, suorum hoc aditi bona sua
ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Tavo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada
en Buenreco años nueve dias del Mes de Junio de Mil seccientos treinta, y
nueve años. Yo hoy poder el que se requiere, para que aprenda la posesion judicial
de esta finca, y en el interin que lo hiziere, me constituyo por su tenedor,
y poseedor, para se poner en ella siempre que me lo pida. Y me obligo ala eviccion
seguridad, y saneamiento de esta venta, de forma: Que si sobre ella venoviere al
quien pleito le sacare a gar y arabo, y se reincogare de las cosas dadas, y perju-
rios que hubiere tenidos, y se restituyere las ciento, y quarenta libras entrepadas
ansi satisfacion, o se pasare, y se dare otra finca de igual valor con las mismas
conveniencias, para lo qual quiero ser excusado con todo rigor de ley. Y presente
siendo lo el dicho D. Pasqual Cantó acepto esta ev. y me obligo en el referido
nombre a que una vez restituyere las dichas ciento, y quarenta libras en la mis-
ma moneda dentro los citados ocho años, se otorgara retroventa a favor del
dho. otorgante vendedor, o de quien le representare, con todas las clausulas de tras-
lacion de la referida pieza de tierra con protesta a su eviccion. Y ambas partes cada
una por lo que le toca cumplir obligamos a saber: Lo el dho. Antonio Cantó mi
Serrina, y vienes, con los de mi dho. D. Pasqual Cantó en el referido nombre en
que intervinos, y de ambos habidos, y por haver. Y damos poder a las Sentencias de
su Mage. y que respectivamente para dha. causa nos fueren competentes para que nos
avremien como por sentencia definitiva dada por suer competente, por nosotros
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia-
mos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. Lo el dicho D.
Pasqual Cantó renuncio en quanto menester sea el Capitulo suam de peni-
sancionibus de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi
favor, y la general del dho. en forma. Y la otorgamos asi ambas partes ante el
presente. Es en esta Villa de Alcaz años veinte y un dias del Mes de Junio de
Mil seccientos treinta y ocho años. siendo presentes por el dho. Jaime Torre-
grosa Ciudadano, Joviano Miralles topador de baños, y Juan. Polanco menor escri-
viente de esta dha. Villa vezinos, y moradores. Y dichos otorgante, y aceptante
(aquien por el Es. no doy fe conosco) lo firmaron. =

D. Pasqual Cantó

Antonio

Ante Mi.

Juan de Alcaz

D. Pasqual Canto ... y como usufructuario que soy de los bienes, y herencia del D. Thomas Carbonell ...

Finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dicha tierra de tierra huerta avro, y costumbre de buen labrador ...

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sea ...



Escrite mas secreto.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

entrega, y prueba, y me obligo de pagar al dho. D^o Parqual Canto, o a quien le su-
cediere en dho. empleo, el precio de este arrendamiento en cada un año en el dia
que arriba se refiere, en una sola paga, y ala observacion de los capitulos, y pac-
tos que en esta se enuncian los que se olieron, y entendidos, y quiero tener aqui
por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive. Incurriendo q^e
por uno y otro seme expente, consolo esta en. y el Jurand. de quien fuere par-
te en que lo dispiera, y sin otra prueba de que se rebos aunque de dho. se requie-
ra. Y envidos los citados ocho años de este arrendam^{to}. se bolvete la citada pie-
za de tierra, o se pagare los intereses que desta dilacion se le siguieren, y recerieren.
Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. Hoy
vader a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial a las dho. Silla de
Alcaide que de todas mis causas quedan, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me so-
metto, e amio bienes, y renuncio la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Ju-
dicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente, por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa Jurga-
da sobre que renuncio las leyes, fueros y dho. de mi favor, y la general en for-
ma. Y nosotros ambas partes la otorgamos aqui, ante el presente. En no en esta
Silla de Alcaide a los veinte, y un dias del Mes de Junio de mil setecientos se-
uenta y ocho años. siendo presentes por Testigos Jayme Torresora Ciudadano
Judio Miralles Maestro de Texer paños, y Juan Solano menor Escribiente de
esta dho. Silla, vecinos, y moradores. Los dho. otorgante, y aceptante (a quienes
yo el D^o doy fe y conosco) lo firmaron. =

D^o Parqual Canto

Parqual Canto

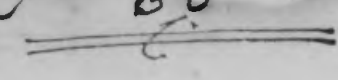
Ante Mi.
Francisco Blancos

Las de Pago de Dote y renuncias
de D^o Ignacio Torres, y otros

En la Silla de Alcaide a los veinte, y un dias del Mes de Junio de mil setecientos
sesenta y ocho años. Ante Mi el D^o de su Magestad, y Testigos imparciales
Comparecidos D^o Ignacio Torres Juan de Jibera, Licenciado de Praga de la
Real Armada, y D^o Maria Parquala de Sosa conorte Hermana de la Ciudad de
Valencia, y D^o Tomara Parqual de estado Doncella, vecina de la de Alcaide.

cante, y hallados los tres en esta oha. Silla, y dijeron: Que para conseguir la bien-
 cia de su Magestad, y de su Real Consejo de Guerra, para ejecutar el Casamien-
 to que tenían tratado los referidos conorte, dio, y entregó la oha. D^a Thomasa
 Saqual, vía de la expresada D^a Maria Saquala Harez en poder de Chris-
 toval Miro fabricante de paños de esta S^acrinidad en calidad de Depositario de mil
 y quatrocientas libras de moneda del Reino, a fin de que huviera Real licencia,
 y celebrado el dicho Matrimonio, se le entregasen al referido Dⁿ Ignacio Tagores
 por Dote, y caudal de la referida D^a Maria Saquala Harez, y en efecto haviendo
 recibido el citado Miro de la expresada D^a Thomasa Saqual las ohas. Mil y
 quatrocientas libras, física y realmente, otorgó en toda forma en^a de Deposito
 con las obligaciones correspondientes, a este contrato segun que así consta, y re-
 sulta por autos sustanciados en este Jugado, y por el oficio de Juan Bautis-
 ta Ruiz Escriu en veinte y nueve de octubre del año pasado de mil setecientos se-
 senta y seis. Y por es^{to} que sobre ello autorizó, y parase ante mí en virtud de
 escritura del citado año de seiscientos y seis. Y firmados estos instrumentos albi-
 tados real y supremo Consejo de Guerra, fueron agrorados, y expiatio Real li-
 cencia para celebrarse el dicho Matrimonio, como en efecto, en su virtud fue
 celebrado en la Real Capilla de S^acrinidad el día de Matrimonio. En consecuencia, el expresado
 Christoval Miro dio, y entregó las dichas mil, y quatrocientas libras, al expresado
 Dⁿ Ignacio Tagores, el que por otra en^a ante mí en el día de ayer veinte y
 dos de octubre confesó el recibo, y otorgando carta de pago en favor de oho. Miro, cau-
 telando la en^a de Deposito, reconoció tener la oha. Cantidad por adote, y cau-
 dal de la Citada su conorte, y se obligó a la restitucion, y responsabilidad en
 los casos prevenidos por el día, segun que así parece por la citada en^a a que me
 remito. En seguida de cuyos hechos se ha representado a oho. conorte por la
 Citada D^a Thomasa Saqual que por la desuacion referida de las citadas mil
 y quatrocientas libras experimentava notorios arrazos en sus haveres de for-
 ma: Que necesitanda estar en la edad en que se hallava de mas pingues ac-
 tencias para conservar su salud, se le imposibilitavan por la falta de este di-
 nero; y en esta consecuencia suplico, que supuesto que el oho. Dⁿ Ignacio To-
 gores con el pingue sueldo que tenía, y crecidas rentas de que gozava, no ne-
 cesitava de las citadas mil, y quatrocientas libras, para mantenerse con la de-
 scendencia que pide el matrimonio, y circunstancias de los ohos. Conorte, se le
 viera tener bien restituirle las expresadas mil, y quatrocientas libras; Ten-
 ciondo los ohos. ser muy poderosos los motivos que expone la oha. su tia, y
 que impetiorand^o se impetien, para adheura, y conceder esta gracia: Por la
 presente, y en tenor, de grado, y cierta ciencia el oho. Dⁿ Ignacio Tagores
 restituye, y paga a la dicha su conorte las referidas mil, y quatrocientas libras;
 las que la dicha recibe en mi presencia, y de los testigos en monedas de oro de
 incera ley, y calidad, de cuyo valor, y recibo lo el Escriu loy fe. Y la oha. D^a

en le su-
 el día
 y pac-
 mor aque-
 endo q
 ere por
 e requie-
 ta da pie-
 ceseren.
 er. Sabo
 lilla de
 me so-
 um su-
 or suz
 Sauga.
 en for-
 en esta
 los se-
 ladano
 nte se
 quienes
 cientos
 estos
 de la
 dad se
 de S^a





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Maria Pasquala Lazera ha sido licencia especial, y bastante para otorgar los contra-
tos que se diran, de cuya concecion lo el Rey no doy fe. tambien por la presente, y su te-
nor otorga. que ha recibido por via de restitution, y pago de Dote las dichas dotes,
y quatrocientas libras de su contenido, y satisfacion, y en consecuencia indemniza
al dicho D^o Ignacio Torres su marido, y a los suyos de todas las obligaciones, y res-
ponsabilidades que se obligo por tenor de oha. en. la qual consta de donacion y
demas autos, y es. as. hechas en oha. raxon, Carruela, cassa, y Annula, para que no
obren efecto alguno contra el dicho su marido, y sus bienes, como si en oha. en
dichas ni otorgadas, solo por lo que por ellas consta la donacion, constitucion, y re-
sibo del dicho D^o Ignacio de las expresadas mil, y quatrocientas libras. Y lo mismo
la misma D^o Maria Pasquala Lazera, usando de la licencia que le es concedida por
el dicho su marido, real, y fiesamente, en las mercedas monedas que recibio de
dho. su marido, haze entrega a la referida su tia D^o Thomasa Pasqual de las
mismas sumas de mil, y quatrocientas libras, las que ante presente, y de los tes-
tigos recibe la citada D^o Thomasa, de que lo el Rey no doy fe. Y en consequen-
cia, esta por lo que asi esca, conferando su resibo indemniza al dho. D^o Igna-
cio Torres, y los suyos de la restitution que se obligo, y de toda otra respon-
sabilidad, y tributa las mas expresivas gracias a los dichos sus señores por
el favor que se han servido hazerle en este bien. Y todos tres se obligan a
y para, tener por firme, y valdero todo quanto respectivamente tienen otorgado
en esta en. sin lo, ni venir en tiempo alguno contra ello, o parte de ello,
bajo la obligacion que hazen de sus respectivos bienes, y dotes. havidos, y
por haver. Y dan poder a los Jures, y Jueces de su Magestad, que de to-
das sus causas guarden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten e a
sus bienes, y renuncian la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Ju-
dicum para que a ellos les agredien como por sentencia definitiva dada por
Jur competente por ellos pedida, y comenciada, y parada en autoridad de co-
sa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dotes. de su favor, y la ge-
neral en forma. Y las dichas D^o Maria Pasquala Lazera, y D^o Thoma-
sa Pasqual, renuncian el auxilio, y leyes del Reino segun consulto
nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque
como avadada de ellas, y avadada en especial de su efecto quieran no les valgan
ni aprovechen en este caso. Y la dicha D^o Maria Pasquala Lazera Jura a Dios
Reveros Señor, y a una señal de Cruz que haze cierta forma de dho. de no oyo

nunc contra esta D^a por su adote otras bienes hereditarios Parafornales mul-
 tificados, ni por otro ningun dia. que le pertenecia, y porque es de su utilidad y
 conveniencia. el harera declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna
 si de su voluntad libre, y que no tiene hecha prosecucion en contrario, y si aga-
 rieren la revoca, y sus pedida absolucion ni relaxacion de este Juramento a
 quien solo queda conceder, y si de otro's motu se le concediere, no viera de ella
 pena de perjurio. Y la otorgan ante las dichas D^{as} ante el presente D^{no} en esta Si-
 lla de Alcaz en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo presentes por testigos D^{no}
 Simon Gomales, y Guzman Abogado de los Reales Consejos, y Juan Polanco
 menor escriviente de esta dha. Silla vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (agrie-
 nes Jo el D^{no} dey, y conasco) lo firmaron. =

Yo Ignacio Toxores D^a maria pasqua la llave
 su Thomas pas genit

Ante Mi
 Juan Polanco

D^{no} de retroventa de
 Antonio Moleto.

Separe por esta Publica D^a. Como Jo Antonio Moleto de Bress Ciudadano, veci-
 no de esta Silla de Alcaz D^{no}. Qui por quanto por es^a que autorizo el presente D^{no}
 a los once dias del Mes de octubre de Mil seiscientos cinquenta y siete años Siem-
 ta Espinos Sinda de Juan Polanco, de la Silla de Tocumbola, al presente difunc-
 ta me vendio un pedazo de tierra secans, situado en el termino de la Silla de Se-
 nasuela, partida vulgarmente del Regall, comprendido de dos dias, y medio de
 harras, con poca diferencia. sus linder por todas partes con restante tierra de la
 misma vendedora. Por precio de ochenta libras de moneda provincial de este D^{no}.
 no; de las qualis las cinquenta de ellas se le entregaron de presente, y las recibio
 de mi el otorgante en presencia del presente D^{no} en monedas de plata de su
 buena calidad, y peso; Las treinta libras restantes se dio por entregada de ellas
 a su voluntad. En la qual venta hizo reserva, para si, y sus sucesores del
 dia. de retroventa de poderla recuperar dentro el termino de quatro años con-
 tadores del dia del otorgamiento de aquella en adelante, reservando la re-
 ferida quantia. Cuya es^a acepte en toda forma, obligandome, con restitu-
 cion siempre que seme oviere pidiendo, y se me requiriere por la misma vende-
 dora, o por sus herederos, o quien de estos derivare accion, o causa cumpliendo
 sus dos hijos varones, Lagan, y Juan Polanco hermanos, otros de los herede-
 ros de la citada Madre Siemta Espinos, como aporreadores que lo son en el
 dia de la mencionada tierra, con lo estipulado en dha. es^a de renta, y vran-
 do de la referida reserva, seme requiriere por ambos hermanos les retrovendie-
 ra la misma pieza de tierra por el mismo precio en que se vendio; a lo que



de la Real Audiencia de Sevilla.

SE LO OVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

he ocurrido en virtud del especial yacto que refiere la citada cédula de Senta y poniéndolo en execucion. Por tanto, y como mejor proceda de dño. otorgo ha-
 ver havido, y recibido de los citados hermanos Gargan, y Juan^{co} Obanos labra-
 dores ambos, y vezinos de la dha. Villa de Benilloba de venter este acto la
 cantidad de ochenta libras de moneda de este Reino, precio por el qual fue
 vendida la enmugada tierra con la referida venca; de las quales me
 doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que renuncio la execucion de
 la nonnumerada pecunia ley de la entrega, y proceza, y otras qualquier
 ra que me competan, por lo que otorgo á su favor carta de pago, y recibo en
 forma. Y por lo que me toca, ó tocar queda me desapodero, deristo, y aparto de
 todo, y qualquier dño. que me competan á esta pieza de tierra sea no, en vir-
 tud de la referida venca. Todo sin reservacion alguna lo cedo, renuncio
 y transpaso en los referidos dos hermanos, y demas havientes causa de dha.
 Madre comun vendedora de ella, poniéndole en la misma forma, que
 aquella estava de antes de la celebracion de dha. Senta, la que doy por rota,
 y cancelada, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, para que no val-
 da ni haga fe en juicio, ni extra, y en virtud de esta que hago han de poder usar, y
 vter de dicha pieza de tierra, enagenen y dispongan, á su voluntad, como de cosa pro-
 pia. Exegit Clerici, loci sancti Militibus, et personis religiosis et abiji qui de fore
 Salencia non existunt; Nisi dieci Clerici supra scilicet et Therosum fore novisu
 per hoc editi bona sua ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Tuyo la pe-
 na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage-
 (que Dios guarde) dada en Ovunretia á los nueve dias del mes de Julio de
 Mil setecientos treinta, y nueve años. He doy poder, para que continen en la
 posesion, que de antes tenia la referida Madre comun de quien desvan cau-
 sa, como tales herederos. Y protesto no querer usar de evicion á cosa algu-
 si vinca. Á la finca de esta, y como de otros hechos propios. Para cuyo cum-
 plimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Heo poder á los
 Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcey que
 de todas mis causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion me someto
 e avno bienes, y renuncio la ley y convenio de Jurisdiccion omnium
 dieum para que, á ello me apremien como por sentencia definitiva dada por
 Juez competente por mi peada y consentida y parada en autoridad de

esta Juugada sobre que renuncio las leyes jueros, y dias de mi favor, y la general del
dho. en forma. Ha otorgado ante el presente Ex^{mo} en esta Villa de Alcoy á los vein-
te dias del Mes de Julio de mil setecientos setenta, y ocho años. Sendo presen-
tes por testigos Juan^o Blanes menor escriviente, y Juan^o Salló labrador de esta
dicha Villa vecinos, y moradores. Jho. Ortega (a quien yo el Ex^{mo} doy fe y
conosco) lo firmó =

Antonio M. Ochoa

Juan M.
Juan Blanes

Procuracion y Poderes Judicial de
los Señores y Señora de Juan Salvaniach.

En la Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Agosto de mil setecientos seten-
ta, y ocho años. Los Señores D^o Simon Gonzalez, y Guzman, y el D^o Augustin
Paya, Abogados de los Reales Consejos, vecinos de esta dicha Villa, Constituidos
ante mi el infrascripto Ex^{mo} de su Magestad, y testigos abaxo escritos, Diperon:
que con su^a que autorizó Juan Bautista Sines Ex^{mo} á los siete dias del Mes
de Julio proximo pasado de este año, Ramon Martinez, como apoderado del
D^o Ricardo Salvaniach su Cuñado, con esta de este título por la que autorizó Chri-
stoval Marañon Ex^{mo} en treinta de Agosto de mil setecientos setenta y quatro
años, y Margarita Salvaniach mujer del dicho Martinez. Y Pedro Soret lo
mo apoderado de Juan Blas, y Joseph Salvaniach, segun su^a que autorizó Juan^o
Antonio Sines Ex^{mo} de la Villa de Castellon de la Plana en treinta de Marzo,
del año mil setecientos setenta, siete todos cinco hermanos, e hijos del dho.
Juan Salvaniach, y de Josepha Esteve ya difuntos. Y Paula Picher hija de
Juan Salvaniach, así en su nombre propio, como en el de María Tutora, y Cura-
dora de Juan^o Antonio, Christoval, Paula, Rita, y Bernarda Salvaniach sus
hijos, y del citado su difunto marido, y todos herederos del dicho Padre comun
segun de ambos títulos consta por el ultimo testamento de este, baxo cuya
disposicion falleció que autorizó el presente Ex^{mo} en diez y nueve de Oc-
tubre del año mil setecientos setenta y cinco. En estos respectivos nombres
nombraron por Suos Procuradores, y Partidarios de ambas herencias á los dichos
Señores; Jaque aviendo procedido con todo acuerdo, y deliberacion á la liqui-
dacion de los respectivos haveres de dhas. herencias. En vista de las Es^{as} de
testamento, Inventarios, y Jurisjurado, y de los autos, que por el Juegado or-
dinario de esta citada Villa siguió el dicho D^o Ricardo Salvaniach, contra el
referido Juan Salvaniach padre comun; Y de los que las mismas Partes han se-
guido sobre la liquidacion del haver perteneciente á dicha Josepha Sines: Han
uniformado en sus dictámenes, despues de haver oido las pretensiones mu-
tuas de las Partes; Tenyeto reducido todo ácerca de del tenor siguiente =



Clase maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

1. Supone qual es de suponer que la expocada Josepha Esteve falleció en diez y seis de febrero del año pasado de mil setecientos quarenta y tres, sin haver hecho testamento ni en otra manera dispuesto de sus bienes, dexando por hijos legitimos, y naturales al D^o Ricardo, Juan, Blas, Joseph, y a Margarita Salvatierra conuorte de Ramon Martinez, por lo que en el tanto de bienes que se arbitren, y aparecan pertenecientes a este Matrimonio se formaran cinco iguales partes, como ainos que son los herederos.

2. Supone tambien que durante dicho Matrimonio se adquirieron algunos gananciales, que se haran repartiendo entre dichos ainos, con el valor que resulte en cada uno de ellos, con arreglo del Jurisprudencia, para la asignacion correspondiente a cada Matrimonio.

3. Tambien se supone que no obstante haver fallecido dicha Josepha Esteve como queda referido en el primer supuesto abintestato, no se procedió por Juan Salvatierra a formar Inventario, ni a la asignacion de bienes, para que constase ciertamente lo perteneciente al primer Matrimonio.

4. Igualmente se supone: Que la d^{ha}. Josepha Esteve de sus bienes Dotal, y Parafenales, solo tuvo una casa de habitacion situada en el Doblado de la Silla de S^o, la que se ha Jurisprudenciado, segun las diligencias de Jurisprudencia, practicadas en la Silla de S^o aforar ochenta y tres, del ramo de Arrendamiento, en la suma de doscientas, setenta, y tres libras; cuya casa le fue adjudicada, segun la Direccion colocada aforar quarenta, y seis, emboviendo en dicha adjudicacion la porcion dotal que avia aportado al Matrimonio, y quedo con la obligacion de devolver quarenta, y ocho libras once sueldos, y siete dineros, al cuerpo de la herencia de su Padre, que le resultaban sobrantes; adjudicandole asimismo, en el valor de d^{ha}. casa la obligacion de responder un censo de Capital de cinquenta libras, a quella misma estava afecta.

5. Supone tambien, que durante d^{ho}. Matrimonio se hizo la redencion del censo referido, y como a gananciales: segunda por Censo de bienes veinte y cinco libras, como pertenecientes a este Matrimonio.

6. Tambien se supone: Que durante dicho Matrimonio se adquirió una casa de habitacion, y morada, en la Silla de Casalla en la calle de enmedio; con lindes por una parte con la del D^o Alexandro Sans, por otra con la de los herederos de Gabriel Amora, con la de D^o Juan de Mathias, y con d^{ha}. Calle. Por precio

de ciento setenta y quatro libras, comprendido en estas un censo capital de
treinta y seis libras, que responde la dicha casa al Reverendo Clero de la misma
Silla; De las quales pertenecen a este Patrimonio ochenta y siete libras, mitad
de las ciento setenta y quatro libras, valor de dicha casa; la que compraron de
Joseph Rico de Thomas, y Francisca Guillelmo conseres de la misma vicinia
por Es.^a ante Licen^{te} Serna Es.^{no} en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos
treinta y nueve, que existe foras veinte y una de los Años.

7. Tambien se supone: Que durante dicho Matrimonio con Es.^a ante el
mismo Serna en tres de Octubre de mil setecientos treinta y nueve años, com-
praron dichos conseres de Antonio Molina Labrador y Petruña Berenguer con-
seres, vecinos de la Silla de mil un banca de tierra, sito en termino de S.^a Si-
lla de mil, partida de la Marjal, que sera un dia de nasar poco mas o menos.
En linda con tierras de Thomas Berenguer de Castalla, con aragador que va
ala Torqueta, tierras de los otorganes, y con las de Jayme Rico de mil; Cu-
ya Es.^a consta en autos foras veinte y cinco, y segun el Justiprecio de foras
ochenta y seis esta valuado en ciento, y noventa libras; Cuya mitad que son
setenta libras, pertenecen a este Patrimonio.

8. Suponese tambien: Que durante el mencionado Matrimonio, con Es.^a ante Juan
Amoros Es.^{no} de Castalla en caesre de Marzo de mil setecientos quaren-
ta, y un años, foras treinta de los Años, compraron dichos conseres de D.^{no}
Theodoro Rico de la misma un corral, y era de trillar, en termino de S.^a Si-
lla de Castalla, partida de las Eras; con linderos de una parte, corral de Joseph
Amoros de S.^a Silla, corral de Senancia Salernuela, y otros, Justipreciado todo
segun la diligencia de foras noventa y ocho, en noventa y cinco libras
de las que tocan por mitad a este Patrimonio, quarenta y siete libras, y diez
sueldos.

9. Tambien se supone que durante el mismo Matrimonio, por Es.^a ante Licen-
te Serna Es.^{no} en doce de octubre de mil setecientos quarenta y dos años
compraron dichos conseres de Juan Berenguer de Juan, y del hermano
Juan Berenguer hermanos un pedazo de tierra olivar en termino de Cas-
talla, partida del Camino de Alicante, que seran quatro sornales poco
mas, o menos, con linderos tierras de Juan Mira de Juan de San Blas
os, y otras, la que existe aforas treinta y seis de los Años, y se halla tas-
tipreciada segun la diligencia de foras noventa, en ciento, y treinta li-
bras; De las que por mitad tocan a este Patrimonio setenta y cinco li-
bras.

10. Suponese asimismo: Que durante dicho Matrimonio adquirieron dichos
conseres, segun la Es.^a de foras treinta y ocho, una tercera parte de casa
en la Silla de Castalla en la calle de inmediato, bajo los sinacos referidos en la
misma; Por precio de treinta y seis libras, segun dicha Es.^a Cuya mitad per-





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

- tenere este Patrimonio en suma de diez y ocho libras.
81. *Asimismo se sugone:* Que durante dho. Matrimonio adquirieron dho. conortes segun la c^{ta} de foras quarenta dos jornales de tierra de labor, en termino de Bril, baxo los linderos referidos en la misma, susiguados, segun la diligencia de foras ochenta y seis en ciento, y setenta libras; Delasque por mitad tocan a este Patrimonio ochenta y cinco libras.
82. *Tambien se sugone:* Que durante dichos Matrimonio adquirieron dho. conortes, Quatro pieças de tierra referidas en el testimonio librado por Licote Serna que existe a foras cinquenta y seis, del ramo secundo por el D^o Ricardo, conessa Juan Salvatierra su Padre, en importe dhas. tierras de treynta y seis libras; lasque estan valuadas por el precio de su adquisicion, por no existir de presente, puer han sido enagenadas por el referido Salvatierra, desque del fallecimiento a la auca dicha Josepha Esteve; y por lo mismo la mitad de este haver pertenece al dela dicha Josepha Esteve, en suma de ciento setenta, y ocho libras.
83. *Sugonese tambien:* Que al tiempo, y quando fallecio dha. Josepha Esteve se hallaba la tienda Almacen de Juan Salvatierra en la Villa de Castilla surtida de diversos generos, como tal comerciante, pero como no se formaron inventarios, no se puede con certeza individualizar saber el cierto valor que dicha tienda Almacen tenia, bien que acordiendo al mayor manejo que en aquel tiempo tenia el expresado Salvatierra, con respeto a lo que tenia, al tiempo de su fallecimiento, en esta Villa, y las noticias generales de los que conosciaron la tienda, a el tiempo de la muerte, de Josepha Esteve, y se han conosido en esta Villa: seguido el fallecimiento de Salvatierra, con pueden por ello deberse congregar una tienda, con otra; siendo el valor de la inventariada ahora segun el ramo de inventarios el de quatrocientas cinquenta y nueve libras, y nueve sueldos, por mitad se deora agregar su importe a el Patrimonio de Josepha Esteve, que suma de ciento, veinte, y nueve libras, catorce sueldos, y seis dineros.
84. *Tambien se sugone:* Que segun resulta de la Declaracion de dho. Salvatierra en el ramo de averas, con el D^o Ricardo su hijo, a foras ciento, y una, aparecen tres arcas de Oro, una de Regal, una cama vnaal, algunas sortijas de oro, y el haver de plata, que en el Divisor Juan Pastor en el suplico seis del borrador hizo merico, valuandolos en ochenta libras, y por lo mis-



Urbis in aeneis.

SELLO QUINTO, VALLE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y OCHO.

- 15. Suponere asimismo que el expresado Salvaniach manifestó en la Declaración referida haver quedado por fallecimiento de dicha su consorte, una porción de trigo, suficiente para el consumo de casa, y proporcionando el tiempo en que falleció Josepha Esteve, y havida consideración á la familia que mantenía el expresado Salvaniach, de cinco hijos, dos casados, y una criada, con prudente regulacion la de diez cahizes, que computado por las ocho libras el cahiz, que agavere asende el importe á ochenta libras, y por consiguiente pertenescen á este Patrimonio por mitad, quarenta libras.
- 16. Tambien se supone: Que el D.^o Ricardo Salvaniach falleció en este año, dexando por herederos á sus quatro hermanos, y por lo mismo la parte de este se adjudicaria á sus herederos en representacion del difunto.
- 17. Tambien se supone: Que el D.^o Ricardo vióvendo, percibió de su difunto Padre, y cuenta de la legitima materna la suma de cinquenta libras, segun sentencia dada por el Corregidor que era entonces, en veinte y seis de Junio del año pasado mil setecientos setenta, y quatro, foyas trece, y diez cuyo tanto devora abonarse á el Patrimonio de Juan Salvaniach, computandolo de nuevo en el haver de sus herederos como á porcion recibida.
- 18. Tambien se supone: Que á pocas quarenta de los años se halla un Cate sumado por el D.^o Juan Cardona, y del mismo D.^o Ricardo, en el que confiesa haver recibido de Dho. Salvaniach su Padre setenta y dos libras, y dos sueldos, de ropa para vestir, libros, y algun dinero, sobre cuya suma ocurre alguna duda, si devora, ó no computarse en parte de su haver materno, ó si seria de la obligacion de Dho. Juan Salvaniach el suministrarlo, como alimentos; Pero advirtiendo, que el Padre recibia en su poder bienes del D.^o Ricardo por su haver materno, y por consiguiente se guardase entiendo cuenta de su legitima materna; proporcionando asimismo los alimentos, que devora haver suministrado Dho. Salvaniach, sin disminucion del haver materno se regula, y gradua otra suma, para descargo del haver del D.^o Ricardo, ó sus herederos en la cantidad de cinquenta libras, que servira de abono al reintegro de Juan Salvaniach.
- 19. Se supone que al tiempo de contraer matrimonio el expresado Salva- niach con la antedicha Esteve ageró aquel al Patrimonio setecien- tas libras segun su declaracion foyas seis en que se gradua, no obstante

comorte
 uno de
 diligencia
 mitad
 hos. con
 ciente de
 Ricardo,
 ciencias
 sion, por
 niach,
 como la
 de cien-
 ve se ha-
 susti-
 aron su
 valor que
 ugo que
 tenia
 de los
 Esteve,
 ach, con
 valor de
 ciencias
 regar su
 tas, vein-
 lo añach
 na, apa-
 sijas
 que
 lo mis-

la Informacion de Foxas cinquenta, y seis, hasta setenta y una de los autos de nombramiento; cuyo tanto se extrahera.

20. Tambien se supone: Que el valor de los bienes existentes al tiempo del fallecimiento de oña Josepha Esteve, se halla ser en suma de mil setecientos cinquenta libras, y nueve sueldos, de cuyo haver, y averiguacion quedan los gananciales líquidos, se abia de rebaxar la suma de trescientas libras, que al tiempo de contraer matrimonio expresadas salvavaachs con oña Esteve traxo de caudal, que liquidadas estas, es visto resta líquido de gananciales mil ciento, y cinquenta libras, y nueve sueldos, que por mitad revulta para el haver de Josepha Esteve quinientas setenta, y cinco libras, quatro sueldos, y seis dineros; Y agregandose a este haver para la heredera Particion, y Division la suma de dineros setenta y dos libras de sus Dotales, y Parafemate, es visto quedar líquido el cuerpo de bienes en suma de ochocientas, quatroenta y cinco libras, quatro sueldos, y seis dineros.

21. Se supone: Que la antedicha Margarita Salvavaachs hija de Josepha Esteve contraxo Matrimonio en cinco de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro, de cuyo tiempo se debio entregar su difunto Padre, su haver materno, cesando este en la percepcion de frutos, lo que no hizo, y si les percibió hasta el dia de su fallecimiento, que fue ultimo del año pasado mil setecientos setenta, y seis, por lo que es visto haverse aprovechado el expresado Salvavaachs de doce años de los frutos pertenecientes a oña Margarita: aunque por los herederos no se ha hecho liquidacion de estos frutos por evitarles costas, se arbitra aun quatro por ciento, segun el Coman rento de las tierras en dichas de castalla, y mil; cuyo importe saldra líquido con anexo, al tanto de hijaela que toque a oña Margarita.

22. Supone finalmente: Que el antedicho Juan Salvavaachs, en la Declaracion que hizo a instancia del D. Ricardo manifesto haver pagado veinte libras, o veinte y cinco por el funeral de oña Josepha Esteve lo que se anota para la correspondiente Daxa

En cuyos supuestos se procede a afirmar el Cuerpo de Bienes en el valor resultante ya liquidado, y sus adjudicaciones, y pagos se hara a cada un; taxado en los bienes deslindados en los supuestos, y valor que en el tienen. =

[Cuerpo de Bienes en bento.]

El Cuerpo de Bienes de esta herencia la suma de quinientas setenta, y cinco libras, quatro sueldos y seis dineros importe de los bienes gananciales, ya aduotados con su valor en los supuestos.

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Alcarras. _____ 575 1/4 1/6 } Cuerpo en Bruto.
 Este tambien Cuerpo de Bruto la Casa situada en la Villa de Nbi adnotada en el sumero quarto en valor de du-
 cientas setenta y dos, rebaxado el censo de las cinquenta
 libras, segun se refiere en el sumero 5. _____ 272 1/2 }
 Importan las dos antecedentes partidas del Cuerpo de Bruto en
 Bruto ochocientas quaranta y siete libras, quatro sueldos, y seis
 dineros. _____

Bayas

La Baya legitima quaranta, y ocho libras onze sueldos
 y seis dineros pagada por Juan Salvanach por la causal
 referida en el sumero 4 _____ 48 1/2 1/6 } Bayas.
 Asimismo es legitima Baya veinte libras por las razones
 expresadas en el sumero 22. _____ 20 1/2 }
 Importan ambas partidas de Bayas setenta, y ocho libras onze
 sueldos, y seis dineros. _____
 Por manera, que importando el Cuerpo de Bruto en Bruto
 la suma de _____ 847 1/4 1/6 } Cuerpo en Bruto
 Las Bayas _____ 78 1/2 1/6 }
 Es esto resta liquido el Cuerpo de Bruto en setecientas setenta, y
 ocho libras, y siete sueldos. _____

Legitimas.

Que dividida por cinco iguales partes tocan á cada una por legitima
 Maceua ciento cinquenta y cinco libras, catorre sueldos, y siete
 dineros. _____ } Legitima
 455 1/4 1/6 }

Misela de Margarita Salvanach.

Hade haver la antedicha Margarita Salvanach por legitima
 la quantia de ciento cinquenta y cinco libras, catorre sueldos, y siete
 dineros. _____ } Legitima
 455 1/4 1/6 }

Pago.

Sele adjudica ala dicha en pago de su haver el Bancal de tierra termino de la Silla de Ovil, partida de la Marjal referido en el supuesto 7. Juzgado en ciento, y quarenta libras

140 l

Pago.

310 l

Otroi sele adjudica ciento, y setenta libras, importe o en el valor de los dos Tornales de Tierra de labor, situados en el termino de la Silla de Ovil, referidos en el supuesto 11.

170 l

Importan las dos partidas de esta adjudicacion treientas, y diez libras, y siendo lo de su haver la oña. Margarita ciento cinquenta, y cinco libras catorre sueldos, y siete dineros; es visto tiene de expeso ciento cinquenta, y quatro libras cinco sueldos, y cinco dineros con cuyo pago, y la obligacion de bolver el expeso queda pagada.

Expeso.

150 l 5 s

Nota.

Segun lo relacionado en el supuesto ante final, quando la Margarita Salvaniachs con la reserva de diez para cobrarse de la herencia de su difunto Padre el importe del Banco, que araron de quatro por ciento con respecto a su legitimo, en razon de frutos, por aquellos diez años que ha estado privada de ellos; y advirtiendo segun el haver acordado de el de ciento cinquenta, y cinco libras, catorre sueldos, y siete dineros, es visto importa por diez años la suma de setenta, y quatro libras, y diez y seis sueldos.

Frutos de la legitima

74 l 16 s

Pago.

Siendo responsable el haver del dicho su difunto Padre a este Banco, como adenda contratada, durante el segundo Matrimonio, sele adjudicaran bienes en valor de oña. Suma para su recobro. = Siendo de las jambrades que nos son confesadas le adjudicamos el pedazo de tierra olivar situado, en la Silla de Casalla, comprensivo de quatro Tornales, Juzgado en ciento, y treinta libras, segun lo relacionado en el supuesto 9. =

130 l

haver.

130 l

Siendo el credito que contra su difunto Padre tiene en suma de setenta, y quatro libras, y diez y seis sueldos, y lo adjudicado ciento, y treinta libras, es visto debe reintegrar ala herencia de su Padre la suma de cinquenta, y cinco libras, y quatro sueldos.

Expeso.

55 l 4 s

Nota Segunda.

Se advierte que segun la prevencion de Ramon Martines, como marido de

Seiarte m... ..

... LO QVARTO, VEINTE
... AVEDIS, AÑO DE MIL
... CIENTOS Y SESENTA
... OCHO.



Margarita Salvatiachs sobre el recibo de las cantidades que ha expendido ya en la División, y Partición que practicó Francisco Pastor en suma de veinte, y cinco libras. — 25 l = l

Por lo pagado a Juan Bonavía Siner segun recibo de este, diez libras, ocho sueldos, y quatro dineros. — 10 l 8 s

Al Escriuano del Juzgado Juan Bonavía diez libras, cinco sueldos, y quatro dineros — 10 l 5 s

Al Ex^{to} Juan^o Berenguer qualo es tambien del Juzgado catorze sueldos — 14 s

Por los Pedimentos en el pleito sobre liquidacion de bienes diez y nueve libras, y quince sueldos — 19 l 5 s

sobre el papel de dichos pedimentos catorze sueldos, y diez dineros — 14 s 10 d

Por los dias de Presmador dos libras, y diez y siete sueldos. — 2 l 17 s

Por las Divisiones practicadas en las herencias de D^{na} Estreva, y Salvatiachs quarenta libras. — 40 l

Cuyas partidas que ascienden ala suma de ciento, y diez libras catorze sueldos, y seti dineros, pagadas que hanido por Ramon Martiner, segun los recibos exhibidos para cobro de D^{na} Cansidad, se reconocen el dia de recobrarlo, a prouata de los cinco herederos de D^{na} Josepha Estreva, ya sea reconociendolo de lo que antes hade abonar en el hauez que se va adjudicado, o ya percibendolo de los mismos.

Creditos.

110 l 14 s 6 d

Rescencion.

110 l 14 s 6 d

Hezuela y adjudicacion
del D^o Ricardo Salvatiachs

Han de hauez los herederos del D^o Ricardo Salvatiachs por la legitima de este ciento cinquenta, y cinco libras catorze sueldos, y siete dineros

Legitima.

155 l 14 s 7 d

= Pago. =

Se haze pago a estos herederos en las cien libras, que resultan percibidas por el difunto D^o Ricardo por las

Pago.
310 l = l

Exceso.
154 l 5 s 5 d

Frutos de la legitima
74 l 16 s

hauez.
130 l = l

Exceso.
55 l 4 s

ido de

razones expuestas en los supuestos. 17. y 18. — 400 l } Pago.
 Item se le adjudica á los dichos el dote de recobrar de
 Margarita salvanachs cuenta de su sobrante cinquenta,
 y cinco libras catorre sueldos, y siete dineros. — 55 l 14 l 7 }
 De que es visto quedar pagados los dichos herederos de la legítima que devio
 pertenecer al difunto. —

Partes, y adjudicacion de Juan Blas, y Joseph salvanachs.

Han de haver estos por sus tres respectivas legítimas quatrocientas
 setenta, y siete libras, tres sueldos, y nueve dineros — 467 l 3 l 9 } Legítimas.

Pago.

Se le hace pago en comun de dineros setenta, y dos libras
 en el valor de la casa situada en la Silla de N. referida en
 el supuesto. 4. — 272 l = l }
 Item se le adjudica el dote de recobrar de Margarita salvanachs
 noventa y ocho libras catorre sueldos, y diez dineros,
 que recia del exero que tiene dña. Margarita — 98 l 14 l 10 } Pago.
 Item se le adjudica el corral, y Era situados en la Silla de
 Casalla, referidos en el supuesto. 8. en valor de noventa,
 y cinco libras — 95 l = l }
 Item se le adjudica el dote de recobrar de la herencia de
 su difunto Padre Juan salvanachs una libra, ocho sueldos,
 y once dineros — 1 l 8 l 11 }
 Con cuyas quatro Partes es visto van pagados de su haver en importe de las
 referidas quatrocientas setenta, y siete libras tres sueldos, y nueve dineros. —
 En cuyos terminos queda finalizada la Particion, Particion, y Adjudicacion
 por lo respectivo al haver de Joseph Llovec. Ante todo, segun la prevencion
 de las Partes en la Es. de Combramento. =

Particion, y Particion de los bienes y herencia comun de Juan salvanachs

Usando de las facultades en dicha Es. referidas procedemos á efectuar
 la adjudicacion de los bienes recaerles en la herencia de Juan salvanachs
 adnotandore para Sanidad, y Luz algunos breves supuestos en la siguiente —

habición; en estos términos regulamos dicha Donación á la suma de ciento, veinte, y dos libras diez sueldos, y seis dineros que le servirán de haver á la dicha Paula Picher.

6. Suponere asimismo: Que los bienes que existen, y han quedado por el fallecimiento de dho. Juan Salvaniach son los siguientes: = Unos terrenos en el lugar de Sornal de Sina en termino de Castalla, partida de Tuvia, ya referidos en los sucesos anteriores, en precio de veinte libras; otro en dicho termino, partida del Pinar, referido tambien en los mismos sucesos en precio de treinta libras que fueron adquiridos en tiempo de Sinedad.
7. Suponere tambien: recaber en esta herencia, con la adustacion de bienes adquiridos en este Matrimonio Dos Sornales de tierra Sina, termino de Castalla partida del barranco de la Salada, adjudicada en setenta libras. = Estan tambien en esta herencia un pedazo de tierra en termino de la universidad de Alsedra, que adquirieron estos conorte en la partida del Olla, segun Cui. ante Juan Aspillero de Berilloba en diez y seis de Diciembre de mil seiscientos setenta y quatro; por precio de setenta, y siete libras.
8. Suponere asimismo que recaben en este Patrimonio la suma de quatrocientas cinquenta, y nueve libras, y nueve dineros, importe de la tienda, y ropas que existian, segun la Jornada de Inventarios de dos de Junio del año pasado, mil seiscientos setenta, y seis. = Asimismo entre los muebles una Baquinia de tafetan negro, un guardapiés de Alducar azul; Dos capas, la una de paño, y la otra de Ciamelote: Una capa de paño de Anguera, con otros bienes muebles, que por existir por nuevos en dhos. Inventarios, y Jornada referida, no se insertan todas á fin de evitar dilaciones, que se hallan valorados todos en suma de ciento, y treinta libras, dos sueldos, y cinco dineros. = Recayendo tambien en esta herencia, la suma de mil, trescientas, cinquenta y dos libras, y once sueldos, comprendidas en el inventario en qualidad de deudas cobrables. = Asimismo recabe por deudas en qualidad de dudoras, ó incobrables la suma de mil setenta, y siete libras, quatro sueldos, y dos dineros.
9. Asimismo es de suponer, recaber en este Patrimonio como bienes no adquiridos durante el matrimonio una casa de habitacion, situada en Castalla, ya referida en la interior Division, afecta al censo de treinta, y seis libras, y adjudicada en ciento setenta y quatro libras. = Asimismo una tercera parte de casa en la misma Villa de Castalla, tambien relacionada en la anterior Division, en precio de treinta, y seis libras. = Tambien recaben cinquenta, y cinco libras, y quatro sueldos, en que es deudor á esta herencia Margarita Salvaniach, por lo expresado en la nota de la interior Division. =
10. Suponemos asimismo que por muerte de Juan Salvaniach y sucesores



SELLO O VARIO... MARAVELIS... AÑO DE MIL... SESENTA...

alos Inventarios efectuados, quedo Paula Piher en el manejo de la tienda Almarin, vendiendo generos, cobrando, y pagando creditos favorables, y contra- rios ala herencia, sin que con esto cierto de lo vendido, pagado, ni cobrado y por lo mismo en el haver de esta, sera preciso adjudicarse la tienda Almarin por el mismo precio en que se valen, y apropiacion de garantias, y quinto se le adeudan tambien deudas en pro, y contra; Las mismas por el dia del dia cotidiano, se le agregara uno de los existentes en el inventario por su valor. = Y finalmente se dispone: Que aunque el supuesto ocho van adnotadas Mil setenta, y siete libras, quatro reales, y dos dineros por tiempo de bienes bien que con la qualidad de inmuebles, por lo mismo esta suma no se inclui- riza en el cuerpo de bienes, y se reserva a los herederos e intere- zados para si en algun tiempo apareciere cobrable alguna cantidad: se la di- vidan apropiada del haver de cada uno. = En cuyos terminos se procede ala formacion del cuerpo de bienes en la forma siguiente. =

88.

Cuerpo de bienes en bruto.

El cuerpo de bienes la tierra adnotada en el supuesto serco dividida en dos pedaos en precio de cincocientas li- bras.	sol=l
Tambien es cuerpo de bienes la tierra tierra referida en el supuesto septimo en precio de setenta libras	70l=l
Tambien es cuerpo de bienes la tierra situada en la univer- sidad de Alcala, referida en el mismo supuesto, valorada en setenta y siete libras	77l=l
Tambien lo es la tienda Almarin, referida en el supuesto se- tavo, y su valor el de quatrocientas sesenta, y cinco li- bras, y nueve dineros.	459l=6d
Asimismo es cuerpo de bienes los bienes muebles referidos en dicho supuesto octavo, valorados en ciento, y treinta libras, dos reales, y cinco dineros.	130l=2rs
Comprendiendo asimismo por cuerpo de bienes las deudas cobrables, referidas en el supuesto en suma de Mil tre- ta.	786l=3rs

ento, dicha... unse... nal de... an... az, re-... fucion... adqui... tilla... Eitan... veridas... que... Enile... ocientas... opaque... uado, ... Bar... as, lo... con... y Isr... hallan... cinco de... recien-... uario... nguali... quare... no adqui... n Casta... sei li... mo una... chaciona... mbien... taca he... ion Div... cecivos

De otras. ————— 786l 3l 2

Cienca cincuenta, y dos libras, y onze sueldos ————— 1352l 11l

Estambien cuerpo de bienes la casa situada en la Villa de
Casalla, que se halla valorada en cienca y quatro li-
bras, con el cargo de un curso de capital de treinta, y seis li-
bras, y por lo mismo se aduota por cuerpo de bienes, en la
suma de cienca treinta y ocho libras

1381 = l

Cuerpo embento.

2367l 18l 2

Anotase por cuerpo de bienes la tercera parte de casa refe-
rida en el supresso nueve, situada en la Villa de Casalla
Insipreciada en treinta, y seis libras. ————— 36l l

Finalmente es cuerpo de bienes lo que Margarita Salva-
riado debe a esta herencia en importe de cincuenta, y cinco
libras, y quatro sueldos. ————— 55l 4l

Impongan todas las antecedente partidas del cuerpo de bienes en breca dos
mil cienca y siete libras diez y ocho sueldos, y dos dineros. —

Donas.

Legitima para mil cienca, y dos libras, dos sueldos, y onze
dineros, en que son acreedores contra esta herencia los re-
stantes de los Inventarios. ————— 1102l 2l 11

1102l 2l 11

Donas.

Estambien legitima para una libra ocho sueldos, y onze
dineros, en que son acreedores tambien contra esta herencia
Juan, Blas, y Joseph Salvanachs segun lo aduotado en el
haber de estos en la antecedente Division. ————— 118l 11

118l 11

Impongan las dos antecedente partidas de Donas mil cienca tres libras
once sueldos, y diez dineros. —————

Y pagadas estas del anterior cuerpo de bienes restan liquidas mil du-
cientas y quatro libras, seis sueldos, y quatro dineros. ————— 1264l 6l 4

1264l 6l 4

Donas deste liquido.

De cuyo liquido se deberan extraher ante todo ciento vein-
te, y dos libras, diez sueldos, y diez dineros, referidos en el
supresso quinto por la Donacion propia de Juana a fa-
vor de la Sta. Paula Pichez que se agregaran en su ha-
ver. ————— 122l 10l 6

122l 10l 6

132l 10l 6

Asimismo se deven extraher diez libras en que se valua
el leche cotidiano que tambien se agrega a la referida
Paula Pichez. ————— 10l = l

10l = l

Cuyas dos partidas ascenden a la de cienca treinta, y dos libras
diez sueldos, y diez dineros: Y pagadas estas del referido liqui-
do.

do, que lo fue Mil ducientos sesenta, y quatro libras seis sueldos,
y quatro dineros, restan Mil ciento, treinta y una libras quinze sueldos,
y diez dineros.

113115110

Nota.

Para poder proceder a la extraccion de Gananciales, hallan-
dore ya, como se hallan deducidas las deudas contra la he-
rentia, es preciso extraer de la suma arriba dicha de
Mil ciento treinta y una libras quinze sueldos, y diez di-
neros, o el Capital que aganto al matrimonio Juan
Salvatiach, como haver proprio de este, y no comun, y
siendo dho. Capital, segun lo advertado en el supuesto cuar-
to en suma de Mil ducientos veinte y cinco libras quatro
sueldos, y seis dineros, de las que como agasadas ya por parte
de la donacion propia de las dhas. Paula Siches
deven restarse ciento veinte y dos libras, diez sueldos, y seis
dineros, por ello solo resta liquido al Capital de Juan Sal-
vatiach Mil ciento dos libras, y catorce sueldos.

11021111

Que restada esta suma, de la arriba liquidada, resta solo
por haver comun de los conyuges la quantia de veinte, y nue-
ve libras un sueldo, y diez dineros.

2211110

Por ello se agregara la mitad de esta resta para Paula Siches
como a Gananciales, que asiende a la suma de catorce libras
diez sueldos, y once dineros.

14110111

Para formar pues el Cuarto General de Bienes de Juan Salvatiach
y extraer de este el quinto, legado en favor de Paula Siches,
se bolvera acumular la resta del Capital de aquel, y mitad
de Gananciales, y de su importe reformara la extraccion
del Quinto, siendo la resta del Capital en suma de Mil,
ciento, y dos libras, y catorce sueldos.

11021111

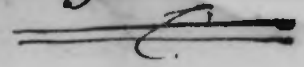
Del tanto de Gananciales, segun la liquidacion hecha en
igual parte con Paula Siches, asiende a catorce libras
diez sueldos, y once dineros.

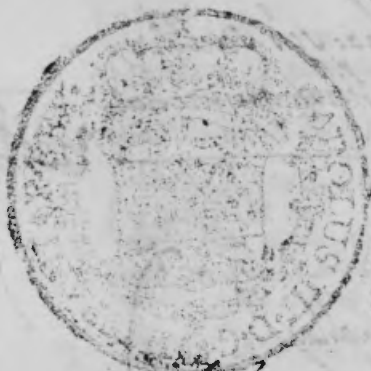
14110111

Acumuladas las dos partidas asiende el Patrimonio en General a
Mil ciento diez y siete libras quatro sueldos, y once dineros

Liquidacion de la Mejora, y Legitimaa.

Debeno haver quoto de Mil ciento siete libras quatro sueldos, y once
dineros, sacado el quinto legado a la dha. Paula Siches segun





Veinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA

Quinto

Y OCHO.

ta de diez y una libras, y nueve sueldos

221 9 6

de diez y siete libras, quatro sueldos, y onze dineros

de diez y una libras, y nueve sueldos

de diez y una libras, y nueve sueldos

de diez y cinco libras, y cinco sueldos, y once dineros

885 15 11

Legitima de cada heredero.

Liquidada la referida ochocientas ochenta y cinco libras, quince sueldos, y once dineros entre los once herederos de Juan Salvatierra por iguales partes toca a cada uno por su legitima ochenta libras, diez sueldos, y seis dineros. = Liquidada cada conformidad referida la legitima de cada heredero procedamos de comun acuerdo a las hijuelas y adjudicaciones en la forma siguiente.

Legitimas.

801 10 6

Flaca y adjudicacion a Paula Pichez.

Flaca haver la arrendada por la Donacion propia de las cosas ciento veinte y dos libras, diez sueldos, y seis dineros.

122 10 6

Por el hecho cotidiano diez libras.

10 0 0

Por sus gananciales catorce libras, diez sueldos, y once dineros.

14 10 11

368 10 5

Por el quinto de diez y una libras, y nueve sueldos.

22 1 9 6

Quel las quatro partidas ascendan a trecentas sesenta, y ocho libras, diez sueldos, y cinco dineros.

Pago.

Se hace pago a la dicha Paula Pichez en el dia de recibirse de los bienes que recullen en qualidad de cobrables en los inventarios en la suma de ochocientas, once libras diez sueldos y siete dineros

811 10 7

Se hace pago en la tienda Almacen que queda en

l.

De otras.

su poder por fallecimiento de su marido Juan Salvaniach
en la suma de quatrocientas, cinquenta, y nueve libras
y nueve dineros. _____ 813 l 10 s 7 d

1270 l 11 s 4 d

Cuyas dos Partidas ascienden ala de Enil ducienas, setenta libras, onze
sueldos, y quatro dineros. _____ 459 l = 19

Y siendo el haver en cantidad de ducienas, setenta, y
ocho libras, diez sueldos, y cinco dineros: Es visto tiene so-
brante, novecienas dos libras, y onze dineros. _____ 902 l 11

902 l = 11

Cargo

Sele pone la obligacion de pagar a los Acordados resul-
tantes de Inventario ducienas, setenta, y dos libras tres
sueldos, y un dinero _____ 662 l 3 s 1 d

902 l = 11

Sele impone la obligacion al Cargo de la herencia, y
a favor de quien sele adjudiquen en su haver ducienas
treinta y nueve libras, diez y siete sueldos, y diez dineros. _____ 239 l 17 s 10 d

Importan estas Partidas de cargo, novecienas dos libras, y onze
dineros. _____

Con cuyas Partidas, y obligacion de pago queda va impuesta, queda satisfecha
en su haver en suma de ducienas, setenta, y ocho libras, diez sueldos, y cinco di-
neros. _____

Partida, y adjudicacion a los herede-
ros del D.º Ricardo Salvaniach.

Han de haver estos en representacion, y como a herederos del D.º Ricar-
do Salvaniach por razon de su legima ochenta libras, diez sueldos, y
seis dineros. _____

Legitima
80 l 10 s 6 d

Pago.

Sele haze pago a dichos herederos en el dia de recobrar de
los Acordados resultantes de Inventario quatroenta y nue-
ve libras tres sueldos, y siete dineros. _____ 49 l 3 s 7 d

Pago.
140 l 7 s 7 d

Sele haze pago en el dia de recobrar de Margarita Sal-
vaniach cinquenta, y cinco libras, y quatro sueldos q.
esta deojenda a esta herencia _____ 55 l 4 s

Sele haze pago en treinta y seis libras, en Imposte, y Sa-
lor de la tercera parte de casa situada en castalla referida en el
siguiente n.º _____ 36 l = 8

19 l

15 l 11

10 l 6

68 l 10 s 5 d

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Cuyas partidas ascenden a la suma de ciento y quarenta libras
siete sueldos, y siete dineros

Viendo el haver perteneciente al difunto D. Ricardo el de ochenta
libras, diez sueldos, y seis dineros: Es visto tiene de exeres
quenta y nueve libras, diez y siete sueldos, y un dinero.

Exceso.

59/17/1.

Cargos.

Se les impone a los herederos la obligacion de pagar a
los acreedores resultante antes de Inventario la quantia
de quarenta libras dos sueldos, y siete dineros

40/2/7

Cargo

59/17/1

Se les impone la obligacion de pagar al cuerpo de la heren-
cia la suma de diez libras

10/0/0

Se les impone la obligacion de pagar a Margarita y al
vauacho nueve libras, catorze sueldos, y cinco dineros.

9/14/5

Importan estas partidas de Cargos cinquenta y nueve libras diez y
siete sueldos, y un dinero.

Con cuyas partidas, y obligaciones de pago asignadas quedan satis-
fechos los herederos del D. Ricardo en importe de ochenta libras
diez sueldos, y seis dineros.

80/10/6

Adjudicacion, y haver de Juan, Blas,
y Joseph Salvaniado, y en representacion
de este Pedro Lopez su apoderado.

Han de haver los dichos Juan, Blas, y Joseph Salvaniado por sus
eres respective legitimas quinientas quarenta y una libras once suel-
dos, y siete dineros.

Legitimias

241/11/7.

Pago.

Se les adjudica el dia de recibir de los Deudores resul-
tante de Inventario ciento, quarenta y siete libras, diez
sueldos, y nueve dineros

147/10/9

De Arzo.

147 l 10 s 9 d

Sele adjudica la casa situada en la Villa de Castalla por precio de ciento treinta y ocho libras, emboradas el ciento, de treinta y seis libras

138 l = l

362 l 10 s 9 d

Sele adjudica el Pedazo de tierra de la Universidad de Alcolea, referida en el suplico septimo, en precio de setenta, y siete libras.

77 l = l

Importan las tres referidas partidas de adjudicacion, hecha, la suma de trecientas treinta, y dos libras, diez sueldos, y nueve dineros.

Y siendo el haver que han de percibir en quantia de deudas, quarenta, y una libras, onze sueldos, y siete dineros: Es visto traer de exco

Exco.

120 l 10 s 1 d

Cargo.

Sele impone la obligacion de pagar a los acreedores resultantes de Inventario ciento veinte libras, siete sueldos y diez dineros.

120 l 7 l 10 s

Cargo.

120 l 10 s 1 d

Se recuerda cuenta de lo que le debe la herencia de Juan Salvanaes, avogado en las Bajas la suma de onze sueldos, y tres dineros.

11 l 3 s

Importan estas Partidas de Cargas ciento veinte libras diez y nueve sueldos, y un dinero.

Con cuyas Partidas reconocen, y obligacion de Pago impuesta, vana

Pago.

241 l 11 s 7 d

Herencia, y adjudicacion de Margarita Salvanaes =

Ha de haver la dicha Margarita Salvanaes por sublegitima Paterna ochenta libras, diez sueldos, y seis dineros.

Legitima.

80 l 10 s 6 d

Pago.

Se haze Pago en el dia de recibir de los herederos del D. Ricardo Salvanaes nueve libras, catorce sueldos y cinco dineros

9 l 14 s

Se haze pago en el dia de recibir de los Deudores resultantes de Inventario quarenta, y nueve libras, tres sueldos, y siete dineros

49 l 3 l 7 s

Suma.

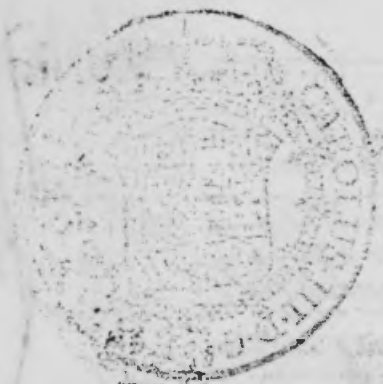
58 l 18 s 7 d

servo. 17 l 1 d

Arzo 17 l

120 l 6

Legitimas 11 l 7 s



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Deudas. — 58l 18l

Pago.

128l 18l

Se hace pago en el octavo de Sima referida en el suplico septimo situada en la Villa de Casalla, valorada en setenta libras

70l = 6

Cuyas Partidas suman cinco veinte y ocho libras, y diez y ocho sueldos.

Y siendo el haver que ha de percibir el de ochenta libras, diez sueldos, y seis dineros. Es visto tiene de exco. quarenta, y ocho libras siete sueldos, y cinco dineros

Exco.

48l 7l 5

CARGO =

Se impone la obligacion de pagar á los Archiveros que resultan de inventarios la quantia de quarenta libras dos sueldos, y siete dineros

40l 2l 7

Se impone la obligacion de pagar al Consejo de la herencia ocho libras quatro sueldos, y diez dineros.

8l 4l 0

Importan ambas partidas de cargo, quarenta, y ocho libras, siete sueldos, y cinco dineros.

CARGO.

48l 7l 5

Con cuyas Partidas, y obligaciones de pago impuestas va satisfecha dicha Margarita salvando de su haver en importe de ochenta libras, diez sueldos, y seis dineros. =

Aliviana y adjudicacion de los seis menores hijos de Juan Sal vanach, y de Paula Pichez

Han de haver los referidos seis menores por sus respectivas legitimas

legitimias.

Quarocientas ochenta y tres libras, tres sueldos, y dos dineros.

483l 3l 2

PAGO =

Se hace pago á los referidos en el día de cobras de los Deudores resultantes de inventarios la quantia de quinientas ochenta, y cinco libras un sueldo, y seis dineros.

285l 1l 6

De otras.

Se les adjudica el dño. de recobrar de Margarita Salvaniach
 ocho libras quatro sueldos, y diez dineros _____ 8l 4lio
 Se les adjudica el dño. de recobrar de los herederos del Dño.
 Ricardo Salvaniach diez libras _____ 10l = l
 Se les adjudica el dño. de recobrar de Paula Richez su Ma.
 die dñencias treinta y nueve libras, diez y siete sueldos
 y diez dineros que tiene de casso en su haver. _____ 239l 17lio
 Se les adjudica ciento, y treinta libras dos sueldos, y cinco
 dineros, en los bienes muebles referidos en el Inventario
 por los precios en que cada uno se halla valuado _____ 130l 2ls
 Se les adjudica el pedazo de tierra situado en la Villa de
 Cascailla Jurispreciado en cinquenta libras. _____ 50l = l
 Cuyas Partidas ascienden a la suma de setecientas veinte, y tres libras
 tres sueldos, y siete dineros _____
 Siendo el haver que a estos pertenece por sus ser respectivas legítimas
 en importe de quatrocientas ochenta y tres libras, tres sueldos, y dos di-
 neros. Lo visto tienen de Exceso la suma de dñencias quarenta
 libras, tres sueldos, y quatro dineros. _____

Pago. 723l 6l 7.

Exceso. 240l 3l 4.

Cargas.

Se les impone la obligacion de pagar a los Acreehdores re-
 sulcantes de Inventarios dñencias treinta y nueve li-
 bras cinco sueldos, y nueve dineros. _____ 239l 5l 9
 Finalmente se les impone la obligacion de pagar a don
 Juan, y Joseph Salvaniach la cantidad de diez y siete suel-
 dos, y siete dineros que les resta a deber cumplimiento
 de aquella libra, ocho sueldos, y once dineros, en que eran
 acreehdores contra esta herencia. _____ 117l 7
 Imponen ambas Partidas de cargo dñencias quarenta libras tres suel-
 dos, y quatro dineros. _____ 240l 3l 4
 Con cuyas Partidas, y obligaciones de pago impuestas quedan satisfechos dichos
 acrehdores de su haver en suma de quatrocientas ochenta y tres libras, tres sueldos
 y dos dineros. _____

Cargo. 240l 3l 4.

Advertencia.

Se advierte que la graduacion de creditos impuestos a los herederos, y sunda ya
 para cobrar, como para pagar va distribucion proporcional, atendido el haver de
 cada uno, y capital de creditos favorable, o contrario, para que ninguno de los
 interesados queda tener agravio en dicha distribucion, lo que se ha adver-

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

tido para inteligencia de los mismos Interesados. = Tambien se advierte: Que las Deudas anotadas en el Inventario, bajo la nota de salidas, o insolencias, como a que no aumentan el Cuerpo de herencia, no han sido incluidas, y por lo mismo se le reserva el dia. a todos los Interesados, para que si en algun tiempo apareciere el cobro de algunas de ellas solo sepan a proporcion de su haver, esto es: La mitad para dicha Paula Pichez y la quinta parte de la otra mitad, para la misma; y el residuo por once iguales partes, como a once que son los herederos. = Tambien se advierte: Que con motivo de ser grande el volumen que ocupa la Jornada de Inventarios, donde se hallan anotadas las Deudas cobrables, cada una de poco importe, y muchas de sueldos y dineros, no se han anotado en esta Division con individualidad, y solo generalmente, con referencia a los Inventarios; y asi para que cada Interesado, pueda cobrar su haver, sacaran listas de los mismos Inventarios con expresion de los nombres de Deudores, y el tanto de Deuda, hasta la suma que acada uno le va asignada en su haver para cobrar; y lo mismo haran por lo respectivo a los Acreedores, para pagarles =

Advientese: Que los gastos gastados por comun, como son: Testamentos, e Inventarios los deberan satisfacer los Interesados, a proporcion, y con arreglo a el haver de cada uno. = Tambien se advierte: Que la dicha Paula Pichez en los dos años, que han discurrido ha hecho algunos reparos en las casas, y demas bienes de este Patrimonio, y aun en algunas de las otras fincas, que recayeron en el de Joseph Esteve, deberan a proporcion abonar los herederos lo gastado segun cuenta formal con justificacion q. formara Paula Pichez; manifestando tambien a los Interesados en el primer matrimonio los frutos que en los dos discurridos años ha percibido. Con cuyas advertencias, notas, y demas expuesto, queda cada Interesado con el haver que debe percibir, lo que hemos hecho, segun las facultades que nos fueron conferidas. = Salvo qualquier error de suma, o suma que pueda aparecer comitada; Prescribiendose de ello con. publica, porian los Interesados valore de los tratados, o testimonios de su respectiva hijuelas que se convingan. Aley 2 Agosto seis de mil setecientos sesenta, y ocho años. =

D. Juan de S. J. D. Agustin Pajar

Publicacion: En la Villa de Aley a los seis dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años.

venta, y ocho años. Quando en el Quarto del Despacho del Señor Don Simon Gonzalez, y Guzman, en la casa de su habitacion a presencia del Sr. D. Juan de Torres, y del Sr. D. Augustin Daza, y de los testigos infrascriptos por mi el Sr. D. Juan de Torres, firmado fue leída, y publicada con alta e inteligible voz la División, y Partición que precede firmada por los dchos. Señores, a quienes los Intercedidos, a quienes dichos Señores mandaron se notifique, para su inteligencia. Igualmente como lo firmo; siendo presente por testigos Thomas Palom Ciudadano, y Joseph Maria Escrivense, de esta dha. Villa Verinos, y moradores. = En seguida notifique la dicha División a las dhas. Intercedidas en sus Personas. =

Por, y Ante Mí.
Francisco Blanes

Esc. de Testamento de
Don Felipe Jordán Pbro.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y de la Santísima Virgen María su Madre, Protectora, y Abogada, de todos los Pecadores, concebida sin el boron del pecado original, desde el primer instante de su ser preciosísimo, y natural Amen. Segase por esta publica Esc. de Testamento última, y postrema voluntad mía, Como yo Don Felipe Jordán Agnate Sacerdote de Vinos Pbro. verino de esta Villa de Alcoy, estando bueno, y con perfecta salud, desee tener ajustadas todas las cosas temporales, con toda deliberación, y acuerdo, ahora que me contemplo con todos mis sentidos y potencias integros, y claros segun que así parece al Sr. D. Juan de Torres de esta Villa de Alcoy (de que yo soy hijo) para en seguida sin otros temerosos cuidados de dhas. cosas, todo en los mas importantes en que se interocera la salvacion de mi alma: En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacrosanto Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Esencia Divina, y entera e deidad, que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y procuro vivir, y morir; otorgo mi Testamento, última y postrema voluntad mía en la forma siguiente.

Disponiendo encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor quola Crea, y redimio con el inestimable precio de su Preciosísima sangre, para que se dirva llevarla conmigo a la Gloria para lo qual fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme a esta mejor vida, mi cuerpo sea vestido con hábitos sacerdotales y puesto en atalud decente, sea enterrado en la sepultura, es Camero propio de la familia de Jordán, construida de nuevo en el Convento del Santo Regular de esta Villa, bajo el Camaril del Sr. Don Juan del Milagro; que así entierro general, es mi voluntad asista la inecora Comunidad de este Sr. D. Juan, y con panamiento de las dos Comunidades Religiosas de San Augustin, y de San



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Maus, y san Chan. de la Capilla de Murcia, y de las Capellanías fundadas en esta Iglesia Parroquial, depondo toda la de mi puya de mi entera voluntad y disposición de mis infrascriptos Albaceas.

Otro: Como por mis Albaceas, y pios executores testamentarios á mi hermano D. Diego Jordá, á D. Mariana Cuñer, y de Jordá mi sobrina, y á D. Felipe Jordá, y Cuñer también mi sobrina, vezinos todos de esta enunciada Villa de los tres Juuntos, y acada uno de por sí les doy todo el poder, y facultades, qual por dho. se requiere, y conveniere; para que así entren en el exercicio de este encargo, y tomen de mis bienes los que bastaren al cumplimiento del bien de mi Alma, y sin autoridad de juez alguno, si solo de la saya propia los vendan, y enagenen en publica almoneda, ó privadamente como quisieren, redimaten los que bastaren, hasta cubrir el todo de él; cuyo poder exercen por el tiempo necesario, y sin hazer la menor demora, y dilacion lo cumplan exactamente, que para ello les encargo sus conciencias.

Otro: Como, y Señalo de mis bienes para el sufragio de mi Alma, y funerals la quantia de seisientas libras de moneda provincial de este Reino, y extrahidas de estas quinze libras que quicero, y es mi voluntad se den á la Diosa de Almas de esta Iglesia Parroq. y sean en compensacion de aquellas faltas, ó descuydos que ha ya podido hazer en el Coro, ó en otro lugar en el tiempo de que fui beneficiado en la dha. Iglesia Parroquial; y de las dichas se cumplan los funerals puya y sufragios que llevo ya descuytos; y de las que quedaren sobrantes, pagado todo lo referido, se celebren en esta Iglesia Parroquial, y por sus beneficiados por mi alma, y de los misos tanto Misas recadas, quantas cupieren en la dicha remanente cantidad, danáse por la limosna de cada una cinco sueldos de la enunciada moneda; Pero con la previa obligacion de haver de ser celebradas dentro de quatro meses, contados desde el dia de mi fallecimiento; Si dentro este termino no pudiere cumplirse por los dha. beneficiados por entera la dicha celebracion, en este lance, mis Albaceas arriba nombrados dispongan se celebren las dichas Misas recadas por aquellos Obis. regulares, ó seculares que fueren abien, baxo la misma limosna de cinco sueldos cada una.

Otro: Como, y Señalo á la Casa Santa de Jerusalen dos libras de esta moneda. Diez sueldos á la redempcion de cautivos Chistianos. Otros diez sueldos á la casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia, y otros diez sueldos



Seint...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

alos Señores herosanos de San Vicente Jerez, Jotodar estas por una vez tan sola-
mente, dividiendo esta limosna en remision de mis pecados.

Otro: Jerez, que en conmemoracion de mi conciencia sean puntualmente satisfechas
y pagadas todas mis passadas deudas, alas personas, o personas, que legitimam-
tuzieren con estas tenidos, y obligado con publicas o privadas escrituras o otras le-
gitimas cancelas al tenor del mas seguro fuero de conciencia.

Otro: Pero, luego, y mandado para la fabrica de la nueva parroquia, por una vez tan
solamente, la quantia de veinte y cinco libras de la conuenciada moneda; las
que quisiere, y como voluntad se extraxian del cuerpo de las dhas. seiscientas
libras, que arriba llevo determinadas para el sepulcro, y bien de mi alma.

Otro: Pero, luego, y mandado al Illmo. Señor Arzobispo de Valencia como sueldos o el
donese de toda aquella parte o porcion que le queda por suerter.

Otro: Pero, luego, y mandado que mi hermana D^{na}. Gargax Jorda por mi in-
fantado heredero se le avia realmente de todos los bienes alimentos, y de
vivir con el mayor acce, cogidas de su persona, como de la mia propia, man-
teniendole criado, como le necesitase, y de mas adrente ten persona; J en el ca-
so de no practicar asi como lo dispongo, quisiere, y como voluntad, que por
dho. mi heredero se le entregue de renta anual de ducientos libras de la
expresada moneda, durante su vida soland.

Otro: Pero, luego, y mandado a mi sobrina D^{na}. Mariana Jerez cien libras de ren-
ta en cada un año, durante su vida; las que dize se satisfacen, y pagar mi
infantado heredero anual de cumplido el año de mi fallecimiento.

Otro: Pero, luego, y mandado a mi sobrina D^{na}. Antonia Jorda, y Jerez la quan-
tia de seiscientas libras de dha. moneda, por una vez tan solamente; las
que igualmente tendria obligacion de pagar el dho. mi heredero cumpli-
do el año de mi fallecimiento.

Otro: Jerez de alimentos, y de renta anual a mi sobrino D^{no}. Joseph
Jorda, y Jerez hermanos la quantia de cien libras de la referida
moneda, acada uno cinquenta libras, con la calidad, y condicion, y hasta
que cada uno de ellos se casare, y quedaren acomodados; y con renta de quinien-
tas libras cada uno; J quedando mis sobrinos, no tenga mas obligacion mi
heredero de dar dichos alimentos de cinquenta libras, acada uno; sigue
regir su obligacion.

Por quanto mi animo es incorporar al dñico, y Jerez meo recayente en la fami-

da de Jordá, de que hoy es legitimo poseedor Dⁿ Phelipe Jordá, y Juana mi sobrino
toños, y qualquiera bienes, d^{os}. y acciones que tenga al presente, y en adelante me
perseveran; como tambien los que estoy disponiendo en fuerza de las disposiciones
testamentarias de Dⁿ Juan y Dⁿ Juana Jordá Padres, mis hermanos, cum-
pliendo la voluntad de ambos, y reintegrar al vínculo los bienes que por heren-
cia de ellos venia en particular, cubriendo el valor con
que fueron vendidos con mis bienes libres, pero todos sin excepcion de alguno
los incorporo al vínculo afin de que estén sujetos á los mismos llamamientos
y substitutiones expresas en la primitiva fundacion: Por tanto para que todo
esto tenga efecto, instituyo, y nombro por mi universal heredero al referido Dⁿ
Phelipe Jordá, y Juana, hoy poseedor de dos tercios, y los demas llamados
que le sucederan por su parte, para que cada uno en sus respectivos tiempos
de su posesion, gozen de sus rentas, y frutos con la bendicion de Dios, y así es mi
voluntad. Todo se entienda amays abundantemente con la clausula de Excep-
tio Clericis, socii Sanctis Militibus, et Personis religiosis, et alijs qui de foro Pa-
tencia non exiunt; Item dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent. Tado la pe-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage-
stad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los once dias del mes de Julio
de Phil. Sexto de setenta y nueve años.

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad, la qual quiero, que como
á tal se lleve non devida excusacion, y cumplimiento luego seguida mi muerte.
Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones que antes
de esta se hallaren otorgadas, por via de testamento, codicilo, ó en qualquiera otra
manera, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra; Solo se re-
peticion, que otorgo en esta villa de Alroy á los ocho dias del mes de Agosto de
Phil. Sexto de setenta y ocho años siendo presente por testigos Juan Aba-
nco menor escriviente, Joseph Anone labrador, y Laguna Belda fabricante
de v^{os} de esta dicha villa vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (quien
so el Escribano de fe conosco) lo firmo =

Dⁿ. Phelipe Jordá 876.

Ante Mⁱ.
Juan de Alarcon

Esc. de testamento de
Maria Theresa Guerau

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su
madre, Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el pecado
del pecado original, desde el primer Instante de su ser purissimo, y natural.
Amén. = Sepase por esta publica Esc. de testamento, ultima, y postrema volun-
tad mia Como Yo Maria Theresa Guerau muger legitima de Badalosa.

SELLO QVARTO, VLENIA
MARAVELIS, ANO DE MILA
SE POCENTOS Y SESENTA

plana, vezina de esta Silla de Alcoy, estando enferma en la causa de grave enfer-
medad, de la que temo, y temo morir, y deseando tener adjudicadas todas las cosas
temporales con toda deliberacion, y acuerdo, absoza que me contemplo con todos
mis sentidos, y potencias integros, y claros, segun que asi parece al E. no. y Ec-
clesiastico de esta E. (de que lo es E. no. de J. J.) y para enseguida sin otros ternos con-
dados dedicarme toda en las mas importantes en que se intereja la salvacion
de mi alma: En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el ab-
to, y sacro misterio de la sancionissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y una Esencia Divina, y en todo lo demas que cree
y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia catholica Apostolica Romana; En cu-
ya fe he vivido, y profeso vivir, y morir otorgo mi testamento en la forma sig-
uientemente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo
con el inestimable precio de su Divissima sangre, para que despoja llevarla con-
sigo ala Gloria, para la qual fue criada, y el cuerpo mando ala Tierra de que fue
formado.

Otro: Ordeno que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme a
esta mejor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito del Padre San Juan.
y que se tome del Religiosissimo Convento de recoletos de esta oha Silla, dando por el
la limosna acostumbrada: Enterrado en la Iglesia del Convento del Padre
San Augustin, en el canero que tiene dho. mi marido, que esta dentro de la
nave de oha Iglesia; En la dia de mi entieno, que es mi voluntad sea de los
que llaman particulares, siendo hora, y dia habil, y sin en la forma que lo
ordenaren mis infrascriptos Albaceas, se me celebre Divina Cantada de requiem
de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, por mi alma, y de los vivos, y
ofrenda acostumbrada.

Otro: Nombró por mis Albaceas, y por executores testamentarios de esta mi ultima vo-
luntad a Pedro Silaplana mi marido, y a Thomas Guerau mi padre, a los dos
Juntos, y acada uno de por si simul et in solidum he hoy todo el poder que se requie-
re, para que asi cumran en el exercicio de este encargo, y de lo mas bien sortido de mi
biene tomen los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma; Sin au-
toridad de Juez alguno si solo de la saya propia los vendan, y enagenen en pu-
blica almoneda, o privadamente, como quicieren, rematen los que bastaren has-
ta cubrir el todo de el; Cuyo poder exercian por el tiempo necesario, y sin hazer no-
table dilacion en ello, por el encargo sus conciencias.

Otro: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien vendido de ellos se tome la quantia de veinte libras de moneda de este Reino; de las que es mi voluntad se pague toda la pompa de mi entierro, limosna de habito, y demas funerales, y quiero igualmente se extraiga de esta quantia quatro sueldos, para la satisfaccion de los dos legados pios que abajo se especificaran; La cantidad sobiante, satisfecho todo, se aplique a celebracion de misas recadas por mi Alma, y de los vivos, a voluntad de otros mis Albaceas.

Otro: Dopo, y lego ala casa de Misericordia de esta dicha Villa con titulo de Nuestra Señora de los Desamparados, dos sueldos de dicha moneda, para ayuda de las necesidades occurrentes; y otros dos sueldos para las Almas del Purgatorio, alas dos por una vez tan solamente, y sean en remision de mis pecados.

Otro: Preguntada por mi el presente Eno si mandava, y legava alguna limosna a las casas pias de casa santa de Jerusalem, Redempcion de cautivos Christianos, Hospital General, y otros huérfanos de San Vicente. Dijo: Que no tenia haveres para emplear su voluntad piadosa, pero con todo queria tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero que todas mis deudas aque contare estar lo obligada, y mis bienes por Instrumentos, y otras pincas fidedignas sean puntualmente pagadas, y satisfechas, sobre lo qual encargo las conciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

Otro: Declaro que quando contraxe matrimonio con el dicho Radal Silaplana mi amado marido le aporte en dote, en diferentes bienes muebles la quantia de ochenta, y ocho libras, y diez y seis sueldos, de las que no se hizo en^a por algunos inconvenientes, solo si se continuaron los generos de bienes Integridad de cada uno, en una nota de papel comun, la que se encuentra firmada de oho mi marido; queriendo la buscadora dar la Justificacion competente acerca su declaracion, me requirio ami el Eno fuese llamado su marido, para que exhibiendole la dicha nota, declarase ante mi, y presencia de los testigos sobre la legitimidad, y certeza de la referida nota; y aviendo comparecido, y exhibido oho papel privado, enterado de ello Dijo: Que era cierto haverla firmado, como lo era tambien el haver recibido los bienes en los mismos terminos que los expresa, y con los precios que se figuran; y que los recibio como caudal dotal de la referida su mujer. Asi lo declaro, de que doy fe; y aviendo acordado el dicho se continus la disposicion testamentaria en la forma siguiente.

Otro: Dopo lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia al dicho Radal Silaplana mi marido, para que lo usufructue durante su vida solamente, y no combolando algunas nupcias, pero si pasare a otras cesare inmediatamente oho legado, y pase el referido remanente sin disminucion alguna a mis infrascriptos herederos, y solo dividan por iguales partes, y que queden hacer de el como de cosa propia, con la clausula de Exceptis Clero.



Delante de mi

SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

su Dios Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non
existunt; Nisi dicti Clerici Intra seriem, et Honorem fori novi super hoc
cediti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real cedula de su Magestad (que
Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de Mil se-
teientos treinta y nueve años.

Y en lo remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, y herencia suelta
yo, y nombre por mi legitimos, y universales herederos a Felix Vilaplana, y
a Mariandilaplana mis hijos, y del estado mi marido, a los dos por iguales par-
tes, y cada uno de la suya podra disponer tan voluntad como de cosa propia
con la dicha clausula de Excepio Clerici q.ª. Nisi ad propriam vitam du-
rante, y pena de comiso, contenida en dicha Real Cedula.

Este es mi testamento ultima, y postrema voluntad, la qual quiero que como a tal se
haya con toda execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte; y por
su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones, que antes de es-
ta se hallasen otorgadas por via de testamento, o Codicilo, o en qualquiera otra
manera, para que no valga, ni haga fey en Juicio, ni extra, y solo si este presente
que otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Agosto de Mil setecien-
tos treinta, y ocho años. Siendo presente por testigos Juan de Alanca menor ama-
niente, Joseph Alca de Fuente, Expedor de panes, y Diego la Oza sagarero vezinos de
esta dicha Villa. Y dicha otorgante (a quien yo el Escribo hoy fey conocido) no firmo, por
que dixo no saber, y asy se hizo lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de que igual
m. hoy fey.

Ante Mi.
Juan de Alanca

Esc. de Principal obligados
de Joaquin Peris.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Agosto de Mil setecientos se-
renta, y ocho años. Comparcido ante mi el Escribo de su Magestad, y testigos in-
terpreses Joaquin Peris Cortante, y vezino de la Villa de Callosa de Enxarria
Dixo: Que Jaime, y Joseph Pico hermanos, y vezinos a saber es: Aquel del lu-
gar de Castellon del Duque, y este del Rayol de Sakin, tambien Cortantes, tienen
tratado con Damian Martinez Mayoral de los ganados propios de Don
Antonio de Haro, vezino de la Ciudad de Chinchilla, el que el dicho Mayoral

se obliga dar acada uno de los dichos los Machos Cabrios capados que se mata-
ren, y consumieren en las respectivas Carnicerías de ambos lugares de su Señoría
desde la Pasqua de Resurreccion pasada de proximo de este año, hasta las Carnes-
tolendas del año proximo Mil seiscientos setenta, y nueve, á razon de quaren-
ta, y ocho reales de moneda del Reino por cada un Macho, y que la paga, y sa-
tisfacion deya ser en esta forma: El importe de los que se mataren desde la di-
cha Pasqua, hasta el dia de San Miguel proximo vieniendo de este año se ha de pagar
en el proprio dia de San Miguel al dicho fuero de quarenta, y ocho reales valencia-
nos, y los que se mataren desde dicho dia de San Miguel, hasta las Carnes-
tolendas del año que viene, se ha de pagar en fin de las mismas Carnes-
tolendas al fuero que nuevamente conviniere, ó de que otros correspondientes les paga-
ren en dicha estacion. En cuya contrata han corrido hasta hoy desde la
citada Pasqua, y la continuaran, hasta las citadas Carnes-
tolendas; y viendo que el citado Mayoral seguridad en las pagas ofrecidas por ambos
hermanos, el otorgante viene llano en constituirse fiador, y principal obli-
gado en la paga, y satisfacion de todo lo venido, y lo que viniere en dicha
contrata: y reduciendo á efecto esta; Por la presente, y su tenor de grado, y
cierta sciencia el dicho Jaquín Pérez se constituye por Principal obliga-
do en el cumplimiento de la referida contrata, de forma: Que si cumpli-
dos los referidos plazos, los dichos dos hermanos, ó alguno de ellos no huvieren
cumplido en la paga, y satisfacion del importe de los Machos que el dicho Mayo-
ral acada uno de ellos huvieren entregado, lo pagará de proprio el otorgante ha-
ciendo de deuda agena suya propia, y sin que proceda execucion de bienes, ni otra
diligencia alguna Judicial, ó extrajudicial contra los referidos hermanos, ó con-
tra el que de ellos quedare en abriso; En cuyo Arriunpto quiere ser executado en su
Persona y bienes havidos, y por haver que obliga. Toda poder á los Juezes, y Justi-
cias de su Magestad, y en especial á las de esta Silla de Alcaide que de todas sus cau-
sas pueden, y deben conocer, á cuya Jurisdiccion se somete, e á sus bienes, y
renuncia la ley si convencierit de Jurisdictione omnium Judicium, pa-
ra que á ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por el pleito, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jurga-
da, sobre que renuncia las leyes fueros, y dios. de su favor, y la general en forma.
Y la otorga así ante mi el presente. En ^{no} en esta Silla de Alcaide en los dias
mes, y año suparriferidos siendo presente por testigos el D. Jaque Masayo Oho.
y Vicente Pérez fabricante de paños serinos de esta dha. Silla. Del otorgante (aqui
en lo de en ^{no} doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber, y así mismo lo firmo
uno de los testigos aqui contenidos de que doy fe. =

V. sen Lopez

Ante M.
Juan de Blanes

ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Establecimiento de D^{na} Felice Jorda y de la Silla de Alcaide de los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho años. Ante mi el Sr. no de su Magestad, y Escrivano suplico y pague D^{na} Felice Jorda Agnat Guerau de Sinos, y Juicio, vecino de esta dha Silla, segun lo referido en los vinculos, y Mayorazgo fundados por D^{na} Joseph Jorda en segun do Abuelo en su ultimo testamento recibido por Licente Jorda Notario que fue de esta ya citada Silla, ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos sesenta y quatro, y por D^{na} Juan Jorda Agnat Guerau de Sinos en su postrimera voluntad, otorgada por ante Pedro Barbero Sr. no que tambien fue de esta referida Silla ya difunto en treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Camara, dada en Aranjuez a los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años; En virtud de la representacion que D^{na} Mariana Juicio, y Jorda su Madre como tutora, y Curadora del otorgante, y de sus hermanas sus hijos, y de D^{na} Joseph Jorda su marido, Padre respectivo; Como alegissima administradora de dichos Mayorazgos, hizo para los efectos que infra se expresan, la qual alabara es como se sigue.

Facultad. que D^{na} Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Teruel de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega, de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Canarias de las Indias orientales, y occidentales Islas, y tierra firme del Mar oceano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aragon, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Sicilia, y Molina etc. Por quanto por parte de D^{na} Mariana Juicio Linda de D^{na} Joseph Jorda el Sr. no, vecino de la Silla de Alcaide, en el mes de Agosto de Valencia, como Madre Tutora, y Curadora de D^{na} Felice, D^{na} Joseph, D^{na} Jorge, y D^{na} Antonia Jorda sus hijos, se me represento venalla administrando todos los bienes, y alajas, comprendidos en el vinculo, o Mayorazgo, que en la referida Silla fundo D^{na} Joseph Jorda el Mayor en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces permitian los aballidos fueros de aquel Reino. Que dicho vinculo pertenece una pieza de tierra huerta, que contiene

mata-
zindad
rnes
uasen
a, y a
la di.
pagar
lencia.
esto.
udas
paga
la
; J
mbos
lobi-
cha
y
iga-
si-
eron
ayo-
cha-
riola
con-
ensa
isti-
tan-
y
ga-
n com-
oga-
forma.
tia
is Mo.
laqui
fimo

— — —

dos dias de hazar inmediata al huerto del Convento de San Juan de dicha
Villa, que actualmente produce de arrendamiento sesenta, y seis libras mo-
neda de oho. Reino: Que hallandose varios individuos, vecinos de la expre-
sada Villa, sin habitacion propia, acansa de hize augmentando su viciu-
dario por raxon de las fabricas de panes, y sin poderla encontrar por via de alqui-
ler, pretenden se les establezca para solares, y edificar casas en la referida pie-
za de tierra, que segun el computo que se tiene hecho, podrian levantarse de-
tenta y quatro de averte y cinco palmas cada solar: Que conuenido con di-
chos individuos la pagaran ala Suplicante, anualmente, por palmo dos
sueldos, y seis dineros de aquella moneda a mas del dno. del Reino, y fadi-
ga que en aquel Reino corresponden al de Franco, y veintena, y demas die-
chos de la enphiteusis, en lo que cada solar produziara anualmente. En
libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares produziaran de-
cientas treinta y una libras, y diez sueldos en favor del Doncedor del Ordu-
do, los dnos. de su Reino que causaren las enagenaciones de las casas que se re-
dificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente, importaran es-
tas ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera que estableciendose dicha pieza
de tierra para dichos solares de casas lograra el vinculo de aumento solo en
esta parte de su renta ciento cinquenta libras y diez sueldos. Que sumedia-
to ala mencionada pieza de tierra hay otra recayente en oho. Vinculo, o Ma-
yazgo en la particia que llaman del Paraiso que contiene cinco dias y me-
dio de hazar, y produce de arrendamiento deicentas, y tres libras: Que esta-
bleciendose igualmente para solares de casas, segun el computo produ-
zaran setecientas, y onze libras, y diez sueldos ademas del Reino que causa-
ren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde, be-
nificiandose lograra el vinculo, y su sucesores setecientas libras. Que en
ya atencion me suplico fuese servido concederla mi real licencia, y facultad
para poder establecer en dichos solares las referidas casas en la forma expre-
sada; y para informarme de la utilidad, o beneficio que se siguiera a los Do-
senadores, y sucesores de oho. Vinculo en el establecimiento de los menciona-
dos solares, y casas; Por vna mi Real Cedula de ocho de Abril del año proxi-
mo pasado mande al mi Corregidor de la Villa de Alcoy, que llamada, y
obida la parte del inmediato sucesor en oho. Vinculo hiziese informacion
en raxon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las
originales de su fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara
para que se viese y proveyere lo que conuiniere, y el dicho Corregidor la hu-
vo en la forma expresada, y fue trabada, y presentada en dicho mi conse-
jo de la Camara, y conuando de la utilidad, y beneficio que del estable-
cimiento de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede se-
guirse al Doncedor, y sucesores del citado Vinculo; Por Decreto de prime-

Tempus in medio.



SELLO VARTO, VEINTA
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Yo decreto que he venido en conceder á la expresada D.^a Mariana Tenues la re-
ferida facultad para dicho establecimiento como me ha suplicado. Por tan-
to en virtud del presente mi real Despacho de mi propio motu circa scien-
cia, y poderis real absoluto de que en esta quieris vras, y vto como Rey, y señor na-
tural, no reconozco superior en lo temporal soy, y concedo mi real licencia, y fa-
cultad á la mencionada D.^a Mariana Tenues para que pueda establecer la cita-
das casas, en los mencionados solares con intervencion del mi Corregidor que es,
ó fuere de la dicha Silla de Alcaide, y asimismo se la doy, y concedo á la expresada
D.^a Mariana Tenues, para que en rason á lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y
otorgue todos los instrumentos, su^{as} y á otras accion á ello pertenecientes, y que fue-
ren necesarios los quales, y los quales lo por la presente, confimo, y apruebo, y co-
dico, y todo, y cada qual de ellos, y ellas interpongo mi real autoridad, y quieris, y
mando sean firmes, y validas en quanto fueren conformes á lo con-
tenido en este mi real Despacho, y facultad, no embargante qualquier clau-
sula, y condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y gene-
rales hechas en corte, ó fuera de ellas, que en contrario de este sean, ó se guardan,
que para en quanto á este toca, y por esta vez digo en todo, y lo abigo, y anulo, caso,
y anulo, y doy por ninguno, y de ningún valor, y efecto, y quieris, y es mi volun-
tad que en dichos instrumentos, y en las que se hicieron, y en las originales de la fun-
dacion de dho. Mayorazgo se note esta mi real facultad, para que en todos tiempos
guardan los Alcaldes de el, tenen noticia de ella, para que se guarde, y cumpla
segun su contenido. Asimismo mando á los del mi Consejo Presidente, Se-
guros, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mis Mi-
nistro Juicio, y Justicia de mis Reinos, y señorios la guarden, y cumplan, ob-
servar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que así es mi voluntad.
Dada en Aragon á diez y seis de Junio de Mill setecientos cinquenta y siete. Yo
el Rey. Yo D.^o Augustin de Montiano, y suaydo secretario del Rey nuestro se-
ñor la hize escribir por su Mandado. Lugar del Sello. Registrada. D.^o Juan
de Marquez. Por el Chanciller Mayor. D.^o Leonardo Marquez. Diego Obispo de Car-
tagena. D.^o Pedro Colon. D.^o Juan Lopez. Facultad á D.^a Mariana Tenues. Se-
ñora de la Silla de Alcaide como Madre Tutora, y Curadora de D.^o Phelipe, D.^o Joseph, D.^o
Jorge, y D.^a Antonia Torda sus hijos para la fabrica de diferentes Casas como aquí se
expone. Por tanto, y reduciendo á pública el verbal establecimiento que de ou-
sido solar de casa hizo D.^a Mariana Tenues Madre del otorgante, como asuntara

Principio

y Casadora que lo era á su menor edad, y como tal administradora de los bienes de-
cayentes en dichos Mayorazgos, á Joseph Pasqual Expedor de vino, vecino de esta ci-
tada Villa, en el año Mil setecientos sesenta y dos. En cuya atención de grado, y ex-
ta ciencia, y tenor de la presente otorga: Que establezca, y da en emphyteusis per-
petua al dicho Joseph Pasqual quien expusiere, e infra acceptante, y a quien se
reputare, el mismo sitio Solar, y en dicha casa principiada con principio de vein-
te palmos de latitud, y ochenta de longitud; situado en el barrio de las casas nuevas
y en la segunda calle de Travesía, que atraviesa desde la calle del empedrado es de
San Marco, á la partida, tierras de Parahiz, termino, y Collado de una referida Vi-
lla. sus linderos por un lado con casa de Juan Matayo, por otro con la de Thomas
Pardo, por el otro con la de Joseph Moya, y por delante con tierras de dicha Partida
de Parahiz ó sea calle en medio. Cuyo establecimiento, y concecion emphyteutica
haze el otorgante como tal Poseedor de los referidos Solar y casa al ya citado Joseph
Pasqual, y los suos, concediendo á ellos, y á otros perpetuamente el dominio útil
de dicho Solar, y casa, ó casa que se fabricaren, reservando el directo, y mayor para el
otorgante, y sucesores en dichos Solar, y con los pactos, y condiciones siguientes. —
Primamente pacto, y condicion, que en el termino que abraza este establecimiento se
ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, que ya se fuere en prime-
ro de Marzo de Mil setecientos sesenta y tres, y de tener hecha una navada, co-
tañica en que se pueda como dante habitar, y quedar asegurado el cobro del ca-
non anual baxo la pena de comiso

Otros pacto, y condicion: Que dicho Solar y casa que en el se fabricare haya de estar te-
nido, y obligado perpetuamente á la seguridad del pago del canon anual de dos
sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reino, por cada veintipalmo de
los que contenga, y tuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud
y siendo los del sobredicho solar de veinte palmos se convinge en cada un año dos
libras, y diez sueldos, las que hade pasar anualmente en el día primero de Mar-
zo; y fue ya la primera en dicho día del año mil setecientos sesenta y tres, por
quanto dicho solar ya corria de cuenta del concusado Joseph Pasqual desde el
citado día primero de Marzo del año Mil setecientos sesenta, y dos en que se fue es-
tablecido verbalmente, y así en los demás venidos, y que se venieren perpetua-
mente.

Otros pacto, y especial condicion que la casa que en dicho solar se fabricare ha-
de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias, para su
conservacion de suerte, que siempre vaya en aumento, y jamas en disminu-
cion; sus manteniendola así el referido Joseph Pasqual pueda el otorgante
ó el Poseedor que lo fuere de dichos Solar mandarlo hazer, y por su impor-
te, y costas executarle, á lo que hade quedar condenado.

Otros es condicion que cada, y quando dicho solar, y casa que en el se fabricare se
vendieren, permittaren, ó en qualquiera manera se enagenaren hade ser pre-

suamente con expresa licencia del otorgante, o del que poseere, o administrare dichos Sinculos, y pagandole los diez de lucro, fatiga, y demas de la enphiteusis, a que siempre ha de quedar sujeto el dicho solar, y casa, segun queda ya advertido, y lo contrario haziendo incurrir en comiso.

Otro con pacto, y condicion: Que el dicho Joseph Pasqual tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente en el costear el papel sellado de registro, y copia, y entregarle una franca al dicho otorgante, o al Provedor que lo fuere de los expresados Sinculos.

Otro y finalmente con pacto, y especial condicion que los sobredichos capitulos, y cada de ellos ha de ser ejecucion con las sumisiones renunciaciones, y clausulas quarenticias, que para ello se requiriere, y en caso se requiriere para pedir su cumplimiento el otorgante, o el Provedor o Administrador que lo fuere de dichos Sinculos en aquel tanto que le faltare; sin que alguna, o algunas vez se intentare la observancia, o incumpliendo por qualquier acontecimiento no se altere el cumplimiento, con todo en nada ha de quedar perjudicada el dia de poder usar del vigor de estos capitulos, y penas establecidas, por ser arbitrario en el otorgante, o en los que poseerian los expresados vinculos el condonaras, o exigirlos.

Y condichos pactos, y condiciones el dicho otorgante como tal Provedor otorga este Establecimiento, obligandose a no lo revocar, cumpliendo el dicho Joseph Pasqual, y los suyos en quanto va contenido en esta escritura presente siendo el dho. Joseph Pasqual acepta esta concecion, y establecimiento en enphiteusis de los sobredichos solar en los ennumerados cargos, gravamenes, pactos, y condiciones del que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entera, y pena de su recibo, y otra qualquier que le competiere; y promete, y se obliga responder annua, y perpetuamente las dichas dos libras, diez sueldos de Canon enphiteusico en el plazo arriba citado, y cumplir ademas los preinsertos pactos, y condiciones en quanto le incumbe, baxo las penas convenidas, y que procedan de dia. Y ambas partes cada una por lo que le respecta obligan respectivo en los nombres que aparecen, el dho. Dn. Philippe Jordan su bienes, y rentas, y el dicho Joseph Pasqual su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambos dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Silla de Alcazar, cuya Jurisdiccion se somiten a sus bienes, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren y la ley reconocierit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dia en forma, para que les agrenien como por sentencia pasada en esta Sargada, y por ellos consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgan dichas Partes ante el presente Escrivano en esta Silla de Alcazar en los dias mes, y año suprarreferidos siendo presentes por testigos Francisco Blanco menor escrivano, y Joseph Satorre labrador de esta dicha Silla vecinos, y moradores. Le dicho otorgante, y aceptante. Aguienes lo el Esc. no doy fe



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA,
Y OCHO.

conosco) lo firmo el dicho D.ⁿ Felipe Jorda, y por el referido Joseph Pasqual
que dize no saber escribir lo firmo sin ruego uno de los testigos aqui conuendos
que igualmente doy fe. =

Juan^o Blanco

D.ⁿ Felipe Jorda

Juan^o Mi.
Juan^o Blanco

Esc.^a de Sena de
Joseph Pasqual

Licencia.

Sepase por esta Publica Esc.^a como lo Joseph Pasqual topador de lino, vezino de esta
villa de Alcoy. Sando del permiso licencia y facultad que para lo susarado me
tiene dada, y conuendida D.ⁿ Felipe Jorda Ayunt. Guerau de Cinos, y vezino
vezino de esta dicha villa como Paschedor, y legitimo sucesor que es del vincu-
lo que instituyo y fundo D.ⁿ Joseph Jorda su segundo Abuelo, mediante la
Esc.^a que recibio Licente Serda, Notario que fue de esta misma villa ya difun-
to en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Cuya licencia es del tenor
siguiente. = D.ⁿ Felipe Jorda Ayunt. Guerau de Cinos, y vezino, vezino
de esta villa de Alcoy, como a Paschedor, y legitimo sucesor en los vinculos, y
Mayorazgos instituidos, y fundados por D.ⁿ Joseph Jorda mi segundo Abuelo
en su ultimo testamento, recibido por Licente Serda Notario que fue de esta pre-
sente villa en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres, registrado en el libro
de la real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año mil setecientos se-
uenta y quatro; y por D.ⁿ Juan Jorda mi tío en su postrema voluntad otorga-
da por ante Pedro Barber en veinte de Abril de mil setecientos treinta, y nue-
ve años. En dicho nombre doy licencia, permiso, y facultad, a Joseph Pasqual
topador de lino de esta Señalada, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra
alguna pueda vender el dominio vital de una casa de habitacion, y mora-
da, que en el día se esta fabricando, situada en el Barrio de las casas nuevas de
este Collado, en la segunda calle de travessa, que travessa desde la calle del
empedrado a la parida, y tierras de Parahiz, termino de esta dicha villa com-
prensiva de veinte palmos de latitud, y ochenta de longitud. sus linderos por
un lado con casa de Juan Mataix, por otro con la de Thomas Pedro por el
retro con la de Joseph Moya, y por delante con tierras de dicha Parida. Ter-
da anni dominio mayor, y directo, como a tal Paschedor, y sucesor en los
mencionados vinculos, y al censo annuo, y perpetuo de dos libras, diez suel.

Pasqual

dos correspondientes á los palmos que abraza la mencionada casa con lucerno, y
 Ladiga, y demás d'os. empl'itheciales pagados en el día primero de Marzo de ca-
 da un año perpetuamente, con tal que no pueda recurrir á otro por señas d'os.
 to mas que á mi, y á los que me sucedieren en los citados mayorazgos, ni satisfa-
 ser, ni pagar los canones, ni lucernos que se ocurrieren, y ocasionaren por razón
 de las transportaciones que se hicieren mas que á mi, y á los que en ellos me suc-
 dieren, ó á mis legítimos Procuradores ó Coletores, y no lo haciendo desde enton-
 ces para ahora, y desde ahora para entonces, en virtud de lo contenido en las li-
 gas de la empl'itheción, quieros, y es mi voluntad de que la referida casa, con si-
 tio solar de Cuenca del Mayorazgo por vía de comiso, ó por aquel modo que
 mas y mejor proceda al fin. Dada en la Villa de Alcañices veinte, y tres días
 del mes de Agosto de mil setecientos setenta, y ocho años, firmada de mi mano
 y sellada con el sello de mis armas. = Don Felipe Jordá. = Lugar del Sello. =
 Portanico, y de ella virando de grado, y cierta setenta, y cinco de la presente, otor-
 go: Que por mí, y en nombre de mis sucesores, y de los que de mí, y de
 ellos hubieren título, y causa. vende, y dá en venta real por vía de heredad pa-
 ra siempre jamás á Escuelas Ep'i de Escuelas Menores de diez panes, vecinos
 de esta misma Villa quien es presente, é infra, aceptante, el donatario de una
 casa de habitación, y morada que en el día de esta fecha se está fabricando, situada en el barrio
 de las Casas nuevas en la segunda calle de travesía, que transita desde la calle
 del empedrado á la Parida, y Escuelas de Sanahiz, poblado, y termino de esta referi-
 da Villa. Sus linderos por un lado con casa de Juan Masayo, por otro con la de Thomas
 Cidiro, por el otro con la de Joseph Moya, y por delante con travesía de d'ha. Parida
 d'ha. calle en medio. Tenida al presente annuo, y perpetuo de dos libras, y diez suel-
 dos de moneda de oro Reina, al estado de Don Andrés Jordá, como tal Sociedador
 que es de los citados Panes en el día primero de Marzo de cada un año perpetuamente,
 con lucerno, y Ladiga, y demás de la empl'itheción, segun arriba que-
 da prevenido, y libre de otro qualquier cano, recienso, memoria, hipoteca, car-
 go, ó servidumbre obligacion especial, y general que no le haya ni tiene cobrada, y como á
 tal esta fecha con todas sus enrazas, y abidas, usos, costumbres, y servidumbres
 y con todo lo demás que me pertenece, y que se pertenecer de hecho, y d'ho. en quan-
 to al dominio está tan solamente. Por precio de treinta, y nueve libras de mo-
 neda corriente en oro Reina. De las quales las doce de ellas se me entregan de
 presente, en especie de plata, y vellon de buena calidad, y peso, de cuyo cargo
 y recibo, y de haver pasado por manos del dicho Escuelas Ep'i á las del citado Jo-
 seph Barquál vendedor lo el presente en no hoy feo, por que se hizo en mi presencia
 y de los testigos de esta casa, y de los testigos de ella á favor del referido
 Escuelas Ep'i, casa de pago, y recibo en forma. Las veinte, y siete libras restantes
 del precio de esta venta, quedan en poder del citado comprador de mi consen-
 timiento para que de mi orden, las pague, y satisfaga en esta forma: ocho

Presigue

Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

libras, y ocho sueldos al mencionado D.^o Felipe Jordá, o sucesores en los
estados vinculados por tres pensiones, y pro rata, sinidas, y dividida, hasta es-
te día de la fecha de esta, en el día veinte y cinco de Agosto del año primero vi-
niente. Mil setecientos sesenta y nueve. Doce sueldos al presente. En^{no} por
el papel sellado que ha obrado de mi quenta, en el mismo día, y año cita-
do; y las restantes diez y ocho libras cumplimiento del precio de esta venta,
hecha de sacrosanctos, y pagar a Juan Botella de Escobar Artero, y veintio de
esta citada villa, en tres iguales pagas, siendo la primera en el día veinte, y
cinco de Agosto del año mil setecientos, y sesenta, y así en los demás suce-
sivos en dicho día, hasta que quede enteramente satisfecho de las citadas
diez y ocho libras. Y por quanto dichas veinte y siete libras son retenidas, y
no pagadas, renuncio la excepción de la non numerata pecunia ley de la
enrrega, y prueba, y demás que me competan. Y en esta conformidad declaro que
el tanto valor, y precio de la referida casa de que se trata en quanto al dominio
vital, son las dichas treinta y nueve libras, recibidas las doce de ellas, y retenidas las
demas, como de arriba se declara, y obligue mas tenga, o pueda tener en qual
quier forma, y cantidad de pago, gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y ac-
bada que el dño. llama tener vivos con su confirmacion. Y renuncio la ley del or-
denamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aque-
llas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del tanto pre-
cio, y lo quatro años para regerir el engano, y que se reduzga este contrato a
su valor si padiciera dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan; y desde
ya en adelante me desagoda, desisto, y aparto de la acción, propiedad, retorio
y posesion, título, voz, y recuso, y de otro qualquier dño. que me persuciera a la
mencionada casa, en quanto al dominio vital. Y todo ello lo cedo, renuncio, y
transigó en el citado Escobar Espi, comprador de ella, y en quien le sucediere
en su dño. para que como apropiada cosa, en quanto al dominio vital, la posea, go-
ze, cambie, y enagené, a su voluntad como a dueño absoluto sin dependien-
cia alguna. Excepiti Clericis, loci sanctis, Militibus, et Servantibus religiosis, et
alijs qui de foro habentia non existant; Item dicti Clerici super servium, et
tenorem fori rori super hoc editi bona ipsa ad vitam servium adquiserunt vel
haberent. Y hago la pena de excomiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de su Mag.^o (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nue-

ve dias del mes de Julio de mil seccientos treinta, y nueve años. Y le doy poder
 el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y cau-
 sa propia, para que por su autoridad, o Judicialmente entre en dicha ca-
 sa, tome, y apreda la posesion, y tenencia de ella, y en el inserin que lo hiziere
 me constituyo por sustituido tenedor, y Provedor para lo poner en ella siem-
 pre, y quando me lo pida. Y me obligo ala eviccion seguridad, y sancion. de
 esta Venta en tal manera que de qualquier pleito, debate, o diferencia que
 sobre dicha causa fuere movido, siendo requerido por una parte en qualquier es-
 tado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanzas tomare
 la voz y defenza, y la seguiré, y acabare como costar hasta dexar la ques-
 tion vencida, y al estado comprador en la quiera, y pacifica posesion, y lo mis-
 mo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer o no
 poder cumplirlo lo bolvere las dichas treinta y nueve libras si me las huviere
 satisfecho todas en los terminos de que arriba quedan mencionados las labores
 y aumentos que huviere fecho, los danos, y costas que se le siguieren, y recie-
 reren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui fuese
 de liquidacion, y esta cu.ª fuere execucion de plazo asignado al dia en que lle-
 gare el caso referido quieros ser executado con esta, y el Juram. de quien fuere
 parte, en que lo hiziere, y sin otra quieva de que se recios, aunque de dio se requie-
 ra. Igualmente siendo yo el dicho Nicolas Espi acreedor con cu.ª entado, y por to-
 do, y en ella el dominio vital de la referida casa de que se trata de cuya habi-
 tacion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la en-
 trega y prueba de su recibo, y otra qualquier que me competia. Y me obligo en
 primer lugar a reconocer por señor directo de la enunciada casa al con-
 tenido D.º Phelipe Jorda, como Provedor y sucesor legitimo de los expresa-
 dos Vinculos, y a los que por el tiempo le sucedieren en dha Audiencia con el referi-
 do fundo annual de las dos libras, y diez sueldos, segun arriba queda orde-
 nado pagar los suenos que se causaren en ella, y no disputarle la fatiga que
 le compete en los demas dias de la emphyteusis baxo las penas de comiso
 segun leyes del Reino: Como tambien de pagar en el termino, y plaza re-
 ferido al mismo D.º Phelipe Jorda, y a quien le sucediere en dichos Vin-
 culos las citadas ocho libras, y ocho sueldos que le van cedidas a su favor
 y contra mi, de forma: Que no cumpliendo en la referida paga, y por este
 motivo se le acreviese al dicho Vendedor costas, danos, y perjuizios en
 este lance le indemnizare, y sacare a paz, y salvo de todo ello: Pero si oca-
 rriere, que el dicho D.º Phelipe no quisiere estar, y pagar por el plazo ar-
 ba figurado, y por este motivo insolviese ala hipoteca, y su Provedor
 el dicho Vendedor, y los suyos han de indemnizar a los Provedores de la
 hipoteca de qualquier dano que resultare: Asimismo al pago de los diez suel-
 dos al presente. En lo que igualmente me van cedidas por los motivos

en los
 hasta es-
 simero vi-
 no por
 no cita-
 venta
 zias de
 einte, y
 suces-
 itadas
 idas, y
 de la
 laro. Que
 lominis
 idas las
 en qual
 ca, y aca-
 del or-
 ca de aque-
 luto pre-
 traco a
 ; desde
 reñorio
 ca ala
 uncio, y
 uedacice
 gosa go-
 endien-
 osis, et
 em, et
 rene vel
 iuros, y
 los me-



Acta de parauechos

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYRVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

que arriba se refieren en el citado plazo; Y finalmente al pago de las mencionadas diez
y ocho libras al citado Francisco Botella, o a quien le representare en los
plazos mencionados arriba, con las costas de la cobranza; Inzicando q.
por todo ello seme execute con sola esta Escritura, y su juramento en que
he difiero, y sin otra prueba de que los recibio, aunque de dios se requiera.
Y ambas partes cada una por lo que le respecta obligamos nuestras Personas
y bienes hauidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces y Justicias de su Ma-
gestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy q. de todas nuestras causas que
den, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renun-
ciamos la ley si conuenierit de Jurisdictione omnium Iudicium para que a ello
nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
nosotros pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa Juzgada,
sobre que renunciarnos las leyes, Jueces, y dios. de nuestro favor, y la general
en forma. En cuyo Testimonio asi la otorgamos ante el presente Es-
criuano en esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de Mil sete-
cientos sesenta y ocho años. siendo presentes por Testigos Vicente Perez Fabri-
cante de paños, y Antonio Castello oficial de perayre de esta dicha Villa ve-
zinos, y moradores. Y dichos otorgante, y acreyante, aquiennos Yo el Escriuano
Yo con sus no firmaron porque diexeron no saber, y asus rucos lo firmo uno
de los testigos de que igualmente doy fe. =
Yo son fe paxé =

Ante Mi.
Juan de Blanes

Escriuano de
D. Felipe Jorda

Segun por esta Publica Escriuano como Yo D. Felipe Jorda Ayuar sueran de
Dinos, y Jeneres vezinos de esta Villa de Alcoy como a Procurador, y legitimo suc-
sora de los Vinculos, y Mayorazgos fundados por D. Joseph Jorda mi segundo
Abuelo en su ultimo testamento recibidos por Vicente Perdes Morasio que fue de
esta dicha Villa ya difunto en veinte de Abril de Mil setecientos, y tres regis-
trado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y deino de Valencia en el año
Mil setecientos sesenta, y quatro. Y por D. Fran. Jorda mi tio en su pos-
trimera voluntad autorizada por ante Pedro Barber Escriuano que tam-
bien fue de esta citada Villa ya difunto en treinta de Abril de Mil setecien-

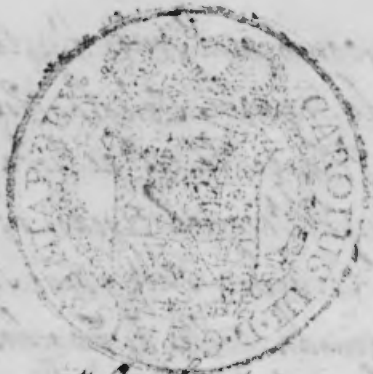
los treinta y nueve años. En dicho nombre, y como asal tenor directo de una casa principalada, que en la dha. se esta fabricando, y posehe Nicolao Epi de Sicilia texedor de paños, y vecino de esta citada Villa, por la es.^a de Lema que a su favor, y por ante el presente. En no. de esta Joseph Pasqual texedor de lino de esta dicha Villa, en dha. villa veinte y cinco de los corrientes mes y año. Siuada en el barrio de las Casas nuevas, y en la segunda calle de Travesia, que transita desde la calle del empedrado, ala Parida, y tierras de Parahuz, termino, y Poblado de esta misma Villa, bajo los mismos linderos comprensivos en dha. es.^a de venta. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y diez sueldos pagaderos en el dia primero de Marzo de cada un año perpetuamente, en una paga, con luerno, y fadiga, y demas dho. deha. emphyteusico, consta por el establecimiento, que otorgue, como asal Poseedor de los expresados vinculos en favor del dicho Joseph Pasqual por ante el presente. En no. en dha. villa veinte y dos de los corrientes mes y año. Por tanto, y en el referido nombre otorgo haver ha sido, y recibido del ya citado Joseph Pasqual la cantidad de dos libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reino por el luerno causado en dha. es.^a de Lema hecha gracia de lo demas; De las que me doy por entregado asi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y nueva, y otra qualquier que me competan, y otorgo a favor del referido Joseph Pasqual carta de pago, y recibo en forma. Y por la presente, y en tenor de lo expresado, ratifico, y confirmo la citada es.^a de venta, desde la primera hasta la ultima linea inclusiva; Reconociendole en dho. nombre la fadiga, al dicho Nicolao Epi, y los suyos de la referida casa principalada, sucesores en dichos vinculos de los dho. de luerno, y demas de la emphyteusico, que quieros queden salvos, e illosos entodo, y por toda. Y la otorgo asi en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Agosto de dho. setecientos sesenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Joseph Jacome Labrador, y Joseph Correo Albanil de esta dha. Villa vecinos, y morados. Yo. otorgante (a quien lo el Es.^{no} doy fe) como se ha firmado. =

D. Felipe de...

Ante Mi
Francisco de...

Es.^a de Protesta del cura
Parrao, y del cindico del Clero.

En la Villa de Alcoy, a los treinta dias del mes de Agosto de dho. setecientos sesenta, y ocho años. Ante Mi el Es.^{no} de su Magestad, comparecidos el D.^o Joseph Antonio Bone cura Parrao de la Iglesia Parroquial de ella, y el D.^o en sagrada Theologia D.^o Ignacio sempre Dho. Sindico, y Procurador General del Reverendo Clero de la misma Iglesia Parroquial, segun que de este titulo me consta por es.^a que paso ante mi: Serenatos respective nombres, me requirieron y asse en su compania ala nueva Parroquial Iglesia, y estando los tres en ella, se obser-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Yo: Juan de los Baños de madera de Tegal, en que en la Iglesia Antigua se ven
tavan los señores Justicia, y Decretario en las funciones Eclesiasticas, se avian
conducido á dho. Templo nuevo, y colocado en aquel espacio, y terreno, que se
avia depado en vario, para colocar en el, las Sillas de Coro, para la Cleroia, sobre
una grada, que se eleva sobre tierra, como era de medio palmo valenciano; Jeo
mo se observase esta novedad, se procuró indagar quien coloco dichos Bancos en
aquel sitio destinado, para la Cleroia; Jeo como por algunos que eran de parecer se
manifestase, que en la noche antecedente, y a cosa de las diez horas dadas fue vis-
to por algunos hombres, auxiliados por Gerónimo Giner, el Arquitecto Mayor, y
de los demas ordinarios de esta referida Silla, conduxeron los referidos Bancos á
dho. Templo nuevo, y les acenaron en el referido sitio: Jeo compareció el dho. Geroni-
mo Giner, y por el referido Señor Cura Daraco le fue preguntado: Si avia interve-
nido, y auxiliado en la conduccion de dhos. Bancos al templo nuevo, y en la coloca-
cion en aquel puesto en que se hallavan, y que si avia concurrido á ello, explica-
se de orden de quien; Jeo aviendo hecho cargo el dicho Giner de los referidos pregun-
tados, dió por respuesta: Que quando el Superior que reconocia suyo solo pregunta-
ra, responderia la verdad de estos sucesos; Aloque el dicho Señor Cura Daraco
le hizo presente: Que se hallava Cura, y contodas las facultades que ordinava, co-
mo subdelegadas, para conocer de todas las causas Espirituales, y Eclesiasticas en
primera Instancia en este su distrito Parroquial, á lo que el dho. Giner contesto di-
ciendo se reconocia por tal Cura Daraco, y que no dudava recabarse en las
facultades referidas; Jeo continuando dicho Señor en sus preguntados, le dió tam-
bien: Si reconocia á su Illma. el Señor Arzobispo por su Superior en este su dis-
trito para el conocimiento de todas las causas Espirituales, y Eclesiasticas, y respon-
diendo el dicho Giner afirmativamente, fue reconocido por el mismo Señor:
Que suplicaba conferase las referidas facultades en el empleo que tenia á su car-
go respondiere categoricamente á las preguntas que se le avian hecho, pero que
no solo se requeria á ello, como tal Cura Daraco, y en virtud de las facultades que
tiene de su Illma. subdelegadas á su favor, sino tambien como Presidente, y uno
de los Administradores de la Junta de la obra de dho. Templo nuevo; Jeo mis-
mo le requirió en el mismo acto el dicho Sindico General del Clero: Jeo reiteran-
do el dicho Giner su respuesta, de que declararia sobre dichos expresos, siempre
que fuese requerido á ello, por su superior. Ambos el dicho Señor Cura, y el ex-
presado Sindico General, á presencia del mismo Giner y de los testigos suscri-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y donde convenga, y necesario sea, y allí constituidos presenten pedimentos, requirimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de los dias de este ya estado Clero, pidan execuciones, quiciones, voluntades, embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas de Depositos, remisiones, acomodaciones, terminos, y prolongaciones, y en fuerza de ello saquen Juicios, Resoluciones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde convenga, con testigos ciertos... y otros qualquiera generos de quiebra, fachen y contradigan lo contrario recusen Juicio y se aparen, apellen, recurran, y supliquen, y juzgan las apelaciones, recursos, y suplicas, pidan costas las Juicio, y cobren, y hagan todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer que el poder que para todo, y cada cosa necesitaren, se les concede sin limitacion alguna, con libre franquea, y general administracion, redencion, y obligacion que haze de todos sus bienes, y dias de haverlo por firme, y valdiero todo lo que en su virtud hizieren, obraren, y actuaren, y esula clausula de que se quedan substituida en la Persona, o Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros con relevacion en forma. He otorgan asi ante el Reverente Sr. en esta Silla de Arce, y sugetia de otra. Pausg. Salva a los dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos y sesenta, y ocho años. siendo presentes partes. Fr. Pedro Juan Botella Abogado Apostolico, y Juan Carbonell Maestre de la casa paños de esta dicha Silla vecinos, y moradores. Y de dicha Reverenda Comunidad (agruen lo el Sr. don J. J. conose) lo firmaron fue de dichos Reverendos Beneficiados, con el cura Parroco de que se hallaron presentes o que igualmente hoy fig. = D. Paqual tanto subvindo.

M. Miguel Ymo Paronquez
J. Joseph Ant. Bon. Sr.

Ex. Licencia Alonzo Llois

Juan de Bianquez

Sr. de Torre y Aras de
Risa Sempere Donzella

Libro Cop.
con el V. A.
dia 30 de Oc-
tobre del año
1769.

Segun por esta Publica C. Com. de vosos Joseph Sempere fabricante de paños, y Anochia Carbonell legitimos convecos de esta Silla de Arce vecinos: que al servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia tenemos tratado, y convenido de casar, y velar, segun orden de la Santa Madre Iglesia Catolica Romana a Risa Sempere Donzella nuestra hija legitima y



Delante marañón.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

natural con Thomas Perez de Miguel, vecino, y fabricante de paños de esta misma Silla; y para que mejor pueda imponer las cargas del matrimonio que han de contra- her; ambos Juntos, y cada uno de por sí, precediendo la licencia que en dho. se requie- re de marido amuger; otorgamos. Que damos, y constituímos al dicho Thomas Perez por doce y patrimonio de la dha. dha. smpore, la cantidad, a saber de nues- tros efectos propios cinquenta y una libras, y dos sueldos en parte de pago de am- bas legítimas, y dos libras, todas de moneda de este Reino, en una savana de lienzo ca- cero, de que á la oha. Fuera hija taha regalado Margarita Torregava, conso- te de Joseph Carbonell caspiñero, de esta verindad en remuneracion á la buena voluntad, y carino que le tiene; y para pago de las referidas cinquenta, y una li- bra, y dos sueldos le damos en diversas ropas de lino, lana, y seda con otros diversos dhoes; en que por expertos nombrados de comun acuerdo han sido tasados los quales con sus precios son del tenor siguiente. =

- Otroí en precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos, dos camisas nuevas de lienzo cadero. 3110l
- Otroí en precio de una libra, y catorze sueldos, dos savanas de lienzo cadero uzadas. 1114l
- Otroí en precio de dos libras, y diez y seis sueldos una savana de lienzo ca- cero de cor, y cor. 2116l
- Otroí en precio de dos libras, y diez sueldos, otra savana de lienzo cadero. 2110l
- Otroí en precio de dos libras, y catorze sueldos un gergon de lienzo cadero. 2114l
- Otroí en precio de diez y seis sueldos, un par de almohadas de lienzo cadero. 116l
- Otroí en precio de una libra, y seis sueldos, un par de almohadas de lienzo delgado. 1116l
- Otroí en precio de una libra, y diez y seis sueldos, una delancera de cama de lienzo delgado de riza, a medio uzar. 1114l
- Otroí en precio de una libra y quatro sueldos una toallita de lienzo delgado. 117l
- Otroí en precio de siete sueldos, un par de servilletas de lienzo cadero. 119l
- Otroí en precio de nueve sueldos dos cabeceras de lienzo colorado. 88=l
- Otroí en precio, y estimacion de ocho libras, unas Paquinias de Chamelote nuevas. 4110l
- Otroí en precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos, un blanco de seda nuevo. 58 l
- Otroí en precio, y estimacion de cinco libras, un guardapiés de hiladillo vez de con raudilla. 361 d l

Suma.

361 d l

Suma de arras.	368 69
Otrosi enprecio de dos libras, un Subon de Amen negro vrado.	28 = 8
Otrosi enprecio de una libra, y diez y seis sueldos, un guardapiex de vajeta de Murcia verde vrado.	18 69
Otrosi enprecio de una libra, y diez sueldos, otro guardapiex de vajeta verde de este País vrado.	18 10 8
Otrosi enprecio de dos libras, una Manilla de vajeta blanca vrada.	28 = 8
Otrosi enprecio, y estimacion de seis libras, y quinze sueldos un Cobricama azul con tapete de lo mismo alamanterco guarnecido de franja colorada.	68 15 6
Otrosi enprecio de siete sueldos un delantal de hiladillo negro.	17 8
Otrosi, y finalmente enprecio de ocho sueldos un tablero pequeño para el hono.	8 8 8

Que todas las dichas Partidas acumuladas a una, constituidas por nosotros dichos obligamos ascenden á la de cinquenta, y una libras, y dos sueldos; y unidas á esta las dos libras regaladas por la citada Margarita Torregrosa, segun en el operario queda prevenido, ascende todo á la de cinquenta, y tres libras, y dos sueldos.

Total.

538 28

Cuyos relacionados bienes damos, y transferamos al dicho Thomas Perez por corporal tradicion para que use de ellos, como ántes de la mencionada Rita sempre nuestra hija. Nos obligamos á que la presente constitucion se sera en todo tiempo cierta y segura baxo la obligacion que hazemos de nuestros bienes, y derechos havidos, y por haver, con la Señora de mi oho. Joseph sempre. El qual referida Thomas Perez, que presente soy á todo lo susodho. accepto esta cri. segun y como en ella se expresa, y me obligo de disponer, y valer, segun orden de la Santa Madre Iglesia, con la dicha Rita sempre por palabras de presente, que hagan legitimo matrimonio; Le confieso haver recibido, de los dichos Joseph sempre, y Theodorica Carbonell consortes sus Padres los dichos bienes; Las dos libras en la sawana que por via de regalo, la hizo la dicha Margarita Torregrosa; La que ellos en sus pteios que en cada uno de ellos se expresan por haver sido Jurisconsultos por Expertos nombrados por mi, y dichos consortes; los quales pararon á mi poder, en presencia de los Esc. no. y testigos infrascriptos de que el mismo cri no da, y hace fe; E por las causas antes bien vistas en virtud de lo prevenido por dicho, y señalo en arras á la dicha Rita sempre Donzella, y en lo venidero mi esposa la cantidad de cinco libras de moneda de este Reino, que declaro caben en la decima parte de los bienes libres que por mí propios, y quiero gozen del privilegio doyal las quales juntamente con las cinquenta, y tres libras, y dos sueldos de la expresada dote hazen la suma de cinquenta y ocho libras, y dos sueldos de la expresada moneda; las que me obligo de restituir, y solver á la referida Rita sempre siempre, y quando el matrimonio que ella e yo hemos de contraer sea diuuelto, separado, ó depar-

- 368 28
 - 28 = 8
 1168
 11108
 28 = 8
 - 6158
 - 178
 888
 Total
 53128
 Perez por
 la Aita de
 era en todo
 bienes, y de
 el refe-
 segun y
 la san-
 uchagan
 impere, y
 rar en la
 Jaque.
 Jurispre-
 daron a
 no era no
 por aho.
 idero mi
 caso ca.
 iquiere
 uta, y
 inguen-
 bligo de
 el matu-
 depar-



VENICE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y OCHO.

tido por muerte, divorcio, o por qualquiera otro caso de los que el dho. permite, sin alguna
 inhabilitacion alguna, con las cosas de la cobranza para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haver. Y una, y otra Parte, por lo que
 cada ruegoamente, se lea damos poder a los Jueces, y Jueces de su Ma-
 gestad, y en especial a las de esta Silla de Algey, que de todas nuestras causas
 quedan, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros bienes
 y renunciamos aley si convenerit de Jurisdiccion omnium Judicium pa-
 raque ad los nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
 por nosotros pedida, y concuerda, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
 renunciamos las leyes fueros, y usos de nuestros fueros, y la general en forma. E lo la
 dicha Theodorica Carbonell renuncio el auxilio, y leyes del Reino de Navarra
 con sus nuevas constituciones leyes de este Madrid y Navarra, y demas de mi
 fueros, porque como asabidora de ellas, y asabida en especial de su efecto, quicero no
 me valgan, ni aprovechen en este caso. Y fize a Dios Jueces Jueces, y a una
 Señal de Cruz que haze en toda forma de dho. de no oponerme contra esta en. por
 mi dote, arras bienes hereditarios Parafernales multiplicados, ni por otro ningun
 dho. que me pertenecia, y porque a de mi voluntad, y conveniencia el harcela de dho.
 que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no ten-
 go hecha, y protestacion en contrario, y si ageriere la revoco, y no pediré absolucion
 ni relaxacion de este Juramento aguen en la queda conceder, y si de proprio
 motu seme concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio
 asista otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente Ex. en esta Silla de Al-
 gey a los dos dias del Mes de Setiembre de mil setecientos setenta, y ocho años. sien-
 do presentes por Escritos Juan. Blanco menor Escrivano, y Joseph Bonalves fa-
 bricante de panes de esta dicha Silla vecinos, y moradores. Y dichos otorgamos y ac-
 septamos aguienes de el Ex. no doy fe conosco) no firmaron porque no sabian, y
 a los ruegos se firmo uno de los Escritos aqui contenidos de que i qualv. doy fe. =

Juan. Blanco

Ante Mi
 Juan Blanco

Ex. de requerimiento del
 D. Pasqual Canto Obis.

En la Silla de Algey a los tres dias del Mes de Setiembre de mil setecientos setenta
 y ocho años. Ante Mi el Ex. de su Mag. y Escritos inscriptos. Parcia el D. Pas-

qual Cantó Sub. Beneficiado, y Subindico del Revdo Clero de la Iglesia Parrog. de
esta dicha Silla, conca de este título por la en.ª que á favor de esta dicha Reveren-
da Comunidad ante mi dicho Esc.º á los diez y seis días del Mes de Enero pa-
sado de este corriente año de que doy fe, y decaer en actual Exercicio de dicho
Subindico; Levando en el Archivo de dicha Iglesia Parrogial quito en mi
mano un libro en folio, que contiene folios, ducientos treinta y ocho, foliados
por su orden, aviendo muchos pliegos en blanco, y los demas escritos, baxo di-
ferentes títulos, que abrazan las entradas, salidas, distribución de las vias Im-
puestas sobre las carnes, y limosnas hechas por varios Particulares para la obra
de nueva Iglesia Parrogial, y varias Juntas celebradas en este asunto, y
Cuentas tomadas á los Depositarios, y Acordadores, y escrito sin enmendado, en
regionados, y sin vicio alguno. Cuyo título que se lee en la primer Plana de papel
(por estar enquadernado con cubiertas de pergamino) libro de la Administracion
de la obra de la nueva Parrog. de la present Silla de Alcoy, por Administrador lo
Reverente Clero, y Capellans de dita Silla, desde lo any mil setecientos quarenta quit,
en avant: Tiene requiso que por oia de Intericcion authorizate en.ª Publica de
lo que se lee al folio ciento, y ochenta, baxo el título, Juntas de Parrogia, has-
ta la voz Administradores: Desde la qual se van continuando los nombrados
por Administradores, Depositarios, Pagados, y Sobrecantante: Ten vista de este re-
quisimiento, visto por mi, y por los testigos infrascriptos, en vitoria á la letra co-
mo se sigue. = Acordó sobre el Reverente Clero lo permito del M.º Ayuntamiento
de la present Silla de Alcoy, por medi de un recado donat por don J.º de Ove-
rador General, para administrar de con respecto las limosnas, y otras especies que
recabieren en Beneficis de la obra de la Parrogia nova, custoda la amplia facultat
que le compete: se congrega en lo día trece de Abril del any mil setecientos qua-
renta, y quit en lo punto acostumbrado de la Sacristia, y considerant quant del
aguiado del Señor ha de decaer que esta obra continue en la major adelantament
para el major acere, nombra en Administrador á los quatro señores Reverentes
que es sequieren, y enseguida todos los demas Carrechos. = Administrador. = El D.º
Paqual Cantó Sub. g.º = Recorrido lo que arriba va inserto, por mi, y los testigos se
halló concordante con lo que se lee en el dicho folio del expresado libro, que queda cu-
stodiado en el mismo Archivo, á que me remite. Acordó lo qual viene requiso por
el dicho D.º Paqual Cantó en el nombre que aparece se recibiera en.ª Publica
para los fines, y efectos que le pueden aprovechar, haque por mi se fue recibida en dho.
lugar, y día, mes, y año suprarreferidos. siendo presente por testi-
gos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Juan Carbonell Maestre de
leyes paños de esta dha Silla verinos, y Acordadores. Jho. requiriente (aquien to el
Esc.º doy fe con vosco) lo firmó. =

D.º Paqual Cantó Subindico

Juan M.
Juan M.º

Diez y tres meses.

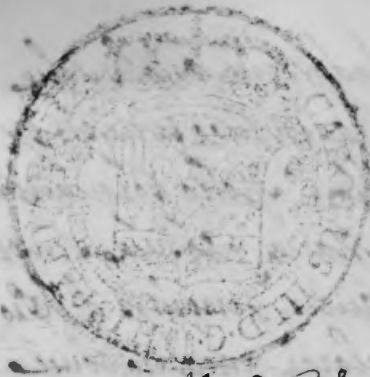


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Es de Poder del *Reverendo Clero* Separe por esta *Publica Escrip.* Como Nosotras el *Reverendo Clero* de
 la *Iglesia Parroquial* de esta *Silla de Alcey* representando iustamente
 por nosotros el *D. Joseph Antonio* Dono cura actual de ella, *M.º Gerónimo*
Berenguer Decano, el *D.º Thomas* Saja, el *D.º Pasqual* Cautó subindico, el
D.º Jayme Masay, el *D.º Vicente* Albiz, *M.º Bahasan* Sargual, *D.º Felix* de Scaza
 el *D.º Vicente* Molo, el *D.º Joseph* Sempere, *D.º Juan* Sempere, el *D.º Pedro* Siles
 el *D.º Estanislao* Domenech, el *D.º Juan* Molo, *M.º Vicente* Blanes sacer-
 dotes, y *D.º Jaquin* Bonaler, y su man subdiacono. Juntos en la sacristia de
 dicha *Iglesia* endonde acostumbra congregarse para tratar de las cosas conve-
 nientes de dha. *Reverenda Comunidad*, siendo la mayor parte de los que la com-
 ponen, gritando voz, y caucion de rato en forma, por lo no concurrentes acce-
 nto, y assi juntos por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia sejan
 que dan, y conceden todo su poder tan libre, plena, y bastante qual por dho. se requie-
 re, y es necesario al *D.º enagrada* *Theologia* *Francisco* Sempere *Obis.* y sin dho. gene-
 ral de dho. *Reverendo Clero*, hallado en el dia en la *Ciudad de Valencia.* a *Antonio*
de Luz, y *Soriano*, y a *Chau.* *Francisco* *Bozella* *Escr.* y otros dho. *Procuradores*
 del numero de la *Real Audiencia* de dha. *Ciudad*, y *Reino*, a los tres, y cada uno
 de por sí, sin dho. et invalida acce. otorgamiento, bien como si fueran
 presentes, y el cargo de este poder apogancas general, y especialmente para que en
 nombre de esta *Reverenda Comunidad*, y por sus particularidades, *Intereses*, y re-
 siones que se respectan sobre los asuntos que se diran, parecan ante los señores
 de dha. *Real Audiencia*, y demas *Jueces*, y *Jurisdicciones* de su *Maj.* (Dios le guarde)
 y donde conenga, y necesario sea, sobre el que dho. se sigue en el goze, y regen-
 cia de la *Administracion* de la obra de la nueva *Parroquial* de la misma,
 que por espacio de veinte años ha residido par. ianiente, y de que ignomi-
 niosamente ha sido despojado por los *Regidores* que componen el *Municipio*
 de dha. *Silla*, es sui comaricos, con aviso de la *Justicia* al parecer, proce-
 diendo adha. operacion con la violencia de accerajar puestas, mudando
lavor, para que las que tenia, y orava el *Cura* *Parroco*, y sus *Admini-*
stradores no quidiesen adha. y cerrar con dho. y vilipendio de este *Clero*
 sin proceder al menor recato de *liberidad*, ni menos podile cuentas de
 la citada *administracion.* y que por quanto en dias pasados pidió permi-
 so la *Silla* aborjado *Cura* *Parroco* para sacar los *banco* que subsistian
 en su *Iglesia* antigua, en que al presente esta dha. *Comunidad*, y don-
 de acostumbra juntarse dicha *Administracion*, accediendo a los *Dios*

Enrog. de
 la *Reverend.*
Enciso pa.
 de dicho
 no conu
 foleado
 s, bays di.
 rias im-
 ra la obra
 mpro, y
 datos, en
 de papel
 rretrato
 adoz lo
 ca quis
 blica de
 nia, has-
 mbrados
 de este re.
 La letra co-
 rrament
 a *Procur.*
 tices que
 facultar
 ens qua-
 me del
 rrament
 Reverente
 : *D.º*
 fustigose
 queda cur-
 ocuio por
 a *Publica*
 da en dho.
 por *Terri-*
 tro de
 cinto el

Oficios con el precepto de componer algunas lesiones, o quebrantos que tenian
para cuyo fin se depositaron en las Casas de Ohio. Ayuntamientos, y asiendo
se despues susitado ciertos articulos entre Silla, y Clero sobre la situacion que
se avia de dar a los Bancos en la nueva Parroquial, y no acomodando
se el Clero ala propuesta de la Silla, se resolvio esta alar diez de la noche con
corta diferencia del lunes veinte y uno de Agosto pasado de proprio abtrans-
porte de Ohio. Bancos ala nueva Iglesia, para enporcionarse en Ohio. sitio
donde se parecieren, contraoviendo al permiso del Clero, y a los nocivos dias.
de esta Comunidad. = Tercero aque Ohio Reverendo Clero esta en la inmemorial
posicion de que siempre que conurre en esta Silla alas funciones de Iglesia, Jun-
tamente con el cuerpo de su Ayuntamiento, ya sea en esta antigua Parroq.
ya en la Iglesia de las Monjas, ya en la de San Marcos, y San Juan como en la
de San Roque, digo: Jorge, y Hermana de San Roque, tiene, y ha tenido siempre
la preferencia de estar su Coro delante del cuerpo de la Villa, teniendo ac-
ta de sus espaldas, y segun parece precede oponerse la Silla a Ohio. posesion
Inmemorial. En consideracion a todo lo expuesto, solicita esta Reverenda
Comunidad el rescogro de la posesion, y amparo de ello en los tres enumera-
dos asuntos, y de todos aquellos dias que en Ohio. raxon se percurren, o que-
da presumer. Tercero terminos, y en qualquiera otro precepto, pleito, o cau-
sa en que activa, o pasivamente, tenga interes, alleguen, y deduzgan sus
dias. demandando, o defendiendo, pidan Juramentos, y los piden en su Mu-
na, presuman Escritas, y qualquiera Justificaciones, tenel termino de pre-
va testigos, y otras proovanzas, sigan autos, y sentencias Interlocutorias, y
definitivas, y siendo en alguna parte, o en el todo gravatorias, o perjudi-
ciales apellen, y supliquen, e interduzgan las apelaciones, o suplicas en
la Superioridad a quien to que, y todo lo sigan hasta su definitiva terminacion,
y real execucion de lo que se sentenciare, para para todo Ohio, y para lo incidente,
y dependiente, antes, conyexo, y en qualquiera forma accoroso, dan, y conceden to-
do su poder, y facultades, que por Ohio. pueden conceder a los arriba nombrados Re-
curadores, a todos, y a cada uno de por si, simul, e individual, y las mismas que
esta Reverenda Comunidad podia ejercer, sin limitacion alguna, para por
tenor de esta Escritura en su mismos lugares, y Ohio. y se les concede todas sus
vozes y Ohio. libre, y general administracion, y facultad de suplicar, y
substituir con relevacion en forma. Todo quanto dieros apoderados, y
sus substitutos hazan en fuerza de esta Escritura lo dan por bien hecho baxo la
obligacion que haze de sus propios, y rentas haviadas, y por haver. He otor-
gan asi ante el presente Escrivano en esta Silla de Ohio, y a certicia
de dicha Parroquial Iglesia a los quatro dias del Mes de Setiembre de
Mil Setecientos Setenta, y ocho años. siendo presentes por testigos Juan
de la Cruz menor Escrivano, y Joseph Satorre labrador de esta dicha Si-
lla vecinos, y moradores. Por dicha Reverenda Comunidad (aquien



EL REY
MIL OCHOCIENTOS VEINTE
MIL SESENTA Y SEIS
Y OCHO

Lo el Escrivano doy fe conosco) lo firmaron tres de dichos Reverendos Beneficia-
dos, con el Cura Parroco que se hallaron presentes de que igualmente doy fe. 2.º Sim-
teado = Joaquin = no vale.
D. Joseph Ant. Pons Del. J.º Vicente Albornoz Del.
M.º Miguel Gomo Berenguer

Dr. de Orden Plazo de
Joseph Salvador

Ante M.º
Juanº Blanco

Museo Cop. canel. En la Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Setiembre de mil setecientos se-
sete 2.º dia 12 de setenta y ocho años. Ante mi el Ex.º Publico, y Real Caxa de Comercio y
Setiembre 1769.º Joseph Salvador, Castellador, y vecino de ella. Dijo: Que Gabriel Boscans fabrica-
y posee por ella y por vecino del lugar de Benifalim confeso deber al organce novena, y seis si-
bras, moneda corriente, precio de diferentes porciones de cañamo; cuya cantidad
se obligo pagar en el dia de San Juan de Junio del año pasado mil setecientos se-
setenta y quatro, y para cumplirla dio por fiador a Luis Oriola Sastre, y vecino de
esta Villa, quien se obligo a pagar no solo las dichas novena, y seis sibras, sino
tambien qualquiera otra porcion de cañamo que en adelante tomare el di-
cho Boscans, segun todo lo referido consta por dote firmado de orden del dicho
Boscans, y fiador, por escritura de diez febrero proximo, y aviendo ultimamen-
te quedado en resta quarenta y una sibras, siete sueltos, y seis dineros de
dicha moneda, el organce reconocio judicialmente al dicho Oriola, co-
mo tal fiador al pago de la dicha cantidad acordada; y aviendole recibido de-
claracion jurada al dicho Luis Oriola, y aunque reconocio el dicho Sale tobi-
to con alguna qualidad, y sin embargo se le despacho executon contra su Per-
sona, y bienes, dada la fianza de Juncamentos, se opuso á la dha. executon alegan-
do entre otras cosas, que la dha. executon no deveria entenderse con el, pues
por el citado Sale no parecia haver quedado obligado á dicha deuda man-
comunada con el referido Boscans; que en consecuencia deveria prime-
ro seguirse contra el principal deudor, hasta la exclusion de bienes exclu-
sive, y que incumbirian, y no en otro caso vendria responsable al pago de
dicha cantidad; y aviendose seguido estos autos por todos los terminos de la
ley fueron sentenciados, y determinados por la Definitiva, la qual, y su
Sentencia, Publicacion, y aut. tenor siguen: = En el Dicho, y causa que ante mi
y en mi Juzgado ha pendido, y pende entre partes de la una Joseph Sal.

vador actor demandante, y de la otra deo demandado Luis Oriola sobre
el pago de noventa, y una libras, moneda de este Reino, aque tuvo principio por
Instancia executiva, y seguí con fuerza, instada por Juan^o Mollo por quantia
de cinquenta libras, resto de mayor cantidad, Joseph Macia, y Cosme Sempere
sus Procuradores. = Sitos q^o = Fallo atento a los autos, y meritos del Pro-
ceso, aque en lo necesario me refiero: Fue deuo de declarar, y declaro conse-
guente a los instrumentos, y puebas producidas, obligado a dho. Luis Ori-
ola al pago de dichas cinquenta libras; en primer lugar a dho. Juan^o Mollo, por
resto de las ciento contenidas en el vale de fecha de quatro de Junio de Mil
setecientos cinquenta, y seis; En segundo a dho. Joseph Salvador de las qua-
renta y una libras, que se demanda en fuerza de la otorgada, en vale de
quatro de Mayo de Mil setecientos ~~Setenta~~ ~~Seenta~~, y quatro de cuyos pagos, y
con reserva de su repetición de Javier Biscorno; se deuo de condenar; y
condens, sin hazerle de las costas, sigue cada una de las partes pagar de
las por si causadas, y las comunes por mitad. Por esta mi sentencia
distinguiendo. Surgiendo, assi lo pronuncio, y urando. = D.^o Augustin Lo-
zano, y Avellan = En la Villa de Alcoy a los veinte, y ocho dias del Mes
de Julio de Mil setecientos setenta y siete, el Señor D.^o Augustin Lora-
no, y Avellan Abogado de los Reales Consejos Concejales, Justicia Gua-
yor, y Capitan a Guerra de la misma, y su Partido; Estando haciendo
Audencia dio, y pronuncio la sentencia que antecede; siendo presen-
tes por Escribas Joseph Carris, y Domingo Oliver Escriuientes, vecinos de
dicha Villa de que lo el Erro doy fe. = Ante Mi Juan de Ansueta Escrib.
En conformidad de otra sentencia, y urando el dicho Luis Oriola de la reserva
de su repetición, contra el dicho Biscorno que se le haze en la citada sentencia
haviendo llamo en satisfazer, y pagar, al otorgante las citadas quarenta, y una
libras, siete sueldos, y seis dineros; sin efecto este por la presente, y en tenor degra-
do, y cierta sentencia confiesa haver havido, y recibido realmente, y de contado del
dicho Luis Oriola que presente es las citadas quarenta, y una libras, siete suel-
dos, y seis dineros de dicha moneda, las mismas que segun lo relacionado
en el expediente de esta es^{ta} y en la presente sentencia se obligo pagar al otor-
gante, como frades del citado Javier Biscorno: Suo siendo la paga, y entrega
de presente, renuncia la excepción de la non numerata pecunia segun de la en-
trega, y pueba de su recibo, y seora carta de pago en forma. Se auzola casa, y au-
nita el citado vale, solo por lo respectivo al dia. del dho. Oriola, contra el citado
Biscorno, para que segun se avale la repetición que se reserva en los dichos au-
tos, y sentencia; sacre efecto por la presente, y en tenor el otorgante cede, y
traspasa en favor del dicho Oriola, y de los suyos todos sus años, y acciones Rea-
les, Personales, directas, y executivas, y todas aquellas facultades, y poderes, que
el otorgante tenia contra el dicho Biscorno, y sus bienes; No pone en sumis-

Prosigue.

Gravato maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

mo lugar, y dho. para que reciba, reconozca Judicial, o extrajudicialmente de ven- quencia y riesgo, arriba y sobre del citado Doctor las citadas quantias, y una libras siete sueldos, y seis dineros, con mas las costas, y gastos que por su demora se ha visto obligado expender en el curso de dho. autos; Teniendo consecuencia pueda otorgar, y otorgue, en su favor las cancelas convenientes, y que acrediten el pago con las remuneraciones correspondientes al contrato; Para para todo ello se con- cede, cede, y transpara en su favor todas sus voces, y votos, con libre, y general admi- nistracion: De forma, que en virtud de esta cur. recabe en el dho. dolo los mismos dho. que tenia el otorgante contra el dho. Doctor. Cuyo testimonio acitador- ga ante el presente Cur. en esta Villa de Alcor en los dia, mes, y año supranote- ridos. siendo presentes por testigos Vicente Perez Labrador, y Joseph Siebert fabri- cante de paños de esta dha. Villa, vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien yo el Cur. doy fe conosco) lo firmo: = bendado: = venca: = Sale: =

Joseph Salvador

Ante Mi. Juan de Olaneca

En el Ayuntamiento de Madalena Maria.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre, Protectora, y Abogada de todos los Criados, concebida, sin el borron del pecado ori- ginal desde el primer Instante de su vida purisimo, y natural sinca. = Separe- por esta Publica Cur. de testamentos ultima y postera voluntad mia como yo Ma- dalena Maria suada de dhas. Indas, vecina de esta Villa de Alcor; estando enferma en la cama de grave enfermedad de la que recelo, y temo morir; Javicando tener asus- tadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo, ahora que me concurren los sentidos mis sentidos, y potencias integros, y claros segun que asi parece al Cur. y testigos de esta cur. (a quien yo el Cur. doy fe) para enseguida sin estos terrenos enyados dedicarme toda en las mas importantes en que se incre- xada salvacion de mi alma, en cuya consecuencia creyendo como firmem. crey en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres Personas distintas, y una Esencia Divina; Jentodo lo demas que crea, y confiteza nuestra Santa Iglesia catholica Apostolica Romana; en cuya fe he vivido, y procuro vivir, y morir, otorgo mi testamento, ultima y postera voluntad mia en la forma siguiente. =

7

Amorand. encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió con el inestimable precio de su Preciosísima Sangre, para que se viva llevarla consigo á la gloria, para la qual fue criada, y el cuerpo mandó á la tierra, de que fue formado. —
Otro: Ordeno, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo Cadáver sea vestido con el hábito del Padre San Agustín, el que se tome del Religiosísimo Convento de esta dicha Silla dando por el limosna acostumbrada; y enterrado en la Iglesia del mismo Convento en el camino donde yace mi difunto Marido, que esta baxo el pulpito de ella. En el día de mi entierro que es mi voluntad sea de los que llaman particulares, siendo hora, y día hábil, y sea segun lo dirigieren, y ordenaren mis supereritos albaceas, me sea celebrada Misa de requiem de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono por mi alma, y de los míos, con ofrenda acostumbrada. —

Otro: Remito por mis Albaceas, y por executores testamentarios á Agustín Solá mi hijo, y á Thomas Carbonell mi seruo, ambos fabricantes de ganso, y verinos de esta dicha Silla, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, simul et in solidum les doy todo el poder que se requiere, para que así entren en el exercicio de este encargo, y de lo mas bien parado de mis bienes tomen los que bastaren al cumplimiento del bien de mi alma, y sin authordad de Juez alguno, si solo de la suya propia los vendan, remaguen en pública almoneda, ó privada, como quisieren, rematen los que bastaren, para cumplir el todo de el. Cuyo poder exercian por el tiempo necesario, y sin hacer la menor donosa, en ello, y de lo contrario sea responsable su conciencia. —

Otro: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien servido de ellos sean tomadas para el cumplimiento del bien de mi alma la quantia de veinte libras de moneda de este Reino. De las quales es mi voluntad se pague toda la gansa de mi difunto, limosna de hábito, y demás actos funerales. Quiero igualmente que de otras veinte libras, se extraiga primeramente dos libras, y ocho sueldos, para que de estas se sean celebradas dos Misas rezadas de requiem en el día de mi entierro de quatro sueldos de limosna cada una, por mi alma, y de los míos; celebradas en estas: las seis de ellas por los Reverendos Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha Silla; y las seis restantes, por los Religiosos del Padre San Agustín de este Convento, y todas de cuerpo presente. Finalmente se extraigan dos sueldos que es mi voluntad se den de limosna á los lugares Santos de Jerusalem por una vez tan solo. —

Otro: Acuntada por mi el presente. En no si mandava, y legava alguna otra limosna á las otras obras pias, de casa de Misericordia, redempcion de Caerros Christianos, y demás de esta Clase. Dijo: Que no se entrava en haveres, para explicar su piadosa voluntad, pero contento era la suya. El tened por cumplida con la su devocion. —

Otro: Quiero que todas mis deudas de que consisten en cosas tenidas, y obligadas, y deudas míos por Intermentos, y otras pias, y dignas, sean puntualmente pa-

gadas, y satisfechas, sobre lo qual encargo las consciencias de dho. mis Albacarras, y de mis infrascriptos herederos.

Otro: Dexo, lego, y mando a Thomasa Corda mi hija Donzella, y del enunziado mi marido un quarto de la casa, que en la dia estoy poseyendo en la calle de San Blas de este poblado al lado de la casa de Roque Barredo, y exelque cabe alas espaldas de ella para durante su vida solamente, y manteniendose en el estado de sili-baco; Pero si tomase estado de Matrimonio, en tal caso la exelque de este legado, percibiendo unquarto de aquella legitima que de mis bienes le tocare, y en la misma cantidad en que se le dio por dote, a mi hija Anna Maria Corda mi hija, quando contraxo Matrimonio con Thomas Carboull mi seruo.

Otro: Dexo, lego, y mando el tercio, y remanente del oneroso de todos mis bienes, y herencia, y sucesores, y venideros a Augustin Corda mi hijo, y del estado mi marido, o hijos, y descendientes de este de legitimo, y carnal Matrimonio nados, y viscerados, para que de dho. legado puedan hacer, y hagan usos, y otros disponien-do segun voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, Suis, Sacerdotibus, et Religionis religiosis et alijs qui de fora Salencia non exstent; Et si dicti Clerici Sup- ta seriem et thorem fore nisi super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adqui- serent, vel haberent. Dado la villa de Cornizo segun el thera de los antiguos fue- ro, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Ovunze de Mayo de noventa e tres dias del Mes de Julio de Mil setecientos e treinta, y nueve años.

Otro: Tend remanente, que quedare, y fructare de todos mis bienes, dros, y acciones que hoy me pertenescan, y a lo venidero me puedan pertenecer por qualquier ti- tulo causa, y razon que sea; Inscriptos, y nombrados por mis legitimos, y universales herederos a Augustin Corda, a Anna Maria, y a Thomasa Corda mis hijos, y del ya citado mi marido, o hijos, y descendientes de estos por iguales partes, y ca- da uno pueda hacer, y haga de su parte segun su voluntad como de cosa propia, con la solita clausula de Exceptis Clericis, et Suis ad proprios usos vita durante, y pena de excomunicacion contenida en dha. real Cedula.

Este es mi ultimo testamto, ultima, y postrema voluntad la qual quoro que como a tal se lleve a su debida execucion, y cumplimiento. Luego seguida mi muerte. Y por su tenor revo- co, y anulo todos, y qualquiera disposiciones, que antes de esta se hallaren otorgadas por via de testamto codicilo, o en qualquiera otra manera, y no valgan, ni hagan fe, o cumplimiento, ni efecto alguno. Dado en esta Villa de Astoy a los siete dias del Mes de Septiembre de Mil setecientos e treinta, y ocho años. Simos presentes por ser- tigos Juan de Bances menor escriviente, Juan Bosilla, y Juan Anna oficiales de De- rre de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicha testadora aqui en lo el Escribano, y con todo no firmo porque dixo no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente doy fe.

Juan de Bances

Juan de Bances



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

2^a de Protesta del D.
Pasqual Canis

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Setiembre de
Mil Setecientos sesenta, y ocho años. Hallandome Yo el Sr.^{no} infrascripto, Ju-
tigos que se nombraran en la Iglesia Parroquial de la misma, á la hora que se van
como las seis de la mañana comparecio ante mi el D.^o Pasqual Canis Obis.
Beneficiado, y Subindico del Reverendo Clero, y Capellanes de ella, segun que
de este titulo me consta por es.^{ta} que han pasado ante mi; Tenerte nombre Di-
xo: Que ya se constava por otra es.^{ta} testimonial que auth.^{re} en treinta de Agosto
propio pasado el que se avian removido al templo nuevo Parroq.^l Los Ban-
cos que existian en esta Iglesia que servian de asiento á las funciones publicas
de esta Iglesia á los señores que componen el Ayuntamiento y Cabildo secular
y me hizo ver, que en el terreno, y huerto que avian dexado los dichos Bancos
estavan puestas ocho sillas de vaqueta con clavaron dorada; sin duda para
en la festividad de este dia sentarse, y asietta dichos señores, representando en for-
ma el Ayuntamiento. Y aviendo Yo el Sr.^{no} observado, y visto las referidas
sillas en el expresado terreno, el referido Subindico, preguntó á Joaquín Sar-
cia uno de los Alguaciles ordinarios de esta citada Villa, dýxole si sabia quien
y de cuya orden se avian puesto las referidas sillas en el citado lugar; Y avien-
do respondido este: Que se avia puesto el mismo, de orden de los señores del
Cabildo, para asietta sus señorías á la misa, y demas festivias funciones de
este dia; El referido Subindico Dýxo: Que respecto de tener al presente lito, y cau-
sa pendiente, sobre estos, y otros asuntos, que solo tienen por objeto el lugar
y otras circunstancias sobre el asiento de dichos señores; Protestava, y pro-
testó en nombre de la dicha su Comunidad esta novedad, y hecho á fin
de que no se le perjudicase á esta su derechos que tiene hoy en el litigio
y antes bien se guarden arautos e illos todos, y que para ello havia es-
ta protesta, y la entendida por repetida todas quantas veces fuere ne-
cesario; Igueua que esta misma protesta, y valvedad de derechos se en-
tendiese hecha en qualquiera dýtos que por parte de la Villa se opera-
se en adelante en esta razon. Y me requirió que sobre todo auth.^{re}
se en un penna Publica testimonial para los efectos que pudieren aprovechar
á dicha su Comunidad, la qual fue hecha, y Publicada en la misma Ig-
lesia á la citada hora, y dia, mes, y año referidos. Sendo presentes por Es-
tijos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Thadeo Nouello

—



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

lo con las demas leyes que con ella concordaran. Y de oye en adelante, no desamparar
amos dexissimos, y apartamos de la acción, propiacion, señorio, y posesion. Título
voz, y renuncio, y de otra qualquiera dho que no perteneca ala dicha pieza de tierra
de tierra. Y todo ello lo cedemos, renunciarnos, y transcribamos en el dicho Man-
do de senenonja comprador de ella, y en quien le sucediere, para que como ayo suya
suya la posea, goze, cambie, y enagone a su voluntad como a dueño absoluto sin
dependencia alguna. Excois Clerici, fori Sanctis, Militibus, et Deuonib. Deli-
tionis et alijs qui de foro Salencia non episcopus; Item dicti Clerici supra senem
et Senonem fori navi supra hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
jueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Bouenre-
tro a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos e cinquenta y nue-
ve años. Y le damos poder el que se requiere, con susyerrades en susyerrades su-
gar inuerno, y en susyerrades, y causa propia, para que por su authoridad, o Judi-
cialmente, entre en dicha pieza de tierra, tome, y aprenda la posesion, y te-
nencia de ella. Ten el interin nos constituyamos por susyerrades, tene-
dores, y poseedores para lo poner en ella, y quando nos lo vida. Y
nos obligamos ala eviccion de susyerrades, y Sancion. de una y otra tal ma-
nera que de qualquier pleito de abaco, o de diferencia que sobre dicha pieza de
tierra fuere movido, siendos requeridos por su parte en qualquier esta-
do que estuviere, aunque este hecho la publicacion de yros avras toma-
remos la voz, y defenza, y los siguiremos, y acabaremos a nuestras costas
hasta depar la posesion venida, y al estado comprador, en la quietud, y paci-
fica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cum-
pliendo por no querer, o no poder cumplir, se obligamos las dhas ciento y
veinte y cinco libras que nos pagamos en la referida forma, las labores, y aug-
mentos que hanvete fechos los dhas, y cosas que se le requirieren, y accionieren
y el otro valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui estuiera liqui-
dacion y esta es. Y para execucion de plazo asignado al dia en que llegare
el caso referido, querremos senos exente con esta, y el Juramento de quien
fuere parte, en que se dijere, y sin otra prueba de que se acordamos, aunque
de año se requiriera. Y presente siendo To. Martin de Senonja, acuso a
la es. con todo, y por todo, y en ella el pedazo de tierra secan arriba declarada

de cuya posesion medoy por entregado acoda mi voluntad sobre que renuncio las
 leyes de la cosa no hauida ni recibida ato de dolo fraude, y engaño, y otra qualquiera
 que me competia para usar de ella siempre, y como me convenga. Tambien partes
 cada una por lo que le toca obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente
 havidos, y por haver. Idamos poder a los Jueces, y Justicias de su Mag.^d y en es-
 pecial a las decora Silla de Alcey que decoras nuestras causas pueden y deberes.
 usar a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amovemos, y renunciamos aley si
 convenier de Jurisdiccion omnium Judicum para que adde nos apremien
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y
 consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos
 las leyes fueros, y dios de nuestro favor, y la general en forma. E lo la dicha Fran-
 cisco Saler renuncio el auxilio, y leyes del d'elleano senatus conules nuevas con-
 tenciones leyes de Taro, Madrid, y Sevilla, y de otras de mi favor porque como ava-
 bidora de ellas, y avivada en especial de su efecto, quiers no me valgan ni apro-
 vechen en este caso. Juro a Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que
 haga entoda forma de d'no. de no oponerme contra esta es.^a por mi d'no. arado he-
 nes hereditarios Parafornales multiplicados, ni por otro ningun dia. que me per-
 tenecca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otu-
 no sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no fueso hecha por
 tentacion en contrario, y si aparciese la revoco, y no pedia absolucion, ni relaxacion
 de este Juramento a quien me lo pedia conceder, y si ayo p'ro mosu seme. conce-
 d'ere no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio acila otorgamos noso-
 tros d'nos. Jaster ante el presente. En la enesa Silla de Alcey a los once dias del mes
 de diciembre de d'no. de mil setecientos setenta, y ocho años. S'cudo presentes por testigos
 D'no. Pedro, y Juan. Libert fabricacion. de p'anos de esta d'na. Silla vezinos, y mora-
 dores. Los d'nos. otorgamos, y aceptamos. Aquienes lo el d'no. hoy se conosco) solo lo
 firmo el d'no. Antonio Semper, y por lo demas que d'p'eron no saber. A mi ruego
 lo firmo uno de los testigos aqui concuridos do que igualmente hoy se conosco).
 Lo = firmo = vale =

Antonio Semper
 vison Lopez

Ante Mi
 Francisco Saler

Don de Poder del
 Reverendo Obispo

En la Silla de Alcey a los veinte, y dos dias del mes de diciembre de d'no. de mil setecientos
 setenta, y ocho años. El Reverendo Obispo de la Iglesia Parroquial de ella, recorren-
 tando por los Reverendos señores el D.^o Joseph Antonio Comarcal Cura de
 la misma, M.^o Miguel Beronimo Berenguer, el D.^o Thomas Gaya, el D.^o Jay-
 me Masary, el D.^o Vicente Alborz, M.^o Baltazar Parqual, D.^o Felix devala
 el D.^o Vicente Molto, el D.^o Joseph Semper, D.^o Juan Semper, D.^o Christo-
 val Merita, el D.^o Pedro Jubi, el D.^o Estanislao Domenech, el D.^o Francisco

SELLO QVARTO, VEINTE
MAY VENTA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Mos, Don Pedro de Arce, Obispo de Oviedo, y Don Juan de Souzales, y Juan de Soto
 diacono. Todos Beneficiados residentes en este Reverendo Clero, y congre-
 gados en la plaza destinada para el sacristia del templo nuevo de Oviedo, que en la
 tarde de este dia se ha de celebrar, sacristias requiriendo concurran to-
 da esta Comunidad, y prestando voz y caucion de su conformidad, de que los auen-
 tes, y futuros Beneficiados cesaran, y dexaran por lo que en este acto de co-
 munidad se acordare, Provision: Que acordase, y se acordare en la Torre del Cam-
 panario de este templo nuevo el Rey general de este Reino, que antes esta-
 va separado de las Campanas que sirven para convocar a los fieles, a la con-
 currenia de los Divinos Oficios, y que se den por este tiempo, por una Escri-
 ta los que tendran a su cargo el gobierno del Rey, y los que se tendran en las
 dhas Campanas; y que ambos empleos no puedan recaer en un mismo suje-
 to, ni en el cargo del Rey. Y juntamente nombrar Persona que asista
 al gobierno del Rey; y de este Reverendo Clero la persona de la Persona, o Personas
 que ha de encargarse en las dhas Campanas, para la convocacion a los Divinos Ofi-
 cios, se hace provision, que el Rey juntamente tenga la una, o mas llaves que
 convengan para la Persona que nombrare para el gobierno del Rey, y que
 en esta dha Torre, avisando aquellas Escritas que haya intermedias, has-
 ta la entrada; no mismo el dicho Rey para los efectos referidos; y que la una Per-
 sona, con la otra tengan una misma independencia. Por todo motivo el dho.
 Reverendo Clero, y en su representacion sus dho Beneficiados ya nombra-
 dos, ordenaron, y ordenaron, y ordenaron, y ordenaron, y ordenaron, y ordenaron,
 y en su representacion al Rey, y a los dho Beneficiados
 de esta Reverenda Comunidad, especialmente, para que en representacion de
 esta Comunidad, y de los dho Beneficiados, o concurran, y concurran, y concurran,
 concordado que sobre este particular se hiziere, y otorgare, firmados dichos
 Capitanes, y condiciones que considerare, por la conformidad de esta Comu-
 nidad, y no judicialiter, como de esta dha razon queda el dicho Reverendo
 hacer, y ejecutar, todo quanto vaxiere, y vaxiere, y vaxiere, y vaxiere,
 que para todo ello, y para lo referido, y dependiente de esto, como, y en qual
 quier forma de derecho, y concurran, y concurran, y concurran, y concurran,
 y en su representacion, y en su representacion, y en su representacion, y en su representacion,
 como se obligan a hacer, y hacer, y hacer, y hacer, y hacer, y hacer, y hacer,
 la obligacion que hacen de todos los dhas, y puntos de esta dha Comuni-



Dieute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y cantadas otras pueras, y oraciones se cantonó por la Capilla de Mexico el Te Deum
laudamus, que se canto con toda solemnidad, y con el quido concluida la funci-
on con repiques de Campanas, y vitoras de voces naturales. Y asiendo sido pre-
sente, entoda la duracion de este acto atodas las referidas funciones lo el Exmo y
Excmos infrascriptos requerido por el dicho D.^o Joseph Antonio Bon, para que
authorizase sobre todo ello en. Publica, hago la presente en el conunciado
Templo nuevo al anoche de este precitado dia, laque firmó en Reverencia, y los
Excmos, que lo fueron D.^o Juan. Saliano, y Sibert, y D.^o Joseph Almonia, ve-
rinos de esta referida Silla. De todo lo qual doy fe. =

D. Joseph Antonio Bon Rev.

D.^o Joseph Almonia, D.^o Juan. Saliano i Sibert

Ante Mi.
Francisco Blanco

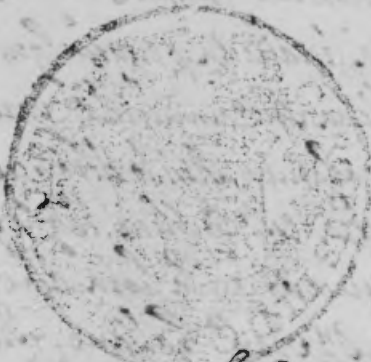
Prot. de Protesta del
D.^o Joseph Antonio Bon.

En la Silla de Alay á los veinte, y dos dias del Mes de Diciembre de Mil setecien-
tos sesenta, y seis años. Acerca que serian, como las siete horas de la tarde en
que estava ya cerrada la noche. Constituido en el Templo nuevo Parroquial
de esta Silla, el Reverendo D.^o Joseph Antonio Bon Cura Parroco de ella, acom-
pañado de D.^o Juan. Saliano, y Sibert, de Juan. Blanco menor Anamiente
y de mi el Exmo infrascripto, pasó al sitio, en que estavamos de conoeracion
(despues de haverse concluido los ceremoniales, y funcion de la Bendicion
de oho. Templo) Christoval Matas Exmo del Ayuntamiento de esta oha Silla
y dió al referido Cura Parroco, y aprensencia mia, y de los expresados: Que si so-
bre dicha funcion de la Bendicion, ó sobre otro asunto anexo á ella avia
practicado el Reverendo Clero alguna Escritura, ó que se hiva á authorizar,
el expresado Ayuntamiento la protestava, y que en efecto la protestó, por que su
animo solo era conservar sus dios. sin desparodar los que entendia tener el
dicho Ayto Clero; Lohida esta relacion, que necessariamente deve reputarse por
notificacion de la Protesta que deve concebirse, tenia hecha por el Ayuntamiento.
Por el expresado Cura Parroco se le respondió diciendo: Que en su nombre co-
mo á tal, y en el de su Comunidad, el dicho Clero, no protestava qualquie-
ra operacion, Protesta, y todos quantos huviere otorgado, executado ó hecho

el dho Ayuntamiento, o fuese a excusar, autorizar y a hacer de qualquier genero especie, o calidad que fuese, y que directa, indirecta, o en qualquiera otra forma fuese perjudicial, a los dhos. sujos, y de dicha su Comunidad, para que sin embargo quedasen estos asales, y sin lesion alguna. Asi lo dijo, y repitió una, y otra vez, y de ello me requirio autorizar esta. Céd. Publica, la que por mi fue recibida en la Iglesia Paroq. de dho. Templo nuevo en la hora, dia, mes, y año referidos. Siendo testigos los citados arriba Don Fran. Saliano, y Don Blasco menor vecinos de esta referida Villa. El dicho requiriente (aquien lo el Escribano hoy soy conoseo) lo firmo. *sobre la firma de Saliano y Laguro f. requiriente.*
 D. Joseph Ant. Lora de.
 Fr. Juan Saliano, y Sandoz
 Ante Mi.
 Juan Blasco

Esc.ª de Requerimiento
 del D.º Joseph Antonio Carrero

En la Villa de Alcoy, y en el templo nuevo Paroquial de ella a las once que van como las ocho horas y media de la mañana del día veinte y tres del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco años. El Reverendo D.º Don Joseph Antonio Carrero Cura Parroco de la misma. Considerando en el referido nuevo templo se recibió con Casaca, y demás ornamentos para celebrar Misa, en continuation de la bendición de la Iglesia que se hizo en el día de ayer, celebró en el Altar Mayor Misa solemne propia de este aniversario, a la qual asistieron convocados para este acto. En representación de la Reverenda Comunidad del Convento de San Augustin los Reverendos Padres, Fructuoso Chay Felguero, Beltrán Pison, y el Padre Predicador Fray Thomas Siches; y por la del Convento de San Francisco los Reverendos Padres Fray Joseph Pastor Presidente, y los Predicadores Fray Mateo Bernad, y Fray Joaquin Soler; y por la del Reverendo Clero asistieron a esta Misa los Reverendos Beneficiados el D.º en sagrada Teología Licenciado Alborn, y el Sr.º Licenciado de la Real Audiencia de Valencia. Y en virtud de la dicha Misa, se practicaron diferentes ceremonias concernientes a este acto. Fue tanta la alegría, y regocijo, como el concurso, que todo el servicio se hizo con vigor, y asistiendo las ennobles personas, a otros con la mai devota, y Christiana piedad. Y aviendo sido presente lo el Escribano con los testigos infrascriptos a la presente, firmaron de este día, requerido por el referido Señor Cura Parroco autorizo la presente Escritura en los puestos, hora, dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Don Francisco Saliano, y Sandoz, Don Joseph Almuñosa, y Don Juan Sempere de esta dicha Villa, vecinos, y moradores. El dicho requiriente (aquien lo el Escribano hoy soy conoseo)



Dieinte miércoles

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

co) lo firmó, y lo firmaron tambien Asistentes, y Testigos. De todo lo
qual doy fe =

D. Joseph Ant. Don Pez - D. Juan Albornoz Obis.
M. Vicente Blanes P. B.

fr. Joseph Pastor vicario
fr. Fulgencio Belda
P. B.

fr. Thomas
Leñero P. B.

fr. Mateo Bernat.

Fr. Joaquin Soler.

fr. Fran. Joseph Salero

Ante Mi.
Franc. Bernat

Qui. de Protesta de la
D. Pasqual Canto

fr. Libert. J. Juan
Semper y Saltero

En la Villa de Alcoy, a las tres horas de la tarde del día veinte, y tres
del mes de setiembre de mil setecientos sesenta y ocho años. Acuerda lo
el Ex.º infrascripto por el D.º Pasqual Canto Obis.º Beneficiado, y sub-
sindico del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa,
acordi en su Compaña, y dolo testigos infrascriptos a la Casa de D.º Augustin
Libert sindico Procurador General del Comun, y Ayuntamiento de esta dha.
Villa. Y como el dicho D.º Canto, los testigos e lo el Ex.º en presencia del dho.
D.º Augustin Libert, se dijo por aquel: que en la tarde del día de ayer, y a
hora que se van, como las seis horas de ella pararon los señores Corregidor,
y Regidores al templo nuevo Parroquial, con motivo de asistir a la Bendic-
cion del templo, que devia practicarse por el D.º D.º Joseph Antonio Don Cu-
ra Parroco de ella en virtud de ordenes, y comision en que se hallava del
Illmo. Señor Arzobispo de esta Diocesis. Y que aviendo observado, que aunque
de tener puesta la Villa de Alcoy, según han vrado hasta ahora en todas
las funciones jentivas de dha. Iglesia, celebradas en el mismo lugar, y
puestas, como han ocurrido siempre en la Iglesia antigua; y en lo que avia
mandado ponerle la Real Audiencia de este Reino, y en virtud de su co-
mision se avia firmado el Cavallero Comisario de la Ciudad de persona.
sin embargo avia observado, que venidos dichos señores del Ayuntamiento

Libro
30. de
con d
cobre
pel



De este mes de junio.

LO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE JUNIO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

al dicho templo nuevo se sentaron para concurrir en oha. función en unas sillae de Seda colorada, con clavacion dorada, que estavan puestas (al parecer de su orden en el Casero de dicha Iglesia en esta forma: En dos lineas mirando se unas a otras, y delado al Altar mayor, dexando entre una y otra linea un Callejon; quedando libres los referidos bancos de su antiguo uso; siendo este hecho, y novedad perjudicial a los dños. Reverendos Clero su Princip al y opuesto a las ordenes de la Real Audiencia: Por estos motivos Protestava, y protesto dicha operacion, y repeticion esta protesta todas quantas vezes fuere necesario, a fin de que oha. novedad no sirviera al Mte. Ayuntamiento de titulo oneroso fundada aco alguno porcionis para sentarse en adelante en qualquiera otra función en la citada Iglesia en silla, y no en los bancos referidos; Teniendo de esta protesta guerra quedasen a salvo todos los dños. y acciones que activa, pasiva, y en qualquiera otra forma pertenecan a la dicha Reverenda Comunidad su principal; Para que esta dicha protesta surtiese efecto a que se desistiese, y que huviese lugar la hacia, y repeticion, al oho. Judio General del Ayuntamiento, a que dize haver oido, y entendido: De todo ello el citado Sr. Can. to en el referido nombre me requirio autorisarse en. Publica, para los fines y efectos que mas en Justicia le quedan aprovechar; la que por mi dño. Sr. fue recibida en la oha. causa, y en la hora de los dias, mes, y año susan referidos siendo presente por testigos Fran. Blanco de Fuente, y Fran. Sacor de Antonio fabricantes de paños, de esta oha. Silla vecinos, y moradores. Jho. Requiere (a quien lo el Sr. no doy fe conosco) lo firmo. Detado lo qual doy fe. =

De qual Carta subindia.

Ante Mi.
 Fran. Blanco

Carta de Pago de
 Jayme Casa y Mta.

Libros cog. dia
 30. de Junio 1769
 con el sello 4.º y
 cobre por ella y se
 pel 112L =

En la Villa de Alroy a los veinte, y seis dias del Mes de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis años. Ante Mi. el Sr. no de su Magestad, y Eccegos infra-
 scritos Comparcidos Jayme Casa fabricador, y Maria. Cantó legitimos conor-
 ter de esta. Comunidad. Precedida la licencia de Marido amager para otorgar esta
 Cu. de cura concesi6n lo el Sr. no doy fe. De ella vrande, ambos de mancomuni-
 y cada uno de ellos involucidos, sobre que resarcian las leyes de la mancomuni-
 dad, y fianza por la presencia y v. l. de grado y en esta. servencia otorga

Blanco

TE
 LL
 RA

De todo lo
 requerido lo
 rudo, y sub-
 lina Silla,
 de Augustin
 de esta oha.
 mia del dño.
 de ayer, y a
 arriegado,
 la Bendic.
 is Bonu Cu.
 Avea del
 ue aunque
 a entodas
 lugar, y
 el que avia
 de su co-
 de persona.
 untamiento

que han recibido realmente, y de contado de Joseph Scidre hijo de Miguel R. brador, vecino de esta misma Silla, quien es presente. Setenta, y seis libras, trece sueldos, y quatro dineros, de moneda provincial de este Reino, acunplimiento y entero pago de aquellas cien libras por cuya cantidad, y precio se vendieron los organos una casa mediana sita en el arrabal de ella, llamado de las casas nuevas, en la primera calle que traviesa desde la de San Nicolas al presente de San Buenaventura, a la que llaman del empedrado; Las mismas que confeso aver en el Cuervo de la C. de Santa, que de oha. causa authoric. lo el presente. En. no. a los diez dias del Mes de Setiembre de Mil Setecientos setenta, y seis años. Standose por encargados consentidos, y satisfechos de oha. cantidad, otorgan en favor del oho. Joseph Scidre carta de pago, y recibo en forma. Y renuncian la execucion de la non numerada pecunia, leyes de la entrega, y prueba y demas del caso. Y cancelan, ean, y anulan la real cedula dada en. por lo que mira a la confesion, y obligacion de este debito, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta Silla de Alroy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presente por testigos Juan. Blanes menor, y Joseph Sibere fabricante de paños de esta oha. Silla Silla vecinos, y moradores. Los dichos organos (a quienes yo el Er. no. hoy soy conoseo) no firmaron, porque dijeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente hoy soy. Juan. Blanes menor.

Carta de Pago de
Bernardo Bayani.

Ante Mi.
Juan. Blanes

En la Silla de Alroy a los veinte y siete dias del Mes de Setiembre de Mil Setecientos setenta y ocho años. Comparado ante Mi. el Er. no. de su Magestad, y testigos infrascriptos Bernardo Bayani Dorador, vecino de la Ciudad de Salencia, y en el dia hallado en esta citada Silla, y Dno. que por la presente, y su tenor de grado, y ciencia se ciencia, confiesa haver havido, y recibido realmente, y de contado del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta oha. Silla por manos del D. Ignacio Sempere Beneficiado, y sindico de oha. Reverenda Comunidad diez y seis libras de moneda del Reino valor de los generos comprados para dar color encarnado, y dorar la imagen santissima titular de dicha Iglesia; y por los trabayos, y accionas del organero; Standose por consentido, y satisfecho de oha. cantidad otorga carta de pago, y recibo en forma; Y renuncian la execucion de la non numerada pecunia leyes de la entrega, y prueba. Y cancela, ean, y anula todos, y qualquiera contratos se hayan hecho en tre una, y otra parte sobre el referido acunplo, para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno. La otorga asi ante el presente. Er. no.

presente. En no en esta Villa de Alroy en los día, mes, y año supranumerados. Siendo
de presencia por testigos Juan^{co} Blanes menor escriuiente, y Luis Oriola Maestro
sastre de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (aquien lo el^{no}
doy fey conosco) no firmó porque dixo no saber, y así mismo lo firmó uno de los
testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey. =

Juan^{co} Blanes menor

Ante Mí.
Juan^{co} Blanes

Carta de Pago de
Silvestre Canós.

librose cog. día 15
de Noviembre 1768
con el Sello 4.º y ca
bre por ella y papel
312.

Aplicación

En la Villa de Alroy á los veinte y ocho días del mes de Noviembre de mil setecientos
veinte y ocho años. Ante Mí el Es.^{no} de su Magestad, y testigos supranu-
eros. comparecidos Silvestre Canós, labrador, y vecino de ella. Dijo: Que Jayme
Casa, y Maria Canós su consorte, vendieron á Joseph Oriola de Miguel una
casa medianera, sita en el arrabal, y barrio que llaman de las Casas nuevas
en la primera calle que traorea, desde la de San Buenaventura, abax de San
Pascual á la que llaman del Empedrado, por el.º que pasó ante Mí en diez de Setiem-
bre del año pasado mil setecientos veinte y seis. De cuya cantidad en virtud
de es.^o privada firmada á ruego de los vendedores, por Sebastian Canós le.^{no}
en tres de octubre del año pasado mil setecientos veinte y siete, cedieron
dichos vendedores contra el dicho Oriola, en favor del otorgante en cobro ve-
cienta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros, que por todos títulos se de-
vian; haciendo llana acatregalar, y pagadas el citado Joseph Oriola. Para
querrase, y en favor de grado, y en la sucesión otorga. Que ha sucedido real-
mente, y de contado, y a prevención de mí el Es.^{no} y testigos en unanidad con-
sientes, contadas ante Mí, y de los testigos las dichas veinte y tres libras seis
sueldos, y ocho dineros, de cuyo cargo, y recibo lo el Es.^{no} doy fey, y otorga en
favor del citado Joseph Oriola la presente confesion, y carta de pago. Le ante-
la casa, y annula la citada es.^o de cesion privada, para que de oy mas en
adelante no obre efecto alguno como si nunca no memoria sido. En cuyos
terminos así la otorga, ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alroy en los
día, mes, y año supranumerados. Siendo presente por testigos Juan^{co} Blanes
menor escriuiente, y Luis Oriola Maestro sastre de esta dicha Villa vecinos
y moradores. Dicho otorgante (aquien lo el Es.^{no} doy fey conosco) no firmó
porque dixo no saber, y así mismo lo firmó uno de los testigos aqui conte-
nidos de que igualmente doy fey. =

Juan^{co} Blanes menor

Ante Mí.
Juan^{co} Blanes

Esc.^o de Venta de
Joseph Cremades.

Sepase por esta Publica Es.^o Como lo Joseph Cremades Excedor deli.

en las leyes de la emphyteusis, quiero, y es mi voluntad buelva la referida casa
principiada al cuerpo del Maynazgo por via de compra, o por aquel modo que
mas y mejor proceda de dios. Dada en la Villa de Alcañices a los treynta dias del mes
de Setiembre de mil setecientos setenta, y ocho años firmada de mi mano,
y sellada con el sello de mis armas. = Don Phelipe Jordá = Lugar del Sello. =
Prosigue. Por tanto, y de ella usando Segrado, y ciencia Juvenca, y tenor de la presente otor-
go: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi y
de ellos hubieren título, y causa veyendo, y doy en venta real por suyo de here-
dad para siempre Juanas a Dionisio Perez de Garza de oficio Capelero, ve-
rino docto, Ciudad de Lilla, quien es vecino, e infra acceptante, el dominio útil
de una casa principiada que en el día de venta fabricando, situada en el barrio de
las casas nuevas en la calle de San Nicolás, y al presente apellidada de San
Buena Ventura docto. Redada durante por un lado con casa de Antonio bis-
bert, por otro con casa de Pedro Pastor, por el otro con tierras de dicho vecino
y por delante con la de Siborra Satorre dicha calle en medio. Tenida al
censo annuo, y perpetuo de dos libras diez y ocho sueldos, y nueve dineros
de moneda provincial de este Reino, pagados en el día de cada un año de
cada un año respectivamente al citado Don Phelipe Jordá, como a tal Porche-
dor que es de los citados vecinos, con sus usos, y costumbres, y demas de la emphi-
teusis, segun arriba queda prevenido. Libre de otro censo, retracasso, rucmo-
ria, hipoteca, cargo, o otro obligación especial, y general, que no se hay, ni tie-
ne sobre si, y como a tal sola acausos con todas sus entradas, y salidas, usos
costumbres, y servidumbres, y con todas las demas que me pertenecen, y puen-
pertenecieren de fecho, y de dios. en quanto al dominio útil tan solamente. Por
precio de cinquenta libras de moneda corriente de este Reino; las quales
se me entregan de presente en especie de oro, plata, y vellon de integra calidad
y peso, de cuyo entrega, y recibo, y de haver vacado de manos del citado Dionisio
Perez comprador de ella, alas de mi dicho otorgante. Lo el presente doy
fey porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta escritura
dada, y otorgo a favor del referido Dionisio Perez carta de pago, y recibo en forma.
Y declaro que el justo valor y precio de la enmuniada casa de que se trata en
quanto al dominio útil son las dichas cinquenta libras recibidas como de
arriba se dispone, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y
cantidad de heredo, y donacion pura, propia perfecta y acabada que el día.
Hanna intervinos con inimacion. Y renuncio la ley del ordenamiento real
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas ven-
didas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el engano, y que se reduzga este contrato a su valor, si
padeciera dolo, con las demas leyes que con ella conuerdan; E desde oy en ade-
lante me desamparo, desisto, y aparto de la acción, propiedad, senorio, y posesion

que es de los expresados vinculos, y alos que por el tiempo le sucedieren, acudir
 le con el referido fundo annual de las años libras diez y ocho sueldos, y nueve
 dineros segun queda arriba prescrito, pagar los suismos que se causaren en
 ella, y de no disponerle la fadiga que le compete, ni los demas dias de la an-
 glichenis, bajo las penas de comiso segun leyes del Reino. Queriendo que pa-
 ra ello se cumpla con solo esta es^a y su Juramento en que se dispiera, y
 sin otra prueba de que se debe aunque de d^o. se requiera. Y ambas Par-
 tes cada una por lo que se respecta obligamos nuestras Personas, y bienes ha-
 vidos, y por haver. Damos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad
 y en especial a las de esta Villa de Alcaz que de todas nuestras causas que
 den, y de ven conozca, cuya Jurisdiccion nos cometemos, e renunciemos bie-
 nes, y renunciamos la ley de comencient de Jurisdictione. annuam Judi-
 cum para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada
 por Juez competente por nosotros pedida y consentida, y pasada en au-
 thoridad de esta Juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros y años de
 nuestro favor, y la general en forma. En cuyo Testimonio. Avista otorgamos
 ante el presente. En^{no} en esta Villa de Alcaz a los treinta dias del mes de Se-
 tiembre de mil seiscientos treinta y ocho años siendo presentes por testigos
 Joseph Gaya y Juan^o Suber fabricantes de paños de esta dicha Villa veri-
 nos, y moradores. Los dichos otorgamos, y asentamos. Aguienmo lo el En^{no} hoy
 Jey conoso, lo firmo solamente el dicho Joseph Coronades, y por el referido
 Dionisio Jerez que d^o no saber escribir lo firmo asu ruego vna de los testi-
 gos aqui concienidos de que igualm^{te} hoy Jey. En^{no} dove regis-
 trase en la Receivania de Ayuntamiento de esta citada Villa, segun lo
 provocado por la real Cedula de su Mag^d publicada en veinte, y nueve
 de Marzo proximo pasado de este año. 2

Joseph Coronades

Josef para

Ante Mi.
 Juan^o Coronades

D^o de Laxou de
 D^o Philippe Jorda

Separe por esta Publica Es^a. Como Jo D^o Philippe Jorda Aguar Guerau de Suos
 y Senior verino de esta Villa de Alcaz. Como a poseedor, y legitimo sucesor
 en los vinculos, y Mayorazgos que en esta Villa fundo D^o Joseph Jorda mi suegro
 do Aluado en su ultimo Testamento recebido por Licencia de Juan Botaris que fue
 de esta misma Villa en veinte de Abril de mil seiscientos, y tres, Registrado en
 el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y de su de Salencia en el año de mil se-
 cientos sesenta, y quatro; y por D^o Juan^o Jorda mi tío en su postumera volun-
 tad autorizada por Pedro Botaris En^{no} que tambien fue de esta citada Villa



Uti supra me refero.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. A. C. D. I.
SEÑOR DON JUAN DE SEBASTIAN
Y CA.

ya difunto en villa de April de mill seiscientos treinta y cinco años. En di-
cho nombre, y como tal Señor don Juan de una casa privilegiada que en
el día se ora fabricando, la misma que queda. Doña María de Arce Paglero deca-
ta la villa, por la cr. de Santa que se hizo, y que ante el presente Ex.º or-
do Joseph Cremades expedido de villa, y villa de la villa de Alicante, en
virtud de su nombre, y villa para de este presente año, situada en el ba-
rrio de las Casas nuevas en la calle de San Esteban, y en el día de San Que-
naventura de este Obispo, bajo los mismos límites comprendidos en dicha cr.
de Santa afecta al censo annuo, y perpetuo de dos libras diez y seis sueldos y
nueve dineros, pagaderos en el día de todos Santos de cada un año perpetuam.
en una sola paga con interés, y paga, y demás días. Enphiteoticam, con-
ta por el nuevo establecimiento que es.ª Mariana de San Juan como a
tutora, y Emahora, y legítima administradora de sus hijos, y demás sus
hermanos menores de edad, con intervención de la real Audiencia de esta mun-
cipalidad de villa, otorgó en favor del citado Joseph Cremades por ante el presente Ex.º
en veinte de Julio del año mil seiscientos treinta y cinco. Por tanto, y en el referi-
do nombre, otorgó haver habido, y recibidos del ya citado Joseph Cremades asien-
te de este Acto, la cantidad de tres libras, y quince sueldos de moneda corriente en
este Reino por el censo cançado en dicha cr. de Santa hecha gracia de lo de
mas. De las quales me doy por entregado toda mi voluntad sobre que reconu-
cié la entrega de la non numerada pecunia feya de la entrega, y prueba, y otra
qualquier que me compete, y otorgó en favor del referido Joseph Cremades carta
de pago y recibo en forma. Por la presente, y de tener los, asiendo, ratifico, y confirmo
la citada cr. de Santa de villa primera, hasta la última línea inclusive. Resucien-
do en este nombre, la paga al dicho Doña María de Arce, y los seños de la referida casa
privilegiada, recono en mí, y sucesores en ellos. Siervos los años de Su Magestad, y demás
de la enphiteosis, que quieros quedan salvos, e illos en sus yos. La otorgó
en villa de Algey, y ante el presente Ex.º en villa de Algey al prime-
ro día del mes de Octubre de mill seiscientos treinta y cinco años. Sendo pre-
sente por testigos Juan de Alvaros Ferreras, y Joseph Satorre Labrador de es-
ta dicha villa vecinos, y moradores. Lo otorgamos agüen tal cr.º hoy fey con-
co confirmo. z

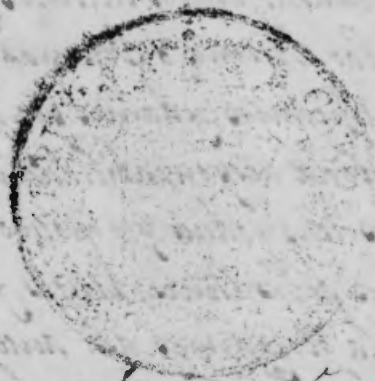
P.º Felipe de Arce

Juan de Alvaros Ferreras

en, audir
y muerdo
waron on
is. de la un-
da que pa-
e difiero, y
ndas San-
buenos ha-
lagos ad
uras que-
stros ho-
m Judi-
va dada
ta en au-
y días de
orgamos
er de se.
estigos
illa veri-
er no hoy
esfudo
los testi-
ve regis-
es unlo
y muere
de otros
lucros z
me recon-
que fue
trado en
de mill de
en volun-
tada villa

Por. de Poder y Cesion del
Lic. Miguel de Berenguer y otros

Separar por esta Publica Cédula como Jueces el Pdo. Miguel Jerónimo Berenguer Decano entre los Beneficiados de la Iglesia Paroquial de esta Villa de Alroy, y el D. en sagrada Teología Vicente Alborn Beneficiado en ella, ambos Pdos. y vecinos de esta citada Villa. En nombre, y como Administradores de las dhas. pias que fundo el D. Javier Sieber Pdo. y ultimo Poschedor que fue del Beneficio simple perpetuo, y Cebenario, fundado en la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Segovia bajo la Inocacion que se sigue, nombrados tales Administradores por el mesmo D. Sieber en su ultimo testamento, bajo cuya disposicion falleció, que autorizó Juan Bascueta Surg. Real y Publica á los trece dias del Mes de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta y siete. En dicho nombre Decimos: Que al dicho D. Sieber, y á los Poschedores de dicho Beneficio sus Antecesoros se le justifican algunos atrasos en la celebracion de las dhas. pias que recaen en la obligacion de dicho Beneficio; y haciendo nosotros como tales Administradores, el que el actual Poschedor que es D. Pedro Joseph Garcia Cirigo nos tiene el beneficio, y gravamen de celebrar, ó mandar celebrar dhas. pias que resultan atrasadas, y ántes bien contribuir en quanto á nosotros toca, para el reintegro de ello: Considerando tambien, que de las rentas que debia percibir á los diez años de dicho Beneficio que resultan tambien en atraso, y por no pagadas algunas, que deben recaer en nosotros como tales Administradores. Por tanto por la presente, y sentenz de grado, y cierta sentencia otorgamos en favor del dicho D. Pedro Joseph Garcia actual Beneficiado de este otorgamiento todos aquellos poderes, y facultades que sean necesarias, y suficientes en dios. con solemnidad de quantas acciones nosotros tengamos como tales Administradores especial, y expresamente, para que en nuestro nombre, y en representacion de dicho difunto vida, reciba, y cobre todas, y qualquiera rentas, efectos, y emolumentos, que como a Poschedor que lo fue de dicho Beneficio debia haver percibido, y cobrado hasta el dia de su fallecimiento; sobre ello sin embargo es, parica en juicio, y proceda contra los Deudores executivamente, y de lo que percibiere, y cobrare otorgue las confesiones, y cautelas correspondientes, con renunciancion, si la paga no fuere de presente, de la non numerada pecunia ley de la entrega, y prueba: Pdo. quanto percibiere, y cobrare lo aplique al reintegro de dhas. celebraciones atrasadas, pues para estos efectos, y para lo incidente, y dependiente, y en qualquier forma acausado se hacemos, y otorgamos en su favor la mas amplia cesion de dios. y acciones, y le ponemos en nuestro mismo lugar, y representacion de forma: Que de su cuenta, y riesgo proceda á crear, cobrar, y sin limitacion alguna de poderes, pues lo que necesse, esos mismos le concedemos amplia, y expresamente, y con facultad de nombrar.



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

y como conser. de nra Jurisdiccion nos somocemos, e amuestras bienes, y renuncia-
mos la ley si esuvierit de Jurisdiccion, omnium Judicium para que, dello nos apre-
mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nros d. pedida
y conuenida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las
leyes fueros, y d. de nuestro favor, y la general en forma. Ita otorgamos asi ante
el presente, en esta Silla de Alcoy á los quatro dias del Mes de Octubre de
Mil setecientos sesenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Juan. Bla-
nco menor Escriuiente, y Jaque Belda fabricante de paños de esta dha Silla
vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (a quienes Yo el Ex. no doy fe como
es) lo firmaron. =

Felip montol. Joseph montol.

*Ante Mi.
Juan. Blanco*

*Don. de Goder de
Jorge Salls.*

En la Silla de Alcoy á los siete dias del Mes de Octubre de Mil setecientos sesenta
y ocho años comparecido ante Mi, y ante los testigos infrascriptos, Jorge
Salls labrador, y vecino de la Silla de Onil, y en el dia hallada en esta dha Silla,
dijo: Que por la presente, y en tenor de su grado, y ciencia, otorgava
que dava, y concedia toda su poder tan amplio lleno, y bastante qual por dho.
se requiere, y es necesario, a Como siempre. En no, y a Juan. Blanco menor
de este nombre escriuiente ambos de esta verindad, otros de los Procuradores
del numero de los Juzgados ordinarios de esta citada Silla, asienten á este ac-
to, bien, como si fueren presentes, y el cargo de este aceptance, á los dos Juntos
y acada uno de por si, simul et in solidum, generalmente para que en su nom-
bre, y representando su Persona comparecan ante su Magestad, en qualquie-
ra Tribunal superior, ó inferior y así demandando, como defendiendo di-
gan, y aleguen de su dho. iust en execuciones, peticiones ventas, y remates de
bienes, y en terminos de prueba presenten testigos, escritos, Instrumentos, y otras
provanzas, tachen, y contradigan las dadas por la contraria, oyan autos, y
sentencias interlocutorias, y definitivas, concientan las favorables, y las de
contrario apellen, y supliquen, y sigan las apellaciones, y suplicas, hasta su

devida terminacion, y real execucion dello que remandare por dhas. senten-
 cias, pues para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, anexo conexo, y en
 qualquier forma accionada, y concedo á dhos. Procuradores, y á cada uno de
 ellos todas sus voces, y votos libres, y general administracion, y facultad de insinua-
 rias, Jurar, y substituir, pues el otorgante, adora en forma á dhos. Procuradores
 y substitutos; Itado quanto vna, y otras hubieren en fuerza de estos poderes, lo dara
 el otorgante por bien hecho, baxo la obligacion que haze de su persona, y bienes,
 navidos, y por haver. En cuyo testamento assi se otorga ante el presente En.
 en esta Villa de Alroy á cinco dias, mes, y año supranteriores, siendo presentes
 por testigos, Juan. Pastor, y Juana Cu. no y Miguel Garcia oficial de Scrivano
 de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante, Aguien lo el En.
 hoy fey conatos, no juro porque dize no saber, y asi ringo lo firmo vna de los tes-
 tigos aqui consentidos de que es qual. hoy fey.

Juan. Pastor

Ante Mi.
 Juan. Cu. no

En. de. de. y. mas. de.
 Honorable Casa.

En la Villa de Alroy á los ocho dias del Mes de Octubre de Mill. setecientos setenta
 y ocho años. Antonio Casa fabricante de paños, y Juana Torrealba conorte
 vecinos desta dicha Villa. Comparcidos ante Mi. el En. no de su Magestad, y tes-
 tigos infrascriptos Dieron: Que deseando reducir á efecto, y solemnemente celebraron
 un pacto. El qual los expresales de forma tiene contratados Honorable Casa Douce-
 lla su hija, con Mateo Silvestre heredero de Juanos hijo de Manuel, y de Juana
 Maria Gonzalez conorte desta vecindad. Por lo presente, y su tenor de grado
 y cierta ciencia, en contemplacion del dicho matrimonio hazen este ala re-
 ferida suelta Honorable, y constituido de este constituyen, y entregan al expresa-
 do Mateo Silvestre que presente es, o sufra acrobante. Cientos quarenta y dos li-
 bras, diez sueldos, y quatro dineros de moneda del Reino; las mismas por cuyo
 precio, y valor han sido suscriptadas por personas veritas nombradas de comun
 acuerdo de una, y otra parte. Las cosas, y cosas que con su respectivo valor que
 cada pieza respectiva. Sols nada más solas siguientes.

Primeramente un precto, y estimacion de diez libras un berron de lienzo casero	38 l
Otro precto, y estimacion de diez libras un berron por las de lana con telas de azul, y blanco fabricadas en casa.	10 l
Otro precto, y estimacion de diez y siete libras y ocho sueldos de lienzo varias de lienzo casero.	17 l 8 l
Otro precto, y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos de un berron de lana de lienzo casero.	1 l 6 l
Suma	321 46 l

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Suma de arriba	32148
Otrosi en precio y estimacion de una libra, y ocho sueldos, un par de almohadas de lienzo delgado	1138
Otrosi en precio de diez sueldos, otro par de almohadas de lienzo caero	1168
Otrosi en precio y estimacion de catorce libras, siete camisas de lienzo caero, con mangas de lienzo delgado nuevas	1418
Otrosi en precio y estimacion de cinco libras, y cinco sueldos, una camisa de lienzo delgado, guarnecida de randa fina	8158
Otrosi en precio y estimacion de dos libras, una toallita de lienzo caero con remates de rica	288
Otrosi en precio de diez y seis sueldos otra toallita de lienzo caero nueva	1168
Otrosi en precio de una libra y diez sueldos, cinco varas de manteler de lienzo caero, araron de seis sueldos la vara	1108
Otrosi en precio de una libra, y diez y nueve sueldos, seis varas de lienzo caero de servilletas araron cada vara de seis sueldos, y seis dineros	1198
Otrosi en precio de una libra y quatro sueldos, quatro varas de lienzo caero para mantel	1148
Otrosi en precio y estimacion de nueve libras una cobrecama, y tapete para la mesa de hilo, y lana con franga colorada	988
Otrosi en precio de once sueldos, dos fundas de almohadas de lienzo colorado	1118
Otrosi en precio y estimacion de cinco libras, y doce sueldos, un Subon de la China color negro nuevo	5128
Otrosi en precio y estimacion de una libra, y doce sueldos, otro Subon de paño negro nuevo	1128
Otrosi en precio y estimacion de una libra, y diez y seis sueldos, otro Subon de paño negro nuevo	1168
Otrosi en precio y estimacion de dos libras, un Subon de Betania vrado	288
Otrosi en precio de tres libras, y diez y siete sueldos, un guardapiex de la yeta de Alconchos, verde, nuevo	3178
Otrosi en precio y estimacion de dos libras, diez y nueve sueldos, otro guardapiex de yajeta verde de este pair, nuevo	2198
Otrosi en precio y estimacion de dos libras, otro guardapiex de Yajeta de Murcia verde, vrado	288
Otrosi en precio y estimacion de tres libras, otro guardapiex de hiladillo verde	388
Suma	296198

32148

De arras.

Otro: En precio, y estimacion de catorce libras, y siete sueldos, un Guardapies de Alcazar, y seda, color azul nuevo.

148 78

Otro: En precio, y estimacion de diez libras, y nueve sueldos, unas Paquirias de Chamelote, de primera suerte.

108 98

Otro: En precio, y estimacion de cinco libras, un Mantó de seda de lince.

58 = 8

Otro: En precio, y estimacion, de cinco libras, y cinco sueldos, una Caldera de Cobre.

58 58

Otro: En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, una Mansilla de Virginia de Armonia nueva.

28 108

Otro: En precio, y estimacion de tres libras, diez y siete sueldos, una Saca de Madera de pino comunal, y lino.

38 178

Otro: En precio, y estimacion, de una libra, un sueldo, y cuatro dineros, una Serron de Hierro, y una Calabilla para el Omo de Cobre.

18 184

Otro: En precio, y estimacion de catorce sueldos, unas Herradas, y Herras de Hierro.

148

Otro: y finalmente, en precio, y estimacion de dos libras, y diez y ocho sueldos, Dos Sabios, y posera para el Omo de madera, gacivatos y de mas menaje de Cocina.

28 188

Importan todas las antecedente partidas desta constitucion hecha por los referidos Organos, Dades de la referida Hermandad para la cantidad de ochosientos quaranta y dos libras, diez sueldos, y quatro dineros.

142 1108 4

En cuya cantidad importe, y valor de las referidas alajas, y cosas consiste esta constitucion total, que se obligan herida al dicho Mateo Silvestre, cierta y segura, la misma que constituyen las otras Organos, en cuenta de las legitimas Paterna, y Herencia, que la dicha Hermandad, es sus herederos de vera porvenir, segund los fallamientos de los dichos señores Organos. Y para la seguridad de esta constitucion obligan el dho. Antonio Casa su persona, y bienes, y sus hijos, y sucesores, y sus bienes y años, heredados, y por haber. Y presente siendo Joseph Botella Viuda de Licencia, Corregidor, y Alcalde Mayor de la referida Hermandad, hace adicion de doce de la referida su suma en siete libras de otra moneda valor, y precio que por los mismos dchos señores heredados con Pedro Espolin de seda que por el dho. y estimacion que la dicha tiene a la referida su Herencia solo se gata, y ha de estar una cantidad en corporada, y unida a las expresadas ciento quaranta, y dos libras diez sueldos, y quatro dineros, constituidas por dho. señores de forma que consiste el todo en ciento quaranta, y nueve libras, diez sueldos, y quatro dineros. Y presente siendo el dicho Mateo Silvestre, acepta en su lugar por su legitima consorte a la referida Hermandad Casa, y en consecuencia confiesa haver recibido por dote de la expresada las ochosientos quaranta

328 48
1188
1168
148 = 8
8158
28 8
1168
1108
1148
28 = 8
1118
58 128
11128
11168
28 = 8
38 178
28 98
28 8
38 8

961 98

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

ta, y nueve libras, diez sueldos, y quatro dineros en el valor, y Justicia de las ci-
tadas Ducas, ropas, y alajas de que aparezca de mi el dho. y testigos se ha encau-
tado, y prohibido de que hoy se, y otorga carta de pago, y recibí en forma, se obliga a re-
stituir la dicha cantidad de cinco, quarenta, y nueve libras, diez sueldos, y qua-
tro dineros a la dicha su consorte, o a sus herederos, siempre que
por muerte, divorcio, o por otro caso de los precedidos por el dho. y por la virginidad
y demas motivos que señala el dho. que todos ellos concurren en la referida
Genovisa, se constituye en titulo de donacion propter nuptias, y en arras la
cantidad de diez libras de la misma moneda, que declara caben muy bien en
la dho. parte de los bienes libres que al presente posee, y quando no cupieren la
dicha, y señala, sobre los que favoreciendo Dios adquiriere con el tiempo, esta mis-
ma cantidad restituiria con el dho. en todo caso de premortencia suya, y preor-
diancia de la dho. su consorte. Y ambas partes por lo que acada una boca cumplie-
ran y oyer a los Jueces, y Justicias de su Mag.^{da} y en especial a las de esta Silla de Arcoy
que de todas sus causas y causas, y de sus causas, de cuya Jurisdiccion se remiten e
sus bienes, y renuncian la ley de conocimiento de Jurisdiccion omnium Judicium
para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncian las leyes fueros, y dho. de su favor, y la general en forma.
La dicha Dna. Corregidora renuncia el privilegio, y leyes del dho. Senado senatus
consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su
favor porque como avisadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere
no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Nuestro Señor, y a una
señal de Cruz que hace en toda forma de dho. de no oponer contra esta lra.
por su dho. arras bienes hereditarios Parafrenales multiplicados ni por otro nin-
gun dho. que le perjudique, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla
declarar quala otorga sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre y
que no tiene hecha oposicion en contrario, y si apareciere la dho. y no pe-
dida absolucion, ni relaxacion de este Juramento aqui en esta queda conceder
y si de proprio motivo solo concediere no vraya de ella pena de perjurio. Ha otor-
gan así dichas Partes ante el presente en ^{no} en esta Silla de Arcoy en los dia
mes, y año supranumerados. Siendo presentes por testigos Juan Bautista de la
una Amante, y Juan. Guzman Maestro entre a esta dho. Silla vecinos
y moradores. Y dichos otorgantes, y aceptantes (quienes lo el dho. hoy se co-

nosos) no firmaron porque dijeron no saber, y á mi ruego lo firmo uno de los escri-
tos aqui contenidos de que se qualunq. doy fe. =

Bautista Blanes

Jose M.
Francisco Blanes

Esc. de Poder del Sr.
Francisco Jorda Vicario

Sevare por esta Publica Esc. como lo el Sr. en sagrada Theologia Juan Jorda Obis.
Vicario temporal de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy. Por la presente, y su-
tense de grado, y ciencia ciencia otorgo, y es como: Que doy, y concedo todo mi poder,
cumplido, pleno, y bastante, qual por dios. se requiere, y es necesario, á Antonio
Francisco Agente de negocios, vecino del lugar del Benavite, a quien accese, accese, bien
como si fuese presente, y el cargo de este poder aceptante, para que por mi, y en
mi representacion viera haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, ó Personas
Cotras, Comunidad, ó Comunidades, así Eclesiasticas como seculares, y de quien
convenga, y necesario sea todas, y qualquier cantidades, y sumas de dineros ro-
pax, granos, mercaderias, y otras cosas que ami deca deca, ó decaeran por qualq.
titulo, causa, ó razon que sea; y de lo que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas
de pago, sin quitos, ni otros cargos cancelaciones, y otras legitimas cartelas con fe
de entrega, ó renunciacion ala expresion de la non numerata pecunia ley de
la entrega, y prueba de su recibio, no haciendose el entrega ante Esc. no publico
que de ello de fe. = Finalmente, para que por mi, y en mi representacion, y en
razon alo referido viera compareca, y compareca ante todos, y qualquier
Jueces, y Justicias de su Magestad, Dios le guarde, y donde convenga, y nec-
sario sea, y alli constituido presente, pedimentos, requerimientos, citaciones
procuras, y contraprocursas en su vida de todos mis años vida execuciones, pro-
ciones, subastas, embargos, y arrembargos, ventas, remates, pignaciones, entregas de de-
bitos, arrendamientos, acumulaciones terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de
ello saque reales provisiones, y qualquier otros papeles, presentandolos donde
convenga con fechos, escritos, Esc. no y otros qualquiera generos de quereca, fa-
cho, y contradicho lo contrario, recuse, y se apere, apelle, recusa, y cumpli-
que, y para las apelaciones, recursos, y suplicas, vida costas las de me, y sobre, y
haya todos los demas autos, y diligencias que Judicial, ó extrajudicialmente
se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesaria, y de lo
y concedo sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion
relacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y dios. de haverlo por fir-
me, y validos todo lo que en su virtud se hiziere, oviere, y actuare, y con clar-
senta de que se pueda substituir, en la Persona, ó Personas que quisiere, re-
vocar estos, y nombrar otros con relacion en forma. Lo otorgo así ante
el presente Esc. no en esta Villa de Alcoy á los once dias del Mes de octubre

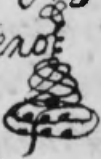


Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de sus sesenta y ocho años. siendo presente por Testigos Juan^o Pardo, y
Mora Cur^o y Juan^o Salto labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Jho. de
gante (aquien lo el Cur^o doy fe convida) lo firmó =

D^o Juan^o Jorda Presbytero



J^o Juan^o Mi.
Juan^o Pardo

Es^o de Protesta del
D^o Joseph Antonio Poma

En la Villa de Alcoy á los once dias del Mes de Octubre de sus sesenta y ocho años. Compadrido Ante mi el Señor D^o Joseph Antonio Poma, Cura pro-
prio de la Iglesia Parroquial de ella. Dijo: Tenia noticia de que por el Cur^o de Cabil-
do se le avia de hacer saber Real Provision de la Real Audiencia de este Reino, en
asunto á la causa pendiente, entre el Ayuntamiento, y del Clero de su Parroq.
Y por si acaso convenia hacerse por parte suya, y de su Clero alguna protesta, u otra es-
pecie de diligencias me requeria, y requirió me mantuviese en su compañía: Es-
tando á la rason en una de las estancias de la casa de su habitacion, y a una que
serian, como á las once horas de la mañana de dho. dia. Ten efecto estando ya pre-
sente Christoval Marañon Cur^o de Cabildo, expresó á dho. Señor Cura Parraco, tenia
el encargo de hacerse saber cierta Real Provision de dha. Real Audiencia, y expli-
candose llamo á oírlo, el citado Cur^o leyó con alta e inteligible voz, Real Pro-
vision de siete de los contenidos, en que insertandose á la letra representacion hecha
por el Fiscal de su Magestad en que exponia: Que en rason á la situacion en el nue-
vo templo de las Armas Reales, y de la Villa, parecia regular separasen unas, y
otras, en los ensares, y en la progresion, y correspondencia que lo usavan en la an-
tigua; Ten vista de dha. representacion recayó Decreto en el dia seis de lo mis-
mo corriente. Que se practicase en la misma conformidad, que lo avia pe-
dido el Fiscal, y que para su execucion se despachase Real Provision: = Jorda
por el dho. Cura Parraco la relacionada providencia de la sala. Dijo: Que por si,
y por su Clero la obedecia, y obedecia con el respeto devido, y que aunque su mu-
no, y de dicho su Clero lo era algun cosa inferior tuviese el timbre, y honor de
que recayere, en el Real Patronato, á cuyo fin tenia deliberado hacer en su nom-
bre humilde suplica á su Magestad implorando su Real benignidad con-
derandose en esta gracia; Pero que no aviendolo aun practicado, ni tener pa-
ra ello su Real permiso, ni por otra parte ser muy dudable, y aun enterminos

de evidente, como lo oferia Justificar, de que no existian, ni que en Jamas han existido en dibujo, ni en otra forma, ni dentro de la nave, ni fuera de ella las Armas Reales, ni las de la Silla, puestas, expedidas en un todo ala Providencia de la Sala, y lo que es mas reparable, el usurpase prerrogativa, que no tiene, ni aun un tanto permiso para obtenerla; y que en estos terminos no le era dable consentir, el que se fuesen las Armas Reales ni las de la Silla esculpidas sobre piedra, ni en otra manera sobre la puerta, mayormente quando la Iglesia nueva ya era sagrada, pues que lo estava ya en ella colocados el Cuerpo de Christo nuestro Señor, y que como tal en su empleo la administracion de ella; Tenia consecuencia siempre seria culpable la permision suya en esculpir dichas Armas, sin haver precedido Real permiso, y ser exporand. contra lo mandado por dha. Real Audiencia. Por lo qual Dijo: Que protestava, y protesto qualquiera operacion que se hiziere, o intentare, hazer, contra la providencia de dha. Real Sala, afin de que mediante esta protesta sea indemne de qualquier cargo que se le pueda hazer. Asi lo dijo, y firmo, y me requirio que de todo ello autorizase. En. publica que esta presente. siendo Testigos Juan Antonio Ramos, y Antonio Real Carpintero residentes en esta Silla. De todo lo qual doy fe. =
 D. Joseph Antonio Dono curadano.
 de Almey.

Ante Mi.
 Juan de Almey

Esc. de Protesta del
 D. Joseph Antonio Dono.

En la Silla de Almey a los trece dias del Mes de Octubre de Mil setecientos setenta y ocho años. Acora que se van las obras de la Iglesia. contribuidos en mi compania en la puerta principal del templo nuevo Parroquial de ella el Señor D. Joseph Antonio Dono Cura Parroco de la misma, observo que en aquel mismo sitio y ante dha. puerta estavan haciendo jornaleros un hoyo, como para engranar unade. ro, y como se hallasen presentes D. Rafael de Alcalá, D. Vicente Melio Regido. res, y Gerónimo Giner Alguacil Mayor, acercandose a ellos dicho Cura les Di. xo. Que segun el tenor de la Real Provision que se avia hecho saber en el dia once del Corriente, no estava en la Intendencia, el que se mandaren esculpir de las Armas en la citada puerta, sino en otros lugares, y en la proporcion, y correspondencia, que lo estavan en la Iglesia antigua; y que era cierto que en esta dha. Iglesia no lo estavan, ni avian estado Jamas en puerta alguna de ella, y que el esculpir las en aquel puerto seria expedir de lo mandado por dicha Provision, y que esta repugnancia solo nacia de que se literalmente la dha. orden, sin exceptar, ni limitarse; y que aunque el, y su Clero tendrian a especial Merced de su Magestad el que la dicha Iglesia recogere en su Real Patronato, y bajo su soberana Proteccion; Asa ahora no avian conseguido, ni constava por algun instrumento antiguo haver tenido en Jamas tan estimable prerrogativa, pues



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Aunque se quiere suponer que el Escudo de las Reales Armas, y el de la Silla se hallarian enculpidas en la Iglesia antigua, ignorava la Corte de este su-
puesto, y quando lo estuvieran, no lo eran a las Puercas; siendo constante que
de permitria esta contravencion se podia seguir grave cargo, pues ya esta Iglesia
como sagrado recavia su curado, y administracion, y se seria culpable esta
peruision por opuesta alo mandado por esta Real Audiencia; Por estos moti-
vos Dijo: Que protestava, y protesto qualquiera operacion que se hiziere en esta
razon contraria alo literal de lo mandado. Fui lo dijo, y firmo en esta Silla de
Alcey en la hora, dia, mes, y año supranferidos. Que requiero que de todo ello
se autoriasse con. Publica, que es la presente. siendo a ello testigos Gregorio
Giner y Mauro Gonzalez Maestros fabricantes de paños de esta referida Silla
de todo lo qual doy fe. =

D. Joseph Ant. Pons Sec. de Alcey.

Ante M.
Franc. Bolancez

Esc. de Procura del
D. Joseph Antonio Pons.

En la Silla de Alcey, siendo como alas onze horas, y media de la mañana del
dia quinze del mes de Octubre de mil setecientos sesenta, y ocho años. Estan-
do lo el Esc. no infrascripto, y testigos infrascriptos en una de las Estancias
de la casa habitacion del D. Joseph Antonio Pons Cura Parroco de la Igle.
Parroquial de ella, parecio Christoval Masary Esc. no del Ayuntamiento de
la misma, y Dijo: Que tenia que hacerle saber al dicho Cura Parroco una
Deliberacion acordada por el Il. Ayuntamiento en el Cabildo quincelesmo
en el dia de ayer catorce, y explicandose llano a oírle el citado Parroco, fue re-
yendo el dicho Christoval Masary la referida Deliberacion que contenia los
extremos siguientes: Que por confesion del Cura, y Clerigos de esta Parroquial en
su pleamiento inserto en la Real Provision conque fue requerido el Ayuntam.
se concepia en que jamas ha puesto duda en que la Administracion de la nue-
va obra correspondia ala Silla, y residia en ella en habitu, y que ella se han he-
cho siempre los nombramientos de Cleros, y Administradores; que adhesion-
do a dicha proposicion la Real Audiencia en su decreto no innovaria, antes
bien mandava se executase, como el señor Fiscal expone: Que usando el

—



Uenite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Ayuntamiento de las facultades que le competen, mandava de nuevo otros Administradores, y relevava desde oho. dia de oha Administracion al Cura Parroco, al D.^o Fraymo. Masayo, al D.^o Vicente Alborn, y al D.^o Vicente Motis Pbro. y Beneficiados de oha. Parroq. quienes se avia acordado se les pasase notificación formal, para que hagan sual entrega á los invencid.^o nombrados de los fondos materiales, y pertenecidos: Inque con la mayor brevedad rindiesen cuentas de su Administracion existiendo los libros, entradas y salidas, para en su oportunidad dar cuenta al Consejo de su realcitas. = Itambien contiene la oha. resolución: Que atento al gravamen tan pesado que ha llevado el Publico en las exacciones executadas por los Administradores Eclesiasticos artículo de limosna, para oha. fabrica, que en el presente año excederian de diez, ó doce mil pesos, cuyo gravamen seria intolerable, y que la experiencia avia manifestado haverse acordado el cobro de las reales contribuciones, lo que era opuesto á los donados prohibitivos de semejantes demandas. se avia suplicado al Señor Corregidor mandare renovar el bando, y que se hiziese saber á los Administradores no vran de este arbitrio sin especial licencia, y que para el cumplimiento de este Acuerdo se haga especial encargo á los Síndicos General, y Procurador, y que den cuenta á su Merced. = Leída por el dicho Cura Parroco Dijo: Que para que su silencio, ó silencio no se pare algun perjuicio en los años que como Cura, y legítimo Administrador de la nueva Iglesia Parroquial, y sus adherencias le pertenecen lo protestava entodas sus extremas ovas que todos ellos son supuestos, evantos de verdad, y Justicia, y con ellos no se presume otro que confundir la buena armonia que devia profusarse en asuntos tan Religiosos, y que tanto ceden en servicio del Altísimo; Como también el Síndico en la Religiosidad, y buena conducta de los Administradores Eclesiasticos, abusando los productos de limosna en este año hasta diez, ó doce mil pesos, y presentando por ohas. abusadas limosnas los atrasos de las reales contribuciones; Que siendo con estos supuestos tan agenos de verdad incitar, y provocar los Tribunales, y Justicias de su Magestad, por cuyos motivos, y por otros que reserva para alegar en la superioridad quien lo que, registio una, dos, y tres veces la dicha Protesta, y que la registia todas quantas veces le convenga. De todo me requiero autorisarse Ess.^o Publica para salvada de sus derechos que esta presente, que firmo y oha en el quinto dia, Mes, y Año referidos siendo Testigos Antonio Real, y An-

ITE
MIL
AN

Pachar de la
de este su-
ante que
oha Iglesia
pable esta
cos moti.
icre en esta
ta Silla de
de todo ello
Gregorio
rida Silla



ánana del
o. Estan
stancias
de la Igl.
mento de
rras una
reacelbro
os, fue le.
tenialos
roquial, en
Ayuncand.
de la me-
sehan he.
adheren-
ia, antes
undo el

nació Damos Carpinteros, vecinos de la Ciudad de Valencia, y al presente resi-
dencia en esta Villa. Dado lo qual doy fe.
D. Joseph Antonio Pons de Mayo.

Ante Mí.
Juan de Valencia

Esc. de Justicia de la
D. Vicente Albornoz.

En la Villa de Alroy á las doce horas del día Quince del Mes de Octubre de mil
setecientos setenta, y ocho años. Esando yo el Sr. y Fiscal infrascripto
dos en una de las Casas de la casa de habitación del D. Vicente Albornoz
Obis. y Beneficiado de la Iglesia Parroq. de ella, compareció Christoval
Macayz Esc. del Ayuntamiento de la misma, y dijo: Que tenía que ha-
zer saber al dicho D. Vicente Albornoz como uno de los Administradores de
las obras de la nueva Parroq. Igl. la Deliberación acordada por el M. C.
Ayuntamiento de esta Villa en el precedente día catorce, y explicando
se llamo á obrarlo, fue leído por el dicho Christoval Macayz un escrito en
que entre muchas cosas, intenta el Ayuntamiento suponiendo facultades
que no tiene, relevar de la Administración de dha. nueva fábrica al
nombrado D. Albornoz, y demás Administradores Eclesiásticos, y que estos
den formales cuentas, y entreguen á los que tiene nombrados el Ayun-
tamiento en dho. su Cabildo no solo los caudales del fondo, sino también
los materiales, herramientas, y pertrechos que tengan. Cuyos motivos con
que presenta el Ayuntamiento esta Deliberación, son todos agenos de
verdad, y que no sirven para otro, que para confundir el honor y conducta
de dho. Administradores Eclesiásticos, é inquietar y provocar los Tribunales,
y confundir la equidad, y Justicia: suponen que el Rev. Clero en peti-
ción que presentó en la Real Audiencia tenía conferido que la Adminis-
tración de la nueva obra, correspondía á la Villa, y residía en ella in habi-
tu, y que usando de su facultad relevara de dha. Administración á los Ecl-
siásticos, y nuevamente nombra á otros seculares; que estos en el discur-
so de este año avian percibido por heredades, y placillos con título de limosna
diez, ó doce mil pesos; que este gravamen no llevado, avia atrasado el ga-
do de las Reales contribuciones, y que para remover estos gravámenes, se man-
dava renovar la publicación de los Bando que prohiben semejantes limos-
nas. Solicitó por el dicho D. Vicente Albornoz dicho Acuerdo Dijo: Que en aten-
ción á la verdad de toda verdad, y Justicia quanto se supone en esta Delibera-
ción en lo respectivo á los asuntos referidos: Protestava, y protestó quanto
así toca, y pertenece; siendo constante que por ninguna consideración le-
gal puede la Villa, ni relevarle de la Administración, ni obligarle á rendir
cuentas, ni entregar pertrechos, ni fondos en poder de los Administradores nom-
brados por el Ayuntamiento, y en su empleo de Administrador no tiene de

Que
fecha
laris
asegu
me
Bla



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

penalencia alguna de la Silla aviendo sido nombrado en Trece de Abril de Mil setecientos quarenta y ocho por la Reverenda Comunidad del Clero, y qual gozia la Silla relevante de este empleo, que no se ha conferido la misma, ni hazible las demas prevenciones que refiere el Acuerdo, que no conose a la Silla, sino a dicha Comunidad por legitima Persona para relevarle de dha. empleo, dar cuentas ni cumplir las demas prevenciones que se le hacen saber. Se reserva consequencia reservando para quien represente por entero la dha. Comunidad el alegar Justificar y provar sus dias y la ninguna verdad que tienen los motivos con que intenta la Silla dar sustancia a su deliberacion. Por lo que asi esca repeticion, y repeticion su protesta, la que ratifica, y dize ratificaria todas quantas veces fuere necesario. De todo ello me adquirio autentico en Publica para registrar de sus dias. La que firmo y autorizo en el dho. hora, dia, mes, y año referidos siendo Testigos Diego Mira, y Juan Carbonell fabricantes de papeles de esta dha. Silla vecinos, y honoradores. De todo lo qual doy fe.

J. Vicente Albornoz Abto.

J. Juan M.
Juan Carbonell

Dn. de constitucion de dote de Rita Ferrandiz.

Queda satis-
fecho el va-
lario segun
asegura Jey-
me Miralles.
Blanes

En la Silla de Alcazar a los diez y seis dias del mes de Octubre de Mil setecientos sesenta y ocho años. Maria Espinosa Viuda de Joseph Ferrandiz vecina de esta Silla, comparecida ante Nos, y Testigos de esta Curia. Dize: Que Rita Ferrandiz su hija, y del dicho su difunto marido, siendo Doncella, en el dia diez y ocho del mes de setiembre proximo pasado de este año celebró Matrimonio civil. Celebró con Jeyme Miralles, tambien entonces suyo soltero hijo de Pasqual, y de Theresa Silaplana conyuges de esta Hermandad. Llevando practicándose inventario de los bienes recayentes en la herencia de su padre, no se pudo por entonces hacer la constitucion dotal convenida, al que que la dha. su Madre obligante podia constituirle por adote y causal de tenencia; sin embargo de no estar aun concluida la liquidacion de este haver, se ha parecido no retardar mas la constitucion por no exponerla a alguna nulidad; y por tanto por la presente, y su tenor de grado, y cierta memoria, hace dote a la dicha Rita Ferrandiz, y con titulo de dote constituye al dho.

me xiii.
de sus
nombrar
Alborn
sitor ab
que ha
dores de
el dho
licando
curso en
resultados
rica al
que esto
el dho
tambien
otivos con
enos de
conduta
tribunales
en peti
daminio
a in habi
en atos de
el dho
de limosna
zudo el ga
es, se man
ante limos.
que en aten
Delibera
co quanto
deracion se
a rendir
tradores nom
no tiene de

28

Jayne Miralles su Arado ochenta, y dos libras, y onze sueldos de moneda del Reino, valor y precio de diferentes preceas, ropas, y alajas que con el valor con que han sido respectivamente. Justipreciadas por expertos nombrados por ambas partes, son del tenor siguiente. =

Distramente, en precio, y estimacion de ocho libras, y diez sueldos un colchon, un berçon, y dos cabezeras es almohadas	8110l
Otro: En precio, y estimacion de siete libras un cobrecama de hilo, y lana colorado su tejido al amanduro.	71 l
Otro: En precio, y estimacion de diez libras, y ocho sueldos, quatro sábanas de lienzo casero.	101 8l
Otro: En precio, y estimacion de ocho libras, quatro camisas de lienzo casero, con mangas de lienzo delgado nuevas.	81 l
Otro: En precio, y estimacion de cinco libras, una Camisa de lienzo delgado, guarnecida de randa.	51 l
Otro: En precio, y estimacion de una libra, y seis sueldos, dos almohadas de lienzo delgado.	116l
Otro: En precio de doce sueldos otras Almohadillas de lienzo Casero.	12l
Otro: En precio de una libra dos toallas de lienzo Casero tramadas de estopa.	11 l
Otro: En precio de nueve sueldos una toallota de lienzo Casero.	9l
Otro: En precio de quinze sueldos cinco servilletas vradas.	15l
Otro: En precio de diez y ocho sueldos un Mantel de hilo, y lana.	18l
Otro: En precio de una libra, y diez y seis sueldos, una Manilla de vaxeta.	116l
Otro: En precio de una libra, un Tubon de panno vrado.	11 l
Otro: En precio, y estimacion de quatro libras, un Franco de seda de medio precio.	41 l
Otro: En precio, y estimacion de onze libras, unas Paquetinas de Chambrase de Bourges.	111l
Otro: En precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos, un guardapiex de vaxeta enarlatada.	3110l
Otro: En precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, otro guardapiex de vaxeta de Alencia.	2110l
Otro: En precio, y estimacion de siete libras, y diez sueldos, un guardapiex de Alencia, y seda, verde, vrado.	7110l
Otro: y finalmente en precio, y estimacion de dos libras, y nueve sueldos una alicia para amasar, una Saca de gine con seraja y llave, y un Banderon para Congada.	219l

Importan todas las antecedentes partidas de esta enuncion hecha por la referida otorgante. Madre de la referida Dña Juana de, segun, y en los mismos terminos de que arriba se desprenden la quantia

conoda
aloz con
ambas



Veinte y ocho.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

81108
71 8
101 86
88 8
58 8
1168
1128
118
1168
1128
118
1168
1128
118
1168
1128

de sentencia, y dos libras, y once sueldos, salvo todo error de pluma. } 821116
En cuya caridad consiste la dote de la dha. Dña. Juana Ferrandis, las que tendra en
cuenta, y parte de pago de sus legitimas Paterna, y Materna, y que deveya llevar
abolacion, y particion, siempre que venga el caso; Cuyos bienes arriba insertos
deveran al dho. Saymo Miralles ciertos, y seguros, y no dependia sobre ellos
plazo, ni quincena alguna. Y para ello obliga sus bienes, y dho. con los que se
caben en la herencia de dho. Indiferente Masado havidos, y por haver. Y presen-
te siendo el dho. Saymo Miralles Arzo. que efectiva, y realmente recibio al tior
go de casar con la citada Dña. Ferrandis su mujer los referidos bienes identi-
ficandolos mismos que van notados en esta. En. y con los mismos precios que
van signados, los que señalaron ciertos nombrados por el, y por la citada.
Dña. otorgante, y todo a su satisfacion, y contento; Y redimiendo a efecto es-
ta confesion otorga carga de pago, con remuneracion por no ser la entrega se-
guiente, de las fees de la entrega, y prueba. Y por quanto como dicho es, en el
entonces no se hizo esta constitucion, como ni tampoco la de Armas, aunque
quedo paccionada entre las Partes; Por tanto cumpliendo con lo que ofrecio por
esta misma. En. y su tenor, haze y otorga en favor de la dha. Dña. Ferrandis
donacion irrevocable que el dho. Plama en Armas de diez libras de moneda
del Reino que declara caben muy bien en la Decima parte de sus bienes en que
especial, y expresamente, las dha. e hipoteca, y una y otra cantidad dotal,
y de Armas se obliga recibirla en qualquiera de los casos prevenidos por la
ley, por si, o por sus herederos, y sucesores. Y para el cumplimiento de ello
obliga su Persona, y bienes, havidos, y por haver. Y ambas partes cada una
por lo que le respecta dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y
en especial a las de esta Silla de Alcoy que de todas sus causas puecan, y
deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten a sus bienes, y remuneracion
la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium parague a ello
les agrerien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
por ellos pedida, y comentida, y parada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncian las leyes, y dho. de su favor, y la general enfor-
ma. Y la dha. Maria Espinos renuncia el auxilio, y leyes siqua de
codice ad vellemur, y aemas de su favor porque como asabidora de
ellas, y avicada en especial de su efecto, quiere no se valgan, ni aprovechen
en este caso. En cuyo testimonio assi la otorgan dichas Partes ante



el presente. En una villa de Alcoy en los dias, Mes, y año supranumerados.
siendo presentes por Testigos Juan^o Blanes menor Amante, y Juan^o San-
tonja Labrador de esta dicha villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y
aceptante (quienes lo el 1^o de hoy se conocen) no firmaron porque descono-
cieron saber, y aun luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que
igualmente doy fe.

Juan^o Blanes

Juan^o Blanes

En^o de Poder del
Reverendo Clero.

Vease por esta Publica C^o como el Rev^o Clero de la Iglesia Parroq^l de esta
villa de Alcoy representando integram^{te} por el D^o Joseph Antonio Pom^o Cu-
ra Parroco de ella, el D^o Thomas Gaya el D^o Ignacio Sempere, Sindico,
el D^o Jaime Masats, el D^o Vicente Alborz, M^o Baltazar Sagual, D^o
Felix de Scalz, el D^o Vicente Molco, el D^o Joseph Sempere, D^o Juan^o Sem-
pere, D^o Christoval Merita, el D^o Estanislao Domenech, el D^o Juan^o
Molco, M^o Vicente Blanes sacerdote, y M^o Joaquin Gorrals, y Herman sub-
diacono. Juntos, y congregados en la sacristia del templo nuevo Parroquial
por no estar aun perfectamente acabada la sala Capitulada destinada para
 semejantes Juntas, siendo los aqui congregados la mayor parte de los Be-
neficiados de ella que le componen, prescando voz y caucion de rato enfor-
ma por los no concurrentes deste acto de Comunidad; y assi Juntos Di-
pieron: Que entre dichos Clero, y entre el Ayuntamiento de la misma penden
pleitos saber es: El uno sobre preferencia de asiento en esta Iglesia nue-
va que pretende el Cabildo secular sobre el del Clero, y Beneficiados:
El otro sobre colocacion de las Armas Reales, y de las de la villa en la pro-
pia Iglesia: Y el otro sobre si el dicho nuevo templo deve, o no considerarse
por recayente en el Real Patronato: Y para que por parte del dho. Reveren-
do Clero se represente Persona que interponga en las dichas causas, y te-
stigos: Por la presente, y sustenar, de grado, y cierta ciencia otorgan: Que
dan, y conceden en la dha. representacion, y nombre todo su poder tan am-
plio lleno, y bastante qual por dia se requiere, y es necesario en favor del dho.
ensagrada Theologia D^o Pedro Jico Obis. y tambien Beneficiado en este
dho. Clero, que esta presente a este acto de Comunidad: Especial, y expre-
samente, para que en las dhas. causas, y pleitos, y en qualquiera de ellas
y en su seguimiento, parezca en el Tribunal Supremo de la Real Camara
de su Mag^o en donde penden, o deven radicarse, y alli constituido diga,
y alegue los dias de dicho Clero, y presente pedimentos, escritos o instru-
mentos que los Justifiquen; Y enterados de prueba testigos, y demas In-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

vanzas que convinieren, y todo lo siga hasta su debida terminacion. Pues los Poderes, y facultades que sean necesarias para el seguimiento de dichas causas, y de qualquiera otras en que directa, o indirectamente intervieren. Inerrez esta Comunidad esas mismas sedan, y confieren al dho. D^o D^o Pedro Sales sin limitacion alguna, como tambien para lo anexo coneyo, y en qualquier forma accionis, y con general Administracion. e forma: Que en fuerza de estos Poderes ha de poder el dicho Ayudado hacer, y executar quanto el mismo Clero pudiera hacer si fuere presente, y no ha de dexar de excusar, quanto convenga a esta Comunidad por defecto de Poderes, que quieren que los que neviste, expresa o tacitamente, quedan relacionados en esta Civ^{dad}. En virtud de ella ha de poder Jurar, Injuriar, y substituir las mismas facultades, o con alguna limitacion, como se pareciere, Revocar los substitutos, y nombrar todas quantas veces separeciere otros de nuevo, que esta Comunidad acordos releva, en forma. Y aprovara, y ratificara, y dara por bien hecho, quanto el principal, y substitutos executaren en fuerza de esta Civ^{dad}. bajo la expresa obligacion de los bienes rentas, y efectos de ella. Acordos Clero navidos, y por haver. En cuyo Testimonio asi se otorgan ante el presente. En no en esta Villa de Altoy, y sacristia de dha. Parroquial. Ygl^{ia}. a los diez y nueve dias del mes de Octubre de mill setecientos sesenta, y ocho años. siendo presentes por Testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Juan^o Botella Fundador de paños de esta dha. Villa, vecinos, y moradores. Y por dha. Rev^{da} Comunidad (a quien lo el D^o hoy soy conoso) lo firmaron fue de sus Representados con el Cura Paraco que se hallaron presentes de que igualm^{te}. doy foy. =

D^o Joseph Ant^o Pons Not^o D^o Thomas Laya Lbro.
 D^o Vicente Alborz Lbro. D^o J^o Sempere Sindico

Es^{ta} de Poderes especial^{es}
 del Reverendo Clero.

Ante Mi.
 Juan^o Botella

Se que por esta Publica Civ^{dad}. Como el Rev^{do} Clero de la dha. Parroquial de esta Villa de Altoy representando integramente por el D^o Joseph Antonio Pons Cura Paraco de ella, D^o Miguel Geronimo Berenguer, el D^o Thomas Laya, el D^o Ignacio Sempere, el D^o Pasqual Canis, el D^o Jaime Masari,

El D.^o Vicente Alborn, M.^o Baltasar Inzual, D.^o Felip de Salas, el D.^o
Vicente Moleo, el D.^o Joseph Semore, D.^o Christoval Merica, D.^o Fran.^o Sempe-
re, el D.^o Fran.^o Moleo, M.^o Vicente Estance Sacerdotes, y M.^o Joaquin Fon-
zales, y Hermano Subdiacono. Juntos, y congregados en la Sala Capitular
del Templo nuevo, destinado para estos y otros semejantes actos de Commu-
nidad, siendo los aqui congregados la mayor parte de los Beneficiados de ella
que se componen, prestando voz y caucion de rato en forma, por los no concor-
rentes acto de Comunidad, y asi Juntos dixeron: Que aspirando es-
ta humilde Comunidad a que el Templo nuevo Parroquial, por ser un
Edificio de tanta fuerza y magnitud, tenga el honor de estar decorado con tem-
plo con las Reales Armas de su Magestad, y que esta Real Merced tenga
esta Comunidad la fortuna de conseguirla, a su solicitud, dando con esta
Realte tan singular adicion a los magnificos del Templo, y su Dignidad.
A este fin, por la presente, y su tenor degraas, y cierta ciencia ordenan: Que
dan, y confieren todos los poderes, y facultades tan amplias, y bastantes qua-
les sean necesarias, al D.^o en Sagrada Theologia D.^o Pedro Felix Obis. y tam-
bien Beneficiado en la misma Iglesia Parroquial, que lo esta presente a
este acto de Comunidad: Especialmente para que en nombre de ella, y
en su representacion comparezca ante su Mag.^o y en su Real, y supre-
mo Consejo, y Real Camara, y por medio de Memorial, o por aquella
via, que sea convenientemente, reverentem.^{te} suplique a su Magestad, y seño-
rei de su Real Consejo y Camara se digne conceder su real permiso y
facultad a esta reverente Comunidad, para que pueda esculpir, y po-
ner sobre su Puerta principal el Escudo de sus Reales Armas, con que se
le añada esta tan particular prerrogativa; y para este efecto, o impetrar
esta real gracia, haga y execute aquellas Reales, y demas diligencias
que parezcan conducentes para su logro, con el seguro de la eterna grati-
tud en que quedara por tan singular Merced, a su Mag.^o esta Comuni-
dad, en cuyo nombre executara este apoderado quanto ocurra con lo
que se, y dependiente, para para ello le confieren todas sus voces, y votos con
libre, y general administracion; y facultad de substituir, Revocar, y
nuevamente nombrar, por este Cierro selecta en forma, al principal, y sub-
stituto, y dara por bien hecho quanto unos, y otros hizieren para la obse-
cion que hazen de su bienes, y dñs. havidos, y por haver. He otorgan asi an-
te el presente Es.^o en esta Villa de Alcoy, y Sala Capitular de dicha Parro-
quial Iglesia a los veinte dias del mes de Octubre de este presente
seenta, y ocho años. siendo presentes por Escriba de Real Caxa Torro-
lla, y Joseph Liebert Ciudadanos, y Francisco Alborn fabricante de paños
de casa dicha Villa vecinos, y moradores. Por la Reverenda Comunidad, a

Librose
Jello A.
de octu
Cobré go
precom
Pellon

85 maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

quien lo el Sr. don Jey conose) lo firmaron tres de sus Beneficiados con el Cura Paraiso que se hallaron presentes de aui igualmente don Jey.
D. Joseph Antonio Pons Sr.

Dr. y Jefe Sempere Judio

Ante Mi.

Francisco Blanco

Esc. de obligacion de Miguel Correo

Libro de Coy. con el sello 4.º dia once de octubre 1775 y cobre por ella y a presente ocho d. vellon. =

Blanca

Separe por esta publica Esc. como lo Miguel Correo Jefe de la Villa de Al. bayna, y en el dia hablado en esta de Alcoy de grado, y cierta ciencia y tenor de esta su. otorgo, y conose. Su dev. a Joaquin Monzo Taboera vezino de esta dha. dha. Villa de Alcoy quien es presente, y tambien se reconocere, la quantia de cinquenta, y cinco libras de moneda provincial de este Reino; las mismas que han reculado de alcance en las quentas con cargo, y daga que se ajustado con el estado Joaquin Monzo, por razon de varios presamios, y otros tratos que hemos tenido hasta este dia; cuyas quentas se han pasado muy ami satisfaccion, y consento, sobre que renuncio las leyes del engano, en cuya virtud me adico del dia de registro por razon de dolo. Cuya cantidad prometo, y prometiendo me obligo pagar, y satisfacer al referido Joaquin Monzo, o a quien por este lo huviere de haver, en ocho pagas: las siete de ellas iguales, cada una de siete libras, y la ultima de seis libras, y todas de la expresada moneda; las prometo hacer, y pagar de medio en medio año. La de ser la primera en el dia veinte y cinco de Abril del año primero viniente. Mil setecientos veinte, y nueve, la segunda en veinte y cinco de Octubre del mismo año, y así en los subiguientes dias, años, y hasta que el estado Joaquin Monzo, o su haverero, de la referida quantia quede enterada, y satisfecha, y pagada. Todo llamand. y sin dolo alguno con las cosas de la Costanza; cuya execucion de fize aui solo Juramento, y lo pido de otra proua aunque de dho. se requiera. Para lo aui cumplir obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y hoy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas puean, y ayan conser. a cuya Jurisdiccion me someto, e amia bienes, y renuncio la ley si conueniere de Jurisdiccion ordinaria, o sumaria, o a qualquiera de ellas que me aprienen como por certencia de Jurisdiccion dada por Juez competente, por impedida, y conueniente.



De este mes de Mayo

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

referidos siendo presentes por testigos Antonio Gal, y Atanasio Ramos Car-
pinteros Serenos de la Ciudad de Salamanca, y al presente residentes en es-
ta citada Silla. Y dicho requeriente (aquien yo el Esc.^{no} doy fe conosco) lo
firmo. de que igualm.^{te} doy fe. =

Ante Mi.
Francisco Blazquez

2.^a de Requerimiento
del D.^o Ignacio Semper

En la Silla de Alroy á las tres horas, y media de la tarde del día veinte, y ocho
del Mes de octubre de mil setecientos sesenta y ocho años. Requerido yo el
referido Esc.^{no} por el D.^o Dn. Ignacio Semper. Dño. Beneficiado, Sindico
y Procurador General de los Reverendos Cura y Capellanes que representan
el Clero de la Iglesia Parroquial de ella, que en su Compañia á la Iglesia an-
tigua Parroquial de la misma; y hallando en ella á Gregorio Moreno Ador-
nista, y á Bernardo Corta Pintor (aquien yo doy fe conosco) residentes en esta
Silla, fueron requeridos por el referido Sindico á que registrasen muy por me-
mor, y con la mas solida inspeccion, y observancia los Techos, Paredes, Altares
y quanto hay en el dicho Templo por adentro; como tambien las Portadas y pa-
redes por defuera, afin de indagar, y acreditar si en alguna parte de las dichas
se hallan esculpidas sobre piedra, madera, ó en pintura el Escudo de las Reales
Armas de su Magestad, y el de la dicha Silla; Pues esta averiguacion, y ocu-
lar inspeccion seria muy propia, y privativa de su conocimiento por los
respectivos officios que profesavan; Y explicandose. Hanos agraciado esta
diligencia, acompañados del referido Sindico, de mi el Esc.^{no}, y de los testigos
insignombriados; Y mediante una luz puesta al remate de un palo largo
fueron discutiendo: Primeramente por toda la Aboveda de la dha. Iglesia
Antigua, con la mas atenta inspeccion, y hallaron, y vieron, en el primer Es-
tado, á la entrada por la puerta principal esculpidas unas Armas que con-
tienen dos torres, que aunque parecen ser de la Silla de Alroy, dixeron no
se afirmavan en ello, porque difieren en algo del Escudo de Armas de
que regularmente vira esta Silla, segun que asi lo avian observado en los
varios Escudos de Armas de esta villa que han visto, pues se advierte en el
Escudo de la Aboveda, un Caliz con una hostia, á la puerta de las Torres,
lo que no lleva el Escudo regular de la Silla, y carece de la Cruz de San



Señal de maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Parroquial de esta Villa de Alcoy representando íntegramente por el licenciado Miguel Beronimo Beronier. Presidenc. en Capitulo, el D.^o Parqual Canto, el D.^o Ignacio Sempere, síndico, el D.^o Jayme Mataix, el D.^o Vicente Albornoz, D.^o Felix de Salz, el D.^o Vicente Molis, el D.^o Joseph Sempere, D.^o Juan Sempere, D.^o Christoval Merica, el D.^o Estanislao Demenech, el D.^o Juan Molis, M.^o Vicente Blanes sacerdote, y M.^o Joaquín Gonzalez, y Hermanos de diacono. Juntos, y congregados en la sala Capitulaz del templo nuevo Parroquial, lugar destinado para todos y otros semejantes actos de Comunidad, siendo los aquí congregados la mayor parte de los beneficiados de ella, que se componen, prestando voz, y caucion de rato en forma por los no concurrentes ante acto de Comunidad, y así juntos dijeron: Fue por C.^o ante el presente C.^o en siete de Agosto del año mil setecientos cinquenta, y dos Sebastian Carris C.^o de esta Señal vendió á esta Reverenda Clero una pieza de tierra buena, comprensiva de un Canalizo con tres horas de charcar con poca diferencia, y con el día de toda el agua correspondiente para su riego de la fuente de Benicaydo, baxo los mismos límites que abraza la citada C.^o de Santa. Por precio de cien libras de moneda provincial de este Rey no, que recibió física y realmente; entaqué hizo reserva para sí, y sus sucesores de pagarla restablecer dentro el termino de ocho años, contados desde el día de su otorgamiento en adelante, restituyendo la referida quantia. Cuya C.^o fue aceptada por el síndico de este Clero, obligándose á su restitucion siempre que se le viere pagando dentro dho. termino, ó otro nuevo que se concediere; cumpliendo el citado Sebastian Carris como estipulado en dha. C.^o y viendo de la referida reserva, quiere restablecer la citada pieza de tierra por el mismo precio de las citadas cien libras con que se vendió, á lo que ha venido en bien este Reverendo Clero, y poniéndolo en execucion Por tanto Por la presente, y en favor de grado, y cierta Señal. Otorga haver habido, y recibido del mencionado Sebastian Carris presente ante acto las mencionadas cien libras en monedas de oro de íntegra calidad, y peso, de cuyo entrego y recibo, y de haver pasado de manos de este, á las de la dha. Reverenda Comunidad, lo el presente C.^o doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta C.^o infrascriptos, y otorga á su favor carta de pago y finiquito en forma. Por lo que dha. Comunidad haya podido adquirir en virtud de dha. venta, con la referida reserva, se desobligara, áriste, y aparta de todo, y qualquier día que tenga ó queda tener á la referida pieza de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

veinticos quarenta, y cinco, y numero marginal de sesenta y siete, se halla la Partida de Antonios de Ancoas solar, que se tenia a la letra, y como se sigue. = Dia Treinta de Diciembre de mil setecientos quarenta y cinco. Yo el D.^o Antonio Colomer, Pbro. Licenciado de la Real y Santa Romana Iglesia. a Antonio, Diego, Bernardo, hijos de Joseph solar, y de Maria Pastor con suorte. Abuelos Paternos Joseph solar, y Maria Joleb con suorte. Abuelos Maternos Antonio Pastor, y Joseph Sentanja con suorte. Padres Antonio Pastor y Maria Joleb. Fuió dicho dia, mes, y año. = El D.^o Antonio Colomer Licenciado. = Con cuerda la presente partida con su original que queda en el expresado libro, sin vicio, emendado, ni sospecha alguna, antes bien en buena forma, y continuation de las demas Partidas contenidas en dicho libro; la qual ha sido comprobada por el citado Archivero, y por mi el Ex.^o no presencia de los testigos infrascriptos, y se halla corresponden literalmente al referido original, a que me remito. De todo lo qual seme vió por el referido Antonio solar lo recibiera en su Publica para los fines, y efectos que mas se convengare, lo que por mi dho. Ex.^o no fue recibida en otra Villa de Alcey en los pueros, dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presente por testigos Presente. Cantó Tornadero, y Andres Lopez Pastor de su oficio de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho requirente (a quien Yo el Ex.^o no doy fe conusco) lo firmó. =

Antonio solar

Ante Mi.
Francisco Sanchez

Esc.^a de testamento de
Maria Solaguar.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santisima Virgen Maria su Madre Succesora, y abogada de todos los Pecadores, concebida, sin el borron del pecado original, desde el primer instante de su ser Divinisimo, y natural Amen. = Separe por esta publica Esc.^a de testamento ultima, y postrema voluntad mia. Como Yo Maria Solaguar, conuorte de Lorenzo Bosi, vecina de esta Villa de Alcey; Estando enferma en la cama de grave enfermedad de la que acobla, y feroz me oia; y acordado tener quitadas todas las cosas temporales, con toda deliberacion, y acuerdo ahora que me concienso con todos mis sentidos, y potencias Integros y claros, segun que asipare al Ex.^o y testigos de esta Esc.^a (de quando Yo el Ex.^o no doy fe) y para enseguida sin



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

las por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Dico que todas mis deudas que constare estar lo obligada, y mis bienes por Instrumentos, y otras puestas fidedignas sean puntualmente pagadas, y satisfechas sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Abacass, y de mis infraescritos herederos.

Otro: Dico, lego, y mando el remanente del Quince de todos mis bienes, y herencia al citado Lorenzo Boti mi marido, para que de el pueda hazer, y hazer á su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, bonis Sacerdotibus Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Salmencia non existunt; Item dicit Clerici super seculum et hereditatem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Taro la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magest. (que Dios guarde) dada en Barcelona á los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta, y cinco años.

Otro: Dico, lego, y mando el Tercio de todos mis bienes, dros, y acciones, que hoy tengo, y en adelante me pueden pertenecer á Theresa, y Rita Boti Doncellas, mis hijas, y del dho. mi marido, en menor edad constituidas, á ambas por iguales partes, y cada una de la suya pueda disponer, y disponga de oha. mejora de tercio á su voluntad como de cosa propia, con la dicha Clausula de Exceptis Clericis, et nisi ad propriam vitam vitam durante, y pena de comiso contenida en oha. Real Cedula.

Y en el remanente que quedare, y fuere de todos mis bienes dros, y acciones, que hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo, causa, ó razon que sea, Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos, á Salvador Boti, Christoval Boti, Iscanta, Gregoria, Rita, y á Theresa Boti, mis hijos, y del enunniado mi marido, á todos por iguales partes, y cada uno de la suya podrá disponer, y disponga, á su voluntad, como de cosa propia, y con la bendiccion de Dios, y suya. Con la sobra dicha Clausula, de Exceptis Clericis, et nisi ad propriam vitam vitam durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Este es mi último testamento, última y postrema voluntad, la qual quiero que como á tal se lleve á su devida execucion, y cumplimiento, luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquieras disposiciones que antes de esta se hallaron otorgadas por via de testamento, codicilo, ó en qualquiera otra manera, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni otra, y solo

NTE
MIL
NTA

...iones por
dar, y satis
de mis infra
...erencia al
...a su volun
...eracione re
...i super se
...am adqui
...s antiguos
...enarcho de
...e años. —
...e hon. Seno
...lar, mis lu
...or iguales
...mejora de
...de Escob
...misco con
...aciones, y
...quiere titu
...y univcrza
...a, Rica, y a
...iguales parts
...ad, como de
...la Clavcula,
...na de comi
...el quiero que
...seguida mi
...posiciones
...isto, o en qual
...exera y solo



Teiata, maravedis.

SELLO QVARTO, .VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

si este presente que otorgo en esta Villa de Alroy á los doce dias del mes de Noviem-
bre de mil Setecientos Seenta, y ocho años. Siendo presentes por Testigos Juan
Blanes menor Presbitero, Sayme Munco, y Guillermo Maria fabricantes de
panes de esta oha. Villa vecina, y morador. Y oha. otorgante Ferradora (a quien lo
el Sr. no doy fe) conosco) no firmo porque dho. no sabe, y aun luego lo firmo vnase
los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Juan Blanes

Juan Mi.
Juan Blanes

Señor a Casa de gracias
de Sebastian Carrio.

Separe por esta Publica Esc. Como Yo Sebastian Carrio Esc. no Sexto de esta Villa de Al-
roy. De grado, y Ciencia. y tenor de lo presente otorgo: Que por mi, y en nombre de
mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren título, y causa. Sendo
y hoy en venta real con Sure redimendi, en favor del Sr. Juan Carrio mi hijo, ac-
tual Cura de la Iglesia Parroquial del lugar de Cos de Chera, y á los que le sucedieren
en dho. Curato, presente á este Acto, y mas abaxo acrestante una Pieza de tierra de
tierra huerta, comprension de hora, y media de hazar con cerca de ferriencia, y con el dho.
de toda el agua que le corresponde para su riego, de la Sabza, y fuente manantial
que existe en la restante tierra que poco á su inmediacion: situada toda ella en la
Parroquia de Cos de este continente. Sindante dha. pieza de tierra vendida por esta con
tierras de Secante Molco por una parte, y por otra con restante tierra de mi dho. otorgan-
te. Libre de todo censo, y tributo, responsabilidad, obligacion verguena, ni temporal, y co-
mo á tal sola seguro, con todas sus entradas, y salidas, vros, corambres, y servidumbres
y demas dho. que Yo tengo á dha. pieza de tierra huerta, de la que vze, hasta el caso de
la redencion, como se dize, pudiendo en el interin arrendarla, ó concederla en otro
partido, y hacer sobre ella los demas actos puerros que Yo pudiera hacer. Por precio de
Ciento, y cinquenta libras de moneda de este Reino, en que ha sido valorada por Exper-
tos nombrados para este fin por nosotros dhas. Partes. De las quales me doy por en-
tregado á toda mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pe-
cunia Leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otra qualquier que me compeca; y
otorgo a favor del Sr. Juan Carrio carta de pago, y recibo en forma. Deis con la in-
separable condicion pactada, entre mi, y el citado comprador, de que ha de que-
dar reservado, en mi, y en mis sucesores, y haorines causa el Sur redimendi don-

ero de ocho años, contadores desde el día de la fecha de esta en adelante de forma que
si dentro este término entregare yo, o quien tuviere mi representación o voluntad del
mencionado Juan Carrío, o de quien le sucediere, en ocho. Cuatro, las dhas. ciento y cin-
quenta libras de la misma moneda, devesa requerido este otorgarme en: de retro-
venta, con cesion de todos los días, que haya podido adquirir en este intermedio; Si
por algun motivo se negare á esto se entenderá hecha la retroventa, con solo la ca-
lidad de haver yo depositado á disposicion de la Justicia de esta ciudad, y de la referi-
da caridad. Cuyo Instrumento de deposito sirva de formal retroventa, en cuya vir-
tud sea yo, y los míos restituído á la posesion de la citada pieza de tierra buerca
en estos términos declaro que el Sr. D. y verdadero Señor de la referida pieza de tierra
de que se trata, bajo la expresada condicion de retroventa, con las dhas. ciento, y
cincuenta libras entregadas, como de arriba se dispone, y del que mas tenga ó
pueda tener por qualquier acontecimiento se hago gracia, y donacion al dicho Sr.
Juan Carrío, y á quien le sucediere, en ocho. Cuatro, tan firme, como enre vivos con
firmacion. Y renunció la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alca-
la de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de
la merced del Sr. precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redun-
da este contrato á su valor si padeciera dolo, con las demás leyes que con ella conuen-
dan; Y desde hoy en adelante, hasta el caso de la retroventa me desapodero, de mi-
to, y aparo de la accion, señorio, y posesion, Fidei, voz, y recurso, y de otro qualquiera
dolo que tenga á la referida pieza de tierra; Y todo esto lo cedo, renuncio, y transpaso
en el referido Sr. Juan Carrío, comprador de ella, pero no ha de poder este, hasta el
caso de la redempcion, vender otro mas que la mencionada pieza de tierra, bajo
la limitacion de oha. paccionada condicion, y sin transferir mas que la posesion su-
terránea; Si pasado oho. tiempo, no huviere sucedido la citada redempcion, en este lan-
ze er mi voluntad que el citado Juan Carrío Cura, o los que le sucedieren en oho.
Cuatro, quede dueño absoluto de la propiedad, y pueda en su consecuencia ven-
derla, ó enajenarla á su voluntad. Exceptis Clericis, Sicut Sanctis Militibus et personis
Religiosis et alijs qui de foro Salencia non existunt; Sicut hacten Clerici Super seculum
et Theozorem fieri novi. Super hoc adisi bona ipsa ad vicam suam adquiserent vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
den de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve días del
mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Me doy poder el que se requie-
re, para que aprenda la posesion Judicial, ó extrajudicialmente, y en el interin que
lo hiziere, me constituyo por su tenedor, y poseedor para lo poner en oha. siempre que
me lo vida. Y me obligo á la evicion seguridad, y saucand. de esta tenca de forma, que
si sobre ella se moviere algun pleito de sacare a paz, y asalvo, y le reintegrare de las cosas
daños, y perjuicios que huviere. Tenido, y le restituí en oho. ciento, y cincuenta libras
entregadas á mi satisfacion ó se pagare, y le dare otra finca de igual valor en las mis-
mas conveniencias, para lo qual quiero ser executado con todo rigor de año. Provenit
siento yo el dicho Sr. Juan Carrío acepto esta en: y me obligo en el nombre en que



SELLO CUARTO, VENTTE
MAYAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Intervengo a que una vez restituidas las dhas. ciento y cinquenta libras en la misma
moneda dentro los citados ocho años se otorgara retroventa a favor del dho. Storgan-
te vendedor, o de quien le representare, con todas las clausulas de traslacion de la refe-
rida pieza de tierra con proceura sin evicion. Tambas partes cada una por lo que le
toca cumplia obligamos a saber: Yo el dho. Sebastian Carrio mi Persona, y bienes con
los de mi dho. D^o Juan Carrio en el referido nombre en que intervengo, y de ambos ha-
vidos, y por haver. Idamos poder a las Justicias de su Magestad, y que respecto ande
para dicha causa nos fueren competentes, para que nos apremien como por senten-
cia definitiva, dada por su vez competente por nuestros pedidos, y convenida, y pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y d^{os}. de nues-
tro favor, y la general en forma. Yo el dicho D^o Juan Carrio renuncio en quanto me-
nester sea el Capitulo Juam de genis aduandus de abrolacionibus de cuyo efecto soy
sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Y la otorgamos
ante ambas partes ante el present. Es en en esta Villa de Alcor a los trece dias del mes
de Noviembre de mill setecientos y sesenta y ocho años. siendo presentes por Testigos
Juan^o de Lancr menor escriuiente, Lucas Carbonell fabricante de paños, y Thomas
Hoyis oficial de Bayre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jhos. Storgante, y
aceptante. (a quienes Yo el Esc^o doy fe) lo firmaron.

D^o Juan Carrio

Ante Mi.
Francisco Blancas

Esc^o de testamento de
Margarita Paya.

En el Nombre de Dios Esdo. Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre
protectora, y Abogada de todos los Criados concebida sin el dolo del pecado ori-
ginal desde el primer Instante de su ser principio, y natural Amen. = Separe por
esta Publica Esc^o de testamento ultima, y postrema voluntad mia Como Yo Marga-
rita Paya legitima conorte de Sebastian Carrio Esc^o de esta vezindad. Quando
buena, y con perfecta salud, deseando tener apuntada todas las cosas temporales con
toda deliberacion, y acuerdo; Ahora que me contemlo con todos mis sentidos
y potencias integros, y claros, segun que asi parece. al Esc^o y testigos de esta Esc^o.
(de que Yo el Esc^o doy fe) y para en su vida, sin otros terceros cuidados dedicar
me toda a las mas importantes en que se interesa la salvacion de mi alma. En

cuya consecuencia creyendo, como firmemente, creo en el alto, y sacro misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Tres Personas distintas, y una Esencia Divina, y entodo lo demás que crehe, y confiesa, nuestra Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe he vivido, y proceso viva, y morar otorgo mi testamento ultima, y postuma voluntad mia en la forma siguiente. =

Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió con el inestimable precio de su Preciosísima Sangre, para que se viva llevarla consigo á la gloria para la qual fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado. =

Otroí ordeno que quando la voluntad de Dios Acusero seña fuere servida de llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con el habito que visten las Religiosas Augustinas de calzar, con título del Santo sepulcro, y que se tome del convento de esta dha. Villa, dando por el la limosna acostumbrada. Y enterrado en la Iglesia del Padre San Agustín de la misma, en mi propio Carnero, asiendo asho. mi entierro, la íntegra Comunidad del Reverendo Clero de esta Parroquial, y Cofradías Instituidas en ella; Y en el día de mi entierro, siendo hora - día hábil, y sino como lo ordenaren mis infanzones Albaceas, me sea celebrada Misra cantada de Requiem, con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y en el mismo tiempo de esta, igualmente me sean celebradas por mi alma, y de los míos quatro Misras recadas de requiem en los Altares privilegiados, con limosna cada una de estas quatro de cinco sueldos de moneda de este Reyno. =

Otroí: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien vendido de ellos me sean tomadas para el sufragio, y pompa de dho. mi entierro la quantia de quarenta libras de moneda provincial de este Reyno; De las quales quiero se pague todo lo que importare, con la limosna del habito, y demás que arriba hevo ordenado, y la cantidad sobrante, se distribuya en celebracion de Misras recadas por mi alma, y de los míos celebradas, á voluntad de mis Albaceas. =

Otroí: Cambio por mis Albaceas, y pios executores Testamentarios á Sebastian Carrizo mi hermano, al D. Juan Carrizo Obis. y actual cura del lugar de San de Clara, y á Joseph Carrizo, mis hijos, y del dicho mi marido; á los Tres Santos, y recada uno de por sí simul, et in solidum, sea doy todo el poder que se requiere, para que asi entren en el exercicio de este encargo, y de lo mas bien parado de mis bienes tomen los que bastaren para el cumplimiento del bien de mi alma; Y sin autoridad de suer alguno, sí solo de la suya propia los vendan, y enagenen en publica almoneda, ó privadamente como quisieren, rematen los que bastaren hasta completarlo todo, sin hazer en ello la menor dilacion, y demora pues dello contrario seran responsables sus conciencias. =

Otroí: Devo, lego, y mando á los lugares santos de Jerusalem, por una vez tan solamente diez sueldos de esta moneda; los que se expaygan de las quaranta libras que van arriba destinadas para el bien de mi alma. =



Debate marcedis.

EL QUARTO, VEINTE
MARAVENES, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Otro: Quiero que todas mis deudas aque constare estar yo obligada, y mis bienes por in-
strumentos, y otras pruebas si a dignas, sean puntualmente pagadas, y así se has
sobre lo qual con cargo las conciencias de oho. mis Albarras, y de mis infanzones he
rederos.

Otro: Depo, lego, y mando al citado Sebastian Carrio mi marido, el remanente del
Quinto de todos mis bienes dros. y acciones que hoy me pertenecen, y en lo venidero me
pueden pertenecer, para que dicho remanente queda hacer, haga, y disponga a
su voluntad como de cosa propia; con la clausula de Excepiti Clerici, locis Sancti
Militibus, et Clericis religioni, et alijs qui de foro Salentia non existunt; Item dic-
ti Clerici Jurata seriem, et Honorum fore non. Super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de su Mage. (que Dios guarde) dada en Buenas-
tias a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Otro: Depo, lego, y mando el tercio de todos mis bienes, y herencia, que hoy tengo y
en lo venidero me pueda pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon al D.
Juan Carrio Obis. mi hijo, y del ya citado mi marido, para que lo usufructue
durante su vida solamente; y despues de su vida sea, y prevenga su usufructo
a mis hijas Maria, Rita, Rosa, y Juzepta Carrio sus hermanas durante sus respec-
tive vidas solamente, y manteniendose en el estado que hoy permanecen de
donzellas; pero si combolasen todas, o alguna de ellas a Religias, quiero que
el usufructo de oho. tercio cese inmediatamente, y que se pague de las que se casaren,
o casare a las que quedasen, o quedare donzella sin tomar estado. Despues
sea, y prevenga el citado tercio a Joseph, y Juan Carrio mis hijos, y del oho.
mi marido, por iguales partes; y cada uno de la suya podra disponer, y dispon-
ga a su voluntad como de cosa propia, con la oha. clausula de Excepiti Cleri-
cis etc. Item ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en
dicha real Cedula.

Otro: Aviendo me comunicado el estado Sebastian Carrio mi marido el que en su ultima
voluntad autorizada por el presente. En.º en quinze de Marzo del año mil setecien-
tos treinta y seis dexava, y legava al Padre Antonio Carrio Religioso Carmelita Cal-
zado nuestro hijo diez libras anuales de moneda del Reino, durante su vida; y
el D.
Juan Carrio tambien nuestro hijo, quien mejorava en una parte del ter-
cio de sus bienes, tuviese la obligacion de corresponderte con ohas. diez libras annua-
les, y que falliendo, previniendole al oho. D.
Carrio serase etc. Legado, siguiendo es-

ta parte las mismas substitutiones que le imponen en la oha. mejora: Pero conde-
rando que es mucho gravamen el que le imponen en la oha. Mejora al citado D.^o
Juan Carrio, en haver de pagar anualmente las ohas. diez libras á su hermano
el Padre Antonio; Pero los bienes que le ha de tocar por esta parte de mejora del
tercio, no han de poder sufrir esta responsabilidad annual; Y deciendo lo mismo
para tenga efecto la voluntad de mi marido, y en consecuencia este legado: Decla-
ro ser mi voluntad se cumpla por el referido D.^o Carrio con las dichas diez libras
anuales por cargo del legado del tercio que le hago de mis bienes; De forma: Que
en los bienes del citado mi marido, y mis por mitad, tenga el debido efecto el
legado de ohas. diez libras, para durante la vida del oho. Padre Antonio Carrio, si-
guiendo los mismos terminos, y circunstancias con que el oho. mi marido haze
en oha. su testamento el referido legado.

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, dros. y acciones, que hoy me
pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por cualquier titulo causa, o ra-
zon Justitico, y nombre por mis legitimos, y universales herederos al D.^o Juan
Carrio á Joseph, y Juan Carrio, á Maria, Rita, Rosa, y Joseph Carrio mis hijos
y á Diego Carrio mi Nieto en representacion de Pedro Carrio tambien mi hijo, y
del citado mi marido á todos por iguales partes, y cada uno podra hacer, y haga
de su haver á su voluntad, como de cosa propia, con la sobre dicha clausula de
Excepsi Clerici etc. Y así adpropiari vras vica durante, y pena de comiso con-
venida en dicha real Cedula.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad, la qual quiero que co-
mo á tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento, luego seguida mi muer-
te: Y pongo que de mis bienes, y herencia se hagan Inventarios extrajudiciales
por el presente. En no o por qualquiera otra que oho. mi Alcazar eligieren, Inter-
viniendo á ellos el D.^o Juan Carrio mi hijo y del oho. mi marido; Aguen desde aho-
ra para entonces nombre por Tutor y curador (en el caso de haver fallado oho. mi
marido) de las Personas, y bienes de Rosa, Joseph y Diego Carrio mis hijos, y
Nieto respectivo, menores de edad, y de hoy todos los poderes, y facultades que se
requieren en dho. sean necesarios, á fin de que rija y gobierne las Personas, y bie-
nes de dho. menores á la mayor utilidad, y conveniencia. Y por su tenor revoco y anu-
lo todas, y qualquiera disposiciones q. antes de esta se hallaren otorgadas, por via de testa-
do. Codicilo, ó en qualquiera otra manera para que no valgan ni hagan fe en juicio,
ni extra, y solo si este presente que otorgo en esta Silla de Alcazar tres dias del mes
de Noviembre de Mil. setecientos y treinta y ocho años. Siendo presente por tes-
tigos Juan. Blanes menor Criviente, Lucas Carbonell fabricante de paños, y Jo-
sua Hopis oficial de perayre de esta oha. Silla vecinos, y moradores. Joha. Orzante
(aguiendo el Ex. no doy fe conosco) no firmó porque dixo no saber, y á su tiempo firmó
uno uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe.

Juan. Blanes

Ante Mi.
Juan. Blanes

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Esc. de Convenio del Sindico del Clero de esta Parroq. y otro

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del Mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años. El D. D. Ignacio Sempere Obis. Beneficiado, Sindico, y Procurador del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa, conca de los poderes, por los que á su favor otorgó dicha Comunidad ante mi el infrascrito Escribano á los diez y seis dias del Mes de Enero pasado de proximo de este corriente año, que doy fe estar roborados con clausula general, pero bastante para lo infrascrito, despare una; de la otra Dionisio Serra fabricante de paños, vecino de esta Villa: Comparados ante mi y ante los testigos infranombados Dixeran: Que el dho. Reverendo Clero se halla Administrador testamentario de los bienes, rentas, y efectos que quedaron por fin y muerte de Sr. Pedro Parqual Obis. Beneficiado que fue en la misma Iglesia Parroquial segun que de este titulo consta por su ultimo testamento, baxo cuya disposicion falleció, que autorizó Juan Bautista Giner en no á los veinte dias del Mes de febrero de mil setecientos quarenta y ocho años. Recayendo en dha. Administracion dos premas para bromar paños contodas sus ahenas, y derechos, que las ponen corrientes segun Inventario que de todo ello se hizo, y existe en el Archivo de dha. Iglesia Parroquial; las quales ha representado hasta ahora el referido Dionisio Serra baxo ciertos capitulos que entonces se acordaron. Demandando esta parte incorporadas en la parte que se han advertido perjudiciales, á una y otra parte, y hacer nueva contrata: Por tanto por la presente y su tenor, el otorgante en dho. nombre de nuevo elige, y nombra, al mismo susodicho Dionisio Serra para el regimen y gobierno de las dhas. dos Premas, y para recaudar, percibir, y cobrar los efectos que resultaren de ellas, para este fin se han acordado entre estas Partes los capitulos y puntos del tenor siguiente. =

Primeram. ha sido estipulado, y convenido: Que dho. Dionisio Serra hade representar dhas. Premas, aplicandose con el cuidado posible á su cultivo, y conservacion, segun estilo, y costumbre de buen Maestro.

Otrosi: Que hade ser de obligacion del expresado Dionisio Serra satisfacer á la nombrada Administracion tres sueldos en plata de dho. de Premas, por cada una de las piezas de paño que se prepararen en aquellas.

Otrosi: Que toda la cola, y Carbon que se consumiere en las enmamiadas Premas hade ser de cargo, y cuenta del mismo Dionisio Serra.

Otrosi: Que á excepcion del ante dicho pacto, todo lo demas que se ofreciere en la ma-

no coincide.
Estado D.
hermano
mejora del
al mismo
lo: Decla.
las libras
suma: Que
efecto el
carro, si
rido haze
hoy me
causa, o ra
D. Juan
de hijos
hijo, y
er, y haga
cuenta de
is conte.
que co.
ni Juan
diciales
ren, Inter
de de aho
os mi
hijos, y
que se
as, y bie.
evoco, y am
ria de esta.
n Subirio,
del Mus
ter por tes.
inos, y cho.
otorgante
cuigo lo fi

Handwritten initials or signature at the bottom left corner.

nutricion, uso, y conservacion de dhas. Prensas así en la compra de Cartones, re-
paros de otras, piezas menudas de madera, y otras semejantes, se han de costear por
metad entre dha. Administracion, y el citado Donizio Serra; Previsiendo: Que
si se hubieren de hacer de nuevo, o remendar con crecido coste algunas piezas de
Ferro que no duraren con el uso como son Siguines, o barras de Ferro q^{ta} en tal
caso hade correr de cuenta de dha. Administracion el coste del caudal, o Ferro
y las hechuras seran partibles por metad de gasto entre ambas Partes. —

Otro: Que si despues de hechas las diligencias de cada año para la cobranza de los cre-
ditos de dichas Prensas, quedaren algunos inguiles sin cobrar por la mala cali-
dad de los Deudores, de vera en tal caso perder la administracion sus sueldos por
pieza, siguiendo en esto la proporcion misma de lo que cobra de producto por cada una.

Otro: Que si llegare el caso de separarse el nominado Donizio Serra de la regen-
cia, y manejo de dhas. Prensas, sea por el motivo que se fuere, de vera deparar en
el mismo estado, y valor (segun todas sus alhajas) que tenian aquellas al tiem-
po que se confiaron de su principio á su cogdado: Y por quanto en el Inventario he-
cho, segun la muerte de M^o Pedro Pasqual, aparece en las partidas ciento, y
quatro, y cinco ser dos las referidas Prensas, una con brazos de Ferro, y otra
con los de madera, y que estas creaban sueltas entonces, con ochocientos carto-
nes, á medio porte, y con todo lo demas dependiente para preñar paños, se ha hecho
computo del valor que tenian entonces dhas. Cartones, y se ha estimado en suenta
libras; cuyo valor de vera deemplarar el precitado Serra, o reintegrarse del que mas
tuviere al tiempo de dexarse de este trato, y Prensas, y todo lo demas sobre dicho
de ellas se hade dexar corriente, y habil para preñar, que es como se le entrego. =

Otro: y últimamente, habido condicion: Que el Reverendo Clero en nombre de tal
Administrador hade dar, y entregar al referido Donizio Serra al contado la
quantia de ducientas libras, de moneda provincial de este Reino, como en efec-
to en virtud de este Capitulo se entrega, y el dho. Donizio Serra las recibe en
monedas de oro de verdadero peso, y ley en presencia de mí el Escriu^o y Testigos
de esta Cur.^a (de cuyo entrego, y recibo lo dho. Escriu^o doy fe) Cuyas ducientas li-
bras son, á saber es: las cinquenta, y dos libras, cinco sueldos, y diez dineros pa-
ra pagar la mitad del coste de quientos Cartones de capelladas que de
presente necesitan dhas. Prensas, y es la mitad del coste que toca apagar á la
dha. Reverenda Comunidad; De las restantes ciento quarenta y siete libras
catorze sueldos, y dos dineros, se hade obligar el dicho Donizio Serra, co-
mo por el presente Capitulo, y por su tenor se obliga á satisfacerlas y pagar-
las, al dicho Reverendo Clero, eo quien le representare, con paga annual
de diez libras, todos los años en el día de Natividad de Nuestro Señor Jesu-
Christo, deviendo ser la primera paga en el citado día de este corriente año
y así en adelante en cada uno de los subsecuentes años, hasta quedar ex-
tincta, y pagada esta cantidad: la qual se entrega por via de precatario para q^{ta}



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

con mas comodidad pueda servir de cola, carbon, y demas menesteres para las dichas Puentes; Jassi se obliga cumplir las dichas pagas, con las costas de la cobranza, cuya execucion difiere con esta Es.^a y Sentamiento, y se releva de otra quovon, arunq de dia. se requiriera.

Con cuyos Capitulo insertos en el Cuerdo de esta Es.^a otorgan estas Partes este concordato. y nueva contrata, no sin ellos, ni en otra forma; los quales se obligan cada vna de estas Partes cumplir literalmente, sin construcion, ni interpretacion alguna. Y para ello el referido Procurador Sindico del citado Reverendo Clero obliga los bienes, rentas y efectos de este, havidos, y por haver. Jda poder a las Justicias Seleccionadas, y que fueren competentes a su fuero, para ser apremiado al cumplimiento de lo que tiene capitulado, y se toca cumplir por su parte; Y para ello renuncia el Capitulo Jassi de peris oduardus de absolutiombus, con las demas leyes fueros, y dias. de su favor, y a general del dia. en forma. Y el dho. Promisio sera obligado para el cumplimiento de lo que le toca a su parte en los dhos. capitulos su persona, y bienes havidos, y por haver. Jda poder a los Jueces, y Justicias de su Mag.^d y en especial a las de esta Villa de Alcor, que de todas sus causas pueden, y devenco averer a cuya Jurisdiccion se somete, e a su bienes, y renuncia la ley si conviene de Jurisdictrione omnium Judicium parague a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el Jdicio, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dias. de su favor, y a general en forma. En cuyo Testimonio asi se otorgan dichas Partes ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcor en los dia, mes, y Año suprarreferidos. siendo presentes por Testigos Thomas Nidama de Ancoñis Maestro sacre, y Juan^o Canto Toranzo de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de otros otorgan los Jaqueiros de el Es.^{no} doy Jey conserco lo firmo el citado D.^o Ignacio Sempere, y por el referido Promisio sera que depo. no saber lo firmo a su Juego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy Jey.

D. J. Sempere Sindico Thomas Nidama

Ante Mi. Juan de Alcor

Es.^o de Poder de Promisio Libert

Vease por esta Publica Es.^a como se Promisio Libert vecino, y fabricante de cano de esta Villa de Alcor. Por la presente, y sentenca de grado, y cierta ciencia otorgada

yo, y conosco: Que doy, y concedo todo mi poder tan cumulado, pleno, y bastante, qual
por dho. se requiere, y es necesario a Thomas Delaa, vecino y labrador de paños de la
Villa de Bocayente, aciente a este acto, bien como si fuese presente, y el cargo se
pore poder aceptante; Para que por mi, y en mi representacion, pueda percibir, y co-
brar, y en efecto percibir, y cobrar de qualquier Persona, o Personas, Colegios, Comu-
nidad, o Comunidades, asi Eclesiasticas, como seculares, y especialmente de D.
Joaquin Fernandez Monzon, vecino de la Ciudad de Granada aquellas canti-
dades de que resultare serme deudor en virtud de Sales, obligaciones, declaracio-
nes Juradas, y de otra qualquier prueba, por testamos, fiados, o por otro motivo;
Y dello que del referido percibiere, o de qualquiera otro deudor mio cobrare, o cobrar
la cautela, o cancelas que fueren necesarias, y de la naturaleza de las referidas
cobranzas, y no siendo la entrega, y recibida de presente, lo consignare, y renuncie la
expresion de la non numerada recien de la entrega, y prueba: Y sobre las
dichas cobranzas, o de alguna de ellas fuere menester, o convinieren, paxer en Ju-
lizio, lo haga en mi nombre, en qual quiera Tribunal Superior, e inferior deman-
dando, o defendiendo; Sean y cobren, o requieran para declaraciones Ju-
radas, y reconocimientos, y paxer las Cien^{as} quarentenias de que resulten los
debitos ami favor, y en su virtud para execuciones, paxiones, ventas, y remates de
bienes, y todo lo siga, o por la via ordinaria, o executiva, hasta su devida Termi-
nacion, y real execucion de las sentencias, y autos definitivos que se pronuncia-
ren; Que para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, ampo, conexo, y en qual
quier forma necesario doy, y concedo al dicho Apracado todas mis voces, y votos,
libre y general administracion; En cuya virtud queda el dicho Procunador ha-
zer, y executar lo mismo que lo, si presente fuere con facultad de Interdictos Ju-
rar, y substituir, que lo atodos de lo en forma. Itosas quanto vnos, y otros ha-
ran en fuerza de ciertos poderes lo tendre por bien hecho vaxo la obligacion que ha-
go de mi Persona, y bienes havidos, y por haver. He otorgado asi ante el presente
D.^{no} en esta Villa de Alcor a los diez y ocho dias del mes de Noviembre de Mill
setecientos setenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Joseph Daza, y Salva-
dor Daza labradores, y vecinos de esta citada Villa. Y dicho Organico (quien lo
el en no doy soy conosco) lo firmo. =

Donnicio Gisbert

Ante Mi.
Juan de Blanes

D.^{no} de Poderes del D.^{no}
Licente Alborz y otro.

Separe por esta publica C.^{ta} Como Nosotras el D.^{no} en su agrada Thomas Delaa Secretario
Alborz D.^{no} y Joaquin Alborz labrador de paños, vecinos ambos de esta Villa de
Alcor. Suntos los dos, y cada uno de por si, simul, et in solidum, por la presente y
su tenor, de grado, y cierta ciencia otorgamos: Que damos, y concedemos todo poder.

tos poder libre, pleno, y bastante, qual por dia se requiere, y es necesario, a Juan Al-
 borz nuestro hermano tambien sabiente de años, y verino de esta propia villa, qual
 esta presente; especial, y exporamente, para que en nuestro nombre, y en representacion
 de nuestras personas, pueda tomar cuentas a Cayetano Ponsoda, y a Dn. Juan Ruiz
 de Almodovar, verinos ambos de la Ciudad de Granada sobre los diferentes generos
 que respectivamente acada uno de ellos se le ha remitido, y estos han recibido, y vendido de
 nuestra cuenta, y suya; para sin formar acada uno el cargo legitimando las par-
 tidas por recibos, cartas, y demas Justificaciones que condujeran, y liquidado el cargo
 admita en data las partidas que legitimaren por cancelar de su, y credito, y
 repudiando las que no pareciesen Justas, y Justificadas; liquidado que sea el cre-
 dito, o alcaute procedera a cubrir lo uno, o lo otro, y si fuere credito en nuestro favor,
 en virtud de estos poderes haver, y percibir, y cobrar las favorables resultas, y otorgar en
 favor de los referidos el finiquito correspondiente, y cancelacion de los Instrumen-
 tos, y papeles de que respectivamente se le formo el cargo: Todavia asimismo conceden
 los dichos Señores Plenos, y esperas para su pago, y satisfaccion a su voluntad y ar-
 bitrio, obligandolos por aquellos a nuestro favor las Ctas de obligacion, y esperas
 reales, y guardantigias que fueren necesarias y conducentes, con las renunciacion
 des de sus fueros, y de las demas leyes que le subyuguen, para entado caso podieren
 adremitidos al cumplimiento de lo que hubieren otorgado. Ten virtud de estos mis-
 mos poderes contenidos al dho. nuestro hermano de hacer, y practicar todo quanto
 va referido con qualquiera otra Persona, real, o eclesiastica, particular, o Co-
 munidad, con quien hayamos tenido tratos, y comercio executando lo mismo, y aque-
 llo por aquello que expresivamente va dicho que ha de hacer con los referidos Caye-
 tano Ponsoda, y Dn. Juan Ruiz sin limitacion. = Si sobre la liquidacion de dhas.
 Cuentas, o sobre occurrir alguna deuda sobre la liquidacion de alguna partida de
 cargo, o data; finalmente, sobre las cobranzas de dhas. alcautes, o por qualquier
 otro acumpleto que se presentare, y occurrir, considerase el dicho nuestro Apo-
 derado ser necesario parecer en Juicio, lo haga en nuestro nombre, en qualquier
 Tribunal superior, o inferior demandando, o defendiendo, y con pedimentos, o
 requerimientos, pida declaraciones Juradas, y reconocimientos, y presente las Ctas
 suarrenticias de que resulten los debitos a nuestro favor; y en su vista pida exe-
 cuciones, puciones, ventas, y remates de bienes, y todo lo siga, o por la via ordinaria
 o executiva hasta su definitiva terminacion, y real executiva de las sentencias, y
 autos definitivos que se pronunciaren, pues para todo ello, y para lo incidente, y
 dependiente, ampo, concho, y en qualquier forma accesorio damos, y concedemos
 al dho. Apoderado todas nuestras voces, y veres, libre, y general administracion, en
 cuya virtud pueda el dho. Procurador hacer, y executar lo mismo que nosotros
 hariamos, y hacer podriamos presentes sienos, con facultad de Juyshizar, Ju-
 rar, y substituir; Revocar estos, y nombrar otros con relevacion en forma, y
 todo quanto uno, y otros haran en fuerza de estos poderes lo tendremos por bien

qual
 nos de la
 cargo de
 y co-
 Comm-
 de Dn.
 s canci-
 laracio-
 motivo;
 storsue-
 referidas
 unie la
 i sobre las
 mer en Ju-
 or deman-
 iones Ju-
 lken los
 ater de
 la Termi-
 onumia-
 y en qual
 y otros,
 nados ha-
 lizar y
 otros ha-
 n que ha-
 rrentes
 e de Juil
 y salva-
 mien to
 niente
 Silla de
 niente y
 todo neces-



Veinte maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

hecho bajo la obligacion que hacemos de todos nuestros bienes, y d'os. Lavidos, y por haver. He otorgamos así ante el presente. En^{no} en esta Villa de Alroy a los veinte y un dias del Mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años. Siendo presentes por Testigos Augustin Sidal Carragero, y Pedro Garcia, oficial de Serayre, de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgantes (quien es el En^{no} doy fe conosco) lo firmaron. =

J. Vicente Albornoz. Joaquin Albornoz

J. Anse M.
Francisco Albornoz

**Extraccion de Bancos
de Christoval Salor.**

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del Mes de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho años. Yo el En^{no} Publico, y Notario Apostolico infra firmado. En virtud de requerimiento que para lo infrascrito se me hizo por Christoval Salor labrador, y vecino de esta dicha Villa, me constituí en el Archivo de la Iglesia Paroquial de la misma, y requerí al D^o en sagrada Theologia Vicente Albornoz. su Archivero en exhibirme un libro de Bancos del año mil setecientos cinquenta y uno; y el dicho Archivero desde luego puso en mi mano un libro de folios mayor, con cubiertas de pergamino bien acondicionado, intitulado libro de Bancos, que comprende los celebrados en esta Iglesia, desde el año mil setecientos quarenta y nueve, hasta el de mil setecientos cinquenta y seis: y al folio ochenta y cinco de dicho libro de los Bancos en el citado año mil setecientos cinquenta y uno, y numero marginal quarenta y nueve, se halla la partida de Bancos de Christoval Salor entre las demas que anteceden, y se subsiguieren que se refieren a la letra como sesion. = Dia trece de febrero de mil setecientos cinquenta y uno: Yo el Padre Juan^o Monello Obis. Vicario del Obisado del Padre San Juan^o Bautista S. D. S. D. E. a Christoval, Guillermo Thomas hijo de Christoval Salor, y de Rosa Chaplana conorte: Aquellos Padres Ambrosio Salor, y Francisca Salor conorte: Aquellos Hermanos Bartholome Chaplana, y Antonia Segura conorte. Padres Thomas Nicoll, y Theresa Nicoll. Fecio dia diez de Feb. Mes, y año. = Juan^o Monello Obis. Vicario. = Comuerda la precinta partida consuetudinaria que queda en el expresado libro, sin vicio emendado, ni sospecha alguna, antes bien en d'os.

da forma, y continuacion de las demas partidas convenidas en otros libros; la qual ha sido comovada por el citado Juicio, y por mi el Ex.^{no} apremia de los testigos infrascriptos, y se halló correspondiendole literalmente al referido original, a que me remito. Decido lo qual se me pidió por el referido Juicio el valor le recibiera en pública para los fines, y efectos que mas le convengan; la que por mi dho. Ex.^{no} le fue recibida en esta Villa de Alroy en los quince día, mes y año suprarreferidos siendo presentes por testigos Antonio Juan Cerezo, y Juan de Salas de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jho. requiriente (aquien lo el Ex.^{no} doy fe como) no firmo porque deyo no saber, y así se lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Juan

Ante Mi.
Juan de Salas

Ex.^{no} de Arrendamiento del
D.^o Gerónimo Berenguer

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve días del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho años. Comparado ante mi el infrascripto Ex.^{no} de su Magestad, y testigos infranombados el D.^o Gerónimo Berenguer Jho. actual encaja del lugar de Godalla, y en el día hallado en esta Villa de Alroy. Por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que arrienda, y por título de arrendamiento concede a Luis Arcaña vecino, y fabricante de paños de esta dha. Villa quien es presente, e infrascripto, una pieza de tierra huerta comprensiva de dos anegadas con su fuente manantial, y Balsa, situada en la partida de la huerta mayor de este continente, que linda por una parte con tierras de Antonio Pastor por otra con tierras de Thomas Paqual, y con tierra restante de los herederos, es Administradores de los bienes, y herencia del D.^o Javier Gilbert, y con el río de Xiquier es de Polop cuyas dos anegadas de tierra pertenecieron al otorgante por medio de la ex.^{ta} de Santa con el fin redimendi es carta de gracia de cinco años, que así favor otorgó el citado D.^o Javier Gilbert por ante Licencia Salas Ex.^{no} de Salencia en veinte y tres de Enero del año próximo pasado mil setecientos setenta y siete. El qual arrendamiento se concede al contenido Luis Arcaña por tiempo de seis años, que se deben contar por especial pacto desde el día veinte y quatro de Enero del año primero veniente mil setecientos setenta y nueve en adelante; lo que feiere en otro tal día del año mil setecientos setenta y cinco. Y por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda provincial de este Reino, siendo la primera paga en el día veinte y quatro de Enero del año mil setecientos, y setenta, y así en los demás consecutivos en el referido día, y plazo durante los referidos de este presente arrendamiento, el qual se le concede con los pactos, y condiciones siguientes: =
Primera. es condición que el citado arrendatario ~~interim~~ duraren los

Lavados,
Alroy a
a ocho
parcia
bragantes

Mil de
to infra
co por Chis.
livos de la
te Alroy
mos Cin
lo de fo
bro de
mil se
i: Sal
reccien
balle la
eden, y
de mil
i: Policio.
ano de
s: Pater
s: Bar
pali, y
a: Jho.
la en el
en dovi.



SEÑAL DE MARAVEDIS

SELLO QVARTO. MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

citados seis años deste arrendamiento hade ser de su obligacion el mantener de los reparos, y obras convenientes los desagüaderos, acequias, y balza que hay en esta pieza de tierra, en el mismo ser, y estado que en el día se hallan, de conformidad que descaeriendo de su valor por defecto de no haver ocurrido á su tiempo á los reparos necesarios, en este lance se mandaran hacer á costas del mismo arrendatario, y por lo que importare sera expensado con todo rigor de dño.

Y finalmente con pacto, y condicion, que este arrendatario tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente en. con el papel sellado de registro y copia, y de entregarme una franca á los otorgantes.

Con cuyos capitulos, y condiciones promete, y se obliga, á que lo sera cierto, y seguro al citado Luis Arcaya este arrendamiento, y que no sera inquietado ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años de este arrendamiento. Aruyo fin obliga sus bienes, y dños. havidos, y por haver. I da poder á las Justicias de su Magd. y de su fuero, y que se fueren competentes para que le apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por el consentida. Y renuncia el Capitulo suam de penis ordinarius de absolucionibus de cuyo efecto es sabedor contra demás leyes de su favor, y la general del dño. en forma. Siendo presente el citado Luis Arcaya acepta esta en. con los pactos arriba dichos, y se obliga á pagar al citado D. Hieronimo Berensuer, ó á quien su dño. representare, el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo arriba referido, queriendo que por ello se execute con solo esta en. y su Juramento en que se difiere, y sin otra prueba de que se rebosa aunque de dño. se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. I da poder á los Jueces, y Justicias de su Magd., y en especial á las decida Silla de Alcey que de todas sus causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion se somete, e á sus bienes, y renuncia la ley si conovencit se Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dños. de su favor, y la general en forma. Ha otorgado así dichas partes ante el presente Escribano en esta Silla de Alcey en los día, mes, y año supra referidos. Siendo presente por testigos Joseph Sempere, de Salero Ciudadano, y Juan. Blanes menor Escribiente de esta dicha Silla vecinos, y moradores dichos otorgante, y acreditante, la quieros Yo el Escribano

Do. de Lema de
Augustin Sempere

Ante Mi
Francisco Sanchez

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Diciembre de mil seiscientos se-
renta y ocho años Ante Mi el Ex.^{no} de su Magestad, y Escrivano infrascripto pa-
recio D.^{no} Juan.^o Pericas Administrador por su Magestad de la Real renta de
Corcos, y Casafetas de esta oha. Villa, y su Partido, y Obpo. Don Augustin Sem-
pere Ciudadano, y vecino de esta propia Villa, le avia vendido en el dia trein-
ta del pasado mes de Noviembre un pedazo de tierra buena, que es parte de la
heredad que el mismo posee en el termino general de esta citada Villa par-
tida que llaman de Riquer; En cuyo dia le dio, y entrego en quenta del pre-
cio estipulado, y convenido cinco, y cincuenta libras, moneda del Reino; Y
desde el mismo dia avia entrado el dicho D.^{no} Juan.^o Pericas en la posesion
y tenencia de oha. pieza de tierra buena, haciendo todos los actos posesorios q.
puedo como dueño absoluto; segun que todo parece por la ex.^a privada que en
manifestacion de todo ello, y para su resguardo le dio, y entrego; Cuya ex.^a pri-
vada me entrego a mi el Ex.^{no} el citado Pericas, - ala letra en como resi-
que. = Certifico el abaxo firmado haver recibido de D.^{no} Juan.^o Pericas, ciento
y cincuenta libras de moneda provincial, y son a quenta de las quinientas, y quin-
ze que oho. Pericas me hade entregar por el pedazo de tierra que le tengo vendido
en el dia de hoy; segun consta por los linderos que de consentimiento de ambos han
puesto los Pericos que han intitulado oha. tierra en mi heredad de Riquer, ter-
mino de esta Villa, que por escritura de Christoval Masary Ex.^{no} no se hare lo
ex.^a la que me obligo a otorgar luego se recibyera oho. Masary, o quando oho.
Pericas Comprador me requiera; Y por este tomare en quenta oha. cantidad de
ciento, y cincuenta libras. Y en fey de ello hago el presente de mano ajena, y fir-
mado de la mia en esta Villa de Alcoy a treinta de Noviembre de mil seiscien-
tos sesenta, y ocho. = Augustin Sempere. = Son ciento, y cincuenta libras. =
Y acordandose a reduccion a ex.^a publica este contrato tan seruido, y perfecto con dis-
pulo motivo de que estaria a uenir Christoval Masary Ex.^{no} que queria auto-
rizarse la ex.^a segun que asi resulta por la arriba inserta; Considerando que el
referido motivo no seria sustancial, antes bien la dilacion podia serle perjudicial,
y asi teniendole entregado la oha. cantidad en quenta podria venir el caso de
fallecer el dicho Augustin Sempere, y ponerse de aqui en quenta la legitimidad
de su firmeza, para su animo el que lo el presente ex.^{no} en su compania requi-
riere, con el referido recibio al citado Augustin Sempere, para que otorgase an-
te mi venta formal. Y viendo ambos parados a su presencia fue requeri-



Veinte maravedis!

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

do para el referido efecto, y explicandose llano dixo: Que por sí, y en nombre, y voz
de sus herederos, y sucesores, y de los que de él, y de ellos huvieren futuros, y causados
de, y de en venta real por su de heredad para siempre jamás a D.^{no} Juan Pe-
rivas Administrador por su Magestad de la Real renta de correos, y estafetas de es-
ta oha. Silla vezino, y morador quien es oriundo, y aceptante una pieza de tierra
de tierra buena, y secano, plantado de algunos olivos, comprensiva de tres días
de harar con corta deficiencia toda ella, con el día. La parte resane de dos horas
de agua para su uso de la fuente de Archell. sus linder con tierras de la heredad
que el mismo vendedor esta porgendo en el termino general de esta oha. Silla
y partida que llaman de Aguas, con tierras de Juyne, Tawal, y las de Car-
los En otro camino real en medio cuya venta haze con todas sus entradas, y
salidas, vros, cocumbrer, y seroidumbres, y con todo lo demás que le pertenece, y
puede pertenecer de fecho, y de día. Libre de todo censo, retrocenso, memoria, in-
voluntaria, cargo, señorio, obligación especial, y general que no les hay ni tiene
sobre sí, y como atal la arca. Por precio de quinientas y quince libras de
moneda provincial del Reino, que confiera el dicho vendedor haver havido, y
recibido del citado D.^{no} Juan Perivas araber es: Ciento, y cincuenta libras, las
mismas que anticipadand.^o ala formacion de esta en.^a en virtud del vale
que en presente recibio en dinero fecho, y por no haver sido el entrego de ellas
de presente, renuncia la expresion de la non numerada pecunia ley de la en-
trega, y entrega, y otra qualquier que le respecta; Mas restantes trecientas seven-
ta, y cinco libras, cumplimiento de las quinientas y quince libras precio de
esta venta, las entrega el comprador, y recibe el vendedor en mi presencia
y de los testigos de esta en.^a en monedas de oro de verdadero peso, y ley, de cuyo
recibo, y entrega, lo el D.^{no} don Jey, y de ambas cantidades que forman la de
quinientas, y quince libras, otorga el vendedor en favor del citado Perivas
y los suyos la mas solemne confesion, carta de pago, y recibo en forma; Juan-
zela el presente vale por lo respectivo ala confesion del recibo que en el
haze de las ohas. ciento, y cincuenta libras, por estar embocada en esta car-
ta de pago. Y declara que el tanto valor y precio de la citada pieza de tierra, por
las dichas quinientas y quince libras, como de arriba se depende, y del que mas
tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad le haze gracia, y dona-
cion pura, propia, perfecta, y acabada, que el día. Llamo inter vivos con mis-

nuacion; Y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá
 de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos
 de la mitad del suyo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se
 reduzga este contrato á su valor si paduiera dolo con las demas leyes que con ella
 concordán. Y ade más en adelante se derapodera, dexise y aparta de la acción, propie-
 dad, senorio, y posesion título, voz, y recense, y de otro qualquier dño. que le per-
 tenezca a otra pieza de tierra; Y todo ello se cede, renuncia, y transpara en el cita-
 do M. Fr. Francisco de S. J. comprador de ella, y en quien se sucediere en su dño, pa-
 ra que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagené á su voluntad, co-
 mo á dños absoluto sin dependencia alguna. Excepc. Clerici, fori sanc-
 ti Militibus et personis religiosis, et alijs qui de foro Salentis non exi-
 unt; Nisi dicti Clerici Sacerdotes et Monachos fori novi super hoc edi-
 ti bona sua ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y lo que la pena se
 comiere segun el tenor de los antiguos, y real orden de su Magestad (que Dios
 guarde) dada en Ovencuetico á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
 treinta, y nueve años; Y le da poder el que se requiere constituyendo-
 le en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autho-
 ridad, o judicialmente entre en otra pieza de tierra, tome, y apienda la posesion
 y tenencia de ella; Y en el interin se constituye por su diligencio Executor, y po-
 sessedor para lo poner en ella siempre y quando se le pida. Se obliga á la exco-
 nidad, y sancion. de esta venta en tal manera que de qualquier efecto
 de dolo, o diferencia que sobre otra pieza de tierra fuere movido siendo
 requerido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque es-
 te hecha la publicacion de posesion tomara la voz, y defenza, y si di-
 guiera, y acabara á su costa, hasta dexar la question ventida, y al citado com-
 prador en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos, y suc-
 cesores, sus cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo se bolvra las
 otras quitencias, y quitas libras que le ha pagado en la forma que arriba se
 expresa, las labores, y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se
 le siguieren, y recibieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo
 como si aqui fuoiera liquidacion, y esta en. fuere executiva de plaza arig-
 nado al dia en que llegare el caso referido, quiere se le execute con esta
 y el mand. de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra prueba de q.
 se releve. aunque de dño. se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obliga su
 Persona, y bienes havidos, y por haver. Y lo que poder á los Jueces, y Justicias de su dñia
 quier, y en especial alar de esta villa de Alroy que de todas sus causas quedan y
 deven conner á cuya Jurisdiccion se somese. e á su bien, y renuncia la ley
 si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello le que-
 rian como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedi-
 da, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-

le y voz
 causa de
 Juan de
 de tierra
 tres dias
 horas
 heredad
 ha villa
 de car-
 radas y
 unirse y
 a in-
 fiere
 libras de
 cordos y
 libras, las
 del vale
 de ellas
 de la en-
 cas seren-
 cios de
 renuncia
 de cuyo
 en la de
 de ricas
 na; Juan
 en el
 esta car-
 tierra, por
 que mas
 dona-
 mens-





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

cia las leyes fueros, y dios de su favor, y la general en forma. Siendo presente el Sr. D. Juan. Perisca acepta esta cr. y en ella la pieza de tierra de que se trata, de cuya posesion, y tenencia se da por entregado á su voluntad, con renunciacion á las leyes de la entrega, y renova, y demás que se competen. Tambien por la otorgan asi ante mi el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del Mes de Diciembre de Mil setecientos sesenta y ocho años. Siendo presentes por Testigos Juan. Blanes menor, Joseph Julian Amantuenzo, y Juan Olcina labradores de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y aceptante (aquien yo el Es. no soy conocido) lo firmaron. =

Agustin Sempere y Juan Perisca y Jose M. Blanes

Esc. de Inventario a Instancia del D. D. Vicente Alborz Chio.

En la Villa de Alcoy á los seis dias del Mes de Diciembre de Mil setecientos sesenta y ocho años. El D. D. Vicente Alborz Chio. Beneficiado en la Iglesia Parroquial de ella Obispo: Que Gerónimo Spasi Tornalero, y vecino que fue de esta dicha Villa, en su ultimo testamento que otorgó ante Christoval Masayo Es. no en diez de Noviembre del año pasado Mil setecientos sesenta y siete, dió su discreta mandado, y obras para en sufragio de su Alma, e Jurisprudencia, y nombrandola por su heredera universal de todos sus bienes, y por Administrador de ellos al otorgante, con las facultades, y poderes necesarios en dho. Y en la especial de que después de su fallecimiento se hiciese Almoneda de sus muebles, y remate, y venta de los dchos; Y para proceder en esta Administracion que se le confia por el expresado testador, era competente, y muy propio formar Inventario de los bienes que se reconocieren ser y perteneciera al difunto, para con arreglo á las disposiciones de la ley, administrar esta herencia, y bienes, y cumplir literalmente la voluntad del testador; Y que para evitar gastos, y costas á la herencia, pareciere ser conducente, el que en el mismo acto del Inventario se practicara la valoracion, y suscripcion de los bienes; Allevando á efecto esta deliberacion nombrava, y nombro por Interventora á dho. Inventario á Franca cara Sinda de Joseph Benavent, porque se usava sirviendo

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18

en Casa de Criada, según de que era, como mas noticiosa de los bienes, rentas y efectos que tenia el difunto se va manifestando; Y al mismo tiempo nombro por Interventores de la cosa nueva, a Joseph Azevedo Soares: Para la blanca a Anna Maria Lopes Linda de Pasqual Lopes, y a Maria Giberth Muger de Ambrosio Boronad, para las piezas de Madera a Gaspar Merin Soares Carpintero: Para las pinturas, y lienzos a Bernardo Costa Pintor; Y para la casa comprendiendo lo perteneciente a Carpinteria Albanileria, y Eteria, a Antonio Graia y a Miguel Macia, Soares de obras; Y avisando conosciado para la dicha casa del difunto a todos los nombrados se procedio con Intervencion de todos ala formacion del Inventario, y Jurispricio en la forma siguiente. =

Ropa negra y de color. =

Primerand. discurrendo por toda la casa, y abriendo Arca, y declarando la dicha Interventora, que quanto se hallava en ella era proprio del difunto: fueron halladas ropas, que con el valor que por el dicho Soares Sastre se le dio, es todo del tenor siguiente. =

1	En precio de un sueldo, una Frontera de paño azul muy usada.....	l 18
2	Otrosi: en precio de tres sueldos, otra Frontera de paño azul usada.....	l 36
3	Otrosi: en precio de tres sueldos una faja de paño de Enguera muy usada.....	l 36
4	Otrosi: en precio de dos sueldos, un Armador de paño de Enguera viejo.....	l 24
5	Otrosi: en precio de quatro sueldos, una capaca de paño de Enguera usada.....	l 48
6	Otrosi en precio de seis sueldos, una Chupa de paño azul usada con botones de laton.....	l 60
7	Otrosi en precio de una libra, ~ quatro sueldos, unos calzones de paño de Enguera nuevos.....	l 48
8	Otrosi: en precio de dos sueldos, unas medias de lana usadas.....	l 24
9	Otrosi en precio de dos libras, una capa de paño pardo usada.....	2 l 6
10.	Otrosi en precio de diez sueldos una Mantita de gerga, ~ una flaxada vieja.....	l 100
11	Otrosi en precio de dos sueldos un sombrero usado.....	l 24
12	En quanto ala ropa blanca las dhas. Anna Maria Lopes Linda de Pasqual Lopes, y Maria Giberth Muger de Ambrosio Boronad, alas piezas que la dha Interventora les puso de manifesto las Jurispricaron en esta forma. = En precio de cinco sueldos, quatro servilletas de lienzo casero.....	l 50
13	Otrosi en precio de doze sueldos, dos Armadores de lienzo casero usados.....	l 120
14	Otrosi en precio de cinco sueldos, dos almoadas de lienzo delgado.....	l 50
15	Otrosi, en precio de quince sueldos, una camisa de lienzo casero usada.....	l 150
16	Otrosi: en precio de diez sueldos otra camisa de lienzo casero usada.....	l 100
17.	Otrosi en precio de diez sueldos una corbaca de lienzo delgado usada.....	l 100
18.	Otrosi en precio de cinco sueldos un par de calzonillos blancos usados.....	l 50

Suma.....

7190

que se
recun-
lar par-
cinco
do pre-
Juan
accip-

recun-
de ella
la, Luisa
Evriem-
sda, y otras
heredera
ce, con las
falleri-
sidos; Jq
don, era con-
sea y per-
trar es-
para cri-
simo ac-
llorando
o. Inven-
siendo



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Suma de atas.....	7192
Otro: una delantera de Cama de Nita en ocho sueldos.....	88
Otro: un precio de una libra un gergon de lienzo caero uzado.....	116
Otro: un precio de diez y seis sueldos una savana de lienzo caero muy uzada.....	1166
Otro: un precio de una libra, y quatro sueldos otra savana de lienzo caero uzada.....	1148
Otro: un precio de adre sueldos, otra savana de lienzo delgado muy uzada.....	1128
Otro: un precio de ocho sueldos unos manteleros de lienzo caero uzados, y diferentes bendas de lienzo para sangrar.....	88
El oho. Gaspar Juezil carpintero Justiprecio las piezas de Madera que se consiguen a saber: un precio de una libra, y ocho sueldos una arca de pino con serraja, y llave.....	1188
Otro: un precio de cinco sueldos una arquita vieja, en seis sueldos una Meca, una silla en cinco sueldos, un banco de Madera en diez sueldos; y en un tomo de hilar lana en diez sueldos todo una libra y doze sueldos.....	1128
Los ohos. Antonio, y Miguel Juaia Maestros Albariles Justipreciaron la casa de habitacion en que vivia el difunto, y gozava como a propiia en ducientas, y setenta libras.....	2708
Justipreciaron igualmente en seis sueldos, y seis dineros unas travas, y un candil de Jero.....	166
El citado Bernardo Costa Pintor Justiprecio un lienzo de quatro y tres sin guarnicion de la invocacion de San Lorenzo en una libra, y quatro sueldos. Otro lienzo de cinco, y quatro de la invocacion de San Joseph en diez y seis sueldos, y finalmente dos lienzos pequenos de las invocaciones de San Juan, y Santa Theresa en seis sueldos todo dos libras y seis sueldos.....	2168
Unidas todas las antecedentes partidas a una suma, hacen la universal de ducientas ochenta, y siete libras, setenta sueldos, y seis dineros salvo error.....	287146

Y aviendo declarado la dicha Interventora con Juramento que voluntariamente hizo en mi poder no saber al difunto otros bienes, deudas, ni efectos que los notados en este Inventario, y los dichos Justipreciadores tambien con Juramento que voluntariamente hicieron en mi poder, hacer hecho dicha valoración Justo accon-

— t. —



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

cias, y por la Intelligenza que tienen en los respectivos officios que profanan: El dicho Sr. Dn. Vicente Alborn, como tal Administrador dno por concluida esta diligencia, y de- pando á su disposicion custodiados en la dicha casa los referidos bienes, la cerró y se encantó de sus llaves, para proceder á lo demas ordenado por el Excmo. Sr. Inten- requirio autorizacion de ella Sr. Dn. Publica que es la presente, fecha en la Silla de Al- cor en la referida casa, y en los dias, mes, y año suprarreferidos. siendo presentes por testigos Joseph Jorda Albarril, y Joseph de la Cruz Maestro sacre. decano de la Silla verinos, y moradores. No firmó el Excmo. Sr. Dn. Vicente Alborn, con los que supieron de los demas Intendidos (asados los quales hoy se conocen) y por los que di- yeron no saber, lo firmó á su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se =

Dn. Vicente Alborn

Miguel masia

Guaximexon

Antonio masia

Joseph de la Cruz

Ante M. Franco Obispo

Dn. de Acuerdos del Reverendo Clero de esta Silla.

En la Silla de Alcor á los once dias del mes de Diciembre de mil setecientos se- senta y ocho años. Convocado lo el Excmo. Sr. Intendente por el Reverendo Cura, y Clero de la Iglesia Catedral de esta Silla, para que personalmente me constituyese en la sacristia de ella. me hizo presente ante el dicho Reverendo Cura, y benefici- ciados, acosa que serian como las nueve y media de la mañana de este dia, y me exhibió una esquela al parecer firmada de Dn. Rafael de scalz Regidor y comisario de finanzas del Excmo. Ayuntamiento, dirigida al Sr. Dn. Pascual Canto Subindico del Reverendo Clero, por ausencia del que lo es en propiedad con fecha de día de los su- radichos mes, y año; cuyo tenor es como sigue. = El Sr. Dn. Canto ha estado á D. I. M. Dn. Rafael de scalz su mayor servidor, y noticiarle, como la Silla haze- suelta el suspender por ahora á vista de ciertos inconvenientes la celebracion de sus festividades, lo que le participa para su Intelligenza, y la del Reverendo Clero; con este motivo se recibe á su disposicion; su mas seguro servidor. = D. I. M. Dn. Ra- fael de scalz. = En seguida leida por mí la referida Esquela se me dió por

7192
188
1166

1148
1128

188

1188

11128

2708

1686

2168

2871146

mente hizo notados en que volun- tades concien-

por los referidos Cura, y Clero, que aunque segun el tenor de ella tenia deliberado la
 Silla suspender por ahora la celebracion de todas las fiestas de su cargo, les venia muy
 violento persuadir que en esta suspension se incluyese la de los Desagravios por
 ser esta instituida, y mandada por la Magestad del Señor D.^o Philip Quinto,
 de gloriosa memoria, en accion de gracias al Altisimo por las felices conquistas
 que avia logrado en las guerras que avia tenido con el Serenissimo Señor Archi-
 Duque de Austria, y dequien Emperador de Alemania, Carlos Sexto de Gero-
 sa memoria; y en desagravio de su Divina Magestad por los viciopos que se
 avian perpetrado en el largo curso de las guerras en Templos, y en otros Acumb-
 tos del culto Divino; que devriendose celebrar segun dicho Real Decreto en la
 Dominica infraoctava de la Concepcion de Maria Santissima en la Iglesia Pa-
 roquial, observavan que siendo ya hora de empezar la Misa mayor, no avia
 concurrido la Silla, como lo ha hecho desde la expedicion de oha. Real orden;
 que en esta consecuencia avian acordado, que el mismo Dec.^o Clero solemn-
 izarase dicha fiesta a expensas propias, con toda la acostumbrada pompa de
 Mueca, y sermon, de que estava encargado el D.^o D.^o Joseph Antonio Pons
 Cura Parroco de dicha Iglesia Paroquial, y sacante Nuestro Señor sacra-
 mentado: Ten efecto manteniendome lo dicho en la oha. Iglesia desan-
 te toda la funcion, vi que se cumplio el referido acuerdo en los mismos ter-
 minos que lo avian acordado, y con la misma solemnidad, que ha memoria
 se practicava todos los años, y se recepcion solemnemente de la concurrencia del M.^o
 Ayuntamiento. = Y en seguida se hizo esta funcion para credito de haver paga-
 do el Clero la Mueca, y Cura, y haver recibido sus Beneficiados gratis, y sin es-
 tudendio, ni gratificacion alguna, se me hizo ver aqui, y a los testigos el asiento que
 es en el libro Racional, y provisionario de oha. Iglesia, en que doy fe, quedava todo
 continuado en la misma forma referida. Siendo requerido, para que sobre todo
 ello autorizase en publica: Hago la presente fecha en dicha Iglesia, en las ho-
 ras del dia, Mes, y Año referidos. Siendo presentes por testigos D.^o Juan Salva-
 no, y Miguel San Juan Cirujano, vecinos de esta oha. Silla. Y de otros. Reveren-
 dos Beneficiados requeridos (a quienes lo el Clero doy fe conosco) solemn. lo fi-
 maron tres de ellos, y el Cura Parroco de ella. De todo lo qual doy fe. =
 D. Joseph Ant.^o Pons Cur.^o D.^o Pasqual Canto subindico.

D.^o Vicente Albornoz. D. Vicente Motto

Ante Mi
 Juan Carbonell

D.^o de obligacion de
 Jorge Cabrera, y Pons

En la Villa de Alroy a los catorze dias del Mes de Diciembre de 1717, setecientos
 setenta, y ocho años Jorge Cabrera Molinero, y Joseph Carbonell legitimos Ma-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

... y Muger, vecinos de esta propia Villa. Dada la licencia de Navas a Muger... Sellos de esta Villa de mancomun y cada uno de ellos involidum... renuncian la ley de dudosos... la autentica presente... y de mas de la mancomunidad... Por esta publica carta y su tenor, De grado, y cierta ciencia otorgan, y consuen que estan deviendo a Nicolas Carbonell, tambien Notario de esta Ciudad que presente es, Catorce libras de moneda provincial de este Reino, las mismas que liquidadas cuentas han resultado de credito a favor del dicho Nicolas Carbonell, por averlas adelantado en cuenta de los otorgantes para costas y gastos de varias causas, y pleitos que los otorgantes, y el dicho Nicolas han seguido, contra varias personas por dios. que indivisamente pertenecian a los unos, y al otro, de forma que mediante esta obligacion quedara ambas partes solventes hasta el dia de hoy, sin poder pedir la una, ni la otra parte, por motivo, ni consideracion alguna cantidad, ni otro acervo de reintegro, ni refaccion: Cuyas catorce libras se obligan dichos consortes pagar, y satisfacer al citado Nicolas Carbonell, y tambien le representare, en esta forma: Que respecto de tener pendiente entre estas partes pleito sobre si debe reducirse a efecto la senta verbal que los dichos consortes contrataron con el dicho Nicolas Carbonell del Notario anterior proprio de los otorgantes: Es condicion, y pacto el pago de otras catorce libras quede en suspension, hasta que otra causa se termine, y sentencie en definitiva, y saliendo en favor de otro Carbonell, hayan los dichos consortes de abonar las otras catorce libras en parte de pago del pleito de otro Notario, es saber: siete libras, en cuenta de la primera paga que deber hacer, y las otras siete, en parte de pago de la segunda paga. Pero si la sentencia que se pronunciare, en el dicho pleito fuere en favor de los citados consortes, en este caso se ha de entender haver venido el plazo para la solution de otras catorce libras, en el dia mismo, en que se notificare la sentencia; En esta Intendencia podra el otro Carbonell, notificada otra sentencia, usar de su dia, como Reparacion, contra dichos consortes, los que se obligan cumplir con todo lo referido en esta Carta, baxo la obligacion que hacen de los bienes de ambos havidos, y por haver, y de la persona del citado Cabrera. Idan y poder abarcar las cosas de Su Magestad de qualquier parte que sean, cuya Jurisdiccion se ometen, y renuncian su proprio fuero, domicilio, y habitacion, y la ley si conovierit

...ado la... a muy... s por... unto, ... quistas... Archi... Floris... que se... Acumb... en la... ia. In... as avia... l orden; ... solemn... uga de... Pons... r Sacra... a duran... nos ter... memoria... del M... over paga... y en es... rientes dues... laora todo... sobre pago... ulas lo... n. Sabia... Reveren... indito... ficientes... imos Ma-

de Jurisdiccione omnium Judicium y la ultima pragmática de las renunciones
y demas leyes e fueros de su favor contra general del año en forma para su asentado
alo que dicho es como por renuncia pasada en Juegado y concertada. Y la D^{na}. Jose-
pha Carbonell renuncia el auxilio y leyes del Reino venaco con sus conu-
tuciones, leyes de Toro, Madrid, y Castilla, con las demas que con ellas concuerdan;
Y como Sabidora que confiere estado de sus efectos, quien no le apovechen en este
caso. Y para por Dios Nuestro Señor, y por una Señal de Cruz en cuya virtud se
obliga a que no se repudia alo que tiene otorgado en esta es^{ta} por su dote, arras, bienes
hereditarios Parafenales, ni multiplicados, ni por otro algún día, que le pertenezca
y que no pedia absolucion ni relajacion de este Juramento, y que si se le da se con-
cediere, no vraya de ella pena de perjurio. Y otorgan la presente en la Silla de Alcey en
los día, mes, y año referidos. siendo presentes por Juegado Juan^o Pastor C^o y Juan^o
Gibert Maestre de Armas, vecinos ambos de esta Silla. Y porque los otorgantes (quienes
yo el Es^{to} hoy soy conosco) dizecion no saber leer, lo firmo así en un día
Fertigo de todo lo qual doy fe. =

Juan^o Pastor

Juan^o Mi.
Franc^o Blanes

Es^{ta} de obligacion de
Joseph Torregrosa y otros

En la Silla de Alcey a los diez y nueve días del Mes de Diciembre de mil setecien-
tos sesenta y cinco años Ante Nos el Es^{to} de su Magestad, y Fertigos infrasc-
ritos paracion Joseph Torregrosa, y doña Torregrosa, Padre e hijo, canteros de
zinos del lugar de Adreñeta, y Joaquin Serda Escultor de esta Señal, y por
la presente publica carta, y su tenor, conspiraron de ver al D^{no}. D^o. Vicente Alborz
D^{no}. vecino de esta citada Silla, a quien acce otorgamiento sesenta, y cinco
libras, de moneda provincial de este Reino, por el precio, y valor de tres buques
de Carreta que los otorgantes han comprado del dicho D^{no}. Vicente Alborz, y
han recibido los mismos, a que se dan por entregados así voluntad, y renun-
cian las leyes de la entrega, y compra, como tambien de su edad, calidad, pro-
piedades, vicios, y sanidad, o dolencia Interna, y externa, y según costum-
bre de feria y mercado franco. Cuyas sesenta y cinco libras, los tres buques y ca-
da uno de por si simul es solidum, renunciando la ley de dosos xxi debendi la
autentica presente, los ita de fidejussoribus, y el beneficio de la division, y execucion
y demas de la mancomunidad, y fianza, se obligan satisfacer, y pagar al D^{no}.
Vicente Alborz, y a que lo representare en esta forma. Que respecto de tener hecha
contrata los dichos dos canteros con el citado Joaquin Serda de portar, y tra-
herle a esta Silla una porcion de madera por su porte, se obligan a que del cos-
to que tuviere la conduccion de esa madera en cada viaje que hubieren, hayan
de dexar en poder del dicho Serda, y a orden, y disposicion del dicho D^{no}. Alborz la
metad de lo que importare cada viaje en carreta, y parte de pago del referido



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

debito; Si llegando el día quince de Agosto del año que viene de mil setecientos sesenta y nueve, en esta ciudad pagada treinta y dos libras, diez sueldos y seis dineros de la moneda de esta ciudad, hayan de recobrar los referidos tres obligados mancomunados la cantidad que faltare para cubrir las ochos treinta y dos libras, diez sueldos, y las costas que para este pago se ocasionaren; No más no ha de suceder llegado el día de Navidad del mismo e inmediato año de setecientos y nueve, pues si llegado este día no quedaren satisfechas con los viajes que hubieren hecho desde el Agosto, hasta la Navidad las ochos treinta y dos libras, y diez sueldos, cumplimiento de las sesenta y cinco libras, han de reintegrar los ochos tres obligados mancomunados el resto que quedare con las costas que se ocasionaren; cuya execucion debiesen con su sermamento, y esta es, y se debe de otra prueva, aunque de otro se requiriera. Para ello obligan sus personas, y bienes habidos, y por haber. Idem poder a los Señores, y Justiciaes de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcor que de todas sus causas quedaren, y debieren conocer de esta Jurisdiccion se remiten e han bienes, y renunciacion tal, y conueniente de Jurisdiccion omnium iudicium pariter a ello les aprouen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y usos de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante el presente escriuano en esta Villa de Alcor en el día, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos Juan Pastor Escriuano, y Francisco Blanes menor, escriuiente de esta dha. Villa vecinos y moradores. Idem los otorgantes otorgantes / quienes lo el Escriuano hoy soy como lo firmo solo ante el citado Joaquin Serda, y por los demas que dexaron no saber lo firmo con sus ruyos uno de los testigos aqui conuenidos de que igualmente hoy soy =

Juan Blanes

Joaquin Serda =

Ante Mi.
Juan Blanes

Esc. de Poder de
Juan Pastor

Seare por esta Publica Esc. como Jo. Juan Pastor Escriuano, y fabricante de papeles de esta Villa de Alcor. Por la presente, y su forma de suado, y cierta sciencia otorgo, y concedo que hoy, y conueniente todo mi poder tan cumplido libre, y bastante qual de otro se requiriere, y es necesario a Juan Blanes menor amanuense, y uno

de los Procuradores del numero de los Juzgados de esta dha. Silla, y verino de
la misma presente ante acto Generalmente para todos mis pleitos, y cau-
sas civiles, y criminales que tengo, o pueda tener con qualquiera comuni-
dades, y Personas particulares, ya siendo actor demandante, o reo deman-
dado, y acosa de ello compareca ante los Jueces, Justicias, o Tribunales que
con derecho pueda, y deya, y haga pedimentos, requerimientos, Juramentos pro-
tetas, execuciones, o acciones de costas embargos, y desembargos, ventas, y remates
de bienes, proventas, publicacion de ellas, conclusiones, recusaciones, tachaciones
de testigos, apelaciones, suplicaciones, recursos: Todo lo demas que lo haia
y hacer o oia presente siendo con sus Jurisdicciones, y dependencias que para
todo ello le ha de poder cumulado con la dha. y general Administracion, Facul-
tad de Substituir, y substituir etc. o oia, Revocar los Substitutos, y nombrar
otros de nuevo con reservacion en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mis
bienes, y otros havidos y por haver. He otorgo asi ante el presente en
esta Silla de Alcazar a los veinte dias del mes de Diciembre de mil setecien-
tos setenta, y ocho años. siendo presentes por testigos Jayme de la Cruz, y Juan
Perez fabricantes de panos de esta dha. Silla verinos, y moradores. Dicha otorgan-
te (Acuseme yo el Escribo de fe conosco) lo firmo. =

Juan Pastor

Ante Mi.
Juan de la Cruz

Carta de Pago de Juan Lopez
Cerrasero por si, y en vice de otro.

En la Silla de Alcazar a los veinte y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos
setenta y ocho años. Ante Mi el Escribo de su Magestad, y Justicias infrascriptos, pa-
recio Juan Lopez Maestre Cerrasero vecino de la Ciudad de Oviedo; Juro en su
nombre propio, como en dha. haviente las voces, y representacion de Carlos Cam-
pos su hijo, tambien Cerrasero, vecino de la Universidad de San Juan de Alicante
segun las facultades que le confiere para lo infrascripto en una carta que le dio en su
fecha en San Juan a diez y nueve de Noviembre proximo pasado de este año
la qual ala letra es como sigue. = San Juan, Noviembre diez y nueve de
setenta y ocho. = Muy señores míos, y Queridos, despues de veras las manos abm-
con muy humilde afecto, y rendimiento, de suplico nos favorecan en ajustarnos
nuestras cuentas de lo que hasta hoy tenemos trabaxado, pues nos haze notabilissi-
ma falta, para cada qual acudir a sus obligaciones; pues ya saben Srs. de la Silla
nos: y lo en particular, con cinco hijos, y otros todos pequeños, que por si no
pueden en nada ayudarme. Yo he encontrado mi casa muy descabecida, pues
cuenta verdad no he podido acudirle en todo el tiempo que he estado en esta
obra si en cinquenta reales, lo que me la ha atraxado para algun tiempo, y
asi Srs. hazen memoria, a primera vista se ve que de nuestra cortesia de.

ta, y vellan de verdadero peso, y ley, entregadas, conadas, y recibidas en mi presen-
 cia, y de los testigos de esta C.ª. De que lo el Esc.º doy fe. otorga el dho. Esc.º
 en los citados nombres carta de pago en favor de la dicha Administracion no
 solo de las ciento setenta y una libras doce sueldos, y tres dineros, ultimand.
 recibidas, sino tambien de las doceientas treinta y siete libras, ocho sueldos, y qua-
 tro dineros; que estando executando dha. fabrica recibio cada uno respectivamente
 en quenta, segun arriba va relacionado. Por lo qual por lo respectivo a estas por
 no haver sido de presente, renuncia la execucion de la non numerada pecunia de-
 ya de la entrega y entrega; y por lo respectivo a todas otorga la presente confesion
 y carta de pago; Por la qual cancela, y anula qualquiera contratas que se
 hallen hechas por los dhos. Maestros, con los Señores Administradores para q.
 no obren efecto alguno. En cuyo testimonio así lo otorga ante el dho. Esc.º
 en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. Sendo presentes por
 testigos Antonio Carbonell de Juan Malinero, y Joseph Sempere de Juan la
 brador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y el otorgante (a quien lo el Esc.º
 doy fe conoce) no firmo porque dho. no sabe, y así luego lo firmo uno de
 los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Carbonell Malinero de Juan

Ante Mí.
 Juan de Planes

Esc.º de Testamento de
 M.º Thomas Gilbert Pbro..

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Santisima Virgen Maria su
 Madre, Protectora, y Abogada de todos los Secadores, concebida sin el borron del
 pecado original desde el primer instante de su ser purisimo, y natural Anon.:
 Vegase por esta Publica C.ª de Testamento, ultima, y postera voluntad mia Co-
 mo lo M.º Thomas Gilbert Pbro. vecino de esta Villa de Alcoy. Estando enfer-
 mo en la cama de grave enfermedad, de la que recebo, y temo morir, y deseando
 tener ajustadas todas las cosas temporales, con toda deliberacion y acuerdo,
 ansia que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos integros, y claros,
 segun que asi pare. al Escrivano, y testigos de esta C.ª. (de que lo el Esc.º doy
 fe) para enseguida sin otros testamentos acordados dedicarme todo cuerpo mas in-
 dultante, en que se lucrera la salvacion de mi Alma. En cuya consecuencia
 Creyendo, como firmemente creo en el alto y sacro Misterio de la Santisima
 Trinidad. Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Cen-
 cia Divina, y en todo lo demas que tiene, crehe, y confiesa nuestra Santa Iha.
 de S.ª. Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y prosuto
 vivir, y ansia otorgo mi Testamento, ultima, y postera voluntad mia en
 la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, para que se viva lleve a consigo ala Gloria, para la qual fue criada, y el cuerpo mando ala Tierra de que fue formado

Otro Juicio, y es mi voluntad que quando la de Dios Acuerda suer Jure servida de llevarme de esta amara vida, mi cuerpo sea recubierto con los ornamentos de sacerdote; Lo que en Madrid deviene, provisionalmente sea llevado al unico templo Paroquial, acompañado del Reverendo Clero, y de las dos Comunidades del Padre San Augustin, y San Fran. Capilla de Mexico, y cofradias Instituidas en esta Iglesia, usando de aquella confraternidad, Amistad, y correspondencia que hay tratada, y esta en observancia entre las tres Comunidades regulares, y seculares, y Capilla de Mexico; celebradas las exequias, como de mas que se acostumbra, sea enterrado en el Carrero q. se ha destinado en ella para todos los demas Reverendos Beneficiados mi hermanos; Toda la demas pompa de dicho mi entierro, quede ala voluntad y disposicion de mis infrascriptos Albaceas.

Otro Tomo, y señal de mis bienes para el sufragio de mi Alma, y funerales la cantidad de quarenta libras de moneda provincial de este Reino, extrañando de ellas, aquella leve porcion, que pareciere convenir a dicho Rev. Clero, para que se asigne en compensacion de aquellas faltas, y descuydos que haya podido haver en el Coro, o en otro lugar, del tiempo en que he estado en algun exercicio en esta Iglesia Paroquial, de donde soy actual Beneficiado; Todo residuo remanente de las funerales, pompa, y sufragios que llevo dispuestos; Si con la dicha cantidad de quarenta libras, que es la que diciero, desquente de satisfacer mis deudas, puede tocarse del haver de mi Madre Luisa Margarit ya difunta, no huviere bastante para completar los referidos funerales, tengo suplicado a Andres Giberni mi Padre, se viva por caridad satisfacer aquella parte que recare, para que todo quede solvente, lo que asi me ha ofendido cumplir. Si pasado todo sobrare alguna porcion, se distribuya en celebracion de Misas recadas por mi Alma, y de los misos, a voluntad, y disposicion de mis Albaceas.

Otro. Tomo por mis Albaceas, yijos executores testamentarios al citado Andres Giberni mi Padre, y a Augustin Giberni mi hermano, a los dos juntos, y acada uno de por si, simul, et in solidum les doy, y concedo todo el poder, y facultades que en dho. se requiere, para que asi entren en el exercicio de este encargo, y dolo mas bien surtido de mis bienes, tomen los suficientes, hasta completar el todo de los funerales, y bien de mi Alma; Sin autoridad de Jure alguno, si solo de la suya propia, los vendan, y enagenen en publico almoneda, o privadamente, como quiciere, y sin la menor demora hagan el total cumplimiento, que de lo contrario sera responsable



Señor marqués

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

su conciencia.

Otro: Quiero que todas mis deudas sean conitadas, y mis bienes por Instrumentos y otras puebas fehacientes sean puntualmente pagadas, y satisfechas, y especialmente las de aquellas Personas que le tengo comunicadas al Sr. Juan José actual Vicario de esta Parroquia, sobre lo qual en cargo las conciencias de este, de mis Abuecos, y de mi infrascripto heredero.

Otro: Preguntado por mi el presente, escribano si mandava, y legava alguna limosna á los Lugares Santos de Jerusalem, Redempcion de Cautivos Christianos, casa de Misericordia, y demas de esta Corte, Dijo: Que no se encontraba en haveres, para poder exhibar su voluntad, pero contada era la suya el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.


Otro: Dijo, fizo, y mando al Sr. Don Juan Arzobispo de Salencia Cónsul de los Indios, ó el Abante por toda aquella parte, y porcion que de mis bienes le quedaran tocar, y pertenecer.

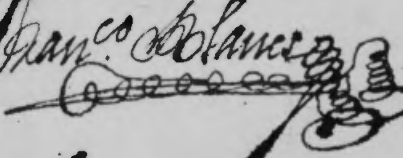
En el remanente que quedare, y fizare de todos mis bienes derechos, y acciones que hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier título canonico, ó rason que sea. Testigo, y nombro por mi legitimo, y universal heredero al citado Don Juan Sibert mi Padre, para que de dicha herencia pueda disponer, y disponga á su voluntad, como de cosa propia. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et personis Religiosis et alijs qui de foro Salencie non existunt, Item dicti Clerici supra senem et honorem sui novi super hoc editi bana ista ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Dado la pena de comunido segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Buenavista á los nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años.

Este es mi ultimo Testamento, ultima, y postrema voluntad la qual quiero que como tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego después de mi muerte. Y por su tenor rescogido, invalido, y anulo todas y qualesquiera disposiciones, que antes de esta señalaren otorgadas por via de Testamento, codicilo, ó en qualquiera otra manera, para que no valgan, ni hagan fe en Publico, ni extra. Solo si este presente que otorgo en esta Villa de Alcazar, y ante el presente Escribano, en no á los treinta, y un dias del Mes de Diciembre de mil Setecientos treinta, y ocho años. Siendo presente por testigos Joaquin Parqual Abogado, Antonio Sibert fabricante de cañones, y Roque Boronad Labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores.

— — — — —

El dicho Escrivano (aquien yo el Sr. no doy fe conosco) no firmo por la mucha
fatiga que le causa su enfermedad, pero lo firmo acurrigo uno de los testi-
gos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Yoaqueim Abi. Laqual


Ante Mi.
Francisco Blanes


Yo Francisco Blanes Escribano del Rey Nuestro Señor Publico por toda el Reino
de Valencia, Foranid Apostolico, y Lerino de esta Villa de Alcoy. Poy fe:
que las Es. que se hallan en este Registro Prothocolo con censo, y
sero foras utiles, inclusa la presente; las Partes en ellas contenidas las
otorgaron ante Mi, en los lugares, y parages que en ellas se mencio-
nan en este corriente año, sin haver autorizado otras mas. Y
para que de ellos conste lo sigo, y firmo en la misma dia Treinta, y
uno de Diciembre de Mil setecientos setenta y ocho años. =

Interim de Verdad


Francisco Blanes


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Decorative flourish or signature, possibly a stylized initial or name, centered on the page.]

STEWART, JOHN
JAMES G. ...
ALBANY, N.Y.



Handwritten text on the left edge of the page, possibly a page number or a reference number, is visible but mostly illegible due to the angle and fading.



Estado marañón:

SELEO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

11

THE ...
...
...





Quito mercaderes.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

THE
M
A

[Faint, illegible handwriting on a blank page]

[Faint, illegible handwriting on the adjacent page]



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VELL.
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

Prochocolo de mi Chan.º Blanco Es.º no del Rey Nuestro Señor Publi-
co por todo el Reyno de Valencia, Justicia Apostolico, y Secino de esta Si-
lla de Alcoy que coniene las es.º que con la gracia de Dios Nuestro Señor
y de la serenissima Reyna de los Cielos Maria Santissima Señora Nuestra,
concedida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instan-
te físico, y real de su animacion, he de acotar, signar, y autorizar, y dar fe
en este presente año mil setecientos sesenta y nueve. Para su autentica
fe hoy al primero día de Enero de este año permito, y autorizo mi signo, y
firma. =

In testim. - S - de Verdad

Es.º de Poder del Sr.
Thomas Margarit.

En la Silla de Alcoy a los ^{diez} días del Mes de Enero de mil setecientos sesenta
y nueve años. Segun quantos esta publica carta vieren, Como Yo el Sr. en sa-
grada Theologia Thomas Margarit. Obis.º verino de esta Silla de Alcoy. En nom-
bre, y como Patrono que lo soy cierto, e indubitable del simple perpetuo, y Eccl-
siastico Beneficio, que baxo la invocacion de San Jorge Martir se halla insti-
tuido, y fundado en la Iglesia Parroquial de la Natividad de Nuestra Se-
ñora de esta presente Silla, en el día vacante por muerte del Maestro en
filosofia Thomas Sieber Obis.º que fue, su ultimo e inmediato Porchedor En
este nombre, Demí grado, y ciencia ciencia por la presente y su tenor hago,
y otorgo todo mi poder tan necesario, lleno, y bastante, qual por día se re-
quiera para lo infrascripto al licen.º Dñico Bomban, tambien sacerdote

y residente en la Ciudad de Salamanca a uenta ante otorgamiento especial
y expreso, para que en mi nombre, en el título, y representación en que
intervengo comparezca ante el Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, o an-
te el Illmo. y Reverendo Sr. su oficial, y Secario General, y orando de las
facultades que como tal Patrono le confiere y sean necesarias en dho. haga
presentacion formal del referido Beneficio, en favor de Joseph Bellera, y Ju-
bert Studiauc. tambien habitante en esta Cilla, aunque este tiempo del
Acto de dicha presentacion no estuviere presente: Teniendola admitida
dicha presentacion, pida, y suplique la colacion, y posesion de dho. Be-
nificio, y para su execucion las cartas, y despachos conducentes, y en todas
diligencias, y este asunto confiere al dicho mi Procurador aquellos po-
deres, y facultades que sean necesarias, y las mismas que yo tengo, como tal
Patrono, no solo para lo dicho, sino tambien, para qualquiera otros actos que
sean anexos, y dependientes, y que en qualquier modo condugan, y sean
pertinentes a dicha presentacion, y si sobre ella resultare algun Pleito
o litigio hade poder el dicho mi Procurador seguirlos en mi nombre por to-
dos los terminos de la ley, presentando escritos Crias y provanzas, protestas
Juramentos, y los pida de calumnia, o de iudicio, y en todo haga, y execute lo
mismo que yo pudiera si presente fuera, de forma que por falta de poderes no
ha de dexar de executar quando ocurra en el seguimiento de dichas causas.
Yo Juro por Dios Nuestro Señor puesta en mi mano in pectore, forma sacerdotali
que en la dicha presentacion que adoy hacerse no ha intervenido, ni inter-
vendra, el borron de la simonia, ni otra causa, por la qual se viciana, y
anulata que yo solo lo hago de mi libre, y espontanea voluntad, sin promesa
de lo, ni otra supeditacion. Juro obligo a que la dha. presentacion se verifique
ta, y segura, y que el otorgante no hira, ni vendra contra ella bajo la
obligacion que hago de los bienes, y rentas de dho. Beneficio. Yo Juro
lo otorgo, y firmo (a quien yo el Sr. no doy fey conuesso) en la Cilla de Al-
coy en los dias, mes, y año referidos. siendo Testigos Juan de Solano Escrivano
viente, y Juan Anglada Comerciante de esta dicha Cilla vecinos, y
moradores. De todo lo qual doy fey. = sobrepuesto = de = vale =

M^r Thomas Marguait Pro.

Ante M^r
Juan de Solano

Esc. de obligacion de
Joseph Torregrasa.

En la Cilla de Alcoy a los once dias del Mes de Enero de Mil setecientos



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

seenta, y nueve años. Compravido Juan de su Magestad, y testigos infrascriptos Joseph Torregrosa, hijo de Juan. Maestro Frayre, y vezino de esta Silla Dixo: Que por en. año de mil setecientos y cinco dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos seenta, y cinco, vendio a Juan Montava labrador, y vezino de la Silla de Corunayna una casa de morada, sita en este Sobrado, Calle de la Virgen del Carmen alias de los gadisus; Tenla misma En. arriendo el dicho Montava la misma casa vendida, a favor del otorgante, por precio de veinte libras en cada un año, deviendo ser la primer paga en cinco de Enero del año de seenta, y seis, y asi en adelante durante dicho arrendamiento. Y no aviendo satisfeccho el otorgante, al dicho Juan Montava los referidos tres años vendidos en dicho Alquiler, y que fuesen en cinco de los corrientes, se han convenido en otorgar nuevamente esta En. por cuyo tenor: Quedado, y cierta ciencia, Confirma el otorgante estar deviendo por los motivos referidos, al expresado Juan Montava seenta libras de moneda provincial del Reino, procedidas de los dichos tres años de Alquileres, las mismas que se obliga satisfacer al dicho, y a quien le representare, en cinco pagas iguales en el día cinco de Enero de cada un año de los sucesivos (Amas de las veinte libras del alquiler de la casa, en cuya habitacion continua) Deviendo ser la primer paga por razon de dichas seenta libras vendidas en el día cinco de Enero del año que viene mil setecientos, y seenta comprensiva de diez libras, que se lo componiente acada una de las cinco pagas, y asi en adelante, hasta extinguir esta deuda. Y para la seguridad de dichas pagas hipoteca una casa que posee propia en este Sobrado calle de San Marcos que linda por un lado con casa de Thomas Gilbert por otro con casa de Enrique Mira por espaldas con la de Sebastian de aydah, y por delante con la de Francisco Arnao dicha calle en medio, a qual se obliga el otorgante a no vender, donar, cambiar, ni transferir su dominio a persona alguna sin el cargo de este debito, como tambien del que se diere, por razon de dicho alquiler; Y que si intentare venderla sea primero requerido el dicho Juan Montava para su compra, pues desde ahora para entonces se concede la fadiga, en cuya virtud sea privilegiado a todos, precio por precio. Pero sin las dichas circunstancias se propasar a venderla sea

nulo el tal contrato, y apedimento de dho. Montava, o de los suyos se
devera declarar por nulo, y devera ponerse en la posesion de la causa
el dicho Montava, haciendo deposito a disposicion de la Justicia de que
es que sobre el oie de lo que el otorgante le deviere por dhos. motivos que
dare en esto: con las costas, que entado ello se le requirieren, cuya exe-
cucion difiere con su Juramento, y esta en: y se releva de otra prueba
aunque de dho. se requiera. Y para su cumplimiento obliga su Perso-
na, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de su Ma-
gestad, y en especial a las de esta Silla de Alcoy que de todas sus causas
pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion se somete, y asi bienes, re-
comiando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si con-
venier de Jurisdiccionem omnium Judicium, la ultima pragmatica de
las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de susasor con la general del dho. en
forma para ser a ello apremiado como por sentencia pasada, en Jurgado,
y consentida. En cuyo testimonio ante lo otorga en la Silla de Alcoy en los
dia, mes, y año referidos. siendo testigos Juan^{co} Blancos menor escriviente
y Juan Pastor Serayre, vezinos de esta Silla, y porque el otorgante (a quien
doy fey conosco) dixo no saber escribir, lo firmo aya xingo uno de los tes-
tigos aqui contenidos, de que doy fey.

Juan^{co} Blancos

Ante Mi.
Juan^{co} Blancos

Esc.^a de Poder de
Paula Richer.

En la Silla de Alcoy a los quinze dias del Mes de Enero de mil setecientos se-
senta y nueve años. Ante Mi el Esc.^o de su Magestad, y testigos imparciales
compareció Paula Richer, Viuda de Juan Salvaniach comerciante, Señora
de esta dha. Silla. Asi en su nombre propia, como en el de Madre, Tutora, y
Curadora de las Personas, y bienes de Juan^{co} Antonio, Christoval, Paula
Aisa, y Bernarda Salvaniach sus hijos, y del citado su marido en me-
nor edad constituidos, segun que de este titulo consta por el ultimo
testamento de este, que autheorice Yo el presente Esc.^o en diez y nue-
ve de octubre de mil setecientos sesenta, y cinco años. En dicho nom-
bre Dixo: Que por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia, otor-
gava, y concedia todo su poder tan amplio, pleno, y bastante qual por dho. se re-
quiere, y es necesario a Juan^{co} Blancos menor escriviente, y a los dchos. Prom-
tadores del numero de los Jurgados ordinarios de esta citada Silla, y a Chan-
tays Macaris Sastre, vezinos ambos de esta Silla, presenten a este acto



De este modo

SELLO QVARTO, VALLE DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE

Allos dos Juntos, y acada uno de por si simul et in solidum, generalmente
paraque en su nombre, y representando su Persona, y la de dichos menores
comparecan ante su Magestad en qualquiera tribunal Superior, o infe-
rior, y asi demandando, como defendiendo, digan, y aleguen al su derecho
en sus excepciones, peticiones, ventar, y remates de bienes, y en terminos de proce-
va presenten testigos, escritos, Instrumentos, y otras prooanias, tachan, y con-
tradigan las dadas por la contraria, oyan autos, y sentencias interlocu-
torias, y definitivas, concientan las favorables, y de las de contrario apel-
len, y supliquen, y sigan las apellaciones, y suplicas, hasta su decida ter-
minacion, y real execucion de lo que se mandare, por otras sentencias
que para todo ello, y para lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y
en qualquier forma accesorio, dan, y concede a otros Procuradores, y a
cada uno de ellos todas sus voces, y voces libre, y general administracion
y facultad de sustituir, Suplar, y substituir, que la otorgante releva
en forma a dichos Procuradores, y substitutos, y todo quanto unos, y otros
hizieron en fuerza de este poder lo dara la otorgante por bien hecho, baxo
la obligacion que haze de sus bienes d'os, y efectos, y los de dichos meno-
res navidos, y por haver. He otorga asi ante el presente Esno en esta Si-
lla de Alcoy en los dia, mes, y año supranescritos. siendo presentes por
testigos Joseph Paya, y Salvador Paya labradores, vecinos de esta citada
Silla. Dicha otorgante (a quien lo el Esno doy fey conosci) no firmo por
que dixo no saber, y asi xuso lo firmo uno de los testigos aqui concien-
dos de que igualmente doy fey. =

Joseph Paya

Francisco Pelayo

Esno de Dote de
Joseph Palyo

En la Silla de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Enero de Mil sete-
cientos setenta, y nueve años. Comparecido ante mi el Esno de su Ma-
gestad infrascripto, y apremiado de los testigos abajo nombrados San-
talyo labrador, y vecino de esta Silla, Dixo: Que reduciendo a efecto la
constitucion aoral, que prometio hazer a Salvador Paya quando en

el día seis de Abril del próximo pasado año Mil Setecientos Setenta y ocho, caso in-
 facie de la Real Audiencia, con Juana Falcó, hija del otorgante, y de Chant.ª Estebana su con-
 sorte ya difunta, la que en omni no queda practicarse, por no estar las cosas en dis-
 posición de constituirse, en términos de poderse valorar: Por la presente, en virtud
 de grado, y cierta ciencia, concurren en favor del dicho salvador Dña Sabador
 de Joseph, y de Margarita Perez consortes, por parte de la dicha Juana Falcó
 que preceden son la cantidad de novecientas cincuenta y siete libras, moneda
 provincial de este Reino, a saber es: Las Setecientos y dos, diez y nueve sueldos
 en el valor de diferentes ropas de hilo, seda, y lana, valoradas por personas de-
 citas nombradas de consentimiento de ambas partes, las quales, y su valoración
 que se les dió son del tenor siguiente.

Primera: En precio, y estimacion de cinco libras, y diez sueldos una camisa delgada con buelos.	5l 10s
Otra: En precio, y estimacion de quatro libras, otra camisa delgada con encaxe.	4l = 8s
Otra: En precio, y estimacion de cinco libras, una savana de lienzo delga- do guarnecida de randa.	6l = 8s
Otra: En precio, y estimacion de dos libras, una camisa de lienzo de cra.	2l = 8s
Otra: En precio, y estimacion de quatro libras, dos camisas de lienzo ca- sero.	4l = 8s
Otra: En precio, y estimacion de dos libras, y catorce sueldos, una sav- na de lienzo delgado con encaxe.	2l 14s
Otra: En precio, y estimacion de cinco libras, y ocho sueldos, dos savanas de lienzo casero.	5l 8s
Otra: En precio de diez, y seis sueldos, una savana uzada con encaxe.	1l 6s
Otra: En precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos, una toallota guarnecida de randa.	3l 10s
Otra: En precio, y estimacion de quatro libras, seis almohadas.	4l = 6s
Otra: En precio, y estimacion de tres libras, una delancera de cama de randa.	3l = 6s
Otra: En precio, y estimacion de seis libras, y ocho sueldos, diez y seis sa- ras de lienzo casero, para servilletas.	6l 8s
Otra: En precio de diez, y ocho sueldos, otra toallota de lienzo casero.	1l 8s
Otra: En precio de una libra, y dos sueldos, unas toallas de lienzo casero para el orno.	1l 2s
Otra: En precio de dos libras, y seis sueldos un cobricama de hilo, y lana.	2l 6s
Otra: En precio de quinze sueldos, dos cabeceras, y dos almohadillas.	1l 5s
Otra: En precio de una libra, y dos sueldos un pañal de lino, y lana pa- ra el horno.	1l 2s

Suma

531 96s



SEPTIMO PARTO, Vnde
MANIFIESTA, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE De otras

Otrosi: En precio, y estimacion de ocho libras, En Cubiertos, y delantera de Cama. 83l 2l

Otrosi: En precio, y estimacion de seis libras, vnas Paquetinas de Chamelote. 8l = l

Otrosi: En precio, y estimacion de ocho libras, y diez sueldos, En Guarnida-piez de Alhamas uzados. 6l = l

Otrosi: En precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos, En cobricama de hilo, y lana. 8l 10l

Otrosi: En precio, y estimacion de ocho libras, En Colchon goblado de lana. 3l 10l

Otrosi: En precio, y estimacion de cinco libras, y diez sueldos. vna Arca de pino con cerraja, y llave. 8l = l

Cuyas Partidas acumuladas en vna hazen la suma de las dichas noventa y dos libras, y diez y nueve sueldos. 8l 10l

Otrosi: las ocho libras parte de las Trececientas cinquenta y siete libras sete constituyen al dicho Salvador Daza por adote igualmente de la dicha su comorte, en aquellas mismas cosas que se adjudicaron en la Division, y Particion, que se hizo de los bienes, y herencia de Roque Silapana en Abasco Macama; las mismas que el mismo Daza recibo en su adote de dicha Division. 8l l

Otrosi: se constituyen al dicho Salvador Daza, por adote de la expresada Josepha Falso ciento seis libras, y vn sueldo en dinero fiero y monedas de oro, plata, y vellon. 106l 1l

Y últimamente se constituye al dho. Salvador Daza por adote de la referida Josepha Falso Trececientas y cinquenta libras, en el valor liquido de vn campo de tierra seca, que contiene como ocho Tomales, parte de mayor porcion de tierra que pucha como propia Juan de Dios de la de Roque Silapana, Abasco Macama de la ciudad Josepha Falso; cuya tierra que va constituida es la misma que la dha. Juan de Dios agorro por su adote quando casa con el otorgante, que aunque se halla por parte de los otros, y transmutada con tierras de la heredad Maria de la Llaguna, de los herederos del Sr. Augustin Pasqual, por medio de, contienas de Thomas Silapana, sentada en medio, y por Donante contienas de Juan Silapana. La misma tierra, constituida esta tenida, y obligada ala annual

92112l

caso in
su con-
as endj
su tenor
labrador
Falso
moneda
sueldos
as de
alobacion

81 0l
4l = l
6l = l
2l = l
4l = l
25 14l
5l 8l
11 6l
31 10l
4l = l
3l = l
6l 8l
1 28l
11 2l
2l 6l
11 5l
11 2l

331 96l

penzion de suenta sueltos respectivos al Capital de cien libras pa-
gadores en cierto termino, al Convento, y Religiosas del Santo Se-
gundo de esta Villa de Alcoy, que fueron vendidos, y originalmente
cargados sobre la dicha tierra constituida por el dicho Roque Sig-
giana, en favor del citado Convento; Pero con el bien entendido q.
las setecientas, y cinquenta libras es el valor liquido de la dicha tier-
ra, por manera: Que aunque el dicho Salvador Gaya, hade respon-
der la dicha penzion, y en su caso y lugar redimir su Capital
no se rebaya este, en las setecientas, y cinquenta libras, que por su
valor liquido le van constituidas, que el valor de dicha tierra com-
prendiendo el censo es de ochocientas, y cinquenta libras. Y en
consequencia de esta constitucion el otorgante, cede, y transfiere en
favor del dicho Salvador Gaya, y por caudal de la dicha Josepha Sal-
co todo el dominio absoluto de la dicha tierra, y con todas las clausu-
las de translacion de dominio, posesion, y tenencia de la dicha tierra,
de forma: Que como tal ha de poder venderla donarla, cambiarla a su
voluntad sin dependencia alguna. Excepcio de reus, locis sanctis, etc.
vitiis, et de omni religiose et alio qui de foro Salensia non existunt;
Et nisi dicti Clerici suam reuicem et tenorem fori novi super hoc editi so-
na itia aduicam suam adquirent, vel habent, y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.
(que Dios guarde) hecha en Ovuenesio a los nueve dias del Mes de Ju-
lio de mill setecientos treynta y nueve años. Por esta la eviccion, y sa-
ucamiento de esta translacion de tierra por haverla adquirido el otor-
gante por adote de la dicha Franca Rico, quando cao con ella, contra
cuya herencia deورا por dho. reclamar la eviccion en todo caso ne-
cesario.

7508 = l

Cuyas tres partidas enque consiste esta constitucion total impor-
tan las nuevecientas cinquenta y siete libras, que arriba van men-
cionadas.

7957 = l

Del otorgante por lo que así toca, promete que esta constitucion le sera al dicho
Salvador Gaya cierta, y segura baxo la obligacion que haze de su persona y
bienes haosos, y por haver. = Igualmente siendo el dicho Salvador Gaya acepta
esta conuccion de adote en todas sus partes, y circunstancias que contiene
y confesando haver recibido por corporal tradicion las referidas cosas arriba ex-
presadas, como tambien las que recibio en valor de cien libras, atiendo de la
division del dicho Roque Sigallana; Finalmente las ciento, setenta y un
sueldo en dinero físico, y en mi presencia, y de los testigos (de cuyo entrego, y
recibo so el Esc. no doy) otorga la mas solemne conuccion, y carta de pago
no solo de las duicentas, y siete libras, que importan las cosas, y dinero físico

Teinte moravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

si no tambien las setecientas, y ochenta libras, valor de la referida tierra, con-
 tituida, de cuya valoracion que se le ha dado por Peritos nombrados por ambas
 Partes se da por concerto, y de cuya posesion y tenencia, por entregado toda su
 voluntad, y renuncia las leyes de la entrega y prueba. Y renunciando a todo ludo-
 nacion en arras propias necesarias, que se prometio verbalmente a tiempo de casar,
 Por tener de esta misma Cu.^a y por los motivos de la ley, se hace donacion con ti-
 tulo de arras ala dicha su conorte de diez libras de dicha moneda, que
 declara caben muy bien en la Decima parte de sus bienes libres que actualmente
 posee. Si no cupieren las señalas, y sita entre que en adelante adquiriere. Se
 obliga: Que restituya la dicha Dote, y cantidad de Arras, en todo caso de di-
 vorcio, premortencia, u otro caso de los permitidos en derecho a los herederos de
 la dicha mi conorte. Y para cumplirlo todo obliga su Persona, y bienes habidos,
 y por haver. Y ambas Partes cada una por lo que se respecta asi cumplido dan po-
 der a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas dicha Silla de Al-
 coy que de todas sus causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se som-
 ten a sus bienes y renunciacion la ley si conviniere de Jurisdiccion omnium Ju-
 dicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente por ellos pedida y comenzada, y pasada en autoridad de cosa juzga-
 da sobre que renuncian las leyes Jueros, y dros. de su favor, y la general en forma.
 Y la otorgan asi en esta Silla de Alcoy en los dia, mes, e año suprarreferidos. sien-
 do presentes por Testigos Juan^o Sentorja, y Joseph Sempre Habladores, y vecinos
 de esta Silla de dichos otorgante, y oydante (quien en lo d. Es. no doy fe con-
 ce) lo firmo el oho. Salvador Paja, y por el referido Juan^o Salis que dixo no
 saber lo firmo a su ruego uno de los Testigos aqui contenidos de que igual-
 mente doy fe. = emendados = seis = Trevecientos = Salen =

Salvador Paja Juan^o Sentorja Joseph Sempre
 Ante Mi.
 Juan^o Salis

En^a de requerimiento del
 D.^o Ignacio Sempre.

En la Silla de Alcoy a los veinte, y un dia del Mes de Enero de Mil setecientos
 setenta y nueve años. Ante mi el Es.^o de su Magestad, y Testigos infrascriptos pa-
 recio el D.^o D.^o Ignacio Sempre Dho. Beneficiado, Sindico, y Procurador
 del Reverendo Clero, y Capellanes de la Iglesia Paroquial de ella, y Dho. Jues

7508 = l
 578 = l
 al dicho
 persona y
 a accepta
 contiene
 arriba en
 ego de la
 libras, y en
 crego, y
 de pago
 de
 pero frisco

encontrados Subirio, que vende en la Real Audiencia de este Reino entre Partes
de dicho Reverendo Clero de la una, y de la otra el M^{re}. Ayuntamiento de esta
Villa, en que ha hecho parte el Fiscal de su Magestad sobre, y en razon de la co-
locacion de los Reales, para el asiento de los Señores Capitulares, y de la Ar-
mas Reales, y de la Villa en el nuevo templo Parroquial: En el día veinte y dos
del mes de Diciembre del proximo pasado año, se avia provehido en definitiva
en que en efecto se mandava entre otras cosas; que el Ayuntamiento de esta
Villa, desde luego dispusiese, se concluyesen las Armas Reales (sin mezclar por aho-
ra las de la Villa) en el sitio, y orla, que se hallan delineadas, y en bosquejo, en
la Portada de la misma Iglesia Parroquial, baxo la pena de doscientas li-
bras; y que sin embargo de que mediante Real Provisión de dicha Real Audi-
encia de veinte y tres de los mismos se havia hecho saber en pleno Cabildo al dho.
Ayuntamiento en diez de Mayo siguiente mes de Enero; hasta el día no se reco-
noscía novedad, sino que se mantenía el dibujo de las Armas en el referido bos-
quejo, y su orla en el mismo estado de bosquejo en que quedaron en últi-
mo de Setiembre del mismo año proximo pasado; y que acciéndolo dho. de la
Comunidad su principal acreditar, esta omisión del Ayuntamiento para los
efectos que quedaban aprovechar en Justicia, avia requerido a Gregorio Mo-
reno Escudero (que es el mismo que de orden de la Villa encargó a gravar
dichas Armas) reconociese la dicha Portada, y todo el templo por afuera,
para ver si se avia esculpido en ella, o en otra parte del templo el escudo de
Armas Reales; y acciéndolo hecho me requirió el citado Sindico ante el Excmo.
tomase su dicho delo que en esta razon expondria el referido Gregorio Moreno,
y de ello se libras. C^o. publica; y acciéndolo este parido ante mí, y aprehendi-
do los testigos infrascriptos. Dijo: que en virtud del requerimiento, que le avia
hecho el Sindico Procurador del Clero, avia reconocido el Fachon de piedra
y su orla que esta en la Portada principal del templo nuevo, y que hallava
esculpidas en el las reales Armas en bosquejo, y sin perfeccionar, y en su orla las
de la Villa; todo en el mismo estado en que las dexó en últimos de Setiem-
bre quando se le mandó suspender la obra. y que reconocido todo el cerco del
templo no hallava novedad, ni de las Armas Reales, manteniéndose las
paredes, Portadas, y todo lo demas, por parte de afuera en el mismo ser en que
lo avia visto deias mas de un año acerca parte que vino amorar a esta villa
en la que se ha mantenido sin la menor ausencia. y que todo ello, segun lo
expone, lo avia visto, y observado con la mayor atencion, y de todo ello requerido
lo el Excmo. por el citado Sindico Procurador autorizó la presente cula de la Villa de hoy en los
día, mes, y año referidos. siendo presentes Sr. Fraygo Vicente Sanchez, y Benito Serda tallistas
residentes en esta villa. Del dho. requerimiento con el citado Gregorio Moreno (quien en ambos
doy se conosco) lo firmaron. = enmendado. = del. = Sale =

Gregorio Sempere D^o. Sindico

Ante mí.
Juan de Blanes

15.
tes
ra
co.
Ar
los
vivo
sha.
abo
en
Li.
udi.
oko.
cons.
Far
Si.
oda
ra los
Mo
zar
lura.
do de
Su no
lorens,
vina.
le avia
picada
allava
ora las
estrem
aco del
ose las
engue
vlla
egunto
aguzido
en los
tallistas
ci ambos

15.
tes
ra
co.
Ar
los
vivo
sha.
abo
en
Li.
udi.
oko.
cons.
Far
Si.
oda
ra los
Mo
zar
lura.
do de
Su no
lorens,
vina.
le avia
picada
allava
ora las
estrem
aco del
ose las
engue
vlla
egunto
aguzido
en los
tallistas
ci ambos

6
En la Villa de Algey á los veinte, y un dias del Mes de Enero de Mil Setecientos Setenta y nueve años. Sepase por esta Publica Cédula. Como comparecidos ante Mi aprehensia de los testigos infrascriptos Christoval Sempere hijo de Thomas Inacacio fabricante de puros, y Juana Dolores legitimos Marido, y Muger, vecinos de esta dicha Villa, Dixerou. Que por esta que authoreice Jo el presente Cédula en diez y nueve de Noviembre de mil Setecientos Setenta y seis años Juntos, y con todas las decimas solemnizadas del año. y necesarias, vendieron en favor del D.^o en sagrada Theologia Ignacio Sempere Abio. de esta Ciudad, con pacto de Casa de gracia de ocho años una pieza de tierra campo secana, parte de la que abraza la otra denominada heredad comprensiva de cinco dias, y medio de hazar con la casa de habitacion corral, y era de la misma, que estava porciendo en la Partida de los roques, es ombria del Carrascal, baxo los lindes que se tiene la misma. Por precio de diez y nueve libras de moneda provincial de este Reino, de que se dieron por entregados á su voluntad. Y teniendo tratada venta de la restante tierra que abraza la citada casa heredad con el D.^o Siente Alborz, tambien Abio. y vecino de esta misma Villa, Por tanto: reduciendolo á efecto, por la presente, y en tenor: Precedida ante todo la licencia que de Marido, á Muger se requiere. La que oha. Duxida Dolores tiene pedida al citado su Marido para otorgar, y Jurar esta Cédula y concedida por esta en presencia de mi el Cédula receptor de que doy fe. Los dos Juntos, y cada uno de por si, simul et in solidum renunciando, como expressemente renuncian la ley de duobus res debendi el autentica presente hoc ita de fidei iuribus, y el beneficio de la Duxision, y excozion, y demas de la manicomunidad, y fianza. De grado, y cierta ciencia otorgan. Que en nombre proprio, y en el de sus herederos, y sucesores, y de los que de si, y de ellos huvieren titulo, y causa venden, y dan en venta real por uno de heredad en favor del oho D.^o Siente Alborz que presente es, e infra aceptante. = Primeramente el día de redimir al citado D.^o Ignacio Sempere el pedazo de tierra, con su casa, corral, y era que le vendieron con la reserva de casa de gracia, es del Rey redimendi, haciendo efectivo entrego de las diez y nueve libras, que fue el precio con que fue vendido, indemnizandole en su todo de la responsabilidad, y excozion, á que se obligaron en la citada Cédula de Senta. = Otro si se venden al mismo D.^o Siente Alborz toda la restante tierra que abraza oha. heredad secana, que comprende diez y ocho dias de hazar con corta diferencia, parte culta, parte inculta, y Pinar. Sitá en el termino general de esta citada Villa Partida apellidada de los roques, ombria que llaman del monte Carrascal, la que contiene su casa, corral, y era, tierra campo, y vinedo. Saluda toda ella con tierras de Blas Paja, con tierras de D.^o Augustin de Quiñones, con otras de Siente Peris, y con otras de Juan Sorda, hasta el Camino de la fuente Roja, y con Barrancos que llaman del Avellar, y con la Loma redonda del mismo monte Carrascal. = Dentro cuyos lindes esta emborido el pedazo de tierra vendido, con la



domine mercuebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Casa, conal, y era carta de gracia. Cuya venta hacen con todas sus entradas y salidas, vnos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás que se pertenece, y pertenece de fecho, y de dios. Libre y exenta toda ella de otro tributo, censo, retrocenso, mortuoria, hipoteca, cargo, servicio, obligacion perpetua, ni temporal, que no se ha, ni tiene sobre si, y como tal se la aseguran. Por quio de setecientas libras de moneda del Reino; de las quales se rescien el citado comprador de convenientemente de los otorgantes de cien libras, para la rescion de la citada casa de gracia al referido D^o Ignacio Sempere; y las quinientas remanentes, se ha de obligar el citado comprador, o quien se representare, pagarlas, y satisfacerlas a los otorgantes vendedores en el espacio de tres años, que lo son: En el coniente, cien libras, en el día de Nuestra Señora de Agosto. De cien libras en el propio día del año proximo veniente. De Mil setecientos y setenta; y las residuas de cien libras en el mesmo día del subiguiente año Mil setecientos setenta, y vno. Con las condiciones siguientes: = Primeramente es condición de esta venta que la parte tocante al dueño de la cosecha de viño, y sevada, que esta pendiente, se entienda ser propia, y pertenecer a doña Ana Estanç, comorte del citado Christoval, vendedores, por lo que la rescion el citado D^o Alborn comprador ala orden, y disposicion de la citada comorte, de cien libras solamente. Las quatro doblillas de viño que como apropias del estado Christoval su Marido se aplicaron ala simentera las que se entiendan pertenecer al cido D^o Vicente Alborn. = Las dos doblillas mas de viño que tambien se aplicaron ala simentera, fueron proprias de Diego Saja, quien las ha de recibir. = Tambien es condición al tenorio de viña, no ha de poder poderla, ni cultivarla otro que el mediero que tiene el D^o Vicente Alborn de quien ha de ser la primera cosecha, deduciendo solamente, quarenta cantaros de viño que se han de entregar al dicho Christoval Sempere, al tiempo de la cosecha que se ha de recibir en este corriente año. = Con estas condiciones declaran que el justo precio, y valor de la dicha heredad, y casa en ella, son las dichas setecientas libras, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad, se hacen gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dios llama inter vivos con suimacion. Y renuncian la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para recoger el engaño, reduciendo este contrato a su valor si padeciera dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderan,

7

existen, y apartan della acción, propiedad señoría, y posesion, título, voz, y renuncia, y
de otro qualquier día. que le queda pertenecer de fecho, y de día. Todo ello se ceden, re-
nuncian, y transpagan en favor del D.º F.º de Alborn comprador de ella, y en quien le
sucediere, para que como apropria suya la posea, goze, y disfrute á su voluntad, como á
Señor absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, loci Sancti Militibus, et
Personis religiosis, et alijs qui de foro laetivie non existunt; Quis dicit Clerici Super
seriem, et Theozorem fori novi super hoc editi bona sua ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. Para la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de
al orden de su Magestad que Dios guarde dada en Ovunario á los nueve dias
del mes de Julio de mill seiscientos treinta y nueve años. Quedan poder el que se re-
quiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por
su autoridad, ó judicialmente, entre en ella, heredad, tomo, y apenda la posesion
y su tenencia. Ten el interin se constituyen por sus Ingilias tenedores, y posehedo-
res, para lo poner en ella siempre que se le pida. Se obligan á la posesion seguridad
y sujecion de esta forma en tal manera, que de qualquier y fecho, debar ó diferencia
que sobre la citada heredad fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier es-
tado que ovieren, annam esse hecha la publicacion de provanzas, tomaren la voz, y de-
fensa, y la siguiran, y conclubiran á su costa, hasta decir la cuestion vencida, y á la
de comprador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos, y suceso-
res, y no cumpliendo por no querer, ó no poder cumplirlo se bolvran las dichas. setenta
eas libras, en el modo, y forma que arriba queda expresado, las labores, y aumentos q.
hubiere fecho los daños, y cosas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adqui-
rido con el tiempo, y por todo, como si aqui fuera liquidacion, y esta es.º fuere exe-
cutiva de plazo asignado al día en que llegare el caso referido, quieren se le execute con
esta, y el Juramento de quien fuere parte en que lo difieren, y sin otra piveca des-
de se releva aunque de día se requiera. Para cuyo cumplimiento obligan respecti-
va Persona, bienes havidos, y por haver. Han poder á los Jueces y Justicias de su Ma-
gestad, y en especial á la de esta Villa de Alcor, que de todas sus causas pueden, y de-
ben, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion se someten, e acata bienes, y renuncian las
leyes de conventos de Jurisdiccion omnium Feudum, para que á ello les apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ella pedida, y consenti-
da, y parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y
dros. de su favor, y la general en forma. Y la dicha Brigida de Alborn renuncia el
Auxilio, y leyes del villano, senatus consulte nuevas constituciones, leyes de Toro,
Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como asabidra de ellas, y avida en
especial de su efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y para á Dios
Señor de señores, y á una señal de Cruz que haze custodia famosa de día de no oponer-
se contra esta es.º por su adose á sus bienes hereditarios Parafenales multiplica-
dos, ni por otro ningún día. que le pertenecia, y porque es de su utilidad, y convenien-
cia el hazerla declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna de su voluntad



SEPTIMO CUARTO, VEINTE
 NAVEGAS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SESENTA
 Y NUEVE.

libre, y que no tiene protestacion en contrario, y si aganriere la revoca, y no pedira absolu-
 cion ni relaxacion de este Juramento, a quien solo pueda conceder, y si de proprio motu se le
 comediare, no usara de ella pena de prision. Y presente siendo el dicho D. Licente Alborn
 acepta esta C. en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y se da por entrega-
 do de la dicha tierra vendida, y de su posesion, y tenencia, sobre que renuncia las leyes de
 la curiosa, y nueva, y demas que le competan; se obliga a que indemnizara en toda
 forma a los dichos comoreros vendedores de la evicion, y de qualquiera otra responsa-
 bilidad que pudiera ocurrir por la citada causa de gracia. Y por tener de esta misma
 C. se obliga que pagara dichas quinientas libras en los plazos, modo, y forma ya re-
 feridos con las cosas de la cobranza; teniendo que por ello se exente con sola esta
 C. y su Juramento en que les difiere, y sin otra prueba de que lo releva aunque
 de dios se requiriera. A cuyo fin obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver.
 Y ha poder a las Justicias de su Magestad, y de su fuero, para que le apremien con esta
 sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Y renuncia el Capitulo suam de penis
 salvandis de absolutoribus de cuyo efecto es sabido con las demas leyes de su favor
 y la general del dios en forma. Y ha otorgan asi ambas Partes ante el presente C. en
 esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos
 Juan de Blanes vecino de la villa, y Jeyme Belda J. B. de panos de esta oha.
 Villa vecinos, y moradores. Y delos Organos, y aceptante la quierre de el C. no hoy
 se corosca) lo firmaron los dichos D. Licente Alborn, y Christoval Sempere, y por
 la dicha J. B. de panos que dios no sabe, lo firmo asu ruego uno de los testi-
 gos aqui convenidos de que igualmente hoy se = J. Licente Alborn Rex,
 Christoval Sempere
 Juan de Blanes

J. B. de panos
 Juan de Blanes

Ass. de Convenio de
 D. Luis Sempere Obispo y otro

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del Mes de Enero de Mil seiscientos
 sesenta y nueve años. Ante Mi el C. de su Magestad, y testigos infrascriptos pa-
 recieron D. Juan de Penas Administrador por su Magestad de la Junta de Cor-
 reos, y Escasos de esta oha. Villa, y su Partido, de parte una: Y de la otra D. Luis

8

Serrigero Clerigo Torruado, vecinos ambos de esta Ciudad de Lilla, y Obispa: Fue por su Ante sus en cinco de Diciembre del año proximo pasado Mil setecientos suenta, y ocho: D^o Augustin Serrigero, hermano del dicho D^o Luis, vendio a fa- vor del dho. D^o Juan^o Pericas un pedazo de Tierra huerta, sita en este termino, que- trida que llaman de Riquera, que asienda con mayor porcion de Tierras del mis- mo vendedor, con las de Jayme Laval, y con las de Carlos Moleo, camino real en medio, de otros dos otros linderos. Por precio de quinquenta, y quinze libras de moneda del Reino: las que recibio real, y efectivamete el referido D^o Augustin. Ten este estado en el dia diez de los mismos se pretendio por parte del dicho D^o Luis el rescindir esta Venta, respecto de que, por el derecho de abobengo recahia en el, el privilegio de la ley, como a hermano del vendedor, y haver venido esta tier- ra vendida a su dominio por herencia de sus Progenitores, y para formar es- te Subitio hizo deposito de las referidas quinquenta, y quinze libras, a disposicion del Juygado, y de todo ello se dio traslado al citado D^o Juan^o Pericas quien pretendiendo que la dha. Venta hecha en el dia cinco, tenia la anelacion de ve- el dia treinta del Mes de Noviembre, antecedente por haverse cerrado el contra- to en este dia, y entregado parte del dinero, y que por enconser no se pudo reducir a la publica, por estar ausente el Es^o que la avia de autorizar, segun que asi constava por papel firmado con fecha de dho. dia treinta, y enconsequencia ha- viendose presentado el pedimento por parte de D^o Luis en el dia diez, y hecho el Depo- sito en el propio dia, citava ya fuera del termino legal de los nueve dias la presen- cion del enunziado D^o Luis; y considerando estas Partes, que de reducir a su- plica, y disputar estas pretensiones, era mover un Subitio prolixo, y costoso, y que la una, y la otra parte, despues de gastar muchos haveres, no podian asegurar de una sentencia favorable: y considerando asimismo el dho. D^o Juan^o Pericas que viviendo la dicha tierra de los Progenitores de esta familia, parecia mas a- razon conforme el que no saliera de ella, mayormente, siendo la tierra vendi- da parte de una heredad mayor, que desde tiempo inmemorial ha gozado esta Casa, y familia. Por estas consideraciones, y otras que se han tenido presentes han ve- nido estas partes en concordarse en esta forma. = Primeramente en que la una, y la otra se apartan por tenor de este Capitulo de qualquier dho. y accion que que- da supragante por los motivos expresados en el cuerpo de esta es^a y antes bien can- zan, casan, y anulan los referidos autos, y litigio para que no obren efecto algu- no. = Otrosi: Es concordato: que el dicho D^o Juan^o Pericas renuncia, y se aparta, co- mo por tenor de este capitulo renuncia y se aparta del dho. que pudo adquirir en fuerza del dicho contrato de Venta en tal manera, como si en su favor no se huviera otor- gado; y antes bien por tenor de este Capitulo cede, y transfiere en favor del dicho D^o Luis y los suyos todas las claimulas de traslacion de dominio, y las demas de que esta robe- rada dicha es^a sin reservation, ni limitacion alguna, como si en su favor primitivo huviera otorgado; y confiesa haverse reintegrado, y recibido a su voluntad, no solo de



Veinte m. reales.

**SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

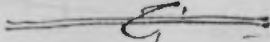
Las quinientas, y quinze libras que efectivam^{te} pago por el precio de dha. tierra, sino tam-
bien de las costas, y costos que ha tenido en el curso de este expediente, y en el cultivo de
dha. tierra, hasta este dia, sobre que otorga la mas solemn^e confesion, y carta de pago
y renuncia la execucion de la non numerata pecunia de la entrega y quova. =
Otro, es concordado: Que una vez transgido el dominio de dha. tierra, y la cesion,
y renuncia que el dicho D^o Juan^o Pericas hace por tener de los dos capitulos pre-
cedentes, no hade quedar este por titulo, ni consideracion alguna tenido de evision
al dicho D^o Luis, Tampoco bien no hade tener accion alguna este contra el cita-
do D^o Juan^o y seu bienes, ni alguno constituto de saneamiento en qualquiera
caso, y disturbio pensado o impensado que con el tiempo sucediere, pues ahora
para entonces la proceca en toda forma de dho. Cuyos capitulos han conorda-
do estas Partes, y quieren se lleven desde luego sin dilacion, y cum-
plimiento. Y para ello obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver, y
dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage^{stad} y demas de su fuero respectivo
para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por ellos pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzga-
da sobre que renuncian las leyes, fueros, y dho. de su favor y la general en forma.
Y el citado D^o Luis sempre amayor abundamiento renuncia el capitulo
suam de venis odianam de absolucioⁿibus de cuyo efecto es saber, con las
demas leyes de su favor y la general del dho. en forma. En cuyo testimonio asi
lo otorgan, y firman (aquien es Jo el Ex^{mo} hoy fey convesco) en esta Villa de Alcoy
en los dia, mes, y año supranescritos siendo presentes por testigos Juan La-
val Abiscario, Pasqual Castaner torador de gainos, y Andres Carico oficial de
Perayre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. =

m^o Luis sempre

*Ju^{se} Mi
Juan^o Pericas*

*Carta de pago del
presente Luisano*

Segase por esta publica Cr^a como Jo Juan^o Pericas Ex^{mo} infanzon^o y receptor de ella
de esta Real Audiencia, confieso haver havido, y recibido de Diego Salor Labrador, y de sea-
dal Perez Texero, vecinos de la misma, anente aquel, y presente este ante acto
la quantia de veinte, y quatro libras de moneda del Reino, las mismas que los



rescritos Diego Labor como apremial, y el Cadal Perez como apriador me con-
fesaron dever por los motivos, y circunstancias que se relacionan en la es.^a en la
es.^a de obligacion que ante suor otorgaron por ante Thomas Sibert en no en nue-
ve de octubre del año del año proximo pasado mil seiscientos sesenta, y ocho. Han-
dome por entregado de la dicha cantidad renuncio la excepcion de la non nume-
rata premissa, leyes de la entrega, y prima, y otra qualquier que me competa por
lo que otorgo en favor de los dichos Labor, y Perez en los nombres que aparecen
carta de pago, y recibo en forma. Y cancelo, caso, y annulo, y doy por ninguna
y de ningun efecto, y vatoz la precitada es.^a de obligacion en su matriz, y adove
se hallare, para que desde oy mas en adelante no obre efecto alguno, como si no
haviese sido otorgada. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente en esta
villa de Alcey á los veinte y cinco dias del Mes de Enero de mil seiscientos se-
senta y nueve años. Siendo presentes por testigos Christoval Jassone labrador, y
Joseph Martinez Carpintero de esta dicha villa vecinos, y moradores. De todo lo qual
Doy fe. =

Por ante Mi.
Juan de Blancez

Es.^a de Codicilo de
Maria Ignacia Sempere

En la villa de Alcey á los veinte y seis dias del Mes de Enero de mil seiscientos
sesenta y nueve años. Ante mi el Es.^o de su Magestad, y testigos infrascriptos
Maria Ignacia Sempere de Guzman de estado Donzella, vecina de esta dha.
villa, estando enferma en la cama, y por la gracia de Dios con sus sentidos
integros, y claros, de que yo el infrascripto en no doy fe, Dixo: Que hace memo-
ria otorgo su testamento ante Thomas Sibert en no en treze de febrero de
mil seiscientos sesenta y siete años. Y en el tiene que emendar, corregir, y
variar para descarga de su conciencia, y poniéndolo en execucion, por via de
Codicilo, y por aquel medio mas oportuno, y necesario, que el derecho permis-
te, dispone, y ordena lo siguiente. =

Primera. ordena, y manda, y por virtud de legado dispone en favor de
Maria Sibert de Vicente su sobrina, treinta libras de moneda del Reino por
una vez tan solamente, y de ellas queda disponer á su voluntad, como de
cosa propia.

Otra. Dexo, lega, y manda á los señores Doctores Vicente, Juan, y Joseph Molto
Pios, y á Lorenzo Molto fabricante de yanes todos vecinos de esta dicha
villa la cantidad de veinte y cinco libras de la comunada moneda, para que
en el dia de su fallecimiento manden celebrar Misas de die obitus por su
alma por tanto los sacerdotes de dicha villa, y lo sobrante de dicha quan-



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

...ia, se le digan tantas quantas ditas recadas puedan celebrarse por su alma y dela de su hermano Luis siempre de quatro sueldos de limosna; y para cumplir el importe de ambos legados, quiere, y es su voluntad se paguen, y satisfagan del vino que se encontrare existente en la heredad suavia que en el dia porche en la Partida de la Canal de este continente, y en defecto de dicho genero y especie, sean satisfechos dichos legados de sus bienes, y frutos propios.

Otro: Quiere, y es su voluntad, que de toda la ropa blanca, y negra de su casa se hagan tres partes: la una para la dicha Maria Sibert su sobrina, y las dos restantes para sus sobrinos D.^o Antonio, Gregorio, y Antonia siempre hermanos; y quiere que estos tengan obligacion de entregarle a Maria Gadea su ama de servicio, de la ropa que antes le perteneciere de las dichas dos partes, quatro savanas, quatro almohadas, quatro servilletas, uno Mantel de Mera, una toalla, y un limpiamanos, es aguamanil, todo que sea de buena calidad, y oro; y quiere igualmente, que de su ropa negra usual ordinaria le entreguen a la dicha Maria Gadea, un guardapiex, un Subon, una media, y unos zapatos, y una Manicilla todo de buen oro.

Otro: Otra, lega, y manda, a la dicha Maria Sibert su sobrina, y a la dicha Maria Gadea su ama todo lo comestible, como es: trigo, arceite, eosino, arroz, legumbres, y quanto se encontrare en su casa de esta especie, en el dia de su fallecimiento, con la condicion de que haya de coabitar dicha su sobrina Maria Sibert, con la mencionada Maria Gadea; y en el caso de no querer aquella coabitar en compaña de esta, en tal caso es su voluntad, que todo lo comestible que arriba va expresado, sea de la citada Maria Gadea, y de ello queda disponer, segun fuere su voluntad.

Todo lo qual quiere se guarde, cumpla, y execute por su asi su determinada voluntad, y en lo que no fuere contrario a este, el citado su testamento el que quiere quede en su fuerza, y vigor, y que se lleve a su debida execucion y cumplimiento luego seguida su muerte. Asi lo dijo, y otorgo ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy en los dias, Mes, y Año supranumerados. siendo presentes por testigos el Doctor Francisco Molto Presbitero, el Doctor Gaspar Sibert Abogado de los Reales Consejos, y Francisco Blanco vecino amanuente de esta dicha Villa vecinos, y moradores. y dicha otorgante (aquien yo el Escriuano doy fe y conosco) no firmo porque dize no saber.

200
D. 20

200
Mig
Libros de Cop
el Sello de
Luz de Des
Mil setecien
venta y se

curia, y tan luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igual
mente doy fe =

Ante Mí.
Juan de Solano

2.^a de Requirim^{to} del
D.^o D.^o Joseph Antonio Sosa

En la Villa de Alroy á los veinte y seis dias del mes de Enero de Mil setecien-
tos setenta y nueve años. El Reverendo D.^o D.^o Joseph Antonio Sosa Cura Parroco
de la Iglesia Parroquial de ella Dijo: Que en la guerra principal de esta su Iglesia Par-
roquial se usaron formando unos Andamios, sin que tuviese noticia (como la debía
tener, como Jefe de ella, y por ser sagrado) ni de orden de quien se levantaron dichos
Andamios, ni para que efecto; y por lo que este hecho goñia presuñir, como prac-
ticado sin su permiso, me requirió que en su compañía me acompañase en el re-
ferido sitio, y Iglesia principal; y habiendo pasado ambos, se encontraron en el propio
sitio los señores D.^o Rafael de Scaz, y D.^o Vicente Melio Regidores perpetuos de es-
ta Villa; y preguntándoles el referido Reverendo Cura sobre aquella usura Dixe-
ron: Que se habían aquellos Andamios para poner entera perfuccion el Escudo de
las Armas en el ovalo en que se avian principiado a edificar, segun, y como
se le estava mandado por los señores de la Real Audiencia de este Reino, al M.^o
Arzobispado, quien avia conferido á ambos con licencia especial para ello; que una
vez que avia recabido precepto Judicial de esta Real Audiencia, querian desde luego ob-
decerle, y ponerlo en practica. Dijo todo esto el D.^o Reverendo Cura Sosa me requirió
autorizarse en pública que es la presente fecha en el referido sitio, y en los dias, mes,
y año referidos. Siendo testigos Joseph Pastor, y Juan de los Rios fabricantes de paños de
esta dicha Villa vecinos, y moradores. Del dicho requirimiento (aquien yo el D.^o
doy fe conosco) lo firmó =

Ante Mí.
Juan de Solano

2.^a de Testamento de
Miguel San Juan

Librose Copia con el sello de la Real Audiencia de Lima
En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Santisima Virgen Maria su Ma-
dre, Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concedida sin el borron de que
de original, desde el primer instante de su ser parido, y natural sin de-
pau por esta Publica en.^a de Testamento, ultima, y postrema voluntad mia, co-
mo yo Miguel San Juan Cerejano, vecino de esta Villa de Alroy estando enfer-
mo en la cama de grave enfermedad de la que reselo, y temo morir, y deseando
tener asegurada todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ans-
ta que me concumplo con todas mis potencias, y sentidos integros, y claros

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVILLA. AÑO DE MIL
Y SESENTA

segun que asi puse al Es.^{no} y tercios de esta es. (de que lo el Es.^{no} hoy se) para
en seguida sin estos tenenos curdadas dedicarme todo en lo mas importante
en que se interese la salvacion de mi alma. En cuya consecuencia creyendo
como firmemente en el alto, y sacro misterio de la santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia Di-
vina, y en todo lo demas que tiene crehe, y confiesa nuestra santa Madre
Iglesia catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso viva
y moris otorgo mi testamento, ultima y postuma voluntad mia en la for-
ma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo,
con el inestimable precio de su preciosissima sangre, para que se viva llevarla
conigo ala gloria para lo qual fue criada, y el cuerpo mando ala tierra de que
fue formado

Otro: ordeno y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuer ser-
vida de llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el ha-
bito del Padre San Augustin, y que se tome del religiosissimo Convento dece-
ta dicha Villa dando por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la Igle-
sia del mismo convento en el canero propio de mi cuñado Joaquin Pasqual
a quien tengo implicado que por caridad, y amor de Dios me admita en el, re-
pacto de no tener dia alguno; Ten el dia de mi entierro (que es mi voluntad sea
de los que llaman particulares) siendo hora, y dia habil, y otro, segun lo dispusie-
ren, y ordenaren mis infanzillos Albacars, me sea celebrada Misa cantada de re-
quiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono por mi alma, y de los
mies con ofrenda acostumbrada.

Otro: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien sentido de ellos sean tomadas pa-
ra el cumplimiento del bien de mi alma la quantia de treinta libras de mo-
neda provincial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague toda la gona
de mi entierro limosna de habita, y demas funerales, y de la cantidad sobrante
se distribuya en celebracion de Misas recadas por mi alma, y de los mies
a voluntad de mis Albacars.

Otro: Embio por mis Albacars, y pios executores testamentarios, a Miguel, y
Joseph Pasqual. digo: San Juan mis hijos, a Joaquin Pasqual mi cuna-
do, y a Joseph Colomer mi sermo, vecinos de esta citada Villa a todos qua-



Teinte marañedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

tro, y cada uno de ellos simul et insolidam su do, y concedo todo el poder, y facultades que en dho se requiere, y sea necesario, para que así entren en el ejercicio de este encargo y cumplan lo susodicho, hasta completar el todo del bien de mis almas, segun, y en los términos que arriba lo llevo dispuesto, y los vendan sin autoridad de Juez alguno, ni solo de la suya propia, y lo cumplan todo con la menor demora, para de lo contrario se sean responsables sus conciencias.

Otro: Quiero que todas mis deudas, que me constare, sean de obligados, y mis bienes, por instrumentos, y otras proveas, fidedignas, sean puntualmente pagadas, y satisfechas sobre lo qual encargo las conciencias de dho. mis albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

Otro: Preguntado por mi el presente Es^{to} si mandava, y legava alguna limosna a los lugares santos de Jerusalem, Redencion de cautivos Christianos, casa de Misericordia, y demas de esta clase, Dijo: Que no se encontraba en bienes suficientes para poder explayar su piadosa voluntad, pero con todo con deliberado animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Sea el remanente que quedare, y fuziere de todos mis bienes, dho. y acciones que hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier título causa, o razon que sea Justo, y nombres por mi legitimos, y universales herederos, a Miguel San Juan, a Joseph, a Rosa San Juan mujer de Joseph Colomer, a Josepha, y a Rita San Juan mis hijos, y de Josepha Maria Casqual mi difunta consoorte, a todos por iguales partes, cada uno de la suya queda dispone, y disponga a su voluntad, como de cosa propia; con la clausula de Exceptis Clericis, dno. sanctis Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Galentiae non existunt; Testis dicitur Clerici Sivea scilicet, et honorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Tavo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: Despues a que otros de dho. mis hijos herederos se hallan en el dia menors de edad, que lo son el Joseph San Juan, Josepha, y Rita San Juan, elijo, y nombro en tutores, y Curadores de estos, al citado mi Cuñado Joaquin Casqual, y al dicho Joseph Colomer mi Terno, a quienes doy, y concedo las mas amplias facultades, y las que en dho. se requirieran, para que así cumplan, entren, y govier-

non las Personas, y bienes de dichos mis hijos menores á la mayor utilidad, y conveniencia de ellos: Y pongo que sucedida mi fallecimiento se formen Inventarios extrajudiciales, á presencia é Intervencion de dos mis tutores, y Curadores y Curadores por ante el presente Escribo ó por qualquiera otro de los aprobados que estos eligieren de todos mis bienes d'os y acciones, sin ocultacion del mas minimo de ellos, que así es mi voluntad, y delo contrario seran responsables sus consciencias.

Este es mi último testamento última, y postera voluntad, la qual quiero que como á tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego segun á mi muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones q' antes de esta se hallaren otorgadas por via de testamento, Codicilo, ó en qualquiera otra manera, para que no valgan, ni hagan fey en Sufriso, ni extra, y solo es este presente que otorgo ante el presente Escribo en esta Villa de Altoy á los veinte y seis dias del Mes de Enero de mil setecientos setenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Antonio Gisbert, Augustin Gisbert fabricamero de panes, y Joseph Satorre labrador de esta d'ha Villa vecinos, y moradores. Dicho testador (a quien yo el Escribo doy fey como es) no firmó por lo grave de su enfermedad, y á su ruego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos, de que igualmente doy fey. =

Antonio Gisbert

Ante Mí
Francisco Solanes

Esc. de Dote de Maria
Antonia Terol.

Librose Cop. cond.
Sello A. á la nueva
de Setiembre 1776.
y sobre por ella y la
presente 30. D. H. H.

Blanco

En la Villa de Altoy á los quatro dias del Mes de Febrero de mil setecientos setenta, y nueve años. Ante Mí el Escribo de su Magestad, y testigos infrascriptos, compareció Maria Antonia Terol Bonzetta, mayor de edad (segun así me lo manifestó de que lo el presente Escribo doy fey) hija de Joseph, y de Margarita Obas conyuges ya difuntos, vecina de esta citada Villa: Casandose en su matrimonio con Siente Torres Tornalero, siendo por muerte de Rosa Rogio: Por la presente, y en tenor de grado, y cierta sciencia otorga: que se constituye por su dote y caudal que entrega al dicho Siente Torres, que presente es, é infra aceptante, la quantia de quarenta y seis libras, y diez y seis sueldos de moneda provincial del Reino en el valor de diferentes bienes de ropa de lino, lana, y seda con otros diversos d'os, que valorados, y suscriptados por Personas peritas nombradas por la otorgante, y el citado Torres, son del tenor siguiente. =

Primera mente en precio, y estimacion de quatro libras, y seis sueldos, dos sava-
nas de lienzo casero nuevas.

Otra en precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, otra savana de lien-
zo casero nueva.

Suma.

468

2108

26168



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Otrosi: Enprecio, y estimacion de tres libras, un Bergon de lienzo casero nuevo.	61 62
Otrosi: Enprecio, y estimacion de cinco libras, y ocho sueldos, quatro camisas de lienzo casero, con mangas de lienzo constanza.	31 = 6
Otrosi: Enprecio, y estimacion de una libra, y diez sueldos una delantera de Cama de lienzo casero.	51 86
Otrosi: Enprecio de ocho sueldos una abrochada de lienzo casero.	11 06
Otrosi: Enprecio de una libra, dos toallas, la una de ellas para el horno, y la otra para la mesa.	1 86
Otrosi: Enprecio, y estimacion de una libra y quatro sueldos, un manil, y delantal de lo mismo para el horno.	11 = 6
Otrosi: Enprecio de diez sueldos, tres servilletas de lienzo casero tramadas de algodón.	11 46
Otrosi: Enprecio de una libra, dos Pañuelos: uno de lienzo Clavé, y el otro de seda.	11 26
Otrosi: Enprecio de diez y ocho sueldos un Pañuelo, y dos medios de lienzo delgado.	11 = 6
Otrosi: Enprecio de diez sueldos dos cabeceras de lienzo colorado, yolladas e doña.	11 06
Otrosi: Enprecio, y estimacion de quatro libras, y ocho sueldos, un guardajiez de Sayeta de alonches.	41 86
Otrosi: Enprecio de una libra, y diez y ocho sueldos, una mantilla de Sayeta de alonches blanca.	11 86
Otrosi: Enprecio de diez sueldos, otra mantilla de Sayeta blanca uzada.	11 26
Otrosi: Enprecio, y estimacion de dos libras, un guardajiez de Sayeta de amonches, verde amedio uzar.	21 = 6
Otrosi: Enprecio de diez sueldos un delantal de estames negro.	11 26
Otrosi: Enprecio de ocho sueldos, otro delantal de lana negro.	1 86
Otrosi: Enprecio, y estimacion de una libra, y quatro sueldos, Dos Tubones, el uno de amon, y el otro de Chamelote negro enjiza.	11 46
Otrosi: Enprecio de catorze sueldos un manto de seda de Lucie uzado.	11 46
Otrosi: Enprecio de una libra, y diez y seis sueldos, unas Boasquinias de cha. mollete de abracelas negras uzadas.	11 66
Otrosi: Enprecio de quatro libras una Manta, colorada para la cama.	41 = 6

Suma.

391186

y con-
 rent a.
 adores
 dos que
 is mini.
 li sus
 ero que
 ammi
 onedg.
 equal
 ni ex-
 la oc
 ra, y
 sic.
 y mo
 gravo
 los de
 rent a
 pareció
 tado de
 i ya
 ente
 menor
 que
 itia
 deino
 s di-
 oloz
 Al 62
 21108
 61162

- Otrosi en precio de diez sueldos que de limosna dio por un rosario de la casa Santa 1106
- Otrosi en precio, y estimacion de dos libras, una Arca de gino con serraja y llave 28=6
- Otrosi en precio, y estimacion de tres libras, y ocho sueldos, diferentes bienes de menaje de cocina, para buxada, y torno de hilar lana 38 86
- Otrosi en precio de una libra una Cruz de plata 11=6

En todas las antecedentes partidas acumuladas a una hacen la suma sal de las citadas quarenta, y seis libras, y diez y seis sueldos de moneda provincial del Reino.

461166

Cuyos relacionados bienes da y transpara al dicho Sr. Conde por corporal tradicion para que ore de ellos como arcos propios, y por dote y proprio caudal de la expresada Antonia Terol. Siendo presente el dicho Sr. Conde acepta esta cri.^a segun, y en los mismos terminos que arriba se contiene; se obliga de desgorar y velar segun orden de la Santa Madre Iglesia con la dha. Antonia Terol por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio; siempre haver recibido de la misma los referidos bienes en los precios que en cada una de dhas. partidas se comunican por haverse intercedido por personas expertas nombradas por ambas partes de comun consentimiento, y pasaron de mano, y poder de la expresada Antonia Terol alas del dicho Sr. Conde en presencia de mi el presente Sr. notario abajo escritos (de que yo otro Sr. notario) por los motivos, y demas circunstancias que concurren en la mencionada Antonia Terol constituyente, el dicho Sr. Conde, en virtud de lo procedido por el dho. le asigna acia por arras, y donacion propia en las quantias de diez libras de la expresada moneda, las que declara caben en la decima parte de sus bienes libres suyos propios, para que gozen de los bienes dotales, y su aumento, que juntas con las antedichas quarenta, y seis libras, y diez y seis sueldos de la referida moneda de la expresada dote hacen la de cinquenta y seis libras, y diez y seis sueldos; las quales se obliga de restituir y bolver ala expresada Antonia Terol en verdadera concorte siempre, y quando que el matrimonio que entre ambos han de contraher fuere disuelto, separado, o deparado, por muerte, divorcio, o por qualquiera otro caso de lo que el dho. permite, se devan restituir los tales dotes, y arras, sin aguardar adilacion alguna con las costas de su cobranza. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes habidos, y por haver sido oido a los Sucesos, y Tutricias de su Mag.^d y en especial alas de esta Silla de Alcaide que de todas sus causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten e asen bienes, y renuncia la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros,

391186
1106
21=6
3186
11=6

6166
adición
sank
m y
ve
pre
refen
rebo
ind
recute
lo co
iona
reoc
antia
e re
uto
re
diez
Auto
o que
muer
en res
e as
havi
p alas
ya
mi
enten
y da
lucros



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y dño de su favor y la general enforma. En cuyo testimonio así la otorgan am-
bas partes ante el presente. En no en esta Silla de Alroy en los día, mes, y año su
páreseñados. Siendo presentes por testigos Juan^o Solana menor, Amante
y Prudencio Abad Maestro de texer paños de esta dicha Silla vezinos, y mo-
radores. Idichos otorgante, y aceptante (aquienes Jo el Es^{no} doy se conosco)
no firmaron por que dexaron no saber escribir, y para que se firmo uno de los
testigos aqui convenidos de que igualm^{te} doy se =

Juan Solana

Ante Mi.
Juan Solana

2^a de convenio de
Juan^o Bosca, y Muser.

En la Silla de Alroy a los diez días del Mes de Febrero de Mil setecientos sesenta, y nue-
ve años. Ante Mi el Es^{no} de su Magestad y testigos infrascriptos, porción Fran^{co}
Bosca Labrador, de una parte, y de la otra Francisca Barceló conuertes, y vezinos de la
Silla de Oliva, y en dicha hallados en esta de Alroy, (aquienes Jo el Es^{no} doy se conosco)
Jesta con la licencia, y expreso consentimiento del exorcedo en Marido que de haver
sela dado en mi presencia Jo dño. Es^{no} doy se. Dixerón: Que por respetos humanos,
nada aceptable, ni ala Divina voluntad, ni al consentimiento de los hombres, estavan
separados Quatorum, et habitationem; Jque deseando vivir con la union mas
tal que manda Dios, y es conforme ala honra, y estimacion de estos conuertes, se
han convenido en los Capitulos siguientes. =

Primera^{te} es concordato, que los dichos conuertes hayan de vivir en adelante como
tal es Marido, y mujer en una mesma casa, sin discordia, ni division alguna,
habitando juntos en la casa propia, que tienen, y posehen en la dicha Silla de Oliva. =

Otra^{te} es concordato que la dha. Casa en que han de habitar dhos. conuertes la admini-
tre la dha. Fran^{ca} Barceló con tan expreso, y absoluto Dominio, como si fuese pro-
pia suya, alquilando las estancias que le parecieren; haciendo las obras que tuvie-
re abien, y todos los demas actos de tenencia y posesion que vudiera hazer qual
quiera dueño absoluto, sin dependencia alguna; No mismo haga, y queda hazer co-
mo tal administradora de un pedazo de tierra Maral, sita en termino de la misma
Silla de Oliva, que la citada Fran^{ca} Barceló heredó de su hermano el D. Vicen-
te Barceló Ricano que fue de la exorceda Silla de Oliva. De forma que ni la dha.

—
—
—

Casa, ni tierra ha de tener intervencion alguna el referido Franco Borca su
Marido, y antes bien la dicha ha de poder por si sola, sin licencia de su Marido
alquilar, y arrendar los dichos predios, por los precios y circunstancias que
tuviere abien. Cobrar, y percibir sus rentas, y en su todo administrar lipo-
ticamente ambos sitios: Por lo que mira á los muebles que heredó de dho.
su difunto hermano, que fueron valorados en cinquenta libras, se obliga el
dicho Borca á restituir á la dicha su Muger, eo á los hijos, y herederos de
ella, las dichas cinquenta libras en todo caso de promouencia de divorcio, o por
otra separacion que tuviere. De genero como si fuesen bienes dotales, o Para-
fernales; Pero no ha de poder ser apremiado el dicho su Marido por la citada su
Muger, y sus herederos á la dha. restitucion durante su vida; Pues como si
tuviere fuerza de legado vitalicio, deve vivir en los dias de su vida del usufruto
de dhas. cinquenta libras. Ten esta conformidad han quedado convenidos estos
Consortes, y cada uno se obliga á cumplir lo capitulado en esta Cr.^a baxo la
obligacion que haze el dicho Borca de su Persona, y ambos de sus bienes y
dho. havidos, y por haver. J dan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad
que de todas sus causas pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion se come-
ten e acen bienes, y renuncian la ley si convenier de Jurisdictione omnium Ju-
dicum para que á ello le apremien como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros, y dho. de su favor, y la ge-
neral en forma. Y la dicha Fran.^a Borca renuncia el auxilio, y leyes del Sella-
no senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida,
y demas de su favor porque como acabidora de ellas, y avisada en especial de
su efecto, quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. Y Jura á Dios Nro.
Señor, y á una Señal de Cruz que haze en toda forma de dho. de no oponerse
contra esta Cr.^a por su adole, arar, bienes hereditarios Parafernales multi-
plicados ni por otro ningun dho. que le perteneca, y porque es de su utilidad y
conveniencia el hazerla declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna
si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si
apropiare la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Juramento
a quien solo queda conceder, y si de proprio motu se le concediere no vna de
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio avia otorgan dichos Consortes au-
te mí el presente Cr.^o en esta Villa de Alcor en los dia, mes, y año supranreferi-
dos. Siendo presentes por testigos el D.^o Dn Joseph Antonio Poni Cura Papatado de
la Iglesia Parrog.^a de esta citada Villa, y Juan Estanex menor amanuense de esta dha.
Villa Señores J de dho. comparecieron solo lo firmó el dho. Fran.^o Borca, y por la referida Fran.^a
Borca y dho. no sabe lo firmó asu tiempo uno de los testigos dho. day 19 =

Fran.^o Borca

J. Ante Mi.

Juan Estanex

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Por Poder de la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del Mes de Febrero de Juan Soler Mil setecientos setenta y nueve años Juan Soler labrador, y vecino de ella por la presente y su tenor: De grado y cierta ciencia otorga: Que da, y concede todo su poder tan cumplido. Pleno, y bastante qual por dia se requiere, y es necesario en favor de Fran^{co} Blanes menor escriviente, otro de los Promotores, y vecino de esta propia Villa, que lo es de la presente, y asy en adelante, generalmente, para que en su nombre, y representacion de su Persona, parezca ante su Magestad en sus Reales, y supremos Consejo, Chancillerias, Audiencias, Tribunales Inferiores, y donde conuenga, y diga y allegue de sus dias demandando, o defendiendo, ante execuciones, ventas, y remates de bienes su de Calumnia, y suplicoriamente in litem, presente escritos, testigos, y provaras, fache, y contradiga las de contrario, o ya autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, apelle y suplique de ellos, o de ellas, que fueren perjudiciales, y conuenga las favorables, y pida su real execucion: Pues para todo ello, y para lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, da, y concede al dicho apoderado todas sus voces, y votos, libre, y general administracion, y facultad de insubstanziar, Jurar, y substituir con relevacion en forma. Y todo quanto dicho Promotor hiziere en fuerza de estos poderes lo tendra por bien hecho, baxo la obligacion que haze de su Persona y bienes hauidos y por hauez. Encuro testimonios de lo otorga en la Villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos. siendo testigos Juan Pastor esc^{no} y Gaspar Cabrera Berayre, vecinos de esta Villa; y porque el otorgante (a quien doy fe conosco) dixo no saber escribir lo firmo asy luego uno de los testigos, de que igualmente doy fe.

Juan Pastor

Ante Mi. Juan Blanes

Por Poder de Indemnidad de Jaime Mico corante.

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del Mes de febrero de Mil setecientos setenta y nueve años. Ante Mi el Esc^{no} de su Magestad, y testigos infrascriptos comparecio Jaime Mico corante, y vecino del lugar de Castellon del Duque, y hallado en el dia en esta Villa de Alcoy, y dixo: Que mediante Esc^{no} ante el presente Esc^{no} en veinte de Agosto del año proximo pasado mil setecientos setenta, y ocho; Joaquin Peri corante, y vecino de la Villa de Callosa de

ensavia, se constituye fiador, y principal obligado en favor de Damian Mas-
tinez Mayoral de los ganados propios de Dⁿ Antonio de Aro, con el otorgante,
y con Joseph Mico su hermano; en virtud de cuya fiadura se obligo y
se hizo responsable al cumplimiento de las pagas que los dichos dos herma-
nos estipularon en otra es.^a hacer al dicho Damian Mastines por razon
de los Machos Cabrios Capados que el dicho Mayoral les dara, y consumieren
los dichos dos hermanos en las respectivas Carnicerias de Castellon del
Duque, y Rafol de Salem que tienen á su cargo; y no viendo las dichas
pagas cumplido en el dia de Carnistolendas proximas pasadas de este año;
y por si en alguna manera por falta de dichas pagas, ó por otro motivo fuere
que sentir el dicho Joaquin Peris, quien en todo quiere el otorgante
indemnizar, Por tanto por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia, se
constituye obligado al dicho Joaquin Peris, quien, y sus bienes en virtud
de esta le sacara á paz, y á salvo de qualquiera contingencia que por razon
de la citada obligacion respectiva al otorgante le resultare, de forma: Que
le indemnizara de toda responsabilidad, y si por algun motivo no pudiere
le pagara todos los daños perjuizios, y costas que por dicho motivo se re-
currieren; cuya execucion ditiere con su Juramento, y esta es.^a y le releva
de otra prueba, aunque de dios se requiriera. Y para cumplirlo todo obliga su
Persona, y bienes hauidos, y por haover. Y da poder á las Justicias de su Mag.^d
y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y
deben conocer, cuya Jurisdiccion seromate, e á sus bienes, y renuncia la ley
si conveniere de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello le apre-
nien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pi-
dida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renun-
cia las leyes fueros, y usos de su favor, y la general en forma. En cuyo tes-
timonio assi la otorga ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en la dia,
mes y año supranescritos siendo presente por testigos Joseph Torres, y
Fran.^{co} Valls Labradores, y vecinos de esta citada Villa. Yo Jo. otorgante (quien
so el Es.^{no} hoy soy conoso) lo firmo. =

Joaquin Mico

Juan Peris
Juan Peris

Division, y bando Arbitral
de los bienes y herencia de Juan Mora

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del Mes de Marzo de Mil setecientos setenta y nueve años. Nosotros Dⁿ Juan Peris Administrador por su Magestad de la Real renta de Correos, y Estafetas de esta dicha Villa, y su Partido, y Juan Peris Es.^{no} y que los receptor de esta es.^a Perisinos: Que por escritura que autorizó Antonio Barber Es.^{no}



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Los cinco días del Mes de Noviembre del próximo pasado Año Mil Setecientos sesenta, y ocho Joseph, y Vicente Mora Hermanos, y Maestros fabricantes de paños de esta enmendada Silla, Joaquín Mora Soldado del Regimiento de Infantería de Lombardia, Rosa Mora Muger de Christoval Gierbert, Theresa Mora Muger de Diego Santamaria, Joaquina Mora Muger de Joseph Olina, y Theresa Botella Viuda de Juan Mora, y este Padre, y marido respectivo de los referidos nos nombraron a nosotros dos por Jueces arbitros, Arbitradores, y Amigables componedores, Contadores, Partidores, y Divisores de la herencia, y bienes del referido Juan Mora Padre Común; Y viendo nosotros aceptado este encargo, y nombramiento procedimos a la liquidación del haver hereditario: Y para ello por Personas peritas de nuestra aprobación, y confianza, precedido el Inventario de los bienes recayentes en dicha herencia, que se practicó extrajudicialmente con la Intervencion, y aprobación de todos los referidos Interesados, se procedió a la valoración, y Juramentación de los bienes Inventariados, y en seguida, oídas las pretensiones que cada una de las Partes tenía sobre el haver hereditario, procedimos a la División, y Partición; Y para Intelligencia de lo que en ella se establese, se forman los sumarios, y Ateutos siguientes.

Primeramente es sumario, y recuenta de otros Juramentos presentados que el referido Padre común por su ante mí Chanc. Polanco en catorce de Junio del año pasado mil setecientos sesenta, y cinco otorgo su última disposición, por cuyo tenor devió, y lego para bien, y usufructo de su alma quinze libras de moneda del Reino = Dero, y lego el remanente del quinto a la Theresa Botella su muger durante su vida, y que fallecida poseyere este remanente del quinto por iguales partes a los referidos Joseph, Vicente, y Joaquín Mora sus hijos varones, y que este legado siguiese la misma naturaleza del tercio, que lego, y mandó a los expresados hijos varones por iguales partes, y que cada uno pudiese disponer de la suya como de cosa propia, y quisio que ambas mejoras se situasen, y señalasen sobre un huerto que ovecchia en término de esta Silla entre el camino debajo del banco que llaman de Fraga, y de la lengua del agua del río de Siguer, y en una casa, que posehia, sita entre Poblado, calle de la Virgen Maria: Y declaró por sus herederos universales a los expresados Joseph, Vicente, y Joaquín, Rosa, Theresa, y Joaquina

Mora por iguales Partes, y que en cuenta de la Legítima que le pertenecía al dicho Joaquín, tenía en cuenta quince libras que le suministró á un Muger para ciertos efectos; Cuyas quince libras debía el dicho Joaquín llevar ácolacion, y pascion, como tambien las dichas Rosa, Theresa, y Joaquina Mora las respectivas cantidades que avia dado tiempo de contraher sus respectivos Matrimonios. —
Deve suponerse tambien, que los dichos Juan Mora, y Theresa Buelta con otros Padres comunes por su ante Juan Bautista Ginez en no en año de Abril de Mil setecientos setenta y seis vendieron el dicho huerto, en que sitos la metajora á Joseph, y Vicente Mora sus hijos, por ochocientas libras moneda del Reyno, que devian satisfacer con cinquenta libras anuales al todo tocando á cada uno de ellos veinte y cinco libras; y que en fuerza de este contrato venal han posehido los dichos dos hermanos el referido huerto, percibiendo sus frutos, hasta este día, sin contradiccion, ni embarazo de persona alguna, y han satisfecho á los dichos sus Padres cada uno las expresadas veinte y cinco libras, de que han estos firmado sus recibos. = Pero respecto de que los otros herederos han pretendido que el Padre comun vendió el referido huerto á los expresados sus dos hijos por menor valor, y que en consecuencia el mas que hoy vive, debería acrecerse al cuerpo de bienes: sin embargo de que semejante pretension es repugnante á todo derecho, pues los Padres vendedores como dueños absolutos, sin dependencia de alguno, pudieron dar en vida sus bienes al mas extraño, sin reparar en los precios liquidos que les correspondian: Es obvio que se han convenido todos los herederos, en que los dichos Joseph, y Vicente residan, y canzelen la referida compra, como lo han hecho por su ante Juan Bautista Ginez en no en veinte y cinco de los corrientes, con la protesta expresa de que se les abone en esta Dificion todo aquello que por la dicha su de venta consta, y resulte admitieron dichos sus Padres en pago de dicho huerto, como haveres adelantados, y que los otros sus Padres les devian á los dichos respectivamente, como son; á cada uno diez libras como pagadas á M.^o Vicente Perda por el dicho Joseph, por tanto que el dicho su Padre le devia ante, segun carta de pago que el dicho otorgó en su favor por ante Antonio Barbera en no en año de Diciembre de Mil setecientos setenta y quatro. con mas treinta libras, y quince sueldos que el mismo Joseph antes de la venta avia suministrado á los dichos sus Padres por via de alimentos, de forma: que ambas porciones las avia dado el dicho Joseph á sus Padres antes de entrar en el dicho huerto; y por lo que mira al dicho Vicente, solo este avia dado á los otros sus Padres veinte, y dos libras diez y siete sueldos, y once dineros, antes de entrar en el dicho huerto. Cuyas respectivas porciones confesaron en la misma su ha vez recibidos; y aviendolas los referidos sus hijos comoradores dado á los sus Padres antes de tener derecho á los frutos del huerto, no parece hay duda se les deve reparar por deuda de otros Padres á los referidos sus dos hijos pues por lo respectivo á las pagas que devian hacer hecho consta por recibos del dicho Juan Mora Padre co.

16
mum, que en el año de mil setecientos treinta y seis en que se otorgó la venta, devió ser la cantidad, porque estava arrendada el dicho Juan Mora, y por lo respectivo á las veinte y cinco libras que cada uno de ellos avia de haver satisfecho en el subiguiente año de mil setecientos treinta y siete, consta por recibo del dicho Juan Mora haber satisfecho ambos sujetos, con mas el alquiler de la casa que avian habitado los dichos. Y por lo respectivo al año treinta y ocho, resulta por notas que han expido haver pagado asaber es: El dicho Joseph veinte y cinco libras, siete sueldos, y seis, con que pagó demas los siete sueldos, y seis, por lo que mira al dicho ciento, consta que solo ha pagado ocho libras quatro sueldos, y seis, y queda adoven hasta las veinte y cinco libras de la paga de dicho año de treinta y ocho, diez y seis libras, quinze sueldos, y seis dineros, y teniendo de credito, por lo que tenia dado ante Padres antes de la compra, veinte, y dos libras diez y siete sueldos y once dineros, es visto tener de credito contra la herencia seis libras dos sueldos, y cinco dineros; y el dicho Joseph tener de credito contra la herencia, las cinco pagadas al dicho M.^o ciento Pedro: las trece libras, y quinze sueldos dados ante Padres antes de la compra, y los siete sueldos y seis dineros que le sobran de la paga del año de treinta y ocho. De cuyas ambas partidas de creditos se hará mención en esta División, con el bien entendido, que siendo estos creditos contraídos en tiempo de existir el matrimonio, y como á tal responsable ambos consortes, se hará pago en los bienes Paternos de sola la mitad, reservando la otra mitad para quando se trate de la herencia de la dicha Theresa Botella.

Supuesto tercero, que la dicha Theresa Botella á tiempo de contraer matrimonio con el difunto Juan Mora le aporció por su dote treinta y nueve libras, y diez y nueve sueldos en diferentes ropas, y menesteres de casa, y sobre ellos Joseph de xi Es.^o que fue de esta Villa autorizó. C.^o publica en diez y siete de Mayo de mil setecientos y diez y siete años, por aviendo se buscado en sus registros Protocolos la citada C.^o no se halló alargada, si sola de letra propia del Es.^o receptor, la nota de las dichas ropas, y su valoracion, con una en que afirmada ser estas, y su valor el Dote que le fue constituido, á la dicha Theresa Botella; Y queriendo dar mas fuerza á esta defectuosa C.^o el citado Juan Mora, y consorte, y con ellos Joseph de xii, y su hija en últimas testas de Pedro Juan Botella, á quien fue hija la dicha Theresa, y de Josepha su primer consorte, otorgaron confesion de dicho dote por C.^o ante Diego Abad á los trece dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y seis.

Que aviendo se practicado Inventario extrajudicial de todos los bienes recaer en esta herencia, con su Jurisprudencia, y valoracion, se han hallado recaer los muebles, y efectos del tenor siguiente.

Muebles.

Primeramente una hacha para romper leña, otra acha de Carpintero, una



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

- Acada, y un aradon, una sierra, un martillo, unos traxeros, una Panilla, valorado todo por quatro libras, y cinco sueldos..... 4 5 2
 - Otrosi en precio de cinco sueldos, un librillo, y un mortero..... 1 5 2
 - Otrosi en precio de diez sueldos, dos arcas de pino, con serraja, y llave vradas..... 1 1 2
 - Otrosi, en precio de siete sueldos, dos tablas de amasar..... 1 7 6
 - Otrosi en precio de una libra, y quatro sueldos, seis sillas bajas, y muy vradas..... 1 4 2
 - Otrosi en precio de dos libras, una caldera de cobre..... 2 1 6
 - Otrosi en precio de catorze sueldos una escarquilla para medir vieja con sus serras..... 1 1 4 2
 - Otrosi en precio de una libra, dos tinajas, quatro platos, y dos mesas de pino..... 1 1 6
 - Otrosi en precio de una libra, y diez sueldos. Dos sawanas, la una mas vrada de la otra de lienzo casero..... 1 1 0 2
 - Otrosi en precio de seis sueldos, quatro servilletas vradas..... 1 6 2
 - Otrosi en precio de onze sueldos, quatro almohadas un par de sisa, y otro par de lienzo casero..... 1 1 1 2
 - Otrosi en precio de cinco sueldos, dos delanteras de cama vradas..... 1 5 2
 - Otrosi en precio de tres sueldos un aguamanil viejo..... 1 3 2
 - Otrosi en precio de diez y seis sueldos, un par de manos de tela fina nuevo..... 1 6 6
 - Otrosi en precio de una libra y diez sueldos una delantera de cama q tiene Joaguina..... 1 1 0 2
 - Otrosi en precio de onze dineros un do aneno, co parador de boga da..... 1 = 1 1 1
- Importan los muebles recayentes en esta herencia, a excepcion de la cama, y lecho cotidiano que es proprio de la Herencia, que la ropa que en si llevaba el difunto es tan vieja, que mas se deve regular por andrajos, que por ropa de vestir, y como asal no se le ha dado precio los demas utensilios arriba importan quinze libras ocho sueldos, y onze dineros..... 15 8 1 1

Oficios.

Otrosi en precio de quatrocientas quarenta, y cinco libras una casa

de morada sita en este Poblado, en la calle de la Virgen Maria, que
haze lindes por un lado con casa de Sebastian Baydal, y Licente
Colomina, por otro con casa de Joseph Baydal, por delante con
casa de Joseph Sempere de Thomas, y por el retro con corrales
de las casas de Heronimo Dotti, la misma que el difunto es-
tauce el matrimonio, huvo, y compró de D.^o Felix Domenech
por ev.^o ante Juan.^o Pastor Ex.^o en oure de Octubre de mil se-
cientos treinta y uno. Por precio de doscientas libras, las que se
pagaron estante dicho matrimonio, segun la carta de pago que
authoize Licente Cabanillas Ex.^o en tres de Agosto del año mil
setecientos treinta, y seis.

445 l = l

Otro: En precio de ochocientas setenta y cinco libras un pedazo de
tierra huerta que contendria como medio día, y dos horas de harar
con corta diferencia. la misma de que se haze mencion en el supus-
to primero, el qual al tiempo de la muerte del D.^o Mora herma-
no del dicho Juan difunto se valora por seiscientas libras, segun
ev.^o que authoize Jo. Chan.^o Blanes Ex.^o a los tres dias del mes de
Enero de mil setecientos quarenta y dos.

875 l = l

Importan los referidos bienes sitos en su Lugar Saler en que han
sido Interpretados Mil trescientas treinta y cinco libras, ocho suel-
dos, y onze dineros.

4335 l 8 ll

= Bajas =

Sobre cuyos bienes sitos se responden trescientas setenta, y cin-
co libras de dicha moneda de aver es: Doscientas veinte, y cinco li-
bras, Capital de la venta de la casa a carta de gracia que los di-
chos conuertes otorgaron en favor del Reverendo Clero de esta Vi-
lla con la anual pension de onze libras, y cinco sueldos

225 l = l

Otro: cinco, y quarenta libras Capital de un censo que se responde al mi-
mo Reverendo Clero, hipotecado sobre el dicho huerto, con quatro libras,
y quatro sueldos de su anual pension.

440 l = l

Otro: es baya de esta herencia la satisfacion de tres libras, onze sueldos, y
seis dineros, que seitan deviendo por atrasos de la pension de dicho cen-
so.

3 ll 16

Otro: es baya de esta herencia el haver de satisfacer a Joseph Mora setenta
y cinco libras, onze sueldos, y tres dineros, mitad de las Ciento treinta, y
una libras, dos sueldos, y seis dineros, que segun lo relacionado en el su-
puesto segundo se devien al dicho Joseph por haverlo suministrado pa-
ra alimentos de su Padre, reservando la otra mitad para cargo de la he-
rencia de su Madre.

65 ll 13

Suma

4341 2 ll 9

NTE
III
TA

45 l
15 l

42 l
7 l

4 l
1 l

4 l

1 l

10 l
6 l

11 l
5 l
3 l

16 l

10 l
1 l = 11

18 ll



ARTO, VEINTE
MIL Y SESENTA Y NUEVE.

Otro tambien baya de dicho cuerpo debiendo setenta y nueve libras y diez y nueve sueldos que segun lo relacionado en el suplico tercero son. ta llevo endote la dicha Theresa Botella a tiempo de casar con el citado Juan Mora. 434 2 1/2

Otro es baya de esta herencia en libras un sueldo y tres dineros, mitad de aquellas seis libras, dos sueldos, y seis dineros, que el Sr. D. Juan de Padua para sus propios alimentos, segun que decimas partidas de debidos resultan por lo relacionado en el suplico segundo, y por la en. de compra del huerto otorgada ante Juan Bautista Gomez. 31 1/2

Ultimamente son baya de esta herencia trece y ocho libras que se me deven ante Juan de Tolano por el salario de varias en. que tengo autorizadas por esta herencia ajustadas por diez libras, y las restantes veinte y ocho por la presente, y dias de Su Magestad, que ambas importan treinta y ocho libras. 38 1/2

Por manera que importan las bayas figuradas baxo este titulo y a que legitimamente esta tomada esta herencia, quinientas cinquenta, y cinco libras y tres sueldos. 555 3/4

= Gananciales =

Suplico octavo, que aviendo comprado la casa ambos consortes por quinientas libras, segun lo relacionado en el suplico sexto, parece que aviendose valorado al presente por quatrocientas quarenta, y cinco libras, deberian repartirse por gananciales por mitad entre ambos consortes todas ellas, pero aviendo despues los mismos consortes otorgado venta acausa de gracia a favor de dicho Clero de quinientas, y veinte y cinco libras, deberian estas rebaxarse del valor de dicha casa, y ambas tambien deberian baxarse noventa y tres libras, tres sueldos y quatro dineros, que Juan Mora tenia solventes a su favor en la venta del huerto llamado el refrigerador que desistio a la redempcion de un censo que avia cargado sobre dicho huerto, y a diferentes porciones que dio, y entregó ante su hermano en pago de sus legitimas segun es. ante mi dho. Juan de Tolano, y segun ello rebaxadas ambas porciones de las quatrocientas quarenta y cinco libras en g.

haviendo valorada la casa, que importan trecientas diez y ocho libras tres sueldos, y quatro dineros, quedan liquidas para ganancia. las ciento veinte y seis libras diez y seis sueldos, y ocho dineros; y divididas por mitad entre marido, y muger, tocan á los herederos del difunto setenta y tres libras, ocho sueldos, y quatro dineros que deberan sacarse del cuerpo de bienes, como deuda que deve deo percibir la Eruda provisione.

Gananciales.
63 | 814

= Dotas y Donaciones. =

Supuesto como, entre los dchos. Padres comunes á tiempo de casar sus respectivas hijas les dieron, y constituyeron diferentes porciones con título de adote, y caudal, para mantener las cargas de sus matrimonios, y siendo la voluntad del Padre común que dichas porciones se lleven ácolacion y Particion se haze preciso expresar en este supuesto las respectivas cantidades, que cada una ha llevado por su adote. Con el bien entendido, que asiendose hecho las constituciones, y dados dichas cantidades, así por parte de Padre, como de Madre, es conforme el que la mitad de dichas cantidades se entienda por caudal Paterno, y como tal se deveria llevar ácolacion en esta division. Y la otra mitad que deve reputarse por caudal de la Madre, que oy vive, se deveria llevar ácolacion en la Division que se hiziere de su herencia despues de sus dias. = En esta consecuencia se supone, que á tiempo de casar Doña Maria con Christoval Ribert se le dieron en adote, novena, y tres libras diez sueldos, y ocho dineros, segun Esc.ª que pasó ante dho. mas Ribert Escriu en primeros de Marzo de Mil secientos, y quarenta. = A Joaquina Mora muger de Joseph Olina quarenta, y ocho libras, diez sueldos, y siete dineros, segun relacion que se ha exhibido con fecha de veinte y seis de Noviembre de mil secientos veinte y dos. = A Theresa Mora muger de Diego Santamaria, segun confesion del mismo, y otra que se ha exhibido, veinte y una libras, y diez sueldos. = El dicho Christoval Ribert deveria llevar ácolacion en esta Division solas quarenta y seis libras diez y seis sueldos, y quatro dineros. La dicha Joaquina Mora muger de Joseph Olina, veinte y quatro libras seis sueldos, y tres dineros. Y la referida Theresa Mora muger de Diego Santamaria tambien deveria llevar ácolacion diez libras, y quinze sueldos, mitad de las veinte y una libras, y diez sueldos de Dote. Tambien deveria llevar ácolacion á esta Division Joaquin Mora actual.

Rosa.
46 | 1614

Joaquina
24 | 613

Theresa.
40 | 156

TE
II
CA

al 213

al 13

al 13

al 1

al 36



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

mente soldado en el Regimiento de Infancia de Lombardia aquellas
quinze libras que le suministró en Padua para ciertos menesteres
y constan en el supuesto primero.

Joaquín

151 = 6

Cuerpo de Bienes.

Hecha la liquidacion del haver de esta herencia, por lo que resulta de los
nueve supuestos precedentes, procedemos a formar el Cuerpo de bienes de los
que recahen en esta herencia en esta forma. =

Es Partida legitima del Cuerpo de Bienes de esta herencia
las quinze libras, ocho sueldos, y onze dineros valor de los bie-
nes inmuebles notados en el supuesto quinto. 151 8 11

1335 8 11

Es tambien Partida legitima de este Cuerpo de Bienes las mil
trecientas, y veinte libras, valor de los bienes muebles en esta
herencia, segun los que se expresan en el supuesto quinto
arriba citado. 1320 0 0

Por manera que importan las antecedentes dos partidas mil tre-
cientas treinta y cinco libras ocho sueldos, y onze dineros en que
consiste el Cuerpo de bienes en bruto.

Bajas.

Deven baxarse de las referidas mil trecientas treinta y cinco
libras, ocho sueldos, y onze dineros que es el total del valor de
los bienes muebles en esta herencia, las quinientas cincuen-
ta, y cinco libras, y tres sueldos, que son los cargos a que es-
tan tenidos dichos bienes, segun por menor se relacionan en el
supuesto septimo. 555 5 3

618 11 4

Es tambien baja de dicho Cuerpo de bienes las setenta y tres libras
ocho sueldos, y quatro dineros que se rebuotan por ganancia
las pertenecientes a Theresa de Rocella Sinda del Asunoto. 63 8 4

Por manera que importan ambas Partidas de Bajas seiscientos diez
y ocho libras, onze sueldos, y quatro dineros. Baxadas estas de las mil tre-
cientas treinta y cinco libras ocho sueldos, y onze dineros, total del
Cuerpo de Bienes, quedan liquidas a favor de los herederos para mejo-
ras, y legitimas seiscientas diez y siete libras diez y siete sueldos, y

Siete dineros

716 1767

= División =

Importa el cuerpo liquido de bienes de que deben extraerse las mejoras de tercio, y quinto que lega el testador, setecientas diez, y seis libras, diez y siete sueldos, y siete dineros, y sacadas de estas el quinto importa ciento quarenta y tres libras, siete sueldos, y seis dineros.

Quinto.

143 76

Y rebavadas estas de la referida cantidad que importa el cuerpo liquido de bienes, es visto para sacar el tercio queda la cantidad de quinientas treinta y tres libras, diez sueldos, y un dinero. Sacando de ellas referidas quinientas treinta y tres libras, diez sueldos, y un dinero, que importa el residuo, que queda rebavado el quinto es visto menear esta mejora de tercio ciento noventa y una libras, tres sueldos y quatro dineros.

Tercio.

191 34

Y segun ello rebavadas estas de las quinientas treinta, y tres libras diez sueldos, y un dinero, que quedaron rebavadas extrahidos el tercio, es visto quedar liquidas para legitimas trecientas ochenta y dos libras, seis sueldos, y nueve dineros.

392 69

= Porciones Rebavadas a colacion y Particion =

Para sacar las legitimas de cada heredero se han de llevar a colacion y Particion las Partidas figuradas en el testamento nono, que son las mismas que de cuenta del Padre comun se dieron en doce alas tres libras a tiempos que casaron, y al referido Joaquin quin quince libras para sus menesteres, que todas importan noventa y seis libras diez y siete sueldos, y ocho dineros, y acumuladas estas sobre las trecientas ochenta y dos libras, seis sueldos, y nueve dineros que quedan liquidas del cuerpo de bienes, deducidas las mejoras de tercio y quinto, es visto importar el total que queda liquido para legitimas quatrocientas setenta, y nueve libras quatro sueldos, y cinco dineros.

Paralegítimas.

479 45

= División =

Y divididas estas Partidas entre seis herederos, tocan a cada uno la legitimas Paterna setenta y nueve libras diez y siete sueldos, y cinco dineros.

Legítima.

79 176

= Ajudicaciones =

NTE
III
TA

Joaquin
151 = 6

los
de los

351 911

381 114



Quatre maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Alzuela de Herencia Botella.

Deve haver Herencia Botella Viuda de Juan Mora arabe:
 Por su dote setenta y nueve libras, diez y nueve sueldos. 79l 19s
 Por los gananciales setenta y tres libras, ocho sueldos y quatro dineros. 63l 8s 4d
 Por la mejora del quinto ciento quarenta y tres libras, siete sueldos, y seis dineros. 143l 7s 6d
 Por manera que importan las tres Partidas ducientos ochenta y seis libras, catorze sueldos, y diez dineros.

286l 14s 10d

Pago.

En pago de dichas ducientos ochenta y seis libras, catorze sueldos, y diez dineros, se le adjudica arabe en la casa de habitacion, cuyo valor es segun lo relacionado en el suplico nono en quatrocientas quarenta y cinco libras. 445l 5s
 Otro se le adjudica el dote de recobrar de Joseph Mora su hijo segun se dira en el alzuela setenta y seis libras, catorze sueldos y diez dineros. 66l 14s 10d
 Por manera que importan las partidas que se le adjudican en pago de su haver de dote, gananciales, y legado de quinto quinientas onze libras, catorze sueldos, y diez dineros. Y siendo el haver que debe percibir ducientos ochenta y seis libras catorze sueldos, y diez dineros, es visto tener de exeso ducientos veinte y cinco libras. Exeso. 225l 5s 10d

511l 14s 10d

Exeso.

225l 5s 10d

Cargos de esta Alzuela.

Resultando tener de exeso la referida Viuda segun lo relacionado arriba ducientos veinte y cinco libras, las mismas que segun lo relacionado en el suplico octavo se cargaron acerca de gracia ambos conseru en favor del Reverendo Clero de esta Villa, se le impone la obligacion de responder la anual pension de esa casa de gracia, y en su caso redimirla segun lo paccionado en la referida escritura de venta. Cargo. 225l 5s 10d

Cargo.

225l 5s 10d

= Hijuela de Joseph Mora. =

Deve haver Joseph Mora hijo mayor del Padre comun a saber: setenta y cinco libras, onze sueldos, y tres dineros, mitad de las tres partidas, que figura el sueldo segundo, creyendo de viendo al dicho Joseph, el citado su Padre, antes de comprar el huerto, por las razones que refiere dicho su sueldo..... 65 libras

Deve tambien haver setenta y tres libras catorce sueldos, y cinco dineros, por la tercera parte de las ciento noventa y una libras sus sueldos, y quatro dineros, que pago el tercio, en que van mejorada el dho. Joseph, Vicente, y Joaquin por iguales partes..... 63 libras

Deve tambien haver el dicho Joseph setenta y nueve libras diez y siete sueldos, y cinco dineros por su legitima Paterna..... 79 libras

Por manera que importan las tres partidas que componen el haver que por todos motivos deve percibir Joseph Mora.

209 libras

= Pago. =

En pago de las referidas doscientas nueve libras tres sueldos, y un dinero en que consiste todo el haver que deve percibir el dicho Joseph Mora: se le adjudican las quince libras ocho sueldos, y once dineros que importan los muebles inventariados arriba..... 15 libras

Otro se le adjudican tierras en el referido huerto que pertenecen en la herencia que tienen el valor de quatrocientas treinta y siete libras, y seis sueldos..... 437 libras

Importan ambas partidas la cantidad de quatrocientas cincuenta y dos libras catorce sueldos, y once dineros.

Siendo el haver que deve percibir el dicho Joseph Mora de doscientas nueve libras tres sueldos y un dinero, es visto tener de Exceso doscientas quarenta y tres libras once sueldos, y diez dineros..... Exceso. 243 libras

452 libras

= Cargos de esta Hijuela. =

Para satisfacer el dicho Joseph Mora el exceso que lleva, que importa doscientas quarenta y tres libras, once sueldos, y diez dineros, se le imponen los cargos a saber es: Ha de pagar a su hermana Doña Juana de Christoval Sibert treinta y tres libras un sueldo, y un dinero, que le faltan para completar las setenta y nueve libras, diez y siete libras, diez y siete sueldos, y cinco dineros, que le tocan por legitima Paterna sobre las quarenta y seis libras diez y seis sueldos.

TE
LL
TA

286 libras

cas, la

511 libras

do
y diez

Exceso.

225 libras

argo.

25 libras

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

dos, y quatro dineros que tiene en cuenta..... 33l1s

A Joaquina Mora Huger de Joseph Olina la cantidad de
cinquenta y cinco libras, onze sueldos, y un dinero que le
faltan para completar su legítima, sobre las veinte y quatro
libras, seis sueldos, y tres dineros que tiene recibidas..... 55l1s

Otroí con cargo a su marido de pagar a su Madre Juana
Botella suenta y seis libras, catorze sueldos, y diez di-
neros, que sobre el valor de la casa que le va adjudi-
cada le faltan para completar su haber, segun su li-
quida..... 66l1s

Otroí tambien se le impone el cargo de reconocer sobre las
tierras adjudicadas aquellas quarenta y seis libras tre-
ze sueldos y quatro dineros por la tercera parte del capi-
tal del censo que se responde sobre el todo de dicho huesso... 46l13s4

Otroí tambien se le impone el cargo de pagar tres libras onze
sueldos, y seis dineros, por lo que se debe de pensiones venzi-
das en dicho censo..... 3l11s6

Otroí, y ultimamente se le impone el cargo de pagar aquellas treinta
y ocho libras, que segun lo relacionado en el supuesto de deudas
contra la herencia se deben por el salario de ^{er.} que debe pa-
gar la herencia, y por el año de Juces Divisorce, segun en di-
cho supuesto se expresa..... 38l=

Por manera que importan estos cargos las mismas ducienas quarenta y tres li-
bras, onze sueldos, y diez dineros que lleva de exeso, y en esta conformidad vaga-
gado de su haber.

= Liqvela de Vicente Mora. =

Debe haver Vicente Mora por su legítima Parerna setenta
nove libras, diez y siete sueldos, y cinco dineros..... 79l17s

Otroí: Por la tercera parte de la migra de tercio, en que van me-
jorados los tres hijos varones, setenta, y tres libras catorze
sueldos, y cinco dineros..... 63l1s

Suma

143l11s



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYNEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OVEVE.

Deve tambien haver por lo que se deve la herencia de su Padre,
meada de las seis libras dos sueldos, y cinco dineros, quala
otra meada se le recienra contra su Madre, tres libras un suel-
do, y tres dineros.

De arar 143 l 11 lio

146 l 13 l 1

Por manera que importa el haver que deve por el dicho Recome Mora
de la herencia del dicho su Padre, ciento quarenta y seis libras treze suel-
dos, y un dinero.

3 l 13 l 3

= Pago =

Se le adjudica en pago de las dichas ciento quarenta y seis libras treze suel-
dos, y un dinero que se tocan por su haver Patrono, tierras de dicho heren-
to en valor de ciento noventa y tres libras, seis sueldos, y cinco dineros
y segun ello lleva de exeso quarenta y seis libras, treze sueldos, y quatro
dineros.

243 l 11 lio

193 l 6 l 5

= Cargas de esta Hazienda =

Para pagar las dichas quarenta y seis libras treze sueldos, y quatro din-
eros que lleva de exeso, se le impone el cargo, y obligacion de reconocer el cen-
so impuesto sobre el todo de dicha de dicho herenro solo en la tercera par-
te de su capital que lo es las mismas quarenta y seis libras, treze suel-
dos, y quatro dineros con las qualas va pagado.

46 l 13 l 4

= Hazienda de Joaquin Mora =

Deve haver Joaquin Mora por sublegitima Patrona setenta
y nueve libras diez y siete sueldos, y cinco dineros
Otrosi por la tercera parte de la mejora de tercio en que va mejora-
do con Joseph, y Vicente setenta y tres libras catorze sueldos
y cinco dineros.

79 l 17 l 5

143 l 11 l 10

Por manera que importan ambas Partidas en que consiste el haver pa-
trono del dicho Joaquin ciento quarenta y tres libras once sueldos, y
diez dineros.

= Pago =

Para pago de dicha ciento quarenta, y tres libras once sueldos, y diez or-

43 l 11 l 10

unos en que consiste. El haver, se le adjudica a saber es: Ague-
llas quince libras que debe a la herencia, segun lo relacionado
en el supuesto nono. 15l 2

Otrois tambien se le adjudican al dicho Joaquin tierras del mis-
mo huerto que tengan el valor de ciento setenta y cinco libras
cinco sueldos, y dos dineros; segun esto lleva de exeso qua-
renta y seis libras trece sueldos, y quatro dineros. 175l 5l 2

Por manita que importan ambas partidas que le van adjudicadas cien-
to noventa libras, cinco sueldos, y dos dineros. = Siendo el haver q.
debe percibir ciento quarenta y tres libras, once sueldos, y diez dineros
es visto llevar de exeso, quarenta y seis libras trece sueldos, y quatro
dineros.

Exeso.

46l 13l 4

= Cargo de esta Hijuela. =

Segun debe exeso que lleva, se impone la obligacion de reconocer la
tenencia parte del censo que se repone sobre el dicho huerto que im-
porta las mismas quarenta, y seis libras trece sueldos, y quatro dine-
ros, como qual va pagado de su haver.

= Hijuela de Theresa Mora. =

Deve haver Theresa Mora Muger de Diego Santamaria por su
legitima Paterna setenta y nueve libras diez y siete sueldos, y
cinco dineros. 79l 17l 5

= Pago. =

Se le hace Pago a la dicha Theresa Mora de las dichas setenta
y nueve libras diez y siete sueldos y cinco dineros a saber es:
con aquellas diez libras, y quince sueldos, mitad de las sien-
te y una libras, y diez sueldos que llevo por su adote, segun
lo relacionado en el supuesto nono. 40l 15l

Legitima

79l 17l 5

Se le adjudican setenta y nueve libras dos sueldos, y cinco dine-
ros que le restan para completar su legitima en tierras del mis-
mo huerto, que tengan el valor de dicha cantidad. 69l 2l 5

Como qual importando ambas legitimas: digo: Partidas las setenta y
nueve libras diez y siete sueldos y cinco dineros, queda pagada de su ha-
ver la oña Theresa

= Hijuela de Rosa Mora. =

Deve haver Rosa Mora Muger de Christoval Ribera por su legitima



De late marubis.

SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Dacena setenta y nueve libras, diez y siete sueldos, y cinco dineros..... 79l 17ls.

= Pago =

Sele hace pago de aquellas quarenta y seis libras, diez y seis sueldos, y quatro dineros, mitad de la cantidad total que aporxo al matrimonio, segun lo relacionado en el supuesto uno.....

46l 6l 4

Legitima.

79l 17ls

Y las restantes treynta, y tres libras, un sueldo, y un dinero que se faltan, para completar su legitima, sele pagan en el dia de recobrarlas de Joseph su hermano, por expreso de su hijuela, segun por ella consta.....

33l 1l 1

Conto qual importando estas partidas de pago setenta, y nueve libras diez y siete sueldos, y cinco dineros, es visto quedar pagada de su haver.

= Hijuela de Joaquina Mora. =

Deve haver Joaquina Mora Muger de Joseph Mora por su legitima. Dacena setenta y nueve libras, diez y siete sueldos, y cinco dineros.....

79l 17ls

= Pago =

Sele hace pago de sta. cantidad de su legitima en las treynta y quatro libras, seis sueldos, y tres dineros, mitad de la cantidad total que llevo al matrimonio, y ha llevado a colacion y particion en esta Divicion, segun se refiere en el supuesto uno.....

24l 6l 3

Legitima.

79l 17ls

Y faltandole para completar su legitima cinquenta, y cinco libras once sueldos, y un dinero sele pagan en el dia de recobrar de su hermano por expreso de su hijuela, segun consta por ella.....

55l 1l 1

Importando estas partidas de Pago las setenta y nueve libras diez, y siete sueldos, y cinco dineros que importa su legitima Dacena, es visto quedar pagada de su haver.

Y Nosotros los dichos Jueces Provisores Declaramos haver hecho esta Divicion con

— T —

001512

Expro. 61314

91175

Legitima 91175

arreglo al día. y á la mayor equidad, sin que reconocamos error, ni haver sabido
de lo que Christianamente hemos discernido, para quietud ántes Pater, salvo
siempre qualquiera equivocacion, ó liezo de Pluma. No firmamos en la Villa
de Alcoy en los día, mes, y año referidos. =

Juan^o Blancez

Publicacion. En la Villa de Alcoy á los veinte y siete días del Mes de Marzo de Mil setecien-
tos setenta y nueve años. El referido D^o Juan^o Pericás y Jo^o el Es^o infrascri-
ptado, como á Jueces Divisores, nombrados por los herederos de Juan Mo-
ra para la División de los bienes de esta herencia; Publicamos é hicimos sa-
ber la División, y Partición que precede, siendo presentes Theresa Botella Vi-
da del Difuncto, Joseph Mora, Licente, Rosa, Theresa, y Joaquina Mora, con
intervencion de sus respectivos Maridos; todos hijos, é hijas del dicho Padre
Comun, Ausente á este Acto Joaquin Mora Soldado, hijo tambien del di-
functo; quienes dixeron quedaban enterados de todo. Siendo testigos Juan
Serronja Labrador, y Joyme Belda Fabricante de paños, Vecinos de esta citada
Villa; No firmamos, y de ello doy fe. =

Juan^o Pericás

Por, y Ante Mí.

Juan^o Blancez

Esc^o de Declaracion de
mi el infrascripto es^o.

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve días del Mes de Marzo de Mil setecien-
tos setenta y nueve años Jo^o Juan^o Blancez mayor de este nombre Es^o
Real, y Público, y vecino de ella: Inveniéndose en alguna manera, y por aquella
via que pueda ser de mi conveniencia, que se halla combatida de inexcusables
escusos por los hechos que han expresados en esta Es^o. Determino Justo
á Dios declararles con toda verdad y sinceridad, á fin de que, si mi declara-
cion que hice, y ahora se expresara, ha podido perjudicar al día, y honor de
alguna Persona, y darle motivo por esta Es^o. de sancarse, y en esta consecuen-
cia Declaro: Que á las once horas del día trece de Octubre del año
pasado Mil setecientos setenta y ocho, fui llamado por el D^o D^o Joseph Anto-
nio Dom^o una Parraco de la Iglesia Parroquial de esta Villa, al Templo nue-
vo de ella; y aviendo llegado, hallé presentes á D^o Rafael de Scalz, á D^o Licen-
te Moisés Regisores perpetuos de ella, y á Sevantino Sines Alguacil Mayor es-
coltando á otros Jueces, que abrian sanjas, y hoyos en la puerta principal
con el fin, segun parecia, de elevar en aquel punto algun andamio, y avien-

Diez y tres maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

dose y nrota aprehencia de dichos Regidores, el referido Cura, acompañado de
 mi el Sr. D.º requirió este, le direcen el motivo de aquella obra, y como se
 manifestasen, que se dirigia á recular las Armas Reales en la Portada, el
 Cura respondió: que no tenía orden para ello, si solo para recular en la mi-
 sma forma, que lo estaban en la Iglesia antigua, según que así lo manda-
 va la Real Provisión de la Sala, y que no entendia lo estaban en parte al-
 guna del Templo viejo, al menos en puerta alguna; viéndolo que sin embar-
 go de estas reflexiones se continuava en la obra, me requirió el dicho Cura
 autorizarme en.ª Pública, de que protestava á aquella operacion, la que autho-
 rizé en el citado día trece de Octubre, á la qual me remito. = En el sig-
 uiente día, á la una y media del día fui llamado al mismo Templo nuevo por
 el referido Cura, en que hallé á los mismos Regidores con Capas, y acompaña-
 dos de Corone siempre. En.ª viéndolo el referido Cura de que se empinava
 una escalera de madera en la dicha puerta, se acercó á ellos, y les dijo: que
 no teniendo orden, no podía permitir aquella operacion, sin quedar expuesto
 á un grave cargo, y como se hallasen presentes el D.º Ignacio Sempere, Sindi-
 co del Clero, y M.ª Vicente Blanes Beneficiado, ambos Abtes. viéndolo la reni-
 tencia de los dichos Regidores, que con gritos, y modales muy impropios tra-
 tavan al dicho Cura, se abrió el referido Súdico, con uno de los maderos que
 estaban plantados, con ánimo de hecharle entera, y no pudiendo lo lograr,
 por sí solo, llamó á M.ª Vicente Blanes para que le ayudase, y los dos pu-
 dieron desclavarlo, dexándole algo somovido. = Continúando los dichos Re-
 gidores en sus reprehensibles modales, y requiriendo al dicho Sempere á que
 les diese testimonio, se fueron calle mayor adaxo, encaminándose, según
 pareció á la casa de D.º Augustin Soriano, Corregidor entonces desta Villa. = Y
 estando yo el Sr. D.º ocupado en el dicho Templo nuevo, con el referido Cura
 y dichos Beneficiados, á una como las tres horas de la misma tarde, pareció
 Joaquin Garcia Alguaril ordinario, y medió la orden de que compareciese
 en la casa de dicho Cavallero Corregidor, y avisándole dicho el referido Cu-
 ra, que estava entonces lo ocupado, y que despendido de aquella ocupacion
 pararia á estar con su Merced; se fue el Alguaril, pero á breve instante, vino
 Juan Fernandez fiel defechos, y medió la orden tan arrestada, como que
 sin dilacion pararse ante el Corregidor, sin que lo estovase la ocupa-

cion en que estava; Pero diciendole el referido Cura, que se publicase de su parte
al dicho Cavallero lo permitiere un breve instante, y que pasaria en consue-
to; se fue el dicho Fernandez, pero volvió diciendo que desde luego se fue con
el, como en efecto heve de desprendirme de aquella ocupacion, e hirme con
el dicho Fernandez, y en la propia calle mayor encontre que me estava co-
gerando el dicho Alvaris. Mayor, y me dixo: Vamos conmigo: Y pasando a
la Plaza mayor, encontre a dos Alvarisles, que tambien me esperaban y que-
riendo lo encaminarme a la casa del Corregidor por el sementero que es
mas llano no lo permitieron, sin duda para que no tomase Iglesia. = He-
que en su presencia de dos Cavalleros Corregidores, a quien hallé acompaña-
do de dichos dos Regidores de dicho Cur. Sempere, y de Christoval Matay
Ex. no de Cabildo, y luego á mi entrada con voces tan asperas, y rorras irita-
do me dixo: Que quantos Corregidores conocia en la tierra? y lo (agoda-
do de tremulo corazon, y no explicable afliccion, muy propia de mi apocado
spiritu, viendome en términos, y casi en vóspedes de que se hiciese un desaca-
to conmigo, en desonra de mi nacimiento, de mis hijos, y Parientes, y de la
facultad que profeso) le respondi: Que no conocia otro Corregidor, que era
Merced; á que me dixo: Que si ignorava la obligacion que tenia de obede-
cer al Corregidor, sin embarazarlo la mayor importancia: Y sin darme lu-
gar á mas dexas, continuo apremia de todos los referidos tratandome con pa-
labras tan indignas, e impropias tan sensibles á mi estimacion, como que ya
predominado mi corazon de un humor tremulo, y peligroso, pense que se apo-
daria de mi alguna arbitrariedad, y me hizo memoria, que diciendole yo, que
me tenia ocupado el Cura, respondió con una muy reprehensible altaneria:
Que Cura, ni que Clero, no hay mas Cura, ni Clero que yo: Hijo. Y si el mundo
que tengo yo con Dios, se tuviera con ellos, y ave acordarian de D. Augustin
Porano. = Se aumentó mi afliccion al hazerme salir al saguan en don-
de estavan los Alvarisles, y los vóspedes, que no me dexasen salir, guardando bien
la puerta: Considerese la turbacion en que estava mi tímido spiritu, viendo
me ya ignominiosamente combatido de tan iminentes riesgos. = Llamado
otra vez á un quarto, á tiempo que ya los Regidores, y dicho Ex. no Sempere avian
marchado, quedando solo con el Ex. no y fiscal de dicho de Cabildo, me fue pregun-
tando sobre los hechos referidos aquella tarde en la puerta de la Iglesia,
y como yo me considerava tan en vóspedes de una fatal ruina, no supe lo que
me decia y declarava, ni hago memoria lo que decia. Por lo qual, y acuan-
dome mil escumbulos, pareciendome que avia podido mi Declaracion he-
rir la conducta de algun Proximo, comuniqué mi pensamiento con Per-
sonas doctas, Religiosas, y Timoratas, y todas unánimes me aconsejaron, que
me era muy gravoso, en que la turbacion en que yo estava en aquel acto,
ocasionase algun discredit, y que iba á algun Proximo, y que en consecuencia



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

deveria lo enconciencia vraz de todos aquellos medios que me fueron posibles para sublevar estos daños; No diciendos otros mas eficaces, que el de protestar, y annular dicha mi Declaracion, la protesto vna, y tantas veces, quantas por dia me es permitido, como fecha sin deliberacion, ni acuerdo, queriendo que en fuerza de esta protesta, nose de credito á lo que en dicha Declaracion dije, estando prompto a restarla de nuevo, siempre que se concidiere convenientemente. Y para asegurar mi conciencia, y precaver en el modo que queda qualquiera daño que haya podido hacer á algun Proximo, otorgo, y firmo la presente en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año referidos. Siendo á ello Testigos Sebastian Carricero, D.^{no} Gaspar Jordá Abogado de los Reales Consejos, y D.^{no} Felipe Jordá y Ruñer vecinos de esta referida Villa. =

Por y Ante Mi.
Francisco Blanes

2.^a de Testamento de
Geronima, y Gregoria Montellor

En el Nombre de Dios Nuestro Señor todo Poderoso, y de la Santissima Señora Maria su madre. Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el honor del pecado original, desde el primer instante de su sea purissimo y natural Amén. = Separe por esta publica Esc.^a de Testamento, ultima y postrema voluntad nuestra, como herederas Geronima Montellor, y Gregoria Montellor de casado Donzellas hermanas ambas, y vecinas de esta Villa de Alcoy. Estando buenas, y con perfecta salud, sin estar aguietadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que nos contemplamos contados nuestros sentidos, y potencias integros, y claros, segun que asi parece al Señor, y Testigos de esta Esc.^a (de que lo el presente. Año de 1709) Y para en seguida sin otra tenencia cuidando en las cosas mas importantes en que se interera no menos que la salvacion de nuestras Almas. Encuya consecuencia creyendo, como firmemente crehemus en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y una esencia Divina con y explicita de todos los demas misterios que tiene, crehe, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Apostolica Romana; Encuya fe hemos vivido, y protestamos vivir, y morir; otorgo

gamos este nuestro último testamento, última y postrera voluntad nuestra
en la forma siguiente.

Primero: encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios que
las creó, y redimió con el inestimable precio de su Preciosísima Sangre, para que
resiva llevarlas consigo á la Gloria, para la qual fueron criadas, nuestros cuer-
pos mandamos á la tierra de que fueron formados.

Otro: Ordenamos, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere ser-
vida de llevarnos á esta mejor vida, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos
con el hábito del Padre San Fran.^{co} y que se tomen del religioso y conuen-
to de recoletos de esta citada Villa, dando por cada uno de ellos la limosna acos-
tumbada; y enterrados en la Iglesia del mismo Convento en el canero pro-
pio de los Hermanos de la tercera orden que está construido dentro de su
misma Capilla, y en el día del entiero de cada una de nosotras, que es nues-
tra voluntad sea dicho que llaman particulares, siendo hora, y día hábil, y si
no se ocan lo dispusieren, y ordenaren nuestros infrascriptos Abacces, se nos ce-
lebrén por cada una de nosotras Misa cantada de requiem de cuerpo presen-
te, con Diacono, y Subdiacono por nuestras Almas, y dichos nuestros, y ofrenda
acostumbada: Con la advertencia de que sucedida la muerte de cada una
de nosotras, por la Reverenda Comunidad del Padre San Fran.^{co} se nos digan
y celebren en la propia casa de nuestra habitacion, aquellos rezos que acos-
tumban celebrarse á los hermanos de la tercera orden, y que la limosna
que para semejantes actos está destinada, se satisaga de nuestros bienes ul-
tra de la que ábaxo asignaremos para nuestros entierros, y funerales.

Otro: Comparamos por nuestros Abacces, y por executores testamentarios á
nuestro hermano Fran.^{co} Monello, á Raymundo Monello nuestro hijo, y
á Joseph Monello nuestro primo, vecinos y ciudadanos de esta citada Vi-
lla, á los tres juntos, y á cada uno de por sí, simul, et solidum les damos
y concedemos las mas amplias facultades que de dios se requieran, para que
asi entien en el exercicio de este cargo; y de lo mas bien surtido de nues-
tros respectivos bienes tomen los que bastaren al cumplimiento del bien
de nuestras Almas, y sin autoridad de suer alguno, si solo de la suya pro-
pia, los vendan, y enagenen en publica almoneda, ó privadamente, co-
mo quisieren, rematen los suficientes hasta su total cumplimiento cuyo
poder exercen por el tiempo de solo un mes, y si cumplido, no huvieren satis-
fecho el bien destinado por nuestras respectivas Almas, por cada semana que
pavare del limitado tiempo, nos sean celebradas, de nuestros bienes, y dichos
que dweran percibir nuestros infrascriptos herederos, una Misa cantada
de requiem por nuestras almas, y demas fieles difuntos, por cada una de
nosotras; lo que asi encargamos á dichos nuestros Abacces, pues de lo con-



Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

trario sea responsable en conciencia.

Otro: Inzcamos, que de nuestros bienes, y de lo mas bien sentida de ellos, sean tomadas para cada una de nuestras dichas testadoras la quantia de treinta libras de moneda provincial de este Reino, de las qualis es nuestra voluntad se pague toda la pompa de nuestros respectivos entierros, limosna de habito, y demas actos funerarios, y si pagado todo lo dicho sobrare alguna cantidad, es nuestra voluntad se convierta aquella, en celebracion de Misas recadas por nuestras Almas, y de los nuestros a voluntad de ellos. Alcabas.

Otro: Preguntadas por mi el presente en no si mandavan, y legaban alguna cantidad por via de limosna alas obras pias como son casa Santa de Jerusalem, casa de Misericordia, Hospital General, redempcion de cautivos Christianos, y Niños huérfanos de San Vicente; Riperon: Fue unicamente era su voluntad el dar de limosna por cada una de dichas testadoras ala casa Santa de Jerusalem una libra de la expresada moneda; Otra libra por cada una ala casa de Misericordia, establecida en esta citada Silla, a ambas por una vez tan solamente; Pero que alos demas lugares, no se encontravan en medios suficientes para poder expresar su piadosa voluntad, pero contodo era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion. = E igualmente donavan, y mandavan por via de limosna para la obra del nuevo templo Parroquial de esta misma Silla, una libra por cada una de dichas testadoras; Otra libra tambien por cada una para el Convento del Santo Sepulcro de la misma por una vez tan solamente; Involviendo sus legados pios en remision de sus culpas y pecados.

Otro: Donamos, legamos, y mandamos ala tercera orden de Penitencia, establecida en el convento del Padre San Cham. de esta citada Silla, por el año de sepultura, una libra de la expresada moneda, por cada una de nuestras dichas testadoras; cuy quantia, como luego imponerem los legados pios prevenidos en el antecedente parrafo se satisfaga de nuestros bienes, vltra de aquellas treinta libras que arriba llevamos destinadas por cada una de nuestras, para la pompa de entierro, y demas funerarios; Involviendo, que uno, y otro sea en dncargo de nuestras culpas.

Otro: Inzcamos que todas nuestras deudas aque contare, estan tenidas, y obligadas, y nuestros bienes por Instrumentos y otras pruebas fidedignas, sean puntualmente pagadas, y satisfechas, sobre lo qual encargo las conciencias de ellos. Alcabas, y de nuestros herederos infrascriptos.

—

Otro: Dexamos, mandamos, y legamos, a Maria Antonia Montllor Donzella, hija de nuestro hermano Juan la quantia de diez libras de la conuenciada moneda por una vez tan solamente, y para que se acuerde de encomendar nuestras almas a Dios.

Otro: Dexamos y mandamos a Siceca Botella, a Joseph, y a Mariana Botella, hijas de Siceca, y de Rosa Montllor nuestra hermana, y sobrina nuestra, la quantia de treinta libras de la expresada moneda, acaber diez libras acada una de ellas, por una vez tan solamente, y para que se acuerden de encomendar nuestras Almas a Dios.

Otro: Dexamos, y mandamos a la dicha nuestra hermana Rosa Montllor, o a sus herederos todos los muebles de casa y ropa comun; a excepcion de siete sillas de respaldo encordadas de esparto, y dos arca de madera de pino, con cerraja, y llave la una, y la otra sin ella, que es nuestra voluntad lo geriba dicho nuestro hermano Juan.

Lo dicha Gregoria deuso, y mando toda la ropa de mi oro que se encontrare al tiempo de mi fallecimiento mia propia, a las ahueditas Siceca, Joseph, y Mariana Botella, hijas de Siceca, y de otra mi hermana Rosa, mi sobrina, para que entre las tres se la dividan por iguales partes, y cada una de la suya disponga a su voluntad como deessa propia.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que si al tiempo de la ultima moriente de nosotras dichas tutoras, se encontrare de nuestro dominio algunas porciones de trigo, y ayte, ya sea en gora, o en mucha cantidad, se vendan por oho. nuestros siuecas, y de su producto manden celebrar misas recadas, quantas celebrare quedaren de quatro sueldos de limosna cada una, aplicadas por nuestras almas dentro el limitado tiempo de un Mes, segun arriba lo llevamos dispuesto, y ordenado.

Otro: Por quanto oho nuestro sobino M^o Dionisio Montllor en su ultima testamento baxo cuya disposicion fallecio, nos dexo, y lego el tercio de sus bienes por haver fallecido, dexando solo por su ascendiente a su Padre Juan por iguales partes entre nosotras, y que cada una de la suya pudiese disponer ad libitum: Pero decaudo nosotras no perjudicar la herencia de nuestro hermano en esta parte: Por tanto le legamos, y mandamos al mismo, si vivo fuere, a tiempo de morir la ultima de nosotras, y si premuriere a la ultima moriente a sus hijos, y herederos legitimos y naturales, de legitimos, y carnal matrimonio havidos, y procreados, siguiendo la naturalera de la Institucion de la herencia del Padre, treinta libras de la expresada moneda entre capital de curso, cada uno de cien libras nos respondan acaber es: Uno Joseph Linares, otro Siceca Juan Carbonell, ambos fabricantes de canas, y el otro Nadal, y Christoval Perez hijos de Siceca; Cuyos tres centros nos pertenecieron por el tercio que nos lego el oho. nuestro sobino

Jamque hasta en el día no se ha hecho liquidación del tanto que debía pertenecer
 arnos por dicho legado, y consideramos que importaría más de las trescientas libras
 que van legadas; Este exceso sea de poca, o de mucha cantidad, lo aplicamos en su
 íntegro de los crecidos gastos, y costas que desembolsamos, en cumplimiento del obli-
 go que fuimos con dicho nuestro hermano. = Jamas de otras trescientas libras
 legadas al dicho nuestro hermano, queremos, que la cosa que quedó por muerte
 del citado nuestro sobrino, que se nos adjudicó también por dicho legado del
 testamento, toda la que quedare al tiempo de faller la última de nosotras moriente,
 se le entregue en el ser, y existencia que se hallare, al dicho nuestro hermano. = Si
 si del legado de dichas trescientas libras, como de otras cosas de nuestro sobrino, que
 da disponer á su voluntad, como de cosa propia. Exceptis Clericis, sacri Sanctis Sti-
 litibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Salsencia non existunt; Sicut dic-
 ti Clerici Juxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona sua ad vitam
 suam acquirere, vel habere. = Bajo la pena de comiso según el tenor de los
 antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen-
 retiro á los nueve días del mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. =
 Solo remanente de nuestros bienes, dotes, y acciones, que por qualquiera título cau-
 sa, o razón nos pertenecieren, y cada una de nosotras, y en lo venidero nos pueden
 pertenecer; nos instituímos, y nombramos mutua, y reciproca. La previen-
 te á la previente; Pero la que previere heredera universal de la previen-
 te, no ha de poder disponer, de los bienes, ni sujos, ni de la previente, sino en el
 caso de grave necesidad, y necesidad; Que nuestra voluntad es, que después de los días
 de la última de las dos que faller, queden nuestros hermanos Juan y Doña
 Montlloz por iguales partes, es los hijos, y descendientes respectivamente de ellos que
 dexaren, y previeren, á los dichos Juan y Doña Montlloz; = El uno, y la otra, es sus
 hijos que les previeren queden disponer de nuestras herencias, á su voluntad como
 de cosa propia; con la sobredicha Cláusula de Exceptis Clericis q^a Obis ad proprias
 vras vita durante, y pena de comiso contenida en otra Real Cédula. = Segunda pre-
 vención, y simultánea inseparable de que al dicho nuestro hermano se le adju-
 dique en parte de pago de lo que importare el todo de la mitad de nuestra univer-
 sal herencia la tierra huerta de la heredad que el dicho padre en la partida
 vulgarmente llamada de Sivola; aquella misma tierra que heredamos de
 nuestros difuntos Padres Dionisio Montlloz e Isabel Juana Mollo, valora-
 da en seiscientas libras; Por cuyo cumplimiento se le ha de entregar al dicho nues-
 tro hermano al tiempo del fallamiento de la última previente de nosotras. =
 = La dicha Doña Montlloz nuestra hermana se le adjudique la casa de
 habitación que poseemos, y habitamos en la Calle de San Juan de este Poble.
 = El pedazo de tierra siivar secana parte de la citada heredad de Sivola. = =
 teniendo presente, que lo que se le adjudica á la dicha Doña ha de tener más va-
 lor que las seiscientas libras que en otra tierra huerta, se adjudican al dicho

Clave maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Juan^o En muestra voluntad, que seguido el fallecimiento de la ultima de vosotras
inmorte, se valore la dicha casa, y tierra secana, que se le transfiera a la dicha
Rosa, y el exco de valor, que tenga lo adjudicado desta, sobre lo adjudicado al oho.
su hermano, lo haya de pagar esta, eo sus hijos, y descendientes sus herederos al oho.
Juan^o eo aqui en se representare, dentro de seis, y medio contador de este el dia
en que fuere fallecido la ultima de vosotras, para que desta forma queden
ambos iguales, segun que asi se instituyeron por nuestros herederos. —
Este es nuestro ultimo Testamento, ultima y postra voluntad, la qual queremos
que como tal selleva arduvida execucion, y cumplimiento luego seguida mu-
tra inuente. Y por su tenor revocamos, y anulamos todas, y qualquiera dis-
posicion que antes de esta se hallaren otorgadas por via de Testamento, co dicio
o en qualquiera otra manera, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni
extra; Solo si este presente que otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez y siete
dias del Mes de Abril de Mil setecientos setenta y nueve años. Siendo presentes
por Testigos Antonio Cantó, Pascual Jorja Maestros fabricantes de paños, y Si-
doro Miralles Maestros de tener paños, de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y
dichas otorgantes herederas (aquien no el Ex^{no} doy fe conosco) no firmaron porque
dixeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que
igualmente doy fe. =

Isidoro Miralles

Ante Mi.
Francisco Blanes

Establecimiento de D^{na} Maria de Jorda
a Andres de Jorda vecinos de esta Villa.

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del Mes de Abril de Mil setecientos se-
venta y nueve años. Ante mi el Ex^{no} de su Magestad, y testigos suscritos, pare-
cio D^{na} Maria de Jorda Reynat Sucra de Jorda, y Jorda, vecinos de esta dicha
Villa, legitimo Poseedor en los Vinculos, y Mayorazgo fundados por D^{na} Josefa
Jorda su segundo Anuelo en su ultimo Testamento recibido por Vicente Verdú
Notario que fue de esta ya citada Villa ya difunto en virtud de Abril del año
Mil setecientos y tres; registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y
Acino de Valencia en el año Mil setecientos setenta y quatro. Y por D^{na} Juan^o

Jordá Aguat Guerau de Pina su tío en su postrema voluntad otorgada por
ante Pedro Barber Escribano que tambien fue de esta referida villa ya difunto
en treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nom-
bre, y vras de la facultad, y licencia, concedida por su Magestad (que Dios
guarde) y señores de su real Camara, dada en Aragon a los diez y seis
dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años; en vir-
tud de la representacion que D.^a Mariana Estuer, y Jordá su madre, co-
mo Tutora, y Curadora del dho. y de otros hermanos, sus hijos y de D.ⁿ
Joseph Jordá su marido, y Padre respectivo, y como abogada, Administrado-
ra de otros Mayorazgos hizo para los efectos que sigue, hiran expedidos. La
facultad, qual á la letra es como se sigue. En D.ⁿ Fernando por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Salencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerde-
ña de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Si-
braltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, de las
y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña de Bravante y Milan, Conde de Artois, de Flandes, Tirol, y Barcelo-
na, Señor de Sicilia, y de Molina etc. En quanto por parte de D.^a Mariana
Estuer Sinda de D.ⁿ Joseph Jordá menor, vezino de la villa de Alcoy en el dho.
Reyno de Salencia, como madre, Tutora y Curadora de D.ⁿ Philippe, D.ⁿ Joseph,
D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jordá sus hijos, se me represento se halla adminis-
trando todos los bienes, y cosas comprendidos en el sínculo, o Mayorazgo de
esta referida villa fundado D.ⁿ Joseph Jordá el Mayor en veinte de Abril del
año mil setecientos y tres, vras de la facultad que entonces permitian los
aboliados fueros en aquel Reino. Fue a oho sínculo pertenece una pieza de
tierra huerta que contiene dos dias de hazar inmediata al huerto del Conuen-
to de San Fran.^{co} de oha villa, que actualmente produce de arrendamiento se-
renta, y seis libras moneda de dho. Reino. Fue habiendose varios Individuos ve-
zinos de la expresada villa sin habitacion propia, acansa de hize augmen-
tando su vivienda por raxon de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar
por via de Alguacil, pretenden selo establar para solares, y edificar casas en
la referida pieza de tierra, que segun el conpunto que setiene, luego podrian
levantarse setenta y quatro de avicene y cinco palmas cada solar. Fue con-
venido con dichos Individuos la pagaran á la Suplicante anualmente por
palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda, amas del dho. de lino
y fadiga que en aquel Reino corresponden al de Santos, y Sinteria, y demas
dho. de la empuñadura; En lo que cada solar producia anualmente, tres
libras dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares, produciran
abucienas treinta y una libras, y diez sueldos en favor del Porchador del
sínculo los años de lino que causaren las enagenaciones de las Casas.

Facultad

otras
fecha
loho.
loho.
dia.
en
mos.
mus-
dis-
licto
ni.
ete.
tes
y Si.
es. I
que
que
e.
re.
na
cedi
tu
ño
y
co



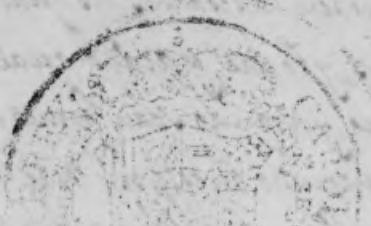
SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NIVETE.

se rededificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente impor-
taran estas ciento, y cinquenta libras, de que se seguiria, que estableyendose di-
cha pisa de tierra, para dichos solares de Casas lograra el vinculo de augmen-
to, solo en esta parte de sus rentas ciento cinquenta libras, y diez sueldos. Que en
mediato ala mencionada pisa de tierra, hay otra recayente en dos Sinculo
o Mayorazgo en la Partida que llaman del Parahizo que contiene cinco di-
as, y medio de hazar, y produce de arrendamiento ducentas, y tres libras. Que
estableyendose igualmente para solares de casas, segun el computo, produ-
ciran setecientas, y once libras, y doce sueldos anualmente del lucro que causa-
ren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde, be-
neficiandose lograra el vinculo, y sus sucesores setecientas libras. En cuya
atencion me Suplico fuere servido concederla mi Real licencia, y facultad pa-
poder establecer en dho. solares las referidas casas en la forma expresada; y
para informarme de la utilidad o beneficio que seguiria a los Poschadores
y sucesores de dho. Sinculo en el Establimto. de los mencionados solares, y ca-
sas: Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande
al mi Consejador de la Silla de Alcey, que llamada, y oñida la parte del Inme-
diato sucesor en dho. Sinculo, hiciese informacion en razon dello referido,
la qual con su parecer, y traslado autorizado de las es.^{as} originales de su fun-
dacion la embiase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo
que conviniese; y el dicho Consejador la hizo en la forma expresada, y fue tra-
hida, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara, y conitanda de la utili-
dad, y beneficio que del Establimto. de las referidas casas, en los citados so-
lares seguiria, y pueda seguir al Poschador, y sucesores del citado Sinculo:
Por Decreto de primero de este mes he venido en conceder ala expresada D.^a Ma-
riana Teñes la referida facultad para dicho Establimientos como me ha su-
plicado. Por tanto en virtud del presente mi Real Despacho de mi proprio
mover, cierta ciencia, y poderio real absoluto de que en esta quieros orar, y oro,
como Rey y Señor natural no reconozco superior en lo temporal doy, y conie-
do mi Real licencia, y facultad ala mencionada D.^a Mariana Teñes para
que pueda establecer las citadas casas, en los mencionados solares, con inter-
vencion del mi Consejador, que es, o fuere de la dicha Silla de Alcey; y asimis-
mo sela doy, y concedo ala expresada D.^a Mariana Teñes para que en razon
alo referido pueda hacer y otorgar, haga, y otorgue todos los Instrumentos, y

Prá...

—————
—————
—————

En^{as} y demas Actos dello pertenientes, y que fueren necesarios, los quales y las qua-
 les, lo por la presente confirmo, y apruebo, y otorgo, y otorgo, y cada qual de ellos
 y ellas interpongo mi Real Auctoridad; y quiero, y mando sean firmes, bastantes
 y valdieras en quanto fueren conformes a lo contenido en este mi Real Despacho,
 y facultad, no embargante qualquier clausula, y condiciones del Mayorazgo
 leyes fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en cortes o fuera de
 ellas que entrasen de este sean, o se pudiesen, que para en quanto a este toca, y
 por esta vez dispenso entodo, y lo abuzo, y deroga, caso, y annulo, y doy por ninguno
 y de ningun valor, y efecto; y quiero, y es mi voluntad que en dichos instrumen-
 tos y es^{as} que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dho. Mayorazgo
 se note esta mi Real facultad, para que entodos tiempos puedan los Archiduo-
 ces de el, tener noticia de ella, para que se guarden, y cumpla segun su conteni-
 do. Y asimismo mando a los del mi Consejo Presidentes, regentes, y Oidores
 de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mis Ministros Jueces,
 y Justicias de mis Reynos, y señorios la guarden, y cumplan, observen, y guar-
 dar, hagan como en ella se contiene que asi es mi voluntad. Dada en Franques
 a diez y seis de Junio de Mil setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo Dⁿ
 Augustin de Montiano, y buyando Secretario del Rey Nuestro Señor la hizo es-
 cribir por su Mandado. = Lugar del Vello = Registrada. = Dⁿ Leonardo Marques =
 Por el Chanciller Mayor. = Dⁿ Leonardo Marques = Diego Obispo de Cartagena. = Dⁿ
 Pedro Colon. = Dⁿ Juan Lopez. = Facultad a D^{na} Mariana Tenida vecina
 de la Silla de Alcoy como Madre Tutora, y Curadora de Dⁿ Phelipe Dⁿ Joseph,
 Dⁿ Jorge, y D^{na} Antonia Tenida sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas, como
 Prosigue, aqui se expresa. = Por tanto, y reduciendo a ex^{ta} publica el verbal establecimiento
 que de un sitio solar de casa hizo D^{na} Mariana Tenida Madre del otorgante, co-
 mo Tutora, y Curadora que lo era en su menor edad, y como tal administra-
 dora de los bienes regentes en dichos Mayorazgos a Andres Tenido vecino, y fabrican-
 te de ganios de esta dicha Silla en el año Mil setecientos sesenta y uno. En cuya aten-
 cion de grado, y ciencia, y tenor de la presente, otorga: Que establezca, y da en
 emphithensio perpetua al dicho Andres Tenido, quien es presente, e infra acceptante,
 y aqui en se representare el mismo sitio solar, y en el año casa principada, com-
 prendido de veinte y tres palmos, y un quarto de latitud, y ochenta de longitud; si-
 tuado en el barrio de las Casas nuevas, en la calle de San Marcos, antes del empe-
 drado. Subinada en un lado con casa de Mariano Bai, por otro con la de Miguel
 Julia de Vicente, por el otro con tierras del exporvado vinculo, y por delante con
 el cerco del huerto del Convento de San Juan. dicha calle en medio. Cuyo esta-
 blecimiento, y concesion emphithensio haçe el otorgante como tal Archiduo-
 ces referidos vinculos al ya citado Andres Tenido, y los suyos, concediendo a unos, y
 a otros perpetuamente el dominio vital de dho. solar, y casa, o casas que se fabri-
 caren, reservando el directo, y mayor para el otorgante, y sucesores en dichos



SEPTIMO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Sin culos, y con los pactos, y condiciones siguientes.
Primera. Es pacto y condicion que en el solar que abraza este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que ya se fuere en San Juan de Junio de Mil seiscientos sesenta y dos, y de tener hecha una navada, es estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon anual, baxo la pena de comiso.

Otra. Es pacto, y condicion que dicho solar y casa que en el se fabricare, haya de estar tenido, y obligado perpetuamente a la seguridad del pago del canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reino por cada un palmo de los que concenga y contuviere de latitud siendo ochenta los palmos de su longitud, y siendo los del sobre dicha solar de veinte y tres palmos, y un quarto, le corresponde en cada un año dos libras, y diez y ocho sueldos, las que ha de pagar anualmente en el día de San Juan de Junio, que ya la primera en dicho día del año Mil seiscientos sesenta y dos, por quanto dicho solar ya corrio de guerra del contenido Andres Reig desde el estado día del año Mil seiscientos sesenta, y uno en que le fue establecido verbalmente, y así en los demas que se viniere perpetuamente.

Otra. Es pacto y especial condicion que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obra necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion; sino manteniendola así el referido Andres Reig, pueda el Organante, o el Poschedor que lo fuere de dichos sin culos mandarlo hazer, y por su importe, y costas executarle, a lo que ha de quedar condenado.

Otra. Es condicion que cada y quando dicho solar y casa que en el se fabricare se vendieren, permittaren, o en qualquier manera se enagenaren, ha de ser presiciando con expresa licencia del Organante, o del que puxere, o administrare dichos sin culos, y pagandole los diez de lucro, y adiga y demas de la emphyteusis, a que siempre ha de quedar sujeto el dicho solar, y casa, segun queda ya advertido; y lo contrario haciendo incurrir en comiso.

Otra. Es pacto y condicion que el dicho Andres Reig tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente en: costear el papel sellado de registro, y copia y de entregarme una fianca al dicho Organante, o al Poschedor que lo fuere de los expresados sin culos.

En
San

Otro, y finalmente, con pacto, y especial condicion que los sobredichos capitulos y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas quarentigias que para ello se necesitare, y en dho. se requiera para pedir su cumplimiento el otorgante, o el Porchedor es Administrador que lo fueren de dichos vinculos en aquel tanto que se faltare; Jamgue alguna, o algunas vezes intentare la observancia, o intentandola por qualquier acontecimiento, no se diera cumplimiento con todo en nada ha de quedar perjudicado, el dho. de poder orar del vigor de estos capitulos, y penas establecidas, por ser arbitrario en el otorgante, o entos que porcheran los expresados vinculos el condonaras, o exigirlos. —

Con dichos pactos y condiciones el citado otorgante, como tal Porchedor otorga este establecimiento, obligandose, a no lo revocar, cumpliendo el dicho Andres Areg y los suyos, quanto va contenido en esta Esc.^{ta} presente, siendo el dicho Areg acepta esta comecion, y establecimiento en emphiteusis del sobre dicho solar en los enunciados cargos pactos, y condiciones, del que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y or qualquier que se compete; y promete y se obliga responder anualmente las dichas dos libras y diez y ocho sueldos de canon emphiteusis en el solar arriba citado, y cumplir ademas los primeros pactos, y condiciones en quanto se inculca, baxo las penas convenidas, y que procedan de dho. Tambas partes cada una por lo que le respecta obligan respectivo en los nombres que aparecen el dicho D.^{no} Phelipe Jordá sus bienes, y rentas, y el dicho Andres Areg su persona y bienes havidos, y por haver. y ambos dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa de Alcoy nueva Jurisdiccion se someten a sus bienes, renunciando su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium suorum, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dho. en forma, para que se apremien como por sentencia pasada en Juegado, y por ellos executada. Ha otorgan asi ambas partes ante el presente Esc.^{ta} en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranferidos. siendo presentes por testigos Juan.^o Blanes menor amablemente, y Jades Carbonell fabricante de paños de esta dicha villa vecinos, y moradores. Y de dichos otorgante, y aceptante, aqui viene lo el Esc.^{ta} doy fe conosco lo firmo el citado D.^{no} Phelipe Jordá, y por el referido Andres Areg que dho. no saber, lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Juan.^o Blanes

D.^{no} Phelipe Jordá

Juan.^o Blanes

Esc.^{ta} de Senca de
Andres Areg.

Se gave por esta Publica Esc.^{ta} como lo ha Andres Areg Maestro fabricante de paños vecino de esta villa de Alcoy. siendo del yerno licencia, y facultad que



Uerte reuocatis.

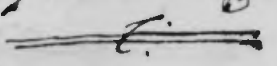
SELLO QVARTO, VEENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Licencia,

para lo inscrito me tiene dada, y concedida D.ⁿ Phelipe Jordá, y Tenes de esta dicha Villa como a Poschedor, y legítimo sucesor que es del vínculo que sus
tenyo, y fundó D.ⁿ Joseph Jordá mi segundo Aguelo, mediante la es.^a que
recibió Vicente Perda Notario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte
de Abril del año Mil setecientos y tres, cuya licencia es del tenor siguiente. =
D.ⁿ Phelipe Jordá Aguelo de Simo, y Tenes vezino de esta Villa de Al-
coy como a posechedor, y legítimo sucesor en los vínculos y Mayorazgos Institu-
hidos, y fundados por D.ⁿ Joseph Jordá mi segundo Aguelo, en su último testa-
mento recibido por Vicente Perda notario que fue de esta precunta Villa, en vein-
te de Abril del año Mil setecientos y tres, registrado en el libro de la Real Justicia
de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año Mil setecientos sesenta y quatro
por D.ⁿ Juan Jordá mi tío, en su postrimera voluntad, otorgada por ante Je-
sús Barber en treinta de Abril de Mil setecientos treinta y nueve años. Enas-
cho nombre doy licencia y permiso, y facultad a Andres Rey fabricante de paños
de esta vezindad para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna pueda
vender el dominio útil de una casa de habitación, y morada que en el día se-
ta fabricando, situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la calle
de San Marcos, antes del empedrad. comprensiva de veinte y tres palmos, y un cuar-
to de latitud, y ochenta de longitud. Tenida así dominio mayor, y directo, co-
mo a tal Poschedor, y sucesor en los mencionados vínculos, y al censo annuo
y perpetuo de dos libras, y diez y ocho sueldos, correspondientes a los palmos que
abrassa la mencionada casa, con lucimiento y fatiga, y demas años embolucionales
pagador en el día de San Juan de Junio de cada un año perpetuamente, con tal
que no pueda reconocer a otro por señor directo mas que a mi, y a los que me suc-
diere en los citados Mayorazgos ni satisfacer ni pagar los canones, ni censos que se
venisieren, y ocasionaren por razon de las transacciones que se hicieren mas que
a mi, y a los que en ellos me sucedieren, o a mis legítimos Procuradores, es colecto-
res, y no lo haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces en vir-
tud de lo prevenido en la ley de la embolucencia, quiero y es mi voluntad buelva a
la referida casa, al cuerpo del mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo que
mas, y mejor proceda de día. Dada en Alcoy a los diez y ocho días del Mes de Abril
de Mil setecientos sesenta y nueve años firmada de mi mano, y sellada con el

Prosigue,

sello de mis armas. = D.ⁿ Phelipe Jordá = Lugar del Sello. = Por tanto, y de ella



vando. De grado y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgo: Que por mi, y en
 nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos hubieren título, y
 causa vendiendo, y doy en venta real por Juro de heredad para siempre. Juanas, á An-
 tonio Garcia, Jornalero, hijo de Janyne, vecino de esta misma Villa quien es pre-
 sente, e infra aceptante, el dominio útil de una casa de habitacion y morada que
 en el día se está fabricando, situada en el barrio de las casas nuevas de este pobla-
 do, en la calle de San Mateo, antes llamada del empedrad. lindante por un la-
 do con casa de Mariano Abas, por otro con la de Miguel Julia de Sienca, por el ter-
 cer con tieras de dicho convento, y por delante con el censo del huerto del convento
 de San Juan. dicha calle, en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos
 libras, y diez y ocho sueldos de moneda del Reino pagador al citado D.ⁿ Felipe
 Jorda como á tal poseedor que es de los citados vinculos, en el día de San Juan
 de Junio de cada un año perpetuamente en una paga con lucimiento, y fatiga y demas
 años de la emphyteusis, segun arriba queda prevenido. Libre de otro qualquiera
 censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo señorial obligacion especial, y general
 que no lo hay, ni tiene sobre si, y como á tal se la aseguro con todas sus entradas
 y calidades, usos costumbres, y servidumbres, y con todas las demas que me pertenecen, y
 pueden pertenecer de hecho, y de derecho. Por precio de setenta y cinco libras de mon-
 da de este Reino, de las quales las veinte y dos de ellas se me entregan de presente
 en especie de oro, plata y vellon, de cuyo curso, y recibida, y de haver pasado demas
 del citado comprador á las mías, do el presente. Yo doy fe, porque se hizo en mi bre-
 semia, y de los testigos de esta. Yo, infra transcurridos; Y de ellas otorgo á favor de dicho
 comprador carta de pago, y recibo en forma. Y las restantes quarenta y tres libras
 cumplimiento del precio de esta venta, se las retiene el mismo comprador en respo-
 der de mi consentimiento, para pagar en las en dos iguales pagas, cada una de
 veinte y una libras, y diez sueldos. Siendo la primera por todo el mes de Julio
 del siguiente año mil seiscientos setenta, y la última, en el dicho mes de Julio
 del siguiente año mil seiscientos setenta y uno. Y por quanto dichas quaren-
 ta y tres libras son retenidas, y no pagadas renuncio la excepcion de la nonnu-
 merada pecunia ley de la entrega y prueba, y demas que me competan. Y en
 esta conformidad declara que el Juro valor y precio de la referida casa de que
 se trata en quanto al dominio útil son las dichas setenta, y cinco libras, recebi-
 das las veinte y dos de ellas, y retenidas las demas, como de arriba se desprende. Y
 del que mas tenga, ó queda tener en qualquiera forma y cantidad se hizo gracia
 y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el día. Llamo inter vivos con in-
 situacion; Y renuncio la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alca-
 la de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó compradas por mas, ó
 menos de la mitad del Juro precio y los quatro años para repetir el engaño,
 y que se reduzca este contrato á un valor si padeciera dolo, con las demas leyes q.
 con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante me desampero de todo, y pagar

E
 L
 A
 Sezins
 e Inu.
 yce
 vencia
 de M.
 titu-
 tuda.
 n ven-
 sticia
 atro
 de Se-
 Ensi
 epans
 queda
 soco-
 calle
 quar-
 to Co-
 mas
 que
 ables
 tal
 que
 que se.
 as que
 olecto
 enora-
 lo a
 ado q.
 Aou
 con el
 ella





D. JUAN QVAREZ, VENTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y NUEVE.

to de la avion propiedad señoría y posesion, título voz, y recurso, y de otro qualq^{ue}
 dño que me pertenecia á la mencionada casa en quanto al dominio vtil, todo ello
 ello lo cedo renuncio, y transpaso en el citado Antonio Garcia comprador de ella
 y en quien se sucediere en su dño. para que como apropiada suya en quanto al do-
 minio vtil, la posea, goze, cambie, y enagenen. á su voluntad, como á dueño absolu-
 to sin dependencia alguna. Excepcio Clericis, Sottis Sacerdotis, Militibus, et Personis
 Religiosis, et alijs qui de foro Sacerdotis non existunt; Sicut dicti Clerici Supra se-
 riam, et honorum feri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent, vel haberent. Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y real orden de su Magestad, que Dios guarde, dada en Buenavista á los nue-
 ve dias del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y le doy poder
 el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia
 para que por su authoridad, ó judicialmente, entre en dicha casa, tome, y apren-
 da la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin que la hiziere, me constituyo por
 su Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo
 pidia. Y me obligo á la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal
 manera que de qualquier pleito debate, y diferencia que sobre dicha casa fuere
 movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estovieren, aunque es-
 te hecha la publicacion de provanzas, tomare la voz y defensa, y se seguire, y acaba-
 re como costar, hasta devar la cuestion venzada, y al dicho comprador en la quietud,
 y pacifica posesion. Y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumbiendo
 lo por no querer ó no poder cumplirlo le bolvere las dichas treinta y cinco libras si me
 las hubiere pagado todas en los terminos de que arriba queda prevenido, las labores,
 y aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que vtil siguieren, y recovieren
 y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo como si aqui oviera liquidacion
 y esta evic. fuese executiva de plazo designado al dia en que llegare el caso referido
 aguiere como execut. con esta y el Inamento de quien fuere parte, en que se dispere
 y sin otra prueba de que se rebese aunque de dño se requiera. Y asiendo siendo lo
 el dicho Antonio Garcia accepto esta evic. entoda, y portodo, y en ella el dominio vtil
 de la referida casa de que se trata, de cuya habitacion me doy por enterado á toda mi
 voluntad, y renuncio las leyes de la entrega y nueva de su dño, y otra qualquier
 que me compete; Y me obligo á reconocer por señor directo de la enmuniada casa

D. J.
 M.



Veinte maravedis.

SELLO O VANTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

al conuenido D^o Phelipe Sorda como Procurador, y sucesor legitimo de los expresados Lincolns, y á los que por el tiempo le sucedieren en ellos, acudirle con el referido fondo annual de las dos libras, y diez y ocho sueldos, segun arriba queda prevenido, pagar los suenos que se causaren en ella, y no disminuir la fatiga que le compete, ni los demas á los de los dichos Lincolns, salvo las penas de comiso segun leyes del Reino; y la satisfacion, y pago de las dichas cuarenta y tres libras alcibadas vendidas, ó a quien le representare, en los plazos de que arriba quedan figurados, con las costas de la cobranza; y con todo que por todo ello seme executase con solo esta C^o y el Juramento de quien fuere parte en que los dichos y otros otros que va de que los releva, aunque de á lo se requiriere. Y como cada una por lo que se recibiere obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder á los Jueces y Jurados de su Magestad, y en especial á los de esta Villa de Alroy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion nos somete mos é amovemos, y renunciemos la ley, y conveniense de Jurisdiccion, con ningún Juicio, y para que á ello nos adherimos como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros dada, y pronunciada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y obsequio renunciemos las leyes fueros y á los de nuestra favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos ante el presente C^o en esta Villa de Alroy á los diez y nueve dias del Mes de Abril de Mil Setecientos y sesenta y nueve años. Siendo presentes por testigos, Juan^o de Blanes menor Ayuntamiento, y Lado Carbonell, Fabricante de panes de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos testigos, y presentes, y quienes lo el C^o hoy presente no firmaron porque á quien no saber escribir, y por tanto lo firmo uno de los testigos aqui concebidos de que igualmente hoy se = la presente. C^o de vera registrar se en la Escritania de Ayuntamiento de esta ciudad de Alroy, segun lo prevenido por la Real Decretala de su Magestad, publicada en veinte y nueve de Marzo del año proximo pasado Mil setecientos sesenta y ocho. = Auto. = no vale. = Enmendado. = Auto. = Vale.

Francisco Blanes

Ante Mi Francisco Blanes

D^o de Sencion de Phelipe Sorda

Segun por esta Publica C^o como lo D^o Phelipe Sorda Ayntat Procurador de D^o y Señores Vecinos de esta Villa de Alroy como á Procurador, y legitimo sucesor de los

E
 L
 A
 rualg
 do ello
 e ella
 aldo
 abolu
 uoni
 ta se
 quise
 fueros
 s nue
 poder
 gregua
 rapren
 yo por
 mulo
 ental
 fuere
 que es
 acaba
 a que
 tando
 as simc
 bores,
 aneren
 idacion
 ferido
 de fero
 do to
 cio vil
 toda mi
 quier
 la casa

Vinculos, y mayorazgos fundados por D.ⁿ Joseph Jordá mi segundo Abuelo en su
ultimo testamento, recibidos por Vicente Pedro Notario que fue decano dicha Villa
ya difunto, en veinte de Abril de mil setecientos y tres. Registrado en el libro de
la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año mil setecientos ve-
senta y quatro; y por D.ⁿ Juan Jordá mi tío, en su postrema voluntad, autho-
ricada por ante Pedro Barbero Escribano que tambien fue de esta citada Villa ya di-
funto en veinte de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En dicho
nombre, y como tal señor directo de una casa de habitación que en el día
se esta fabricando que al presente esta poseyendo Antonio Garcia de Jaime, Tor-
nadero, y vecino de esta citada Villa por la Es.^a de Lerida que á su favor, y por ante
el presente Escribano otorgó **Andrés Reig** fabricante de puros tambien de esta Secin-
dad en el día de ayer diez y nueve de los corrientes. situada en el Barrio de
las Casas nuevas de este Poblado calle que llaman de San Marcos, antes del
empedrado, bajo los mismos lincos que refiere dha. Es.^a de Lerida. Termino al censo
anual, y perpetuo de dos libras, y diez y ocho sueldos, pagaderos en el día de San
Juan de Junio de cada un año perpetuamente en una paga con lincos, y fadiga
y demás días de la emphyteusis. consta por el establecimiento que otorgue como á
tal Paredor de los expresados vinculos en favor del dicho Andrés Reig por an-
te el presente Escribano en diez y ocho de los corrientes. Portanto en el referido nom-
bre otorgo favor habido, y recibidos del ya citado **Andrés Reig** la cantidad de
quatro libras diez y seis sueldos de moneda Provincial de esta Reino por el mismo
causado en dha. Es.^a de Lerida hecha gracia de los demás. Delas quales me doy por
entregada á mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes
de la entrega y prenda y otra qualquier que me compete, y otorgo á favor del re-
ferido **Andrés Reig** carta de pago, y recibo en forma. Por lo presente, y entendi-
do, apruebo ratifico, y confirmo la citada Es.^a de Lerida desde la primera, hasta la
ultima linea inclusive. Concediendole en dicho nombre, la fadiga al dicho
Antonio Garcia, y los enjgos de la enmuniada casa, recien en mi, y sucesores
en otros vinculos dos días de suismo, y demás de la emphyteusis, que
quiero queden salvas e illesas entodo, y por todo. Ha otorgo así en esta Villa
de Alcoy á los veinte días del Mes de Abril de mil setecientos treinta y nue-
ve años. siendo presentes por Testigos Juan Blanes menor amanuense, y
Joseph Satorre fabricador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho
otorgante (a quien yo el Escribano doy fe como es) lo firmo. Doy fe. = emendador =
Andrés Reig = Vale =

D.ⁿ Felipe Jordá

Ante mí
Francisco Blanes

Es.^a de obligación de
Joseph Satorre, y otros.

Seguir por esta Publica Es.^a como Notario Joseph Satorre de Antonio y Juan

Ante mí
Joseph

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Esta Dña de Jorish, fabricadora, vecina de esta Villa de Alcoy, ambos Sumos, y cada uno de por sí simul et in solidum, renunciando, como expresamente renun- ciamos la ley de duobus rei debendi el autentica presente hōe sea de fideiussori- bus, y el beneficiō de la dicitōn, y excoñōn, y de las de la mancomunidad, y fianza por la presente, y su tenor. Segundo, y cierta renuncia otorgamos. Tercero, venimos a Joseph Caris Sumante, vecino de esta misma Villa quien es pre- sente, y asien se representare, la cantidad de cien libras de moneda del Rey- no, por tantas nos ha quitado graciosamente, y por hazerlos muced, la qua- lta renos entregan de presente, en especie de oro de entera calidad, pero, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pagado de manos del citado Joseph Caris a las de nuestros seños. Otorgamos, el presente. Er. no da, y haze fe. Cuyas cien libras prometemos, y nos obligamos satisface, y pagar al citado Joseph Caris, o a quien por este lo huvier de haver, asu voluntad, de manera que el dia - hora que nos las pidiere, sea el ultimo dia deellan todo llanamente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza, cuya execucion deserramos asu solo juramento, y esta Er. y le renovamos de otra prueva, aunque de dno. se requiriere. Para cuyo cam- plimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Idamos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos e amostros bienes, y renunciavmos la ley si conoerit de Ju- risdictione omnium Judicium parague. Aello nos apremien como por sen- tencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida y conveñida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciavmos las leyes fue- ros, y dnos. de nuestro favor, y la general en forma. Ita otorgamos asi ante el presente Er. no en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve años. siendo presentes por testigos Fran. Bla- nco menor amante, y Joseph Daja fabricante de paños de esta Villa ve- zinos, y moradores. A quien otorgamos la quencia de el Er. no doy fe conoco no firmaron porque dijeron no saber, y asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Fran. Blanco

Ante Mi. Fran. Blanco

Esta de Paso de Joseph Daja de Sumos. En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo de mil

seiscientos setenta y nueve años. Ante M^o el Es^o de su Magestad y Testigos in-
frascriptos Comisario Joseph Abad de Fernando Maestro de Tever gano vezino
de esta dicha Villa. Por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga:
que ha recibido realmente, y de contado, de Juan^o Perros Zapatero, vezino de es-
ta misma Villa quien es presente, la quantia de quarenta libras de moneda
del Reino, precio por el qual le vendio una casa principalada situada en el
barrio de las casas nuevas de este poblado calle, que llaman de Santo Domun-
go antes de las ombrias, baxo los tendes exporados en ella; las mismas q^o
confeso dever en oha. C^o de L^oza, que de dicha casa es sitio solar de oho.
ante lo presente. En^o en cinco de Abril del año Mil seiscientos seten-
ta y dos años. Y dandole por entregado, contenido, y satisfecho de oha. can-
tidad, otorga en favor del dicho Juan^o Perros casa de pago, y recibo en
forma. Y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia reyes de la en-
trega y prueba de su recibo, y demas del caso. Y cancela esta, y annula la
precatendarada en^o por lo que mira a la confesion, y obligacion de este
debito para que de hoy mas en adelante no oha efecto alguno. Y la otor-
ga asi ante el presente. En^o en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes
de Mayo de Mil seiscientos setenta y nueve años. Seis de presentes por
testigos Joseph Carris, y Juan^o Blanc menor arrauentes de esta oha.
Villa vezinos, y moradores. Y dicho otorgante aqui lo Es^o doy fe
conosca) no firmo porque diyo no saber, y asu ruego lo firmo uno de los
testigos aqui convenidos de qui igualmente doy fe.

Juan^o Blanc

Ante M^o
Juan^o Blanc

Esc. de Obisacion de
Licente Bataller y otros.

sepase por esta Publica Esc^a. Como Escritos Licente Bataller Sabador, Licen-
te Aliaza Sabonero, ambos vezinos de la Villa de Alhaya, y en el dia hallados en
esta de Alcoy, y Joseph Perros Batallero vezino de esta dicha Villa. Los tres Jun-
tos, y cada uno de por si simul et insolidum, renunciando como expresand^o
renunciarnos la ley de duobus reis debendi el autentica presente hoc ita re-
fracturibus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomu-
nidad, y fianza. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga-
mos, y consentimos: que devemos, a Lorenzo Nouiller Maestro fabricante de pa-
ños, vezino de esta misma Villa quien es presente, y aqui se representare, la
quantia de noventa libras dos sueldos, y seis dineros de moneda del Reino
procedidas del precio de un valor, y estimacion de dos piezas de paño de la suer-
te de los diez y seiscientos la una de ellas de color sericea comprensiva de treinta
y tres varas, y dos palmos; y la otra negra comprensiva de veinte y nueve



SELLO CUARTO, VALLADOLID
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

varas y tres palmos, y arrazon cada una vara de ambas piezas de una libra, ocho sueldos, y seis dineros, que el dicho nos ha vendido, y nosotros hemos recibido nuestra satisfaccion, de cuya bondad, y justo precio nos damos por entregados nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la entrega y prueba. Cuyas veinte libras dos sueldos, y seis dineros prometimos y nos obligamos de satisfacerlas, y pagarlas al dicho Lorenzo Moncho, o a quien su dho. representare, en el dia de todos Santos primero viniente de este corriente año en una sola paga. Hanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion deservimos con solo Juramento, y esta es. y se relevamos de otra prueba aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes haviados y por haver. Damos poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, y en especial a las decida Silla de Alcey que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer, cuya Jurisdiccion nos sometimos e nuestros bienes, y renunciamos la ley si convenierit de Jurisdiccionne omnium Judicium para que a ello nos representen como por senten- cia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consenti- da, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la general en forma. Ha renuncamos as- si ante el presente. En la dha. Silla de Alcey a los tres dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos Setenta y nueve años. siendo presentes por testigos Joseph Paya fabricante de paños, y Joseph Dixina labrador, vecinos ambos decida refe- rida Silla. Los dichos otorgantes (aguienes Jo el En. no hoy se conosco) lo firmo solamente el dicho Vicente Bataller, y por los demas que dixeron no saber escribir lo firmo con sus rucos uno de los testigos aqui contenidos de que igual- mente hoy se =

Vicente Bataller. Joseph Poya

Ante Mi.
Francisco de Sanchez

En. de Poder de
Joseph Pellicer.

En la Silla de Alcey a los catorze dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos se-
venta y nueve años. segun quantos esta publica carta vieren como Jo Joseph
Pellicer, y Libert, hijo de Joseph Antonio, estudiante, y residente en esta dha.
Silla. Constituido ante el presente. En. no hoy se conosco de esta en. y con la apro-

82
vacion, y consentimiento del referido mi Padre: Por la presente, y su tenor
otorgo, que doy y concedo todo mi poder tan pleno y bastante qual por dios se requie-
re, y es necesario, en favor de Fran^{co} Barbera Es^{no} y vecino de la Ciudad de
Valencia, ausente deste otorgamiento, especial, y generalmente, para que en
mi nombre, y en representacion de mi Persona compareca en qualquiera Tri-
bunal Eclesiastico, y secular, y en qualquiera causa en que lo directa, o indi-
rectamente tenga o pueda tener interez, o dios algunos, interponga deman-
dando, o defendiendo, comparezca, requirimientos, protestas, y otros es-
critos aliquos, y deduzga mi dios y accion: Pide Juizamientos, y los pida se
calumnias, o de dironias, conteste, y replique las demandas, y qualquiera otras
instancias que se le hicieren; e en termino de prueba pida prorrogonas si
conviniere, y dentro los terminos concedidos, o prorrogados, presente testigos
y qualquiera otras proovanzas: Pida publicacion de ellas, y vistas, e ante, y con-
tradiga las dadas por las contrarias, y purre, y justifique las tachas: Oya
autos interlocutorios, y sentencias definitivas, concierta las favorables, y delas
de contrario apela, y suplique, y siga las apellaciones, y suplicas, hasta su de-
vida terminacion: e en qualquier estado de dichas causas recuse Juces, As-
sorses, y Es^{nos} y justifique si en contrario es las causas de otras recusaciones. Pido
para todo ello, y para lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier
forma accion, doy y concedo al dicho Procurador todas mis voces, y veres, li-
bre, y general administracion, plenissima e indefinida facultad, y de sub-
stitucion con colocacion en forma: e todo quanto el principal, y substitutos hi-
zieren, y executaren en fuerza de estos poderes lo tendre por bien hecho, baxo la
obligacion que tengo de mi buena fe, y por hacer. En cuyo testimonio
otorgo, y firmo la presente en la Villa de Alcoy a los dias, mes, y año referi-
dos. siendo testigos Don Christoval Blazquez, y Juan^{co} Blanes Escribiente, veci-
nos de esta Villa. Otorgado lo qual doy fe =

Es^{no} de Senca de
Juan^{ca} Canto. -

J. Ante Mi.
Juan^{co} Blanes

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Mayo de mill e seiscientos e sien-
ta, y noventa e cinco años. Juan^{ca} Canto legitima conorte de Fran^{co} Cabrera fabrican-
te de panes, vecino de esta dicha Villa. Constituida ante Mi el Es^{no} y testigos
impasivos, Dixo: Que dicha otorgante, y Juan Canto hermana de Miguel
lo fue de Roque Mataro fundidor, hijas, y herederas de Christoval Canto. Tu-
ber comun de pertenecieron dos Casas con sus respectivos Corrales a ambas
en el arrabal nuevo de esta misma Villa: la una en la calle que llaman
de San Nicolas, y la otra en la de San Juan. Por los ante Antonio Bar-
bera en dore de Abril proximo pasado de este año concordaron: La dicha Juan^{ca}

so, con cuyo cargo se vende la referida casa; Y tambien con el cargo de pagar
a dicha cofradia sesenta libras, tres sueldos, y dos dineros por tres pensiones ventidas
que se doven, y prorata discurrida, hasta este dia de la fecha de esta. Y las resan-
tes quatrocientas, trece libras, diez y seis sueldos, y diez dineros las entregan
estas, y recibe aquella a su contento, y satisfaccion en monedas de oro de ven-
dadero peso y ley, con cadenas a mi presencia, y de los testigos, de cuyo entrego, y
recibo lo es el Sr. Dn. Doy Jey, y de otras cosas en favor de las compradoras la mas
solemne confesion, recibo, y carta de pago. Y declara que el justo valor de la
referida casa, y de todas sus pertenencias, lo es el de las dichas quatrocien-
tas, y ochenta libras, y del que mas o menos se vendiere en qualquier forma, y can-
tidad, hace gracia, y donacion o una vez, perfecta, y acabada en favor de
las dichas Isabel Martinos, e hija, y de los suyos vivos con continuation
renuncia la Ley del ordenamiento real, fecha en las cortes de Alcalá de He-
nares, que trata de aquellas cosas vendidas, o rematadas por mas, o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el ensayo, y que
se reduzga este contrato a su valor, si caducara ensayo, con las demas leyes q.
con ella concuerdan; Y todo en adelante se deva de esta, diez y siete, y aparta
de la dicha casa, y de la dicha accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo
voz, y recuso, y de todo otro qualquier dño. que se perteneca a la otra parte en
la dicha casa; Y todo ello se cede, renuncia, y transfiere en las dichas compra-
doras, y en quien les sucediere en su dño. para que como a su propia suya la
puedan gozar, cambiar, y enagenar a su voluntad, como a las cosas absolutas
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis
Religiosis, et alijs qui de foro Ecclesie non existunt; Item dñi Clerici Juxta
seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirant, vel haberent. Y para la pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen-
Retiro a los cinco dias del mes de Julio de Mil e ochocientos treinta y cinco
años. Y les da poder el que se requiriere constituyendolas en subyugar mismo para
que por su autoridad, o judicialmente entren en dicha casa, tomen, y apren-
dan la posesion, y tenencia de ella; Y en el interim se constituye por su Jueve
una tenedora, y posehedora para lo poner en ella, siempre, y quando se le oida
se obligan a la eviccion seguridad, y sancionamiento de esta venta en tal mane-
ra, que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre la referida casa fue-
re movido, siendo requerida por su parte, en qualquier estado que estuvieren
aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomara la voz, y defenza, y les
signara, y librara a sus costas, hasta decaer la question ventida, y a las dichas
compradoras, y a sus herederos causa en la quietud, y pacifica posesion, y lo mis-
mo harán sus herederos, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplir-
lo les habera las dichas quatrocientas, y ochenta libras en el modo, y forma que

— C. —

Ulate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

ambos queda expresado las labores y aumentos que huviere fecho los daños y costas que se les requiere, y merecieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta en su fuerza executiva de plazo asignado al dia en que separe el caso referido, quiere se le execute con esta eni. y el Juramento de quien fuere parte en que se dispusiere, y sin otra prueba de que se requiera aunque de dios se requiera. Porcuntes siendo las dichas Isabel Martin, y Francisca Lizans compradoras aceptan esta eni. y venia de la otra. Cada de cuya propiedad y posesion se dan por entregadas, y renuncian las leyes de la entrega y prueba; se obligan reconocer el dicho censo con todos sus capitulos expresos en la eni. de su fundacion, y pagar las pensiones que se districieron hasta la lusion, y quitamiento de su Capital, con mas las venidas, hasta hoy, y su prorata que van arriba adscritas, y cargadas acertas acceptantes. Y ambas partes por lo que acada una toca cumplir obligan sus respectivos bienes, y dios. havidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcor que se todas sus causas pueden y deven conocer, acuya Jurisdiccion se cometen e asubdiencen, y renuncian las leyes y conveniunt de Jurisdiccion omnium Jurisdictionum para que aslo les apremien como por sentenca definitiva dada por Juez competente por ellas pedida y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros y dios. de su favor, y la general en forma. Y renuncian las leyes del Selloano senatus consulto nuevas consuetudines leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor porque sabido, ras, y avisadas en especial de su efecto, quieren no les valgan, ni aprovechen en este caso. Ha dicha Franca Cantó Jura a Dios Nuestro Señor, y a nona señal de Cruz que haze en toda forma de dios. de no oponere contra esta eni. por su adote arras bienes hereditarios Parafenales, multiplicados ni por otro ninguno dios. que lo veyenencia, y porque es de su utilidad, y conveniencia el ha. zilla declara que la otorga, sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revo. ca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Juramento a quien se lo queda conceder, y si de proprio motu se le concediere no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asila otorgan ambas partes ante el presen. te eni. en esta Villa de Alcor en los dias, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testigos M. Vicente Osanudo. Jorge Abad Albeitar y Joseph

Dona Maestra de Texe y paños desta dicha Villa vezinos, y moradores; y de otras.
otorgante, y aceptantes (aquien lo el Es. no doy fe conosco) solo lo firmo la dha.
Francisca Lorenzo, y por las demas que dixeron no saber, lo firmo á sus ruego uno
de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Francisca Lorenzo,

M. Vicente Blanes P.º

J. Ante Mi.

Juan.º Blanes

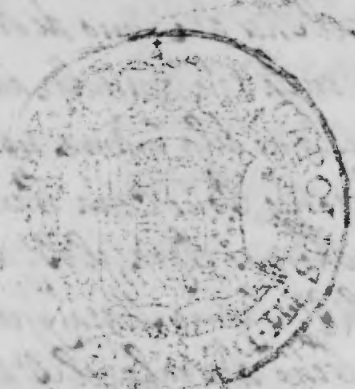
En. de obligacion de
Bautista Fern.

Segun por esta Publica En.ª con el Bautista Fern. labrador, vezino de esta
Villa de Alcoy. Por la presente, y su tenor, de grado y cierta ciencia otorgo, y cons-
co: que davo á Saaguin Seran Tallista, vezino en el dia desta misma Villa pre-
sente á este acto, y quien se representare la quantia de ochenta y una libras
sus sueldos, y siete dineros de moneda del Reino, por tantas me presto graciosa-
mente, y por hazerme merced; de las quales me doy por entregado á mi voluntad
por haverlas recibido á mi contento, y satisfaccion, y por no haver sido el entrego
de presente renuncio la excepcion de la non numerata penuria leyes de la entu-
ga, y piedad, y demas del caso; cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dho.
Saaguin Seran, ó quien por este lo huviere de haver en el dia de Nuestra Señora
ra de Agosto viniente de este corriente coniente año en una sola paga. Plana-
mente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion asic-
to á mi solo Juramento, y esta En.ª y lo rebuso de otra prueba aunque de dios se
requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por
haver. Y doy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de
esta Villa de Alcoy que de todas mis causas puedan, y deven conocer á mya Ju-
risdicion me someto, e á mi bienes, y renuncio la ley si convenierit de Jurisdi-
ctione omnium Judicium para que á ello me apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente, por mi perdida, y consentida, y para-
da en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dho.
de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo ante
el presente Es.ª en esta Villa de Alcoy á los seis dias del Mes de Junio de mil
setecientos setenta y nueve años. Siendo presentes por testigos Juan.º Blanes
menor Amante, y Presente Perez fabricante de paños desta dicha Villa
vezinos, y moradores. Y dicho otorgante (aquien lo el Es. no doy fe conosco)
no firmo porque dixo no saber, y á su ruego lo firmo uno de los testigos aqui
contenidos de que igualmente doy fe. =

Juan.º Blanes

J. Ante Mi.
Juan.º Blanes

36
Procurador del Ayuntamiento de esta Villa de hoy á los nueve dias del mes de Junio de este año de mil setecientos setenta y nueve años. Junto en la sala Capitular del Ayuntamiento de esta Villa el Reverendo Clero, y Capellanes de la misma, representando por los Reverendos señores el D.^o Joseph Francisco Boni Cura Titular el licenciado Miguel Jeronimo Benavente, el D.^o Thomas Baya, el D.^o Pasqual Canis, el D.^o Ignacio Semper, el D.^o Jaime Matas, el D.^o Vicente Alborz, el licen.^{do} Baltasar Pasqual, D.^o Felix de Scalz, el D.^o Vicente Molero, el D.^o Joseph Semper, D.^o Juan Semper, el D.^o Pedro Tiler, D.^o Christoval Mojica, el D.^o Estanislao Domenech, el D.^o Juan Molero, el licen.^{do} Vicente Molero, y D.^o Joaquin Gonzalez, y Herman subdiacono, Beneficiados residentes en esta Iglesia Parroquial, y los mismos que integran representando el dicho Reverendo Clero, y que prestan voz y caucion de rato en forma por los presentes á este Acto de Comunidad, siendo la mayor parte de los que al presente residen: Así juntos Dieron: Que por Juan Benavente Cur.^o de esta Villa se acaba de notificar Certificacion dada por D.^o Pedro Luis Sanchez Cur.^o de Camara, y del Real Acuerdo de la Real Audiencia de este Reino su fecha en Salamanca en el día cinco del corriente mes de Junio, el que el dicho Real Acuerdo, en vista de representacion presentada por el Procurador del Ayuntamiento de esta Villa, y de lo que en su razon dijo el Fiscal por Decreto de veinte y nueve de Mayo proximo pasado, se le declaro, que la licencia temporal de obra limonera concedida por Decreto de treze de Abril de este año á los Administradores de la obra del nuevo templo Parroquial de esta Villa, debia entenderse con los Administradores seculares que el Ayuntamiento de la misma tiene nombrados en el Cabildo celebrado á los catorze de Octubre del año proximo pasado mil setecientos setenta, y ocho, con otras cosas conducentes al mismo asunto. = Que aviendo dado por respuesta á dicha notificacion el que el dicho Rev.^{do} Clero obedecia con el respeto debido dicha Providencia; que deseando á este fin salir y averuar algunas dudas que ocurren sobre lo mandado en el citado auto, las expondrá en la forma regular al dicho Real Acuerdo; que para este efecto protestava inserir qualquiera novedad que en la regencia de la Administracion de las obras de dicha Iglesia hizieren por sí, ó por otros el Cabildo secular de esta Villa con animo de ponerse en oposicion contra los dias del Clero. = Suspeso de entenderse no constar por la Certificacion hecha al Reverendo Clero de esta protesta, y salvidad: Requerido lo el Cur.^o por los dichos residentes, y Beneficiados, representando todo el Reverendo Clero, para que sobre ello se autorize Cur.^o Publica haren, y otorguen la presente en la dicha sala Capitular en los dias, sucs, y año referidos. Siendo presentes por Testigos Valero Lizaso Labrador, y Vicente Capistran sacristan de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los dichos Reverendos Beneficiados (aquienes lo el Cur.^o no doy fe, como es) lo firmaron tres de dichos Reverendos señores con



Este es el original.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

de una Parra de los que se hallaron presentes, de que igualmente soy
Jefe =

M. Miguel de Guzman

Ante Mí.
Juan de Salazar

En: de obligacion de
Juan Piana y otros.

sepase por esta Publica en: Como Acordados Juan Piana, y Juan Piana her-
manos, Expedores de lino, Serinos, el citado Juan Piana de la Villa de Boga, y el
dicho Juan del lugar de Salazar, y en el día hallados ambos en esta Villa de
Alcoy Junta, y cada uno de por sí simul et insolidum renunciando, co-
mo expreciamente renunciarnos la ley de dos sus resi debendi el autentica
precente hoc ita de fidelioribus, y el beneficio de la division, y execucion, y de
mas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y utenoz de grado, y
cierta ciencia otorgamos, y conocemos: Que devemos a Vicente Alborz Serino
y fabricante de paños de esta dicha Villa quien es representado, y quien se represen-
ta, la quantia de dineros cinquenta y siete libras de moneda de este Rei-
no, procedidas del precio justo valor, y estimacion de cien arrovas, y veinte
y nueve libras de Canamo, que el dicho nos ha vendido, y nosotros hemos
recibido, a razon cada arrova de dos libras y onze sueldos de la expresada
moneda, de cuya bondad nos damos por entregados a nuestra voluntad, so-
bre que renunciarnos las leyes de la cosa no havida, ni recibida a todo dolo frau-
de, y engaño, y otra qualquiera que nos competea; Cuya quantia de dineros
cinquenta y siete libras prometemos, y nos obligamos de satisfacer, y pagar
al citado Vicente Alborz, o a quien por este lo huviere de haver en dos iguales
plazos siendo la primera paga de ciento veinte y ocho libras y diez sueldos
por todo el Mes de Agosto viniente de este corriente año, y la ultima de igual
quantia para el día de Todos Santos tambien viniente de este corriente año.
Huanamente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza cuya execucion
diferimos tan solo Juramento, y esta en: y se relevamos de otra prueba aun
que de dolo se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Per-
sonas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder a los Jueces, y Justicias de
su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras

causas pueden, y deven correr, á cuya Jurisdiccion nos sometemos é nuestros
bienes, y renunciamos la ley si convenierit de Jurisdiccionne omnium Judicium
paraque á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por nosotros pedida y consentida, y pasada en authoridad de cosa Ju-
gada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dios. de nuestro favor, y la gene-
ral en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos ante el presente. En no
venta y cinco años á los once dias del Mes de Junio de mill setecientos se-
venta y cinco años siendo presentes por testigos Juan.º Blauer menor Es-
cribiente, y Gaspar Cabrera fabricante de banos de esta dicha Villa vecinos
y moradores. De dichos otorgantes (a quienes yo el Ex.º doy fey conosco) lo fi-
mo solo el dicho Juan Llana, y por el dicho Juan.º que dize no saber, lo fimo
á un ruego uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fey =
duplicado y publicado. = Villa. = no vale. = Emendado. = Años. = Sale. =

Gaspar Cabrera

J. Ante M.
Juan.º Blauer

Pedro Servet

En la Villa de Alcoy á los doce dias del Mes de Junio de mill setecientos seuen-
ta y cinco años Pedro Servet mayor de este nombre, comerciante y vecino de ella:
Por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que da, y concede todo
su poder tan pleno, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario, en favor
del Sr. D.º Juan de Anaya Marañ Abogado de los Reales Consejos, y Sereno
de la Ciudad de Salencia (asiente acite otorgamiento) generalmente, para que
en nombre del otorgante, y representando su Persona como arca ante su Ma-
gestad, y Senores de sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales
Inferiores, y donde conoenga, y por medio de pedimentos, requerimientos, y otros
escritos, diga, y allegue los derechos del otorgante, así demandando como de-
fendiendo: Proveya contestaciones, y replicas: Pida, y pida juramentos de
calumnia, ó de honor, y en termino de prueba presente testigos, y qualquiera
otro genero de prouanzas, facte y contradiga las que se dieren en contrario, recu-
se Juezes, Escrivanes, y Escribas, y diga, y pida, si mereciere fuere las causas de
sus recusaciones: Onga Autos, y sentencias Interlocutorias, y definitivas, con
ciencia las favorables, y pida su real execucion, y dehar de encontrarlo apelle,
y suplique, y siga las apellaciones y suplicas, hasta su devida terminacion
Por para todo ello, y para lo incidental, y dependiente anexo, conyugo, y en qual
quier forma accionis da, y concede al dicho Apoderado todas sus voces y veras
libre, y general administracion plenissima, é indeficiente facultad, y de sub-
stituir en la Persona, ó Personas que fueren de su satisfaccion, por el
otorgante releva entoda forma al Principal, y substitutos, y todo quanto

—————



que no se ha de leer.

SELLO OVARIO, VEINTE
PARAVENIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

una, y otros otorgaren en fuerza de estos poderes, lo tendría el otorgante por bien
hecho, y ratificara, y confirmara, bajo la obligación que hace de su persona, y bie-
nes habidos y por haver. En cuyo testimonio otorga la presente en la Villa de
Alroy en los día, mes y año referidos. Siendo testigos Fran^{co} Pastor En^{no} y Fran^{co}
Estanís menor hermano de esta Villa. Y el otorgante (a quien lo
el En^{no} doy fe como) lo firmó. =

[Signature]

[Signature]
Franc^{co} Blancas

Esc^{ta} de Santa de
Vicente Gadea y Aluq.

Véase por esta Pública Esc^{ta} como Karolos Vicente Gadea Labrador, y María
Perez legítimos consortes vecinos de esta Villa de Alroy por donde de la licencia permi-
so, y facultad que para lo infrascripto nos tiene dada, y concedida D^{no} Phelipe Jorda
Aynat Sueran de Pinos, y Ariner, vecinos de esta dicha Villa, como a Archedor, y
legítimo sucesor que es del vínculo que instituyó, y fundó D^{no} Joseph Jorda
su segundo Ahudo, mediante la esc^{ta} que recibí Vicente Gadea Testario que fue
de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año Mil seiscientos
licencia, y tres. Cuya licencia es a la letra del tenor siguiente. = D^{no} Phelipe Jorda
Aynat Sueran de Pinos, y Ariner, vecinos de esta Villa de Alroy, como a Arche-
dor, y legítimo sucesor en los vínculos, y Mayorazgos instituidos, y funda-
dos por D^{no} Joseph Jorda mi segundo Ahudo, en su último testamento, re-
sivido por Vicente Gadea en veinte de Abril del año Mil seiscientos y tres, Regis-
trado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Ariner de Salencia en el año
de Abril seiscientos sesenta y quatro; Y por D^{no} Fran^{co} Jorda mi Es^{ta} en su postu-
mera voluntad, otorgada por ante Pedro Barber en treinta de Abril del año
Mil seiscientos treinta y nueve. En dicho nonbre doy licencia, y permiso, y
facultad a Vicente Gadea Labrador, y a María Perez consortes vecinos de esta
dicha Villa para que sin incurren en pena de comiso, ni otra alguna puedan ven-
der, y vendan una casa quindiciada, situada en el barrio de las Casas nuevas,
y en la segunda calle de travesía, que tranita, desde la del empedrad, a la
Partida, y Sierras de Parahiz, término, y Obispo de esta referida Villa, con
promesa de veinte y cinco palmos, y tres cuartos de latitud, y ochenta de

[Signature]

longitud: sus linderos por un lado con casa de Pasqual Esca, por otro con conal
 de la casa de Andres Sencunsa, por el retro con la de Sayme Mora, y por delan-
 te con la de Andres Salto dicha calle en medio. Tenida ante dominio mayor y
 directo como tal Poseedor y sucesor en los mencionados Sinculos, y al an-
 nio censo de tres libras, quatro sueldos, y cinco dineros con lucimo, y sadiga
 y demas dias. emphithecotaler pagador en el dia de todos santos de cada un
 año perpetuamente, con tal que no quedara reconocer a otro por Señor directo
 mas que ante, y a los que me sucedieren en los citados Mayorazgo, ni satisfi-
 ser ni pagar los canones, y tercias que se ovieren y ocasionaren por rason
 de las transacciones que se hizieren entre que ante, y a los que en ellos me
 sucedieren, o ante legitimos Procuradores es Coletores, y no lo haviendo desde en
 tenor para ahora, y desde ahora para entorres, en virtud de lo provenido en
 las leyes de la emphitheusis, quiero, y por mi voluntad, buelva la referida causa
 al cuerpo del Mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo que mas, y
 mejor proceda en dho. Dada en esta Villa de Segovia a los diez dias del mes de
 Junio de Mil seiscientos setenta y nueve años. Firmada de mi mano, y sella-
 da con el sello de mis armas. = Don Alvaro Loida = Lugar del Sello. = Por tanto,
 y en su virtud, permitida licencia que de Madrid a Mages se requiere, la que
 yo dicha Maria Perez heredado al dicho mi marido para otorgar y jurar es-
 ta C.ª y etc. me la ha concedido en bastante forma de que yo el presente En-
 doy fe. Los dos juntos, y cada uno de por si simul, es insolidum renunciando
 como exorcand. renunciando la ley de arcebispo xiii de bendi, el autentica pre-
 sente noscra de fructuosos, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de
 la mancomunidad, y fianza. Dicha presente, y su tenor de grado, y cierta cien-
 cia otorgamos: que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores
 y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendemos y damos en
 venta real por fons de heredad para siempre. A las a Christoval Gilbert de
 Thomas, lepeador de panes veneno de esta citada Villa quien es presente e infra ac-
 septante el dominio vital de una casa principalada, situada en el barrio de las ca-
 sas nuevas de este Poblado y en la segunda calle de travera que transia des-
 de la calle de San Marcos es del empedrad, ala parcida, y tienar de Parahiz deos-
 te contiene. Lindante por un lado con casa de Pasqual Esca, con el conal de
 la de Andres Sencunsa por otro, por el retro con la de Sayme Mora, y por delan-
 te con la de Andres Salto dicha calle en medio. tenida al censo annuo, y per-
 petuo de tres libras, quatro sueldos, y cinco dineros, pagador al citado Don Al-
 varo, como a Poseedor, y sucesor que es de los citados Sinculos en el dia de
 Todos Santos de cada un año perpetuamente, con lucimo, y sadiga, y demas de
 la emphitheusis. Libre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipotec-
 ca cargo, servido, obligacion, especial, y general que no les hay, ni tiene sobre si, y
 como a tal se la aseguramos, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,

Prosigue.

bien
 a y hic-
 de
 han.
 ten so
 Maria
 a peuni-
 Torda
 de, y
 Torda
 que fue
 entos
 Torda
 de
 unda-
 ento, re-
 de
 el mo
 postu-
 del mo
 io, y
 lecia
 ven-
 uvas,
 ala
 con
 ce





LIBRO IVARTO, VEINTE
RAVEDOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
VEVE.

y de los dichos, y con todo lo demás que nos pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, en quanto al dominio útil tan solamente. Por precio de cinquenta y quatro libras de moneda corriente en este Reino; de las quales las diez y seis libras de ellas nos damos por entregadas. Nuestra voluntad, sobre que renunciamos la acción de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueba, y otras del caso, y otorgamos en favor del dicho Christoval Gibert comprador de ella carta de pago, y recibo en forma. Las restantes treinta y ocho libras, las recibe el citado comprador en su poder de nuestro consentimiento, para pagarlas en tres iguales pagas, cada una de doce libras treze sueldos, y quatro dineros; siendo la primera de ellas en el día de San Juan de Junio del año primero veniente. Mil setecientos, y setenta y tres años. Las dos últimas en igual día de San Juan de Junio de los años Mil setecientos setenta y uno, y Mil setecientos setenta y dos. En esta conformidad declaramos que el justo valor y precio de la referida casa de que se trata, son las dichas cinquenta y quatro libras, entregadas las diez y seis libras de ellas, y retenidas las demás, en quanto al dominio útil, y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad se nosenno al citado comprador gracia y donación, pura, propia, perpetua, y acabada que el día de la misma inscripción conmutacion; Renunciamos la ley del ordenamiento real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mar, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para rescate el engano, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante nos desamparamos definitivos, y apartamos de la acción, propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier día que nos pertenezca a la mencionada casa, en quanto al dominio útil. Todo ello lo cedemos renunciamos, y transparamos en el citado Christoval Gibert comprador de ella, y en quien se encañere en su día, para que como apropiada suya, en quanto al dominio útil, la posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, sacri sanctis Militibus et personis Religio et alijs qui de Jura Calentia non existunt; Et nisi dicti Clerici Jura senem et Emorem fore no vi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent; Hæc la pena de comiso segun el tenor de los antiguos jueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Buenavista a los nueve días del mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Se damos poder al que

se requiere, constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia
 para que por su autoridad, o Judicialmente entre en ella. Casa, tome y apsenda
 la posesion, y tenencia de ella; Tenel interin nos constitubimos por sus Inquili-
 nos tenedores, y poseedores, para lo poner en ella, siempre y quando nos lo pida y
 nos obligamos ala evicion seguridad, y saneamiento de esta venta en alma-
 nera que de qualquier d'ito, debate, o diferencia que sobre la referida casa fue-
 re movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere,
 aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defensa, y lo
 sancionemos, y acabaremos a nuestras costas, hasta dexar la question ventida y
 al dicho Comprador en la quida, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no queres, o no poder cumplirlo
 se cobraremos las d'chas cinquenta y quatro libras, sin los intereses pagado to-
 das, las labores, y aumentos que huviere fecho, los danos, y otras que se hubie-
 rieron, y accrescieron, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como
 si aqui huviera hipotecacion, y esta C^o fura executiva de plazo asignado al dia
 en que llegare el caso referido, queremos seros execute con esta, y el Juramento
 de quida fuer parte, en que lo deservimos, y sin otra prueba de que se relevamos
 aunque de año se requiera. Presente siendo de el dicho Christoval Biber ac-
 cepto esta C^o encada y por todo, segun, y en los mismos terminos que arriba van
 mencionados, y en ella la referida casa de cuya habitacion me doy por entrega-
 do sin voluntad, y renuncio las leyes de la entrada, y prueba, y otra qualquier
 que me compete. Y me obligo a todo por renunciar por renunciar de la citada
 casa al contenido de el d'cho Biber como a Poseedor, y sucesor legitimo de los
 expresados d'nculos, y a los que por el tiempo le sucedieren en ellos, acudible con el
 referido fundo anual de las tres libras, quatro sueldos, y cinco dineros, segun y
 como arriba queda prevenido, pagados todos los años que se cavaren en ella, y no di-
 putarle la fadida que le compete, ni los demas d'chos de la emphyteusis para las
 cosas de d'cho segun leyes del Reino. Ultimamente, y en manera que se ha
 satisfacion, y pago de las mencionadas treinta y ocho libras en los respectivos pla-
 zos de que arriba quedan figurados; Haciendo que por uno, y otro se me execu-
 te con esta C^o y el Juramento que preceda, en que se deservio, y sin otra que
 va de que se deservio, aunque de año se requiera. Y ambas d'chas cada una por
 lo que se requiere obligamos a nuestras personas, y bienes respectivamente havidos
 y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de Su Magestad, y en especial
 a las d'chas Villa de Alcoy que de todas nuestras causas que aien, y de om cono-
 ser, a cuya Jurisdiccion nos somocemos, e a nuestros bienes, y renunciemos la
 ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos apre-
 mien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros
 pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
 ciamos las leyes fueros, y d'chos de nuestro favor, y la general en forma. E lo ha



Señal de Maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

dicha Maria Perez renuncio el arrendamiento, y leyes del Real Senado consulto
nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de mi favor por
como arrendadora de ellas, y avisada en especial de su efecto asiendo no me valgan, ni
aprovechen en este caso. Juro a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz que
hago entoda forma de dho. de no oponerme contra esta C.ª por mi dote, arras, bienes
hereditarios Parafrenales multiplicados ni por otro ningun dho. que me pertenezca,
ca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declarada que la otorgo sin
oposicion, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta-
cion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pediere abstencion, ni relajacion
de este Juramento aunque nadie pueda conceder, y si de proprio motu se me conce-
diere no vray de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio assi la otorgamos no-
sotros dichas Partes ante el presente. En no en esta Villa de Alcey a los doce dias
del Mes de Junio de Mil setecientos sesenta y nueve años. siendo presentes por
testigos Juan.º Blanes menor amanuense, y Christoval Carone Labrador de
esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes, y aceptante (a que
nos lo el C.ª doy fe con sus) no firmaron porque dijeron no saber escribir,
y asmi algunos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente,
doy fe.ª

Juan.º Blanes

Juan.º Blanes

Esc.ª de Leon, de
D.º Felipe Jorda.

Separe por esta Publica Esc.ª como lo D.º Felipe Jorda Synal Guerau de
Pinos, y Remu Lizino de esta Villa de Alcey como a Doctores, y Legitimis sus-
cesor de los Sinculos, y Mayorazgos fundados por D.º Joseph Jorda mi segun-
do Aguelo en su ultimo testamento recibida por Vicente Verdú Testario que
fue de esta dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año Mil setecientos,
tres, registrado en el libro de la real Justicia de la Ciudad y Reino de Valencia
en el año de Mil setecientos sesenta, y quatro; y por D.º Juan.º Jorda mi tío en
su postumera voluntad autorizada por ante Pedro Barber D.º que tam-
bien fue de esta citada Villa ya difunto en treinta de Abril de Mil setecientos
treinta y nueve años. En dicho nombre, y como tal sucesor directo de una ca-
sa dismiñada situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado en la

Esc.ª

Veinte marcos.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

bre la colocacion de Armas de la Villa en la Puerta principal de dicho Templo. =
Sobre el uso, y exercicio de la Administracion de los efectos que se recogen, y de su des-
tino, y dispensacion de las obras que estan para hazer en la misma Iglesia. Jome-
ralmente puedan concordar sobre qualquiera puntos que hoy se litigan, y que
en adelante ocurrieren dudosos, procurando perpetuar la mejor armonia en
tre ambos Cabildos, ofreciendo, y obligandose este Docto Clero, acitar, y pagar por
lo que los dichos quatro nombrados determinaren de comun acuerdo en disjuntiva.
Por cuya final determinacion lizan, y pasaran sin recurso apelacion, y
sin otro remedio de que ahora, para ensonce renuncian, y de qualquier otro
beneficio de la ley que pudiera sufragarles; Que para todo lo que va dicho, y para
lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio dan,
y conceden a los dichos dos nombrados todas sus voces, y votos, libre, y general
Administracion plenissima, e independiente facultad. Y para su cumplimiento
obligan los bienes, y efectos de dicha Comunidad havidos, y por haver. = Jpre-
sente siendo los dichos Doctores Ignacio Jempere, y Joseph Jempere Jhos. Accep-
tan este Jcombramiento contra poderes, facultades que les van concedidas, y que
sen proceder en este asunto con arreglo a lo Christiano, Jutilitico, y acerto pa-
ra por este medio establecer entre ambos Cabildos la mas constante paz, y tran-
quilidad. En cuyo testimonio acito oregon ambas partes en la referida sacri-
stia de oho. Templo nuevo, en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo presen-
tes por Jtestigos Jhan. Blanes menor Amanuente, y Jvicario Capistran sacri-
stia de esta oha. Jella vezinos, y moradores. J de oho. Jorganes, J aceptantes a
presencia de el Sr. Jdo. Jey conaca) lo firmaron estos; J por aquellos tres de oho.
Reverendos señores, con el Cura Parroco que se hallaron presentes de queo igual
mente hoy Jey. =

José de Podes de
Joseph Carbonell

Ante Mí.
Jhan. Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Junio de Mil setecien-
tos sesenta y nueve años Joseph Carbonell Mayor de Jorge Cabrera Molino.

20. Señores de esta Villa, en presencia, con aprobación, y licencia del dicho su Ma-
rido, para otorgar esta Esc.^a de cuya concecion (Yo el Rey no doy fe) por la pre-
sente y su tenor de grado y cierta ciencia, otorga: Que da y concede todo el
poder tan pleno, y bastante, qual por dios se requiere, y es necesario, en favor
de Paqual Oña, y de Antonio Luz, y otros, Procuradores ambos del nu-
mero de la Real Audiencia de este Reino, acudentes al otorgamiento de
esta Esc.^a á los dos Junos, y cada uno de por sí, simul. et in solidum
Generalmente, para que representando la Persona de la otorgante, y
en su nombre comparecan en qualquier Tribunal de Justicia Superior,
ó Inferior, y allí constituidos, digan, y alleguen los dios de la otorgante, de
mandando, o defendiendo vida execuciones, prisiones, ventas, y remates de
bienes, presentando para ello pedimentos, requerimientos, protestas, y otros
cursos, pidan, y presten Juramentos de calumnia, ó de honor, recusen Jue-
ces, Letrados, y Esc.^{os} y en termino de prueba presenten excoitos, testigos, y otras
provanzas, facten, y contradigan las que se huvieren dado en contrario: Oy-
gan autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, consentan las favora-
bles, y de las de en contrario apellen y supliquen, y sigan las apellaciones, y supli-
cas: Pues para todo ello, y para lo incidente, y dependiente auto, concho, da
y concede á dichos Procuradores, y cada uno de ellos todas sus voces, veres, con-
silio, y general administracion, y elevacion en forma, y todo quanto los otros
en fuerza de estos poderes executaren, lo dara por bien hecho, baxo la obligacion
de sus bienes havidos, y por haver; Otorga la presente en la Villa de Alroy
en lo día Mes, y año referidos. Siendo testigos Juan.^o Pastor Esc.^o y Augus-
tín Torrejosa Fundador de paños, Señores de esta dicha Villa. Por que la
otorgante (aquien Yo el Rey no doy fe conosco) dixo no saber escribir, lo fir-
mo á su ruego un testigo. =

Juan Pastor

Ante Mi.

Francisco de la Cruz

Jos.^a de Establecimiento de D.^o Melipé
Jorda. á Joseph Pava topador de paños.

En la Villa de Alroy á los veinte y cinco dias del Mes de Junio de Mil setecien-
tos sesenta y nueve años. Comparecido ante Mi el Rey no de su Magestad
y testigos interpreses D.^o Melipé Jorda Ayuar Sueran de Pinos, y Juines Se-
rina de esta dicha Villa, legitimos Procuradores en los Simulos, y Mayordomos
Fundados por D.^o Joseph Jorda su segundo Aguelo, en su ultimo testam.
recibido por licente Pedro Botasso que fue de esta citada Villa ya difunto
en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres; Registrado en el libro de



Veinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

la Real Audiencia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil setecientos sesenta y quatro: Por D.^o Juan^o Jordá Ayas suero de Sines su tío en su postrema voluntad otorgada por ante Pedro Barbero C.^o que también fue de una referida Silla ya difunto en treinta de Abril de Mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real Camara, dada en Aranjuez á los diez y seis dias del mes de Junio de Mil setecientos cinquenta y siete años; en virtud de la representación que D.^o Mariana Juñer, y Jordá su Madre, como Tutora, y Curadora del otorgante, y demas hermanos sus hijos, y del estado su Marido, y como a legítima administradora de dichos Mayorazgos hizo para los efectos que

Facultad fueran expresados la qual á la letra es como se sigue. = D.^o Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña de Cordova de Coruega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales Islas y Tierra firme del Mar oceano Arch.^o Duque de Austria, Duque de Borgoña de Bravante y Milan, Conde de Alsacia, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Sicilia, y de Molina etc. = Por quanto por parte de D.^o Mariana Juñer Sinda de D.^o Joseph Jordá el menor, vezino de la Silla de Alcey en el País de Valencia, como Madre Tutora, y Curadora de D.^o Felipe D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Jordá sus hijos seme representó se halla administrando todos los bienes y alajas comprendidas en el vinculo, ó Mayorazgo que en la referida Silla fundo D.^o Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril del año Mil setecientos, y tres, usando de la facultad que enconces permitían los abolidos fueros de aquel Reino. Que adicho vinculo pertenece una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de labor inmediata al huerto del Convento de San Juan de dicha Silla, que actualmente produce de arrendamiento sesenta y seis libras moneda de dicho Reino. Que han mandado varios Indivíduos vezinos de la expresada Silla, sin habitacion propia, á causa de hize aumentando su veindadario por raxon de las fabricas de paños, y sin poder encontrar por via de Alquiler, prescuden se les establezca para solaros y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho, podrian levantarse sesenta, y quatro de averme y cinco palmas cada solar. Que convenida con dichos Indivíduos la pagaran á la suplicante anualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda á mas del día de Luis.

— T. —

mo, y fadiga que en aquel Reino corresponden al de Santos, y vicinena, y demas
días de la emphyteusis, con lo que cada solar producirá annualmente tres libras
dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares, producirán de cienentas
treinta y una libras, y diez sueldos en favor del Provedor del Vinculo, los días
de luino que causaren las enagenaciones de las casas que se rehedificaren, y el
beneficio de dos horas de agua que regularmente importaran estas ciento y cin-
quenta libras de que se seguiria, que estableciéndose otra pieza de tierra, para
dichos solares de casas, lograra el Vinculo de aumento solo en esta parte
de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. De inmediato á la men-
cionada pieza de tierra, hay otra regente en dicho Vinculo, o Mayorazgo en
la Parida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias, y medio de chara
y produce de arrendamiento de cienentas, y tres libras. Que estableciéndose igual-
mente para solares de casas segun el computo, producirán setecientas, y once
libras, y diez sueldos, ademas del luino que causaren las enagenaciones, y
el importe de ocho horas de agua que corresponde, beneficiándose lograra el
vinculo, y sus sucesores setecientas libras. En cuya atención me suplico sea
se servido concederla mi real licencia y facultad para poder establecer en ocho
solares, las referidas casas en la forma expresada. Y para Informarme de la uti-
lidad, ó beneficio que se seguiria á los Provedores, y sucesores de dicho Vinculo en el
Establecimiento de los mencionados solares y casas: Por una mi real Cedula de
ocho de Abril del año novimo pasado mandé al mi Corregidor de la Silla de
Alcoy, que llamada, y ahida la Parte del Inmediato Sucesor de dicho Vincu-
lo, hiziere Informacion en razon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado au-
thorizado de las C^{as} originales de su fundacion, la embiase al mi Consejo de
la Camara, para que se viese, y proveyere lo que conviniere, y el dicho Corregidor
la tuvo en la forma expresada, que trahida y presentada en dicho mi Conse-
jo de la Camara, y constando de la utilidad, y beneficio que del Establecimien-
to de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse, al Pro-
vedor, y sucesores del citado vinculo: Por Decreto de primero de este Mes, he
venido en conceder á la expresada D^a Mariana Juñer la referida facultad para
dicho Establecimiento, como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi
Real Despacho, de mi proprio motu cierta ciencia, y poderis Real absoluto, de
que en esta quiero usar, y uso, como Rey, y Señor natural, no reconocido, supe-
rior en lo temporal, doy, y concedo mi Real licencia, y facultad á la menciona-
da D^a Mariana Juñer, para que pueda establecer las citadas Casas en los men-
cionados solares con Intervencion del mi Corregidor que es, ó fuere de la dicha Si-
lla de Alcoy, y asimismo se la doy, y concedo á la expresada D^a Mariana Ju-
ner, para que en razon á lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos
los Instrumentos, y C^{as} y demas actos á ella pertenecientes, y que fueren nece-
sarios, los quales, y las quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y ratado, y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, V.
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

todas, y cada qual de ellas, y ellas, interpongo mi Real autoridad. Quiero, y mando sean firmes, bastantes, y valdieras, en quanto fueren conformes al contenido en este mi Real Decreto, y facultad, no embargante qualquier Clausula y condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en Cortes, o fuera de ellas que en contrario desto sean, o ser puedan, que para en quanto á este toca, y por esta vez dispongo entodo, y lo abuzgo, y derogo caso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto. Quiero, y es mi voluntad que en dichos Instrumentos, y Cer.^{as} que se hizieren, y en las originales de la fundacion de dicho Mayorazgo se note esta Real facultad, para que en dichos tiempos quedaran los Poseedores de el, tener noticia de ella, para que se guarden, y cumpla segun su contenido. Asimismo mando á los del mi Consejo Presidentes, degenere, y Oidores de las mi Chancillerias, y Audiencias, y á Jueces mis Ministros Jueces, y Justicias de mis Reynos, y señores la guarden, y cumplan observar, y guardar, hagan, como en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á diez y seis de Junio de mill setecientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo D.^o Augustin de Montiano, y Bayardo Secretario del Rey nuestro señor la hizo escribir por su mandado. = Lugar del sello. = Registrada. = D.^o Leonardo Marques. = Por el Chanciller Mayor. = D.^o Leonardo Marques. = Diego Obispo de Cartagena. = D.^o Pedro Colon. = D.^o Juan Lopez. = Facultad á D.^o Mariana Juñer vecina de la Villa de Altoy, como Madre Tutora y Curadora de D.^o Felipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas, como aqui se expresa. = Por tanto redimiendo á un.^o publica, que del sitio solar de casa que abajo se declarada hizo el otorgante como Poseedor de dicho Mayorazgo, á Joseph Paya hijo de Science Maestro de Exercitios, en el Mes de Marzo proximo pasado de este año, que es el mismo que en años antecedentes estableció D.^o Mariana Juñer su Madre, como usufructuaria de dicho Mayorazgo verbalmente que no tuvo efecto, á Juan Ventouja aboriente defunto. Por la presente y futuro Acuerdo, y cierta ciencia otorga: Que establezca, y da en cumplimiento perpetuo al dicho Joseph Paya quien es presente, o sufra aceptante, y aqui en lo representare el mismo sitio solar, en el dia casa principiada, comprensiva de veinte y seis palmos de latitud, y ochenta de longitud, situado en el barrio de las Casas nuevas, y en la segunda calle de Erancia que transita desde la calle de San Nicolas co de San

Prosigue.

Buenaventura, á la del empedrado al puente de San Marco, Poblado de esta re-
ferida Villa. sus linderos por un lado, y retro con casa de Gregorio Sibers, y conal de
este, por otro con la de Vicente Salas, y por delante con casa de Joseph Boualves
dicha calle en medio; Cuyo establecimiento, y concesion emphiteuticaria haze el
otorgante como tal Poseedor de los referidos Vinculos al citado Joseph Daya,
y los suyos, concediendo á ellos, y á sus herederos el dominio útil de dicho so-
lar, y casa, ó casas que se fabricaren, reservando el directo, y mayor para el otor-
gante, y sucesores en otros Vinculos con los pautos, y condiciones siguientes: =
Primera. Es pacto, y condicion que en el territorio que abaxa este establecimiento
se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, que ha de ser
sea en el día de San Juan de Junio del año primero veniente Mil setecientos, y
setenta, ó á lo menos de tener hecha una navada es esta villa en que se pueda
comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del Canon annual bajo
la pena de Comiso.

Otro. Es pacto, y condicion, que dicho solar, y casa, que en el se fabricare, haya
de estar tenido, y obligado perpetuamente á la seguridad del pago del Canon an-
nual de dos sueldos y seis dineros de moneda corriente en este en este Reino por
cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los
palmos de sublongitud, y siendo los del sobredicho solar de veinte y seis pal-
mos libras por la reduccion de su Cartason, le corresponde en cada un año tres
libras, y cinco sueldos las que ha de pagar annualmente en el día de San Juan
de Junio; y ha de ser la primera paga en otro día del año primero veniente Mil
setecientos y setenta por estar así convenido entre ambas partes; y así en los de-
mas subsiguientes en dicho día perpetuamente.

Otro. Con pacto, y especial condicion, que la casa que en dicho solar se fabricare
ha de estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su con-
servacion de suerte, que siempre vaya en aumento, y jamás en disminucion
y no manteniendola así el dicho Joseph Daya, queda el otorgante, ó el Pose-
edor que lo fuere de los citados Vinculos mandado hazer, y por su importe
y costas executarle á lo que ha de quedar condenado.

Otro. Es condicion que cada, y quando dicho solar y casa que en el se fabricare
se vendieren, permudaren, ó en qualquier otra manera se enagenaren ha
de ser precisamente con expresa licencia del otorgante, ó del que gozaren, ó admi-
nistraren dichos Vinculos; pagandole los diezmos, y décimas, y demas de la
emphiteuticaria que siempre ha de quedar sugeto el dicho solar y casa, segun que
da dicho, incurra en comiso en caso de contravencion.

Otro. Con pauto, y condicion: Que el dicho Joseph Daya tenga obligacion de pagar
por entero el salario de la presente Es.^a costear el davel sellado de registro, y copia
y de entregarme una Franca al referido otorgante, ó al Poseedor que lo fuere de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Los expresados vinculos.

Finalmente con pacto y condicion que los sobredichos Capítulos, y cada uno de ellos han de ser execucivos con las sumisiones renunciaciones, y clausulas garantias, que para ellos se insertaren, y en dho. se requiere para pedir su cumplimiento el Proveedor o Administrador que lo fueren de dichos Vinculos en aquel tanto que le faltare; Jamasque alguna, o algunas veces intentare la observancia, o intentandola por qualquier reconvenimiento, no se hiciera cumplimiento, con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder uzar del vigor de estos Capítulos, y penas establecidas por ser arbitrario en el otorgante, o en los que gozaren los expresados vinculos el condonarlas o exigir las.

Con otros pactos, y condiciones el citado otorgante como tal Proveedor otorga este establecimiento, obligandose a no le rescasar, cumpliendo Joseph Paja, y los suyos en quanto va concernido en esta Cédula. Y promete siendo el dicho Joseph Paja acepta esta concecion, y establecimiento en emphyteusico del sobre dicho solar con los ennumerados cargos, gravamenes pactos, y condiciones, del que se ha por entregado a su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega y prueba, y otra qualquier que le compete; Y promete y se obliga responder annua y perpetuamente las dichas tres libras, y cinco sueldos de canon emphyteusico en el plazo arriba citado, y cumplir ademas los preinsertos pactos, y condiciones en quanto le incumbiere, baxo las penas prevenidas, y que procedan de dho. Y ambas partes cada una por lo que le compete obligan respectivamente en los nombres que aparecen, el dho. D.º Phelipe Jorda su bienes, y rentas, y el dicho Joseph Paja su Persona, y bienes hauidos, y por haver. Y ambos dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Silla de Alroy, que de todas sus causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somiten e acen bienes, y renunciaron la ley si conovierst de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos vedada, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciaron las leyes y fueros de su favor y la general costumbre. Y otorgan asi ante el presente D.º en esta Silla de Alroy en los dias, mes, y año referidos. siendo testigos Juan de la Cruz menor escriviente, y Juan de la Cruz fabricante de panes de esta Silla. Jhos. Morgante y asseparante (aguienes lo el D.º hoy Jueces) lo firmaron =

Joseph Paja

D.º Phelipe Jorda

Ante Mi. Juan de la Cruz

1^a de Testamento del *1^o* En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima
D^{na} Ignacia Sempere. *2^a* Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los
Libros Cop^a dia Peccadores, concebida sin el borron del Pecado original desde el primer Instante
3 de febrero 1771 con de su Ser Divinissimo, y natural Femen. = Segun por esta Publica Esc^{ta} de Testam^{to}.
de su primer, y ultima, y postera voluntad mia, como lo el D^{no} en sagrada Theologia Ignia.
cobre por ella es Sempere D^{no}. vecino de esta Villa de Alcor. Estando enfermo en la cama
y presente de grave enfermedad de la que temo morir, y deseando tener asentadas

Blanca todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me con-
templo con todas mis potencias, y sentidos interiores, y claros, segun que amira-
re al Es^{no}, y Estigos de esta Esc^{ta} (de que lo el Es^{no} hoy se) y para en seguida
sin otros terminos enjados dedicarme todo en las mas importantes en que se
increza la salvacion de mi alma; En cuya consecuencia, creyendo, como fir-
memento creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una D^{encia} Divina, y en
todos los demas Misterios que tiene creche, y confiera nuestra Santa Madre Ig^{ta}
Catholica Apostolica Romana en cuya se he vivido, y presto vivir, y morir, otor-
go mi Testamento ultima, y postera voluntad mia en la forma siguiente. =

Primera mente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo con el
precio infinito de su Divinissima sangre para que se sirva llevarla conmigo ala glo-
ria, para la qual fue criada, y el cuerpo mudo se de ala tierra de q^{ue} fue formado. =
Otroi Quiero, y es mi voluntad, que luego seguida mi muerte, mi cuerpo Cadaver
sea puesto en decente Atarid, vestido con los habitos Clericales, y llevado proce-
cionalmente con asistencia de los tres Comunidades seculares, y regulares, y Co-
frades fundadas en esta Ig^{ta} Parroquial, y Capilla de Murcia, al templo
nuevo; Laseguen de aquellos responsorios acostumbrados, en los entenos de
mayor pompa, Misa de cuerpo presente, si fuere dia, y hora habi, y sino en el
inmediato que fuere, sea enterrado en el sepulcro hecho, y destinado para los Be-
neficiados residentes en el Clero de ella.

Otroi: Respetto de que entre el dicho Reverendo Clero, y Comunidades regulares hay
establecida una sociedad, en cuya virtud falliendo algun Individuo de ellas, o
de la mia asisten todos los actos del enteno, y funerals, sin costo alguno; Es
mi voluntad, que mi Comunidad convoque a dichas regulares, para su asisten-
cia; que oha Reverendo Clero costee lo que es, y acostumbrado en un enteno,
como avno de sus Beneficiados.

Otroi: Destino, y señalo de mis bienes Ecclesiasticas libras, de moneda Provincial de
este Reino; De las quales es mi voluntad se den y entreguen al Convento, y Reli-
giosos del santo regular de esta dicha Villa veinte y cinco libras. = Al Convento
y Religiosos del gran Padre San Augustin de la propia Villa, treinta libras. = Al
del glorioso San Mauro, y San Juan de la misma cinquenta libras. = Todos tres
de limosna por una vez tan solamente; con la calidad enq^{ue} que de las trece



Dieinte martes.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.

ta libras legadas a dicho Real Convento de San Augustin, haya de celebrarse en su Iglesia, tantas Misas recadas por mi alma, y de los misos, quantas celebrarse quedaren, dandose por cada una de ellas una quatra sueldos. Las legadas al Convento de Religiosas, y de San Fran. se entiendan dadas para sus necesidades, y para que dichas Religiosas, y Religiosos en sus oraciones, y sacrificios, recogen por la salvacion, y descanso de mi Alma.

Y de la remanente cantidad que quedare de ochas trecientas libras, mencionadas en el antecedente Parrafo, pagada el Aratid de renta, y modesto, y qualquier otro gasto, que ocurriere, y acordaren miso infrascriptos Abacces: Una libra que se go, y mando por una vez a la Casa, y Lugares Santos de Jerusalem para ayuda de sus necesidades se convierta en celebracion de Misas recadas por mis hermanos Beneficiados de Sta. Clara, y en dicho Templo nuevo Parroquial, con la suma de quatro sueldos cada una.

Otro: Rembo por miso Abacces, y pios executores testamentarios de esta mi ultima voluntad a D. Antonia Juca mi amada Madre, y Señora, y al D. D. Joseph Antonio Poma Cura Parroco de Sta. Iglesia Parroquial, tales dos Juces y Acada uno de vosi, aguien, y Acada uno de ellos confiere todo el poder, y facultades que vovdió se requirien.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas sean entasamente satisfechas y pagadas a las Persona, o Personas que legitimand. ovieren con las tenencias, y obligadas con publicas, o privadas en tales testamentos, y testigos dignos de fe, y credito, y otros legitimas cauteladas al tenor del mas seguro fuero de conciencia.

Otro: Dejo, y mando al Illmo. Señor Arzobispo de Salencia, mi Señor Su Legado, que tengo autentificado, cuyo fecho es por toda aquella parte, y porcion que tenga en su Alma miso bienes.

Otro: Dejo, y mando a D. Joseph de Bagnuolo, hijo de D. Augustin mi amado, deovino treinta libras de la misma moneda, para que las convierta en el costo del futo, que deovra hacerse por mi muerte, y por una vez tan solam.

Otro: Respeto de tenera pedida licencia para fundar una Capellanía perpetua Ecclesiastica en la casa Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta citada Villa, es mi voluntad que dichos miso Abacces concurren en la solicitud de oha. licencia, y es mi voluntad como lo oviero en la Divina Providencia hagan la fundacion en elos terminos, modo, y forma regular, y acostumbrada, con-

quando de mis bienes los gastos que ocurran en su fundacion; y para congrua del Pochedor que lo fuere, es mi voluntad que sobre aquella parte mas cinquenta y mas segura de mis bienes sesiten y carguen cinco mil libras en Capital, para que estas al fuero del tres por ciento, segun Real orden, produzgan, y se ren-tuen al Pochedor que lo fuere de dicha Capellania cinco, y cinquenta li-bras que aplique a su decencia, y congrua: Pero con las obligaciones, y cargos siguientes.

Primera. sera cargo del dicho Pochedor el haver de celebrar todos los dias fe-ctivos en la Capilla de la dicha Casa Hospital una Misa rezada en aquella hora que sea de mas conveniencia para los enfermos, y convalescentes.

Otra. sera dicho Pochedor decir todos los dias festivos, y no festivos al anoche-zer en la misma Capilla el rosario de Nuestra Señora. = Quando por enfer-medad, o por ausencia no pudiere cumplir con ambas ocupaciones, ha de des-tinar persona, que a su costa las cumpla por el.

Otra. Es tambien cargo del Pochedor que quando ocurriere el no tener de promp-to Religioso habido que ayude a algun Moribundo, de va el mismo a verlo con aquella santa aplicacion que corresponde a esso en Religioso.

Otra. sera tambien cargo del mismo Pochedor el que en el caso de llegar a efecto la fundacion de la casa de Escuelas de ensenanza, que tengo ideada, y puesta en planta haya de celebrar el dicho Pochedor Misa en ella todos los dias de ha-bienda, con la misma prevencion con que van continuadas las dos primitivas obligaciones.

Otra. siendo mi voluntad el que la dicha mi Madre, y Señora goze, y disfrute du-rante su vida, como heredera mia universal, todos aquellos bienes de que me permite el dño. poder disponer: Quiero que la dicha fundacion de Capellania per-petua no tenga efecto, hasta despues de los dias de la oha mi Madre, y Señora, y despues de su muerte por los herederos que lo fueren se lleve a efecto la oha fun-dacion.

Otra. Quiero, y es mi voluntad, que el Patronato de oha Capellania entre en las familias de Quiñones, y de Vique, de forma: Que la primera presentacion la haga el dicho Dñ. Joseph de Quiñones, o sus hijos, y descendientes legitimos, y na-turales, de legitimo, y carnal Matrimonio havidos y procreados, anteponiendo el varon ala hembra, y el Primogenito a los demas que sean de esta linea. = Y la segunda presentacion recaiga en Dñ. Pedro Vique, y Ferrandiz de Moya o en sus hijos, y descendientes legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal Matrimonio havidos, y procreados, anteponiendo el varon ala hembra, y el Primoge-nito, o la primogenita a los demas.

Otra. Respecto de que en el dicho Hospital se necesita para la asistencia de los enfermos un hombre secular fiel, y de buenas costumbres como al presente se hay, y abis-mo para alguna renta para mantener las causas, y demas occurrentes, es mi

voluntad: Que luego seguida mi muerte se carguen sobre lo mas bien parado de
mis bienes tres Mil, trescientas treinta y tres libras, setenta y ocho dineros pa-
raque al fuero del tres por ciento rendisue una cantidad, cien libras anuales,
habida es: las ochenta para el salario de la Persona asistente, y de las mismas
haya de costear los ayudantes que se parisere, para la comodidad de los enfermos
Haya residua veinte libras para la conservacion de Camas, y demas menesteres. —

Y en el remanente de mis bienes d'os y acciones, que al presente me pertenecien, y en
lo venidero me pertenecieren por qualquier titulo, causa, o razon d'os, y
nombre por mi sucesora, y heredera universal ala dicha D.^a Antonia Garcia
mi Amada Madre, y viuda, paraque los disfrute con la bendiccion de Dios, y
disponga de ellos con voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis suis San-
ctis, Militibus, et personis religionis, et alijs qui de foro Salentis non existunt;
Et cum dicitur Clerici sunta sciem et honorem sui noni super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirere vel habere; Haya la cena de comida segun el
honor de los amigos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada
en Buenretiro a los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos treinta y
nueve años.

Este es mi ultimo Testamento, ultima, y postrema voluntad mia, la qual quicra
que como tal se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi mu-
erte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualesquiera disposiciones que an-
tes de esta se hallaren otorgadas por via de Testamento, Codicilo, o en qualquiera
otra manera, paraque no valgan ni hagan fe en Publico, ni extra, y solo si este
presente que otorgo en esta Villa de Altoy a los veinte y tres dias del mes de Ju-
nio de mil seiscientos treinta y nueve años. siendo presentes por testigos el D.^o
Dn. Joseph Antonio Pom. Cura Parroco de ella. Don Juan de Isla, el Licencia-
do Dn. Joaquin Gonzalez, y Juan de... y otros vecinos y moradores de esta dicha Villa.
Yo (que soy conose) no firmo por lo fatigado de su enfermedad, y he exparte a un ruego uno
de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

M. Joaquin Gonzalez

Ante Mi.
Juan de...
(Signature)

Dn. de Santa de M...
Suis Sempere

Segun por esta Publica Cu. de Santa Como Jo M. Luis Sempere Clerigo Le-
zino de esta Villa de Altoy. En nombre y voz de mis herederos, y sucesores, y de los
que de mi, o de ellos huvieren causa, presente, o razon por la presente, y su te-
nor, de grado, y cierta ciencia, otorgo que vando, y hoy en venta real por
Juro de heredad para siempre Jamas, en favor de Joseph Perbacia Fabra.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL, CINCUENTA Y SESENTA

don, y Panadero, y Secino de esta Villa que esta presente, e infra acceptante. Supeda-
so de Tierra, parte huerta, con el dho. de dos horas de agua para su riego de la fuente
que llaman de Barchell, y parte secana, blancada de olivos, que abrasara toda
ella tres dias de harar con poca diferencia, sita en el termino general de esta Vi-
lla, partida comunmente apellidada de Aiguera. Lindante con tierras que po-
seen Augustin Semper mi hermano, por otra con las de Jayme Laval, camino
real en medio, y con otras de Carlos Molto, tambien dicha camino en medio. =
Cuyo Pedazo de Tierra por esta ante el presente. En... en cinco de Diciembre del
año proximo pasado Fri. setecientos setenta y ocho, don Juan Augustin Sem-
per mi hermano vendio a Don Juan Pericas Administrador de la Real Renta
de Corcos y ceraseras de esta Villa y su Partido. Pero en seguida de otra Senta
haviendo por mi noticia de ello, dentro el termino legal, presente Pedimento
en este Juzgado, y oficio de Juan Berenguer Es. pretendiendo que la dicha
Tierra vendida al citado Pericas deveria adjudicarseme por el mismo precio
con que se vendio, por el dho. de Abolengo; Y aunque el dicho Pericas se opuso a
esta demanda alegando varias excepciones, por la que suponía no haver
lugar al dho. de Abolengo pretendido por mi, no obstante, por medio de Es. que
tambien authorizó el presente. En... en veinte y quatro de Enero proximo pa-
sado de este año, concordé con el dicho Pericas en que renunciara del dho. ad-
quirido en fuerza de otra Senta en mi favor, como en efecto lo hizo por medio
de otra Es. Con cuyo titulo, y pertinencia otorgo esta Senta, en favor del cita-
do Joseph Perlasia de la citada Tierra, con todas sus entradas, y salidas, y os
costumbres, y servidumbres, y con todos lo demas que de hecho, y de derecho me
pertenesca, y pueda pertenecerme: Libre, y exenta la dicha Tierra, de todo cargo
tributo, memoria, y de toda obligacion especial, y general, y como tal la ase-
guero. Por precio de seiscientas, y cinquenta libras de moneda provincial de
este Reino, las mismas que recibí del dicho Joseph Perlasia comprador en
esta forma: Cien libras que tenia ya recibidas antes de llegar a efecto este
contrato, y que legitimand. se estava deviendo; Y las restantes quinquenta,
y cinquenta libras, me las entrega real y efectivamente en monedas de
oro, y plata, de legitima ley, e lo he recibido en presencia del Es. receptor, y
testigos presenciales (de que se el presente. En... doy fe) Y en consecuencia de
todas las seiscientas, y cinquenta libras, otorgo en favor de dho. Joseph Perla-
sia, y de los suyos carta de pago y recibo en forma, renunciando por lo respec-

—
—
—

tivo a otras cien libras recibidas de ante mano, y no entregadas en este acto, la ex-
 ceccion de la nonnumera pecunia leyes de la entrega, y quiebra. Declaro, que el di-
 cho precio, y valor de la dicha tierra vendida lo es de las dichas sescientas, y cinquien-
 ta libras, que he recibido, y el que mas queda tener de exceso desde ahora hago de
 ello gracia y donacion, p[er]ma perpetua, y acabada que el d[ic]ho. llama intervidos con in-
 simulacion en favor del dicho Joseph Perla, y los suyos, y renuncio la ley del or-
 denamiento real, fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que
 se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
 los quatro años para repetir el engaño si lo padeciere con las demas leyes que
 con ella concuerdan; y desde hoy en adelante me desamparo, desisto, y aparto de la
 accion, propiedad, y señorio de la dicha tierra, con solo la reserva que hago de per-
 cibir para mis usos propios, y para quien lo quisiere la covecha pendiente de las fru-
 ctas sembradas en uno de los campos que abraza dicha venta; y todo ello lo cedo,
 renuncio, y transiero en el dicho comprador, y los suyos, para que como a propria
 la dicha tierra, y covecha de la dicha covecha de arbores que reserva la posea, goce,
 cambie y enagenare a su voluntad sin dependencia alguna. Excep[er]it Clerici, boni
 sancti Militibus, et personis religiosis, et abis qui de foro Salencia non existunt; Si-
 si dicti Clerici Intra sciscem, et Honorum sui novi Imper hoc editi bona ip[s]a advi-
 tam suam adquiserent, vel haberent. T[er]cio la pena de comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en don-
 dia de los nonos dias del Mes de Julio de mill seiscientos treinta y nueve años
 de hoy poder para que por su autoridad, o judicialmente entre en la posesion y
 tenencia de d[ic]ha. tierra vendida, y en el interin me constituyo por su fundador, y
 poseedor para gobernarle en ella, siempre que me lo vida. T[er]ce obligo a la execucion
 seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito,
 pretension contraria, o diferencia que se moviere contra el comprador, o succe-
 sor q[ue] poseyer de dicha tierra, sacare a todos apax y salvo, tomando de mi cuenta
 y a mi costo la defensa de ellos, hasta asegurarme en la posesion de d[ic]ha. tierra; y lo
 mismo haran requeridos mis herederos, y havientes mi causa, y d[ic]ho. pero si no qu-
 dier ni ellos, ni lo vieren dichos litigios, y pretensiones me obligo a restituir las
 d[ic]has. sescientas, y cinquenta libras que me ha entregado, y pagandole a mas las
 costas, danos, y perjuizios que se le hubieren seguidos, con el mas valor adqui-
 rido con el tiempo, y como si a todo ello hubiere precedido liquidacion, quiero se
 me exente por lo que resultare, y por las costas en ello se recibieren y para cum-
 plir todo obligo mi bienes que ahora poseo, y que en adelante poseyer, los que
 sonieto e hipotheca especial, y exp[er]and[er] para la valididad, y subsistencia de es-
 te contrato. T[er]ce poder a las Justicias Eclesiasticas de mi fuero para que a ello
 me apremien como por sentencia pasada en su grado, y consentida. Sobre que
 renuncio el Capitulo suam de peni. o duar[er] de ab[er]olutionibus, y la General
 del d[ic]ho. en forma, y las demas leyes de mi fuero. = T[er]ce presente siendo el d[ic]ho. Joseph.

peda.
 fuente
 da
 ca. Si.
 que po.
 mudo
 dio. =
 del
 con-
 cuenta
 cuenta
 mudo
 dicha.
 mudo
 a
 aver
 que
 pa-
 o. ad
 edio
 el cita-
 oros
 me
 cargo
 la av-
 l de
 r en
 este
 kas,
 de
 por y
 la de
 Perla
 reque-

—
 —
 —



de doce maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Declaro accepta la venta de esta tierra de cuya posesion y tenencia se da por entrega- do, y renuncio la excepcion de la cosa no habida, ni recibida, entrega, y prueba, y que- re que la reserva que hace el vendedor de percibir para si la reserva con el fin de alu- vias tenga su efecto, y que el dicho uso de ella como se guardare. Y ambas par- tes otorgan la presente en la Villa de Alcey a diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve años. Siendo testigos Juan Blanes miron y Joseph Julian Escrivientes, vezinos de esta Villa; y el otorgante, vendedor lo fi- mo, y por el comprador que dize no saber escribir (a quien ambos doy fe conoco) lo firmo uno de los testigos. =

Maria Agueda Molto *Juan Blanes* *Escritor*

Estimado de Maria Agueda Molto.

Libro de Copia con el papel del Sello 3.º apedim.º de Roque Molto como a Párra de Maria Agueda Molto su her- mana. Y pago por ella el dia 27 de Nov. de 1799. =

Blanes

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Ma- dre, Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado original desde el primer Instante de su ser purissimo, y natural Amen. = Separe por esta Publica Carta de Testamento ultima y postrema voluntad mia Como Yo Maria Agueda Molto Compose de Sines Gilanova, Vecina de la Villa de Coventayna, y halla- da en el dia en esta de Alcey. Hallandome buena, y con perfecta salud, y con mi libre Ju- rizo, claro entendimiento, y con todas mis potencias, y sentidos integros y claros, se- gun que asi parece al Esc.º y testigos de esta Carta. (de que Yo el Esc.º doy fe) para en- comendar sin estos terrenos cuydadados dedicarme toda en los mas importantes, en que se interesa la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, creyendo como fir- memente creo en el alto y sacro Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hi- jo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia Divina, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apo- stolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir y morir, otorgo mi testa- mento ultima y postrema voluntad mia en la forma siguiente. — Primeramente, encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio, y redi- mio con el inestimable precio de su Purissima sangre, rogando a su Divina Magestad se viva llevarla a la Gloria para donde fue criada, y el cuerpo man-

do á la tierra su Madre de que fue formado.

Otro: Quiero: Que quando llegare la hora de mi Muerte, sueldada esta mi Cuerpo Cadaver, vestido con el habito de nuestro Padre San Juan, sea llevado procesionalmente sin mas pompa, que la de Costumbre ordinario á la Iglesia, en la qual mi sufragante Alabaca determinaren, ser enterrada en aquel canero, y sepultura que fuieren abien, y que precedidos los responsorios de Costumbre, y la Misa de cuerpo presente, si fuere hora, y dia habil, y sino durando esta celebracion de Misa para el primer dia habil, sea enterrado en aquella sepultura que hubieren elegido.

Otro: Quiero, que para subministrar la limosna, y gastos del habito, y demas funeral que arriba dispongo, lo mi voluntad, que de mis bienes, y de lo mas bien dotado de ellos se tome la cantidad de treinta libras de moneda provincial del Reino de Aragón, se apliquen para lo que dicho es, y si sobrare alguna cantidad, quiero se convierta en celebracion de Misas readas por mi alma, y de los mios, con la limosna, y en las Iglesias, y alcares que acordaren mis Alabacas.

Otro: Eligo, y nombro por mis Alabacas, y ejecutores de esta mi ultima voluntad al dicho Simon Gilanova labrador, y vecino de la Villa de Coencayna, á Juan, y Miguel Perez Perayres de esta Villa de Alcoy, y este ultimo marido de Dña Estela mi sobrina, hija de Christoval Falco, y de Dña Moltó. A los tres juntos, y á cada uno de por sí, simul, et in solidum, agüence, y acada uno de ellos, doy el poder, y facultades, que por dios se requieran, y que les competan como tales Alabacas testamentarios.

Otro: Quiero que todas mis deudas, á que contare esta leyenda, y obligada, y vincible por instrumentos, y otras pruebas fidedignas, sean puntualmente pagadas y satisfechas, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Alabacas, y de mi sufragante heredera.

Otro: Preguntada por mi el presente En no si mandava alguna limosna á los lugares Santos de Jerusalem, Redempcion de cautivos Christianos, casa de Misericordia, y demas de esta Clase, Dijo: Que no se encontraba en bienes suficientes para poder expresar su piadosa voluntad, pero con todo es su deliberado animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Para inteligencia de lo que dispongo, y ordeno en este mi ultimo testamento, declaro: Que no tengo hijos, ni nietos algunos, ni Padres, ni Abuelos, Paternos ni Maternos, que son herederos previos, segun la ley; Tenida consecuencia que do dispongo, y disponga de mis bienes, y herencia con toda libertad en la forma siguiente.

Que de lo remanente de todos mis bienes dros, y acciones que por qualquiera titulo, causa, ó razon me pertenecan, y en adelante me pertenecan, ó puedan pertenecerme, instituyo, y nombro por mi universal heredera á la expresada Dña Estela Falco, hija de Christoval, y de Dña Moltó conortes, de esta Villa, y



de die maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Muger legitima del dicho Miguel Perez, hijo de Juan, Secano, y fabricante de paños de esta citada Villa, parague heredero, y sueldo en todos los bienes que se acredita ren recaber en mi herencia, y que en adelante me pertenecieren, con la facultad de poder disponer de ellos, o de parte de ellos a su voluntad, así por contrato entre vivos como en última voluntad. Expreptis Clericis, laici Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non exstunt; Et iudicet Clericis, Juxta verum, et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Taxyo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Convencio a los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta, y nueve años.

Este es mi último testamento última, y postrema voluntad, la que quiero que luego recibida mi muerte se ponga, y lleve a su devida execucion y cumplimiento. Revoco, y anulo qualquiera otras disposiciones testamentarias o codicilares, que hasta este día tuviere hechas por escrito, o de palabra ante qualquiera esnos uncurativos, o cerrados; y reservando solo en mi facultad de aumentar, o disminuir la cantidad que destino, y señalo en esta lra. para bien y sufragio de mi Alma, y de mejorar añadiendo, o quitando de lo que llevo dispuesto para funerales, y sufragio, Stabito, y sepultura. Sme abdicó, y renunció del día, y acción de poder mejorar en lo respectivo a mi herencia; pues siempre es, y sera mi voluntad que me herede de mis bienes la susodicha Dita. Tal es la conformidad que lo dispongo; si lo fuere posterior a esta no hade valer, ni ha de tener efecto; Entendiendose haver se hecho la susodicha a esta por algun apremio, o respeto, y sin voluntad, ni deliberación; y para confirmación de esta mi voluntad, quiero que si apareciere en lo sucesivo alguna otra disposición por mi hecha, no valga si ya no se llevara en ella expresas por su orden las palabras siguientes: = San Alberto: San Cosme: San Eugenio Amparadme, quiero, y es mi voluntad salvarme: De forma: que llevando la tal disposición posterior las referidas palabras por su mismo orden, y con el mismo concierto con que van ahora expresadas se entienda ser valida la dicha disposición: Pero si en dicha posterior disposición no las llevara expresas, o si las llevara no con el mismo orden, ni con el mismo concierto con que van arriba continuadas, no valga la tal disposición

y solo si valga, y tenga efecto la presente, que hago, y otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del Mes de Agosto de Mil y seiscientos setenta y nueve años. siendo presentes por Testigos Juan^o Pastor Cur^o no Jorge Maria fabricante de paños, y Jaime Julia labrador de esta dicha Villa vecinos y moradores. Y dicha otorgante testadora quien yo el Cur^o no doy fe conosco no firmo, porque dize no saber, y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Fran. Co. Pastor

Juan^o Pastor
Cur^o no

Esc^o de Combramiento de
D^o Joaquin Merita, y Cerda. C. R.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del Mes de Agosto de Mil y seiscientos setenta y nueve años. D^o Joaquin Merita, y Cerda Regidor perpetuo, y Decano de ella, en nombre, y como Plazo electo, y nombrado del Hospital particular de los Pobres enfermos de esta Villa, segun Cabildos celebrados por el M^o Ayuntamiento, Patron sin dubitacion de dho. Hospital; En este nombre Dize: Que para la mejor asistencia de los dichos enfermos, concurrentes al dicho Hospital, conviene nombrar Persona practica en la subministracion de las Medicinas que se recetan por los Medicos que asisten a el; que aviendo se ofrecido Juan^o Ferrando subministras a dho. enfermos todas las Medicinas simples, y compuestas que se ofrecieren, por ser Boticario de su oficio, y muy inclinante en la facultad, segun que asi se le avia informado. Por la presente, y su honra de grado, y cierta ciencia elegia, y nombrava, como ofice, y nombra por Boticario para manipular las Medicinas que recetaren los Medicos, y para subministras a los enfermos en los tiempos, y horas que por aquellos se previnieren al dicho Juan^o Ferrando que presente es, y abaxo recepitante, con sola la obligacion de que se le hayan de dar en cada un año Ciento y diez y seis libras de moneda del Reino por la manipulacion, segun arte de dichas Medicinas, y por la asistencia personal de dia, y noche a dichos enfermos, en todo quanto a ellos se le ofreciere; pero con la calidad de que los simples de que se han de componer, y manipular, ha de ser su compra de cuenta de dicho Hospital, de forma: Que por manipularlas, y por su asistencia personal haya de percibir las dichas ciento, y diez y seis libras en cada un año por mes, o tercias anticipadas, como le pareciere, empesando por el dia de oy, y con la calidad tambien que llegando algun forastero enfermo al Hospital visto se haya de asistir en todo; se obliga el otorgante a darle al dicho Ferrando habitacion decente en el propio Hospital nuevo, para la mas general asistencia a los enfermos, y facultad para poder vender para enfermos de esta Villa medicina de las que manipulare, de su cuenta, y a su arbitrio, y que todo se le cumpliera. Y para ello obliga las rentas y efectos de dho. Hospital havidos y por haver. Y presente siendo el dicho Juan^o Ferrando acepta este nombramiento, y se obliga a cumplir con todo lo referido y de asistir por si, y por su familia a los enfermos. Y para ello obliga en Persona



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y bienes havidos. y por haver. Jambas Partes dan poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e asy mismo, y renuncian la ley si convencier de Jurisdiccion omnium Judicium qarague aello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y convenida, y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes Jueros y dias. de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asy se otorgan ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. siendo presentes por Testigos el D.^o Pedro Juan Asensi Abogado de los Reales Consejos, y el D.^o Juan^o Cardona Medico Vizcaino, este decida citada Villa, y aquel de la de Benaguila. Dichos otorgante, y aceptante (aquien en el Escribano doy fey conosco) lo firmaron. =

Juan^o Fernando M.

Ante M.
Juan^o Blanco

Esc.^o de Senca de
Joseph Jorda.

Sepase por esta Publica Esc.^o Como Jo Joseph Jorda, hijo de Pedro Juan Labrador Vizcaino de esta Villa de Alcoy. Por la presente, y su tenor, de grado, y cierta ciencia otorgo. Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa, vendo, y doy en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas a Francisco Blanco de Juan^o Labrador, y vezino de la Villa de Benaguila, presente a este acto, y mas abajo aceptante, y a los suyos, Dos piezas de tierra vizcaina, situadas en el continente de la Villa de Benaguila, qual una de ellas es comprensiva de once dias de harar con corta diferencia, con su era para trillar, situada en la hoya que llaman redona: sus linderos por una parte con tierras de Joaquin Vizcaino, por otra con tierras de Juan^o Barrachina, por otra con las de Joaquin Anduiz, por otra con las de los herederos de Roque Mateo, y otra vezinal en medio, por la qual se transita a las heredades de los Maymones, y con tierras de Vicente Dipoll: Ha otra pieza, tambien esta situada en la misma parida, comprensiva solamente de un dia de harar con corta diferencia. sus linderos por una parte con tierras de los herederos de Joseph Gadea, por otra con tierras de Vicente Dipoll, y por otra con las de Juan^o Soler valgo nombrado del Papachi. Cuya venta de dichas dos piezas

de tierra seca haço con todas sus entradas, y salidas, vras costumbres, y servidum-
 bre, y con todo lo demás que me pertenece, y queda pertenecer de fecho, y de dño. libre
 de todo censo, rescusento, memoria, hipoteca, cargo, servicio, obligacion especial, y
 general que no le hay, ni tiene sobre si, y como atal se las acordó. Por precio de
 ciento, y quaranta y cinco libras de moneda provincial de este Reino; las que que-
 dan en poder del estado comprador de mi consentimiento, para hazerme pago de
 ellas, segun esta conveniãda entre nosotros dichas Partes, en esta forma: Setenta
 libras en el día de todos Santos, viniente de este corriente año. Las restantes ochan-
 ta, y cinco libras, me las ha de satisfacer en dos iguales pagas, cada una de quaran-
 ta y dos libras, y diez sueldos siendo la primera de ellas en el día de todos Santos
 del año viniente de mil seiscientos y setenta, y la ultima en otro tal día
 del subiguiente año de mil seiscientos setenta y uno; y por quanto el total pre-
 cio de esta venta es rescusado, y no satisfecho, como dicho es, renuncio a mayor
 abundamiento la execucion de la mencionada escritura de la entrega, y
 prueba, y demás del caso. En esta conformidad declaro que el justo valor, y pre-
 cio de ambas piezas de tierra seca, de que en esta venta se trata, son las dichas
 ciento, y quaranta y cinco libras rescusadas, como de arriba se describe, y de lo que
 mas resta, o queda tener en qualquier forma, y cantidad se haço gracia, y dona-
 cion para propia, perfecta, y acabada que el dño. llama suservivos con su inclinacion.
 Renuncio la Ley del ornamento real fecho en las cortes de Alcalá de Hen-
 ar que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la
 mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el ensayo, y que se re-
 duza este contrato a su valor si padeciera dolo con las demás leyes que con ella
 concuerdan; y desde oy en adelante me desampara, desisto, y aparto de la acción
 propiedad, señorio y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dño. que
 me pertenezca a estas dos piezas de tierra seca; y todo ello lo cedo, renuncio,
 y transpaso en el estado Chan.º de Laner comprador de ellas, y en quien se suer-
 re en su dño. para que como a propria suya dicha tierra, la goce, goze, cambie, y ena-
 gene a su voluntad como a dñico absoluto sin dependencia alguna. Excepto
 Clero, Loco Sancto, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Saben-
 tia non existunt; Item dicti Clerici Jurata servem, et Pensionem fore novi su-
 per hoc editi bona ipsa advicam suam adquirere, vel habere. Tago la
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
 gestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los once dias del Mes de Ju-
 lio de mil seiscientos treinta y nueve años. Yo doy poder al que se requiere, con-
 stituyendole en mi lugar vicario, y en su fecho, y causa propia, para que por su
 autoridad, o judicialmente, entre en estas dos piezas de tierra tome, y apren-
 da la posesion, y su tenencia. Y en el interin me constituyo por su Enjuicador
 tenedor, y poseedor para lo poner en ella, siempre que se me pida. Y me obligo
 ala dicha seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que oc-



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

qualquiera pleito de dote, o diferencia que sobre dhas. dos piezas de tierra fuere movido
siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere, aunque este hecho
la publicacion de provanzas tomare la voz, y defensa, y el señalamiento, y acabare en sus
tas, hasta devar la question ventida, y al dicho comprador en la quieta y pacifica
posesion, y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por vo-
luntad, o no poder cumplido se solvare las citadas ciento y quarenta y cinco libras
si inclas hubiere pagado, las labores y aumentos que hubiere hecho los danos, y
costas que se le siguieren, y recobrasen, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
por todo, como si aqui tuviere liquidacion, y esta Cri.^a fuere executiva de plazo
asignado al dia en que llegare el caso referido, quien se me excuse con esta, y el
Juramento de quien fuere parte en que lo dispiera, y sin otra prueba de que se relievo
aunque de dia se requiera. Y puesto siendo lo el dicho Juan^{co} Blanco acepto
esta Cri.^a entoda, y por todo, y en ella las dichas dos piezas de tierra de que se trata
de cuya posesion me doy por entregado toda mi voluntad, y renuncié las leyes
de la entrega, y prueba, y otra qualquiera que me competiere, y me obligo á la satis-
faccion y pago de las citadas ciento, y quarenta y cinco libras total precio de esta
venta en los plazos arriba firmados, haciendo que por todos, y cada uno de ellos
se me excuse con solo esta Cri.^a y sin Juramento en que se dispiera, y sin otra
prueba de que se relievo aunque de dia se requiera. Tambien cada una
por lo que le toca obligamos nuestras Personas, y bienes habidos, y por haver. Y
damos poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta
Silla de Alcaide que de todas nuestras causas pueden y oviere conozer á cuya Juris-
diction nos sometemos e nuestros bienes, y renunciamos la ley si conoquier de
Jurisdictione comunium Jurisdictionum para que á ello nos agremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por nosotros vedida, y consentida, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renunciemos las leyes y fueros de su
favor, y la general en forma. Y a otorgamos así ante el presente Cri.^{no} en esta Silla
de Alcaide á los veinte y ocho dias del Mes de Agosto de dho. setecientos treinta y nueve
años. Siendo testigos Juan^{co} Pastor Cri.^{no} y Christoval Satome labrador vecinos de esta
Silla. Jhos. otorgante, y aceptante (a quien yo el Cri.^{no} doy fe conozer) no firmaron
porq. dixeron no saber, y á sus ruegos se firmo uno de los testigos á quien yo doy fe.

Juan^{co} Pastor

Ante Mi.
Juan^{co} Blanco



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Publicacion de Testamento n. Instancia de D. Pasqual y otros.

En la Villa de Mexico al primero dia del Mes de Septiembre de Mil setecientos sesenta y nueve años Yo el Ex. no. infrascripto receptor que fui del Testamento, y ultima voluntad de Francisca Miralles Viuda de Joseph Antonio Mora, el que autorize en primero de Junio del año proximo pasado dieciseisientos sesenta y ocho: Requerido por Francisca Pasqual Viuda por muerte de Cecilia Maria Mora, y en representacion de Santa Maria, Joaquina, y Maria Rosa Pasqual sus hijas, y de la citada en difunta conorte: De Joaquin Pastor Viudo por muerte de Maria Angela Mora, y en representacion de Santa Antonia Pastor su hija, y de la dicha su difunta conorte, y Santa Antonia Mora conorte de Pasqual Mira, y de Maria Mora conorte de Joseph Mora, y estas hijas del dicho Joseph Antonio Mora, y de la Tutora. Publicame agreementa de todos, y de los respectivos maridos de las dhas. Santa Antonia Mora, y Maria Mora; el referido Testamento, y ultima voluntad de la mencionada Francisca Miralles, leyendole desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; leído, y entendido de todo su contenido dijeron: Que aceptaban, y aceptaron la herencia de la ya referida Francisca Miralles, con los legados, y mejoras que en dicho Testamento dispone, y que no quieren estar tenidos ultra vires hereditarias, y solo abrenuncio de Inventario, para cuya formacion no querian ser precisados termino alguno. Igualmente siendo Christoval Viesi Fundidor otro de los Abogados electos, y nombrados por la dicha Tutora, Dijo: Que aceptava, y aceptó este nombramiento, y que por caridad orava de el, en la forma que se le permitiere por dios. Requiriten adome todos los dichos que sobre este acto autorizarse. C.ª publica, hago, y otorgo la presente en esta Villa de Mexico en los dia, mes, y año suprazarreferidos. Siendo presentes Testigos Joseph Paja fabricante de panes, y Simón Perez labrador, de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de los requeridos (a quienes Yo el Ex. no. doy fe conosco) lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber lo firmo asimismo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

viesen te pexas

J. Ante Mi Juan de Dios

Pub. de Testamento de Joaquina Mira Muñ. de Joseph Pasq. En el Arroyo de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima.

Virgen Maria su Madre protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el
borron del pecado original desde el primer instante de su ser generisimo, y natural Animo.
Sepase por esta Publica Cu. de Testamento ultima, y postuma voluntad mia Como Jo. Ja-
guina Miya legitima conorte de Joseph Jaquinal vezina de esta Villa de Algey. Estan-
do enfermo en la cama de grave enfermedad, de la que recebo, y fero morir, y de-
seando tener advertidas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuer-
do, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos seguros, y claros
segun que asi parece al Ex. y Testigos de esta Cu. de Algey Jo. de presente Cu. de
Jey) para en seguida sin otros terrenos Cuydados dedicarme toda en las mas im-
portantes en que se Interessa la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia cre-
yendo como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Esencia di-
vina, con fe explicita de todos los demas misterios que tiene, cree, y confiesa nues-
tra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana; En cuya fe he vivido
y profeso viva, y morri, otorgo mi Testamento, ultima, y voluntad mia en la for-
ma siguiente. =

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo
con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, para que se viva llevarla con si-
go ala Gloria para lo qual fue criada, y el cuerpo mando ala tierra de que fue for-
mado.

Otroi ordeno y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servi-
da de llevarme de esta amarga vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito
del Padre San Fran. y que se tome del Religiosissimo convento de recoletos de esta
citada Villa, dando por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la Iglesia del
Convento de Asuncion de calzas, bajo el titulo del santo sepulcro, en el propio
carnero de mi Padre Diego Miya, que esta dentro de la nave de dha. Iglesia, a
quien tengo suplicado que por amor de Dios, y caridad me admita en el. Ven-
dida de mi entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman particulares, sien-
do hora, y dia habil, y sino segun lo dispusieren, y ordenasen mis infrascriptos Al-
baceas, me sea celebrada suya cantada de requiem de cuerpo presente con dia-
cono, y subdiacono, por mi Alma, y de los mios con ofrenda acostumbrada. —

Otroi Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien servido de ellos, sean tomadas para el cum-
plimiento del bien de mi alma la cantidad de quinze libras de moneda provincial
del Reino; De las quales es mi voluntad sepague toda la pompa de mi entierro, limos-
na de habito, y demas funerales, y de la cantidad sobriante redistribuya en cele-
bracion de Misas rezadas por mi Alma, y de los mios a voluntad de mis infrascrit-
tos Albaceas.

Otroi Tomo por mis Albaceas, y por executores testamentarios al citado Diego Mi-
ya mi Padre, y a Christoval Logi Escrividor Amos de esta Ciudad, años dos
Juntos, y cada uno de por si simul et in solidum los doy, y concedo todo el poder

Teiute maraebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

y facultades que en dho. se requieren, y sea necesario, para que así entienda en el ejercicio de este encargo, y tomen los juicios, hasta completar el todo del bien de mi alma, segun, y en los terminos que arriba lo llevo dispuesto, y lo vendan sin autoridad de Juez alguno, si solo de la suya propia, y lo cumplan sin la menor demora, pues dello contrario seran responsables sus conciencias.

Otro: Juro que todas mis deudas que constare en esta tenida, y obligada por Instrumentos, y otras pruebas fidedignas, sean puntualmente pagadas, y satisfechas, sobre lo qual encargo las conciencias de dho. mis Abuelos, y de mis infanzones herederos.

Otro: Preguntada por mi el presente. Dijo: si mandava, y legava alguna limosna á los lugares santos de Jerusalem, redempcion de cautivos Christianos, Casa de Misericordia, y demas de esta Clase. Dijo: que no se encontraba en bienes suficientes para poder esfolayar supradicha voluntad, pero con todo era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Declaro que quando concurra matrimonio con el dicho Joseph Parqual se le prometieron por mis Padres dote, y entregarle por mi dote cinquenta y siete libras, y catorze sueldos de moneda del Reino en ropas, y menesteres de casa: cuya cantidad se cumplio en el valor de diferentes bienes que le fueron dando, y cuentan por una nota ondal simple que existe en mi poder: de cuyo matrimonio no mepe viven mas hijos, ni hijas, que Christoval, y Tadeo Parqual, aun oy memoria de edad.

Otro: Declaro: que en el dia no tengo mas bienes que las referidas cinquenta, y siete libras, y catorze sueldos, que en diferentes bienes se entregaron al dicho mi marido por mi dote, y estas no podre en manera alguna recobrarlas, que en las alajas, y muebles de casa de que hoy me sirvo; Pero por fallecimiento de mis Padres, y que los pueden sobrevenirme algunos bienes, y de ellos, y demas dotales dispongo en la forma siguiente. =

Otro: Pasa, y mando á Ignacia Corredera mi Madre, y Señora el Remanente del Quinto de mi universal herencia para solo durante su vida, en que deuera usar solo del usufructo, y renta; Pero fallerida hade venir y permanecer este legado por entero, sin legitima falsidia, quarta terbelianica ni por otro algun dia. á los dichos Christoval, y Tadeo Parqual por iguales partes, y cada uno de la suya podrá disponer como de cosa propia. Exceptis Clericis, Sotis sanctis, Militibus, et

Personis religiosis, et alijs qui de foris Valencia non existunt, scilicet clerici supra se-
rem, et Honorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel haberent. Hayo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
den de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del
Mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

Quasi Tenel remanente de todos mis bienes dros y acciones que hoy me pertenecen, y en lo
venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o razon que sea instituyo
y nombro por mis legitimos y universales herederos a los dichos Christoval y Jades
Pasqual mis hijos, y del citado mi Marido por iguales partes, y cada uno de la su
ya podra disponer, y disponga, como de cosa propia, con la sobredicha clausula de
Exceptis Clericis &c. scilicet ad propriam vitam durante, y pena de comiso concedida
en dicha Real Cedula.

Ultimand: Suplico de que el dicho mi Marido anda divagando por varias tierras sin
asiento fijo en ninguna de ellas, y sin aplicacion digna a las cosas de su casa, e
hijos, olvidado totalmente no solo del alimento de ellos, sino tambien de su crian-
za, y educacion: Teniendo terminos conciertos, que saliendo se quedan dichos mis
hijos expuestos al mar cierto abandono: Inveniendo reparar este contingente por aque-
lla via, y modo que me lo permite el dho. Nombre por tutor, y Curador, y legitimo
Administrador de las Personas, y bienes de los dichos Christoval, y Jades Pasqual
mis hijos en menor edad constituidos a Diego Mira su Abuelo Materno, a quien
tengo se seya mirar estos mis hijos, como hijos suyos, encaminandolos al temor
de Dios, y a aquellas aplicaciones que vean conducentes para mantener, y conser-
var su honra, y lustre, y no precipitarse en un abandono de que se siga su desonra,
y dolo suyos; Inmando a dichos mis hijos reconozcan al dicho su Abuelo por
su unico Padre, dandole aquella obediencia, y veneracion que se le debe.

Este es mi ultimo Testamento ultima y postrera voluntad mia la qual quiero que
como a tal se lleve con devida execucion y cumplimiento luego seguida mi muer-
te; Y por su tenor revoca, y annula todas, y qualquiera disposiciones que antes
de esta se hallaren otorgadas por via de Testamento codicilo, o en qualquiera otra
manera para que no valgan, ni hagan fez en Publico, ni extra, y solo si este presente
que otorgo en esta Villa de Alcoy ante el presente Escribano a los nueve dias del Mes de
Setiembre de Mil setecientos treinta y nueve años. Siendo presentes testigos Pedro
Sewet, Pedro Sewet menor, y Pedro Joseph Yeret negociantes de esta dicha Villa ve-
zinos, y moradores. Dicha otorgante testadora (a quien se el Escribano doy fe conosci)
no firmo porque Dios no sabe, y asimismo lo firmo uno de los testigos aqui con-
tenidos de que igualmente doy fe. =

Pedro Sewet

Juan Mi.
Juan de Valencia

Es de Donacion de
Valdador Sanchez y Mj.

En la Villa de Alcoy a los doce dias del Mes de Setiembre de Mil setecientos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

tiempo veintena y nueve años Ante Mi el Escriu de su Magestad, y testigos inscriptos pa
resieron salvador sancho oficial de Serayre, y Joseph Carbonell Comorte, veri-
nos de ella, y dijeron: Que el D^o en sagrada Theologia Licenciado Juan Sancho su
hijo, Criado y educado desde sus Infancias en la casa y alcayado de D^o Ignacio
Lopez de Haro Canongo Dignidad de la Santa Iglesia Colegiata de la Ciudad de San-
tia, haabiendo acreditado con su honradez, y dignas aplicaciones, no solo el mere de
su de nacimiento, sino tambien la particular honrra que se le ha merecido por la edu-
cacion, y crianza en la dicha casa, y servicio; que los dichos otorgantes reconoci-
dos por los procedimientos de dho. sujeto, y atentos con especialissima benignidad a que
ninguno en el dia no tiene estado emples, ni bienes algunos de que pueda resultar
le el averia de los otros otorgantes sus Padres: sin embargo se ha acordado, y acude
no solo con aquella obediencia filial que deve, sino tambien con aquellos cortos have-
res que puede adquirir. Por tanto agradecidos a dho. sujeto, y en pago de estos ser-
vicios, por la presente y ventena de la dicha Joseph Carbonell con licencia y expreso
consentimiento de dicho su marido, concedida para otorgar y firmar esta cri^a de que
so el presente de fe. Ambos de mancomun y cada uno de ellos insolidum, sobre
que renuncian la ley de deobus reu debendi la autentica presente hoi sea de
fideliuoribus, y el beneficio de la Division, y excoion, y demás de la mancomuni-
dad, y fianza, de grado, y cierta ciencia, y cumpliendo con la ley de gracia al
dicho sujeto, no ceduñtos, y enadidos, ni amenazados, sino de su libre, y espon-
tanea voluntad otorgan en favor del referido D^o Licenciado Juan su hijo que ven-
te acete, acto, y una abajo acceptante Donacion pura, perfecta, y acabada
que el dho. llama inter vivos con intinacion, de una media casa de la que po-
seden en la calle de San Marcos de esta Poblado, que toda ella linda por un la-
do con la de Antonio Carr, por otro con la de Juan^o Asnar por el otro con
la de Luis Guerau, y por delante con la de Thomas Siebert Escriu dicha calle en
medio. Tenida dicha media de casa ala responsion de un censo de capital de
cinquenta libras, parte de mayor censo, que toda ella responde de capital de
cien libras, con veintena sueldos de redito annual reanuidos al presente por
realer ordenes, pagadores todos los años en cierto termino a M^o Juan^o Perez Ca-
rigo Encomendado de esta vezindad. Libre, y cierta de otro censo retrocenso, me-
morita hipotheca, cargo, y ensio obligacion especial y general que no se hay, ni
tiene code. ni, y como a tal la aseguran. Cuya donacion quieren tengan
de luego efecto, entrando inmediatamente dicho su hijo en la posesion y tenencia

dela dicha mitad de casa, y con la facultad de poder disponer de ella por venta o
permuta donacion, o por qualquiera otro contrato á su voluntad. Exceptis Clericis, ho-
sibus Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de jure valencia non existunt;
Itaque dicti Clerici Justa sententia, et Thesorem fori novi super hoc aditi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Tuyo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada
en Oviedo á los nueve dias del Mes de Julio de Mil seiscientos treinta, y
nueve años. Quieren los dichos otorgantes, que la presente donacion se entien-
da hecha con titulo de mejora de tercio, y quinto, que por medio de esta se he-
ran, y mandan al dicho Su hijo. Y para su firmeza, y validad renuncian la
ley de las donaciones emmensas, y generales, que declaran que la presente no pa-
deca este vicio por recarles no solo la otra mitad de casa, sino tambien otros
bienes de que poder disponer á su arbitrio; Y aunque pariera necesaria la insinua-
cion, y aprobacion Judicial, quieren, que aunque esta no recayga, tenga de
de luego su efecto, que conciaeran, que siendo hecha por mejora de tercio, y quin-
to de que pueden disponer libremente, la dicha insinuacion, y aprobacion no es nece-
saria; Quieren sea tan firme, y valdese, como que por efecto de renunciacion, y otras
clausulas no haadesada viciada, que se quieren hecha, entendida, y como si fuesen
propias qualquiera que pida la naturaleza del contrato; Y no se revocaran por
titulo ni pretexto alguno, aunque sea legal, y Judicial. Y para ello obligan á sa-
ber el dicho Salvador sancho su Persona, y ambos sus bienes, y dros. havidos
y por haver. Y presente siendo como dicho es, el Creado D. Vicente Juan ac-
cepta esta donacion, y con ella queda por entresado dela dicha media casa do-
nada, sobre que renuncia las leyes de la cosa no havida, ni recibida, entrega, y pro-
va; Y se obliga responder anualmente al dicho Mr. Juan Perez los treinta
sueldos de pension annual respectivos al Capital de las cinquenta libras que
se imponen por cargo de esta donacion; Y tributa á los dichos sus Padres las
devidas gracias por la gratitud con que quera por el beneficio que se dignan ha-
zerle el que eternizara su reconocimiento; Y para cumplir con la reconocion del
dicho Censo, y en su caso con la redempcion de su Capital obliga sus bienes,
y dros. havidos y por haver. Y ambas partes por lo que acada una Foca á cum-
plir dan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de
esta Silla de Alcor, que de todas sus causas pueden, y deven conocer, á cuya
Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renuncian la ley si conuenierit de Ju-
risdictione omnium Judicium, y aunque á ello les apremien, como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y para-
da en autoridad de cosa Jurgada, sobre que renuncian las leyes fueros, y dros.
de su favor, y la general en forma. Y la dicha Joseph Carbonell renuncia el
auxilio, y leyes del Silleano senatus consulto nuevas constituciones leyes de
Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de su favor, porque como arañadora de ellas y

libros C
sello 2.
Ene 17.
ella, y la
quantia
Pellon.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

avisada en especial de su efecto, que no valgan, ni aprovechen en este caso. Su Magestad Nuestro Señor, y a una señal de Dios en forma de Dios, de su oporone contra esta Carta por su dote, arras bienes hereditarios, Paternales, multiplicados, ni por otro ninguno, que se pertenciera, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla declarada que la dote sea sin apremio, ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si aparciere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Suromento a quien solo queda conceder, y si de proprio motu solo concediere no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio acita otorgan ambas Partes ante el presente Srno en esta Silla de Alcaz en los dias, mes, y año referidos. Siendo presentes por Testigos Juan de Olano menor amanuense, y Juan Salto labrador de esta dha. Silla vecinos, y moradores. Y de dhas. otorgantes, y aceptantes (a quienes lo el Srno hoy se conoce) solo lo firmo el citado Sr. Licencia Juan, y por las demas que dixeran no saber lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igual mente hoy se. La presente Carta deve registrarse en la Curia de Ayuntamiento de esta Citada Silla, segun lo prevenido por la Real Cedula de su Magestad publicada en veinte y nueve de Marzo del año proximo pasado. Mil setecientos sesenta, y ocho.

Juan de Olano

Juan Salto

Vicente Juan Sanchez

Division de los bienes, y herencia de Juan Miralles Sinda.

Libro de Copia con el Sello 2º dia 2 de octubre 1770. Jacobo por ella, y la presente la cantidad de 1200. Pellaon. Hoy se. Olano

En la Silla de Alcaz a los diez y siete dias del Mes de setiembre de Mil setecientos sesenta y nueve años. Ante Mi el Srno de su Magestad y Testigos infrascriptos parcieron Antonia Mora, consorte de Pasqual Mira, Maria Mora consorte de Joseph Mira, Damiana Pasqual Sinda por muerte de Vicenta Maria Mora, como Padre y legitimo Administrador de Juan Maria Pasqual, y Maria Pasqual su hijo, y de la dicha Vicenta Maria Mora, y como tataro nieto de Juan Miralles; Juan quin Pasor Sinda por muerte de Maria Angela Mora, como Padre, y legitimo administrador de Juan Antonia Pasor su hijo su hijo, y de la dicha Maria Angela Mora, y esta tambien nieto de la dicha Juan Miralles, y todas ellas herederas de una madre comun, Sinda que lo fue de Joseph Antonio Mora, y dixeran: Que como tales herederas devenan practicar la Division, y Particion de los bienes, y acciones recaerentes en dicha herencia, sin embargo Judicial, y por aquella via amia-

cosa entre dichas hijas, y sobornias la mejor armonia; y para ello, y para Intelligencia de lo que han concordado entre sí, hacen los aceros, y sucesivos siguientes. =
1.º Sugeto primero Que la dicha Señora Miralles, Viuda de Joseph Antonio Mora otorgó su último testamento ante sus escriueros de Junio del año pasado del setecientos setenta y ocho, y no aviendo se hallado otra disposición posterior, proceden estos deorganos á la division de dicha herencia, con arreglo á lo dispuesto, y ordenado por dicho testamento.

2.º Sugeto segundo Que en el dicho testamento después de haver dispuesto lo conveniente para su entierro, y funerals, y sujeción de su alma declara, que á tiempo, y quando la citada Señora Maria Mora contraxo Matrimonio con el Ciudadano Barrista Pascual, le constituyó por su dote, y en guerra de ambas legítimas Paterna, y Materna, ochenta y seis libras de moneda del Reino en el valor de diferentes ropas, y otras alajas, por escritura que autorizó Pedro Barber Escriuero en siete de Enero de mil setecientos quarenta y seis años. = Que á la dicha Maria Angela Mora mujer de Joaquin Barco, á tiempo de casar con este, le fueron constituidas por su dote, y en guerra de ambas legítimas, Paterna, y Materna ciento, y once libras de la misma moneda, en la misma especie de ropas, y alajas, segun escritura que autorizó Antonio Barber Escriuero en veinte y tres de Abril de mil setecientos setenta y un años. = Confiesan estos deorganos que al tiempo de la formación del testamento padeció equivocación la referida testadora Francisca Miralles, por visarse las escrituras de ambas constituciones, se halla que el dote constituido á Maria Angela Mora fue de noventa y nueve libras, y doce sueldos, y que el constituido á Señora Maria Mora, consistió en noventa libras, y seis sueldos; que en estos terminos regular esta Division á las cantidades resultantes de las dichas escrituras. =

3.º Sugeto tercero Que aunque la testadora en su última disposición no declara los adosados á las otras dos hijas, sin embargo confiesan ellas, y dichos sus Maridos, que recibió cada una de ellas treinta libras á tiempo de matrimoniar, por lo qual respectivamente cada una llevará á colación y particion esta cantidad. =

Y para liquidar el haver hereditario, y bienes recayentes en dicha herencia han procedido estos deorganos á formar Inventario del haver, mediante sujeciones hechas con aprobación de todos; en consecuencia de las deudas, y créditos de dicha herencia. =

= Bienes Muebles y vitios. =

Supl.º 4.º Que los Bienes Muebles recayentes en dicha herencia inclu-
sa la ropa, y menaje de Casa importan veinte y dos libras cinco
sueldos y seis dineros cuyo tenor se reformara el Censo de bienes. 228 516
Que tambien recae en esta herencia una casa de habitación si-
tuada en la calle que llaman de la Virgen Maria de la Nati-
vidad de este Poblado; sus lindes por un lado casas de Joseph

De otras..... 22156

siempre, por otros contas de Joseph Abad, y por delante con casa de D^o Joseph Llobet, y de scax dicha calle en medio de que hauido valorada por quatrocientas diez y ocho libras, y diez y seis sueldos: De que rebaxadas eran libras de capital de un censo redimible que se paga al Conuento de Religiosos del santo sepulcro de esta Villa, queda el valor liquido de dicha casa en trececientas diez y ocho libras, y diez y seis sueldos..... 318162

468122

Tambien recabe en esta herencia el d^o de recobrar de Juan Pizarra fabricante de gainos de esta vezindad, ciento veinte y siete libras, parte de las ciento y cincuenta, que mediante vale de escritura de setiembre de Mil setecientos setenta y cinco confiesa deber ala Difunta..... 12712

Tambien recabe en esta herencia diez sueldos, y ocho dineros los mismos que el dicho Juan Pizarra Tenio de la Fertadora confieso deber ala herencia..... 1108

Por manera que importan las precedentes quatro partidas en que consiste el Cuenpo de Bienes enbruto recayentes en esta herencia. =

Deudas Contra la Herencia. =

Cap^o 5^o De esta dicha herencia de la referida Francisca Miralles esta deviendo por el equivalente de rentas Provinciales, Real Caxa de Contribucion de Archiveros, Pistas de Medico en la enfermedad de la Difunta, Jurisconsultos de la Casa, y muebles siete libras, y diez sueldos..... 7110

12110

Tambien esta deviendo esta herencia ante el presente En^o por los d^{os} del Encuentro de la Difunta, Cartula para su entierro, Cos^o de Publicacion, d^{os} de esta D^ovision, y papel de registro, hecha gracia del mas importe, y solo regulando los d^{os} nona pendiente, y amistosa Taxacion, doce libras..... 1212

Por manera que importan las dos Partidas de cargos diez y nueve libras y diez sueldos. = Rebaxadas estas de las quatrocientas setenta, y ocho libras, doce sueldos y dos dineros que importo el Cuenpo de Bienes en Bruto, queda reducido en limpio a quatrocientas quarenta, y nueve libras, dos sueldos, y dos dineros.....

Cuenpo de bienes limpio 449122

Cap^o 6^o De la dicha Fertadora en la dicha su ultima disposicion deixo, y nombro por sus universales herederos alas referidas dos hijas, y quatro nietas, sin excepe, es non incapise por iguales partes, y mejor en el Tercio, y remanente del Quinto, a Antonia Mora conxorca del dicho Pasqual



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Maria, à Maria Mora, conorte del citado Joseph Mora, que son las dos hijas que la han previvido por iguales partes entre ambas, y con libre disposición.
 Sup^{to} 7^o Que recien de que aviendo muerto el dicho Joseph Antonio Mora Padre, y Aguelo de las otorgantes respectivas, y nombrada por Tutora, y Curadora de sus hijas à la dicha su Madre Testadora, recayeron con este motivo en ella todos los bienes de que en comun gozaban dichos conyugos; y en el estado de la Ciudadad fue dando Acada una de dichas sus hijas las porciones que van figuradas en los supuestos segundo, y tercero, por cuya razon se ha de entender hecha esta Division, indistintamente del haver Paterno, y Materno; y esta Intelligencia quedara entendi da esta Division. =

Division y Particion.

Envisgando esta otorgante la disposicion testamentaria de la oha su Madre, y aquella respectiva proceden à la Division, y Particion de los caudales limpios de esta herencia que segun dicho es importan Cuatrocientos cuarenta y nueve libras, dos sueldos, y dos dineros. Cuyo liquido. 449 2 2

= Quinto. =

Resacando de oha cantidad el quinto que importa ochenta y nueve libras diez y seis sueldos, y cinco dineros. Quinto. 89 16 5

Quedan liquidas para sacar el Tercio trececientas cinquenta y nueve libras cinco sueldos, y nueve dineros. 359 5 9

Resacando de esta cantidad el Tercio, es visto importar este ciento diez y nueve libras y quinze sueldos. Terco. 119 15 6

Resacadas estas de las trececientas cinquenta y nueve libras cinco sueldos, y nueve dineros, quedan liquidas doscientas trece y nueve diez sueldos, y nueve dineros. 239 10 9

Cantidades que llevan à colacion y Particion.

Llevan colacion, y Particion Joaquin Pastor en representacion de Maria Angela Mora la quantia de Trece y nueve.

y nueve libras, y doce sueldos..... 92l 12s
 Bautista Pasqual en representacion de Vicenta Maria Mo-
 ra Treinta libras, y siete sueldos..... 30l 6s
 La dicha Francisca Antonia Mora conuorice de Pasqual Mi-
 ra la de treinta libras..... 30l 6s
 Y Maria Mora conuorice de Joseph Anra Mora acolacion la de
 igual quantia de treinta libras..... 30l 6s

249l 18s

Cuyas quatro Partidas ascenden ala de ducientos quarenta, y nueve
 libras, y diez y ocho sueldos. = J'agregadas estas alas ducientas trein-
 ta, y nueve libras diez sueldos, y nueve dineros. Importan el Total
 del haver que se ha de repartir por igualer Partes entre las quatro herede-
 ras, quatrocientas ochenta y nueve libras ocho sueldos, y nueve di-
 neros.....

489l 8s

Legitimas. =

Partiendo las dichas quatrocientas ochenta y nueve libras ocho suel-
 dos, y nueve dineros entre las quatro herederas por iguales Partes, que-
 da recibida cada legitima veinte y dos libras siete sueldos y
 dos dineros y quarta del dinero.....

Legitima.

122l 7s 1/2

Liquidacion acada heredera, y adjudicacion
en pago

Deve haver Joaquin Pastor en representacion de su Memoria, en repre-
 sentacion de Maria Angela Mora ciento veinte y dos libras, siete suel-
 dos, y dos dineros, y quarta del dinero.....

Pago.

Se le haze Pago de esta cantidad de su legitima en aquellas Tre-
 vinta y nueve libras, y doce sueldos que recibio al tiempo de
 su Matrimonio segun se relaciona en el supuesto segundo... 99l 12s
 Se le haze pago de las veinte y dos libras, quinze sueldos, dos di-
 neros, y quarta del dinero, que le recan hasta las ciento veinte
 y dos libras siete sueldos dos dineros, y quarta del dinero que
 importa su legitima, en el dia de recibirla igual cantidad de
 aquellas ciento veinte y siete libras que deve Juan Perez, se-
 gun lo relacionado en el supuesto quarto..... 22l 15s 1/2

122l 7s 1/2

Por manera que importando ambas Partidas de este pago ciento vein-
 te y dos libras, siete sueldos y dos dineros, y quarta de un dinero, que-
 da pagado el dicho Joaquin Pastor del haver que le pertenecia por

... que
... Ague
... ala
... de
... dando
... estos
... indios
... incendi.

... liquido.
... 2l 2s

... susinto.
... 89l 16s

... 59l 5s
... 9l 15s

... 39l 10s 9.



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

su legitimas Paterna, y Materna.

Miquela y adjudicacion de Licenta Maria Mora.

Debe haver Spanista Saqual en representacion de Licenta Maria Mora, y de sus tres Menoras sus hijas en pago de ambas legitimas ciento veinte y dos libras siete sueldos y dos dineros, y la quarta de un

legitimias.

122 7 1/2

= Pago =

Se le hace Pago al dicho Spanista Saqual en el referido nombre en que interviene de la mencionada cantidad de cincuenta libras, y seis sueldos, que recibio al tiempo de su Matrimonio por adote de la susodicha Licenta Maria Mora, y de sus tres Menoras sus hijas en pago de ambas legitimas segun se relaciona en el su proceso segundo.

90 6 6

Y recordandole adevez cumplimiento de las ciento veinte, y dos libras siete sueldos, dos dineros, y la quarta de un dinero, se le hace pago de cerca, en el dia de recobrar igual cantidad del dicho Juan Perez, en parte de pago de aquellas ciento veinte, y siete libras que debe a esta herencia, las que debera percibir. Y en otra una treinta y dos libras un sueldo, dos dineros, y la quarta de un dinero.

32 1 1/2

Importan ambas Partidas del haver que debe percibir el dicho Spanista Saqual en el nombre en que interviene, ciento veinte y dos libras siete sueldos y dos dineros y una quarta del dinero con lo qual queda pagado del haver que debe percibir en oha. representacion por ohas legitimias, Paterna, y Materna.

122 7 1/2

Miquela de Francisca Antonia Mora.

Debe haver Francisca Antonia Mora comorte del dicho Saqual de ra Ciento quatro libras quinze sueldos, ochos dineros, y medio, mitad de las dosiemas nueve libras quinze sueldos, y cinco dineros, que importan ambas mejoras de tercio, y remante de quinto en cuya me.

INTE
MIL
NTA

Ead va mejorada..... 104158 1/2
 Debe tambien haver la dicha Francisca Antonia Mora por sus legitimas
 Paterna, y Materna ciento veinte y dos libras siete sueldos diez dine-
 ros, y una quarta de or. dinero..... 122172 1/2
 Importan ambas partidas del haver que deve percibir la dicha duisen-
 tar veinte, y siete libras, dos sueldos, diez dineros, y tres quartas de un
 dinero..... 2271210 3/4

Pago =

En pago de las qualis sele adjudica ala misma las treinta li-
 bras que tiene recibidas por su dote quando contraxo matri-
 monio, segun lo relacionado en el supuesto tercero..... 301 8
 Tambien sele haze pago con onze libras dos sueldos, y nueve di-
 neros, mitad de las veinte y dos libras cinco sueldos, y seis dine-
 ros, que importan las ropas, y menage de la casa, segun lo rela-
 cionado en el supuesto quarto..... 112129
 Tambien sele haze pago con diecinueve libras, y ocho suel-
 dos mitad de aquellas quatrocientas diez y ocho libras, y diez
 y seis sueldos que importa el valor de la casa de habitacion, y
 morada, segun lo relacionado en el supuesto quinto..... 201 21
 Tambien sele haze pago de ambas legitimas en el dia de recobrar
 del citado Juan Narez treinta y seis libras nueve sueldos diez
 dineros y medio parte de las ciento, y veinte, y siete libras que de-
 ve ala herencia..... 361210 1/2
 Por manra que importan las quatro partidas de que sele haze pago de
 sus legitimas, y mejoras, diecinueve ochenta, y siete libras, siete dine-
 ros, y medio.

Legitimias.
122172 1/2 AC

122172 1/2

2271210 3/4

591519

Cargos de esta Hija.

Teniendo de exero cinquenta y nueve libras quinze sueldos
 y nueve dineros sele pone la obligacion de haver de responder y
 reconocer sobre su mitad de casa, las cinquenta libras, mitad
 del censo que esta cargado sobre el todo de oha. Cerra..... 501 8
 Igualmente sele impone el cargo de pagar las nueve libras
 quinze sueldos, y nueve dineros, mitad de los cargos de es-
 ta herencia..... 91510
 Cuyas dos partidas importan las citadas cinquenta, y nue-
 ve libras, y nueve dineros que tiene de exero, con esto queda pagada
 la dicha Francisca Antonia Mora de su haver.

Hija de Maria Mora.

Deve haver Maria Mora consorte de Joseph Aura ciento qua-

Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

tres libras, quinze sueldos, y ocho dineros, mitad de las diez y seis
 ve libras, onze sueldos, y cinco dineros que importan ambas mejoras
 de Ferris, y quinto, en cuya mitad va incorporada. 104 15 8 1/2

Debe tambien haver la dicha Maria Mora por sus legitimas Pater-
 na, y Materna ciento veinte y dos libras siete sueldos dos dineros
 y una quarta de un dinero. 122 7 2 1/2

Importan ambas Partidas del haver que deve percibir la dicha Ma-
 ria Mora conorte de Joseph Anra diecenas veinte y siete libras
 dos sueldos diez dineros, y tres quartsas de un dinero. 227 2 10 3/4

Pago.

En pago de las quales se le adjudica a la misma las treinta
 libras que tiene recibidas por su adote quando contraxo ma-
 trimonio, segun lo relacionado en el supuesto tercero. 30 8

Tambien se le hace pago en aquellas onze libras dos sueldos
 y nueve dineros que importan las ropas, y menaje de la ca-
 sa segun lo relacionado en el supuesto quarto. 11 2 9

Tambien se le hace pago con diecenas nueve libras, y ocho
 sueldos, mitad de aquellas quatrocientas, diez y ocho libras
 y diez y seis sueldos que importa el valor de la casa de ha-
 bitacion, y morada, segun lo relacionado en el supuesto qua-
 to. 209 8 8

Tambien se le hace pago de ambas legitimas en el dia de re-
 cobrar del citado Juan Blazca treinta y seis libras nueve suel-
 dos diez dineros, y medio parte de aquellas ciento veinte
 libras que deve a la herencia. 36 9 10 1/2

Por manera que importan las quatro partidas de que se le hace pago
 de sus legitimas, y mejoras diecenas ochenta y siete libras, siete di-
 neros, y medio. =

Cargos de esta Higuera.

Teniendo de exero cinquenta y nueve libras quinze sueldos
 y nueve dineros se le pone la obligacion de haver de correspon-
 der, y reconocer sobre su mitad de casa, las cinquenta libras
 mitad del censo que esta cargado sobre el todo de esta casa. 50 8

Suma de dñas. sol 2

Iguualmente se le impone el cargo de pagar las nueve libras quince
sueldos, y nueve dineros mitad de los cargos de esta herencia. 1562.
Cuyas dos partidas importan las citadas cinquenta y nueve libras, quince
sueldos, y nueve dineros que tiene de expro: con esto queda pagada
la dicha Maria Antonia conyuge de Joseph Maria de su haver. —
La presente División, liquidación, y Partición de los bienes, y herencia de la dicha Fran.
Miralles, y de Joseph Antonio Mora su Mariádo leída, y dada acuse por menor á los otor-
gantes Intercedidos en ambas herencias por mi el Sr. no receptor fue aprobada, y unani-
memente acordada: que sin preceder otro requisito que parezca esencial segun dño. se execute, y
haya su debido efecto; se obligan á no reclamar, contradecir, ni en otra manera oponer-
se á lo tratado, y concordado en esta cri. de forma que aunque en lo veniente se acaudi-
nase por equivocacion, ó error alguno ensaño por expro, ó dimencion desde luego renun-
cian de la accion, y dño. de reclamarse Judicial, ó extrajudicialmente, y antes bien que-
ren con esta División sus efectos, como si estuviera firmada, y aprobada Judicial-
mente, cuyo requisito dan por hecho. Y para cumplirse así obligan sus bienes, y de los
bienes que representan hereditarios y por haver. Y á no poder á los Jueces, y Justicias de
su Magestad, y en especial á las de esta Silla, que de todas sus causas pueden, y devien
conocer de suya Jurisdiccion se someten, ó acatarse, y renuncian tal y si conveniere
de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello les apremien como por sentencia
definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autho-
ridad de esta Silla, sobre que renuncian las leyes fueros, y dño. de su favor, y gene-
ral en forma. Y las dichas Fran. Antonia, y Maria Mora renuncian el auxilio, y le-
yes del Selloano venatus conyuge nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Car-
tá, y demas de su favor, porque como acabadora de ellas, y avicada en especial de
su efecto, quierren no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y juran á Dios Nues-
tro Señor, y á una señal de Cruz que hacen en toda forma de dño. de no oponer
contra esta cri. por sus dños; á sus bienes hereditarios Parafenales multipli-
cados, ni por otro ningún derecho que les pertenecia, y porque es de su utilidad
y conveniencia. El hazerla, declaran que la otorgan, sin apremio, ni fuerza de
ninguna, si de su voluntad libre, y que no tienen hecha protestacion en contra-
rio, y si apareciere la revocan, y no pedirán absolucion ni relaxacion de este
Juramento aguien solo pueda conceder, y si de proprio motu se le concedie-
re no usaran de ella pena de perjurias. Y los referidos Joaquin Pastor, y
Bartolomé Pasqual en nombre de sus respectivos menores, renuncian el
beneficio de restitutione in integrum, que compete á los referidos menores
y á los demas beneficios fueros, y derechos que puedan aprovecharles. Cuyo
Testimonio así la otorgan dichas Partes ante mi el presente Escrivano
en esta Silla de Alcaz de Alcaz en los día, mes, y año suprarreferidos. Siendo pre-
sentes por Testigos Francisco Sentonja, y Joseph Semper, labradores, y vecinos

TE
H
TA

TE
H
TA

104/1562 1/2

122/72 1/2

227/210 3/4

287/17 1/2





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

de esta referida Villa. Los dichos otorgantes (aquienes yo el Sr. Doy fez conosco) solo
firmaron los dichos Juanista Pasqual, y Joaquin Pastor, y por los demas
que dixeron no saber lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual
me doy fez =
Joaquin Pastor
El notario pasqual

Juan^{co} Sentonja : Ante Mi.
Juan^{co} Solano

Pr^o de Revocacion de
Thomas Sibers y de Scalz.

En la Villa de Alcaz de los Rios y siete dias del Mes de Setiembre de mil setecientos
seenta y nueve años Thomas Sibers, y de Scalz, vecino de ella Dijo: Que D.^o Si-
cente de Scalz su tío, hermano de Anna Maria de Scalz su madre suya y
Duenaventura Sibers otorgo su testamento ante Christoval Matay C^o y
tando entonces el dicho Thomas Sibers ausente, no hizo memoria de el en dho.
testamento, pero despues avisandose, restituido a esta Villa, y admitido en su
causa exprometo, y obsewo en el las mas bellas propenciones, asi a conservacio
y complacencia del dicho su tío, por cuyos motivos este en su codicilo que otorgo
ante Juan Juanista Sines C^o en diez y ocho de Diciembre del año pasado mil
setecientos seenta y siete, depò, y lego al dicho Thomas su sobrino el usufruto
y renta de mil, y quinientas libras, para que este durante su vida gozase ren-
tuas dichas mil y quinientas libras evitando por este medio su abandono en
decredito de lo particular de su nacimiento, y desonra de sus dignos Progenito-
res pues no teniendo bienes algunos con que conservar, vendria en perniciosa
a emprender alguna aplicacion indigna que desluciese, y aun abyentase, a todos
los suyos: Y baxo estas consideraciones otorgo en su favor el referido legado con
la previa circunstancia de que durante su vida solo podia disponer del usufru-
to, y renta de las dichas mil y quinientas libras, porque segun su falle-
cimiento, ellas en propiedad y renta devian pasar a Joseph sempre de Joseph
hijo de Antonia Maria Sibers su sobrina, como hija de Anna Maria de
Scalz su hermana en quien devia recaer el absoluto dominio de las mil y
quinientas libras con libre disposicion a su arbitrio, las quales vivo, en el año
de dos cartas de gracia que importaban quatrocientas libras, y las restantes mil

— T —

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y cien libras en el día de recobrarlas del D.^o D.^o Vicente Albornoz con su go-
 der por vía de Depósito, igual de mayor cantidad propia del dicho D.^o Vicente, a
 que se siguió que el Capitan reformado D.^o Joseph Antonio Gilbert hermano de la
 Madre de Joseph Sempere, y del otorgante, siguió por la Capitanía General de
 este Reino Subido Contencioso, para que se declarase cierta donación, que supu-
 so avia otorgado á su favor D.^o Vicente de Scalz de todos sus bienes, y declarada
 se la última disposición que hizo antes de morir, en que declarava su última
 voluntad á favor de Joseph Sempere, dexando en su valor el legado codicilar que
 otorgó á favor del otorgante, cuya pretension contradixo este, y Joseph Sempere
 Padre de Joseph Sempere menor, pidiendo se declarase por nula la Donación,
 por los motivos que expusieron, y por subsistente la última voluntad declarada
 por D.^o Vicente de Scalz presentada en autos, como conforme á los privilegios Mi-
 litares de que goza vraz; Lohidos todos los Interzados acia su sentencia en que
 sin hazer mérito de la Donación, ni de la Declaración de la última voluntad
 de D.^o Vicente de Scalz, se declaró por válido, y subsistente el legado codicilar en
 favor del otorgante, y de otros á sus días en favor de Joseph Sempere de Jo-
 seph; Derde cuya sentencia, aviendo introducido apelación el dicho Capital
 Gilbert por ante el Consejo Supremo de Guerra, pretendiendo se revocase la
 referida sentencia, en lo respectivo á la Declaración que en ella hazia de la subsi-
 stencia, y validad del dicho legado codicilar, se fue admitida en ambos efectos;
 Derde considerando el oho. D.^o Joseph Gilbert que no avia motivo legal ni Juri-
 dico que le prometiese la menor seguridad en su pretension, exacta de todo mo-
 dero que pudiera dar algun indicio, para que se declarase por nulo este legado
 procciso por caminos ilícitos, é indelicados confundida el día del otorgante, y del
 dicho Joseph Sempere, y viendo aquel su hermano en los precisos terminos de
 mendigar, ó de emprender alguna otra aplicacion menos digna, y decente, á
 su nacimiento, y que admitida la apelacion en ambos efectos, quedava el
 dicho Thomas sin poder vraz de la renta de las dichas Mil, y quinientas libras
 expuesto al mayor vilipendio, y segun abandonado, expuso en su entendimien-
 to la idea de captar esta voluntad por los medios de que la honrrader de qual
 quier Persona no queda vraz sin descredito de su estimacion, que ofendiendo
 al otorgante sus decencia asistencias, como aidad, y decente sustento en to-
 do el tiempo que viviere, y después de sus días nombrarle heredero universal de

VEINTE DE MIL SESENTA

onoso) solo los demás legue igual.

Setecientos de D.^o Si

Frager de Cu... y el en oho. de en su en servicio que otorgó pasados Mil y quinientos de este legado con del vraz su falle. de Joseph eria de las Mil y en el día. fance Mil

todos sus bienes, respecto de no tener hijos ni otros herederos precisos, cuya sucesion
concurriendo un Abogado confidente del dicho Capitan que facilitara el caso con
sus acreditadas literatas ponderaciones, mayormente avian mezcladas con intere-
ses prometidos asegurados con la palabra del dicho Abogado, y de un Escrivano compin-
che con ellos, violentaron al otorgante, y presionaron a que otorgase este: publica en
la misma casa del Abogado, y presencia del mismo Capitan Sibero en que fundan-
do aunque su tio estaria ausente de otorgar el dicho Codicilo demente, o quando
menos sin aquella deliberacion que pide de necesidad este acto; y para que en fuer-
za de esta Christiana comprension el otorgante se avia valido a fuerza de los co-
rupulos de su conciencia que poderosamente le agitaban en oposicion del Consejo
y dictamen de Religiosos doctos, y timoratos, y que todos unanimes y concordes
le aconsejaron el que renunciase de otro legado en favor de la citada herencia;
Por estos motivos que amas de ser juramente hechos viciosos, y despreciables
por toda la policia diu. natural, y contra la sociedad humana, y ser contra la ver-
dad el haver sido precisado por su conciencia a tomar dictamen de Personas
Religiosas pues fue en lo que menos pensó, siendo cierto, que quando su tio otor-
go este legado lo tuvo con su sano juicio, y con madura reflexion, lo que se
acredita, pues aviendo enfermado Sebastian Carrio Escrivano que era su unico au-
thorizar este Codicilo le solicitó varias vezes, y viendo que se prolongava la en-
fermedad, y se dilatava el otorgamiento de esta Donacion que impasiente a
tiro de su conciencia solicitada, por ultimo le dijo al Escrivano Carrio: que no
podia dilatar mas el otorgamiento, y que supuesto continuava en su enferme-
dad, sin estar habi. para autorizarlo, le era preciso valerse de otro Escrivano
bien acreditado: como en efecto accudio al dicho Juan de Anticilla Sines que es
un Escrivano fiel, y bien acreditado quien autorizó el dicho Codicilo: Hagase re-
flexion sobre los puros que expone el otorgante, pues quanto dió el dicho su tio en la
solicitud de este otorgamiento ratifico su animo, y voluntad deliberada de hazer esta
Donacion, y por ningun termino arguye no solo dementia, pero ni aun violencia
y antes bien acreditava un aserado animo, y entera voluntad de hazerlo; Por todo lo
qual, y estimulada su conciencia de haver, de que por haver otorgado la dha. Co-
de renuncia violentamente, y aun sin prudente reflexion, no solo se priva de su
bien estar, pues la seguridad prometida por dho. su hermano son enco. de razon fa-
lse, y engañosa, y aunque fueran ciertas no puede permitirse su Christiano De-
lo, el que por su conveniencia priva al sucesor de la que su tio le facilita. = Por
la presente, y su tenor Declara: Que violenta su voluntad, y hecha contra su
voluntad, y animo a la co. de renuncia y abarcamiento no tenga efecto, ni de ella
se haga merito Judicial, ni extrajudicialmente, y antes bien la revoca casa, y an-
nula en su thalir, y en qualquiera otra parte donde se hallare para que no pro-
duzca efecto alguno, y procesa en la manera que queda, y de dho. haya lugar en
accion para justificar en todo caso necesario la violencia con que se precisó a

Teiute maravedis.

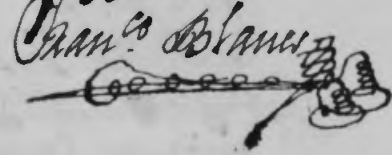


SELLO QVARTO,
MEXICO, ANO
DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

otorgada siendo su animo constante aprovecharse del beneficio que le resulta del refe-
 xion legada, y de la sentencia definitiva que obtuvo en el contradictorio Juicio se-
 tado los Interzados para que apurava, y ratifica quanto tiene expuesto, y Justifica-
 do en los Autos por ser aquello la verdad, siendo constante que aunque quedase en
 su fuerza por el motivo que ignora, dexava en su pie la substitution para despojar de
 sus dias en favor del dicho Joseph sempre menor, pues siendo solo suyo, y no la pro-
 piedad solo pudo renunciar de aquel, y no de esta, y no hizo, ni vendra contra lo que
 ahora otorga, baxo la fe de un Juramento que voluntariand. presta en mi poder y
 mano de quedar de eviccion, y saneamiento de este contrato, y declaracion. Y para
 ello obliga su Persona y bienes havidos, y por haver. Y da poder á los Jueces y Justicias
 de su Magestad que de todas sus causas pueden, y deven conocer de esta Jurisdic-
 cion se remite, e remi bienes, y renuncia la ley si convenierit de Jurisdiccione om-
 nium Judicium para que dello se apurien como por sentencia definitiva dada por
 Juez competente, por el pedida, y consentida, y paraha en autoridad de cosa Jus-
 gada sobre que renuncia las leyes fueros y dias. de su favor, y la general en forma.
 Y para que ninguna consideracion legal, ni respeto humano pueda revocar, ni en
 ninguna manera contradicir lo estipulado en esta Esc.ª y porque puede suceder
 lance en que se vea precisado, á otorgar otra esc.ª contra lo que en esta expone, otor-
 ga que sin alguna posterior auto no se hallaren las palabras siguientes. = San To-
 maso, San Agapito, San Crisito, valdme, para quierio salvarme. = no valga, ni se
 escienda hecha por alguna fuerza avencio, o respeto humano, para solo habe
 valer esta que otorga, y firma con toda deliberacion, y acuerdo en esta Silla de Al-
 coy en los dia, mes, y año arriba citados. siendo presentes por testigos Joseph Bayá
 fabricante de paños, y Miguel Bayá Maestro de tener paños de esta dicha Silla
 vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (a quien yo el Esc.º soy conocido) lo
 firmo, Detodo lo qual doy fe. = Las palabras que van puestas cada, que se hen. = fidel
 y bien acreditado. = no valgan. =

Thomas Eubera

Ante Mi.
 Juan de Plancha



Esc.ª de Pedro de
 Antonia Sica y otra

Dada Silla de Alcy á los veinte y seis dias del Mes de setiembre de Mil Setecientos
 setenta y nueve años. D.ª Antonia Sica y otra de Ignacio Sempre. Así en su nom.

bre propio, como en el de herencia universal del D.^o Ignacio Semper. Dijo, ya difun-
to su hijo, segun que de ello consta por su ultimo testamento, y disposicion, baxo la qual
fallera, y otorgo ante Mi años veinte y seis dias del Mes de Junio pasado de proximo
de este presente año, y D.^o Francisca Semper de estado Donzella mayor de veinte y
cinco años, hija tambien de la dicha D.^o Antonia; asi en su nombre propio, como
en el de Coheredera del citado Ignacio Semper su Padre, vecinas de esta Villa Di-
yeron. Que tienen ambas otorgantes varias pretensiones con D.^o Augustin de Sui-
gnolo Desdador perpetuo por su Magestad de esta dicha Villa, Terro, y Condado respec-
tivo de las otorgantes, y que desiendo se traten, y decidan dichas pretensiones ami-
gablemente, y sin estrepito Judicial, que no solo causa excusas costar, sino que tam-
bien rompe la mejor armonia, y empaña las mas constantes amidades: Acordaron
ambas las otorgantes, y cada una por el interes que en las pretensiones tienen, por
la presente, y futuro de grado, y ciencia otorgan: Que dan y conceden todo
su poder cumplido qual por dios se requiere, y es necesario al D.^o D.^o Juan Antonio
Gueran Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde Mayor de la Villa y Condado
de Casentayna, Ausente a este otorgamiento, para que en nombre, y representan-
do a las otorgantes, y cada una de ellas nombre, y elija por parte de las mismas
a aquel Abogado de ciencia y conciencia que residia en la Ciudad de Salamanca, y
que sea de la aprobacion, y confianza del dicho D.^o Gueran quien en nombre de
las dichas, y de cada de ellas de, y confiera todos aquellos poderes, y facultades que las
dhas. quisieren conferir sin limitacion alguna, para que el nombrado convalidando
con el otro Abogado que eligiere, y nombrare el citado D.^o Augustin de Sui-
gnolo decidan, y determinen dhas. pretensiones que mutua, y reciprocamente tengan
estas partes, como Jueces Arbitradores, y amigables componedores. Y para que en el
caso de resultar discordes, puedan ellos mismos elegir y nombrar un Tercero Ab-
ogado, cuyo dictamen se han de ajustar ambos, y las partes, sin poder por motivo
alguno por legal, y Judicial, que sea, contradecirlo: Que las otorgantes desde
ahora para entonces aprueban, ratifican, y confirman quanto los dos conca-
des acordaren, y decidieren, o el referido Tercero que se nombrare; De forma que
quedan en todo oñilladas, y determinadas definitivamente las pretensiones de
una, y otra parte, senando todos los pasos para revivirlas. Y sobre lo dicho, o por
qualquiera otro assunto fuere preciso acudir a procedimientos Judiciales lo
pueda hacer el referido nombrado en representacion de las otorgantes, y de cada
una de ellas compareciendo en aquel Tribunal Superior, o inferior aguien toca-
re su conocimiento, y en el diga, y alegue de sus dios. asi demandando, como
defendiendo por pedimentos requerimientos, y protestas, pida execuciones em-
bargos, desembargos, y qualquiera otro apremio; presente escritos, testigos, y
provanzas, facie y contradiga las dadas en contrario, conuenga las sentencias
y autos que fueren favorables, y de las de contrario, y gravatorias apelle,
o suplique, y siga las apellaciones, y suplicas hasta su debida terminacion.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

cion que para todo ello, y para lo incidente, y dependiente anexo, conexas, y en qual quier forma accionia, dan, y conceden las otorgantes todas sus voces, y votos, libre, y general administracion viciniana e indistincta facultad, con la de substitucion en quanto a lo Judicial solamente con reboacion en forma. Y para que estas vicinias facultades, y poderes recaygan en el Abogado que eligiere el dicho D. Juan, o en qualquiera de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de esta Ciudad que fuere de su satisfacion sin limitacion ni coarsacion alguna, para las otorgantes escaran, y pasaran por todo quanto el dicho D. Juan en fuerza de estos poderes por medio de Esc. Publicas, o de palabra hiziere, y executare baxo la obligacion que hazen de sus bienes, y dias, haciendas y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad que de todas sus causas penden, y deven conocer acuya Jurisdiccion se remeten o aui bienes, y renuncian la ley de convene- pt de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello les aprensen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellas respectivamente pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros y dias de su favor, y la general en forma; como tambien el auxi- lio, y leyes del Ilustre Senado consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como arabilidosas de ellas, y avicadas excepcion de su efecto, quieren no les valgan, ni aprovechen en es- te caso. Y lo otorgan asi ante el presente Esc. en esta Villa de Alcazar en los dia mes, y año supranterferidos. Siendo presentes por testigos el D. Vicente Alborn Obis. y Juan de Blanes menor amanuense de esta oha. Villa vecinos, y mora- dores. Y de dichas otorgantes (a quienes yo el Esc. doy fe conosco) lo firmo en oha. D. Juan de Sempere, y por la referida D. Antonia Sirear que digo no sa- ber, lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Juan de Blanes menor
Ante Mi.
Juan de Blanes

Esc. de Testamento de
D. Gaspar Jordá

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron

del pecado original desde el primer Instante de su nacimiento, y natural Amen-
sepase por esta Publica escritura de Testamento, última, y postrera voluntad mia. Como
Yo Don Gaspar Jordá, Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta Villa de Alcoy
estando bueno, y con perfecta salud, y deciendo tener ajustadas todas las cosas im-
portantes con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me contemplo con todos mis sen-
tidos integros, y claros, segun que así parece al Exmo. y Excmo. de esta Ciu. (de que
Yo el presente como doy fe) y para enseguida, sin otros terrenos cuidados dedicar-
me todo en las mas importantes en que se interesa no menos que la salvacion
de mi alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el al-
to, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-
to, tres Personas distintas, y una esencia Divina, con fe explicita
de todos los demas misterios que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y practico
viva y muera, otorgo mi Testamento, última, y postrera voluntad mia en la
forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió con
el inestimable precio de su Santissima sangre, para que cesiva llevarla consigo
ala Gloria para la qual fue criada, y el cuerpo mande se dé ala tierra de que
fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere ser-
vida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo cadaver sea puesto en alta
hora decente, vestido con el habito del Padre San Juan. y que se tome del
Religiosissimo Convento de esta Villa, y llevado procesionalmente, con asis-
tencia de las tres Comunidades seculares, y regulares, y cofradias funda-
das en esta Iglesia Parroquial, y capilla de Nuestra Señora, al Convento de Religio-
sas Augustinas Descalzas de esta Villa, bajo la invocacion del Santo se-
pulchro; Que en el dia de mi entierro, siendo hora, y dia habil seme diga
y celebre una Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y
Subdiacono, y Spenda acostumbrada; Y en el caso de no ser ora, y dia habil, sedi-
ponga, y ordene segun, y como lo acordaren mis infrascriptos Albaceas; Ten-
tenado en el propio camero de la familia de Jordá, que esta construida en
el Camarin de la capilla del Reino Jesus del Milagro, erigida en la Igl. de
dicho Santo sepulchro.

Otro: Asiano, y señalo de mis bienes para el sepulchro de mi Alma, y demas pom-
pa de mi entierro, la quantia de ducientos libras de moneda de moneda del
Reino; De las quales es mi voluntad se den, y entreguen por mis Albaceas acaber:
Al Real Convento del Padre San Augustin de esta propia Villa quinze libras
de dicha moneda; Al Convento, y Religiosas de oho. Santo sepulchro, quarenta li-
bras; Al del glorioso San Mauro, y San Juan. cinco libras; A todos tres de li-
mosna por una vez tan solamente, con la calidad expreso, que de las quin-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

ze libras legadas al Real Convencio del Padre San Augustin, hayan de servir las quatro libras de ellas por la asistencia, y acompañamiento adicho mi entiero, y las residuas onze libras, para que haya de celebrarse en su Iglesia tantas Misas recadas por mi alma, y de los misos, quantas celebrarse quedaren, dandose por cada una de ellas de limosna quatro sueldos: las cinco libras legadas al de San Mauro, y San Juan por el acompañamiento adicho mi entiero, y para que sus Religiosos en sus oraciones, y sacrificios rueguen por la salvacion, y descanso de mi alma. Las quarenta libras legadas al dicho convento del Santo regular, para que por su Comunidad se mande celebrar en su Iglesia tantas Misas recadas de requiem por mi alma, y de los misos, quantas celebrarse quedaren. Y de la restante quantia que quedare de dichas quarenta libras, pagado el Arrendamiento de dicho convento, y demas pompa de dicho mi entiero, segun la acordaren mis Abbaças, se convierta en celebracion de Misas recadas por mi alma, y de los misos, celebradoras por los Reverendos Beneficiados, y en su Iglesia por la limosna de quatro sueldos cada una.

Otro: Combro por mis Abbaças, y pios experimentos de esta mi ultima voluntad a D. Phelipe Jordá Abbe mi hermano, a D. Phelipe Jordá, y Juana mi sobrino, y a D. Mariana Juana mi sobrina, á los tres juntos, y acada uno de por sí *seu et in solidum*, a quienes, y acada uno de ellos confiere todo el poder, y facultades que por dicho se requirieren para que así entren en dicho encargo.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas, aqui conntare estar tenidas, y obligadas, y mis bienes por Instrumentos y otras pruebas fidedignas sean generalmente pagadas, y satisfechas sobre lo qual encargo las conveniencias de dichos mis Abbaças, y de mi infrascripto heredero.

Otro: Preguntado por mi el presente Escriuano si mandava, y legava alguna limosna á los lugares santos de Jerusalem, redempcion de cautivos Christianos casa de Misericordia, Hospital General, y Niños huérfanos de San Vicente, Dijo: Que á los lugares santos de Jerusalem mandava, y legava quatro libras, á la casa de Misericordia instituida en esta otra villa con el título de Nuestra Señora de los Desamparados, y para ayuda de los Pobres enfermos, dos libras, y al Hospital General, y Niños huérfanos de San Vicente de la Ciudad de Salamanca, y redempcion de cautivos Christianos una libra acada una.

de ellas del Moneda del Reino, y arasar por una vez tan solo. Cuyas obras se
han de quedar pagadas, y satisfechas por los referidos mis Albarcas, y de mis
bienes, otra de las referidas ducientas libras que arriba llevo destinadas para
el sufragio de mi alma.

Otro Declaro que tengo compradas diferentes bienes de tierras de tierra en el continen-
te del condado de Coesentayna como son: Una casa de habitacion, morada, si-
ta en la Alqueria que llaman de Secalx, que alinda con las huertas de oha.
Alqueria, con otra casa de D.^o Phelipe Jordá, con acquia, y camino que va
al lugar de Benamer, que merque de Baucita Rey Mayor, y menor Ca-
dre, e hijo, y Agueda Anuncia concorte de oha. Baucita Rey menor. Por pre-
cio de ochenta libras de moneda del Reino, segun es. que authorizó Licen-
te Juan Rey Es.^o de la Silla de Coesentayna en veinte y siete de Enero de Mil
setecientos setenta y seis años. = Otro: un pedazo de tierra huerta plantada
de moreras, sita, y puesta en terminos, y lugar de Benifich, en la Parti-
da dicha del fondo, que seria como dos anegadas de harar con corta dife-
rencia. sus linderos tierra huerta de Luis Sues menor, senda, y acquia en
medio, con tierras por tres partes de D.^o Fran.^o y D.^o Phelipe Jordá de la Si-
lla de Alcoy; la que merque de Juana Mera y de Francis, Sinda de Pedro
Francis, Anna Maria Francis, Landencia Francis, y Francisca Francis, hi-
jas, y herederas del referido Pedro Francis su Padre. Por precio de treinta li-
bras de moneda del Reino, segun es. que authorizó Fran.^o Solbes Es.^o de la
universidad de Muro en catorze de Agosto de Mil setecientos veinte y ocho
años. = Otro: otra pieza de tierra secano de olivar, que contiene tres anegadas
y treinta y seis brazas, sita en terminos de la universidad de Muro, partida que
llaman de la Alqueria de Secalx, y alinda con tierras del D.^o Joseph Fran-
ses, con otras de D.^o Phelipe Jordá con otras del D.^o Piquel Francis, y con
otras de Joseph Jiber, la qual merque, y huve de Pablo Francis Ciudadano, y
Angela Francis concortes, vecinos de dicha universidad. Por precio de ochenta
y cinco libras de moneda del Reino, mediante la escritura que authorizó Li-
cente Juan Rey Es.^o de la Silla de Coesentayna en diez y nueve de febrero de
Mil setecientos setenta y seis años. = Finalmente una pieza de tierra que
seran diez y ocho anegadas mas o menos, antes de secano, y al presente
reducido a huerta con su cañilla de campo; situada en el termino general
del presente condado, partida del D.^o ala otra parte del Rio de Agre parte
de mayor porcion de tierra que con Auto ante Licen.^o Chri. Boraso en vein-
te y dos de Mayo de Mil setecientos ochenta y siete cabreó Joseph Francis
de Pedro; luego la dola presente senta cabreó el Padre del otorgante con
Auto ante Licen.^o Juan Rey en cinco de Diciembre de Mil setecientos cin-
quenta y nueve años. sus linderos son por dos partes con tierras de D.^o Phel-
ipe Jordá, con tierras de los herederos de D.^o Joseph Jordá con senda que va

a seta a Alcorca, y con camino Real de Landia Por precio de Escuderos setenta,
 y cinco libras de moneda del Reino, segun es que autorizo Licencia Juan Rey
 a los veinte y un dias del mes de Setiembre de mil seiscientos setenta y nueve
 años. = Y siendo cierto que sin embargo de haver dado, y pagado dichas tierras
 y casa D^o Phelipe Torda mi hermano de su dinero propio por fines, y respeto
 asi bien visto, se otorgaron las cosas asi favor; Ten estos terminos ajustan-
 dome al fuero de mi conciencia, y ala Christianidad que profeso Declaro: En
 favor del dicho D^o Phelipe, y de sus sucesores las referidas casa, y tierras por proprias
 suyas, como pagadas de su dinero; De las quales, y de cada una de ellas ha de po-
 der disponer a su voluntad, sin recovarme lo el menor dia, especialmente
 ni el que tengo adquirido en virtud de dichas escrituras: Y de todo ello me
 ablico, y aparto, como si dichos conrratos de venta se huvieran hecho a fa-
 vor de dicho mi hermano, aqui en doy permiso al presente Esc^o haga sa-
 ber esta mi declaracion, y que la tenga presente en sus disposiciones, y ordi-
 naciones que hiciere.

Y cumplido, y pagado todo lo referido en el remanente de mis bienes derechos
 y acciones que ahora tengo, y en adelante me pueden pertenecer por qualquier
 titulo causa, o razon Justitimo, y no mudo por mi heredero universal al dicho
 D^o Phelipe Torda mi hermano con libre disposicion, si me previniere; Y en ca-
 so de fallar primero que yo quiero que me sucedan en mis bienes los mismos
 que tendria llamados para la sucesion de los suyos el dicho D^o Phelipe, si
 quedando mis bienes la misma serie, metodo, y forma que haude seguir los
 del dicho mi hermano sin disonancia alguna que sea de mi voluntad.
 Excoiti Clerici sui sancti Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de fo-
 ro Galencie non exierunt; Tenui dicti Clerici Curia vicem et honorem sui
 non vi super hoc ad illi bona igit ad vitam suam adquiserent vel haberent. Et
 sapo la yema de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los cinco dias del
 mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad mia, por cuyo tenor re-
 voco, y haude quedar revocadas qualquiera otras disposiciones, que antes de
 esta tenga hechas testamentarias codicilares, o de otra forma, para que no val-
 gan por conciliacion alguna ni politica, ni legal, y solo ha de valer esta que
 no ha de poder lo dicho testador revocar, y anular por respeto algunos huma-
 nos; Y encargo de que por algun motivo me previnere a otorgar otra nueva
 disposicion, quiero que tampoco valga, ni se lleve, ni se execute, ni se llevara
 en ella, y regladas segun su metodo, y orden las palabras siguientes. = Quia
 ipse dixit, et facta sunt: ipse mandavit, et creata sunt. = Deo de mihi liti-
 tiam salutari sui: Et spiritu principalis confirma me. = Por manera que
 qualquiera disposicion, que se hallare desguis de esta, aunque con estas



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

palabras, pero mezcladas con el orden, o conierta que se ven, tampoco valgan, y mucho menos aquella en quien no se hallaren dichas palabras. En cuyo testamento así se otorgo ante el presente Escriuano en esta Villa de Alroy a los veinte y seis dias del Mes de setiembre de Mil setecientos sesenta, y nueve años. Siendo presentes por testigos Chano Blanco menor Anamunente, Joseph Sacore, y Pedro Juan Julia Labradoros, vecinos de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe conosci) lo firmo. =

Don Gaspar Jordán

Francisco Blanco

Escriuano de Codicilo de Don Felipe Jordán Obispo

Esta Alqueria llamada de Beccali es lugar de Beniisich continente del condado de Cozemayna, propia del presente de los Cavalleros Jordanes de la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del Mes de setiembre de Mil setecientos sesenta y nueve años. Don Felipe Jordán Obispo hallado en dicha Alqueria, Escriuano por parte de Don Gaspar Jordán Abogado de los Reales Consejos su hermano, y vecino de esta Villa de Alroy se le avia hecho saber por mi el presente Escriuano la declaracion que este avia hecho en su disposicion Testamentaria en dicha veinte y seis de los corrientes; Exprimiendo, que algunas Casa y Tierras que avia comprado en dicha Alqueria, y su continente de su dinero, cuyas Escriuano se avian autorizado en favor del citado Don Gaspar su hermano, se declarava como propias del otorgante su hermano Don Felipe, y sin dependencia alguna suya, porque realmente su precio le avia satisfecho el otorgante de su propio dinero; Y que en consecuencia gozava este como a bienes propios disponer de ellos a su voluntad; segun que asi consta por dicho su Testamento, a que me refiero. Y en estos terminos el dicho Don Felipe Jordán, declarando que las dichas Casa, y Tierras, siguiesen la naturaleza de su disposicion Testamentaria que tenia hecha por ante mi el presente Escriuano en ocho de Agosto del proximo pasado año Mil setecientos sesenta y ocho. Por la presente, y su tenor agrega, e incorpora las referidas Casa y Tierras, a su herencia, para que unidas, a esta, sigan la se-

de dicha su disposicion: = Respeto de tener cedida por medio de un papel
privado, a Maria Perez conuente de Juan Calbo, vecina de la universidad de
Murcia, y habitante en la referida Alqueria, en pago de sus servicios, una pieza de
tierra en el continente de dicha Alqueria, con el dicho del agua correspondiente pa-
ra su uso, para que esta se usufructuase durante su vida, y por su fallecimiento
se incorporase con los demas bienes de mi herencia: Ahora viciando aque-
lla disposicion se hizo legado a la misma dicha Maria Perez de setenta libras de
moneda del Reino por una vez tan solo: las que se le den efectivamente in-
mediatamente segun mi muerte de lo mas bien parado, y surtido de mis bienes, y con di-
chas setenta libras queda cubierto el legado que se hacia por dicho papel priva-
do, por manera que nada queda, y queal este testamento, y cancelado como si no se
hubiera hecho: = Su queriendo en manera alguna revocar, ni anular en
el todo, ni parte de lo que tiene dispuesto, y ordenado en el dicho su testamento
Declara: Que este segun su muerte tenga su debido efecto, y execucion de ma-
nera que si se encontrare hecha de palabra, o por escrito alguna otra disposicion
despues de la referida, que no valga, ni se lleve a su efecto, contentandose ha-
verla hecho por defectos puramente humanos, y sin animo, ni deliberacion vo-
luntaria de hazerla, sino con violencia: si ya no es, que en el dicho testamento
se encontraren las palabras siguientes, y con el mismo metodo, y forma que aqui
van escritas, y continuadas: = laboravi ingenitum meum lavabo per singulas
noctes lectum meum: lacrimis meis stratum meum rigabo. Evandivi Do-
minum deprecationem meam: Dominus orationem meam suscepit: = Por
manera, que encontrandose en la dicha su ultima disposicion las dichas pa-
labras regladas, y con el mismo metodo, y forma, con que van aqui conti-
nuadas, es su voluntad valga el dicho testamento, pero si no se hallaren,
como dicho es, no hade valer, ni tener efecto, sino la que tiene otorgada an-
te mi en el dia, mes, y año referidos; = Que esta es su voluntad, y en credito de
ella, otorga la presente en dicha Alqueria y lugar de Benifich en los dia,
mes, y año supranferidos siendo presentes por testigos Joaquin Lopez Juan
Perez, y Francisco Blanc menor Amanuense; = Dicho otorgante (a quien
yo el escribano conozco lo firmo: =

Dn. Pheliph Jordá Pbro.

Ante Mi.
Juan. Blanc

Carta de Pago de
Luisa Jals.

En la Villa de Alcoy a los treynta dias del Mes de Setiembre de Mill
setecientos setenta, y nueve años. Ante Mi el Escribano de su Mage-
stad, y Escribano infrascripto parecio Luisa Jals Mujer de Christoval

NTE
MIL
NTA

deco val.
bras. En
le Alcoy
enta, y
Ama.
de esta ci.
conosco)



del con
la Villa
es seten-
Años. Que
mano, y
En no
en el dia
as que
cuyas
mano, las
y sin de-
inspecho
como a
sta por
A. Jho.
curale.
ni el que
reucion-
lar re.
ula se-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Perenguer, verina de ella, y dijo: Fue con Escritura que autorizó An-
tonio Barber Escriuano de esta Villa á los veinte y un dias del mes de setiem-
bre del año pasado Mil Setecientos setenta y tres, la otorgante hizo true-
que, y cambio de una casa que poseia en este Poblado, calle que llaman
del Porticho, alias de Encina Señora de Agosto, con otra que poseia so-
bre Carbonell fabricante de paños, en el mismo Poblado, y Calle que lla-
man de la Escuela; siendo el mas valor de la casa de la otorgante de
diecenas, y seis libras de moneda provincial, las confesó deber el citado Loren-
zo Carbonell, á dicha otorgante; por tener á la misma Escritura de per-
muta se obligó paguelas en diferentes plazos ventidos; haciendo la otor-
gante satisfecio de dicha cantidad, háydo requerida, para que otorgue
en favor de dho. Lorenzo Carbonell la correspondiente Carta de pago. Por
tanto, y usando de los poderes, que para este, y otros efectos firmó á favor de
la otorgante el dicho Christoval Perenguer su marido en la Ciudad
de Leon, ante Manuel Gonzalez Merida Escriuano de ella, en veinte y dos
de setiembre del año Mil Setecientos setenta, y quatro (que lo el Escri-
uano se ha ver visto traslado de ella, signada, firmada, y legalizada todo en
forma suficiente, y bastante, para que la otorgante pueda otorgar es-
ta confesion) Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia confe-
sa que ha recibido en diferentes veces, y partidas con contento, y voluntad
del dicho Lorenzo Carbonell diezenas, y seis libras de moneda del Reino
las mismas que este confesó deber á la otorgante por las razones, y moti-
vos que se relacionan en el exordio de esta Escritura, y en la precalen-
dada Escritura de permuta, autorizada por el Citado Barber; y
dándose por entregada á las dichas diezenas seis libras, otorga la
presente confesion, y carta de pago; no aviendo sido la entrega ante
Escriuano que de ello se fey, renuncia la Excesion de la nonnime-
rada pecunia leyes de la entrega, y prueba, y demas del caso. Y anula
casa, y anula la precitada Escritura de permuta en aquella par-
te por donde conste de este debito, para que de oy mas adelante no
obre efecto alguno contra el dicho Carbonell, y los suyos, quienes su-
demencia de toda responsabilidad. Y la otorga así ante el presente Escriuano

Se
Am

— T! —



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

este término entregare. Yo, o quien tuviere mi representacion y voluntad del
citado Miguel Mataredona las dichas diez y seis libras en la referida moneda
devera requerido otorgarme Escritura de retroventa, con cesion de todos los
derechos que haya podido adquirir a dichas estancias vendidas por esta en
este intermedio; Y si por ningun respeto se negare a ello, se entienda hecha
la retroventa con solo la calidad de haver yo depositado a disposicion de la Su-
berbia de esta Villa la referida cantidad; Cuyo Instrumento de Deposito sirva
de formal retroventa, en cuya virtud sea yo, y los míos restituidos a la pose-
cion de las mencionadas estancias, y puentes referidos. Y en caso de venirse el
dicho tiempo, y no haverme reclamado este cargo, o carta de gracia: Escondicion
que haya de valdrme toda la dicha causa por Expertos de una, y otra parte; Y
aprometando el dicho comprador, y los suyos el precio que tuviere sobre las di-
chas diez y seis libras donadas, se entienda esta venta absoluta, y que
en su virtud confirió todo el dominio de ella al citado comprador, y los suyos.
Pero si este, o ellos no pudieren, o no quisieren quedar la vendedora, y los suyos ven-
der toda la dicha causa, y de su producto restituirle la dicha parte de casa ven-
dida. Y en estos terminos declaro, que el Justo valor de las referidas estancias
y puentes de que arriba se mencionan, baxo la expresada condicion de retroventa
son las dichas diez y seis libras entregadas como dicho es, y del que mas fuya
o queda tener en qualquiera acontecimiento se haga gracia, y donacion al dicho
Miguel Mataredona, tan firme como entre vivos, con inmutacion, para duran-
te dicho tiempo. Y renuncio la ley del ordenamiento real hecha en las Cortes de Al-
cala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o me-
nos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el vendido, y que
se reduce, Este contrato a su valor si se padriere, con las demás leyes que con
ella conuerdan. Y desde oy en adelante hasta el caso de la retroventa me de-
saprado, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y
recurso, y de otro qualquier derecho que tenga a las mencionadas estancias, y puen-
tos arriba figurados. Y todo ello lo cedo renuncio, y transpaso en el contenido Mi-
guel Mataredona comprador de ellas, pero no hade poder este vender mas que
el día de redemir, y no la propiedad de las referidas estancias de la referida ca-
sa, y demás que se supone arriba, baxo la limitacion de la dicha condicion pac-
tionada, y sin transferir mas que la posesion interina. Y le doy poder, para que

Yo
pre

aprenda la posesion Judicial, o extrajudicialmente, y en el Interim quelo hiciere me constituyo por su tenedora, y posehedora para lo poner en ellas y demas puestas de dha parte de casa, siempre y quando me lo pida. Y me obligo ala evicion seguridad, y saneamiento de esta venta, De forma: Que si sobre ella se oviere algun pleito, se sacare a luz, y acalvo, y se reintegrare de las costas danos y perjuizios que huviere recibidos, y se restituira las ducientas libras entregadas, o se pagare, y se dare otras Estancias de casa con iguales circunstancias y conveniencias para lo qual quicra se me exente en mis bienes, dnos, y rentas havidos. y por haver que obligo. Y presente siendo el dicho Miguel Matamoros acepto esta Escritura encada, y por todo segun y en los mismos terminos con que me va otorgada, y me obligo a que una vez restituidas las ducientas libras dentro los referidos ocho años se le otorgara retroventa a favor de la otorgante, o de quien la representare con todas las clausulas de transacion de las referidas Estancias, y demas puestas de que arriba se haze mencion, con protesta a su evicion y para ello obligo mi persona y bienes havidos, y por haver. Y ambas partes cada una por lo que se toca damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy que de estar nuestras causas pueden, y deven conocer a Cuya Jurisdiccion nos sometemos e nuestros bienes, y renunciamos la ley de convencion de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y derechos de nuestro favor, y la general en forma. E lo la dicha Antonia Sibert renuncio el auxilio, y leyes siqua Mulier codice ad vellemum, y demas de mi favor porque como sabidora de ellas, y avocada en especial de su efecto quicra no me valgan ni aprovechen en este caso. Y la otorgamos aqui nosotros dichas partes ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Octubre de mil e setecientos sesenta y nueve años siendo presentes por Testigos Joseph de ya, y Jayme Belda fabricantes de panes de esta dicha Villa vecinos y moradores. Y dichos otorgante, y aceptante (a quienes yo el Escrivano hoy se conosco) no firmaron porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se conosco.

Joseph para

Ante Mi.
Francisco Blanes

Es. de Poder del
presente Escrivo.

Legare por esta Publica Escritura Como lo Chano Blanes Escrivano



Veinte maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Yo el Rey de esta Villa de Alcazar. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgo. Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de his. se requiere, y es necesario a Francisco Blanco mi hijo menor, annualmente, veamos de esta misma Villa quien expusiere, para que por mi, y en mi representacion fida haya recibida, y cobre de qualquier Persona, o Personas Colegios, comunidades, o comunidades, sea Eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y necesario sea todas y qualquiera cantidades, y sumas de dinero reales, granos, mercaderias, y otras cosas q. ami. se me devien, y devieran por qualq. titulo causa, o razon q. sea; todo que recibiere, y cobrare, de y otorgare causas de pago finquicos, bastos, cesiones, cancelaciones, y otras escrituras canceladas con fe de entrega, o renunciacion ala Excep. de la non numerata pecunia ley de la entrega, y quovra, no haciendose el entrega ante su no publico que de ello se fe. Otorgo. Para que pueda en razon alo referido comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad y donde convenga, y necesario sea, y alli constituidos previene pedimentos requerimientos citaciones protestas, y contraprotestas en resguardo de todos mis dias y dia execucion mis provisiones, solturas embargos, y desembargos, ventas remates provisiones entresos de depositos remisiones, acomodaciones terminos, y prorrogaciones; Satisficiera de ello saque reales Provisiones, y qualquier otros papeles prevencandolos donde convenga con vertigos escritos, escrituras, y otros qualquier generos de quovra fecha, y en contrario, recuse Jure, y se aparte apelle, rema. ra, y suplique, y siga las apellaciones, y suplicas, y las costas las Jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicial mente se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necesario, fe hoy sin limitacion alguna con libre y general administracion relevacion, y obligacion que hago de todos mis bienes, y his. de haverlos por firme, y valdero todo lo q. en su virtud se hiziere, obrare, y actuare, y concluyere de q. se pueda substituir a la Persona o Personas q. quisiere, revocar estos, y nombrar otros con recoacion en forma. He otorgo asi en esta Villa de Alcazar a los dos dias del Mes de octubre de mil setecientos sesenta y nueve años. siendo presentes por vertigos Cayme Bel. da, Fabricante de paños, y Francisco Salto Labrador de esta dicha Villa y moradores. He firmo de todo lo qual doy fe. =

2.
D. N. R.

Yo el Rey, Ante Mi.
Francisco Blanco

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Yo el Poderes de la Villa de Alcoy á los dos dias del Mes de Octubre de Mil Setecientos sesenta y nueve años. Comparcido ante mí el Ex.^o de su Magestad, y Justicia insincentos D.^o Ramon Sierra, Excmo de la Villa, y Corte de Madrid, y Justicia del Partiduo General del Excmo, y Misticas Provinciales, hallado al presente en esta Villa de Alcoy, Dixo: Que teniendo como tiene pendiente varios negocios con algunos Maestros fabricantes de Paños de esta Villa sobre fabrica de piezas de paños, para el referido Partiduo de su cargo, y adelantadas algunas porciones de la una, y otros efectos, y no pudiendo por sí asistir en esta Villa para los asuntos que se ofuscan; Por lo presente, y su tenor, de su grado, y cierta ciencia otorga: Que da, y concede todo su poder cumplido qual de dho. se requiere, y en univ. a D.^o Carlos Sanchez Excmo de la Villa de Santa Cruz de la Sierra presente, acuse otorgamiento especial y expreso para que pueda administrar, hacer, pedir, y cobrar de los dichos fabricantes, y de qualquiera otro que convenga todas, y qualquiera causas de que respectivamente se le devan al otorgante, por virtudes de sus fechos, o por qualquiera otro titulo causa, o razon, y de lo que fuere veridico, y cobrar otorga, y firme aquellas cartelas, y cartas de pago que le pidieren, y sean conducentes con las clausulas, y requisitos necesarios al dicho. = Otorga: Para que con arreglo á las ordenes, y cartas que se le recibieren á este fin, y que convenga con otros fabricantes el precio de los paños que el otorgante le previniere, de las suertes, calidades, colores, y demas circunstancias que se le avisaren, ofusando, y obligando en nombre del otorgante á satisfacer, y pagar dichos precios en los terminos modo, y forma que pudiere convenir: Cuyas ordenes, y cartas sean revocadas para el dicho D.^o Carlos Sanchez, sin que las manifieste á persona alguna, ni en juicio, ni fuera de él; Pero si ha de proceder en dichos encargos con arreglo á lo que se le previniere. = Finalmente para que el dicho D.^o Carlos Sanchez pueda en nombre del otorgante comparecer en juicio sobre qualquiera asunto conveniente á los encargos, que le van hechos por esta ex.^o y en adelante se le hizieren en el Tribunal de Justicia á quien toque, y en el representando la Persona del otorgante, da da hacer, pedir, ejecutar, y practicar aquellas diligencias Judiciales, o extra, que parecieron convenientes, y las mismas que el otorgante hacer podria presente siendo, sin limitacion, ni coartacion alguna; Pues para todo ello

—C—

13
y para lo insidente, y dependiente anexo, conyugo, y en qualquier forma acci-
sorio da, y concede a dicho Don Carlos Sanchez todas sus voces, y veres con li-
bre franca, y general administracion, plenissima e indeficiente facultad; La
de substituir entodo, o parte de dichos Poderes en la Persona, o Personas
que fueren de su satisfaccion, a cuyo Arriental, y substitutos el otorgante re-
fiera en forma, y estara y parara por lo que vnos, y otros hiciere, bajo la obli-
gacion que hace de sus bienes, y años. havidos, y por haver. Toda poder a los Jue-
ces, y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deben cono-
cer a cuya Jurisdiccion se somete e a sus bienes, y renuncia la ley si conuenie-
re de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ello se apremien como
por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y consenti-
da, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes
fueros, y dias. de susavos, y la general en forma. Se otorga asi ante el presen-
te Escriuano en esta Villa de Altoy en los dias, mes, y año supranreferidos. Siendo
presentes por testigos Juan de Salinas menor amanuense, y Christoval Colo-
mer Notario Real de esta Villa. Dicho otorgante (a quien
Yo el Escriuano doy fe) lo firmo =


Ramon Vexera

Ante Mi.
Juan de Salinas

Escriuano de
Juan Molto Labrador.

En la Villa de Altoy a los dos dias del mes de Octubre de mill. seiscientos y ven-
ta, y nueve años. Ante Mi el Escriuano de su Magestad, y testigos interpositos, pare-
cio D.^a Antonia Sica Sinda de Ignacio Sempere, vecina de esta dha. Villa, y
dijo: confiesa haver havido, y recibido de Juan Molto Labrador vecino de la Villa
de Coscutayna, presente a este acto, la cantidad de cinco, y veinte y cinco libras
de moneda provincial del Reino, las mismas que me ha entregado en monedas de
oro de buena calidad, y peso, en presencia de mi el presente Escriuano y testigos de
esta es.^a de cuyo entrega, y recibo (Yo dicho Escriuano doy fe) son por suicion, y
quitamiento de un censo de igual capital, con la annua pension de tres
libras quinze sueldos de redito annuo reducidos al presente por reales or-
denes, pagador por especial pacto en el dia quinze de Agosto en una paga,
el que fue impuesto, y originalmente cargado por Gerónimo Perez labra-

Tetate mercuris.



SELLO QVARTO, VAL
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

don de esta Hermandad en favor del fallecido Incaual Pedro Piro, vecino que fue
de esta citada Villa, ya difunto mediante la es.^a de su original imposición que sobre
ello Antón de Augustin Pasqual Es.^{no} en veinte y tres de Marzo de Mil setecien-
tos, y diez años; y por Justos, y legitimos Titulos perteneció el citado censo al di-
cho Ignacio Semperes. Imponiéndose sobre una heredad propia, situada en la bar-
rida del Collado de Amabata término de dicha Villa de Cosentayna, cuya hypo-
teca por Justos, y legitimos titulos perteneció al citado Juan Meló actual
poseedor de ella. Y habiéndose la otorgante por contenta, y satisfecha de las di-
chas ciento, y veinte, y cinco libras de capital del referido censo, de su percepción
y proventus finida, y acrecida en el mismo hasta este día, otorga a favor del
ya citado Juan Meló, quitamiento, suición, y redempción del expresado censo.
Y cancela casa, y anula la es.^a de su imposición, y todos los títulos activos
y pasivos que justifican su pertenencia, para que de oy mas en adelante no
obren efecto alguno como si no fuesen otorgados, y da por libre de la dicha respon-
sion a la referida hipoteca, y al poseedor que lo es, y fuere de ella. Y la
otorga así ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Altoy en los día, mes y
año arriba referidos. Siendo presentes por Testigos D. Narciso Colomina Maes-
tro de letras de años, y Licente. Blasquez Labrador vecinos de esta citada
Villa. Y la otorgante (aquien Jo. D. Es.^{no} doy fe) como no firmo por
que digo no saber, y así jurgo lo firmo uno de los testigos aquí conte-
nidos. Decodo lo qual doy fe. 2

En presencia de los señores

Ante M.
Juan. Blanco

Es.^a de Poderes de
D.^a Antonia Sica, y otras

En la Villa de Altoy a los dos días del Mes de Octubre de Mil setecientos se-
venta y nueve años. Ante mí el Es.^{no} de su Magestad y testigos infrascri-
tos, parecieron D.^a Antonia Sica, hija de Ignacio Semperes, así en su
nombre propio, como en el de heredera universal del D.^o Ignacio Semperes
ya difunto su hijo, según que de ello consta por su último testa-
mento, y disposición, bajo la qual falleció, y otorgó ante mí a los veinte
y seis días del Mes de Junio pasado de proximo de este presente año, D.^a
Juan Semperes de estado Donzella mayor de veinte y cinco años hija
también de la dicha D.^a Antonia, así en su nombre propio, como

en el de coheredera del citado Juan de Sandoval su Padre: Ambas Juntas, y cada una
de por sí simul et in solidum, y por los intercesos que respectivamente acada una las
respecta. Dieron: Que daban, y concedían todo su poder cumplido libre pleno, y sac-
tante qual de dño. se requiere, y es necesario a Mr. Joaquin Bonal Clerigo, Se-
rino acerca citada Villa, quien es ausente, bien como si fuere presente, y el cargo
de este poder aceptante, para que en nombre de las otorgantes, y en representación
de sus respectivas personas pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Per-
sonas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, así Eclesiásticas como Secula-
res, y de quien convenga, y necesario sea todas, y qualquier cantidades, y sumas
de dineros, cosas raras mercaderías, pensiones de censos, mituos, debidos, y
otras cosas, que se le devan, o devieran por qualquier título causa, o razón que
sea; y dello que recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, lastos,
cenciones, cancelaciones, y otras legítimas Cartelas, con fe de entrega, o renuncia-
ción a la excepción de la non numerata pecunia, fey de la entrega, y pueva no
haciendose el entrega ante Escribano publico que de ello de fey. = Para que en la mis-
ma representación, y en razón de los efectos arriba dichos, y demás urgente, y ne-
cesario comparezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad (Dios le guarde) y donde convenga, y necesario sea, y allí constituido que-
rente reclamaciones, requerimientos citaciones protestas, y representas en resguarda-
do de los dños. de las otorgantes, pida excepciones, quiciones, volunas embargos, y
desembargos, ventas, remates, posesiones entregos de Depósitos, remosiones, acumu-
laciones, terminos, y prorogaciones y en fuerza de ello saque Reales Provisiones y
qualquier otros papeles, proveenables donde convenga con testigos, escritos, e^{as}
y qualquier otros generos de pueva, factos, y contradiga lo contrario, recuse su-
re, y se aparte, adelle, recusa, y suplique, y rija las apelaciones recursos, y rificas
pida escusas las Jure, y cobre, y haga todos los acnos autos, y diligencias que Judi-
cial, o extrajudicialmente se requirieran hacer, que el poder que para todo, y ca-
da cosa necesitan para qualquiera de los asuntos que arriba van relaciona-
dos en este escrito, y para lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qual-
quier forma accesorio le dan, y conceden al dicho su Apoderado todas sus vo-
zes y voces, libre y general administración, y facultades tales que por falta
de poder no hade deocar de executar cosa alguna que directa, o indirectamente
convenga a sus intereses de forma: Que hade poder executar, quanto pudieran
hacer presentes siendo sin contradicción, ni coartación alguna, y con la fa-
cultad de poder substituir en quanto a los pleitos islamente, y en asuntos
Judiciales, y en ella con relevación en forma, y facultad de Jurar, Injurizar
y revocar substitutos, pida las otorgantes desde ahora, para encomen dan por
bienhecho quanto el dicho su Procurador hiziere obrare, y actuare en virtud
de estos poderes, y todo lo ratifican, y confirman, y no hiran, ni vendran contra
lo que el citado Apoderado hiziere hecho, y executado, baxo la obligación
que hazen de sus bienes dñs. y rentas havidos, y por haver. He otorgan así
ante Escribano Escribano en esta Villa de Alcazar el día, mes, y año supranesc-

Es
Ant

Teinte marauctia.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

uados. Sundo presentes por testigos Antxioto Colomina Maestro de Texer paños
y Licencie de Lanquer Sabrador, vezinos de esta referida Silla. Ide dichas otorgan-
tes (aquienes Yo el Es^{no} doy fe conosco) solo firmo la dicha D^a Juan^{ca} siempre
y por la mencionada D^a Antonia que dixo no saber lo firmo asu ruego uno
delos testigos aqui contenidos de aqui igualmente doy fe =

Ante mi
D^a Juan^{ca} siempre

Ante mi
Juan^{ca} Blanco

Es^a de Poder de Juan^{ca}
Antonia Mora, y otros.

Francisco Colomina

En la Silla de Ayo á los veinte y cinco dias del Mes de Octubre de Mil setecien-
tos sesenta y nueve años. Ante mi el Es^{no} de su Magestad y testigos infrasc-
tos comparecieron Francisca Antonia Mora, conorte de Pasqual Mira
fabricante de paños, Maria Mora legitima conorte de Jacobo Luna Mo-
snero, doña Anita Pasqual en representacion, y como Padre, y legitimo Ad-
ministrador de las personas, bienes de Francisca Maria Pasqual, Joaqui-
na, y Maria Rosa Pasqual, sus hijas, y de la difunta Francisca Maria Mora
su Padre, y Joaquin Pastor Mañada que fue de Maria Angela Mora, y
este como a Padre, y legitimo Administrador de la persona y bienes de Fran-
cisca Antonia Pastor, y de su hija, y de la expresada su difunta conorte, vezi-
nos todos de esta dicha Silla: Juntos los antedichos, y cada uno de por si, por
el interez que se respecta: Las dichas Antonia Mora, y Maria Mora, orando
de la licencia permitida, y facultad de sus respective maridos, quienes la conce-
dieron en un orenua (de que Yo el presente Es^{no} doy fe.) Dixeron: Que por
la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorgavan, y concedian todo sup-
der cumplido tan libre pleno, y bastante qual por dios se requiere, y renunciaron á
Juan^{ca} de Lanes menor amantante, vezino de esta citada Silla, presente á este ac-
to, para que en nombre de los otorgantes comparezca ante su Magestad, y en
qualquier tribunal superior, o inferior, y en el daga, y alegue los dios de los
otorgantes, y de cada uno de ellos, asi demandado, como defendiendo, por me-
dio de pedimentos requerimientos, protestas, y otros escritos, contestaciones re-
gistrados, Juze de calumnia supletoriamente in litem, y en termino de proce-
va presente testigos instrumentos, y qualquiera otras prooanzas, factos
y contradiga las que se huvieren dado en contrario, recurre Juces, y otros Mi-
nistros, daga, y Justifique las causas de sus renunciaciones, oiga autos, y enton-

renuncias Interlocutorias, y definitivas, conienta las favorables, y de las de encontra-
 do apelle y suplique, y siga las apelaciones, y suplicas, hasta su decisida termina-
 cion; Sino para todo ello, y para lo incidente, y dependiente anexo, conyexo, y en
 qualquier forma accesorio, dan y conceden al dicho Procurador todas sus voces
 y orzes, sine y general administracion plenissima e indeficiente facultad, y
 de substitucion con relevacion en forma, y todo quanto privilegio, y substitucion
 tuieren en fuerza de ciertos poderes lo tendran los otorgantes por bien hecho, ba-
 yo la obligacion que hazen de sus bienes, y de las dichas respectivas menores ha-
 vidos, y por haver. He otorgado asi ante el presente Escribo en esta Villa de
 Alcoy en los dia, mes, y año supradescriptos. Siendo presente por Testigos Joseph
 Paya, y Jayme Bobada fabricantes de paños de esta dicha villa vecinos, y mo-
 radores. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escribo doy fe como es) firmo el que
 supo, y por los que dixeron no saber, lo firmo uno de los testigos aqui come-
 tidos de que igualmente doy fe. = Joa Ben Pastor
 Artista, y qual

Loce para

Ante Mi.
 Juan Bobada

Escribo de obligacion de
 Thomas Macayna

Ojase por esta Publica Esc. Como Jo Thomas Macayna Ma-
 tro de tener paños, vecino de esta Villa de Alcoy. Por la presente y su tenor, he
 grado, y cierta ciencia otorgo, y consoco: Que dos a Francisco Montellor de Breu-
 zo, vecino, y fabricante de paños de esta dicha Villa, presente ante otorgand.
 y aquiénte representare la quantia de diezientas quarenta y siete libras de
 moneda de este Reino; procedidas a saber: las ciento quarenta y siete libras
 del precio Juco valor, y estimacion de dos piezas de paño negro, de la suerte de los vein-
 te y quarentos, que el dicho me ha vendido, e Jo he recibido ami satisfaccion, y
 contento, comprensivas ambas de setenta varas, y arrazon cada una de ellas
 de dos libras, y dos sueldos de dicha moneda; de cuya bondad, y Juco precio
 me doy por entregado ami voluntad, sobre que renuncio las leyes de la cosa no
 habida, ni recibida a todo dolo grande, y engaño, y otra qualquier que me com-
 pete: Y las restantes cien libras, cumplimiento de las acedencias diezientas
 quarenta y siete. Por tantas me ha prestado graciorand. en monedas de oro, y por
 hazerme merced; las que igualmente he recibido ami satisfaccion; y por no ha-
 ver sido de presente estas, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, le-
 ges de la entresca y porueva y qualquiera otra que me compete. Cuyas diezien-
 tas y quarenta y siete libras, prometo, y me obligo de satisfacer y pagar al oho
 Francisco Montellor, o a quien por este lo huviere de haver en esta forma: las
 ciento, y quarenta y siete libras, procedentes de las dos piezas de paño arriba
 mencionadas, por todo el Mes de Junio del año primero viniente. Mil sete-
 cientos, y setenta en una sola paga. Y las cien libras residuas, a voluntad
 del mencionado Fran. Montellor de forma que el dia, y ora, que me las

Escribo
 libras Cop
 Cienos de o
 1778

Teinte marquéslo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y UNO.

pidiere sea visto haverse fenecido el plazo de ellas; y todas llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion difiere en su solo Juramento, y esta es: y le relevo de otra p[er]sona aunque de dios se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las d[ic]ha Silla de Alcoy que de todas mis causas pueden y deven conocer á cuya Jurisdiccion me someto, e amo bien, y renuncio la ley si convenerit de Jurisdiccion, omnium Judicium y aunque adlos me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dias de mi favor, y la general en forma. Y la otorgo así ante el presente Es.^{no} desta Silla de Alcoy á los veinte, y un dias del Mes de Octubre de Mil seiscientos sesenta y nueve años. siendo presentes Testigos Joseph Venigere, y Joseph Orina labradores de esta d[ic]ha Silla vecinos, y moradores. Y dicho otorgante (aquien yo el Es.^{no} doy fey conosco) lo firmo. =

Thomas alcayara

Ante Mi. Juan de Avancez

Es.^a de Testamento de Thomas Satorre.

Libran Cop.^a dia cinco de octubre 1778.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del pecado original desde el primer Instante de su ser purissima, y natural Amen. = Sepase por esta Publica Es.^a de Testamento ultima y postrema voluntad, como yo Thomas Satorre legitima consorte de Fran.^{co} Bovic, vecino de esta Silla de Alcoy. Estando en forma en la Cama de grave enfermedad de la que recelo, y temo morir; y descan- do tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias integros, y claros, segun que así varre al Es.^{no} y Testigos de esta Es.^a (aquien yo el Es.^{no} doy fey) para en seguida sin estos terceros Cuydados dedicarme toda en las mas importantes en que se procura la salvacion de mi alma. En cuya consecuencia Creyendo, como firmemente creo en el alco, y sacro Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Persona Divina, y encodo lo demas que creehe y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fey he vivido, y protecto vivir, y morir, otorgo mi Testamento ultima, y postrema voluntad en esta forma. =

— T. —

Quiero encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió, con el inestimable precio de su Preciosísima sangre, para que se sirva llevarla conmigo á la Gloria para la qual fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta amezor vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con el habito del gran Padre San Augustin, cuya limosna sea de cuenta de la venerable Cofradia de Nuestra Señora de la Corua, fundada en el Real Convento deocha. Orden de San Augustin de esta dha. Silla, de la qual soy Cofradiera; y de la misma es obligacion de celebrar algunas Misas, y suffragios, segun Capitulo de ella; que así vestido mi cuerpo Cadaver sea llevado provisionalmente en concurrencia de seis Reverendos Abencerrados de esta Iglesia Parrog. y de la Curia Parroco, ó su Plenienc. á la Iglesia de dho. Real Convento de San Augustin, y en ella sea enterrado en la sepultura comun de dicha Cofradia; y en el dia de mi entierro (que es mi voluntad sea de los que llaman Ordinarios) siendo hora, y dia habil, me sea celebrada una Misa cantada de requien de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y sino lo fuere se celebre en el inmediato, ó en el modo y forma que lo dispusieren mis infra-escritos Albaceas.

Otro: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien servido de ellos sean tomadas la cantidad de diez libras de moneda provincial del Reyno; las quales es mi voluntad se apliquen á los actos funerales, extra de los que debo celebrar la enunciada Cofradia; si cumplido lo referido sobrase alguna cantidad, es igualmente mi voluntad se aplicara en celebracion de Misas rezadas por mi alma, y de lo más á la disposicion de mis Albaceas.

Otro: Por mis Albaceas, y por executores Testamentarios al dicho mi marido Juan Flope, y á mi hijo Juan Flope de esta vezindad á los dos juntos y acada uno de por sí, simul, et insolidum, les doy, y concedo todo el poder, y facultades qual por dho. se requiere, para que así entren en el exercicio de este encargo, y le executen por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaceazgo supuesta la necesidad les diferre, y prorrogo.

Otro: Preguntada por mi el presente. Enra si mandava, y legava alguna limosna á los lugares Santos de Jerusalem, Redempcion de cautivos, y demas de esta clase, dijo: Que no se encontraba en haveres para poder coplayar su piadosa voluntad, pero con todo era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas aque contare, estar tenida, y obligada, y mis bienes, por Instrumentos, y otras pruebas fidedignas, sean puntualmente pagadas, y satisfechas, sobre lo qual encargo las conciencias de mis Albaceas, y de mis infraescritos herederos.

Otro: Declaro, que quando Rosa Flope mi hija, y del expresado mi marido contra yo matrimonio con Joseph Masarechona, se fueron entregadas por su padre, por am-



Teinte marcebis.

EL CUARTO, VEINTE
MIL SESENTA Y SESENTA
Y CINCO

En legitimas la ganancia de noventa libras de moneda del Reino en diferentes ropas de lino y lana, y seda Interiores y aca de dicha cantidad, segun aparece por la cu. de deudas autentificada por el quintero. En no en unirse de Euros del año Mil seiscientos treinta y dos a la qual me refero.

Otro: Juzando de lo que en esta parte me permite el dño. en lo respectivo a los bienes gananciales adquiridos con la aplecion, y trabaxo de ambos conyortes; Juicio, y en mi voluntad, que la mitad que se liquidare perteneciere de los supereridades, la peca y disfrute el dicho mi marido, durante su vida, y segundó su fallecimiento, venga y perteneca la dicha mitad de gananciales a mis hijos, que abaxo se nombraran por iguales partes, y con libre disposicion de lo que cada uno se tocara. Excepiti Clerici, loci sancti Missibai, et generans de legitimis et abiji qui de foro Palencia non existunt; Et in dicti Clerici supra versem et honorum fori noni super hoc adit bona ipsa ad vitam suam adquisieren vel haberent. Tuyo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buencavillas a los nueve dias del Mes de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años.

Otro: Devo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia al estado civil. Rogis mi marido, para que de el queda hacer, y haga a su voluntad como de cosa propia contra dicha clausula de Excepiti Clerici et. Et in ad proprium usum vita durante, y pena de comiso contenida en otra. Real Le. dula.

Otro: Ten el remanente que quedare, y fructare de todos mis bienes dñs. y acciones que hoy me pertenecien, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o raxon que sea; Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Juado, Joseph, Juan, Antonio, y Andres Rogis, a Rosa Rogis mujer de Joseph Matarradona, a Josepha y a Antonia Rogis Dourellas, mis hijos e hijas y del enunciado mi marido a todos por iguales partes, y cada uno de la suya queda disponer, y disponga a su voluntad como de cosa propia, y con la bendiccion de Dios y mia. Contra sobredicha clausula de Excepiti Clerici et. Et in ad proprium usum vita durante y pena de comiso contenida en dicha Real Le. dula.

Otro: Quiero, y mando, que segundó mi muerte se haga Inventario extrajudicial ante el dño. que fuere de la aprovision del dicho mi marido, y con intervencion de este, quien hade ser crehido en quanto declare recaher en mi herencia, sin que los que de libertad a mis herederos el contradicirlos en el todo, ni en parte; Pues vivo bien asegurada de la sana consciencia del dicho mi marido, y que por respeto

— — — — —

alguno humano no desamparara á sus hijos de lo que se perpetuara. —
Este es mi último testamento, última, y postrera voluntad, la qual quiero que como
atal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y
por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones que antes de esta
se hallaren otorgadas por via de testamento, codicilo, ó en qualquiera otra mane-
ra, para que no valgan ni hagan fe en Publico ni en privado, y solo si esta que otor-
go en esta Villa de Alcoy á los siete dias del Mes de Noviembre de Mil setecien-
tos setenta, y nueve años. Siendo presentes testigos Juan^o Pastor Ex^o. Joseph
Soler Cerro, y Juan^o Garcia fabricante de paños de esta oña. Villa vecinos, y mu-
radores. Y dicha otorgante (aquien yo el Ex^o hoy fey conocido) no firmo por
que diyo no saber, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui conteni-
dos de que igualmente hoy fey. =

Fran Pastor.

Ante M^r.
Juan Soler Cerro

Carta de Pago de
D^o Joa^o Mérita y sempre.

En la Villa de Alcoy á los diez dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos
setenta y nueve años. D^o Joaquín Mérita y sempre, vecino de esta Dipos. que
en virtud de Despachos librados á pedimento de Roque Perez Ex^o. y Procura-
dor del numero de los Juegados ordinarios de la Ciudad de Salencia, por la
Intendencia General de este Reino, y respondidos por Joseph Alvarez, y Jor-
dan Ex^o de ella, y comovidos al Señor D^o Audiencia Ruyel Duran Corredor,
y Justicia mayor de esta Villa, y su Partido su fecha en Salencia á los siete
dias del Mes de Setiembre proximo pasado de este año: se procedió por ante
M^r el Ex^o infrascripto al apremio contra el comun de la Villa de Agres, y
de diferencias particulares de la Universidad de Aljafara por la cantidad de no-
vecinta y cinco libras, diez y siete sueldos, y diez dineros moneda corriente que
el dicho Roque Perez como Procurador de los referidos avia desembolsado,
y pagado al dicho Ex^o Joseph Alvarez, y Jordan en el curso de varias instan-
cias, que el dicho comun de Agres, y Particulares de Aljafara avian seguido por
la dicha Intendencia General; y que aviendo unos y otros satisfecho en virtud
de los citados apremios sus respectivos debitos, que importan reducidos á una su-
ma las referidas novecinta, y cinco libras, diez y siete sueldos, y diez dineros: se
mandaron depositar en poder de mí el infrascripto Ex^o á orden, y disposicion
del que legitimare la Persona del dicho Roque Perez Archedoz de dicha canti-
dad: En consecuencia el dicho D^o Joaquín Mérita, y sempre, otorgante me
entregó, y puso en mi poder copia de una Ex^o de poderes que el dicho Roque Pe-
rez avia otorgado en su favor, autorizada por sí mismo en escritura de octu-
bre proximo pasado de este año, signada, y firmada por el mismo, y especial
y bastante para percibir dicha cantidad, y en vista de ella por la qual se acre-
dita la legitimidad de su Persona, y representacion, me explique. Llamo á entre-

En
Aug

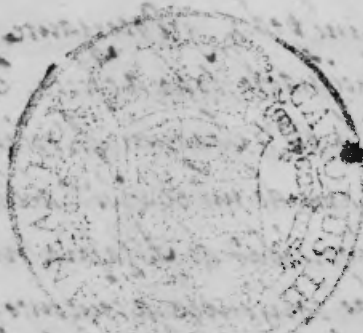
parte efectivamente la dicha Persona depositada en mi poder, y el otorgante promp-
 to otorgar la correspondiente carta de pago; y reduciendolo todo a efecto. Por la pre-
 sente y su tenor, Degrado, y cierta ciencia, el dicho D.^o Joaquin Merita, y sem-
 pre otorga: Que ha recibido real, y efectivo por mano de mi el Ex.^o del comun
 de la Villa de Agre, y de los particulares de la universidad de Aljafara nombra-
 dos en el referido Despacho de apremio en monedas corrientes, a contento, y satis-
 facion del otorgante, y apremia á los testigos sus nombrados, de cuyo entre-
 go, y recibo (Yo el Ex.^o hoy fe) las citadas noventa y cinco libras, diez y siete
 sueldos, y diez dineros, devidas por los motivos que refieren los referidos Des-
 pacho de apremio. Y dandole por entregado de dicha cantidad cancela casa y
 anula los referidos Despachos de apremio, y qualquiera otras providencias, y
 escritos, por donde constare de los referidos debitos, para que de oy mas en adelan-
 te no produzgan efecto alguno indemnizando de toda responsabilidad á esta
 villa de la Villa de Agre, y Particulares de Aljafara. Cuyo testimonio así
 la otorga ante el presente Ex.^o en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y años su-
 preterferidos. Siendo presentes por testigos Juan.^o Blanco menor Amamen-
 re, y Gaspar Cabrera fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y mora-
 dores. Y dicho otorgante (aquien Yo el Ex.^o hoy fe conosco) lo firmo. =

M. Joaquin Merita
 y siempre

J. Jose M.
 Juan Blanco

Ex. de obligacion de
 Augustin Perez. =

Separe por esta Publica Ex.^o Como Juan Augustin Perez fabricante de paños, y Es-
 peranza Pasqual legitimos convecos, vecinos de esta Villa de Alcoy. Demanda li-
 cencia que de maridos á Muser se requiere, la que Yo el Ex.^o Esperanza Pasqual he-
 pedido al dicho mi otorgado para otorgar y firmar esta Ex.^o y este me la concedido en las
 tante forma de que Yo el presente Ex.^o hoy fe. los dos juntos, y cauno de nos por sí
 y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciarnos la ley de
 deuben res debendi el autentica presente licita de fideiusoribus, y el benefici-
 cio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la pre-
 sente y su tenor Degrado, y cierta ciencia otorgamos, y consentimos: Que avemos
 á Juan.^o Monello de Lorenzo, vecino, y fabricante de paños de esta misma Villa
 quien espresamente, y aqui en se representare la cantidad de setenta y ocho libras,
 quinze sueldos, y seis dineros de moneda provincial de este Reino procedidas
 del precio Justo valor y estimacion de una pieza de paño negro de la suerte de
 los veinte y quatro reos fabrica de esta mencionada Villa, comprensiva de treinta
 y dos varas, y tres palmos, y arrazon cada una de ellas de dos libras, y dos suel-
 dos de la expresada moneda que el dicho nos haventado, y nosotros hemos recibi-
 do á muestra satisfacion, y contento; Dela que nos damos por entregados, y re-
 nunciarnos las leyes de la cosa no havida, ni recibida á todo dolo, fraude, y enga-
 ño, y otra qualquiera que nos competa. Cuya cantidad de setenta, y ocho libras



Diez y maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

quinze sueldos, y seis dineros prometemos, y nos obligamos de pagar, al dicho
 Juan^o Monillo, o a quien se presentare, en dos iguales pagas, siendo la pri-
 mera en el día primero de quaxecima del año primero viniente. Sin setecien-
 tos, y setenta; y la última por todo el mes de setiembre del mismo año. Na-
 namente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion di-
 ferimos a su solo Juramento, y esta es. y se relevamos de otra prueba aunque
 de dios se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos lo dicho Reguccion
 Peru. mi Persona, y ambos nuestros bienes y dios. hauidos y por haver. Ita-
 mos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Ci-
 lla de Altoy que de todas nuestras causas pueden, y deora conocer a cuya Jurisdiccion
 nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si conuenierit de Jurisdic-
 tione omnium Iudicium para que a ello nos aprouien como por sentencia dis-
 iuntiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y conuenida, y pagada en
 autoridad de esta Juzgada, sobre que renunciamos las leyes fueros, y dios. a
 nuestro favor, y la general en forma. E lo la ova. Esperanza Parqual renuncio
 el apellido, y el del delleano, renuncio conuulco nuevas constituciones leyes de To-
 ro Madrid, y Passida y demas de mi favor, porque como arañidera de ellas, y aña-
 da en especial de su efecto, quiero no me valgan ni aprovechar en este caso. Sino
 a Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago de no oponerme contra es-
 ta es. por mi dose, arras, bienes hereditarios. Parafernales multiplicados ni por
 otro ningún año que me pertenencia, y porque es de mi utilidad, y conueniencia el
 hazerla declarar que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de mi voluntad
 libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si apareciere la reoco, y
 no pediré absolucion ni relaxacion de este Juramento a quien me lo pueda con-
 ceder, y si de grado me se me concediere, no vrare de ella pena de perjurya. En
 cuyo cumplimiento assia otorgamos nosotros los dichos conuulco ante el presente Es-
 en esta Villa de Altoy a los onze dias del mes de Noviembre de mil setecientos
 setenta y nueve años. siendo presentes por testigos Gaspar Cabrera fabricante
 de painos, y Juan^o Guoran sacre de su oficio de esta ova. Villa de xinos, y moradores.
 Dichos otorgantes (a quienes lo d. Es. no doy fe conosco) no firmaron, porque di-
 veron no saber, y a sus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos
 de que igualmente doy fe. = Emendado. = Porotios. = Pale. =

Ante Mi.
 Juan^o Blanco

Establecimiento de D.^o Felipe Jordá en la Villa de Alcoy á los once dias del Mes de Noviembre de mil
 Jordá a Joaquin Sibert. Trececientos treinta, y nueve años. Comparado ante mí el Ex.^o
 de su Magestad, y Escrivano infrascripto D.^o Felipe Jordá, Agnat Guerau de Pinos,
 y Ferrico, dezimo decima dicha Villa, legitimo Dueño de los Vinculos, y Mayoras-
 gos, Instituidos por D.^o Joseph Jordá su segundo Agudo en su ultimo Testamen-
 to, recibido por Vicente Ferrico Ferrico que fue decima citada Villa ya difunto, en
 veinte de Abril del año mil trececientos, y tres; Registrado en el libro de la Real
 Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año mil trececientos treinta, y qua-
 tro: Y por D.^o Juan Jordá Agnat Guerau de Pinos su hijo en su posterior vo-
 luntad, otorgada por ante Pedro Barber Ex.^o que tambien fue decima referi-
 da ya difunto en veinte de Abril de mil trececientos treinta, y nueve años. En
 dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad
 (que Dios guarde) y Señores de su Real Camara dada en Aragon á los diez
 y seis dias del Mes de Junio de mil trececientos cinquenta, y siete años; en vir-
 tud de la representacion que D.^o Mariana Ferrico, y Jordá su Madre, como
 Tutora, y Curadora del otorgante, y demas hermanos sus hijos, y del citado
 su Mando, y como legitima administradora de dichos Mayoragos hizo, para
 los efectos que hiran expresados; la qual á la letra es como se sigue. = D.^o Fer-
 nando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de
 Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
 Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
 Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidenta-
 les, Islas, y Tierra firme del Mar oceano, Archiducado de Austria, Duque de Bor-
 gona, de Brabante, y Milan, Conde de Borgoña, de Flandes, Tirol, y Barcelona
 Señor de Sicilia, y de Molina &c. = Por quanto por parte de D.^o Mariana Ferri-
 cos, hija de D.^o Joseph Jordá el menor vecino de la Villa de Alcoy, en el Reino de
 Valencia como madre Tutora, y Curadora de D.^o Felipe, D.^o Joseph, D.^o Jo-
 se, y D.^o Antonia Jordá sus hijos se me representó se halla administrando todos los
 bienes, y cosas comprendidas en el vinculo, ó Mayorago que en la referida Villa
 fundo D.^o Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril del año mil trececientos, y tres
 usando de la facultad que enconces permitian los abollados fueros de aquel Reino.
 Fue dicho vinculo de unca una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de la
 rra inmediata al huerto del Convento de San Juan de dicha Villa que actualmen-
 te produce de arrendamiento treinta y seis libras moneda de dicho Reino: Fue hal-
 landose varios Individuos vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia á
 causa de serre aumentando su vecindario por raxon de las fabricas de paños, y sin
 poderla encontrar por via de alquiler, queriendo serre establezca para solares, y edi-
 ficar casas en la referida pieza de tierra, que segun el compo que se tiene he-
 cho podrian levantarse, setenta y quatro de avicinte y cinco palmas cada solar he-
 convenido con dichos Individuos la pagaran á la suplicante anualmente por
 palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda antes del día de S.^o Martin
 y S.^o Saba que en aquel Reino corresponden al de tanco, y veintena, y demas dias.

Facultad

Enunci, para que en raxon á lo referido pueda hacer y otorgar, haga y otorgue todos
 los Instrumentos, y Escrituras y demas actos á ello pertenecientes, y que fueren necesarios
 los quales, y las quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y ratifico y todas, y á
 cada qual de ellos, y ellas interpongo mi Real Autoridad; Iguciero, y jurando sean
 firmes bastantes, y valdaderas en quanto fueren conformes á lo contenido en este
 mi Real Despacho, y facultad, no embargante qualquier Cláusulas, y condicio-
 nes del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas
 enveces, ó fuera de ellas que entrasen de esto sean, ó se puedan, que para en
 quanto á esto toca, y por esta vez dispense entodo, y lo abigo, y derogo caso y an-
 nulo, y doy por ninguno, y de ningún valor, y efectos. Iguciero, y en mi voluntad,
 que en dichos Instrumentos, y Escrituras que se hizieren, y en las originales de la fun-
 dacion de dicho Mayorazgo se use esta mi Real facultad para que entodos tiempos
 queden los Poseedores de el, tener noticia de ella, para que se guarden, y cumpla
 segun su contenido. Y asimismo mando á los del mi Consejo Presidentes, Regen-
 tes, y Chidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y á qualquier mis Minis-
 tros Secretes y Justicias de mis Reinos, y señorios la guarden, y cumplan obser-
 var, y guardar hagan como en ella se contiene, que así es mi voluntad. Dada
 en Aragona á diez y seis de Junio de Mil seiscientos cinquenta y siete. = Yo el
 Rey. = Yo D.^o Augustin de Montiano, y Obispo, secretario del Rey nuestro Señor.
 La hizo escribir por su Mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = D.^o Leonardo Mar-
 quer. = Por el Chanciller Mayor. = D.^o Leonardo Marquer. = Diego Obispo de Car-
 tagena. = D.^o Pedro Colon. = D.^o Juan Lopez. = Facultad, á D.^o Mariana Ju-
 vier vezina de la Silla de Alcazar, como, á tutora, y curadora de D.^o Phelipe, D.^o Jo-
 seph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Sorda sus hijos, para la fabrica de diferentes casas
 como aqui se expresa. = Portanto. Reduciendo á uso publica, que del sitio solar
 de casa que abajo se delindara hizo D.^o Mariana Juvier Madre del otorgante
 como á tutora, y curadora que lo era á un menor edad, y como á tal administrado-
 ra de los bienes regentes en otros Mayorazgos, á Joaquin Sibert, receptor de pa-
 rias de esta mencionada Silla en el año Mil seiscientos sesenta y dos, Encuya
 atención, y llevando á efecto el verbal Establecimiento practico en favor del citado Si-
 bert: Por la presente, y su tenor. Degrado, y cierta ciencia otorga. Fue estable, y
 da en cumplimiento perpetuo al referido Joaquin Sibert quien es presente, e in-
 fra ausente, y quien le representare, el mismo sitio solar, y en dicha casa prin-
 cipada comprados de veinte palmos un quarto, y medio de latitud, y ochenta
 de longitud; situado en el barrio de las Casas nuevas, en la segunda calle de
 travesía que transita desde la calle de San Marco, antes de la del empedrad, á la gar-
 tida, y tierras de Parahiz: sus lindes por un lado, con casa de Miguel Sempere
 de Siente, por otro con la de Thomas Peicho, y por delante, y atrás con tierras de
 dicha Sinculo dicha calle en medio. Cuyo Establecimiento, y concesion en publi-
 cacion se hace el otorgante como tal Poseedor de los referidos Sinculos al
 mencionado Joaquin Sibert, y los suyos, concediendo á ellos, y á otros perpetua-
 mente el dominio útil del expresado solar, y casa ó casas que se fabricaren, re-

Prosigue.

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

servando el dritto, y mayor para el otorgante, y sinuora en otros sinuclos, y con las pautas y condiciones siguientes.

Primera. Es pauta, y condicion que en el territorio que abraza este Establecim^{to}. se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, que ya se vio en el dia de Todos Santos de Mil setecientos sesenta y tres, y de tener hecha una navada, e estancia en que se pueda comodam^{te}. habitar, y quedar asegurado el cobro del canon annual, bajo la pena de comiso.

Otra. Es pauta, y condicion que dho. solar y casa que en el se fabricare, haya de estar tenido y obligado perpetuam^{te}. a la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reino por cada un palmo de los que contenga, y consustiere de las dhas. siendo ochenta los palmos de su longitud, y siendo los del sobredicho solar de veinte palmos un quarto, y medio se corresponde en cada un año, dos libras, y once sueldos las que hade pagar annualmente en el dia de Todos Santos por especial pacto; fue ya la primera en dho. dia del año Mil setecientos sesenta y tres, por quanto dicho solar ya corrio de guerra del contenido Joaquin Sibert desde el citado dia del año Mil setecientos sesenta y dos, en que se fue establecido verbalmente; fassi en los demas que se venieren perpetuam^{te}.

Otra. Con pacto, y especial condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare, ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola assi el referido Joaquin Sibert pueda el otorgante, o el Prochador que lo fuere de dichos vinculos mandarlo hazer, y por su importe y costas executarle a lo que ha de quedar condenado.

Otra. Es condicion, que cada y quando dicho solar, y casa que en el se fabricare se vendieren, permittaren, o en qualquiera manera se enagenaren ha de ser precisamente con expresa licencia del otorgante, o de quien poyere, o administrare dichos vinculos, y pagandole los dros. de termino, y sadiga, y demas de la emphyteusis a que siempre ha de quedar sujeto el dicho solar y casa, segun queda ya dicho verido, y lo contrario haciendo incurrir en comiso.

Otra. Con pacto, y condicion que el citado Joaquin Sibert tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Es^{ta}. conrear el papel sellado de registro y copia, y de entregarme una franca al dicho otorgante, o al Prochador, y lo fuere de los ya expresados sinuclos.

Otro. Finalmente con pacto, y especial condicion, que los sobredichos Capítulos, y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones renunciaciones, y Clauulas que renuncian que para ello se requiriere, y endiã se requiera para pedir su cumplimiento el otorgante, o el Poschedor o Administrador qualo fueren de otros. Vinculos en aquel tanto que le falsare, y aunque alguna, o algunas veces interuere la obseruancia, o intentandola por qualquier acontecimiento, no se diera cumplim. con todo en nada ha de quedar perjudicado el dño. de poder usar del vigor de estos capitulos, y penas establecidas, por ser arbitrario en el otorgante, o en los que poseheran los expresados Vinculos el condonarlas, o eximiras.

Item dichos pactos, y condiciones el citado otorgante como tal Poschedor otorga este Establecimiento obligandose a no lo revocar cumpliendo el dicho Joaquín Sibert, y los suyos todo lo contenido en esta Cui. y promete siendo el dicho Joaquín Sibert asy en esta concecion, y Establecimiento en emphyteusiu del sobredicho solar en los enumerados cargos pactos, y condiciones, del que se da por entrogado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, y prouea de su recibo, y otra qualquier que le compete, y promete y se obliga responder, annua, y perpetuand. las ochas. dos libras, y once sueldos de canon emphyteutico en el plazo arriba citado, y cumplir ademas los quince pactos, y condiciones en quanto le incumben, baxo las penas convenidas y que procedan de dño. Y ambas partes cada vna por lo que le respecta obligan respectiue en los nombres que aparecen, el dicho D. Phelipe Torda sus bienes y rentas, y el dicho Joaquín Sibert su Persona y bienes haviendos, y por haver y ambos dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mag. que de todas sus causas pueden, y conocen conosci a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renuncian la ley v. conueniente de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada lo que renuncian las leyes p.eros, y dños. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgan ante de presente en esta Villa de Alroy en los dia Mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Juan. Blanca menor Annamiente, y Pedro Salta labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otorgante, y aceptante aquiene Jo el Es. no doy fe conosco) lo firmo el dicho D. Phelipe Torda, y por el referido Joaquín Sibert que digo no saber lo firmo así luego vno de los testigos aqui contenidos segun igualdad. doy fe. = emendado = como repre. sento = vale =

D. Phelipe Torda

Ante Mi.
Juan Blanca

Es. de denuncia de
Antonio Climent y otros

En la Villa de Alroy a los diez dias del Mes de Noviembre de Mil setecientos e. setenta y nueve años. Antonio Climent Excedor de puros, y Theresa Climent



SEÑAL DE NOTARÍA

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Muger de ciento Doce años hermanos vecinos de dicha Villa, hijos de Joseph Clement
y Maria Bon conxorra, y esta coheredera de Joseph Bon, y Juana Anna sol-
ber conxorra ya difuntos, padre comunes de la dicha Maria Bon, Joseph Bon
Juan, y Juan Bon Labradores, y vecinos del lugar de Buitramancell, y la dicha
Theresa Clement en presencia, y con licencia, y consentimiento del dicho su Mari-
do excojal, y bastante para otorgar, y jurar esta cri. de cuya concecion (Yo el Cri.
do) y de ella usando Dize: que de la herencia y bienes que se averiguaron
recaer en la herencia de los dichos Joseph Bon, y Juana Anna solber han recibido
diez y seis libras que les han entregado real, y fideicommite los dichos tres herma-
nos varones, y que lo son de los dichos Joseph y Theresa Clement; que en
esta consecuencia requeridos ambos otorgantes por los otros sus hijos para otor-
gar la correspondiente confesion de lo recibido por las legitimas Paterna, y Mater-
na de la dicha Maria Bon su Madre, a que estan llamados ambos hermanos
otorgantes: Por la presente, y su tenor Dize: que yo el Cri. de ciencia, y bien ciertos
y sabedores del dho. que en esta parte les compete, confiesan estas respectivas
satisfechos, y pagados de lo que queda uno de ellos pudiera pertenecerle por las
legitimias de dha. su difunta Madre, y mayor abundamiento renuncian
de qualquiera especie que pudieran adquirir por dicha razon, que desde aho-
ra para siempre se abdicen, y aparten de todo dho. y accion que tengan y tener
puedan a los bienes de dha. herencias; y todo ello lo hacen, y renuncian en fa-
vor de los citados Joseph, Juan, y Juan Bon sus hijos, para que usen de ellos
en propiedad, y renta, como si ellos solos fueran únicos herederos de los dhos.
Joseph Bon, y Juana Anna solber, y los vendan, permudan, donen, y dispongan
de ellos a su voluntad sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Sacerdotes
Militibus, et personis Religiosis, et alijs que de foro Patencie non exstent; nisi
dicti Clerici Sine Sordem et Honorum fore noni super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el
libro de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde)
dada en Oviedo a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos trein-
ta, y nueve años. Y declaran que en este contrato no hay engaño, ni lesion alguna
ni enorme, ni enormissima, y quando la huviere, de ella hacen donacion pu-
ra perfecta, y acabada que el dho. llama interores con donacion en favor
de los dichos tres hermanos. Y respecto de que un interesado, y que tiene dho.
dhas. herencias se tiene noticia es vivo, y que esta actualmente viviendo, a

— C —

su Magestad, y en caso que sea difunto, puede haver hecha alguna disposicion, en
cuya virtud resulte algun heredero, o Interesado á los bienes que al dicho podria per-
tencerle por sus legitimas Paterna, y Materna; Escondicion de este Contrato,
que los otorgantes Juntos, y cada uno de por si simul, et insolidum, renuncian-
do, como renuncian sales de decibus rem debendi, la autentica presente, hocieta
de fideicomisibus, y el beneficio de la dition, y execucion, y demas de la mancomu-
nidad, y fianza hayan de indemnizar, y sacar a paz, y a salvo, como por la pre-
sente se obligan de qualquiera demanda, o requerimiento Judicial, o extraju-
dicial que por parte del dicho Interesado, o de algun otro que de el le dimanare
di. hiziere para recobro de sus legitimas Paterna, y Materna, sobre lo que otor-
gan los dichos Joseph dego. Antonio Climent y Theresa Climent la mas solen-
ne execucion, y sancionamiento de forma que los dichos tres hermanos no han descubierto
por este motivo quiebra alguna, pues por la presente se obligan a indemnizarles de
todo, y de las costas, daños, y perjuizios que en esto se les reciesere; y para todo ello
obligan la Persona y bienes del dicho Antonio Climent, con los de la dicha Theres-
sa Climent havidos y por haver Idampoder á los Jueces, y Justicias de su Mage-
stad que de todas sus causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete-
ten, e a sus bienes, y renuncian sales si convenierit de Jurisdiccion omnium Judi-
cium para que dello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por ellos pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa Jue-
gada sobregue renuncian las leyes, fueros, y dios. de su favor, y la general en forma.
La dicha Theresa Climent renuncia el auxilio, y leyes del Velleano Senatus
consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su
favor porque como asabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere
no le valgan ni aprovechen en este caso. Jura a Dios Nuestro Señor, y a una
senal de Cruz que haze en toda forma de dios. de no oponerse contra esta co. por
su dote arras, bienes hereditarios Parafernales, multiplicados, ni por otro ninguno
dios. que le pertenescan, y porque en su utilidad, y conveniencia el hazerla decla-
ra que la otorga sin apremio ni fuerza alguna. si a su voluntad libre, y que
no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no paxia ab-
solucion, ni relajacion de este Juramento a quien solo pueda conceder y si de proprio
motu se le concediere no oza de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio así se
otorgan ambas partes ante el presente. En no en esta villa de Alcañices dia diez
y cinco años referidos siendo presentes por testigos Joseph Pava, y Juan Pallas
Labradoras, y vecinos de esta referida villa dichos otorgantes (a quienes lo el
Jefe hoy fey conocido) no firmaron porque dixeron no saber, y asse rucos lo
firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fey = Puntera
do. = Joseph. = no vale. =

Jose y poria

Jose Mi.
Juan de Pava

liment
ra sol-
di bou
dicha
Mari-
el Cri-
aron
ribido
ema.
e en
stor-
tratu-
nos
istos
nde
las
ian
le cho.
cuer
fa-
los
hos.
rgan
ctid
Cisi
ad
el
de)
o fien-
guma
en pu-
ava.
to.
lo a



Se vende en valencia.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

*En la Villa de Sagunto
Sibert, y Muger.*

Licencia.

Sepase por esta Publica Esc.^a Como Notario Joaquín Sibert Es-
pedor de panes, y Doña Guillelme legítimos conorte vecinos de esta Villa de Alcoy.
Grando de la licencia, permiso, y facultad que para lo infrascripto nos tiene dada y con-
cedida D.^o Philippe Jordá Aguar suerau de Pinos, y Junci, vecino de esta Villa de
Alcoy, como Porchador, y legítimo sucesor que es del vínculo, que instituyó, y fundó
D.^o Joseph Jordá su segundo Aguado, mediante la Carta que recibió Licencia Per-
tina Notario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año
Mil setecientos y tres. Cuya licencia es de la fecha del tenor siguiente: D.^o Philippe
Jordá Aguar suerau de Pinos, y Junci vecino de esta Villa de Alcoy, como a Porche-
dor, y legítimo sucesor en los vínculos, y Mayorazgo instituidos, y fundados por
D.^o Joseph Jordá su segundo Aguado, en su último testamento recibido por Escien-
te de esta en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres, Registrado en el libro de
la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año de Mil setecientos se-
senta, y quatro. Y por D.^o Franc.^o Jordá mi tío en su postumera voluntad, otorgada
por Ante Pedro Barber Es.^o no ya difunto en treinta de Abril del año Mil setecien-
tos treinta, y nueve. En dicho nombre doy licencia, permiso, y facultad, a Joaquín
Sibert Es.^o pedor de panes, y a Doña Guillelme conorte, vecinos de esta citada Villa pa-
ra que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna puedan vender, y vendan
una casa principalada situada en el barrio de las Casas nuevas, y en la segunda
Calle de Traversia que transeca desde la de San Marcos, antes del conpedrad á la
parcida, y tierras de Parahiz, términos, y Poblado de esta referida Villa, compren-
siva de veinte palmos un quarto, y medio de latitud, y ochenta de longitud. Sus
linder por un lado con casa de Miguel Sempere, por otro con la de Thomas Si-
bert, y por delante, y atrás con tierras de otros vínculos dicha Calle en medio. Tenida
á mi dominio mayor y directo, como tal Porchador de los mencionados vínculos
y al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y once sueldos de moneda provincial
del Reino, con tercias, y sadiga, y demás años enghithecuals, pagador en el
día de Todos Santos de cada un año perpetuamente en una paga, con tal que
no puedan reconocer á otro por Señor directo mas que á mi, y á los que me su-
cedieren en los citados Mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los canones, y tercias
que se ovieren, y ocasionaren por razon de las transportaciones que se hizieren
mas que á mi, y á los que en ellos me sucedieren, ó á mis legítimos Procuradores,
ó Coletores; Ten su defecto desde entonces para ahora, y desde ahora, para enton-
ces en virtud de lo prevenido en las leyes de la enphiteusis quicra, y en mi volun-
tad buelva la referida casa al cuerpo del Mayorazgo por vía de comiso ó por

—
—

Plata maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

aqueel modo que mas, y mejor proceda de dios. Dada en esta Villa de Alcoy, a los doce dias del mes de Noviembre de Mil Setecientos sesenta y nueve años, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis armas. Don Phelipe Jordá. = lugar del Sello. =

Por tanto, y en su virtud permitida licencia, que de Madrid, a donde se requiere, la que doña Rosa Guillen impedia al dicho mi marido para otorgar, y jurar esta cosa, y este modo ha conedido en bastante forma de que se el presente. En dos fechos. Los dos Jurados, y cada uno de por si simul et in solidum, renunciando, como exporand. renunciando la ley de duobus reu debendi, el autentica presente locita de fideiuroribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y en thonor de grado, y cierta ciencia otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendemos, y damos en venta real por suyo de heredad para siempre Jamas a Antonio Segura Labrador, vecino de esta misma Villa quien es presente e infra acceptante el dominio vital de una casa principiada, situada en el barrio de las Casas nuevas de este Poblado, en la segunda calle de Traversia que transita desde la calle de Santo Domingo, antes llamada del empedrad, a la parida y tierras de Parahiz de este continente, que linda por un lado con casa de Miguel sempre, por otro con la de Thomas Jordá, y por delante y atrás con tierras de otros vinculos dicha calle en medio. Terida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y once sueldos, pagadoras al caxado Don Phelipe Jordá como poseedor, y sucesor de los expresados vinculos, en el día de Todos Santos por pacto especial de cada un año perpetuamente, con luisimo, y fatiga, y demas dias de la emphyteuosis. Libre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, tenorio, obligacion especial, y general que no se hay, ni tiene sobre si, y portal sola aseguramos, contodas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece, y puede pertenecer de fechos, y de dios. en quanto al dominio vital transolando. Por precio de quarenta, y ocho libras de moneda corriente. entre otros; de las quales las quarenta libras de ellas, nos las entregan de presente en monedas de oro de integra calidad, de cuyo curso, y recibio, y de haver pasado de manos del citado Antonio Segura comprador de ella a las de nosotros dichos conortei vendedores, el presente. En no da, y haze fecho, por lo que de ellas otorgamos a favor del citado Antonio Segura la mas solemne confesion, carta de dago, y recibio en forma. Las restantes ocho libras cumplimiento del total precio de esta venta, se las retiene el citado comprador en supador de nues-

—

tro consentimiento para satisfacerlas en una sola paga en el día de San Juan de Junio del año próximo viniente Mil setecientos, y veinte; Y por quanto estas son recibidas, y no entregadas, renunciamos a mayor abundamiento la execucion de la non numerata pecunia ley de la entrega y peca, y demas que nos com-
pagan, y sean necesarias. Tenida consecuencia declaramos que el dicho valor y precio de la citada casa primitiva de que se trata son las dichas quarenta y ocho libras, recibidas las quarenta de ellas, y recibidas las demas, en quanto al dominio útil, y del que mas tenga, o queda tener, en qualquier forma, y canti-
dad se hazeremos gracia, y donacion pura propria perfecta, y acabada que el dicho ha-
ma inter vivos con su continuacion. Renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del dicho precio, y los quatro años para re-
petir el ensayo, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante nos desampoderamos
desistimos y apartamos de la accion, propiedad señorial, y posesion, título, voz,
y recurso, y de de otro qualquier derecho que nos pertenecia a la mencionada casa, en
quanto al dominio útil. Todo ello lo cedemos, renunciamos, y trasparamos en el
contenido Antonio segun comprador de ella, y en quien se sucediere en su dicho
para que como apropiada suya, en quanto al dominio útil, la pueda gozar, cambiar, y
enagenar a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Expro-
prio Clericis, Sani Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Salen-
tie non existunt; Nisi dicti Clerici Sexta veniem et Honorem fori nrovi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Tuyo la geneta de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que
dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del mes de Julio de Mil se-
tecientos treinta y nueve años. Damos poder el que se requiere constituyen-
dole en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autho-
ridad, o judicialmente entre en dicha casa tome y aprenda la posesion, y tenen-
cia de ella. Y en el interin nos constituhimos por sus Inquilinos tenedores, y
poseedores para lo poner en ella siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos
a la posesion segura, y suavemente de esta venta en tal manera, que de
qualquier pleito de base, o diferencia que sobre la referida casa fuere movido
siendo requeridos por su parte, en qualquier estado que estovieren, aunque es-
te hecha la publicacion de provanzas, tomaremos la voz, y defenza, y les seguire-
mos, y acabaremos nuestras costas, hasta depar la quession venida y alenta-
do comprador en la quiesca, y pacifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos,
y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo, se boloc-
remos las quarenta y ocho libras en la misma forma que nos las ha entregado, las
labores, y aumentos que huvieren fechos, los daños, y costas que solo siguieren y
recierren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo, como si aqui tu-
viera liquidacion, y esta es su fecho executiva de plazo asignado al día en que

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VERTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CETESENTOS Y SESENTA

Negare de caso referido, queremos senos execute con esta, y el Juramento de quien fue-
re parte en que se discierne, y sin otra prueba de que se relevamos aunque de Dios se re-
quiera. Igualmente siendo lo el dicho Antonio Segura accepto esta Encomienda, y por lo
do, segun y en los dichos terminos con que me va otorgada, y por ella recibo la ca-
sa de que se trata, de cuya habitacion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio
las leyes de la entrega, y prueba, y otra qualquier que me compete. Y me obligo ante
todas cosas a reconocer por Señor directo de ella, al citado D.ⁿ Phelipe Jordá, como a
Poseedor, y sucesor legitimo de los expresados Señores, y abso que por el tiempo
de su vida en ellos, acudiere con el referido fundo annual de las dos libras, y once
sueldos, segun, y como arriba queda prevenido, pagar los leuitimos que se causaren
en ella, y no disputarle la fatiga que le compete, ni los demas derechos de la enphiteu-
sis, baxo las penas de comiso, segun leyes del Reino. Y lo mandamos a la satisfacion
y pago a los mencionados comores vendedores de las citadas ochos libras en el plazo
arriba figurado; queriendo que por uno, y otro seme executado con solo esta Encomienda
Juramento en que se disciere, y sin otra prueba de que se relevamos aunque de Dios se
requiera. Y ambas Partes cada una por lo que le respecta obligamos nuestras Personas
y bienes respectivamente havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias
de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alroy que de todas nuestras causas
pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometamos, e nuestros bienes, y renun-
ciamos la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ello no
oprimen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pe-
tida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos
las leyes, fueros, y usos de nuestro favor, y la general en forma. E lo la dicha Doña Gui-
llera renuncio el auxilio, y leyes del Rey nuestro Senor, y de las nuevas constitucio-
nes leyes de Toro Madrid, y garrida, y demas de mi favor porque como arañadora de
ellas, y avriada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este ca-
so. Y como a Dios nuestro Senor, y a una señal de Cruz que hago en toda forma de
dijo. de no oponerme contra esta Encomienda por ni dotar a mis bienes hereditarios de afor-
nados, ni por otro ni en un dia. que me perjudicase, y porque es de mi opi-
nion, y conueniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin agruio, ni fuerza alguna
si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si alguna
de la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este Juramento aqui ni lo que
de conceder, y si de aqui adelante me concediere no baxa de otra pena de persona.
En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente Excmo.
en esta Villa de Alroy a los trece dias del Mes de Noviembre de mil e sesientos

seisenta, y nueve años. siendo presentes por testigos Joseph Baya labrador, y Jayme Belda fabricante de paños de esta dicha villa vecinos, y moradores. Dichos testigos, y aceptante (a quienes Yo el C.º doy fey conosco) no firmaron, porque dijeron no saber, y asi luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fey =

Joy para testigo

Ante Mi.
Francisco Solano

Esc.º de Locacion de
D.º Phelipe Jorda.

libros con
el Sello de
30 de Noviembre
de 1770. doy fey =

Veyase por esta Publica C.º. Como Yo D.º Phelipe Jorda Ayunt. Sucesor de D.º J.º de S.º y
vecinos de esta villa de Atoy; Como á Prochador, y legitimo sucesor de los In-
culos, y Mayorazgos fundados por D.º Joseph Jorda mi segundo Aguelo en su vl-
timo Testamento recibido por Vicente Jorda Notario, que fue de esta dicha villa ya
difunto, en veinte de Abril del año Mil setecientos, y tres; registrado en el libro de
la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año de Mil setecientos se-
senta y quatro: Y por D.º Fran.º Jorda mi tío, en su postrimera voluntad, authori-
zada por ante Pedro Barber, Esc.º que tambien fue de esta citada villa ya difunc-
to, en treinta de Abril de Mil setecientos sesenta y nueve años. En dicho nombre
y como á tal Señor dueño de una casa principalada, situada en el barrio de las ca-
sas nuevas de esta villa, en la segunda calle de Travesía que franquea des-
de la Calle de Santa María, antes llamada la del Empedrado, á la parida, y tier-
ras de Parahix de este continente, que en el día era poseyendo Antonio Segura
labrador de esta vecindad, por medio de la C.º de Senta, que á su favor otorgaron
Joaquín Gibert Propetor de paños, y Rosa Guillen Concorres, tambien vecinos de
esta citada villa, mediante la que authorizó el presente Esc.º en el día de ayer
trece de los corrientes, baxo los mismos límites que la misma refiere. Venida dha.
Casa al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y onze sueldos de moneda del Reino
pagadoras anno dicho otorgante como á Prochador que soy de los expresados Inculos
en el día de Todos Santos de cada un año perpetuam.º en una paga, por especial pa-
to, con término, y fatiga, y demás d.ºs. engh.ºthoricales, contra por el establecim.º
que otorga como á tal Prochador á favor del citado Joaquín Gibert por ante el
presente Esc.º á los once dias de los corrientes mes, y año. En dicho mes de
Diciembre otorgo haver havido, y recibido de los citados Concorres Joaquín Gibert, y Rosa Gui-
llen la quantia de tres libras, y doze sueldos de moneda corriente en este Rei-
no por el mismo causado en dicha C.º de Senta, hecha gracia de lo demás, de
las quales me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio la expresion de la non
numerada pecunia leyes de la entrega y prueba, y otra qualquier que me compe-
ta, y otorgo á favor de los mencionados Concorres causa de pago, y recibo en forma
Y por la presente protesto loo, apruebo, ratifico, y confirmo la citada C.º de Senta des-
de la primera banca, hasta la última inclusive; Y concediéndole en dicho nombre
la fatiga al dicho Antonio Segura, y los suyos, de la enmucada casa, nuevo



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÉS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

en mi, y sucesores en los expresados términos los días de suino, y demas de la em- phiteusis que quieros queden saldos, e illos en todo, y por todo. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente. En no en esta Villa de Alroy á los catorze dias del mes de Noviembre de mill setecientos sesenta y nueve años. siendo presentes por testi- gos el D. D. Juan Sordá Abogado de los Reales Consejos, y Pedro Julia Labrador de esta dicha Villa vecinos y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el Ex. no doy fe conosci) lo firmo =

D. Felipe Sordá

Ante Mi. Juan de Alamanos

Esc. de Poder de Juan de Alamanos

En la Villa de Alroy á los catorze dias del Mes de Noviembre de mill setecien- to sesenta, y nueve años Juan de Albarz, y Vicente Albarz, ambos fabricantes de Paño de ella, y aquel tambien de pagel. Los dos de mancomun, y cada uno de ellos insolido; Por la presente y sentencia de grado, y cierta ciencia otor- gan: Que dan y conceden todo su poder tan cumplido, pleno, y bastante qual por dia se requiriere, y es necesario, á Juan de Albarz, y á Pascual Tri- ta Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reino, y á Joseph Maria, y á Joseph Julian Procuradores extra de los Juegados ordinarios de es- ta Villa, para que acite otorgamiento: A los quales Juegos, y cada uno se par si de forma: Que qualquiera de ellos represente la Persona de qual quiera de los dos otorgantes: Generalmente para que cada uno de ellos en nom- bre, y representacion de qualquiera de los otorgantes, personalmente compa- rezca ante su Mage. y en sus Reales, y supremos Consejos, Chancillerias, Au- diencias, y en qualquier Tribunal superior, ó inferior donde conuenga; Allí constituido por medio de pedimentos, y otros escritos, presente demandas, conus- te las contestaciones, ó replique: Aida Juramentos, y lo proce de Calumnia, ó de honor; Y en estado de prueba presente las conveniencias, y facte, y contradiga las que se haviere en dado en contrario Justificando las causas de dichas factas, recu- se Jueces letrados, y Ex. no y entodos estados de las causas diga, y allegue los días del otorgante, hasta su dicha determinacion: Oya Autos, y sentencias in- terlocutorias, y definitivas, conuenga las favorables, apelle, y suplique de las per- judiciales, y gravatorias, y diga las apellaciones, y suplicas, hasta su conclusion: Sus

para todo ello, y para lo incidente, y dependiente. Anco, conoço, y en qualquier
forma necesario, dan, y conceden todos Procuradores, y cada uno de ellos todas
sus voces, y votos; libre y general administración, plenísima é indifinida. Facul-
tad, contra de Substitución, é Injuria, y Jurar, Appear los Substitutos, y nom-
brar otros de nuevo; Que los otorgantes releven en forma á todos ellos; Todo quan-
to uno, y otros haran en fuerza de estos poderes lo tendran los otorgantes por bien
hecho, dapo la obligación que hazen de sus Personas y bienes havidos, y por haver.
Entoço testimonio assi lo otorgan en la Villa de Alcoy en los día, mes, y año refe-
ridos siendo testigos Juan. Puerca C^{no} y Daqual Berenguer Berayre veci-
nos de esta Villa. Los otorgantes (aquien lo el C^{no} hoy se conosco) lo firma-
ron =

Juan Alborge
Vicente Alborge

J. A. Mi.
Juan Blanco

Carta de Pago de
Juan Corbi Erera.

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del Mes de Noviembre de Mil
setecientos setenta y nueve años. Comparado ante Jui el C^{no} de su Ma-
gestad, y testigos supracitados Juan. Corbi Erera, vecinos de la Villa de Couen-
tina, y al presente hallado en esta Villa. Que por la presente, y presente degra-
do, y cierta ciencia otorga haver havido, y recibido de Giner Sastre fundidor
de paños de esta citada Villa quien es presente la cantidad de setenta y dos li-
bras de moneda provincial de este Reino: cumplimiento, y entero pago de aque-
llas noventa y dos libras, por cuya cantidad, y precio se vendieron el otorgante
y Maria Candela su comorte una casa de habitación y morada sita en la ca-
lle de San Domingo, baxo de las casas nuevas de este Poblado; Mas miradas
que otros comorte avian de percibir y cobrar del mencionado Giner comprador de
dha. casa en los plazos figurados en la c^o de Santa (que authorize lo el presente
C^{no} en nueve de Diciembre del año Mil setecientos setenta y cinco. Istando
se el otorgante por enterado, consento y satisfecho de dha. cantidad, otorga en fa-
vor del citado Giner Sastre carta de pago, y recibo en forma, y renuncia la excep-
ción de la non numerata pecunia beyer de la entrega, y prueba, y otra qualquiera
se comete. Y cancela casa, y anula la precalendariada c^o por lo que meca á la con-
fesion, y obligación de este debito, para que de oy mas en adelante no oze efecto alguno
Ha otorga así ante mí el presente C^{no} en esta Villa de Alcoy, en los día, Mes, y año su-
premo referidos. Siendo presente por testigos Juan. Blanco menor amanuense, y Vi-
cente Jorda Labrador vecinos de esta Villa. Dicho otorgante (aquien lo el C^{no} hoy se conosco) lo firmó =

J. A. Mi.
Juan Blanco

Memoria

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del Mes de Noviembre de
Dn. Juan Bautista Ferris. Mil setecientos sesenta y nueve años. Juan Bautista Ferris labrador vecino
de esta Villa, constituido ante mi, y apremiado de los testigos infrascriptos, Dn. Juan
el D. D. D. Christoval Gonzalez Abogado de los Reales Consejos Juez subdelegado
de Cabecera, por lo respectivo á esta dicha Villa y su termino, nombrado por la In-
tendencia General de este Reino, y en virtud de decreto especial para lo infrascrito,
dado por el Señor D. Andres Gomez de la Seta Intendente General, estableció
al organte el Territorio, que abaso hera deslinchado, por ex. ante Juan Bautista
Ferris en once de Febrero del año mil setecientos sesenta y tres, reservando
para su Magestad, y Real Convento de Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe,
el Dominio mayor y directo, con lucirno, y fatiga, y demas dno. de la emphi-
teusis, y con el Canon annual de sesenta sueldos, pasados en cierto termino
y que teniendo el organte tratada Senta del dominio útil de oho terreno. Sa-
ra poderla efectuar presento memorial á oho Señor Intendente, suplicando se le
concediere su permiso, reservando el mismo dominio mayor, y directo para
su Magestad, y dicho Real Convento; Jutando Plans pagar el lucirno que
cansare la dicha Senta: Cuyo memorial, y Decreto son del tenor siguiente. =

Memorial

Muy Ilustre Señor. = Juan Bautista Ferris labrador vecino de esta Villa de Alcoy á
P. con el mas profundo respeto expone: Que el suplicante se halla Dueno y
titulado Pochedor de un pedazo de tierra, sito, y puesto en el termino Gene-
ral de la misma Villa de Alcoy, y situada vulgarmente apellidada la hoya
de la senda; Dicho pedazo de tierra sera comprensivo hasta unos diez Torua-
los con corta diferencia, y sujeto por el todo al dominio mayor, y directo de
su Magestad (que Dios guarde) con el derecho de lucirno, y fatiga, y demas del
emphiteusis: El suplicante se ha deca transportar, y enagenar en favor
de Juan Molis Cirujano de la vezindad de Lbi base cierto precio; Cuya venta
no puede efectuar el suplicante amenos que no sea precediendo el correspon-
diente permiso de S. con la obligacion de pagar el devido de lucirno, y por
ello á fin de evitar qualquier incurso de pena, ó comiso, que en lo sucesivo
pueda aparecer; En esta atencion: Acordadamente á P. se suplica se sirva
conceder el permiso enunciado, y todo para el efecto referido: Favor que en
todo tiempo espera el suplicante del recto, y acertado modo de proceder de
S. Muy Ilustre q. = Aruego de Juan Bautista Ferris. Bernardo de Ayari. =

Decreto: Salencia, y Agosto 11. de 1769. = Concedere esta licencia, y comtando del paso del
lirimo, o fonguete de la C. de loacion, y venta por el subdelegado D. Christoval Bon-
Tronque, salvez = Gomez = Jurando de la dicha facultad, y exiando prompto a satisfacer
y pagar el lirimo que se causare en este contrato. Por la presente y su tenor de
grado, y cierta ciencia. En nombre y voz de sus herederos, y sucesores vende, y da
en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas a Fran. Mocho Maestro
Cirujano, y vecino de la Villa de Ibi que lo esta por el presente. e infra acortante, un
pedazo de tierra culta e inculta que concuerda como dice Tornaler de haras
y cabas, sito, y puesto en el termino general de esta Villa, y asiada que llaman de
la hoya de la senda alas inmediaciones del monte apellidado del Carrascal
Salinda contigua inculta de la heredad Macia de los herederos de Ignacio Li-
lablana, con tierras de Blas Paja llamada de Pardines, con otras de Heronimo
Sisbert, y con otras de Andres Verdun, y con el dicho monte del Carrascal, con
todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo
demas que de dios. y de fecho pertenecia al dominio util de la dicha tierra,
y al dicho comprador. Tenido dho. pedazo de tierra al dominio mayor, y direc-
to como dicho es del Rey nuestro Señor, y del Real Convento de Religiosos de
Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe acuso annuo de setenta sueldos
pagaderos en cinco termino con lirimo, y fatiga, y demas de la emphyteusis; y
aunque avia un censo cargado de antiguo de diez libras, y diez y siete suel-
dos de animal pencon que se respondia al mismo Fran. Mocho compra-
dor, queda este en virtud de este contrato de Santa redimido en su capi-
tal, y pensiones, pues en fuerza de esta Santa por recaber la dha. hipoteca en
el mismo quien se respondia, queda embvída la propiedad en el mismo
valor de la tierra. Libre toda ella de otro cargo, tributo, memoria o obliga-
cion especial, y general y como atal sela asegura. Por precio de ciento
veinte y siete libras, y diez sueldos de moneda provincial de este Reino,
las quales se ha de obligar el dicho Fran. Mocho comprador pagarlas al dicho
Bautista Ferris, y quien le representare en el dia de Navidad proximo
viniente de este año en una sola paga. Tenore conformidad declara que
el Juro valor, y precio de la dha. tierra vendida, embvído el Capital del
expresado censo, y solo por lo respectivo al dominio util son las dichas
ciento veinte y siete libras, y diez sueldos, y de lo que mas pueda tener en
qualquier forma, y cantidad, hare el vendedor, en favor del comprador
gracia y donacion quia perfecta, y acabada que el dios. llama sucesivos con
insinuacion; Renuncia la ley del ordenand. Real fecha en las Cortes de Al-
cala de Henares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas, o menos
de la mitad del Juro precio, y de lo quatro años para repetir el ensayo si le padesie-
re, y de las leyes que con ella conuerdan; Libre oy en adelante se desagodera

Sancti marcedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

desiste y aparta de la acción, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de todo qualquier qualquiera dia que se presentara como a señor vital de oha tierra y todo ello se cede, renuncia y transpara en el dicho Comprador, y en quien le sucediere, para que como vital señor vital, precediendo licencia del director la venda cambie y enajene, aun voluntad (por vendiendola interium, y usufructuarla) Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Palencia non existunt; Item dicit Clerici Sacerdotes, et Sacerdotes nisi novi super hoc edicto non igitur ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Tienen la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Valladolid, a los once dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se da poder para que por su autoridad, o Judicialmente, y agenda la posesion, y tenencia del dominio vital de oha tierra, tenencia y posesion, por su Inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que vive y viva. Se obliga ala eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera jeito debase o diferencia que sobre ella remaniera, se sacare adar y salvo, hasta deparle en guerra y pacifica posesion, y formosio la ran sus herederos, y sucesores, y no habiendolos por no querer, o no poder le bolveran las ohas ciento y veinte libras, y diez sueldos, con mas los labores y aumentos que hubiere hecho, los danos y costas que se le hubieren recurridos, y el mas valor adquirido con el tiempo, y como si aqui huviera liquidacion, y sea de fe executiva de plazo asigando al dia que llegare el caso referido quisiere sea executado con su Persona, y bienes habidos y por haver que obliga. Igualmente siendo el dicho Juan Mota acepta esta eviccion entoda, y por todo, segun, y como en ella se expresa, de cuya tierra se da por entregado aun voluntad, y renuncia la eviccion de la cosa no habida ni recibida, leyes de la entrega, y nueva; Se obliga reconocer por señor mayor y directo de ella aun Magestad, y a dicho Real Convento, y acudirle con el canon anual de los setenta sueldos referidos y con todos los dias de limosna, y otras de la emphyteusis. Por tenor de esta da por reconocido el censo que al mismo se le respondia de diez libras y diez y seis sueldos anuales; Pues desde hoy da por cancelada la eviccion su original imposicion, y demas por donde contare del oha como sobre que estipula la mas pacificada eviccion. Finalmente se obliga a satisfacer, y pagar las dichas ciento veinte y siete libras gracia de esta venta en una solapaga en el dia de Navidad proximo veniente de este año con las costas de la co-

branza, cuya execucion difiere. Aun solo Inamento, y esta en. y sin otra que-
va de que le releva aunque de dió. se requiera. Y para ello otliga su Persona, y bie-
nes havidos y por haver. Tambas partes por lo que acada una cosa cumplir dan
poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa que
de todas sus causas pueden y deben conocer a cuya Jurisdiccion se someten
e assu bienes, y renuncian la ley reconvenit de Jurisdictione omnium Judi-
cum paraque a ellos se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por ellos pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa Jurga-
da con que renuncian las leyes Jueces, y dió. de su favor, y la general en forma.
En cuyo testimonio así la otorgan ante el presente Exmo en esta Villa de
Alcoy en los dias, mes, y año suprasu referidos. siendo presentes por Testigos Juan
Pascual Exmo y Gaspar Cabrera fabricante de panis, vecinos de esta referida Villa. y
de dichos otorgante, y aceptante (aquien el Exmo doy fe conosco) lo firmo el
dicho Juan Moleo, y por el referido Don Juan de San Juan que dixo no saber, lo fir-
mo aen ruego una de los Testigos aqui concernidos segun igualdad. doy fe. = emen-
dado = hecho = vale =

Gran Pastor

Juan Moleo

Gran Don Juan de San Juan

Exmo de Arrendam. del
D.º Paroquial Cantó.

Sepase por esta Publica Ex.º Como Yo el D.º en sagrada Theologia Paroquial
Cantó Ex.º. Vizino de esta Villa de Alcoy. En igualdad de subindico del Reveren-
do Clero de la Iglesia Paroquial de ella, conira de este título por el que así fa-
vor con clausulas especiales, y suficientes para lo insuascripto otorgo dicha Revda
Comunidad ante el presente Ex.º a los diez y seis dias del Mes de Enero del
año proximo pasado mil setecientos setenta, y ocho, que de ser suficiente el que-
rente Ex.º da, y hace fe. En dicho nombre arriendo, y por título de arrenda-
miento concedo a Lorenzo Pedro labrador vecino de esta misma Villa quienes
presente e insuascriptante. Un pedazo de tierra olivar situada en la Parida
de Aiguera termino de esta citada Villa el qual será tres dias de haras con
corra de ferencia. sus linder por una parte con tierras de los herederos del
D.º Ignacio Sempere, con tierras de Juan Montllor, y con el camino que
va a la heredad de la Mezquita. Cuya tierra olivar perteneció al dho. de-
verendo Clero mi principal en virtud de legado que hizo aen favor M.º An-
tonio Moleo Ex.º. y Beneficiado que fue de dha. Paroquial Iglesia, en
sus ultimas disposiciones. Cuyo arrendamiento le concedo por tiempo
de ocho años que se deben contar por especial pacto desde el dia de la
fecha de esta en adelante. los que remezcan en otro tal dia del año dho.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

setecientos setenta, y siete. I por precio en cada uno de ellos de quince libras de moneda Provincial del Reino siendo la primera paga en el día primero de Diciembre del año primero viniente Mil setecientos, y setenta, y así en los años subsiguientes el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primerando. Con pacto, y especial condicion, que dho. Arrendatario tenga obligacion de cultivar dicho pedazo de tierra olivar nuevo, y columbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sisan en mejor estilo, y practica, y de dar tres oxas, o oxar en dho. olivar en cada un año, y un cavon a dho. Arboles; e de no excusarse en dicha conformidad lo pueda mandar hacer dicho Revdo. Clero acostas del dicho arrendatario, y por lo que importare se le execute con todo el rigor del dho. dho que haze quedar condenado.

Otro. Con especial pacto, y condicion, que dho. Arrendatario no pueda dividir, ni cortar cosa alguna de dho. olivos, sin expresa licencia, y consentimiento de dho. Reverendo Clero y si praticarse lo contrario incurra en diez libras de pena de la expresada moneda, las que deberá entregar inmediatamente al Jefe general que lo fuere de dho. Reverenda Comunidad, para los fines que usa acordare.

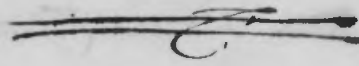
Otro. Con pacto, y condicion, que dho. Arrendatario tenga obligacion de pagar el precio de este arrendamiento de cada un año en dineros fijos en el dho. dho arriba referido, y no de otra manera.

Otro. Decreto de que si en alguno, o algunos de los años concedidos en este arrendamiento acabieren alguna fatalidad de piedra (lo que Dios no permita) y fuere el año que cayere en cosecha, y fuere tal la ruina, y deterioro q no pudiere el dicho arrendatario cumplir con la paga de dho. Arrendamiento por la escasez de los frutos: En tal caso sera de la obligacion de ambas partes nombrar expertos acortados de cada una, y agrandando estos ser el año ocasionado de la piedra expresivo, y de mucha entidad, se convencia aquel año, la paga de dho. Arriendo al partido de amedias entre dichas partes.

Otro. Con pacto, y condicion que dho. Arrendatario no pueda pedir mejoras algunas si fueren hechas sin licencia, y consentimiento de dho. Revdo. Clero; pero si las que resultasen haverse hecho con licencia de este; si por falta de cultivo se encontrasen pocas, sera de la obligacion del contenido arrendatario el satisfacer todas aquellas que acordasen Personas practicas elegidas por ambas partes para dicho efecto. Pero no aquellas que fueren originadas

de vientos, avenidas de agua, o de otras inconveniencias del tiempo. —
Otrosi con especial pacto, y condicion que dho. Arrendatario no pueda sembrar en dha. pieza de
tierra olivar ni en un genero de grano sin expresa licencia, y consentimiento de
dho. Reverendo Clero, y caso lo executare sin ella queda este apartado de dho. Arren-
do aunque no se huvieran concluido los años concedidos en dho. contrato. —
Finalmente, es condicion que dicho Arrendatario tenga obligacion de pagar por en-
tero el salario de la presente. En.ª. costar el papel sellado de registro, y copia, y de
entregarme una Franca a dicha Reverenda Comunidad. —
Con cuyos pactos, y condiciones prometo, y me obligo aqui le sera cierto, y seguro
este arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se
hayan cumplido los referidos ocho años de este presente arrendamiento. A cuyo fin
obligo los bienes, y rentas de dicho Reverendo Clero mi principal havido, y por haver.
Y hoy poder alas Justicias que para dha. causa me fueren competentes, y ayaque
me apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y por mi en el referido nom-
bre consentida. Renuncio el Capitulo suam de penis o duarum de absoluciones
de cuyo efecto soy sabedor con las demas leyes de mi favor, y la general del dia. en for-
ma. Y presente siendo Jo. el dicho Lorenzo de Ardo. Acepto esta En.ª. encodo, y por-
tado segun, y como arriba se deprende, y en ella la pieza de tierra olivar de que
se trata por los dichos tiempo, y precio de la que me doy por entregado a mi volun-
tad, y renuncio las leyes de la entrega, y entrega, y demas que me competan. Ime
obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien su dia. representare, las citadas
quinze libras en dinero fisico encada un año en una sola paga en el plazo ar-
riba citado, y a observar, y cumplir los pactos y condiciones que en esta En.ª. se en-
nuncian los que he olvidado, y olvidado, y quiero tener aqui por repetidos desde
la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me opondre con-
tra ellos ni acosa alguna de las sobredichas, ni alegare excepcion en mi favor,
aunque la tenga legitima, y si la intentare de hecho quiero no ser olvidado en Ju-
rismo, ni extra, y por el mismo sea visto estar aprobado, y revalidado todo lo en
esta En.ª. contenido añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato. Y por lo que
importare cada paga del precio de este arrendamiento, quiero serme execute con esta y
el Juramento de quien fuere parte en que lo desiere, y sin otra prueba de que se
relevo aunque de dia. se requiera; Y vencidos los referidos ocho años de este Arren-
damiento se bolviese la citada pieza de tierra, o se pasare los intereses que della di-
lacion se le siguieren, y reciesieren. Para cuyo cumplimiento obligo mi Per-
sona y bienes havidos, y por haver. Y hoy poder alas Justicias de su
Majestad que de todas mis causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdic-
cion me someto, e a mis bienes, y renuncio la ley si conseruere de Jurisdic-
cion omnium Iudicium para que a ello me apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasa-
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y

Lis.
Pa.



dios. de mi favor, y la general enforma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ambos
para ante el presente Escriu. en esta Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Diciem-
bre de Mil setecientos setenta y nueve años. siendo presentes por Testigos Anto-
nio Lopez fabricante de paños, e Pedro Miralles Maestro de Exer paños de esta
dicha Villa. y moradores. Y de dichos otorgante, y aceptante (a quienes Yo
el Escriu. doy fe) consero) lo firmo el dicho D. Pasqual Canto, y por el referi-
do Pedro Miralles que dixo no saber, lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui
contenidos de que igualmente doy fe.

D. Pasqual Canto

Isidoro Miralles

Ante Mi.
Juan. Blanes

Es. de Acquirim. del
D. Pasqual Canto.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Diciembre de Mil setecientos se-
setenta y nueve años. Personalmente constituido Yo el Escriu. inscriuado en
la sacristia del templo nuevo Parroq. de ella, a hora de las nueve, y media de la
manana con corta diferencia parecio ante mi el D. Pasqual Canto sub-
sindico del Reverendo Clero de ella, y dixo: Que en el año pasado dio noticia
el Illmo. Ayuntamiento por medio de D. Rafael de Santa Cruz. Revdo. Cle-
ro de que avia suspendido la celebracion de las fiestas que eran de su cari-
go; Y acerta esta Reverenda Comunidad a que la fiesta de los Desagravios,
celebradora en el Domingo infra octavam de Nuestra Señora de la Con-
cesion en esta Iglesia, era instituida por la Magestad el señor D. Phi-
lipo Quinto de Gloriosa memoria, asi en accion de gracias por las felices
conquistas que avia logrado en principios de este siglo en desagravio de
los ultrages que por razon de estas guerras se avian hecho en los templos
Imágenes, y en otras cosas: Parecio que era inevitable el celebrare, pues
de otra manera seria muy reprehensible la suspension: Y baxo esta considera-
cion, avia acordado que el mismo Reverendo Clero solemnizase dicha fies-
ta con la misma pompa que los años antecedentes; como en efecto fue
celebrada en once de Diciembre del año proximo pasado Mil setecientos
setenta y ocho. Y continuando el Illmo. Ayuntamiento en la dicha sus-
pension, avia acordado su Comunidad continuar en celebrarla asu
expensas como en el año antecedente; Y en conformidad de este acuerdo
se empezó la Misa con asistencia de sus Beneficiados, y Capilla de Musi-
ca, Patente el Divino Sacramento, y cantada la demas pompa acostun-
brada en todos los años, sermón y copia de luzes en el altar Mayor. Y
necida la funcion fue requerido por el dicho subsindico para ver el li-
bro racional: Y visto por mi Certifico: Que por el consta haver pagado oho.



El Infante marqués de...

SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Claro la Musica, serm, sermon, y todo el domas esto, que ha tenido esta festividad... me requirio igualmente aqui de todo ello autorizar. Es.ª Publica que esta presente fecha en la dicha Sacristia en los dia, mes, y año referidos arriba. Sen do presentes por Testigos Christoval Rojas, y Vicente Mira Fundadores y Señores de esta dicha Villa. Y dicho requiriente (a quien yo el Sr. no doy fez conosco) lo firmo =

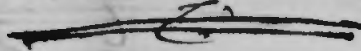
D.º Pasqual casto

J. Ance Mi. Juanº Blanco

Is.ª de Quismonio de D.ª Antonia Sicar

En la Villa de Alcoy á los quince dias del Mes de Diciembre de Mil setecientos setenta y nueve años. D.ª Antonia Sicar Viuda de Ignacio sempre, Señora de ella Dixo: Que el D.º Ignacio sempre su hijo Pbro. que fue, y Beneficida en el Reverendo Obisdo de la Iglesia Parroquial de esta Villa, en su ultimo Testamento que otorgo ante Mi, en veinte y seis de Junio pasado de este corriente año, nombro á la otorgante por su universal heredera, y mandó que dentro de los dias de esta se fundare una Capellania en el Hospital particular de ella, para que el Capellan que la gozare asistiese, y auxiliase en todo lo espiritual á los enfermos; Y deseando esta otorgante, que el D.º Joseph Bonas Estudiante de Theologia Moral asienda á los sagrados ordenes, lo que no ha podido conseguir por falta de haveres, Patrimonio, y congrua para mantener la dizenia del Sacerdicio, y procurandole esta otorgante todo el bien que pueda hacer, para que su gratitud se incline á asistir á la otorgante en su casa, y á la administracion de sus bienes, haviendo en constituirle Patrimonio, y congrua para el dicho fin, de que comega los sagrados ordenes, en aquellos bienes que recahen en la herencia del dicho su hijo; Y reduciendole á efecto: Por la presente y su tenor, libre, y espontaneamente, y bien sabedora del dho. y accion que le compete, le hace y otorga en favor del dicho D.º Joseph Bonas, ausente acete otorgamiento Donacion pura, simple, é irrevocable, que el dho. llama interviuos de ochenta libras, moneda provincial de este Reino de Xenta, cierta, y annual; las que seña é hipoteca sobre un Campo de Tierra hereditaria, parte de heredad mayor, que con su cara de Campo porche en este termino, Partida que llaman de Ziguera; llamada el todo de dha. heredad

La casa del Valle; y alinda el dicho Bancaal por los extremos con dos cami-
 nos reales, que llaman de Barbell, y el Ventar, y por las demas partes con tierra
 de la misma heredad, que es rayente en la herencia del dicho D.^o Ignacio: si-
 bre el dicho Bancaal de todo cargo, senorio y obligacion general, y especial
 y como tal lo asegura la otorgante; cuyo valor lo es de dos mil libras de la
 misma moneda, y su renta anual la de las ochenta señaladas para con-
 grua. La presente Donacion, otorga la referida, sin reservarse derecho alguno
 contra el dicho Bancaal, pues todo el que tenga, y queda tener lo cede, y re-
 nuncia en favor del dicho D.^o Borras, para que use de su quenta, y riego, y
 sin dependencia alguna de la otorgante, concida su cultivo por arrendamien-
 tos, o partidos como le pareciere, de manera que se rentue anualmente las
 dichas ochenta libras, que queda aplicar, y aplique para sus menesteres, y
 sus propios: Pero con la inseparable condicion, de que siempre y quando el
 dicho D.^o Joseph Borras alcanzar Beneficio, Capellania, u otro Emplero
 Ecclesiastico, y perpetuo, que se rentuare bastante congrua, para su deuen-
 te sustentacion, haya precisam.^{te} de renunciar de todo el dho. y accion que ten-
 ga, o haya adquirido contra la dicha tierra donada cancelando, y dando por re-
 ta esta escritura como si no se huviera otorgado, y libertando a la dicha tierra de
 todo cargo, y gravamen que por esta escritura haya podido sobrevenir: No
 viendo sea esta donacion donadera, segun lo que dicho es por todo aquel tiem-
 po que no tuviere el dicho D.^o Borras otro empleo Ecclesiastico, y perpetuo que
 le suministrare la congrua suficiente para su deuen-^{te} sustentacion, y al mis-
 mo tiempo segun el tenor del testamento del dho. D.^o Ignacio deoera fundar-
 se la dicha Capellania segun la muerte de la otorgante, se obliga esta por
 si, y en nombre de sus herederos a que en caso de que despues de sus dias, no en-
 viere el dicho D.^o Borras por otro titulo congrua sustentacion en cuyo ca-
 so continuaria en la posesion, y tenencia del dicho Bancaal: los dichos sus he-
 rederos decidieran, y señalaran otras fincas de la misma herencia del D.^o
 Ignacio, o de la misma otorgante para fundar la citada Capellania con la
 Annual renta de las ciento, y cincuenta libras que señala el dicho D.^o
 Ignacio. Con cuyas condiciones, limitaciones, y circunstancias se obliga la
 otorgante, a que esta donacion sea cierta y segura, y que por titulo, inco-
 sideracion alguna se le suscitara pleito, ni quimera alguna, y sobre ello pe-
 siona toda evicion, y saneamiento. Y Jura por Dios, ya una Cruz en poder
 y mano de mi el Ex.^{mo} en cuya virtud declara, que para este contrato no ha
 intervenido, ni interviene simonia, ni otro dolo; Que solo ha motivado
 a la otorgante a hacer esta Donacion impelida de los buenos servicios que
 le ha merecido al dicho D.^o Borras, y por las reales circunstancias que en
 el concurren que promete hade tener la otorgante en su auianidad todo





SEPTIMO CUARTO, VEINTE
 MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y NUEVE.

consuelo espiritual, y temporal. Y para firmeza de quanto en esta Esc.^a otorga
 obliga sus bienes havidos, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su
 Magestad, y a qualquiera otras que de dicha causa pudiesen, y deven conozer
 a cuya Jurisdiccion se somete, e avien bienes, y renuncia la ley si convenier de
 Jurisdiccion, omnium Judicium, para que adlos la apremien como por sen-
 tencia definitiva dada por Juez competente por ella pedida y consentida, y
 parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros
 y derechos de su favor, y la general en forma. Y renuncia el auxilio, y leyes
 si qua Mulier. codice ad vellemum, y demas de su favor, porque sabedo-
 ra de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no se valgan ni apro-
 vechen en este caso. Y la otorga asi ante el presente Esc.^o no en esta Vi-
 lla de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por
 testigos Juan^o Blanco menor amarronze, y Joseph Garcia Labrador,
 vecinos de esta referida Villa. Y dicha otorgante la quien Jo el Esc.^o hoy
 fey conosco) no firmo porque deyo no saber, y aun luego lo firmo uno
 de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual hoy fey. La presente Esc.^a
 deve registrarse en la escrivania de Ayuntamiento de esta citada Villa, se-
 gun lo prevenido por la Real Cedula de su Magestad publicada en vein-
 te, y nueve de Marzo del año proximo pasado Mil setecientos sesenta,
 y ocho. =

Juan^o Blanco menor

Ante Mi.
 Juan^o Blanco

Esc.^a de Testamento de
 Maria Espinos Viuda

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su
 Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron
 del pecado original, desde el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen.
 Segun por esta Publica Esc.^a de Testamento ultima, y postrema voluntad mia
 Como Jo Maria Espinos Viuda de Joseph Ferrandiz Vecina de esta Villa
 de Alcoy, estando enferma en la Cama de grave enfermedad de la qual
 xecelo, y temo morir, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales
 con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me contemplo con todos mis

sentidos y potencias integros, y claros, segun que asi parece al Es^{to} y Es^{to}igos de esta Es^{ta} (de que Yo el Es^{to} doy fe) y para en seguida, sin estos terrenos cuy^{os} dades dedicarme toda en las mas importantes en que se interese no menos q^e la salvacion de mi alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios, que tiene, crehe, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir: otorgo mi Testamento, ultima y postrera voluntad mia en la forma siguiente =

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo y redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre, para que se sirva llevarla consigo a la Gloria para la qual fue criada, y el cuerpo mando a la Tierra de que fue formado.

Otro: ordeno, y mando que quando la voluntad de Dios Truero se me fuere servida de llevarme a la mejor Vida mi cuerpo Cadaver sea vestido con el habito del Padre San Augustin, y que se tome del Religiosissimo Convento desta Ciudad Villa dando por el la limosna acostumbrada, y enterrado en la sepultura comun que hay contruida en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, en el templo nuevo Parroquial de Sta. Villa; Y en el dia de mi entierro que es mi voluntad sea de los que llaman particulares, siendo hora, y dia habil, y si no segun lo ordenaren, y dispusieren mis suprascritos Albaceas, me sea celebrada Misa de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono por mi alma, y de los vivos, con ofrenda acostumbrada.

Otro: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien surtido de ellos sean tomadas para el cumplimiento del bien de mi Alma la quantia de veinte libras de moneda Provincial del Reino de las quales es mi voluntad se pague toda pompa de mi entierro, limosna de habito, y demas actos funerales; Y que se extraiga de ellas diez sueldos de la expresada moneda, que es mi voluntad se den de limosna, asaber: cinco sueldos a la casa de Misericordia establecida en esta Ciudad Villa, para ayuda, y necesidades de los enfermos; Y cinco sueldos para la Casa Santa de Jerusalem, y a ambas por una vez tan solamente. Y la cantidad sobrante se distribuya en celebracion de Misas recadas por mi Alma, y de los vivos, a voluntad de mis Albaceas.

Otro: Comiso por mis Albaceas, y por executores Testamentarios, a Juan Ferrandez, Joaquin, y Esteban Ferrandez labradores, mis hijos, y del estado mi marido, a todos tres, y acada vos de por si simul, el invidium fei doy, y concedo todo el poder, y facultades que en derecho se requieren, y sean necesarias.

Otro: Quiero que todas mis deudas a que coniare estas Yo obligada, y mis he-



UENIE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

nas por Instrumentos y otras papeas fidedignas, sean puntualmente pagadas,
y satisfechas á aquellas Personas que legitimand. lo hizieren constar, sobre lo qual
encargo las consciencias de dichos mis Albarcas, y de mis infrascriptos herederos.

Otrois: Acuso lego, y mando el Tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes
dichos, y acciones, presentes, y venideros á los dichos Joaquín, Estacio, y Juan
Fernandez mis hijos Varones, y del enunziado mi Marido, á todos tres por
iguales partes, y cada uno de la suya, podrá disponer y disponga á su voluntad
como de cosa propia; Cuyo legado hago á los referidos por via de mejora, y
por aquel modo, y forma que mas haya lugar en dios. Excepis Clericis, Sotis
sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non epis-
tant: Terti dicit Clerici supra seriem et Theozorem son novi super hoc adi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Tuyo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de Su Mag.
(que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de
Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otrois: Tenel remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes dichos, y acciones
que hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier
titulo, causa, ó razon Justituyo, y nombro por mis legitimos, y Universales here-
deros, á Joaquín Fernandez, Estacio, y Juan Fernandez, á Mariana Fernandez
consorte de Juan Miralles, á Rosa Fernandez consorte de Miguel Heronimo Ju-
lia, y á Rita Fernandez, consorte de Jayme Miralles, mis hijos ó hijas, ó adven-
dientes de ellos á todos por iguales partes; trayendo cada uno de ellos, y ellas aca-
tacion, y particion todo lo que constare haverles entregado respectivamente
al tiempo de sus matrimonios, tanto por parte de mi herencia, como por la del
estado mi Marido, y Parte de ellos, por hallarse esta en el dia presente indiviso;
y cada uno queda hacer, y disponer de su parte á su voluntad como de cosa
propia. con la dicha Clausula de Excepis Clericis q. Terti ad proprias
vras vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Tedula.
Este es mi testamento, ultima, y postrema voluntad mia, la qual quiero que
como á tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi
muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones
que antes de esta se hallaren otorgadas por via de testamento, codici-
lo, ó en qualquiera otra manera, para que no valgan ni hagan fe en

Es
a die

86.

Subsisto, ni extra, pero solo si esta presente que otorga en esta Villa de Alcoy
alos veinte y cinco dias del Mes de Diciembre de mil setecientos setenta, y
nueve años. Siendo presente por Escrivos de Camara Don Bernardo Bonalocci, Augustin
Torresora, y Don Juan Perez Maestros Fabricantes de panes, vecinos de esta
dicha Villa. Y dicha Escudora (a quien yo el Ex.^{mo} doy fe conosco) no firmo por
que dize no saber, y asu punto lo firmo uno de los Escrivos aqui conteni-
dos de que igualmente doy fe. =

Augustin Torresora

Francisco Planes

Esc.^o de fianza de Carcel segura y libertad
a derecho otorgada por Joseph Agullo.

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del Mes de Diciembre de mil se-
tecientos setenta y nueve años: Joseph Sempere de Salero Ciudadano, y vecino de
ella Dijo: Que en la causa Criminal que contra el, y contra sus dos hermanos
Jesús, y Amador Sempere se trata fulminando sobre varios exorsos, por el Señor D.
Andrés Angel Duran Corregidor Justicia mayor de la misma, y por Antea Juan.
Bocrenquer Ex.^o de su Juzgado, y al presente por ante Mi, por ausencia de este;
Y avisandose provehido asu en virtud (obediencia la parte sea, y del Oficial) el que
fuera libre de la Carcel en que se halla, dada fianza de Carcel segura, y de otras
condiciones Juzgado, y sentenciado: Declarandose a efecto por la presente y su tenor
presente por Jufiador, a Joseph Agullo, labrador, y vecino del lugar de Tola que
Hermano de Arinos, hallado en esta Villa (a quien doy fe conosco) El qual por
sentencia Dijo: Que sabedor de dicha causa, y de los efectos que pueden resultar
de ella; Desu grado, y ciencia ciencia se constituya, y constituyó por Jufiador del
dicho Joseph Sempere de Salero, y en su virtud otorga: Que recibe en fado preso
como Alguacil Carcelero Comensaliente del oho. Joseph Sempere: Y desu Persona
se da por entregado a su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega y guarda, y obli-
ga, a que recibiera a la Carcel en que le recibe, o a la que se le mandare por
Juez competente, siempre que falta a ello requerido, y no le bolviendo pagara la
pena en que se le condenare, y antes de ello satisficra, y pagara todo lo que fue-
re Juzgado, y sentenciado en dicha causa contra el dicho Sempere, y para ello
hizo de causa agena suya propia, y ariere ser sobre todo executado sin que
pueda mas diligencia, ni satisficacion que la de esta Ex.^o en su Persona, y bie-
ner havido, y por haver. Y ha y oyer a los Jufes, y Justicias de su Magestad
de dicha causa consideren para que a ello se apremien por todo rigor de
derecho, sobre que renuncia su propio fuero, domicilio, y habitacion, y leyes
y conveniencias de Jurisdicciones omnium Terrarum, la ultima pragmatica de
las sumisiones, con la ley sanctum codice de fidejussoribus, y la diez y siete
del titulo doce de la quinta partida de cuyos efectos esta prevenido, con las



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

donas Leyes Reales y decretos de su favor con la general del día en forma. Así
lo ordenó y firmó el dicho Joseph Aguillo con el dicho Joseph Semore, que le
presentó; En la Villa de Alcoy en su Real Carcel, en el día, mes, y año refe-
ridos. Siendo presentes por testigos Juan^o Blanes menor Amante, y Juan^o
Palle labrador, vecinos de esta dicha Villa. De todo lo qual doy fe. =

prop^o Siempre

Ante Mí.
Juan^o Blanes

Yo, Juan^o Blanes Escriba del Rey Nuestro Señor Público portador el Activo de
Valencia Notario Apostólico y vecino de esta Villa de Alcoy, doy fe que
las Escrituras que se hallan en este Registro Prothocoto con ochenta
y seis folios útiles; las Partes en ellas contenidas las otorgaron, en los
lugares, y parages que mencionan las mismas en este corriente Año
sin haberse autorizado otras mas. Y para que de ello conste lo firmo,
y firmo en la misma día treinta y uno de Diciembre de mil Sete-
cientos sesenta y nueve años. =

Notario -  - de Verdad

Juan^o Blanes

Y. NAVEA.
RETIENIENDO A SESENTA
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI
OCHO.



Banca.

*an
le
le
ca*

*o de
de
ca
los
ano
igns,
etc*



Seize in Madrid.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

[Faint handwritten scribble]

[Extremely faint, illegible handwritten text covering most of the page]

TE
IL
CA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ESTADO
Y
ADMINISTRACION



Blanca

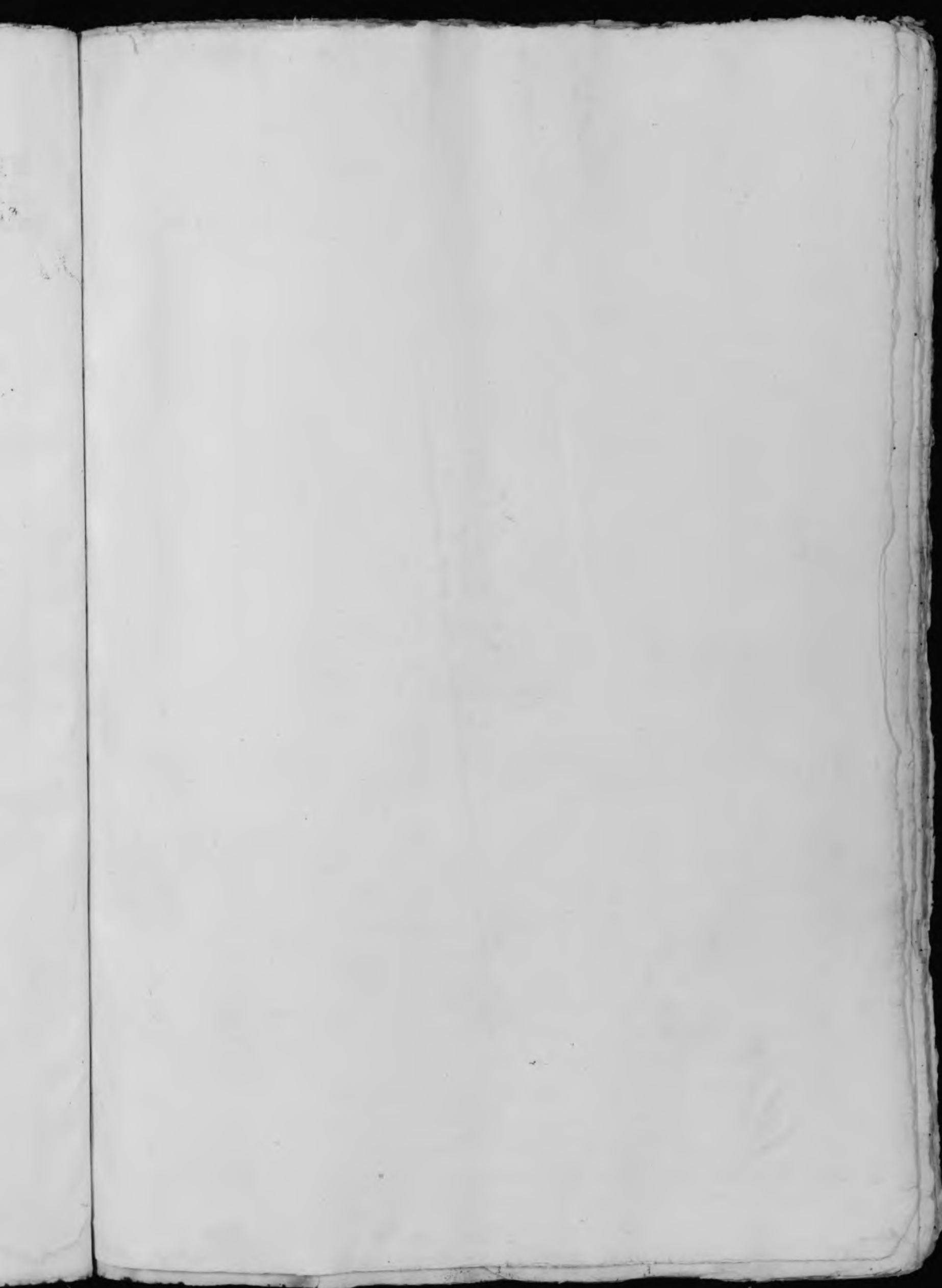


Teñite maravillas



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

mirada



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]



[Handwritten text on the right edge of the page]



SELLO DE MADRID, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Protesto de mi Juan Pablo Escriba del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Reyno de Valencia, Porano Apostolico, y Reino de esta Villa de Alcañices que conciene las Esc^{as} que con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Serenissima Reina de los Cielos Maria Santissima Señora Recuerda, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante físico y Real de su animación, heche atestar, signar, y autenticar, y dar fe en este Año Mil seiscientos y setenta, para su autentica fe, y al primero día de Enero de este Año veniente, y autenticar mi signo, y firma. =

Interim - S - de Verdad

Juan Pablo Escriba

Esc^a de Testamento de D^a Juana Sempere

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha de pecado original desde el primer instante de su ser Divino, y natural Amen. = Sepa se por esta Publica Esc^a de Testamento como Yo D^a Juana Sempere, hija de Ignacio Sempere ya difunto, y de D^a Antonia Sica de estado Donzella, y mayor de los veinte y cinco años: Estando enferma de grave enfermedad Corporal, de la que temo morir, y deseando para quando llegare este caso tener dispuesto mis cosas temporales, para que el Cuydado de ellas no turben en aquella hora los de los Espirituales que se encaminan a conseguir la mayor importancia, que lo es la salvacion de mi Alma: Por estos motivos, y porque no hay cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que la hora en que ha de suceder; Teniendo, como firmem^{te} creo en el Divi-

terro della Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Sancto, tres Perso-
nas distintas, y un solo Dios verdadero, y con todo lo demás que tiene, creta,
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana; En
cuya fe he vivido, y profeso vivie, y morir: otorgo mi último testamento, última
y postrera voluntad mia en la forma siguiente: =

Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimió,
con el inestimable precio de su preciosa sangre, para que se sirva recogerla
y recibirla en su santa Gloria, para la qual fue criada, y manda mi cuerpo ca-
daver á mi Madre la tierra de que fue formado.

Otro si Quiero, y es mi voluntad, que luego seguida mi muerte, mi cuerpo cadaver
sea vestido con el hábito de las Religiosas de Santa Clara de Avila con las mes-
mas fajas, y velo, con que le visten las Religiosas de esta orden, del Convento
de Nuestra Señora del Estilago de la Villa de Coventayna, dándose por el la
limosna acostumbrada; que así vestido, y guiso en una Atahue decente
se lleve procesionalmente, con asistencia del Cura Parroco, Vicario, y de lo
del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa; y de las Comuni-
dades regulares de San Agustín, y San Juan de los respectivos Conventos
de dichas ordenes de esta citada Villa, á la Iglesia del de San Agustín, en
donde con asistencia de dichas tres Comunidades, seculares y regulares, y de
la Capilla de Música, se digan, y celebren los rezos acostumbrados y
si fuere día, y hora hábil, y sino en el inmediato que lo fuere, ó como lo orde-
naren, y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, se celebre con toda pompa, una
Misa de Difuntos de Cuerpo presente, con Diácono, y subdiácono, y ofrenda
acostumbrada; que sea enterrado en el Carnero propio de la familia de los
siempre, que esta constituido en la Capilla de Nuestra Señora de Graua de
dicha Iglesia.

Otro si Quiero, y señalo de lo mas bien parado de mis bienes, Trece reales libras de
moneda provincial; las quales asigno, para la limosna del hábito, Misa de
Cuerpo presente, asistencia de las Comunidades, y Casadras, y para los de-
mas actos funerales que llevo dispuestos, y dispondrán mis Albaceas; y la
cantidad sobrante destino para celebracion de Misas rezadas por mi Alma, y
de los míos, á voluntad de mis infrascriptos Albaceas con la limosna de dos
reales de esta moneda por cada una. Aceptada de dos libras de la expresada
moneda que es mi voluntad se entreguen de limosna á los Santos luga-
res de Jerusalen por una vez tan soland.

Otro si Quiero, y elijo por mis Albaceas, y por executores testamentarios de
esta mi última voluntad á D.^a Antonia Viscar Sinda de Sanacio sum-
por mi amantísima Madre, y Señora, y al D.^o Juan Jordán Pío Vicario,
y Presente de Cura de esta Iglesia Parroquial, á los dos juntos y
acada uno de por sí; Demanera: que los dos juntos, ó alguno de ellos so-



ESTADO SUAVADO, VEINTE Y SEIS DE JUNIO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Yo pido executoria esta mi disposicion funeral en los terminos que la ordeno, y que se ponga en execucion para salvacion de mi Alma.

Hechas estas ordinaciones, por lo que mira al funeral, y sufragio de mi alma, pongo por lo respectivo alegados profanos, e institucion de herencia en la forma siguiente.

Primamente Declaro no tener herederos ninunos parientes descendientes; solo me previene la dicha mi Madre, y Señora que es heredera pariente ascendiente.

Otro: lego, y mando a D. Joseph de Siguero mi sobrino hijo de D. Augustin, y de D. Theresa sempre, mi hermana ya difunta, treinta libras de la misma moneda, por una vez tan solamente, para con ellas hacer el buco correspondiente, por mi muerte.

Otro: lego, y mando a la casa de la Encarnacion de las Indias vulgarmente llamado el Sacacero, cinco libras de la expresada moneda, para subvencion de sus necesidades, y por una vez tan solamente.

Otro: Porquanto previniendome mi Madre, y Señora, no me es permitido disponer de otro mas que del tercio de mi universal herencia: Es mi voluntad el que luego seguida mi muerte se deducan por el Cura Parroco que entonces lo fuere aquella cantidad que fuere bastante para fundar, como deves se funde en la Iglesia Parroquial de esta Villa una Bolla solenne perpetua al sacrosantissimo Cuerpo de Christo sacramentado, y que para satisfacer el gasto que acarreare esta celebracion, se sea Musica, y el Real dia de Aniversariacion, se pague la dicha cantidad por el dicho Cura Parroco en parte tanta, y segura, para que produzga en renta lo preciso para dicha celebracion.

Otro: Porquanto mi hermano el Sr. Don Ignacio sempre Obispo que fue, y Beneficiado en dha. Iglesia Parroquial en su ultimo testamento, baxo cuya disposicion falleció, y auctorizó el presente en los años veinte y seis dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y nueve años, quiso que de sus bienes se fundase en el Hospital, y Hermitorio de Nuestra Señora de los Desamparados de esta ciudad una Capellania simple, y perpetua, con varias obligaciones del dicho Obispo, todas encaminadas al alivio de los Pobres enfermos del dho. Hospital, y para que tuviesen esta toda asistencia Espiritual: Por tanto como voluntad, que de mis bienes, y del tercio que quedo disponer se aplique por los

Fundadores de otra Capellanía, aquella cantidad que faltare, para cumplirse dicha fundación, con la qual tengan los Pobres enfermos toda asistencia temporal, y espiritual, como lo deseo.

Otro: Quiero que si cumplido todo lo referido que llevo dispuesto, resultare sobrante alguna cantidad, se aplique para las urgentes necesidades del dicho Hospital: Por manera que todo el tercio por entero de que queda disponer libremente hade quedar conuertido en las disposiciones, y ordinaciones que llevo dispuestas en este mi testamento.

Tengo remanente de mis bienes d'os. y acciones que ahora, ó en lo venidero me pertenescan, y puedan pertenecer por qualquiera titulo, motivo, ó razón jurídica, y nombre por mi legitima, y universal heredera, ascendiente, á la expresada D^a Antonia Sicaa Viuda de Ignacio Sempere, mi amantísima Madre, y Señora; lo que por esta institución de herencia se tocare de mis bienes, queda disponer y disponga á su voluntad, como de casa propia. Excepio Cleros, Sods Sanctos, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Foro Salencia non existunt; Sicut dicti Clerici Supra senem et Tenorem Fori nostri super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habere; Tuyo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del Mes de Julio de Mill seiscientos treinta, y nueve años.

Este es mi testamento ultima, y postera voluntad mia, la qual quiero se lleve á su debido efecto luego seguida mi muerte; y por sustento, revoco, y anulo qualquiera otras disposiciones testamentarias, ó codicilares, que de palabra, ó por escrito haya hecho, y otorgado antes de esta, que quiero no valgan ni hagan fe en Justicia ni fuera de ella, solo si sea esta valida, y subsistente que otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Enero de Mill seiscientos, y setenta años siendo presentes por testigos el licenciado Dⁿ Joaquin Gonzales y German Subdiacono, Fran^{co} Solanes menor Amante, y Joseph Gadea labrador vecinos todos de esta Villa. Yo otorgante (a quien lo escribano doy fe con sus) por su grave indisposicion no firmo, y por ella ya su ruego lo firmo un testigo, de todo lo qual Doy fe.

M^o Joaquin Gonzales y German

Ante M^o

Fran^{co} Solanes

D^a de fianza de
Joseph Sempere

En la Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Enero de Mill seiscientos, y setenta años. Ante M^o el Ex^{co} de su Magestad, y testigos infrascriptos, pareció Anna Maria Aquillo Muger de Joseph Sempere hijo de Salvo Ciudadano, y vecino de esta Villa, y preso en las Reales Carceres de ella por



SELLO MARTO, VEAM
TE MAR... AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

causa criminal que contra el dicho, y contra sus dos hermanos Pisco-
tas, y Amador Sempere, se fulminó por este Juzgado, y Oficio de Juan
Benedicto su Cerrero, y por ausencia de este se continúa ante M^{re} J^{re} Di-
xo: Que aun noticia el legado haberle mandado por autos proveídos por
el Señor D^{no} Andrés Ángel Duran Corregidor, y Justicia Mayor de la
misma y su Partido, y juez en dicha causa, que dada por el dicho Jo-
seph Sempere fianza carcelera, y de estar adis. y pagar Juzgado, y senten-
ciado, sea preso en libertad, y en esta consecuencia la otorgando apre-
sencia, y conventimiento, y aprobación del dicho su Marido, de cuya con-
sención lo el C^{er} do y J^{re} de la presente, y su tenor depondo, y cierta acuer-
da, no cedida, persuadida, ni amonada, y antes bien de su libre, y respon-
sable voluntad se constituya, y constituya por fiadora del dicho su Marido,
y de su Persona, y en virtud otorga que recibe en fiado como Alguacil
Carcelero comenciente del expresado su Marido, y de su Persona se da por
entregada de voluntad, y renuncia las leyes de la entrega y nueva; se obliga
a que recitatoria ala carcel en que le recibe, o ala que se le mandare por su
competencia siempre que fuere a ello requerida, y no habiendo pagara la
pena en que se le condenare, y jamas de ello satisfara, y pagara todo lo que fue-
re Juzgado, y sentenciado en dicha causa contra el dicho Joseph Sempere
su Marido; y para ello hizo de causa agena suya propia, queriendo que
sobre todo se evoque sin que proceda mas diligencia, ni Justificación que la
de esta C^{er} en sus bienes, y rentas havidos y por haver que obliga. Auyo sin
dis poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que de dicha causa conve-
ren, para que a ello la apromien por todo rigor de d^{no} sobre que renuncia su
propio fuero, domicilio, y habitación, y la ley si convenciere de Jurisdicción
omnium Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, con la ley san-
simon código de fideicomisos, y la diez y siete del título de la quinta
Partida, de cuyos efectos fue proveida con las demás leyes fueros y d^{no} de su
favor con la general del d^{no} en forma. Renuncia las leyes del Pelicano sena-
tus con las nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y de
mas de su favor, porque como asistida de ellas, y asistida en especial de
su efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. J^{re} a Dios
Nuestro Señor, y avna señal de Cruz en forma de d^{no} de no oponerse con-
tra esta C^{er} por su dote arras bienes hereditarios, d^{no} personales, muebles,

cados ni por otro ni un día, que le perteneca, y porque es de su voluntad, y convenien-
cia el hazerla, declara que la otorga sin agruio, ni fuerza alguna, si de su vo-
luntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apriesere la re-
vera, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Juramento aqui en solo
queda conceder, y si de proprio motu solo concediere, no vira de ella pena de
perjura. La otorga así ante el presente. Dho. en esta Villa de Alcey, y en su Real
Cárcel en los dias, mes, y año referidos. Siendo Testigos Joseph Julian Amamuen-
ze, y Joseph Verdú Japatero vecinos de esta dha. Villa. Y dicha otorgante (a quien
yo el escribo doy fe como) no firmo porque dho. no sabe, y así mismo lo fir-
mó uno de los Testigos aqui contenidos, con el dicho Joseph sempre, suña-
rido que la presente es todo lo qual doy fe. = Punctado. = donde se lee. = J de su
Persona. = no vale. =

Joseph sempre

Juan Mi.
Francisco Blanes

Esc. de obligacion de
Joseph Verdú.

Separe por esta Publica Esc.^a Como yo Joseph Verdú Japatero de ganio, y Cri-
no de esta Villa de Alcey. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia
otorgo, y confieso: Que debo a Thomas Pasqual hijo de Thomas Maestre Pe-
rayre, y vecino de esta Villa que esta anexo a este otorgamiento, la quan-
tia de seiscientos, y tres libras, y diez y seis sueldos de moneda provincial del
Reino, por el importe, y valor de una Pieza de ganio veinte y quatro con
trio de treinta y seis varas valencianas; De la qual, y de su bondad, y
calidad me doy por entregado, y satisfecho así contento, y renuncio las
leyes de la entrega y quiebra, y demas del caso; Y parte que me ha entrega-
do en dinero ficto. Cuya cantidad de deuda prometo, y me obligo pagar
al dicho Thomas Pasqual, o a quien le representare en tres pagas trabe-
res: la primera en el día de Pasqua de Resurreccion viniente, de este corren-
te año, con veinte libras, y otras de estas, seme ha de admitir en quenta
todo lo que hubiere trabapado de mi oficio de ganancia del dho. Thomas
Pasqual hasta el referido plazo; Y la restante cantidad que quedare en
debito la pagare de tres, en tres Meses en dos iguales pagas, comadores des-
de el citado día de Pasqua en adelante con las costas de la cobranza; En
ya execucion dijera en su Juramento, y esta Esc.^a y le relevo de otra prueba
algunque de día se requiriera. Y para ello obligo mi Persona, y bienes haviados,
y por haver. Y doy fe a los Jueces y Jurisicos de su Magestad que de toda
mis causas que acaen, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e amo
bienes, y renuncio la ley si conveniere de Jurisdictione omnium Judicium
para que a ello me agruieren como por sentencia definitiva dada por Juez



SEPTIMO DE VARTO, VEINTE
TRES DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
TENTA Y CINCO.

Compuete por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Ju-
gada, sobre que acurren las leyes suyas, y deis. de mi favor, la general enfor-
ma. Ha otorgo asi en esta Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Enero de
Mil Setecientos y Setenta años. Siendo presentes por testigos Fran.^{co} Pastor Es.^{co}
y Fran.^{co} Blanco menor Amante de vecinos ambos de esta Villa; dicho
otorgante (aquien Jo. el Es.^{co} doy fey consey) no firmo porque diyo no
saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui conuenidos de que igual
mente doy fey. =

Franco Blanco menor

Juan M.
Franco Blanco

Des.^{ta} de Publicacion del
testam.^{to} de Maria Espinos.

En la Villa de Alcoy á los seis dias del Mes de Enero de Mil Setecientos y se-
tenta años. Comparido ante mi el Es.^{co} de su Magestad, y testigos infra-
scritos: Juan Ferrandiz labrador y vecino de ella. Dijo. Que Maria Espi-
nos viuda de Joseph Ferriz su marido, decia verdad avia pasado de
esta amezor vida, y que avia dispuesto de sus bienes, y herencia entre los
acunas sus hijos, y hermanos del compareciente, mediante la cu.^{ta} de
testamento autorizada por mi el Excmo. Es.^{co} en veinte y cinco de
Diciembre del año proximo pasado; y deseando precaver qualquiera ocul-
tacion de bienes, y demas grandas que pueden ocurrir en esta sumaria, has-
ta la formacion de Inventario, Division, y adjudicaciones, en que quieria pro-
ceder, conuenia que para este fin se publicase dicha disposicion testamenta-
ria aqurencia de todos los Interzados, que por vezinos todos decia citada
Villa pueden ser citados: Para cuyos efectos me requirio executar la corres-
pondiente citacion, para la casa en que moro la citada difunta su Madre
para las nueve horas de la mañana del dia de hoy; y en efecto executada
por mi la referida citacion á todos los Interzados, conuenieron en dicha ca-
sa á la citada hora de este propio dia Juan Ferrandiz, Esteban Ferrandiz
Arequerente, Juan Ferrandiz, Maria Ferrandiz conorte de Juan Miralles
Rosa Ferrandiz conorte de Miguel Geronimo Julia, y Rita Ferrandiz

comorte de Sayme Miralles, hijos, y hermanos respectivo de ella; Jaqueencia de todos lehi ta Es.^a de Testamento con alta e inteligible voz; Jolido por los susodichos todo su contenido, Dixeron: Aceptavan dicha herencia, legados y mejoras que contenia, pero queriendo citar Enidos, como tales herederos vltra vites hereditarias; Jodos presentaron hazer el Inventario sinque se precorriere termino alguno. Jme requirieron los recibiera es.^a publica paralos Jines, y efectos que mas en Justicia se pueda aprovechar, Jaque por mi les fue recibida en esta Villa de Alcoy, y casa de la difunta Madre comun en los dia, mes, y año referidos. Jiendo presentes por testigos Lorenzo Molto de Joseph, y Antonio Hazer fabricantes de paños, y vezinos de esta citada Villa Jálto requiriente (aquien Jo al Es.^o hoy Jey conosco) no Jimo porque diyo no saber, y así luego lo Jimo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy Jey. = emendados. = Truec. = Jora. = valen. =

Antonio Hazer

J Ante Mi.
Francisco Blances

Es.^a de Testamento de
Radal Monillos.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Trini-
ma Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Secadores conce-
bida sin el borron del pecado original desde el primer Instante de su
ser Juisicimo, y natural Jimen. = Sepase por esta Publica es.^a de Testam.
Como Jo Radal Monillos labrador, vezino de esta Villa de Alcoy: Co-
tando enfermo en la Cama de grave enfermedad de la que reselo, y temo
morir, y deseando tener asentadas todas las cosas temporales con toda de-
liberacion, y acuerdo ahora que me contengo con todos mis sentidos, y po-
tencias integros y claros, segun que así parece al Es.^o y testigos de esta es.
de que Jo el presente Es.^o hoy Jey) para en adelante sin estos terrenos cuida-
do dedicarme todo en las mas importantes en la que se interesera no me-
nos que la salvacion de mi alma; en cuya consecuencia creyendo, co-
mo firmemente creo en el alto, y sacro Misterio de la Santissima Trini-
dad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia
Divina, y entodo lo demas que creehe y confiesa nuestra Santa Madre Jgle-
sia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir
y morir, otorgo mi testamento, vltima, y postrera voluntad en esta forma. =
Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y
redimio con el precio infinito de su Purissima sangre, para que se sirva
de ella conmigo ala gloria para la qual fue criada, y el cuerpo mando a
la tierra de que fue formado.



Seinte marcedio.

SEPTIMO VARTO, VEINTI
TRES DE MAYO DE MIL
SEISCIENTOS Y SE

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta para la eterna mi cuerpo Cadaver sea vestido con el habito del Padre San Chano de Ais, el que se tiene del Religiosissimo Convento de esta citada Villa, dando por el la limosna acostumbrada; y asi vestido sea llevado procesionalmente a la Iglesia del Convento del Padre San Augustin de la misma, y en el dia de mi entierro que igualmente es mi voluntad sea de los que llaman particular, siendo hora, y dia habil, y sino segun lo ordenaron mis suplicas Abbaes me sea celebrada Misa cantada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono por mi alma, y de los mis, y ofrenda acostumbrada, y enterrado en mi propio Camero que esta contruido dentro de la nave de ella, y toda la demas pompa de dicha mi entierro quede a la disposicion de mis Abbaes.

Otro: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien servido de ellos, sean tomadas la cantidad de quinze libras de moneda del Reino; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de habito y demas funeraler; Si pagado todo sobrase alguna porcion se distribuya en celebracion de Misas rezadas por mi alma de los mis a voluntad de mis Abbaes.

Otro: Combro por mis Abbaes, y pios excoitores legatarios de esta mi ultima disposicion a Joaquin, y Christoval Monelloz labradores mis hermanos, y vezinos de esta citada Villa, y a los dos Jurados, y a cada uno de por si simul, et in solidum sus hoy, y concedes todo el poder, y facultades qual de dho. se requiere, para que asi entren en el exercicio de este encargo, y tomen de mis bienes los suficientes para el cumplimiento del bien de mi alma; Sin authoridad de Juez alguno, ni solo de la suya propios vendan y enajenen en publica almoneda, o privadamente como quisieren, y los rematen hasta quedar cumplido todo; cuyo poder excoiran porquenta toda curania Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el año del albaesgo, supuesta la necesidad los desiero, y prorogo.

Otro: Presuncado por mi el viente. Dho. si mandava, y legava alguna limosna a los lugares Santos de Jerusalem, Redempcion de Captivos Christianos, y de mas de esta Clase, Dho. que no se encontraba en haveres suficientes, para poder emplear en dicha voluntad, pero que con todo era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

—

Otrois: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas aqui constare estar tenidas, y obligado, y mis bienes por Instrumentos, y otras quovos fidedignas, sean puntualmente pagadas, y satisfechas, sobre lo qual encargo las conciencias de dichos R. bacas, y demis infrascriptos herederos

Otrois: Dexo lego, y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes, y herencia que hoy tengo, y en adelante me quedan por qualquier titulo causa, o razon a Paula Maria Sibert mi amada consorte, para durante su vida solamente, y no combolando asequir dar recibas, que en qualquiera de uno, o de otro, quiero que sin disminucion alguna sea y prevenga a Joseph Monello, Nadal, Antonio, Juan^{ta} Monello, Maria, y Paula Monello mis hijos, y de la dicha mi consorte por iguales partes, y cada uno de la suya queda disponer y disponga a su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Palencia non existunt; Item dicti Clerici Intra venem, et Terrorem sui noni super hoc editi bona sua ad vitam suam adquirere, vel haberent. Tuyo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos jueros, y real orden de su Mage^{stad} que Dios guarde, dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de mill seiscientos treinta y nueve años.

Y en el remanente que quedare, y sinca de todos mis bienes dros. y acciones, que generica, y universalmente oy me pertenecen, y en lo veniente me queden pertenecer por qualquier titulo causa, o razon; Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a los dichos Joseph Monello, Nadal, y Antonio Monello, Juan^{ta} Monello, Maria, y Paula Monello mis hijos, e hijas, y de la referida Paula Maria Sibert mi consorte, a todos por iguales partes, y cada uno de la suya queda disponer, y disponga a su voluntad como de cosa propia, contra dicha clausula Exceptis Clericis; Item ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otrois Tombo en Tutora, y Curadora de los citados mis seis hijos en menor edad constituidos a la mencionada Paula Maria Sibert mi consorte, y madre de ellos, para que sea, administre, y goviene con seronad y bienes a la mayor utilidad, y conveniencia de los citados mis hijos menores que lo son: Joseph Monello, Nadal, y Antonio Monello, Francisca Monello, Maria, y Paula Monello. Prevengo, que no se hagan Inventarios Judiciales; solo se se hagan extrajudiciales por es. publica, por ante qualquiera de los Cor.^{tes} aprovados, de esta citada Villa.

Este es mi testamento ultima, y postuma voluntad mia, la qual quiero, y es mi voluntad, que como a tal se lleve a su devida execucion, y cumplim^{to}.

Luego seguida mi muerte. Y por el presente revoco todas, y qualquiera disposi-
 ciones testamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas
 que quiero no valgan, ni han fey en Testigo, ni extra, solo si esta quiero que
 sea valida por testam. o codicilo, o por aquella via, y forma que mas haya
 lugar en dho. En cuyo testimonio asi le otorgo ante el presente Ennoen-
 la Villa de Alcoy á los treze dias del Mes de Enero de Mil setecientos, y se-
 tenta años. Siendo presente por Testigos Juan^o Blanes menor Anamien-
 te, Siente Perez de Lorenzo, y Augustin Garcia fabricantes de panes, y Cri-
 nos de esta citada Villa. Jureho otorgante aqui en el dho. hoy soy cono-
 co) no firmo porque dho. no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos
 aqui contenidos de que igualmente hoy fey =

Juan^o Blanes

Ante Mi.
 Juan^o Blanes

Carta de Pago de
 Dn Joseph Mexica

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del Mes de Enero de Mil setecien-
 tos, y setenta años Dn Joseph Mexica, y Sengere hermano de ella, Dico: Que
 por Autos de la Real Audiencia de esta Reyno de Treze de Noviembre, y cin-
 co de Diciembre del año proximo pasado Mil setecientos setenta y nueve, se
 mando, que Dn Joaquin Mexica, y Sengere hermano del otorgante hic-
 se, y entregase á este, ducientos, y cinquenta libras, que se le mandaron librar
 por otro Auto de diez y ocho de Enero del mismo pasado año con aprechi-
 miento, y no aviendolo cumplido, se mando librar certificacion dirigida con-
 tacion bastante al Señor Corregidor de esta Villa, para que procediere por agre-
 mio, contra los propios bienes del dicho Dn Joaquin; Ten en vista dho. Señor
 Corregidor suscrita dha. Comision mando se executare lo que se
 se mando por dha. Real Audiencia, y concurra por la certificacion librada por
 Dn Siente Aierco Ex^o de Camara en el mismo dia cinco de Diciembre, y
 que aviendolo procedido a practicar dicho apremio, como requerido el dicho
 Dn Joaquin, al pago de dichas ducientas, y cinquenta libras, y costas, se exphi-
 care dho. a entregar dentro de dia las dichas ducientas, y cinquenta libras; y
 en efecto las entregue estas en mi poder en dos partidas en los dos dias immedia-
 tos, protestando enpero, como protesto las providencias de dicho apremio asin
 de que le quedare en dho. asalto, para devalarla donde, y como le conenga, segun
 que asi todo resulta por los Autos formados en esta razon a que me remito. Y
 aviendole hecho saber al dicho Dn Joseph Mexica el referido entrego en mi
 poder, y que estava prompto a entregarse las dichas ducientas, y cinquenta
 libras, otorgando en correspondiente cantele al sugeto del dho. Dn Joaquin

SELO QVARTO, VEIN-
TIS MARAVILLAS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEIS

Por tanto reduciéndolo a efecto; Por la presente, y su tenor, de grado, y cierta cien-
cia confiesa haver recibido por mi mano Las dhas. ducenas, y cincuenta li-
bras; las mismas que por los referidos autos de la Real Audiencia se manda-
ron librar a su favor, y contra el dicho D.ⁿ Joaquin; cuya cantidad ha recibi-
do el dicho D.ⁿ Joseph en mi presencia, y de los testigos a su contento, y satisfac-
cion en monedas de oro, y plata de verdadero peso, y ley, de cuyo entrego, y recibo
fo el Sr. no doy fe; y en esta consecuencia el dicho D.ⁿ Joseph Merista, otorga
enfavor del dho. D.ⁿ Joaquin la mas solemne confesion, y carta de pago, sin
perjuicio de recobrar las costas ocasionadas, en este expediente, segun es de
mandado en dichos autos. Ha otorga asi ante el presente Sr. no doy fe
de Alcaide de esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presente por testigos
Juan de Alarcon menor Amante, y Juan de Salas labrador. Secinos de esta Vi-
lla. Y dicho otorgante (agente fo el Sr. no doy fe como) lo firmo. =

Ante M.
Juan de Alarcon

Sr. de Sindicado del
Reverendo Clero.

Sepase por esta Publica Esc.^a Como nosotros el Reverendo Clero de la Iglesia
Parroquial de esta Villa de Alcoy, representando integramente por nosotros el Sr.
D.ⁿ Joseph Antonio Pons cura Parroco de ella, el D.ⁿ Thomas Baya, el Sr. Jay-
me Matay, el Sr. Vicente Alborz, M.ⁿ Baltazara Jaquial, D.ⁿ Felix de Vialz,
el Sr. Vicente Molis, D.ⁿ Juan Sempere, el Sr. Pedro Jula, D.ⁿ Christoval Meri-
ta, el Sr. Estanislao Gomenes, el Sr. Juan Molis, M.ⁿ Vicente Blanes sacer-
dotes, y D.ⁿ Joaquin Gonzales, y Herman subdiaconos. Juntos en la sala Capi-
tular de dicha Iglesia en donde acostumbra congregarse, para tratar de las co-
sas concernientes a dha. Reverenda Comunidad, siendo la mayor parte de los que
componen, prestando voz y caucion de rato en forma por los no concurrentes a este acto,
y asi Juntos Decimos: Que por la presente, y su tenor, de grado y cierta ciencia, da-
mos, y concedemos todo nuestro poder tan pleno, y bastante, qual por dho. se requie-
re, y es necesario, al D.ⁿ en ambos dnos. Joseph Sempere Obis. y otro de los Benefi-
ciados que componen dicha Reverenda Comunidad, quien es presente para que
en nuestra representacion dada, haya, reciba, y cobre de qualquiera Persona, o Per-

sonas, Colegios, Comunnidad, o Comunnidades, assi Eclesiasticas, como seculares, y de quien conuenga, y necesario sea, todas, y qualquiera cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que a esta Reverenda Comunnidad se le dixerde por qualquiera titulo, causa, o rason que sea; lo que recibiere, y cobrar de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, factos, y otras cancelas, con fees de entrega, o renunciacion ala execucion de la nonnumerata pecunia ley de la en trega y puzca, no haziendola el entrego ante Es. no Publico que de ello de

Para sacar delo. seg. = Otrou. Para que en nuestra representacion, y en los casos que conuenga porito. = Este Reverendo Clero, queda saca y saque de Depositos de qualquiera Persona, o Personas, Bancos, tablas, y Jugados, qualquiera cantidades, en mud. tas nombrase depositadas, o que se depositaren, o en que queda tener Interes por qualquiera titulo causa, o rason que sea, y de dichas extracciones, haga qualesquier confesiones, promesas, y obligaciones de dio. y deobescitas, dando qualesquier fiadores, y principales obligados a los quales, y asu bienes guarde indemnes salvo o illesos; Acuyo fin obligue los bienes los bienes, dnos. y efectos de oho. R. no

Para conciliar Clero havido, y por haver. = Otrou. Para que en nuestra representacion pueda dicho nuestro Sindico convenir, ajustar, y conciliar con qualquiera Persona, Comunnidades, y Univrsidades assi quediendo decreto, como postposito este, o sin esta solemnidad todas, y qualquiera pretensiones que tenga, o en adelante tuviere a qualquiera rentas, censos, juros, tierras, casas, y heredades, assi las que pendien al presente de dicho Judicial, como las que en adelante pendieren, o sin litigio alguno que interuenga, y por mera, y deliberada voluntad, haciendo, y firmando los capitulos, pactos, y condiciones, que acordare por convenientes, otorgando asu fin las Cos. que fueren necesarias en poder de qualquiera de los Cu. no aprobados, con todas las Clausulas prevenciones, y admissivos que la naturaleza

Para prorogar la del contrato el tiempo, y caso videlicet. = Otrou. Para que en nuestra representacion, y en los casos que comprenda conviene a los dnos. de dicho Clero, pueda elongar, prorogar, y dilatar, y en efecto elongar, prorogar, y dilate a qualquiera Persona, o Personas que anuestro favor vendieron fincas, casas, y heredades, juros, o censos, o otros qualquiera bienes, con el pacto de carta de gracia, es In redimendi el que sola concede en las talu Cos. de venta, a los años, Meses, dias, que le paxieren costender las cartas de gracia, para que mediante la nueva prorogacion no pueda orar del dia. de adjudicacion, de los bienes vendidos por cualquier el termino, hasta fenecido el que de nuevo se concedieren; Esto esto lo pueda hacer dicho nuestro Sindico, aunque ya a los talu vendedores, o a quienes se representaren ya sola huvieran concluido otras extensiones y prorogaciones de terminos; Asimismo aunque se pidieren, y suplicaren las talu dilaciones concluidas los terminos ultimand. concedidos, que en qualquiera de dichos casos lo hade poder executar dicho nuestro Sindico, y en qualquie





SELLO CUARTO, VENTENA
DE MARAÑÓN, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

Para Arrendar, ra otros que le pareciere conveniente sin limitacion. = Orosi. Como tambien
Paraque arrende, y conceda en arrendamiento a qualquiera Persona o Per-
sonas que quisiere los bienes que para cuya redempcion de casa de gracia hu-
viere concedido nuevos terminos por el mismo tiempo de la Prorogacion, o
limitandose como lo tuviere a bien; e baxo los precios, capitulos, y pactos q.
Para aceptar, acordare por convenientes. = Asimismo Paraque en el tiempo y casos que
conviniere, y fuere necesario, ala conservacion de los dros. de este ya citado Cle-
ro queda dicho nuestro Sindico aceptar qualquiera Ventas, con el Jure re-
dimendi, censos, juros, y otras qualquier Cosas conducentes a nuestro Jure
haziendo, y firmando las Cartas de Carta de pago, obligaciones, renunciaciones
en dio. y necesarias, ante qualquier Cos. publica, para la mayor firmeza, y
valididad de dichos contratos, con las clausulas de su naturaleza, y estilo. =
Para otros. = Finalmente: Paraque en nuestra representacion, y en raxon a los asuntos
continuidos arriba, y demas occurrente, queda comparecer ante todos los Jue-
ces, y Justicias de su Magestad, y donde conoenga y necesario sea, y alli consti-
tuido presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, yida execu-
ciones, pexiones, solturas, embargos y desembargos, ventas, remates, posesiones
entregos de depositos, remissiones, acumulaciones, terminos, y prorogaciones, y
en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles, y otros pre-
sente donde conoenga, con testigos, escritos Cos. y qualquier otro genero de
pueda, y haga todos los demas autos, y diligencias, que sobre dichos particular
fueren convenientes; Jure el poder que para esto, y para todos los demas assump-
tos que van continuados en este escrito, y para lo incidente, y dependiente aue-
ro, conexo, y en qualquier forma necesario, le damos, y concedemos todas nuestras
vozes, y vozes, libre, y general Administracion, y facultades tales, como que por
falta de poder no hade dexar cosa alguna que directa o indirectamente con-
venga a nuestro Jure, de forma: Que hade poder executar, quanto nosotros
pudieramos hazer por nosotros mismo, sin coarsacion alguna. e las mismas fa-
cultades han de recaber entodo caso de ausencia, enfermedad, muerte, o en
qualquiera otro caso, en que no pueda concurrir el dicho D. Joseph sempre
principal Sindico, en el D. Saqual Canto, a quien nombramos por Subsin-
dico; e uno, y otro hade tener las facultades de poder substituir estos pode-
res en qualquiera de dichos Reverendos Beneficiados solamente; e en quan-

D. de
Reverend

to á los p[re]sentes en la Persona, ó Personas que quisiere con relevacion en forma; y con facultad de Surar, Jurisjurar, y revocar substitutos, pues nosotros desde ahora para entonces damos por bien hecho quanto hiziere dicho nuestro Síndico, baxo la obligacion de nuestros bienes, y de los herederos y por haber. Y lo otorgamos así ante el p[re]sente Escriuano de la Villa de Alcoy, y Sala Capitular de dicha Parroquial Iglesia á los veinte y cinco dias del Mes de Enero de Mil setecientos, y setenta años. siendo presentes por Escritos Joseph Sibert de Fran. Ciudadano, y Thomas Pasqual fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de los otorgantes que componen dicha Reverenda Comunidad (Ninguno de el Escriuano hoy se acordó) lo firmaron tres de ellos. Reverendos Señores con el Cura Parnas de los que se hallaron presentes de que igualmente hoy se acordó =

Joseph Ant. Lora
Cura de Alcoy.

Dr. Thomas Poy a Llo
D. Vicente Mollo

Ante Mi.
Juan de Ponce

J. Vicente Alborz

Esc. de Pedro de la
Reverendo Escriuano

Se pase por esta Publica Escriuatura como el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, recurriendo intrinsecamente por los Reverendos Señores el D. D. Joseph Antonio Lora Cura Parnas de ella, el D. Thomas Poya, el D. Pasqual Canto, el D. Jaime Marañ, el D. Vicente Alborz, M. Baltazar Siquero, D. Felix de Scala, el D. Vicente Mollo, el D. Joseph Sempere Síndico, D. Juan Sempere, el D. Pedro Sales, D. Christoval Meuta, el D. Estanislao Domenech el D. Juan Mollo, M. Vicente Blanes, sacerdotes, y D. Joaquin Gonzalez, y su hermano subdiacono. Juntos, y congregados en la Sala Capitular de dicha Iglesia, lugar destinado para esta y otras actos de comunidad siendo los aqui concurridos la mayor parte de los beneficiados de ella que le componen prestando voz y caucion de rato en forma por los no concurridos acto de comunidad, y así juntos dijeron: Que por la presente y en tenor de grado, y ciencia cierta otorgan: Que dan, y conceden en la dicha representacion, y nombre, todo su poder tan amplio, pleno, y bastante, qual goviere. Se requiere, y es necesario, en favor de D. Bernardo Guimera Abogado de los Reales Consejos, Vecino de la Villa, y Corte de Madrid, aunque ante acto, bien como si fueren presente, y el cargo de este abogado se hize en nombre de dicho Reverendo Clero queda comparecer, y comparezca en todos y qualquiera Tribuna. les superiores, ó inferiores, y donde conuenga y necesario sea, y allí constituidos presente realimentos, requerimientos, citaciones protestas, y contradictorias, en resguardo de los dias de este ya citado Clero, yida execuciones prisiones, sol-



Diez y siete de Mayo de 1711.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVENOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

tuas embargos, y desembargos, ventas, remates, ejecuciones, entresos de Depósitos, remisiones, acumulaciones, términos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Acuerdos Provisiones, y qualquiera otros papeles, quemandolos donde convenga con testigos, escritos, Jur^{as} y otro qualquiera genero de prueba, tanto y contradiga lo encontrado, recurra, Jure, y se apare, apelle, recurra, y suplique, y sea las apellaciones, recursos y judiciales, gida costas las Jure y cobre, y haga todos los demas Autos, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialmente se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, use le dan, y conceden sin limitacion alguna con libre, y general administracion plenissima e indifferente facultad, y con la de substituir en la Persona, o Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quanto principal, y substitutos hicieron en fuerza de este poder lo tendra dicha Reverenda Comunidad por bien hecho, baxo la obligacion que haze de sus bienes, y rentas haviadas y por haver. Se otorgan asi ante el presente Curio en esta Villa de Alcoy, y Sala Capitulada de dicha Parroquial Iglesia a los veinte y cinco dias del Mes de Enero de Mil setecientos y setenta años. Siendo presentes por testigos Joseph Robert de Juan Ciudadano, y Thomas Parqual fabricante de canas, de esta Villa vecinos, y moradores, y de los otorgantes que componen dicha Reverenda Comunidad (a quienes yo el Curio doy por conosco) firmaron tres de dichos señores con el Cura Parroco de los que se hallaron presentes, de que igualmente doy fe. D. Vicente Molinero, D. Thomas Laya Lbo.

D. Vicente Albornoz Lbo. Ante Mi. Juan Polanco

Esc. de Conocimiento de Vicente Robert y otros.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Enero de Mil setecientos y setenta años. Ante mi el Curio de su Magestad, y testigos infrascriptos comparecieron de parte una Vicente Robert Acudido perpetuo por su Mascurad de ella; y de la otra Antonio Boti Arriero tambien de esta Parroquia, y dijeron: que respectivamente estan poseyendo cada uno dos carras adjuntas en el Pobrado de esta Villa. y en el barrio que llaman de la via para, de las quales la que posee el dicho Antonio Boti alinda por un lado, con otra de dita Boti suada, por el otro con molino de aceite de la referida cassa

del oho. Vicente Gibert, con corral de la misma Casa, con otro corral de Vicente
Dosi, con otro corral de Nadal Silvestre, y por el precio con el luero de Ignacio
Molto; y que aviendo fabricado esta casa por el dicho Dosi, en solas que
lo era del luero del oho. Ignacio Molto, de quien le compró, levanto la re-
ferida casa que hoy existe en el mismo sitio, orando así arbitrio de las me-
dieras de la casa del citado Vicente Gibert, y aun se extendió a abrir ventanas
que dominan el Corral y casa del expirado Gibert; y considerando que se
reduciese estas pretensiones que necesariamente surtirán el oho. Vicente Gi-
bert, contra el citado Dosi, sería ocasionar costas, y empinar la buena cor-
respondencia que bienen entre si estas partes: Han venido aun averigable
concordato que se contiene y expresa en los capitulos siguientes. 2
Primera. Es concordato que el dicho Vicente Gibert por acto gratuito, y voluntario
haya de conceder amablemente, como por el siguiente capitulo conde al dicho
Antonio Dosi, y demás Parcheros de la referida casa facultad, y licencia para
tener abiertas dos ventanas para lumbre que salgan al corral, y descubier-
to del dicho Vicente Gibert: y para que por ellas no se domine el dicho cor-
ral; es condicion que en cada una de dichas dos ventanas, hayan de poner-
se rejas, como así se obliga a hazerlo el dicho Dosi, en su nombre, y en el
de sus sucesores, Parcheros que lo fueren de dicha casa.

Segunda. Es concordato: Que el permiso, y licencia que por el Capitulo precedente
se le concede al dicho Dosi, no hade permitir el dicho, y facultad de que el
dicho Vicente Gibert pueda levantar habitacion sobre su descubierta, y cor-
ral, por manera: Que entido caso de que el dicho Gibert, o sus sucesores qui-
sieren levantar obra en su casa, con la qual quedasen las referidas dos ven-
tanas sin uso, se hade obligar en este caso al dicho Dosi, como por el presen-
te capitulo se obliga por si, y sus sucesores a cerrarlas, de forma: Que aunq.
previniere hasta el dicho caso los años que precorre el día para la prescrip-
cion, no hade poder el dicho Dosi, ni los suyos valere de este día. Y antes bien ha-
de quedar siempre uso el día al dicho Vicente Gibert, y los suyos de hacer
cerrar dichas ventanas, o de hazerle hazer acostas del citado Dosi, y los su-
yos.

Tercera. Es concordato, que el dicho Vicente Gibert por tiempo inconsideracion al
quien haya de poder precorrer refacion del citado Dosi de las medieras de
que este ha orado en la fabrica de la casa que ha levantado, y que en qual
concordancia siempres, y quando el dicho Vicente Gibert, o los suyos le-
vantaren obra sobre el dicho descubierta, se han de conceder francas las medie-
ras de que usare sin que por ningun título pueda pretendere refacion. —
Con cuyos capitulos quieren venir Cartas sean executoras, y que en los casos, y
tiempos referidos se lleven así devido efecto. Acuyo fin obligan sus Personas
y bienes havidos, y por haver. Han y poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-



de ... notario.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

quead que de todas sus causas quedan, y deuen conocer a suya Jurisdiccion se someten e acen bienes, y renuncian la ley si conuenierit de Jurisdiccion omnium Iudicium para que dello les agruemen como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y conuenida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. Dicho testimonio assi lo otorgan ante el presente Es^{no} en esta Villa de Altoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. siendo que: siendo por testigos Thomas Pasqual de Thomas fabricante de paños, y Juan de Coronad labrador vecinos de esta dicha Villa. Los dichos otorgantes (a quienes yo el Es^{no} doy fe conuicio) lo firmo el dicho Vicente Libert, y por el referido Antonio. Dote que dipo no saber lo firmo acen luego uno de los testigos aqui conuñidos. De que igualmente doy fe. =

Vicente Libert

[Signature]

Ante Mi.
Juan^{co} Blanes

Es^{no} de loacion de
Christoval Misio

En la Villa de Altoy á los veinte y ocho dias del Mes de Enero de Mil setecientos, y setenta años. Christoval Misio fabricante de paños vecino de esta Villa. En nombre, y como uno de los Arrendadores de los Reales dros. de Baylia, y Señoria Comuna pertenecientes al Rey nuestro Señor, y al Real Conuento de Santa Clara de Beltráscar Franciscas de la Ciudad de Santhelipe, en esta Villa de Altoy y su termino: En este nombre confiesa haver hauido, y recibido de Bautista Fern labrador, y vecino de esta presente acen otorgamiento siete libras de moneda provincial del Reino por el luimo causado en la Es^{no} de Venia que este mismo otorgo en favor de Juan^{co} Misio Cizugano de la Villa de Ibi por ante mi en veinte y siete de Noviembre del año pasado Mil setecientos setenta y nueve, de una pieza de tierra, situada en el termino general de esta Villa, y en la partida llamada la hoya de la senda parte culta, e inculta, tenida al dominio mayor, y directo del Rey nuestro Señor, y de dho. Real Conuento, con el canon annual de setenta sueldos de dicha moneda, pagadores en cierto termino con luimo, y fadiga, y otras de la emphyteusis: Suo auiendo sido la entrega ante Es^{no} testigos

P.^a Cobran

renuncia la excepcion de la non numerada pecunia leges de la entrega, y pue-
va; y haciendo como dixo hazia gracia del mas importe del dicho cau-
do en dicho contrato, sea aprueba la dicha en. de Venca como hecha con li-
cencia, y aprobacion de su Magestad, como señor directo de dicha tierra. y
otorga la presente en la Villa de Altoy en los dias, mes, y año suprarreferidos
siendo testigos Joaquin Verdu Callista, y Juan. Calle Labrador, y vecinos de
esta dicha Villa. El otorgante porque dixo no saber escribir (a quien doy
fe) con susco) lo firmo a su ruego uno de los testigos de que igualmente doy
fe. =

Joaquin Verdu

Ante Mi.
Juan. Blanco

Es. de Poderes de
D. Antonia Siscar.

En la Villa de Altoy á los cinco dias del Mes de Febrero de mil setecientos, y se-
tenta años. Ante mi el Es. de su Magestad, y testigos infrascriptos, pareció D.
Antonia Siscar Viuda de Ignacio Semperre vecina de esta dicha Villa; Asien
su nombre propio, como en el de heredera universal del D. Ignacio Semperre
Abto. subijó ya difunto, segun consta por su ultima disposicion baxo la qual se
hizo, que otorgo ante mi en veinte y seis de Junio del año proximo pasado
mil setecientos setenta y nueve. En dicho nombre dixo: que dava, y concedia
todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de dho. se requiere, y es ne-
cesario en favor de D. Francisco Maria Dorrego en la Real Audiencia, de la Ciu-
dad de Valencia, y vecinos de ella a saver ante Auto, bien como si fuere presen-
te, y el caso de este poder bastante para que en nombre de la otorgante en su
representacion pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Personas Cole-
giadas, o Comunidades así Eclesiasticas, como seculares, y de quien convenga, y
necesario sea, todas, y qualquier cantidades, y sumas de dinero, ropas, gra-
nos, mercaderias, y enseres de censos, mutuos, debidos, y otras cosas que
se le deven, o deocran por qual titulo causa, o razon que sea, y de lo que reci-
biere y cobrare de, y otorgue. Carta de pago, juuquitos, factos, cesiones, cancela-
ciones, y otras legitimas cancelas con fe de entrega o renuncacion ala ex-
cepcion de la non numerada pecunia leges de la entrega, y pueva no habien-
do el entrego ante Es. no publico, que de ello se fe. = para que en la mi-
ma representacion, y en razon á los efectos arriba dichos, y demas urgente, y ne-
cesario compareca ante todos, y qualquier Jures y Justicias de su Ma-
gestad (Dios le guarde) y donde convenga, y necesario sea, y allí constituido pre-
sente y dimitidos requerimientos, citaciones, protestas, y reprotestas en res-
guardo de los dias de la otorgante, pida execuciones, puciones, volutas
embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas de deha-

P. Cobrar.

—



Telet morauobis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.**

itos, remisiones, acumulaciones, terminos y prorrogaciones. Y en fuerza de ello
saque reales Provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde con
venga, con Testigos, escritos, Escrituras, y qualquiera otro genero de prueba
falte, y contradiga lo contrario, recuse Jure, y se aparte, apelle, recusa, y su-
plique, y siga las apelaciones recursos, y suplicas, pida costas las Jure, y sobre
y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialm.
se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa mencionada para qual
quiera de los asuntos que arriba van relacionados en este escrito, y para lo in-
cidente, y dependiente anexo conexo, y en qualquier forma accionoso le da, y
concede dicho su apoderado con todas sus voces, y voces libre, y general ad
ministracion plenissima, e inalgente facultad, de forma que por falta de
poder no ha de dexar de executar cosa alguna que directa, o indirectamen-
te convenga a sus intereses, que ha de poder executar todo quanto la otor-
gante quisiera hacer presente, siendo sin contradiccion, ni coaccion al
guna; con la facultad de poder substituir en quanto a los pleitos sola-
mente, y en asuntos Judiciales, y en ello con relevacion en forma, y fa-
cultad de Juras substituir, y revocar substitutos por la otorgante de
ahora para enouos da por bien hecho quanto el dicho su Procurador hicie-
re obrar, y actuar en virtud de estos poderes, y todo lo ratifica, y confirma,
y no hira ni vendra contra lo que el citado apoderado hubiere hecho, y exe-
cutado bajo la obligacion que haze de sus bienes, aros, y renas hauidos, y por
haver. Se otorga asi ante el quiente Ex.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias mes
y años arriba referidos. siendo presentes por Testigos Fran.^{co} Blanes menor Ana-
niente, y M.^o Joaquin Gonzalez, y Juanman Clerigo de esta dicha Villa ve-
zinos y moradores. Dicha otorgante (a quien lo el Ex.^{no} hoy se conoce) no
firmo porque dijo no saber, y asi recuso lo firmo uno de los Testigos aqui
contenidos. Dicho lo qual hoy se = enmendado = conas = vale =

Juan^{co} Blanes

Ante Mi.
Juan^{co} Blanes

Es^{ta} de testamento de M.^o Christoval Ribert Obis. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la sacrosantissima



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

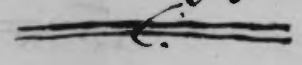
Yo Juan Maria su Madre, y Asociada de todos los Seculares, concebida sin el honor del Seculo Original de este instante de su voluntad, y natural Amen: Separe por esta Publica su de Testamento, ultima, y postrera voluntad natural...

Primamente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo con el precio infinito de su Preciosa sangre, para que se cruda lleveala conmigo ala Gloria...

Otro: Quiero, y con mi voluntad, que luego despues de mi muerte, mi Cuerpo cadaver sea puesto en decente Atahut, vestido con habitos Clericales, y lleoado procesionalmente...

Otro: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien surtido de ellos sean tomadas para el cumplimiento del bien de mi alma la cantidad de cien libras de moneda del Reino...

Otro: Combro por mis Albarcas, y sus executores Testamentarios a D. Vicente de... besse mi sobrino, vecino de la Villa de Alcor, y al D. Arqual Estrella Abogado Seri...



no de esta de Coencayna á los dos Jueros, y cada uno de por sí simul et insoli-
tum les doy, y confiero todo el poder y facultades, que se requirieran por dios.

Otro: Dexo, doy, y mando por una vez tan solamente, al Hospital de esta citada
Villa de Coencayna, quatro libras de la expresada moneda, para que de ellas, y
por los Administradores que lo son, y por el tiempo lo fueren, se compre Cañamo
y delgado de el se opere se aplique á las mayores necesidades que ocurranga-
ra alivio de los Pobres.

Otro: Dexo, doy, y mando por mi presente. Que si mandava, y legava alguna otra limosna
á la Casa Santa de Jerusalen, Casa de Misericordia, y demás de esta Clase, Dixo: Que
á los Santos lugares mandava una libra, y á la redempcion de cautivos Christia-
nos, y á otros buenos usos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Salencia, cinco sud-
dos de cada una de estas dos; Y acordó por una vez tan solamente.

Otro: Dexo, y mando, al Illmo. Señor Arzobispo de Salencia una libra de la ya cita-
da moneda por una vez tan solamente, y por toda aquella parte y porcion que le
quedare tocar y pertenecer.

Otro: Quiero que todas mis deudas á que conoviere estas de obligado, y mis bienes, por in-
strumentos, y otras especies fiduciarias sean puntualmente pagadas y satisfechas,
sobre lo qual encargo las conciencias, de mis Albarras, y de mis infanzos herede-
ros.

Otro: Mando, y dexo á Sibute Figuerola, y á Maria Ferrandez conyuges por una vez
tan solamente la cantidad de cinquenta libras de la expresada moneda, y que hayan
de servir por mitad para sus respectivos sustentos, con los demás bienes muebles (el
tra de los que abajo se expresaran) los quales usufructuarian durante sus vidas,
y después pasaran los que quedaren á Joseph Figuerola, ó á los hijos de esta.

Otro: Dexo, y mando al citado Sr. Vicente Gibert mi sobrino los bienes muebles:
Que para la mayor claridad los voto en este Catalogo, y son los siguientes: = Pri-
meramente un bufete grande de madera de Rojal. = Otro pequeño, que esta
enfrente. = La Vidriera con sus puertas, y dentro de ella un crucifijo. = Dos reli-
quias con verdaderas costuras. = Una Higie de Nuestra Señora del Milagro. =
Otra de la Cueva Santa costada con puertas. = Delas dos Arca que tengo la una
de madera de Rojal, y la otra de Albarogero, eligira dicho mi sobrino la que que-
dare á su arbitrio de las dos. = Dos colchones que son los que actualmente duer-
mo, poblados de lana, concelas de azul, y blanco. = Una colcha nueva de India-
na, color azul, matizada de flores, y guarnecida de franja. = Quatro sillas de
laquea, con clavaron dorado. = Dela ropa blanca que se hallare al tiempo
de mi muerte dentro de las Arca, queda escoger quatro Camisas, quatro cal-
sonillos, y quatro Subones de lienzo de Coranina. Dela ropa negra, dos chupas,
dos pares de Calzon, un Mantec nuevo, y el espejo que se hallare, servirán para alo-
jo del Alcaide que arriba llevo ordenado: una capa de serano: toda la plata
que se hallare labrada; todo el dinero. = Delas cinco Manajas que al presente di-



De nre maravedis.

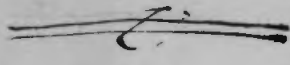


Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Junco uno y otra de ellas. las que quisiere. = Todo el aparejo de un Cavallo que se comprende de un Albardon, brida, y Cabucon, y demas que se requiere. = Una docena de sillas de madera de Royal encordadas de legarso que en el dia daran en dha. Villa de Alcoy en poder del D.º Lugar Sibere Abogado, como tambien para en su poder una Caldera nueva de cobre, y un Calensador de Cama con su pabolita tambien de cobre. = Un Capon que tengo en dha. Parroquial Iglesia, y quanto se hallare dentro. = Dos Perovianos, el uno dividido en dos partes, y el otro entero. = Todos los libros que se encontrasen, con el dela semana santa. = Un almoneda. = Un Pelon grande de lacon. Cuyos bienes podra disponer con voluntad como de cosa propia. =

Y en el remanente que quedare, y sin que de todos mis bienes dho. y acciones que hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquiera Estulo causa, o razon que sea: Instituyo, y nombro por mi universal heredero al dicho D.º Sibere Sibere mi sobrino, para que de dicha mi herencia queda disponer y disponga con voluntad como de cosa propia. Exequit Chresti, loci sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui desoro Valencia non existunt: Nisi dicti Chresti Supra serim, et hinc norem spiritus novi super hoc editi bona ista ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos jueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años.

Este es mi ultimo Testamento ultima, y postrema voluntad mia, la qual quiero que como tal se lleve con debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. = Pero yo tenor revoco, y anulo, todas, y qualquiera disposiciones que antes de esta se hallaren hechas testamentarias, codicilares, o de otra forma, para que no valgan por consideracion alguna, ni politica, ni legal; Toda hade valer esta, que no hade poder lo dicho Executor revocar, y anular por respetos algunos humanos; Ten eno de que por algun motivo me previare a otorgar otra nueva disposicion, quiero que tampoco valga, ni se lleve con execucion, sino llevarse en ella, y regladas, segun su metodo, y orden las Palabras siguientes. = Cor mundum Creavit in me Deus, et spiritum rectum replevit in visceribus meis. = Afflicti sum, et humiliatus sum nimis. Regredamur, agemus cordis mei. Por manera: Que encontrandose en dicha ultima disposicion las dichas palabras regladas, y con el mismo metodo, y forma con que van aqui continuadas es mi voluntad valga el dicho Testamento



pero sino se hallaren como dicho es, no hade valer, ni tener efecto, sino esta que otorgo en esta Villa de Coventayna á los nueve dias del Mes de Febrero de Mil setecientos, y setenta años. siendo presentes por testigos el D.^o en sagrada Theologia Joseph Erenano de Anconio, Joseph Falcó Labrador, y Joseph Gonzales Excedor de vino, vecinos, y moradores de esta dicha Villa de Coventayna. Dicho otorgante (a quien yo el Ex.^o no soy (seg. conosco) lo firmo. =

Ante el Ex.^o y Abt. Provisorio

Ante M.^o
Franc.^o de Llanes

Ex.^o de Dote, y Arras de
Josephina Julian Donzella

En la Villa de Alcoy á los doce dias del Mes de Febrero de Mil setecientos, y setenta años Mariano Sibert Labrador, y vecino de ella: Convenida ante M.^o el Ex.^o de su Magestad, y testigos D.^o fue en el dia primero de Febrero del año proximo pasado Mil setecientos sesenta, y nueve contrajo espuzales, y celebros Matrimonio en face Eclesia con Josephina Julian Donzella mayor de los veinte, y cinco años, hija de Blas ya difunto, Maestro que fue de primeras letras en esta dicha Villa; que aviendo esta, y su hermana Jasinta Julian en el estado de donzellas, y huérfanas de Padre, y Madre podido adquirir algunas ropas, alajas de casa, y otros bienes, mediante su insuciente aplicacion al trabajo de manos en la manufactura de piezas de sarga; como dichos bienes no estuvieren á tiempo del Matrimonio perfectamente cobrados, y acabados, ni enterados de poderse valorar para autorizarse la Ex.^o correspondiente de constitucion local, ahora que estan concluidos dichos bienes, y legitimamente valorados por Peritos de Intelligenza nombradas de comun acuerdo del otorgante, y de otras hermanas; Tenida consecuencia es requerido este por aquellas para que se les otorgue la confesion, y recibo para que en todo caso quedaran reconveniente á la restitucion de los que se Escan, y ha recibido igualmente el otorgante de la dicha Jasinta su Cuñada: Por tanto reduciendo aquello mismo que concordaron dichas Partes á tiempo de contraerse dicho matrimonio, y prometio el otorgante: Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia el dho. Mariano Sibert confiesa haver havido, y recibido á su contento, y satisfacion por corporal entrega, y recibo de las dichas hermanas asaber es: Particulo de dote, y caudal propio de la citada Josephina su Muger Ciento ochenta y dos libras, tres sueldos, diez dineros, y medio. Y de la dicha Jasinta otra tal porcion, de manera que juntas ambas cantidades recibidas hacen la suma de Escientas sesenta y quatro libras, siete sueldos, y nueve dineros de moneda provincial del Reino, valor de las ropas de vestir, del oro de casa, alajas de ella, y en la Estancia, ó Quarto que abajo haze delindado; e todos ellos son los siguientes.

Primeramente veinte savanas de diferentes lienzo, las mas de ellas nuevas, y al



SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDAS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.

Quince vradas, y dos de ellas delgadas con encaxe, y todas valoradas por cuarenta y ocho libras, y catorce sueldos	48 1/2 1/2
Otros: Dos boabias delgadas, y la una con encaxe por cinco libras, y diez sueldos.	5 1/2 0 1/2
Otros: Nueve Camisas nuevas delgadas, y algunas de ellas sin cocer por diez y siete libras, y catorce sueldos	17 1/2 1/2
Otros: Dos pares de Almohadas grandes, y pequeñas que forman un du- do por dos libras.	2 1/2 0
Otros: Cuarenta, y tres Varas de lienzo à seis sueldos, y medio, por cator- ce libras, quatro sueldos, y seis dineros.	14 1/2 4 1/2 6
Otros: Ocho servilletas nuevas careras, por dos libras, diez y ocho suel- dos, y tres dineros.	2 1/2 18 1/2 3
Otros: Ocho manteler careros, los unos para hir al horno, y los otros para la mesa, por ocho libras, y seis sueldos.	8 1/2 6 1/2
Otros: Tres Bergones careros, los dos nuevos, y el otro vrado, por siete li- bras, y diez sueldos.	7 1/2 10 1/2
Otros: Nueve Camisas vradas, y careras, por diez libras, y diez y seis sueldos.	10 1/2 16 1/2
Otros: Diez y seis servilletas vradas, las quatro de ellas tramadas de al- godon, por dos libras, y doze sueldos.	2 1/2 12 1/2
Otros: Una delantera de Cama nueva de lienzo de riza, por una libra y diez sueldos.	1 1/2 10 1/2
Otros: Quatro Buaguas de lienzo carero vradas por dos libras, y ocho suel- dos.	2 1/2 8 1/2
Otros: Cinco Manteler para mesa pequeña tambien careros, por diez, y nueve sueldos.	11 1/2 9 1/2
Otros: Tres pares de Almohadas grandes, y pequeñas nuevas, por una libra, y diez y seis sueldos.	1 1/2 16 1/2
Otros: Nueve varas de lienzo delgado, arraron de catorce sueldos por vara, por seis libras, y seis sueldos.	6 1/2 6 1/2
Otros: Un Pañuelo de Clarin, por una libra, un sueldo, y quatro dineros.	1 1/2 1 1/2 4
Otros: Una libra de hilo de cocer por doze sueldos.	1 1/2 12 1/2
Otros: Dos Colchones poblados de lana, y con telas aviradas por nueve libras.	9 1/2 0 1/2
Otros: Nueve palmas de lienzo, para almohadas por una libra.	1 1/2 0 1/2

— — — — —
E

Otros: Unos Abuelos, por una libra..... 18 2

Otros: Un traveso de Plata, y una sortija dello mismo; Dos Mantas de ca-
ma, Tapete, y dos Cubertores, todo por diez y ocho libras, y diez sueldos..... 18 10 2

Otros: Tres Mantillas con lista de muestra, por seis libras, y dos sueldos..... 6 2 2

Otros: Una Capeta de Bayeta por diez y nueve sueldos..... 11 9 2

Otros: Un Cahiz, y una Barchilla de trigo a razon de once libras. Por on-
ze libras diez y ocho sueldos, y quatro dineros..... 11 18 4

Otros: Tres Barchillas de Arroz, y un Cerdo muerto, todo por once li-
bras..... 9 2

Otros: Una arrova de Azyte, por dos libras, y diez y seis sueldos..... 2 16 2

Otros: Dos pares de Barquinias, las unas de Estameña de manos, y
las otras de Chamelote, por siete libras, y diez sueldos..... 7 10 2

Otros: Dos Calderas de Cobre, y una Perolita dello mismo por siete libras..... 7 2

Otros: Cinco Guardavies de Valladolid, y alderas algunos nuevos, y otros
vrados. Por treinta libras, y diez sueldos..... 30 10 2

Otros: Cinco Jabones de Mager de Tericopelo, Chamelote, Escalonilla, Be-
lania, y Amasco, por diez libras, y quatro sueldos..... 10 4 2

Otros: Unas Barquinias de Chamelote, y dos Mantos todo nuevo, por
veinte libras diez y siete sueldos, y quatro dineros..... 20 17 4

Otros: Catorze Sillas, dos Mesas, tres Arca, con serrajas, y llaves, dos ca-
mas con tablas, y bancos, y una Postera para luz al horno por quie-
ze libras, y dos sueldos..... 15 2 2

Otros: Un Almirez de Cobre, con sumano dello mismo. Chocolateira, y un asue-
ro de Jero todo por quatro libras, y diez y seis sueldos..... 4 16 2

Y últimamente Diez y siete arrovaz, y media de carga, a razon de una
libra, seis sueldos, y siete dineros por cada arrova, importan veinte
y tres libras, y seis sueldos..... 23 6 2

Importan las antecedente partidas de muebles, ropas y alajas que el
Reynante ha recibido de ambas hermanas trecientas, catorze libras
siete sueldos, y nueve dineros..... 314 7 2

Sobre cuya cantidad añadidas Cinquenta libras, valor, y precio de una
estancia o quarto que compraron dichas dos hermanas de Vicente de la
qual fundidor de panes, y vezino de esta Villa, que es el quarto bajo
de la casa que porche en la calle de San Juan dentro de este Poble
do, y haze cravina frontera al nicho en que colocado el lienzo e
Imagen de dicho santo..... 50 2

Sumas ambas partidas, valor de las ropas, y alajas, y las cinquenta
libras del referido quarto o estancia de casa; le visto importar
todo el haver y caudal comun de ambas hermanas, si visto fu-



SELLO QVARTO, VEINTI
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
Y CINCUENTA.

partes que confiere el otorgante haver recibido las expresadas tre.
cientas setenta y quatro libras, siete sueldos, y nueve dineros; de
las que Escan por mitad acada hermana ciento ochenta y dos
libras tres sueldos, diez dineros, y medio.

Total.
364 7 1/2

182 3 1/2

Dexora cantidad otorga el dicho Mariano Hubert carta de pago perceptiva
en favor de cada una de dichas hermanas, y aunque los dichos bienes confiere
existen en su orden, y disposicion, sin embargo por no haver sido el recibo, y en-
tregado ante presencia, y de los testigos infrascriptos renuncia la execucion de la co-
sa no habida, ni recibida, leyes de la entrega y prueba, y otra qualquiera qual
competencia. Y por lo tocante a la dicha su Mujer, por la presente y su tenor se
obliga tener los dichos bienes como dotales suyos, y como tales quiere, oieren
su privilegio, y del que el dho. concede a los bienes dotales, y su aumento; los
que recibirán a la misma, o a sus herederos en cada caso de promouencia,
indignidad, o en qualquiera otro de los prevenidos por el dho. Y reduciendo a espe-
to lo que tuvo contratado con la dicha, y le prometio antes de la celebracion de
dicho matrimonio. Por tenor de esta misma es. la constituye en arras, y do-
nacion propter nuptias en fuerza de la virginidad de que entonces gozava, y
demas circunstancias de que la expresava, Quarenta libras de la misma
moneda que declaran muy bien en la decima parte de los bienes y caudal
que al presente posee, y quando no cupieren, situa, y señala la dicha can-
tidad en los bienes que adquiriere en adelante. Cuyas quarenta libras que
se sigan el privilegio del dho. como si fueren dotales. Y fue su voluntad, como
al presente es, que si el otorgante previniere a la dicha su Consorte, y no
previniere hijos algunos de este matrimonio legitimos, y naturales, en es-
te caso pueda, la dicha por contrato entre vivos, o en ultima voluntad disponer
y disponga con voluntad sin dependencia alguna, no solo de las quarenta li-
bras donadas en arras, sino tambien de qualquiera otros bienes rentas, y
efectos que quedaren por fin, y muerte del otorgante, reservando solamen-
te aquella precisa cantidad que la dicha su mujer destinare con arbitrio
y voluntad para bien, y sufragio del alma de su Marido; Para lo qual es su
voluntad siya esta es. de testamento, y ultima voluntad de forma que
para heredar la citada su Mujer todos los bienes que quedaren por muerte de
su Marido no ha de necesitar de otra disposicion testamentaria ni codicilar que
la presente, como ni tampoco para disponer el encienso, bien, y sufragio de su
alma, y destinare la cantidad que pareciere, que para todo ello, y para to-

8
28
98
84
8
68
88
8
48
78
28
88
78
88

78

das sus Invidencias hade ser muy bastante esta Céd. que no revocara por pre-
texto ni motivo alguno por mas Jurídico, y legal que sea. = Sen el caso de pre-
morir la dicha Josepha al citado su Marido, y no previniera hijos algunos
de este matrimonio legitimos, y naturales: en este caso podra el dicho Ma-
riano Sibere disponer de sus bienes libremente, y con arbitrio, y voluntad
en el caso de que tuvieren hijos legitimos, y naturales de este Matrimonio q.
previnieren al tiempo de morir el primer moriente, si este fuese el referido
Sibere, podra este disponer libremente de sus bienes, dejando las referidas qua-
renta libras de arras, y las ciento ochenta y dos libras, tres sueldos, y diez di-
neros, y medio de el haver dotal dela dicha su Mujer, para que queda dis-
poner esta de todo ello con voluntad; Y lo mismo suceda, si el primer mo-
riente de los dos fuese la dicha Josepha Julia, para esta en tal caso podra
disponer de sus bienes entre sus hijos previniendolos, o entre extranos como
le pareciere. = Y por lo respectivo a las ciento ochenta y dos libras, tres sueldos
y diez dineros, y medio, que es el haver dela dicha Juicosa que tambien confiesa
el dicho Mariano Sibere haverlas recibido, se obliga este a restituirlas ala
dicha siempre que a ello fuese requerido en aquellos bienes que tuvieren el
valor de dicha cantidad, incluyendo el referido sueldo de la casa del cita-
do Juan de Paranal. = Con el bien entendido, que si manteniendo ambas
hermanas, y el referido Sibere juntos resultaren al tiempo del primer mo-
riente de dichos conyortes algunos gananciales, o superfluos, se entienda
ser y pertenecer estos **De los dichos conyortes:** Demanera que queda la re-
ferida Juicosa enteramente satisfecha una vez que haya recibido las referi-
das ciento ochenta y dos libras, tres sueldos, diez dineros, y medio, sin poder
pretender reparacion alguna por razon de sus servicios domesticos que haya
hecho, ni por otro motivo; Y lo mismo hade suceder siempre, y quando se
separe dela compania de su hermana, y su marido. Y cada uno podra dispo-
ner libremente de ellos, como de los demas bienes propios de cada uno. Ex-
cepto Seruicio, losis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui ex
foro Valentie non existunt; Pisis dicti Clerici Jura servem, et honorem
sui novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel habe-
rent. Haya la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Ovunarebio a los nue-
ve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y pa-
ra cumplirlo todo obliga el otorgante su Persona, y bienes havidos, y
por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial-
mente alas de esta Villa de Altoy, para que a ello le apremien como por sen-
tencia pasada en Jurodo, y consentida, y renuncian su proprio fuero do-
milio, y habitacion, y la Ley si conuenit de Jurisdictione omnium Su-



SELEO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Siempre la ultima praxmativa de las dnuaciones, y demas leyes fueros, y dno.
de su favor, con la general del dno. en forma. En cuyo testimonio asi la otor-
ga ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra-
referidos. Siendo presentes por testigos Fran^{co} Pastor En^{no} y Juan Bautista
Blanes Escriviente de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y el otorgante aqui
en Jo el En^{no} hoy soy conoso) no firmo porque dixo no saber, y asi luego
firmo uno de los testigos aqui conuenidos de que igualmente hoy soy =

Bautista Blanes

J Ante Mi
Fran^{co} Blanes

En^{no} de Testamento de
Paula Sempere Sinda

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santisima Virgen Maria su Ma-
dre Protectora, y Abogada de todos los Seruidores, concebida sin el borron del pecado
original desde el primer instante de su ser purisimo, y natural Amen. = segun
se por esta Publica En^{no} de Testamento, ultima, y postera voluntad mia Como lo
Paula Sempere Sinda de Gerardo Nicolson vecina de esta Villa de Alcoy. Siendo
buena y con perfecta salud, deseando tener aseguradas todas las cosas temporales,
con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me contemplo con toda mi facultad
y potencias integros y claros, segun que asi parece al En^{no} y testigos de esta En^{no}.
de que Jo el En^{no} hoy soy) y para enseguida sin otros terrenos cuidados dedicar
me sea en las mas importantes en que se interesa no menos que la salvacion de
mi alma; En cuya consecuencia Creyendo, como firmem^{te}. Creo en el alto, y sacro
misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios
que tiene crehe y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostoli-
ca Romana; en cuya fe he vivido, y protuto vivir, y morir otorgo mi Testam^{to}.
ultima, y postera voluntad mia en la forma siguiente. =
Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y re-
dimio con el inestimable precio de su Santisima sangre, para que se viva he-

vaya conmigo á la gloria, para la qual fue criada, y el Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno, y mando, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida llevarme de esta, á la eterna, mi Cuerpo Cadaver, vestido con el habito del Padre de San Augustin, que quier se tome del Religiosissimo Convento de esta citada Villa por la limosna acostumbrada, y quier en Madrid decente, sea llevado provisionalmente á la Iglesia del santo regular convento de Religiosos Augustinos de calzas de la misma, y desques de celebrados los responsorios acostumbrados, y Misa cantada de requiem de Cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono (siendo hora, y dia habil, y si no como lo acordaren mis sufraganeos Abbaes) sea sepultado en mi propio Carnero, y á los viros, que esta construida dentro de la nave de ella: Toda la demas yonga de dicho mi entiero quede á la disposicion de mis Abbaes.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que en el dia de mi fallecimiento, siendo hora, y dia habil, y si no en los inmediatos que lo fueren, se manden celebrar por mis sufraganeos Abbaes Misas de requiem rezadas, por todos los Reverendos Beneficiados, que componen el Clero de esta Parroquia, por todos los Religiosos que componen las dos comunidades del Padre San Augustin, y del Padre San Juan, y demas Obis. que se encontrasen residentes en esta citada Villa, con limosna de quatro sueldos cada una.

Otro: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien surtido de ellos sean tomadas para el cumplimiento del bien de mi alma, y funerales la quantia de ducientos libras de moneda provincial del Reino, para que de estas se pague todo el gasto de mi entiero limosna de habito, y demas yonga; Los legados pios de que abajo hare mencion, y Misas de obis. de dicha quantia es igualmente mi voluntad se den, y entreguen por mis Abbaes, al sacerdote que me asistiere y auxiliare en mi ultima enfermedad hasta mi fin, y muerte, quatro libras y que tenga obligacion de celebrar de ellas tantas Misas rezadas de requiem quantas cupieren á dicha cantidad, de limosna de quatro sueldos, aplicadas todas por mi alma, y de los viros.

Otro: Nombró por mis Abbaes, y pios executores testamentarios al D. en sagrada Theologia Juan.º Moltó Obis. á Salvador Cruz Cerro ambos de esta vezindad, y á Miguel Guzman vezino de la Villa de Beniganim, mis sobrinos, á todos tres y acada uno de por si simul et in solidum ser doy, y confiere todo el poder, y facultades quantas por dia se requirieran.

Otro: Doy, lego, y mando á los lugares santos de Jerusalem dos libras de moneda del Reino; á la Casa de Misericordia instituida en esta citada Villa con título de Nuestra Señora de los Desamparados, para ayuda de los Pobres enfermos, y demas necesidades occurrentes cinco libras de dha. mone.

da, y a ambas por una vez tan solamente.

Otro: Dexo, y mando al Ome Damián de la Iglesia Paroquial de esta citada Villa que oy es, o lo fuere en adelante veinte libras de la enunuciada moneda, para que este las aplique, y pague en aquellas obras mas occurrentes que en dicho templo nuevo Paroquial se necesitaren, o en aquellas que mas bien oviere le fuere para el culto Divino. El qual legado se hizo por una vez tan solamente.

Otro: Quiero igualmente que de las dadas libras que arriba llevo destinadas para el sufragio de mi alma, si satisfecha, y pagada toda la pompa de oho mi entierro, y legados pios que llevo arriba ordenados, sobrare alguna porcion; es mi voluntad que esta, por dichos mis Albacarras se mande celebrar de Missas recadas de requiem por mi alma, y de los misos quantas celebrarse quedaren de quatro sueldos de limosna por cada una de ellas.

Otro: Quiero que todas mis deudas a que conitare estar lo obligada, y mis bienes por instrumentos y otras y nuevas justicias, sean puntualmente pagadas y satisfechas a las Personas, o Personas, que legitimamente lo hizieren constar, sobre lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albacarras, y de mi sucesora heredera.

Otro: Declaro que no tengo ascendientes, ni descendientes legitimos que ante herencia me sucedan.

Otro: Declaro: Que por es. ante Thomas Hubert Du. no en onze de Mayo Mil setecientos quarenta, y dos tengo sentada Compañia con el dicho Salvador Perez cetero, y su consorte Maria Ivorra, y en ella tengo puesto por un Capital Mil libras de moneda del Reino: Se mi voluntad, que segun de mi fallecimiento el dicho Salvador Perez, y su consorte, o los herederos de estos substituyan ante sucesora heredera, o sus herederos las dichas Mil libras, a razon de cinquenta libras de paga en cada un año; Cumpliendo la primera paga en el dia cumple años de mi fallecimiento si ya no fuere que dicha mi heredera quisiese continuar en ella.

Otro: Dexo, lego, y mando al Padre Thomas Perez, y a fray Augustin Perez Religioso del Padre San Augustin hijos de los dichos Salvador Perez y Maria Ivorra consorte seis libras de la citada moneda, en cada un año, por mitad entre ambos, las misimas que Licente Hubert de Antonio me responde, y paga annualmente respectivas a las dadas libras de Capital de como que tiene hipotecado sobre una casa calle de San Mauro. Cuyo legado hago para durante sus vidas: bien que ha de tener duracion hasta el ultimo momento de ellos, de forma: Que la parte del premoriente se acuse al sobreviviente. Y fallecidos ambos, el referido censo en Capital, y pensiones, que desde entonces discurrieren, le herede Juan Perez consorte de Juan Perez su sobrina, natural del lugar de Zela, y habitante en esta Villa de Alcoy. Cuya legataria substituida podra hacer, y disponer de





Diezete maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Alto heado á su voluntad, como de cosa propia. Excepto Clero de Sancti Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de fora Valencia non existunt: Item dioti Clerici supra scriptos et honorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerunt, vel haberent. Ibaro la pena de comiso segun el tenor de los antiguos jueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo á los nueve y nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Item remanente que quedare y fincare de todos mis bienes dros. y acciones, que hoy tengo y en adelante me pueden pertenecer por qualquiera titulo causa, o razon que sea Instituya, y nombre por mi legitima, y universal heredera á Theresa Maria sempre, hija de Joseph, y de Josepha Maria Benavent; y conorte de Miguel Benavent. á la dha villa de Beniganim. o alija o descendientes de la citada Theresa mi sobrina; y de dha mi herencia queda disponer y disponga á su voluntad como de cosa propia. contra sobredicha clausula de Excepti Clerici etc. Item ad proquiri, vras vita durante, y pena de comiso segun el tenor de los antiguos jueros, y demas contenida en dicha real Leyenda.

Este es mi ultimo testamento vltima, y postrema voluntad mia, la qual quiero q. como tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por ende revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones que antes de esta se hallaren otorgadas, por via de testamento codicilo, o en qualquiera otra manera para que no valgan, ni hagan fe en Publico ni extra, y solo si este presente que otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del Mes de Febrero de mil setecientos, y setenta años. siendo presentes por testigos M^o Andres Carbonell Abbe. Juan^o Carbonell fabricante de Panes, y Juan Obisqueta Abianes amaron de de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicha otorgante testadora (aquien yo el Escribano doy fey conosco) no firmo porque dixo no saber, y á su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de todo lo qual doy fey. = emendados: delas = dho = valgan =

M. Andres Carbonell

J. Luis Mi.
Juan Obisqueta

Carta
Joseph

Escribano
Joseph

Carta de Pago de esta Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Febrero de Mil
 Joseph Carrio C. de. y setecientos, y setenta años Nadal Barer de Nadal Maestro
 fabricante de paños, y vezino de esta Villa; Compadrido ante Mi, y ante los
 testigos infrascriptos Dinos: Que se hallava principal Arrendador de los Reales
 dros. de Baylia, y Sinsia Comuna pertenecientes al Rey Nuestro Señor, y al
 Convento de Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe. En este nombre con
 Jura haver havido, y recibidos (en virtud de Acuerdo, y Cabildo celebrado por los
 Señores que componen el Ayuntamiento de esta Villa de nueve de D. Diciembre
 de mil setecientos setenta, y nueve) de Joseph Carrio Arren-
 dador del Real dro. de Pechas de esta misma Villa que esta presente la quan-
 tia de duicentas libras de moneda corriente las mismas que encada un año
 estan consignadas alas Reales rentas de Baylia, y como tal recayen en
 el referido Arrendamiento que tiene a su cargo el Storgante, y son por la pa-
 ga venida en el mismo citado año de Mil setecientos setenta y nueve; y
 dandose por entregado a su voluntad de dichas duicentas libras, Storga la pre-
 sente Confesion, y Carta de pago, y renuncia la excepcion de la non numerada pe-
 cunia, leyes de la entrega, y prueba, y demas del caso. Encuyo testimonio as-
 si la otorga en la Villa de Alcoy en los dia, mes, y año referidos. siendo presen-
 tes por testigos Juan. Blanes muior Amante y Siente Perez fabricante
 de paños, vezinos de esta dicha Villa. Dicho Storgante (quien lo a su no-
 do y fe) lo firmo. =

Ante Mi
 Juan de Blanes

Esc. de Jema de
 Joseph Martinez

Vegase por esta Publica Esc. Como Jo Joseph Martinez Sacamano vezino de
 esta Villa de Alcoy. Brando de la licencia, permiso, y facultad que para lo infrasc-
 to me tiene dada, y comediada D. Phelipe Jordá, y Ruiner, vezino de esta dha.
 Villa, como a Porchador, y legitimo sucesor que es del vinculo, que instituyó, y fun-
 do D. Joseph Jordá su segundo Aguelo, en su ultimo testamento que auto-
 rizo Licente Pedro Torano que fue de esta citada Villa ya disunco en veinte
 de Abril del año Mil setecientos, y tres. Cuya licencia es ala letra del tenor si-
 guiente. = D. Phelipe Jordá Agnat sucran de Vinos, y Ruiner, vezino de es-
 ta Villa de Alcoy, como a Porchador, y legitimo sucesor que soy de los vinculos,
 y Mayorazgo instituidos y fundados por D. Joseph Jordá mi segundo Aguelo
 en su ultimo testamento recibidos por Licente Pedro Torano que fue de esta ci-
 tada Villa en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres: Registrado en el
 libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año Mil se-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.

cientos treinta y quatro; e por D.^o Juan^o Jordá mi tío en su última volun-
tad otorgada por ante Pedro Barber en villa de Alvil del año mil seiscientos
treinta y nueve. En dicho nombre doy licencia y facultad, a Joseph Martínez Sa-
samancero, vecino de esta citada villa, para que sin incurrir en pena de comiso ni
otra alguna pueda vender el dominio útil de una casa principalada, situada en
el barrio de las casas nuevas de este poblado en la segunda calle de travesía que
traviesa desde la calle de San Buenaventura, camino real de Alicante, á la
calle de San Marco, entre del empedrad, comprensiva de veinte y quatro pal-
mos de latitud, y ochenta de longitud, libre para el pago de su canon. Su lin-
der por un lado con casa de Santa Ana, por otro con la de Juan^o Seguí, por el
otro con la de Antonio Sana, y por delante con la de Vicente. Perz dicha ca-
lle en medio. Tenida á mi dominio mayor, y directo como tal Porchador, y
sucesor en los mencionados vinculos, y al caso arrendo, y perceptor de tribu-
tas, correspondientes á los palmos que abraza la mencionada casa, combu-
tismo, y sadiga, y demás ános emphiteoticales, pagados en el día treinta de
Diciembre de cada un año perpetuamente, consta por el establecimiento que
á mi favor se le otorgó por ante el presente. Enno en veinte y quatro de Agosto
de mil seiscientos treinta y un años; e que no pueda reconocer á otro por se-
ñor directo mas que á mi, y á los que me sucedieren en los citados Mayoraz-
gos, ni satisfacer, ni pagar los canones, ni tributos que se ovierren, y ocasiona-
ren por rason de las transportaciones que se hizieren mas que á mi, y á los que
en ellos me sucedieren, ó á mis legítimos Procuradores, ó Colectores; e no lo
haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces en virtud de
lo prevenido en las leyes de la emphiteusis, quiero, y es mi voluntad buelva la
referida casa al cuerpo del Mayorazgo por vía de comiso, ó por aquel modo que
mas y mejor proceda de día. Dada en Alvey día doce de Marzo de mil seiscien-
tos, y setenta años; firmada de mi mano, y sellada con el sello de mi Ar-
mas. = D.^o Phelipe Jordá = Lugar del Sello. = Por tanto, y de ella usando, por
la presente, y en tenor de grado y cierta ciencia otorgo: Que por mí, y en nom-
bre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos huvieren título
y causa vendida, y doy en venta real por sus de heredad para siempre sa-
mas, á Thomas Gaya de Vicente, labrador, y vecino de esta citada villa quien
representa, e supra acepta ante el dominio útil de una casa de habitación,
que en el día se está fabricando, situada en el barrio de las casas nuevas

Presique;

de este Bobado, en la segunda calle de travería que transita desde la de San Bonaventura, camino real de Alicante, á la de San Mateo, es la del emplazad. sus linderos por un lado con casa de Felix Anna, por otro con la de Juan Seguí, por el otro con la de Antonio Samr, y por delante con la de Vicente Perez dicha calle enmendó. Tenida al censo annuo, y perpetuo de tres libras de moneda del Reino pasador al dicho D.^o Phelipe Jordá, como á tal Purchador que es de los expresados vinculos en el día treinta de Diciembre de cada un año perpetuamente, con sueldo, y fatiga, y demas dela emphyteusis, segun arriba queda prevenido. Y libre de otro qualquiera censo, rescasso, memoria, hipoteca, cargo, señorio obligacion perpetua, ni temporal, y como á tal sela aseguro con todas sus entradas, y salidas, vnos, costumbres, y seruidumbres, y con todo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dho. en quanto al dominio vital tan solamente. Por precio de setenta y una libra de moneda del Reino. De las quales las quarenta, y dos libras, quinze sueldos, y seis dineros de ellas, las confieso haver recibido del citado Comprador, por manos del dicho D.^o Phelipe Jordá, y Amico, de las que me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueba, y otorgo á favor del dicho Comprador carta de pago, y recibo en forma. Mas residuas veinte y ocho libras quatro sueldos, y seis dineros cumplimiento del precio de esta venta, sela recibe el citado Comprador en su poder de mi consentimiento, para que de mi orden las entregue al mencionado D.^o Phelipe Jordá, ó á sus havientes causa para pago de las seis pensiones, y pensadas finidas, y dividida hasta el presente día, de que le estoy deviendo que importan diez y ocho libras, y doze sueldos: Cinco libras, doze sueldos, y seis dineros, por la licencia, y licencia casado en esta venta: Y quatro libras por la en.^a del Establecimiento del sitio solar de dicha casa, que todas estas importan las veinte y ocho libras quatro sueldos, y seis dineros retenidas como dicho es; en el día de San Juan de Junio vijente de este corriente año, segun queda convenido. Tenida conformidad declaro que el tanto valor y precio de la referida casa de que se trata en quanto al dominio vital, son las dichas setenta y una libras, recibidas las quarenta y dos, quinze sueldos, y seis dineros, y retenidas las demas segun se arriba se dispone; Y del que mas tenga, ó queda tener en qualquier forma, y cantidad lo hago gracia y donacion pura, propia perfecta y acabada que el dho. llama inter vivos con insinuacion; Y renuncio la ley del ordenamiento real fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del tanto precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se restituya este contrato con valor si padiesera engaño con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante se me desagadero, desisto, y agasso de la acción propiedad señorio, y posesion

—————
 T.



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SIE-
TENTA.

Titulo voz, y recurso, y de otro qualquier día que me presenciaré a la mencionada ca-
sa en quanto al dominio útil; Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el
estado Thomas Jara comprador de ella, y con quien se suodiere en su día para
que como apropiada suya en quanto al dominio útil, la posea, goce, cambie
y transgane a su voluntad como adueño absoluto sin dependencia alguna.
Excepção Clericis, bonis sanctis Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro
Valencie non existunt; Item dicti Clerici Jurta seriem et honorem sui novi
super hac re diti bona ipsa ad vitam suam adquiserunt, vel haberent. Suyo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag.
que Dios guarde dada en Buenretiro a los nueve dias del Mes de Julio de
Mil setecientos treinta, y nueve años. Sello y poder el que se requiere constitu-
yendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autho-
ridad, o judicialmente entre en dicha casa, tome y aprenda la posesion, y su
tenencia. En el interin que lo hiciere me constituyo por su Inquilino tenedor
y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida. Sin obligo ala evic-
cion seguridad, y amancamiento de esta venta ental manera, que de qualquiera
pleito debate o diferencia que sobre la mencionada casa fuere movido, siendo
requerido por su parte en qualquier estado que estuviere. Aunque este hecho
la publicacion de proovanzas tomare la voz, y defenza, y lo significare, y acabare a
mis costas, hasta dejar la quession ventada, y al estado comprador ental quiete
y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cum-
plendole por no querer o no poder cumplirlo se bolvare las dhas. setenta y una libras
que me ha pagado ental referida forma, las labores, y aumentos que hubiere fecho
los años, y cosas que se le siguieren, y recobrasen, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todas como si aqui tuoviera liquidacion, y esta es.ª fuere executiva
de plazo asignado al día en que llegare el caso referido quieros se me execute con
esta es.ª y el Juramento de quien fuere parte en que se dispere, y sin otra prueva
de que se rebiese aunque de día se requiriera. Y prouve vienda lo el dicho Thomas
Jara accepto esta es.ª entado, y por todo, y en ella el dominio útil de la referida
casa de que se trata, de cuya habitacion me doy por entregado a toda mi voluntad
y renuncio las leyes de la entrega, y prueva, y otra qualquiera que me competan, y
me obligo ante todas cosas a reconocer por señor directo de la mencionada ca-
sa al referido D.º Felipe Jorda como a poseedor, y mayor legitimo de los

expuados vinculos, y á lo que por el tiempo le sucedieren en ellos, acudiré con el referido fundo annual de las tres libras, segun arriba queda prevenido, pagar los su-
 hismos que se causaren en ella, y no disputarle la heredad que le compete, ni los de-
 mas dros. de la emphyteusis, baxo las penas de excom. segun leyes del Reino; Sol-
 tamente me obligo pagar al mismo D^o Felipe Jordá las citadas veinte, y
 ocho libras quatro sueldos, y seis dineros devidas por los morosos referidos en
 el cuerpo de esta es. y que van cedidas á su favor, con los daños cosas, y menes-
 cabos que por no haver cumplido con su pago en el plaza referido se recurrieron; Cu-
 ya execucion difiero en su Juramento, y esta es. y le relevo de otra gravada, aun-
 que de dros. se requiriera. Para cuyo cumplimiento ambas partes cada una por lo
 que le respecta obligamos nuestras Personas, y bienes haçidos, y por haver. Idamos
 poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de
 Alroy, que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer, á cuya Jurisdiccion
 nos sometemos, e á nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenierit de Juris-
 dictione omnium Judicium, para que á ello nos agremien como por ven-
 tencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida y convenida, y
 pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las leyes fue-
 ras, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así lo
 otorgamos ante el presente. En no en esta Villa de Alroy á los diez dias del mes
 de Marzo de Mil setecientos, y setenta años. siendo presentes por testigos Joseph
 Já, y Juan^o sentonja fabricantes de paños, y vecinos de esta dicha Villa; Jde di-
 chos otorgante, y aceptante (aquienos lo el Ex^o hoy (y conatos) lo firmó el dicho
 Joseph Martínez, y por el referido Thomas Paja que dize no saber escribir, lo fir-
 mó á su ruego uno de los testigos aquí contenidos, de que igualmente hoy se ha
 presente. Es. deve registrarse en la Escribania del Ayuntamiento de esta citada
 Villa, segun lo prevenido por la Real Cedula de su Magestad, publicada en vien-
 te, y nueve de Marzo del año Mil setecientos setenta, y ocho. =

Joseph Martínez

Ante M^o
 Juan^o Colanero

D^o de Locacion de
 D^o Felipe Jordá

Sepase por esta Publica Es. como lo D^o Felipe Jordá Ayuda. Guerra de Pinos, y
 Ferrer vecino desta Villa de Alroy. como á Posuccion, y legítimos sucesor en los vin-
 culos, y Mayorazgos que en esta Villa fundo D^o Joseph Jordá mi segundo Abuelo
 en su ultimo testamento recibido por Vicente Benito Notario que fue de esta mis-
 ma Villa en virtud de Abisil de Mil setecientos, y tres. Registrado en el libro de
 la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil setecientos se-
 senta, y quatro. Y por D^o Juan^o Jordá mi tío en su postumera voluntad authe-



Titulo mercedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

situada por Pedro Barbero Escribano que tambien fue de esta citada Villa ya difunto en
 treinta de Abril de mil setecientos treinta y cinco años. En dicho nombre, y como
 tal señor directo de una casa privilegiada, que porche en el día Thomas Bayá la
 brador de esta vezindad por la en.ª de venta que en favor, y por ante el presente
 Escribano Joseph Martínez Pasamanco, vecino de esta citada Villa en el día
 de ayer doce de Marzo de este presente año: situada en el barrio de las casas
 nuevas de este Poblado, en la segunda calle que atraviesa, desde la de San Esteban
 Ventura, ala de San Marcos, antes del empedrado, bajo los mismos linderos que abra-
 za dicha En.ª de Venta afuera al corso antiguo, y perpetuo de tres libras, pagadoras
 en el día treinta de Diciembre de cada un año perpetuamente, en una paga con
 lino, y sadiga, y demas días emphyteoticales, consta por el nuevo establecimiento
 que D.ª Mariana Tenies mi Madre como tutora, y Curadora, y legitima ad-
 ministradora de mi el otorgante, y demas mi hermanos menores de edad por
 Intervencion de la Real Justicia de esta mencionada Villa otorgo en favor del con-
 tenido Joseph Martínez por ante el presente Escribano en veinte y quatro de Agosto
 de mil setecientos sesenta, y un años. Pertanto, y en el referido nombre otorgo
 haver havido, y recibido del ya citado Joseph Martínez presente ante ante la quan-
 tia de cinco libras, seis sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Rei-
 no por el lino causado en dicha En.ª de Venta, hecha gracia de los demas; los
 quales se me entregan de presente en especie de Plata, y vellon de integra cali-
 dad, y peso de cuyo embargo, y recibo, y de haver pagado de manos del oho. Joseph
 Martínez, alas de mi el citado otorgante. Yo el presente Escribano hoy (y) y otorgo
 a favor del citado Martínez carta de pago, y recibo en forma. Y por la presente, y en
 favor de, aprecio, ratifico, y confirmo la citada En.ª de Venta desde la primera
 hasta la ultima linea inclusiva; concediendole en oho nombre la sadiga al
 citado Thomas Bayá, y los suyos de la referida casa privilegiada, reservo en mi, y
 sucesores en dichos vinculos los días de lino, y demas de la emphyteusis que
 quieros queden salvas e illas entodo, y por todo. Ha otorgo así ante el presente
 Escribano en esta Villa de Alcoy a los trece días del Mes de Marzo de mil setecientos, y
 sesenta años. Siendo presentes por testigos Juan Solano menor amancebado, y Joseph
 Moreno labrador vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante. Aquien yo el Escribano
 hoy conosci lo firmo. 2

J.º Phelipe Jodoy

Ante M.
Juan Solano

1.ª de Poder de Juan Bautista Fernandez y otros. En la Villa de Alcoy á los veinte dias del Mes de Marzo de mil setecientos y setenta años. Juan Bautista Ferrandiz, y Blas Ferrandiz labradores, hermanos, vecinos, aquel de la Ciudad de San Felipe, y este de la Villa de Cardena. (aquienes ambos doy fe conosco) hallados en esta Villa de Alcoy: Por la presente, y en tenor otorgan: Que dan, y conceden todo su poder tan pleno, y bastante, qual por dios se requiere, y es necesario, á Joseph Ferrandiz Benado de la Religion de San Juan, y residente en el Convento de dicha orden de esta Villa que esta presente, y á Joseph Orsola labrador, y vecino de la Villa de Gorga ausente á este otorgamiento, á los dos juntos, y acada uno de por sí, por manera: Que lo que uno empezare, queda al otro continuar: Generalmente para que en todas las causas, y pleitos que los otorgantes, ó alguno de ellos tuviere pendiente, ó por empezar en qualquiera tribunal de Justicia, comparezcan, mandando, ó defendiendo los derechos de los otorgantes, haciendo los pedimentos requerimientos, y qualquiera otras diligencias que ocurran, y sean necesarias, y dependientes de los dichos pleitos así Judiciales como extrajudiciales sin restriccion ni limitacion alguna; y en termino de prueba presenten escritos, testigos, y otras prooanzas, facten, y contradigan las que se hubieren dado en contrario, consientan los autos, y sentencias que fueren favorables, y de las de en contrario, apellen, y se apliquen; y finalmente procedan en el seguimiento de dichos pleitos con la misma libertad é independencia con que procedieran los otorgantes siendo presentes; con la plena facultad de sustituir, jurar, y substituir con selevacion entera; y todo quanto uno, y otro hizieren lo tendran los otorgantes por bien hecho, bajo la obligacion que hacen de ser bien havidos, y por haver. Hecho otorgan en la Villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos. siendo testigos Joseph Paja Araya, y Juan Lopez Molinero de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y por los otorgantes que dixeron no saber escribir lo firmo uno de los testigos con ruego, de que igualmente doy fe. =

Joseph para

Ante Mí.
 Juan de Olanera

1.ª de Estamento de
 Anna Maria Torres.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre, Protectora, y Abogada de todos los Seculares, concebida sin el borron del pecado original desde el primer instante de su ser precioso, y natural Amen. = de que por esta Publica C.ª de Estamento, ultima y postrema voluntad, como yo Anna Maria Torres Viuda de Gregoria Masi vecina desta Villa de Alcoy, estando buena, y con perfecta salud, deseando tener aseguradas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias integros, y claros, segun que asi parece al



SELLO CUARTO, VENTENUEVE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Yo, y testigos de esta cédula (de que yo el Sr. don Jey) y para en seguida sin otros tenenos
cuyadas de darame toda en las mas importantes en que se fuereca no menos q.
la salvacion de mi alma; En cuya consecuencia, creyendo, como firmemte. creo en
el abco, y sacro misterio de la sancionissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo,
tres Personas distintas, y una esencia divina, con fe explicita de todos los de-
mas misterios, que tiene, cree, y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catol-
lica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y presero viva y morir, otorgo
mi ultimo testamento, ultima y postera voluntad mia en la forma siguiente.
Disimicamente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo
con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, para que se sirva llevarla con
sigo ala gloria para la qual fue criada, y el cuerpo mande ala tierra de que fue
formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de
llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con el habito
del Padre san Juan, y que se tome del Convento de Religiosos Decretos de esta
citada Villa por la limosna acostumbrada, y enterrado en el Carnero propio donde
Juan difunto marido, que esta construido dentro de la nave de la Iglesia que
llaman de la Cofradia; sea el dia de mi entiero, que ordeno sea de los que
llaman particulares, siendo hora, y dia habil, y como lo dispusie-
ren, y ordenaren mis infrascriptos Abbaes, se me diga, y celebre una Misa can-
tada de requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y ofrenda
acostumbrada, por mi alma, y de los mios.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes, y de lo mas bien servido de ellos sean
tomadas para el cumplimiento del bien de mi alma, y funeral la cantidad
de quinze libras de moneda corriente del Reino; para qualquier se pague to-
da la pompa de mi entiero, limosna de habito, y demas que occurrere alo fu-
neral; Si variare todo sobrase alguna porcion se distribuya en celebracion
de Misas rezadas por mi alma, y de los mios a voluntad de mis infrascriptos Ab-
baes.

Otro: nombro por mis Abbaes, y por executores testamentarios a Juan y Thomas
Maras mis hijos y del estado mi difunto labradores, y vecinos de esta citada Villa
alos dos juntos, y cada uno de por si sin el et in eorum heredibus, y confiero todo
el poder, y facultades que se requirieran por dicho.



SELO QUARTO
DE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS Y SE
TESTA.

Otro: Preguntada por mí el presente Don Simandava, y lejava alguna limosna
á las obras pias de casa santa de Jerusalem, Redempcion de cautivos Christianos
Casa de Misericordia, y demas de esta Clase, Dixo: Que sus bienes son de tan
corta entidad, que no le es dable poder esplayar su piadosa voluntad, pero con to-
era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero que todas mis deudas á que constare lo estar tenida, y obligada y mis
bienes por instrumentos, y otras pruebas fidedignas, sean puntualmente pa-
gadas, y satisfechas, sobre lo qual encargo las consciencias de otros mis Albaceas
y de mis infrascriptos herederos.

Otro: Declaro que quando contrataron Matrimonio, Vicenta, y Anna Maria Marti,
esta mujer de Manuel Diaz, y aquella de Juan Perez les constitubi, y entie-
que por sus sucesores doctos por ambas legitimas Paterna, y Materna diferen-
tes ropas de lino, lana, y seda segun no se acordó con alguna, pero el va-
lor de otros bienes que entregue á cada una de otras mis hijas, suporiscan por ca-
da una, unas veinte libras de esta moneda, las quales es mi voluntad se sirva
en parte de su haver en la Division que deora practicar entre sus demas mis
hijos, y hermanos suyos: Cuya declaracion hago para sanear en un todo mi con-
ciencia.

Otro: Declaro que de aquella parte, ó lugar de cava, que hoy tiene destinada para su
habitacion por via de Alguiler, mi hijo Juan Marti, y del citado mi marido,
en la unica que al presente gozo en el barrio de Plaza, Calle de Santa Barbara
estoy hasta este dia enteramente satisfecho y pagado de todos ellos, por lo que
en virtud de esta declaracion se hago, y otorgo la mas libre y franca carta de pago y
reido en forma.

Otro: Deseo, logo, y mando el testigo, y remanente del quinto de todos mis bienes, y
herencia que hoy tengo, y en adelante perteneciere, quedas por qualquier ti-
tulo, causa, ó razon á mis tres hijos varones, y del citado mi marido, que lo
son Thomas Marti, Juan, y Vicenta Marti, á todos tres por iguales partes,
y cada uno de la suya para disponer asi voluntad como de cosa propia. Ex-
cepto Clericos, sacris, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de fo-
ro Palentis non exsistent. Item dicti Clerici Jurta servata, et honorum
foi novi super hoc editi bona sua ad vitam suam adquirerent, vel ha-
berent. Y todo lo que se ha de cumplir, segun el tenor de los antiguos fueros, y

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

En se halla la partida de Miguel San Juan, que su tenor á la letra es como se sigue. = En tres de Enero Mil Setecientos y cuarenta dos Yo el Sr. Juan de Matayz Provey. Economo de aqui segun lo rito de la Santa Maria Iglesia, á Miguel Joseph, Manuel Antonio, hijo de Miguel San Juan, y de Joseph Maria Pasqual Conyuger. Padres Thomas de la Cruz, y Gregoria San Juan. En que en dos de diez tres, y tres. = El Sr. Juan de Matayz Provey. Economo. = Concedida la precitada Partida con su original que queda en el expresado libro sin vicio, enmendado ni correccion alguna, antes bien en debida forma, y a continuacion de las demas partidas contenidas en dicho libro; la qual ha sido comprobada por el citado Archivero, y por mi el Sr. no apremia de los testigos inscriptos, y se halla corresponden literalmente al referido original aqui me remito. De todo lo qual se me pidio por el referido Miguel San Juan le recibiera en publica para los fines, y efectos que mas le convengan, la que por mi dicho Sr. no fue recibida en dicha Villa de Alcoy en los quince dias, mes, y año supranumerados. Siendo presente por testigos el Sr. Joseph Sempere, Pbro. y Vicente Capitan Sarristan vecinos de esta citada Villa. Dicho requeriente (a quien Yo el Sr. no doy fe y conosco) lo firmo. =

Miguel San Juan

Juan de Matayz

Don de Poder de Mauro Abad

Sepase por esta Publica Es.ª Como Yo Mauro Abad Excmo. Vecino de esta Villa de Alcoy por la presente, y sustenar de grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco. Inchoy y concedo todo mi poder tan cumplido libre lleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario á quanto dolante menor amablemente, y uno de los Procuradores del numero de los Jueces de esta dicha Villa, y de la misma Villa presente á este otorgamiento, bien como si fuere presente, y el cargo de este poder aceptante: Generalmente para todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales que tengo, ó queda tener con qualquiera Comunidad, y personas particulares, ya siendo actor demandante, ó res demandado, y acerca de ello comparezca ante los Jueces, Justicias, ó Tribunales que con dho. queda, y deca, y haga pedimentos, requerimientos, Juramentos, protestas, execuciones, prisiones solturas, embargos, y desembargos, ventas, y remates de bienes, provanzas, pu-

22
Nacion de ellas, conclusiones, recusaciones, tachaciones de testigos, apellaciones, su-
plicas, recursos; Todo lo demas que se haia, y haer podria presente siendo con
sus incidencias, y dependencias, que para todo ello se doy poder cumplido con li-
bre, y general administracion plenissima e indifferente facultad, con la de Inju-
rias, Jurar, y substituir este poder en la Persona, o Personas que bien visto le
fuere, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en for-
ma. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes haviendo, y por haver.
Se otorgo asi ante el presente Corro en esta Villa de Altoy á los tres dias del
Mes de Abril de Mil seiscientos y setenta años. Vicente Perez, y Vicente Gar-
cia Maestros fabricantes de panes vecinos de esta dicha Villa. Dicho otorgante
(aquien yo el Corro doy fe conosco) lo firmo. =

Mano Abat

Ante Mi.
Francisco de la Cruz

Esc.ª de Convenio de
San Juan Jorda y otros.

En la Villa de Altoy á los veinte y dos dias del Mes de Abril de Mil seiscientos y se-
tenta años. San Juan Jorda, Matias, Buenaventura, y Maria Jorda Piedad de
Sebastian Torresosa, todos quatro hijos de Gregorio Jorda, y de Fran.ª sempre,
su primer consorte. El Sr. Juan.ª Jorda Abad, todos vecinos de esta Villa, y este
ultimo hijo del dicho Gregorio, y de Ana Catala su segunda consorte. Compa-
reidos ante Mi, y ante los testigos infrascriptos dixeron: Que el citado Gregorio
Jorda Padre comun, y Fran.ª sempre su primer consorte, pasaron de esta
mejor vida, sin haver hecho testamento, ni en otra manera haver dispo-
sto de sus bienes: Por cuyo acontecimiento quedaron los referidos juntamente
con Ana Jorda, de Religiosa en el Convento del Milagro de la Villa de Coentay,
ya herederos por iguales partes del dicho Gregorio Jorda, y los referidos quatro hi-
mos de Fran.ª sempre su Madre; sus herederos en dichas herencias
mas que una Casa de habitacion en el Poblado de esta Villa, y en la Plazue-
la frontera á la Puerta de la Iglesia del Convento de San Fran.ª que llaman
la de San Mauro, y algunos muebles que sucedida la muerte del Padre
comun se dividieron, y partieron por iguales partes honestamente entre di-
chos herederos, desahando indivisa la referida casa: Ahora queriendo redu-
zir la division de la casa á Cri.ª publica han convenido dichos herederos en
los Capítulos siguientes. =

Primamente Porquanto la referida casa valorada por Expertos nombrados de consen-
timiento de las Partes, la han estimado valer seiscientas libras de moneda del
Reino, de que rebayadas deudas, y cargas a que esta afecta, que impusieron du-
cientas, y diez libras, quedaron liquidadas solas quatrocientas, y noventa li-
bras: Por tanto es concordato que la dicha casa quede al dominio, y posesion



Diezete morancos.

SELLO QVARTO, VELL
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SECCIENTOS Y SE

delos dichos Luis Juan Jorda, Mathias, y Buena Ventura Jorda, con la obliga-
cion de satisfacer las diez y siete libras que se han liquidado de cargos.
Otro: Es concordato, que de las quatrocientas, y noventa libras que quedan li-
quidas del valor de dicha Casa, hayan de reservar los dichos tres hermanos
varones de la habitacion de dicha Casa para la dicha Maria, assi en pago de
dicha legitima Paterna, como Materna, en quatrocientos, para su habitacion
coima, entrada, y lugar comun, valorado todo ello por ciento diez y siete libras, e
la enunciada moneda, con lo qual la dicha Maria se da por contenta, y paga-
da de dichas legitimas, y otorga Carta de pago, y recibo en forma, con renuncia-
cion de las leyes de la entrega, y prueba, y demas del caso.

Otro: Porquanto Rosa Jorda entro Religiosa en el Convento del Millagro de la Villa
de Corcuera, y para este ingreso, vendieron en favor de dho. Convento con el dho.
de Carta de gracia ciento, y veinte libras, que por via de Arrendamiento se respon-
den anualmente seis libras. Es concordato, que a los dichos D. Juan^{co} su Ma-
dre, y a la referida Religiosa por sus legitimas se les haya de dar por los dichos sus
hermanos ciento, y veinte y dos libras de la expresada moneda, a saber es: las cien-
to, y veinte libras con la obligacion de responder asno. Convento las referidas seis
libras anuales; y las restantes dos libras los dichos D. Juan^{co} y Madre conpe-
san haverlas recibidos, dandose por entregados de ellas, sin satisfaccion, y otorgan
Carta de pago en forma, con la misma renunciacion continuada en el Capitulo
precedente.

Otro: y finalmente Porquanto con los referidos pagos expresados en los Capítulos dos, y
tres quedan liquidas del valor de dicha Casa para los dichos tres hermanos die-
cientas treinta y nueve libras, es concordato, que con esta cantidad se hayan
de dar, como por el presente Capitulo se dan por contentos, y satisfechos dello que
les pertenece, y puede pertenecer por sus legitimas Paternas, y Maternas, sin que
quedan alegar engaño ni lesion alguna, para de todo beneficio renuncian.
Con cuyos capitulos quieren estas Partes se lleven sin dividida execucion, y cum-
plimiento, y que no sirvan, ni vendran contra lo que tienen concordado por la
obligacion que hacen, a saber es: los dichos Luis Juan Jorda, Mathias, y Buena
ventura Jorda de sus Personas, y bienes; y los dichos D. Juan^{co} Jorda, Rosa
Catala, y Maria Jorda sus bienes, y dho. y por deudas devidas y por haver. E
los tres primeros, con las dichas Rosa Catala, y Maria Jorda dan poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcañiz

que de todas sus Causas pueden, y deben conocer a Cuya Jurisdiccion se somen,
 e sus bienes, y renuncian la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Judi-
 cum para que dello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente por ellos vedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jui-
 gada sobregue renuncian las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general enforma.
 Del dicho D.^o Juan Jordá á las Justicias Ecclesiasticas, y demas que lo fueren com-
 petentes, para que se apremien como por sentencia pasada en Juygado, y por el con-
 sentida. Y renuncia el Capitulo suam de penis aduandus de absoluciones de
 cuyo efecto se sabe con las demas de su favor, y la general enforma. Mas ohas.
 Rosa Catalá, y Maria Jordá renuncian el apito, y ley si quia Mulier co dice
 ad uelleamur, y demas de su favor, porque como arañadora de ellas, y avisadas
 en especial de su efecto quiere no se valgan ni aprovechen en este caso. Encuyo
 testimonio asi se otorgan dichas Partes concordantes ante el presente Ex.^o en esta
 Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranferidos. siendo presentes por testigos Juan
 Blanes suenos Amanuense, y Antonio Botella oficial de Perayre vecinos de
 esta dicha Villa. Y de dichos otorgantes (a quienes yo el Ex.^o no soy conoço) lo firma
 con los que supieron, y por los que diuieron no saber, lo firmo con sus rucos uno de
 los testigos aqui contenidos de que igualmente soy J.
 D. Juan Jordá Probo

Luis Juan Jordá
 Juan Blanes
 Buenaventura Jordá
 Juan Botellas

Ex.^o de Residencia de
 D.^a Antonia Sircar y otra.

En la Villa de Alcoy á los dos dias del Mes de Mayo de Mil setecientos, y setenta
 años. Ante mi el Ex.^o de su Magestad, y testigos infrascriptos parecieron D.^a Anto-
 nia Sircar Viuda de Ignacio Sempere, así en su nombre propio, como en el de
 heredera universal del D.^o Ignacio Sempere Obis. su hijo, ya difunto, segun
 que de ello consta por su ultima disposicion, baxo la qual falleció, otorgada ante
 mi á los veinte, y seis dias del Mes de Junio del año proximo pasado mil setecien-
 tos setenta y nueve: Y D.^a Juana Sempere de estado Donzella mayor de vien-
 te, y cinco años, así en su nombre propio, como en el de Coheredera del citado Ig-
 nacio Sempere su Padre; Dieron: Que por su. ante mi el presente Ex.^o en diez
 y nueve de Noviembre del año pasado mil setecientos setenta, y seis Christoval
 Sempere fabricante de paños, y Brigida Blanes conorte de esta Perzudad, Jun-
 tos, y con las demas solemnidades del día. y necesarias vendieron al citado D.^o Igna-
 cio Sempere Obis. hijo, y hermano respectiue de las otorgantes una Pieza de tier-
 ra Campa seca, parte de la heredad que dichos vendedores estauan heredando
 en el continente de este termino, Partida de los dogues, es ombria del Carras-
 cal, comprensiva dicha pieza de tierra, como de unos cinco jornales, y medio

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

de haiaz con cosa diferencia, comprendiendose igualmente en dicho contrato de Venta la casa de habitacion, era de billar, y corral, es paridera de ganado, existente en el todo de oha. heredad con los mismos linderos que dicha Cui. de Venta refiere. Por precio de doscientas libras de moneda del Reino, en que por los gastos nombrados de comun acuerdo fue valorada dicha pieza de tierra; de las quales se dieron por entregados satisfacion con renunciacion de las leyes que les competia. En cuya Cui. se reservaron para si, y sus sucesores el dho. de poder restablecer la referida pieza de tierra, casa de habitacion, era de billar, y demas que ahora la referida Cui. dentro del termino de ocho años contados por pacto, y especial condicion desde el dia de todos Santos del citado año de Mil setecientos setenta, y seis en adelante, restituyendo la referida quantia; cuya Cui. fue aceptada por el referido D.º Ignacio siempre obligandose a su restitucion siempre q. se le viere pidiendo dentro del citado termino, o otro nuevo concedido; no siendo recabido este dho. de restituir en el D.º en sagrada Theologia Licenciado Alborn Obis. vezino de esta mencionada Silla, mediante la Cui. que de el presente Cui. authorize en veinte y uno de Enero del año proximo pasado Mil setecientos setenta y nueve; y cumpliendo este con lo estipulado en oha. Cui. y usando de la referida reserva quisie redimir la citada pieza de tierra con los arcos mencionados arriba por el mismo precio de las citadas doscientas libras, con que se usario; a lo que han venido en bien dichas otorgantes, y poniendolo en execucion por la presente, y en virtud de grado, y cierta ciencia, y por los intereses que aca da una se respecta ambas de mancomun, y cada una de por si viniera e invidiam, renunciando, como exporand.º renunciaron la ley de duobus reis debendi el autentica presente hoc ita desiderioribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza otorgan haver havido, y recibidos del citado D.º Licenciado Alborn Obis. presente ante Acto las mencionadas doscientas libras en monedas de oro de integra calidad, y peso, de cuyo entregó, y recibo, y de haver pasado de manos de este, alar de dichas otorgantes, lo el presente Cui. hoy se, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Cui. infranquidados, y otorgan a favor casa de pago, y recibo en forma. Por lo que dichas otorgantes con la renunciacion que aparecen hayan podido adquirir en virtud de oha. Venta se devan otorgar desisten, y apartan de todo, y qualquier dho. que tengan o quedau tener ala referida pieza de tierra, casa de habitacion

42
Corral, y Cra de Villar; todo ello sin renovación alguna lo ceden, renuncian, y trans-
giran en el referido D. Vicente Alborz, y los suyos, poniendole en la misma forma
que de antes de la celebracion de la comarida de esta estaban los primitivos vende-
dores de quien esta de esta causa; la qual cancelan, casan, y anulan desde
la primera, hasta la ultima linea inclusive, para que de hoy mas en adelante
no obre efecto alguno; con virtud de esta que otorgan queda vna y ore el ci-
tado D. Vicente Alborz, y disponer de ella con voluntad, como de cosa propia.
Dixit Clericus, hinc sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro
Patentia non existunt. Item dicti Clerici supra scripti et heredes sui non
super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; y baxo la
genra de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
gestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de
Julio de Mill setecientos treinta y nueve años. Y dan poder para que conti-
nue en la posesion segun le convinieren. Protestan en la execucion de no querer estar
tenidas si vinieran a la fincra de esta como hecho dimanativo del citado
D. Ignacio Semper, de quien de esta causa. Para cuyo cumplimiento obligan
sus bienes, dros. y efectos havidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias
de su Magestad que de todas sus causas pueden y deuen conocer a esta Jurisdic-
cion se someten a sus bienes, y renuncian la ley si conueniere de Jurisdictione om-
nium Judicium para que a ella les apremien como por sentencia definitiva dada
por Juez competente por ellas decidida y consentida, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general enfor-
ma. Renuncian el auxilio, y leyes del Rey y de los senados, consules, nuevas constitu-
ciones, leyes de Toro Madrid, y Partida y demas de su favor porque como acabara
de ellas, y avisadas en especial de su efecto, quieren no se vayan, ni aporrecchen en es-
te caso. En cuyo testimonio aqui se otorgan ante el presente Es. no en esta Villa de Alroy
en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos el D. D. Juan An-
tonio Guzman Abogado de los Reales Consejos, y Juan de Blanes merced Amante
vecinos de esta citada Villa. Y de dichas otorgantes (a quienes lo el Es. no doy fe co-
mune) solo lo firmo la dicha D. Francisca Semper, y por la referida D. Antonia
que dixo no saber, lo firmo con ruego vno de los testigos aqui contenidos de que igual-
mente doy fe. =

Juan de Blanes

Ante Mi
Juan de Blanes

Es. de Poder de
Joseph Juan, y otros.

En la Villa de Alroy a los ocho dias del Mes de Mayo de Mill setecientos, y seten-
ta años, Joseph Juan, Vicente Terol, y Thomas Barrachina, todos Maestros San-
gradores, y vecinos de ella. Los tres de mancomun, y cada vno de ellos insolidum

Vicente maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Por la presente, yo el teniente de grado, y cierta ciencia otorgan. Que dan, y conceden todo su poder tan cumplido, lleno, y bastante, qual por dho se requiere, y es necesario a Juan de Theodoro de Orellana, a Pasqual Sita, y a Joseph Alborn Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reino Americano ante acto. Alos tres Juntos, y acada uno de vosos, de forma. Que qualquiera de ellos represente la Persona de qualquiera de los otorgantes, generalmente, para que cada uno de ellos en nombre, y representacion de qualquiera de los otorgantes personalmente comparezca ante Su Magestad, y señores de sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, y en qualquier Tribunal superior, o inferior donde conuenga; Y allia constituido por medio de pedimentos, y otros escritos, presentando demandas, contestando las contrarias, o replique, pida Juramentos, y los preste de Calumnia, o de inoportunidad, y en caso de prueba presente las conveniencias, y tache, y contradiga las que se hubieren dado en contrario justificando las causas de dichas tachas, recuse Jurados, Letrados, y Encomendados en cada una de las Camaras daga, y adleque los dias de los otorgantes, hasta su debida terminacion, oya autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consenta las favorables, apelle, y suplique de las perjudiciales, y gravatorias, y siga las apellaciones, y suplicas, hasta su conclusion. Que para todo ello, y para lo inuito, y dependiente anexo, conuenga, y en qualquier forma necesario, dan y conceden adichos Procuradores, y acada uno de ellos todas sus voces, y votos, libre, y general administracion plenissima e indifferente facultad, con la de substituir, e suplir, y Jurar. Acocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, para los otorgantes seivan en forma a todos ellos. Todo quanto uno, y otros haran en fuerza de estos poderes lo tendran los otorgantes por bien hecho, baxo la obligacion que hacen de sus Personas, y bienes havidos, y por haver de otorgan asi ante el presente. En esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año referidos. siendo presentes por testigos Juan de Blancos menor Amanuense, y Joseph Candela Labrador vecinos, y moradores de esta dicha Villa. Dichos otorgantes (quienes yo el Escribano doy fe como) lo firmaron, de todo lo qual doy fe.

Joseph Juan, Thomas Barrachina

Vicente Perol

Ante Mi. Juan de Blancos

Esc. de Santa de Augustin Corda y Mq.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Mayo de Mil setecientos, y se...

tema año: Augustin Cordá Labrador, y Licencia Pastor conseres versos de
ella constituidos ante Mi y ante los testigos infrascriptos, dixeron: que están
poseyendo una casa de habitación, y morada dentro de esta Jurisdicción, en el
barrio que llaman de Caramanchell, entre muros de la misma Villa, y que so-
bre ella hay impuesto un censo redimible de Capital de Cien libras, con veint
ta sueldos de anual producido, pagadero a Gerónimo Perez fabricante de pa-
nos de esta misma Pexindad en el día quinze de Agosto de cada un año. Talmen-
te tiempo están deviendo a Juan Langlada comerciante ochenta y cinco
libras siete sueldos, y seis dineros, y a Juan Perez tambien fabricante veinte
y quatro libras, ambos vecinos de esta Villa por las razones, y motivos que re-
fieren las C^{as} de obligación que los dichos, y Juan Carbonell mancomunada
dos otorgaron: la una por ante Mi el infrascripto En^{no} en veinte y dos de Ma-
yo del año pasado Mil setecientos veinte y ocho; y la otra por ante Juan Pau-
lista Pérez En^{no} en caxte de Mayo del mismo año de veinte y ocho. Sus
pudidos satisfacer dichas cantidades por ahora, están convenidos los otor-
gantes en vender a dichos señores dechasos la citada casa, y llevándola afecto
Precedida la licencia de Masida a Mejor especial, y bastante para otorgar, y
Jurar esta C^{as} de cuya concecion lo el En^{no} doy Jey. Ambos de mancomun
y cada uno de ellos involidum, renunciando, como expresam^{te} renuncian
la ley de donbeno dei debendo, el autentica presente, hoc ita defidenciosus
y el beneficio de la dición, y excusión, y demas de la mancomunidad, y
aura. Por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia, en nombre, y voz
de sus respectivos herederos, y sucesores venden, y dan en venta real por Ju-
ro de heredad para siempre Jamas en favor de los referidos, Juan Langlada,
y Juan Perez, que están presentes e infra acceptantes la referida casa, que
sus linderos son otras de D^{os} de A^{os} y D^{os} de A^{os} Pastor por los lados, por el
retro con tierras del dicho Gerónimo Perez, y por delante, continas de San
mundo Monilloz camino Real para Salencia en medio. Con todas sus entra-
das, y salidas, vros, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que la perte-
nece, y queda pertenecer de fecho, y de d^{os}. Tenida á la annua repencion de ve-
senta sueldos de moneda del Reino, pagadero en el día quinze de Agosto
de cada un año por pacto especial, y en su caso, y lugar á la redempcion, y qui-
tamiento de las cien libras de su capital, que fue impuesto, y originalmente
cargado por los dichos conseres, en favor del mismo Gerónimo Perez por C^{as}
ante Joseph Matay En^{no} baxo cierto calendario. Libre de otro censo, retrocen-
so, memoria, hipotheca, cargo, censo, obligación perpetua, ni temporal, y como
á tal la aseguran por precio de quince libras, y diez sueldos de
la misma moneda; De las quales de consentimiento de los vendedores, retienen
los compradores saber es: las cien libras para responder, y en su caso las
diez, y quitar el referido censo: Ten poder de dicho Langlada las ochenta, y

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS Y SE-
TENTA.

a los citados compradores en la quita y pacífica posesión, y lo mismo harán sus he-
 rederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se les
 verán las dhas. denucias quince libras, y diez sueldos que se les ha pasado en la re-
 ferida forma que arriba se expresa las labores y aumentos que hubieren hecho los
 dhaos, y cosas que se les siguieren, y recobrasen, y el mas valor adquirido con el
 tiempo, y por todo como si aqui tuvieran liquidación, y esta Cort. fuere ejecu-
 va de plazo asignado al día en que llegare el caso referido, quieren se les ejecu-
 te con ella y su Juramento en que les dispieren, y sin otra pte. de que les re-
 levan, aunque de dho. se requiera. Y presenten siendo, como dicho es los referidos
 Juan Langlada, y Juan Perez Acopgan esta Cort. en todo, y por todo segun y
 como en ella se contiene, y reciben por la misma la casa de que se trata de cuya
 propiedad, y posesión se dan por entregadas a su voluntad, y renuncian las le-
 yes de la entrega, y pte. de ella se obligan mancomunada-
 dos, renunciando las mismas dnuclias leyes de la mancomunidad, y fian-
 za, responder el dicho censo al dho. Beronimo Perez, y acomen le sueldos
 en su dho. y en su caso y susar su dho. y pagar su capital, y que cumplieran con
 las condiciones, pte. y obligaciones impuestas en la Cort. de su ordinal
 imposición bajo las penas de comiso, y dmas. pte. de ellas, y que procedan de
 dho. Y dandose por contentos de sus respectivos creditos aque estaban tenidos
 los vendedores a su favor, otorgan sus respectivos cartas de pago, y renun-
 ciando excepción de la non numerada pte. de la entrega, y pte. de ella.
 Y para cumplirlo todo los compradores, y vendedor obligan sus personas, y
 con la vendedora sus respectivos bienes, y dho. haviendo, y por hacer. Y dan
 poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especialmente a las de
 esta Villa de Altoy que de todas sus causas pueden, y deben conocer a cuya
 Jurisdicción se someten, e a su bienes, y renuncian la ley si convenga de su
 Jurisdicción omnium Judicium para que a ello les agremien como por sen-
 tencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y convenida
 y parada en autoridad de esta Jngada sobre que renuncian las leyes fueros
 y derechos de su favor, y la general en forma. Y la dicha Vicena Pastor renun-
 cia el auxilio, y leyes del Selloano senatus consulto nuevas constituciones
 leyes de Toro Madrid, y Parida, y demas de su favor, porque como a abidosa
 de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no le valgan, ni aprovechen
 en este caso. Y Jura a Dios nuestro señor y a una señal de Cruz que haze

Juan
 Perez

en toda forma de dño. de no oponerse contra esta Cui. por su Dote, Arriai, bienes hereditarios Parafornales multiplicados, ni por otro ningún dño. que le pertenesca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protesta en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este Juramento aqui en solo pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere no usará de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio así lo otorgan ambas Partes ante el presente Cui. en esta Villa de Alcoy en los día mes y año supranterferidos. siendo presente por testigos Chan.º Blanco menor Amador, y Juan Perez de Jaquín labrador, vezinos de esta referida Villa. y porque los vendedores dixeron no saber escribir, firmó por ellos, y asu ruego un testigo, con los compradores, todos los quales doy fe conosco, = la presente Cui. deve registrarse en la Escribana del Ayuntamiento de esta citada Villa, segun lo prevenido por la Real Cedula de su Magestad, publicada en veinte y nueve de Mayo del año Mil setecientos setenta y ocho. =

Juan Perez Juan Langlad
 Chan.º Blanco menor Ante Mi.
 Chan.º Blanco

Carta de Pago de
 Vicente Jorda.

En la Villa de Alcoy a los treze dias del Mes de Mayo de mil setecientos y setenta años. Maria Paqual Viuda de Mauro Jorda, comparecida ante Mi, y ante los testigos infrascriptos. Por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia confesó haver havido y recibido de Vicente Jorda su hijo Labrador, y vezino de esta Villa, que esta presente quarenta y ocho libras, moneda provincial del Reino, las mismas que vendieron en los doce años que ha tenido en arrendamiento un pedazo de tierra sita en este termino, parida del barranco Oudo, comprendido el parado de proximo Mil setecientos setenta y nueve. Araron de quatro libras por año. Standose por entregada de otra cantidad otorga la presente confesion, y carta de pago, renunciando, como renuncia la exigencia de la non numerata y curia, leyes de la entrega y prueva; e scanela qualquier escrito, o otra que va exterior por donde constare del dicho arrendamiento, para que no obre efecto alguno en adelante. En cuyo testimonio así la otorga ante mi el presente Cui. en esta Villa de Alcoy en los día mes, y año referidos. siendo presente por testigos Antonio Verdú, y Mathias Abad Maestros fabricantes de paños vezinos de esta dicha Villa. dicha otorgante (a quien yo el Cui. doy fe conosco) no firmó, y asu ruego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Verdú Ante Mi.
 Chan.º Blanco

Sello Quarto, VIII
TERRA VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-

Testamento de su el nombre de Dios nuestro señor, y de la santísima Virgen
 Thomas Casqual y María su Madre procuradora y Abogada de todos los pecadores, como
 Mueza. vida sin el borron del quado original, desde el primer instante de su ser
 mismo, y natural Amen. = Separe por esta publica Cu. de Testamento, última y
 postera voluntad nuestra como nosotros Thomas Casqual fabricante de pa-
 nos, y Rita Abad legítimos Marido, y Mueza, vecinos de esta Villa de Alroy. Es-
 tando yo dicho Thomas Casqual enfermo en la cama de grave enfermedad de la
 que acabo, y como morir, e yo la dicha Rita con perfecta salud. Quando nosotros
 dichos testadores tener agutadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y
 acuerdo, ahora que nos contemplamos con todos nuestros sentidos, y potencias
 integros, y como según que así parece al E. y testigos de esta Cu. de que solo
 presente Cu. no hay fe) y para en seguida sin estos serenos cuidados dedicar-
 nos en las cosas mas importantes en que se interese nomenos que la salvacion
 de nuestras Almas, en cuya coneguencia creyendo, como firmemente crehemos en
 el alto, y sacro misterio de la santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
 En Personas distintas, y una esencia Divina, con fez explícita de todos los demas mis-
 terios que tiene, crehe y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostoli-
 ca Romana, en cuya fez hemos vivido, y profesamos vivia y morir: otorgamos
 este nuestro último Testamento última, y postera voluntad nuestra en la for-
 ma siguiente. =

Asimeraente encomendamos nuestras almas al omnipotente Dios que las creó,
 y redimio con el inestimable precio de su Preciosísima sangre, para que se viva
 llevarlas consigo ala gloria, para la qual fueron criadas; nuestros cuerpos man-
 damos ala tierra de que fueron formados.

Otroi ordenamos que quando la voluntad de Dios nuestro señor fuere servida de lle-
 vamos de esta mejor vida, nuestros cuerpos sean vestidos con el habito del Padre
 san Augustin, y que se tomen del Religiosísimo Convento de esta citada Villa dan-
 do por cada uno de ellos la limosna acostumbrada; Enterrados en la Iglesia del
 mismo Convento en nuestro camero propio; En el dia del enterramiento de cada
 uno de nosotros, que es nuestra voluntad sea de los que llaman particulares, sien-
 do hora, y dia lúbil, y como lo ordenasen nuestros infrascriptos Ab-
 baces, como celebren por cada uno de nosotros Misa cantada de requiem de con-
 po presente, con Diacono, y subdiacono por nuestras Almas, y de los nuestros con
 la ofrenda acostumbrada.

Otro Declaramos que antea de ahora tenemos dadas, y entregadas aho Real Con-
 vento, por mano de los Reverendos Prior, y Depositarios, en diez y seis de Julio del
 año proximo pasado Mil setecientos treinta y nueve, ántes de, y ochenta libras
 como resulta del recibo del tenor siguiente. = Constan los infrascriptos Prior, y
 Depositarios del Real Convento de Nuestra Señora San Augustin de la Villa de
 Alcor haver recibido de Thomas Saual, y su Muger Rita Abad la cantidad de
 ántes de, y ochenta libras en esta forma: Quince libras, y catorce sueldos limosna
 de habito, y entera de entrambos, y siete libras, y seis sueldos para misas celebra-
 das por mitad en el día de su fallecimiento: Ciento y cincuenta libras ántes de
 celebradas por los sacerdotes de este Convento. Las quinientas se estan celebrando, y
 las restantes a cumplimiento se celebraran de contado, y las diez libras a cumplim.
 de las ántes de, y ochenta limosna para la obra de la Iglesia de este Convento. Y
 para que conste lo firmamos de nuestras manos, y sellamos con el sello de este
 Convento a diez y seis de Julio de Mil setecientos treinta y nueve. = Hay Pub.
 genio Abula Prior. = Hay Fran. Alonso Depositario. = Hay Juan Bautista Al.
 bor Depositario. = Lugar del Sello. = Concurda este Instrumento con el que seme-
 ha escrito ante el Escribano por los dichos testadores. = Tenida consecuencia, decla-
 ramos que es nuestra voluntad el que lo contenido en dicho recibo se cumpla en
 aquella parte no sea dado su cumplimiento, y a mas de ello destinamos, y se-
 ñalamos para pago de los años que pertenecian al dicho Reverendo Clero que ha-
 de asistir ántes de, y ochenta libras de moneda del Reino que es nuestra
 voluntad se apliquen por la asistencia de dicho Reverendo Clero ántes de en
 tierras, y si ántes sobrare, las aplique el mismo Reverendo Clero á la celebracion
 de misas rezadas en la misma Iglesia Parroquial, por sus Beneficiados con
 la limosna de quatro sueldos por cada una.

Otro Nombramos por Albaceas, y executores de esta nuestra ultima voluntad al
 Sr. en sagrada Teologia Fran. Mollo Prior Beneficiado en dicho Reverendo
 Clero, a Joseph, y Gregorio Saual fabricantes de paños, y vezinos de esta citada
 Villa, nuestros hijos: á los tres juntos, y acada uno de por sí, simul es individuo
 y les conferimos todo el poder necesario, y que por año le compete, como tales Al.
 bacas.

Otro Queramos, y pidamos cada uno de nosotros á la Casa Santa de Jerusalem, á la casa
 hospital de Nuestra Señora de Misericordia de esta dha. Villa, y á la redencion
 de cautivos Christianos, acada una de las tres, cinco sueldos de limosna de dicha
 moneda, que queremos se satisfagan de nuestras respectivas herencias, a mas de las
 treinta libras destinadas para dicho Rev. Clero, por una vez tan solamente pa-
 ra ayuda, y subvencion de misas: digo sus respectivas necesidades.

Otro Queremos, que todas nuestras deudas á que legitimam. constare estar nosotros
 ó alguno de nosotros tenidos, y obligados con publicas, ó privadas crias, y otras que
 van y debidas sean puntualmente pagadas, y satisfechas, sobre lo qual grava-

SELLO CUARTO, VEINTE
 Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA Y CINCO.

mos las conciencias de nuestros infanzones herederos.

Otro: Do legamos, y mandamos en suya y recíprocamente a quien viniere, al presente
 el quinto de nuestras respectivas herencias, y cada uno queda disponer, y disponer a
 su voluntad, como de cosa propia. Excepto Clero, Casa Sancti Militibus, et personis
 Religiosis, et aliji qui de foro Palencia non existunt; Item dicit Clero Juxta seriem
 et Honorum fore noni supra loca dicit bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
 vel haberent; Et baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Aragon el dia trece de mayo de
 del Mes de Julio de mill setecientos treinta, y nueve años.

Otro: Do el dicho Thomas Pasqual lego, y manda al dicho Gregorio Pasqual mi que-
 rido hijo, noventa libras de la expresada moneda por una vez tan solamente, en
 gratitud de los agradables servicios, que me ha hecho. Do la dicha Rita Abad por
 los mismos motivos cinquenta libras de la misma moneda tambien por una
 vez; Cuyos ambos legados conque le mejoramos queremos sea por quenta del
 tesoro que le podemos mandar, y de cuyos respectivos legados queda disponer como
 de cosa propia, pero siempre con las limitaciones prevenidas por la primera clau-
 sula de excepto Clero et. Item ad propriam vitam durante, y pena de comiso
 contenida en dicha Real Cedula.

Otro: Quereamos, y mandamos que Angela Pasqual Donzella nuestra hija mientras
 se mantuviere casta, y sin casar, goze de habitacion en la casa que tenemos en la
 calle de San Lorenzo; Cuya habitacion hade regularse al quarto baxo, y aliova, co-
 sina inmediata, y amaguarda que esta en el proprio de la misma cocina; Cuya
 habitacion tenga, y usufructue desque del fallecimiento del ultimo moriente
 de nosotros; Pero si combolarse a Temporal queda privada de dicha habitacion
 y legado, y queda incorporada dicha habitacion a nuestras herencias; No mismo ha-
 de suceder si falleriere sin casar, pues tambien en tal caso hade incorporarse dicha
 habitacion en nuestras herencias.

En el remanente de nuestros bienes dros. y acciones que ahora tenemos, y en adelan-
 te nos pueden pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon instituhimos, y
 nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos, a Joseph, Gregorio,
 Thomas, Fran^{co} y Antonio Pasqual, y a Maria Pasqual viuda de Fran. Mon-
 tor, Juan Pasqual Muger de Jayme Abad, Rita Pasqual Muger de Nicolas
 Puerto, y a Angela Pasqual Donzella, todos nuestros hijos e hijas por iguales
 partes entre todos a hacer cada uno de la que le tocare a su voluntad, como de

cosa propia, siempre con las limitaciones prevenidas por la referida clausula de Ex-
ceptis Clavis etc. Item adrogemus vram vita durante, y pena de comiso conteni-
da en dicha Real Cedula

Otro si fuere como, que el ultimo momento de nosotros administre los bienes que le cupieren
ala dicha Angela Paqual nuestra hija, mientras se mantuviere en la memoria.
dad en clase de Tutor y Curador.

Otro si es nuestra voluntad que para el mejor gobierno de las Provisiones y Particiones que
deven hacerse por nuestro fallecimiento se haga Inventario extrajudicial ante el que
venga Escribano sin mas intervencion que de nuestros herederos, o de la mayor parte de
ellos, por manera que se cubran los crecidos gastos que arriescan estas diligencias. =
Este es nuestro respectivo testamento que en los terminos modo, y forma que lo lle-
vamos ordenado se execute, y lleve aun devido efecto luego segun las nuestras falle-
cimientos, y de cada uno de nosotros. Y por su tenor revocamos qualquiera testa-
mentos, Codicilos, y todas las disposiciones que antes de esta hayamos otorgado los
dos juntos, o cada uno separadamente por escrito, de palabra, o en otra forma, para
que no valgan, y solo hade valer el presente que otorgamos en esta Villa de Almey
y ante Lorenzo Escribano a los veinte, y un dias del mes de Mayo de mil setecientos
y setenta años. Siendo presentes por testigos Juan de Solanes menor Amanuense
Juan Perez fabricante de paños, y Thomas Barredo oficial de Puente de esta oha.
Villa vecinos, y moradores. Los otorgantes el uno por su Indisposicion, y la otra
por no saber (aunque ambos de la Escribano de los fechos) no firmaron, y por ellos
y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =
la palabra. = nuestras sucesiones de quinos, no vale. =

Juan de Solanes

Juan de Solanes

Dr. de Leyes de
Antonio Boti

Vegase por esta Publica Escribano de Antonio Boti Jernales Vecino de esta Villa
de Almey. Grande de la facultad, y licencia que para lo suscripto me tiene dada, y con-
cedida por Phelipe Jorda y Rivas, vecinos de la misma, como aprehedor, y legi-
timo sucesor que es del vinculo que instituyo y fundo Don Joseph Jorda su segun-
do Aguelo, mediante la es. que recibio Vicente Verdun Botasso que fue de esta mis-
ma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Cuya li-
cencia es ala letra del tenor siguiente. = Don Phelipe Jorda Aguelo sucesor de Di-
nos, y Rivas Vecino de esta Villa de Almey como a Aprehedor, y legitimo sucesor en
los vinculos, y mayorazgos instituidos, y fundados por Don Joseph Jorda mi segundo
Aguelo en su ultimo testamento recibidos por Vicente Verdun Botasso que fue de esta oha.
Villa en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Registrado en el Libro de la Real
Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos setenta y quatro



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Yo el Rey Juan de Austria en su particular voluntad, otorgada por ante Pedro Barber en forma de Abisil del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre doy licencia y permiso licencia y facultad, a Antonio Boti Jornalero de esta ve-
 zindad, para que sin inmuta en pena de comiso, ni otra alguna pueda vender,
 y venda el dominio útil de un sitio solar es Casa principalada, situada en la calle
 de San Buenaventura, antes de San Nicolás, barrio de las casas nuevas de este
 Poblado, comprensiva de veinte y quatro palmos de latitud, y ochenta de longitud
 sus linderos por un lado, y retro, con tierras sujetas a dichos vinculos, por otro con
 sitio solar de Santa Rita Pastor, y por delante con casa de Trinita Pastor dicha
 calle en medio. Tenida ante dominio mayor y directo, como a tal Recohedor, y suc-
 cesor en los mencionados vinculos, y al censo annuo, y perpetuo de tres libras o
 moneda del Reino, correspondientes a los palmos que abraza dicho sitio solar, co-
 sa principalada, con lucros, y fatiga, y demas dias. emphiteoticales; pagadores en
 una sola paga en el día de San Juan de Junio de cada un año perpetuando. con-
 ta por el nuevo establecimiento, que a favor de Carlos Boualves fundador de pa-
 rtes de esta veindad otorgó D. Mariana River mi Madre, como a Tutora, y Cu-
 radora, y administradora legitima de dichos vinculos, en el día dos de Febrero del año
 mil setecientos treinta, y quatro. Que no pueda reconocer a otro por señor directo
 mas que a mi, y a los que me sucedieren en los citados Mayorazgos, ni satisfacer ni
 pagar los censos, ni lucros que se ovieren, y ocasionaren por razon de las trans-
 gresiones que se hizieren mas que a mi, o a mis legitimos Procuradores es Colec-
 torer. Suolo haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces en
 virtud de lo prevenido en las leyes de la emphiteusis quicra, y en mi voluntad, buel-
 va la referida causa al cuerpo del mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo
 que mas, y mejor proceda de dho. Dada en Arroy día trece de Mayo de Mil
 setecientos y setenta años, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Ar-
 mas. = En Felipe Jordá. = Lugar del Sello. = Concurda la presente licencia con
 la original que seme entrego, y que devolví a la misma Parte, Doy fe. = Por tanto,
 y de ella usando, por la presente, y futuros de grado, y cierta sciencia otorgo: Que por mi
 y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren titu-
 lo, y causa vendos, y doy en venta real por fero de heredad para siempre, jamas a
 Juan Perez Abacero vecino de la misma Villa quien es presente, e infra asuptante el
 dominio útil de una Casa principalada, es sitio solar que en el día se esta fabricando
 situada en la Calle de San Buenaventura, antes de San Nicolás, barrio de las casas

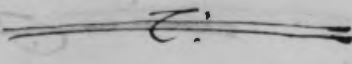
Presigue,

— — — — —

FIN-
O DE
Y SE-

Pedro Bar-
nom
sa Pe-
nder,
la calle
de este
ingitud
ro con
dicha
z, y su-
ra de
co ca-
rer en
D. com-
de pa-
ra, y Cu-
o del año
directo
fazer, ni
as trans-
es Cole-
uras en
id, buel.
modo
o de Mil
mis de-
encia con
Por tanto
que por mi
en situ-
amas a
tante el
bricando
las cosas

meoas de este Poblado. sus linderos por un lado, y otros contornos del citado Pírculo, por
otro con sitio solar de Don Juan Pastor, y por delante con casa de Timoteo Pastor, di-
cha Calle en medio. Tenida al Censo annuo, y perpetuo de tres libras de esta moneda, pa-
gadoras perpetuamente en cada un año en el día de San Juan de Junio en una pa-
ga, con luísimo, y Sadiga, y demas días de la emphyteusis. Libre de otro qualquier
Censo, recienso, memoria, hipoteca, cargo, sinorío, obligacion perpetua, ni tempo-
ral, que no le hay, ni tiene sobre si, y como átal sola seguro, con todas sus entra-
das, y salidas vras costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que me pertene-
ce, y puede pertenecer de hecho, y de dño. en quanto al dominio útil tan solamente.
Por precio de diez y ocho libras, nueve sueldos, y quatro dineros de moneda corrien-
te en este Reino; las que quedan en poder del citado Juan Perez comprador de ella
de mi consentimiento, para que de mi orden pague al citado D. D. Felip. Jordá diez
libras catorce sueldos, y sea dineros por tres pensiones vendidas devidas por el Censo
emphyteutico que esta casa asota oha. Casa, hasta el año proximo pasado Mil seiscientos
seisenta y nueve inclusive, y por el luísimo, y licencia causado en esta venta, en el día
de todos Santos, viniente de este corriente año. Seis libras, catorce sueldos, y diez dime-
ros, más el presente. De los que los salarios de las Cu^{as} del primitivo Establecimiento del
sitio solar de oha. Casa recibidos á favor del citado Carlos honorables, y de la venta
que este hizo del mismo sitio, á favor de mi dño. Otorgante, igualmente pa-
gadoras en el citado día de todos Santos. Por quanto diez y ocho libras, nueve
sueldos, y quatro dineros, total precio de esta venta, son retenidas, y no pagadas
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia luego de la entrega, y quera
y demas que me competan. Ten esta conformidad declaro que el justo valor, y
precio de la referida casa de que se trata, en quanto al dominio útil son las di-
chas diez y ocho libras, nueve sueldos, y quatro dineros, retenidas como dicho
es, y del que mas tenga ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad se ha-
go gracia y donacion pura, propia perfecta, y acabada que el dño. llama inter-
vivos con su sucesion; y renuncio la ley del ordenamiento real fecho en las
cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendidas, ó permuta-
dadas por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, y que se reduza este contrato á su valor, si padeciera dolo, por
las demas leyes que con ella concordán; y desde oy en adelante, me decapodero,
destito, y aparto de la auison, queredad, seruisio, y posesion, tirida, voz, y recurso,
y de otro qualquier dño. que me perteneca á la mencionada casa, en quanto
al dominio útil; y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el citado Juan
Perez comprador de ella, y en quien le sucediere en su dño. para que como agro-
gisa suya en quanto al dominio útil, la posea, goze, cambie, y enagen. á su
voluntad, como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Cle-
ricis, Sotis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentie
non existunt; Item dicti Clerici Jurata seriem, et therozem fore nosi super





Heidte maza levis.

SELLO QVARTO, VEIM.
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Los dichos ad vitam suam adquirierent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) da-
da en Ovunnetico á los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta, y
nueve años. Y sedoy poder el que se requiere, constituyendolo en mi lugar mismo
y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad, o Judicialmente, entre en
dicha casa, tome, y aprenda la posesion, y su tenencia; Sen el interin que lo fizie-
re me constituyo por su Inguinino tenedor, y poseedor para lo poner en obli-
gion y quando me lo gida. Sine obligo ala evicion seguridad, y saneamiento de es-
ta venta en tal manera, que de qualquier pteo debate o diferencia que sobre la
referida casa fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier estado
que estuviere en aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomare la voz, y
defensa, y le seguire, y acabare ante costas, hasta dexar la cuestion ventada, y
al citado comprador en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo haran mis here-
deros, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo, se bolvieren
las dichas diez y ocho libras nueve sueldos, y quatro dineros si las hubiere pagados
en los mismos terminos que arriba quedan figurados, las labores, y aumentos
que hubiere fecho los danos, y cosas que se le siguieren, y recibieren, y el mas
valer adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y
esta es. Fuere executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido
quiere seme executiva con cita, y el Juramento de quien fuere parte en que lo fizie-
re, y sin otra prueba de que se rebu, aunque de dio se requiera. Y presente siendo
Yo el dicho Juan Perez Aciego esta es. entodo, y por todo segun, y en los mismos
terminos con que me va otorgada, y en ella la casa de que se trata de cuya habita-
cion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y
punto de su rebu, y otra qualquier que me compete. Sine obligo en primer lugar
a reconocer por suor directo de la enunciada casa al referido Dn. Phelipe Cor-
da como poseedor, y sucesor legitimo en los expresados vinculos, y á los que
por el tiempo le sucedieren. Recibirle con el referido fundo anual de las tres
libras, segun queda arriba devenido, pagar los buismos que se causaren en ella
y no disputarle la janiga que le compete, ni los demas derechos de la enphiteu-
sis, segun leyes del Reino. Como tambien de pagar al mismo Dn. Phelipe
en la dia de todos Santos viniente de este corriente año las diez libras ca-



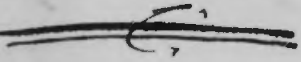
Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

torze sueldos, y seis dineros que se van cedidas á su favor, y contra mí, de forma: que no cumpliendo en dicha paga, y por este motivo se le accione al dicho vende-
 dor costas, daños, y perjuicios, en este lance, se indemnizare, y sacare á paz, y á salvo de todo, pero si ocurriere que el dicho D^o Felipe no quisiere entrar, y pa-
 sar por el plazo arriba signado, y por este motivo motivarse á la hipoteca de
 Poschedor, el dicho vendedor, y los suyos, han de indemnizar á los Poschedores
 de la hipoteca de qualquier daño que resultare. Y finalmente al pago de sie-
 te libras catorze sueldos, y diez dineros al presente. En^{no} que igualmente me
 van cedidas por los motivos referidos arriba con las costas de la cobranza, que
 siendo que por todo ello seme executo con solo esta es.^a y su juramento, en que
 respectivamente se desiero, y sin otra prueba de que se relevo, aunque de d^o se
 requiera. Cuya venta se otorga, y acepta con la advertencia, y precisa obliga-
 cion, de que de esta es.^a se deba tomar la razon, lo registrarla en el oficio de hi-
 potecas prevenido en la Real Pragmatica expedida en el Partido dia treynta
 y uno de Enero del año Mil setecientos y setenta y ocho, por la que se manda: que
 si el otorgamiento de las es.^{as} de esta naturaleza fuere en la Capital del Partido
 devan registrarse dentro de seis dias, y si fuere en otro Pueblo del Partido se re-
 gistraren dentro de un Mes despues de su otorgamiento, bajo las penas preveni-
 das en la misma: la qual advertencia y obligacion prevenida en ella, lo dixi
 Francisco En^{no} hize presente á los otorgante, y aceptante, como tambien el que
 devan acudir á practicar dicho registro dentro dicho termino con la copia ori-
 ginal de esta es.^a de que doy fe. Y ambas partes cada una por lo que se toca cum-
 plir obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder
 á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de
 Alcey que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdic-
 cion nos sometemos, e á nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenier
 de Jurisdictione omnium Iudicium para que dello nos apremien como
 por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y
 consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos
 las leyes fueros, y d^{os}. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testi-
 monio así la otorgamos ante el presente En^{no} en esta Villa de Alcey á
 los treynta, y un dias del Mes de Mayo de Mil setecientos y setenta años.
 Siendo presentes por Escrivos Francisco Blanco menor Amanuense, y al-

segun
 ade da
 cura, y
 mismo
 entre en
 lo hizo
 de la sem-
 to de es.
 sobre la
 estado
 voz, y
 da, y
 mis here-
 e bolone
 pagado
 rmentos
 Amas
 lacion, y
 referido
 le difie-
 e siendo
 mismos
 habita-
 trega, y
 en lugar
 Felipe Ob-
 os que
 el las fue
 en ella
 y Felipe
 las ca-



vador Rayá Labrador, vecinos de esta dicha Villa. Dichos otorgante, y aceptan-
te (aquienca de el Es.^{no} doy fe como es) no firmaron porque dijeron no saber, y
á sus ruegos lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy
fe.

Francisco Blanes

Ante Mí.
Francisco Blanes

Esc.^{ta} de constitucion dotal de
Thomas Guerau.

En la Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Junio de Mil setecientos, y se-
tenta años. Ante Mí el Es.^{no} de su Magestad, y testigos infrascriptos pareció Tho-
mas Guerau vecino, y fabricante de panes de esta dicha Villa, y Dijo: Que se casó
ya Maria Theresa Guerau, en dias pasados celebre Matrimonio infante. Ecle-
sial con Radal Silaplana Labrador, y vecino de esta Villa; Y aviendo se le ofren-
do darle á la referida Maria Theresa Guerau por su dote ciento treinta, y
cinco libras, y dos sueldos, ocurrió que á tiempo de celebrarse el matrimonio,
no se pudieron entregar mas que ochenta y ocho libras, diez y seis sueldos
en diferentes ropas que estaban entonces cosidas, y perfectas; Y el otorgante pro-
metió al dicho Radal Silaplana darle en adelante las quarenta y seis li-
bras, y seis sueldos que restaban para completar las ciento treinta y cinco li-
bras, y dos sueldos que se le avian prometido; Y aviendo en este intermedio en
firmado la dicha Maria Theresa Guerau su testamento ante Mí en
diez de Agosto de Mil setecientos del año Mil setecientos setenta y ocho. Y en el
dicho declaró: Que el dote que hasta entonces avia aportado, consistia solamente en las
ochenta, y ocho libras, y diez y seis sueldos referidas, que recibió en su Matrimonio
de matrimonio; Y aviendo pedido dicha testadora se hiziese saber dicha de-
claracion al citado su marido, á fin de que compareciese si era verdad haver recibi-
do las espuestas ochenta y ocho libras, y diez y seis sueldos en diferentes bienes
valorados á su contento; Hecha esta diligencia por mí el Es.^{no} confesó el dicho
Radal Silaplana, ser cierta la declaracion que hacia en su testamento, y que se le fal-
tavan á dar las quarenta y seis libras, y seis sueldos para completar el do-
te que se le avia ofrendado; Tenida consecuencia el otorgante teniendo prome-
tas las ropas con que se podian completar las quarenta y seis libras, y seis suel-
dos que se le faltaban á dar, Por tanto reduciendo á Mí publica toda esta constitu-
cion dotal; Por la presente, y en tenor de grado y cierta ciencia otorga: Que ha-
ze dote á la dicha Maria Theresa Guerau su hija, y de Maria Sibere su
consorte de dichas ciento treinta y cinco libras, y dos sueldos de mone-
da del Reino, á saber es: las ochenta y ocho libras, y diez y seis sueldos las mi-
mas que recibió el dicho Radal Silaplana á tiempo de celebrarse el dicho
Matrimonio, segun que así lo confesó como dicho es; Y las restantes qua-

Teinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

seis y seis libras, y seis sueldos se le entregan, y recibe el dicho Nadal Vilaplana ante presencia, y de los testigos infrascriptos en diferentes ropas de vestir que por Excmos nombrados de comun acuerdo son Jurisconsultos en la forma siguiente.

Primera. Enprecio, y estimacion de tres libras, y diez y ocho sueldos trece varas de lienzo caero.....	318L
Otrosi Enprecio y estimacion de una libra, un Manil delino, y lana.....	18 L
Otrosi Enprecio y estimacion de una libra y quinze sueldos, cinco varas de foallas.....	1145L
Otrosi Enprecio, y estimacion de una libra, y quinze sueldos, dos almas haadas de lienzo Cambay.....	1145L
Otrosi Enprecio y estimacion de dos libras, y diez sueldos, una foallola de lienzo delgado.....	2110L
Otrosi Enprecio, y estimacion de siete libras, una camisa de lienzo delgado guarnecida de randa.....	78 L
Otrosi Enprecio, y estimacion de diez y seis libras una Manguias de tela de nodera nueva.....	168 L
Otrosi Enprecio, y estimacion de diez libras, y diez y ocho sueldos, un Tabon de ligo lin del sol.....	10848L
Otrosi Enprecio, y estimacion de diez y seis sueldos, un Avanco.....	116L
Otrosi, y finalmente enprecio de catorze sueldos un Tabero, y Pisisca para el dno.....	114L

Importan las antecedentes partidas que de presente se le entregan al dicho Nadal Vilaplana. quarenta y seis libras, y seis sueldos.....

4686L

Con las quales quedan completadas las dichas ciento treinta y cinco libras, y dos sueldos ofrecidas por adose de la expresada Maria Theresa Guaran. = Por ende siendo el dicho Nadal Vilaplana acepta esta es. entodo, y por todo, y confiesa el recibo con contento, y satisfacion de las enunciadas dos partidas que montan las expresadas ciento treinta y cinco libras, y dos sueldos; las que promete, que como abienca dotales gozaran del beneficio, y privilegio de la ley por quanto todas ellas no las recibe en este acto de presente renuncia las leyes de la entrega, y proua, y demas del caso, y otorga de la dicha Maria Theresa Guaran su conuente carta de pago dotal. Y recibiendo tam-

bien á efecto su promera que hizo de la constitucion de arras, tambien por esta
 misma Es.^{ta} de susrado, y cierta sciencia otorga: Que haze donacion á la refe-
 rida su Muger propter nuptias, é irrevocable de treinta libras de la misma
 moneda, que declara caber muy bien en la decima parte de los bienes libres
 que posehe, y quando no cupieren las setenta y seis en los que adquiria
 en adelante; Y que una, y otra partida de dote, y arras, que ambas importan
 tan ciento sesenta, y cinco libras, y dos sueldos, restituirá efectiva, y real-
 mente á la dicha su Muger en todo caso de disolverse este matrimonio por
 muerte, divorcio, inopia, y en qualquiera otro caso de los proveidos por dho.
 Y falliendo primero la dicha su Muger, restituirá dichas Partidas de do-
 te, y arras á los herederos de ella. Y para cumplirlo todo obliga su Persona,
 y bienes havidos, y por haver. Toda poder á los Jures, y Jurisdicciones de su Mage-
 stad, y en especial á las decora Silla de Alcey, que de todas sus causas puestas
 y puestas conosci, á cuya Jurisdiccion se somete, é acuso bienes, y renuncia la ley
 si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello le apremien
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el peticito, y con-
 sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes
 fueros, y años de su favor, y la general en forma. En cuyo Testimonio así la otor-
 gan ambas Partes ante el presente Es.^{to} en esta Silla de Alcey en los dia, mes
 y año supra referidos. siendo presentes por Testigos Juan^o Blanes menor Ana
 nuente, y Thomas Barcelo oficial de Perayre de esta dicha Silla vecinos, y
 moradores. Y de dichos constituyente, y aceptante (a quienes yo el Es.^{to} doy fe
 conosco) lo firmo el dicho Nadal Laplana, y por el referido Thomas Barceus
 que dixo no saber, lo firmo con un ruego uno de los testigos aqui contenidos de
 que igualmente doy fe. =

Nadalvi Laplana

Juan^o Blanes

Este Mi
 Juan^o Blanes

Carta de Pago de
 Rita Molto

librose con cond
 Sello A.^o de la Torre
 sobre 1774 fecha
 por ella, y la exerceu
 te 10 de Pelton.
 Blanca

En la Silla de Alcey á los quatro dias del Mes de Junio de Mil setecientos, y se-
 tenta años. Comparecida Ante Mi el Es.^{to} de su Magestad, y Testigos infrascriptos,
 Rita Molto, conxorze de Christoval Falso menor de esta Vizindad Dixo: Que quando
 yo por su^a recibida por mi el presente Es.^{to} en diez y siete de Mayo de Mil setecientos
 sesenta y siete: Sixente y Doque Molto labradores, la compareciente, y Maria Ague-
 da Molto de estado Doncella todos quatro hermanos de esta citada Silla formaron
 Division, y Particion amigable de todos los bienes, y herencia de Maria Sines, con-
 xorze que fue de Doque Molto Padres comunes de aquellos ya difunctos; Y avien-

Teiute maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

don formado el cuerpo de bienes de ella, sacados las mejoras, hechas á la dicha Maria Agueda, legítimas, y adjudicaciones á los interzados sus hijos, fue visto el presente á la compareciente por su legítima deducidos todos cargos la quantia de quarenta y cinco libras, seis sueldos, y ocho dineros de moneda del Reino, y quedando percibidas estas por la otorgante de los dichos sus hermanos Licente, y Doque Moleó, se requirio por estos otorgar la correspondiente carta de carta de pago á su favor. Y explicandose havia á ello: Por la presente, y sustenoz de grado, y cierta ciencia, precedida la licencia, y expreso consentimiento del dicho Christoval Fábos su marido, presente á este Acto, de cuya concecion lo el Ex. no hoy fe) otorga haver recibido, y recibidos de los dichos Licente, y Doque Moleó sus hermanos las citadas quarenta y cinco libras, seis sueldos, y ocho dineros, presente ciertos su legítima, de la referida Maria Inez Madre comun; Idandose por entregada y satisfecha de ellas, á su voluntad, otorga la presente confesion, y carta de pago á favor de los dichos Licente, y Doque Moleó sus hermanos, y renuncia la excepcion de la non numerada pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y demás del caso. Y por la presente, carta, y annula, y da por rota, y cancelada la citada Division, por lo que mira á la confesion, y obligacion de este debito parage de oy mas en adelante, no obre efecto alguno. En cuyo testimonio otorga la presente en esta Villa de Altoy en los dias, mes, y año referidos. Siendo presente por testigos Joseph Montellor Ciudadano, y Licente. Satome topedor de puros, vecinos de esta Villa. Talcha compareciente (aquien lo el Ex. no hoy fe) no firmó, porque dixo no saber, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos. Todo lo qual doy fe. =

Joseph Montellor

Ante Mi. Juan de Blanes

Carta de Pago de Thomas Paja.

En la Villa de Altoy á los treze dias del Mes de Junio de Mil setecientos, y setenta y seis. Ante Mi el Ex. no de su Magestad, y testigos infrascriptos comparecio Joseph Mari Pasamanero de esta Hermandad, y Dixo: Que por la presente, y sustenoz de grado, y cierta ciencia otorga: Que ha recibido realmente, y de contado de Thomas Paja labrador Vecino tambien de esta citada Villa presente á este Acto la quantia de veinte y ocho libras, quatro sueldos, y seis dineros de moneda.

provincial del Reino, cumplimiento, y entero pago de aquellas setenta y una libras, por cuya cantidad y precio levandose el otorgante una casa trinitaria situada en el barrio de las casas nuevas de este ^{Reyno} ~~Reyno~~ en la segunda calle que atraviesa desde la de San Buenaventura, á la de San Mateo, entre del empedrad; y las mismas que congo deber en el cuerpo de la ^{ciudad} ~~ciudad~~ de Lenta, que de dicha casa autorice lo el presente ^{Reyno} ~~Reyno~~ en doce de Mayo pasado de quinquiesmo de este corriente año; y dandose por entregado, consento y satisfecho de dicha cantidad, segun, y en las mismas partes, y circunstancias que la misma ^{ciudad} ~~ciudad~~ refiere, otorga á favor del citado Thomas Gaya carta de pago, y recibo en forma, con renunciacion á la exencion de la non numerata pecunia, ley de la entrega y entrega, y demas necesarias en dho. ^{ciudad} ~~ciudad~~ de Lenta, por lo que versa á la confesion, y obligacion de este debito, para que de oy mas en adelante no obre efecto alguno, asi en juicio, como fuera de el. En cuyo testimonio otorga la presente en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Juan ^{de} ~~de~~ ^{Blanca} ~~Blanca~~ menor Amanuense, y licente Perez fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante (aquien lo el ^{Reyno} ~~Reyno~~ doy yo conosco) lo firmo. =

Joseph Martí

Juan ^{de} ~~de~~ ^{Blanca} ~~Blanca~~

Es. de Poder de
Dosa Montllor, y otras.

Copiar por esta Publica Es. como Nosotras Dosa Montllor Sinda de licente ^{de} ~~de~~ ^{Blanca} ~~Blanca~~; Asi en mi nombre propio, como en el, como en el de Madre Tutora y Comadora de Mariana ^{de} ~~de~~ ^{Blanca} ~~Blanca~~ mi hija, y del citado mi marido en menor edad conculuida, contra de este titulo por el ultimo testamento de este que recibio Thomas Sibert en ocho de Febrero de Mil setecientos setenta, y seis años. Y Geronima, y Gregoria Montllor mayores de edad de estado Doncellas, todas hermanas, y vecinas de esta Villa de Alcoy. las tres Juntas, y cada una de nosotras de por si, simul, et insolidum, y por el interez que acada una nos respecta Por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorgamos, y conocemos que damos, y concedemos todo nuestro poder tan libre pleno, y bastante qual por dho se requiere, y en su caso á Juan ^{de} ~~de~~ ^{Blanca} ~~Blanca~~ uno de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reino, y vecino de la Ciudad de Valencia, a quien ante acto, bien como si fuera presente, y el cargo de este acceptance, generalmente para que en nombre de nosotras dichas otorgantes, y de la oha. Mariana ^{de} ~~de~~ ^{Blanca} ~~Blanca~~ hija menor de la citada Dosa, comparezca ante su Magestad en sus Reales, y supremos consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales Inferiores, y Superiores, y donde conuenga, y así

verendo. Clero me vendio al fiado, y lo he recibido con satisfacion, y las res-
duals que son dos libras son procedentes de costas causadas en la execucion q
dicho Clero hizo contra mi por el recobro de las dichas treinta y tres libras
y treze sueldos; y de otras y otras renuncio la execucion de la cosa no habida
ni recibida. Atodo. dolo fraude, y engaño y otra qualquiera ley que me pueda
supragar. Cuya quantia de dichas treinta y cinco libras, y treze sueldos prometoy
y me obligo de pagar al citado Reverendo Clero, o al Similico que por el tiempo lo
fuere de este en tres pagas, en el dia de San Juan de Junio asaber: la prime-
ra de quinze libras, y treze sueldos en dicho dia de San Juan de Junio del
año primero viniente. Mil setecientos setenta, y uno. Y las dos restantes de diez
libras cada una en otro tal dia de los años Mil setecientos setenta y dos, y
de Mil setecientos setenta, y tres. Panamente, y sin pleito alguno con las cos-
tas de la cobranza cuya execucion dispicero con solo Juramento, y esta en y
se relevo de otra prueba aunque de dios se requiera. Para cuyo cumplimto
obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haver. Y hoy poder a los Jueces y Justi-
cias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Altoy, que de todas
mis causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto e Annio
bienes, y renuncio a ley si conoixerit de Jurisdiccion omnium Iudicium
paraque a ello me agremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jurga-
da sobre que renuncio las leyes fueros, y otros de mi favor, y la general en forma.
En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente. En no en esta Villa de
Altoy a los diez y ocho dias del Mes de Junio de Mil setecientos, y setenta
años. Siendo presentes por Testigos Juan^o Blanes menor, y Joseph Maria
Amananzas Vecinos de esta dicha Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el
Esc.^{no} doy fe conosco) lo firmo. =

Juan^o Blanes

Ante Mi.
Juan^o Blanes

Casa de Pago de
Pasqual Eya

En la Villa de Altoy a los veinte, y quatro dias del Mes de Junio de Mil
setecientos, y setenta años. Comparado Ante Mi el Esc.^{no} de su Magestad
y Testigos infrascriptos Pasqual Eya seguro vecino de esta dicha Villa. Di-
xo: que por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorga: haver ha-
vido, y recibido de Juan^o Sempere de Juan^o Labrador, y vecino de la misma
puesse, aeste acto la quantia de treinta y dos libras, diez y ocho sueldos,
y ocho dineros de moneda del presente. Sin cumplimiento, y entro pa-
go de aquellas cinquenta y cinco libras precio por el qual se vendio una
Casa de habitacion, y morada en el barrio de las casas nuevas de este Po-
=

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

blado, en la segunda Calle de Travesia, que tramita desde la calle del empedrado a la partida, y tierras de Parahiz de este continente, mediante la Crr.^a que authorize Jo el presente Crr.^{no} en doce de Abril del año Mil setecientos setenta, y siete. Idando se por entregado de ellas toda su voluntad, renuncia la excepcion de la nonnume- rata genuina leyes de la entrega, y quexa, y otra qualquiera que le compete. Fran- zela casa, y annula la citada Crr.^a de venta por lo que mira a la declaracion y confesion de este debito, para que de oy mas en adelante no obre efecto alguno Judicial, o extrajudicial. Ha otorga asi ante Mi el presente Crr.^{no} en es- ta citada Villa en los dia, mes, y año referidos. Siendo presentes por Testigos Tho- mas Vilaplana de Saqual, y Joseph Payá labradores, y vecinos de esta Villa. Y dicho otorgante (a quien Jo el Crr.^{no} doy fey conuerso) no firmo porque diyo no sa- ber escribir, y asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual- mente doy fey. =

Joseph paya

Ante Mi. *[Signature]*

Establecimiento de D.ⁿ Felipe Jorda, a Miguel Seronimo Silla.

En la Villa de Alroy a los veinte, y ocho dias del Mes de Junio de Mil setecientos y setenta años. Ante Mi el Crr.^{no} de su Magestad, y testigos infrascriptos D.ⁿ Pheli- pe Jorda Aynat Guerau de Pinos, y Benito vecinos de esta dicha Villa, legiti- mo Pochedor de los vinculos, y Mayorazgos fundados por D.ⁿ Joseph Jorda su se- gundo Aguelo en su ultimo testamento recibido por Vicente Seran Roasio que fue de esta citada Villa ya difunto en veinte de Abril del año Mil setecientos, y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil setecientos veinte, y quatro. Y por D.ⁿ Fran.^{co} Jorda Aynat Guerau de Pinos su tío en su postuma voluntad otorgada por ante Pedro Bar- bor Crr.^{no} que tambien fue de esta referida Villa, ya difunto en treinta de Abril de Mil setecientos treinta, y nueve años. En dicho nombre, y usando de la fa- cultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Camara, dada en Arangoz a los diez, y seis dias del Mes de Junio de Mil setecientos cinquenta, y siete años en virtud de la representacion de D.^{na} Mariana Juana Silla de D.ⁿ Joseph Jorda su Madre, como tutora y curadora del otorgante, y de sus hermanos sus hijos, y del citado su Mari-

[Signature]

do, y como alegatissima administradora de dichos Mayorazgos, expusió para los efe-
tos que abajo se van expresados la qual á la letra es del tenor siguiente. = D^{no} Fer-
nando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes
de Algezira de Sibilbar, de las Islas de Canarias de las Indias orientales, y occi-
dentales, Islas y tierra firme del Mar oceano, Archi-Duque de Austria, Duque
de Borgoña de Bravante, y Milan, Conde de Arbeguz, de Flandes, Tirol, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina. etc. Por quanto por parte de D^{na} Maria-
na Ferner Viuda de D^{no} Joseph Jordá el menor, vecino de la Villa de Alcoy en el
reyno de Valencia, como Madre Tutora, y Curadora de D^{no} Phelipe, D^{no} Joseph
D^{no} Jorge ^{su hijo} Jordá sus hijos, se me representó se halla administrando todos los bienes,
y cosas comprendidas en el vinculo, ó Mayorazgo que en la referida Villa fundo
D^{no} Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril del año mil seiscientos, y tres, oran-
do de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Que
adicho vinculo pertenece una pieza de tierra huerta, que contiene dos dias de
haras inmediata al huerto del Convento de San Juan de dicha Villa, que ac-
tualmente produce de arrendamiento setenta y seis libras, moneda de dicho
Reyno. Que hallandose varios Individuos vecinos de la expresada Villa sin ha-
bitacion propia, ansia de hize aumentando su vivienda por razon de las fabri-
cas de solares, y sin poderla encontrar por via de alquiler, presenden solo estable-
ca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el com-
puto que se tiene hecho podrian levantarse setenta y quatro de aviente, y cinco
palmos cada solar. Que convenido con dichos Individuos la pagaran á la su-
plicante, anualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella mo-
neda, ansa del día de suينو y fatiga que en aquel Reyno corresponden al de san-
tes, y vintena, y demas días de la emphyteusis, con lo que cada solar produciria
anualmente tres libras, dos sueldos y seis dineros, y los setenta y quatro solares
produciran doscientas treinta y una libras, y diez sueldos en favor del Archidote
del vinculo; los días de suينو que causaren las enagenaciones de las casas que se
rehabilitaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importaran
ciento, y cinquenta libras, de que se requiría que estableciendose dicha pieza
de tierra para dichos solares de casas, lograra el vinculo de aumento solo en esta
parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato á la
mencionada pieza de tierra, hay otra recayente en dicho vinculo, ó Mayorazgo en
la Parida que llaman del Paraiso que contiene cinco dias, y medio de ha-
ras, y produce de arrendamiento doscientas, y tres libras. Que estableciendose
igualmente para solares de casas, segun el computo, produciran seiscientas
y onze libras, y doce sueldos ademas del suينو que causaren las enage-
naciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde, beneficiandose

se lograra el vinculo, y en su suceso, sesenta y cinco libras. En cuya Atencion me
 suplico, fuese servido concederla mi real licencia, y facultad para poder estable-
 cer en dichos solares las referidas casas en la forma expresada; y para informar-
 me de la utilidad, o beneficio que resultaria a los Poseedores, y sucesores de di-
 cho vinculo en el establecimiento de los mencionados solares, y casas: Por una mi
 real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado, mande al mi Corregidor
 de la Villa de Altoy, que llamada, y oida la parte del inmediato sucesor de di-
 cho vinculo hiciese informacion en razon de lo referido, la qual con su parecer, y
 traslado autorizado de las en^{as} originales de su fundacion la embiase al mi Con-
 sejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que conviniese, y el dicho Corregi-
 dor la hizo en la forma expresada, y fue trasladada, y presentada en dicho mi Con-
 sejo de la Camara. Y constando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las
 referidas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Poseedor, y su-
 cesores del citado vinculo: Por decreto de primero de este mes he venido en conceder
 ala expresada Doña Mariana Jimenez la referida facultad, para dicho establecimien-
 to, como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi Real Despacho de
 mi proprio motu, cierta sciencia, y poderio real absoluto de que en esta Parte quiero
 usar, y uso como Rey, y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, doy
 y concedo mi real licencia, y facultad ala mencionada D^a Mariana Jimenez, para que
 pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares, con intervencion del
 mi Corregidor que es, o fuere de la dicha Villa de Altoy. Y asimismo sola doy, y con-
 cedo ala expresada D^a Mariana Jimenez para que en razon a lo referido pueda ha-
 zer, y otorgar haga, y otorgue todos los instrumentos y en^{as} y demas actos a ello per-
 tenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales lo son la presente, confieso
 y apruebo, y aprobo, y aprobo, y aprobo qual de ellos, y ellas intervengan mi Real autho-
 ridad. Y quiero, y mando sean firmes bastantes, y valideras, en quanto fueren confor-
 mes a lo contenido en este mi Real Despacho, y facultad, no embargante, qualquier
 clausulas, y condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales y gene-
 rales hechas en cortes, o fuera de ellas que en contrario de esto sean, o sea quedaren, que
 para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso entodo, y lo abiso, y deroggo, caso, y
 anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Y quiero, y es mi voluntad que en
 dichos instrumentos, y en^{as} que se hizieren, y en las originales de la fundacion de dicho
 Mayorazgo se note esta mi real facultad, para que en todos tiempos queden los Pose-
 dores de el, tenen noticia de ella para que se guarden, y cumpla segun su contenido. Y
 asi mismo mando a los del mi Consejo Presidentes, Regentes, y Abogados de las mis
 Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mis Ministros, Jueces, y Justicias de mis
 Reynos, y señorios la guarden, y cumplan observar y guardar, hagan como en ellas
 conciere que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de Mil e
 trecientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo Dⁿ Augustin de Montiano, y Juan-
 do secretario del Rey nuestro señor la hizo escribir por su Mandado. = Lugar del

— T —



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Prosigue sello = Requiritada = D.^o Leonardo Marquis = Por el Chanciller mayor = D.^o Leonardo Marquis = Arce obispo de Carraxena = D.^o Pedro Colon = D.^o Fran. Lopez = Facultad a D.^a Mariana Tenim vecina de la Villa de Alcoy, como tutora, y Curadora de D.^o Phelipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^a Antonia Toda scuhijos para la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa = Por tanto reduciendo a su publica el verbal Establecimiento que de un sitio solar de casa hizo D.^a Mariana Tenim madre del otorgante, como tutora, y Curadora que lo era a su menor edad, y como tal administradora de los bienes recayentes en dho. Mayorazgo a Miguel Heronimo Julia Carpinero, vecino de esta citada Villa en el año Mil setecientos sesenta, y uno; En cuya atencion Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorga: Que establese, y da en emphyteusis perpetua al dicho Miguel Heronimo Julia quien es presente, y mas abajo aceptante, y aqui en se representare, el mismo sitio solar, en dicha casa principiada conprimivo de treinta palmos de latitud, y ochenta de longitud situado en el barrio de las casas nuevas en la calle de San Marco, antes llamada del empedrad. sus linderos por un lado con casa de Joseph Varez, por otro con la de Vicente Berenguer, por el otro con tierras sujetas a dho. vinculos, y por delante con casa de Nadal Carbonell dicha Calle en medio. Cuyo establecimiento y conversion emphyteusica hace el otorgante como tal D.^o D.^o de los referidos vinculos al conuenido Miguel Heronimo Julia, y los suyos, comediendo avnos, y otros perpetuamente, util de dho. solar, y casa, o casas que se fabricaren, reservando el derecho, y mayor para el otorgante, y sucesores en dichos vinculos; con los puntos, y condiciones siguientes.

Primera, espacto, y condicion que en el territorio que abraza este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro del termino de un año que principiò en San Juan de Junio de Mil setecientos sesenta y dos, y de tener dicha una navada, o estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del Canon annual, bajo la pena de comiso.

Segunda, espacto, y condicion, que dicho solar y casa que en dho. fabricare, haya de estar tenida, y obligado perpetuamente a la seguridad del pago del Canon annual de tres libras, y quinze sueldos de moneda corriente al Reino, por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud; Siendo los del sobredito solar de treinta palmos, le corresponde en cada un año tres libras, y quinze sueldos, las que ha de pagar annualmente en di.

— C —

cha moneda en el día de San Juan de Junio, porque ya fue la primera en dicho día del año Mil seiscientos sesenta y dos; Por tanto dicho solar ya es de cuenta del convecido Miguel Beronimo Julia desde el estado día de San Juan del año Mil seiscientos sesenta, y uno en que se le estableció verbalmente, y así todos demás venidos y que se venieren perpetuamente.

Otro es con punto, y condición que la casa que en dicho solar se fabricare, hade estar siempre bien conpuesta de todos los reparos, y obras necesarias, para su conservación de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminución, y no manteniendola así el estado Miguel Beronimo Julia, queda el otorgante, o el Provedor q. lo fuere de dichos Vinulos mandarlo hacer, y por su imponer, y costas executar, lo á lo que hade quedar conuinado.

Otro es el conuencido que cada, y quando dicho solar, y casa que en el se fabricare, se vendieren, permutaren, o en qualquier manera se enagenaren hade ser perpetuamente con expresa licencia del otorgante, o del Provedor que lo fuere de los expresados Vinulos, y pagandole los años de sueldo, y fatiga, y demás de la emphyteusis á que siempre hade quedar sujeto el dicho solar, y casa segun queda dicho, y lo contrario haciendo incura en comiso.

Otro es la condición que el dicho Miguel Beronimo Julia tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Es.^a con el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianca á dicho otorgante, o al Provedor que lo fuere de los expresados Vinulos.

Finalmente es condición que los antecedentes Capítulos, y cada uno de ellos han de ser executivos, con las sumisiones, renunciaciones, y cláusulas que se establecieron para ello, y en caso de que se requiriera, para pedir su cumplimiento el otorgante, o el Provedor, o Administrador que lo fuere de dichos Vinulos en aquel tanto que le faltare; Jamás que alguna, o algunas veces intentare la observancia, o intentandola por qualquier acontecimiento, no se diera cumplimiento, con todo en nada hade quedar perjudicado el día de poder oír del vigor de estos Capítulos, y penas establecidas por ser arbitrario en el otorgante, o en los que por herencia los expresados Vinulos el condonarlos, o eximirlos. — Y con dichos puntos, y condiciones el estado otorgante como tal Provedor otorga este establecimiento obligandole á no le revocar cumpliendo el dicho Miguel Beronimo Julia, y los suyos en quanto va contenido en esta Es.^a y presente siendo el dicho Miguel Beronimo Julia acepta esta conuencion, y establecimiento en emphyteusis del sobredicho solar contra enuiniados cargos, gravámenes, puntos, y condiciones el que se da por entregado á su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega, y prueba, y demás prevenidas por dho. y promete, y se obliga responder annua, y perpetuamente las dichas tres libras, y quince sueldos de canon emphyteusis en el solar arriba citado, y á la observancia de los puntos, y condiciones que conque me va otorgado bajo las penas convenidas, y que procedan por



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

do. Cuyo Establecimiento se otorga con la advertencia, y precisa obligacion de que de esta C^{ra} se deba tomar la razon, eo registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde dentro de quince dias venidos en la Real Pragmatica expedida en el Partido dia treynta, y uno de Mayo del año Mil setecientos setenta y ocho, y Publicada en esta citada Villa en veinte y nueve de Mayo del mismo año. Por lo que se manda que si el otorgamiento de las C^{as} de esta naturaleza, fueren en la Capital del Partido devan registrarse dentro de seis dias, y si fueren en otro Pueblo del Partido se registren dentro de un Mes despues de su otorgamiento, baxo las penas prevenidas en la misma Real Pragmatica; la qual advertencia, y obligacion que en la misma se previene, lo el infrascripto C^{no} hizo presente a los otorgante, y aceptante, como tambien el que se deba acudir a practicar dicho registro dentro de los prefijados terminos con la copia autentica de esta C^{ra} de que doy fe. Tambien Partes cada una por lo que letra cumplir obligan el dicho D^{no} Felipe Jordá su bienes, y rentas, con la Persona, y bienes del dicho Miguel Heronimo Julia havidos, y por haver. Tambien dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas sus causas pueden, y deven conocer, acua Jurisdiccion se oviere, e á sus bienes, y renuncian la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium, para que á ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dias. de su favor, y la general en forma. Y la otorgan asi ante el presente C^{no} en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranferidos. siendo presentes por testigos Juan^o Blanes menor Armamento, y Juan Perez oficial de Escay re vecinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgante, y aceptante (Aguic nes Yo el C^{no} doy fe conosco) lo firmo el citado D^{no} Felipe, y por el referido Miguel Heronimo Julia que dixo no saber, lo firmo asu tiempo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm^{te} doy fe. = sobre p^{re}co. = J^o An. Lonia. = Palga. =

D^{no} Felipe Jordá

Juan^o Blanes

Ante M^o Juan^o Blanes

C^{ra} de Venta de Miguel Heronimo Julia, y Mu^o

Segase por esta Publica C^{ra} Como Jovatos Miguel Heronimo Julia de ofi

Licencia

ero Carpintero y Thomasa Arasil legitimos conortos, Señores de esta Villa de
 Alcoy. Pando del permiso licencia, y facultad que para lo infrascripto nos tiene
 dada, y concedida D.^o Phelipe Jordá Agnat Suerau de Pinós, y Señores Señores
 de esta dicha Villa, como a Pochedoz, y legitimo sucesor que es del vínculo q.
 Interuño, y fundado D.^o Joseph Jordá su segundo Aguelo, mediante la carta
 que recibio Vicente Verdú Notario que fue de esta misma Villa ya difunto en
 veinte de Abril del año Mil setecientos y tres, cuya licencia es ala letra del te-
 nor siguiente. = D.^o Phelipe Jordá Agnat Suerau de Pinós y Señores ve-
 zino de esta Villa de Alcoy, como pochedor, y legitimo sucesor en los vínculos
 y Mayorazgos Interuñidos, y fundados por D.^o Joseph Jordá mi segundo Abue-
 lo en su ultimo testamento recibido por Vicente Verdú Notario que fue de esta
 dicha Villa en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres, registrado en el
 libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil setecien-
 tos treinta y quatro; y por D.^o Juan Jordá mi tío en su postrema voluntad otor-
 gada por ante Pedro Barber. Es.^o que tambien fue de esta misma Villa en vein-
 ta de Abril de Mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre doy licen-
 cia, permiso, y facultad a Miguel heronimo Julia Carpintero, y a Thomasa Arasil
 conortos vecinos de esta citada Villa, para que sin incurrir en pena de comiso, ni
 otra alguna puedan vender el dominio útil de una casa principiada que en el
 día se está fabricando, situada en el barrio de las Casas nuevas de este Poblado,
 en la Calle de San Marcos, antes llamada del empiedras, comprensiva de treinta
 palmos de latitud, y ochenta de longitud, que linda por un lado con sitio solar
 de Joseph Mora, por otro con casa de Blas Matay, por el otro con tierras sujetas
 a dichos vínculos, y por delante con la de Joseph Gaya dicha calle en medio. Fe-
 rida ante dominio mayor, y directo, como a tal Pochedor, y sucesor en los men-
 cionados vínculos, y aleros annuo, y perpetuo de tres libras, y quinze sueldos
 de moneda del Reino, correspondientes a los palmos que aborara la mencionada
 caaca, to sitio solar con suorno, y sadiga, y domas dros. de la emphiteusis, pagador
 en el día de San Juan de Junio de cada un año perpetuamente, con tal que no
 puedan reconocer a otro por señas directas mas que a mí, y a los que me suce-
 dieren en los citados Mayorazgos, ni satisfacer ni pagar los canones, ni buinos
 que se causaren, y ocasionaren por rason de las transportaciones que se hizie-
 ren mas que a mí, y a los que en ellos me sucedieren, o annos legitimos Pro-
 curadores co colectores, y no lo haviendo desde entonces para ahora, y desde aho-
 ra para entonces en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphiteusis, que
 yo, por mi voluntad buelva la referida casa co sitio solar al cuerpo del Ma-
 yorazgo por vía de comiso, o por aquel modo que mas, y mejor proceda de
 dios. Dada en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Junio
 de Mil setecientos, y setenta años. Firmada de mi mano, y sellada con el sello



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

de mis Armas. D.º Felipe Jordá. Lugar del Sello. Concurda la presente licencia con la original que se me entregó, y que devolví á la misma parte. Doy fe. Por tanto, y de ella usando de misa la licencia que de marido á Muger se requiere, laque yo dicha Thomasa Arávil heredado al dicho mi marido para otorgar, y jurar esta es. y etc. me la ha concedido en bastante forma de que yo oyo. Es no doy fe. los dos Junco, y cada uno de nos por sí, y por el todo inolidum renunciando, como expresamente renunciámos la ley de duobus reis debendi de autentica presente hōc ita desiderioribus, y el beneficio de la Divicion, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorgamos. Su por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren título, y causa vendemos, y damos en venta Real por Suo de heredad para siempre. Juntas á Roque Pichó de Miguel, y á Antonio Garcia, de Marco Antonio, ambos labradores, y vecinos de esta citada Villa, presentes á este auto, y mas abajo aceptantes, el dominio útil de una casa principiada que en el día se está fabricando, situada en el barrio de las casas nuevas de esta. Situada en la calle de San Mateo antes llamada la del empedrado. Su linder por un lado con sitio solar de Joseph Mora, por otro con casa de Blas Matay por el otro con tierras á los citados vinculos, y como arriba queda dicho, y por delante con casa de Joseph Payá dicha. Calle en medio. Envida al censo annuo, y perpetuo de tres libras, y quince sueldos de moneda del Reino, pagadores al citado D.º Felipe Jordá, como tal poseedor que es de los mencionados vinculos, en el día de San Juan de Junio de cada un año perpetuamente con lino, y sadiza, y demas de la emphyteusis, segun arriba queda prevenido. Libre, y exenta de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo señorio obligacion perpetua, ni temporal que no les hay, ni tiene sobre si, y por tal la adquiramos con todas sus entradas, y salidas usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece y puede pertenecer de fecho, y dho. en quanto al dominio útil tan solamente. Por precio de ciento y treinta libras de moneda corriente en este Reino, las quales quedamos de dichos compradores de nuestro consentimiento para hacerlos pago de ellas en cinco plazos, los quatro primeros de treinta libras cada uno, y el ultimo de diez libras en el día, y fiesta de Nuestra Señora de Agosto. Siendo la pri-

mera paga en dicho día del año primero viniente. Mil setecientos setenta, y uno, la
 segunda en otro tal día del subsecuente año Mil setecientos setenta, y dos, y así en
 los demás consecutivos en el referido plazo, hasta quedar enteramente satisfechos de
 las citadas ciento, y treinta libras, total precio desta renta; Y dándonos por entrega-
 dos en esta conformidad de ellas, renunciámos la execucion de la non numerata
 pecunia, leyes de la compra, y compra, y demás del caso. Y declaramos que el Justo
 valor, y precio de la referida casa de que se trata, en quanto al dominio útil, son las
 dichas ciento, y treinta libras referidas, como de arriba se desprende, y del que mas
 tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad he hacemos gracia, y donacion
 pura, propia perfecta, y acabada que el dño. llama inter vivos con sujecion; Re-
 nunciámos la ley del ordenamiento real, hecha en las cortes de Alcalá de Henares
 que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad
 del Justo precio, y los quatro años, para repetir el engano, y que se reduzga este
 contrato á su valor, si padeciera dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan.
 Y desde oy en adelante, nos desagoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, pro-
 piedad, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dño. que nos
 pertenecia á la mencionada casa, en quanto al dominio útil; Y todo ello lo cedemos
 renunciámos, y transparamos entos dichos Antonio Garcia, y Roque Pedro com-
 pradores de ella, y en adelante respectivamente he suediere en su dño. para que co-
 mo adueños de ella en quanto al dominio útil, la posean, gozen, cambien, y ena-
 gon á su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Mi-
 litibus, et personis religiosis, et alijs qui defors Salencia non existunt; Et si dicti
 Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros, y real orden desta Magestad (que Dios guarde) dada en
 Oviedo trece años nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta y nue-
 ve años. He damos todo el poder que se requiere, constituyendolos en nuestro mis-
 mo lugar fecho, y causa propia, para que por su authoridad, ó Judicialmente
 entren en dicha Casa, tomen, y apredan la posesion, y su tenencia en quanto
 al dominio útil, y en el interim que lo hizieren nos constituimos por sus in-
 quitinos tenedores, y posehedores para he poner en ella, siempre, y quando nos
 lo pidan. Y nos obligamos á la eversion seguridad, y saneamiento de esta renta
 en tal manera, que de qualquiera pleito debate, ó diferencia que sobre la re-
 ferida casa fuere movido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado
 que estuvieren, aunque este hecho lo publicacion de provarras, tomaremos la voz
 y defensa, y he seguirnos, y acabamos nuestras cosas, hasta dexar la question
 ventida, y á los citados compradores en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo ha-
 ran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder
 cumplirlo, se bolveremos las dichas ciento, y treinta libras, si nos las huvieren
 satisfecho todas, las labores, y aumentos que huvieren fecho, los daños, y cos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

tas que solo siguieren, y recibieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuvieran liquidacion, y esta en su fuere executiva de plaza asignado al dia en que llegare el caso referido, queremos senos execute con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que los diferimos, y sin otra prueba de que los relevamos, aunque de dios se requiera. Y presentes siendo no solos los dichos Roque Pardo, y Antonio Garcia aceptamos esta en todo, y por todo, y en ella el dominio vital de la casa de que se trata, de cuya habitacion, y en los terminos de que en el dia se halla nos damos por entregados a toda nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la entrega y prueba de su recibo, y otra qualquier que nos competea. Y juntos ambos, y cada uno de por si simul et in solidum, con renunciacion a las leyes de la mancomunidad, autentica presente, y demas que en las mismas se contiene nos obligamos en primer lugar a reconocer por Señor directo de la mencionada casa al contenido D. Diego Torada como Propietario, y sucesor legitimo de los expresados viudedos, y abos que por el tiempo les sucedieron en ellos, acudirle con el referido fundo anual de las tres libras, y quince sueldos en el plazo arriba figurado todos los años perpetuamente, pagar los suismos que se caen en ella, y no disputarle la jurisdiccion que le compete, ni los demas dios de la emphyteusis, bajo las penas de comiso, segun leyes del Reino. Y finalmente a la satisfaccion, y pago de las citadas cienos ciento, y treinta libras de la enunniada moneda en los plazos modo, y forma de que arriba va hecha mencion a los referidos vendedores, o acreedores por estos lo huvieren de haver; queriendo que por lo uno, y otro senos execute con solo esta en su fuere, y el Juramento de quien fuere parte en que los diferimos, y sin otra prueba de que los relevamos aunque de dios se requiera. Y se previene que la presente Carta se otorga, y acepta con la expresa obligacion de que de ella se deba tomar la razon, eo registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde dentro el preciso termino prevenido en la Real Pragmatica expedida en el Partido de la Encina y uno de Enero del año Mil setecientos sesenta, y ocho por la que se manda: que si el otorgamiento de las en su decima naturalera fuere en la Capital del Partido devan registrarse dentro de seis dias, y si fuere en otro Pueblo fuera de el, se registren dentro de un Mes, despues de su otorgamiento, bajo las penas prevenidas en la misma Real Pragmatica. Cuya prevencion, y obligacion yo el infrascrito en su fuere presente, a los otorgantes, y aceptantes como tambien el que devan acudir para practicar dicho registro dentro de los prefijados terminos en la copia original de esta en su fuere doy fe. Y ambos

Partu cada una por lo que nos toca obligamos nuestras Personas, y bienes respec-
 tivamente havidos, y por haver. Idamos poder a los Jueces y Justicias de Castilla
 levantada, y en especial á las dhas Silla de Alca, que de todas nuestras causas pue-
 den y deben conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y re-
 nunciamos la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que
 dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
 te por nosotros pedida, y convenida, y pasada en authoridad de cosa Julgada
 sobre que renunciamos las leyes fueros, y dhas. de nuestro favor, y la general en for-
 ma. E Yo la dicha Thomasa Azpil, renuncio el auxilio, y leyes del Selloano
 senatus Consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Burisida, y de
 mas de mi favor, porque como avisadora de ellas, y avisada en especial de su efec-
 to quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. Juro á Dios Nuestro Señor
 y á una señal de Cruz que hago en toda forma de dho. de no oponerme contra es-
 ta cur.^a por mi dote arras bienes hereditarios Parafenales multiplicados, ni por dho
 ningun dho. que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el ha-
 zera, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad li-
 bre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pe-
 dida absolucion, ni relajacion de este Juramento aguien ni lo pueda conce-
 der, y si de proprio motu se me concediere, no usare de ella pena de perjurio. Y
 la otorgamos así nosotros dichas partes ante el presente Esc.^{no} en esta Silla
 de Alca los veinte y ocho dias del Mes de Junio de Mil setecientos, y seten-
 ta años. Siendo presentes por Escuderos Juan^o Blanes menor Amante, y
 Juan Perez oficial de Perayre, vezinos de esta citada Silla. Dichos otorgantes y
 aceptantes (aguienes Yo el Esc.^{no} doy fe conosco) no firmaron porque no
 sabian, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos, de que igual-
 doy fe. = emendado. = Guadan. = Valga =

Juan^o Blanes

J. Ante Mi.
 Juan^o Blanes

Esc.^o de Locacion de
 D.^o Felipe Jorda

Separe por esta Publica Esc.^a Como Yo D.^o Felipe Jorda Aynal Escrivano de Autos
 y Juicio, vezino de esta Silla de Alca, Como á Porchador y legitimo sucesor de
 los Simbolos, y Mayorazgos fundados por D.^o Joseph Jorda mi segundo Abuelo,
 en su ultimo testamento recibido por Vicente Jorda Escrivano que fue de esta dha.
 Silla ya difunto en veinte de Abril del año Mil setecientos y tres; Registrado
 en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año
 de Mil setecientos sesenta, y quatro, y por D.^o Juan^o Jorda mi Tio en
 su Posultima voluntad authorizada por Pedro Barber Esc.^{no} que fize

—————



Teiute maravedis.

SELO QVARTO, VEIM-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

bien fue desta citada Villa ya difuncto en treinta de Abril de Mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre, y como tal señor directo de una casa principalada, que en el día se esta fabricando, y la posehen Roque Peidro, y Antonio Garcia ambos labradores de esta citada Villa, mediante la ev. de venta que a su favor, y por ante el presente Ex. no otorgaron Miguel Heronimo Julia Maestro Carpintero, y Thomas Arazil conuortos, vezinos desta citada Villa, en el día de ayer veinte y ocho de los corrientes, situada en el basio de las casas nuevas de este Poblado, en la calle de San Marcos, antes llamada del empedrad, baxo los mismos linderos que refieren dicha ev. de venta. Tenida al censo annuo, y perpetuo de tres libras, y quinze sueldos pagador en el día de San Juan de Junio de cada un año perpetuamente en una paga, con luismo, y fatiga, y demas dias de la emphiteusis, segun consta por el Establecimiento, que otorgue como tal poseedor de los expresados vinculos en favor del citado Miguel Heronimo Julia, por ante el presente Ex. no en el día de ayer veinte y ocho de los corrientes mil y años. Por tanto en el referido nombre otorga haver hauido, y recibido del ya Miguel Heronimo Julia la quantia de cinco libras, y quinze sueldos de moneda corriente del Reino por el luismo Cauado en dicha ev. de venta, hecha gracia de lo demas; de las quales me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba, y otra qualquier que me compete, y otorgo a favor del referido Miguel Heronimo Julia carta de pago, y recibo en forma. Y por la presente, y ante vos los apremos ratifico, y confirmo la citada ev. de venta, desde la primera hasta la ultima linea inclusive. Concediendoles en otro nombre la fatiga a los dichos Roque Peidro, y Antonio Garcia, y los suyos de la referida casa principalada, por vos en mi, y sucesores en otros vinculos los años de luismo, y demas de la emphiteusis que quiero queden saluos e illosos entodo, y por todo. Ha otorgo asi ante el presente Ex. no en esta Villa de Atoy a los veinte y nueve dias del Mes de Junio de Mil setecientos y setenta años. Siendo presente por testigos Pedro Juan Cascan labrador, y licen- te olzina Albani vezinos de esta dicha Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Ex. no hoy se conosco) lo firmo. Acto de lo qual doy fe. =

P. Felipe Jada

J. Ante Mi.
Gran.º delancez



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Sumaria de Establecimiento En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del Mes de Julio de D.^{no} Phelipe Jordá. Año de Mil Setecientos y Setenta años. Ante Mí el Ex.^{no} de su Magestad, y Testigos infrascriptos D.^{no} Phelipe Jordá Ayunt. Suerau de Jinos, y Jueves vecinos de esta dha. Villa, los mismos Señores de los vínculos, y Mayorazgos fundados por D.^{no} Joseph Jordá su segundo Agudo, en su última testamento recibido por D.^{no} cente Pedro Jorcano que fue de esta citada Villa ya difunto en veinte de Abril del año Mil Setecientos y tres, registrado en el libro de la Real Chancillería de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil Setecientos. setenta, y quatro. Y por D.^{no} Fran.^{co} Jordá, Ayunt. Suerau de Jinos su hijo en su postrema voluntad, otorgada por ante Pedro Barber Ex.^{no} que tambien fue de esta referida Villa ya difunto en treinta de Abril de Mil Setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad que Dios guarde, y señores de su Real Camara, dada en Aranjuez á los diez y seis dias del mes de Junio de Mil Setecientos cinquenta, y siete años en virtud de la representación que D.^{na} Mariana Juven Señora de D.^{no} Joseph Jordá su Madre, como Tutora, y Curadora del otorgante, y de otras hermanas sus hijas, y del Estado su marido, y como aleguísima administradora de dichos Mayorazgos, practica para los efectos que abajo seiran expresados, la qual á la letra es del tenor siguiente. =

Facultad, D.^{no} Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dhas. Ciudades, de Teruel, de Navarra, de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coruega, de Murcia, de Jaen de los Algarves, de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Alsberg, de Flandes, de Tiro, y Barcelona, Señor de Sicilia, y de Molina &c. = Por quanto por parte de D.^{na} Mariana Juven Señora de D.^{no} Joseph Jordá el menor, vecino de la Villa de Alcoy en el mi Reino de Valencia, como Madre tutora, y Curadora de D.^{no} Phelipe D.^{no} Joseph, D.^{no} Jose, y D.^{na} Antonia Jordá sus hijos, se me representó se halla administrando todos los bienes, y cosas comprendidas en el vínculo, ó Mayorazgo, que en la referida Villa fundo D.^{no} Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril del año Mil Setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reino: Que dicho vínculo pertenece se una pieza de tierra huerta, que contiene dos dias de hazar inmediata al huerto del convento de San Fran.^{co} de dicha Villa, que actualmente

nos truen
a pñer
o Garcia
vor, y por
y ho
y ocho
en la calle
refiere di
culdas
en una
ta por el
ulos en
el día de
ombre stor
de nuen
Cauado
entrega
leyes de
del referi
te, y sube
era hasta
s dichos do
resco
hithensio
preente
Mil setecien
or, y licen
el Ex.^{no}



produce de arrendamiento setenta, y seis libras, moneda de dicho Reino. Que ha-
llándose varios Individuos vecinos de la expresada Villa, sin habitacion propia
acausa de hinc aumentante su vecindario por rason de las fabricas de pa-
ños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden ser estableza para
solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo
se tiene hecho podrian levantarse setenta, y quatro de aveinte y cinco palmas
cada solar. Que convenido con dichos Individuos la pagaran a la suplicante
anualmente por palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda a mas
del día de suismo, y fatiga que en aquel Reino corresponden al de tanto, y
veintena, y demas días de la empulencia; con lo que cada solar producira
anualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros; Los setenta y quatro
solares produciran doscientas treinta, y una libras, y diez sueldos en favor
del Dueño del vinculo, los días de suismo que causaren las enagenacio-
nes de las casas que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua que
regularmente importaran estas ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera
que estableciendose dicha pieza de tierra para dichos solares de casas, lograra
el vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas, ciento, y cinquenta li-
bras, y diez sueldos. Que inmediato a la mencionada pieza de tierra hay otra
recaylene en dicho vinculo, o Mayorazgo, en la partida que llaman del Pa-
ralizo que contiene cinco dias, y medio de horas, y produce de arrendamien-
to, doscientas, y tres libras. Que estableciendose igualmente para solares de
casas segun el computo produciran setecientas, y onze libras, y doze sueldos
ademas del suismo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho
horas de agua que corresponde beneficiandose lograra el vinculo, y sus suc-
sors setecientas libras. En cuya atencion me suplico fue servido concederla
mi real licencia, y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas ca-
sas en la forma expresada. Y para informarme de la utilidad, o beneficio que se
siguiera a los Dueños, y sucesores de dicho vinculo, en el establecimiento de
los mencionados solares, y casas. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del
año proximo pasado, mande a un Corregidor de la Villa de Alcor, que llama-
da, y oída la parte del Inmediato sucesor de dicho vinculo, hiziere Informa-
cion en rason de lo referido, la qual con su rason, y traslado autorizado de las
Cosas originales de su fundacion, la embiase al mi Consejo de la Camara para
que se viese, y proveyese lo que conviniese, y el dicho Corregidor la hubo en la
forma expresada, y fue traída y presentada en dicho mi Consejo de la Cama-
ra, y constando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las refe-
ridas casas, en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Dueño, y
sucesores del citado vinculo: Por Decreto de primero de este mes he venido
en conceder a la expresada Doña Mariana Juñes la referida facultad



SELLO QVARTO,
DE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

para dicho Establecimiento, como me ha suplicado. Por tanto en virtud del
presente mi Real Despacho de mi propio motu cierta ciencia, y poderío Real
absoluto, de que en esta parte quicso usar, y uso, como Rey, y Señor natural, no
reconociente superior en lo temporal, doy, y concedo mi Real licencia, y facul-
tad á la mencionada D.^a Mariana Teñes, para que pueda establecer las cita-
das Casas, en los mencionados solares con intervencion del mi Corregidor, que
es, ó fuere de la dicha Villa de Alcoy. Y así mismo se la doy, y concedo á la expre-
sada D.^a Mariana Teñes, para que en razon á lo referido pueda hacer, y otorgar,
haga, y otorgue todos los Instrumentos, y Escrituras, y demas Actos á ello pertenecientes, y
que fueren necesarios los quales, y las quales. Lo por la presente confirmo, y aprue-
vo, y asiendo, y todas, y cada qual de ellos, y ellas interpongo mi Real Autoridad
quiere, y mando sean firmes, bastantes, y valideras en quanto fueren conformes á
lo contenido en este mi Real Despacho, y facultad, no embarazando qualquiera
clausulas, y condiciones del Mayorazgo, leyes, juicios, usos, y costumbres especiales,
y generales hechas en corte, ó fuera de ellas que en contrario de esto sean, ó se
quedan que para en quanto á esto toca, y por esta vez digo en todo, y lo adu-
go, y alego, caso, y amparo, y doy por ninguno, y de ningún valor, y efecto. Quiero
y es mi voluntad, que en dichos Instrumentos, y Escrituras que se hizieren y en las ori-
ginales de la fundacion de dicho Mayorazgo, se note esta mi Real facultad, para que
en todos tiempos quedan los Alcaldes de ella, y tenen noticia de ella, para que se
guaren, y cumpla, segun su contenido. Y así mismo mando á los del mi Consejo de
videntes, Regentes, y Chidros de las mis Chancillerias, y Audiencias, y qualquiera
mis Ministros, Jueces, y Justicias de mis Reinos, y Señorios la guarden, y cum-
plan, observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que así es mi volun-
tad. Dada en Aranjuez á diez, y seis de Junio de Mil Setecientos Cinquenta y
siete. Yo el Rey. Yo D.ⁿ Augustin de Montiano, y Lujando secretario del Rey
Reyente Señor. La bize escrivia por su Mandado. = Lugar del sello. = Registrada.
= D.ⁿ Leonardo Marques. = Por el Chanciller Mayor. = D.ⁿ Leonardo Marques. =
Diego Obispo de Canarias. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ Juan. = Lepeda. = Facultad
á D.^a Mariana Teñes Vecina de la Villa de Alcoy como á Tutora, y Curadora
ra de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jordá sus hijos para la
fabrica de diferentes casas como aqui se expresa. = Concedida la precinta fa-
cultad con la original que me exhibió el otorgante D.ⁿ Phelipe Jordá, y que de-
bolvi al mismo. Doy fe. = Por tanto reduciendo á mi Real Publica el verbal esta-

Prosigue.

El presente que de un sitio solar de causa hizo la dicha D^{na} Mariana Teniente Ma-
draz del otorgante, como tutora y curadora que lo era á su menor hijo, y como
á tal administradora de los bienes recayentes en dichos Mayorazgos de Licente,
Gibert de Licente, Oficial de Praga, vicino de esta dicha Villa en el año Mil
setecientos setenta, y uno. En cuya atención por la precense, y en favor de gra-
do, y cierta ciencia otorga: Que establezca y da en emphyteusis perpetua al di-
cho Licente Gibert presente á este acto, y mas á sus sucesores, el mismo
sitio solar, en el día casa principiada, comprensiva de diez, y ocho palmos, y
dos quartos de latitud, y ochenta de longitud, situado en el barrio de las ca-
sas nuevas en la calle de San Marco, antes llamada la del empedrado; las
faldas por un lado son sitio solar de Licente Berenguer, por otro con la de
Joseph Narca, por el retro con tierras sujetas á dichos vínculos, y por delan-
te con el cerco del huerto del Convento del Padre San Francisco dicha calle
en medio; cuyo establecimiento, y concesion emphyteusica hace el otorgan-
te como tal Provedor de los mencionados vínculos al contenido Licente
Gibert, y los suyos, concediendo á uno, y á otros perpetuamente el dominio
usil de dicho solar, y casa, ó casas que se fabricaren, reservando el directo
y mayor para el otorgante, y sucesores en los citados vínculos, y con los pa-
tos, y condiciones siguientes. =

Primeramente, con pacto, y condicion que en el termino que abraza este establecimiento se
ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, que ya feneció en el
día dos de Marzo del año Mil setecientos setenta, y dos, y de tener hecha una vava-
da, eo estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el co-
bro del canon anual baxo la pena de comiso.

Otro: Es pacto, y condicion que dicho solar, y casa que en el se fabricare, no solo haya
de estar tenido, y obligado en todo el valor que tuviere al finimo que causare el con-
trato, ó contratos que de el, y ella se hizieren; sino tambien perpetuamente á la
seguridad del pago del canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda
corriente del Reino por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de lati-
tud, siendo ochenta los palmos de su longitud; y constando del citado solar de diez
y ocho palmos, y dos quartos, le corresponde en cada un año dos libras, seis suel-
dos, y tres dineros; las que hade pagar anualmente en el día de San Juan de
Junio de cada un año; cuya prorogacion hago así, porque en el día dos de Mar-
zo en que se estableció verbalmente es la estacion mas estival del año, como tam-
bien por haver pagado la prorata de dicho canon anual desde dicho día has-
ta el de San Juan; Teniendo cargo de haver de celebrar de dicha casa, y solar
algun contrato traslativo de dominio, haya de pedir licencia al Provedor de
dichos vínculos por si quisiere usar de la fadiga; y no haciendolo incurra en la pe-
na de comiso de la dicha casa, y solar.



Diez y tres de Mayo de 1714

SELLO CUARTO, VERA
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA Y TRES

Otro: Con pacto, y condicion que la casa que en dicho solar se fabricare, hade estar siem-
 pre bien conpuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de
 suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no mantienien-
 dola asi el referido Vicente Sibert, queda el otorgante, o el Procurador que lo fuere
 de los expresados vinculos mandarlo hacer, y por su importe executarle a lo que
 hade quedar condenado.

Otro: Con pacto, y especial condicion, que el dicho Vicente Sibert tenga obligacion
 de pagar por entero el salario de la presente. Es: costear el papel sellado de regi-
 tro, y copia, y de entregarme una Franca, a dicho otorgante, o al Procurador que lo
 fuere de los expresados vinculos.

Y finalmente con pacto, y especial condicion que los sobre dichos Capítulos, y ca-
 da de ellos han de ser executivos con las renunciaciones, renunciaciones, y clausu-
 las quarenticias que para ello se insertan, y en dho. se requiera para pedir su
 cumplimiento el otorgante, o el Procurador, o Administrador que lo fuere de
 dichos vinculos en aquel tanto que le faltare; Jamas alguna, o algunas
 veces intentare la obervancia, o intentandola por qualquier acontecimiento
 no se diera cumplimiento, con todo en nada hade quedar perjudicado el dho.
 de poder uzar del vigor de estos capitulos, y penas establecidas, por ser arbitrario
 en el otorgante, o en los que quisieran los expresados vinculos el condonaras,
 o exigir las.

Con dichos pactos, y condiciones el citado otorgante como tal Procurador de di-
 chos vinculos otorga este Establecimiento, obligandose a no lo revocar, cumplien-
 do el dicho Vicente Sibert, y los suyos en todo quanto va continuado en esta
 Es: Promete siendo el dicho Vicente Sibert acepta esta condicion, y estable-
 cimiento en cumplimiento del sobre dicho solar con los ennumerados cargos gra-
 vamenos, pactos, y condiciones, del que se da por entregado a su voluntad, sobre que
 renuncia las leyes de la entrega, y prueba, y a qualquier que le compete; Promete
 y se obliga responder annua, y perpetuamente las dichas dos libras, seis
 sueltos, y tres dineros del Canon emphyteutico en el citado dia de San Juan
 de Junio en una sola paga, y cumplir literalmente los gravámenes pactos y
 condiciones sin ninguna interpretacion, bajo las penas convenidas, y que pro-
 cedan de dho. Cuyo Establecimiento se otorga con la advertencia, y previa obli-
 gacion de que desta Es: se deya tomar la razon, es registrarla en el oficio de
 hipotecas que corresponde, dentro el preciso termino prevenido en la Real

Pragmatica expedida en el Partido dia treinta y uno de Enero del año Mil setecientos
 seis y ocho, y publicada en esta citada Villa en veinte y nueve de Marzo
 del mismo año; Por la que se manda que si el otorgamiento de las Esc.^{as} de
 ta naturaliza fuere en la Capital del Partido, devan registrarse dentro de
 seis dias, y si fuere en otro Pueblo del Partido, se registren dentro de un mes
 despues de su otorgamiento, baxo las penas prevenidas en la misma Real prag-
 matica; la qual advertencia, y obligacion que en la misma se previene, lo el
 infrascripto Esc.^o no tiene presente a los otorgante, y aceptante, como tambien el
 que se deva acudir a practicar dicho registro dentro de los prefijos terminos
 con la copia autentica de esta Esc.^a de que doy fe. Y ambos Partes cada
 una por lo que le toca cumplir obligan: El dicho D.^o Phelipe Jordá su bienes
 y rentas, con la Persona y bienes del citado Licente Sibert havidos, y por ha-
 ver. Y ambos dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que de to-
 das sus causas queden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion se someten, e a
 sus bienes, y renuncian la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Ju-
 dicium, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por
 Juez competente, por ellos pedida, y convenida, y pasada en autoridad
 de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y dias de su favor, y la ge-
 neral en forma. Y la otorgan asi ante el presente Esc.^o en esta Villa de
 Altoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presente por testigos de
 uno Juan Cascan, y Thomas Olina labradores vezinos de esta citada Villa
 de dichos otorgante, y aceptante (a quienes lo el Esc.^o doy fe conosco) lo
 firmo el citado D.^o Phelipe Jordá, y por el referido Licente Sibert que di-
 yo no saber lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui convenidos de que
 igualmente doy fe =

Tomas Olina

D.^o Phelipe Jordá

Ante Mi.
 Juan de Blanes

Esc.^o de Lenta de
 Licente Sibert

Copiar por esta Publica Esc.^a Como Jo Licente Sibert de Licente, Oficial de Arayre
 vezino de esta Villa de Altoy. Exando de la licencia, permiso, y facultad que para lo
 infrascripto me tiene dada, y concedida D.^o Phelipe Jordá Aynat Surran de Pinos,
 y Tenier vezino de esta Villa, como Poseedor, y legitimo sucesor que es del vinculo
 que instituyo, y fundo D.^o Joseph Jordá su segundo Anuelo, mediante la Esc.^a
 recibio Licente Pedro Notario que fue de esta misma Villa ya difunto en virtud
 de Abril del año mil setecientos, y tres. Cuya licencia es a la letra del tenor sig.
 D.^o Phelipe Jordá Aynat Surran de Pinos, y Tenier vezino de esta Villa de Al-
 coy, como Poseedor, y legitimo sucesor en los vinculos, y Mayorazgos Instituidos

Licencia

Pa

Alcaldes mercurios.



SELLO CUARTO, VILLARREAL, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

dos, y fundados por D.ⁿ Joseph Jordá mi segundo Aguado en su último testamen-
to recibido por Vicente Verdes Notario que fue de la presente Villa en veinte de Abril
del año mil seiscientos, y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad
y Reino de Salencia en el año mil seiscientos sesenta, y quatro; y por D.ⁿ Francisco Sor-
dá mi tío en su última disposición otorgada por ante Pedro Barber C.^{no} que tam-
bien fue de esta misma Villa en treinta de Abril de mil seiscientos treinta y nueve
años. En dicho nombre doy licencia, permiso, y facultad, á Vicente Gibert de Vien-
te, oficial de Perayre, y vecino de esta dicha Villa, para que sin incurrir en pena
de Comiso ni otra alguna queda vender el dominio útil de una casa de ha-
bitacion que en el día se está fabricando, situada en el barrio de las casas nuevas
de este Poblado, calle de San Marcos, antes llamada la del empedrado; comprensi-
va de diez y ocho palmos, y dos palmos de latitud, y ochenta de longitud. Sus linderos
por un lado con casa de Vicente Berenguer, por otro con la de Joseph Barce, por
el otro con tierras sueltas adichos linderos, y por delante con el cerco del huerto
del Convento del Padre San Juan, dicha calle en medio. Tenida á mi domi-
nio mayor, y directo como tal. Pochedera en los enmuniados linderos, y al cen-
so annuo, y perpetuo de dos libras, seis sueldos, y tres dineros. de moneda del Rei-
no, correspondientes á los palmos que abraza la mencionada casa, con su rino
y fadisa, y demas dios. de la emphyteuosis, pagadores en el día de San Juan de Ju-
nio de cada un año perpetuamente, en una paga pontal que no queda recuosen-
a otro por señor directo, mas que á mi, y á los que me sucedieren en los citados Ma-
yoraques, ni satisfacer, ni pagar los canones, ni censos que se vovieren, y occasio-
naren por razon de las transacciones que se hizieren mas que á mi, y á los
que en ellos me sucedieren, ó á mi legitimos Procuradores, ó Coletores; sus lo
haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces en virtud de
lo prevenido en las leyes de la emphyteuosis, quicra, y en mi voluntad, buelva la
referida casa al cuerpo del Mayoraque por via de Comiso, ó por aquel modo
que mas y mejor quedada de derecho. Dada en esta Villa de Alcoy dia veinte y nue-
ve de Junio de mil seiscientos, y setenta años, firmada de mi mano, y sella-
da con el sello de mis armas. = D.ⁿ Phelipe Jordá. = lugar del sello. = Conuen-
da la quinienta licencia con la original que viene entregó, y que debolvi á la mis-
ma parte. Doy fe. = Por tanto, y de olla urando, por la presente, y su tenor de
grado y ciencia ciencia otorgo: que por mí, y en nombre de mis herederos, y suc-

Prosigue

—

Setecien
Marzo
as de
ro de
mes
al puy.
, To el
bien el
Termin
cada
s bienes
por ha-
de fo
en, e á
m Ju-
lada por
ridad
y lase-
lla de
ios de
la villa
osco) lo
quedi-
de que

Perayre
para lo
Pinto,
Vinculo
la casa
y viene
mor sig.
de el
atribuira-

suos, y de los que de mí, y de ellos huvieren título, y causa vendida, y hoy en venta de
algor suyo de heredad para siempre Jamas, a suagun Razer, vezino, y fabricante,
de paños de esta misma Villa quien expone, e infra acceptante el dominio útil
de una casa principiada, que en el día se está fabricando, situada en el barrio de
las casas nuevas de este Poblado, en la calle de San Mateo, antes llamada la
del empedrad; sus linderos por un lado con casa de licenc. Berenguer, por otro con
la de Joseph Razer, por el otro con tierras sujetas a los mencionados vínculos
y por delante con el cerco del huerto del convento del Padre San Fran. di-
cha calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras seis suel-
dos, y tres dineros de moneda del Reino, pagaderos al vicario D.º Phelipe Jorda como
tal Poschedor que es de los expresados vínculos en el día de San Juan de Junio
de cada un año perpetuamente en una paga, con lucion, y fadiga, y demas dñs.
emphiteoticales, segun arriba queda prevenido. Libre, y exenta de otro qualquier
censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servicio, obligacion perpetua, ni tem-
poral, y como a tal sola seguro, con todas sus entradas, y salidas, y otros costun-
bres, y servidumbres, y con todo lo demas que me pertenere, y queda pertenecer de
Jefes, y de dño. en quanto al dominio útil tan otolamente. Por precio de veinte y
quatro libras de moneda corriente del Reino; las quales retiene el comprador de
mi consentimiento en su poder, para con ellas hacer pago a D.º Phelipe Jorda a
saber es. De nueve libras, quinze sueldos, y nueve dineros por tres pensiones, y por
rara que hay vendidas, y no satisfechas en el referido censo emphiteotico, seis
sueldos por la licencia expedida para esta venta, y una libra diez y seis sueldos
por el lucion causado en este contrato. Cuyas partidas hacen la de las dichas nue-
ve libras quinze sueldos y nueve dineros. Y para pagar al presente D.º parte del
salario de la cur.ª de su primitiva Establecimiento. una libra quatro sueldos, y tres
dineros, que ambas porciones importan onze libras. Y las residuas trece libras
para completar las veinte y quatro libras precio de esta venta, tambien retiene
en su poder, para cobrar de otra tal cantidad que devo Jo al mismo com-
prador de esta y cumplimiento de veinte libras que le confiere dover por cur.ª
ante Diego Abad Cur.º en treinta de Diciembre del año Mil seiscientos seven-
ta, y quatro; Y dandome por entregado de las dichas veinte y quatro libras en
la dicha conformidad recibidas, y en cuyo cargo de pagos se las retiene, deviendo
me subcomisar de ellos en toda forma, y cancelar la referida cur.ª de obliga-
cion, otorgo en su favor la mas solemne confesion, y carta de pago, renunciando a
mayor abundamiento la expresion de la non numerada pecunia ley de la en-
trega, y prueba, y demas que me competen. Y declaro que el Justo Valor, y pre-
cio de la referida casa de que trata en quanto al dominio útil son las dichas
veinte y quatro libras retenidas como de arriba se deprende, y del que mas
tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion

Sancte marianedis.



SELLO QVARTO, VE
RAVEDIS, APE
DEL SEPTIEMOS

pura, propia, perfecta y acabada, que el dho. llama inter vivos con sujecion; y
 renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Calata de Henares
 que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad
 del Justo precio, y los quatro años para reserua de engano, y que se reduzga este con-
 trato a su valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; y de
 oy en adelante me desagodo, desisto, y aparto de la accion, propiedad, señorio,
 y posesion, titulo, voz, y recursos, y de otro qualquier dho. que me pertenecia a la men-
 cionada casa en quanto al dominio útil; y todo ello lo cedo, renuncio, y trans-
 paro en el dicho Joaguin Perez comprador de ella, y en quien le sucediere en
 su dho. parage como a propia suya en quanto al dominio útil, la posesion, goze, cam-
 bie, y enagenacion con voluntad como adiccion absoluta, sin dependencia alguna. Ex-
 ceptis Clericis, loci Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valen-
 tie non exierunt. Item dicti Clerici. Iuxta sententiam et thesorem fori novi super
 hoc editi bona ista ad vitam suam adquiserunt, vel haberent. Yo yo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos furios, y real orden de su Magestad
 (que Dios guarde) dada en Donnezco a los nueve dias del mes de Julio de Mil
 setecientos treinta, y nueve años. Heado todo el poder que se requiere, constituyen-
 dolo en mi propio lugar, fecha, y causa propia, parage por su autoridad, o judicial-
 mente entre en dicha casa tome, y aprenha la posesion, y su tenencia en quanto
 al dominio útil; y en el interin que lo hiziere me constituyo por su Juguino Jene-
 dor, y gosehedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida Jure obli-
 gacion seguridad, y cautamiento de esta vena en tal manera que de qualquier
 pleito de dolo, o diferencia que sobre la referida casa fuere movido siendo requie-
 rido por su parte en qualquier estado que estovieren, aunque este hecho la pu-
 blicacion de provanzas, tomare la voz, y defension, y la sentencia, y acabare amistos-
 ta hasta depar la cuestion venida, y al citado comprador en la quietta, y pacifi-
 ca posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por
 no querer, o no poder cumplirlo le bolvere las dichas veinte y quatro libras en los
 mismos terminos de que arriba se expusiere, las labores, y arriendos que fuerie-
 re fecha, los danos, y costas que se le siguieren, y recursos, y el mas valor adqui-
 do con el tiempo; y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es. Jure ex-
 ceptiva de plaza asignado al dia en que llegare el caso referido, quiero se me exe-
 cute con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que lo hiziere, y en otra
 prueba de que se rebio aunque de dolo se requiera. Yo el dicho Joaguin

— — —

Plaza accepto la venta de dicha Casa de cuya posesion, y tenencia me doy por entre-
gado a mi voluntad; y renuncio las leyes de la cosa no hauida, ni recibida, Leyes
de la entrega, y prueba, y demas del Caro; Como Provedor del dominio util de
dicha Casa; en mi nombre, y de los demas sucesores, reconocere el mayor y di-
recto en favor de los Provedores de los citados Vinculos, y les acudiré con el refe-
rido Canon annual, y con los demas dias anejos y paccionados de la emphi-
teusis; Jme obligo a indemnizar y sacar a paz y salvo al dicho vendedor,
y los suyos de los dichos debitos, con cargo de su satisfaccion se me ha vendido
dicha Casa. Voluntariamente me doy por contento de las dichas treze libras que
quedan residuas al cumplimiento de las veinte libras que me confiere de ver
por la precalendariada en otorgando a su favor carta de pago, y finiquito, la
cancela, caso, y annulo en qualquiera parte donde se hallare, para que en ade-
lante no obra efecto alguno como si no hubiere sido otorgada; Queriendo que
por todo ello se me excopte con solo su Juramento, en que le dijere, y sin otra
prueba de que le relevo aunque de dios se requiriera. Proviene que la presente
venta se otorga, y acepta con la misma obligacion, de que de ella se deva tomar la
razon, se registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, dentro de quince dias
minimo prevenido en la Real Pragmatica expedida en el Partido dia treinta y uno
de Enero del año Mil seiscientos veinte y ocho, por la que se manda: Que si el
otorgamiento de las Esc. de esta naturaleza fuere en la Capital del Partido
devan registrarse dentro de seis dias, y si fuere en otro Pueblo fuera de el, se re-
gistren dentro de un mes despues de su otorgamiento, baxo las penas prevenidas en
la misma Real Pragmatica cuya prevencion, y obligacion lo es infrascripto
En no here presente a los otorgante, y aceptante, como tambien el que devan
acudir para practicar dicho registro dentro de los prefixados terminos con la
copia original de esta Esc. de que doy fe. = Jambas Partes cada una por lo que
le respecta obligamos nuestras Personas, y bienes, havidos y por haver. Jdamos vo-
der a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Al-
coy, que de todas nuestras causas queden, y devan conocer a cuya Jurisdiccion nos
cometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenierit de Jurisdic-
cion omnium Judicium para que a ello nos agruamen como por sentencia di-
finitiva dada por Juez competente por nosotros pedida y conserada, y parada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y años de
nuestro favor, y la general informacion. En cuyo testimonio asi la otorgamos no-
sotros dichas partes ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy a
los veinte y nueve dias del Mes de Junio de Mil seiscientos y setenta
y cinco años. Siendo presentes por Testigos Chanceros Blanes Amanuense, y Juan
te Perez de Lorenza Maestro de fabricar paños de esta dicha Villa vecinos, y
moradores. Jdamos otorgante, y aceptante (a quienes lo es Escrivano hoy
fez conocido) no firmaron, porque dixeron no saber escribir, y asus ruegos lo

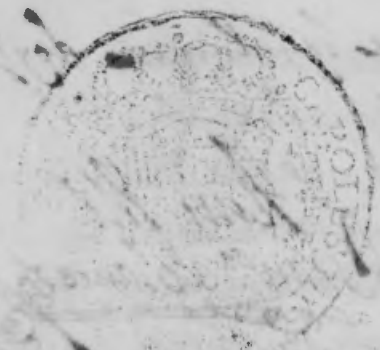
firmos uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente loy se =
emendado. = havida. = vale. =

Juan B. B. B.

Juan M. B.
Juan B. B.

2da de locacion de
Dn. Phelipe Jordá

Sepase por esta Publica Esc.ª Como Yo Dn. Phelipe Jordá Aynt. Saca de Di.
nos, y Jerni, Perino de esta Villa de Alcoy, como a Pachecos, y legitimo sucesor
de los vinculos, y Mayorazgo fundados por Dn. Joseph Jordá mi segundo
Ayudo, en su ultimo testamento recibido por Vicente Verdú Notario que fue de
ella ya difunto en veinte de Abril del año dñil setecientos y tres; Registrado en el
libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil setecien-
tos treinta y quatro; Y por Dn. Juan Jordá mi tío en su postrimera voluntad
otorgada por ante Pedro Barbero Esc.º que tambien fue desta citada Villa ya
difunto en Evropa de Abril de Mil setecientos treinta y nueve años. En di-
cho nombre, y como tal Señor directo de una casa principiada que en el
día se esta fabricando, y posehe Joaquín Plaza, vecino, y fabricante de paños
de esta misma Villa, por la Esc.ª de Venta que á mi favor, y por ante el presente
Esc.º otorgó Vicente Gibert de Vicente, oficial de Serayre, desta misma Vi-
lla, en este mismo día poco antes de la presente. situada en el barrio de las ca-
sas nuevas, calle de San Mateo, antes llamada la del empedrado de este pobla-
do, baxo los mismos linderos que refiere dicha Esc.ª de Venta. Tenida al censo
anual, y perpetuo de dos libras, seis sueldos, y tres dineros, pagadora en la día
de San Juan de Junio de cada un año perpetuamente, en una paga, con la-
horno, y fadiga, y demas dias de la emphyteusis, como por el nuevo esta-
blecimiento, que otorgue como tal pacheco de los expresados vinculos en fa-
vor del contenido Vicente Gibert por ante el presente Esc.º en este mismo
día poco antes de esta. Por tanto, y en el referido nombre, otorgo haver havido,
y recibido del ya citado Vicente Gibert la quantia de una libra, y diez y seis sueldos
de moneda corriente del Reino por el mismo causado en dicha Esc.ª de Venta he-
cha gracia de lo demas; las quales seme entregan de presente, en monedas de pla-
ta, y vellon, de cuyo entrego, y recibio, y de haver pasado de manos del citado Vicen-
te Gibert á las del citado otorgante, Yo el presente Esc.º doy fe, porque se hi-
zo en mi presencia, y de los testigos de esta Esc.ª infranombreados, y otorgo á su fa-
vor la mas solemne confesion, y carta de pago. Y por la presente, y en tenor loo,
apruebo, ratifico, y confirmo la citada Esc.ª de Venta de esta la primera, hasta la
ultima linea inclusive. Concediendole en dicho nombre, la fadiga al dicho
Joaquín Plaza, y los seyos de la referida casa principiada, recervo en mi, y su-
cesores en dichos vinculos los dias de invierno, y demas de la emphyteusis que



SELLO CUARTO, VEINTE
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTA Y SEIS
TANTA.

queden salvos, e illosos entodos, y por todo. Ha otorgo assi ante el presente Escriuano
en esta Villa de Altoy á los veinte y nueve dias del Mes de Junio de Mil seiscien-
tos, y setenta años. Siendo presentes por Testigos Pedro Juan Cascan, y Thomas
Olzina labradores, vecinos de esta oha. Villa. Y dicho otorgante (aquien lo el
Escriuano doy fe conosco) lo firmo. =

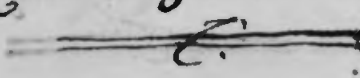
D. Felipe Sada

J. Jose Mi.
Juan. Estan...

Esc.ª de Testamento de
Juana Anna Rico.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre
Protectora y Abogada de todos los pecadores, concebida sin el borron del pecado origi-
nal, desde el primer instante de su existencia, y natural Amen. = Segun
por esta Publica Esc.ª de Testamento ultima, y postrema voluntad mia, como de Ju-
na Anna Rico, y de Pasqual Linda del D.º Augustin Pasqual, vecina de esta
Villa de Altoy; estando enferma en la cama de grave enfermedad de la que re-
zelo, y feo me moria, y dicitando tener ajustadas todas las cosas temporales, con to-
da deliberacion, y acuerdo, ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y po-
tencias integros, y claros, segun que assi parece al Escriuano, y Testigos de esta Esc.ª (de que
lo el presente Escriuano doy fe) y para enseguida sin otros terrenos cuidados dedicar
me toda en las cosas mas importantes en que se intererara yo mismo que la sal-
vacion de mi Alma. En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el
alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y una Divina, con fe explicita de todos los de-
mas misterios que tiene, crehe, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catho-
lica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, otor-
go mi Testamento ultima, y postrema voluntad mia en la forma siguiente. =
Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimio con
el inestimable precio de su Purissima sangre, para que se viva llevarla con
sigo ala Gloria, para la qual fue criada, y el cuerpo mando ala tierra de que
fue formado.

Otroi ordeno y mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servi-
da de llevarme de esta amoz vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con el ha-
bito que visten las Religiosas Augustinas Descalzas. baxo el titulo del Santo



Seguiero de esta Villa, con las mismas togas, y velo con que se visten dichas Religiosas
dandose por el la limosna acostumbrada; Y enterrado en la Iglesia del Protomari-
ta San Jorge, en el proprio Carnero donde yace mi difunto Marido; Y que en el
dia de mi entierro, siendo hora y dia habil, y sino segun lo ordenaren mis infir-
mitos Albacarras, me sea celebrada una Misa cantada de requiem de de Cuer-
po presente con Oracion, y Subdacion, y ofrenda acostumbrada por mi al-
ma, y de los mios; Y toda la demas solemnidad, y pompa de dicho mi entierro, que
de á la disposicion de mis infirmitos Albacarras.

Otro: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien vendido de ellos sean tomadas para
el sepelio, y bien de mi alma la quantia de veinte y cinco libras de moneda pro-
vincial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de mi entier-
ro, limosna de habito, y demas actos funerales; Y si todo asi satisficido, y orde-
nado sobrare alguna porcion, es mi voluntad sea distribuida en celebracion
de misas rezadas, aplicadas estas por mi alma, y de los mios, á la voluntad, gar-
bitio de mis Albacarras.

Otro: Combro por mis Albacarras, y por executores testamentarios al D. Juan Parqual
mi hijo, y del citado mi marido, y á mi Cuñado M. Baltazar Parqual Abto. V.
tinos ambos de esta citada Villa, á los dos Juntos, y cada uno de por sí sin nul et
in solidum les doy, y concedo las mas amplias facultades, quantas sean necesarias
y en dho. se requirieran.

Otro: Preguntada por mi el presente Es. no si mandava, y legava alguna limosna
á los Lugares Santos de Jerusalen, Casa de Misericordia, Redempcion de Cauchos
Christianos, y demas de esta clase, Dijo: Que no se encontraba en haveres su-
ficientes para poder esplayar su piadosa voluntad; pero con todo era la suya el
tenellas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero que todas mis deudas, á que contare estar tenida, y obligada y mis
bienes, por instrumentos, y otras pruebas fidedignas, sean puntualmente paga-
das, y satisfichas á las Personas, ó Personas que legitimamente hizieren con-
trato, sobre lo qual en cargo las conciencias de dichos mis Albacarras, y de mis
infirmitos herederos.

Otro: Devo lego, y mando el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes
y herencia que hoy tengo, y en lo venidero me pueden pertenecer, por qualq.
título causa, ó raxon, á Juan Parqual, Augustin Parqual, Maria An-
tonia, Juana Anna, y Mariana Parqual todos mis hijos e hijas, y del en-
nunciado mi marido por iguales partes, y cada uno de la suya podra disponer
y disponga á su voluntad como á cosa propia; el qual legado les hago por via
de mejora, ó por aquel mejor modo, y forma que mas haya lugar en dho. con la
precisa Clausula de Exempti Clerici loci Sancti Militibus, et Personis Religio-
sis, et alijs qui de foro Palentia non existunt; Tercio dicti Clerici supra scrip-
ta et honorem fori novi super hoc Adibi bona ipsa ad vitam suam adquire-

SELO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

rent. vel haberent. Soyos la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes dros. y acciones que hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o razon que sea fincstuyo, y no por mis legitimos, y universales herederos al Sr. Fran.º Pasqual, a Juan, y Augustin Pasqual, a Maria Antonia, Juana, Anna, y a Mariana Pasqual mis hijos e hijas, y del citado mi marido, o hijos, o descendientes de estos por iguales partes, y cada uno de la suya podra hazer, y disponer a su voluntad, como de cosa propia, con la precisa clausula de Exceptis Clericis et. Item ad proprias vias vita durante, y pena de comiso con tenida en dicha Real Cedula.

Este es mi testamento ultima, y postrema voluntad, la qual quiero que como tal se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por el tenor de este, y anuido todas, y qualquiera disposiciones que antes de esta se hallaren otorgadas por via de testamento, Codicilo, o en qualquiera otra manera, para que no valgan, ni hagan fe en Julio ni extra; y solo si este presente que otorgo en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Julio de mil setecientos, y setenta años. Siendo presentes por testigos Fran.º Blanes menor Amanuense Sines Miralles, y Jaime Pastor Maestros de Exer. paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores de dicha testadora (a quien yo el Sr. no doy fe conosco) no fue mas por su grave enfermedad, pero a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe.

Juan Blanes

Juan Blanes

Esc. de obligacion de Gregorio Verdú

Segun por esta Publica Esc.ª Com.ª de Gregorio Verdú labrador, vecino de esta Villa de Alcoy. Por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorgo: Que debo a Joseph Verdú mi hijo maestro de Exer. paños, y vecino de la misma presente a este acto la cantidad de quarenta, y cinco libras de moneda provincial del Reino, por tanto me entregó en monedas de oro, y plata, y en otros efectos en subvencion de mis preciosos alimentos; y dandome por entregado de ellas

Esc.

A mi voluntad renuncio la execucion de la non numerata pecunia leyes de la en-
 trega, y prueba, y otra qualquier que me competa, cuya quantia prometto, y me obli-
 go de pagarlas al citado Joseph Perdu mi hijo, o a quien su dho. representare, en una
 sola paga a su voluntad; Demanera: Que en el dia que me las pidieren sea el p[ro]p[ri]o fe-
 nido. Todo llanamente, y sin p[re]s[er]to alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-
 cucion desiere a su solo Juramento, y esta es: y lo rebu de otra prueba aunque se
 dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes hauidos, y
 por haver. Y doy poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad, que de todas mis
 causas pueden, y deuen conoxer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y re-
 nuncio la ley si conueniente de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello
 me agremien como por sentenca definitiva dada por Juez competente por
 mi pedida, y conuenida, y parada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re-
 nuncio las leyes Juras, y derechos de mi favor, y la general en forma. Y la otorgo
 asi ante el presente Es: en esta Villa de Alroy a los nueve dias del Mes de
 Julio de Mil seiscientos y setenta años. Siendo presentes por testigos Juan Bau-
 tista de Sane Amante, y Licente. Deu fabricante de ganos de esta dicha Villa
 vezinos. Del dicho otorgante (a quien yo el Es: no doy fe) no firmo, porq[ue]
 dho. no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui conuenidos. Acordo lo
 qual doy fe =

visen fepeaes

Ante Mi.
 Juan de Sane

Carta de Pago Hecho de
 Jadal Varez.

En la Villa de Alroy a los nueve dias del Mes de Julio de Mil seiscientos, y setenta
 años. Comparcido ante Mi y ante los testigos infraescritos Jadal Varez. Deu de
 esta vezindad, Arrendador Principal de los Reales dno. de Baylia pertenecientes al
 Rey Nuestro Senor, y al Real Conuento de Santa Clara de la Ciudad de San Che-
 lize, contra de este Titulo por recudimientos, y autos formados en la Inten-
 dencia General de este Reino (copia de los qualos autentica, y satisficente doy
 fe haver visto). En este nombre conficra por la presente, y su tenor haver havido
 y recibido de Paqual Siebert labrador de esta vezindad que esta Arrente aca
 te abrogamiento, como fiador que se constituyo solo de Christoval Satorre
 molinero vezino de esta Villa de las molindas, y maquina con que devia con-
 tribuir (como arrendador de dos molinos arriendos propios, a saber: el uno de
 Don Miguel Sabano, vezino de la Villa de Almazan, y el otro de Juan Veda
 marchante vezino de esta citada Villa, construidos entre terminos, partida
 de Barbell) al otorgante como tal Arrendador principal de dicha renta. Y dan-
 dose por entregado del dicho Paqual Siebert, de quanto el dicho Christoval
 Satorre devia contribuir por dicha razon en todo el tiempo que lo fue Arrendador.

os y real
 as del Mes
 uchoy
 caua,
 deros al
 tuano
 lo, o ahi
 ha ha
 ula de
 uro con
 mio atal
 te. Jpor
 de esta
 a mane-
 que
 utos, y
 unente
 Villa ve-
 no fir-
 gos aqui
 decali
 ngo: Ju
 ma, que
 ovinial
 efectos
 de ellas



de la villa de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

de dichos Molinos otorga en favor del dho. Sieber esta confesion y carta de pago, y re-
nuncia la excepcion de la non numerata pecunia leges de la entrega, y prueva; He-
da poder en su fecho, y causa propia, para que liquidado el tanto que el dicho Sie-
ber como tal fiador ha pasado por el citado Sacorro le reconozca Judicial
o extrajudicialmente á su recobro, y reintegro; Acuyo fin se pone en un mismo
lugar, y día. He oído, y transgira todas sus veces y vezes con general adminis-
tracion. Por manera que el dicho Saqual Sieber representando la Persona
y días del otorgante, vze de su día, uoticamente, como si en esta parte fuese
principal Arrendador de dicha Real renta. Así lo otorga, y firma, á quien lo
el Es.^{no} doy fey conosco) en la Villa de Alcoy en los día, mes, y año referidos sien-
do testigos Juan^o Blanes Amanuense, y Vicente Perez fabricante de paño
vecinos de esta Villa; De Todo lo qual doy fey =

Nadal Blanes

Ante M.
Juan^o Blanes

Por de Nombamiento de
Nadal Blanes

En la Villa de Alcoy á los diez días del Mes de Julio de Mil Setecientos, y seten-
ta años. Nadal Blanes Maestro fabricante de paños, y vecino de esta Villa com-
parcido ante mí, y ante los testigos infrascriptos, Dijo: Que se hallava principal
Arrendador de los Reales días de Baylia, y señoría Common pertenecientes al
Rey Nuestro Señor, y al Real Convento de Santa Clara de la Ciudad de San Che-
tipe; En este nombre, considerando, que el Molino Trunero, que posehe D.^o Mi-
guel Saliana en este término, parida que llaman de Barchell, distante de
esta Villa como una legua se estableció con solo el motivo de que los habitantes
en las Partidas de Chirillont, y Soloz tuviesen la comodidad posible de moler
sus granos, sin que para ello les fuese preciso venir á los Molinos de esta Villa, y me-
nos á hacer los Albalanes en poder del Albalanero de ella quando es constante q
de venir á esta Villa se sigue notoria incomodidad, no solo por la distancia, sino
tambien por haver de pasar el río quatro vezes, lo que en tiempo del invierno en
las sequidas averiadas que suceden se cesaría del todo el paso, y se inutilizaría
el tránsito, motivo que perjudicaria á dichos vecinos, á los amoleros á los Molinos ve-
zinos, y fuera de esta Villa; Por manera, que asentos estos perjuizios, y para evitar

—————

se fabricó dicho molino, y en jamas desde su eleccion se le ha permitido averia desta
 villa hazer los Albalanes. Por esta razon por la presente y ordenos confirmados
 se con los poderes, y facultades, que por el Senor Intendente General de este Reino le
 estan concedidas, y constan en su recordamiento, nombra, y nombra por sí el Al
 balanero para los de dichas Partidas, de Barahol, Chirillen, y Polog, a Pasqual Si
 bert Labrador de la misma Partida de Barahol, para que con Albalan suyo puesto a
 la boca del saco, queda el Molinero que le es, y fuere de dicho molino, moler los granos
 que expusiere el Albalan, y cobrar las molinderas correspondientes; Por manera: Que
 de lo que resultare de la nota, o libro que se le entregare al otorgante por el dicho Pa
 squal Si bert, se le haga cargo al Molinero de las molinderas. Cuyo nombramiento ha
 ce con las condiciones siguientes.

Primeramente es condicion, que siempre, y quando dicho Pasqual Si bert estuviere impe
 dido de poder asistir a su ejercicio, o por enfermedad, por ausencia, o por otro moti
 vo, queda el mismo molinero hazer los Albalanes, y quedandose en su casa, entregarla al
 dicho Pasqual Si bert, para que la note en su libro.

Otra es condicion: Que tengan libertad los vecinos de los heredamientos de dichas Par
 tidas de venir a moler los granos a los Molinos del continente de este Obllado, ha
 ziendo Albalan en poder del Albalanero de esta Villa, sin incurso de pena alguna;
 Pero no la han de tener para ir a moler sus granos a los Molinos de las Villas de
 Occayente, y Obanera, ni otros del continente; Por manera: Que si el Albala
 nero tuviere esta prerrogativa por la falta que experimentaria en no haver sido es
 to, o el otro heredamiento, deya avisarlo al otorgante, para que con su Instancia
 se proceda a la averiguacion, y a la exaccion de la pena, multa, y costas prove
 nida por Capitulo.

Otra es condicion, que el mismo otorgante, o otro por el haya de llevar los
 granos que produxeren las molinderas, sin que en esto tenga intervencion alguna
 el Albalanero; Pero si ha de ser de la obligacion de este, entregarse, o remitirse al ot
 rgante cada semana la lista de los que en ella se huvieren molido, para en su vir
 tud hazer cargo al Molinero de las molinderas percibidas a favor de su Mage
 stad, y Señoria Comuna.

Con cuyos Capítulos hace el otorgante este nombramiento que ha de tener su
 duracion por el tiempo que tuviere a su cargo el Arrendamiento de dicha Real
 renta: los qualis presentes ambas Partes ofrecen, y se obligan cumplir cada uno
 por lo respectivo a lo que asi toca; Y asse sin obligan sus Personas, y bienes, ha
 vidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, y que fueren com
 petentes para que a ello les apremien como por sentencia pasada en esta Instan
 da, y convenida, sobre que renuncian de su propio fuero, domicilio y habitacion
 y leyes si conviniere de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima prag
 matica de las Sumisiones, y demas leyes, fueros, y dias de su favor con la general
 del dño. en forma. Así lo otorgan, y firman el otorgante, y acceptante (aquie-

go, y se
 a; Se
 licho su
 ticial
 mismo
 dminio.
 Persona
 fuer
 cunen lo
 dos. Sin
 de panis

y se ten
 lla com
 singular
 nos al
 van the
 le. Mi
 me de
 bitantes
 moler
 la, y me
 ante. J
 ia, sino
 vicinos en
 lilitaria
 linos ve
 a civitas



Valde maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Yo el Esc. no doy fe y consto en la Villa de Alcoy en los dia, mes, y año referidos siendo testigos Juan Pastor Esc. no y Juan Bolanes menor Arminiano, vecinos de esta dicha Villa. Desdo lo qual doy fe =

Nadal Hoxer

Ante Mi.
 J. Agust. G. Sbert
 Juan Bolanes

Esc. no de requerimiento de Miguel San Juan

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del Mes de Julio de Mil Setecientos y Setenta años. Ante Mi el Esc. no y testigos infrascriptos comparecio Miguel San Juan, aplicado a las facultades de Cirujia, y Cirujia vecino de esta Villa y Dico: que desde su primer conocimiento asistio a su Padre Miguel San Juan Cirujano que fue en esta Villa al presente difunto en Asistar, Sangrar, y en las Curaciones que han ocurrido, hasta un año desta Parte en que murió, sin intermision, ni suspension alguna; y que deseando ser examinado de ambas facultades, y que se le confiera su titulo para poder libremente ejercerlas. Por tanto me requirio a que presentando ante Mi testigos Maestros Cirujanos de esta Villa, que han visto en su tiempo su aplicacion, y asistencia de su Padre Juan en preguntados por ello, y que reducidos sus dichos a esta Esc. se autorizase, y se le librare copia fehaciente. = En consecuencia dello referido presento ante mi, a Juan Arminiano, Juan Pastor, y Bolas Arminiano, y todos tres Maestros Cirujanos vecinos de esta Villa, y examinados todos tres separadamente, por mi, y ante los testigos infrascriptos uniformem. declararon ser cierto todo lo que expone dicho Miguel San Juan, y que lo han visto, y oido decir generalmente a todos estos naturales, que siempre ha asistido a su Padre hasta la muerte en las sangrias, y Curaciones que han ocurrido operando ambos ejercicios con la mayor polidez y acierto, por manera que en el dia le consideran muy practico en ella. No firmaron con el requerente. Aquienes todos doy fe y consto en la Villa de Alcoy en los dia, mes, y año referidos. Siendo testigos Juan Pastor Esc. no y Juan Bolanes menor Arminiano, vecinos de esta dicha Villa. =

Juan Arminiano Miguel San Juan
Juan Pastor

Ante Mi.
 Juan Bolanes

50

Carta de Pago de la Villa de Alroy los veinte y quatro dias del Mes de Agosto de
 Christoval Sempere Mil setecientos, y setenta años. Christoval Sempere, fabricante de
 paños Vecino de ella, comparado ante mi el Ex.^{no} de su Magestad, y testigos infra-
 scriptos, Dixo: Que por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia, confiesa ha-
 ver havido, y recibido del D.^o enagrada Theologia Vicente Alborn Obis. vecino de la
 misma quien es presente la quantia de trecientas libras de moneda provincial del
 Reino, y son por las pagas venidas en los dias quince de Agosto del año proxi-
 mo pasado Mil setecientos setenta y nueve que avia sido de cien libras, y
 las restantes doscientas libras venidas en otro tal dia de este año que soupe-
 te de las setecientas libras por cuyo precio el otorgante, y su consorte Brigida
 Blanes vendieron al citado D.^o Vicente Alborn una heredad en este continen-
 te parecida que llaman de los Doques por ser ante mi, en veinte, y uno de Ene-
 ro del año proximo pasado Mil setecientos setenta, y nueve. Y protestando el
 recibo de las doscientas libras de la paga que vendiera en otro tal dia del año q
 viene Mil setecientos setenta, y uno, como las restantes doscientas libras, cum-
 plimiento de las setecientas libras, precio de dicha Venta se aplicasen ala redem-
 pcion de una Carta de gracia que se avia otorgado por dichos Consortes a favor del
 D.^o Ignacio Sempere. Otorga la presente confesion, y carta de pago, y renuncia
 la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba, y otra
 qualquier que le compete. Y cancela, casa, y anula la citada C.^o de Venta por
 lo que mira alas dichas dos pagas venidas que se obligo el Comprador hacer
 en los citados dias, para que de oy en adelante no otre dicha obligacion efec-
 to alguno por lo respectante adichas dos pagas. En cuyo testimonio asi la otorga
 ante el presente Ex.^{no} en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año suprarreferidos
 siendo presentes por testigos Joseph Perdu Maestro Carpintero, y Francisco Sa-
 rez labrador Vecinos de esta Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Ex.^{no} doy fe
 conosco) lo firmo. =

Ante Mi.
 Juan Blanes

Por Poderes de
 D.^o Antonia Sucas

Vegase por esta Publica Ex.^o Como yo D.^o Antonia Sucas Viuda de Ignacio Sem-
 pere Vecina de esta Villa de Alroy. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta cien-
 cia otorgo: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y bastante qual
 por dia se requiere, y es necesario a Chan.^o Blanes menor Amante, Vecino
 de esta misma Villa, quien es ausente, bien asi como si fuese presente, y el Car-
 go de este recepcante, para que por mi en mi nombre, y representando mi propia
 Persona, Oida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Personas Colegios
 Comunidades, o Comunidades, asi Eclesiasticas, como seculares, y de quien con-
 venga, y necesario sea, todas, y qualquier cantidades, y sumas de dinero, po-

referidos
 re, veni
 centos
 Miguel
 a Villa y
 tanfran
 y en las
 curso, sin
 de am
 creerlas.
 s Ciru-
 ia de su
 a se auto-
 vencia au-
 rici Mas-
 vencia por
 todo lo
 general
 hasta la
 ambos exp-
 encideran
 doy fe co-
 Fran.^o
 Villa. =

SELO QUARTO. VEINTE
MAREVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SEIS.

por granos, mercaderías, pensiones de censos, mitayos, debitorios, y otras cosas que
seme deven, ó deberan, por qualquier título, causa, ó razón que sea, y deloque re-
sibirse, y cobrar de y otorgue cartas de pago, siniquitos, lastos, comisiones, lastos, can-
relaciones, y otras legítimas cancelas, con fey de entrega, ó renunciacion á la ex-
cepcion de la non numerata. precunia leyes de la entrega, y prueba, no habien-
do el otorgo ante Su. no publico que de ello de fey. = Y para que en la misma
representacion, y en razón á los efectos arriba dichos, y demas urgente, y necesaria
se comparezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de Su Magestad
(Dios le guarde) y donde convenga, y necesario sea, y allí constituido presente, re-
dimentos, requerimientos, citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de
todos mis dios. y de las execuciones, pñiciones, solturas, embargos, y desembargos, ven-
tas, remates, porciones, entregas de Acapitos, remisiones, acumulaciones, termi-
nos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquier
otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, escritos, su. no y qual-
quier otros generos de prueba, fache y contradiga lo contrario, recuse, jure, y de,
apare, apelle, recurra, y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas, y de
costas las Jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias que Judicial
ó extrajudicialmente se requieran hacer, que el poder que para todo, y cada co-
sa necessitare para qualquiera de los asuntos que arriba van relacionados en
este escrito, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier for-
ma accesorio le doy, y concedo al dicho mi apoderado con todas mis voces, y ve-
ces libre, y general administracion, y facultades tales que por falta de poder no ha-
de depar cosa alguna que directa, ó indirectamente convenga á mis intereses, de for-
ma: que si he de poder ejecutar quanto pudiera lo hacer presente, siendo, sin contra-
dicion ni coartacion alguna; con la facultad de que le queda substituir en la
Persona, ó Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros con releccion en
forma; que si he de ahora para entonces doy por bien hecho quanto el dicho mi
Procurador hiziere, obrare, y actuare en virtud de estos poderes, y todo lo ratifi-
care, y confirmare, y no hize, ni vendre contra lo que el citado mi apodera-
do hiziere, hecho, y executado baxo la obligacion que hago de mis bienes, y rentas
havidos, y por haver. He otorgo así ante el presente Su. no en esta Villa de Alcoy
á los veinte y nueve dias del Mes de Agosto de Mil seiscientos, y setenta años.
Siendo presente por Testigos Saturnio Colomina Maestro de Leyes, Juan, y Diego

Lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =

División, y Partición de los bienes
y herencia de J^{ho} Fernandez y M^g.

J^{ho} Ant^o M^g
Franc^o Obispo

En la Villa de Alcorcón á los tres dias del Mes de Setiembre de Mil setecientos, y se-
tenta años. Comparcidos ante M^g, y ante los testigos infrascriptos Joaquín
Fernandez, Esteban Fernandez, Juan Fernandez, y Mariana Fernandez, con-
sorte de Juan Miralles, labradores, y vecinos de esta Villa, Dixerun: Que Jo-
seph Fernandez Padre comun, pasó de esta, a mejor vida en onze de Marzo del
año pasado Mil setecientos setenta, y siete, sin haver hecho testamento, ni en otra
manera haver dispuesto de sus bienes, dexando por hijos legitimos, y naturales
suyos, y de Maria Espinos su comorte á los quales referidos otorgantes, y á Doña
Fernandez Muger de Miguel Gerónimo Julia, y á Doña Fernandez Muger de
Jayme Miralles, y que por este acontecimiento quedaron heredera abintesta-
to por iguales partes los dichos tres hijos, é hijas. = Y que despues pasado dos, ó
tres años falleció la citada Maria Espinos Viuda del dicho Joseph Fernandez, Avien-
do otorgado su testamento, y última disposicion ante M^g el presente Es^{to} no
en veinte y cinco de Diciembre del año proximo pasado Mil setecientos seten-
ta, y nueve; y entre otras disposiciones que se manifiestan en dicho testamen-
to (que se dexan en esta Es^{ta}) instituyó, y nombro por sus universales herederos
á los referidos tres hijos, é hijas que le previrían. = Y dexando estas partes proce-
der amigablemente, y sin el estorbo de quesion, y Judicialer cosas, por ser
todos mayores de edad, á la liquidacion del haver hereditario Paterno, y Ma-
terno, y á la División, y Partición de los bienes decayentes en ambas herencias
y siendo preciso hazer separacion de una y otra, por ser diferentes las disposi-
ciones (a que se deven regular) del Padre, y de la Madre, para la mayor Inte-
ligencia de lo que se practicare, y otorgar, se hacen antes de entrar á ellos los
atentos, y supuestos siguientes. =

1. Supuesto primero: Que por la muerte del Padre comun se hicieron Inventaria-
rios de los bienes decayentes en su herencia; pero no aviendo procedido á mas
que al dicho Inventario, y Justiprecio, y no á la División, ni adjudicacion per-
sonava a tiempo de la muerte de la Madre comun, lo que á esta pertenencia
por su adose, Arrias, y bienes superfluos: Por lo qual se hasa primero
la liquidacion del haver Paterno, para de esta forma liquidarse lo que per-
tenencia á la Viuda Maria Espinos, y de que pudo disponer en la referida su
última Disposicion; Len consecuencia, hecha esta liquidacion podere pro-
ceder á la División del haver Materno con arreglo á ella.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Supuesto segundo: Que sin embargo de haver quedado herederos de los Padres Comunes los referidos de sus hijos, no se hara mención, ni en una, ni en otra División de las dichas Doña, y Dña. Ferrandiz, porque aviendo sido dado a cada una de ellas un respectivo matrimonio, saber: a la dicha Doña ochenta, y dos libras, y diez sueldos, segun aparece por el. de bodas que autorizó como siempre. Er. no de esta vezindad, baxo el reyno termino; a la referida Dña en diferencia de ropa de fino, lana, y seda con otros diez de seda y dos libras, y onze sueldos, segun la que autorizó lo dicho Er. no en diez y seis de octubre del año mil setecientos sesenta, y ocho; y considerando estas que solo se podía tocar dichas cantidades con esta diferencia, se convinieron en renunciar de ambas herencias, con sola la refacion de que se les diere a cada una veinte y dos libras, y diez sueldos de moneda del Reino, por el referido Estacio Ferrandiz su hermano, como con efecto presenten las dichas Doña, y Dña Ferrandiz, a quienes, y con licencia de sus respectivos maridos para otorgar lo que se dixere (de cuya licencia lo el Er. no de hoy se otorgan por el presente supuesto que se dan por consentas de haver de recibir del referido Estacio su hermano cada una las veinte y dos libras, y diez sueldos, sobre que renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, feyer de la entrega, y prueba: Renuncian de qualquier dho y acción que tengan, y quedaren tener a las herencias Paterna, y Materna; por manera, que liquidado el haber, que como tales herederas se perteneciere alguna cantidad mas de las que tienen recibidas por sus padres, y de la que dicho su hermano Estacio las ha de entregar, la renuncian, aunque fuere tal que excediere de la mitad, y se acordare lesion enormissima, pues de todo ello renuncian; y quieren que para la validad de este contrato se entiendan expresas aqui y continuadas todas las clausulas que sean propias de la especie, y calidad de estas renunciaciones, transfiriendo el dominio, y posesion de los bienes, y cosas, y cosas que cupieren en favor del dicho Estacio su hermano, y de los suyos, para que como propios suyos los posean, y dispongan de ellos a su voluntad. =

Supuesto tercero: Que hecho el dicho Inventario por muerte del Padre comun tambien ante Mi, en veinte, y seis, y veinte y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta, y siete reculta importar todo el haber de ambas herencias quinientos sesenta, y cinco libras, ocho sueldos, y quatro dineros de moneda del Reino: y que rebavadas deudas a que estava tenida dicha herencia que im-

gustaron deudas quarenta, y dos libras, y diez sueldos, comprendido un cen-
 so de Capital de cinquenta libras, especialmente impuesto sobre la casa reca-
 yente en estas herencias sita en este Poblado en el barrio que llaman de Traga
 quedaron solo liquidas quinientas treinta y seis libras catorce sueldos, y diez
 dineros; y rebaxadas deudas por una parte quarenta, y cinco libras, que dicho
 Estacio queda obligado dar, y pagar alas dichas Doña, y Dña Ferran-
 dis sus hermanas, segun lo relacionado en el capitulo precedente; y por
 otra veinte, y dos libras a mi dicho Sr. no por salario de Inventario, estando
 de la Madre, publicacion de este y presente Divicion que igualmente rebu-
 go el citado Estacio, quedan liquidas quatrocientas sesenta, y nueve libras
 catorce sueldos, y diez dineros en que consiste el cuerpo total de bienes de
 ambas herencias.

Sugeto quarto: Que aviendo casado dichos conorte Padres comunes, sin tener bie-
 nes algunos ni uno ni otro deven reputarse las dichas quatrocientas sesen-
 ta, y nueve libras, catorce sueldos, y diez dineros por suertes, o banan-
 ciales, y en consecuencia spitaler entre dichos, y suertes; y en estos terminos
 devenan percibir los herederos del Padre quinientas treinta y quatro libras, diez
 y siete sueldos, y cinco dineros: Otra tal cantidad los herederos de la Madre
 por manera que se entienda que la herencia de cada uno consiste en la refe-
 rida cantidad.

Sugeto Quinto: Que como dicho es, aviendo univesto testado el Padre, queda-
 ron por sus herederos los referidos sus hijos e hijas por iguales partes; Pero la Ma-
 dre, aviendo otorgado su testamento (bajo cuya disposicion [allegio] mejo en
 el testio, y remanente de Quinto a sus tres hijos varones: Joaquin, Estacio,
 y Juan Ferrandis, por iguales partes, por lo qual hiran separadas ambas
 Divisiones con arreglo a lo que cada uno tiene dispuesto, y corresponden por sus
 y en estos terminos se forma el cuerpo de bienes en esta forma.

Cuerpo de Bienes Comunes.

Bienes Inventariados en el Inventario que va esido en el exordio de esta Cui. comprendida la referida casa que todo ello importa quinientas sesenta y cinco libras ocho sueldos, y quatro dineros	565l 8la
Otrosi: Ciento y tres libras, diez y seis sueldos, y seis dineros, va- lor de un cahuzar de Cabras que se hallaron recaber en di- chas herencias	83l 6l 6
Otrosi: Ciento y treinta libras por el valor de las cosechas de trigo, Mahiz, Azeite, y demas que produce la heredad del	629l 4l 0

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Suma de Atras. 649 l 10 s

Ollivas de Aiguera que cultivavan á partido los Padres Comunes propia de Dⁿ Philippe Jordá y Ferrer, que se han gerido; incluyendo la que era pendiente, y se gerirán este año segun que por Expertos fue arbitrado. 130 l 6 s
Por manera que importan las tres partidas de que sacamos con el cuerpo de bienes en dicho setecientas setenta, y nueve libras quatro sueldos, y diez dineros.

Cuerpo de bienes.
779 l 10 s

Bajas.

Deven baxarse de este cuerpo de bienes trececientas nueve libras y diez sueldos, que constan por una sola simple quita que ha entresado estas deviendo dichas herencias adiferentes Particulares. Acaba: Ciento noventa y dos libras, y diez sueldos de soldades de Criados, Medicinas suministradas por las enfermedades de los Padres, Provisiones de Criados, Curaciones del Albeiter, comprendidas setenta libras que se deben á Dⁿ Philippe Jordá dueño de dha. herencia por quince años de gastos, Asiste, y otros servicios. 192 l 10 s
Otros: Cuarenta y cinco libras, que deben entregarse á Doña Rita Ferrandiz por la renuncia relacionada en el supuesto Segundo. 45 l 6 s

Bajas.
309 l 10 s

Otros: Cinquenta por el Capital del Censo á que esta afecta la citada Casa, como queda advertido en el supuesto Tercero. 50 l 6 s
Finalmente veinte y cinco y dos libras ante el presente Censo por salarios de las criadas que quedan relacionadas en el supuesto Tercero. 22 l 6 s

Por manera que importan las quatro Partidas de deudas que estan tenidas dichas herencias trececientas nueve libras, y diez sueldos, y rebanadas estas de las setecientas setenta, y nueve libras quatro sueldos, y diez dineros que importa el cuerpo de bienes en dicho quedan liquidadas a favor de ambas herencias, quatrocientas setenta, y nueve libras catorce sueldos, y diez dineros.
Y partidas, y divididas estas entre ambos consortes por ser Ganancia.

Cuerpo liquido.
469 l 10 s

on con-
asa reca-
de paga
los y diez
que dvi-
Ferman
; For
Estand
se rebli-
e libras
lenci de

Fener bie-
as Juan
banan-
aminos
libras diez
Madre
la refe-

queda
la Ma-
eseró en
Estacio
ambas
de gordio.

649 l 10 s

ciales adquiridos extante el matrimonio, segun lo relacionado en el
supuesto quinto, tocan á cada herencia ducientos, treinta y quatro
libras diez y siete sueldos, y cinco dineros.

Haver.

234 17 1/2

Haver de Fallecido

División del Haver Paterno.

Haviendo fallecido el Padre comun sin haver hecho testamento
ni haver en otra forma dispuesto de sus bienes, quedaron por este con-
testamento herederos universales los seis hijos que le previeron por
iguales partes; y aviendo renunciado las dichas Rosa, y Rosa Fernan-
dez ambas hermanas segun se dispone en el supuesto segundo,
deben partirse por iguales partes, entre los referidos quatro, Joaquin
Estacio, Juan y Mariana Fernandez las referidas ducientas treien-
ta y quatro libras diez y siete sueldos, y cinco dineros. Tenida con-
secuencia toca á cada uno de dichos quatro herederos cinquenta
y ocho libras catorze sueldos, quatro dineros, y quarta de un dinero.

Legítima Paterna

58 14 1/2

División del Haver Materno.

Haviendo mejorado como queda dicho la referida Maria Espinos
madre comun en el tercio, y quinto á los referidos tres hijos varones
y ser su haver ducientas treinta y quatro libras diez y siete sueldos
y cinco dineros.

Haver Materno.

234 17 1/2

Haciendo de estas el remanente del quinto, es visto importar este qua-
renta, y seis libras diez y nueve sueldos, y seis dineros.

Quinto.

46 19 1/2

Y restando para sacar el tercio ciento ochenta, y siete libras diez
y siete sueldos, y onze dineros.

187 17 11

Es visto importar el tercio treinta, y dos libras doze sueldos, y
ocho dineros.

Tercio.

62 12 8

Y mejorando ambas mejoras ciento nueve libras doze suel-
dos, y dos dineros, partidas estas entre los tres hijos varones me-
jorados, tocan á cada uno treinta y seis libras diez sueldos, ocho
dineros, y dos tercios.

Mejorados.

36 10 2/3

Y pagadas dichas mejoras de las ducientas, treinta y quatro li-
bras diez y siete sueldos, y cinco dineros, que importa el haver
Materno, quedan solo para legítimas, ciento veinte, y cinco li-
bras, cinco sueldos, y tres dineros.

Para legítimas.

125 5 3

Bienes llevados á colacion.

Debe llevar á colacion, y Particion la citada Mariana Fernan-

— — — — —

Haver.

234 17 1/2



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

diez aquellas setenta, y tres libras siete sueldos, y seis dineros que aporció por su adote al Matrimonio que contraxo con Juan Aliza Hu, mediante Es.^{ta} que authorizó Diego Abad Es.^{ta} en veinte y tres de octubre del año Mil setecientos, y setenta

Colacion

73 17 1/2

Y junta esta Partida con las ciento veinte y cinco libras, cinco sueldos, y tres dineros, que quedaron liquidas para las legitimas hazen el total de ciento noventa, y ocho libras doze sueldos, y nueve dineros.

128 12 1/2

Y partida esta entre los quatro herederos es visto imoortar cada legitima quarenta, y nueve libras, treze sueldos, dos dineros, y un quarto.

Legitima.

42 13 1/2

Por manera que cada heredero de los mejorados de Tercio y quinto deve percibir de ambas herencias, acaber es:

Por la tercera parte de las ciento, nueve libras, doze sueldos, y dos dineros que importan ambas mejoras treinta y seis libras diez sueldos, ocho dineros, y dos tercios. = 36 10 2/3

144 18 3/4

Por la legitima Paterna cinquenta y ocho libras, catorze sueldos, y quatro dineros, y quarta del dinero. = 58 14 1/4

Por la legitima Materna quarenta, y nueve libras, treze sueldos, y dos dineros y quarta = 42 13 1/2

Cuyas tres Partidas importan ciento quarenta y quatro libras diez y ocho sueldos, y tres dineros.

La otra Materna que no esta comprendida en las mejoras deve haver por ambas legitimas Paterna, y Materna, acaber es: Por la Paterna cinquenta y ocho libras, catorze sueldos, quatro dineros, y una quarta. = 58 14 1/4

108 17 1/2

Por la Materna quarenta, y nueve libras, treze sueldos, dos dineros, y una quarta. = 42 13 1/2

Cuyas ambas partidas importan ciento ochenta libras, siete sueldos, seis dineros, y medio.

= Ajudicaciones =

Deve haver Juan Ferrandiz, por la tercera parte de aquellas ciento, nueve libras doze sueldos, y dos dineros que im

Legitima Paterna

58 14 1/4

Mejora Materna

36 10 2/3

Quinto

46 19 1/2

Tercio

52 12 1/2

Mejoras

36 10 2/3

Legitimas

108 17 1/2

por las ambas mejoras de tercio y quinto: Treinta y seis libras diez sueldos, ocho dineros, y dos tercios. — 36¹¹10⁸ $\frac{2}{3}$

Haver.

Por su legítima Portada cincuenta, y ocho libras catorce sueldos quatro dineros, y una quarta. — 58¹¹14¹ $\frac{1}{4}$

144¹¹18² $\frac{2}{3}$

Por la maxima quarenta y nueve libras, trece sueldos dos dineros, y una quarta. — 49¹¹13² $\frac{1}{4}$

Por manera que importa el haver que debe percibir el citado Juan Ferrandiz ciento quarenta y quatro libras diez y ocho sueldos, dos dineros, y medio, y dos tercios. —

Pago.

Para pago desta cantidad que es el haver del citado Juan Ferrandiz se le adjudican treinta y quatro libras tres sueldos, y quatro dineros en el valor de aquella tercera parte de casa recayente en estas herencias, sita en esta poblado calle de Santa Barbara, que sus linderos son casas de Jofre Berio, de Juan Valle, y por el retro con otras de Andres Sibert, valorada por diecinueve veinte y dos libras, y diez sueldos. — 74¹3¹4

163¹¹16 $\frac{1}{2}$

Iguualmente se le adjudican ochenta y siete libras ocho sueldos, dos dineros, y medio en el día de recobrarlas de su hermano Estacio Ferrandiz. — 87¹8² $\frac{1}{2}$

Por manera que ambas partidas importan ciento sesenta, y una libras, onze sueldos, seis dineros, y medio. —

Siendo el valor liquido que debe percibir las dichas ciento quarenta y quatro libras diez y ocho sueldos dos dineros, y medio: Por lo que tiene de expro diez, y seis libras, trece sueldos, y quatro dineros —

Expro.

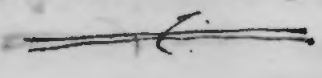
163¹¹3¹4

Para cuya cantidad se le impone el cargo de corresponder y pagar igual quantia por la tercera parte del capital del referido casa de cincuenta libras a que esta afecta la citada casa. —

Trasvadas estas dichas cantidades ciento sesenta, y una libras onze sueldos seis dineros, y medio, se quedan liquidas al citado Juan Ferrandiz las referidas ciento quarenta y quatro libras diez y ocho sueldos, dos dineros, y medio, con lo qual queda enteramente pagado, y satisfecho de su haver. —

Hija de Joaquín Ferrandiz.

Debe haver Joaquín Ferrandiz por la tercera parte de aquellas ciento nueve libras diez sueldos, y dos dineros que importan ambas mejoras de tercio, y quinto: Treinta y seis libras diez sueldos ocho dineros, y dos tercios. — 36¹¹10⁸ $\frac{2}{3}$



1441812 1/2 2/3



Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEPTENTA.

Suma de Alras. — 3611019 1/2

Por sublegítima Paterna cinquenta y ocho libras, catorce sueldos, quatro dineros, y un quarto

5811414 1/2

Haver.

1441812 1/2 2/3

Y por la Materna quarenta y nueve libras, trece sueldos, dos dineros y un quarto.

4911312 1/2

Importan las antecedentes partidas ciento quarenta y quatro y quatro libras, diez y ocho sueldos dos dineros, y medio y dos tercios, por todo el haver que deve percibir el citado Joaquín.

= Pago =

Dele haze pago para esta cantidad unico haver del citado Joaquín en aquellas setenta y quatro libras tres sueldos, y quatro dineros en el valor de aquella tercera parte de casa recayente en ambas herencias situada en la calle de santa Barbara, de este Poblado baxo los mismos lindes que arriba van continuados.

711314

1611116 1/2

Iguualmente se adjudican, ochenta y siete libras, ocho sueldos, dos dineros, y medio en el día de recobrarlas de su hermano Estacio Ferrandiz

8711812 1/2

Por manera que importan ambas partidas ciento setenta y una libras onze sueldos, seis dineros, y medio.

Siendo el valor liquido que deve percibir el citado Joaquín las dichas ciento quarenta y quatro libras, diez y ocho sueldos, dos dineros, y medio, recubra tener de ensero diez y seis libras, tres sueldos, y quatro dineros.

16111314

Y para estas se impone el cargo de corresponder, y pagar igual quantia por aquella tercera parte del capital del referido censo de cinquenta libras a que esta sujeta la enunziata Casa.

Y rebaxadas estas de las mencionadas ciento setenta y una libras, onze sueldos seis dineros, y medio, quedante liquidas al citado Joaquín las referidas ciento quarenta y quatro libras, diez y ocho sueldos dos dineros y medio, con las que queda enteramente satisfecho, devu haver.

= Hija de Mariana Ferrandiz =

Deve haver Mariana Ferrandiz por su legítima Paterna cinquenta

1611116 1/2

Exceso.

16111314

sueldos
12 las re-
os, y me.

ea, y ocho libras catorce sueldos, quatro dineros, y quar-
 ta de un dinero ————— 58l 14s 1/2
 Y por la Materna quarenta y nueve libras treze sueldos dos
 dineros, y quarta de un dinero. ————— 49l 13s 2 1/2
 Importan ambas legitimas Paterna, y materna ciento ocho libras
 siete sueldos seis dineros, y medio —————

Haver.
 108l 7s 1/2

= Pago =

se haze Pago a la dicha Mariana Ferrandiz de aquellas
 ciento ocho libras siete sueldos seis dineros y medio que
 le tocan por ambas legitimas; Primeramente en aquellas
 setenta, y tres libras, siete sueldos, y seis dineros que tie-
 ne ya recibidas en el tiempo de su Matrimonio por do-
 te, segun aparece por la citada C. de Bodas. ————— 73l 7s 6
 Y las recibidas treinta, y cinco libras, y mitad de un dinero
 que faltan para completar el todo de las ciento, y ocho li-
 bras, siete sueldos, seis dineros, y medio; en el dia de reco-
 brarlas del referido Estacio Ferrandis su hermano, segun
 la obligacion, y cargo que se le impone en subjuada. — 35l = 1 1/2
 Importan ambas partidas las dichas ciento, y ocho libras siete sueldos seis di-
 neros, y medio, con cuya cantidad queda enteramente satisfecha, y paga-
 da la mencionada Mariana Ferrandiz de todo su haver. —————

108l 7s 1/2

= Escuela de Estacio Ferrandis =

Deve haver el citado Estacio por la tercera parte de aque-
 llas ciento nueve libras doze sueldos, y dos dineros que
 importan ambas mejoras de tercio, y quinto: Treinta, y tres
 libras diez sueldos, ocho dineros, y dos tercios, con que fueron
 mejorados los tres hijos varones. ————— 36l 10s 2/3
 Por su legitima Paterna cinquenta y ocho libras, catorce
 sueldos, quatro dineros, y una quarta. ————— 58l 14s 1/2
 Y por la Materna quarenta y nueve libras, treze sueldos
 dos dineros, y una quarta. ————— 49l 13s 2 1/2
 Importan las antecedentes tres partidas ciento quarenta, y quatro
 libras diez y ocho sueldos, dos dineros, un medio, y dos tercios unico ha-
 ver que este deve percibir. —————

144l 18s 2 2/3

= Pago =

Para cuya cantidad se adjudica en pago a este aquellas
 setenta y quatro libras, tres sueldos, y quatro dineros en el.

Haver.

1081716 1/2

valor de la tercera parte de la casa rezayense en ambas he-
rencias, situada en la calle de Santa Barbara de este Do-
blado, baxo los mismos linderos que arriba van continuados. 701 3/4
Terceramente se adjudica en pago en aquellas ciento y trein-
ta libras que importaron las cochas y pendientes que pro-
dujo la heredad de la partida de Siquier propia de D.
Felipe Jordá, y Tenier que cultivaban agarridos los Pa-
dres comunes. 1311 = 1

Pago.
63011812

Y igualmente se adjudican aquellas ochenta y tres libras
diez y seis sueldos, y seis dineros; valor del Penegar de las
Cabras que se hallaron rezahes en ambas herencias. 8311616

1081716 1/2

telas

Y finalmente se adjudican en pago aquellas trece libras
cuarenta y dos libras, diez y ocho sueldos y quatro dime-
ros que importaron los bienes muebles que constan en el
citado inventario sin hacer merito de la deherencia de ca-
sa que en el mismo agarrere. 34211814

de los
y paga.

Importan todas las quatro partidas de que se hace pago el citado
libro seiscientos treinta libras diez y ocho sueldos, y dos dineros.
Siendo el haver que este deve percibir ciento quarenta y quatro li-
bras diez y ocho sueldos dos dineros, un medio, y dos tercios: Provisio-
tente de exera quatrocientas ochenta y cinco libras diez y nueve
sueldos nueve dineros, y medio. 48511212 1/2

Exceso.
48511212 1/2

= Cargos de esta Hijuela. =

14411812 1/2 2/3

Primera es cargo de esta Hijuela el satisfacer y pagar
aquellas ciento noventa y dos libras, y diez sueldos que cubren
lo de deudas se deven a diferentes particulares segun consta
y agarrere en el capitulo de bases. 1921101

Es tambien cargo aquellas trece, y cinco libras, y medio de
un dinero que le faltan a su hermana Mariana Ferrandiz
para completar el todo que le pertenece de su haver. 351 = 1/2

Tambien es cargo de esta hijuela, aquellas ochenta, y siete
libras, ocho sueldos, dos dineros, y medio que le faltan para
completar que le pertenece a su hermano Joaquin. 871 812 1/2

4021615 1/2

Y igualmente es cargo el satisfacer, y pagar otras ochenta, y
siete libras, ocho sueldos dos dineros, y medio que le faltan
a su hermano Juan Ferrandiz para completar su haver. 871 812 1/2

De la merca conformidad es cargo de esta hijuela aque-
llas quarenta, y cinco libras que hade pagar y satisfacer



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Suma de otras — 402 6 1/2

Así como las hermanas Rosa y Rita Ferrandis por las renuncias que tienen hechas, como consta por el supuesto segundo.

45 1/2

Y igualmente es cargo el haver de satisfacer ante el presente en no aquellas veinte y dos libras que importan todos los salarios de las C^{as} que van relacionadas en el supuesto tercero de esta C^o.

22 1/2

Caso.

485 18 1/2

Y finalmente es cargo del dicho Estanco el corresponder y pagar annualmente la pensión de aquellas diez y seis libras, trece sueldos y quatro dineros por la tercera parte del censo de capital de cinquenta libras que esta tenuta la citada casa renuyente en ambas herencias.

16 13 1/4

Importan todas las antecedidas partidas de cargo quatrocientas ochenta y cinco libras, diez y ocho sueldos, nueve dineros, y medio.

Conque es visto que importando su sujeción seiscientas treinta libras diez y ocho sueldos, y dos dineros; y los cargos quatrocientas ochenta y cinco libras diez y nueve sueldos, nueve dineros, y medio quedan líquidas las ciento quarenta y quatro libras diez y ocho sueldos dos dineros, y medio, y dos tercios, que importa su haver, y va pagado.

En presente División, liquidación y partición de los bienes, y herencia de los dichos Joseph Ferrandis, y Maria Espinos conorte, hecha y dada acatando por nosotros á los interesados otorgantes en ambas herencias, por mi el C^o receptor, fue aprobada, y unánimemente acordaron: Que sin preceder otro requisito que parezca esencial según d^o. se executó, y lleve á su debido efecto; Que obligan á no reclamar, contradecir, ni en otra manera oponerse, á lo trazado, y concordado en esta C^o. de forma: Que aunque en lo veniente se acudiere por equivocación, ó error alguno culpable por exceso, ó disminución, á lo de luego renuncian de la acción, y derecho de reclamarse Judicial, ó extrajudicialmente, ántes bien quieren surta esta División sus efectos, como si estuviera sin impugnada, y aprobada Judicialmente, cuyo requisito dan por hecho. Y se dan poder unos, á otros, y los otros á los otros invicem et vicissim, para que cada uno entre en la posesión, y tenencia de dichos bienes adjudicados y los

— T —

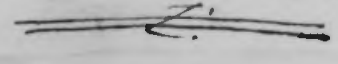
veida cambio y enagenacion voluntaria. Excepto Clericos, losi sanctos, Mi-
 siticos, et genonio religiois, et alijs qui de fora Palencia non existent; Tercide-
 ti Clerici Supra sexum et octiduum fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vi-
 tam suam adquirere vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun elte-
 nor de los antiguos fueros, y de al orden de su Magestad (que Dios guarde)
 dada en Brunnretiro años nueve dias del Mes de Julio de Mil e trecentos
 Treinta, y nueve años. Baxo cuyas circunstancias, y particularidades otor-
 gan esta Division, y se obligan el cumplirla, y observarla sin el menor recuso
 Y dello contrario se imponen la pena convencional de diez libras de moneda
 del Reino que hade pagar inremisiblemente al que violare contra ello, o lo di-
 sintiere entodo, o en parte, ahora, o en tiempos futuros, aplicadoras ala parte,
 o partes que lo fueren observantes, y obedientes alo en esta es. convenida. Para
 cuyo cumplimiento obligan sus Personas, y bienes respectivamente havidos
 y por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial
 alcaide de esta Villa de Alroy que de todas sus causas queden, y deven conocer ya
 cuya Jurisdiccion se someten o sean bienes, y renuncian la ley y convenent
 de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello ser apremien como por
 sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consenti-
 da, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes
 fueros, y dias de su favor, y la general en forma. Y la dicha Mariana Juan-
 diz renuncia el auxilio, y leyes del Rey e de los senatus consulto nuevas cons-
 tituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque co-
 mo arabiadora de ellas, y avirada en especial de su efecto quiere no le valgan
 ni aprovechen en este caso. Y Jura a Dios nuestro señor, y a una señal de
 Cruz que haze en toda forma de dia. de no oponerse contra esta es. por
 su dote arras bienes hereditarios Parafernales multiplicados, ni por otros in-
 gun dia. que le pertenescan; Y porque es de su utilidad, y conveniencia. el hazer
 la, declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna si de su voluntad
 libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere la razo-
 ca, y no pedira absolucion ni relajacion de este Juramento aguien se lo pueda
 conceder, y si de proprio motu se le concediere no usara de ella pena de perjurio.
 Cuya es. se otorga con la misma obligacion de que de ella se deva tomar la ra-
 zon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde segun orden de
 su Magestad baxo las penas que la misma previene. Cuya advertencia, y obli-
 gacion lo el infrascripto Es. hizo presente a los otorgantes, como tambien el
 que devan acudir con copia autentica de esta es. a dho. registro dentro el
 termino de seis dias de que hay fe. En cuyo testimonio asi la otorgan dhas.
 Partes ante el presente Es. en esta Villa de Alroy en los dia mes y año
 suprarreferidos. Siendo presentes por Testigos Juan. Blanco menor ama-
 nente, y Joseph Sempere labrador vecinos de esta dicha Villa. Y dichos otorgantes

FIN DE SE

cargo.

8518192

los dhas.
 por me-
 excepto
 que
 obligan
 y con
 re por
 luego
 licial
 et vic.
 ho. Y
 ara que
 los y los





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

ganes (a quien yo el Ex^{mo} doy fey conosco) no firmaron por que dixeran no saber, y asi los otros lo firmo uno de los testigos aqui convenidos. De todo qual doy fey = Duplicado = y quatro = no vale = y aviendo fallido = y quarta = rayado = no va. len =

Juan^o Blanes

Ante Mi.
Juan^o Blanes

Carta de Pago de Rosa Ferrandiz.

De parte por esta Publica Es^a. Como yo Rosa Ferrandiz muger legitima de Miguel Ferrandiz Julia vezina de esta Villa, apremiada, y con expreso consentimiento del citado mi marido, para otorgar esta confesion, de cuya concecion yo el Ex^{mo} doy fey, y de ella usando, por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia con feyo haver havido, y recibido de Estacio Ferrandiz mi hermano labrador de esta vezinidad que lo esta presente, y apremiada del Ex^{mo} y testigos de esta Es^a. en monedas de plata, y vellon de verdadera peso, y ley, de cuyo entrego, y recibo yo el Ex^{mo} doy fey. La cantidad de veinte y dos libras de moneda corriente del Reino; la misma que se obligo pagarme en la Es^a de Division, y particion de los bienes reynos en las herencias de Joseph Ferrandiz, y Maria Espinos conyortes mis difuntos Padres, en cuya virtud, y en fuerza de lo que recibí por mi adoteamiento de casar, renuncié de dichas herencias, segun el suplico inserto, segun en la Es^a. que sobre ello autorizo el presente. Es^{mo} en este mismo dia. y dandome por entregada a mi voluntad de dichas veinte, y dos libras, y diez sueldos otorgo la presente confesion, y carta de pago correspondiente. y cuando la citada Es^a. por lo que mira ala obligacion que en ella tiene hecha el referido Estacio de pagarme dicha cantidad. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Setiembre de mil setecientos, y setenta años. siendo presente por testigos Juan^o Blanes menor amanuense, y Joseph sempre labrador vezinos de esta Villa y oha. otorgante (a quien yo el Ex^{mo} doy fey conosco) no firmo por no saber ya su fey lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de todo lo qual doy fey =

Juan^o Blanes

Ante Mi.
Juan^o Blanes

Testamento de En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santisima Virgen Ma-
riana Montava. **Es**ria Protectora, y Abogada de Todos los Pecadores concebida sin el
 borron del pecado original, desde el primer Instante de su sequissimo, y na-
 tural Amen. = Segase por esta Publica Esc. de Testamento ultima, y postera
 voluntad mia como Yo **Piensa Montava** Linda de Nadal Jimeno vezina
 de esta Villa de Alcoy. Estando buena, y con perfecta salud desiendo tener a que
 todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que
 me contemplo con todos mis sentidos, y potencias integros, y claros, segun q.
 asi parese al Esc.º y testigos de esta Esc.º (de que Yo el Esc.º doy fe), y para en
 seguida sin estos terrenos cuyados dedicarme toda entera mas impore an-
 tes en que se interera no menos que la salvacion de mi Alma. En cuya con-
 sequencia creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro Misterio de la
 Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas
 y una Esencia Divina con fe explicita de todos los demas misterios que tiene
 crehe, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica Apostolica Romana
 en cuya fe he vivido, y pretoco vivir, y morir orzgo mi ultimo Testamento, ul-
 tima y postera voluntad mia en la forma siguiente.

Primeramente encomienda mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimio
 con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, para que se sirva llevarla
 conmigo ala Gloria para la qual fue criada, y el cuerpo mando ala Tierra de
 que fue formado.

Otro si Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Quisero se me fuere servi-
 da de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con el ha-
 bito del Padre San Juan.º y que se lleve al Convento de Religiosos recoletos de
 esta citada Villa, dando por el la limosna acostumbrada; Enterrado en el car-
 nero comun que esta contrahido dentro de la Capilla de Nuestra Señora del
 Rosario del templo nuevo Parroquial; En el dia de mi entierro, que es mi vo-
 luntad sea de los que llaman particulares, siendo hora y dia habil, y si no como
 lo ordenaren mis infrascriptos Albaceas se me diga y celebre Misa cantada de
 requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbra-
 da por mi Alma, y de los vivos.

Otro si: Es mi voluntad que de mis bienes, y de lo mas bien servido de ellos sean toma-
 das para el cumplimiento del bien de mi Alma, y general de la quantia de
 veinte y cinco libras de moneda corriente del Reino; Delas quales se pague
 toda la pompa de mi entierro, limosna de habito, y demas que ocurriere
 para los funerales, y si satisfecho todo sobrare alguna porcion, es mi volun-
 tad se convierta en celebracion de Misas recadas por mi Alma y de los vivos
 celebradas por los Reverendos Beneficiados de esta Parroquial Iglesia de a
 quatro reales de limosna cada una.

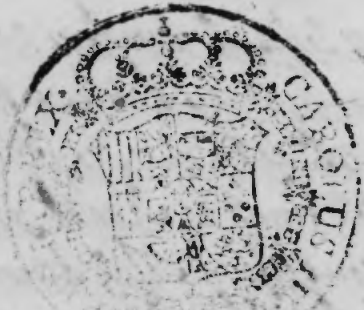
Otro si: Nombre por mis Albaceas, y pios executores testamentarios de esta mi ultima

VEIN-
 MO DE
 Y SE

no saben
 l' doy fe =
 = no va.

de Shi.
 entendi.
 Yo el Esc.º
 encia con
 for de.
 en.º enmo.
 Yo el Esc.º
 no; las mis.
 hienas re.
 mortos
 mi ado.
 esto in
 en este
 lute, y
 respon.
 en ella
 Testimo.
 setiam.
 Juan.
 esta li.
 saber ya

o



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

voluntad, a Manuel Garcia Excedor de panos, y a Diego Abad oficial de panyre. Ambos vecinos de esta citada Villa, á los dos Juntos, y acada uno de por sí. mul, et solidum les doy, y confiero todo el poder, y facultades que se requie- ran por dho.

Otro: Preguntada por mí el presente Dho. si mandava, y legava alguna limos- na a las obras pias de casa Santa de Jerusalem, Redempcion de cautivos Christianos, casa de Misericordia, y demas de esta Clase, Dho: que no se en- contrava en haverer suficientes para poder esplayar supradicha voluntad y zelo, pero con todo era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devo- cion.

Otro: Quiero que todas mis deudas á que constare estar tenida y obligada, y mis bienes por Instrumentos y otras pruebas fidedignas sean puntualmente pagadas y satisfechas á las Personas que lo hizieren constar, sobre lo qual en- cargo las consciencias de dichos mis Albarras, y de mis infrascriptas herederos.

Otro: Dexo lego, y mando, a Theresa Jimeno mi hija, y del citado mi difunto Ma- rido la quantia de veinte libras de moneda provincial del Reino por una vez tan- solamente, por los agradables servicios que de ella tengo recibidos.

Otro: Dexo lego, y mando a Maria Garcia hija de Manuel, y de Theresa Jimeno mi hija una savana de lienzo blanco, la mejor, y mas nueva que al tiempo de mi fallecimiento se encontrasen, asin de que se acuerde de encomendarme a Dios.

Sea el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes dho. y acciones q. hoy me pertenecien, y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier ti- tulo causa, ó razon Justituyo, y nombró por mis legítimas, y universales he- rederos, a Maria, y a Theresa Jimeno mis hijas, y del enununciado mi difunto marido á las dos por iguales partes, y cada una de la suya podra dispo- ner, y disponer á su voluntad como de cosa suya propia, con la bendicion de Dios, y nua. con la clausula de Exceptio Clericis, Fori Sancti, Militibus et personis Religiosis, et alijs qui defors Valencia non existunt; Sicut dicti Clerici Supra scribem et Honorarem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi- tam suam adquirerent vel haberent. Sapo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guar- de) dada en Conuencio á los nueve dias del Mes de Julio de Mil Sete-

— — —

cientos treinta y nueve años.

Este es mi ultimo testamento ultima, y postera voluntad, la qual quiero que co-
mo a tal se lleve con devida execucion, y cumplimiento luego seguida mi vida.
E por su tenor revoco, y anula todas, y qualquiera disposiciones que an-
tes de esta se hallaren otorgadas por via de testamento codicilo, o en qualquiera
otra manera, y a que no valgan, ni hagan fez en Publico, ni extra; solo si
este presente que otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Se-
tiembre de Mil setecientos, y setenta años. Siendo presentes por testigos Vi-
cente Perez de Lorena, Joseph Paya, y Antonio Lopez fabricantes de paños, de
esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicha otorgante (a quien yo el Ex.
doy fez conosco) no firmo porque dixo no saber, y á su ruego lo firmo uno de
los testigos aqui convenidos de que igualmente doy fez.

Joseph Paya

Ante M.
Francisco Blanes

2.^a de Instancia de
D.^o Augustin Almonia

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Octubre de Mil setecientos, y se-
tenta años. Ante mi el Ex.^o de su Magestad, y testigos infrascriptos. Compa-
resido D.^o Christoval Merita, sacerdote, y otro de los Beneficiados de la Santa
Parroquia de ella, en nombre, y como a Provedor del Beneficio simple per-
petuo, y Eclesiastico, Instituido, y fundado en dicha Iglesia Parroquial, bajo
la invocacion, y onorificencia de San Luis Obispo. En cuyo nombre, y con interven-
cion del licenciado Miguel Jeronimo Berenguer, Decano de dicho Reveren-
do Obispo, y del D.^o Joseph Sempere, su Judio General, dixo: Que como a tal be-
neficiado esta renunciando un censo de Capital de setenta y cinco libras, parte
de mayor propiedad, con correspondientes sueldos de anual redito, que ac-
tualmente me corresponde, y paga D.^o Augustin Almonia, vecino de esta ci-
tada Villa, como Provedor de su Iglesia, que lo es un pedazo de tierra huerta,
que sera de harar como un jornal, y dos horas; y con el dia de doce horas de agua
cada tanda de la fuente de la Parida de la Huerta Mayor, del termino de esta
Villa; cuya tierra pertenece al dicho D.^o Augustin en virtud de venta, que de
ella á su favor otorgo D.^o Joaquin Moncero, mediante es.^o que autorisó
Joseph Mompó Ex.^o de Omnipotencia, en veinte y nueve de Mayo de Mil sete-
cientos setenta, y ocho: En la qual se le adosó, y cargo la propiedad de dicho
censo, y la pagacion annual, hasta el caso de la redencion de la propie-
dad, pagadora por mitad en los dias veinte y seis de Mayo, y Noviembre de
cada un año, que fue impuesto, y originalmente cargado en favor de los
Beneficiados que lo fueron de dicho Beneficio por Honorato Mayor Ciu-
dadano, no solo como afundador que fue de dicho Beneficio, sino tambien

EIM-
O DE
Y SE

prayer
moi se.
requisit.
na finos.
autivos
o sea
lucad y
su devo.
gada y
ual me
qual en-
heredades.
functo Ma-
ra vez tan
Jimeno
tiempo
ndarme
ciones q.
quier fi-
salen he
mi difunc-
a dingo
dicion
ilitibus
si dicti-
ra ad vi.
regund
is guar-
Mil sete-



Eleure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

como Apoderado de diferentes Personas, mediante Céd. que autorizó Juan de Siente Cruz Exmo de Valencia en veinte y cinco de Mayo de Mil setecientos setenta, y siete. Siendo el dicho Beneficiado requerido para la redempcion y quitamiento de dichas setenta, y cinco libras; Por tanto, y reduciendolo a efecto por la presente, y su tenor de grado, y ciencia, y con la Intervencion, y asistencia de los referidos Beneficiados Secano, y Procurador General Confiesa, y otorga: Que ha recibido á su contento, y satisfaccion del dicho D. Augustin Alarcon que presente es, las dichas setenta, y cinco libras en monedas de oro, y plata de verdadero peso, y ley, que a presencia del Exmo. Jefe de los Reales Contados, y recibidos (de cuyo entrega, y recibo fo el Exmo. hoy fe) Teniendo consecuencia otorga en favor de dicho D. Augustin Alarcon carta de pago, redempcion, y quitamiento de dichas setenta y cinco libras parte de dicho Capital, y cancela, casa, y annula la citada Céd. de original imposicion por lo respectivo á las dichas setenta, y cinco libras, para que de hoy mas en adelante no corran las pensiones de dicho Capital, ni obre dicha Céd. efecto alguno contra dicha hipoteca, ni contra los Porphederos que lo son, y fueren, librando á estos de la responsion de dicha pension á todo oy perpetuamente. = Cuyas setenta, y cinco libras recibidas se depositaran en Arcas de dicha Reverenda Comunidad, y en su cuenta, y recibo á fin de situarlas en otra finca de igual seguridad á beneficio de los Porphederos que lo fueren de dicho Beneficio. En cuyo testimonio otorga, y firma el otorgante con dichos Intervenedores (aquienos fo el Exmo. hoy fe con sus) la presente en la Villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos. Siendo Testigos Vicente Capistran Sacristan, y Juan Ferrando Organista vecinos de esta dicha Villa. Acordado lo qual hoy fe =

M^o Miguel Berenguer

Juan Mi
Gran. Alarcon

Jos. de Poder de
Joseph Torres

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del Mes de Octubre de Mil setecientos, y setenta años. Segase por esta Publica Carta como fo Joseph Torres labrador



y vecino de esta dicha Villa de Miranda, y cierta ciencia, por la presente, y su tenor
 otorgo: Que doy, y concedo todo mi poder tan necesario, bueno, y bastante qual por
 dio se requiera, en favor de Juan^o Theodoro Botella Procurador del numero de
 la Real Audiencia de este Reino, Ausente á este otorgamiento; Generalmente
 para que en mi nombre, y representando mi propia Persona comparezca ante
 su Magestad, y en sus reales, y supremos consejos, Chancillerias, y Audiencias
 y en qualquiera Tribunal Real, secular, ó Eclesiastico, y donde queda, y de
 va; y allí constituido diga, y alegue de mi dho. presentando pedimentos
 requerimientos, protestas, pidiendo execuciones, sequestros y embargos, Decla-
 raciones Juradas sobre valor, y otros papeles simples, y presentando las^{as} con-
 tolas demandas, ó las replicas, y interminos de prueba presente escritos, testi-
 gos, y provanzas, factas, y contradichas las que se hubieren dado en contrario
 Justificando si menester fuera las causas de factar los testigos; Acuse Jurada,
 letrados, y Es^{os} diga si menester fuera los motivos de las recusaciones: Oiga
 Autos, y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta las favorables, y
 pida su real execucion; Y de las de contrario apelle, ó suplique, y oiga las
 apelaciones, y replicas: Que para todo, y para lo incidente, y dependiente que
 por, conser, y en qualquier forma acausado, doy y concedo al dicho agoderado to-
 das mis voces, veres con general administracion, y facultad de sustituir su-
 rar, y substituir: Todo quanto principal, y substituto obraren en fuerza
 de estos poderes lo tendre por bien hecho, y ratificare, y avnos, y á otros releva-
 re en forma, baxo la obligacion que hago de mi Persona, y bienes, havidos y por
 haver. En cuyo testimonio así lo otorgo y firmo aqui en Jo el Es^o hoy soy co-
 nosco en la Villa de Altoy en los dias, mes, y año referidos. Siendo testigos Juan
 Abaner menor Amanuense, y Pedro Carbonell Abanero, vecinos de esta Vi-
 lla de Altoy. Dato lo qual hoy soy. =

Juan^o Botella

D^o de Retroventa de
 Lorenzo Monttior.

Vegase por esta Publica Es^a. Como el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial
 de esta Villa de Altoy, representando íntegramente por los Reverendos señores
 el D^o Joseph Antonio Doms Cura Parroco de ella, M^o Miguel Hieronimo Be-
 renquer, el D^o Thomas Gaya, el D^o Saigual Cantó, el D^o Jaime Matayo
 M^o Balcaraz Paqual, D^o Felix de Scalz, el D^o Vicente Molco, el D^o
 Joseph Sempere Sindico, D^o Christoval Merica, D^o Juan^o Sempere, el D^o Se-
 dio Jiles, el D^o Estanislao Domenech, el D^o Juan^o Molco sacerdotes, y
 M^o Joaquin Gonzalez, y human subdiaconos. Juntos, y congregados en la
 sala capitular de dicha Iglesia Parroquial destinada para estos, y otros ac-



SELO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SEPTENTA
Y OCHO.

tos de Comunidad, siendo los agües conregados la mayor parte de los Beneficiados de ella, que le conganen, presentando voz, y opinion de rato uniforme, por los no conu-
rentes ante este Acto de Comunidad, y así Juntos Dieron: Que por su. que authori-
so el presente. En.º en diez de octubre del Año Mil seiscientos setenta y dos, Licen-
te Monsllor Labrador de esta Ciudad, vendió ante Reverendo Clero una pieza de
tierra buena situada en la Parida de la huera mayor de este continente, comprensi-
va de siete horas de hazar con corta diferencia, y con el día de quatro horas de agua pa-
ra su riego en cada banda de la fuente de Poala propia de D.º Jaquin Meita, con los
binder de una parte con el camino vezinal de dicha huera, con tierras de los herede-
ros de D.º Juan.º Almunia de otra, y con las de Gerónimo Perez hazar es arabe en
medio por precio de seiscientas libras de moneda del Reino de que se dio por conten-
to, y satisfecho, sin voluntad, ni de la qual hizo reserva para si, y sus sucesores el
día de noventa de godera restablax de mas el término de ocho años, conta-
dore desde el día de su otorgamiento en adelante, restituyendo día quantia. Cu-
ya quantia fue aceptada por el Síndico General de esta Reverenda Comunidad
D.º Felix de scalz, obligándose, sin restitucion siempre que se requiriere dentro
dicho término. Dijo día de redemir ha recabido en el día en Lorenzo Monsllor
Pezina, y fabricante de paños de esta citada Villa, mediante la Cu.º que recibió Chri-
stoval Macayo D.º en diez y nueve de octubre de Mil seiscientos setenta y ocho.
Dijo año cuya reserva ha solicitado el contenido Lorenzo Monsllor en términos ha-
bida esta redempcion, es restitucion de la mencionada pieza de tierra por el referido
precio, á lo que ha consentido esta Reverenda Comunidad, y poniendole en execucion
por la presente, y su tenor de grado, y cierta sentencia otorgan haver havido, y recibido
del citado Lorenzo Monsllor presente ante este Acto las dhas. seiscientas libras araber: las
dicienas libras de ellas se da áno Reverendo Clero por entregado sin voluntad sobre
que renuncia la execucion de la mencionada pecunia leyes de la empresa, y guerra, y de
mas del caso: Las restantes quatrocientas libras, las confiesa haver recibido en mon-
das de oro de íntegra calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo se obpresente. En.º doy fe,
como constadas, y recibidas en mi presencia, y de los testigos infrascriptos, y otorga á favor
del referido Lorenzo Monsllor de unas, y otras causa de pago, y recibo uniforme. Y por que
dha. Reverenda Comunidad haya podido adquirir en virtud de la expresada venta se
desagodera de rito, y agasta de todo, y qualquier día que tenga, ó pueda tener á la re-
ferida pieza de tierra; todo sin reservacion alguna lo cede, renuncia, y transige



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

en el conuencido Lorenzo Monieller, y los suyos poriendo se en la misma forma de que estava en su posesion antes de la celebracion de la concebida venta; la qual Cauzela, ca- sa y annula desde la primera, hasta la ultima letra inclusive, para que en ningun tien- po o en el futuro alguno, ni en virtud de esta que otorga queda usar, y vze de la referida pie- za de tierra tenga, y disponga á su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, ho- sibus, Janariis, Militibus, et personis Religio et alijis qui de Jure Calencia non existunt. Si- si dicti Clerici Jura seruare, et honorum sui novi super hoc editi bona ipsa advi- tam suam adquisierint, vel haberent. T baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en don- enrecho á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. No se da poder para que continen en la posesion de ella, y su tenencia. Y prote- ta la eviccion de no querer estar temido, si vnicamente á la fama de esta, como he- cho dimanativo de esta Reverenda Comunidad. Para cuyo cumplimiento obliga su bien, y rentas habidos y por haber. No se da poder á las Justicias que para dicha cau- sa se fueren competentes, para que le apremien como por sentencia pasada en Jus- gado, y por dho. Reverendo Clero conuencida. En cuyo sustinamiento asila otorga au- te el presente. En no en esta Villa de Altoy, y sala Capitulax de dha Parroquial el día á los treze dias del mes de Octubre de mil setecientos y setenta años. siendo pre- sentes por Justicias Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Licente Capitulax sacrista de esta dicha Villa vezinos, y moradores. Los dichos otorgantes aqui- mos Jo el En no doy fe consero) lo firmaron tres de dho. Reverendos señores con el Cura Parroco de los que se hallaron presentes de que igualm. doy fe =

P. Joseph Sempere Plaz

Francisco Botanas

Carta de granja de Lorenzo Monieller

Cepare por esta Publica Esc. Como Jo Lorenzo Monieller vezino y sabidante de panis de esta Villa de Altoy. Por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgo: Que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos huvieren título, y causa vendiendo, y doy en venta real cum Jure redimendi en forma del Reverendo Clero, y beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, auerme á este otorgamiento, present. y por sus Reverencias aceptante.

El D^o Joseph Semper, Pbro. y otro de los Beneficiados de dicha Reverenda Comuni-
dad en nombre de Judio, y su Procurador General, y con poderes suficientes pa-
ra la aceptacion de esta ven^{ta} segun la que autorisa el presente. En^{ta} en veinte
y cinco de Mayo pasado de este corriente año que de sea suficiente para lo suspa
scrito el presente. En^{ta} da, y haze fe. Una pieza de tierra huerta, parte de la que
merque de Vicente Monttlor Labrador de esta misma Villa: situada en la Par-
tida de la huerta Mayor de este continente comprensiva de una hora de ha-
zar con corta diferencia, y con el día de una hora de agua para su riego en ca-
da Tanda de la fuente de Puola propia de D^o Joaquin Merita: sus linderos son
por la parte de Levante con tierras de Joseph de la Campa en medio, por el me-
dio día con tierras de los herederos de doña Blas Perez, acabe en medio, con tierras
de los herederos de D^o Fran^{co} Alencuia, caucino en medio, y con restante tier-
ra del mismo vendedor. Cuya division divide dos piedras puesta una al agar-
te del medio día, y la otra linea recta ala parte que confina con el camino q^e
divide la tierra de los herederos del dicho D^o Fran^{co}. Cuya venta hago conto-
das sus entradas, y salidas usos, costumbres, y servidumbres, y demas dios que
yo tenga talicha pieza de tierra, de la que uso hasta el caso de la redempcion como
se dira, pudiendo en el interin arrendarla, o concederla en otro partido, y hazer
sobre ella los demas actos posibles que yo pudiera hazer. Libre de todo censo, re-
trocenso, memoria hipoteca, cargo, servicio obligacion perpetua, ni temporal, y
como tal la asumo por precio de doscientas libras de moneda provincial de este Rei-
no en que ha sido valorada por personas expertas nombradas de comun acuerdo
que lo fueron elegidas acabe: Por parte del Reverendo Clero a Vicente Monttlor, y por
la del citado vendedor a Christoval Arna ambos Labradores de esta Realidad a
cuya quantia me doy yo oho. vendedor por entregado a toda mi voluntad, sobre
que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y que
va, y demas del caso; e otorgo a favor del citado D^o Joseph Semper en el nom-
bre en que interviene carta de pago, y recibo en forma: Pero con la invariable
condicion paccionada entre mi, y dicho Judio General, de que haya de quedar
reservado en mi sucesora, y haviente causa el su redimendi dentro de qua-
tro años contadores por pauco, y especial condicion desde el día diez pasado de
este corriente mes, en adelante, de forma: Que si dentro este termino entregare
yo, o quien tuviere mi representacion a voluntad de dicho Reverendo Clero las
dichas doscientas libras en la misma moneda, de vera requerido este otorgama
en^{ta} de retroventa, con cesion de todos sus dios, que haya podido adquirir en es-
te intermedio; si por alguna razon se negare a ello, se entienda hecha la retro-
venta cansolo la calidad de haver yo depositado a disposicion de la Justicia de
esta dicha Villa la referida cantidad; Cuyo Instrumento de Deposito sirva
de formal retroventa, en cuya virtud quiero ser restituido a la posesion de



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

dicha pieza de tierra. En estos términos declaro, que el Justo valor y precio de la
 pieza de tierra huera de que se trata, y baxo la expresada condicion de retroventa
 son las dichas diez y siete libras entregadas, como de arriba se depende, y ad que
 mas tenga, o queda tener en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion,
 abdicado Reverendo Clero tan firme como entre vivos con inmutacion. Y renuncio
 la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de
 lo que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del Justo precio
 y los quatro años para resistir el engaño, reduciendo este contrato á su valor si se
 padriere con las demas leyes que con ella conuerdan; Y desde oy en adelante has
 ta el caso de la retroventa me desapodero, desisto, y aparto de la acción, senorio y
 posesion, titulo voz, y recurso, y de otro qualquier dño. que tenga o pueda pertene
 cerme á la referida pieza de tierra; Y todo ello le cedo, renuncio, y transpaso en el
 referido Reverendo Clero, pero no ha de poder este hasta el caso de la redempcion
 vender otra mas que la mencionada pieza de tierra, baxo la limitacion de dicha pa
 sionada condicion, y en transpasa mas que la posesion interina. Si pasado esto
 biergo no fuere suediado la citada redempcion en este tanto de mi voluntad
 que el citado Reverendo Clero quede dueño absoluto de la propiedad, y queda en
 su consecuencia venderla, o enagenarla á su voluntad. *Excusei Clerici, fori sanc
 ti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro laicis non existunt. Et
 si dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori nostri super hoc rediti bona ipsa
 ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Et baxo la pena de comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, que Dios guar
 de) dada en Ovunnetio á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
 treinta y nueve años. Y le doy poder para que aprenda la posesion Judicial, ó ex
 tra Judicialmente; Y en el interin que lo hiziere me constituyo por su Fundador
 y poseedor para te poner en ella siempre que se me pidiere. Y me obligo á la evic
 sion seguridad, y sancamiento de esta renta de forma: Que si sobre ella se movie
 re algun pleito, lesacax, a paz, y salvo, y le reintegrare de las cosas, danos, y per
 juizios que huieren tenido, y le restituiere las citadas diez y siete libras entre
 gadas con satisfacion, ó le pagare, ó le dare otra finca de igual valor, con las mu
 mas conveniencias, para lo qual quieros ser excusado con todo rigor de dño. en
 mi Persona bienes, y dños havidos, y por haver, que obligo. Y doy poder á los Justos
 y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alroy que de todas
 mis causas quedari, y lo ven conocer á cuya Jurisdiccion me someto e á mi vic*

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

nes, y renuncio tal y si conuencier de Jurisdictione omnium Iudicium para que
me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
las leyes fueros y dios. de mi favor y la general en forma. Y presente siendo Jo el
dicho D.^o Joseph sempre, accepto en el nombre en que interueno esta c.^o y me
obliga a que una vez restituidas las dichas doscientas libras dentro los citados
quatro años se le otorgara reintenta en favor del citado vendedor, o de quien le
representare con todas las clausulas de traslacion de dominio de la citada pieza
de tierra segun arriba queda prevenido, con protesta a su evicion. Y para ello obli-
go los bienes y dios. de dicho Reverendo Clero mi principal habido, y por haver.
Y doy poder a las Justicias que de esta causa me fueren competentes, para que me
apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por mi en el referido nom-
bre consentida. Y renuncio el Capitulo suam de penit. oduardus de absolutio-
nibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del
dio. en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotras dichas partes
ante el presente. En^{no} en esta Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de octubre
de Mil setecientos y setenta años. Siendo presentes por Escribos Juan^o Solanes
menor Amanuense, y Buenaventura Aura de oficio Perayre de esta oha.
Villa vezinos y moradores. Y dichos otorgante y acceptante (a quienes Jo el Es.^{no}
doy su conocimiento) lo firmaron. =

Lorenzo Montllor

D.^o Joseph sempre Pto y

Ante Mi.
Juan^o Solanes

Arrendamiento del
D.^o Joseph sempre

Sepase por esta Publica Es.^a Como Jo el D.^o Joseph sempre, Ab.^o vezino de esta
Villa de Alcoy. En qualidad de sinieco, y Procurador General del Reverendo Clero
de la Iglesia Parroquial de ella, consta de este titulo por el que a mi favor con clau-
sulas executivas, y suficientes para lo infrascripto otorgo dicha Reverenda Comu-
nidad ante el presente. En^{no} a los veinte y cinco dias del Mes de Enero, pasado
de este corriente año, que de ser suficiente, el presente. En^{no} da y haze su. En
dicho nombre arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo, a Juan^o Mont-
llor vezino, y fabricante de paños de esta citada Villa quien es presente, e infraacep-
tante una Pieza de tierra huerta, situada en la huerta mayor de este consue-
te, comprensiva de haras con corta diferencia, y con el dio. de una hora de agua pa-
ra su riego en cada tanda de la fuente de Poola, propia de D.^o Joaquin Meri-
ta. sus linderos son por la parte de Levante con tierras de Joseph Acig camino en
medio, por el medio dia con tierras de los herederos de Solas Perez, arabe en me-
dio, con tierras de los herederos de D.^o Juan^o Almunia por otra parte camino
en medio, y por otra con tierra de Lorenzo Montllor en la propia pieza que huero,



SEPTIMO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y mercio de Vicente Montellor Labrador de esta vezindad; cuya pieza de tierra divi- de dos piedras, quita la una ala parte del medio dia; y la otra linea recta alagar- te que confina con tierra de los herederos del citado D. Juan. Cuyo arrendam. le concedo al dicho Juan. Montellor por el tiempo de quatro años que se deven con- tar por quatro, y especial condicion desde el dia diez, pasado de este presente octu- bre en adelante; los que se venceran en otro tal dia del año mil setecientos seten- ta, y quatro. y por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda corriente del Reino. siendo la primera paga de ellas en el dia diez del mes de octubre del año primero viniente mil setecientos setenta y uno, y así en los demas consecuti- vos en el mismo dia durante los referidos quatro años de este arrendam. el qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primera. con pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de cul- tivar dicha pieza de tierra arzo, y costumbre de buen Labrador, haciendo en ella los reparos conservativos que se necesitan para su mayor subsistencia.

Otro. con pacto, y especial condicion, que dicho arrendatario no pueda pedir re- saca alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso generado, o rogado, furtivo, o causal de vicaria, riebra, langosta, avenida de agua, peste, guerra, o qualquier otro respeto, porque este arrendamiento se le concede, y hace seg. y en los mismos terminos que se practica en los arrendamientos de diezmos de la Ciudad de Salamanca.

Otro. que dicho arrendatario no pueda arrendar a Persona alguna en todo, ni en parte dicha pieza de tierra, sin expreso consentimiento de oha. Reverenda Co- munidad, o de su indico General, y en el caso de contravenicion quede en el arbi- trio, y facultad de dicho Reverendo Clero, o de su indico la rescision, o procecion del presente arrendamiento.

Otro. y finalmente, que dicho arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas, pla- nas, y abonadas a satisfacion, y contento de mi dicho otorgante para la mayor se- guridad de este arrendamiento. y a pagar el salario de la presente. En. costear el papel sellado de registro, y copia, y de encargarme una fianca con dicho otorgan- te, o al indico que por el tiempo lo fuere de oha. Reverenda Comunidad.

Con cuyos pactos, y condiciones, que sin ellos prometo, y me obligo a que se vera cierto, y seguro este arrendamiento y que no sera inquietado, ni despojado, o el, ni a que se hayan cumplido los referidos quatro años de este presente ar- rendamiento. Para cuya firmara obligo los bienes, y rentas de dicho Reveren-

de Chro mi principal havidos, y por haver. Yo doy poder alas Justicias de su Mage.
y demas que me fueren competentes, para que me apremien como por sentencia pa-
sada en Sngado, y por mi en el referido nombre convenida sobre que renuncio el
capitulo suam de penis Oduardus de absolutionibus de cuyo efecto soy sabedor con
las demas leyes de mi favor, y la general del dño. en forma. Y presente siendo de el
dicho Fran^{co}. Monelloz accepto esta es. entos, y por todo, y en ella la pieza de
tierra huerta de que se trata, por los dichos tiempos, y precio del que me doy por
entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y otra
qualquier que me competan; Sin obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien
su dño. representare, el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola pa-
ga en el plazo arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones, que
en esta es. se enuncian; los que he oido, y entendido, y quiero tener aqui por
repetidos desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no
me oponda, contra ellos, ni acosa alguna de las sobre dichas, ni allegare excep-
cion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare, de hecho, quiero
no ser oido en Sngado, ni extra, y por el mismo hade ser visto estar aprobado, y
revalidado todo lo en esta es. contenido añadiendo fuerza, y fuerza, y contrato a
contrato. Y por lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento, quiero
se me excuse, con esta, y el Juramento de que en fuere parte, en que lo hiciera, y en
otra prueba de que se relievo aunque de dño. se requiriera. Y vencidos los citados qua-
tro años de este arrendam. se solvere la dicha pieza de tierra, o se pagare los inte-
reses que de la dilacion se le siquieren, y recibieren. Y para la mayor seguridad, y abo-
no de lo estipulado, y capitulado en esta es. doy en fiador, y principal obligado a
Lorenzo Monelloz, vecino, y labrador de panos de esta dicha villa presente ante
acto, e interrogado por mi el presente es. si havia dicha fianza, y obligacion; Ten-
terado legitimand. del contexto de esta es. respondio que si, Y portanto Seguro
y cierta sciencia, y tenor de esta es. otorga: Que se constituye, por fiador, y princi-
pal obligado del dicho Fran^{co}. Monelloz mi hijo; Que obliga juntamente con el
sind. y acosa con renunciacion alas leyes de Anobus rei de bendi el authenti-
ca presente hoc ita de fiduciaribus, y el beneficio de la division, y excusion, y re-
mas de la mancomunidad, y fianza aguarazar, y cumplir todo lo contenido
en esta, y capitulos arriba insertos, y aharer cumplir todo quanto estuviere
y obligado. Para cumplind. obligamos principal y fiador nuestras Personas
y bienes havidos, y por haver. Y damos poder alas Justicias de su Ma-
gestad, y en especial alas deceta villa de Alroy que de todas nuestras causas pueden
y de ven conozer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renuncia-
mos la ley si conovent de Jurisdictione omnium Judicum para que a ello no
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nos-
tros pedida, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renunciarnos las leyes fueros y dños. de nuestro favor, y la general en forma. En



SEALLO QVARTO, VILLO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

cuyo testamento así la otorgamos nosotros dichas Juntas ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy á los trece dias del Mes de Octubre de mil setecientos y setenta años. siendo presentes por testigos Juan Blanco menor natural de esta villa, y de una Sentencia Jura oficial de Bayre de esta dicha villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgante, aceptante, y fiador (aquienes se el Escriuano doy fe como) firmaron de todo lo qual doy fe. =
D. Joseph Sempere Plac. Juan. Montoya

Escriuano de establecimiento de D. Felipe Jordá

Lorenzo Montoya

Juan Blanco

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Octubre de mil setecientos y setenta años. Ante mí el Escriuano de su Magestad, y testigos infrascriptos D. Felipe Jordá Ayuda Mayor de Sinos, y Juro de esta dicha Villa legitimo Poseedor de los vinculos, y Mayorazgo fundado por D. Joseph Jordá su segundo Abuelo en su ultimo testamento recibido por Suerte Verdu Notario que fue de esta Citada Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y deino de Valencia en el año mil setecientos y tres, y quatro, y por D. Juan Jordá Ayuda Mayor de Sinos su tío en su gotermera voluntad otorgada por ante Pedro Barbera Escriuano que tambien fue de esta dicha Villa ya difunto en treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad que Dios guarde, y señore de su Real Camara, dada en Aragon á los diez y tres dias del Mes de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años, en virtud de la representacion que D. Mariana Reinos Jorda de D. Joseph Jordá su madre, como abuelo, y Curadora del otorgante, y demás hermanos sus hijos, y del citado su marido; como alcancima administradora de dichos Mayorazgos, practicó para los efectos que abajo se expresan; la qual á la letra es del tenor siguiente. = D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca de Sevilla de Cordova, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occiden

Facultad

40
talu, Jelas, y Sierra Sime del Mar Océano, Archiducque de Austria, Duque de
Borgonia de Brabant, y Milan, Conde de Alsung, de Flandes Tirol, y Barce-
lona, Señor de Sicaya, y de Molina. 3.^a = D. Jovhuan de Sordano de D.^a Mariana
Primer Conde de D.^a Joseph Jordá el menor, vecino de la Villa de Alcoy, en el mi-
sermo de Valencia, como Madre Tutora, y Curadora, de D.^a Felice, D.^a Joseph
D.^a Jorge, y D.^a Antonia Jordá sus hijos, se me representó se había administran-
do todos los bienes, y alajas, comprendidas en el vínculo, o Mayorazgo que en la
referida Villa fundó D.^a Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril del año
Mil setecientos y tres, usando de la facultad que entonces permitían los aboli-
dos fueros de aquel Reino. Que dicho vínculo pertenece una pieza de tierra,
lucerna que contiene dos dias de harar inmediata al huerto del Convento de
San Fran.^{co} de dicha Villa, que actualmente produce de arrendamiento se-
senta, y seis libras, moneda de dicho Reino: Que hallándose varios Individuos
vecinos de la expresada Villa, sin habitación propia, acansa de vivir auamen-
tando su vecindario por raxon de las fabricas de ganios, y sin poderla encontrar
por vía de alquiler pretendensela establecer para solares, y edificar casas en la
referida pieza de tierra, que segun el Compueto que se tiene hecho podrian ser au-
tante setenta y quatro de aviente y cinco palmas cada solar: Que convenido
con dichos Individuos la pagaran ala suplicante annualmente por palmo
dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, annas del día de Suismo, y
ladiga que en aquel Reino corresponden al de tantos, y cincuenta, y demas días
de la emphyteusis, con lo que cada solar produciria annualmente tres libras
dos sueldos y seis dineros, y los setenta y quatro solares producirian de cien-
ta treinta, y una libras, y diez sueldos, en favor del Poseedor del vínculo,
los días de Suismo que causaren las enagenaciones de las casas que se re-
dificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importaran
estas ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera: Que estableciendose dicha
pieza de tierra para dichos solares de casas, lograra el vínculo de auquen-
to solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos:
Que inmediato ala mencionada pieza de tierra, hay otra recayente en dicho
vínculo, o Mayorazgo, en la partida que llaman del Paraiso que contiene
seis dias, y medio de harar, y produce de arrendand.^o doscientas, y trece li-
bras: Que estableciendose igualmente para solares de casas segun el Compu-
to producirian setecientas, y once libras, y doze sueldos, ademas del Suismo
que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que cor-
responde, beneficiandose lograra el vínculo, y sucesores, setecientas libras.
Encuya atencion me suplico fuese servido concederla mi Real licencia y
facultad, para poder establecer en dichos solares las referidas casas en la for-
ma expresada; y para informarme de la utilidad, o beneficio que se sigui-
ria a los Poseedores, y sucesores de dicho vínculo en el estableciend.^o de los

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

mencionados solares, y casar. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Corregidor de la Villa de Alroy que llamada y oñida la Parte del Inmediato sucesor de dicho Vinculo, fiziere Informacion en razon dello referido, la qual con sus papeles, y traslado autorizado de las C. originales de su fundacion, la embiase al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que conviniere, y el dicho Corregidor la tuvo en la forma expuesta, y fue tratada y presentada en dicho mi Consejo de la Camara, y con acuerdo de la utilidad, y beneficio que del Establecimiento de las referidas casar en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Pochedor, y sucesores del citado Vinculo. Por Decreto de primero de este Mes he venido en conceder ala expuesta D.ª Mariana Tenner la referida facultad para dicho Establecimiento como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi Real Decreto de mi proprio motu cierta ciencia, y poderis Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y señor natural, no recibiendo superior en lo temporal hoy, y concedo mi Real licencia, y facultad ala mencionada D.ª Mariana Tenner, para que pueda establecer las citadas casar en los mencionados solares, con intervencion del mi Corregidor que es o fuere de la dicha Villa de Alroy; y asimismo sea hoy, y concedo ala expuesta D.ª Mariana Tenner para que en razon alo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los Instrumentos, y C.ªs, y demas actos dello pertenecientes, y que fueren necesarios; los quales, y las quales yo por la presente confirmo, y a nuevo, y a todos, y todas, y cada qual de ellos, y estas interpongo mi real Autoridad. Quiero, y mando de su firmeza bastante, y validera en quanto fueren conformes alo contenido en este mi real Decreto, y facultad no embargante qualquiera clausulas, y condiciones del Mayorazgo leyes fueros, usos y costumbres, especiales, y generales hechas en cortos, o fuera de ellos que encontrarian de esto sean, o ser quedau, que para en quanto acito toca, y por esta vez digo en todo, y lo asiso, y derozo, caso y annulo, y hoy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Quiero, y conmi voluntad que en dichos Instrumentos, y C.ªs que se hizieren, y en las originales de la fundacion de dicho Mayorazgo, se note esta mi real facultad, para que en todos tiempos quedau los Pochedores de el, tener noticia de ella, para que se guarden, y cumpla segun su contenido. Asimismo mando a los del mi Consejo Presidentes Regentes, y Oñidores de las mi Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mi Ministros, Jueces, y Justicias de mis Reinos, y señorios la guarden, y cumplan.

observar y guardar, hagan como en ella se contiene que así es mi voluntad.
Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de Mil seiscientos cinquenta y siete. =
Yo el Rey. = Yo Dⁿ Augustin de Montiano, y su yerno secretario del Rey nuestro
señor la hizo escribir por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = Dⁿ Leo-
nardo Marquez. = Por el Chanciller mayor. = Dⁿ Leonardo Marquez. = Obispo
Obispo de Cartagena. = Dⁿ Pedro Colon. = Dⁿ Juan Lopez. = Facultad, a
D^{na} Mariana Ferrer, vecina de la Villa de Alcoy como tutora, y criada
de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^{na} Antonia Ferrer sus hijos, para la
fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa. = Concedida la presente fa-
cultad, con la original que me exhibió el otorgante Dⁿ Felipe Ferrer, que debol-
viese al mismo. Doy fe. = Por tanto, y de ella usando por la presente, yo tenor de gra-
do, y cierta ciencia otorga: Que establezco, y da en emphyteusis perpetua, a Antonio
Pastor Ferrer, y fabricante de paños de esta citada Villa quien es presente e infra ac-
septante, y aqui se le representare un sitio solar, y en el dia casa principiada com-
prensiva de quarenta y cinco palmos, y medio de latitud, y ochenta de longitud, si-
tuada en el barrio de las casas nuevas en la calle que llaman de San Buena-
ventura, antes de San Nicolas de este Poblado. Su linder por un lado con casa
de Joseph Brazil, por otro, y otro con tierras del otorgante, y por delante con cha-
calle publica, y tierras del mismo Dⁿ Felipe. Cuyo establecimiento, y concesion
emphyteusica hace el otorgante como tal Donador de los referidos Vinculos al
dicho Antonio Pastor, y sus sucesores, concediendo a ellos, y a otros perpetuamente
el dominio útil de dicho solar y casa, o casas que se fabricaren, reservando el di-
recto, y mayor para el otorgante, y sucesores en los citados Vinculos, y con los
pauos, y condiciones siguientes. =

Primera. Es punto, y condicion, que en el territorio que abraza este Establecim^{to}
señale fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, y de tener hecha
una navada, o estancia en que se pueda comodamente habitar, y guardar ac-
guarado el cobro del canon anual bajo la pena de comiso.

Otra. Es punto, y condicion que dicho solar, y casa que en el se fabricare no solo ha-
ya de estar tenido, y obligado en todo el valor que tuviere al finimo que causare
el contrato, o contratos que de el, y ella se hizieren, sino tambien perpetuamente
a la seguridad del pago del canon anual de dos sueldos, y seis dineros de mone-
da corriente del Reino por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de
latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud. Reservando el estado solar de
quarenta y cinco palmos, y medio, se corresponde en cada un año cinco libras
tres sueldos, y nueve dineros; las que han de pagar anualmente en el dia de San
Joaquin. Siendo la primera en dicho dia de todos Santos viniente de este corrien-
te año, y así en los demas consecutivos. Y en todo caso de haverse de celebrar
de dicho solar, y casa algun contrato traslativo de dominio, haya de pedirse li-
cencia al Donador de dichos Vinculos por si quisiere usar de la fatiga; y no

haciendole incurrir en la pena de comiso de la dicha, y solar.

Otrovi: Con pacto, y condicion que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien conpuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y nunca en disminucion, y no manutendola asi el referido Antonio Pastor, queda el otorgante, o el Poseedor que lo fuere de los expresados vinculos mandarlo hacer, y por su importe ejecutarle, lo que ha de quedar condenado.

Otrovi: Con pacto, y especial condicion, que el dicho Antonio Pastor tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente. Es: conocar el papel sellado de require, y copia, y de entregarme una Franca a dicho otorgante, o al Poseedor que lo fuere de los expresados vinculos.

Finalmente con pacto, y especial condicion, que los sobredichos Capítulos, y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y transulas, y averiguas que para ello se necesitare, y en caso de que se requiera, para pedir su cumplimiento el otorgante, o el Poseedor es Administrador que lo fuere de dichos vinculos en aquel tanto que se fabricare, aunque alguna, o algunas veces intentare la obervancia, o intentandola por qualquier acontecimiento no se diera cumplimiento, con todo en nada ha de quedar perjudicado el dño. de poder usar del vigor de estos Capítulos, y penas establecidas por ser arbitrario en el otorgante, o en los que por dichos expresados vinculos el condonaras, o exigirlos.

Y con dichos pactos, y condiciones el citado otorgante, como tal Poseedor de dichos vinculos otorga este establecimiento, obligandose a no le revocar cumpliendo el dicho Antonio Pastor, y sus sucesores en todo quanto va contenido en esta es. Y que si se revoca siendo el dicho Antonio Pastor acepta esta concecion, y establecimiento en emphyteusis del sobredicho solar con los enunciados cargos, gravames, pactos, y condiciones, del que se da por entregado a su voluntad sobre, o a renuncia, las leyes de la entrega, y prueva, y otra qualquier que le competan; Y promete, y se obliga responder annua, y perpetuamente las dichas cinco libras, treze reales y nueve dineros del canon emphyteutico en el citado dia de todos Santos en una sola paga, y cumplir literalmente los previos pactos, y condiciones, sin ninguna interpretacion, bajo las penas convenidas, y que procedan de dño. Y ambas dadas cada una por lo que se toca cumplir obligan el dicho D. Diego de Sorda sus bienes, y rentas; El dicho Antonio Pastor su Persona, y bienes habidos, y por haver. Y ambos dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas proceden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten e sus bienes, y renuncian la ley, y convenit de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello lo apremien como por sentencia definitiva dada por suca competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes



Ustute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Juro, y dho. de su favor, y en general en forma. La qual en se otorga con la propia obligacion de que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma previene. Cuya advertencia, y obligacion lo el infrascripto en no hizo presente a los otorgantes, como tambien el que se deva acudir con copia autentica de esta Esc. a dicho registro dentro el termino de sus dias de que doy fe. En cuyo Testimonio asi la otorgan dichas Partes ante el presente Esc. en esta Villa de Alroy en los dias, mes y año suprarreferidos. Siendo presentes por Testigos Juan Bautista Blanes Amante, y Joseph Colominia labradores Vecinos de esta Villa. Y de dichos otorgante, y aceptante laquiere lo el Esc. no doy fe conosco lo firmo el dicho D. Felipe Jorda, y por el referido Antonio Pastor que acoo no saber, lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui concurridos. De todo lo qual doy fe. =

D. Felipe Jorda

Juan Bautista Blanes

Ante Mi.
Juan Colominia

Esc. de Venta de Blas Alcaraz, y Muger.

Sepase por esta Publica Esc. como Roberto Blas Alcaraz labrador, y Joseph Mira Legitimis Consores Vecinos de esta Villa de Alroy. Permisa licencia que se manda a Muger se requiere, la que lo dicha Joseph Mira legidido al dicho mi Marido para otorgar, y Jurar esta Esc. y este me la ha concedido en bastante forma de que lo el presente doy fe. Los dos Juntos, y cada uno de nos por si, y por el Estado insolubim, renunciando, como expresamente, renunciamos la ley de duobus reis debendi el autentica presente loc ita de fideiuroribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza de la presente, y sustenar de grado, y cierta ciencia, otorgamos. Que por nosotros y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieron titulo, y causa vendemos, y damos en venta Real por Juro de heredad para siempre Jamas a licente Gubert Ciudadano, y Regidor perpetuo en esta dicha Villa, y de la misma Vecino presente ante acto, y mas abajo se reparte; Dos piezas de tierra contiguas: la una de otras tierra huerta con groniva de un dia, y dos horas de haraz con corta disenciencia, y coniente de un

bancal que llaman el redó, y dos bancalitos agregados á este confinantes en la
 ribera del río de Riquera, no comprendiéndose en esta venta dos bancalitos, donde
 existen: en el uno de ellos un olivo, y un frutal de Albarcoquero en el otro; y ga-
 ra el riego de dicha tierra, y demás que el dicho comprador comprare, fuerase
 la que por esta vendemos, es el río para unas, y otras de toda aquella agua
 que se necesita del río de Riquera, que la tomamos, y condujimos por las
 tierras de Andrés Mayari, quedando obligados á los daños, y perjuicios
 que se ocasionare en el conducto, y transporte de dicha agua; y con la obli-
 gacion misma de pagar daños, y perjuicios; en aquella parte que tocar
 y perteneciere sola vendemos, y transportamos al citado comprador. Y la otra
 pieza, tierra secana llamada la Joyeta plantada de olivos, y en medio de ella
 hay una fuente con su balza, que su uso ha de ser medicinalmente para noso-
 tros, y dicho comprador de forma: que unos, y otros nos aprovechemos de esta
 balza para el riego de nuestras respectivas tierras, y de la fuente para beber,
 siendo como ha de ser de la obligación del dicho comprador, y de los suyos, el go-
 ner una Pieza en dicha fuente, para que en ella comodamente se pueda dar
 agua á las Cavallerías de nuestros dichos otorgantes, de los Arrendadores, ó
 medieros que tuviéremos, con Caminos suficientes para este negocio: Y del com-
 prador la obligación de haver de dar camino por sus tierras propias de de-
 viata, para que por el podamos transitar con Cavallerías, ó sin ellas, noso-
 tros, nuestros hijos y descendientes siempre y quando fuere nuestra voluntad.
 Cuyas dos Piezas de tierra, quedan situadas en la Partida de las Ombrias
 de este continente; y sus linderos son por una parte con tierras de dicho Com-
 prador, con tierras del D.^o Vicente Alborz, por otra, con tierras de Saquial
 Abencuer, con las de Vicente Rogis, con tierras restantes de nosotros dichos
 vendedores, y Aguera en medio; Semanera: que el linde divisorio de las tier-
 ras que por esta vendemos al citado Vicente linderos las divide la Aguera
 de las restantes que nos quedan á nosotros los otorgantes, á excepcion de los dos
 Bancalitos donde existen el olivo, y Albarcoquero, y el Frutal gordo que
 nos reservamos, sirve de deslinde al bancal redondo, hasta lo que toma
 ó pueda tomar el agua. La qual Venta de dichas dos Piezas de tierra, ha
 de ser con todas sus entradas, y salidas, y salidas, y servidum-
 bres, y con toda lo demás que nos pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho.
 libres de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, servicio, obligación per-
 petua, ni temporal, que ni se ha, ni tiene, ni se ha de haber, ni se ha de haber
 ramos. Por precio de Mil libras de moneda corriente del Reino. De las quales
 las quatrocientas, y cinquenta libras quedan en poder del citado comprador de
 nuestro consentimiento, para que de ellas haga pago, á Augustin sempre Ciu-
 dadano de esta vecindad en el plazo que ya tenemos tratado, y convenido, por
 tanta le somos deudores nosotros dichos otorgantes. Y de las quinquenta

INDICE

La piedad
 hipoteca
 una pre
 á los otr
 En á
 imonio
 y en los.
 ita bla
 de dichos
 dicho D.
 á su rec

Joseph
 ia que
 lo al di
 do en bas
 le no por
 iamos la
 iben, y el
 á una de
 otros
 y de ella
 de hex
 perpetuo
 bajo de
 ta, com
 te de on



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA.

tas, y cinquenta libras, nos damos por entregados toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y compra, y demas que convengan; en esta forma otorgamos a favor del citado Comprador del total precio de esta la mas solenne Confesion, carta de pago, y recibo en forma. Declaramos que el Justo valor y precio de ambas piezas de tierra buena, y seana, con las obligaciones, y demas particularidades que arriba van contenidas, son las dichas Mil libras, retenidas las quatrocientas, y cinquenta libras, y entregadas las demas como de arriba se depende; y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad le haremos al citado Comprador gracia, y donacion pura propia, perfecta y acabada que el dño. Nra. interviuos con su unacion; y renunciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzga este contrato a su valor, si padeciera dolo con las demas leyes que con ella convienen; y desde oy en adelante nos derogaremos, derisimos, y apartamos de la auion, propiedad, señorio, y posesion, titulo voz y recuso, y de otro qualquier dño. que tengamos ahas. Piezas de tierra; y todo ello lo cedemos, renunciamos y transgamos en el citado Dñ. Sibert Comprador de ellas, y en quien se sucediere, para que como a proprias suyas las posea, goze, cambie, y enagen a su voluntad como adueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Salencia non existunt; Nisi sicut dicti Clerici iuxta seriem, et honorem fori nostri super hoc editi bona sua ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buena Vista a los nueve dias del Mes de Julio de Mil seientos e treinta, y nueve años. Y damos poder al que se requiere constituyendolo en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en dichas dos piezas de tierra buena, y aprehenda la posesion, y su tenencia; y en el interin que lo hiziere nos constituidos por sus Inquilinos benedores, y poseedores para tener en ellas siempre y quando seros pida. Nos obligamos ala evicion seguridad, y sancionamiento de esta senta en tal manera, que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre ambas Piezas de tierra fuere movido, siendo requeridos por su parte

en qualquier estado que estuierem aunque este hecho la publicacion de provan
 zar tomaremos la voz y defensa, y lo significamos, y acabaremos a nuestras costas ha
 ta dexar la cuestion ventida, y al citado comprador, y los suyos en la quiciera, y pa
 sifica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumplien
 do por no querir, o no poder cumplirlo se bolberemos las citadas mil libras q
 nos ha pagado en la forma que arriba se expresa las labores, y aumentos que
 huieren fecho, los danos, y costas que se le siguieren, y recibieren, y el mas valor
 adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tuuiera liquidacion, y esta li
 cuitura fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referido
 queremos senos execute con vida, y el Juramento de quien fuere parte en que
 se diferirnos, y sin otra prueba de que se relevamos aunque de dios se requiera.
 Y presentemente siendo yo dicho Vicente Sibero accepto esta Esc. en todo, y por todo, y
 en ella las dos Piezas de tierra de que se trata, de cuya propiedad, y posesion me
 doy por encargado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y pro
 va, y demas nuevas en dios, y prometo cumplir exactamente con todas
 las condiciones pactos y circunstancias que arriba van continuadas. Y me
 obligo de pagar, y satisfacer en el tratado plazo al citado Augustin Sempere
 o a quien su dios. representare las dichas quatrocientas, y cinquenta libras en
 dicha moneda que por cargo mi van cedidas, y de reportarles a dichos vendedores
 o a quienes su poder, y causa huieren, la cantidad correspondiente que acredite
 el pago de otra quantia. Todo llanamente, y sin pleito alguno con las cosas de la
 cobranza cuya execucion difiere a mi solo Juramento, y esta Esc. y la relevo de otra
 prueba aunque de dios se requiera. Para cuyo cumplimiento ambas Partes ca
 da una por lo que se respecta obligamos nuestras Personas, y bienes respectivos
 havidos y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
 y en especial a las de esta Silla de Arce que de todas nuestras causas pueden, y
 deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, y renun
 ciamos las leyes y conveniens de Jurisdiccionis omnium Judicium para que a
 ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Jura competente
 por nosotros pedida, y consentida y pagada en autoridad de cosa juzgada so
 bre que renunciamos las leyes fueros, y dios. de nuestra favor, y la general en forma.
 Yo la dicha Josepha Miera, renuncio el acovillo, y leyes del Valleano Senatus
 consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de
 mi favor, por que como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto
 quiciera no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y fizo a Dios Jueces se
 ñor, y avna señal de Cruz que hago en toda forma de dios. de no oponerme
 contra esta Esc. por mi dote arras bienes hereditarios Parafernales, muebles
 y fijos, ni por otro ningun dios. que me pertenecia, y por que es de mi utili
 dad, y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza
 alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en

M.
 F.
 ad, sobre
 raga, y
 itado Com.
 y recibo en
 ra huer
 continua
 libras, y
 ueda de
 cia, y do
 con mi
 cose de
 adas por
 actia el
 ntas de
 poderamos,
 solo voz
 na; Jo.
 Sibero
 ias de las
 o sin de
 onis se
 i el clero
 ad vitam
 el tenor
 ade) da
 entos trin.
 enuncis.
 oridad
 henda la
 idos por
 y quan
 ento de
 cia que
 su parte



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

contrario y si asi oviere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion de este Juramento aqui en mi lo pueda conceder, y si de proprio motu se me concediere, no vniere de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente Ex.^{mo} en esta Villa de Alcoy á los veinte, y tres dias del Mes de Octubre de Mil Setecientos, y sesenta años. Siendo presentes por testigos Juan^o Blanes menor Armamento, y Diego Misa Indador de ganos Vecinos de esta dicha Villa. Los dichos otorgantes, y aceptante (aquien en el Ex.^{mo} hoy se conoce) lo firmo el dicho el dicho Vicente Gibert, y por los referidos otorgantes que á su vez no saben á su ruego lo firmo uno de los testigos aqui enumerados De todo lo qual hoy se =

Vicente Gibert

Juan^o Blanes menor

Juan^o Blanes menor

Dis.^a de Testamento de Joseph Marti de Alfajara.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santisima Virgen Maria su Madre protectora, y Abogada de todos los Penitentes Concedida sin el borron del pecado original desde el primer Instante de su ser Perisimo, y Natural Amen. Separe por esta Publica Dis.^a de Testamento ultima, y postrera voluntad mia como yo Joseph Marti Labrador, Vecino de la Universidad de Alfajara, y en el dia hallado en esta Villa de Alcoy. Estando bueno y con perfecta salud, deseando tener apuntadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias integros, y claros segun que asi parece al Ex.^{mo} y testigos de esta Dis.^a (de que yo el presente Ex.^{mo} hoy se) y para enseguida sin otros terrenos cuidados dedicarme todo en las cosas mias importantes en que se interesa no menos que la salvacion de mi Alma. En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene, crehe, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profer.

to vivie y moria, otorgo mi testamento ultima, y ultima voluntad mia en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo con el inestimable precio de su Preciosa Sangre, para que viva en la gloria, para la qual fue criada, y el cuerpo mando a la Tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida, de llevarme de esta mejor vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con el habito del Padre San Juan de Dios, y que se forme del Convento de Religiosos, que de mas comodidad, y proporcion sea en las dhas. Abacias, dando por el tal uno una acostumbrada. Enterrado en la Iglesia Parroquial de dicha Universidad de Alcala, sin mas pompa, que la que se acostumbra en los entierros de los de mas naturales de ella, o como lo dispusieren, y ordenaren mis Abacias.

Otro: Nombro por mis Abacias, y pios executores testamentarios a mis hijos Martin, y Joseph Marti, labradores, y vecinos de dicha Universidad, a los dos juntos y cada uno de por si, sin que se invaliden sus consejos todo el poder y facultades que sean necesarias, y en dho. se requirieran, para que asi entien en el ejercicio de este encargo, y cumplan de mi bienes los sujerencias para satisfacer exactand. todos los gastos de dho. mi entiero y bien de mi Alma; Si fuere necesario, sin autoridad de juez alguno, si solo de la saya propia los vendan, y enagenen en publica almoneda, o privada, como quisieren, rematen los que bastaren para ello cuyo poder evoran por esta toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario; Y aunque se cumpla el año del abacazgo, supuesta la necesidad lo diferir, y prorogo.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes, y de lo mejor y mas bien servido de ellos sean tomadas la cantidad de veinte libras de moneda provincial del Reino, para que de esta se pague toda la pompa de mi entiero, limosna de habito, y demas actos funerales, y satisfecho todo lo referido, lo sobrante se distribuya en celebracion de mis exequias, por mi alma, y de los mis, con limosna cada una de quatro reales, celebradas en la Iglesia Parroquial de dha. Universidad.

Otro: Testamento por mi el presente. En no si mandava, y legava alguna limosna a la casa Santa de Jerusalem, redencion de cautivos Christianos, Casa de Misericordia, Hospital General, y demas de esta clase, Dios que a la casa Santa de Jerusalem mandava por una vez tan solamente dos libras de la expresada moneda, extrayendose estas de aquellas veinte libras que arriba lleva destinadas, para el sufragio de su alma, y entiero, sirviendo dicho legado por en reconocimiento y remission de sus culpas, y pecados; Y que alas demas de que fue enterrado, por no encontrarse en sujerencias haveras para poder explicar su piadosa voluntad, no dexava cosa alguna; pero contenido era su animo

— C. —



Veinte y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE Y SIETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

el teniente por cumplidas con sola su devoción.

Otro: Quiero que todas mis dudas que constare estar lo obligado y mis bienes por Instrumentos, y otras pruebas fidedignas sean puntualmente pagadas y satisfechas á las Personas ó Personas que lo hizieren constar, sobre lo qual en cargo las conciencias de dichos mis Albarcas, y de los demás mis herederos y legatarios.

Otro: Declaro que caí en primeras nupcias con Josepha Alexandre, la qual no tengo presente haver aportado al Matrimonio dote ni caudal alguno; pero sobre este particular me refiero á lo que constará por es^{as} ó otras pruebas dignas de todo credito Judicial. Y itampoco hago memoria, que estando el dicho Matrimonio heredare la citada mi Mujer bienes ni d^{os} algunos; y sobre esto tambien me refiero á lo que se ha de constar por los herederos, y Personas fidedignas.

Otro: Declaro que del referido Matrimonio que contraí con la referida Josepha Alexandre la provienen, y oy provienen quatro hijos legitimos, y naturales, mi os, y de dicha mi mujer que lo son Joseph Martí, Martín Martí, Theresa, y Beatriz Martí, los tres últimos en menor edad con legitimidad, y el primero Joseph Martí soltero.

Otro: Declaro que caí en segundas nupcias con Maria Sempere hija de Juan de esta vecindad, la que no hago memoria haver aportado al matrimonio bienes ni caudal alguno; pero sobre este particular tambien me refiero á lo que constará por es^{as} ó otras pruebas fidedignas. Y itampoco hago recuerdo que estando el dicho matrimonio haya heredado dicha mi mujer bienes ni d^{os} algunos; y sobre esto igualmente me refiero á lo que se ha de constar por Personas de la mayor entereza. De cuyo matrimonio no hemos tenido, ni procreado hijos ningunos; y estas estas declaraciones dispongo de mis bienes, y caudales en la forma siguiente.

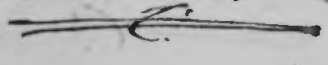
Primeram. Devo, lego, y mando el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia á la dicha Maria Sempere mi actual, y amada conorte, para que en atención de la agradable asistencia, y servicios de que la considero acreedora, lo disfrute durante su vida, y solamente gozando en mi nombre, pero sin bolare segundas nupcias con inmediatamente dicho esposo, y pare sin disminucion alguna al citado mi hijo Martín Martí, pudiendo este hacer, y disponer de el como de cosa propia cuyo legado de dicho remanente le

mismo tanto ábha que conuente durante su vida, como de yuer al citado mi hi-
 jo, como queda dicho en una pieza de tierra herida, dicho el banal de la Bal-
 sa con toda el agua que correspondia para su riego, comprensivo de medio dia
 de haras; el qual linda por parte de poniente con tierras de los herederos de Jo-
 seph Castello sequia en medio, y por parte de levante, medio dia, y tramontana
 con tierras de mi hermano Gasqual Marti. = Suiviermos la dexo ábha mi conso-
 te durante su vida, y permaneciendo en mi nombre en la casa que hoy poseo
 y habito en dha Universidad habitacion de renta: Y de la ropa que al tiempo de
 mi fallerind. se encontrare de su uso, y de la dixer segun fuere su voluntad.
 Y todo se entienda con la clausula de Exceptis Clericis, foris sanctis Militibus, et
 personis religiosis et alijs qui de fora Valentie non existunt. Item dicti Clerici
 Jovata sorem et thensorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent, vel haberent. Naxo la pena de comisso segun el tenor de los anti-
 guos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Buen-
 retiro á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve
 años.

Otrosi Dexo lego, y mandando de todos mis bienes, y herencia que hoy tengo, y me pue-
 den pertenecer en lo venturo al citado mi hijo Martin Marti, para que de el pueda
 disponer su voluntad como de cosa propia; Cuyo testis es lo siguiente, primera-
 mente en la citada casa de mi habitacion en dha Universidad de Aljafara; y en
 tierras que estan al contorno de dicha casa que se apellidan la argolecha, planta-
 das en la parte superior de olivos, y ala parte inferior tierra herida. El qual he
 hago por aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. con la sobre dicha Clau-
 sula de Exceptis Clericis etc. Item ad propriam vitam durante, y pena de co-
 misso contenida en dicha real Cedula.

Y en lo remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes dho. y acciones que ahora
 tengo, y en adelante me pueden pertenecer por qualquiera via, causa, ó razon ju-
 titimo, y rrombo por mis legitimos herederos á los referidos Joseph Marti, Mar-
 tin Marti, Theresa, y Gertrudis Marti mis hijos, e hijos de la citada Josepha Ale-
 xandre mi primera conorte, á todos quatro por iguales partes entre ellos, y ca-
 da uno de la suya podra disponer, y disponga á su voluntad, como de cosa propia.
 queriendo tener aqui por continuada repetida, y expresa la clausula de Excep-
 tis Clericis etc. Item ad propriam vitam durante, y pena de comisso contenida
 en dicha real Cedula; Cuyos bienes que heredaren los tengan, y posean con la
 bendiccion de Dios, y orna.

Otrosi Nombro tutores, y Curadores de los referidos Martin Marti, Theresa, y Ger-
 trudis Marti mis hijos menores á Felix, y Juan sempre labradores, y vecinos
 de dicha Universidad, á los dos juntos, y cada uno de por si simul et solidum
 su dho, y confieso todo el poder y facultades que por dho. pueda y deya para la admi-
 nistracion de las Personas, y bienes de los referidos menores; Y en la misma con-





Ueta. maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

formidad á los dichos Enteros y Curadores no pidan, ni permitan se hagan Inventarios Judiciales, que ni voluntad se hagan anuñgablend. por qualquiera de los Es.^{nos} aprobados, que eligieren los referidos mis Enteros. Este es mi último Testamento Última, y postrera voluntad mia, laque como á tal quiero, y es mi voluntad que luego seguida mi muerte se lleve sin duido cumplimiento en la misma conformidad que lo dispongo. Y por su tenor revo. co, y anulo qualquiera otra disposicion Testamentaria, ó codicilar que tenga fe hecha de palabra, ó por escrito, queriendo no obre efecto alguno, como si no fuere otorgada; Y lo presente hago en esta Villa de Alcaz, y otorgo ante el presente Juicio á los quatro dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y setenta años. siendo presente por testigos Vicente Peris de Lorenzo, Gregorio Garcia fabricante de paños, y Joseph Olina labrador vecinos desta dicha Villa. Yo el otorgante (aquien lo el Es.^{no} doy fe conosco) no firmo porque diyo no saber, y con ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

visen fe pezes

Ante Mi
Francisco Sanchez

Es.^o de Carreamiento de
D.^o Christoval Merita.

Librase Cop. dia
14 de Diciembre
1770. con el sello
quarto.

Dejase por esta Publica Es.^o como lo D.^o Christoval Merita Es.^o actual Poschedor del simple Colegiado, y perpetuo Beneficio Instituido, fundado en la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcaz, y de rano de ella. En presencia, y asistencia del D.^o Joseph Antonio Dom. Cura Parroco de dicha Parroquial, de M.^o Miguel Hieronimo Berenguer Es.^o Decano del Reverendo Clero de aquella, y del D.^o Joseph Sempere tambien Es.^o Judio Procurador General del con sabido Clero. Por la presente, y en tenor de grado, y cierta sciencia. En mi nombre, y en el de mis herederos sucesores otorgo, y conosco: Que vendo, y doy en venta real, en quanto á la propiedad al Patrono que es, ó fuere de dicho Beneficio, y en quanto á la anual pension á mi favor como Poschedor de dicho Beneficio durante mi vida, y seguida mi fallecimiento á favor del Poschedor que lo fuere del expresado Beneficio quarenta y cinco sueldos de moneda del Reino de cen so en cada un año, que impongo, cargo, y asiguro, sobre todos mis bienes havidos,

VEIN-
MO DE
Y SE



Te late m...

SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
CIENTA.

y por haver, y especialmente sobre una Pieza de tierra huerta, con su dia. de tres
 haras, y media de agua en cada fanda del piezo de la Macarella, comprensiva de
 dos dias de harar con corta diferencia, sita en el termino de esta dicha Silla, par-
 tida de Suela; l'inda con tierras ricas, y con las de Suelo Justo, y es la merma y
 merma de Juan^o Mousler por Cas^o ante Diego Abad Cas^o en diez y seis de Oc-
 tobre de mill setecientos y sesenta años. esta porq^{ue}, y libre de todo censo, rru-
 censo, mortuoria, hipoteca, cargo, servicio obligacion perpetua, ni temporal, y co-
 mo si el la quisiera, para pagarlos ann^o y enmas porchechos de dicho Beneficio
 en los dias veinte y seis de Mayo, y veinte y seis de Noviembre de cada año, has-
 ta su redencion siendo la primera paga en dichos dias del año primero vien-
 te mil setecientos setenta y uno; y así en los demás años a los plazos referi-
 dos, hasta que su principal sea redimido. Guardando satisfecha la que ventura en
 veinte y seis de Noviembre siguiente de este año. Toda llanamente y sin pleito
 alguno con las cosas de su cobranza, porque se execute con esta, y Juramento
 de quien fuere parte en que lo hiciera, y sin otra prueba de que se relievo, aunque
 de ahí se requiera. Por precio de setenta y cinco libras de la expresada moneda
 que enagece de oro y plata de integra cabidad, y peso como entregan de presente
 Decuyo enredo, y esido Joel En^o doy porq^{ue} se hizo con mi presencia, y co-
 los testigos acerca Cas^o son las mismas de que se otorgó Juramento en for-
 ma a D^o Augustin Almona del Capital del censo que correspondia al So-
 sedador de dicho Beneficio. Con Intervencion del Vicario Miguel Beronimo de
 ranguer Decano del citado Reverendo Clero, y de su Sindico el D^o Joseph Sempere
 arida citados, y depositaron en la Arca de Depositos de otro Reverendo Clero si-
 guiendo la voluntad de su Instituidor segun lo acredita la ley^a que autho-
 rizo el presente Cas^o en quares de Octubre pasado de este corriente año: Guar-
 dare las condiciones que se siguen. En la propiedad de que queda situado
 dicho censo hade quedar ajeta ala seguridad de este censo, sus rentas y me-
 zoras alas pagas de el, y de sus reditos, y no la hade poder vender, germinar, ni
 hipotecar a otra deuda alguna sin expresa adoracion de dicho censo, y lo que
 en contrario valiere no valga. Igue la especial obligacion no hade germinar
 en nada ala general, ni por el contrario, y que siempre que pase a ter-
 cero porchechos hade pasar con esta carga y suposicion. Que hade estar bien labra-

gan Inven
 uera se
 ue como a
 un duido
 tenor sus
 las que ten
 ro, como si
 go ante el
 utos, y se
 goria har
 a Silla. Idi
 dixo no sa
 malmente

ual Inc
 edado en
 mia, y asi
 quial, de
 o de aquella
 al del con-
 En mi nom-
 y doy en ven-
 licho de
 licho de un
 que lo fuere
 rino de cen-
 er havido,

da, y reparada de todos los reparos, y cultivos necesarios, de manera que nunca vaya
en aumento, que en disminución, y si así no lo hiciere el Dueño, que fuere
de este censo, se pueda mandar hacer, y hacer se hagan, y por su tiempo se que-
da apremiar al Dueño con esta, y juramento que preceda en que lo dijere.
Que siempre que pasare á nuevo Dueño, por qualquier título han de renun-
ciar al Dueño de este censo por señor de él, y obligarse a pagarle luego que en-
trecen en la posesión, y si fueren dos, o mas, se han de obligar de mancomun, et inuo-
lidum; y que siempre, y quando lo ó quien me representare entregaremos al
Padre de dho. Beneficio, siguiendo la voluntad de su Interlocutor las reser-
vas setenta y cinco libras en dicha moneda en una paga, y al Dueño de aquel
los reditos en el venidero, hasta aquel día, la ha de recibir, y otorgar en su
redempción, y quitand. en forma, para que no corran mas sus reditos, dando por
rota, y cancelada esta en. y por librar al Dueño de otra hipoteca, y demás
bienes de la especial, y general obligación de dho. censo. Sean estas condiciones
declaro que el Justo precio, y valor de los dichos quarenta, y cinco sueldos de re-
dito en cada un año, son las dichas setenta y cinco libras de principal confor-
me á la Ley Real, y pragmática de su Magestad. Y desde luego hasta el día de
la redempción de este censo me desampero, desisto, y aparto del dicho de pro-
piedad, y posesión de la tierra hipotecada en quanto al valor é Interes de la
hipoteca por el principal y reditos; No cedo, y renuncio en favor de dichos Pa-
dres, y Beneficiados que son, y fueren de dicho Beneficio, y en quien les represen-
tare, y caso necesario se concedo poder para aprehender la posesión Judicial, ó ex-
tra con clausula de constituto, y hagan como de cosa propia, siguiendo el tenor
de otra Institucion, con la clausula Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et
Personis Religiosis, et alijs qui de jure Latencia non existunt; Nisi dicti Cleri-
ci Justa Servitium et Honorarium fore nisi super hoc aditi bona ipsa ad vitam
suam adquisierent vel haberent. Yo soy la pena de canónico segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde) dada
en Oviedo á los nueve dias del mes de Julio de Mill e setecientos e trein-
ta, y nueve años. Yo me obligo á la evicción seguridad, y saneamiento de
este censo en tal manera que la hipoteca es cierta, y segura, y que en ella
consta el capital, y reditos de este censo, y si no fuere, ó saliere mala voz á ella
dare luego otra tal del mismo valor, ó redimiere dicho principal, y pagaré sus
reditos; Y dello me apremien por todo rigor, baxo la obligación que hago de
todos mis bienes, y rentas havidos, y por haver. Y soy poder á las Justicias de su
Magestad, y de sus fueros, para que me apremien como por sentencia pasada en
Jurado, y por mi consentimiento. Renuncio el capital suam de genit. oduar-
tate de abalacionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demás leyes de misa-
ria, y la general del día en forma. Y que docta en. se torne razon en el ofi-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

es de hipotecas decida Villa segundo manda su Magestad. Encuyo testimonio asilo otorgo experiencia de otros. Interponentes en dicha Villa de Alroy, y Archivo de dicha parroquia Iglesia abo cinco dias del Mes de Noviembre de dho. Setecientos y sesenta y seis. Los firmes aqui en fe del Escribo doy fe conosco) siendo presentes por Partidos Augustin Giberi Fabricante de paños, y Joseph Perez Encero decida dicha Villa vecinos, y moradores. = Desequialto = Desequialto = Desequialto = Desequialto =

D. Chirivall Meiraga

Ante M^o D. Juan de Alarcon

D^{na} de Rosa y Juana de Rosa Pastor Doncella.

libran Cop^a con el sello de dia 10 de octubre 1772. Sobre por ella y la presente Dho. de que doy fe. =

Legare por esta Publica Es. Como Juana Mariana Pastor Labradora y Juana Silaplana legitimos consortes, vecinas decida Villa de Alroy, Decimas. Fue al seronio de Dios Escrito de Dios, y con su gracia tenemos tratado, y conocido de Casar, y velar, segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana a Rosa Pastor Doncella nuestra hija legitima, y natural con Miguel Lopez, hijo de Vicente, y de Sebastiana Pizarra conortos, Labradores y vecinos de esta dicha Villa; y para que mayor queda suporan las cargas del matrimonio, han de contraher: Ambos juntos, y cada uno de por si; accediendo la licencia que cada uno requiere de su marido a su poder otorgamos: Qui damos, y constituimos al dicho Miguel Lopez por dote, y patrimonio a esta dicha Rosa Pastor la quantia de cinco ducados y dos sueldos, para cuyo pago se entregamos en diferentes ropas de lino, lana, y seda y otros diversos cosas por expertos nombrados de comun acuerdo hauido. Justipreciados; los quales cosas precios son los siguientes.

Primamente en precio, y estimacion de ocho libras: En guardapiex de Aldean, y seda, guarnecido de raudilla.....	8l=6
Otrosi en precio de cinco libras, Otro guardapiex de hiladillo a medio vran.....	5l=6
Otrosi: En precio de tres libras Otro guardapiex de Sayeta verde a medio vran.....	3l=6
Otrosi en precio de dos libras, y quatro sueldos una Mantilla	2l=4
Suma.....	16l=6

25 100

	Suma de otras.....	168=8
	di Bayeta Blanca de Alconchico nueva.....	284L
	Otrosi Engracio de una libra, otra Mantilla Blanca vrada.....	11 L
	Otrosi Engracio de diez y siete sueldos: En delantal de hiladillo negro.....	117L
	Otrosi Engracio de diez sueldos: Otro Delantal de Tafetan negro.....	110L
	Otrosi Engracio de tres libras, y diez y ocho sueldos: En Mantos de lustre de seda negro.....	3118L
	Otrosi Engracio de cuatro libras: Pnas de Baquinia: negras.....	21 L
	Otrosi Engracio de dos libras: un Subon de tela de Escocia negro a medio vrada.....	21 L
	Otrosi Engracio de siete libras: otro Subon nuevo de espolin de seda.....	71 L
	Otrosi Engracio de dos libras, y siete sueldos otro Subon de ganso negro treinta y cinco nuevo.....	217L
	Otrosi Engracio de una libra y doce sueldos un Subillo de Espolin de seda vrada.....	112L
	Otrosi Engracio de ocho libras: un Bergon de lienzo casero, y un colchon de hilos de lana.....	81 L
	Otrosi Engracio de once libras, y doce sueldos: Quatro sábanas de lienzo Casero.....	1112L
	Otrosi Engracio de dos libras, y diez sueldos: una Delanteria de Cama de lienzo Casero.....	210L
	Otrosi Engracio de una libra, y diez sueldos: otra Delanteria de Cama de lienzo de riza.....	1110L
	Otrosi Engracio de cinco libras: una Camisa de lienzo delgado de constancia, guarnecida de randa.....	51 L
	Otrosi Engracio de cinco libras, y ocho sueldos, tres Camisas de lienzo Casero nuevas.....	51 8L
	Otrosi Engracio de una libra, y diez sueldos, seis Pasas de lienzo Casero para servilletas.....	1110L
	Otrosi Engracio de una libra, y quatro sueldos: Quatro Pasas de lienzo Casero para manteler de mesa, y hornos.....	114L
	Otrosi Engracio de tres libras: una Toallota de lienzo delgado guarnecida de randa.....	31 L
	Otrosi Engracio de doce sueldos, otra Toallota de lienzo Casero.....	112L
	Otrosi Engracio de diez y ocho sueldos, un par de almohadas de lienzo Casero.....	118L
	Otrosi Engracio de dos libras, otro par de almohadas de lienzo delgado.....	21 L
	Otrosi Engracio de diez sueldos, dos cabeceras de lienzo colorado.....	110L
	Suma.....	1901 26

16 l = l
 28 l
 11 l
 117 l
 110 l
 3118 l
 21 l
 21 l
 71 l
 217 l
 112 l
 81 l
 1112 l
 210 l
 110 l
 51 l
 518 l
 110 l
 114 l
 31 l
 112 l
 118 l
 21 l
 110 l
 90126



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VERA
 DE MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA.

Otros en precio de siete libras: una Cubertora de Cama de hilo, y lana ala
 manderos, color azul, guarnecido de franja colorada 71 l
 Otros en precio de una libra, un manil para Ahorno 11 l
 Otros en precio de tres libras, y diez sueldos, una Arca de gino nueva con
 serraja, y llave 310 l
 Otros en precio de quatro libras, y seis sueldos: un tablero, y postica para
 el oino de madera: una caldera de cobre nueva: unos traperos de Ter-
 ra 416 l
 Otros, y finalmente en precio de una libra, y quatro sueldos: un libello
 de amasar, y pasador, Zedazo, y candis 114 l
 Todas las antecedentes Partidas unidas avna hacen la universal su-
 ma de las dichas ciento siete libras, y dos sueldos, de moneda del Rey-
 no.

107126

Cuyos relacionados bienes damos, y transgamos al dicho Miguel Lopez por enge-
 ral tradicion, para que use de ellos como suyos propios por parte de la dicha Ro-
 sa Pastor nuestra hija. Siendo presente Yo el dicho Miguel Lopez, acepto esta
 cosa segun, y como en ella se expresa; Serme obligo de despojar, y velar, segun orden
 de la Santa Madre Iglesia, con la dicha Rosa Pastor por palabras de presente, y
 legítimo matrimonio, y confieso haver recibido de los dichos Mariano Pas-
 tor, y Francisca Silaylana conseru, los bienes en los precios que en cada una de estas
 partidas van firmados, los que han sido Justificados por personas expertas
 nombradas por mi, y dichos conseru obligantes: los quales han pasado de go-
 der de estos al mio en presencia de los Escribos, y testigos infrascriptos de que el mis-
 mo Escribo da y hace fe. Igualmente causas tambien vistas en virtud de lo permi-
 tido por Dios, doy, y señalo ala dicha Rosa Pastor Donzella, y en lo venidero
 mi esposa la quantia de diez libras en Armas, y pro oter mugeres de la expresada mo-
 neda, que declaro caben en la decima parte de los bienes libres que por mi son pro-
 pios, y quieros por el privilegio dotal: las quales sumas con las dichas ciento
 siete libras, y dos sueldos de la expresada dote, componen la suma de ciento diez
 y siete libras, y dos sueldos; las quales me obligo de restituir, y volver ala expre-
 sada Rosa Pastor, siembre, y quando que el matrimonio, que ella, y Yo hemos
 de contraher sea disuelto, separado, o de partido, por muerte, divorcio, o por qual
 quiera otro caso de los que el Dios permite, se devan restituir los tales dote, y las

sin aguardar adilacion alguna con las costas de su cobranza. Y ambas partes ca-
da una por lo que nos respecta obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente
haviendo, y por haver. Idamos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad pa-
ra que a ellos nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jurga-
da sobre que renunciamos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la gene-
ral en forma. Y la otorgamos asi nosotros dichas partes ante el presente Escri-
vano de esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Noviembre de mill setecientos
y sesenta años. Siendo presentes por testigos Juan^o Solanes menor, y Juan^o
Matay Amamunzer vecinos de esta dicha Villa. Dichos otorgantes y aceptan-
te (a quien yo el Escribano doy fe conosco) no firmaron porque dijeron no saber
y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui consentidos de que igualmente
doy fe.

Juan^o Solanes menor

J. Ante Mi.
Juan^o Solanes

Arrendamiento del
D.^o Joseph Sempre Obis.

Separe por esta Publica Escritura Como yo el D.^o Joseph Sempre Obis. vecino de esta
Villa de Alcoy. En qualidad de Sindico, y Procurador General del Reverendo Clero
de la Santa Parroquia de ella consta de este titulo, por el que en favor con clau-
las especiales, y suficientes para lo infrascripto otorgo dicha Reverenda Comuni-
dad ante el presente Escribano en veinte y cinco de Enero pasado de este corriente año
que de ser suficiente (yo el presente Escribano doy fe) En dicho nombre arriendo, y por
titulo de arrendamiento concedo a Tenencio Miró Secino, y fabricante de paños
de esta dicha Villa quien es presente, y mas abajo aceptante una casa de ha-
bitacion, y morada situada en la Calle de San Lorenzo de este Poblado; que sus
lindes son por un lado, casa de Badal Situerre, que antes era de Juan^o Bar-
ga, por otro canto del D.^o en medicina Christoval Libert, por el otro con casa
de Antonio Boti, antes huera de Gaspar Molin, y por delante con casa de lo-
renzo Jorda dicha calle en medio. Cuya casa pertenecio al citado Reveren-
do Clero en quinquenal por la Escribana de venta que en favor otorgo presente de
esta vezindad por ante Pedro Barber Escribano que fue de esta Villa al presente di-
funto cum Jure redimendi de ocho años, y precio de doscientas libras. Cuyo
arrendamiento le concedo al citado Tenencio Miró por tiempo de tres años, que
se deben contar por especial pacto desde el dia siete de Diciembre siguiente de es-
te corriente año en adelante; los que se hicieran en otro tal dia del año mill setecien-
tos sesenta y tres; y por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda
provincial del Reino; las que ha de pagar en cada un año en una sola paga
en el dia siete de Diciembre. Siendo la primera en dicho dia de este corriente



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Año, la segunda en igual día del año siguiente mil setecientos setenta y uno, y así en los demás consecutivos en el mismo día durante los referidos tres años de este presente arrendamiento, el qual se convino con los pactos, y condiciones siguientes

Primeramente con pacto, y condicion, que el dicho arrendatario interin duraren los citados tres años de este presente arrendamiento, tenga obligacion de mantener la dicha casa de las obras conservativas, de forma: que deviendo de su valor por defecto de no haver hecho á su tiempo las obras conservativas convenientes; pueda en este lance el Reverendo Clero mi principal hazerlas hazer á costa del arrendatario; y por lo que importare sea cobrado en todo rigor de ley.

Otro: Que oho. arrendatario no pueda reanudar la referida casa á persona alguna, sin expreso consentimiento de oha. Real Comunidad, ó de su síndico general, y si lo contrario hiziere, quede en el arbitrio, y facultad de oho. Clero la rescision, ó prosecucion del presente arriendo.

Otro: y finalmente con pacto, y especial condicion, que oho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas, buenas, y abonadas, á satisfaccion, y contentamiento de mi dicho otorgante, para la mayor seguridad de este arrendamiento: y de pagar el salario de la presente en.ª con el papel sellado de registro, y copia y de entregarme una franca á mi oho. otorgante, ó al síndico qualo fuere de oha. Real Comunidad.

Con cuyos pactos, y condiciones, yo sin ellos prometo, y me obligo á que se sea cierto, y seguro este arrendamiento al referido Terencio Miro por el referido termino de tres años, y que no sea inquietado, ni removido de el durante estos. Para cuyo cumplimiento obligo los bienes, y rentas de oho. Clero mi principal havidos, y por haver. Y doy poder á las Justicias de su Mag.ª y que para ello me fueren competentes, para que me apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y por mi en el referido nombre convenida. Y renuncio el Capitulo suam de penis aduandus de abolitionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demás leyes de mi favor, y la general del día. en forma. Y presente siendo yo el dicho Terencio Miro acepto esta en.ª con los pactos arriba dichos, y en renta la referida casa de que se trata por los dichos tiempo, y precio, y de ella me doy por entregado año vo

Junta sobrec que renuncio las leyes de la entrega, y proua y demas necesarias
en dho. Jure obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien le representare
el precio de este arrendand: en cada un año en una sola paga en el plazo ar-
riba figurado; queriendo que por ello se me exente con sola esta en^a y deli-
ramiento de quien fuere parte en que se difiero, y sin otra proua de que se
relieuo aunque de dho. se requiera. Y para la mayor seguridad, y abono de lo
estipulado, y capitulado en esta doy enfiador, y principal obligado a Vicen-
te Bar fabricante de panes de esta vezindad, presente a este acto, e Inter-
rogado por mí el infrascripto. En^{no} si quiera hacer dicha fianza, y obligacion
y enterado legitimamente de lo contenido en esta, respondio que si. Portan-
to por la presente, y sustenor de grado, y cierta sciencia otorga: Que se con-
stituye por fiador, y principal obligado del dicho Terencio Miró, y se obliga
Junta con el, sin el, y a solas, con renunciacion a las leyes de dho. rei
deben di el autentica presente hoc ita de fiduciarioribus, y el beneficio de la di-
uision, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, aguardar y cum-
plir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos, y a hacer cumplir
atodo quanto es tenido, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos
nuestros Principal, y fiador nuestras Personas, y bienes haviados, y por haver.
Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Vi-
lla de Alcoy que de todas nuestras causas puecan, y deven conocer a cuya Juri-
dicion nos sometemos e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si conueniere
de Jurisdiccione omnium Indierum para que a ello no apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y comenci-
da, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobrec que renunciamos las leyes
Jueces, y dho. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi
la otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente Es^{no} en esta Villa de
Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos, y setenta años
siendo presentes por testigos Juan Antonio Buidier Es^{no} y Juan^o Blanes
menor Amanuense vezinos de esta referida Villa. Y de dichos otorgante, ac-
septante, y fiador (a quienes lo el Es^{no} doy fe conocio) lo firmaron los dho.
D^o Joseph Sempere, y Vicente Bar, y por el referido Terencio Miró que di-
xo no saber, lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos. De todo
lo qual doy fe. =

D^o Joseph Sempere Abto

Juan^o Blanes menor

Juan^o Mi.

Juan^o Blanes

Arrendamientos del
D^o Joseph Sempere

Segase por esta Publica Es^a. Como lo el D^o Joseph Sempere Abto. Lizino

Urbis marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

vezino de esta Villa de Alcoy. En qualidad de Judio, y Procurador General del Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial de ella, consta de este titulo por el que ami favor con clausulas espaciales, y suficientes para lo inscrito otorgo dicha Reverenda Comunidad ante el presente Ex.^{mo} en veinte y cinco de Enero pasado de este corriente año, que de ser suficiente el presente Ex.^{mo} da, y haze fe. En dicho nombre arrienda, y por titulo de arrendamiento concedo a Lorenzo Corbi Exero, vezino de esta misma Villa quien es presente, y mas abajo acceptante, una pieza de tierra de tierra secano llamada de olivos, segas, y otras plantas; situada en la Partida de los Semaneros de este continente; comprehiva de dos dias de hazar con corta diferencia, parte de la heredad dicha la caseta de Adiaz, y sus linderos son con tierras de Juan^o Serra, senda de los molinos en medio por una parte, por otra con el camino real de Alicante, y con tierras de la herencia de Joseph Corbi. Cuya tierra pertenecio al citado Reverendo Clero mi principal por la en. de letra que ami favor otorgaron el D.^o en medicina Christoval Gubert, y Rita Gubert comorser de esta citada Villa con el sus redimendi de ocho años, y por precio de diezcientas libras de moneda provincial del Reino de que conferaron su recibo, por ante el presente Ex.^{mo} en diez de Abril del año mil seiscientos, y cinquenta. Y despues recayó este dia de redemir con la restante tierra heredad en Joseph Corbi Exero de esta vezindad, al presente difunto, mediante la en. que autho. xio Diego Abad en. baxo cierto calendario. Cuyo arrendamiento le concedo, y hago al citado Lorenzo Corbi por tiempo de tres años, que se deven contar por especial pacto desde el dia siete de Abril pasado de este corriente año en adelante los que generaren en otro tal dia del año viniente mil seiscientos setenta y tres; y por precio en cada uno de ellos de diez libras de la expresada moneda que ha de satisfacer y pagar en cada un año en el dia siete de Abril. Siendo la primera paga en dicho dia del año primero viniente mil seiscientos setenta, y uno y así en los demas consecutivos en el referido dia, y plazos figurados durante los referidos tres años de este presente arrendamiento. El que se concede con los pactos y condiciones siguientes.

Primeramente con pacto, y condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de cultivar dicha pieza de tierra secano avro y costumbre de buen labrador, y segun en la partida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica
 Orosi: Es condicion que dicho arrendatario no pueda pedir rebaxa alguna del

arias
 unave
 las as
 y el su
 que
 no delo
 e lizen
 e inter
 gacion
 Portan
 se con
 e obliga
 osu rei
 la di
 geun
 mplix
 mos
 or have
 de esta
 a suir
 venci
 mo por
 comen
 las leyes
 no asi
 lilla de
 ta año
 blanco
 ante, ac
 los dho.
 que di
 Octodo
 ezino

precio de este arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado sueldo,
o canal de piedra, ni obra, langosta, avenidas de agua, guerra, o qualquiera
otro respeto, porque este arrendamiento solo concedo, y hago, segun, y en los mis-
mos terminos que lo practica, y tiene de costumbre, el Illmo. Cabildo Eclesias-
tico de la Ciudad de Valencia en sus dias Decimales.

Otro: Es condicion que dicho arrendatario no pueda rearrendar la referida pieza
de tierra a persona alguna sin expreso consentimiento de oho. Revdo. Clero mi
principal, y en caso de contravenir a ello, quede en facultad de este la revocacion
o procecion del presente, arriendo.

Otro: y finalmente. Es condicion, que oho. arrendatario tenga obligacion de dar
fianzas legas, llanas, y abonadas a satisfacion y contento de mi dicho otorgan-
te para la mayor seguridad de este arrendam. De pagar el salario de la pre-
sente. Es: costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fan-
ca ann. el otorgante, o al Jindico que lo fuere de oho. Reverendo Clero, siempre
que se le vidiere.

Con cuyos pactos, y condiciones, y en sin ellos prometo, y me obligo a que he sido,
cierto y seguro este arrendamiento al referido Lorenzo Corbi por el referido ter-
mino de tres años, y que no sera inquietado, ni removido de el durante oho. ter-
mino. Para cuyo cumplimiento obligo los bienes, y rentas de oho. Clero mi prin-
cipal havidos, y por haver. Doy poder a las Justicias de su Mag. y demas que
para este negocio me fueren competentes para que me apremien como por senten-
cia pasada en Jurgado y por mi en el referido nombre, consentida. Renuncio
el capitulo suam de peni. oduardus de absolucioibus de cuyo efecto soy
sabedor con las demas leyes de mi favor, y la general del dia. en forma. Y presen-
tando lo el dicho Lorenzo Corbi acepto esta en. con los pactos, y con las
y condiciones arriba citadas, y recibo en renta la referida pieza de tierra suana,
de que se trata, por los dichos tiempo y precio, y de ella me doy por encargado a toda
mi voluntad, con renunciacion a las leyes de la enrga, y prueba, y demas preveni-
das por dio. Y me obligo de pagar al dicho Reverendo Clero es ann. poder haviendo
de precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo arri-
ba figurado, y a la observancia de los capitulos arriba insertos que quiciero tener
aqui por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; Quieren-
do que por todo ello se cumpla con solo esta en. y el Juramento de quien
fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba de que se recibo, aunque de dio.
se requiera. Y para la mayor seguridad de lo estipulado, y capitulado en esta doy
en fiadora, y principal obligada a Vicenta Abeller Viuda de Joseph Corbi de es-
ta Vicindad presente. a este acto, e Interrogada por mi el infrascripto Revdo. si que-
ria hacer dicha fianza, y obligacion, y enterada legitimamente de lo conteni-
do en esta en. respondio que si. Por tanto por la presente, y su tenor. Doyrado

y cierta ciencia otorga: Que se contiene por fiadora y principal obligada del dicho Lorenzo Corbi, y se obliga juntamente con el, sin el, y a solas con renuncia-
 cion a las leyes de duobus reu debendi el authenticis precunt hoc ita de fiducio-
 ribus, y el beneficio de la division y execucion, y demas de la mancomunidad y
 fianza, aguardar y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba referidos
 y a hazer cumplir a todo quanto contenido, y obligado. Para cuyo cumplimiento
 obligamos nosotros principal, y fiadora la Señora y bienes de mi dicho Lorenzo
 Corbi, con los bienes, y dros. de mi dicha Vicenta Ribelles havidos, y por haver. Y
 damos poder a los Jueces, y Jenticias de su Magestad, y en especial a las desta
 Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya Ju-
 risdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la Ley si convenie-
 re de Jurisdiccion omnium Judicium paraque a ello nos apremien como
 por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y con-
 sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciarnos las
 leyes fueros y dros. de nuestro favor, y la general en forma. E de la dicha Vicenta
 Ribelles renuncio el auxilio, y leyes si qua Mulier codice ad vellemum y demas
 de mi favor, porque como asabedora de ellas, y avizada en especial de su efecto,
 quiero no me valgan ni aprouchen en este caso. En cuyo testimonio assi la
 otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente Cu^{no} en esta Villa de Alcoy
 a los diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos y setenta años. siendo
 presentes por testigos Juan Antonio Verdier Cu^{no} y Juan de Blancos menor Ama-
 nente vecinos desta dicha Villa. Y de dichos otorgante, aceptante, y fiadora
 (aquienos yo el Cu^{no} doy fe) lo firmo solamente el dicho Joseph Sempere
 de P^o y sindico del citaro Clero, y por los demas que dixeron no saber lo firmo
 a sus ruegos uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.
 D^o Joseph Sempere P^o

Juan de Blancos menor
 Ante Mi
 Juan de Blancos

2^a de Convenio de
 D^o Juan de Labiano y otro

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecien-
 tos, y setenta años. Comparados ante mi el Cu^{no} de su Magestad, y testigos
 infrascriptos D^o Juan de Labiano de parte una, y de la otra Joaquin Ser-
 da Tallista, ambos vecinos de la presente Villa, y dixeron: Que por su ante mi
 en catorce de febrero del año proximo pasado mil setecientos setenta y nue-
 ve se avian convenido en que el dicho Joaquin Serda avia de contribuir de
 quenta del dicho D^o Juan en el templo nuevo Parroquial desta Villa, y
 en el Crucero de ella, un dotable que avia de titularse de Nuestra Señora
 de la Asuncion, en los terminos, modo, y forma que avercubre la expresa-

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE

da es.^a y sus Capítulos, y condiciones; y que aunque tiene adelantado el referido Pedro alguna parte del dicho Acta, sin embargo: Por ciertos bien vistos á ambas Partes, y motivos que recoran, se han convenido nuevamente en el nuevo contrato que resulta de los Capítulos inmediatos siguientes: Primeramente es concordato, que el dicho Joaquín Pedro haya de renunciar, y apartarse, como por el presente Capítulo de grado, y cierta ciencia se aparta y renuncia de todo derecho y acción que tenga, y tener queda en virtud de la primitiva en.^a á la fábrica de dicho Acta, y al cobro de lo que hasta hoy tiene trabaxado en cumplimiento de la misma contrata; De manera: Que por título, ni consideración alguna por legal, ni equitativa que sea, ha de poder pretender directa, ni indirectamente el continuar en la fábrica de dicho Acta ni en la percepción, y cobro de lo que importare lo que tiene trabaxado hasta hoy; antes bien quantas piezas, y maniobras tiene trabaxadas el dicho Pedro quedan de su cuenta y riesgo el aplicarlas á lo que bien visto se fuere, aunque en ello no tenga la menor intervención, ni inteligencia el dicho D.^o Juan.^o Joaquín Saliano. Y este igualmente renuncia de qualquier derecho que tenga contra el dicho Pedro, para reconvenirle en virtud de dicha contrata á la fábrica de dicho Acta: Debiendo ser, y reputarse esta renuncia, y apartamiento por mutua y reciproca entre estas partes, que la cancelan en su Matriz, y donde se hallare para que no obre efecto alguno.

Otro: Estambien concordato, que el dicho Joaquín Pedro haya de pagar la cantidad que de las cuentas que ajustaren ambas Partes, y resultare contra dicho Pedro de los recibos que tiene dados á disposición, y orden del dicho D.^o Juan.^o Joaquín Saliano, y su voluntad; Y respecto de que este sobre la fábrica de dicho Acta tiene hecho nuevo contrato con Licen.^o Estro.^o Fallita de la Ciudad de Salamanca, que presente es; Escondición: Que el arazo que resultare por dicho ajuste de cuentas lo haya de entregar el dicho Pedro, á orden y disposición del referido Estro.^o, y de quien le representare: Como por el presente Capítulo el dicho Joaquín Pedro se obliga á ello, y á la satisfacción, y pago de las costas que sobre su cobranza se le requirieren, cuya liquidación reserva en su Juramento, y esta en.^a y le rebosa de otra prueba, aunque de dios. se requiriera.

Otro: Es concordato, que en parte de pago, y satisfacción de la cantidad que resultare haver recibido el dicho Joaquín Pedro en cuenta de la fábrica de dicho Acta, haya de tomar el dicho Licen.^o Estro.^o el valor, y precio que justifica-

se haver tenido de costo la Imagen que esta ya hecha de Nuestra Señora de la Assumpcion, y de los Angeles, que la sirven de Patrona, y todo lo demas anexo, y dependiente a dicha Imagen. Y presente siendo el dicho Licenciado Escrivano por el presente Capitulo, y en tenor se obliga a ello.

Cuyos capitulos insertos en el cuerpo de esta es.ª quieran estas Partes sean executivos, por manera que cada una de ellas deva, y pueda ser agremiada, a lo que se obliga Judicial, o extrajudicialmente, y al pago de las costas que por morosidad se ocasionaren. Y este fin obligan respectivamente sus bienes, y dotes. ha vida y por haver. Y dan poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy cuya Jurisdiccion se someten, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, la ley si convenierit de Jurisdiccionie annuum Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas leyes fueros, y dotes. de su favor contra general del dho. en forma para ser agremiados por todo rigor de dho. y como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgan, y firman los tres referidos (agremiados Jo. el Curro doy fe conosco) en la Villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos. siendo testigos Joaquin Pasqual Abotricario, y Bautista Jordá fabricante de panes de esta dicha Villa vecinos y jurados. De todo lo qual doy fe.

fr. Juan Joaquin Salinas Espuchas

Joaquin vez de

Ante Mi Juan de Blauz

Esc.ª de Convento de San Juan Joaquin Salinas D. Joseph Almunia y otro. sobre proyecto de recabdo.

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mill seiscientos, y setenta años. Ante el Curro de su Magestad, y testigos infrascriptos comparecieron D. Juan Joaquin Salinas, y Sibert, y D. Joseph Almunia, y Sibert vecinos ambos de esta Villa de parte una; y de la otra Licenciado Escrivano Maestro Callista y Arcautor de la Ciudad de Valencia, hallado en esta citada Villa, y Diputado. Por aviendo establecido por el Illmo. Señor Arzobispo de esta Obisporia en acta visitacionis de esta Iglesia en diez de Octubre de mill seiscientos quarenta, y dos, a D. Miguel Salinas, y Espuchas Cavallero de la orden Militar de Nuestra Señora de Montesa, y San Jorge de Alfama, y a D.ª Maria Francisca Sibert legitimas conxorces, y a padre del referido D. Juan Joaquin Salinas, y a D.ª Nadal Almunia, y D.ª Theresa Sibert conxorces Padres del referido D. Joseph Almunia el Patronato perpetuo del Curro del Templo nuevo Paroquial de esta Villa de la parte del Evangelio, y sacristia con varias obligaciones y entre ellas la de haver de fabricar unos Exponas altar de frente dedicado a Nuestra Señora de la Assumpcion, y haverle de mantener los dichos



SELLO QUINTO, VINTE Y TRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

sus sucesores cumpliendo las obligaciones, y cargos que se le ha impuesto al Patronato, y con todo el lustre, y decencia que requiere tan visible Capilla como la del Crucero. Y haciendo el dicho D^o Fr^o y D^o Joseph Steva a efecto el cumplimiento de lo que tiene ofrecido, hicieron contrata con Joaquin Berdu Tallista decano de esta Villa sobre la fabrica de dicho retablo, segun es ante mi en diez y seis de febrero del año pasado mil setecientos sesenta, y nueve; y no obstante de estar cumpliendo por el referido Maestro en la fabrica de dicho retablo: Por motivos que se refieren en dichas Partes, otorgaron ante mi en diez y siete del mismo mes de Noviembre poco antes de esta es^a de renuncia, y apartamiento; en cuya virtud quedaron libres ambas partes de ejecutar, y cumplir lo que acada una forara en la referida contrata. =

Y siendo preciso hacerse de nuevo afin de que se cumpla este cargo que se le impuso en dha. es^a de establecimiento; Por tanto se han concordado los referidos Patronos con el expresado Vicente Esteve Maestro Tallista en la fabrica del dicho retablo en los terminos modo, y forma que se expresa en los capitulos inmediatos siguientes. =

- 1. Primeramente es concordato, que el dicho Vicente Esteve tome a su cargo, y obligacion, como por el presente capitulo se obliga a fabricar un Retablo que ha de dedicarse a la Assumpcion de Nuestra Señora, y ha de plantarse en el Crucero del templo nuevo Parroquial de esta Villa, ala parte del evangelio; cuya Capilla tienen establecida los dichos D^o Fr^o y D^o Joseph en perpetuo Patronato para si y para todos los descendientes legitimos de D^o Miguel Galiano, y D^o Maria Francisca hijos Padres ya difuntos del casado D^o Francisco, y de D^o Nadal Almonia, y de D^o Theresa hijos con otros Padres del dicho D^o Joseph.
- 2. Otro: Es concordato: Que el citado Vicente Esteve haya de fabricar dicho Retablo de cinquenta y siete palmos de altura desde el piso de tierra, y treinta de latitud combinado ala planta y perfil que se hizo para este efecto, y con todo lo demas que se halla en el retablo que el mismo Maestro ha fabricado para la Iglesia Parroquial de la Villa de Diaz; como por el presente Capitulo el dicho Maestro se obliga a ello.
- 3. Otro: Es concordato que en el Rincho principal del referido Retablo se ha de colocar Nuestra Señora de la Assumpcion aquella misma que

— — — — —

se fabricó nuevamente para el referido Detalle en tiempo que estava contratada su fabrica con Juanquin Verde; Y asimismo en el Trincho del Pedestal hade colocarse Nuestra Señora de la Assumpcion, como muerta, y para este efecto hade servir aquella misma Imagen que tiene esta Igle. y era de ella en la octava del mes de Agosto.

- A. Orosi: Esta Capitulado, que en el masivo de los Pedestales se han de colocar dos Angeles manzobos que tengan en las manos una sandala para tener luzes, y en los intercolumnios en unas repisas las Imagenes de San Joaquin y Santa Ana, y sobre los masivos del rebanco encima de las columnas, dos Angeles que tengan en sus manos levantadas a proporción las figuras del sol, y la Luna.
5. Orosi: Es concordado: Que en el segundo Cuerpo de dicho Detalle se hade colocar de masoneria la coronacion de Nuestra Señora, segun, y en los mismos terminos con que aparece pintada la coronacion en el Altar de la Capilla de la Comunión de la Igleia del Real Convento de San Augustin desta Villa, como en la propia conformidad se obliga a hazerlo el dho. Maestro.
6. Orosi: Esta Capitulado que fabricado dicho Detalle en los terminos modo, y forma que va expresado en los precedentes capitulos hade ser de cuenta del citado Maestro plantarlo, y colocarlo en su lugar dandole los referidos Patronos Maestro Albatil, Andamios, materiales, y peones, Jaso, Cal, y demas que ocurra, sin que el Maestro tenga otra intervencion que el mandar al Maestro Albatil hazer lo conveniente.
7. Orosi: Esta Capitulado que una vez plantado el referido Detalle se hade dar al Maestro sin costo alguno el lienzo que hade cubrir el Trincho principal, pero hade ser de la obligacion de este el hazer de su cuenta el abastimiento de dicho lienzo, bastidores, formar sus tornos, hazer sus Canales, y Casuchas, poner las sogas de Cañamo correspondientes para que suba, y baxe con facilidad.
8. Orosi: Esta Capitulado, que en el Trincho del Pedestal que estare cerrado con Cristales hade hazer aun costa el dicho Maestro las quatro ventallas que le dieren en que hade costear sus correspondientes vitragras.
9. Orosi: Esta Capitulado que la madera de que ha de fabricarse dicho Detalle hade ser Castellana, y de la que vulgarmente llaman de Melis, y que haya de darle el dicho Maestro perfectamente concluido, y colocado en su lugar por todo el mes de Julio el año inmediato siguiente mil setecientos de cuenta, y uno; Y que si en este faltare el dicho Maestro se le hayan de quitar del precio que abajo se dira cinquenta libras, las que se han de entregar a los Administradores de la Casa Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia de esta Villa, y destinarse para subvencion de sus necesitados; Y en tal caso se le concedera nuevo termino para poder cumplir.
10. Orosi: Esta Capitulado que para poder executar, y cumplir el referido Maes-

SELLO CUARTO, VEIN-
TE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

tro con las obligaciones de su Cargo se le hayan de dar efectivam. por otros Pa-
trones setecientas y ochenta libras de moneda provincial de este Reino en
tres iguales pagas, deviendo ser la primera por todo el corriente mes de Noviem-
bre, la segunda por todo el mes de Marzo del año inmediato siguiente, mil
setecientos setenta y uno, y la última siempre y quando este perfectamen-
te concluido dicho Retablo.

N. Otros: esta Capitulado que ~~quiere~~ de las dichas setecientas y ochenta libras que
se le han de dar al dicho Maestro segun lo capitulado por el capitulo prece-
dente ha de ser de cuenta de dichos Patrones costear todo el costo y gastos
que acarrecara la conduccion y transporte del dicho Retablo desde Salen-
cia a esta Villa a expensas de veinte libras que se obliga abonar dho. Mau-
stro por dicho transporte. Ultimamente esta Capitulado entre dichos Patrones
que el referido Maestro, y Jayme Molin tambien tallista de la Ciudad de Salen-
cia que lo usa presente, el que de las setecientas y ochenta libras en que esta con-
venida la fabrica de dicho Retablo haya de percibir este del citado Maestro Treem-
tas libras, las otras que han contratado verbalmente ha de ser de dar al di-
cho Molin quedando de su obligacion encender, y cuidar y usar en la referida
fabrica ala orden de dicho Maestro, sin que en ello tengan Intelligenza los
dichos Patrones, pues pagan bien pagando al dicho Maestro principal; y
concluida toda esta obra, y fabrica se nombrara por cada parte un Perito
paraque examinen la obra de dicho Altar, y declaren si esta conforme alo
Capitulado; y hallandose haver cumplido exactamente con lo contratado
sera de cargo de dichos Patrones pagar los costos de dicha obra; y si resul-
tase haver faltado en algo el maestro ha de ser de cuenta de este satisfacer di-
cho costo.

Cuyos Capitulados insertos arriba quieren ambas Partes sean execucivos por
manera que ninguna de ellas ha de poder por pretexto, contencion, ni por otro
motivo, por legas, y Jurisdiccion que sea pueda dexar de cumplir en los terminos
que van Capitulados, lo que obliga en ellos, y encada uno de ellos. Y a este fin
los dichos D. Juan y D. Joseph obligan sus bienes, y dchos. havidos, y por ha-
ver, y el dicho Vicente Estive su Persona, y bienes havidos, y por haver. Tambien
Partes cada una por lo que le respecta dan poder a los Jueces y Justicias de su
Magistad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas que

den, y devien conozer suya Jurisdiccion se someten e asu bienes, y renuncian
 la ley siconvenient de Jurisdictione omnium Judicium, para que adlo lo que
 viene como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pe-
 dida, y executada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
 cian las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. Ita otorgan
 assi dichas partes ante el presente Esc.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias mes,
 y año supranescritos, siendo presentes por Testigos Juan^o Blanes menor
 Amanuense, y Juanista Torra fabricante de paños de esta citada
 Villa. Y dichas partes otorganes (Agüencia de el Esc.^{no} don Joz. conoso) lo firma-
 ron. = Fue preguntado. = no vale. =

Joan^o Blanes
 Juanista Torra

Vicente Esteve *Ante Mi.*
 Juan^o Blanes

Esc.^{no} de Poderes de
 Vicente Esteve

Vease por esta Publica Esc.^{ta} como lo Vicente Esteve Talista Vecino de la Ciu-
 dad de Valencia, y en el dia señalado en esta Villa de Alcoy. Por la presente y su
 tenor de grado, y cierta ciencia otorgo que doy, y concedo todo mi Poder
 tan libre, pleno, y bastante qual por Dios se requiere, y si necesario a Juan^o
 Blanes menor Amanuense, uno de los Procuradores de los Juzgados ordina-
 rios de esta misma Villa, presente ante acto, para que por mi, y en mi repre-
 sentacion pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, o Personas, Co-
 legio, Comunidad, o Comunidad, asi Eclesiasticas, como Seculares, y de
 quien conenga, y necesario sea, todas, y qualquier cantidades, y sumas
 de dinero, cosas, granos mercaderias, y otras cosas que asi se me deven
 o deberan por qualquier Titulo, causa, o razon que sea, y adlo que recibiere
 y cobrare de, y otorgue Cartas de pago, siniquitos, lastros, Censuras, Cautelas
 que, y otras legitimas Cautelas con Joz. de entrega, o renunciacion ala exeq-
 sion de la non numerata pecunia beya de la entrega, y prueva, no haciendo
 se el entrega ante Esc.^{no} publico que de ellos de Joz. = Y para que en la mis-
 ma representacion, y en razon a los efectos arriba dichos, compareca ante to-
 dos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) y don
 de conenga, y necesario sea, y alli constituyido presente, y adlo que requie-
 rimentos, citaciones, protestas en raxuardo de todos mis dros. pida execuciones
 provisiones, subastas, embargos, y drombargos, ventas, remates, pacciones entre-
 gos de Depositos, renunciaciones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; Sen
 Jueria de ella saque reales Provisiones, y qualquier otros papeles presen-
 tandoles donde conenga con Testigos, Escritos Esc.^{os} y qualquier otros
 generos de prueva, tache, y contradiga lo contrario acuse, y se parte



Vicente, maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA

apelle, recusa, y suplique, y sea las apellaciones, recursos, y suplicas, y cada cosa que se oviere para qualquiera de los asuntos que arriba van relacionados, y para lo incidente, y dependiente a ellos, con todo, y en qualquiera forma que se oviere, y concedo al dicho mi Poderado con todas mis voces, y veros libre, y general administracion, y plenissima, e suficiente facultad, y con todo Subdelegacion en la Senora, o Señoras que quisiere, Revocar cosas, y nombrar otras con relevacion e forma. Todo quanto dicho mi Procurador hiciere, obrare, y actuare en fuerza de estos poderes lo tendra por bien hecho, y lo ratificare, y confirmare, y no hize, ni oviere contra lo que hubiere hecho, y executado bajo la obligacion que hago de mis bienes, y de los habidos, y por haber. Hago esto asi ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias del Mes de Noviembre de Mil seiscientos, y sesenta años. Siendo presentes por Testigos Don Juan de Torda, y Sebastian Domercos Maestros fabricantes de paños de seda de esta citada Villa. Dicho organante (a quien yo el Rey doy fey conosci) lo firmo.

Vicente Esteve

Ante Mi. Juan de Solana

Carta de Pago de Antonio Segura

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Noviembre de Mil seiscientos, y sesenta años. Ante Mi el Rey doy fey conosci, y Testigos supra scriptos comparecio Joaquin Sibert Francés de tener paños de seda de esta citada Villa, y de los habidos, y recibidos realmente, y de contado de Antonio Segura Labrador, y vecino de la misma, a cuenta de la cantidad de ocho libras de moneda del Reino, a cumplimiento, y entero pago de aquellas que a cuenta de ocho libras, precio por el qual el organante, y Rosa Guillen su conxor, le vendieron una casa de habitacion, y morada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la segunda Calle de Travesia que atraviesa desde la Calle de San Marco, antes llamada la del empedrado a la Partida, y tierras de Parahiz de este continente, mediante la Carta que antorchio Jo de

80

ante D^{no} entrece de Noviembre del año mas cerca pasado mil seiscien-
tos sesenta y nueve. Idandose por entregado de ellas a toda su voluntad,
renuncia la compra de la nonnumerada pecunia, leyes de la entrega, y pre-
va, y demas del caso, y otorga a favor del citado Antonio segun carta de
pago, y recibo en forma. Y cancela, casa y annula la citada. Es^{ta} de Senta por
lo que mira a la confesion, y obligacion de este debito, para que de oy mas en
adelante no obre efecto alguno asi en Jubileo, como fuera de el. Y la otor-
ga asi ante mi el presente. En^{ta} en esta Villa de Alroy en los dias mes, y año
suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Juan Bautista Solanes Ama-
nienze, y Licente Perez fabricante de panes, vezinos de esta Villa. Y dicho
otorgante (aquien lo el D^{no} doy fe conocido) no firmo porque dijo no sa-
ber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui convenidos, de que igualmente
doy fe. =

visente perez

Ante Mi.
Juan de Solanes

Es^{ta} de obligacion de
Mateo Salor, y otros.

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del Mes de Noviembre de Mil
seiscientos, y sesenta años. Ante Mi el D^{no} de su Magestad, y testigos infra-
scritos, comparecieron Mateo Salor labrador, Juan Martin Salor fabricante de
panes, Licente Salor tambien labrador, Thomas Salor Fundador, todos hijos de
Antonio, y de Fran^{ca} Oblanquera conxorces, y Martin Libert labrador, como
a Marias de Theresa Salor, hija tambien de dho. conxorces, todos vezinos de
dicha Villa, y Diperson. Que Maria Chameller hija de Joseph Overnaben por
es^{ta} que recivio Diego Abad Es^{ta} en veinte y ocho de Julio Mil seiscientos,
treinta, y nueve años, vendio a Thomas Salor labrador mayor de este nom-
bre una casa de habitacion y morada, situada en la Calle de la Virgen Ma-
ria de la Natividad en el Calleron que llaman de Doce, en la qual queda-
ron libros, y existencias sueltas y deo libras de moneda del Reino, que destino
dicha vendedora para el sufragio, y bien de su Alma con otros creditos que
avia de recibir el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta misma Vi-
lla; de cuya cantidad deven rebaxarse ocho libras, las mismas que en cuenta
de las dichas sesenta y deo tiene ya recibidas dicha Reverenda Comunidad, y
quedaron residuas cinquenta y quatro libras, las que igualmente devia perce-
bir dicho Clero por el sufragio, y bien de Alma de la citada difunta; sobre cu-
ya quantia de dhas. cinquenta y quatro libras deven acrecerse siete libras, y qua-
tro sueldos por pensiones devengadas de cierto censo que se responde sobre la
citada casa al mismo Clero, comprendida la vendida de veinte, y tres de Mayo



Diezete maravedis.

Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

pasado deste corriente año, De forma: Que el todo de la referida causa de quecha-
ze responsable á dicho Reverendo Clero, por los expresados motivos los es la
de Sencera y una libra y quatro sueldos, Le considerando vienen los otor-
gantes obligados al pago de dicho debito, como á Poschedores que lo son de ella
en el día. Por tanto Todos Juntos, y cada uno de ellos de por sí simul et in
solidum, renunciando como expresand. renuncian la ley de duobus, vel de
tribus reis debendi el autentica presente hoc ita desiderabilibus, y el beneficio
de la División y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la
presente y en tenor de grado y cierta sentencia otorgan: que deven á dicho
Reverendo Clero, y por este al C.^o Jueph sempre su síndico General presente
y ausente ante auto, y alos que por el tiempo lo fueren de ella, la referida
cantidad de setenta y una libra, y quatro sueldos de moneda del Reino por
los motivos y causas que se refieren en el exordio desta; las quales prome-
ten y se obligan el pagarlas á dicho Reverendo Clero, ó á quien en día u
presentare en seis pagas anuales las cinco de ellas de diez libras cada
una, y la ultima de onze libras, y quatro sueldos en el día de Todos Santos
Jha de la primera en dicho día de Todos Santos del año primero viniente,
Mil setecientos setenta y uno, y así en los demas consecutivos hasta que
quede enteramente satisfecha y pagada dicha Reverenda Comunidad del Es-
tal de las referidas setenta y una libra, y quatro sueldos. Todo llaname-
te y sin pacto alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion difie-
ren á un solo Juramento, y esta Cos.^a y lo relevan de otra prueba, aunque
de día se requiera. Para cuyo cumplimiento obligan sus Personas, y bie-
nes haviados, y por haver. Y dan poder á los Jueph, y Juephas de su Ma-
gestad, y en especial á las decora Villa de Alroy que de estas sus causas que-
den, y deven conocer á cuya Jurisdicción se someten, e á sus bienes, y re-
nuncian la ley si non fuerit de Jurisdictione omnium Justitiam
paraque á ello se agruieren como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por ella pedida, y consentida, y pagada en autoridad
de cosa Juegada sobre que renuncian las leyes fueros, y días de su favor
y la general en forma. Y la otorgan así ante el corriente Es.^o en esta Villa
de Alroy en los día, mes, y año supranterferidos. siendo presentes por Testigos



ante marañobis.



QUARTO, VEINTI-
TRES, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE-

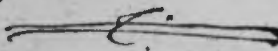
Christoval Salto Labrador, y Christoval Canto de Joaquín Sabucane de Panos
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes yo el C^{no}
doy fe) como se. Lo firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber se
firmo á sus ruegos uno de los testigos aquí contenidos De todo lo qual doy fe: =

2^a de Testamento de
Blas Domenech y M^{ra}.

Ante M^{ra}
Franc. Solano

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen María su Ma-
dre, protectora, y Abogada de todos los Españoles, concebida sin el borron del pecado
original, desde el primer instante de su ser purísimo, y natural Amen. =
Sepase por esta Publica C^{ta} de Testamento última y postrera voluntad nuestra
Como nosotros Blas Domenech de onofre Labrador, y Fran^{ca} Solta como los
ambos vecinos de la Villa de Sanaguila, y hallados al presente en Su continen-
te, y Territorio. Estando buenos, con igual, y perfecta salud, de cuando tener ayu-
tadas todas las cosas temporales, con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que nos
contemplamos con todos nuestros sentidos, y potencias integros, y claros, segun que
nos parece al C^{no} y testigos de C^{ta} C^{ta} infrascriptos (de que yo el presente doy
doy fe) y para en seguida sin otro escusado cuidados dedicamos en las cosas de la
mayor importancia, en que se interesa no menos que la salvacion de nuestras al-
mas; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente crehemos en el alto, y sa-
cro Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per-
sonas distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los demás Mis-
terios que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apo-
stolica Romana, en cuya fe hemos vivido, y profesamos vivir, y jurar, otorga-
mos este nuestro último testamento, última y postrera voluntad nuestra en la
forma siguiente.

Siempremente encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios que las Crio y
redimio con el incalculable precio de su Santísima sangre, para que se viva lle-
vadas consigo á la gloria, para la qual fueron criadas, nuestros Cuerpos man-
damos á la tierra de que se formaron.



Otro: Ordenamos, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarnos de esta, a mejor vida, nuestros Cuerpos sean vestidos con el hábito del Padre San Francisco y que se tomen estos del Religiosísimo Convento de Descalzos de la Villa de Coscutina, dando por cada uno de ellos la limosna acostumbrada, y que así vestidos, y puestos en atahud decente y modesto sean enterrados en el sepulchro en canchero propio de la familia de los Saiguales que esta construido dentro de la nave de la Iglesia Paroquial de dicha Villa de Penaguila, en la Capilla de Nuestra Señora del Patrocinio, por tener allí puesta toda nuestra devoción; y en el día de nuestros respectivos entierros, siendo hora, y día hábil, y sino como lo determinaren nuestros infrascriptos Albaceas, se nos digan y celebren por cada uno de nosotros una Misa cantada de requiem, segun se acostumbra en entierros semejantes, y otra Misa recada en el Altar, y Capilla de Nuestra Señora del Patrocinio, blanca de su festividad, ambas por nuestras Almas, y de los nuestros; y toda la demás pompa de dichos nuestros respectivos entierros, quede al arbitrio y disposición de nuestros Albaceas.

Otro: Tomamos, y señalamos de nuestros bienes, y de lo mas bien surtido de ellos, para bien de nuestras Almas la cantidad de ochenta libras de moneda del Reino, a saber: Quarenta por cada uno de nosotros dichos testadores, de las quales queremos y es nuestra voluntad se pague todo el gasto de nuestros entierros, limosna de hábito, y demás funerales; extrayendo de esta por cada uno de nosotros diez ducados por cada uno de la esperada moneda, para que se entreguen por vía de limosna a la casa Santa de Jerusalem por una vez, y lo que sobrare de la referida cantidad, satisfecho todo lo arriba dispuesto, queremos, que por nuestros Albaceas se manden celebrar Misas recadas de aquien sueltas cada una de limosna, aplicandolas por nuestras Almas, y de los nuestros, a su voluntad.

Otro: Combramos por nuestros Albaceas, y pios executores Testamentarios de esta nuestra ultima voluntad, a Simón Paja, vecino de la Villa de Alcoy, y a Jaime Orís de dicha Villa de Penaguila labradores, a los dos juntos, y acada uno de por sí simul et solidum, les damos y conferimos todo el poder que se requiere, para que así entren en el ejercicio de este cargo. Especificamos que todo lo que arriba tenemos dispuesto, y ordenado por lo que mira y respecta al bien de nuestras Almas, en la cantidad destinada por cada uno de nosotros, se haga y cumpla en la execucion e ejecución de ellas sueltas el lance, dentro el preciso término de dos meses desde el día de nuestros respectivos fallecimientos, y por cada uno que se dexare de cumplir despues de esto, queremos y es nuestra voluntad nos sea celebrada una Misa cantada de requiem a costa de nuestros herederos; y para ello les conferimos a los Albaceas todas aquellas facultades que se requirieran por esto.

Otro: Preguntados por mí el Es.^{no} si ademas de lo que cada uno dexava de limos-



SELLO CUARTO, VILLA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
DEL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

na á la casa Santa de Jerusalen, que sean reconozca á las demás obras obras pias, como lo son, casa de Misericordia, Redencion de Cautivos Christianos; y demás de esta Clase, en algo de limosna, Dize: Que se encontravan tan predominadas de tantas Obligaciones pias, que no le era dable poder acudir en cosa alguna, pero con todo era su piadoso zelo el que le movia por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas, á que contare con nuestros obligados, y nuestros bienes por Instrumentos, y otras pruebas fidedignas á qualquiera Persona, ó Personas, que así lo hubieren conitar, sean puntualmente pagadas, y satisfechas, sobre lo qual encargamos las coniencias de dichos nuestros Albaceas, y de nuestros infrascriptos herederos.

Hechas estas consideraciones por lo que miran, y respectan al bien y sufragio de nuestras Almas, disponemos en quanto alegados por el Testamento de herencia en la forma siguiente:

Primero: Doyamos, mandamos, y legamos á doña Dominga, nuestra hija, una anca de vino con serraja, y llave, la misma que de nuestro consentimiento meció de su propio dinero.

Otro: Doyamos, y mandamos, á Francisca Dominga, nuestra hija, un Colchon poblado de lana con telas blancas de lienzo blanco, y otras sillas para camino; cuyo legado le hacemos por los agradables servicios que de ella tenemos recibidos.

Otro: Yo dicho don Juan Dominga Deyo, lego, y mando á la dicha Francisca Deyo mi actual comorte, el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia, para que lo usufructue durante su vida solamente, y estando en mi nombre, y viviendo casta, y honesta, pero si combolarse á segundas nupcias, la excluyo y aparto de dicha mesora inmediatamente. Y después de sus dias, sea, y prevenga sin disminucion alguna de mis hijos varones, con la prevencion de que abajo se dira.

Otro: Yo la dicha Francisca Deyo, lego, y mando el remanente del Quinto de todos mis bienes, y herencia al citado mi marido don Juan Dominga estando en mi nombre; pero si combolarse á segundas nupcias, que viviere en los mismos terminos de casto, y honesto, se excluyo inmediatamente de dicha mesora; la que solamente hade usufructuar durante su vida, y después de sus dias, se sin disminucion alguna á mis hijos varones, con la misma prevencion de arriba, y abajo se hara mencion.

Otro: Queramos, y mandamos nosotros dichos testadores, el tenor de todos nuestros bienes, y herencia que hoy tenemos, y en lo venidero nos pueda pertenecer, a Jayme Domenech, Christoval, Blas, y Miguel Domenech, nuestros hijos varones por iguales partes, para que cada uno de la suya haga, y disponga á su voluntad, como de cosa propia; con la prevención deque si el dicho Christoval Domenech nuestro hijo, que al presente está continuando los estudios en la Ciudad de Salamanca, solicitando el estado Eclesiastico adherirse á los sagrados ordenes, ó quedarse en el estado de Celibato, pueda gozar, y goze de dichas mejoras en aquella parte que le tocare, haciendo de ellas á su libre voluntad; Pero si pasare al estado de Matrimonio, en tal caso le excluimos, y apartamos de dichas mejoras, y tenga solamente la legitima que resultare de dichas nuestras herencias; las quales le asignamos y señalamos á dichos nuestros hijos, en la heredad Anacia que poseemos en el día en dicho continente, y término de Penaguila, para que dichos nuestros fallecimientos se la partan, y dividan en aquella mejor forma, y buena armonia, que como á tales hijos corresponde, continuando con toda tranquilidad, y unio[n] y sin escrupulo alguno de quesiou; Todo se entienda con la clausula de Excep[ti]o Clericis, soli sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Salentice non existunt; Et si dicti Clerici supra seriem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad (que Dios guarde) dada en Ovunretis á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que hoy tenemos, y nos pueden pertenecer en lo venidero por qualquiera título, causa, ó razón instituímos, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herederos á los antedichos Jayme Domenech, Christoval, Blas, y Miguel Domenech, á Mariana Domenech al presente conorte de Vicente de la villa de Albayda, á Josepha Domenech conorte de Vicente Paja, vecinos de la villa de Alcoy, y á Francisca Domenech conorte de Jayme Pico vecinos de dicha villa de Penaguila; todos nuestros hijos é hijas, por iguales partes, y cada uno de la suya pueda disponer á su voluntad como de cosa suya propia con la bendición de Dios, y nuestra. con la sobredicha clausula Excep[ti]o Clericis etc. Et si ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otro: Disponemos, que ninguna, y recíprocamente de nosotros dichos testadores no quede de ninguno la menor facultad, para disponer de otra conformidad de los bienes, y herencia, que acada uno nos respecta, que la que tenemos en este día puesta, y ordenada, ni por vía de codicilo, ni en qualquiera otra disposicion



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

que así es nuestra voluntad.
Este es nuestro último testamento, última y postrera voluntad nuestra, la qual queremos que como átal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida nuestras respectivas muertes. Y por el presente revocamos, y anulamos todas y qualquiera disposiciones, testamentarias, y codicilares, que antes de esta se hallaren otorgadas que es nuestra voluntad no obran efecto alguno en Jubico, ni fuera de él, salvo esta que ahora otorgamos en este continente, y termino de dicha Villa de Penaguila á los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos, y setenta años. Siendo presentes por testigos Gaspar y Juan Polanco labradores habitadores en dicho termino de Penaguila, y Juan Blanco menor, Amante de esta Villa de Alcoy. Y dichos otorgantes testadores (a quienes Yo el Es.^{no} doy fe) no firmaron porque dixeron no saber, y así rogamos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente. *Doy fe.*

Juan Polanco

Juan Bl.
Juan Polanco

*Es.^a de testamento de
Dña Sibers Viuda.*

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Secadores, concebida sin el borron del pecado original, desde el primer Instante de su ser quimico, y natural Amen. Sepase por esta publica Es.^a de testamento ultima y postrera voluntad mia, como Yo Sibers Viuda del Dr. Chiricoval Sibers Medico, hija de Joseph Sibers, y de Dominga Carbonell conuorosa, vecina de esta Villa de Alcoy. Estando buena, y con perfecta salud deseando tener aseguradas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me contemplo con todos mis sentidos, y facultades intactos, y claros, segun que así parece al Es.^{no} y testigos de esta Es.^a infranambreados (a que Yo el presente Es.^{no} doy fe) y para en seguida sin otros terrenos cuidados dedicarme toda en las mas importantes, en que se interesa no menos que la salvacion de mi alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmem.^{te} creo en el alio, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Esencia Divina con fe explicita de todos los demas misterios que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana; En cuya fe

[Decorative flourish]

he vivido, y protuto vivir, y morir, otorgo mi Testamento, ultima, y postrema voluntad mia en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimio con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, para que se viva llevada consigo ala gloria, para la qual fue criada, el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno, y mando: Que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido, y adornado con el habito del Padre San Augustin; el qual se tome del Religiosissimo Convento de Religiosas Augustinas de calzar de esta citada Villa, baxo la invocacion de Coron Christi, y del Niño Jesus del Milagro, con un foga, y velo segun le vierten a dichas Religiosas; que asi vestido, y puesto en Atahut decente, y modesto sea llevado procesionalmente con asistencia de la intera Comunidad del Reverendo Clero de esta Iglesia Paroquial, ala del Convento del Padre San Augustin de la misma. Y por lo que mira ala asistencia y acompañam^{to} de las dos Comunidades Regulares de San Augustin, y San Francisco de los respectivos conventos de dichas ordenes de esta citada Villa, funerales, y demas pompa de mi entierro, quede al arbitrio, y disposicion de mis infrascriptos Albaceas.

Otro: Tomo, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien agrado, y servido de ellos, para el sufragio de mi alma, y funerales, la quantia de ochenta libras de moneda provincial del Reino; de las qualas se pagan todo el gasto de dicho mi entierro limosna de habito, y demas funerales; extrayendose de ellas dos libras de dicha moneda que por via de limosna, en mi voluntad se den: una libra para la casa Hospital de Nuestra Señora de los Quamparados de esta citada Villa, y la otra, para los Santos lugares de Jerusalem, y a ambas por una vez tan solamente. No obstante, satisfecho todo me sean celebradas misas recadas de aquatro sueldos cada una de limosna, por mi alma, y de los misos, celebradoras a disposicion, y voluntad de mis albaceas.

Otro: Tomo, y elijo por mis albaceas, y pios executores testamentarios de esta mi ultima voluntad a mi hijo Vicente Ribert, y a Joseph Ribert Ciudadanos de esta Ciudad, y al Ilustre Señor Conde de Albalat mi Señor de la Ciudad de Valencia a los tres Juntos, y acada uno de por sí, simul, e solidam les doy, y concedo las mas amplias facultades que sean necesarias, y se requirieran por dios.

Otro: Preguntada por mi el presente Su^{no} si ademas de lo que mandava por via de limosna ala Casa de Misericordia, de esta dicha Villa, y lugares de Jerusalem queria mostrarme con grata piedad, alas demas obras pias, que lo son la redempcion de cautivos Christianos, Hospital General, y demas de esta clase. Dijo: Estava predominada de algunas precisas obligaciones, por las que no le era dable poder explayar su piadosa voluntad, pero con todo era la suya, y teniendola por cumplida con sola su devocion.



SELLO CUARTO: VEINTI
TRES DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.

Otro: Quiero que todas mis deudas que constare en esta So obligada, y mis bienes, por instrumen-
tos, y otras quovias si acaudinas sean quovialm^{te} pagadas, y satisfechas, á las Per-
sona, ó Personas que así lo hizieren constar, sobre lo qual encargo las consciencias de
dichos mis Albacarr, y de mis sucesores herederos.

Hechas estas consideraciones por lo que miran, y respectan al bien, y sufragio de mi al-
ma, dispongo en quanto alegados profanos, é institución de herencia en el modo,
forma, y manera siguiente.

Primeramente declaro: Que en la División de los bienes, y herencia de mi difunto Ma-
rido, que autorizó Sebastian Carris Du^{no} en cierta Tornada, se me adjudicó por
mi haver la heredad recayente en dicha herencia la cañica vulgarmente apelli-
dada de adzar, con la obligación de dar y pagar al dicho Vicente Ribera mi hijo, ciento
trece libras, y tres sueldos de moneda del Reino; Y aviendo la despus vendido á So-
seph Corbi, de la primer paga que de su precio hizo, siguiendo lo estipulado en el aser-
cilio el citado Vicente mi hijo ciento, y setenta libras, que empleó en el retrato de
la tierra que vendió, á Juan^o Ribera su cuñado, este le otorgó retroventa enfor-
ma; Y siendo las que So devia entregar ciento trece libras, y tres sueldos, y las perre-
bidas, ciento, y setenta libras, el expro que eran quarenta, y siete libras, diez y sie-
te sueldos, me las pagó el citado mi hijo enteramente, á mi satisfacion, y aun mu-
cho mas que estas, por suplemento de mis alimentos, y asistencia, que no era da-
ble mantenerme, con sola la renta del quinto su mandado á mi favor, por el citado
mi Marido, y con la quinta parte de la Cañica del Planer de Abodi, que en rehen-
gato de la parte de la cañica de adzar, tomé So de mi hija doña Juana Ribera para sa-
tisfacerle su adeu.

Otro: Declaro: Que de las ochocientas quarenta y quatro libras, y ocho sueldos que me
tocaron en la División con mis hermanos de los bienes patrimoniales de la casa de
mi Padre, practicada en el año Mil seiscientos setenta y siete, solo quedan en mi
poder quinientas, y cincuenta libras, que me las deve el dicho Vicente Ribera mi
hijo, de quarenta y quatro que le hizo, y las demas las he consumido en mis vros. Y
aparte de estas igualmente me deve el citado mi hijo cien libras, que le presté gratio-
samente para las obras que diyo en la casa de la Calle del Portigo, en que al pre-
sente habito, que con mi beneplacito las executó; cuyas dos passidas ascenden, á
la de quinientas, y cincuenta libras, las que quiero se acumulen á mi herencia
por el ya citado mi hijo Vicente.

—

48
Paso: Declaro igualmente, que para acudir á mis urgentias, vendi al Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta citada Villa, y por este mi Sindico General D.ⁿ Felix de Scales su Sindico. P.^{no}. una pieza de tierra seca y parte de la heredad dicha del Plante de Bodi, que poco en este continente, por precio de ciento, y cinquenta libras, con el pago del Juo redimendi, es causa de gracia de ocho años, mediante la cu.^a que el Actuario autorisó en treinta de Noviembre de mil seccientos sesenta y tres; la que extra en el día sin redemir.

Paso en la misma conformidad declaro: que en la conabida División de los bienes del estado mi Marido, en la parte del quinto por aquel mandado, que devo usufructuar, se me adjudicó la casa de la calle del Postigo, que habito en el día; y viendo conabstrado juntamente conmigo el citado mi hijo Vicente, su familia, y mis hijas, Rita Maria, y Mariana Sibert, las abundos, y hoy por libros de los alquileres que esta podía producirme hasta mi fallecimiento, pues en remuneracion de los servicios, y atenciones que les mereco, y espero merecerles, son acreedores de mucho mas, de lo que aquellos pueden importar.

Paso: en la misma conformidad declaro, que en las Arcaas, y decimas secutas de mi domicilio, ni tengo, ni hay mas ropa mia propia, negra y blanca que la de mi uso y servicio, pues en la auudicha División de los bienes del estado mi Marido, á cada uno se le adjudicó la ropa que le pertenecia, y de la que todo mis hijos Vicente, Rita Maria, y Mariana Sibert, hoy, ha acido, y abia porcion suministrada con la de mi uso, y servicio, y ánta devo atenderme, y no mas.

Y al tenor de estas vixtas Declaraciones dispongo de mis bienes, y herencia en la forma siguiente.

Primera: mando, Que, y luego el tercio, y remanente del quinto, por ahora en propiedad, y despues de los dias de las citadas mis hijas Rita, y Mariana en propiedad, y usufructo de todos mis bienes, y herencia, que tengo, o espero tener, y quedan perteneciendo por qualquier título, causa, ó razon, al dicho Vicente Sibert mi hijo con los legados que se dixan, y prevenciones aqueitas, y no de otra forma. — Que el citado mi hijo Vicente, á su voluntad segun su fallecimiento, pueda disponer, y disponga de los bienes de dicho tercio, y quinto, en quanto á la propiedad, y segun el fallecimiento de las dichas mis hijas Rita, y Mariana Sibert de la propiedad, y usufructo, en uno, ó en muchos de sus hijos, para que dispongan á su voluntad como de cosa propia, ó vinculando los bienes que importaren dicho tercio, y quinto, poniendo los gravámenes que acordare, por convenientes, ó á requerirlos al vínculo vinculado por mi Vicente Sibert mi Cuñado, y su hijo y todo lo execute con la expresa condicion, y no sin ella, que aquel, ó aquellos en cuyo favor dispusiere dicho mi hijo de dichos tercio, y quinto, desde ahora, y siempre se han de intitular herederos míos en virtud de este legado; que en todas las cu.^{as} dimanativas, y adrencias á lo dispuesto en questo en su nombre sea por el título que fuere, las otorguen á dicho nombre, y esto mando que quise



SELO QVARTO, VEDD
 EN MARAVEDIS, AÑO D
 MIL SESENTOS Y S
 ENTA.

mente se haya de executar en dicha conformidad, para resguardo, y credito de los dños. que les quedan sufragar en lo futuro. = Ser mi voluntad: Que si el dicho Licente Sibert mi hijo dispusiere de dicho tercio, y quinto antes del fallecimiento de las dichas Rita, y Mariana mis hijas, y hermanas suyas, que deuen usufructuarlo por sus dias, en uno, o alguno de sus hijos; quiero que dicha disposicion sea valida, y que no pueda revocarse por ningun pretexto, ni sutileza del dicho ni motivos pensado, o no pensado; y para pago de ambas mejoras assigno, y venia lo las cincuenta, y cinquenta libras, que me deve el dicho mi hijo, segun queda relacionado en las antecedentes Declaraciones, y en la parte de tierra que me tocó en la citada heredad del Placet de Bodi, como consta de mi haver en la citada Dvision; Ser mi voluntad quede su assignacion a la eleccion que hiziere el referido Licente mi hijo. Todo se entienda con la Clavula de Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt; Item dicti Clerici Juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsorum vitam suam adquisierunt, vel haberunt; Tavo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Ovunnetico a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Otro: Dexo, y mando el usufructo, y renta de los bienes que importaren dichos tercio, y remanente de quinto, a las dichas Rita Maria Sibert, y Mariana Sibert mis hijas Donzellas por iguales partes, para que, enquanto se mantuvieren en el estado de solibato gozaban dicho usufructo, y renta, y hagan como de cosa propia; Pero si tomaren estado de Matrimonio, o fallerieren naturalmente para el siglo en este lance quiero case dicho usufructo, y pase encontinente al dicho Licente Sibert mi hijo, o a hijos, o descendientes de este, al tenor de lo arriba dispuesto; y es mi voluntad que si la una de dichas mis hijas, o hermanas, o la otra, la sobreviviente gozaba todo el usufructo, y renta de dicho tercio, y quinto por entero durante su vida, en los terminos expresados, y haga como de cosa propia que asi es mi voluntad.

Y en lo remanente que quedare, y fincarse de todos mis bienes dños, y acciones que hoy me pertenecieren, y en lo venturo me quedan pertenecer por qualquier titulo causa, o razon Justo, y no por mi legitimo, y universal heredero a Licente Sibert, a Dña. Francisca Antonia Sibert, consorte del Illmo. señor Conde de Albalat, a Dña. Brigida Sibert consorte de Joseph Sibert, a Rita Maria, y a Mariana Sibert Donzellas. Todos mis hijos, e hijas, y del estado mi difunto marido

por iguales partes, y cada uno de la suya queda disponer, y disponga sin voluntad
como de cosa propia, con la bendición de Dios, y mía: con la sobre dicha Clausu-
la de Excepi Clericis 3.^a Pius ad primum usque vita durante, y pena de corri-
si segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad contenida
en dicha Real Cedula.

Este es mi último testamento última, y postrema voluntad mia, la qual quiero que
como Real se lleve sin devida execucion, y cumplimiento luego seguida mi mu-
te; y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones, que antes
de esta se hallaren otorgadas por via de testamento, codicilo, o en otra qualquiera
forma, que quisiere no valgan, ni hagan fe, en Juicio, ni extra, y solo si este que
otorgo en esta Villa de Alroy á los tres dias del Mes de Diciembre de mill setecien-
tos, y setenta años. siendo presentes por testigos Domingo Solbes, Thomas Perez
fabricante de paños, y Nicolas Macia labrador, vecinos de esta citada Villa. Idi-
cha otorgante testadora (aquien Jo el Esc.^{no} hoy fey conosco) no firmo, porque
dijo no saber, y así mismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que
igualmente hoy fey. = Su sindico, y unccado. = no vale. = Emendado. = Argentin. =
vale. =

Domingo Solbes

Ante Mi
Juan de Blanes

En el testamento de
D.^a Antonia Sucas.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Maria su Madre Patrona,
y Abogada de todos los Creyentes, concebida sin el borron del pecado original, desde
el primer Instante de su concepcion, y natural Amen. = Segase por esta Publi-
ca Esc.^a de testamento, última, y postrema voluntad mia, como Jo D.^a Antonia Su-
cas Viuda de Ignacio Sempere, vecina de esta Villa de Alroy: Estando enferma en
la Cama de grave enfermedad, de la que rezelo, y temo morir, deseando tener aju-
tadas todas las cosas temporales, con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me
convenia con todos mis sentidos, y potencias integros, y claros, segun que auiso
reci al Esc.^{no} y testigos de esta Esc.^a (de que Jo el presente Esc.^{no} hoy fey) para en
seguida sin otros términos cuidados dedicarme, toda, en las mas importantes, en
que se interesa no menos que la salvacion de mi alma; En cuya consecuencia,
creyendo, como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Santissima Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Dⁿⁱdad Di-
vina con fe explicita de todos los demas misterios que tiene, crehe, y confiesa nues-
tra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido
y protesto vivie, y morir otorgo mi último testamento, última, y postrema volun-
tad mia en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo con

el incalculable precio de su Divinísima sangre, para que se sirva llevarla, y recogerla en su Santa Gloria, para la qual fue criada, y mandó mi cuerpo Cadáver en la Tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad que luego seguida mi muerte, mi cuerpo Cadáver sea vestido con el hábito de las Religiosas de Santa Clara de Asis, con sus mismas togas, y velo, con que le visten las Religiosas de esta orden del Convento de Nuestra Señora del Milagro de la Villa de Cuencayna, y que así vestido, y guiso en alta voz desente, se lleve procesionalmente con asistencia del Cura Parroco, Vicario, y de todo el Reverendo Clero, de la Iglesia Parroquial de esta citada Villa, y de las dos Comunidades Regulares de San Agustín, y San Juan de los respectivos Conventos de dichas ordenes de esta citada Villa, de la Iglesia de San Agustín, en donde con asistencia de dichas tres Comunidades seculares, y regulares, y con la de las Cofradías instituidas en dicha Iglesia Parroquial, y Capilla de Nuestra Señora, se digan, y celebren los rezos acostumbrados, y si fuere día, y hora habil, y sino en el inmediato que lo fuere, o como lo ordenaren, y dispusieren mis infrascriptos Abacces, se celebre con toda pompa, una Misa de Difuntos de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; que sea enterada en el Carnicer propio de la familia de los señores, que esta construido en la Capilla de Nuestra Señora de Gracia de dicha Iglesia.

Otro: Quiero, y señalo de lo mas bien servido, y parado de mi bien, para el sufragio de mi alma trescientas libras de moneda provincial del Reino, las que aplico, para la limosna de la misa cantada de cuerpo presente, asistencia de las dos Comunidades, y Cofradías, y para los demás actos funerales que llevo dispuesto, y dispusieran mis infrascriptos Abacces, entrayendo de dicha Cantidad la de treinta libras de la misma moneda, que es mi voluntad se den de limosna al convento del Padre San Juan de esta citada Villa por una vez tan solamente, con el fin de que me encomienden a Dios Nuestro Señor en sus santos sacrificios y oraciones, y por el obsequio de que por sus Religiosas de ella se sirvan por Caridad llevarme desde mi casa, hasta mi sepulcro, agiéndose reverentemente, suplico. = Igualmente es mi voluntad se extraigan de dichas trescientas libras la cantidad de quince libras de la misma moneda, para que de ellas se pague la limosna del hábito, y velo que arriba dize devinado, y lo restante de dichas quince libras, que es que por legado se sirva para el Convento de dichas Religiosas de Santa Clara de dicha Villa de Cuencayna, asin de que me encomienden a Dios, en sus santas oraciones, y esto se entienda por una vez tan solamente. = Asimismo es mi voluntad se extraigan de dichas trescientas libras destinadas para el bien de mi Alma otras quince libras de la misma moneda, para que por via de legado se entreguen por una vez tan solamente al convento, y Religiosas del Santo sepulcro de esta mencionada Villa, para que me encomienden a Dios Nuestro Señor en sus santas oraciones. = Finalmente esta tambien mi voluntad se extraigan dos libras de la en-

voluntad
clausu
de corri-
contemda
ero que
mi muor-
de antes
ualquiera
te que
eleccion
as Perce
Villa. Idi
por que
de que
guen.
Parona
l, de ve
a Bebi-
ma Si-
enna en
un ayu-
me
aviga-
ara en
tautos, en
encia,
una Li-
vencia Di-
fiera mu-
le orido
a volun-
admirio con



Delante maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

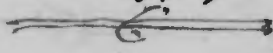
nunciada moneda, para que se entreguen estas por mis Albaceas por via de limosna á los santos lugares de Jerusalen, por una vez tan solamente; Y satisfecho todo lo arriba dicho, la cantidad sobrante de las dichas trececientas libras se distribuya en celebracion de Misas recadas por mis Alma y de los míos, celebradas asaber: En Exentenario, que es mi voluntad las celebre el Padre Mathias Sica, mi hermano Religioso Sacerdote, y conventual en el dia en el Convento de Valladolid; Y las restantes con mi voluntad sean celebradas por mitad entre el Reverendo Clero de esta citada Villa, y Religiosos del Padre San Augustin de la misma, y todas y cada una de aguas sueltas de limosna.

Otrosi: Que yo, y el Rey por mis Albaceas, y sus executores Escriturarios de esta mi ultima voluntad á mi hijo D. Francisco Sempere, y Sica, á D. Augustin de Quiñones mi hermano, y al D. Joseph Antonio Doni Cura Parroco de dicha Iglesia Parroquial, vecinos todos de esta citada Villa, á los tres Santos, y cada uno de por sí, si en el, es involidum les doy, y concedo las mas amplias facultades que sean necesarias, y en dios se requieran.

Hechas estas ordinaciones por lo que mira al funeral, y sufragio de mi Alma, dispongo por lo respectivo alegado para, de mas acuerdo, e institucion de herencia en la forma siguiente.

Asimismo con mi voluntad el que luego seguida mi muerte, se destine por el Cura Parroco, que al presente es, ó por el tiempo lo fuere de la Iglesia Parroquial, aquella cantidad que fuere suficiente para fundar, como deuo refunde, en la capilla de Nuestra Señora de los Desamparados de la Casa Hospital de esta Villa, una Dofia solemne perpetua, celebradora en el dia cabo de octava de Nuestra Señora, y baxo la misma invocacion, y que para satisfacer el gasto, que acoberrare dicha celebracion, sera, Musica, y real derecho de Amortuacion, se sirva la dicha cantidad por el dicho Cura Parroco en parte entera y segura, para que produzgan renta lo preciso, y necesario, para dicha celebracion; siendo la primera en dicho dia del año mil setecientos setenta y uno, caso huviere sucedido mi fallecimiento; Y así se continen perpetuamente, por ser así mi determinada voluntad, la que deuo tenga su debido cumplimiento.

Otrosi: Quando, y con mi voluntad, que seguida mi fallecimiento; Para la celebracion de las Misas de Nuestra Señora en Sabata, y de renovacion, que entodos los sabados del año celebra el Reverendo Clero de esta Villa, para subvencion de la sera q. entodas ellas se concurre, annual, y perpetuamente, se tomen de las rentas



de mis bienes, doce libras annuas, moneda de este Reino, para que de esta se pague el valor de dicha cera; emperando acontarse, asi la paga de dichas doce libras como y la satisfaccion del valor de la cera consumible en las celebraciones de dichas Missas, en el sabado mas inmediato al de mi fallecimiento; y para su annua, y perpetua percepcion, y cobranza, con la distribucion de ellas, nombro por administrador al Reverendo Clero de esta Villa, con poder amplio, y cumplido para ello; y asi se continue annual, y perpetuamente por sea asi mi voluntad, y que para abono y seguridad perpetua de la paga annual de las dichas doce libras, por mis Albaceas y satisfaccion del Cura otro de aquellos, asignen su paga sobre lo que de mis bienes les pareciere mas acomodado, y suficiente para su pago, mandando que sobre seguridad, y abono se otorguen, y efectuen las cosas conducentes, y tengan la misma valididad, que si lo las otorgare, para lo qual les concedo todo el poder, y facultades, que se necesitan, y en caso se requirieran, y que sirva en sufragio de mi alma, anima, y gloria de Dios, y de Maria Santissima su Madre.

Otro: Declarando por esta mi voluntad en la obsequiosa Devocion, que he tenido, y tengo a Maria Santissima de la Demandada, titular de la casa Hospital de enfermos de esta citada Villa, deseando continuar mi devoto, y reverido obsequio perpetuamente, con la devocion que hasta el dia lo he practicado; mando, y es mi voluntad, que para consumo de la cera que arde, y deve arder delante dicha Santa Imagen, de las rentas de mis bienes, annual, y perpetuamente se tomen diez libras annuas de la expresada moneda, y se apliquen para su consumo, o en aquello que a los Directores de dicha Santa Casa, pareciere mas conforme, en obsequio de sus necesidades emperando acontarse asi la paga de dichas diez libras, como y la satisfaccion de la cera consumible, o remedio de urgentes necesidades en ella, al dia siguiente de mi fallecimiento. y para su annua, y perpetua percepcion y cobranza con la distribucion de ellas, nombro por administrador a los Directores, que en el dia son, y por el tiempo lo fueren del dicho Santo Hospital, con poder amplio, y cumplido para ello; y asi se continue annual, y perpetuamente por sea asi mi voluntad; y que para abono, y seguridad perpetua de la paga annual de dichas diez libras, por los citados mis Albaceas, y a satisfaccion del Cura Parroco otro de aquellos, asignen su paga sobre lo que de mis bienes les pareciere mas acomodado, y suficiente para su pago, mandando que para su seguridad, y abono se otorguen, y efectuen las cosas conducentes, y tengan la misma valididad, que si lo las otorgare; Para lo qual les doy, y concedo todo el poder que se necesita, y se requiera por dios, y que sirva en sufragio de mi alma, anima, y gloria de Dios, y de Maria Santissima su Madre.

Otro: Manifestando exteriormente la Devocion interior, que he tenido, y tengo a la Santa Imagen del Esc. Nro de la Parroquial Iglesia, hoy depositada en la de San Jorge de esta citada Villa, deseando alumbrarla para aumento de la devocion, y que su lampara arda siempre, quiero, y es mi voluntad, y

ia de li.
 12 libras
 y celebra
 Mathias
 Conven
 ctad en
 August.
 de esta
 Augustin
 de dicha
 cada uno
 cada que
 dispon
 en la
 en el cura
 l, aquella
 capilla
 Villa, una
 Señora,
 are dicha
 la canti
 an renta
 ia del año
 y asi se
 e de no
 celebracion
 los saba
 r sera q
 rentas



Teinte marañudo.

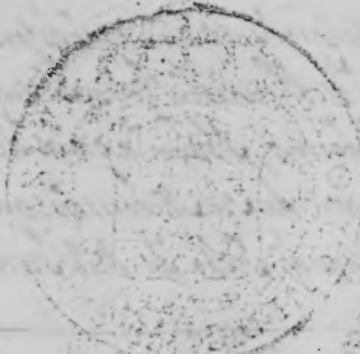
DELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAÑUDO, AÑO DE
MIL SESENTA Y SE-
SENTA.

de las rentas de mis bienes se asignen, como asigno, seis arrovas de aceite annuas, y
perpetuas, o el valor intrínseco correspondiente a aquellas, para consumo de dicha
lampara, empuando en abasto con toda permanencia, desde el día de mi fallecimien-
to, en adelante, y el encargo de aquellas, o su valor intrínseco que les correspondiere
desde el mismo día; y para su annua, y perpetua percepción, y recobro, o cobranza,
con la distribución de ellas, nombro por Administrador al Reverendo Clero de esta
citada Silla, con poder amplio, y encargado para ello; y así se continúe annual, y
perpetuam. por sea así mi voluntad, y que para abono, y seguridad perpetua se
paga annual de otras seis arrovas de aceite, o su valor intrínseco, por mis Al-
bacas, y satisfacion del Cura otro de aquellos asignen su paga sobre lo que
de mis bienes les pareciere mas acomodado, y suficiente para su pago, mandan-
do que para su seguridad, y abono se otorguen, y efectúen las escrituras condimentos
y tengan la misma validez, que si se las otorgase, sobre que les concedo todo el
poder que se necesita; y que viva en sufragio de mi Alma, Ouzra, y Gloria de
Dios, y de Maria Santissima su Madre.

Otro si Inquirida por mi elpunto. En.º si mandava, y legava alguna cosa limana
ala Redencion de cautivos Christianos, Casa de Misericordia, y otros huessos
de San Vicente fuera de la Ciudad de Valencia, Dixo: In conla mandava Días,
y legados que arriba van firmados, considerava ser suficiente, y para las rentas
que en el día de su mag. no le era dable extenderse. Amas su propia voluntad
pero con todo era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro si Iniera que todas mis deudas aque contare, cesar de obligada, y mis bienes
por Instrumentos y otras queras Idedignas sean puntualmente pagadas, y sa-
tisfechas a las Persona, o Personas que legitiman. lo hizieren contar, sobre
lo qual encargo las consciencias de dichos mis Albacas, y de mis infrascriptos he-
rederos.

Otro si Dexo lego, y mando el Tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y heren-
cia, que hoy tengo, y en lo venturo me pueden pertenecer por qualquier titulo, causa,
o razon a D.ª Francisca sempre, y suca mi hija de estado Donzella, y del citado
mi marido de esta vezindad; y se la asigno en la casa que al presente habito, en
lino de aceite, y huertos agregados a esta especialmente, y en lo demas bienes que
verales que disfruto, caso no huviere bastante; El qual le hago por aquella via, y
forma que mas haya lugar en dho. haciendo de el así voluntad como de cosa propia



Sello Cuarto, VEINTE
 DE MARAVADIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 TENTA.

efectos en que al dicho Diego Sibert se le avia de hazer pago en terminos de poderse valuar, ni entregar; I quedando en el día concluidos, y con toda propor- cion, quieren se redenga para en lo venturo, a en.ª publica, y poniendolo en execucion, Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgan: Que constituyen en favor del citado Diego Sibert labrador de esta veñidad por dote de la dicha Ventura Maica, presentes a este acto, la quantia de sesenta y una libras, un sueldo, y seis dineros de moneda provincial del Reino en diferentes ropas de lino, lana, y seda, con otros diversos arser, todo valorado por Personas peritas nombradas de consentimiento de ambas Partes; los quales con la valoracion que acada uno de ellos se les dio, son del tenor siguiente.

Primeramente enprecio, y estimacion de quatro libras, Un Manto de seda nuevo	4l 2
Otrois enprecio de tres libras, Unas Paquinias de Chamelote ne- gras.	3l 6
Otrois enprecio de quatro libras, y Cinco sueldos Un Guardapior de Yajeta verde de Anconcha Nuevas.	4l 5l
Otrois enprecio de tres libras, Unas Paquinias de Sarga verdes amedio uzar.	3l 6
Otrois enprecio de una libra Un Tubon de Boelania negro uzado.	1l 6
Otrois enprecio de tres libras diez y ocho sueldos, otro Tubon de Boelania negro, nuevo.	3l 18l
Otrois enprecio de dos libras, Una mantilla de Yajeta uzada.	2l 6
Otrois enprecio de diez y ocho sueldos otra mantilla de Yajeta	1l 18l
Otrois enprecio de quatro libras una Camisa nueva de lienzo de Crea guarnesida de randa.	4l 6
Otrois enprecio de ocho libras quatro Camisas de lienzo nuevas	8l 6
Otrois enprecio de ocho libras, Quatro Savanas nuevas de lienzo can- ro nuevas	8l 6
Otrois enprecio de dos libras, y diez y seis sueldos. Un gergon de lien- zo canro.	2l 16l
Otrois enprecio de seis libras y ocho sueldos: Un colechon de lienzo go llado de hilos; y dos cabezeras de lienzo colorado.	6l 8l

3511 527

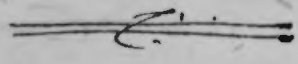
- Otrosi enprecio de una libra diez y seis sueldos, una delantera de cama de lienzo casero con franja. 11 62
- Otrosi: Cinco varas de lienzo casero para foaltar en una libra, y diez sueldos arrazon de seis sueldos cada vara. 11 02
- Otrosi enprecio de una libra, y diez sueldos, y seis dineros, y foalla de lienzo casero. 11 02
- Otrosi enprecio de una libra, diez sueldos, y seis dineros diez palmos de lienzo, y un manil de hie al horno. 11 06
- Otrosi: enprecio de siete libras, un cubertor de lana azul con franja colorada alamaudero. 7 2
- Otrosi enprecio de una libra, un delantal de hiladillo negro. 1 2
- Otrosi enprecio de diez sueldos tres medios ganuclos de lienzo delgado. 11 02
- Otrosi: enprecio de dos libras, una Aca de pino con serraja, y llave. 2 2
- Otrosi, y finalnd. enprecio de dos libras, todo menaje de madera yerro para cocina. 2 6

Con cuyas Partidas quedan completadas las dichas sesenta, y una libras, un sueldo, y seis dineros constituidas por los otorgantes, en dote de la dicha Ventura Maria en parte de ambas herederas.

711 126

Y presente siendo el dicho Diego Ribert acepta esta concecion de dote en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y confesando haver recibido por corporal tradicion los referidos bienes, que arriba van expresados en cada una de dichas partidas segun que asi fueron Intipreniadas por Personas expertas que nombraron ambas Partes de comun consentimiento para dicho fin renuncia enquanto basta las leyes de la entrega, y prueba, y demas que le competan, y otorga a favor de los citados otorgantes la mas solemne confesion, carta de pago, y peribio en forma. Y reduciendo a efecto la donacion en arras, y prometio nupcias que le prometio verbalmente a tiempo de casar, por tenor de esta misma Cart. y por los motivos que la ley permite, le hace donacion constituido de arras a la dicha Ventura Maria su comorte de diez libras de moneda provincial del Reino, que declara caben muy bien en la decima parte de sus bienes libres que actualmente posee, y en defecto, se las señala, y situa en los bienes que en adelante constante el matrimonio adquiriere con el favor de Dios. Y se obliga a que restituirá a la dicha su comorte, o a sus herederos la referida dote, y cantidad de Arras en todo caso de divorcio premortencia, u otro de los permitidos en dho sin aguardar a dilacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de

M.
E.
E.
mos de
da propo-
ndolo en
otorgan:
vezindad
tia de
al del
Lixes, todo
ambas
dio, son
11 2
31 6
41 52
31 6
11 6
31 32
21 6
11 2
41 6
81 6
81 6
21 62
61 32
511 52





Delante marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pudiesen, y devien conocer acuya Jurisdiccion se somete. e acus bienes, y renuncia la ley si comoviere de Jurisdiccion omnium Judicium para que acillo se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el perdida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. En cuyo Testimonio asi la otorgan ambas Partes ante Mi el presente Esno en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos siendo presentes por Testigos Juan^o Blanes menor Amanuense, y Secrete Perez fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes, y aceptante (a quienes Yo el Esno doy fey conosco) no firmaron porque dixeron no saber, y asus ruygos lo firmo uno de los Testigos aqui con-
tenidos de que igualm^{te} doy fey =

Juan^o Blanes

Ante Mi.
Juan^o Blanes

Esno de Dote, y Anas de
Theresa Corbi.

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos, y setenta años. Comparcida Ante Mi el Esno de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos Vicenta Ribelles Viuda de Joseph Corbi, y vecina de ella: Como Amada Tutrix y Curadora que lo es de sus hijos menores, y entre ellos de Theresa Corbi su hija, y del citado su marido, segun consta de este encargo por el ultimo Testamento que de mancomun otorgaron ante Diego Abad Esno de esta Villa baxo cierta Calendario; y seguida la muerte del citado su marido se practico la Division y Particion por sus herederos y demas interesados de los bienes, y herencia de este por ante el mismo Diego Abad, baxo cierta fecha. Hechas las liquidaciones, y adjudicaciones resultantes de ella, se pertenecio ala parte de la dicha Theresa Corbi una de sus hijas la quantia de ciento setenta, y una libras: Y viendo en dias parados esta Contrahido Matrimonio, con Benito Verdu de Joaquin Fallista de su oficio, y vecino de la misma con la aprovacion de la otorgante, y demas parientes de ambas partes, no pudiendo por entonces reducir a act^o publica la constitucion dotal que se le avia de hazer al citado Benito Verdu por no estar las ropas, ni los demas efectos enterminos de poderse valorar, quedando en el dia concluidos estos

y acabados, á excepcion de veinte y cinco libras, y dos sueldos, cumplimiento á las
 ciento sesenta, y una libras del Incaez Pascuro que le pertenec á la expresada Theres-
 sa Corbi; Promete la otorgante entregarlas en dos plazos iguales como abaxo se
 dira, quiere se redurga á lic. publica dicha constitucion dotal para los efectos q
 en lo futuro pueda aprovechar, y poniendolo en execucion por la presente, y su te-
 nor de grado, y cierta ciencia otorga: Que constituye en el referido nombre enq
 aparece en favor del conuenido Benito Verdu, por doce dila mencionada Theres-
 su hija presente á este acto la cantidad de las referidas ciento sesenta, y una libras
 de moneda provincial del Reino, las mismas que le tocaron de su madre haver, y
 legitima de los bienes y herencia del referido su Padre; Y de estas solo le haze en-
 trego ahora de presente al contenido Benito Verdu, ya su marido, en diferentes
 bienes de ropas de lino, lana, y seda con otros diversos tipos de ciento treinta y cin-
 co libras, y diez y ocho sueldos, valoradas por Peritos nombrados de Comisar conuen-
 timiento; Y las residuas veinte y cinco libras y dos sueldos cumplimiento del
 citado haver Pascuro promete satisfacer, y pagar ala referida su hija, y por esta al
 enunciado su marido, ó quien la representare en dos iguales pagas en el dia de
 Navidad del Señor; siendo la primera en dicho dia del año primero veinte mil se-
 cientos sesenta, y uno, y la ultima en dicho dia de Navidad del subiguiente año
 mil setecientos sesenta y dos. Hanamente y sin glico alguno contra costas de la
 cobranza; cuya execucion difiere con solo Juramento, y esta en. con reuocacion
 de otra prouea, aunque de dño. se requiera. Y los dichos bienes de que ahora de pre-
 sente se haze entrego con la valoracion que acada uno de ellos se le dio en la
 letra del tenor siguiente.

Primera	en precio y estimacion de Trece libras, un Guardapiex de Alau- caz verde, nuevo.....	13 ^l 8
Otra	en precio y estimacion de quinze libras, unas Baquinias de tela de Robles, nuevas.....	15 ^l 8
Otra	en precio de quatro libras, un Manco de seda de boure.....	4 ^l 8
Otra	en precio de dos libras, otro Manco de seda verde.....	2 ^l 8
Otra	en precio de cinco libras otras Baquinias de Charrellote vradas.....	5 ^l 8
Otra	en precio de siete libras, un Guardapiex de hiladillo verde vrado.....	7 ^l 8
Otra	en precio de seis libras, un Jabon de China de seda color de rosa vrado.....	6 ^l 8
Otra	en precio de quatro libras, un Jabon de declama de seda color negro.....	4 ^l 8
Otra	en precio de siete libras, y diez sueldos, otro Jabon de Teriopelo negro.....	7 ^l 10 ^s 8
Otra	en precio de una libra, y diez sueldos, un Jucillo vrado de la China azul.....	1 ^l 10 ^s 8
Otra	en precio de quatro libras, un Guardapiex de Vajeta nuevo verde.....	4 ^l 8
Otra	en precio de quinze libras, y siete sueldos, seis sauanas nuevas de lienzo Casero.....	15 ^l 7 ^s 8
Otra	en precio de siete libras, y doce sueldos, quatro camisas de lienzo casero.....	7 ^l 12 ^s 8
	Suma.....	79 ^l 11 ^s 2 ^s 8

enya Terri-
 riddicione
 disnisiua
 autoridad
 or, y lase-
 ante mi
 referidos
 licente.
 Dichos
 amaron
 aqui con
 de Mil seti-
 d, y aucho
 de ella: Co-
 re ellos
 encargo
 go Abad
 el estado
 mas ince-
 id, baxo liz-
 e ella, se
 uancia de
 lo Matri-
 dela mis-
 las partes,
 l que se
 demas
 los otros



SELLO CUARTO, VENTA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA. Suma de Atras.

Otrosi: En precio de nueve libras, dos Camisas de lienzo delgado, guarnecidas de randa.	21 10 0
Otrosi: En precio de una libra y quatro sueldos, vnas Almohadas delgadas.	11 4 0
Otrosi: En precio de una libra, y quatro sueldos, otras Almohadas, y almohadillas.	11 4 0
Otrosi: En precio de una libra, y quatro sueldos, quatro varas de lienzo caro para almohadas.	11 4 0
Otrosi: En precio de diez y ocho sueldos, vnas Toallas para mesa de lienzo caro.	11 8 0
Otrosi: En precio de una libra, y vn sueldo, vnas Toallas para uicra, y otras para el horno de lienzo caro.	11 1 0
Otrosi: En precio de una libra, y diez sueldos, vna Delanterera de Cama ociosa.	11 10 0
Otrosi: En precio de una libra, diez y seis sueldos otra delantera de cama de lienzo caro.	11 16 0
Otrosi: En precio de diez y nueve sueldos, vna Toallota de lienzo caro.	11 9 0
Otrosi: En precio de una libra, vn Manil para el horno.	11 6 0
Otrosi: En precio de una libra, y tres sueldos, vnas Enaguas blancas.	11 3 0
Otrosi: En precio de siete libras vn Cubridor de lana con franja colorada alamanesca.	7 6 0
Otrosi: En precio de una libra, y cinco sueldos vna Manilla de Bayeta.	11 5 0
Otrosi: En precio de una libra, y quatro sueldos vn delantal de hilavillo.	11 4 0
Otrosi: En precio de nueve libras, y diez sueldos, Dos colchones el vn gozado de lana, y el otro de hilo.	21 10 0
Otrosi: En precio de una libra ocho sueldos, vna Manta para la cama.	11 8 0
Otrosi: En precio de ocho sueldos, vna Calderilla de cobre.	1 8 0
Otrosi: En precio de cinco sueldos, vna Sartén de Hierro.	1 5 0
Otrosi: y finalmente en precio y estimacion de dos libras, vna Arca de pino con serraja, y llave.	2 6 0
Con cuyas partidas; y las veinte y cinco libras, y dos sueldos que la dize ganse promete entregar ala citada su hija, y por esta asi mandado de vno verdad, en los plazos que arriba van figurados, quedan completadas las dichas Ciento sesenta, y vna libras que le pertenecen por subogiti vna Serrana.	161 2 0

161 2 0

que como arabiadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no le
valgan ni aprovechen en este caso; En cuyo testimonio asi se obligan dichos
partes ante mi el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año a
ba referidos siendo presentes por testigos Juan^o Blanes menor amanuense,
y Joseph Satorre Expedor de panes vecinos de esta dicha Villa. Los dichos obli-
gantes, y fiador (aguienes Jo^o el Er^{no} dey soy conoso) lo firmaron los dichos Be-
nito, y Joaquin Verdu, y por la referida Vicenta Ribelles que digo no saber
lo firmo asi mismo uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente
dey soy.

Joaquin Verdu =

Benito Verdu J

Juan^o Blanes

Ante Mi.

Juan^o Blanes

Esc^{ta} de obligacion de
Juan^o Casanova.

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre de mil se-
cientos, y setenta años. Comparada Ante Mi el Er^{no} de su Mag^d y ante los
testigos interpositos Juan^o Casanova de Juan^o Sabador, vecinos del lugar de Al-
colecha, y en el dia hallado en esta dicha Villa, y dijo: Que por la presente, y en te-
nor de grado, y cierta ciencia otorga: Que dice a Juan^o Montellor de Lorenzo fa-
bricante de panes de esta citada Villa presente ante auto, y aqui en le representa
la cantidad de quarenta y siete libras, y doce sueldos de moneda Pro-
vincial del Reino, precisadas del precio justo valor, y estimacion de una pie-
za de Pan negro de la suerte de los diez y seisenos comprensiva de treinta
y quatro varas, y arraron cada una de ellas de una libra, y ocho sueldos
de la citada moneda, que el dicho le ha vendido, y el ha recibido asi
satisfacion; Standose por entregado asi voluntad renuncia las leyes de
la cosa no habida, ni recibida todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier
que le compete. Cuya cantidad promete satisfacer y pagar al dicho Juan^o
Montellor, o aqui en por que lo huviere de haver por todo el mes de Agosto del
año primero viniente. Mil setecientos setenta, y uno en una sola paga plana-
mente, por el dicho algunos costas de la cobranza; Cuya execucion disie-
re asi solo Juramento, y esta esc^{ta} relevandole de otra quicosa aunque se
dijo se requiera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes ha-
dos, y por haver. Toda poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y espe-
cial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deven cono-
zer a cuya Jurisdiccion se somete e asi biceci, y renuncia la ley si conovierit
de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello le agremien como por sen-
tencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y consentida, y pa-
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las leyes Jueros y dics.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA.

de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorga ante mí el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supranferidos siendo presentes por Testigos Juan de Solana menor Alcaide, y Thomas Satorre topador de paños vecinos de esta villa. Dicho otorgante (a quien yo el En. no doy fe, conosco) lo firmó. =

Juan Casanova

Juan Miralles
Juan Solana

Carta de Paso de Juan Ferrandiz

En la Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Diciembre de mil seiscientos y setenta años. Ante mí el En. no de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos de derecho Juan Miralles Maestro de tercer paños de esta dicha villa, y deyo: Confesava, y confesio haver havido y recibido de Juan Ferrandiz Labrador y vecino de la misma presente ante acto, la cantidad de ochenta y dos libras, y diez sueldos de moneda provincial del Reino, precio por el qual se vendio la mitad de una casa de habitacion, situada en el Arrabal nuevo de esta dicha Villa, en la calle de San Lorenzo de este Poblado, bajo los mismos linderos que se refieren en la es. que sobre este particular recibio Antonio Barber En. no de esta vecindad en siete de febrero del año mas cerca pasado mil seiscientos setenta y nueve, con el cargo, y adonacion de responder, y en su caso cubrir y quitar al convento, y Religiosos del Padre San Augustin de esta Villa cinquenta libras de Capital, mesada de las ciento aqui toda ella sea afectada; Idandose por entregado de ellas toda su voluntad renuncia la execucion de la mencionada pecunia ley de la entrega, y que va, y demas del caso por lo que otorga a favor del citado Juan Ferrandiz la mas solemne confesion, carta de paso, y recibo en forma. I cancela esta, y anula la citada es. de venta por lo que mira a la confesion, y obligacion que en ella haze de este debito, para que de oy mas en adelante no otre efecto alguno como si hecha no huviera sido. I la otorga así ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año supranferidos siendo presentes por Testigos Vicente Satorre de Satorre Maestro fabricante de paños, y Joseph Olcina de Juan Labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante a quien yo

El Ex^{no} hoy se conosco) no firmó porque dió no saber, y así luego lo firmó uno
de los testigos aquí contenidos, de que igualmente hoy se =
visen fepezes

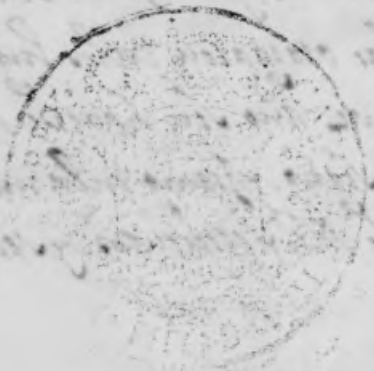
Ante Mí
Juan^o Obispo

Esc^{ta} de obligación de
Juan Miralles

Vease por esta Pública Esc^{ta}. Como Yo Juan Miralles maestro de tener pa-
ños, y vecino de esta Villa de Alcoy de grado, y ciencia, y Tenor de la pre-
sente otorgo, y conosco: Que dió á Juan Ferrandiz labrador, y vecino de la
misma presente acite acto, y aquí en su día representau la quantia de
treinta y dos libras de moneda provincial del Reino, procedidas parte de
ellas de dinero físico, que me ha querido grauiosamente, y parte de granos
y otros utensilios de diferentes especies con que me ha subuenido, y se here-
sido; y dandome de todo ello por entregado á mi voluntad, renuncio la ex-
cepcion de la non numerata pecunia segun de la entrega, y prueba, y demás q^e
me competan, y sean necesarias. Cuya quantia prometo, y me obligo de sa-
tisfazer, y pagar al citado Juan Ferrandiz, o á quien por este lo tuviere
de haver en el día de san Juan de Junio del año primero viniente Mil
setecientos setenta, y cinco en una sola paga. Hannamente y sin plesito alguno
con las costas de la cobranza; Cuya execucion dispere con solo Juramento
y esta Esc^{ta}. relevandole de otra prueba aunque de dió se requiriera. A cuyo
fin, y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy
poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta vi-
lla de Alcoy que de todas mis causas pueden, y de ven conosco, á cuya Ju-
risdicion me someto, e á mis bienes, y renuncio la ley si convenciere de
Jurisdictione omnium Judicium, para que á ello me apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y conveni-
da, y pasada en authordad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes
fueros, y dió de mi favor, y la general enforzma. Y la otorgo así ante el pre-
sente Ex^{no} en esta Villa de Alcoy á los treinta días del mes de Diciembre de
Mil setecientos y setenta años. siendo presente por testigos Vicente Perez fabri-
cante de paños, y Joseph Olina labrador vecino de esta dha. Villa. Y dichos otor-
gante (á quien Yo el Ex^{no} hoy se conosco) no firmó porque dió no saber, y así luego
lo firmó uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente hoy se =
visen fepezes

Ante Mí
Juan^o Obispo

Juan^o Obispo Ex^{no} del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Reino de la



De late marcedis,

QUINTO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.



M
E
B

THE
SCHOOL
OF
THE
LAW
OF
THE
CITY
OF
NEW
YORK

1850



Te late maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Blanca.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Faint, illegible text or markings at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



1845
The first of the year
was a very cold one
and the snow lay
on the ground for
many days.

The second of the year
was a very warm one
and the snow melted
in a few days.
The third of the year
was a very cold one
and the snow lay
on the ground for
many days.

The fourth of the year
was a very warm one
and the snow melted
in a few days.
The fifth of the year
was a very cold one
and the snow lay
on the ground for
many days.

The sixth of the year
was a very warm one
and the snow melted
in a few days.
The seventh of the year
was a very cold one
and the snow lay
on the ground for
many days.



[Faint, illegible handwritten text visible on the adjacent page to the right.]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Protocolo de mi ^{no} Juan Bolanco ^{no} del Rey Nuestro Señor Público por to-
do el Reino de Valencia, Justicia Apostólico, y Jefe de esta Villa de Alcoy, que
contiene las ^{es} que con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Serenísima
Reyna de los Cielos Maria Santísima Señora Nuestra, concebida sin mancha de
la culpa original en el primer instante, y de su animacion, he de aser-
tar, firmar, autorizar, y dar fe, y al primero día de Enero de este Año, firmada
y autogongo mi signo, y firma. =

Martin - S - de Perdas

Juan Bolanco

Esc. de Comercio y Casa de
Pago de Joaquina Mora.

En la Villa de Alcoy al primero día del Mes de Enero de mil setecientos setenta y un
años. Ante mí el Esc. de su Magestad, y Justicia infanzonado, pareció Joseph Mora
fabricante de gansos, y vecino de ella, y dijo: que en la ^{es} de División, y Partición ce-
lebrada entre los herederos de Juan Mora Padre común ante mí el presente Esc.
en diez y seis de Marzo del año pasado mil setecientos setenta y nueve se le avian
impuesto al cargo el cargo, por escrito en su libreta de haver de pasar a Joaqui-
na Mora su hermana, mujer de Joseph Olina. Cincuenta y cinco libras onze suel-
dos, y un dinero, más las mismas que se le restaban adover, cumplimiento de la de-
cisión de la Real Audiencia, que devia haver según que así mas largamente resulta, y consta
por la citada ^{es} de División, que me remito. Explicandose el cargo impo-
sibilitado de practicar la paga de dichas cincuenta y cinco libras onze sueldos, y
un dinero en dinero más, como se avia obligado, se ha convenido con la dicha

Joaguina suhermana, de que esta tomara tierra en el valor dela que abraza el
huerto recayente en dicha herencia, sito a la barada del barrio de Jaga, al rio que
llaman de riquer: Para llevar esta convenion a practica, de comun acuerdo de
estos Interesados, se han nombrado excoitos que valorasen tierra en la citada
Cantidad, dandole para su riesgo la agua que le correspondiese; Y aviendo se expen-
tado en dicha conformidad, el dicho Joseph Mora transporta y cede, en favor de
la dicha su hermana, que esta presente con Joseph Olina su marido, una
Pieza de tierra huerta, parte dela que circunye dicho huerto, que comendia como
una hora de hazar con poca diferencia; Esta en el cargo del referido huerto, y alin-
da con otras piezas de tierra que respectivamente fueron adjudicadas en la dicha
Division a su hermano Vicente, y Joaguina Mora, y a Theresa Mora tambien su
hermana, mujer de Diego Sencamaria con el uso de agua para su riesgo de la q.
se toma del rio de riquer. libre de todo cargo, y obligacion, y como tal la aver-
ra: Por el mismo valor y precio de las referidas cinquenta y cinco libras, onze
sueldos, y un dinero, por cuya cantidad ha sido valorada. Y presente siendo
la dicha Joaguina Mora, apremiada, y con licencia del dicho Joseph Olina su
marido, de cuya concecion, y de hazerla daos en mi presencia. Yo el presente Es-
cribo, acepta esta transportacion; Y dandose por contenta, y satisfecha con la re-
ferida tierra de dichas cinquenta y cinco libras, onze sueldos, y un dinero, can-
zela el cargo, y obligacion, que le fue impuesta al dicho Joseph Mora suherma-
no, para que de oy mas en adelante, no obre efecto alguno; Pues por la presente
y en tenor otorga en favor del dicho Joseph Mora la carta de pago correspon-
diente ante el presente Escribo en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año re-
feridos. Siendo presente por testigos Juan Perez fabricante de panes, y Juan
Guerau Maestro sastre, de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgantes
(a quienes yo el Escribo doy fe conosco) no firmaron porque dixeron no saber,
y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de todo lo qual doy fe.

Juan Perez

Juan Olina
Escrito

Esc. de Conocimiento y Remunera-
cion de D. Juan Galiano, y otros.

En la Villa de Alcoy a los catorze dias del mes de Enero de Mill setecientos setenta
y uno años. Comparcidos ante mi, y ante los testigos infrascriptos, de una par-
te D. Juan Galiano, y sus hijos, y de la otra D. Joseph Almunia, y su
hijo, vecinos de esta Villa primos hermanos, y Abuelos: Fue D. Maria Fran-
cisca, mujer de D. Miguel Galiano, y Legado Cavallero que fue de la Or-
den de Nuestra Señora de Montesa, y San Jorge de Alfama; y D. Theresa Si-
bert mujer que fue de D. Nadal Almunia, Madres respectivas de los otorgan-



Este marqués.

ELLO QVARTO, VINTH
MAYVEDI, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEVENTA
Y VNO.

sus hermanas, como habientes los derechos de sus Padres, y progenitores han gozado,
 y gozan del sus Patronatus de una Capilla de Nuestra Señora de Gracia, sepul-
 cro, y retablo todo contribuido en la Iglesia anterior Parroquial de esta Villa, enton-
 de ellas, y sus Predecessores, y Progenitores han hecho, y executado todos los actos por-
 tosos sin embarazo, ni contradiccion alguna; con motivo de esta se levantando nue-
 vo Templo Parroquial, y deseando los otorgantes transferir este Patronato a otra
 Capilla del Templo nuevo imponiendose las obligaciones que van anexas, y cum-
 plieron sus Predecessores, lograron del Illmo. Señor Dn. Andres Mayoral Arzobis-
 go que fue de esta Diocesis, in actu visitationis de esta Parroquial en el dia diez
 de octubre del año mil setecientos quarenta y dos, concediendoles a los otorgantes
 la licencia, y facultad para transferir el referido Patronato de Capilla, altar, y se-
 pulcro, al Templo nuevo Parroquial que se esta fabricando con todos los derechos, y
 obligaciones anexas, y que hasta el dicho dia se avian cumplido; y para desti-
 no, y señaló la Capilla del Crucero a la parte del Evangelio; y asi aviendo los
 otorgantes aceptado este nuevo establecimiento, y otorgado los contratos conve-
 nientes; Entre ellos otorgaron ante mi el infrascripto Sr. Escribano de con-
 cordato asi por lo que mira al costo que avia de tener la fabrica del retablo, y
 sepulcro, como tambien por lo que mira a las obligaciones de Aniversarios
 y donas perpetuizadas, y que avian cumplido sus Predecessores, segun que por
 menor resultan por dicha es. de convenio. Aviendo los otorgantes puesto
 en practica el referido concordato, han fabricado a sus expensas la sepultura, y
 seña para fabricar el retablo que han convenido en que se dedique a la ho-
 norificencia del misterio de la Assumpcion de Nuestra Señora. En este esta-
 do, reconociendo el citado Dn. Joseph Almunia que de estar incorporado en-
 tre ambas familias el dicho Patronato se han de seguir en lo venturo algu-
 nos disturbios, y quimeras, por mas que se procure la mejor armonia, y buena
 correspondencia, y que por manera alguna han de poder conservarlo, como has-
 ta ahora, en que a fuerza de ser cosas tan propias la han mantenido, sin ha-
 verla empañado en el menor arripito; lo que en adelante sera dificultoso:
 Pues los que al presente son Primos hermanos, los sucesores con el tiempo lle-
 garan a no ser Parientes, entre quienes es facilísimo sembrarse, y aca-
 mar razas alguna enemiga. Por estos motivos, y para que de radicar es-
 te Patronato el dicho Dn. Joseph en dicha Capilla, y sepultura, es en al-
 guna manera dar motivo para que se le pierda el día que tienen todos sus

abarra el
 al rio que
 curado de
 la citada
 dose exim-
 a favor de
 do, una
 ndra como
 curto, y alin-
 en la dicha
 tambien su
 igo del ag.
 La angu-
 as, cure
 siendo
 olcina su
 erente Sr.
 con la re-
 inero, can-
 rherma.
 La presente
 corrigon.
 y año re-
 is, y Jan.
 licho stor-
 ay no sabe,
 al dor 1772

es setenta
 de una par-
 unia, y su-
 ia Jan. 1772
 ue de la or-
 herca si-
 delos otorgan-

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

Parientes, y han tenido sus Predecesores del Patronato de la sepultura contribuida en el sagrario de la Iglesia del Real Convento de San Augustin: Han tenido a bien estas Partes, en que el dicho D.^o Joseph Almonia renuncie, y se aparte del referido Patronato, y que todo recayga en el citado D.^o Fran.^o Joaquin Galiano, y en sus sucesores, y llevandolo a practica han concordado en los Capítulos siguientes.

Primera: es concordato: Que el dicho D.^o Joseph Almonia, así en su nombre como en el de sus herederos, y sucesores, hayan de renunciar, y apartarse, como por el presente Capítulo, y en tenor renuncia en favor del citado D.^o Fran.^o Joaquin Galiano, y de sus legítimos sucesores el Patronato, y todos los demás derechos que tiene al In sepeliendi, et cedendi, Altar, Capilla del templo nuevo Paroquial, sin reservarse día alguno, que se aparte de todo ello; y a mayor abundamiento cunzela, y annula los contratos que sobre ello haya otorgado con el citado D.^o Fran.^o Joaquin Galiano: Por manera que este, y los suyos han de poder usar, y gozar del citado Patronato con toda libertad sin dependencia alguna; sin que en todo y en orden al In sepeliendi, et cedendi lo convenido transigido, y concordado en el capítulo segundo de la es.^a de concordato arriba citada; solo se entienda este día privativo para el citado D.^o Fran.^o y sus descendientes en su varonia, con excepción que los demás hijos, e hijas que se casaren no tengan a ello el menor día. Así lo otorga.

Otra: Es concordato: Que aceptando como acepta el citado D.^o Fran.^o Joaquin Galiano en su nombre, y en el de sus sucesores el referido Patronato de capilla, Altar, In sepeliendi, et cedendi: Por el presente Capítulo, y en tenor se obliga a cumplir con las celebraciones, y demás cargos anexos a dicho Patronato, y que han observado los Predecesores, Antepasados, y Patronos de la referida Capilla, Altar y sepulchro de la Iglesia Paroquial antigua, segun, y en los mismos términos que lo concedió su Ill.^{ma} Así lo otorga.

Otra: Sugeto, que en el sepulchro que en el día era perfectamente acabado, y en la fabrica del Altar se han gastado estas Partes algunos maravedises: Por lo que este Capítulo, y en tenor se dan por solventes, pagados, y satisfechos de qualquiera reinteños que devian hacerse entre si, sin que ninguna de ellas quede la menor facultad para revovar cuentas, que desde ahora se otorgan cartas de pago y demás continas que procedan de día. Así lo otorgan.

Cuyos Capítulos felidos a las Partes, aprobados y ratificados por ellas que en se observen sin contradicción, y que cada uno se obliga a cumplir lo que respectivamente por ellos, y en tenor otorga. Y para ello obligan sus bienes, habidos, y por haber. Y dan poder a las Justicias que en el asunto fueren competentes, y en su Jurisdicción se someten, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren la ley si conveñerit de Jurisdictione omnium Iudicium ha

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

ultima pragmática de las sumisiones y demas leyes, y fueros de su favor contra gene- ral del dño. en forma, para que dello sean agraviados respectivamente, como por sentencia pasada en Juzgado, y conuencida. En cuyo testimonio así la otorgan y firman aquiennos Jo el Excmo. dño. Jey. conuocados en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año referidos. siendo presentes por testigos Juan. Solano menor. Amante, y Joseph Soria fabricante de paños de esta dña. Villa vecino, y morador. De todo lo qual doy fe. =

J. Juan. J. Juan. Juliano i. Robert.

D. Joseph Amuniz, J. Am. Mi.

J. Juan Solano

Jos. de Senca de Guiller- mo Guerau, y Muger.

Sejase por esta Publica Excmo. Como Nosotras Guillerms Guerau fabricante de paños, y Contradit Jorda legitimos comoras Vecinos de esta Villa de Alcoy. Excmo. del permiso, licencia, y facultad que para lo infrascripto nos tiene dada, y concedida Dn. Phelipe Jorda Synat Guerau de Sinos, y Senor Vecino de la misma, como Proche- dor, y legitimo sucesor que es del vinculo que instituyó, y fundo Dn. Joseph Jorda en su segundo testamento, mediante la excmo. que recibio Vicente Verdú Notario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Cu- ya licencia es ala letra del tenor siguiente. = Dn. Phelipe Jorda Synat Guerau de Sinos, y Senor Vecino de esta Villa de Alcoy. Como a Prochedor, y legitimo suce- sor en los vinculos, y mayorazgos instituidos, y fundados por Dn. Joseph Jorda en su segundo testamento, en su ultimo testamento recibido por Vicente Verdú Notario que fue de esta dicha Villa en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres, regis- trado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año de mil setecientos treinta y quatro. Y por Dn. Juan. Jorda mi tío en su ultima vo- luntad otorgada por ante Pedro Barber Excmo. que tambien fue de esta misma Vi- lla en treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre doy licencia, permiso, y facultad a Guillerms Guerau fabricante de paños, y a Contradit Jorda conuocados vecinos de esta citada Villa para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna quedau vender el dominio vital de una casa principalada situada en el barrio de las casas nuevas de este Collado, en la calle de santo Ro- mingo, antes llamada la de las ombrias, comprensiva de veinte, y tres palmas, y

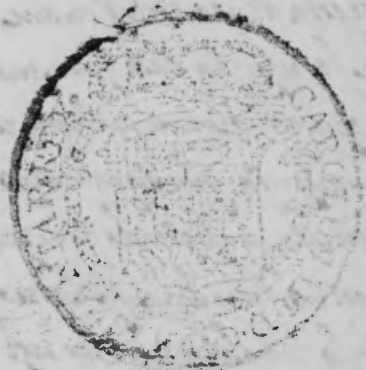
tribulada
enido a
parte del
aliano, y
los siguan-
nombre
como por
Joaguin
me tiene
cial, sin
ciento can-
D. Juan.
y gorra del
lo cutado en
cordado en
ienda que
a, con ex
reunos dñs.
quinta
capilla de
se obli-
sonato,
da capi
s mismos
do, y en la
de la gremi-
ualquiera
quod la
as de pago
llas que
lo que no
mes, havi-
competen-
uers que
dicum la

Por quartos de latitud, y ochenta de longitud. que sus linderos son por un lado con casa de Joseph Villaplana, por otro con la de los herederos de Ginés Satorre, por el retro con la de Juan Bon, y por delante con la de Mathias Gibert dicha calle en medio. Tenida ante dominio mayor, y directo como tal Juchador, y sucesor que soy en los mencionados vinculos, y al censo annuo, y perpetuo de dos libras diez y ocho sueldos, y nueve dineros de moneda del Reino correspondientes a los galmas que abraza la mencionada casa, es sitio solar, con luismo, y fadiga, y demas dias de la emphyteusis pagador en catorze de Julio de cada un año perpetuamente, con tal que no puedan reconocer á otro por señor directo mas que á mi, y á los que me sucedieren en los citados mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los canones, ni luismos que se causaren, y ocasionaren por rason de las transportaciones que se hicieren mas que á mi, y á los que en ellos me sucedieren, ó á mi legitimos Procuradores, ó coleccioneros, en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphyteusis en caso de que así se hiziere, quien, y en mi voluntad, que la referida casa es sitio solar buelva al cuerpo del mayorazgo, por via de comiso, ó por aquel modo que mas, y mejor proceda de dho. Cada en esta Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Enero de Mil seiscientos setenta, y un año, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = D.º Phelipe Jorda. = Lugar del Sello. = Conocida la que desta licencia con la original que se me entregó, y que debió á la misma parte, Doy fe =

Prosigue. Por tanto, y de ella usando, permito la licencia que de marido á mujer se requiere la que de dicha Gertrudis Jorda he pedido al dicho mi marido para otorgar y firmar esta es.ª y esta me la ha concedido en bastante forma de qui.º el presente doy fe. Por dos Juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum, renunciando como exprecamente renunciamos tal vez de duobus reu debendi, el autentica presente hoc ita de iudicioribus, y el beneficio de la Divicion, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y en tenor de grado y escrita, seienta otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos hubieren titulo y causa vendemos, y damos en venta real por uno de heredad para siempre Jamas á Juan.º Anna de Juan Ferris, y fabricante de paños de esta citada Villa, presente á este acto, y mas abajo aceptante el dominio útil de una casa principalada situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado en la calle de Santo Domingo, antes llamada la de las ombrias. sus linderos por un lado con casa de Joseph Villaplana, por otro con la de los herederos de Ginés Satorre, por el retro con la de Juan Bon, y por delante con la de Mathias Gibert dicha calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras diez y ocho sueldos, y nueve dineros, pagadores al citado D.º Phelipe Jorda como tal Juchador que es de los mencionados vinculos, en el día catorze de Julio de cada un año perpetuamente en una paga, con luismo, fadiga, y demas dias emphyteoticales. Libre, y carente de otro qualquier censo retrocensivo, memoria, hipoteca, cargo, señorio obligacion perpetua ni temporal que no

Monte maravedis.

SEULO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

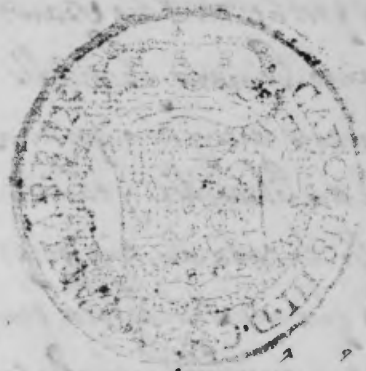


...si, y como tal la aseguramos, con todas sus entradas y salidas
vras, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demás que nos pertenece, y puede perte-
necer de hecho, y de derecho, en quanto al dominio útil tan solamente. Por precio de treinta
libras de moneda corriente en este Reyno; las quales se nos entregan de presente en
monedas de oro, y plata de íntegra calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver
pasado de mano del citado comprador a las de nosotros dichos otorgantes, lo el
presente. En no doy fe, y porque se hizo en mi presencia y de los testigos de esta corte, in-
frascriptos, y otorgamos a favor del citado comprador la mas solemne confe-
sion, carta de pago, y recibo en forma. Mandamos que el justo valor y precio de
la casa pñiciada de que se trata, en quanto al dominio útil son las dichas treinta
libras recibidas como de arriba se dice, y de que mas tenga, o pueda tener en
qualquier forma y cantidad le hacemos gracia, y donacion pura, propia perfecta y
acabada que el dño. llama inter vivos con innovacion. Y renunciamos la ley del
ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de que
las casas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años para recibir el ensaño, y que se reduzga este contrato á su valor
si padeciera de lo, con las demás leyes que con ella concuerdan; e desde hoy en adelante
nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, dominio, y
possession fidei, voz, y rrecho, y de otro qualquier dño. que nos pertenecia á la mencio-
nada casa en quanto al dominio útil. E todo ello lo cedemos, renunciamos, y trans-
paramos en el citado comprador de ella, y en quien lo sucediere en su vida,
para que como a propria suya, en quanto al dominio útil, la posea, goze, cambie, y ena-
gane á su voluntad, como aduicio absoluto sin dependencia alguna. Excepto cler-
icos, hijos de santos, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro salutarie non exis-
tunt: Nisi dicti Clerici infra sexm et thensorem fornavi super hoc editi bona
ipia ad vitam suam adquirere vel haberent. E haço la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde)
dada en Oviedo á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta
e y nueve años. E le damos todo el poder que se requiere, constituyendole en nues-
tro lugar mismo, fecho, y causa, propia para que por su authoridad, o judicialmente
entre en dicha casa, tome, y asuma la posesion, y su tenencia, en quanto al do-
minio útil, y en el interin que lo hiziere, nos constitubimos por sus Inquilinos
tenedores, y porchedores para le poner en ella siempre, y quando nos lo pida. E

...conca
...ro con
...edio.
...oy en
...y ocho
...ma que
...dia de
...ente,
...los que
...ni, ni
...ques
...Procu.
...encaso
...solar
...ai, y me
...de Enc
...el solo
...corta bi
...oy fe
...se requie
...fraz y
...nte doy
...iando
...tica que
...emas de
...sien
...uores, y
...en ven
...ezino,
...vo acce
...las casas
...la de las
...on la de
...lante
...y porge
...On Me
...dia ca
...fadiga,
...retro cen
...el queno

nos obligamos á la eviccion seguridad, y saneamiento de esta casa, en tal mane-
ra que de qualquiera plito debar, ó diferencia que sobre la referida casa fuere mo-
vido, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque es-
te hecha la publicacion de provanzas tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos
y acabaremos á nuestras costas, hasta devar la cuestion venida, y al estado compra-
dor en la quietá, y pacífica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y suces-
ores, y no cumpliendolos por no querer, ó no poder cumplirlo se bolveremos las refe-
ridas treinta libras que nos ha pagado en la referida forma, las labores, y avamen-
tos que hubiere, hechos los daños, y cosas que se le siguieren, y recusieren, y el mas va-
lor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta es.
fuere executiva de plaza asignado al día en que llegare el caso referido, queremos se
nos execute con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que se difiramos, y sin otra
prueba de que se relevamos, aunque de dios se requiera. Y presenté siendo yo el dicho
Dn. Juan. Juan. acepto esta es. entodo, y por todo, y en ella el dominio usul de la casa de
que se trata, de cuya habitacion, y en los terminos que en ella se halla me doy por
entregado á toda mi voluntad, con renunciacion á las leyes de la entrega, y prueba
de su recibo, y de mas que me competen. Y me obligo á reconocer por señor directo de
la mencionada casa al conuenido Dn. Felipe Jordá como tal Dueño, y suce-
sor de los expresados vinculos, y á los que por el tiempo le sucedieren en ellos,
acudirle con el referido fondo anual de las dos libras diez y ocho sueldos y nue-
ve dineros en el día, y plaza arriba figurados todos los años perpetuamente pagar los
suimos que se causaren en ella, y no disputarle la fatiga que le compete, ni
los demás dios de la emphyteusis baxo las penas de comiso, segun leyes del Rey-
no; queriendo que por todo ello se me execute, consolo esta es. y su Juramento
en que le difiriere, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dios se requiera.
Y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplir obligamos nuestras per-
sonas, y bienes respectivamente habidos, y por haver. Y damos poder á los Jue-
ces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Altoy que de todas
nuestras causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e á
nuestros bienes, y renunciamos la ley si conuenier de Jurisdictione omnium Ju-
dicium para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por nosotros pedida, y conuenida, y pasada en autoridad de cosa Jus-
gada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dios de nuestro favor, y la general
en forma. E yo la dicha Petrus Jordá renuncio el auxilio, y leyes del Reino
sin antes consultar nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y de
mas de mi favor, porque como asabedora de ellas, y asociada en especial de su
efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y Juro á Dios Nues-
tro Señor, y á una señal de Cruz que hago en toda forma de dios de no oponer
me contra esta es. por mi dote, arras bienes hereditarios Parafrenales, y nul-
ligados, ni por otro ningún dios que me persucua, y porque es de mi utilidad

Veinte tres de Mayo



EL TERCERO, VEINTI
MAYO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO

y conveniencia el hazerla declarar que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y de
mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si agaxiere
la revoco, y no pediré absolucion ni relajacion de este Juramento aqui en multa
pueda conceder, y si de proprio motu se concediere no usare de ella para de
perjuicio. Cuya venta se otorga con la misma obligacion de que de ella se deva tomar
la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde segun orden de su
Majestad, bajo las penas que la misma previene. Cuya advertencia, y obligacion se el
infravieso En no hizo presente a los otorgantes, como tambien el que se deva acen
dir con copia autentica de esta, a dicho registro dentro el termino de seis dias, o
que doy fe. Ha otorgamos ante nosotros dichas partes ante el presente En no en
esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo de dñal setecientos se
tenta, y un años. Siendo presentes por testigos Juan^o Blanca menor Amamen
ze, y Joseph Vilaplana labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de di
chos otorgantes, y aceptantes (aguien es el En no doy fe canones) lo firmo soland
el dicho Guillermo Guerau, y por los demas que dixeron no saber, lo firmo asus
nuevos uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente doy fe. =

Guillermo Guerau
Juan^o Blanca menor
Amameze
Joseph Vilaplana

Don Felipe Jorda

Segun por esta Publica Don como lo Don Felipe Jorda Agente Guerau de Jinos
y Jinos de esta Villa de Alcoy como a Don Juan, y legítimo sucesor de los su
cubos, y Mayorazgo fundado por Don Joseph Jorda mi segundo Agente en su
ultimo testamento recibido por Vicente Verdú Notario que fue de esta dha Villa
ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres, registrado en el li
bro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reyno de Valencia en el año mil sete
cientos sesenta y quatro; y por Don Juan Jorda mi tío en su ultima volun
tad, autorizada por Pedro Barber En no que tambien fue de esta citada Vi
lla ya difunto en treinta de Abril de dñal setecientos treinta y nueve años.
En dicho nombre, y como a tal Señor Señor directo de una Casa principal
situada en la calle de Santo Domingo, antes llamada la de las ombrias
de este Poblado, bajo los linder de Joseph Vilaplana de un lado, de otro casa de
los herederos de Jinos Jatorre, por el retro conda de Juan Cou, y por delante

conda de Mathias Gubert dicha calle en medio. La que porche en el día Santos
 Anra, mediante la es.^a que á su favor otorgaron Guillermo Guerau, y Gerudis
 Jordá consores en el día de ayer veinte y tres de los corrientes mes y año. por ante
 el presente Es.^{no} Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, diez y ocho suel-
 dos, y nueve dineros, pagador en el día castrero de Julio de cada un año perpe-
 tuamente en una paga ántes dicho otorgante, o á los que me sucedieren en
 los citados mayorazgos con luismo, y fadiga, y demas dros. emphithoticiales, con-
 ta por el nuevo establecim.^{to} que otorgó D.^a Mariana Ferrer mi Madre como
 Tutora, y curadora de mi oho. otorgante, y demas sus hijos mis hermanos en fa-
 vor de Andru Bernaben labrador de esta vezindad por ante mi oho. Es.^{no} en treín-
 ta de setiembre de mil setecientos setenta y dos años. Por tanto en el referido
 nombre por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgo haver havi-
 do, y recibido del dicho Guillermo Guerau la quantia de dos libras, y cinco
 sueldos de moneda corriente del Reino por el luismo causado en dha. Es.^a
 venta hecha gracia de lo demas. Delas quales me doy por entregado á toda mi
 voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia legi ve-
 la entrega y prueba de su recibo, y demas del caso. y otorgo á favor del referido Gui-
 llermo Guerau carta de pago, y recibo en forma. Y por la presente y su tenor
 lo apruebo, ratifico, y confirmo, y confirmo la citada Es.^a de Sena desde la
 primera hasta la ultima linea inclusive. Concediendole en oho. nombre la
 fadiga al dicho Juan Anra, y los suyos de la referida casa principiada re-
 seruo en mí, y sucesores en dichos vinuelos los dros. de luismo, y demas de la
 emphithosis que quieros queden salvas e illas en todo, y por todo. Y lo otor-
 go así ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias
 del mes de Enero de mil setecientos setenta y un años. Siendo presente por
 testigos Juan de Solana vecino amanuense, y Saqual Espino labrador
 vecinos de esta Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe, como) lo
 firmó. = D.^o Phelipe Jada

Ante Mi.
 Juan de Solana

Es.^a de Poder de D.^o
 Juan de Joaquin Sabano

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Febrero de mil setecientos se-
 tenta, y un años. Comparcido ante Mi, y ante los testigos infrascriptos D.^o
 Juan de Joaquin Sabano, y Gubert, vecinos de ella D.^o que por la presente y
 su tenor de grado, y cierta ciencia, concedia, y concedió todo su poder tan
 pleno libre, y bastante, qual por dho. se requiere, y es necesario en favor del
 D.^o Don Joseph Antonio Com. Cura Parroco de la Iglesia Parroquial de
 esta Villa, y residente en el día en la Ciudad de Valencia. Paraque en nom-

6
bre del otorgante, y en su representacion Capitulo con el Maestro, o Maestros Tallistas, y Arquitectos de aquella Ciudad, En Decreto que tenga aquellas mismas circunstancias, que tiene el que univocamente se ha plasmado en la Parroquial Iglesia de la Villa de Osia, que ha de servir para el Censo del templo Parroquial de esta Villa, teniendo presente el dicho Apoderado para el traste del ayuntamiento, y Capitulo que ha de concordar con el citado Maestro, o Maestros el animo del otorgante, que varias veces le tiene comunicado; Se concluya, y viene esta contrata otorgando las Es.^{as} convenientes; y obligandose a cumplir por su parte lo que estuviere a satisfacción; Y asimismo han de otorgar, y firmar el referido Maestro, o Maestros su aceptacion, y con ella la obligacion de cumplir por su parte lo que se capitulare, Por manera: Que cada uno otorgue su correspondiente obligacion. Pues para todo ello, y para lo incidente, y dependiente de un, o de otro, y en qualquier forma accion de derecho, al dicho Apoderado todas aquellas voces, veras, y facultades que necesite, para ejercer las en quantos asuntos se ocuparen en dicho particular con general administracion, y facultad de Juyzicia, Jurar, y substituir, Devotar, y univocamente nombrar, que acode el otorgante, releva en forma, y agrorara, y justifiere quanto unos, y otros excedieren en fuerza de sus poderes. Y para ello obliga sus bienes, y rentas haviadas, y por haver. He otorgado asi ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcazar en los dias, mes, y año suso referidos. Siendo presentes por testigos Juan.^o Blance menor Amanuente, y Licente. Perico Fabricante de paños, vecinos de esta dicha Villa. Dicho otorgante (aguien so el Es.^{no} hoy se conoce) lo firmo. = emendado = otro = vale =

Joan.^o Blance
Licente

Juan.^o Blance
Licente

Es.^o de obligacion de
Nadal Porca.

Separe por esta Publica Es.^o Como yo Nadal Porca labrador vecino de la Villa de Guadalajara Reino de Valencia, y hallado en dicha ciudad de Alcazar. Por la presente y su tenor de grado y cierta ciencia otorgo, y conosco: Que vivo a solas sin otras personas, tambien labrador, y vecino de esta citada Villa, presente ante el Es.^o, y aguien te representare la quantia de treinta y una libras, y ocho sueldos de moneda provincial del Reino, por tanto me presto graciosamente, y por hacerme merced; De las quales me doy por entregado ante voluntad por haverlas recibido del mismo; sobre de un valor la expresion de la non numerada pecunia leyes de la entrega, y prueva, y demas que me competen; Cuya quan-



Cleiate maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Santísima Virgen María su Madre, Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado original, desde el primer Instante de su ser purísimo, y natural Anuncio por ella, y Seguir por esta Pública Cuarta de Testamento, última, y postrera voluntad mía, la presente con el Comisario Hernando Moneris Ciudadano, y vecino de la Villa de Penaguila, y en el día hallado en esta de Alcoy. Quando bueno, y con igual perfecta salud deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberación, y acuerdo, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos integros, y claros, segun que así parece al Escribano, y testigos de esta Cuarta (de que yo

no da el block

Ante Mí.
Francisco Blanes

Es. de Testamento de
Hernando Moneris.

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Santísima Virgen María su Madre, Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado original, desde el primer Instante de su ser purísimo, y natural Anuncio por ella, y Seguir por esta Pública Cuarta de Testamento, última, y postrera voluntad mía, la presente con el Comisario Hernando Moneris Ciudadano, y vecino de la Villa de Penaguila, y en el día hallado en esta de Alcoy. Quando bueno, y con igual perfecta salud deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberación, y acuerdo, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos integros, y claros, segun que así parece al Escribano, y testigos de esta Cuarta (de que yo

el presente Es^{no} doy fe) y para en seguida sin otros términos Cuydados de darme todo en las cosas mas importantes en que se interese nomeno que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, creyendo, como firmemente creo en el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios, que tiene creche, y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Ap^otholica Romana, en cuya fe he vivido, y pretendo vivir, y morir, otorgo mi testam^oto ultima, y postuma voluntad mia en la forma siguiente. =

Ordeno: Primeramente, encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la creó, y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre, para que se sirva llevarla consigo ala gloria, para la qual fue criada, y el Cuerdo mando se de ala tierra de que fue formado.

Ordeno: Segundo, y es mi voluntad, que luego después de mi muerte, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con el habito del Padre San Juan de Azu^o, el que se ha de tomar del Convento de Religiosos Recoletos de esta orden de la Villa de Coventayna, y que por el se de la limosna acostumbrada; que sea asi vestido, y puesto en el altar decente, y modesto, despues de celebrados los responsorios acostumbrados, y Misas cançada de Cuerdo presente, con Diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, siendo hora, y dia habil, y sano, como lo dispusieren, y ordenaren mis sucesores Abbaes, sea enterrado en la Iglesia Parroquial de dicha Villa de Panaguila, en el sepulcro, es Camero, en donde Jac. Maria Donat mi primera consorte, y mi hija Esperanza Moneris: Toda la demas ponga de dicho mi entierro queda ala disposicion de mis Abbaes.

Ordeno: Tercero, y Señalo de mis bienes, y de la mas bien parado, y subida de ellos la cantidad de cien libras de moneda provincial del Reino; De las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de dicho mi entierro, limosna de habito, y demas funerales, y si pagado todo esto sobran cosa, o cantidad alguna, es mi voluntad se satisfaga en celebracion de Misas recadas, por mi alma, y de los misos, celebradoras acader: En cantidad de diez libras, celebradoras de quatro sueldos por cada una de limosna por la Reverenda, y Santa Comunidad del convento del Padre San Juan de Oña. Villa de Coventayna; Las residuas, que de la referida cantidad de cien libras sobran, satisfaga toda la ponga del referido mi entierro, sean celebradas Misas recadas tambien de quatro sueldos por cada una de limosna por los Reverendos Beneficiados de dicha Parroquial Iglesia de Panaguila. a Exp^o trayendose de dicho sobrante quatro libras de la referida moneda, que es mi voluntad se repartan por via de limosna en esta forma: Ala casa Santa de Jerusalem una libra; Ala Redencion de Captivos Christianos otra libra; Ala Casa de Misericordia otra libra, y ala de los Niños huérfanos de San Vicente Ferrer otra libra, y todas estas por una vez tan solamente. Respecto de otras obligaciones de algunas obligaciones, no hago merito del hospital general, pero con-

TE
EL
TA
por este
viente de
de la co.
terebos
sento obli.
y Justi-
de todas
to, o a
um su-
va da-
a autos.
de misa-
en esta
ntos se-
or Anna.
dicho
Maria en
rzon del
sal Amen.
ad una
aguila,
a salud
on, y
s inter-
ce Jo

Salute morali et...



SETO OVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MFL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

todo quiero el tenerlo por cumplido con sola mi devocion.

Otro: Dombro por mis Albaceas y otros executores testamentarios de esta mi ultima vo-
luntad, a Joaquin Aguillo y Domingo Macarredona, ambos labradores, y Se-
rinos de dicha Villa de Senaguila; a los dos Juntos, y cada uno de por si simul
et in solidum, les doy, y confiero todo el poder que se requiere, para que asi en-
trec en el ejercicio de este encargo: Y ordeno, que todo lo dispuesto, y ordenado del
bien de mi alma en la cantidad que arriba tiene destinada deban referidas cien
libras, se haga puntual execucion de ellas dentro el espacio termino de un Mes, y
si pasare un solo dia de este quier, y es mi voluntad, que avista de mis herederos,
por cada semana que se despare de cumplir, me sea celebrada una Misa canta-
de reguion con Diacono, y subdiacono; sobre lo qual encargo las consciencias
de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos; Y para ello, y todo lo de-
mas les doy las mas amplias facultades, y las que en dho. se requirieran, para que
sin autoridad de Juez alguno, si solo la de mis Albaceas vendan mis referidos
bienes, hasta cumplir todo el bien de mi Alma. Si por alguna casualidad, o
contingencia faltare el uno o los dos Albaceas arriba nombrados, encite Laure-
llopo, y nombre por tal Albacea con las mismas facultades, y poder que ten-
go confiado aceto, al Cura Parroco, que oy es, o por el tiempo lo fuere de di-
cha Iglesia Parroquial.

Otro: Quiero que todas mis deudas aque conuere, eisar lo obligado, y mis bie-
nes por instrumentos, y otras pruebas fidedignas sean puntualmente paga-
das, y satisfechas a las Persona, o Personas que lo hizieren conitar; y sobre
este particular encargo las consciencias de dichos mis Albaceas, y de mis in-
frascriptos herederos.

Otro: Y para la mejor inteligencia de quanto dispongo en este mi Testamento,
Declaro: Que en dho. en que otorgo esta disposicion, no tengo herederos algu-
nos, ni descendientes hijos, o hijos, ni ascendientes Padres ni Abuelos Pa-
trinos, y Maternos, por cuyo motivo dispongo en quanto alegados profanos,
e Institucion de herencia en la forma siguiente.

Arreueramente Dexo, sego, y mando a mi actual Consorte Josephina sales una
Pieza de tierra huerta situada en el termino de dha Villa de Senaguila, par-
tida de las huertas de la tierra Campa, que contendia un dia de hazar con-
corsa diferencia, con el dho. de toda el agua correspondiente para su riego

del agua del Molino; que sus linderos son por una parte con el camino de Benavilla, llamado el paret, por otra con camino de Benarau, y con tierras del otorgante. Cuyo legado en el citado Bancaal, se hizo por los agradables servicios que de ella tengo recibidos, y para que de ella haga, y disponga á su voluntad como de cosa propia. Excepio Clericis, locis sanctis, Militibus; et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exstant; Item de illi Clerici Suptad. nem, et tenorem fori novi super hoc editi bona gratia ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad que Dios guarde dada en Benavilla á los nueve dias del Mes de Julio de mill e sesientos treinta y nueve años.

Otroi Pero y lego á la misma mi actual comorte, Dos cabeceros de trigo de renta en cada un año, los que se le den por mis infrascriptos herederos del producto y renta que percibo en el día del Anuncio nuevo que como agrario paco en el referido termino de Penaguila. Cuyo legado perciba únicamente durante su vida, el que le hago igualmente por las buenas operaciones, y servicios, que me ha hecho, me haze, alguente, y confio me las continuara en adelante.

Otroi Pero, y mando á la misma mi comorte por los mismos motivos arriba referidos todas las rentas de la concecha pendiente que al tiempo de mi fallecimiento existieren, para que de ella haga, y disponga á su voluntad como de cosa propia.

Otroi Preuengo: Que el Solar de tierra huerta legado á la referida mi actual comorte, sita en el día de la villa cultivando en virtud de arriendo don Juan Carbonell Labrador, habitador alguente en dicha Villa de Penaguila con la mayor solidez y paco; y en consideracion á haver recibido del mismo algunos servicios, y benevolas circunstancias, que son dignos de toda gratitud, y satisfacion; Gracioso, y á mi voluntad que en recompensacion de ellos, no se le renueva, ni aparte por la dicha mi mujer, ni por los herederos que la tuvieren del citado arriendo de dicha huerta por el mismo precio que hoy paga en cada un año, que son diez y ocho libras, si que continúe en el interin fuere su voluntad.

Otroi: Pero, lego y mando á Juan Moner Labrador, vecino de la referida Villa de Penaguilla un pedazo de tierra huerta, situado en el termino de dicha Villa, partida de las huertas de Sta. con el agua que para su riego corresponde al dicho Molino: que sus linderos son por un lado con la riega del agua que va al Molino del D.º Perez, por otro con el camino de Benarau, y por otro con tierras huertas de Juan Aquillo; comprehensa de unas tres horas de haras con corta diferencia: tenida, y obligada á la responsabilidad de cinco libras anuales de censo, parte de aquellas cinquenta y cinco libras, que dicho otorgante paga de censos anuales á diferentes particulares. El qual legado se hizo por los muchos beneficios que de el tengo recibidos; que de dicha tierra queda hacer, y disponer á su voluntad, y arbitrio como de cosa propia, con la expresa



Se cree maravedis.

SELMO OSARRO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

La Cláusula de Excepción Clerical q.^a está admodum vna vita durante, y
pena de comiso contenida en dicha Real Cédula.

Otro: Dexo, y lego ába ya expresada mi actual consorte, una Arca de Madera de
regal con su cerraja y llave, por los mismos motivos que arriba tengo refe-
ridos: Que por ninguna circunstancia ni pretexto por legal que sea se le to-
men por mis infrascriptos herederos quantas algunas; pues de lo que se ha
operado, y se operara por ella hasta el día de mi fallecimiento ha absuelto,
y hoy por bien hecho, quanto en mis bienes, y herencia hubiere executado.

Otro: Dexo, y mando, á Maria Aguillo mi sobrina, hija de Joaquin, y de Ju-
resa Anasarcóna consorte, una Arca de madera de Regal, con cerraja y
llave; el qual le hago por haverla sacado de Vila, y tenerle afectos carinosos.
A la qual podra disponer á su voluntad como de cosa propia.

Otro: Dexo, y lego, á Maria Fenollar mi sobrina de estado Donzella Señora de
dicha Villa de Benaguilla, un caliz de trigo annual, de renta del produc-
to del referido molino que porca en el día en el termino de dicha Villa de
Benaguilla durante los dias de su vida, y despues sea, y proveya dicha ren-
ta á mis infrascriptos herederos.

Otro: Por quanto es muy dable que algunas de las disposiciones legatarias que
tengo hechas caduquen, muriendo antes el legatario, que lo; con voluntad
que en este caso siga lo que respectivamente lego, á aquel metodo, y forma, que cada
uno dispusiere de sus bienes, á expresion de las mandas que hago para durante
la vida del legatario; pues una vez llegado el fallecimiento de este, ha de que-
dar corado, y sin efecto el dicho legado.

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, árs. y acciones
que genericas, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venturo me pue-
den pertenecer por qualquier título causa, ó razon que sea; Instituyo, y nom-
bro por mis universales herederos, á Joseph Noullor hijo de Eusebio, y de So-
seña Noullor consorte: á Roque Juánes, hijo de Joaquin, y de Anna Ma-
ria Sanea dicha la muda: á Vicente Rodrigo, residente en el Palomo de
Alicante hijo de Jayme, y de Geronima Moneris consorte: á Gaspar Rodri-
go hijo de Jayme, y de Geronima Moneris consorte; á Miguel Rodrigo

hijos de Joseph, y de Rosa Albornoz conxorres: Jales hijos varones de Jeyme Do-
drigo, y de Anna Maria Orano conxorres en la Ciudad de Salamanca
todos mis sobrinos; A todos los quales por iguales partes, y cada uno de la su-
ya pueda a hazer, haga, y disponga a su voluntad como de cosa suya propia
con la sobredicha clausula de Excepiis Clericis etc. Juii ad propriam viciu
ta durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad mia, por cuyo tenor revo-
co, y han de quedar revocadas qualquiera otras disposiciones que antes de esta ten-
ga hechas testamentosas, codicilares, o de otra forma, para que no valgan por con-
sideracion alguna, ni politica, ni legal, y solo han de valer esta, que no han de poder
yo dicho testador revocar, y anular por ruegos algunos humanos; y en caso
de que por algun motivo me precisare a otorgar otra nueva disposicion, que
no que tampoco valga, ni se lleve a su execucion, si no llevar en ella, y regis-
trar, segun su modo, y orden las palabras siguientes. = Santissimo Jembre
de Jesus valdme en mi ultima ora. = Santo Archangel San Miguel, avistid-
me en la ora de mi muerte. = Virgen del Parto amparadme en aque-
lla ora. = Por manera: que qualquiera disposicion que se hallare despues
de esta, aunque con estas palabras, pero arreglada con el orden, o contrario que
se leen tampoco valgan, y mucho menos aquella en que no se hallaren di-
chas palabras. En cuyo testimonio ante el presente Escriu en esta
Villa de Altoy a los ocho dias del Mes de Febrero de mil setecientos setenta,
y un años. Siendo presente por testigos Juan Solano menor Anamun-
ze, Lorenzo Carbonell labrador, y Joseph Salvador Aspillador de Caniamole-
zinas de esta citada Villa. Dicho otorgante, aqui en lo del Escriu doy fe co-
noscido lo firmo. =

Arnando Monrosis

Juan Solano
Lorenzo Carbonell
Joseph Salvador

Escriu de Poder de la
D. Nicolae Salor

Separe por esta Publica Esc. como yo el D. Nicolae Salor Abogado Perino
de esta Villa de Altoy. Por la viente y su tenor de grado, y cierta ciencia,
otorgo, y cometo: Que doy, y cometo todo mi poder tan cumplido lleno, y bar-
tante, qual por dios se requiera, y es necesario, en favor de Joseph Antonio
Pellitero Ciudadano, y vecino de la misma, ausente a este acto, bien como
si fuese presente, y el cargo de este ausente; Generalmente para que en
mi nombre, y en representacion de mi propia Persona comparezca an-
te su Magestad, y en sus Reales, y supremos consejos Chancillerias, y Au-
diencias, y en qualquiera otros tribunales Real, secular, o Eclesiasticos.



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

tico, y donde queda, y deva, y allí con el dicho diga, y allegue de mis dros. pre-
sentando pedimentos, requerimientos y protestas, pidiendo execuciones, seguimien-
tos, y embargos, Declaraciones Juradas, sobre valores, y otros papeles simples, y pre-
sentando esas contestes las demandas, o las replique, y en termino de prue-
va presente escritos testigos, y provanzas, tache, y contradiga las que se hubie-
ren dado en contrario, Justificando si menester fuera las causas de tachar
los testigos; recuse Jueces, Ferrados, y Escribanos, diga si menester fuera los
motivos de las recusaciones, oya autos y sentencias interlocutorias, y defini-
tivas, consienta las favorables, y pida su real execucion, y de las de en contrario
apelle, y suplique, y diga las apellaciones recursos y suplicas; Pues para todo
y para lo incidente, y dependiente anexo conexo, y en qualquier forma accio-
ris, doy, y concedo al dicho mi apoderado todas mis voces, y votos, libre, y gene-
ral administracion, plenissima, e independiente facultad con la de sustituir
Jurar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion
en forma. Todo quanto obraren uno, y otros lo tendre por bien hecho, baxo la obli-
gacion que hago de mis bienes, y dros. havidos, y por haver. Yo otorgo assi ante
el presente Escribano en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes de febrero
de Mil setecientos setenta y un años. Siendo presente por Testigos el D^o Au-
gustin Baya Abogado de los Reales Consejos, y Fran^{co} Blanes menor Ana-
nente vecinos de esta dicha Villa. Y dicho otorgante (aguiendo lo del Escribano
yo como) lo firmo.

D^o Nicolas Valor.

J. Ante M^o.
Fran^{co} Blanes

Es^{ta} de Testamento de
Joseph Thomas y Muger

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santisima Virgen Maria su Ma-
dre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el bonon del Pe-
cado original, desde el primer Instante de su ser Divinissimo, y natural Amen-
Separe por esta Publica Es^{ta} de Testamento, ultima, y postrema voluntad nues-
tra, Como Testamos Joseph Thomas Labrador, y Maria Catala consorte, am-

los vezinos de la Villa de Planes, y en el día hallados en esta de Alcoy: Estando
 buenos, y con igual perfecta salud, deseando tener ajustadas todas las cosas
 temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que nos congregamos
 con todos nuestros sentidos, y potencias integros, y claros, segun que así pare-
 se al E.^{no} y testigos de esta C.^a infrascriptos (de que yo el presente E.^{no} doy
 fe) y para enseguida sin otros terrenos cuidados dedicarnos en las cosas de la
 mayor importancia en que se interesa no menos que la salvacion de nues-
 tras Almas; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente crehemos en
 el alto, y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-
 to, Tres Personas distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los
 demas misterios que tiene, creho, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia ca-
 tholica, Apostolica Romana, en cuya fe hemos vivido, y procuramos vivir, y
 morir, otorgamos este nuestro ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad
 nuestra en la forma siguiente

Primeramente encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios que las
 creó, y redimo con el inestimable precio de su Purissima sangre, para que se
 sirva llevarlas consigo a la gloria, para la qual fueron criadas; nuestros cuer-
 pos mandamos a la tierra de que se formaron.

Otro: ordenamos, que quando la voluntad de Dios Nuestro señor fuere servi-
 da de llevarnos de esta vida para la eterna, nuestros cuerpos sean vestidos con el
 habito del Padre San Juan, y que se tomen estos saber: Para mi el dicho Jo-
 seph Thomas del Religiosissimo Convento de Recolletos de la Villa de Coenayna; y
 para mi la dicha Maria Catala del Religiosissimo Convento de Santa Clara bajo
 el titulo de Nuestra Señora del Milagro de dicha Villa, con su Toqa, y velo, segun
 y como se visten las Religiosas de dicho Convento; y ambos habitos sea por aque-
 lla limosna que se acostumbra dar por cada uno; y así vestidos, y adorna-
 dos, despues de celebrados aquellos rezonarios, que en la referida Villa de Pla-
 nes se practican, sean llevados provisionalmente a la Iglesia Parroquial de la
 enigma, y siendo hora y día habil, y sin como lo ordenaren, y dispusieren nues-
 tros Abades, senos celebre en el día de nuestros entierros, una Misa cantada de
 requiem por cada uno de nosotros dichos testadores, segun, y como se acostum-
 bra celebrar en otros semejantes entierros: Sean puestos, y enterrados en el sepul-
 cro, o canero, que esta construido en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario
 de la referida Iglesia Parroquial de Planes: Toda la demás pompa de nuestros
 respectivos entierros, quede al arbitrio, y disposicion de nuestros Abades

Otro: Tomamos, y señalamos de nuestros bienes, y de lo mas bien sentido de ellos,
 para el bien, y suffragio de nuestras Almas la quantia de quarenta libras de
 moneda del Reino, saber: veinte libras por cada uno de nosotros dichos testado-

TE
IL
TA

is dros. gre-
 nes. Segue.
 implex, y pro-
 no de pue-
 schuic-
 le Fachar
 fuera los
 s, y defini-
 ncontrado
 para todo
 na accio-
 he, y gene-
 nphizian
 elevacion
 axo la obli-
 asi ante
 de febrero
 el D. Ac-
 nos Ama-
 l' E.^{no} hoy

una suma
 del Pe-
 l' Armon-
 ad nues-
 rta am-



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

De las quales queremos, y es nuestra voluntad se pague toda la suma de dichos censeros, limosna de hábitos, y demas funerales, y lo sobrante de ellos se distribuya en celebracion de Misas readas por nuestras Almas, y de los nuestros, celebradas en los Altares privilegiados, a voluntad, y beneficio de nuestros Albaceas.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas, y pios executores testamentarios de esta nuestra ultima voluntad a Juan Otero, Licente Venollas, y Joseph Catala y Badaea, todos labradores, y vecinos de la dicha Villa de Alcanes, a los tres juntos, y cada uno de por si, simul, es involidum les damos, y concedemos las mas amplias facultades que se requirieran por dho. parague asi entren en el exercicio de este encargo; Y omen de nuestros respectivos bienes las suficientes, hasta completar el todo del bien de nuestras Almas; Cuyo poder exercen por el tiempo necesario solemnemente, y de lo contrario seran responsables sus conciencias.

Otro: Preguntados por mi el presente. En no mandavan, y llevaban alguna limosna a las obras pias, como son Casa Santa de Jerusalem, Redencion de cautivos Chistianos, Casa de Misericordia, Hospital General, y demas de esta clase, Dixeran: Que no se encontravan en haveres bastantes, para poder ayudar en ellas segundadas voluntades, pero con todo eran sus respectivos animos el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas a que consta de estar tomados, y obligados, y nuestros respectivos bienes, por Instrumentos, y otras pruebas fidedignas a las Personas, o Personas que legitimamente lo hizieren constar, sean puntualmente pagadas, y satisfechas, sobre lo qual encargamos las conciencias de nuestros Albaceas, y de nuestras sufraganeas herederos.

Hechas estas consideraciones que unicamente respectan al bien, y sufragio de nuestras Almas, disponemos en quanto a legados profanos, o institucion de herencias en la forma siguiente.

Primera: Declaro lo dicho Joseph Thomas, que contraxo Matrimonio en primeras Nupcias con Thomasa Andres, de cuyo matrimonio procreamos en hija legitima, y natural a Maria Anna Thomas Inuger al presente de Juan Otero; Y atendiendo a que de dicho Matrimonio pretendian haver resultado



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO

algunos gananciales, y que ^{mas} me^{ntes} se le avia de entregar el dote agotado por su Ma-
du Thomas Andree: Quedaron rucados los derechos en fuerza del acomodamien-
to que paso ante Joseph Sadea ^{ca} de dicha Villa de Plasencia en quatro de Mayo
de mil setecientos cinquenta y nueve años, lo que asi declaro para la mayor na-
ticia. Del segundo matrimonio que contraxo con Maria Catala su actual
esposa, igualmente hemos procedido una hija legitima, y natural, llamada
Francisca Maria Thomas, conorte de Juan. Otra, sin quedar de uno, ni otro ma-
trimonio mas herederos fornosos que las referidas Maria Anna Thomas de An-
dree, y Francisca Maria Thomas, y Catala.

Primo: Atendiendo alas facultades que el dho. nro. permito para la disposicion de los
bienes dho. y acciones, es nuestra voluntad devamos durante nuestras vidas res-
pectivo el quinto el uno al otro, y desque del ultimo existente, sin disminucion
alguna que por entero ala dicha Fran^{ca} Maria Thomas y Catala nuestra hi-
ja, a quien desde ahora se lo devamos expresamente, y mejorada en este lega-
do.

Otro: En fuerza de las mismas facultades concedidas por dho. Jo. dho. Joseph Tho-
mas devamos beneficiar ala citada Fran^{ca} Maria Thomas en la misma con-
juntidad, es mi voluntad deparle la mejora del tercio, con la inteligencia que
tanto esta, como la antecedente, legada del quinto, desde ahora se señale am-
bas mejoras en el pedano de tierra buena, comprensiva de un dia de hazar con
corta diferencia, y con el dho. de rana correspondiente del barranco, situada
en aquella parida de Davilla, termino de la mesma Villa de Plasencia, y asi-
 mismo señale dichas mejoras en la parte de la casa que puse en el dho. de
dicha Villa, calle llamada del Camerero; cuya designacion, y señalamiento de tie-
ras, para el pago de ambas mejoras de tercio, y quinto devan entenderse, con la me-
sma calidad, que ocupan el todo de ellas en dichos bienes, que si hubiere sobrante
se haya de repartir este, para el pago de las legitimas, como todo los restantes bienes
entre las dho. herederas; Si oviniere el dho. que en las dho. tierras asignadas no
quiere cubrir el pago de aquellas, es mi voluntad se complete en la tierra vizca
parida de la Borta, y queda disponer de ellas como bien visto le fuere. Con la pre-
sencia Chancilla de Excmo. Clero. Luis Sanchez Militib., et geronim religiois, et

alijo qui de foro Salencia non existunt. Et nisi dicti Clerici Juxta verum, et tenorem
formi novi super hoc editi bona ipsa adversam suam acquirere, vel haberent, y ba-
yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage-
stad (que Dios guarde) dada en Buen-retiro á los nueve dias del mes de Julio de
mil seiscientos treinta y nueve años.

Y en el remanente que quedare, y fincare de todos nuestros bienes dros, y acciones, que hoy
nos pertenescen, y en lo venidero nos pueden pertenecer por qualquiera titulo causa,
o razon Justitubimos, y sembramos por nuestras legitimas, y universales he-
rederas saber: Yo dicho Joseph Thomas á las dichas Fran^{ca} Maria Thomas, y
Catala conorte de Juan^o Oria, y de Mariana Thomas conorte de Juan^o Oria
de Diego mis hijas á las dos por igual parte. E Yo la dicha Maria Catala á la
dicha Fran^{ca} Maria Thomas, y Catala mis hija, y del citado mi marido. Y am-
bas respectivamente hagan, y dispensen de su vida á su voluntad como de cosa
propia con la sobredicha clausula de Exemptis Clericis &c. Et nisi ad proprias
vivas vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otra: Atendiendo igualmente á las discordias, y pleitos que regularmente se origi-
nan entre personas tan conyugadas; es nuestra voluntad practicar la di-
vision, y particion de nuestros bienes con arreglo á esta disposicion entre nues-
tras respectivas hijas, Juan^o Aranda, y Vicente Ferrando llamado el Peño,
aquienes conferimos las facultades necesarias, para que lo distribuyan, y par-
tan con la mayor equidad, y se eviten por este medio los perjuizos que de sí
acarrear los pleitos.

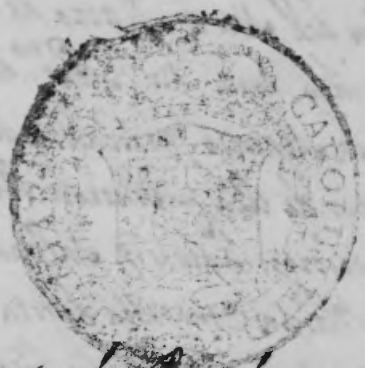
Este es nuestro ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, la qual que-
remos que como á tal se lleve á su debida execucion y cumplimiento luego segui-
da la muerte de cada uno de nosotros respectivo; y por el presente revocamos, y
anulamos todas, y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares
que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, o por qualquiera otra
disposicion. Y porque nos reclamamos que en adelante por algunos motivos, y
finis particulares nos molestasen á otorgar otro nuevo testamento, o qualq^{ra}
otra disposicion, á fin de mudar, o variar otras cosas fuera del arripito que en
este se trata, para ental caso; no hallandose continuadas en el mismo me-
do, y orden que aqui se expresan como son: Jesus, Maria, Joseph, Joaquin, y
Anna, Amparados en la ora de nuestras respectivas muertes. No valgan, ni
hagan fey en Juizicio, ni extra solo si esse que otorgamos en esta Villa de Alcoy á los
diez y siete dias del mes de febrero de mil seiscientos treinta y un años. siendo presen-
tes por testigos el D^o Gaspar Gilbert Abog^o de los Reales Consejos. Christoval Maran-
tona, y Luis Juan Jorda fabricantes de panos vecinos de esta dha. Villa. Los d^{os} testado-
res (aquienes Yo el d^o hoy soy conoseo) no firmaron porque desconocen no saber, y á
sus ruegos lo firmo un testigo. Actado lo qual hoy soy emendado. = Otra. Pale. = sobregue-
ro. = si. = Pale. =

Don Gaspar Gilbert

J. Ferrer Mi.
Juan^o Blanes

libros
sello
Ene
por
de
doy

Teatro mercenario.



SELLO QUINTO, VEINTE
MAYAVIEG, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Carta de Pago de
Antonia Sentonza

libros copia cond
sello P. dia 2o de
Enero 1775. y cobra
por ella, y la quere
de 118 y no mas
doy fe.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del Mes de Marzo de
Mil Setecientos setenta y un años. Comparada ante Mi, y ante los testi-
gos infrascriptos Antonia Sentonza, conxorca de Andres Sant Sabreantec
gano, y vecina de ella; en presencia y expreso consentimiento de dicho su
Marido, para otorgar esta Esc.^a de cuya comission lo el Esc.^o hoy fe. Por la
presente y en su Real Acuerdo, y cierta sentencia otorga: Que confiesa haver ha-
vido, y recibido de Chanca Calatayn, Viuda de Christoval Sentonza su Ma-
dre como tutora, y curadora, que lo fue aun menor edad, cuenta de este
título, por la última disposición testamentaria del estado Christoval,
marido, y Padre, respectivo de la otorgante (bano la qual [absciso] recibida
por Diego Abad Esc.^o de esta Villa, en veinte y siete de Setiembre de Mil se-
tecientos sesenta y quatro años la quantia de trescientas noventa, y ocho
libras, doce sueldos, y once dineros de moneda provincial del Reino; las
mismas que le pertenecieron á la otorgante por sucesiva Paterna, y me-
dad del tercio con que fue mejorada por el estado su Padre en otra. En últi-
ma disposición. Y dándose por entregada de la referida cantidad á toda
su voluntad, renuncia la execucion de la non numerata pecunia, leyes de
la entrega, y prueva, y demas del caso, y otorga á favor de la citada Chanca
Calatayn su madre en el nombre en que interviene causa de pago, y rei-
bo en forma. Y cancela esta, y anula la Esc.^a de Divicion, y particion que
se practicó por la referida su Madre, y demas intercedidos sus hijos, de la he-
rencia del Padre comun, recibida por ante el mismo Diego Abad en vein-
te y siete de Noviembre del año mil setecientos, sesenta y ocho; Para que
por lo respectivo á esta hijuela, y adjudicacion no obre efecto alguno en juicio
ni fuera de el, como si no huviera sido hecha, y otorgada. Y la otorga ante
decerente Esc.^o en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año arriba dichos siendo pre-
sente por testigos Antonio Monllor Torasio Apostolica, y Juan Bautista Bala-
nza Amanuense. Vecinos de esta dha. Villa. Y oña. otorgante (aquien lo el Esc.^o hoy
fe conosco) no firmó porque dho no sabe, y aun luego lo firmó uno de los testigos
aquí contenidos de que igualm.^{te} doy fe.

Blanca

Antonio Monllor

Ante Mi.
Chanca Calatayn

Los de Doce de la Villa de Alayáos diez y ocho días del Mes de Marzo de Mil
 Ignacia Casa. Setecientos setenta y un años. Comparados ante Mí el Ex.^{mo} de su

Majestad, y ante los testigos infrascriptos Juan Casa Maestro fabricante de pa-
 ños, e Ignacia Vilaplana, legítimos conyuges, vecinos de ella, y Dixerou: Que re-
 duciendo á efecto la constitucion Real que prometieron hacer á Salvador Sa-
 torre topador de paños, hijo de Salvador, y de Rosa Orsua conyuges de esta Villa.
 quando pocos dias haze caso infamia Eclesiastica con Ignacia Casa hija de los
 otorgantes; Cuya Ex.^{ta} no pudo entonces ir á verlos por no estar las cosas, y de-
 mas bienes en que al dicho Salvador Satore se le avia de hacer entresdo en fer-
 rucios de gobernar valdraz; Iguando en el dia conchudado, y acabados, en la
 presente, y su forma de grado, y cierta sciencia constituyen en favor del citado Sal-
 vador Satore por diez della dha. Ignacia Casa presente aceto la quantia
 de ciento veinte y siete libras, y diez y seis sueldos de moneda Provincial del
 Reino, en diferentes cosas de lino, lana, y seda, con otras cosas de menage de ca-
 sa, valdrados todos por personas veritas, nombradas de concurrencia de am-
 bas partes, las quales, y su valoracion que solo de son del tenor siguiente.

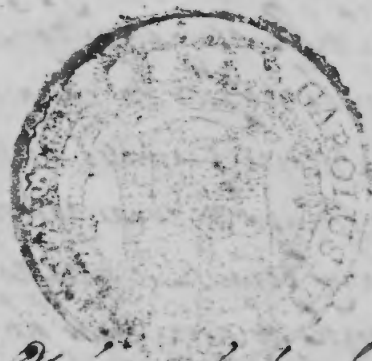
Primamente ingreso, y estimacion de diez libras, y diez sueldos, unas Botaguinas de Chamelote de primera suerte.....	10 0 0
Otrosi ingreso de tres libras, diez y ocho sueldos, un manto de lince nuevo.....	3 1 8
Otrosi ingreso y estimacion de tres libras, y seis sueldos, un guardapiés de terciela color verde nuevo.....	13 6
Otrosi ingreso de seis libras, un guardapiés de hiladillo verde ozado.....	6 6
Otrosi ingreso de quatro libras, diez y seis sueldos, otro guardapiés de bayeta verde ozado.....	4 1 6
Otrosi ingreso de una libra, y diez sueldos, otro guardapiés de bayeta ve- de ozado.....	1 1 0
Otrosi ingreso de seis libras, y cinco sueldos, un Tubon de Tapiceria verde.....	6 5 6
Otrosi ingreso de dos libras, y diez y seis sueldos, otro Tubon de China ve- rde ozado.....	2 1 6
Otrosi ingreso de quatro libras, y seis sueldos, dos Tubones de ganso negro terciado.....	4 6 6
Otrosi ingreso de dos libras un Cuçillo de Tapiceria nuevo.....	2 6 6
Otrosi ingreso de dos libras, una mantilla de bayeta de alonches nueva.....	2 6 6
Otrosi ingreso de una libra, y dos sueldos otra mantilla de bayeta ozada.....	1 2 2
Otrosi ingreso de nueve libras un Colchon de telas de azul, y blanco gobla- do de lana.....	9 6 6
Otrosi ingreso de tres libras, un Bergon de lienzo casero.....	3 6 6
Otrosi ingreso de onze libras, y onze sueldos, quatro Sawanas de lienzo casero nuevas.....	11 1 6

Suma.....

82 1 6



de este suarcedis.



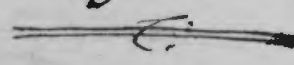
SETO OVARTO, VHT NFB
MALAVED, ANOTE III
SUTRECHENCOS Y SPTA STA
Y VPO

Suma de otras	828	l
Otrosi engrecio de ocho libras, quatro Camisas de lienzo Casero nuevas	88	l
Otrosi Engrecio de seis libras, y diez sueldos una Camisa de lienzo delgado con empaves nueva	68	08
Otrosi Engrecio de dos libras, diez y siete sueldos, una toallola de lienzo delgado guarnecida de randa	28	78
Otrosi engrecio de quinze sueldos una toallola de lienzo casero	48	56
Otrosi Engrecio de una libra y diez sueldos, una delantera de cama de lienzo casero con franja	48	08
Otrosi Engrecio de una libra, y quatro sueldos, un par de fundas de almohadas de lienzo delgado	48	48
Otrosi Engrecio de diez y seis sueldos, otras dos de fundas de lienzo Casero	48	68
Otrosi Engrecio de una libra y diez sueldos, cinco varas de lienzo Casero para manteles de mesa	48	08
Otrosi Engrecio de una libra, y diez sueldos, seis varas de lienzo casero para servilletas	48	08
Otrosi Engrecio de una libra y quatro sueldos, tres varas de lienzo mantil de lino, y lana	48	48
Otrosi Engrecio de siete libras, una Cuberteira de Cama de lino, y lana, y tapete delo mismo, guarnecido todo de franja	78	l
Otrosi, y finalmente Engrecio, y estimacion de trece libras los siguientes dixer: En cinco libras una Caldera, y calderilla de cobre: En una libra, un Bannero, y librito de amasar: En cinco libras y diez sueldos, menaje de madera: En una libra, y diez sueldos, Sarsen, Eravas, Candil, y Parrillas. todo trece libras	138	l

Con cuyas partidas quedan completadas las dichas como vesnte y siete libras, y diez y seis sueldos, constituidas por los otorgantes en dote de su hija Maria. Deix engarse de ambas legitimas

Doce.
1278168

Los otorgantes por lo que respectivamente les compete prometen que esta constitucion se sera al dicho salvador satorre cierta, y segura baxo la obligacion que hazen de sus bienes y dros. havidos, y por haver. Y presente siendo el dho. salvador satorre acepta, como acepta esta constitucion de doce entadas su parte, y sere un. tancias que contiene. Y confesando haver recibido por corporal tradicion los referidos bienes, que arriba van figurados en cada una de dichas partidas en



presencia del Ex.^{mo} y Testigos de esta C.rd. (Aquí lo firmamos Ex.^{mo} don Jey) por
lo que otorga el citado Salvador Satorre, a favor de los otorgantes con esta
y en esta carta de pago, y recibo en forma. Reduciendo a efecto la donacion en
arras y propter nuptias que el citado Salvador Satorre prometió verbalmente
ala mencionada Ignacia en su conorte a tiempo de casar con esta por
tenor de esta misma C.rd. y por los motivos que la ley permite, le hace donacion
con titulo de arras ala dicha Ignacia en su conorte de diez libras de monede
da del Reino, que declara caber muy bien en la decima parte de los bienes
libres que actualmente posehe, y en defecto de las señaladas, y en los bienes
que en adelante, y con tanto este matrimonio con el favor de Dios adquiriere
ren, y congan el goce de los bienes dotales, y su aumento. Se obliga a que resti
tuya ala dicha su conorte, o sus herederos la referida dotacion, y cantidad de
arras en todo caso de divorcio, promouencia, o otro de los permitidos en dho. con
las costas de la cobranza, queriendo se le excoate con esta, y el Juram.^{to} de quien
fuere parte en que lo dispere, y sin otra excusa de que se releve aunque de dho.
se requiera. Para cuyo cumplim.^{to} obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver
Ida poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa
de Alcoy que de todas sus causas queden, y deveso conocer a suya Jurisdiccion se
somete, e sus bienes, y renuncia la ley se conueniere de Jurisdictione omnium
Judicium, para que dello se apremien como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por el quida y consentida, y pasada en autoridad de cosa
Jugada sobre que renuncia las leyes fueros, y dho. de su favor, y la general en
forma. La otorgan así ambas partes ante el presente Ex.^{mo} en esta Villa de
Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo presente por testigos Tho
mas Pichea, y Juan Piquinal fabricantes de gainos y vizinos de esta citada
Villa. Y de dichos otorgantes, y aceptantes (aquien lo el Ex.^{mo} don Jey cono
ce solo lo firmo el citado Salvador Satorre, y por los demas que dixeron no ha
ber lo firmo a su tiempo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente
doy Jey =

Salvador Satorre

Thomas Pichea

Ante Mi
Juan Piquinal

Ex.^{ta} de Pedro de
D.^{na} Mariana Tenier

Oyame por esta Publica C.rd. Como lo D.^{na} Mariana Tenier Milan Alvarez de
Cobedo, y de Jordá Linda de D.^{na} Joseph Jordá Vizina de esta Villa de Alcoy. Por la
presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgo: Que doy, y concedo todo mi poder
tan cumplido lleno, y bastante qual por dho. se requiere, y es necesario, en favor del
D.^{na} D.^{na} Felipe Thomas Abogado de los Reales Consejos, Vizino de la Ciudad de
Alicante, ausente a este Acto, bien como si fuese presente, y el cargo de este



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

aceptante; Generalmente para que en mi nombre, y en mi representacion queda comparecer, y comparecer ante su Magestad, y en sus Reales, y supremos Consejos Chancillerias Audiencias Tribunales Inferiores, y donde es veyda, y necesario sea falli comitendido dya, y alegue de mi dho. demandando, o defendiendo, entre execuciones, ventas, y remates de bienes, Juze de calumnia, y supletoriamente en litem, presente, ecartos, testigos y poyanzas, factos, y contradiçion las de encontraçion dya autos, y sentencias interlocutorias y definitivas, apelle, y suplique de ellos, o de ellas que fueren perjudiciales, y conuenga las favorables, y pida su Real execucion que para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accionoso, doy y concedo al dicho mi apoderado todas mis voces y vezes libre y general administracion, plenissima e indistincta facultad, causa de Insuficiencia, Juza y substitucion; Revocas substitutos, y nombrar otros en relevacion en forma. Todo quanto dicho mi Procurador hiciere en fuerza de estos poderes lo tendre por bien hecho, baxo la obligacion que hago de mi bienes, rentas y efectos havidos, y por haber. He otorgo asi ante el presente Esc.º en esta Villa de Alroy, a los diez y nueve dias del mes de Marzo de mil seiscientos setenta y un años. siendo presentes por testigos Juanº Blanco menes amanuense, y Joseph Olzina labrador Vecinos de esta Villa. Dicha otorgante (a quien yo el Esc.º doy fe conves) lo firmo. =

Yo Mariana Nunes

Ante Mi. Juan Co Blanco

Por. de obligacion de Andres Garcia, y Joaquin Canto.

En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias del Mes de Marzo de mil seiscientos setenta y un años comparecidos ante Mi el Esc.º de su Magestad, y testigos infra-escritos Andres Garcia tratante, Vecino de la Ciudad de Pisona, y en el dia ha-llado en esta Villa de Alroy, y Joaquin Canto fadiente de panos de esta citada Villa. Los dos juntos, y cada uno de por si, y a solas, renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus non debendi, el autentica presente, hoc ita de fadientibus, y el beneficio de la Division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y si-anza. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta suencia otorgan. Que dovan y se obligan pagar a Don Nicolas Luis de Belmonte, Vecino de la Villa de Oza, au-sente a este acto, y a quien lo representare la cantidad de veinte y tres mil, trecien-

tos, treinta y un reales, y diez y siete maravediz vellon, moneda corriente, pro-
cedentes de renta de aquellos sesientos, quarenta y un machos caudales de carne
cabrio que el dicho les ha vendido, y estos han recibido toda su voluntad, a precio por
cada uno de ellos de sesenta y un reales, y diez y siete maravediz vellon; de cuya
bondad, y justo precio se dan por enterados, y satisfechos sobreque renuncian las
leyes de la entera y orueva, y demas necesarias en dho. Cuya quantia de veinte
y tres mil, trecientos, treinta y un reales, y diez y siete maravediz vellon prometien
y se obligan a satisfacer, y pagar al citado D^o Jucoslar Luis Belmonte, o a quien por
este lo fuere de haver en dicha villa de Orze, y en sus manos propias de cuenta
y riesgo de los otorgantes en el dia de san Juan de Junio, viniente de este corrien-
te año. firmamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; cuya exe-
cucion difieren a su solo Juroamento, y esta en. y le relevan de otra pruvayunque de
dho. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligan sus Personas, y bienes, havidos
y por haver. Idan poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, y en especial a las de
esta villa de Alroy y Ciudad de Jipona respectivamente: que de todas sus causas que
den y deven conocer, acuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renuncian la
ley de conveniense de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos vedida, y con-
sentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes
fueros y dho. de su favor, y la general en forma. Ita otorgan asi ante el presente
Escr^o en esta villa de Alroy a los dias, mes, y año supranferidos. siendo presentes
por testigos Juan. Blanes menor firmamente, y Juan Olina labrador de esta di-
cha villa vecinos, y juradores. Dichos otorgantes (a quienes yo el Escr^o doy fe co-
nosco) lo firmaron. =

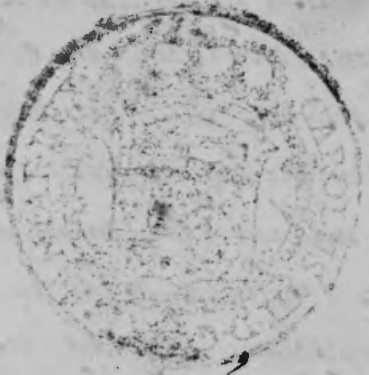
Juquin Can^o

Ante M^o
Francisco Blanes

Esc^o de Poder del D^o
Juan Bautista Semper y otros.

En la villa de Alroy al primero dia del Mes de Abril de mil treientos setenta y
un años. Comparados ante mi, y ante los testigos infrascriptos el D^o Juan Bau-
tista Semper Abogado de los Reales Consejos, Arguesin Semper, Gregorio Sem-
per, y el D^o Don Gaspar Ribera Abogado de los Reales Consejos. Todos Ciudadana-
nos, y vecinos de esta dicha villa. Los quatro juntos, y cada uno de por si simul
et in solidum Dixerun: Que por la presente y su tenor de grado, y cierta scien-
cia, otorgan: Que dan, y conceden todo su poder tan amplio, pleno, y bastante qual
por dho. se requiere, y es necesario a Joseph Carris firmamente, vecino de esta
citada villa, uno de los Procuradores del numero de los Jueces ordinarios de
la misma, aciente ante acto, bien como si fuere presente, y el cargo de este ac-
ceptante; Generalmente, para que en nombre de los otorgantes, y en su repre-

diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

sentacion compareca ante su Magestad en qualquiera Tribunal superior o inferior, y asi demandando, como defendiendo diga, y alegue de sus dias. Su te execuciones, peticiones, ventos, y remates de bienes, y entremisos de guerra presente testigos, escritos, e^{as} Juramentos, y otras peticiones, fache y contradiga las dadas por la contraria, diga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, comunique las favorables, y de las de encontrario agelle, y suplique, y diga las apelaciones, y suplicas, hasta su dovuta terminacion, y real execucion de lo que se mandare por dichas sentencias; E por para todo ello, y para lo incidente, y dependiente de esso, como, y en qualquier forma accion de dar, y conceder a los su Procurador todas sus voces, y vezes, libre, franca, y general administracion, y facultad de impetrian, Jurar, y substituir, que los otorgantes se obligan en forma a los sus Procurador y substitutos; Todo quanto uno, y otros hizieron en fuerza de estos poderes, lo daran los otorgantes por bien hecho baxo la obligacion que hacen de sus bienes, dias, y efectos havidos y por haver. He otorgan asi ante el presente Ex. en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año supranescritos. siendo presentes por testigos Juan^o de Blanco menor, Amanuense, y Pedro de Somoza labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicho otorgantes (a quienes lo de^o doy fe conosci) lo firmaron: *Don Juan de Somoza* *Don Pedro de Somoza*

Don Juan de Somoza *Don Pedro de Somoza*
Agustin Somoza *Juan Mi.*
Juan de Blanco

Don Juan de Somoza
Don Pedro de Somoza

En la Villa de Alroy al primero dia del Mes de Abril de Mil setecientos setenta y un años. Comparecidos ante Mi, y ante los testigos infrascriptos Licente Sibert Acridor perpetuo, Augustin Sibert y Joseph Sibert Ciudadanos, y vecinos de esta dicha Villa. los tres juntos, y cada uno de por si, simul, et in solidum Dixerun: Que por la presente y a tenor de grado, y cierta ciencia otorgan: Que dan y conceden todo su poder, tan amplio lleno, y bastante, qual por dia se requiere, y es necesario, a Joseph Canio Amanuense, vecino de esta citada Villa, uno de los Procuradores del numero de los Juegos ordinarios de la misma presente acete acto, bien como si fuere presente, y el cargo de este acceptante

Generalmente para que en nombre de los otorgantes, y en su representacion comparezca ante su Magestad, en qualquier Tribunal superior, o inferior, y assi demandando, como defendiendo diga, y allegue de sus dias. Juste execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y en termino de prueba presente testigos, escritos, Juramentos y otras puestas, fache y contradiga las dadas por la contraria, diga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, concienta las favorables, y de las de contrario apelle, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicas, hasta su debida terminacion, y real execucion de lo que se mandare por dichas sentencias. Para para todo ello, y para lo incidente, y dependiente de esso, como yo, y en qualquier forma accerario, dan, y conceden a dho. su Procurador todas sus voces, y votos, libre y general administracion, plenissima, e indifferente facultad, con la de sustituir, Jurar, y substituir, pues los otorgantes relevan en forma a dho. su Procurador, y substitutos. Todo quanto uno, y otros hizieren en fuerza de estos poderes lo daran los otorgantes por bien hecho, baxo la obligacion que hazen de todos sus bienes, dias, y acciones havidos, y por haver y se otorgan assi ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy entro dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Juan Blanco, menor Alcaide, y Valero Sirones labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes yo el Enno doy fe) firmaron.

Agustin Gibert

Ante Mi.
Juan Blanco

En no de Poder del D. Juan
Bautista Sempere, y otros.

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Abril de Mil setecientos setenta y un años. Comparecidos ante Mi, y ante los testigos infrascriptos el D. Juan Bautista Sempere Abogado de los Reales Consejos, Agustin Sempere, Pedro Sempere, y el D. Don Gaspar Gibert Abogado de los Reales Consejos. Todos Ciudadanos, y vecinos de esta dicha Villa. Los quatro juntos, y cada uno de por si simul, et simulatum Disporen: Que por la presente y su tenor. Ogrado y cierta ciencia otorgan: Que dan y conceden todo su poder tan amplio, pleno, y bastante qual por dias se requiere, y es necesario a favor de Juan Sordero Botella vecino de la Ciudad de Valencia, uno de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reino ante este acto, bien como si fuere presente, y el cargo de este acceptante Generalmente para que en nombre de los otorgantes, y en su representacion comparezca ante su Magestad en qualquiera Tribunal superior, o inferior, y assi demandando, como defendiendo diga, y allegue de sus dias. Juste execuciones, prisiones, ventas, y remates de bienes, y en termino de prueba presente testigos, escritos, Juramentos y otras puestas, fache y contradiga las dadas por la contraria, diga autos, y sentencias

En no
Juan
libro de Copia
el sella de
Abogado 17
bu por dho
en seguida
el papel de reg
cop. a =
Do.

Incausos, y definitivos, comienza las favorables, y de las de encontrarlo apel
 le, y suplique, y sea las apelaciones, y suplicas, hasta su devida terminacion y
 real execucion de lo que se mandare por dichas sentencias, que para todo ello
 y para lo incidente y dependiente, anexo, conexo, y en qualquiera forma accorio
 han, y conceden a dicho su Procurador todas sus voces, y voces, libre, y general
 administracion, plenissima e suficiente facultad; con la de substituir. Su
 substituir Jurar, y substituir; Revocar estos, y nombra otros con relevacion en
 forma. Todo quanto uno y otros hicieron en fuerza de estos poderes lo daran
 los otorgantes por bien hecho, bajo la obligacion que hacen de sus bienes, y dias
 havidos, y por haver. He otorgado ante mi el presente En no en esta Villa de
 Alcor en los dias, mes, y año suprarreferidos. siendo presentes por testigos Juan
 Alvarez menor Alarcon, y Salero Alonso Labrador, de esta dha. Villa vecinos
 y moradores. Dicho otorgante (a quien es el En no hoy se conoce) lo firmo
 con = No vale = substituir = pantedo =

Ante mi Juan Perez

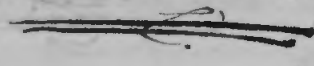
Ante mi
 Juan de Alarcon

En la Villa de
 Juan Perez

libro con
 el sellado
 de Alcor
 en la
 de Alcor

Vegare por esta Publica En. Como Jo Juan Perez Batanero Vecino de esta
 Villa de Alcor. Cando de la facultad, y licencia que para lo infrascripto me fue
 dada, y concedida D. Phelipe Jordá, y Tenier, Vecino de la misma, como a dho.
 Tenier, y legitimo sucesor que es de. vinculo que intertuyo, y fundo D. Joseph
 Jordá su segundo Aguelo, mediante la En. que recibio Vicente Verdú mercader
 que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setec
 cientos y tres. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = D. Phelipe Jordá
 Aguelo de D. Tenier, Vecino de esta Villa de Alcor, como Archedoz y lo
 gitimo sucesor en los vinculos, y mayorazgos instituidos y fundados por D. Jo
 seph Jordá mi segundo Aguelo en su ultimo testamento que depuso en mano, y
 goza de licencia Verdú Notario que fue de esta citada Villa en veinte de Abril del
 año mil setecientos y tres; Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad
 y Reino de Valencia en el año mil setecientos y quatro; y por D. Juan
 Jordá mi tio en su postrimera voluntad otorgada por ante D. Pedro Barbera
 que tambien fue de esta citada Villa en treinta de Abril del año mil setecientos
 treinta y nueve. En dicho nombre doy licencia, y facultad a Juan Pe
 rez Batanero de esta Visindad, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra
 alguna, pueda vender, y venda el dominio vital de una casa principalada, si
 tuada en la Calle de San Buenaventura, antes llamada de San Nicolas

Polanco



SELO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SETENTA
 Y VNO.

y camino Real de Alicante, barra de las casas nuevas, comprensiva de veinte
 y quatro palmos de latitud, y ochenta de longitud. sus linderos por un lado, y retro
 con tierras sujetas a dichos vinculos, por otro con sitio solar de Doña Juana Pastor
 y por delante con casa de Esmato Pastor dicha calle en medio. Tenida a mi
 dominio mayor, y directo, como tal Dueño, y sucesor que soy de dichos vincu-
 los, y al censo annuo, y perpetuo de tres libras de moneda del Reino, correspondien-
 tes a los palmos que abraza la dicha casa, con lino, y sadaga, y demás dros em-
 phiteoticales, pagadores en una sola paga en el día de San Juan de Junio enca-
 da un año perpetuamente, contra por el nuevo establecimiento, que a ppor de
 Carlos Gonzalez fundidor de ganis de esta vezindad otorgó D^a Mariana Reina
 mi Madre, como Tutora y Curadora, y administradora legitima de dichos vincu-
 los, en el día dos de febrero del año mil seiscientos setenta y quatro, lo que no pue-
 da reconocer a otro por señor directo mas que a mi, y a los que me sucedieren en
 los dichos mayorazgos, ni satisfacer ni pagar los censos, ni lino, ni sadaga que se
 viniere, y ocasionaren por raxon de las transacciones que se hizieren
 mas que a mi, o a mis legitimos Procuradores, es colectores; sus lo haciendo
 desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces en virtud de lo que
 venido en las leyes de la emphyteusis, quiero, y es mi voluntad buelva la re-
 ferida casa al cuerpo del mayorazgo por via de comiso, o por aquel modo que
 mas y mejor proceda de dho. Cada en el día nueve de Abril de mil seiscien-
 tos setenta y un años. firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis
 armas. = D^o Felipe Jordá = lugar del sello = Comienda la presente licen-
 cia con la original que se me entregó, y que debolor a la misma Parte. Por fe =
 Por tanto, y de ella usando por la presente, y contenta de grado, y expresa sciencia,
 otorgo: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi
 y de ellos tuviere titulo, y causa venida, y doy en venta Real por Juero de he-
 red para siempre, Jamas, a Gregorio Sempere labrador vezino de esta mis-
 ma Villa quien es presente, e infra aceptante el dominio vital de una casa
 gremiada que en el día se esta fabricando, situada en la calle de San Brue-
 naventura, antes llamada de San Nicolas, y camino real de Alicante, barra
 de las casas nuevas. sus linderos por un lado, y retro con tierras de dichos vinculos,
 por otro con sitio solar de Doña Juana Pastor, y por delante con casa de Esmo.

17

teo Pastor dicha Calle en medio. Envidá al censo annuo, y perpetuo de tres libras
de moneda provincial del Reino, pagadora perpetuamente en cada un año en el
día de San Juan de Junio en una paga al citado D.^o Felipe Jordá como Proveedor
de otros. Vinientes, con lucros, y fatiga, y demas dño. de la emphyteusis; Libre de otro
qualquier censo, retro censo, memoria hipotheca, cargo, señorio, obligacion perpetua
ni temporal que no les hay, ni tiene sobre si, y como átal la asegura con todas
sus entradas, y salidas, vnos, corambres, y servidumbres, y con todo lo demas que
me perteneciere, y puede pertenecer de hecho, y de dño. en quanto al dominio veñtan
solamente. Por precio de setenta, y siete libras catorze sueldos, y seis dineros
de moneda provincial del Reino; las que quedan en poder del citado compra-
dor de mi consentimiento para que de ellas se recobre para si quarenta y siete
libras de que le estoy deviendo por diferentes prestamos gravosos que me hi-
zo de dinero físico, y otros efectos. Diez libras que ha de satisfacer de contado á
saber: las cinco de ellas al citado D.^o Felipe Jordá por el lucro, y licencia
causado sobre este contrato de venta; y las otras cinco al presente. En no por res-
ta de mayor cantidad, que le estoy deviendo de salarios, y por el sellado de di-
ferentes Cens.^{os} Las residuas diez libras, catorze sueldos, y seis dineros basta
de satisfacer y pagar igualmente al citado D.^o Felipe Jordá por tanto se
me adeba en la Cens.^{os} de Lema que de la misma casa, Antonio Bori Arce-
ro de esta vezindad otorgó á mi favor por ante el presente D.^o en veinte, y
uno de Mayo del año proximo pasado mil setecientos, y setenta para pago de pen-
sioner, y porrata, finida, y determinada del censo emphyteusis, a que esta afecta la
casa que motiva esta venta; y han de ser satisfechas en virtud de verbal conve-
nio entre iguales pagas, cada una de tres libras once sueldos, y seis dineros en
el día de San Juan de Junio siendo la primera en otro día de San Juan del año
primero viniente mil setecientos setenta y dos, y así cada demás consecutivos en
el mismo día, y plazo hasta que enteramente quede el citado D.^o Felipe Jordá sa-
tisfecho de ellas; y respecto de que el total precio de esta venta, es recibido, y no pagado,
reveniré en quanto baxa la excoption de la non numerata pecunia, seys de la en-
tega, y guerra, y demas del Caro. Y en esta conformidad declaro que el dño. valor, y
precio de la referida de que se trata en quanto al dominio veñtan solas dichas se-
venta y siete libras, catorze sueldos, y seis dineros, recibidas, como de arriba se de-
prende, y del que mas tenga, ó queda tener en qualquier forma, y cantidad sea-
go gracia, y donacion, pura, propia perfecta y acabada que el dño. llama intervi-
os con inmutacion; Y renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las cortes
de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el ensaño, y
que se reducea este contrato á su valor, si padeciera dño, contra demás leyes que
con ella comueñtan. Y desde oy en adelante me desago de, de dño, y aparto de la
accion, propiedad, señorio, y posesion, título voz, y recurso, y de otro qualquiera

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Yo, que me pertenencia á la mencionada casa en quanto al dominio vital. Todo ello
lo cedo, renuncio, y transpaso en el citado Gregorio siempre comprador de ella, y
en quien le sucediere en su día. para que como propia suya en quanto al domi-
nio vital la posea, goce, cambie, y enajene á su voluntad como adueno absoluto
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci Sanctis, Militibus, et personis religio-
sis, et alijs qui defors Valentie non existunt; Item dicti Clerici Secreta sciunt, et
thesorem sibi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel
haberent. Yo por la pena de comiso segun el tenor dello antiguos fueros, y real
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en denunciacion á los nueve dias
del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Yo doy poder al que se
requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para
que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha casa, tome y aprenda la
posesion, y su tenencia; y en el interin que lo hubiere me comituyo por su Inquisitor te-
nedor, y provedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida; y me obligo á la
evicion seguridad, y sancionamiento de esta venta en tal manera que de qualquier
pleito, debate, ó diferencia que sobre la referida casa fuere movido, siendo requie-
rido por un parte, en qualquier estado que estuviere (aunque este hecha la pu-
blicacion de provanzas) tomare la voz, y defensa, y se seguire, y acabare á mi cos-
ta, hasta dexar la quesion ventida, y al dicho comprador en la quietud, y pacifi-
ca posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no comituyendole por no
querer, ó no poder cumplirlo le bolvare las dichas treinta, y siete libras, catorce suel-
dos, y seis dineros, sitodas las hubiere satisfecho, en los mismos terminos, modo,
y forma que arriba van figurados, las labores, y aumentos que hubiere fecho,
los daños, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y por todo, como si aqui tuviere liquidacion y esta Cui. fuere executi-
va de plazo asignado al día en que llegare el caso referido, quieros como execute
con esta, y el Juramento de quien fuere parte, en que lo dijere, y sin otra prueba de
que le releva, aunque de año se requiera. Y presente siendo Yo el dicho Gregorio
siempre accepto esta Cui. entodo, y por todo, segun, y en los mismos terminos con
que me va otorgada, y en ella se referida casa de que se trata, de cuya posesion
y habitacion me doy por entregado á toda mi voluntad, y renuncio las leyes della
entrega, y prueba de su recibo, y de otras que me competan; y me obligo á todo.

das cosas reconocen por senor directo de la enmuniada casa al referido D^{no} Dⁿⁱ S^{re}
 Lope Jordá como poseedor y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y á los que
 por el tiempo le sucedieren en ellos, acudiendo con el referido feudo anual de las
 tres libras, segun queda arriba prevenido, pagar los tercios que se causaren en ella
 y no dispensarle la fatiga que le conge, ni los demas d^{os} de la enphiteusis, segun
 leyes del Reino: Como tambien de pagar al mismo por una parte, y devanado las
 cinco libras que importa el tercio, y licencia causado por esta causa: Y por otra
 las diez libras catorce sueldos, y seis dineros que me van adeudadas arriba en
 los plazos referidos: Igualmente me obligo de satisfacer y pagar de contado las cin-
 co libras al presente. En lo que de la misma conformidad me van adeudadas por
 los motivos insinuados arriba: Y finalmente las quarenta y siete libras de que
 por esta me hago pago, como cedidas á mi favor, y quedandome satisfecho, y paga-
 do enteramente de ellas á mi voluntad, con renunciacion á las leyes que me com-
 petan, otorgo á favor del citado Juan Perez vendedor la mas solenne confe-
 sion, carta de pago, y recibo en forma de cartulo caso, y aumento todos, y qualquiera
 contratos que sobre dicho assunto constare del referido debito, para que de oy
 mas en adelante no obren efecto alguno, como si hechos no hubieran sido. He-
 ciendo que por todo ello, y demas de que va hecho merita arriba, se me execute
 con solo esta C^{ra} y el Juicio de quien fuere parte en que les diere, y sin otra
 prueba de que les relievo, aunque de d^o se requiriera. Y ambas partes cada una
 por lo que le respecta obligamos nuestras Personas, y bienes habidos, y por haber.
 Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de
 esta Villa de Altoy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer. Aun-
 ya Jurisdiccion nos sometemos é nuestros bienes, y renunciamos la ley si conve-
 niese de Jurisdictione omnium Iudicium para que adlo nos apremien como
 por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y conven-
 tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fue-
 ras, y d^{os} de nuestro favor y la general en forma. La qual C^{ra} se otorga con la pre-
 sencia obligacion, de que de ella se deva tomar en razon, es notoria en el oficio de hipotecas
 que corresponde segun orden de su Mag^d baxo las penas que la misma previene; cuya adverten-
 cia, y obligacion lo infrascripto C^{ra} hizo presente á los otorgantes, como tambien el que se
 deva acudir con copia autentica de esta á otro registro dentro el propio termino de sesenta
 dias, de cada diez. En cuyo testimonio así la otorgamos nosotros otras. Pasen ante el presente C^{ra}
 en esta Villa de Altoy á los nueve dias del mes de Abril de Mil seiscientos setenta, y un años.
 Siendo presentes por testigos de las D^{as} D^{as} Albertas, y Antonia Lerdu fabricantes de paños vecinos
 de esta referida Villa. Los otorgantes, y aceptantes (a quienes lo el C^{ra} de diez y seis) no
 firmaron porque dijeron no saber, y así mismo lo firmo uno de los testigos aquí con-
 tenidos de que igualmente diez y seis. =

Antonio Verdiz

J. Luce. Mi.
 Juan de Alancera



Seinte maravedis

SETELO QVARTO, VEINTE
MAPAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

En la ciudad de Valencia a diez y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos y setenta y uno años. Yo el Sr. D. Felipe Jorda Agnat Suerau
 de Jinos, y Jemio, Jexino de esta Villa de Alroy como a Porchador, y legitimo
 sucesor de los Vinculos, y Mayorazgo fundados por D. Joseph Jorda mi segundo
 Aquelo, en su ultimo testamento recibido por Licen. Pedro Escario que fue de esta
 dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres Registrado
 en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecien-
 tos setenta y quatro. Y por D. Juan Jorda mi tío, en su postrimera voluntad otor-
 gada por ante Pedro Barber Cu. que tambien fue de esta citada Villa ya difun-
 to en treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre
 y como a tal señor dueño de una casa privilegiada que en el día seerca fabrican-
 do, y porche Gregorio Semper de Antonio Labrador de esta Perindad, mediante
 la en. que asu favor, y por ante el presente Escribano otorgó Juan Perez Abatancio, y ve-
 zino de la misma en el día de ayer nueve de los corrientes, situada en el barrio de
 las casas nuevas, calle de San Buenaventura, antes llamada la de San Nicolao
 camino Real de Alicante, baxo los mismos linderos que refiere. Otra. es. de ven-
 ta, tenida al censo annuo, y perpetuo de tres libras de moneda provincial del
 Reino, pagadora en el día de San Juan de Junio perpetuamente en una paga, con
 luimo, y gadiga, y demas dros. de la emphyteusis, consta por el nuevo estable-
 cimiento, que a favor de Carlos Gomalves fundidor de ganos de esta Perindad
 otorgó D. Mariana Jemio mi madre, como autora y Curadora, y adminis-
 tradora legitima que lo era ala menor edad de mi dicho otorgante, y demas
 hermanos, de los expresados vinculos en el día dos de febrero de mil setecientos
 setenta y quatro. Por tanto en el referido nombre otorgo haver havido, y reci-
 bido del dicho Gregorio Semper la quantia de cinco libras de moneda del Rei-
 no, y son las mismas, que le van cedidas a este por el citado Juan Perez en
 la mencionada en. de venta de la referida casa para pago del luimo, y licen-
 cia, causado en ella hecha gracia de lo demas, las quales se me entregan de presen-
 te en especie de oro de integra calidad, y peso, de cuyo entrega, y recibo el presente
 Escribano da, y hace fe. Y otorgo a favor del dicho Juan Perez la mas volumne con-
 feccion, y carta de pago. Y por la presente, y su tenor loo apruebo ratifico, y con-
 firmo la citada en. de venta desde la primera hasta la ultima linea su

En
 de
 Libro de
 el sello
 Si de
 Gu 1775

— C —

clauso; Se comediendole en dho nombre la fadiga al dicho Gregorio sempre, y los
 suyos de la casa de que se trata, recien con mi, y sucesores de dho vinculo los dho.
 de luirno, y demas de la emphiteusis, que quieros queden salvas e illesos entu-
 do, y por todo. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Esc^o ened.
 en la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Abril de Mil setecientos seten-
 ta, y un años. siendo presente por testigos Juan^o de la Cruz menor Amor-
 mence, y Joseph Satorre Labrador vecinos de esta referida Villa. Y dicho
 otorgante (a quien yo el Esc^o doy fe conosco) lo firmo. =

D. Felipe Jodry

Ante Mi.
 Juan de la Cruz menor Amormence

Esc^o de Addition de Dot^a
 de Theresa Satorre.

Libro Cop^a con
 el sello de la
 Es de Decem
 bre 1775.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Abril de Mil setecientos
 setenta y un años. Comparados ante Mi, y ante los testigos infrascriptos y aboa-
 dor Satorre maestro de tener panes, y Dora Olvera legitimos conyugues, y vecinos
 de ella. Dixerun: Que en virtud de Esc^o de Capitulacion de bodas recibida por mi
 el Esc^o infrascripto Esc^o en quatro de Diciembre de Mil setecientos setenta y
 tres años: los otorgantes hizieron dote a Theresa Satorre su hija de noventa,
 y seis libras, y setenta sueldos de moneda del Reino en el valor de los bienes en dha.
 Esc^o expresados; los que inconvinientis se entregaron a Joseph Solor Labrador
 del lugar de Adrenera con quien se avia tratado el matrimonio de la dicha
 Theresa; Y queriendo dichos otorgantes pader de esta beneficiarla en algunas
 ropas, que abajo se expresaran, por ciertos motivos que en si reservan. Por tan-
 to, y usando ahora nuevamente de las facultades prevenidas por dho. Por
 la presente y su tenor de grado, y cierta sciencia otorgan: Que adicionan y
 añaden al dote de la referida Theresa su hija, y se le entrega de presente al
 dicho su marido Joseph Solor, presente y aceptante ante auto la cantidad de
 veinte libras de moneda del Reino en las ropas, y bienes que se siguen =
 Un Manto de lustre = Unas de arguinas de Roblera, y un guardapiex de ala-
 faya, todo nuevo, que todos ellos se suscripccionaron por personas peritas que nom-
 braron ambas partes de comun consentimiento en la referida cantidad de
 las veinte libras: los quales se le han entregado al citado Joseph Solor con plena
 traslacion de dho. absoluto dominio, y demas clausulas del caso y necesarias
 siendo presente el dicho Joseph Solor acepta esta Esc^o. Y andose por entreda-
 do de la trasacion de las referidas ropas, renuncia en quanto baste las leyes de la
 entrega, y prueba, y demas que se requieran por dho. Jotorga a favor de los ci-
 tados otorgantes carta de pago, y recibo en forma. Se obliga a que siempre y
 quando fuere disuelto, y apartado el matrimonio que tiene celebrado con
 la dicha Theresa Satorre su actual conyuge, por muerte, divorcio o otro qual

T.



Melito marañebis.

SELLO CUARTO, VINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

quien caso de los permitidos en dho. restituirá, y pasará ésta o sus herederos, o
haviendo causa juntamente con su adora. las referidas veinte libras en dicha mo-
neda, contenidas en esta addición, cuyo pago quiere ser apremiado con sola es-
ta Esc.^a y el Juramento de quien fuere parte, en que lo asfriere, y sin otra prueba
de que le releva aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo su
Persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder á los Jueces, y Justicia de su Ma-
gestad, y en especial á las dcha. Villa de Altoy que de todas sus causas preceden, y
deven conocer á cuya Jurisdiccion se somete, e acen bienes, y renuncia la ley si
convenerit de Jurisdiccionis omnium Judicium para que á ello se apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el peñida, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes
Jueces y dho. de su favor y la general en forma. En cuyo Testimonio así lo otor-
gan dichas partes ante el presente. En no en esta Villa de Altoy en los día, mes, y
año suprarreferidos. Siendo presentes por Testigos Juan^{co} Sentonja fabricante
de panes, y Nicolás Valls labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de
dichos otorgantes, y aceptantes (aquienues Yo el Esc.^{no} doy fe conosco) lo firmo
el dicho Salvador Sacore. y por los demas que dixeron no saber lo firmo á su
ruego uno de los testigos de que igualm.^{te} doy fe. =

Juan^{co} Sentonja Labrador sacore 1778

Ante Mi.
Juan^{co} Solanzen

Esc.^a de Testamento de
M.^o C.^o Sibert Dho.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen María su
Madre Protectora, y Abogada de todos los Secadores, concebida sin el borron del
pecado original, desde el primer Instante de su ser purísimo, y natural Amen-
Separe por esta Publica Esc.^a de Testamento última, y postrera voluntad mia co-
mo Yo M.^o Christoval Sibert Dho. Vecino de la Villa de Coentaina, y en el
día hallado en esta de Altoy. Estando bueno, y con igual perfecta salud, decau-
do tener aguçadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuer-
do, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos integros, y
claros segun que así parece al Esc.^{no} y Testigos de esta Esc.^a infranombados
(de que Yo el presente Esc.^{no} doy fe) y para en seguida sin otros terreros caya.

— T —

hados dedicarme todo en los mas importantes en que se interesa, no menos que
la salvacion de mi alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo
en el alto, y sacro Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas distintas, y una Esencia Divina con fe explicita de todos los demas
Misterios que tiene creche, y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia catholica Aposto-
lica Romana, en cuya fe he vivido, y procuro vivir, y morar, otorgo mi testamento
ultima, y postuma voluntad mia en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redimo con el
inestimable precio de su Preciosissima sangre, para que se sirva llevarla consigo ala
Gloria para la qual fue criada, el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que luego seguida mi muerte, mi cuerpo cadaver, que-
to en Aragus de rene, y modesta, vestido con habitos clericales, sea llevado proceso-
nalmente ala Iglesia Parrog. de dha. Villa de Cocentayna, de donde soy residente, y
Beneficiado, y despuer de celebrados los responsorios, que entales entierros son de cos-
tumbre, y estilo, celebre las tres misas de cuerpo presente, y demas pompa se depori-
te en el comun Camero, endonde acostumbrañ a enterrar los demas Beneficiados
mis hermanos.

Otro: Quiero que de todos mis bienes, y de lo mas bien vendido de ellos sean tomadas para
el cumplimiento, y satisfaccion del bien de mi alma la quantia de cien libras de
moneda del Reino; De las que es mi voluntad se pague toda la pompa de mi entier-
ro, y demas que ocurra a estos funerales, y lo sobrante de ellas se distribuya en ce-
lebracion de misas recadas por mi alma, y de los misos, celebradoras por los Reveren-
dos Beneficiados de la Parrogial de dha. Villa de Cocentayna mis hermanos
con la calidad expresa, que la mitad de ellas se han de celebrar de limosna de qua-
tro sueldos cada una, y la otra mitad de otros sueldos de la expresada moneda.

Otro: nombro, y elijo por mis Albaceas, y pro executores testamentarios desta mi ulti-
ma voluntad a D. Vicente Ribera mi sobrino, vezino de esta citada Villa, y al D.
Juanal Estruch Abogado de los Reales Consejos, y vezino de la referida Villa de
Cocentayna; A los dos juntos, y acada uno de por si simul, et in solidum les doy, y
confiero las mas amplias facultades que sean necesarias, y en dho. se requirieran.

Otro: Dexo, lego, y mando por una vez tan solamente al Hospital de la dicha Villa de
Cocentayna quatro libras de la citada moneda, para que de ellas, por sus Administradores
que hoy son, y por el tiempo lo fueren de dicho Hospital se merque, y caname,
y de lo que el se operare, o hiziere se aplique, alas mayores necesidades que occur-
rieren para alio de los Pobres.

Otro: Presumido por mi el presente. Quiero, y mando, y legava alguna otra limosna
ala casa Santa de Jerusalem, casa de Misericordia, Redempcion de Cautivos Chri-
stianos, y demas de esta clase, Dixo: Que a los Santos lugares de Tierra Santa dexa,
y manda una libra: Ala Redempcion de Cautivos Christianos, y a Santa Cruz
de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia, cinco sueldos acada una

—
—
—



Die de mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

deitar dos de la expresada moneda, y a todas por una vez tan solamente.

Otro: Deseo, y mando al Illmo. Señor Arzobispo de esta Diócesis de Valencia una libra de la ya citada moneda por una vez tan solamente, por toda aquella parte, y porción que le queda tocar y pertenecer.

Otro: Quiero que todas mis deudas, á que contare estar tenido, y obligado, y mis bienes por Instrumentos y otras puebas fidedignas, sean puntualmente pagadas, y satisfechas á las Personas, ó Personas que legitimamente lo hubieren constar, sobre lo qual encargo las conciencias de dichos mis Albaceas, y de mis infrascriptos herederos.

Y en el Remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes d'ios, y ajenos, que hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquiera título causa, ó razón que sea, Institutos, y nombres por mi legitimo, y universal heredero al citado Dn. Vicario. S'ubere mi sobrino; para que de d'ha. mi herencia pueda disponer y disponer á su voluntad como de cosa suya propia; con la clausula de Excep. tis Clericis, locis sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foris Valen. tiae non existunt. Item dicti Clerici. Juxta seriem et honorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vicam suam adquirere vel haberent. Y b'asola pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenretiro á los nueve dias del Mes de Julio de Mil. Setecientos treinta y nueve años.

Este es mi último Testamento última y postrema voluntad mia, la qual quiero que como á tal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones que antes de esta se hallaren hechas, testamentarias codicilares, ó de otra forma, para que no valgan por consideracion alguna, ni politica ni legal; Y especialmente el que otorgue por ante el presente. En no en el dia nueve de febrero de Mil. Setecientos, y setenta años con las palabras derogatorias siguientes. = Cum mundum crea in me Deus, et spiritum rectum innova in viceribus meis. = Afflicti sum, et humiliatus sum nimis rugiebam á gemitu cordis mei. Y sola habe valer esta que no puede poder lo dicho testador revocar, y anular por respeto alguno humano; Y en caso de que por algun motivo se me previere á otorgar otra

— — — — —



Clinte maravedis.

SENDO QVARTO, VENTID
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

nueva disposicion, quexa que tampoco valga, ni se lleve a su execucion sino
aparecieren en ella, y regladas segun su metodo y orden las palabras siguientes. =
Cor mundum Creavit me Deus. et spiritum rectum inuova inuicibus meis. = Afflic-
tus sum, et humiliatus sum nimis, Angustiam agnoscit cordis mei. = Por ma-
nera: Que en encontrandose en dicha ultima disposicion las dichas Palabras regla-
das, y con el mismo metodo, y forma, con que van aqui continuadas, en su voluntad
valga el dicho testamento; Pero si no se hallaren como dicho es, no hade valer, ni fe-
ner efecto, sino esta que otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del
Mes de Abril de mil setecientos setenta y un años. Siendo presente por testigos
Nicolas Maria, Joseph Masiner de Fran^{co} y Fran^{co} Moraler de Joseph, todos la-
bradores, y vezinos de esta citada Villa. Y dicho Morgante (a quien Yo el Ex^{mo} hoy
yo conosco) lo firmo. =

Mn christoual
Sibert Presbitero

Ante Mi
Juan de Salazar

Esc^{ta} de Donacion de
M^{re} Christoual Sibert.

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del Mes de Abril de Mil setecientos
setenta y un años. Comparcido ante Mi el Ex^{mo} de su Magestad, y ante los testi-
gos infrascriptos M^{re} Christoual Sibert Obis. vezino de la Villa de Carencayna, y
en el dia hallado en esta dha. Villa, y Obis: Que sin embargo de que en este mismo dia
y algunas oras haze, por ante mi el infrascripto Ex^{mo} tiene otorgado testamento
de su ultima voluntad, en el que entre otras disposiciones que en el se expresan, apa-
rece la institucion de heredero vniuersal de todos sus bienes, muebles, y ralures, que
directa, o indirectamente aparecieren ser propios de su dominio, asi al presente, co-
mo al tiempo de su fallecimiento, y de los demas que le pudieren pertenecer en lo su-
suiuo por qualquier titulo, dia, causa, o raxon a favor de D^{no} Vicente Sibert de-
gido perpetuo, vezino de esta dha. Villa; Y sospechando que en el tiempo venidero
pueda ocurrir alguna diuision, prouacion, o discordia entre otras Personas por
el otorgamiento de la dha. disposicion testamentaria, siendo su animo e inten-
cion sugetar su espiritu, y obviar qualquiera inconveniente, y perjuizio que
en adelante puedan ocurrir sobre la referida disposicion; Acomodado de personas
doctas, y de sana intencion, para subianar su conciencia; Y atendiendo á los agrá-

—

dables servicios, y muchas fincas que tiene recibidas del expresado Dⁿ Vicente
Bibert su sobrino, y de los que en esta recibirá en adelante, por la presente, y su
tenor, Decreto, y cédula de su Magestad. Que hace Donación remuneratoria
para perpetua, e irrevocable que el dho. llama inter vivos a favor del presado Dⁿ Vi-
cente Bibert su sobrino, de todos los bienes muebles e inmuebles sitos, dho. ac-
ciones que al presente goce como aparcerio, tanto en esta dha. Villa, como en la de
Cocentaina, y en qualquier otro lugar, y de los demás que posteriormente adquiriere
y gozaren por el presente por qualquiera título dho. o causa antes de su fallecimiento
y después de el, reservándose como se reserva el usufruto, goce, y rento de los dichos
bienes durante los días de su vida; De cuyos bienes con la referida reserva desde luego
se desapodera, desiste, y aparta del dho. de propiedad, usufruto, y posesion; Se da facultad
al referido Dⁿ Vicente Bibert su sobrino, para que como a bienes absolutos, y
lo mismo sin hijos, y sucesores sin dependencia alguna, con la cláusula Amayor
abundamiento de Exceptis Clericis, Suis Sacerdotibus, et personis Religiosis, et
alijs qui de foro Palentia non exstant; Et si dicti Clerici Justa seriem et heno-
rem fori novi super hoc ad hunc bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel habe-
rent; Tenga la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
den de su Magestad que Dios guarde; Dada en Buenavista a los nueve días
del Mes de Julio de mil seiscientos e treinta, y nueve años. Y declara que esta Dona-
cion no la hace por soborno, perniciacion, ni fraude alguno, sino de su propia vo-
luntad, libre, y en uso de los beneficios recibidos del referido su sobrino; Y qualquier
declara, que aunque la referida donacion por ser remuneratoria no nace de
la inmutacion, pero Amayor abundamiento, caso que fuese necesario ha-
cerla, la da por hecha, y se oide al citado su sobrino. Cuya Donacion deviera en-
tenderse, que después de su fallecimiento el citado su sobrino, sus herederos, y suc-
cesores tengan la obligacion de satisfacer y pagar todos los cargos que en el día que
seme se encontrasen sobre los bienes de la expresada Donacion, sin otros algunos que
posteriormente se quisieran imponer sobre dichos bienes, por ser opuesto al efecto de la dha.
Donacion. Y para que esta tenga su efectivo cumplimiento Jura por Dios Juntos e
ñor forma sacerdotalis ppetuis tactu, segun forma de dho. que no la otorga por fuer-
za, ni violencia, soborno, ni perniciacion, como lleva referido, ni que en adelante se re-
vocará baxo el mismo Juramento, por ley, ni en otra forma, tacita, ni exprecamente,
aunque le fuese concedida por dho. y si lo hiziere (Ademas de no ser oida en Subiaco)
por el mismo hecho ha de ser visto haverla aprobado, y revalidado añadiendo fuer-
za, a fuerza, y contrato, a contrato. Haya fin, y cumplimiento obliga sus bienes
dho. y efectos havidos, y por haver. Sea poder a los Jures, y Justicias Deliberadas
de su fuero, y demás que de dha. causa quedan conser, para que lo apremien co-
mo por sentencia pasada en Juicio, y consentida. Remunera el Capitulo suum
de penis eduardum de absolucionibus de cuyo efecto es sabido, con las demás leyes

Este martes.



ELLO QVARTO, VBI
MAYAVED, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de su favor con la general del día en forma. Y presente siendo el dicho D. Vicente
Gibert acepta esta Es.ª entoda, y por todo, y en ella los referidos bienes muebles, sitos
y raíces, dros. y acciones, que en el día resultan, y en adelante quedan porvenir, co-
mo propios del referido su Sr. M.º Christoval Gibert, segun, y en los mismos ter-
minos, que se mencionan en el Cuespo de este escrito, y estima la merced que por
este se le hace; se publica por sí, y en nombre de sus hijos herederos y sucesores a
cumplir todo lo suyo expresado en esta Donación, y en la conformidad que arriba
se refiere. Y a nadie alguno con las cosas de la cobranza; Queriendo
que por todo ello se le execute con sola esta Es.ª y el Juramento de quien fuere
parte en que lo difieren, y sin otra prueba de que lo pidan, aunque de dros. se
requiera. Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes, rentas, y efectos haviendos
y por haver. Y da poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, y demás de
que lo fueren competentes, que de todas sus causas pueden y deben conocer, a cu-
ya Jurisdicción se somete e acude, y renuncia la ley si conovierse de su
Jurisdicción omnium Iudicium, para que a ello le apremien como por sentencia
diferencia dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y pasada en au-
toridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes Juera, y dros. de su favor, y
la general en forma, la qual Es.ª se otorga (siempre necesario) con la previa obliga-
ción, de que de ella se forme la razón, se registre en el oficio de hipotecas que
corresponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma previe-
ne; cuya advertencia yo el infrascripto Es.ª no hizo presente a los otorgantes,
como tambien el que se deoa acualr con copia autentica de esta a otro regi-
tro dentro por la misma previendo, de que don J.º Eugenio Escrivano así lo otor-
gan ambas partes ante el presente. En.º en esta Villa de Altoy en los día, mes y
año suprasucriptos siendo presentes sortados Nicolar Maria, Joseph Marti-
ner de Fran.º y Fran.º Morales de Joseph todos labradores, y Vecinos de esta refe-
rida Villa. Y dichos otorgante, y Aceptante (aquien se el Es.ª don J.º cono-
co) lo firmaron.

Mon Christoval
Gibert Presbitero

Vicente Gibert
Ante Mi.
Juan de Planes

Es.ª de substitucion de
Joseph Maria. Escriv.º En la Villa de Altoy a los tres dias del mes de Mayo de

Mil Setecientos setenta y un años. Comparados ante mí, y ante los Testigos
 infrascriptos Joseph María Amante, y uno de los Procuradores del nume-
 ro de los Juegos ordinarios de esta Ciudad Villa Dijo: Que en nombre, y como
 apoderado que es del Sr. Juan Antonio Sureda Abogado de los Reales Con-
 sejos, y vecino de la Villa de Cuenca para todos sus pleitos, y causas civiles, y
 Criminales, según aparece de su poder con clausula para dicho efecto, median-
 te la Céd. que sobre ello autorizó Vicente Juan de los Cerros nume-
 raris de dha. Villa de Cuenca, en treinta de Mayo del año mil setecientos
 setenta y nueve. En dicho nombre, por la presente, y su tenor de grado, y cierta
 ciencia otorga: Que para y substituye en favor de Joseph Carrio también Ama-
 nente, y vecino de esta Ciudad Villa, ante mí, bien como si fuese pre-
 sente, y el cargo de este Acordante todo el poder y facultades que por virtud de la
 citada Céd. de poder se le confirió, con las mismas clausulas de promesa, obliga-
 ción, y demás en ella expresadas. La otorga así ante el presente. En esta ref-
 erida Villa, en los días, mes, y año supranumerados. siendo presente por Testigos Antonio
 Gomaloqui Eudiano, y Thomas Vitor Labrador vecinos de esta referida Villa. Dicho
 otorgante (aquien yo el Sr. Doy J. consero) lo firmé. =

Joseph María

Juan Antonio Sureda

Sr. de Poder de
 Antonio Sureda

En la Villa de Alcoy los quince días del Mes de Mayo de Mil setecientos setenta
 y un años Comparados ante mí, y ante los Testigos infrascriptos Antonio Sureda
 Ciudadano, vecino de esta dha. Villa. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta
 ciencia otorga: Que da, y concede todo su poder tan cumplido, pleno, y bastante, qual
 por día se requiere, y necesario, a Joseph Carrio Amante, vecino de esta Ci-
 dad Villa, y uno de los Procuradores del numero de los Juegos ordinarios de
 la misma, ante mí, bien como si fuese presente, y el cargo de este ac-
 cordante. Generalmente, para que en nombre del otorgante, y en su representa-
 ción comparezca ante su Magestad en qualquiera Tribunal superior, o inferior
 así demandando, como defendiendo diga, y allegue de sus dhas. parte exco-
 nicos, peticiones, venias, y remates de bienes, y en termino de prueba presente Testigos
 escritos, en dhas. Juramentos, y otras pruebas, tal, y conradiga las dadas por la
 contraria, diga autos, y sentencias interlocutorias y definitivas, conciente la
 favorable, y de lo contrario apelle y suplique, y diga las apellaciones, y su-
 plicas, hasta su debida terminacion, y real execucion de lo que se mandare por
 dichas sentencias, para para todo esto, y para lo incidente, y dependiente de ello,
 y otros, y en qualquier forma necesario, da, y concede a dho. Sr. Apoderado todas

Primera mente en precio, y estimacion de onze libras, unas Baquinias de Chamelote negro de primera suerte	11 l
Otrosi en precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos, un Manzo de seda de lince	41 0 l
Otrosi en precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos, otro Manzo, y Baquinias	41 0 l
Otrosi en precio, y estimacion de seis libras, y diez sueldos, un Guardapiex de Alducan vrado	61 0 l
Otrosi en precio de quatro libras, un Guardapiex de hiladillo verde vrado	4 l
Otrosi en precio de tres libras diez y ocho sueldos, un Guardapiex de vajeta verde nuevo	31 8 l
Otrosi en precio de una libra diez y ocho sueldos, otro Guardapiex de vajeta verde vrado	11 8 l
Otrosi en precio de dos libras, y cinco sueldos, unoe palma de vajeta verde	2 l 5 l
Otrosi en precio de una libra, un Tubon de Bolania verde vrado	1 l
Otrosi en precio de tres libras, y quatro sueldos, otro Tubon de seda negro	3 l 4 l
Otrosi en precio de una libra, y diez sueldos, un care para Tubon de Amen	11 0 l
Otrosi en precio de dos libras, y un sueldo un Tubon de gano veinteguateno negro	2 l 1 l
Otrosi en precio de una libra y quatro sueldos, un delantal de hiladillo negro	1 l 4 l
Otrosi en precio de catorze sueldos otro delantal negro de estamet	1 14 l
Otrosi en precio de dos libras, diez y seis sueldos, dos mantillas blancas de vajeta, la una nueva, y la otra vrada	2 l 16 l
Otrosi en precio de seis libras, dos sawanas de lienzo Casero nuevos	6 l
Otrosi en precio de cinco libras, y doce sueldos otras dos sawanas de lienzo Casero	5 l 2 l
Otrosi en precio de quatro libras otras dos sawanas de lienzo Casero vradas	4 l
Otrosi en precio de quatro libras, y ocho sueldos, dos delanteras de cana de lienzo Casero, la una de ellas nueva, y la otra vrada	4 l 8 l
Otrosi en precio de diez libras cinco Camisas nuevas de lienzo Casero	10 l
Otrosi en precio de quatro libras, tres Camisas de lienzo Casero vradas	4 l
Otrosi en precio de dos libras diez y seis sueldos, quatro varas, y media de lienzo para toallas, y dos varas, y media para mantelillo	2 l 16 l
Suma	871 16 l

que le prometio verbalmente a tiempo de casar: Por tenor de esta misma En.
y por los motivos que la ley permite, le haze donacion con titulo de Arras a
la oña Maria Perez su comorte de quinze libras de moneda del Reino, que
declara caben muy bien en la dezima parte de sus bienes libres, que por este
actualmente, y en su defecto se las señala, y conigna en los bienes que
en adelante, y con tanto el matrimonio con el favor de Dios adquiere-
re; Se obliga que restituya a la oña su comorte, o a sus herederos la
referida dote, y cantidad de arras en todo caso de divorcio, premonencia
o otro de los permitidos en dho. Y para ello da por fiador, y principal obliga-
do, a Anronio Pastor su Padre, quien siendo tambien presente, renunciando
con el, sin el, y a solas, renunciando, como renunciara la ley de duobus xxi de
bendis el autentica presente, lo es de desdeseos, y el beneficio de la divi-
cion, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, se obliga a la resti-
tucion de la referida dote, y arras a la dicha Maria Perez, o a sus herederos, su-
cedido qualquiera caso de los que el dho. permite, y a hazer cumplir al cita-
do su hijo a todo quanto es contenido, y obligado en virtud de esta En.^a Para
cuyo cumplimiento ambos Padre, e hijo obligan sus Personas, y bienes, ha-
vidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en es-
pecial a las de esta Villa de Altoy que de todas sus causas puedan, y deven cono-
cer a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renunciara la ley se conve-
nit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello les apurmen como
por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciara las
leyes, fueros, y dho. de su favor y la general en forma de todos, constituyentes, ac-
septante, y fiador la otorgan assi ante el presente En.^o en esta Villa de
Altoy en los dia, mes, y año suprasucriptos. Siendo presentes por testigos Juan
Cana Labrador, y Blas Paya Oficial de Perayre Vecinos de esta dicha Villa
de dichos constituyentes, aceptante, y fiador, quienes lo el En.^o doy fe como
co) firmaron los que supieron, y por los que dixeron no saber lo firmo asu rue-
go uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Vicente Perez

Diego Pastor

Blanca

Anronio Pastor Ante Mi.

Juan de Almeyda

Esc.^a de Testamento de
Lorenzo Montolio y Mager

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Ma-
ria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin el
borron del pecado original, desde el primer instante de su ser purissimo, y na-

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

tuas. Amen. = Segase por esta publica ev. de testamento, vltima y postrera vo-
luntad nuestra, como Escriván Lorenzo Monillo fabricante de paños, y Francisca
María Pericas conxorcu, vecinos desta Villa de Alcoy, Estauos buenos, y con igual
perfecta salud, deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda de-
liberacion y acuerdo, ahora que nos contemplamos con todos nuestros sentidos, y
potencias inteiros, y claros, segun oye así darse al Es. no y testigos desta ev. in-
frascriptos (de que Yo el d. x. de octubre de 1770 doy fe) y para enseguida sin estos testigos
cuñados dedicamos en las cosas de la mayor importancia en que se interezara no
menos que la salvacion de nuestras almas. En cuya consecuencia creyendo
como firmos. crehemos en el alto, y sacro misterio de la Santissima Trini-
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una esencia di-
vina, con fe explicita de todos los demas misterios que tiene, crehe, y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe ho-
mos vivido, y procuramos vivir, y morar, otorgamos este nuestro vltimo testa-
mento, vltima, y postrera voluntad nuestra voluntad nuestra en la forma
siguiente.

Primera. encomendamos nuestras almas al omnipotente Dios que las creó, y re-
dimió con el inestimable precio de su Santissima Sangre, para que se sirva librar
las conigo ala Gloria, para la qual fueron criadas, nuestros cuerpos mandamos
ala tierra de que se formaron.

Otra. ordenamos que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuer servida
de llevarnos de esta vida, para la eterna, nuestros cuerpos sean vestidos con
el habito del Padre San Augustin, y que se tomen del Religiosissimo Convento
de esta citada Villa, dando por cada uno la limosna acostumbrada; Sentencia-
mos en la Iglesia de dicho Convento en nuestro propio Camero que esta conteni-
do dentro de la nave de ella, y enfrente la Capilla de Santa Ana de Casa; Ten el
dia de nuestros respectivos entierros (que han de ser de los que llaman particula-
res) siendo ora, y dia habil, y sino como lo acordaren nuestros Abcaas, senos vi-
gan, y cobren por cada uno de nosotros una Misa cantada de requiem con dia-
cano, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y toda la demas pompa de nues-
tros entierros quedé al arbitrio de los Abcaas. Igualmente es nuestra volun-
tad, que si por casualidad, o contingencia falleremos en otra parte, o destri-
to, en tal lance, queremos ser enterrados en Eclesiastica sepultura, y en Igle-

ria de Padres Augustinos, caso la huviere, y en defecto en la Iglesia Parroquial de
la Villa, o lugar donde aconsejare nuestro fallecimiento, satisfaciendose nuestros
respetivos enterramientos al modo de aquella costumbre que huviere en el lugar don-
de succediere.

Otro: Tomamos, y señalamos de nuestros bienes, y dello mas bien surtido de ellos, pa-
ra el bien, y sufragio de nuestras almas la cantidad de Cien libras de moneda
provincial del Reino, a saber: Cinquenta libras por cada uno de nosotros dos
testadores, para que de ellas se paguen en primer lugar misas, respectivo en
tiempos, limosna de hábitos, y demás funerales. En segundo lugar el que por
los Reverendos Religiosos de las dos Comunidades regulares del Padre San Au-
gustin, y San Juan de esta referida Villa se usen celebrar por cada una un trente-
nario de Misas recadas de aquatro sueldos cada una de limosna, por nuestras
almas, y de las de los nuestros antecesores. Lo sobrante de la cantidad que ca-
da uno de nosotros llevamos destinada para bien de nuestras Almas, se distribu-
ya en celebracion de misas recadas aplicadas por nuestras Almas, y de los nues-
tros respectivamente, a voluntad de nuestros Albaceas.

Otro: Nombramos por nuestros Albaceas, y pios executores testamentarios de esta
nuestra ultima voluntad a saber: Lo dicho Lorenzo Montllor ami hijo Juan
Montllor, ala dicha mi esposa, y a Juan Pericas mi criado. E lo la dña.
Francisca Maria Pericas al estado mi marido, ami hijo Juan Montllor,
y ami hermano Juan Pericas; todos juntos, y acada uno de por si simul
et in solidum los damos, y concedemos respectivamente las mas amplias fa-
cultades que se requieran por dios, y sean necesarias.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad que todas nuestras deudas a que conlaxen estas
tenidos, y obligados, y nuestros respectivo bienes por Instrumentos, y otras puebas
fidedignas a las Personas, o Personas que legitimamente lo hizieren constar, sean
puntualmente pagadas, y satisfechas, sobre lo qual encargamos las condennias de
dichos nuestros Albaceas, y de nuestros infrascriptos herederos.

Otro: Preguntados por mi el presente Rey no mandavan, y legavan alguna li-
mosna alas obras pias, como son Casa Santa de Jerusalem, Redencion de
carrivos Christianos, Casa de Misericordia, y demas de esta Clase, Dixeron:
Que acada una de las antedichas obras pias, y al Hospital General, y de los
hermanos de San Vicente Ferrer de la Ciudad de Valencia, mandavan acada
una de ellas cinco sueldos de la expresada moneda por una vez tan sola-
mente, por cada uno de dichos testadores, con la calidad de que esas limosnas se
satisfagan de sus respectivo bienes, y ultra de la cantidad que cada uno lleva des-
tinada para el bien de su alma.

Hechas estas consideraciones por lo que miran al bien, y sufragio de nuestras Almas,
dugonemos en quanto a legados pios, e Institucion de herencia en la forma

siguiente.

Otro: Acordando alas facultades que el dño. nos permite para la disposicion de los bienes dños. y acciones que hoy tenemos, y en lo venturo no pueden pertenecer por qualquier titulo causa, o razon es nuestra voluntad de parnos durante nuestras vidas respective el remanente del quinto el uno al otro, y despues del ultimo momento sin disminucion alguna pase por entero a Francisco Monilloz, Joseph, y Theresa Monilloz nuestros hijos por iguales partes, con la inteligencia que los dos hijos varones Fran. y Joseph Monilloz tengan hijos legitimos, y naturales de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, podran disponer cada uno de su parte a su voluntad, como de cosa propia; Pero si el uno de ellos no tuviere hijos legitimos, y naturales, la parte de su parte que le va hecha del citado remanente, pase al otro que los tuviere, el que igualmente podra disponer de ella a su voluntad. Si ambos nuestros hijos varones no tuviere hijos legitimos, y naturales, la parte que acada uno de estos les toque de dño. remanente, es nuestra voluntad en tal lance se dividan y partan entre todos los demas herederos nuestros hijos por iguales partes, y cada uno de la suya podra disponer a su voluntad. Si la dicha Theresa Monilloz nuestra hija, combolarse al estado de Matrimonio, la parte de mejora que le va hecha del citado remanente, es nuestra voluntad que inmediatamente y se acerca a los dichos nuestros dos hijos varones por iguales partes, con las mismas qualidades, y circunstancias que arriba lo llevamos dispuesto, y ordenado; Si esta permanciere en el estado de Donzella como al presente, enese lance que queremos que la parte del citado remanente la usufructue durante su vida soland y despues pase sin disminucion alguna a los dichos sin dos hermanos nuestros hijos por iguales partes con las mismas disposiciones de que arriba llevamos hechas; Pero si dicha nuestra hija entrare delibitoria muricndo para el dño, en este lance podra esta, de la referida parte de mejora del citado remanente disponer a su voluntad, como de cosa propia. Cuyo remanente de quinto segun y en los mismos terminos de que va ordenado arriba, queremos, y es nuestra voluntad asignarle y señalarle, como por este le asignamos, y señalamos en una pieza de tierra nueva comprensiva de dos bancales, que seran como medio dia de hazar con corta diferencia, con el dño. de agua para su riego de la balsa que esta inmediata a dicha tierra de la fuente de monsal; situada en la parida de la huerta mayor de este continente. sus linderos tierras de Saqual Jales con las de Joseph Vilasana, nombrado el Erva, con las de Antonio Pastor, y ridas del río de riques, sujeta a los cargos, y gravámenes que resultan de la cr.ª por la qual nos perteneció. Cuya designacion, y señalamiento de esta pieza de tierra, para pago del citado remanente deva entenderse con la pressia calidad, que quepa el todo de el, en dicha pieza, y si hubiere sobrante se haya de repartir este

SETO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

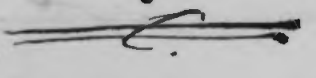
para el pago de las legítimas, como todos los restantes bienes entre los demás nuestros herederos; Si ocurriere el lance que en otra tierra asignada, no se pudiere cubrir el pago de dicho remanente, es nuestra voluntad se complete en otras qualquiera tierras de nuestro dominio. Y prevenimos que si mediante nuestro fallecimiento, y religiosa que fuere la citada nuestra hija heredera, pretendiere esta la parte de mejora del citado remanente de que le va hecha así favor, tengan obligación nuestros dos hijos varones, y sus hermanos, de entregársela inmediatamente en dinero físico; y en la referida tierra de tierra donde va asignado dicho remanente, previniendo para ello el debido Integreso de personas prácticas, y de la mayor entera, nombradas por los Intercitados para este particular; Si la citada nuestra hija, siendo religiosa, la parte de la mejora que le va hecha del citado remanente, no quisiere en pago de ella dinero físico, como arriba lo llevamos dispuesto, sigue cobrarse en la tierra donde queda asignado, en este lance la expectativa de la referida mejora del dicho remanente, como si no fuere hecha, ni llamada a ella, y quede en beneficio de nuestros dos hijos varones con las mismas circunstancias prevenidas arriba. Y todo se entienda con la precisa cláusula de Ex-ceptis Clericis, Sive Sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valencia non exierunt. Sive dicti Clerici supra scriptum, et honorem fori nostri super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirere vel haberent. Y baxo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Orden: En fuerza de las mismas facultades permitidas por Dios. Nuestros dichos Señores, Sepamos, legamos, y mandamos el tenor de todos nuestros bienes, y herencia que en el día tenemos, y en adelante nos puedan tocar, y pertenecer por qualquier título, causa, o razón a Juan y a Joseph Nuestros hijos varones por iguales partes, y cada uno de la suya pueda hacer, y haga así voluntad como de cosa propia; con la calidad expresa: Que si dichos nuestros hijos, o qualquiera de ellos murieren sin hijos legítimos, y naturales, y de legítimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, en tal lance es nuestra voluntad que dicha mejora de tercio vaya enteramente a que viviere, o a hijos o descendientes de este; Si ambos murieren sin hijos legítimos, y naturales, y de legítimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, queremos, y es nuestra voluntad que

dicha mejora de Tercio sea y prevenga enteramente y por iguales partes a Margarita Monllor consorte de Juan^o Sencosa, y a Theresa Monllor de estado donzella nuestras hijas, eo ahijos o descendientes de estas, y cada uno de la suya queda disponer, y disponga a su voluntad como de cosa propia cuya mejora de Tercio se-
gun, y en los mismos terminos de que arriba va continuada queremos, y en nues-
tra voluntad asignarle, y señalarle, como por este le asignamos, y señalamos en
una Pieza de tierra huerta, comprensiva de medio dia, y una hora de hazar con
corta diferencia, con el dia de agua que le corresponde; situada en la partida de la
huerta mayor de este continente. Sus linderos son con el camino que va a la her-
edad de Spola propia de D.^o Christoval Merita Pbro. con asequia madre del rie-
go de Spola, con tierras de Bonifacio Perez, con tierras de Joseph Reig, camino en
medio, y con tierras de los herederos de D.^o Juan^o Almunia, camino en medio. su-
ya a los cargos y obligaciones que resultan de la ena por la qual nos pertenecio. Cu-
ya designacion y señalamiento de dha. pieza de tierra para pago del estado Tercio,
deva entenderse con la precisa calidad que quexa el tomo de el, en la citada pie-
za de tierra, pues si huviere sobrante, se haya de repartir este, para pago de legitimas
entre los demas nuestros herederos; Si oviere el lance que en dicha assigna-
da tierra no se pudiera cubrir el pago de dicho tercio, queremos y en nuestra volun-
tad se cumpla en otros qualquiera bienes raticos que se encontrasen de nues-
tro dominio al tiempo del fallecimiento del ultimo moriente de nosotros dichos
testadores. Todo se entienda con la sobredicha clausula de Exceptio Clerici q.^a Si
si adpropius vram vita durante, y pena de comiso contenida en dha. Real Tadu-
la.

Y en lo remanente que quedare y sincare de todos nuestros bienes, dnos. y acciones que
hoy tenemos, y en lo venidero nos quedare pertenecer por qualquier titulo causa,
o razon instituhimos, y nombramos por nuestros legitimos, y universales herede-
ros a Juan^o Monllor, Joseph Monllor, Jhay Nicolas Monllor Adelgado del Sade.
Juan Augustin, a Margarita Monllor consorte de Juan^o Sencosa, y a Theresa
Monllor de estado Donzella nuestros hijos, e hijos; a todos por iguales partes, y ca-
da uno de la suya queda disponer y disponga a su voluntad como de cosa pro-
pia con la ya continuada clausula de Exceptio Clerici q.^a Si adpropius vram
vita durante y pena de comiso contenida en dicha Real Tedula.

Otro. Nombramos, y elegimos en tutores, y curadores, y Administradores legitimos de la
Persona, y bienes de la dha. Theresa Monllor nuestra hija en menor edad con-
titulada, a saber: Jo dicho Lorenzo Monllor mi amado consorte Francisca Ma-
ria Pericas, mi hijo Juan^o Monllor, y a Juan^o Pericas mi Cuñado. E Toda hi-
cha Francisca Maria Pericas al dicho Lorenzo Monllor mi amado marido, al
dho. Juan^o Monllor mi hijo, y ami hermano Juan^o Pericas, vezinos todos de
esta referida Villa, y a todos juntos, y a cada uno de por si simul et in solidum





Teinte, m. a. a. r. e. d. i. s.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Se damos, y conferimos las mas amplias facultades, y nuevas en las para que
asi rijan y gobiernen la Persona y bienes de la citada menor aun mayor utilidad
y conveniencia. Y prevenimos que segun nuestro fallecimiento no se han de ha-
zer Inventarios Judiciales de los bienes, y deos de nuestras respectivas herencias,
sino si ordenamos se hagan extrajudiciales por su^a publica por ante qualquiera
de los C^{on}sejeros aprobados de esta citada Villa, con asistencia e Intervencion de
dichos Tutores y Curadores, aquienci desde ahora para entonces se damos, y confe-
rimos nuestras voces, y votos, plenissima e indifferente facultad para poder nom-
brar personas peritas, y de toda confianza para el Integreio de los bienes de nues-
tras respectivas herencias.

Ordi. Prando de las facultades que el Sr. nos concede, y para quando llegare el caso de la
formacion de la Division, y Particion de nuestros respectivas bienes, y herencia, de-
terminamos, y nombramos desde ahora para entonces, en Divisores y Partidores a los Do-
ctores en sagrada Teologia Inigo de Camo, y Fran^{co} Molsi ambos P^{ro}vis. y al
dicho Fran^{co} Pericas hermanos, y cunado respectivos de nosotros dichos Testa-
dores, todos vezinos de esta referida Villa, y todos Jurados hagan, y dividan
los bienes, y cosas que que daren de nuestras respectivas herencias, arreglan-
dose con la mayor equidad, y conciencia al^o ordenado, y dispuesto en esta
nuestra ultima voluntad; Si dichos nombrados Divisores, venido el lan-
ze no quisieren admitir dicho nombramiento, o huvieren fallecido, en este
caso desde ahora para entonces, elegimos, y nombramos por dicho Divisor
al Cura Paraco que hoy es, o por el tiempo lo fuere de esta Iglesia Paro-
quial, es aun Teniente, o Vicario que lo fuere para que forme, y haga la ci-
cada division, segun, y en los mismos terminos que arriba queda prevenido.
Este es nuestro ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra, la qual
queremos que como a tal se lleve aun devida execucion, y cumplimiento lue-
go segun la muerte de cada uno de nosotros dichos Testadores. Y por el
presente revocamos, y anulamos todas y qualquiera disposiciones tes-
tamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por esta
nuestro, o por qualquiera otra disposicion, para que no valgan, ni hagan fe
en Juicio, ni fuera de el; solo si este que otorgamos en esta Villa de Mexico a los
veinte y cinco dias del Mes de Mayo de mil setecientos y setenta y un años. Ven-
do presente por Testigos Thomas Balaguer, Vicente Perez Fabricante de pa-

nos, y Pedro Dura Maestro de Escer años veintio de esta dicha Villa. Y de dichos otorgantes Escudores (aquien me lo el Ex^{no} hoy se conosco) lo firmó el citado Lorenzo Montllor, y por la referida Francisca Maria Pericas que dixo no sabia lo firmó aun luego uno de los testigos aqui conuenidos de todo lo qual hoy se =

Lorenzo Montllor.

Vicente Perez

Ante Mi
Francisco de Lanas

Extraccion de Bautismos de Joseph Sanguan

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y un años Yo el Ex^{no} Publico, y Secretario Apostolico infrascripto, en virtud de requerimiento que para lo infrascripto se me hizo por Joseph Sanguan Oficial de Cirujano, y de Sangrador, vecino de ella, me constituí en el Archivo de la Iglesia Paroquial de la misma, y requerí al P^o en sagrada Theologia Vicente Molto Obis y uno de los Archiveros de ella, me exhibiese un libro de Bautismos del año mil setecientos quarenta y ocho: Y el dicho Archivero desde luego puso en mis manos un libro de folio mayor, con cubiertas de pergamino bien acondicionado intitulado libro de Bautismos que comprende los celebrados en dicha Iglesia desde el año mil setecientos, y quarenta, hasta el de mil setecientos quarenta y ocho; Y al folio trecientos, y cinco de los bautizados en el citado año mil setecientos quarenta y ocho y numero marginal deicientos cinquenta y uno, se halla la partida de Bautismo del citado requirente Joseph Sanguan entre las demas que anteceden, y se subsiguieren, y en forma á la letra es como se sigue. = Dia veinte y tres de octubre de mil setecientos quarenta y ocho Yo el P^o Antonio Colomer Obis Vicario Bautize. Junta n^{ra} Sanse Romana Colegia á Joseph Maso, Anselmo Augustin, hijo de Miguel Sanguan, y de Joseph Maria Pasqual conorte Agueda Pascual Heronimo Sanguan, y Francisca Garcia conorte Agueda Pascual Antonio Pasqual, y Thomasa Pasqual conorte. Padri nos M^{re} Heronimo Berenguer Obis y Eugenia Sacran. Bautizo dia veinte y dos de dichos mes, y año. = El P^o Antonio Colomer Vicario. = Conuerda la precitada Partida con su original que queda en el referido libro sin otro, y enmendado, ni sospecha alguna, antes bien en devota forma, y reconcomunion de las demas partidas contenidas en otro libro, la qual habido comprobada por el citado Archivero, y por mi el Ex^{no} apremia de los testigos infrascriptos, y se halla corresponder literalmente al referido original á que me requirio. De todo lo qual se me dáto por el referido Miguel Sanguan = Digo Joseph Sanguan requirente, le recibiera en P^o Publica para los fines, y

Mose



Sainte Marcellus

SEDE QUARTA, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

escrio que mas le convengan, la que por mi dicho Exmo le fue recibida en esta
Villa de Alcoy en los quatro dias, mes, y año supranterados. siendo presente por
testigos Pedro Juan Botella Notario Apotolico, y Joseph Botella vecino
vecinos de esta dicha Villa. Dicho requerente (aquien Jo el Exmo don Jeyco
mosco) lo firmó. = Miguel Sanjuan = Puncado. = no vale. =

Joseph Sanjuan

Ante Mi.
Gran. Obispa

Exmo de requerimiento de
Joseph Sanjuan.

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y un años. Comparado ante Mi, y ante los testigos supranterados Joseph Sanjuan aplicado á las facultades de sangrador, y Cirujia, vecino de ella, y Puro: fue desde su primer consentimiento asistido á su Padre Miguel Sanjuan Cirujano, que fue de esta dicha Villa al presente difunto, en asistir, y sangrar, y en todo lo demás que ha ocurrido, hasta cosa de unos dos años desta parte en que murió, sin intermision, ni suspension alguna; y declarando ser examinado de la de sangrador, y de que se le confiera título para ejercerlo libremente; Por tanto me requirio, á que presentando ante mi testigos Maestros cirujanos, y sangradores desta Villa que han visto en sus tiempos su aplicacion, y asistencia de su Padre, fuesen preguntados por ello, y que reducidos sus dichos á esta Ex. se autorizase, y se le librase copia fehaciente. = Consecuencia de lo referido presente ante Mi, á Juan Amador Maestros Cirujano, Vicario, Codices, y Joseph Juan Maestros sangradores, y todos tres vecinos de esta referida Villa, y examinados todos separadamente por mi, y ante los testigos supranterados uniformemente declararon ser cierto todo lo que expone dicho Joseph Sanjuan, y que lo han visto, y oido decir generalmente á todos estos naturales que siempre ha asistido á su Padre hasta la muerte en las sangrias, y demás que ha ocurrido operando en todo con la mayor solidez y acierto, por manera que en el día le consideran muy practico en ella. No firmaron con el requerente (aquienes

todos doy fe y conosco en la Villa de Alcoy en los dias, mes y año supran referidos siendo presentes por testigos Juan^{co} Guerau Maestro sacre, y Juan^{co} Valls labrador, vecinos de esta referida Villa. Otodos lo qual doy fe =

Joseph Sanjuan y Juan Alominana *Visente Codex*

Esc.^a de Dote y arras de Rosa Silvestre. *Josep Juan* *Ante Mi.* *Juan^{co} Blanes*

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y un años. Comparecidos ante Mi, y ante los testigos infrascriptos Heronimo Silvestre fabricante de paños, y Maria Bonaloni legítimos conyugues, y vecinos de ella, y Diccron: Que reduciendo á efecto la constitucion dotal que prometieron hazer á Antonio Vilaplana hijo de Juanico, y de Luisa Ribert conyugues, vecinos de esta misma Villa, quando en el dia quinze de Diciembre del proprio pasado año casó en las Santa Maria Eclesie, con Rosa Silvestre hija de los otorgantes; la qual no pudo entonces practicarse por no estar aviadas ni conyugues, ni los demas efectos en que al dicho Antonio Vilaplana se le avia de hazer pago en terminos de poderse valer, ni entregar, y quedando en el dia concluidos, y proporcionados, quieren se redurga para en lo venturo á es.^a publica, y poniendolos en execucion por la presente y en forma de otorgado, y cierta sciencia otorgan: Que constituyen en favor del citado Antonio Vilaplana fabricante de paños de esta verindad, por dote de la dicha Rosa Silvestre, presentes á este acto la cantidad de quinientas libras de moneda provincial del Reino; y para pago de ellas se hazen entrega al citado Antonio de Excusinas, dote libras, quatro sueldos, y seis dineros en dinero fiado: Ten diferentes bienes de ropas de lino, lana, y seda con otros diversos á saber ciento ochenta y siete libras, quinze sueldos, y seis dineros, y por Personas peritas nombradas por ambas partes de comun acuerdo, fueron estimados; los quales, y su valoracion que acada uno de ellos se les dio son del tenor siguiente.

Primera en precio, y estimacion de tres libras, y seis sueldos, de veinte varas de lienzo casero de hilo, y algodón para servilletas.....	3l 6l
Otrosi en precio y estimacion de tres libras, tres onagras, ó tres albes de lienzo casero.....	3l 8
Otrosi en precio, y estimacion de quatro libras, un par de fundas de almohadadas de lienzo delgado con encaje.....	4l 8
Otrosi en precio de una libra, y seis sueldos, dos pares de almohadadas de lienzo delgado.....	1l 6l
<i>Suma</i>	11l 12l



Quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Suma de otras.....	118 26
Otros: Enprecio de cinco libras, y diez sueldos, una cubretera, y delantera de Cama.....	58 06
Otros: Enprecio de doce sueldos, y seis dineros, Dos pares de toallas de hilo y algodón.....	8 26
Otros: Enprecio de diez y ocho sueldos, Dos pares de almohadas de lienzo carero, y almohadillas del mismo.....	8 86
Otros: Enprecio de tres libras, y ocho sueldos, Una delantera de Cama de sisa.....	38 86
Otros: Enprecio de quatro libras, una almohada de lienzo delgado con encaxe en medio.....	48 8
Otros: Enprecio de dos libras y doce sueldos, Una toalla de lienzo delgado con encaxe.....	28 26
Otros: Enprecio de diez y seis sueldos una toalla de lienzo carero.....	8 66
Otros: Enprecio de diez y seis libras, y diez sueldos, seis sábanas de lienzo carero.....	168 06
Otros: Enprecio de cinco libras, y ocho sueldos, tres camisas de lienzo carero.....	58 86
Otros: Enprecio de quatro libras diez y seis sueldos, cinco camisas de lienzo delgado.....	48 66
Otros: Enprecio de cinco libras, y dos sueldos, una camisa de lienzo delgado guarnecida de randa.....	58 26
Otros: Enprecio de seis libras, y diez sueldos, un cobrecama, y tapete de hilo, y lana con franja.....	68 06
Otros: Enprecio de doce libras, y diez sueldos, un sudon de Popolín de plata.....	128 06
Otros: Enprecio de dos libras, una camisa de lienzo de creta, con mangas de otro lienzo delgado.....	28 8
Otros: Enprecio de una libra, diez y seis sueldos, una toalla de horno y tres varas de tela de hilo, y lana.....	18 66
Otros: Enprecio de dos libras y ocho sueldos, una mantilla de frazuela.....	28 86
Otros: Enprecio de una libra, y catorce sueldos otra mantilla de frazuela.....	18 86
Suma.....	868 86

511 26
511 06
112 6
118 6
31 86
41 6
211 26
11 66
1611 06
51 86
411 66
51 26
611 06
1211 06
21 6
111 66
21 86
861 86

de Yajeca de Abconches	1114 6
Otrois: Enprecio de nueve libras, y doce sueldos. Un Guardapiéz de hi- ladillo de Valencia	911 26
Otrois: Enprecio de diez y siete libras, y ocho sueldos, Un Cobiscama de aláucar, y del antera dello mismo, todo guarnerido	171 86
Otrois: Enprecio de dos libras, Un Tapete de hiladillo con guarnericion	21 6
Otrois: Enprecio de diez y seis libras, y diez sueldos, unas Pasquinias de Seolha	1611 06
Otrois: Enprecio de tres libras, un manto de seda de lentre	31 6
Otrois: Enprecio de seis libras, un Guardapiéz de aláucar vrado	61 6
Otrois: Enprecio de quatro libras, un Tubon de la China vrado	41 6
Otrois: Enprecio de tres libras, y diez sueldos un Guardapiéz de hi- ladillo, y lana	311 06
Otrois: Enprecio de dos libras, y diez sueldos, unas Pasquinias de lha metote vradas	211 06
Otrois: Enprecio de diez y ocho sueldos, un Tubon de Estamina	111 6
Otrois: Enprecio de cinco libras, y siete sueldos, una Caldera grande y otra pequena de Cobre	51 76
Otrois: Enprecio de tres sueldos, unas Parrillas, bravas, y seten	113 6
Otrois: Enprecio de tres libras, y diez sueldos, una arca de madera de pino con serrasa, y llave	311 06
Otrois: Enprecio de una libra, y un sueldo, dos tableros, y portica pa- ra el horno	11 16
Otrois: Enprecio de veinte libras. Dos Colchones postados de lana	201 6
Otrois: Enprecio de dos libras, y catorze sueldos, un Bergon de lienzo casero	211 46
Otrois: Enprecio de una libra unas fundas de almoadas, y librito de amasar	11 6
Otrois, y finalmente en dinero fiesco trecientas doze libras quatro sueldos, y seis dineros	3121 46

Con cuyas Partidas quedan completadas las dichas quinientas li-
bras contribuidas por los otorgantes en dote de la Sra. Doña Sib-
vitre en pago de ambas legítimas

500 6 = 6

Y presente siendo el dicho Antonio Vilaplana acepta esta contribucion de
dote en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y confesando haver
recibido por corporal tradicion los referidos bienes de ropas, y demás dixer en
la referida cantidad de ciento ochenta y siete libras, quinze sueldos, y seis
dineros, que arriba van expresadas en cada una de las dichas partidas
segun que así fueron estipuladas por personas expertas que nombra-





SETO QUARTO, VEINTE
Y SEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

con ambas partes de comun consentimiento para dichos fin, renuncia las
 leyes de la entrega, y prueba, y demas que le competen. Y finalmente las trece
 tas doce libras, quatro sueldos y seis dineros en dineros fuertes, y en presencia de
 mi el Esc. no y testigos de esta es. infranombados de cuyo entrego, y recibo lo
 el Esc. no doy fe. y otorga de ambas canceladas que ascenden ala total de
 dichas quinientas libras en que consiste esta constitucion, la mas solemne
 confesion carta de pago, y recibo en forma. Y recibiendo asy la donacion en ar-
 ras, y propter nuptias que se prometio verbalmente, atiendo de casar. Por tenor
 desta misma es. y por los motivos que la ley permite, se haze donacion con ti-
 tulo de arras ala dicha Rosa Silvestre su conorte de quarenta libras de mo-
 neda provincial del Reino, que declara caben muy bien en la decima par-
 te de sus bienes libres que posee actualmente, y en su defecto se las señala
 y situa en los bienes, que en adelante, y constante el matrimonio con el
 favor de Dios adquiriere; se obliga a que restituya ala dicha su con-
 sorte, o a sus herederos la referida dote, y cantidad de arras en todo caso
 de divorcio, premortencia, o otro de los permitidos en dho sin aguardar adi-
 lacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo cumplimiento obli-
 ga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y ha poder a los Jueces y Justi-
 cias de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Altoy que de todas sus
 causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion se somete a sus bienes
 y renuncia la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Iudicium para
 que adho le apremien como por sententia definitiva dada por Juez com-
 petente por el pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jui-
 gada sobre que renuncia las leyes fuertes, y dho de su favor, y la general en
 forma. En cuyo testimonio assi la otorgan ohas. Partes ante mi el presen-
 te Esc. no en esta Villa de Altoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. siendo
 presentes por testigos Gregorio Vitoria fabricante de paños, y Thomas Miralles
 Maestro de tener paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otor-
 gantes, y aceptantes (aquien yo el Esc. no doy fe conosco) lo firmaron los
 dichos heronimo Silvestre, y Antonio Vilaplana, y por la referida Maria hon-
 salves que dho no saber lo firmo asy mismo uno de los testigos aqui contenidos
 de que igualmente doy fe.

GREGORIO VITORIA ANTONIO VILAPLANA
 Heronimo Silvestre Ante Mi.
 Juan de Blanes



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VENTIS
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Yo el Sr. D. Juan de Sotomayor, Oregano por esta Real Audiencia de Lima, y Mayor de edad, vecino de esta Villa de Alcazar de Huancabamba, y sustentador de grado, y cierta ciencia otorgo: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, llano, y bastante, qual de dho. se requiere, y es necesario a Cristobal Torrico, vecino, y fabricante de paños de esta misma Villa, quien es ausente, bien como si fuese presente, y a cargo de este aceptante, para que por mi, y en mi representacion pida, haya, reciba, y cobre de qualquiera Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, asi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien convenga, y necesario sea, todas, y qualquiera cantidad de, y sumas de dineros, ropas, granos, mercaderias, pensiones de Censos, muruos, debitorios, y otras cosas que seme deven, o deberan por qualquier titulo, causa, o razon que sea, y de lo que recibiere, y cobrare de, y otorgare. Cartas de pago, finiquitos, factos, cesiones, cancelaciones, y otras legitimas Cancellas con fe de entrega, o renunciacion, ala excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y pague, no haciendose el entrega ante Curia publica que de ello de fe. Y para que en la misma representacion, y en razon a los efectos arriba dichos, y demas urgente, y necesario comparezca ante todos, y qualquiera Jueces, y Jenticias de su Magestad (Dios le guarde) y donde convenga, y necesario sea, y alli constituido presente, pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestas, y contraprotestas en resguardo de todos mis dho. pida execuciones, pisiones, soltenras embargos, y desembargos, ventas, remates, pcesiones, entregas de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde convenga con los sigos ciertos, y qualquiera otros generos de prueba, tache, y contradiga lo contrario, recuse, Jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y suplicas pida cosas las Jure, y cobre, y haga todos los demas actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer que el poder que para todo, y cada cosa necitare, para qualquiera de los asuntos que arriba van relacionados en este escrito, y para lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, le doy, y concedo al dicho mi apoderado todas mis voces, y votos, libre, y general administracion, y facultades tales que por falta de poder no hade dexar cosa alguna que directa, o

indirectamente, conuenga a mis intereses, de forma que hade poder executar quanto lo pudiera hazer presente, siendo sin contradiccion, ni coartacion alguna. Con la facultad de que le queda substituir en la Senora, o Personas que quisieren. Acosar estos, y nombrar otros con relevacion en forma, pues lo desde ahora para entonces, doy por bien hecho quanto el dicho mi Procurador hiciere, obrare, y actuar, en virtud de estos poderes, y todo lo ratificare, y confirmare, y no hize, ni venda, contra lo que el dicho mi Apoderado haviere hecho, y executado, baxo la obligacion que haas de mis bienes, y rentas havielos, y por haver. He otorgo ante el presente Curio en esta Villa de Alcor a los veinte y ocho dias del mes de Junio de mil seiscientos setenta y un años. siendo presentes por Escritos Juan Blanco menor amanuense, y Pablo Miramon Carpinero de esta oha Villa. Vecinos, y moradores. Dicha otorgante (a quien lo el Curio doy fe conosco) no firmo porque dize no se hallaba en disposicion de hazerlo, y asi luego lo practico uno de los testigos aqui conuencidos. Acto do lo qual doy fe. =

Juan Blanco

Juan Mi.
Juan Blanco

Curio de Testamento de
Ignacia Abad y da

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concedida sin el borron del pecado original desde el primer instante de su ser quiximo, y natural Amen. = Sepa se por esta Publica Curio de Testamento ultima, y postrema voluntad mia Como lo Ignacia Abad sueta en primeras Juergias de Antonio Verdun fundidor de caños de esta vezindad, ~ en segundas de Gregorio Julia fabricante de caños de esta misma Villa. Estando enferma en la cama de grave enfermedad de la que se zelo, y temo morir, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales, ahora que me contemplo con todas mis potencias, y sentidos integros, y claros, segun q' asi parece, a los Curio, y testigos de esta Curio infranombrados (de que el presente Curio da, y hace fe) y para en seguida sin otros terceros Ciudadanos de esta villa, cosas de la mayor importancia en que se interesa no menos q' la salvacion de mi alma; en cuya consecuencia creyendo como firmemente creo en el alto y sacro misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una Esencia Divina con fe explicita de todos los demas misterios que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana; en cuya fe he vivido, y protesto vivia, y moria, otorgo este mi ultimo testamento ultima, y postrema voluntad mia en la forma siguiente.

Primariamente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y re-



Teinte marañés.

SETO CUARTO, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

dimio con el precio infinito de su Purísima sangre, para que se sirva llevarlo consigo a la Gloria para la qual fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: ordeno que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta, para la eterna, mi cuerpo sea vestido con el habito del Padre San Fran.^{co} y que se tome del Religiosissimo Convento de esta dicha Villa dando por el la limosna acostumbrada; y que así vestido sea llevado procesionalmente a la antigua Iglesia Paroquial de Sta. Inés, donde despues de haverme celebrado Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, y demas responsorios acostumbrados, siendo hora, y dia habil, y en defecto como lo dispusieron mis infrascriptos Albaceas, sea enterrado en el propio canero de la familia de los Verdun, quienes sendo ya solicitados me admitan en el por caridad; y toda la demas pompa de mi entierro, que ha de ser de los que llaman particulares, quede a la orden, y disposicion de mis Albaceas.

Otro: como, y señalo de mis bienes, y de lo mas bien usado, y servido de ellos la cantidad de doce libras de moneda provincial del Reino; de las quales es mi voluntad se pague todo el gasto de mi entierro, limosna de habito, y demas funerales, y satisfecho todo sobrar alguna porcion, quiero, y es mi voluntad se convierta en celebracion de misas recadas, aplicandolas por mi Alma y de los mios, y adispocion de mis Albaceas.

Otro: nombro por mis Albaceas, y pios executores de esta mi ultima voluntad a Antonio Verdu mi hijo, y a Dionisio Verdu mi nieto ambos tundidores y vecinos de esta citada Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por sí simul et solidum les doy, y confiero las mas amplias facultades que se requirieran por dho. y sean necesarias.

Otro: preguntada por mi el Eu.^{ng} si mandava, y devava alguna limosna a la casa Santa de Jerusalem, Hospital General, Casa de Misericordia, y demas de esta Ciudad. Dijo: que por encontrarme tan predominada de obligaciones, y los pocos, o ningunos haveres, que en el día se respectan, no puede manifestar su piadoso Deseo, ni establar su voluntad, pero confesado era su animo el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otras: Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas que contare, estar tenida, y obligada, y mis bienes, con publicas, o privadas en^{as} y otras personas, y sacadas, á las Persona, o Personas, que testinamente, lo hicieren contar, sean punitivamente satisfechas, y pagadas, sobre lo qual encargo las consciencias de mis Albaceas, y de mi enfructo heredero.

Declaro: Que enprimera desquise contraxo matrimonio con Antonio Perdu fundador de paños de esta vezindad, de cuyo matrimonio procreamos un hijo legitimo, y natural á Antonio Perdu, unico que al presente me precede; y del segundo que conbale con el dicho Gregorio Julia fabricante de paños de esta misma Villa no tuve hijo ninguno, ni otros herederos que por qualquiera titulo me quedaran sucesores en mis bienes, y herencia; baxo cuyas circunstancias que por esta manifestado dispongo de mis bienes, y herencia en esta forma.

En el remanente que quedare, y fincare de todos mis bienes, que hoy tengo, y en lo venidero me quedare por qualquiera titulo causa, o razon que sea Testamento, y nombre por ilegítimo, y universal herencia á Antonio Perdu mi hijo fundador de paños, y vezino de esta citada Villa, y del estado Antonio mi primer marido, o hijo, o descendiente de este; y de dicha herencia pueda disponer y disponga á su voluntad como de cosa propia. Exemptis Clericis, Suis Sancti Militibus et personis religionis et alijs qui de foris Valentie non existunt; Sicut dicti Clerici Supera verum et honorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent. Baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buzunzebio á los nueve dias del Mes de Julio de Mil seiscientos. Ecuenta, y nueve años.

Este es mi Testamento ultima y postrema voluntad mia, la qualquiera, y es mi voluntad, que como á tal sellos á su debida execucion, y cumplimiento luego se cumpla mi muerte. Por el presente revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones Testamentarias, y codicillares que antes de esta se hallaren otorgadas por Testamento, o por qualquiera otra disposicion, para que no valgan, ni hagan fe en futuro ni fuera de el, solo si este que otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez dias del Mes de Julio de Mil seiscientos seenta y un años. Siendo presentes por testigos Franco Blanes menor Amanuense, Franco Siders fabricante de paños, y Escobar Valls labrador de esta dicha Villa vezinos, y moradores. Y dicha otorgante testadora (a quien yo el Esc.^{no} doy fe conosco) no firmo porque á yo no saber, y á su ruego lo firmo uno de los testigos aqui consentidos de que igualmente doy fe. =

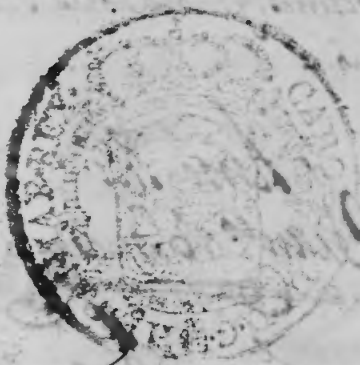
Franco Blanes

Ante Mi
Franco Blanes

Esc.^{no} de Pedro de
Pasqual Perce.

En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del Mes de Julio de Mil seiscientos.

Este martes.



ESTE CUARTO, VEINTE
MAYAVEDE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

escrito de ciencia y su auto. Ante mí el Excmo. de su Magestad, y Justicia infra-
escrito, compareció Pasqual Peru Labrador, vecino de la Villa de San Juan
y en el día hallado en esta dicha Villa, y dijo: Que por la precaria y su tenor
de grado y ciencia otorga: Que ha, y comete toda su poder cumplido
libre lleno, y bastante, apal de año, se requiriere, y se reservo en favor de Juan
de Torres menor Armador, y vecino desta misma Villa, presente a sus ac-
tos, vno de los Procuradores del número de los Juegos ordinarios de la mis-
ma, para que en representación del precario, vida, haya, reciba, y cobre de qua-
lquier persona, o personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades así Ecle-
siasticas, como seculares, y de quien convenga, y necesario sea, todas y qual-
quier cantidades, y sumas de dineros granos, mercaderias, y otras cosas que
soldearen, o deveran por qualquier título, causa, o razón; y de lo que recibiere, y
cobrare, de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, factos, cessiones, cancelaciones, y
otras legítimas cartelas, con fe de entrega, o renunciacion á la expresion de
la numerada precaria, feys de la entrega, y prueba, no haciendo de en-
trego ante Excmo. Justo que de ello de fe. = Y finalmente, y en razón
á lo arriba dicho, para que en dicha su representación comparezca ante su Ma-
gestad en qualquier Tribunal superior, o inferior, y así demandando, co-
mo defendiendo de fe, y allegue de su bno. libre, cessiones, pessiones, ven-
tas, y remates de bienes, y en termino de prueba presente, testigos, escritos, libe-
raciones, y otras provanzas, fache, y contradiga las dadas por la contraria,
oiga autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, consista las favora-
bles, y de las de contrario apelle y suplique, y siga las apellaciones, y supli-
cas, hasta su desida terminacion, y real execucion de lo que se mandare por
dichas sentencias, para para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, au-
vo, cuerpo, y en qualquier forma necesario, da, y concede á dicho su apoderado
todas sus voces, y vnos libre y general administracion, y plenissima e indifien-
te facultad, y con la inhabilitacion, suar y substituir, renovar estos, y nombrar otros
con relevacion en forma, y todo quanto vnos, y otros hizieren en fuerza de estos
poderes lo dara el otorgante por bien hecho, baxo la obligacion que haze de sus
bienes, y rentas haviados, y por haver. Se otorga así ante el presente Excmo. en
esta Villa de Alroy en los día, mes, y año supranumerados. siendo presentes

por testigos el Sr. Dn. Christoval Comallos Abogado de los Reales Consejos, y Juan
Sencouza fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y el otor-
gante (a quien yo el Ex^{mo} doy [y] conosco) lo firmo. =

Pasqual Pery

Juan Mi
Juan de Blanes

2^a de Testamento de Joseph Julia Labrador. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima
Virgen Maria su Madre, Protectora, y Abogada de todos los Peccadores concesi-
da sin el dexar del pecado original desde el primer instante de su ser cri-
ado, y natural Amen. = Sepase por esta publica Cos. de Testamento, ultima
y postrema voluntad mia como Jo. Joseph Julia Labrador, vecino de esta Villa
de Alcoy. Estando bueno, y con perfecta salud, decando tener ajustadas todas
las cosas temporales con toda adhiberacion, y acuerdo, ahora que me con-
templo con todas mis potencias, y sentidos integros, y claros, segun que avi gase
se al Ex^{mo} y testigos de esta Cos. infrascriptos (de que yo el presente Ex^{mo} doy
[y] para encozida sin estos testigos cuidados de decirme todo en las cosas
de la mayor importancia, en que se interese no menos que la salvacion de
mi alma. Encuya consecuencia creyendo, como firmem^{te} creo en el alto, y
sacro Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas distintas, y una Eternia Divina, con fe explicita de todos los demas
Misterios que tiene, creche, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Catholi-
ca Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir, oba-
go mi Testamento ultima y postrema voluntad mia en la forma siguiente. =
Primera. encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creo, y redi-
mio con el precio infinito de su Purissima Sangre, para que se viva llevar
la consigo a la gloria para la qual fue criada, y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado.

Otrasi. Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuer re-
visada de llevarme de esta para la eterna, sea mi cuerpo cadaver vestido con el
habito del Padre San Juan de Rio, y que se tome del Religiosissimo Conuen-
to de esta citada Villa, dando por el la limosna acostumbrada; que asi ves-
tido sea llevado processionalmente a la Iglesia del Convento del Padre San
Augustin de la misma, donde de que de haverse celebrado por mi alma, y de los
micos una Misa cantada de requiem, con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acos-
tumbada, y todos los demas rezos, siendo hora, y dia habili, y en defecto es-
mo lo dispusieren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en mi propio camero q
esta dentro de la nave de dicha Iglesia enfrente de la puerta principal de ella
y toda la demas pompa de dicho mi entierro quede a la disposicion, y benigna-



Veinte maravedís.

SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Site de mis Albarcas

Otrois: Torno, y señalo de mis bienes, y dolo mas bien parado, y vendido de ellos para el
supragio, y bien de mi alma la cantidad de treinta libras de moneda provincial
del Reino. De las quales es mi voluntad que pague todo el gasto de dichos mis entier-
ro funera de habitico, y demas funerales, extrayendose de ellas dos libras que han
de servir por via de legados pios para los lugares de Tierra Santa de Jerusalem
y casa de misericordia de esta citada Villa, para ayuda de los pobres enfermos,
acada uno una libra por una vez; y satisfecho todo lo dicho, la cantidad sobran-
te se dedique para celebracion de misa recada de requiem por mi alma, y por
los misos voluntades de mis Albarcas.

Otrois: Reembro por mis Albarcas, y pios executores testamentarios de esta mi ultima
voluntad al D.º Jaime Marañon hijo de Joseph, a Lorenzo Perez fabricante
de panes mi hermano, y Antonio Perez mi nieto, orrinos todos de esta enunciativa li-
tra, á todos tres juntos, y acada uno de por si simul, et in solidum les doy, y confiero las
mas amplias facultades que se requirieran por dios, y sean necesarias, para que auien
trem en este encargo, y ejercicio. Y provengo que todo lo que llevo dispuesto, y orde-
nado para el supragio, y bien de mi alma, y legarici pios, en la cantidad destinada
arriba de las treinta libras, se haga puntual execucion del entrego de ellas, dentro el
preciso termino de seis meses, contadores desde el dia de mi fallecimiento en adelan-
te, y si cumplido esto no se huviere, cumplido exactamte en el todo del bien de mi
alma, en este lance quiero y es mi voluntad que á costar de mis infrascriptos herederos,
por cada una semana que duruviere, y se desare de cumplirse senorido aque-
lla, se me celebre por mi alma y de los misos una misa recada de requiem, de ma-
nera que si esto no se cumpliere, segun, y como lo llevo dispuesto, no quede disfrui-
da la disposicion del bien de mi alma, sobre lo qual encargo las consciencias de
dichos mis Albarcas, y de mis infrascriptos herederos.

Otrois: Preguntado por mi el presente en no si mandava, y legava alguna otra limos-
na al Hospital General de la Ciudad de Valencia, Redempcion de cautivos
Christianos, Arinos huérfanos de San Vicente Ferrer, y de mas de esta Clare, Di-
go: Que atento á encontrarse en ciertos haveres, y predominado de algunas
obligaciones aque devia acudir precisamte no le era dable el poder expla-
yar su graciosa voluntad, pero que con todo era su animo el tenerlas

por cumplidas con sola subeccion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas aque constare estar tenidas y obligadas, y mis bienes con publicas, o privadas Cuentas y otras fideliçimas puestas, alas Persona, o Personas que legitimamente lo hizieren constar, sean puestas almente pagadas, y satisfechas, sobre cuyo particular encargo igualmente las conuenencias de dichos mis Albarcas, y de mis supracitados herederos.

Hechas ^{en} Cõdicionales por lo que mira al bien, y sufragio de mi Alma, dispongo en quanto a legados profanos, e institucion de herencia en la forma siguiente.

Primeramente, Poro, leas, y mando a Antonio Perez, y Maria Perez, hijos de Lorenzo y de Maria Theresa Julia conorte mis Hijos, vecinos de esta mencionada Villa, un pedazo de tierra secano, que en el dia estoy poseyendo en la parte de del Alberis, es Marsola, termino de la Villa de Cosentayna, para que ambos legatarios en razon a los agradables seruiçios que tengo de ellos recibidos, y servidos me los continuaran, se la dividan, y partan entre los dos medianamente, sin que el uno tenga mas que el otro, y cada uno de su parte pueda disponer, haga, y disponga a su voluntad, como de cosa propia; con la clausula de Exceptio Clericis loci sanctis, Militibus, et Religiosis, et alijs qui de Jure Valente non exstunt. Item dicit Clerici Juxta seriem et honorem hõis nostri per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y baxola pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Ovunque a los nueve dias del Mes de Julio de Mill setecientos treinta y nueve años.

En el remanente, que quedare y juncare de todos mis bienes dõs, y herencia que hoy tengo, y en lo venidero me pueden pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon que sea; instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Antonio Perez, Juan Perez, y Joseph Perez, a Mariana Perez, Maria, y Maria Theresa Perez; todos siete mis Hijos, e hijos de los dichos Lorenzo Perez, y de Maria Theresa Julia mi hija al presente difunta a todos por iguales partes, y cada uno de la suya pueda disponer haga y disponga a su voluntad como de cosa propia, con la bendiccion de Dios y nra; y con la sobre dicha clausula de Exceptio Clericis et Religiosis ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otro: Puro que en el dia se hallan los citados mis Hijos, e hijos del con tenido Lorenzo Perez, constituidos en la menor edad, reclamo que este conbole requiridas Cuentas, y como a Padre, y legitimo Administrador que es de ellos, no cuide de sus Personas, ni bienes, y quedan expuestos a una total decadencia y ruina; Para precaver todos, y qualquiera inconvenientes que puedan resultar sobre dicho asunto, en la mejor forma que



Yo el Rey

SE LO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

haya lugar, y me sea permitido por dios. prevengo. Que si el citado Lorenzo Perez mierno, y Padre de los referidos menores, combolase algunos matrimonios, y dichos mis nietos permanecieren en la menor edad, para el paguando de sus bienes, y dios que les tocare de dicha mis herencia, se forme Inventario extrajudicial de todos los que resultaren de ella, por qualquiera de los Ennos reales, y aprobados de esta dha. Villa, y con la intervencion, y asistencia de dos parientes los mas propinquos a dichos mis nietos, para que venido el caso se haga la division sin el menor fraude, y extravio de los referidos bienes.

Este es mi testamento ultima y entera voluntad mia, la qual quiero, y es mi voluntad que como tal se lleve con debida execucion, y cumplimiento luego de quida mi muerte. Y por el presente revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, o por qualquiera otra disposicion, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni extra, solo si este que otorgo en esta Villa de Alcoy, y ante el presente Enno a los veinte y un dias del mes de Julio de Mil setecientos setenta y un años siendo presente por testigos Juan Bautista Blanco Amante, Joseph Gaya, y Salvador Gaya fabricantes de paños, y vecinos de esta citada Villa. Dicho otorgante (a quien yo el Enno hoy fe conosco) no firmo porque de yo no saber, y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fe. = subsecuente = estas = vale =

Joseph para

Juan de Blanco

Esc. de Poder de Ambrosio Boronat

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Julio de Mil setecientos setenta y un años. Comparecido ante mi, y ante los testigos infrascriptos Ambrosio Boronat Labrador, y vecino de ella. Por la presente, y en tenor de lo que en esta ciencia otorga. Que da, y concede todo su poder tan cumplido lleno, y bastante, qual por dios se requiriere, y es necesario a Juan de Blanco menor Amante vecino de esta citada Villa, presente a este acto, a Antonio de Luz, y soriano, y a Pasqual Esta, ambos Procuradores de la Real Audiencia de este Reino de Valencia, y vecinos de ella, quienes son acuentes, bien como

si fueren presentes, y el cargo de este acrecentar, also tres Juntos, y cada uno de
por si simul, et in solidum, de manera, que lo que el uno emprende, puedan
proseguir, y continuar los otros, o cada uno de los dos de dicha Ciudad. General
mente, para que en nombre, y representacion del otorgante, comparecan an
te su Magestad en qualquiera Tribunal superior, o inferior, y así demandan
do, como defendiendo digan, y alleguen de sus derechos, y en sus excepciones, qui
ciones, venias, y remates de bienes, y enterramientos de pueros presentes, testigos, pe
cisos en as. Juramentos y otras peticiones, factos, y contradigan las dadas
por la contraria, oigan autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, con
sientan las favorables, y de las de contrario apellen, y supliquen, y oigan las
apelaciones y suplicas, hasta su decidida terminacion, y real execucion de lo
que se mandare por dichas sentencias, que para todo ello, y para lo incidente
y dependiente, auiso, conuexo, y en qualquiera forma accesorio de, y conuexo
además sus Apoderados todas sus voces, y votos libre, y general administracion ple
nissima, e indifferente, facultad con la de suplicar, Jurar, y substituir, Juro
car los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. Todo quanto uno
y otros hicieren en fuerza de estos poderes lo dara el otorgante por bien hecho baxo
la obligacion que haze de sus bienes, y dote, haviendo y por haver. He otorga así
ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados.
siendo presentes por testigos Salvador Lopez, y Thomas Ficher fabricantes de pa
ños, y vecinos de esta referida Villa. El dicho otorgante (a quien lo el En no doy
se conoso) no firmo por que dize no saber, y así luego lo firmo uno de los testi
gos aqui consentidos de que igualmente doy fe. =

Salvador Lopez

Ante M.
Juan de B. B. B.

Esc. de Contribucion de Dote
a Mariana Bonalves.

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del Mes de Julio de Mill. setecien
tos setenta y tres años. Comparecido ante M. y ante los testigos infrascriptos el
D. D. Christoval Bonalves Abogado de los Reales Consejos, vecino de ella, y Divo.
que acuso a que su hija Mariana Bonalves contraxo Matrimonio infame e ilegite
con Juan de Antonio, Ciudadano, y vecino de la misma, sin aver dado cuen
ta de ello al otorgante su Padre, motivo de no haverse podido formar contribu
cion de tal alguna en su favor de los bienes, y efectos que por quarta parte le qui
dieren tocar, y pertenecer, como a una de los herederos abintestato que es de su di
xunta Madre D. Felipa de Puente, y suerra su conorte: bien entendido que
quando el otorgante contraxo Matrimonio con dicha D. Felipa, se agorto
en dote esta cierta cantidad, aunque no cumplida, a la que se le prometio, que
para cubrir de la referida dote, faltaron quinientas libras, que se le avian de

entregar en el día de Navidad, siguiente a la fecha de la en: de constitucion y pro-
 meza que se celebró, medidad e incumbencia de las trecientas libras de donacion
 de arras por no caber en la decima parte de sus bienes, y otras excepciones que le
 competen; las que se reservó entonces para los fines, y casos que se convengan: Pe-
 ro contado haciendose cargo del mismo amor, que tiene a la referida su hija
 y la obligacion Paternal que le queda; Paraque queda esta suporcar las cargas
 que acarrea el matrimonio, efectua esta constitucion doial libremente en esta for-
 ma: Por los bienes que realmente recibio en la dicha su constitucion de la men-
 cionada su consorte, la quarta parte que le correspondie, como astra de los quatro
 hijos, y herederos del otorgante, y de la expresada su difunta consorte, que son
 quatrocientas, y cinquenta libras, y de bienes propios suyos setenta libras, que
 ambas partidas asienden a la de quinientas, y veinte libras. Cuya constitucion
 haze con el expreso pacto, de que por los tres años de arrendamiento que anti-
 cipo Antonio Jho: fabricante de paños de esta Perindad, al otorgante de la he-
 reedad, que como adropia porche en la Partida de las Ombrias de este conti-
 nente, a rason cada uno de setenta libras que forman la suma de doscientas,
 y diez libras, solo haya de entregar a este de presente en dinero fijos por el estado
 su Jerno Fran: Moiso, cinquenta y dos libras, y diez sueldos; de la qual deve re-
 servarse, por haver servido para alimentos de la expresada su hija, y demas her-
 manos, y en esta forma, y no de otra manera: Por la presente, y en tenor de gra-
 do, y cierta sciencia otorga esta constitucion en la referida cantidad de qui-
 nientas y veinte libras por doze de la expresada su hija; las que entrega al re-
 ferido Fran: Moiso, Acader: en parte de la citada heredad de las Ombrias Ju-
 dignadas por Personas expertas de agricultura en cantidad de quatrocientas
 y cinquenta libras. Ten bienes muchos Judignados por Personas practicas se-
 tenta libras, que unos, y otros han sido nombrados de consentimiento de ambas
 Partes, los que son en esta forma =

Primera mente en precio, y estimacion de diez libras un Guardapiés de hermoisita.....	10l	l
Otro: en precio de siete libras, y diez sueldos, otro de Robbera color pagiso.....	7l	10l
Otro: en precio de cinco libras, unas Barquillas de Robbera negra.....	5l	l
Otro: en precio de dos libras una casaca de Robbera negra.....	2l	l
Otro: en precio de quatro libras otra casaca de Robbera a colores.....	4l	l
Otro: en precio de dos libras, un mamio de seda.....	2l	l
Otro: en precio de seis libras un Cubertor de Robbera verde con galon de plata.....	6l	l
Otro: en precio de quatro libras, otro Cubertor de lana.....	4l	l
Otro: en precio de dos libras, y diez sueldos, otro Cubertor de estonina blanco.....	2l	10l
Otro: en precio de seis libras dos Colchones poblados de lana.....	6l	l
Otro: en precio de tres libras, y diez sueldos, unos Pendientes de brillantes de la moda.....	3l	10l
<u>Suma.....</u>		
		52l 10l



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

- Suma de otras 5200 l
- Otrosi: en precio de dos libras, unas doblas de manos con brillantes 20 l
- Otrosi: en precio de quatro libras, y quatro sueldos, media docena de villas de vaqueta, y tachonadas 40 l
- Otrosi: en precio de dos libras, una uera redonda, y plegadica de Olanda 20 l
- Otrosi: en precio de dos libras, media docena de platos de Petre ala moda de Olanda 20 l
- Otrosi: en precio de una libra, y diez sueldos, un reloj de laton 10 l
- Otrosi: en precio de quatro libras, y diez sueldos, un braxero de madera de Acogal, con conca de cobre 40 l
- Otrosi: en precio de diez sueldos, una salvilla de Petre 10 l
- Otrosi: en precio de diez y seis sueldos, una Bandera de pintura de Olanda 16 l
- Finalmente en precio, y estimacion de quatrocientas y cinquenta libras una Pieza de tierra suana, plantada de algunos olivos, y separada de otras que es parte de mayor heredad que en el dia porhe el otorgante en la Partida de la ombria de este continente, comprensiva de dos dias, y dos horas de harar con corta diferencia: que sus linderos son por una parte con tierras de Nicolas Valor, y de Thomas Valor hermano y por las otras tres restantes partes, con la misma heredad del dho. otorgante 450 l

5200 = l

Con cuyas partidas quedan completadas las dichas quinientas y veinte libras contribuidas por el otorgante, en dote de la dha. Mariana con saluo su hija.

Los quales bienes selos da, y transporta al referido Franco. Molto a saber: por lo que mira a los bienes muebles por esposal tradicion, y por lo que respecta ala expresada pieza de tierra suana con todas sus entradas, y salidas, vzes, costumbres, y seruidumbres, y con todo lo demas que le pertenece, y queda pertenecer de fecho, y de dho. Jura de el dia de oy en adelante para siempre se desagudera, desiste, y aparta de todo y qualquiera derecho, y accion que a ella tenga; y la cede renuncia, y transporta en el mismo Franco. Molto, para que como a propria suya la posea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item dicti Clerici Jura de- riorum, et honorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire- rent, vel haberent. Tajo la gena de comisso segun el tenor de los antiguos fue.

— C —

... y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nue-
 ve dias del Mes de Julio de Mill Setecientos treinta y nueve años. Y le da, y concede to-
 do el poder que por dios se requiera, y en su fecho, y Causa propia, para que por su au-
 thoridad, o Judicialmente entre en dicha pieza de tierra tome y agreda la pose-
 sion, y su tenencia, y en el interin que lo hiciere se constituye por su Juyzio tenen-
 dor, y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando vido pida. Y se obliga á certar
 de firme, legal, y pacificada eviccion y saneamiento de esta constitucion dotal en
 toda forma. Y considerando haver recibido del citado Fran^{co} Mollo las dichas cinquenta
 y dos libras, y diez sueldos, las nuevas de que le va hecho cargo en el exordio de
 esta, en presencia del Ex^{mo} y fechos de esta en^{ra} infranquillados (de que lo el present
 Ex^{mo} doy fe) otorga la mas solenne confesion carta de pago, y finiquito en for-
 ma. Y siendo presente el contenido Fran^{co} Mollo acepta esta constitucion de
 dote, en todas sus partes, y circunstancias que contiene, y confiesa haver recibi-
 do del citado otorgante por dote de la expresada Mariana Gonzalves su con-
 sorte las dichas quicentas, y veinte libras de moneda del Reino en los be-
 nes arriba contenidos, y en los quicientos que encada una de dichas Partidas van
 expresados, por aver avisado Justo, y oreciado por Personas practicas, nombradas
 de consentimiento de ambas Partes á los dichos dichos muellos se da por entrega-
 do su voluntad por haver pasado de poder del citado D^o D^o Christoval Gonzal-
 ves constituyente, al del referido Fran^{co} Mollo en presencia del Ex^{mo} y fechos.
 infrascriptos, de que lo el presente Ex^{mo} doy fe) Y por lo que mira á la mencionada
 pieza de tierra seana, igualmente se da por entregado su voluntad, con renun-
 ciation á las leyes de la entrega, y prueba, y demas que le competan. Y reduciendo
 á efecto la donacion en arras, y puestas en las que le prometio verbalmente
 á tiempo de casar: Por tenor de esta misma Carta y por los motivos que la ley per-
 mite se hace donacion con titulo de arras á la dicha Mariana Gonzalves su con-
 sorte de ochenta libras de la expresada moneda, que debiera caber muy bien en
 la decima parte de sus bienes, que por el presente se declara, y en su defecto se la
 señala, y sitúa en los bienes que en adelante, y constantes el matrimonio, con el
 favor de Dios adquiriere para que goze de los bienes dotales, y su aumento. Y
 se obliga á que restituya á la dicha su Consorte, ó á sus herederos la referida do-
 te, y cantidad de arras, en todo caso de divorcio premortencia ó otro de los permu-
 tados en dios sin aguardar adalacion alguna con las cosas de la cobranza. Para
 cuyo cumplimiento obligan á ambas Partes cada una por lo que le respecta sus Per-
 sonas, y bienes respectivamente. Y por haver. Y dan poder á los Jueces, y Jus-
 ticias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcaj que de todas
 sus causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus
 bienes, y renuncian la ley sicovenent de Jurisdictione omnium Judicium
 para que á ello se agredien como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa

52 libras

4 libras

2 libras

1 libra

50 libras

20 libras = 6

... que
 ... pra-
 ... vidam
 ... das
 ... todo
 ... pa-
 ... cam-
 ... onis
 ... a de-
 ... ure-
 ... fue-



Diez y siete maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Jugada sobre que renuncian las leyes fueros y dros. de su favor, y la general cuxama
Y la otorgan así ante el presente Ex^{no} en esta Villa de Alcoy en los día, mes y año
supra referidos. Siendo presentes por testigos Roque Vilaplana Tornalera, y Licen^{do} Fer-
rández oficial de Enayre, Serinos de esta referida Villa. Y otros. Conquente, y accep-
tante (aquienes lo el Ex^{no} doy ley conosco) lo firmaron. Dadas lo qual doy ley =

Yo el J^uristual fran^{co} Molto
Yo el abey

Yo el Mi.
Yo el blanco

Esc^{ta} de obligacion de
Felipe Montllor y otro.

Separe por esta Publica Esc^{ta}. Como nosotros Felipe Montllor, y Joseph Montllor
Carpinteros, Padre e hijo respectivo, vecinos de esta Villa de Alcoy. Los dos juntos
y cada uno de nos por si, y por el todo irrevocablemente, renunciando, como expresam^{te}
renunciamos la ley de duobus reis debendi el autentica presente hoc ita de
fiduciarioribus, y el beneficio de la Division, y exencion, y demas de la mancomuni-
dad, y fianza. De nuestro grado, y cierta sciencia, y tenor de la presente otorga-
mos, y conocimos: Que debemos a Fran^{co} Montllor de Lorenzo Serino, y fabricante
de panes de esta misma Villa, presente ante auto, y quien le representare la
quantia de noventa y nueve libras, y ocho sueldos de moneda provincial del
Reyno, procedidas del precio justo valor y estimacion de dos Piezas de pan negro,
de la suerte de los diez y seis, comprensivas ambas de setenta y una varas,
a razon cada una de una libra y ocho sueldos de otra moneda, que el dicho nos
las ha vendido así, y nosotros las hemos recibido; De las quales nos damos por en-
terados a toda nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la cosa no habida
ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y otras qualquiera que nos competan. Cu-
ya quantia prometemos, y nos obligamos de pagar al citado Fran^{co} Montllor
o a quien por este lo huviere, de haver por todo el Mes de Julio del año pr^oxi-
mo viniente Mil setecientos setenta y dos en una sola paga llanamente, y sin
pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion deferimos a nuestro
Juramento, y esta esc^{ta}. y le relevamos de otra proua aunque de d^o se requie-
ra. Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes
hacidos, y por haver. Y damos poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad, y

en especial á las dicha Villa de Alcoy que de todas vuestras causas pudiesen y de-
 ven conocer, cuya Jurisdiccion nos sometemos e amuestramos bienes y renuncia-
 mos la ley si convenieret de Jurisdictione omnium Judicium para que á ellos nos
 apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nos-
 tros pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que re-
 nunciámos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. La
 otorgamos así ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los trece dias del
 Mes de Agosto de Mil setecientos setenta y un años. Siendo presentes por tes-
 tigos Juan^o Guzman Maestro Cantor, y Joseph Perez de Augustin fabricante de
 paños y vecinos de esta citada Villa. Y dichos otorgantes (aguiens yo el En^o
 doy se conosco) lo firmaron. =

Ante Mi.
 Juan^o Solanoz

Es^a de substitution de
 Joseph Maria.

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del Mes de Agosto de Mil sete-
 cientos setenta y un años. Ante Mi el En^o y testigos Joseph Maria Emmanuen-
 re, y otro de los Procuradores numerarios de esta Villa, vecino de ella (aguiens
 doy se conosco) parecio, y dijo: Que Dⁿ Escobar Merita I^{do}. vecino de la Ciu-
 dad de Valencia; hallandose en la de San Phelipe, con es^a que otorgo, ante Luis Melia-
 na En^o y del Ayuntamiento de dicha Ciudad en ella á los ocho dias del mes de
 setiembre del pasado año de Mil setecientos setenta y un años, le concedio, y dio po-
 deres para cobrar, y apseitos; copia de los quales me ha exhibido en forma satisfactoria
 y proveable (de que doy fe) y la clausula para pleitos, hasta su signo, y firma de ellos
 es como sigue. = Por ende dicha rason fuere menester parecer en juicio, lo que
 da hacer ante su Magestad, y señores de sus Reales Consejos, Audiencias, y Jus-
 ticias, y otros Jueces, y Justicias que con dios queda, y deya, y pida, demande, res-
 ponda, y niegue, haciendo los pedimentos, requerimientos, contestaciones, cita-
 ciones, embargamientos, execuciones, y proovanzas presentando en^{os} testimonios
 y demas documentos que fuere necesario, y practicar todos los demas actos Judi-
 ciales, y extrajudiciales que convengan, y podria lo hacer presente siendo guerra
 ra todo lo referido, cada cosa, y parte, con lo anexo, y dependiente, le doy, y otorgo
 mis poder con libre franquea, y general administracion, y con facultad de susti-
 tuir, Jurar y substituir, la en uno, ó en mas Procuradores, Devocar los sub-
 titutos, y nombrar otros de nuevo en quanto á los Pleitos vnicamente, y á to-
 dos ellos en forma, con promesa de haver por firme la presente, y quanto
 en su virtud hiziere dicho mi Procurador, baxo la expresa obligacion que pa-
 ra ello hago de mis bienes habidos, y por haver. En cuyo testimonio así lo otor-
 go en dicha Ciudad de San Phelipe á los ocho dias del Mes de setiembre del
 año de



diez y maravedis.

Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y setenta
y uno.

El año mil setecientos setenta y uno. El referido otorgante (aquien lo presente en no don soy conosci) lo firmo siendo presente por testigos Joseph Castañeda Notario Apostolico, y Joseph Meliana vecino de dicha Ciudad Vizino. D.º Nicolas Merita Pbro. = Ante mi Luis Meliana = Comenta con su original queda en mi registro Protocolo de escrituras publicas del coniente año aque me remito; Teny de ello lo dicho Luis Meliana Es.º por el Rey Nues- tro Señor del Ayuntamiento de esta Ciudad de San Felipe a requerim.º del comenido D.º Nicolas Merita doy el presente que signo, y firmo en di- cha Ciudad dia de su otorgamiento. = En testimonio de verdad, Luis Me- liana. = Ya conforme en esta parte con su original exhibido, que debolvi al ex- precrado Joseph Macia, quien de su grado, y cierta ciencia otorga: Que sub- titulada, y substituye en favor de Juan Antonio Dier de Villagracia Es.º y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy dichos Poderes en la parte que se contiene Primera para plicitos, reservandose para si lo demas del dicho Poder, dandole al dicho Dier de Villagracia (asiente, bien como si presente fuere, y el caso aceptar) tan cumplido como el se tiene en aque- lla parte, y con las mismas clausulas, y firmas obligaciones de bien, y releva- nes. En cuyo testimonio asi lo despo otorgo, y firmo abor arriba dichos dia, mes, y año. siendo testigos Joseph Julian, y Joseph Arvina Emahentes de esta Cha. Villa vizinos, y moradores. de todo lo qual doy fe. = Enmendado. = Ayuntamien- to. = Vale. =

Joseph Macia

Ante mi
Francisco Blanes

Es.º de Poder de
Maria de la Comop.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del Mes de Agosto de mil setecien- tos setecientos setenta y un años. Separe por esta Publica Es.º como lo Ma- ria de la Comopion, constituida en la de D.º Gayetano Rodriguez de esta Verindad: Por quanto el referido D.º Gayetano Rodriguez un Quicio, y Señor me- zara con furor y tirania, dandome muchos golpes, y haciendome algunas heridas sin causa, ni motivo, y me recelo que en alguna ocasion me quita- ra la vida, decaudo intentar en subzio las acciones, y dias que me pite.

nesen por las disposiciones de las leyes del Reino. Por la presente, y en tenor de
 grado, y cierta ciencia otorgo, y concedo todo mi poder tan
 cumplido lleno, y bastante qual por dios se requiere, y es necesario a Fran.^{co} Bla.
 nel menor, Emmanente, vecino de esta citada Villa, a quien ante acto, bien
 como si fuer presente, y el cargo de este aceptante, generalmente, para que en mi
 nombre de la otorgante, y en mi representacion comparezca ante su Ma-
 gestad en qualquier Tribunal superior, o inferior, y asi demandado, como
 defendiendo diga, y allegue de mi dios. ante execuciones, prisiones, ventas
 y remates de bienes, y en terminos de prueba presente, testigos, escritos, etc. ma-
 nentos, y otras pruebas, fache, y contradiga las dadas por la contraria, diga
 autos y sentencias interlocutorias, y definitivas, consienta las favorables, y de
 las de enoutrario apelle, y suplique, y siga las apellaciones, y suplicas, hasta
 su devida terminacion, y real execucion de lo que se mandare por dichas
 sentencias, pues para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, anexo, con-
 yo, y en qualquier forma necesario doy y concedo adicho mi Apoderado todas
 mis voces, y veres, libre y general administracion plenitima e indifinida, fa-
 cultad, con la de sustituir a su par, y substituir; Resocar los substitutos, y nom-
 brar otros con relevacion en forma; Itado quanto unos, y otros hicieron en fuer-
 za de este poder lo dare por bien hecho baxo la obligacion que hago de mi honra
 favelos, y por haverlo otorgo asi ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy
 en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo presentes por Es.^{no} Juan.^o An-
 tonja fabricante de paños, y Fran.^{co} Guerau Maestro Sastre, y vecinos de esta
 Villa. Dicha otorgante, (a quien lo el Es.^{no} doy fey conocho) no firmo porque di-
 xo no saber, y asi xego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de todo
 lo qual doy fey. = Punteado donde dice, de la otorgante, = no vale. =

Fran.^{co} Sentonja

Ante Mi.
 Fran.^{co} Solanera

Es.^{no} de Venta de
 D.^o Juan.^o Semper

En la Villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del Mes de Agosto de mil seccien-
 tos setenta y un años. Comparecida ante Mi el Es.^{no} de su Magestad, y ante
 los testigos infrascriptos D.^o Fran.^{co} Semper, y vecino de estado Donzella, que
 diyo sea, y vecino de ella. Grande de la Real Academia, permiso, y facultad, que para
 lo infrascripto le tiene dada, y concedida el D.^o en sagrada Theologia D. Miguel
 Cano D.^o como a tal goberador, y Beneficiado que es del sinoble perpetuo y
 Educacion Beneficio. Instituido, y fundado en la Iglesia Parroquial de
 la univna, baxo la invocacion y onorificencia de San Juan Bautista, y con
 directo de la casa que infra lura deslinada. Venida al censo annuo, y per-
 petuo de cinco sueldos de moneda del Reino, pagados annualmente en el



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

dia de San Juan de Junio, con lincos, y fadiga, y demas dros. dola conphitencia: De
tenor dela qual, y con la reserva de este dicho dominio mayor, y demas que le
tenere, concediendole la fadiga se le permite la enagenacion dela casa de que se
trata segun que de dicha licencia, lo expresamente hoy se ha averda dado en de-
vida forma en mi presencia, y viendo de ella, por la presente, y en tenor de-
grado, y cierta ciencia otorga: Que por si, y en nombre de sus herederos, y succe-
sores, y de los que de ella, y de ellos huvieren titulo, y causa vende y da en ven-
ta real por suyo de heredad para siempre Jamas, en favor de Augustin Sen-
tamaria, vecino, y fabricante de paños de esta misma villa, presente acuse ac-
to, y mas abaxo acceptante: Una casa de habitacion, y morada, situada
en la Calle dela Virgen de Aguero de este Poblado; que alinda con casa de
Juan Ventouza por un lado, por otro con la de Joseph Torres, por el otro con
la de Juan. Casa, y por delante con la de los herederos de Joseph Vilaglama dicha
Calle en medio. Venida al expresado dominio mayor y directo, al censo annuo
y perpetuo, y demas dros. conphitenciales, segun arriba queda referido. Libre
de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, seniorio, obligacion
especial, y general que no le hay ni tiene sobre si, y como tal sola asegura con
todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo de-
mas que le perteneciere, y puede pertenecer de hecho, y de dño. Por precio de tresien-
tas, y setenta libras de moneda provincial del Reino; las quales quedan en
poder del citado comprador de consentimiento dela otorgante, para hazer
le pago de ellas en esta forma: Ciento, y cinquenta libras que le ha de pagar,
y satisfacer en el dia de San Miguel de Setiembre viniente de este corriente
año: Y las residuas cinquenta, y diez libras, igualmente las ha de satisfacer y pa-
gar a otra otorgante, o a quien representare su dño. en quatro iguales pagas
en el dia de San Miguel de Setiembre; siendo la primera en dicho dia del año
viniente mil setecientos setenta y dos, y así en las demas consecutivos, hasta
que quede dicha vendedora enteramente satisfecha; quedando dela obliga-
cion desta el satisfacer y pagar el mismo canado por esta venta; y respecto de
el real precio de ella queda retenido, con todo mayor abundamiento renun-
cia en quanto sea necesario la execucion dela non numerata penultima ley de
la entrega y prueba, y demas del caso. Y en esta conformidad declara que
el justo valor, y precio dela casa de que se trata son las dichas Escientas

y ciento libras retenidas, como de arriba se depende, y del que mas fuere, o que-
 da tener en qualquier forma, y cantidad se haze gracia, y donacion pura, propia,
 perfecta, y acabada que el dho. Nra. inter vivos, con insinuacion, y renuncia la ley
 del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
 aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del precio.
 lo, y los quatro años para recibir el ensaño, y que se reduzga este contrato a su
 valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en
 adelante se desapodera, desiste, y aparta de la acción, propiedad, señoría, y posesion,
 título, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que se pertenecia a la mencionada
 casa; y todo ello secede, renuncia, y transpara en el citado Augustin Sentamaria
 comprador de ella, y en quien se remedie en su dho. parage como a propria
 suya dicha casa la goza, goze, cambie, y enajene, a su voluntad, como a dueño
 absoluto, sin dependencia alguna. Excepti Clerici, Sacerdotes, Militibus, et
 personis religiosis, et alijs qui de foris Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici
 iuxta seriem, et honorem S. J. novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
 adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen-
 retiro a los nueve dias del mes de Julio de Mil seiscientos treinta y nueve
 años. Y se da poder al que se requiere constituyendole en su lugar mismo, y en su
 fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente entre en di-
 cha casa tome y aprenda la posesion, y su tenencia; y en el sustento que lo hicie-
 re se constituya por su Inquilina tenedora, y posehedora para lo poner en ella siem-
 pre, y quando se lo pida. Y se obliga, a la evicion seguridad, y aseguramiento de esta
 venta en tal manera que de qualquier pleito de base, o diferencia que sobre la
 referida casa fuere movido, siendo requerida por su parte en qualquier estado
 que estuviere, aunque este hecho la publicacion de provanzas tomara la voz
 y defensa, y la siguiera, y acabara a su costa, hasta depar la cuestion venida
 y al citado Comprador en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se
 cobrara las dichas trescientas, y ciento libras si las huviere satisfecho, las ta-
 boras, y aumentos que huviere fecho, los daños, y costas que se siguieren
 y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tu-
 viera liquidacion, y esta en su fuerza executiva de plazo asignado al dia en que
 llegare el caso referido quien se le expone con esta, y el Juramento de quion
 fuere parte en que lo dispute, y sin otra prueba de que se releve aunque de
 dho. se requiera. Y presente siendo el dicho Augustin Sentamaria accepta
 esta en su todo, y por todo, y en ella la referida casa de que se trata de cuya
 habitacion, y tenencia se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia
 las leyes de la entrega, y prueba de su recibio, y demas provenidas por escrito.
 Y se obliga en qualquier lugar a reconocer por señores directos de la enmendiada casa



Teiute moratitv.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

al expresado Sr. Paqual Cantó, como a Cochedor que es del citado Póndi-
cio, y á los demás que por el tiempo le mediaren, Audiencia con el referido fondo
anual de los cinco sueldos, según queda arriba prevenido, pagas los sueldos
que se causaron en ella, y no disputarle la fatiga que le compete, ni los demás
dños. de la emphyteusis según leyes del Reino. Y finalmente á la satisfaccion
y pago de las expresadas treientas, y setenta libras, total precio de esta venta,
en los plazos arriba figurados; Jurando que por todo ello, y cada cosa de por sí
sele execute con solo un juramento, y esta en. en que la dispone, y sin otra
prueba de que la releva, aunque de dño. se requiriera. Acuyo fin y cumplimiento
Ambas partes cada una por lo que le respecta obligan, la dicha D.ª Fran.ª
siempre en bienes, dños. y rentas, y el citado Augustin de Santamaría los hijos,
y su Persona havidos, y por haver. Y ambos dan poder á los Jueces, y Justicias
de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas venca-
sas pueden, y deben conocer acuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y re-
nuncian la ley si conueniere de Jurisdictione omnium Judicium pasag.
á ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
te por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada so-
bre que renuncian las leyes fueros, y dños. de su favor, y la general en forma.
Y la referida D.ª Francisca renuncia el auxilio, y ley del Reino de Na-
rras con sus nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demás
de su favor, porque como arañadora de ellas, y avisada en especial de su efec-
to quiere, no le valgan, ni aprovechen en este caso. Cuya en. se otorga con
la expresa obligacion de que de ella se deca tomar la razon, y registrarla
en el oficio de hipotecas que corresponde, según orden de su Magestad
saxo las penas que la misma previene; Cuya advertencia, y obligacion es
el infrascripto En. no hizo presente, á los otorgantes, como tambien el que
se deca acudir con copia autentica de esta á dicho registro dentro
el preciso termino de seis dias, de que doy fe. En cuyo testimonio así
la otorgan Ambas Partes ante mí el presente. Escrivamos en esta Villa
de Alcoy en los dia, mes, y año supranumerados. Siendo presentes por tes-
tigos Franciscos de Sane menor Emmanente, y Licente. Blasquez labra-
dor de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otorgante y aceptante

Teste mercedis.



CELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

(agencia de el Su no doy se conoco) solamente lo firmo el dicho Augustin Senta-
masa, y por la referida D.ª Fran.ª Semper, que dixo no se encontraba en dis-
posicion de poder firmar, lo executó á su ruego uno de los testigos aqui conve-
nidos, de qua igualmente doy se. =

Augustin S.ª Senta-
masa

Franco Blanes

Ante M.
Francisco Blanes

Esc.ª de fianza de
D.ª Pedro Semper

En la Villa de Alroy á los cinco dias del Mes de setiembre de mil setecientos seten-
ta y un años. Comparamos ante M.ª y ante los testigos infrascriptos D.ª Pedro
Semper, vecino de ella Dixo: Que en ascension a que D.ª Antonio Galiano
vecino de la Villa de Coruentana, en cierto expediente que esta siguiendo
en el Juzgado de dicha Villa, contra Juan Porras vecino de la misma, sobre el
cobro de la cantidad de ciento siete libras, nueve sueldos, y cinco dineros de mo-
neda corriente, que quedaron en poder de D.ª Valentin Sobredor vecino de di-
cha Villa, del valor y precio de una casa de habitacion, y morada, y huerto adjun-
to que le vendió al sobredicho D.ª Valentin Sobredor, situada en el poblado de
dicha Villa, y en el barrio llamado del Raobal; cuya cantidad de ciento siete
libras, nueve sueldos y cinco dineros quedó embargada en poder del referido D.ª
Valentin á instancia del referido Juan Porras, con precepto de ciertas pretensiones
que tiene pendientes en raxon del arriendo que tuvo del referido huerto; pa-
ra efecto de extraher la referida cantidad de poder del mencionado D.ª Valen-
tin; aviendo ofrecido el precitado D.ª Antonio Galiano apromptar fianza en
el Juzgado de dicha Villa de Coruentana, para la seguridad de la sobredicha
cantidad, á orden y disposicion de dicho Juzgado. En su cumplimiento el
dicho D.ª Pedro Semper por la presente y su tenor de grado, y ciencia y ciencia
otorga: Que se constituye por fiador del sobredicho D.ª Antonio Galiano su dho
por la mencionada cantidad de ciento siete libras, nueve sueldos, y cinco di-
neros de dicha moneda, con exclusion de qualquiera otra cantidad, que por qual
quiera causa, título, ó precepto judicial, ó se quisiere, agregar á la sobredicha en
cuya conformidad se obliga á apromptar satisfacer, y restituir la sobre dicha
cantidad de ciento siete libras, nueve sueldos, y cinco dineros siempre

NTE
MIL
NTA

Ben...
do...
lucimos
demas
satisfacion
Lenta
de por...
in otia
emplim...
Fran...
los sigos
Justicias
is sus cau...
nos y re...
gasag...
ompeten...
ogada so...
in forma...
mo sena...
y demas
su efec...
za con
trarla
agencia
cion de
ien el que
entro
mo An...
ta Villa
or los
ez labra...

que se le mande por el Juez del Juzgado de dicha Villa de Coventayna, u otro qualquier competente, renunciando, como renuncia el beneficio de la execucion y demas que en dios proceda. Acuyo jui y cumplimiento obliga sus bienes rentas y efectos havidos y por haver; y en particular los que tiene comprados en la Universidad de Alcos. Y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de la dicha Villa de Coventayna, acuya Jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renuncia su domicilio, y otro fuero que de rucos ganare, y la ley si conveniere de Jurisdiccion, omnium Judicium la ultima pragmatica de las renunciaciones, y demas leyes, y fueros de su favor, y la general del dios en forma, para que se apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por el consentida. Ha otorga asi ante el presente Escribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supraseñalados. Siendo presentes por testigos Fran^{co} Solanes menor Amante, y Fran^{co} Rogio Moliner, vezinos de esta dicha Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conosco) lo firmo. =

Ante Mi.
Fran^{co} Solanes

Esc^{ta} de obligacion de
Antonio Silaplana.

Sepa por esta Publica Esc^{ta} Como yo Antonio Silaplana de Fran^{co} Labrador, y vezino de Alcoy. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgo, y conosco: Que devo a Fran^{co} Montllor de Lorenzo, vezino, y fabricante de paños de esta misma Villa presente acete acto, y a quien se representare, la cantidad de setenta libras, diez y siete sueldos, y seis dineros de moneda provincial del Reino, procedidas del precio, justo valor y estimacion de una Pieza de paño negro de la suerte de los veinte y quatroanos de esta Real fabrica que el dicho me ha vendido e lo he recibido, con tres de treinta y tres varas, y tres cuartas, a razon cada una vara de dos libras, y dos sueldos de la misma moneda. De la qual me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier que me compete. Cuya cantidad prometo, y me obligo de satisfacer, y pagar al dicho Fran^{co} Montllor, o a quien su poder, y causa hubiere por todo el mes de Julio del año primero viniente. Sin setecientos setenta y dos en una sola paga llanamente, y sin plico alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion difiero a mi solo Juramento, y esta con y le relevo de otra prueba aung. de dios. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes, havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a sus bienes, y renuncio la ley si conveniere de Jurisdiccion, omnium Judicium para que, a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las

Señte . . .



SEÑTE QVARTO, VVINTE
MARAVVDDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNA

leyes jueros, y dñs. de mi favor y lagencial en forma. En cuyo testimoio asi
ta otorga ante el presente. En no en esta villa de Alroy á los diez dias del mes
setiembre de mill setecientos setenta y un años. siendo presentes por testigos
doctas Consegua fabricante de paños, y Joseph Masayo texedor de paños, y
Vecinos de esta dha. villa. Idicho otorgante (a quien lo el En no doy fe conosci)
no firmó porque dize no saber, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui
conuenidos de que igualmente doy fe. =

Blanca Torrea

Ante Mi.
Francisco Blanes

En la villa de
Anna Maria Torrea

Libre Copia con
el sello de dia 20
de octubre y co
bre por ella y la
presente. 21 de
no mar. =

En la villa de Alroy á los diez dias del mes de setiembre de mill setecientos se-
tenta, y un años. Comparida ante mi el En no de su Magestad, y ante los testi-
gos infrascriptos Anna Maria Torrea, viuda de Gregorio Masay, y Vecina de ella
por la licencia permitida, y facultad, que para lo infrascripto le tiene dada, y
concedida el D. en sagrada theologia Jayme Masay y Marti Dño. como, a
tal Puchador que es del simple perpetuo, y Eclesiastico Beneficio Instituí-
do, y fundado en la Iglesia Parroquial de la misma bajo la invocacion, y con-
sistencia de San Pedro, y San Pablo Apostoles, señor directo de la casa que
infra liza deslindada; tenida al censo annuo, y perpetuo de quatro suel-
dos de moneda del Reino, pagaderos annualmente en el dia de ^{San Miguel de} setiembre en
una paga, con luzimo, y fatiga, y demas dñs. de la enphiteusis: Por tener ce-
ta qual, y con la revera deute dicho dominio mayor, y demas que le perte-
neca, concediendole la fatiga, se le permite la enagenacion de la casa de que
se trata. segun que de dicha licencia, lo el presente. En no ^{doy fe} habiendola dado en
dovida forma en mi presencia. Jurando de ella, Por la presente, y su te-
nor degado, y cierta sciencia otorga: Que por si, y en nombre de sus here-
deros, y sucesores, y de los que de ella, y de ellos hovieren título, y causa ven-
de, y da en venta real por Juro de heredad para siempre Jamas en favor
de Juan Marti Labrador su hijo, y del expresado su marido, vecino de esta
misma villa, presente ante auto, y mar abaxo aceptante, una casa de ha-
bitacion, y morada, situada en el barrio de fraga, calle de Santa Barbara

Blanes

de este Poblado, que alinda con casa de Antonio Torres por un lado, por otro
con la de Vicente Olina, por el otro con la de Antonio Oriola, y por delante con la
de Paqual Espinos dicha calle en medio. Tenida al expresado dominio ma-
yor, y directo, al censo annuo, y perpetuo, y demas dros. emphyteoticales, se-
gun arriba queda prevenido. Libre de otro qualquier censo, retrocenso, me-
morria, hipoteca, cargo, senorio, obligacion perpetua, ni temporal, que no lo
tenga sobre si, y como a tal la mesma contada, y validada, y es co-
tumbre, y servidumbre, y contada lo demas que le perteneciere, y puede pertenecer de
fecha, y de dros. Por precio de ochenta libras de moneda provincial del Reino
de las qualis las veinte y ocho libras, diez y seis sueldos, y ocho dineros de ellas
se da la otorgante por entregada a toda su voluntad, por haverlas recibido real-
mente del citado su hijo comprador, sobre que renuncia la expresada de la non
numerada pecunia feya de la entrega y prueba, y demas necesarias en dros. La
otorga a favor de este la mas solemne confesion carta de pago, y recibida en forma.
Las rentas quaranta y una libras, tres sueldos y quatro dineros, que dan
empoder del citado comprador de conveniimiento de la otorgante, para ha-
zerle pago, y satisfacerlas, siempre y quando la dha. otorgante se las pidiere, de
manera, que el dia, y hora, que ellas demandare, sea visto haverse cumplido
el pago de ellas; Tenida conformidad otorga esta venta, y no de otra manera. La
declara que el justo valor y precio de la casa de que se trata son las dichas ochenta
y una libras, entregadas las veinte y ocho libras diez y seis sueldos, y ocho dineros
de ellas, y recibidas las demas, segun arriba queda expresado. La dha. mas
tenida, o queda tener en qualquier forma, y cantidad se hace gracia, y donacion
pura, propia, perfecta, y acabada que el dros. llama inter vivos con su renun-
cion; y renuncia la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá
de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño
y que se reduce este contrato a su valor si padeciera dros, con las demas leyes
que con ella concuerdan; La dha. oy en adelante, se da a poder, decir, y apar-
ta de la accion, propiedad, senorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qual-
quier dros. que le perteneciere, a toda casa. Y todo ello se da, renuncia, y franquea
a en el referido Juan Martin su hijo, comprador de ella, y en quien se sueldiere
para que como apropria suya la goce, cambie, y enagenare a su voluntad co-
mo a dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepiis Clericis, loci sanc-
tis Militibus, et Personis religiosis, et alijs qui de pro Palencia non existunt;
Sicut dicitur Clericis Juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guar-
de) dada en Oviedo a los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecien-
tos treinta, y nueve años. Y sea a poder el que se requiere, consueyendole

ante mercedis



SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MAY DE MIL
CIENTOS Y SETENTA
Y

en sellar unomo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o Judi-
cialmente entre en dicha casa tome, y aprenda la posesion, y tenencia; seu el interin
que lo hiziere se comituye por su Juguilina tenedora y porchedora para lo poner en ella
siempre y quando solo gida. No obliga ala posesion seguridad, y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera, que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre la referida ca-
sa fuere movido, siendo requerida por su parte en qualquier estado que estuviere aun-
que creyese la publicacion de provanzas tomara la voz y defensa, y se siguiera, y acabara
así cosas hasta depar la quicion cruzada, y alcitado comprador en la guerra y paci-
fica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no
querer, o no poder cumplirlo, le bolvra las dichas ochenta libras de las que le vinieron
gadas todas, las labores, y aumentos que le ovieren fecho, los daños y cosas que se le
siguieren y recreyeren, y el mas valax adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui-
eviera liquidacion, y esta cu^a fuere executiva de plazo ariguado al dia en que llega-
re el caso referido quiere se le execute con esta, y el Juramento de quien fuere parte
en que lo difiere, y sin otra prueba de que le releva, aunque de dios se requiera. Pre-
sente siendo el dicho Juan Mari acepta esta cu^a en todo, y por todo, y en ella la
referida casa de que se trata de cura habitacion y tenencia se da por entregado a
toda su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega, y piedad, y demas preveni-
das por dios. No obliga en primer lugar a reconocer por suyo directo de la enun-
ciada casa al expresado D^o Jayme Matayo, como a Porchedor que es del citado Be-
neficio, y a los demas que por el tiempo le sucedieren. Acordase con el referido fundo
annual de los quatro sueldos, segun queda arriba prevenido, pagar los bienes que
se causaren en ella, y no disputar la fatiga que le compete, ni los demas dios de la
embolition segun leyes del Reino. Y ala satisfacion, y pago de las quarenta, y una
libras, tres sueldos, y quatro deneros resta, y cumplimiento del local precio de es-
ta venta, ala referida vendedora su Madre, siempre y quando esta se la pidiere
y fuere su voluntad, o sus herederos, o havientes causa; Previendo que por lo uno,
y otro y cada cosa de por si se le execute con solo esta cu^a, y el Juramento de quien fue-
re parte en que lo difiere, y sin otra prueba de que le releva, aunque dios se requie-
ra. Acuyo fin y cumplimiento ambas partes cada una por lo que le compete obligan
la dicha Anna Maria Torres su bienes y dios. y el citado Juan Mari los suyos
y su persona habida y por haver. Y ambos dan poder a los Jueces, y Justicias de
su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcazar que de todas sus causas pueden

y deven conozer suya Jurisdiccion seroventen, e sus bienes, y renuncian la ley
y conuencio de Jurisdiccion omnium Judicium para que adlos se apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y con-
sentida, y pasada en authoridad de cosa Jugada sobre que renuncian las
leyes fueros, y dco. de su favor, y la general en forma. Y la dicha Anna Maria
Torres, renuncia el auxilio, y ley si qua Mulier codice ad Vellecanum, y Aemas
de su favor, porque como arribadora de ellas, y aviada en especial de su defecto que
se no le valgan, ni aprovechen en este caso. Cuya en. se otorga con la precia obli-
gacion, de que de ella se deua tomar la razon, e registrarla en el oficio de higo-
thecas que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que ia mis-
ma precia, y a qual advertencia y obligacion, lo el infrascripto Es. no hizo pre-
sente, alio otorgance, como tambien el que se deua acudir con copia authen-
tica de esta, a dicho registro, dentro el precio termino de seis dias de que doy
fey. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas Partes ante mi el presente Es.
en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. siendo presentes
por testigos Juan^o Sentonja fabricante de paños, y Salvador Baya Labrador
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorgance, y acceptante (a que
nes lo el Es. no doy fey conosci) no firmaron, porque dixeron no saber, y a sus
tiempos lo firmo uno de los testigos aqui conuencidos de que igualmente
doy fey. = entre linas. = San Miguel de. = Vale. = sobregueto. = Doy fey. = vale. =

Axan,^{co} Sentonja

J. Amc Mi.
Juan^{co} Estances

Es. de Loacion del
D. Jaime Matary

En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de setiembre de Mis. setecientos se-
tenta y un años. Comparcido ante Mi el Es. no de su Magestad, y ante los tes-
tigos infrascriptos el D. en sagrada Theologia Jaime Matary, y Marti Brio. Ve-
zino de ella, y Dico. fue como a tal Propietario, y Beneficiado que es del simple
perpetuo y Eclesiastico Beneficio, Instituido, y fundado en la Iglesia Paroq.
de la misma, baxo la invocacion, y consorcio de San Pedro, y San Pablo Apo-
stoles, señor directo de una casa de habitacion, y morada que gocha en el dia en
an Marti Labrador de esta verindad, mediante la en. que su favor, y por ante
mi el presente Es. no otorgo Anna Maria Torres Viuda de Gregorio Marti, Vi-
ua de esta Villa, en este mismo dia poco antes de esta: situada en el barrio de fra-
ga, Calle de Santa Barbara de este Poblado, que sus linderos son con casa de
Antonio Torres por un lado, por otro con la de Vicente Oriola, por el otro con la
de Antonio Oriola, y por delante con la de Paqual Espinos dicha Calle en
medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de quatro sueldos de moneda del
Reyno, pagados annualmente en el dia de San Miguel de setiembre en

En este momento.



SEPTIMO OTAVIO, VEINTE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO,

una paga con lino, y Sadiga, y demas dias de la emphyteusis. Por tanto en
el referido nombre y tenor de la presente. Degrado, y cierta sentencia otorga ha
vez habido, y recibida de la expresada Anna Maria Torres, presente. Este acto
la cantidad de Cinco libras, y Cinco sueldos de oha moneda por el dicho cau-
sado en oha. C^o. de Venia, hecha gracia de lo demas; De las quales el otorgante
seda por entregado a toda su voluntad con renunciacion a la excepcion de la non
numerosa pecunia ley de la entrega y p^ouca, y demas necesarias en dho. D^o otorga
afavor de la Ciudad Anna Maria Torres la mas solemn^e confesion carta de pago
y recibo en forma. Por la presente y su tenor loo, aprueva, ratifica, y confirma la
Citada C^o. de Venia desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; Recon-
cediendole en el referido nombre la Sadiga al contenido Juan Mari, y los suyos
de la referida causa, reserva para si, y sucesores en oha. D^o otorga los dias de lino,
y demas de la emphyteusis, que quiere que sea salvo, o illero en todo, y por to-
do, y por todo. Y la otorga asi ante mi el presente C^o. en esta Villa de Alroy en los
dias, mes, y año supranteridos. Siendo presentes por testigos Juan^o Sentonza Jabi-
cauce de p^oca, y Salvador Baya labrador vecinos de esta Villa. Saldo otorgante la
quien es el C^o. do y soy conocido. Lo firmo. =
D^o Jayme Matar^e Benef^o

Ante Mi
Francisco Solano

Sentencia de gracia de
Salvador Perez Cerero.

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Setiembre de Mil
setecientos setenta y un años. Comparcido ante Mi el C^o. de su Mag^o
y ante los testigos infrascriptos Salvador Perez Cerero, vecino de ella. Fran-
do de la licencia, permiso, y facultad que para lo infrascripto le tiene dada y
concedida el C^o. en sagrada Theologia Jayme Matar^e, y Marti Obis. como
tal Provedor que es del simple, perpetuo, y eclesiastico Beneficio Insti-
tuido, y fundado en la Iglesia Parroquial de la misma, bajo la invocacion
y orozificencia de San Pedro, y San Pablo Apostoles, señor directo de un
de un pedazo de tierra huerta que sera como unas tres horas de haras com-
prendida en el Jornal que el otorgante posee en la Partida del Pla de la
Ile que infra liza desahogado. Tenido dicho pedazo al Ceruo annuo, y perpetuo

de quatro sueldos de moneda del Reino, pagadores annualmente en el dia de
San Miguel de Setiembre en una paga con lucirno, y sadiga, y demas dela cunpli-
tencia: Por tenor de esta, y con la reserva de este dicho Dominio mayor y demas
que le perteneciere, concediendole la sadiga, y el permiso la enagenacion del estado
pedazo de tierra con el dia de retracto, como abajo se dice, segun que de oha.
Presencia Jo el presente. En no doy se haverla dado en devota forma, en mi
presencia, y de ella usando, por la que le respecta como a señor directo; Por la pre-
sente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorga en su nombre de sus here-
deros, y sucesores, y de los que de si, y de ellos huvieren título, y causa. vendi-
y da en venta real cum Jure redimendi en favor de Miguel Guarnier Ciu-
dadano, vecino dela Villa de Beniganim, y hallado en el dia en esta de
Alcoy, presente a este acto, e infra acceptante: Una Pieza de tierra huerta, com-
prensiva de un dia de barax con corta diferencia, con el dia de una hora, y
tres quartos de agua para su riego en cada tanda dela fuente del molinar
situada en la Partida del Pla del Balle de este continente. Linda toda
ella: Por parte de levante, con tierra del Barranquet propia de M^o Bal-
tazar Pasqual, por la de medio dia, tierras de Antonio Monillo, por la
de poniente, con la de Dolas Pasqual senda, y asaribe en medio (cuya par-
te esta la dela porcion de oha. tres horas de barax, sujeta al dominio mayor
como arriba va expresado) y por parte de tramontana con la de los herederos
de Joseph Soler Libre la demas porcion de todo censo, y tributo, responsabilidades
obligacion perpetua, ni temporal, y como atal la asegura con todas sus entradas
y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y demas dias que dicho otorgante
tenga a dicha pieza de tierra; Dela qual vez el comprador, hasta el caso de
la redencion, como se dira, pudiendo en el interin arrendarla, o conceder-
la en otro partido, y hazer sobre ella los demas actos porcosivos que dicho otor-
gante pudiera hazer. Por precio de Mil libras de moneda provincial del
Reino, en que ha sido valorada por Expertos nombrados para este intento por
dichas Partes, y con las mismas que pusieron por precio, y Capital dela Compa-
nia Gerardo Escobar, y Paula sempre conortes que sentaron con el dicho
salvador Perez, y Maria Juorra su conorte, y pararon en poder de estos, siguien-
do el contrato de Compañia estipulado ante Thomas Gibert En no en once
de Mayo de Mil seccientos quarenta y dos, y quedando propias dela oha.
Paula sempre por faldesimiento del dicho su marido las dichas Mil libras,
la dicha sempre, instituido por su heredera, a Maria Theresa sempre
conorte de dicho Guarnier; en pago de aquellas se ha convenido esta venta
con retracto. Dela qual se da por entregado a toda su voluntad sobre que
renuncia la expresion dela non numerata pecunia, leyes dela entrega, y pue-
va, y otras qualquiera que le competan, y otorga a favor del citado Miguel
Guarnier en quanto basta la mas solemne confesion carta de pago, y recibo

Die octavo mes de Julio.



SELLO CUARTO, VEINTI
NUEVE DE JULIO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO

en forma. Pero con la incomparable condicion paccionada entre los citados compra-
dor y vendedor de que ha de quedar reservado en este, sus sucesores, y havientes
causa el fin redimendi dentro el termino de diez años contados desde
el dia de la fecha de esta en adelante de forma: Que si dentro este termino entre-
gare el dicho otorgante, o quien tuviere su representacion a voluntad del cita-
do Comprador las dichas Mil libras en una, o veinte pagas iguales de la mi-
ma moneda, deviera requerido este otorgante, es de retroventa con cesion de
todas sus dios que haya podido adquirir en dicho intermedio del todo, o parte
que se redimiere, y si por algun respeto se negare a ello, se entienda hecha la
retroventa con sola la calidad de haver depositado a disposicion de la Justicia de
esta Villa la referida cantidad o cantidades; cuyo Instrumento de Deposito in-
va de formal retroventa, en cuya virtud sea el otorgante, y lo suyo restitui-
dos al todo, o parte de la posesion de dicha tierra. Teniendo terminos decla-
ra que el Justo valor y precio de la citada pieza de tierra, baxo la expresada con-
dicion de retroventa son las dichas Mil libras expresadas arriba, y de que
mas tenga o pueda tener por qualquier acontecimiento, se hace gracia, y do-
nacion al dicho Miguel Guarnier, y a quien le representare tan firme como
entre vivos con insinuacion. Renuncia la ley del ordanamiento real fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o
permutadas, por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años
para rescate el engano, y que se redirga este contrato a su valor si padiriera
dolo con las demas leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante, ha-
ta el caso de la retroventa se desagoda, deziere y aparta de la accion, reso-
zio, y posesion titulo voz, y recurso, y de otro qualquier dia que se presentare
a la referida pieza de tierra; desde ello se cede, renuncia, y transpara en el con-
tenido Miguel Guarnier comprador de ella, pero no hade poder este, hasta el
caso de la redempcion vender otro vras que la mencionada pieza de tierra ba-
xo la limitacion de oha paccionada condicion, y sin transferir mas que la
posesion interina. Si pasado dicho tiempo no huvieren succedido la citada re-
dempcion, es su voluntad en este lance que el citado Miguel Guarnier que-
de dueño absoluto de la propiedad, y queda en su consecuencia vendida, o
enagenarla a su voluntad. *Explicit Chirrus Luis Sanctis, Militibus, et perso-
nis Religiosis, et alijs qui de foris valencia non existunt: Riti dicti Cleros
Intra sessionem et honorum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam*

suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de su Mag.^d (que Dios guarde) dada en Bu
enreireto á los nueve dias del Mes de Julio de Mil seiscientos treinta y
nueve años. Y le da poder para que aprenda la posesion Judicial, ó extraju
dicialment. Y en el interin que lo hiciere se constituye por su tenedor
y poseedor para le poner en ella siempre que se le pida. Y se obliga á la con
sion seguridad, y saneamiento de esta villa de forma; que si sobre ella
se moviere algun pleito, le sacara a paz y salvo, y le reintegrara de las cos
tas daños, y perjuizos que huviere tenido, y le restituirá las dichas Mil
libras con satisfacion, ó le pagara, ó le dara otra finca de igual valor con
las mismas conveniencias para lo qual quiere ser executado con todo ri
gor de dño. Y siendo presente el citado Miguel Guarnier acepta esta en en
todo, y por todo segun, y en los mismos terminos con que le va otorgada
y se obliga ante todas cosas á reconocer por señor directo del pedaso de
tierra inserto en el Journal de que en esta se trata al expresado D.ⁿ Jay
me Matay, como á Poseedor del citado Beneficio, y á los señores que
por el tiempo le sucedieren durante el tiempo de retracto, Acudirle con
el referido annual fondo de los quatro sueldos como queda prevenido
arriba, pagar los lucros que se causaren en ella, y no disputarle la fadi
ga que le compete, ni los demás dños. de la emphyteusis segun leyes
del Reino. Y finalmente, á que una vez restituidas las dichas Mil li
bras en la misma moneda, y en los modo, forma, y circunstancias arri
ba referidas dentro los citados doce años se le otorgara retroventa á su fa
vor, ó de quien le representare de la conabida pieza de tierra con todas las
clausulas de traslacion, y demás necesarias en dño. con protesta á su
opcion poniendole en la misma forma de que estava de antes de la ce
lebracion desta. Y ambas partes cada una por lo que se respecta obligan
sus personas y bienes, y por haver. Y dan poder á los Jueces, y Jus
ticias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de to
das sus causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se someten
e á su bien, y renuncian la ley si conuenier de Jurisdictione omnium
Judicium para que á ello le apremien como por sentencia definitiva da
da por juez competente por ellos pedida, y consentida, y pasada en au
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y die
chos de su favor, y la general en forma. En cuyo Testimonio así la otor
gan dichas Partes ante el presente. Escrivano en esta Villa de Alcoy en
los dia, mes, y año supranferidos. Siendo presentes por Testigos Marcos
Terol Escriuano, y Joseph Olina Labrador de esta dicha Villa vecinos
y moradores. Dichos otorgante, y aceptante. (aquienes Yo el Escriva

no doy fe conosco) lo firmaron de todo lo qual doy fe =

46

Salvador Peres de Vera Miguel Guarnier Ante Mi.

Arrendamiento de Miguel Guarnier.

Francisco Blancas

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de setiembre de mil setecientos setenta y un años comparecido ante Mi el Sr. de su Magestad y ante los testigos infrascriptos Miguel Guarnier Ciudadano, Versino de la Villa de Beniguanim, y en el dia hablado en esta de Alcoy, y Dijo: Que por la presente, y su tenor de grado, y cierta sentencia, Arrendada, y por titulo de Arrendamiento. Concede a Francisco Peres fabricante de paños de esta Ciudad, presente a este acto, y mas abajo acceptante una Pieza de Tierra huerta situada en la Parida del Sta del Valle de este continente, comprensiva de un dia de hazar con corta diferencia, y con el dia de una hora, y tres cuartos de agua para su riego en cada Banda de la fuente del molinoar. sus linderos por una parte con tierras de M^{ra} Baltazar Parqual, llamadas el Barranquet, por otra con las de Anselmo Monton, por otra con las de Dolas Parqual deuda, y parte en medio, y por otra con tierras de los herederos de Joseph Soler. Por tiempo de doce años que se deben contar por especial pacto desde el dia de la fecha de esta en adelante, los que se sembraran en otro tal dia del año mil setecientos setenta y tres. Por precio en cada uno de ellos de quarenta libras de moneda provincial del Reino siendo la primera paga en el dia veinte y tres de setiembre del año viniente, mil setecientos setenta y dos, y asi en los demas consecutivos en el mismo dia, y plazo durante los referidos doce años de este Arrendamiento, el qual se le concede, y haze con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera, con pacto, y especial condicion que dicho arrendatario tenga obligacion de cultivar dicho pedazo de Tierra huerta arzo, y costumbre de buena labradura, y segun en la parida en donde se encuentran las en mejor estilo, y practica.

Otra es condicion que dicho arrendatario no queda pedir rebaja alguna del presente arrendamiento por ningun caso generado, o no generado fructivo, o casual de piedra, muela, sangosta, peste, guerra, avenida de agua, o qualquiera otro respecto, por quanto se le concede este arrendamiento, segun, y en los mismos terminos que lo practica, y tiene de costumbre el Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en sus dias deormalos.

Otra, y finalmente, es pacto, y condicion que ha de ser del cargo de dichas Partes otorgantes el satisfacer, y pagar ante el presente en el salario de la

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
 Y SIETE, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SETENTA
 Y UNO.

presente. En^{ta} coscar el papel sellado de registro, y copia, y de entregar aquellas
 que las mismas pidieren.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos promete, y se obliga a que le sera
 cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sera inquietado ni despojado
 de el hasta que se hayan cumplido los referidos doze años que el mismo con-
 tiene. Siendo presente el dicho Francisco Peru acepta esta en^{ta} encodo, y por
 todo, y en ella el pedazo de tierra buena de que se trata por los dichos tiempo, y
 precio, y se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion a las leyes
 de la entrega, y prueba; y promete, y se obliga de pagar al dicho Miguel Guar-
 ner, o a quien le representare el precio de este arrendam^{to}. en cada un año en el
 plazo arriba expresado, y a la observancia de los capitulos pactos, y condiciones q^e
 en esta en^{ta} se enuncian, los que ha oido, y entendido y quiere tener aqui
 por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta ra-
 zon no se opondra contra ellos, ni acosa alguna de las sobredichas ni alle-
 gara excepcion en su favor aunque la tenga legitima, y si la tuviere de hecho
 quiere no ser oido en Juicio, ni extra y por el mismo ha de ser visto haverlo
 aprobado, y revalidado anadiendo fuerza a fuerza y contrasos contrasos y por
 lo que importare cada paga del precio de este arrendam^{to} quiere solo exe-
 cuta con esta y el Juram^{to} de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra proe-
 va de que le releva aunque de otro se requiera. Y vencidos los dichos doze años
 de este arrendam^{to} se bolvra el dicho pedazo de tierra buena, o le pagara los
 intereses que de la dilacion se le vieren, y merecieren. Acuyo fin ambas Par-
 tes cada una por lo que le respecta obligan sus Personas, y bienes havidos, y por
 haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las
 decida Villa de Alroy que de todas sus causas pueden y deven conocer a cuya
 Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renunciacion la ley si convenier o
 Jurisdiccion omnium Judicium para que a ellos se apremien como por
 sentencia definitiva dada por Juez competente por ello pedida, y conveni-
 da, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciacion las leyes ju-
 ras, y dias de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi la otor-
 gan ante Mi de presente. En^{ta} en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año
 suprarreferidos. Siendo presentes por Testigos Marcos Ferol Cirujano, y Jo-
 seph Olzina Labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los quos otor-

gante, y aceptante (aquienes Yo el Escriuano doy fe conosco) lo firmaron. =

Miguel Guzman

Ante Mi.
Juan de Salazar

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Octubre de Mil setecientos
seenta y un años. Joseph Antonio Pou.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Octubre de Mil setecientos
seenta y un años. Comparcido ante Mi, y ante los testigos infrascriptos el
D. D. Joseph Antonio Pou Obis. y Cura Parroco de la Iglesia Parroq.
de ella, me requirio para que le acompañare al sitio del cementerio de
la antigua Parroquia, y siendo, como cosa de las diez de la mañana de
dicho dia acudimos al dicho sitio, donde se encontro a Joseph Martinez
Carpintero, y otros de la misma que estava trabaxando, y desbastando
una Pieza de madera perteneciente a la obra de la nueva Parroquial
Iglesia, la qual avia poco antes acerado para acortarla: I preguntandole
el dicho Cura Parroco quien le avia dado orden para dicha operacion
respondio: Que de orden del D. Augustin Mexita uno de los Administrado-
res de la obra de la nueva Parroquial quien estava alli presente; I pro-
siguiendo dicho señor Cura en hacerle otras preguntas le Dixo: Que si sa-
bia que aquel sitio era lugar sagrado, y que en el se cubrian los huesos
de los fielos enterrados en dicha Parroquial Iglesia despues que se recogen
de los sepuleros donde estavan depositados; a que respondio: Que era sa-
bedor de todo, y cierto; I conseqüentemente le preguntó dicho señor Cu-
ra, al preguntado Martinez, si sabia, que como a tal Cura de dicha Iglesia
le competian las facultades ordinarias, y subdelegadas para conocer en las cau-
sas espirituales, y Eclesiasticas en el distrito de oha Parroquial, y si para la com-
posicion de dicha madera le avia pedido licencia, o si sabia que otra Persona
se la huviera pedido, a todo lo qual respondio que no ignorava las faul-
tades que le competian, y que el no le avia pedido la licencia, ni tampoco
sabia que otra Persona se la huviera pedido; I en conseqüencia de es-
to le mando dicho señor Cura no proseguir en el trabaxo de la compo-
sicion de oha. madera, que la tenia destinada para otros fines de la nue-
va Parroquial, y que por este motivo le dio orden para que la entrasen dentro de la Iglesia antigua para su custodia. I en
este estado se fue dicho señor Cura, e lo en su compañia. I me requi-
rio que de todo se autorizase Escriptura Publica, la que en la ante
dicha conformidad autorizo en la Villa de Alcoy en los quatro dias
mes, y año supranescritos. Siendo presentes por testigos Pedro Juan
Botella Notario Apostolico, y Vicario Capistran Sacristan de esta oha.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Villa vezinos, y moradores. Dicho Requiemte (aquien lo el Es.^{no} doy fe
conosco) lo firmo =

Ante Mi
Francisco de Llanusa

Carta de Paso de
Andrés Acia

En la Villa de Alcoy á los seis dias del Mes de Octubre de Mil Setecientos
seenta, y un años. Comparcido ante mi el Es.^{no} de su Magestad, y ante
los testigos infrascriptos, Andrés Acia fabricante de paños, y vezino de ella. Di-
xo: Que por la presente, y su tenor de papeles y cierta ciencia, otorga haver
hecho, y recibido de Antonio Garcia de Sanyne. Maestro de tener paños, y ve-
zino de la misma, presente ante acto, la cantidad de quarenta, y tres libras
de moneda provincial del Reino, cumplimiento, y entera pago de aquellas
renta y cinco libras por cuya cantidad, y precio le vendio el otorgante una
Casa de habitacion privilegiada en el barrio de las Casas nuevas, Calle de San
Mateo, antes llamada la del empedrad, de este Poblado, y las mismas que
conspio de ver en el cuerpo de la Es.^{ta} de Lenta que de dicha Casa acohorita lo
el presente. Es.^{no} en diez y nueve de Abril del año dñio setecientos setenta
y nueve; las quales se le entregan de presente, en monedas de oro, plata, y ve-
llon de integra calidad y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver parado de
manos del citado Antonio Garcia á las del dicho otorgante. Lo el presente.
Es.^{no} doy fe) y otorga a favor del contenido Garcia la mas solemne Confesion
Carta de pago, y recibo en forma; se anula, cara, y annula la citada Es.^{ta} de Lenta
por lo q. mira á la confesion, y obligacion de este debito, para que de oy mas en adelante
se no obre efecto alguno en juicio, y fuera de el. Ha otorga asi ante mi el presente
Es.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y años supra referidos. siendo presentes por
Juan Senterija fabricante de paños, y Pedro Julia labrador vezinos de esta Villa. Dicho
otorgante (aquien lo el Es.^{no} doy fe conosco) conosco por q. dño no saber, y am rumpo
firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe =

Francisco Senterija

Ante Mi
Francisco de Llanusa

Libro C
el sello
to de oct
1772. No
ella, y la
te 2ho
foy =

Testamento de Sebastiana Combar de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen
trana Brinari. — María su Madre Protectora, y Abogada de todos los quadores, con-

Libro Cop. con
el folio 3.º dia
to de octubre de
1772. Sobre por
ella, y la p[re]sen-
te 2.º de Mayo
1772.

cebida sin elborron del quado original desde el primer instante de su ser susísimo
y natural Amen. = Seguir por esta Es.ª de Testamento, ultima, y postera voluntad mia
Como Yo Sebastiana Brinari legitima consorte de Vicente Rogie Labrador de esta Villa
dad: Estando enferma en la Cama de grave enfermedad, de la que recelo, y temo
morta, y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales, ahora que me con-
templo con todas mis potencias, y sentidos integros, y claros, segun que asi pa-
rece á los Es.ªs y testigos de esta Es.ª inpresentados (de que el presente Es.ª da, y
haze fe) y para en seguida sin otros terrenos Cuidados dedicarme toda en las co-
sas de la mayor importancia en que se interera no menos que la salvacion de
mi alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el alto, y sa-
cro misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-
sonas distintas y una esencia Divina con fe explicita de todos los de todos los
demas misterios que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholi-
ca Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y proscreto vivir, y morir, otorgo es-
te mi ultimo testamento, ultima, y postera voluntad mia en la forma siguien-
te.

Primera: encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la Crió, y redimio con el
precio infinito de su Santísima Sangre, para que se sirva llevarla á la Gloria para
la qual fue criada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otra: ordeno, que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida de lle-
varme de esta, á mejor vida, mi cuerpo sea vestido, y adornado con los hábitos
del Padre San Augustin, y del Padre San Juan de Rio, y que se tomen aun-
tos de los Conventos de esta Villa, pagando por cada uno la limosna acostum-
brada, con la calidad empero que el hábito del Padre San Juan ha de ser el
interior, y el otro de San Augustin el exterior; Y asi vestido sea llevado proce-
sionalmente á la Iglesia del Real Convento del Padre San Augustin, y des-
pues de celebrados los rezos acostumbrados, y Misa cantada de cuerpo
presente siendo hora, y á la habit, y sermo como lo dispusieren, y ordenaren mis
enferrados Albacares, sea colocado en mi propio casero que esta construido
dentro de la nave de dicha Iglesia, enfrente de la puerta principal. Y toda la de-
mas pompa de dicho mi entierro, que es mi voluntad sea de lo que llaman par-
ticulares, quede al arbitrio de mis Albacares.

Otra: Forno, y señal de mis bienes, y de lo mas bien parado y servido de ellos la quan-
tia de veinte y cinco libras de moneda provincial del Reino, de las que quierio todo
el gasto de dicho mi entierro, limosna de hábitos, y demas funerales, y lo sobran-
te es mi voluntad se convierta en celebracion de Misas recadas por mi alma, y
de los misos, y por mis Albacares se manden celebrar á su voluntad.

Quinto maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTA
MARAVEDÍ, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Otrois Fombro por mis Alcabas, y p[ro]p[ri]os executores Testamentarios desta mi última vo-
luntad á Vicente Propis mi amado Marido, y á Pasqual Propis mi hijo mayor am-
bos labradores desta Ciudad, á los dos Juntos, y acada uno de por sí simul, et insoli-
dum heredoy, y confiero las mas amplias facultades que se requirieran por dios. y sean
necesarias.

Otrois Preguntada por mi el presente. En no si mandava alguna limosna á las obras
pías como son casa santa de Jerusalem, Redempcion de Cautivos Christianos,
Casa de Misericordia, y demas desta Clase. Dijo: Que á la casa de Misericordia fu-
t[er]minada en esta citada Villa, lugares santos de Jerusalem, Redempcion de cau-
tivos Christianos, Hospital General, y Niños huérfanos de San Vicente Ferrer
de la Ciudad de Valencia, mandava acada una de ellas por una vez ean sola-
mente cinco sueldos de la expresada moneda. Cuya limosna quere se pague
de sus bienes, y otra de las referidas veinte y cinco libras que arriba heva desti-
nadas para sufragio de su Alma.

Otrois Quiero, y es mi voluntad que todas mis deudas á que constare estar tenida y
obligada, y mis bienes con publicas, ó privadas. Crias y otras quovras fidedignas á las
Personas, ó Personas que legitimamente lo hizieren constar, sean puntualmente
satisfechas, y pagadas, sobre cuyo particular encargo las consciencias de dichos mis
Alcabas, y de mis supracritos herederos.

Y en el remante que quedare, y fincare de todos mis bienes dios. y herencia, que
hoy tengo, y en lo venturo me pueden pertenecer por qualquier título causa, ó ra-
zon Instituyo y nombro por mis legitimas, y universales herederos á Pasqual
Propis, Joseph, Miguel, Vicente, Joaquin, y Gregorio Propis, Josepha Propis, conor-
te de Felix Mizo, Francisca, y Vicenta Propis Donzellas todos mis hijos, e hi-
jas y del citado mi Marido, á todos por iguales partes, y cada uno de la suya
podra disponer y disponga á su voluntad como de cosa propia. Expreto Clero-
sis, Iuris Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencia non
existunt; Item dicti Clerici Jurta seriem, et themorem fori novi super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; y baxo la pena de comuro se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guar-
de) dada en Ovencaxetis á los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos

treinta y nueve años.

Otro: Ordeno, y mando: Que segun lo mi fallecimiento, con la Intervencion del dicho mi marido se hagan Inventarios extrajudiciales por Cu. Publica de todos los bienes que a los dichos mi hijos les queda pertenecer de mi herencia, asi do- tados, como superlucrados con tanto el Matrimonio entre mi, y el dicho mi marido, y de los demas bienes que por dho. me quedan pertenecer por qualquiera otro titulo causa, o razon conforme a dho.

Este es mi testamento ultima, y postrema voluntad mia, la qual quiero, y es mi vo- luntad que como a tal se lleve a su devota Exeucion, y cumplimiento lue- go segun lo mi muerte; y por el presente revoco, y anulo todas, y quales quiera disposiciones testamentarias, y codicilares que antes de esta se halla- ren otorgadas por Testamento, o por qualquiera otra disposicion para que no valgan, ni hagan fey en Juicio, ni extra, solo si este que otorgo en esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Octubre de Mil setecientos setenta y un años. sien- do presente por Testigos Juan. Blance menor Amannenze, Joseph Valor La- brador, y Buenaventura Maria Expedor de paños Vecinos de esta dicha Villa. La dicha otorgante Escritora (a quien yo el Esc. no doy fey conosco) no firmo porque dho. no sabe, y ara luego lo firmo una de las testigos aqui consen- tido de que igualmente doy fey.

Juan Blance

Juan Blance

Esc. de obligacion de Juan Jorda

En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Octubre de Mil setecientos seten- ta y un años. Comparcido ante Mi el Esc. no el Esc. no de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos Juan Jorda labrador, y vecino de ella Dijo: Que por la pre- sente, y su honor de grado, y cierta sciencia otorga: Que debe, y promete pagar a Juan. Montllor Vecino, y fabricante de paños de la misma presente ante acto y a quien se representare la quantia de setenta y ocho libras, y seis sueldos de moneda provincial del Reino, procedidas del precio justo valor, y estimacion de cinquenta y ^{cuatro} varas de paño negro de la suerte de los diez y siete, fabri- ca de esta citada Villa que el dicho Montllor se ha vendido, y el ha recibido a su satisfaccion; De las quales se da por entregadas acoda su voluntad, y renun- cia las leyes de la entrega, y prueba, y demas incertezas en dho. Cuya quantia promete, y se obliga pagar al dicho Juan. Montllor, o a quien por este lo hu- viere de haver en el dia quinze de Agosto del año primero veniente. Mil setecien- tos setenta y dos en una sola paga sin embargo alguno con las cos- tas de la cobranza Cuya exeucion dispere aun solo Testamento, y esta en. y le



de la corte de las Indias

SEÑOR DON JUAN DE VARELA,
REAL AVEDEDO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

relacion de otra peticion, aunque de dho se requiera. Para cuyo cumplimiento obli-
ga su Persona, y bienes habidos, y por haber. Y da poder a los Jueces y Justicias de
su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas
pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete, e asse bienes, y renun-
cia la ley si convencier de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello le
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pe-
dida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
cia las leyes fueros y dho de su favor y la general en forma. Ha otorga asi au-
te mi el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra re-
feridos. Siendo presentes por Testigos Francisco Blanco menor Anamun-
ze, y Joseph Perez Labrador vecinos de esta referida Villa. Y dicho otorgante
(a quien lo el En. no doy fey conosco) no firmo porque dho no saber, y asi por-
que lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy
fey. = sobre questo. = Juatis. = Vale. =

Juanco Blanco

J Ante Mi.
Juanco Blanco

Dis. de obligacion de
Juanco Casanova.

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Octubre de Mil Setecientos
setenta, y un años. Comparecido Ante Mi el En. no de su Magestad, y ante los testi-
gos infrascriptos Juanco Casanova Labrador, vecino del lugar de Alcolecha, habita-
do en el dia en esta dicha Villa, y dho: Fue por la presente, y se tenor de grado
y cierta ciencia otorga, que deve, y promete pagar a Juanco Montllor deloren-
zo vecino, y fabricante de paños de esta dicha Villa presente a este acto, y aqui
en se representare la quantia de ochenta y quatro libras, un sueldo, y tres di-
neros de moneda provincial del Reino, procedidas del precio justo valor, y es-
timacion asaber: De una Pieza de paño de la suerte de los diez y ochos color
gardo comprensiva de Escrima, y seis varas araron cada una de ellas de una
libra, y doce sueldos; Y finalmente de un pedazo de paño diez y seis de negro
comprensivo de diez y ocho varas, y un galino, araron cada una de ellas de

una libra, y nueve sueldos; cuya porcion le ha entregado el dicho Monsllor, y el
 ha recibido á su satisfaccion, de cuya bondad, y justo precio se da por entregado á
 toda su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega, y prueba y demas que proce-
 dan de dió. Cuya quantia prome, y se obliga pagar el dicho Fran^{co} Casanova al
 citado Fran^{co} Monsllor, ó á quien por este lo huviere de haver por todo el mes
 de Agosto del año primero viniente. Mil setecientos setenta, y dos en una so-
 la paga. Planamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-
 cucion distiere á su solo Juramento, y esta Civ.^{dad} relevandole de otra prueba aun-
 que de dió. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona, y bienes
 havidos, y por haver. Y da poder á los Jueces y Justicias de su Magestad, y espe-
 cial á las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas pueden, y deben conocer
 á cuya Jurisdiccion se somete, é á su buen, y renuncia la ley si conveniere de
 Jurisdiccion omnium Judicium, para que aello le apremien como por senten-
 cia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y convenida, y pasada
 en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y dió. de
 su favor, y la general en forma. Y la otorga así ante mi el presente. En no en esta Vi-
 lla de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por Testigos Jha-
 des Pastor Oficial de Peraire, y Fran^{co} Guerau Maestro Sartre. Perinos de esta
 dicha Villa. Y dicho otorgante (á quien yo el En^{no} doy fe conosco) lo firmó
 Fran^{co} Casanova

Ante Mi.
 Fran^{co} Solano

Establecimiento de
 D.^{no} Phelipe Jorda

En la Villa de Alcoy quince dias del Mes de octubre de Mil setecientos se-
 tenta, y on años. Comparcido ante mi el En^{no} de su Magestad, y ante los testi-
 gos infrascriptos D.^{no} Phelipe Jorda Aynat Guerau de Pinos, y Juines Perinos de
 esta Villa, legitimo Procurador de los vinculos, y Mayorazgo fundados por D.^{no} Jo-
 seph Jorda su segundo Agudo, en su ultimo testamento recibido por Licente Lor-
 den Robaró que fue de esta citada Villa, ya difunto en veinte de Abril del año
 Mil setecientos y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad
 y Reino de Valencia en el año Mil setecientos setenta y quatro: Y por D.^{no} Juan
 Jorda Aynat Guerau de Pinos su tío en su postúmera voluntad otorgada
 por ante Pedro Barber En^{no} que tambien fue de esta referida Villa ya di-
 funto en veinte de Abril de Mil setecientos treinta y nueve años. En di-
 cho nombre, y orando de la facultad y licencia concedida por su Magestad
 (que Dios guarde) y señores de su Real Camara dada en Arangui á los diez
 y seis dias del mes de Junio de Mil setecientos cinquenta, y siete años en
 virtud de la representacion que D.^{na} Mariana Ferris, y Jorda su Madre so-



Veinte maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

mo Antuora, y Curadora del otorgante y demás hermanos sus hijos, y del estado
su Marido, y como legitima Administradora de sus Mayorazgos, practica para
los efectos que abaxo se expresan la qual ala letra es del tenor siguiente.
Fazienda D^o Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las
dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de
Galicia, de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova, de Corzeaga de Murcia
de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canarias, de
las Indias orientales, y occidentales Islas, y Tierra firme del mar oceano,
Archiducque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, y Milan, Conde
de Abizara, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Senor de Sicilia, y de Molina. etc.
Por quanto por parte de D^o Mariana Juuice Viuda de D^o Joseph Jorda el me
nor Vizina de la Villa de Alroy en el mi Reino de Valencia, como madre tuto
ra, y Curadora de D^o Felipe, D^o Joseph, D^o Jorge, y D^o Antonia Jorda sus
hijos se me represento se halla administrando todos los bienes, y alajas, compen
didas en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo D^o Joseph Jorda
el mayor en veinte de Abril del año mil seiscientos y tres veynte de la fandi
dad que entonces permitian los abolidos jueros de aquel Reino: Que adicho
Vinculo pertenece una Pieza de Tierra huerta que contiene dos dias de hazar
inmediata al huerto del convento de San Fran^{co} de dicha Villa que actualm^{te}
produce de arrendamiento sesenta y seis libras moneda de dicho Reino: Que
hallandose varios Individuos vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia
acausa de hize aumentando su vecindario por rason de las fabricas de paino, y sin
poderla encontrar por via de alquiler pretenden se les establezca para solares, y
edificar casas en la referida pieza de Tierra, que segun el computo que se hic
ie hecho podrian levantarse sesenta y quatro de aviente y cinco palmas cada
solar: Que convenido con dichos Individuos se pagaran ala suplicante annual
mente por palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda, annas del dia
de leirano, y fatiga que en aquel Reino corresponden al de Fanteo, y Vizcaya
y demas dias de la emphiteusis; con lo que cada solar produciria annual
mente tres libras, dos sueldos, y seis dineros; los sesenta, y quatro solares pro
duciran diez y siete libras, y una libra, y diez sueldos en favor del Pochedor



Estado marañés.

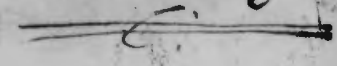


SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

del Vínculo, los días de invierno, que causaren las enagenaciones de las casas, que se
rehabilitaron, y el beneficio de dos horas de agua que regularmente importaran estas
cientos, y cincuenta libras, de que se requiriera, que estableciéndose dicha pieza de tier-
ra para dichos solares de casas, lograra el vínculo de aumento, solo en esta parte
de sus rentas, ciento, y cincuenta libras, y diez sueldos. Que inmediata a la men-
cionada pieza de tierra hay otra rayante en dicho vínculo, o Mayorazgo en
la Parida que llaman del Sarabizo que contiene cinco días, y medio de charaz,
y produce de arrendamiento diez y seis libras. Que estableciéndose igual-
mente para solares de casas, según el computo produjeran setecientas, y ovi-
nte libras, y diez sueldos además del invierno que causaren las enagenaciones
y el importe de ocho horas de agua que corresponden, beneficiándose lograra
el vínculo, y sucesores setecientas libras. En cuya atención me suplicó fue
se me vido conceder la mi Real licencia, y facultad, para poder establecer en dichos
solares las referidas casas en la forma expresada; y para informarme de la veri-
dad, y beneficio que se requiriera a los Pochederos, y sucesores de dicho Vínculo
en el establecimiento de los mencionados solares, y casas; Por una mi Real
Cedula de ocho de Abril del año próximo pasado, mandé al mi corregidor
de la Villa de Alcoy, que llamada, y oída la parte del Sumario de
dicho Vínculo, hiziese informacion en razon dello referido, la qual con su pare-
cer, y traslado autorizado de las Escrituras originales de su fundacion, la embiase
al mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyese lo que conoviere, y
el dicho Corregidor la hizo en la forma expresada, y fue tratada y presentada
en dho. mi Consejo de la Camara, y constando de la veridad, y beneficio que del
Establecimiento de las referidas casas, en los citados solares se sigue, y que se
requiere al Pochedero, y sucesores del citado vínculo. Por Decreto de primero
de este mes, he venido en conceder a la expresada D^a Mariana Ruíz la refe-
rida facultad para dicho Establecimiento, como me ha suplicado. Por tanto en
virtud del presente mi Real Despacho de mi propio motu cierta ciencia, y po-
derio Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señora na-
tural no reconosiente superior en lo temporal, doy, y concedo mi Real licencia
y facultad a la mencionada D^a Mariana Ruíz para que pueda establecer las
citadas casas en los mencionados solares con intervencion del mi Corregi-
dor que es, o fuere de la dicha Villa de Alcoy. Y así mismo sola doy, y concedo

TE
IL
TA

del estado
cicio para
siguiente.
on de las
elencia de
de Murcia
rias, de
ceano,
, como
sua. 07.
da el me-
le. Auto.
da sus
, compen-
gh. Toda
la facult.
adicho
charaz.
ualm.
o: Que
propia
inos, y sin
solares, y
se hic.
no cada
te. annual
as del día.
interna.
annual
solares pro-
Pochederos



ala expresada D.^a Mariana Juñer, para que en razon alo referido queda ha-
zer y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumentos, Es.^{as} y demas actos a ellos per-
tenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales yo por la presente confirmo
y apruebo, y ratodos, y todas, y cada qual de ellos, y ellas interpongo mi real au-
toridad. Quiero, y mando sean firmes bastantes, y valederas en quanto fueren
conformes alo contenido en este mi Real Cedula, y facultad, no embargante
qualesquier clauulas, y condiciones del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costum-
bres especiales, y generales hechas en cosa, o fuera de ellas que en contrario de esto
sean, o ser quedaren, que para en quanto a esto toca, y por esta vez desigemo en todo, y
lo abigo, y deroggo, caso, y anulo, y soy por ninguno, y de ningun valor, y efecto.
Quiero, y es mi voluntad que en dichos instrumentos, y es.^{as} que se hizieren, ven-
tas originales de la fundacion de dicho mayorazgo se note esta mi Real facultad
para que en cada tiempo quedando los Alcaldes de el, tener noticia de ella para
que se guarde, y cumpla segun su contenido. Y asi mismo mando alo del mis con-
sejo, Presidencia, Regencia, y Chancillerias, y Audiencias, y aque-
llosquier mis Ministros, Jueces, y Justicias de mis Reinos, y Serrorios la guarden, y cum-
plan, observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que asi es mi voluntad.
Dada en Aragon a diez y seis de Junio de mil seccientos cinquenta, y siete. Yo
el Rey. Yo D.^o Augustin de Montiano, y Bayardo secretario del Rey nuestro Señor
la hizo escribir por su mandado. Lugar del Sello. Registrada. D.^o Leonardo Mar-
quis. Por el Chanciller mayor. D.^o Leonardo Marques. Diego Obispo de Carta-
gena. D.^o Pedro Colon. D.^o Juan Lopez. Facultad a D.^a Mariana Juñer
Vecina de la Villa de Alor, como a Enora, y Cuadrera de D.^o Phelipe, D.^o Joseph, D.^o
Jorge, y D.^a Antonia Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes casas, como aqui
se expresa. Concedida la preciosa facultad con la original que me esibio el
D.^o Phelipe Jorda, y que devolví al mismo D.^o J.^o = Por tanto, y de otra
ordenando por la presente y en forma de grado, y cierta ciencia otorga: Que estable-
y da en emphiteusis perpetua a Antonio Balonga de oficio Capelero, y vecino de
esta citada Villa quien expusiere, e susra aceptante, y aqui se representare, un
sitio solar, en el día casa principiada comprensiva de diez y siete palmos, en qua-
dro, y medio de latitud, y ochenta de longitud, reducidos su castaño, situado en el
barrio de las casas nuevas, y en la tercera calle transversal que transita desde
la calle de san Buenaventura, antes de san Nicolás, ala de san Mateo, antes
de la del empedrad. sus linderos por un lado con sitio solar de Buenaventura Pe-
dro, por otro y delante con tierra ajena a los vinculo, y por el retro con corrales
de Juan Alor, y de la casa de Juan Baya. Cuyo Establecimiento, y concecion em-
phiteutica haze en otorgante como tal Doctores de los referidos vinculos al ci-
tado Antonio Balonga, y los suyos, concediendo avnos y años perpetuamen-
te el dominio vital de dicho solar, y casa que se fabricare, reservando el directo, y
mayor para el otorgante, y sucesores en dichos vinculos, y con los pactos, y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

condiciones siguientes.

Primera: Es pacto, y condicion, que en el testamento que abraza con Escalluim de ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, y de tener hecha una vivienda, en la qual se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon annual, baxo la pena de comiso.

Otra: Es pacto, y condicion, que dicho solar, y casa que en el se fabricare, no solo haya de estar tenido, y obligado entodo el valor que tuviere al finimo que causare el contrato, o contratos que de el, y ella se hizieren, sino tambien perpetuandose la seguridad del pago del canon annual, de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente del Reino por cada un palmo de los que contenga, y consiguieren de las diez, siendo ochenta los palmos de su longitud; y constando el citado solar de diez y siete palmos un quarto, y medio, reducidos su casta de en cada un año dos libras, quatro sueldos, y nueve dineros; las que hade pagar annualmente en el dia de Todos Santos. siendo la primera paga en dicho dia de Todos Santos viniente de este corriente año, y asi en los demas consecutivos; y en todo caso de haverse de celebrar de dicho solar, y casa algun contrato traslativo de dominio, haya de pedirse licencia al Provedor de dichos vinculos, por si quisiere oiaz de la fadiga, y no haciendolo incurra en la pena de comiso de dicha casa, y solar.

Otra: con pacto, y condicion que la casa que en dicho solar se fabricare, hade estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion, de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion; sin manteniendola asi el referido Antonio de Alonza, queda el otorgante, o el Provedor que lo fuere de los expresados vinculos mandado hacer, y por su imporse executarle a lo que ha de quedar condenado.

Otra: con pacto, y especial condicion que el dicho Antonio de Alonza tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente. En.ª con que el pagel sellado de registro, y copia y de entregarse una franca a dicho otorgante, o al Provedor que lo fuere de los expresados vinculos.

Otra: y finalmente con pacto, y especial condicion que los sobredichos capitulos, y cada de ellos hande ser executivos, con las amoniciones, renunciaciones, y clausulas quarentisimas que para ello se necesitan, y endio se requiera para pedir su cumplimiento el otorgante, o el Provedor, o Administrador que lo fuere de dichos vinculos en a.ª quel tanto que le faltare; sin que alguna, o algunas veces intentare en

observancia, o intentandola por qualquier acontecimiento, no se diga cumplimiento, contado en nada, ha de quedar perjudicado el día de poder usar del vigor de estos capítulos, y penas establecidas, por ser arbitrario en el otorgante, o en los que porlieran los expresados vínculos el condonarlos, o exigirlos.

Con dichos pactos, y condiciones el citado otorgante como tal Donador de dichos vínculos otorga este establecimiento obligándose á no le revocar, cumpliendo el dicho Antonio de Salonga, y los suyos en todo quanto va continuado en esta Escritura. Y presente siendo el dicho Antonio de Salonga acepta esta concecion, y establece en emphyteusis del sobredicho solar, con los enunciados cargos gravámenes pactos y condiciones, del que se da por entregado á su voluntad con renunciacion á las leyes de la entrega, y proveya, y otra qualquier que le compete. Y promete, y se obliga responder annua, y perpetuamente las dichas dos libras quatro sueldos, y nueve dineros del canon emphyteusis en el citado día de todos Santos en una sola paga, y cumplir literalmente los previos pactos, y condiciones sin ninguna interpretacion, baxo las penas convenidas, y que procedan de día. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir obligan el dicho Don Phelipe Jorda su bienes, y rentas, y el dicho Antonio de Salonga su Persona y bienes habidos, y por haver. Y ambos dan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion se someten, o á sus bienes, y renunciacion de ley si convenier de Jurisdiccion, omnium Juridicium, para que á ellos les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros y usos de su favor, y la general en forma. La qual Escritura se otorga con la precisa obligacion de que de ella se deva tomar la razon, en el registro en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad baxo las penas que la misma previene; cuya advertencia, y obligacion se elinza escrito Esc. no hizo presente á los otorgantes, como tambien el que se deva acudir con copia autentica de esta Escritura á dicho registro dentro el termino de seis dias de que doy fe. En cuyo testimonio asista otorgan dichas Partes ante mi el presente Esc. no en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año suprarreferidos siendo presentes por testigos Juan de Blanes menor amanuense, y Joseph Perez labrador vecinos de esta dha. Villa. Y dichos otorgante, y aceptante (a quienes yo de Esc. no doy fe conosco) lo firmaron. 2

Don Phelipe Jorda Antonio Blanes

Ante mi:
Juan de Blanes

Establecim. de
Don Phelipe Jorda

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de octubre de mil setecientos



SEPTIMO CUARTO, VE INTRE
NARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Setenta y un años. Comparando Ante Nos el Ex^{mo} de su Magestad, y ante los señores infrascriptos D^{no} Felipe Jordá Aguat suerau de Pinos, y Jovino vezino de ella, y legitimo Procurador de los vinculos, y mayorazgas fundadas por D^{no} Joseph Jordá de segundo Aguiel, en su ultimo testamento recibida por Vicente Perdon Joviano que fue de esta citada Villa ya difunto en veinte de Abril del año Mil setecientos, y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil setecientos setenta, y quatro; y por D^{no} Juan Jordá Aguat suerau de Pinos su hijo en su postumora voluntad otorgada por ante Pedro Barber Ex^{mo} que tambien fue de esta referida Villa ya difunto en treinta de Abril de Mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Camara, dada en Aranguez á los diez y seis dias del mes de Junio de Mil setecientos cinquenta y siete años, en virtud de la representacion que D^{na} Mariana Juven Viuda de D^{no} Joseph Jordá su madre como a Tutora, y Curadora del otorgante, y de sus hermanos sus hijos, y del estado su marido, y como a legitima administradora de dichos mayorazgos practicó por tales efectos que abajoirian expresados; la qual á la letra es del tenor siguiente: =

Procurador, D^{no} Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano Archiducque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Flandes, de Holanda, de Zelanda, y de Barcelona, señor de Sicaya, y de Molina &c. = Por quanto por parte de D^{na} Mariana Juven Viuda de D^{no} Joseph Jordá el menor vezino de la Villa de Alcoy en el mi Reino de Valencia, como madre tutora, y Curadora de D^{no} Felipe, D^{no} Joseph, D^{no} Jorge, y D^{na} Antonia Jordá sus hijos se me represento se halla administrando todos los bienes, y cosas comprendidas en el vinculo, ó Mayorazgo que en la referida Villa fundo D^{no} Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril del año Mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reino: que dicho vinculo pertenece una pieza de tierra huerta que contiene dos dias de hazar inmediata al huerto del convento de San Juan de dicha Villa que actual

mente produce de arrendamiento setenta, y seis libras, moneda de dicho Rei-
no: Que hallandose varios Individuos vecinos de la expresada Villa sin habita-
cion propia acava de hize aumentando su vivienda por razon de las fa-
bricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretendien de es-
tablecer para solares, y edificar casas en la referida pieza de Tierra, que segun el
computo que se tiene hecho podrian levantarse setenta y quatro de avicinas, y cin-
co palmos cada solar: Fue convenido con dichos Individuos, la pasaran a la
simpliarse anualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella mo-
neda, como del dia de Luismo, y fadiga que en aquel Reino corre por el re-
tanco, y veintena, y de mas dias de la empuñadura, con lo que cada solar pro-
ducira anualmente tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y qua-
tro solares produciran quatrocientas, treinta, y una libras, y diez sueldos en favor
del Beneficario del vinculo: Los dias de Luismo que camaren las enagenaciones
de las casas que se rehedificaren, y el beneficio de dos horas de agua que regu-
larmente importaran estas ciento, y cinquenta libras, de que se requiera, que
estableciendose dicha pieza de Tierra para dichos solares de Casas, se para el vin-
culo de aumento, solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta libras
y diez sueldos: Que inmediato a la mencionada pieza de Tierra hay otra re-
cayente en dicho vinculo, o mayorazgo en la parcela que llaman del Parati-
zo, que contiene cinco dias, y medio de lasar, y produce de arrendamiento
cuarentas, y tres libras: Fue estableciendose igualmente para solares de casas
segun el computo, produciran setenta, y once libras, y diez sueldos, ade-
mas del Luismo que camaren las enagenaciones, y el importe de ocho ho-
ras de agua que corre por el, beneficiandose lo para el vinculo, y sucesores
setenta, y tres libras. En cuya asencion me suplico fuese servido concederla mi
Real licencia, y facultad, para poder establecer en dichos solares las referidas casas
en la forma expresada; Y para informarme de la utilidad, o beneficio que se requi-
ria a los Beneficarios, y sucesores de dicho vinculo en el establecimiento de los
mencionados solares, y casas. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del
año proximo pasado, mande al mi Corregidor de la Villa de Alcoy que llama-
da, y ovida la parte del inmediato sucesor de dicho vinculo hize informacion
en razon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las
Escrituras originales de su fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara, pa-
ra que se viese, y proveyere lo que conviniere, y el dicho Corregidor la tuvo en
la forma expresada, y fue tratada y presentada en dicho mi Consejo de la Camara,
y con tanto de la utilidad, o beneficio que del establecimiento de las refe-
ridas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Beneficario
y sucesores del citado vinculo: Por Decreto de primero de este mes heve-
rido en conceder a la expresada D.^a Mariana Trunca la referida facultad



Diego maravedia.

SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

para dicho Establecimiento como me ha suplicado. Por tanto: en virtud del pre-
sente mi Real Despacho de mi propio reino, cierta ciencia, y poderío real abso-
luto de que en esta parte quisiera usar, y uso como Rey, y Señor universal no recon-
viento superior en lo temporal; doy, y concedo mi real licencia, y facultad á la
mencionada D.^a Mariana Juñer garague queda establecer la citada casa
en los mencionados solares, con intervención del mi Corregidor, que es, o fue
re de la dicha Villa de Alcoy; Y asimismo se la doy, y concedo á la expresada
D.^a Mariana Juñer garague en razón á lo referido queda hacer, y otorgar, ha-
ga, y otorgue todos los Instrumentos, Céd.^{as} y demás actos á ello pertenecientes
y que fueren necesarios, los quales, y las quales yo por la presente confirmo, y á
punto, y á todos, y todas, y á cada qual de ellos, y ellas interpongo mi real au-
thoridad. Y quiero, y mando sean firmes bastantes, y válidas en quanto
fueren conformes á lo contenido en este mi real Despacho, y facultad, no emban-
gando qualquier cláusulas, y condiciones del mayorazgo, leyes, fueros, usos,
y costumbres especiales y generales hechas en corte, ó fuera de ellas, que en
contrario debiote sean, ó ser quedasen, que para en quanto á esto toca, y por esta vez
digo en todo, y lo abigo, y derogo cosa, y annulo, y doy por ninguno, y de nin-
gun valor y efecto; Y quiero, y es mi voluntad, que en dichos Instrumentos, y
Céd.^{as} que se hizieren, y en las originales de la fundación de dho. Mayorazgo se
note esta mi real facultad, para que en dichos tiempos quedasen los Archivero-
res de el, tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla según su conteni-
do. Y asimismo mando á los del mi Consejo Real, Acordados, Regentes, y Oidores
de las mi Chancillerías, y Audiencias, y á qualquier mi Ministros Justos
y Justicias de mis Reinos, y señorios la guarden, y cumplan observar y guar-
dar, hagan como en ella se contiene, que así es mi voluntad dada en Aran-
ques á diez y seis de Junio de Mil setecientos cincuenta y siete. = Yo el Rey. =
Yo D.ⁿ Gregorio de Montiano, y suando secretario del Rey nuestro Señor la
hize escribir por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = D.ⁿ Leonardo Mar-
guer. = Por el Chanciller mayor. = D.ⁿ Leonardo Marguer. = Diego Obispo de
Castagena. = D.ⁿ Pedro Colón. = D.ⁿ Juan Zepeda. = Facultad á D.^a
Mariana Juñer vecina de la Villa de Alcoy, como áncora, y Curadora de
D.ⁿ Andrés D.ⁿ Joseph D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jordá sus hijos para la habi-

ca de diferentes Casas, como aqui se expresa. = Concurda la presente facultad con
la original que me esibio el organante D^o Phelipe Torda, y que debo ser al mismo
Prestiguo. Hoy y = Por tanto, y de ella usando, por la presente, y en tenor de grado, y cierta
ciencia ososa. Fue establese, y da en emphyteusis perpetua a D^o Buenaventura
Pedro Labrador, vecino de esta citada Villa presente ante acto, y mas abajo ac-
septante, y aqui en le representare un sitio solar, y en el dia causa principiada
comprende de diez y siete palmas, un quarto, y medio de latitud, y ochenta de
longitud reducido su carrabon, situado en el barrio de las Casas nuevas de este
Villado, y en la tercera calle transversal, que transita desde la calle de San
Buenaventura antes de San Jeronimo, ala de San Martin, antes la del empe-
drad. sus linderos por un lado con casa de Joaquin Mora, por otro con la de An-
tonia de Alonja, por el otro con el corral de la casa de Joseph de Barilla, y por
debernado Torregrosa, y por delante con tierras de dicho Vinulo dicha ca-
lle en medio. Cuyo Establecimiento, y concesion emphyteusica haze el organan-
te como tal Provedor de los referidos vinculos al dicho D^o Buenaventura Pe-
dro, y los suyos, concediendo a uno, y a otros perpetuamente el dominio vital de dho.
solar, y casa, o casas que se fabricaren, reservando el directo, y mayor para el otor-
gante, y sucesores en los citados vinculos, y con las partes, y condiciones siguien-
tes.

Primera mente es parte, y condicion que en el termino que abraza este Establecimiento se
ha de fabricar casa de habitacion dentro del termino de un año, y de tener hecha
una navada es estancia en que se pueda convenientemente habitar, y quedar ac-
gurado el cobro del canon anual bajo la pena de comiso.

Otra es parte, y condicion que dicho solar, y casa que en el se fabricare no solo ha de
estar tenido, y obligado en todo el valor que tuviere, al mismo que causare el
contrato, o contratos que de el, y ella se hizieren, sino tambien perpetuamente ala
seguridad del pago del canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda
de corriente del Reino, por cada un palmo de los que contenga, y contuviere
de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud. Y constando el citado so-
lar de diez y siete palmos un quarto, y medio, se corresponde en cada un año
dos libras, quatro sueldos, y nueve dineros; las que ha de pagar anualmente,
en el dia de todos santos. Siendo la primera en dicho dia de todos santos vi-
viente de este corriente año, y asi en los demas consecutivos. Y en todo caso de
haverse de celebrar de dicho solar y casa algun contrato traslativo de dominio
haya de pedir licencia al Provedor de dichos vinculos, por si quisiere usar de
la fatiga; sus haciendas lo succura en la pena de comiso de la dicha casa, y solar.

Otra es parte, y condicion que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar
siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conser-
vacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion
y no manteniendola asi el referido D^o Buenaventura Pedro, queda el otor-

Seize maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO

gante, o el Provedor que lo fuere de los expresados Vinculos mandarlo hacer, y por su importe ejecutarlo, a lo que ha de quedar condenado.

Otroi con pacto, y especial condicion que el dicho Donnaventura Pedro tenga obligacion de pagar por entero el salario de la presente Es.^a costear el papel sellado de registro y copia, y de entregarme una franca a los otorgante, o al Provedor que lo fuere de los expresados Vinculos.

Finalmente con pacto, y especial condicion que los sobredichos Capitulo, y cada de ellos han de ser ejecucivos con las sumisiones, remuneraciones, y clausulas que asi se fueren para que para ello se necesitare, y en dho. se requiriera, para pedir su cumplimiento el otorgante, o el Provedor, es Administrador que lo fuere de dichos Vinculos en aquel tiempo que lo faltare; y aunque alguna, o algunas intentare la observancia, o descumplirla por qualquier acontecimiento no se diera cumplimiento con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder irar del vigor de los Capitulo, y penas establecidas, por ser arbitrario en el otorgante, o en los q. poseyeran los expresados vinculos el condonarlos, o exigirlos.

Con dichos pactos, y condiciones, el citado otorgante como tal Provedor de dichos Vinculos otorga este Establecimiento, obligandose a no se revocar cumpliendo el dicho Donnaventura Pedro, y los suyos entodo quanto va suminado en esta Es.^a prometiendo siendo el dicho Donnaventura Pedro acepta esta coneccion, y establecimiento en emphyteusis del sobredicho solar con los enunciados cargos, gravamenes, pactos, y condiciones, del que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega, y grueva, y otra qualquier que le compete. Promete y se obliga a responder anua y perpetuamente las dichas dos libras quatro sueldos, y nueve dineros del canon emphyteusico en el citado dia de Todos Santos en una sola paga, y a cumplir literalmente los primeros pactos, y condiciones, sin ninguna interpretacion baxo las penas convenidas, y que procedan de dho. Y ambas partes cada una por lo que se toca cumplir obligan el dicho D.^o Pedro a dar sus bienes, y rentas, y el dicho Donnaventura Pedro su Persona y bienes habidos, y por haver. Y ambos dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy que de todas sus causas pueden, y deven conocer aya Jurisdiccion de somaten e acus bienes, y renuncian la ley si conviene de Jurisdicciones omnium Iudicium para que a ello les agremien como por sentencia definitiva dada por su competencia, por ellos pedida.

y comentada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes
 fueros, y dños de su favor, y la general en forma. La qual en se otorga con la precisa
 obligacion, de que de ella se deua tomar la razon, co registrarla en el ofiçio de
 hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que la
 misma previene; cuya advertencia, y obligacion de el infrascripto En. no hizo
 presente á los otorgantes, como tambien el que se deua tomar la razon, y ac-
 dar con copia autentica de esta En. á dicho registro dentro el termino de
 seis dias de que doy fe. En cuyo testimonio así la otorgan dichas Partes an-
 te el presente En. no en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año supranreferi-
 dos. Siendo presente por testigos Juan. de Blanes menor amancebado, y Joseph
 Perez Labrador, vecinos de esta referida Villa. Y de dichos otorgante, y aceptan-
 te (aquienes de el En. no doy fe, como se) lo firmo el dicho D.º Phelipe Jorda, y
 por el referido Donnaventura Peidro que dixo no saber lo firmo con su
 uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

D.º Phelipe Jorda Juan. de Blanes Ante M.
 Juan. de Blanes

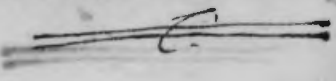
Establecimiento de
 D.º Phelipe Jorda

librou copia con
 el sello de dia y
 mes de febrero de
 1777 y sobre por el
 la y laq. en. dñol

Blanes

En la Villa de Alroy á los diez y nueve dias del Mes de Octubre de Mil setecien-
 to setenta, y un años. Comparcido ante dñs el En.º de su Magestad, y ante los
 testigos infrascriptos D.º Phelipe Jorda Aynat Guerau de Prins, y Bunes y veri-
 fido de ella, legitimo sucesor, y Portador que es de los Vinculos, y mayorazgos fun-
 dados por D.º Joseph Jorda su segundo Abuelo, en su ultimo Testamento recibi-
 do por Vicente Verdú, Notario que fue de esta citada Villa ya difunto en vein-
 te de Abril del año Mil setecientos, y tres; Registrado en el libro de la Real Justi-
 cia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil setecientos setenta, y quatro
 por D.º Juan.º Jorda Aynat Guerau de Prins su tío en su postrema voluntad
 otorgada por ante Pedro Barber En.º que tambien fue de esta referida Villa ya
 difunto en trece de Abril de Mil setecientos trece y nueve años. En dicho
 nombre, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad que
 Dios guarde) y señores de su Real Camara, dada en Arangues á los diez, y seis
 dias del mes de Junio de Mil setecientos cinquenta, y siete años, en virtud de
 la representacion que D.º Mariana Ferrer Viuda de D.º Joseph Jorda su Ma-
 dre como tutora, y Curadora del otorgante, y demas hermanos sus hijos
 y del citado su marido, y como legitima administradora de dichos Mayoraz-
 gos practico para los efectos que abajo hizan expresados; la qual á la letra es del
 tenor siguiente. = En Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon,
 de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Cole-

Fuercad,



do, de Galicia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña de Cordova, de Corce-
ga, de Murcia de Jacen, de los Algarves, de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Ca-
narias, de las Indias Orientales y occidentales, Islas, y Tierra firme del mar occi-
dental, Archiducado de Austria, Ducado de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde-
do de Alsacia, de Flandes, Tirol, y Barcelona señor de Sicilia, y de Molina etc.
Porquanto por parte de D^a Mariana Brines Viuda de Dⁿ Joseph Jorda el me-
yor vecino de la Villa de Alor, en el Rey de Valencia, como madre, tutora, y
curadora de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y Dⁿ Antonia Jorda sus hijos, se me
representó se halla administrando todos los bienes, y alajas comprehendidas en el
Vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundó Dⁿ Joseph Jorda el mayor
en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres, usando de la facultad, que en-
tonces permitian los abultados fueros de aquel Reino: Fue adicho Vinculo pertene-
se una Pieza de Tierra buena que contiene dos dias de bazar inmediata al herce-
do del Convento de San Juan de dicha Villa, que actualmente produce de arren-
damiento sesenta y seis libras, moneda de dicho Reino: Fue hallandose varios
Individuos vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia, arawa de hize
aumentando su vicindario por razon de las fabricas de panes, y sin poderla en-
contrar por via de alquiler, pretendien setu establecer para solares, y edificar casas
en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho podrian le-
vantarse setenta, y quatro de aviente, y cinco palmas cada solar: Fue conveni-
do con dichos Individuos la pagaran ala suplicante anualmente por gal-
lino dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, aoras del día de Luismo, y fa-
dica que en aquel Reino corresponden al de Flandes, y vicinena, y demas dias de
la emphyteusis, con lo que cada solar produciria anualmente tres libras, dos
sueldos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares producirian diecinueve trein-
ta, y una libras, y diez sueldos, en favor del Propietario del Vinculo, los dias de Luis-
mo que causaren las enagenaciones de las casas que se reedificaren, y el benefi-
cio de dos horas de agua, que regularmente imporearan estas ciento, y cinquien-
ta libras de que se requiera: Fue estableyendose dicha pieza de tierra para dichos
solares de casas, lograra el vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas
ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos: Fue inmediato ala mencionada pieza
de tierra hay otra rayente en dicho vinculo, o Mayorazgo en la Parida que lla-
man del Parahiro que contiene cinco dias, y medio de bazar, y produce de arrenda-
miento diecinueve, y tres libras: Fue estableyendose igualmente para solares de
casas segun el computo producirian sesenta, y once libras, y doce sueldos a
demas del Luismo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas
de agua que corresponden, beneficiandose lograra el vinculo, y sucesores sesien-
ta libras; En cuya atencion me suplico fuere servido concederla mi real
licencia, y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas ca-



**EL LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

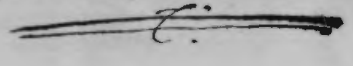
nas en la forma expresada; y para informacion de la utilidad, ó beneficio que se si-
guiera a los Puchederos, y sucesores de dicho Vinculo en el Establecimiento de
los mencionados solares y casas. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del
año proximo pasado mande al mi corregidor de la Villa de Altoy, que llama-
da, y obida Laparte del inmediato sucesor de dicho Vinculo hiziere informa-
cion en razon de lo referido; la qual con su parecer, y traslado autorizado de
las Esc^{as} originales de su fundacion la embiase al mi Consejo de la Camara,
para que se viera, y proveyere lo que conviniera, y el dicho Corregidor la ha-
vo en la forma expresada, y fue traslado, y presentado en dicho mi Consejo de
la Camara, y considerando de la utilidad, y beneficio, que del Establecimiento
de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Pu-
chedor, y sucesores del citado Vinculo. Por Decreto de primero de este mes
he venido en conceder a la expresada D^a Mariana Tenes la referida facultad
para dicho Establecimiento como me ha suplicado. Por tanto en virtud
del presente mi Real Decreto de mi proprio motu cierta ciencia, y poderio
Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y señor natural
no reconozco superior en lo temporal, doy y concedo mi Real licencia, y fa-
cultad a la mencionada D^a Mariana Tenes, para que pueda establecer las cita-
das casas en los mencionados solares con intervencion del mi Corregidor que es
fuere de la dicha Villa de Altoy; y asimismo se la doy, y concedo a la expresada D^a
Mariana Tenes, para que en razon de lo referido pueda hacer, y otorgar haga y otor-
gar todos los Instrumentos, Esc^{as} y demas actos a ello pertenecientes, y que fue-
ren necesarios, los quales, y las quales yo por la presente confirmo, y apruebo, y ato-
do, y todo, y cada qual de ellos, y ellas interpongo mi real autoridad. Igue-
ra, y mando sean firmes, bastantes, y valdieras en quanto fueren conformes a
lo contenido en este mi Real Decreto, y facultad, no embargante qualquiera
clausulas, y condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres, espe-
ciales, y generales hechas en cosas, ó fuera de ellas que en contrario de esto sean, ó ser
quedaren que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispongo en todo, y lo abigo, y
desago caso, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Iguiere, y
a mi voluntad que en dichos Instrumentos, y Esc^{as} que se hizieren, y en las origi-
nales de la fundacion de dicho Mayorazgo se note, sea mi real facultad, para
que en todos tiempos quedaren los Puchederos de el, tenida noticia de ella, para q^e

Prosigue...

se guarde, y cumpla segun su contenido. Asimismo mando alio del mi consejo Pre-
 sidentes Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias, y Audiencias, y qualquiera
 mis Ministros Tercos, y Justicias de mis Reinos y señorios la guarden, y cumplan
 observen, y guardar hagan como en ella se contiene, que asi es mi voluntad. Dada
 en Aragon a diez de Junio de Mill seiscientos cinquenta, y siete. = Yo el Rey =
 Yo D^o Augustin de Mousiano, y su yerno secretario del Rey Ferris señor la
 hice escrevir por su mandado. = Lugar del sello. = Registrada. = D^o Leonardo Mar-
 quez = Por el Chanciller mayor. = D^o Leonardo Marquez = Diego Obispo de Carta-
 gena. = D^o Pedro Colon. = D^o Juan Lopez. = Facultad a D^o Mariana Ruino
 vecina de la Villa de Alca, como a Tutora y Curadora de D^o Phelipe, D^o Joseph, D^o
 Jorge, y D^o Antonia Jorda sus hijos para la fabrica de diferentes casas como aqui
 se expresa. = Concuerda la primera facultad con la original que me exhibio el
 Procuero. = Organante D^o Phelipe Jorda, y que deboli al mismo D^o Jofe. = Por tanto, y de
 esta vranda por la presente y su tenor de grado, y ciencia otorga: Que
 establezco, y da en emphyteusis perpetua a Vicente Molina Labrador vecino de esta
 citada Villa, presente a mi ante, y mas abajo acceptante, y quien le representare
 un sitio solar, y en el dia casa principalada comprensivo de diez y ocho palmos, y
 un quarto de latitud, y ochenta de longitud, situado en el barrio de las Casas nue-
 vas de este Poblado, en la segunda calle transversal que transita desde la calle
 de San Marco antes llamada la del empedrad a tierras de la Partida de Saratiz.
 afectas a otro vinculo. sus linderos por un lado con casa de Joseph Sempere, por otro
 con la de Juan Masayo, por el otro con la Vicente Jimeno, y por delante con
 la de Idefonso Pastor dicha calle en medio. Cuyo Establecimiento, y consecucion
 emphyteutica hace el Organante como tal Porchador de los referidos vinculos
 al dicho Vicente Molina, y los suyos, concediendo avnos, y a otros perpetuamente
 el dominio vital de dicho solar y casa o casas que se fabricaren, reservando el direc-
 to, y mayor para el Organante, y sucesores en los mismos vinculos, y con las pa-
 tes, y condiciones siguientes.

Primera es condicion que en el territorio que abarca este Establecimiento se
 ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, y de tener hecha
 una travada de estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar avgu-
 rado el cobro del canon annual baxo la pena de comiso.

Otra es condicion que dicho solar, y casa que en el se fabricare, no solo haya de estar
 tenido, y obligado en todo el valor que tuviere al finimo que causare el con-
 trato, o contratos que de el, y ella se hicieren, sino tambien perpetuamente a la
 seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y seis deneros de moneda
 corriente del Reino por cada un palmo de los que concurra, y contuviere de
 latitud; Y concurdo el citado solar de diez y ocho palmos, y un quarto, se cor-
 respunde en cada un año dos libras cinco sueldos y ocho deneros; las quexha





SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de pagar anualmente en el día de todos Santos. siendo la primera en dicho día de todos Santos, viniente de este corriente año, y así en los demás consecuti- vos; y en todo caso de hacerse de celebrar dichos solar, y para algun contrato traslativo de dominio haya de pedirse licencia al Provedor de dichos vincu- los por su quierda usar de la justicia. Sus haciendas suya en la forma de como se dila dicha causa, y solar.

Otroii con pacto y condicion: que la casa que en dicho solar se fabricare, ha de estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conser- vacion de suerte que siempre vaya en aumento y jamás en disminucion, y no manteniendola así el referido Vicente Molina queda el otorgante, o el Provedor que lo fuere de los expresados vinculos mandarlo hacer, y por su importe executarle, á lo que ha de quedar condenado.

Otroii con pacto, y especial condicion que el dicho Vicente Molina tenga obligacion de pagar por cinco el salario desta presente. En el cual el papel sellado de regis- tro, y copia, y de entregarme una franca. á dicho otorgante, o al Provedor que lo fuere de los expresados vinculos.

Y finalmente con pacto, y condicion que los sobredichos capitulos, y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas quaren- ticias que para ello se escribieren, y en dho se requiera para pedir su cumplimiento. El otorgante, o el Provedor es Administrador que lo fuere de dichos vinculos en aquel tanto que se fabricare; y aunque alguna, o algunas veces intentare la observancia, o intentandola por qualquier acontecimiento no se diera cumplimiento contodo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder usar del vigor de estos capitulos, y penas establecidas por ser arbitrario en el otor- gante, o en los que gobernarán los expresados vinculos el condonarlos, o exigir- los.

Y condichos pacto, y condiciones el citado otorgante como tal Provedor de dichos vinculos otorga este Establecimiento obligandose á no lo revocar cumpliendo el dicho Vicente Molina, y los suyos entodo quanto va continuado en esta su. Y por ende siendo el citado Vicente Molina acepta esta concecion, y establecimto en cumplimiento del sobredicho solar con los enunciados cargos, gravamens, y pactos, y condiciones del que se da por entregado así voluntad sobre que renun-

Car
Jor

cia las leyes de la entrega, y prueba, y otra qualquier que le competiere. Y promete, y se obliga responder annua y perpetuamente las dichas dos libras cinco sueldos, y otros dineros del canon emphyteutico en el citado dia de todos Santos en una sola paga, y cumplir literalmente los precintos pactos, y condiciones sin ninguna interpretacion baxo las penas convenidas, y que procedan de dios. Y ambos Partes cada una por lo que se toca cumplir obligan el dicho Sr. Phelipe Jorda su bienes, y rentas, y el dicho Vicente Molina su Persona, y bienes haviendo y por haver. Y ambos dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas quieren, y deven conocer acuya Jurisdiccion se sometiere, e acen bienes, y renuncian la ley siconveniente de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello lo apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y usos de su favor, y la general en forma. La qual Es. se otorga con la previa obligacion que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas de la misma previene. Cuya advertencia, y obligacion lo el infrascripto Es. no fiere presente a los otorgantes, como tambien el que se deva acudir con copia de dicha escritura de esta Es. a dicho registro dentro el termino de seis dias de que hoy fey. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante mi el presente Es. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranferidos. Siendo presentes por testigos Juan de Solanes menor Armador, y Buenaventura Claver Maestre de Capilla, vecinos ambos de esta referida Villa. Los dichos otorgantes, y aceptantes (aguienes lo el Es. hoy fey conosco) lo firmo el dicho Sr. Phelipe Jorda, y por el referido Vicente Molina que dijo no saber lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy fey =

Phelipe Jorda Juan Solanes
 Ante mi
 Juan Solanes

Cana de Dago de
 Joseph Mora

En la Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del Mes de octubre de mill setecientos setenta y va años. compareció ante mi el Es. de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos Rosa Mora legitima conorte de Christoval Ribert labrador de esta vezindad, en presencia, y expreso consentimiento de dichos su marido, para otorgar esta Es. de cuya concecion (del presente Es. hoy fey) por la presente, y en tenor de grado, y cierta sciencia confiesa haver haviendo y recibidos de Joseph Mora de Juan fabricante de paños, y vecino de la misma subhermano presente a este acto, la quantia de treinta y tres libras un



Reino de España

SENDO QUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

sueldo, y un dinero de moneda provincial del Reino, acumplimiento, y entera
pago de aquellas setenta y nueve libras, diez y siete sueldos, y cinco dineros
que le pertenecieron a la otorgante por su legitima parte, como a una de los
hijos, y herederos que es del dicho Juan Mora Padre comun; y con las mismas
que le van por cargo al dicho Joseph Mora su hermano en su hijuela de la
División, y Partición que practicaron el presente Ex^{mo} y Juan^{co} de Sivas, de
los bienes, y herencia del citado Juan Mora padre comun de acuerdo, y vo-
luntad de todos sus hijos, y demas Interesados en ella, en veinte y siete de
Marzo de mil setecientos setenta y nueve años. Y dando por entregada
de las dichas treinta, y tres libras, un sueldo, y un dinero a toda su voluntad,
renunciando al total de su legitima parte, renuncia la execucion de la nomina-
cion de la renta, leyes de la entrega, y prueba, y demas necesarias en dho. y otor-
ga a favor del referido Joseph Mora su hermano la manifiesta confesion
carta de pago, y recibo en forma. Y cancela, cara, y anula la citada Ex^{ta} de
División, y Partición parague por lo respectivo al cargo de esta hijuela, y adju-
dicacion no obre efecto alguno, asi en Juicio, como fuera de el, como si he-
cha no huviera sido. Y la otorga asi ante mi el presente Ex^{mo} en esta Villa
de Alroy a los dias, mes, y año suprazescritos. Siendo presentes por Testigos Jo-
seph Payá, y Antonio Lopez fabricantes de paños, vecinos de esta Villa. Y di-
cha otorgante aqui en dho. Ex^{mo} doy fe, como no firmo porque ayo no
saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igual-
mente doy fe. =

Joseph para

Ante Mi.
Juan de Sivas

Ex^{ta} de obligacion de
Antonio Sivas y otro.

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del Mes de octubre de mil setecien-
tos setenta y nueve años. Comparcidos ante mi el Ex^{mo} de su Magestad, y ante
los Testigos infrascriptos Antonio Sivas, y Vicente Sivas, de Vicente, Labra-
dore, y vecinos de ella. Los dos juntos, y cada uno de ellos de por si simul
et in solidum renunciando, como expresaran, renuncian la ley de des-
bros xxi de debendi el autentica presente herencia de fiduciarios, y el bene-
ficio de la División, y execucion, y demas de la mancomunacion, y fran-

Ex^{ta}
Dn

za. Por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorgan: Que devien
 a Juan^o Montilloz vecino, y fabricante de paños de esta misma Villa, presente
 deste acto, y a quien le representare la quantia de cinquenta, y siete libras, cator
 ze sueldos, y unco de dineros de moneda provincial del Reino, procedidas del
 precio Justo Valor, y estimacion de una Pieza de paño diez y ocho pards, que el
 dicho le ha vendido, y ellos han recibido a su satisfaccion, comprensiva de cuen
 ta, y siete varas, y una quarta, y arraron cada una de ellas de una libra y on
 ze sueldos; De cuya bendad, y Justo precio sedan por entregadas a toda suvo
 luntad, con renunciacion a las leyes de la cora no havida, ni recibida asido
 dolo, fraude, y engaño, y otras qualquiera que les compete. Cuya quantia
 prometin satisfacer, y pagar al dicho Juan^o Montilloz, o a quien por este lo hu
 viere de haver a seis libras por cada mes, empezando la primer paga por todo
 el mes de Noviembre siguiente de este corriente año, y asi en los demas meses
 consecutivos, hasta que quite el citado Juan^o Montilloz enteramente satisfecho
 de las expresadas cinquenta y siete libras, catorze sueldos, y unco de dineros. Ha
 namente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion di
 fieren a su solo Juramento, y esta cu^o y lo relevan de otra prueba aunque se
 diere se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligan sus Personas, y bienes ha
 vidos, y por haver. Idan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en es
 pecial a las de esta Villa de Alroy que de todas sus causas queden y devien co
 nozer a cuya Jurisdiccion se someten e asen bienes, y renunciacion la ley si con
 venciere de Jurisdiccion omnimoda Judicium paraque a ellos les apremien
 como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida
 y consentida, y parada en authoridad de cora Juzgada sobre que renuncian
 las leyes fueros, y dios. de su favor, y la general en forma. Ha otorgan asi ante mi
 el presente En^o en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año suprarreferidos sien
 do presentes por testigos Joseph Hurtre de Felso, y Jayme Beltra fabrican
 tes de paños vecinos de esta citada Villa. Idichos otorgantes (a quienes yo el En^o
 doy fe como yo) no firmaron por que ayaeron no saber, y asi luego lo firmo
 uno de los testigos aqui consentidos de que igualmente doy fe.

Joseph Hurtre

Ante Mi.
 Juan^o de la Cruz

En^o de Poder de
 Don Phelipe Jorda

En la Villa de Alroy a los seis dias del Mes de Noviembre de Mil seiscientos se
 tenta y un años. Comparados Ante Mi el En^o de su Magestad, y ante los
 testigos interpusos Don Phelipe Jorda, y Juane vecinos de ella Dipos. Que
 por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorgan: Que ha y conca



SETO QUARTO, VEINTE
MAY AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

de todo su poder tan cumplido, libre y bastante qual por dho se requiere, y es nec-
sario a dho. D. Juan innoce. Amablemente, uno de los Promotores del mu-
nicio de los Jueces de dicha Villa, y de la misma Vizino ausente acite acto,
bien como si fuera presente, y el cargo de este acceptance. Generalmente para to-
dos sus pleitos, y causas civiles, y criminales que tiene, o espera tener con qua-
quiera Comunidad, y Personas particulares, ya siendo actor demandan-
te, o reo demandado, y acerca de ello compareca ante los Jueces, Justicias, o
tribunales que con dho. pueda, y deoa, y haga pedimentos, requerimientos, Ju-
ramentos, protestas, execuciones, prisiones, solturas, embargos, y a embargos, ven-
tas, y remates de bienes, proauas, publicacion de ellas, combusiones, recusacio-
nes, tachaciones de testigos, apelaciones, suplicaciones, recursos; Todo lo de-
mas que el otorgante haia, y haer podria presente siendo con sus Jurisdic-
cias, y dependencias que para todo ello se da, y concede todo el poder cumpli-
do, con libre, y general administracion, plenissima, e suficiente facultad, con
la de substituir, Jurar, y substituir este poder en la Persona, o Personas q
bien visto le fuere; Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con re-
levacion en forma. Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes, dho. y efectos,
haviendo, y por haver. Se otorga asi ante mi el presente En^{no} en esta Villa de
Alcoy en los dia, mes, y año supranferidos. siendo presentes por testigos el D^o Chris-
tobal Bonalver Abogado de los Reales Consejos, y Joseph Salome Labrador vezinos
de esta Villa. Dicho otorgante (a quien yo el En^{no} do y se conosco) firmo. =

D. Felipe Sada

Ante Mi.
Gran^o D. Blanco

Esc^o de Poderes de
D. Joa^o Merita y Cenda

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Noviembre de mill setecientos
setenta, y un años. Comparecido ante Mi el En^{no} de su Magestad, y ante los
testigos supranferidos D. Joaquin Merita, y Cenda Regidor Ocano en la Corte de
Toledo, vezino de ella, a quien yo dicho En^{no} do y se conosco) Dijo: Que por
quanto la univversidad de Alcala responde en el dia a los herederos de D.
Valero Merita un censo de Capital de quatro mil, y mas libras, del qual como
actor de los herederos de dicho D. Valero, se han cabido al compareciente mil

—

libras: De cuyo total Capital se citan deviendo por dicha Universidad de pensiones
 vendidas, hasta el pasado año de mil seiscientos quarenta y quatro inclusive
 quinientos cinquenta, y tres cahizes, siete cahuchillas, y tres almudes de tri-
 go, y que por las novecientas cinquenta, y ocho libras, dos sueldos, y diez dine-
 ros que se hallan existentes en Arcas de Propios, y Arbitrios de dicha Univer-
 sidad de Aljafara, hizo aun Presidente, y Junta la proposicion de redimir las mil
 libras, que al compareciente tocan de Capital y condonar la quarta parte de
 los referidos quinientos cinquenta, y tres cahizes, siete cahuchillas, y tres almu-
 des de trigo de pensiones vendidas, hasta dicho año de quarenta, y quatro; Cu-
 ya proposicion de redempcion, quitamiento, y condonacion, aviendo se remissio
 por dicha Junta al señor Intendente General del presente Reyno D.^o Sebasti-
 an Gomez, y de la Torre; En su vista se ha sido admitida en los enunciados ter-
 minos, mandando a dicho Presidente, y Junta de la Universidad de Aljafara
 se sean entregadas a dicho Compareciente, las novecientas cinquenta, y ocho
 libras, dos sueldos, y diez dineros: Por tanto, y para llevar a efecto lo que va ex-
 puesto. Por la presente, y su tenor de grado, y cierta sciencia otorga: Que da, y
 concede todo su poder cumplido, libre, y bastante, qual de dho. se requiere, y es
 necesario a Juan Antonio Quiñica de Villagracia Esc.^o de su Magestad, y ma-
 yor del Ayuntamiento de dicha Villa, y de la misma Person, suenente acuse
 acto, bien como si presente fuere, y el cargo de este receptante, para que en
 su nombre de dicho D.^o Joaquin Merita, y en representacion de su Persona com-
 parezca ante el Presidente, y Junta de Propios, y Arbitrios de dha. Universidad
 a otorgar, y ahazer expresion, redempcion, y quitamiento, y condonacion de
 dichas mil libras del Capital del mismo, y pensiones arriba dichas, recibiendo, y
 cobrando la enunciada cantidad de novecientas cinquenta, y ocho libras
 dos sueldos, y diez dineros: como igualmente, qualquiera cantidad de
 Maravediz, trigo, cevada, aceite, y otras cosas que alguente, unas de lo dicho
 se le estan deviendo por dicha Universidad de Aljafara, y en adelante se devieren:
 Por esta razon, y en la de Cri.^o reconocimientos, sentencias, Decretos, Reales, Al-
 cances de cuentas o lo que fuere, y contra Personas particulares, comunes, o el
 de dicha Universidad, otorgando Cartas de pago, finiquitos, poder, y pacto, y en esta
 razon, parezca ante la Justicia de dicha Universidad de Aljafara, y en las
 que con dho. queda, y deca, haciendo toda los los Actos Judiciales, y extra, que
 para todo lo referido necesitare. Pero para lo nuevo, congo, y dependient. le da
 va, y dio poder, como si aqui fuere expresado, prometiendo tener por firme, esta-
 ble, y valdero quanto en virtud del presente poder obiare, pues se le concede, y con-
 cedo con libre franca, y general administracion, plenissima e indeficiente fa-
 cultad, y con la de Insularizar, Jurar, y substituirle en la parte, y clausula
 que mira a Pleitos. Y para cumplimiento obliga sus bienes, Reales, y Reales,

TE
IL
TA

ya me
del me
este acto
para lo
congrua
mandan
icias, o
os, su-
las go, ven-
uasio
lo de
siden
cumpli-
ad, con
nas q
con re-
ctos,
lla de
D.^o Luis.
vezinos
mo. =

secentos
ute los
ace de
por
do D.^o
como
te mil





Deiute marquésis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

haviendo, y por haver sido poder á las Justicias, y Jueces de su Magestad, y en espe-
cial á las que dicho su Procurador le sometiore, renunciando su propio fuero
Jurisdiccional, y domicilio, otros que de nuevo ganare, la ley si conuenciere de Ju-
risdictione omnium Judicium, vltima pragmatiza de su Magestad de
mas leyes, fueros, y privilegios de sus vasallos contra general del dho. en forma, para
que al cumplimiento de lo referido le apremien por todo rigor de dho. y por sen-
tencia definitiva de Juez competente dada y pronunciada, pasada en Jurodo
y consentida. En cuyo testimonio asisto dicho otorgo, y firmo en esta dicha
Villa. siendo presentes por testigos Juan Dolans menor Armamento, y
Joseph Delacia Canadese vecinos de la misma. De todo lo qual doy fe =

Caquim Alexuy Cerdas

J. Ante Mi.
Juan Dolans

Loacion, y Aprovision del
Dho. Pargual Casco Viejo

En la Villa de Alroy á los diez y siete dias del Mes de Noviembre de Mil sete-
cientos setenta y un años. Comparado ante Mi el Es. no de su Magestad
y ante los testigos infrascriptos el Dho. en sagrada Theologia Pargual Casco Viejo.
y vecinos de ella Dho. fue como átal Archidox, y Beneficiado que es de los im-
ple perpetuo, y Scholasticos Beneficio Instituido, y fundado en la Iglesia Pa-
roquial de la misma, bajo la Inuocacion, y oraxion de San Juan Bautis-
ta Señor discreto de una casa de habitacion, y morada que goche en el dia
Augustin Sencañansa Vecino, y fabricante de ganio de esta citada Villa, median-
te la en. que á su favor, y por ante mi el presente Es. no otorgo Dho. Francisca em-
pese, y vecina de estado Donzella, y mayor de edad de esta misma Villa en el
dia veinte y tres de Agosto proximo pasado de este presente año; situada
en la calle de Nuestra Señora de Agueda de este Poblado, que sea linderos
por un lado con casa de Juan Sencañansa, por otro con la de Joseph Escob, por
el otro con la de Juan Cana, y por delant con la de los herederos de Joseph
Vilaghana dicha calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de cinco
sueldos de moneda del Reino pagaderos annualmente en el dia de San
Juan de Junio en una paga al citado otorgante, como á Archidox que



Teinte maravello.

SEFLO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

es del copiado Beneficio, y á los que por el tiempo le sucedieren en el mismo, con su
mo, y fatiga, y demás días de la emphyteusis. Por tanto en el referido nombre, y fe-
nor de esta C.º de Segura, y cierta ciencia otorga: haver havido, y recibido de la dicha
D.ª Francisca Sempere, y Sucas, ausente ante auto la cantidad de diez libras de la
mencionada moneda, por el mismo casado en dicha C.º de Segura, hecha gracia
de lo demás; De las quales el otorgante se da por entregado toda su voluntad, con
renunciacion á la excepcion de la innumerata pecunia, leyes de la entrega, y gre-
va, y demás necesarias en dho. y otorga á favor de la mencionada D.ª Francisca Sem-
pere y Sucas la mas solenne confesion, carta de pago, y recibo en forma. Y por esta mis-
ma C.º sea, y nueva ratifica y confirma la precitada C.º de Segura desde la qui-
mera hasta la ultima linea inclusive. Y concediendole en dicho nombre la fa-
tiga al mencionado Augustin Santamaria, y los sujos de la referida Casa, reser-
va para si, y sucesores en dicho Beneficio los días de suismo, y demás de la em-
phyteusis, que quisiere quedaren salvos, e illos eucado, y por todo. Y la otorga ante au-
te mi el parente C.º en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año supra referidos.
Siendo presentes por testigos Juan de la Cruz Sueran de Alroy, y Juan Sueran
Maestro sacre vecinos de esta dicha Villa. Dicho otorgante (aquien Yo el C.º
dey ser consero) lo firmo.

D.º, La qual. Cantó por

Juan M.
Juan de la Cruz

Establecimiento de
D.º Felipe Jorda

En la Villa de Alroy á los veinte y un dias del Mes de Noviembre de mil setecientos
setenta y un años. Comparado ante mi el C.º de su Magestad, y ante los tes-
tigos infrascriptos D.º Felipe Jorda Agual Sueran de Alroy y Alroy, y vecinos de
ella, legitimo sucesor, y Poschedor que es de los vinculos, y mayorazgos funda-
dos por D.º Joseph Jorda su segundo Agual, en su ultimo testamento recibido
por Vicente Verdu Notario que fue de esta citada Villa ya difunto en virtud
de Abril del año mil setecientos, y tres. Registrado en el libro de la Real Justi-
cia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos setenta, y quatro.
Y por D.º Juan Jorda Agual Sueran de Alroy su hijo en su postrema voluntad

otorgada por ante Pedro Barber Es.^{no} que tambien fue de esta referida Villa, ya di-
Junto en treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nom-
bre y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad que Dios guar-
de) y señores de su real Camara, dada en Aragon a los diez y seis dias del
mes de Junio de mil setecientos cinquenta y siete años, en virtud de la repre-
sentacion que D.^{na} Mariana Bruna Viuda de D.ⁿ Joseph Jorda su madre, como
abuelora, y curadora del otorgante, y demas hermanos sus hijos, y del citado su
marido, y como legitima administradora de dichos mayorazgos, practico pa-
ra los efectos que abajo hiran expresados; la qual ala letra es del tenor si-
guiente. = D.ⁿ Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Salen-
cia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corzega de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las
Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgonia, de Bravante, y Milan, Conde de Aragonés,
de Flandes, Triol, y Barcelona Señor de Sicilia, y de Molina etc. Por quanto
por parte de D.^{na} Mariana Bruna Viuda de D.ⁿ Joseph Jorda el menor vecina de
la Villa de Alcoy en el Reyno de Valencia, como Madre, Tutora, y Curadora de
D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^{na} Antonia Jorda sus hijos, se me represento
se halla administrando todos los bienes, y cosas comprendidas en el vinculo,
o mayorazgo que en la referida Villa fundo D.ⁿ Joseph Jorda el mayor en veinte
de Abril del año mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces per-
mitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Fue adicho vinculo poseer una
Pieza de Tierra buena que contiene dos dias de hazar inmediata al Puerto del
Convento de San Juan de dicha Villa, que actualmente produce de arrenda-
miento sesenta y seis libras, moneda de dicho Reyno: Fue hallandose varios In-
dividuos vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia, acawa de hize
aumentando su vecindario por raxon de las fabricas de panes, y sin poderla en-
contrar por via de Alquiler, pretenden se les establezca para solares, y edificar.
Las en la referida pieza de Tierra, que segun el consuegro que se tiene hecho
podrian levantarse sesenta y quatro de aviente y cinco palmos cada solar: Fue
convenido con dichos Individuos la pagaran ala suplicante anualmente
por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, amas del dia de lu-
isimo, y fatiga, que en aquel Reyno corresponden al de tantos, y veintena, y de-
mas dias de la emphyteusis, con lo que cada solar produza anualmente tres
libras dos sueldos, y seis dineros, y los sesenta y quatro solares produciran cu-
cientos treinta y una libras, y diez sueldos en favor del Purchador del vincu-
lo, los dias de luismo que causaren las enagenaciones de las Casas, que se re-
hificaren, y el beneficio de dos horas de agua que regularmente importan

Reino de Marañon.



SEIHO. QVARTO, VENITE
MALAYEN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNOS

estas ciento, y cinquenta libras de que se significá, que estableciendose dicha Pieza de Tierra para dichos solares de casas lograra el vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas, ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. = Que inmediato ala mencionada pieza de Tierra hay otra recayente en dicho Vinculo, o Mayorazgo en la Parida que llaman del Parahizo, que contiene cinco dias, y medio de hazar, y produce de Arrendamiento duicentas, y tres libras: Que estableciendose igual mente para solares de casas, segun el computo produxeran seiscientas, y onze libras, y diez sueldos, ademas del luicmo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde, beneficiandose lograra el vinculo, y sucesores seiscientas libras. En cuya atencion me suplico fuese servido, concederla mi real licencia y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas casas en la forma expresada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que se significá á los Dueñadores, y sucesores de dicho Vinculo en el establecimiento de los mencionados solares, y casas: Por una mi real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi corregidor de la Villa de Alcoy, que llamada, y oñida la Parte del inmediato sucesor de dicho Vinculo, hiziere informacion en razon dello referido; la qual con su parecer, y traslado autentificado de las en^{as} originales de su fundacion la enviase al mi Consejo de la Camara para que se viese, y proveyese lo que conviniese; y el dicho Corregidor la hizo en la forma expresada, y fue tratada y presentada en dicho mi Consejo de la Camara, y convalidada de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Dueñador, y sucesores del citado Vinculo: Por Decreto de quintero de este mes he venido en conceder á la expresada D.^a Mariana Trunco la referida facultad para dicho establecimiento, como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi real Despacho de mi proprio motu cierta ciencia, y poderis real absoluto de que en esta Parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconocido superior en lo temporal, doy, y concedo mi real licencia y facultad á la mencionada D.^a Mariana Trunco, para que pueda establecer las citadas casas, en los mencionados solares con intervencion del mi Corregidor que es, o fuere de la dicha Villa de Alcoy y Asistencias de la doy, y concedo á la expresada D.^a Mariana Trunco para que en razon á lo referido queda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los Instrumentos, Escrituras y demas actos á ello pertenecientes, y que fueren

necesarios los quales, y las quales Yo por la presente confirmo, y apruebo, y ratodos,
y fodo, y cada qual de ellos, y ellas interpongo mi real autoridad. Quiero,
y mando sean firmes bastantes, y valdieras en quanto fueren conformes al con-
tenido en este mi real Despacho, y facultad, no embargante qualquier clau-
sulas, y condiciones del mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales,
y generales hechas en Cortes, o fuera de ellas que en contrario de esto sean, o
ser quedan, que para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso entodo, y
lo abigo, y derogo caso, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efec-
to. Quiero, y es mi voluntad, que en dichos Instrumentos, y en las que se hicie-
ren, y en las originales de la fundacion de dicho mayorazgo se note esta mi real
facultad para que en todos tiempos quedan los Dueños de el, tener noticia de
ella, para que se guarde, y cumpla segun su contenido. Y asimismo mando
alos del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerias
y Audiencias, y a qualquier mis Ministros, Jueces, y Justicias de mis Reinos
y señorios la guarden, y cumplan, observen, y guarden, hagan como en ellas
contiene que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y siete de Junio de
mil seiscientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Augustin de Montia-
no y Luyando secretario del Rey Nuestro Señor la hize escribir por su Man-
dado. = Lugar del sello = Registrada. = D.ⁿ Leonardo Marquez. = D.ⁿ el can-
diller mayor. = D.ⁿ Leonardo Marquez. = D.ⁿ Diego Obispo de Cartagena. = D.ⁿ Pedro Co-
lon. = D.ⁿ Juan Legada. = Audiencia a D.ⁿ Mariana Teniente Vecina de la Villa
de Alroy como a Encomienda, y Encomendera de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.ⁿ Au-
tonia Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas como aqui se expresa. =
Comencada la presente facultad con la original que me embio el otorgante D.ⁿ
Phelipe Jorda, la que debolvi al mismo. Doy fe. = En tanto, y de ella usando por la
presente y en su tenor otorgado, y cierta ciencia otorga: En establecimiento, y da en embi-
thencia perpetua a Pedro Pastor oficial de Berme, vecino de esta citada Villa, pre-
sente ante este auto, y mas abajo asentante, y aqui se le recomendaron. En sitio solar
y en el dia casa principiada comprensiva de veinte y dos palmos de latitud, y cinco-
ta de longitud, situado en el barrio de las casas nuevas de este poblado en la ca-
lle de San Buenaventura antes llamada de San Nicolas es camino Real
de Alicante su linder por un lado con casa de Donzís Perex, por otro con
sitio solar de Donzís Perex, por el otro con tierra comprendida en dicho
vinculo, y por delante con casa principiada de silvate, sobre dicha calle
en medio. Cuyo establecimiento, y concesion emphiteuticaria haze el otorgante,
como tal Dueño de los referidos vinculos al dicho Pedro Pastor, y los suyos
concediendo avnis, y a otros perpetuamente el dominio vital de dicho solar, y
casa, o casas que se fabricaren, reservando el derecho y mayor para el otorgan-
te, y sucesores en los citados vinculos, y con los pactos, y condiciones siguientes. =

En tanto.



EL QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y UNO

Primeramente el pacto, y condicion que en el territorio que abraza este Establecimiento de fabricar Casa de habitacion dentro el termino de un año, y de tener hecha una navada, en estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurado el cobro del canon anual, baxo la pena de comiso.

Otro: el pacto, y condicion, que dicho solar y casa que en el se fabricare, no solo hade estar tenido, y obligado en todo el valor que tuviere, al finimo que causare el contrato, o contratos que de el, y ella se hizieren, sino tambien propiamente a la seguridad del pago del canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente del Reino por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, y constando el citado solar de veinte y dos palmos, con los ochenta y palmos de la longitud que le corresponde, se perciviere en cada un año dos libras, y quince sueldos, las que ha de pagar anualmente en el día de todos Santos. Siendo la primera en dicho día de todos Santos del año primero viniente mil setecientos setenta y uno. y así en los demas consecutivos. Tercero de caso de haverse de celebrar de dicho solar, y casa algun contrato traslativo de dominio, haya de pedirse licencia al Provedor de dichos Vinuales por si quisiere usar de la jurisdiccion, sino haciendolo incurra en la pena de comiso de la dicha casa, y solar.

Otro: con pacto, y condicion, que la casa que en dicho solar se fabricare, hade estar siempre bien conservada de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminucion, y no manteniendola así el referido Pedro Pastor, queda el Organante, o el Provedor que lo fuere de los expresados Vinuales mandado hacer, y por su diligencia executarle, a lo que hade quedar condenado.

Otro: la condicion que el referido Pedro Pastor tenga obligacion de pagar por este, y el salario de la presente. En. costear el papel sellado de registro, y copia, y de entregarse una Franca a dicho Organante, o al Provedor que lo fuere de los expresados Vinuales.

Finalmente con pacto, y especial condicion que los sobredichos Capítulos, y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y cláusulas que para ello se necesitare, y en todo se requiera, para pedir su cumplimiento el Organante, o el Provedor es Administrador que lo fuere de dichos Vinuales, en aquel tanto que se faltare; aunque alguna, o algunas veces inten-

face la observancia, o intentandola por qualquiera acontecimiento, no se diera cum-
plimiento; con todo en nada hade quedar perjudicado el dho. de poder vras del vi-
gor de estos capitulos, y genas establecidas, por ser arbitrario en el otorgante, o en los
que puchieran los expresados vinculos el condonarlos, o enjugarlos. Con dichos
pactos, y condiciones el citado otorgante, como tal Poseedor de dichos vinculos
otorga este establecimiento, obligandose a no se revocar, cumpliendo el dicho Sr.
dho. Pastor, y los suyos en todo quanto va suinmado en esta Cui. Presente siendo
dicho Sr. Pastor acepta esta concecion, y establecimiento en cumplimiento del
sobredicho solar, con los ennumerados cargos, gravamenes, pactos, y condiciones
del que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entu-
ga, y pueva, y otras qualquiera nuevas en dho. Promete, y se obliga respon-
der annua y perpetuamente las dichas dos libras, y quinze sueldos del canon
emphiteutico en el dia de Todos Santos en una sola paga, y acumplicer literalmente
los gravamenes pactos, y condiciones, sin ninguna interpretacion, pago las genas con-
venidas, y que procedan de dho. Y ambas Partes cada una por lo que se toca cum-
plir obligan al dicho Sr. Felipe Jordá su bienes, dho. y venas, y el dicho Sr. Pedro
Pastor su Persona, y bienes havidos y por haver. Y ambos dan poder a los Jueces y
Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcor, que de todas sus
causas queden, y acaen conser, a cuya Jurisdiccion se someten, e acen bienes, y re-
nuncian la ley de convenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que adlo
les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
cian las leyes fueros y dho. de su favor, y la general en forma. La qual Cui. se otorga
con la precia obligacion de que de ella se deya tomar la razon, es registrarla en el
oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Mage. bajo las penas que la
misma previene; cuya advertencia y obligacion se le inscribiere en el libro presen-
te a los otorgantes, como tambien el que se deya tomar la razon, y acuda con co-
pia autentica de esta Cui. adicho registro dentro el termino de seis dias, de
que doy fe. En cuyo testimonio asi la otorgan dichas Partes ante el presente
Sr. no en esta Villa de Alcor en los dias, mes, y año suprazreferidos. Siendo presen-
te por testigos Miguel Olcina, y Pascual Espinos labradores, y vecinos de la
misma. Y adichos otorgante, y aceptante (a quienes se le dio no doy fe co-
nosco) lo firmo el dicho Sr. Felipe Jordá, y por el referido Sr. Pedro Pastor que di-
yo no saber escribir lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui conveni-
dos de que igualmente doy fe.

D. Felipe Jordá

Miguel Olcina

Juan de
Gran. de
Alcor

Este maravedí.

SEPTIEMBRE, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y UNO.

Esc. de Venta de

Pedro Pastor. Sepase por esta Publica esc. Como Yo Pedro Pastor Oficial de Scray
re. Scrino de esta Villa de Alcoy: Srando del permiso, licencia, y facultad que pa-
ra lo inscripcio me tiene dada, y concedida, y concedida Dn Phelipe Jorda Jy-
nas sucrano de Sinos, y Sinos, vezino de esta dicha Villa, como a Poschedor,
y legitimo sucesor que es del vinculo, y mayorazgo que instituyo, y fundo Dn
Joseph Jorda su segundo Aguelo, mediante la esc. que recibio Licencc Ser-
dan Notario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril
del año mil setecientos y tres. Cuya licencia es esta letra del tenor siguiente. =
Dn Phelipe Jorda Jynas sucrano de Sinos, y Sinos vezino de esta Villa de Al-
coy, como a Poschedor, y legitimo sucesor en los vinculos, y Mayorazgos Insti-
tuidos, y fundados por Dn Joseph Jorda mi segundo Aguelo, en su ultimo tes-
tamento recibido por Licencc Verdan Notario que fue de esta citada Villa en vein-
te de Abril del año mil setecientos y tres; Registrado en el libro de la Real Justicia
de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos treinta y quatro. Y por
Dn Juan Jorda mi tio en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber
en treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre
dey licencia, permiso, y facultad a Pedro Pastor Oficial de Scrayre de esta Scrin-
dad, para que sin sucrara en pena de comiso ni otra alguna pueda vender el do-
minio vital de una casa de habitacion, y morada que en el día se está fabricando, situa-
da en el barrio de las casas nuevas de este poblado en la calle de San Buenaventura
antes llamada de San Esteban es Camino Real de Alicante; comprensiva de vein-
te y dos palmos de latitud, y ochenta de longitud, que sus linderos son por un lado
con casa de Dionisio Perez, con sitio solar de Doña Juana Pastor por otro, por el otro
con tierras comprensivas en dichos vinculos, y por delante con casa de Silvestre Sa-
torre dicha calle en medio. Tenida ami dominio mayor, y directo como tal Pos-
chedor, y sucror en los mencionados vinculos, y al censo annuo, y perpetuo de dos
libras, y quinze sueldos, correspondientes á los veinte y dos palmos de que es com-
prensiva, con latidos, y fatiga, y demas dros. emphyteoticables; pagador en el día
de todos Santos de cada un año perpetuamente, y con tal que no queda reconocer
á otro por seror directo mas que ami, y á los que me sucedieren en los citados
mayorazgos, ni satisfacer ni pagar los canones, ni latidos que se vendieren, y oc-
asionaren por razon de las transportaciones que se hizieren mas que ami, y

—————
—————

alos que en ellos me sucedieren, o a mis legitimos Procuradores, es Coletores, y no
lo haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces en virtud de lo
prevenido en las leyes de la emphyteusis quieros, y en mi voluntad, decho la referi-
da casa, es sitio solar al cuerpo del mayorazgo por via de comiso o por aquel
modo que mas y mejor en dios proceda. Dada en esta Villa de Alcoy a los vein-
te y un dias del mes de Noviembre de Mill setecientos setenta y un años firmada
de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = D.^{no} Phelipe Jordá =
Lugar del sello. = Concuerta la presente licencia con la original que me en-
trego esta Parte, y devolvi a la misma Doy fe. = Por tanto, y de ella usando, por
la presente, y en forma de grado, y cierta ciencia otorgo: Que por mi, y en nombre
de mis herederos y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren título, y cau-
sa venida, y hoy en venta real por Juro de heredad para siempre, jamas a Juro
Causo de Christoval Botanero, y vecinos de esta misma Villa quien es pre-
sente, e sus representantes el dominio vital de una casa principada que en el
dicho sector fabricando situada en la calle de San Buenaventura, antes
llamada de San Nicolas, es camino Real de Alicante, Partido de las Casas nue-
vas de este Poblado. sus linderos por un lado con casa de Dionisio Serri, por otro
con sitio solar de Bautista Pastor, por el resto con tierras comprendidas a di-
chos vinculos, y por delante con casa de Silvestre Satorre dicha calle en
medio. Tenida al censo annuo y perpetuo de dos libras y quinze sueldos de
moneda provincial del Reino pagadora en cada un año perpetuamente en una
paga en el dia de Todos Santos al citado D.^{no} Phelipe Jordá, como Provedor
de dichos vinculos, con lucumo, y gadiga y demas años de la emphyteusis. Y
libre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo senorio,
obligacion perpetua, ni temporal que no lea hay ni tiene sobre si, y como asal
de la misma con todas sus entradas, y salidas, uzos, costumbres, y servidun-
bres, y con todo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dios.
enquanto al dominio vital tan solamente. Por precio de treinta, y una li-
bra, y diez sueldos de moneda provincial del Reino, en que he sido Justi-
ficada por Personas Expertas nombradas de comun conveniend. y por par-
te del citado D.^{no} Phelipe, por lo que le respecta. De las quales se retiene dicho com-
prador en su poder de mi conveniend. veinte y seis libras, y diez y ocho suel-
dos para satisfacerlas, y pagarlas de mi cuenta al citado D.^{no} Phelipe, y al pre-
sente D.^{no} a aquel veinte y una libras diez y ocho sueldos: las diez y nueve
libras, y diez sueldos de estas, por siete pensiones devengadas de que le estoy deviendo
del censo con lucumo, y gadiga, y dos libras, y seis sueldos por el lucumo causado
de esta venta; Las tres libras de que igualmente le estoy deviendo por el
salario de la en.^a del establecimiento que el citado D.^{no} Phelipe ha otorgado a
mi favor de la casa de que se trata, y pago del sellado corresponden.

Lionique

Señor marqués



SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SETENTA
Y NÚMERO

hiente, Saldas residuas quatro libras, y de los sueldos cumplimiento del total
precio de esta venta me doy por entregado sin voluntad, y de unas, y otras rete-
nidas, y entregadas renuncio la excepcion de la non numerata pecunia leyes de
la entrega, y prueba, y demas necesarias en dho. que me puedan competir; Todo
go a favor del citado Fran.º Causo comprador de esta carta de pago, y recibo en
forma. En esta conformidad declaro que el justo valor y precio de la referida
casa do que setenta en quanto al dominio util con las dichas treinta y una li-
bras, y diez sueldos retenidas, y entregadas como dicho es; Saldos que mas ten-
ga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad de heredo gracia y donacion pu-
ra, propia perfecta y acabada que el dho. llama inter vivos, con insinuacion; y
renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Hen-
nec que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para rescate, y que se re-
derga este contrato a su valor si adelante do lo con las demas leyes que con ella
concordan; y deudo oy en adelante me desquadero, deudo, y agasno de la ac-
sion propiedad, señorio, y posesion título, voz, y recurso, y de otro qualquier
dho. que me pertenezca a la mencionada casa, en quanto al dominio util,
y todo ello lo cedo, renuncio, y transgano en el citado Comorado, y en quien
le sucediere, para que como agasno suya la posea goze, cambie, y enageno a
su voluntad como aduero absoluto sin dependencia alguna. Excepsio
Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Salen-
tie non existunt Item dicti Clerici super verum et licentiam fori novi super
hoc aditi bona ipsa ad usum suam adquiserent, vel haberent. Suyo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad
(que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del mes de Julio de
mil seiscientos treinta y nueve años. He doy poder el que se requiere constitu-
yendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autori-
dad o judicialmente entre en dicha casa, tome y aprehenda la posesion y su
tenencia. Sen el interin que lo hiziere, me constituyo por su legitimo tenedor
y poseedor para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida. Sme obligo a la
evision seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qual-
quier pleito debate o diferencia que sobre la referida casa fuere movido sien-
do requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque estere
cha la publicacion de provanzas) tomar la voz y defenza, y las seguir, y aca-

base amos costas, hasta depar la quicision venzida, y al dicho comprador en la que
ta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos, y sucesores, y no cumplien-
do por no querer, o no poder cumplirlo se bolvete las dichas treinta y una libras
y diez sueldos que me ha pagado en la referida forma las labores, y augmentos
que huvieren fechos los danos, y costas que se le siguieren, y recrescieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviera liquidacion
y esta es: fuese executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso referi-
do quiciso seme execute con esta y el Juramento de quien fuere parte en que
lo dixero, y sin otra prueba de que se relevo aunque de dios se requiriera. Y pre-
sente siendo yo el dicho Juan de Causo acepto esta es: entodo, y por todo, segun
y en los mismos terminos con que me va otorgada, y en ella la referida casa
de que se trata de cuya habitacion me doy por entregado a toda mi voluntad, y
renuncio las leyes de la entrega y prueba de su recibo, y demas necesarias en dho
fue obligo ante todas cosas a reconocer por señor directo de la enmuniada ca-
sa al referido D^o Felipe Jorda, como Dueñador, y sucesor legitimo de los expre-
sados vinculos, y alos que por el tiempo le sucedieren en ellos, acudido con el re-
ferido fundo annual de las dos libras, y quinze sueldos, segun queda arriba pre-
venido, pagar los hueros que se causaren en ella, y no discurrirle la fatiga que
le compete ni los demas años de la enphiteusis, segun leyes del Reino, y la
satisfacion y pago de las referidas veinte y seis libras, y diez y ocho sueldos alos ci-
tados D^o Felipe Jorda, y presente es: cada uno en la parte que le respecta
y segun queda arriba prevenido. Inveniendo que por todo ello seme execute con
solo esta es: y el Juramento de quien fuere parte en que lo dixero, y sin otra
prueba de que se relevo aunque de dios se requiriera. Y ambas partes cada una
por lo que le toca cumplir obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por
haver y damos poder alos Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial alas
de esta Villa de Alcey que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya
Jurisdiccion no sometemos e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conovierit
de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello nos apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por nuestra pedia, y conovida, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y
dros de nuestro favor, y la general en forma. La qual es: se otorga con la pri-
sa obligacion, de que de ella se deya tomar la razon, eo registrarla en el oficio
de hipotecas que corresponde segun orden de su Magestad, bajo las penas que
la misma prescribe: Cuya advertencia y obligacion yo el infrascripto es: no hize
presente a los otorgantes como tambien el que se deya acudir con copia
autentica de esta adicho rescripto dentro el primer termino de sus dias que
doy yo. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente es: no en es-
ta Villa de Alcey a los veinte y un dias del mes de Noviembre de mil setecientos
setenta y un años siendo presentes por Testigos Miguel Olcina, y Gas

qual Espinos Labradorci, y vecinos de esta dicha Villa. Dichos otorgante, y accepsante (aguienes Yo el Ex^{mo} doy Jey conasco) no firmaron porque dixeron no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui convenidos, de que igualmente doy Jey: emendado. = vueltas. = vale. =

Miguel Arina

Ante Mi.
Juan de Saurin

En la villa de Alcañices
D^{no} Felipe Jorda.

En la Villa de Alcañices veinte, y un dias del mes de Noviembre de Mil setecientos setenta y un años comparecido Ante Mi el Ex^{mo} de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos D^{no} Felipe Jorda, Reynal Guerau de Pinos, y Juan Vezino de ella, legitimo Procurador, y sucesor legitimo de los Vinculos, y Mayorazgos fundados por D^{no} Joseph Jorda su segundo Agudo en su ultimo testamento recibido por Vicente Jorda Notario que fue de dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres: Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos setenta y quatro. Por D^{no} Juan Jorda su tio, en su ultima voluntad otorgada por ante Pedro Barbera, Ex^{mo} que tambien fue de esta citada Villa ya difunto en treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En dicho nombre, y como tal señor directo de una casa principalada que en el dia se esta fabricando, y porche Juan Causo de Christoval Baranero, y vecino de la misma, mediante la Ex^{ta} que asu favor, y por ante mi el presente. Ex^{mo} otorgo Pedro Pastor Oficial de Arayre, vecino de dicha Villa, en este mismo dia, poco antes de esta: situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado en la Calle de Santa Annaventura, antes llamada de San Nicolao, es camino Real de Alicante, bajo los mismos linderos que posee dicha Ex^{ta} de Santa: Terida al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y quinze vueltas de moneda provincial del Reino pagaderas en el dia de todos Santos perpetuamente en una paga con sueldo, y paga, y demas dias de la emphyteusis, consta por el mismo establecimiento que a favor del citado Pedro Pastor de esta Teridad otorgo el otorgante en este mismo dia poco antes de esta: Por tanto otorga en el referido nombre haver havido, y recibido del mencionado Juan Causo la cantidad de dos libras, y seis vueltas, y dos las mismas que se van acite por cargo en la citada Ex^{ta} de Santa que de la mencionada casa otorgo asu favor el convenido Pedro Pastor para pago del mismo causado en esta fecha gracia de lo demas, las quales se le entregan al otorgante en monedas de plata, y vellon de integra calidad, de cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Juan Causo al de este otorgante Yo el presente Ex^{mo} doy Jey porque se hizo en mi

EL DÍA QUARTO, VEINTE
DE MARZO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

presencia, y de los testigos de esta C^{ua}. y otorga a favor del contenido Fran^{co} Can-
ta carta de pago, y recibo en forma. Por la presente y su tenor sea aprovada re-
tífica y confirmada la citada C^{ua}. de Venca desde la primera, hasta la última li-
nea inclusive; y condecorando en dicho nombre la fatiga al mismo Fran-
cisco, y los suyos de la casa de que se trata, reciba para si, y sucesores en
dichos vínculos los diez de luímo, y deudas de la emphyteusis que quiere que
den salda e ellos entoda, y por todo. La otorga así ante mi el presente C^{mo}
en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año supranumerados. siendo presentes por tes-
tigos Miguel Azina, y Pascual Espino labradores, y vecinos de esta Villa. Dicho
otorgante (a quien yo el C^{mo} doy fe conzco) lo firmó.

D. Felipe Jado

Ante M^o
Francisco Blanes

En^{te} de obligacion de
Vicente Garcia, y otro.

Jegase por esta Publica C^{ua}. Como nosotros Vicente, y Miguel Garcia hermanos
herederos de su oficio, y vecinos, este de la Villa de Benaguada, y aquel del lugar de
Alcolecha, y ambos hallados en dicha villa de Alcoy. Los dos juntos, y cada
uno de por si, y a solas renunciando, como expresamente renunciarnos la ley
de ambos reís debendi el autentica presente hora de su división, y el bene-
ficio de la división, y ejecución y demás de la mancomunidad, y fianza. Por la
presente y su tenor declarado, y cierta ciencia otorgamos, y conocemos. Que de-
venos a Fran^{co} Montllor de Toranzo, vecino, y fabricante de paños de esta di-
cha Villa, presente acite acto, y a quien se representare la quantia de ciento
doze libras y un sueldo de moneda provincial del Reino, procedidas del precio
justo valor, y estimacion de dos Piezas de Paño, a saber: la una de la suerte de
los diez y ochentos color azul, contida de treinta y tres varas, y un galuno a ra-
zon cada una de una libra, y diez y seis sueldos. La otra diez y ochenta ne-
gra, contida de treinta y seis varas, a razon cada una de una libra, y nueve
sueldos de dicha moneda, que el dicho nos ha vendido, y nosotros hemos re-
cebido a toda satisfacion; de cuyas dos Piezas de paño nos damos por entrega-
dos a toda nuestra voluntad, y renunciarnos las leyes de la cosa no haviada,
ni recibida a todo todo grande, y engano, y otras qualquiera que nos com-

pta. Cuya quantia de ciento, doze libras, y un sueldo prometemos, y nos obliga-
 mos de pagar, y satisfacer al dicho Fran^{co} Moullor, o a quien por este lo huviere
 haver en el dia quince de Agosto del año primero viniente mil setecientos seten-
 ta y dos en una sola paga. Manamente y sin pleito alguno con las costas de la co-
 branza, cuya execucion diferimos a un solo Juramento, y esta En^{da}. y le relevamos
 de otra prueva aunque de dho. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligamos
 nuestras Personas y bienes, havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces y Jus-
 ticias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcey que de todas nues-
 tras causas queden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nues-
 tros bienes, y renunciarnos las Leyes, y fueros de Jurisdiccion omnium Sec-
 dicum, para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por
 Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de co-
 sa Jurgada sobre que renunciarnos las Leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y fa-
 vora general en forma. Y la otorgamos assi ante el presente En^{da}. en esta Villa de Al-
 ce y a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre de Mil setecientos seten-
 ta, y un años. Siendo presentes por testigos Joseph Perez, y Joaquin Vilaplana,
 labradores, y vecinos de esta dicha Villa. Y dichos otorgantes (aguiendo lo el
 En^{da}. doy fe como es) lo firmaron.

Miguel Garcia visentgarcia

J. J. M.
 Fran^{co} de Salazar

Establecimiento de
 D^{no} Phelipe Jorda.

En la Villa de Alcey a los treinta dias del mes de Noviembre de Mil setecientos
 setenta, y un años. Comparados ante mi el En^{da}. de su Magestad, y ante los tes-
 tigos infrascriptos D^{no} Phelipe Jorda, Aymat Guerau de Pinos, y Juvenc. vecinos de
 ella, y legitimo Poschedor de los vinculos, y mayorazgos fundados por D^{no} Joseph
 Jorda su segundo. Aquella en su ultimo testamento recabado por Vicente Verdu
 Notario que fue de esta dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil
 setecientos y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Rei-
 no de Valencia en el año de Mil setecientos setenta y quatro. Y por D^{no} Fran^{co}
 Jorda Aymat Guerau de Pinos su hijo en su postrimera voluntad, obligada por
 Ante Pedro Barber En^{da}. que tambien fue de esta referida Villa ya difunto en
 treinta de Abril del año mil setecientos treinta y nueve. En dicho nombre, y
 usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde)
 y Señores de su Real Camara. Dada en Aragon a los diez y seis dias del
 mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete años, en virtud de la re-
 gistracion que D^{na} Mariana Juvenc. Viuda de D^{no} Joseph Jorda su ma-
 dre, como tutora, y curadora del otorgante y de sus hermanos sus hi-



Releto macedonio

SEPTIMO CUARTO, VENTITE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Facultad
jos, y del estado su marido, y como abogada administradora de dichos mayo-
rargos, parricio, para los efectos, que infra hiran expresados, la qual ala letra
es del tenor siguiente: = D^o Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Sardenia, de
Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira de Gibrat-
tar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y
tierra firme del mar oceano Archi-Duque de Austria, Duque de Borgona
de Bravante y Milan, Conde de Aragon, de Flandes, Tirol, y Barcelona, se-
nor de Vizcaya, y de Molina &c. = Por quanto por parte de D^o Mariana Cri-
stina hija de D^o Joseph Jorda el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el mi-
nisterio de Valencia, como madre tutora, y curadora de D^o Phelipe, D^o Joseph, D^o
Jorge, y D^o Antonia Jorda sus hijos, se me represento se halla administrando
todos los bienes, y alaraz comprehendidos en el vinculo, o Mayorazgo que en
la referida Villa fundo D^o Joseph Jorda el mayor en veinte de Abril del año
mil setecientos, y tres, usando de la facultad que entonces permitian los
abolidos fueros de aquel Reino: Que adicho vinculo pertenece una pieza de
tierra suelta que contiene dos dias de bozax inmediata al huerto del Con-
vento de San Juan de dicha Villa, que actualmente produce de arrenda-
miento sesenta y seis libras moneda de dicho Reino: Que hallandose varios
Individuos, vecinos de la expresada Villa, sin habitacion propia acerca de las-
se aumentando su vecindario por razon de las fabricas de panes, y sin poder
la encontrar por via de Alquiler, precenden solo establecer para solares, y edi-
ficar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se tiene hecho
podrian levantarse sesenta y quatro de veinte y cinco palmas cada solar. Que
convenido con dichos Individuos la pagaran ala suplicante anualmente
por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda antes del dia de San-
tino, y fatiga que en aquel Reino corresponde al de Lanteo, y veintena, y demas
dias de la emphyteusis, con lo que cada solar producira anualmente tres
libras dos sueldos, y seis dineros, y los sesenta y quatro solares produciran, de-
mas treinta y una libras, y diez sueldos en favor del Sacador del vincu-
lo, los dias de Santino que causaren las enagenaciones de las casas que se referen-

difiaren, y el beneficio de dos horas de agua que regularmente importaran estas cien-
 to, y cinquenta libras, de que se siguiera que estableciendose dicha giera de tierra para
 dichos solares de casas, tograra el Vinculo de aumento solo en esta parte de sus
 rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato ala mencionada
 giera de tierra hay otra rayente en dicho Vinculo, o mayorazgo en la Parida que
 llaman del Parahizo que contiene cinco dias y medio de haraa, y produce de ar-
 rendamiento de cientas, y tres libras: Que estableciendose igualmente para sola-
 res de casas, segun el Computo, produciran setecientas, y once libras, y diez suel-
 dos, ademas del lucro que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho ho-
 ras de agua que corresponde, beneficiandose tograra el Vinculo y sus sucesores seti-
 cientas libras. En cuya razon me suplico fuere servido concederla mi real licen-
 cia, y facultad para poder establecer en dichos solares las referidas casas en la for-
 ma expresada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que se siguiera a
 los Propietarios, y sucesores de dicho Vinculo en el establecimiento de los men-
 cionados solares, y casas. Por una mi real Cedula de ocho de Abril del año pro-
 ximo pasado mande al mi Corregidor de la Villa de Alcoy, que llamada, y ohi-
 da la parte del inmediato sucesor de dicho Vinculo hacer informacion en
 razon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las es-
 cribanias de su fundacion, la embiase al mi Consejo de la Camara para que
 se viese, y proveyese lo que conviniera, y el dicho Corregidor lo hizo en la forma
 expresada, y fue examinada, y apreciada en dicho mi Consejo de la Camara. Con-
 siderando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas
 en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Propietario, y sucesores del di-
 chos Vinculo. Por decreto de primero de este mes se mandó en conceder ala ex-
 presada D^a Mariana Tenies la referida facultad para dicho establecim^{to}. Co-
 mo me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi real Despacho de
 mi propio motu cierta ciencia, y poderio real absoluto de que en esta parte
 quiciera oza, y oza como Rey, y senor natural no reconosiente superior en lo
 temporal, doy, y concedo mi real licencia, y facultad ala mencionada D^a Ma-
 riana Tenies, para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados sola-
 res con intervencion del mi Corregidor que es, o fuere de la dicha Villa de Alcoy
 y sus inmediatos sola doy, y concedo ala expresada D^a Mariana Tenies para que en
 razon de lo referido pueda hacer, y otorgar haga, y otorgue todos los instrumen-
 tos, lib^{ros}, y demas actos de lo pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales y
 los quales lo por la presente confieso, y apruebo, y asado, y todo, y asada qual oc-
 olier, y ellas interpongo mi real autoridad. Quiero y mando sean firmes bas-
 tante, y validas en quanto fueren conformes ala contenido en este mi real
 Despacho, y facultad no combargante qualquier chanculas, y condiciones del
 Mayorazgo leyes, fueros, ozas, y costumbres especiales, y generales hechas en corte

Edicte maravedis.

SEDO, QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

Yo Juan de Illas que en contrario de lo que se ve en el
dicho Real Cédula, y por esta vez dispongo en todo, y lo abigo, y derogo caso, y annulo, y
doy por ninguno, y de ningún valor, y efecto, y quiero, y es mi voluntad que en
dichos Instrumentos, y los que se hizieron, y en las originales de la fundacion
de dicho Mayorazgo se note esta mi Real facultad, para que en todos tiempos
quedan los poseedores de el, tenen noticia de ella, para que se guarde, y cum-
pla segun su contenido. Y asimismo mando á los del mi Consejo de Presidentes,
Regentes, y Oidores de las mi Chamberlías, y Audiencias, y á qualquier mi
Ministros, Jueces, y Justicias de mi Reino, y en todas la guarden, y cumplan
observar, y guardar hagan como en ella se contiene que así es mi voluntad.
Dada en Aranjuez á diez y siete de Junio de mil setecientos cinquenta, y si-
ete. Yo el Rey. Yo D.^{na} Augustina de Montiano, y Regente Secretario del Rey
Nuestro Señor la hizo escribir por su Mandado. Lugar del dho. Registrada:
D.^{na} Leonarda Marquez. Por el Chanciller Mayor. D.^{na} Leonarda Marquez.
Diego Obispo de Cartagena. D.^{na} Pedro Colon. D.^{na} Fran.^{co} Zepeda. Facul-
tad á D.^{na} Mariana Juñer vecina de la Villa de Alcega como á tutora y Cu-
radora de D.^{na} Felipe, D.^{na} Joseph, D.^{na} Jorge, y D.^{na} Antonia Jorda sus hijos
para la fabrica de diferentes casas como aqui se expresa. Concuerda la presente
facultad con la original que me exhibió el otorgante. D.^{na} Felipe Jorda, y que
deholvi al mismo. Doy fe. Por tanto, y de ella vando desta presente y en tenor
de grado, y cierta ciencia otorga. Tu citable, y da en cumplimiento perpetuo á
Juan Botella Expedor de Panes vecino de esta citada Villa presente á este acto y
mas abajo aceptante, y aqui se representare un sitio solar y en el dia casa
principada comprensiva de diez y nueve palmos, y un quarto de latitud, y ochenta
de longitud situado en el barrio de las casas nuevas en la Calle de San Buen-
aventura antes llamada de San Nicolas, es camino real de Alicante, Co-
llado de esta referida Villa. sus linderos por un lado con casa de Timoteo Pastor por
otro con la de Joseph Arzob, por el otro, con tierras comprendidas á dicho lin-
culo, y por delante con casa de Gregorio siempre dicha calle en medio Cu-
yo establecimiento, y concesion enphiteutica hace el otorgante como tal Po-
sedor de los referidos vinculos al dicho Juan Botella, y sus hijos, conce-
diendo avos, y á otros perpetuamente el dominio útil de dichos solar, y casa

o casas que se fabricaren, reservando el derecho, y mayor para el otorgante, y sucesores en los citados Vinculos, y con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera, es pacto, y condicion que en el territorio que abraza este Establecimiento se hade fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, y de tener hecha una navada, o cercanía en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegurada el cobro del canon anual, baxo la pena de comiso.

Otra es pacto, y condicion que dicho solar, y casa que en el se fabricare, no solo hade estar tenido, y obligado en todo el valor que tuviere, al finimo que causare el contrato, o contratos, que de el, y ella se hicieren sino tambien perpetuamente a la seguridad del pago del Canon anual de dos sueldos y seis dineros de moneda corriente del Reino por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud; constandingo el citado de diez y nueve palmos, y un quarto le corresponde en cada un año dos libras ocho sueldos, y dos dineros; las que ha de pagar anualmente en el día de todos Santos siendo la primera en dicho día de todos Santos del año primero viniente mil seiscientos setenta y dos, y así en los demás consecutivos. En todo caso de haverse de celebrar de dicho solar, y casa algun contrato traslativo de dominio, haya de pedirse licencia al Sr. Obispo de dichos Vinculos por si quisiere usar de la fatiga; sino haciendolo incurra en la pena de comiso a la dicha casa, y solar.

Otra es pacto, y condicion, que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservación de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminución, y no mandandola así el referido Sr. Obispo, o el otorgante, o el Provedor que lo fuere de los expresados Vinculos mandarlo hacer, y por su importe ejecutarle a lo que liere que ha de quedar condenado.

Otra es pacto, y condicion que el dicho Sr. Obispo tenga obligacion de pagar por su parte el salario de la presente Sr. corteza el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una Franca a dicho otorgante, o al Provedor que lo fuere de los expresados Vinculos.

Y finalmente con pacto, y especial condicion que los sobredichos Capítulos, y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas quarentiguas que para ello renunciare, y en dho. se requiera para pedir su cumplimiento el otorgante, o el Provedor, o Administrador que lo fuere de dichos Vinculos en aquel tanto que se faltare. Aunque alguna, o algunas veces intentare la observancia, o intentandola por qualquier acosechamiento no se diera cumplimiento, con todo en nada hade quedar prejudicado el dho. poder usar del vigor de este Capitulo, y penas establecidas por ser arbitrario en el otorgante, o en los que poseheran los expresados Vinculos el condenarlas, o exigirias.

Y con dichos pactos, y condiciones, y no sin ellos el otorgante, como tal Provedor de



SELLO CUARTO, VENITE MARAVELLOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

de dichos Señores se otorga este establecimiento, obligandose á no se revocar cum-
 pliendo el dicho Juan de Botella, y sus sucesores entera y cumplidamente esta
 Es.ª presente siendo el dicho Juan de Botella acepta esta concecion, y estable-
 cimiento en emphyteusis del sobredicho solar con los enunciados cargos
 gravámenes pactos, y condiciones, del que se da por entregado á su voluntad so-
 bre que renuncia las leyes de la entrega, y prueba, y otra qualquier que le com-
 pete, y promete, y se obliga responder annua, y perpetuamente las dichas dos libras
 ochos sueldos, y dos dineros del canon emphyteusis en el día de todos
 Santos en una sola paga, y cumplir literalmente los preinsertos pactos, y con-
 diciones sin ninguna interpretacion, baxo las penas convenidas, y que procedan
 de día. Tambien Partes cada una por lo que le toca cumplir obligan el dicho
 D.º Felipe Jordá sus bienes, y rentas, y el dicho Juan de Botella su Persona
 y bienes, haviendo, y por haver. Tambien dan poder á los Jueces, y Justicias de su
 Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alroy, que de todas sus causas puedan
 conocer á cuya Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renuncian la ley si con-
 vengier de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ello les agremien co-
 mo por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y con-
 servada y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las le-
 yes fueros, y días de su favor, y la general en forma. La qual Es.ª se otorga con
 la precia obligacion, de que de ella se deya tomar la razon se registrarla en
 el oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad baxo las
 penas que la misma previene. Cuya advertencia y obligacion de el suscripto
 Es.ª no haze presente á los otorgantes, como tambien el que se deya tomar la
 razon, y acudir con copia autentica de esta Es.ª á dicho registro dentro del termino
 de seis dias de que hoy se. En cuyo testimonio así la otorgan dichas Partes ante el
 presente Es.ª en esta Villa de Alroy en el día, mes, y año suprarreferidos siendo pre-
 sence por testigos Juan de Blanes menor Amante de Joseph Jordá expedidor de panes,
 y Joseph Sastre labrador vecinos de esta Villa. Los dichos otorgante, y aceptante (aquie-
 neci to el Es.ª hoy se) lo firmo el dho. D.º Felipe Jordá, y por el referido Juan
 de Botella que deyo no saber, lo firmo á su ruego uno de los testigos aquí contenidos
 de que igualmente hoy se.

D.º Felipe Jordá

Francisco Blanes menor
Ante mí.
Juan de Blanes

Señalada en la villa de Alroy

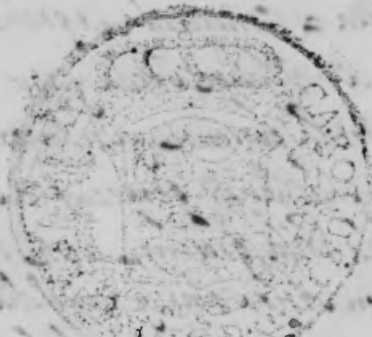
Señalada

Establecimiento de la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Noviembre de
 D^{no} Felipe Jorda. Mil setecientos setenta y un años. Comparado Ante Nos el Ex^{mo} de
 su Magestad, y ante los testigos infrascriptos D^{no} Felipe Jorda Agnat Guerau
 de Pinos, y Jerni, vecinos de ella, y legitimo Arcedor de los Vinculos, y mayo-
 razgo fundados por D^{no} Joseph Jorda su segundo Aguelo en su ultimo testam^{to}.
 recibido por Vicente Jorda Notario que fue de esta citada Villa ya difunto en
 veinte de Abril del año mil setecientos y tres: Registrado en el Libro de la Real
 Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos setenta y
 quatro. Y por D^{no} Juan Jorda Agnat Guerau de Pinos su Tio en su poster-
 mera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Ex^{mo} que tambien fue
 de esta referida Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecien-
 tos setenta y unose. En dicho nombre, y usando de la facultad, y licencia
 concedida por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Camara
 dada en Arangues a los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecien-
 tos cinquenta y siete años en virtud de la representacion que D^{na} Maria
 Juana Juana viuda de D^{no} Joseph Jorda su madre como a Tutora, y Curado-
 ra del otorgante y de sus hermanos sus hijos, y del citado su marido, y co-
 mo a legitima administradora de dichos mayorazgos practico para los efec-
 tos que infra hiran expresados, la qual ala letra es del tenor siguiente:

Facultad. D^{no} Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
 Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña de Cordova de Coruega de Murcia
 de Jaen, de los Algarves, de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de
 las Indias orientales, y occidentales, Islas, y tierra firme del mar oceano
 Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, con-
 de de Arburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona señor de Sicilia, y de Mo-
 lina etc. Por quanto por parte de D^{na} Mariana Juana viuda de D^{no}
 Joseph Jorda el menor, vecina de la Villa de Alcoy en el m^o Reino de Valen-
 cia como madre, tutora, y Curadora de D^{no} Felipe, D^{no} Joseph, D^{no} Jorge y
 D^{na} Antonia Jorda sus hijos se me representa se halla administrando to-
 dos los bienes, y cosas comprendidas en el vinculo, o mayorazgo que en la
 referida Villa fundo D^{no} Joseph Jorda el mayor en veinte de Abril del año
 mil setecientos y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abo-
 lidos fueros de aquel Reino: Que dicho vinculo pertenece una pieza
 de tierra huerta que contiene dos dias de hazar, inmediata al huerto del
 Convento de San Juan de dicha Villa que actualmente produce de arren-
 damiento setenta y seis libras moneda de dicho Reino: Que hallandose va-
 rios Individuos vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia a
 causa de hize aumentando su vecindario por razon de las fabricas

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

de panos, y sin poderla encontrar por vía de alquiler pretenden se les establezca para
solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que según el computo que se he-
re hecho podían levantarse setenta y quatro de avérese y cinco palmas cada solar.
Que convenido con dichos Individuos la pagaran á la suplicante anualmente por
palmo dos sueldos y seis dineros de aquella moneda á mas del día de Luismo, y fa-
diga que en aquel Reino corresponde al de tanto, y veintena, y demás días de la
emphiteusis, como que cada solar produjera anualmente tres libras, dos suel-
dos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares produjeran ducentas treinta
y una libras, y diez sueldos en favor del Duque del Vinculo; los días de Luis-
mo que causaren las enagenaciones de las casas que se edificaren, y el benefi-
cio de dos horas de agua que regularmente importaran estas ciento, y cincuenta li-
bras, de que se siguiera que estableciéndose dicha pieza de tierra para dichos solares oc-
casas, lograra el Vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cin-
quenta libras, y diez sueldos. Que inmediato á la mencionada pieza de tierra
hay otra pecayente en dicho Vinculo, ó mayorazgo en la parida que llaman del
Parahizo que contiene cinco días, y medio de hazar, y produce de arrendamiento
ducentas, y tres libras. Que estableciéndose igualmente para solares de casas se-
gún el computo, produjeran setecientas, y once libras, y diez sueldos, además del Vin-
mo que causaren las enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corres-
ponde, beneficiándose, lograra el Vinculo, y sucesores, seiscientas libras. En cuya
atención me suplico fuese servido concederla mi Real licencia y facultad para po-
der establecer en dichos solares, las referidas casas en la forma expresada. Igara Infor-
marme de la utilidad, ó beneficio que se seguiría, á los Duques, y sucesores de
dicho Vinculo en el Establecimiento de los mencionados solares, y casas. Por una
mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo pasado mandé al mi Cor-
regidor de la Villa de Alcoy, que llamada, y obida la parte del inmediato suce-
sor de dicho Vinculo fuese informado en razón de lo referido, la qual con su
parecer, y traslado autorizado de las Es.^{as} originales de su fundación la embiasse
al mi Consejo de la Camara para que se viese, y proveyese lo que conoviere, y el dicho
Corregidor la hizo en la forma expresada, y fue tratada y presentada en dho. mi
Consejo de la Camara, y constando de la utilidad, y beneficio que del Establecimiento



EL LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDI, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

de las referidas causas en las citadas solares, y puede seguirse al Prochirre
y sucesores del estado vinculo. Por Decreto de quince de este mes he venido en
conceder a la expresada D^a Mariana Juñer la referida facultad para dicho
Establecimiento como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi
Real Decreto de mi propio sueta, cierta ciencia y poderio real absoluto, de qua
en esta Parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural, no reconociendo supe
rior en lo temporal; doy, y concedo mi real licencia y facultad a la mencionada
D^a Mariana Juñer para que queda establecer las citadas casas en los mencio
nados solares con Intervencion del mi Corregidor que es, o fuere de la dicha Villa
de Alcor. Asimismo se la doy, y concedo a la expresada D^a Mariana Juñer
para que en razon de lo referido queda hacer y otorgar, haga, y otorgue todos los
Instrumentos, Es^{as} y demas actos de ello pertenecientes, y que fueren necesarios, lo
qual, y las quales yo por la presente confirmo, y apruebo, y asseado, y todo, y tan
da qual de ellos, y ellas interpongo mi real auctoridad; Quiero, y mando se
an firmes, bastantes, y valdieran en quanto fueren conformes a lo contenido en
este mi Real Decreto, y facultad, no embargante qualquier clausula, y
condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales
hechas en Cortes, o fuera de ellas que en contrario de esto sean, o ser quedaren, que
para en quanto acita toca, y por esta vez dizenlo en todo, y lo abuso, y deroga
caso, y sin nulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Quiero, y es mi
voluntad, que en dichos Instrumentos, y Es^{as} que se hizieren, y en las origina
les de la fundacion de dicho Mayorazgo se note esta mi Real facultad, para
que entodos tiempos quedaren los Prochirres de el tener noticia de ella, para q
se guarden, y cumplan segun su contenido. Asimismo mando a los del mi conse
jo de Alcaldes, Rescove, y Chedres de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qua
quiera mis Alcaldes, Jueces, y Justicias de mis Reynos, y Señorios la guarden, y
cumplan, observar, y guardar, y hagan como en ella se contiene, que asi es
mi voluntad. Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos cin
quenta, y siete. = Yo el Rey. = Yo Dⁿ Augustin de Montiano, y Puyando secreta
rie del Rey. = Yo Dⁿ Juan de Torres la Secretaria por su Mandado. = Lugar del Sello. = Re
gistrada. = Dⁿ Juan de Alarcón. = Por el Chanciller mayor. = Dⁿ Leonardo Mar
quez. = Diego Obispo de Cartagena. = Dⁿ Pedro Colon. = Dⁿ Juan Lopez. = Fa
cultad a D^a Mariana Juñer, Señora de la Villa de Alcor, como abtor, y Cu
radora de Dⁿ Phelipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Torá sus hijos, pa

Prosigue

ra la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa. Concedida la precinencia facultad con la original que me otorgo el otorgante Don Phelipe Jorda, y que debolvi al mismo Rey Fez. Por tanto, y de ella usando por la presente, y su tenor segun do, y cierta licencia otorga: Que establezca, y da en emphiteuticis perpetuis, a Joseph Perdu Maestro de texer gansos, vecino de esta citada Villa, presente, aceto, acto, y mas abajo acceptante, y aqui en le representara, un sitio solar, y en el dia can principiada, comprensivo de veinte y nueve palmos, y tres cuartos de latitud si- bren por quedar ya reducido el cartabon que en el existe, ala navada del corral co descubierta; y ochenta de longitud. Situado en el barrio de las casas nuevas de este poblado, en la calle de San Buenaventura, antes llamada de San Ti- colas, es camino Real de Alicante. Su linder por un lado con casa de Grego- rio Sempere, por otro con la de Juan Canis, por el otro con tierras compren- didas, y suyas adicho Vinculo, y por delante con casa de Joseph Arzobis, y Joseph Nouelton dicha calle en medio. Cuyo establecimiento, y concesion emphiteutica hace el otorgante como tal Provedor de los citados Vincu- los al dicho Joseph Perdu, y los suyos, concediendo avnia, y otros perpetuando el dominio vital de dicho solar, y casa, o casa que se fabricaren, reservando el di- recto, y mayor para el otorgante, y sucesores en los mencionados Vinculos, y con las pautas, y condiciones siguientes.

Primariamente se pacto, y condicion que en el territorio que abraza este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año, y de tener hecha una navada, es estancia en que se pueda comodamente habitar, y quedar asegu- rado el cobro del canon anual, bajo la pena de comiso.

Otro: Es pacto, y condicion que dicho solar, y casa que en el se fabricare no solo ha de es- tar tenido, y obligado en todo el valor que supiere, al mismo que causare el contra- to, o contratos que de el, y ella se hizieren, sino tambien perpetuamente, ala seguri- dad del pago del canon anual de dos sueldos, y seis dineros de moneda corrien- te del Reino por cada un palmo de los que cubren, y cubriera de latitud, sien- do ochenta los palmos de su longitud. Y contando el citado solar, y casa de veinte y nueve palmos, y tres cuartos de dicho su cartabon, como arriba que- da informado, se corresponde en cada un año tres libras carozco sueldos, y qua- tra dineros; las que ha de pagar anualmente, en el dia de todos Santos; siendo la primera paga en dicho dia de todos Santos del año primero viniente. Mil se- teientos setenta y dos, y así en los demas consecutivos. Entodo caso de haverse de celebrar de dicho solar, y casa algun contrato traslativo de dominio, haya de pedir licencia al Provedor de dichos Vinculos por si quisieren, una de las pagadas, y no haciendolo incurra en la pena de comiso de la dicha casa, y solar.

Otro: Es pacto, y condicion que la casa, que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien conguada de todos los reparos, y obras necesarias, para su conservacion

su apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos
 pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que remittian
 las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. La qual en su otorga con la
 precisa obligacion de que de ella se deva tomar la razon, es registrarla en el Oficio de
 hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que la mis-
 ma previene; Cuya advertencia, y obligacion lo el infrascripto en no hizo presente a los
 otorgantes, como tambien el que se avia tomar la razon, y acudir con copia au-
 tentica de esta en. adicho registro dentro el termino de seis dias. De que doy
 fe. En cuyo testimonio asy la otorgan dichos D. Juan, ante mi el presente en.
 en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supradichos. siendo presentes
 por testigos Juan de Blanes menor amanuense, y Joseph Sacore labrador ce-
 zinos de esta Villa. Y de dichos otorgante, y aceptante, (a quienes lo el en.
 doy fe como de) lo firmo el dicho D. Phelipe Jorda, y por el referido Joseph
 Verda que dize no saber, lo firmo asy luego uno de los testigos aqui con-
 tidos de que igualmente doy fe.

D. Phelipe Jorda Juan de Blanes

Ante Mi
 Juan de Blanes

Establecimiento de
 D. Phelipe Jorda

En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Diciembre de mil setecientos
 setenta, y un años. Comparcido ante mi el en. de su Magestad, y ante los
 testigos infrascriptos D. Phelipe Jorda Aynat Guerau de Pinos, y Juan de
 zino de ella, y legitimo Poseedor de los Vinculos, y Mayorazgos fundados por D.
 Joseph Jorda su segundo Aguelo en su ultimo testamento recibido por Vicente
 Verda Notario que fue de esta citada Villa ya difunto en veinte de Abril del
 año mil setecientos, y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciu-
 dad, y Reino de Valencia en el año mil setecientos setenta, y quatro. Y por
 D. Juan de Jorda Aynat Guerau de Pinos su tío en su postrimera volun-
 tad otorgada por ante Pedro Barbera en. que tambien fue de esta referi-
 da Villa ya difunto en treinta de Abril del año mil setecientos treinta, y nue-
 ve. En dicho nombre, y orando de la facultad, y licencia concedida por su
 Magestad (que Dios guarde), y señores de su Real Camara, dada en Aran-
 ques a los diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta, y siete
 años: en virtud de la representacion que D. Mariana Ferrer y Cruda de D.
 Joseph Jorda su Madre como a Tutora y Curadora del otorgante, y de mas her-
 ederos sus hijos, y del citado su Marido, y como administradora
 de dichos Mayorazgos, practico para los efectos que infra se van expresados, la
 qual ala letra es del tenor siguiente. = D. Fernando por la gracia de
 Dios Rey de castilla de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem, de

Vinculos



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL ANOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CINCO

Barbana, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarves, de Algeira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias de las Indias orientales, y occidentales, Isla y tierra firme del mar oceano, Archiducado de Austria, Duque de Borgoña, de Saboya y Milan, Conde de Arques, de Flandes, Tirol, y Barcelona, senor de Vizcaya, y de Molina etc. Por quanto por parte de D.^a Mariana Juñer Viuda de D.^o Joseph Jordá el mayor Vecina de la Villa de May en el Reyno de Valencia como Madre Tutora y Curadora de D.^o Phelipe, D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Anconia Jordá sus hijos, se me representó e halla administrando todos los bienes y alajias comprendidas en el vínculo, ó Mayorazgo que en la referida Villa fundo D.^o Joseph Jordá el mayor en virtud de Abail del año de mil seiscientos y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reino: Que á dicho vínculo pertenece una Pieza de tierra llamada que contiene dos dias de labor inmediata al huerto del Convento de San Francisco de dicha Villa, que actualmente produce de arrendamiento sesenta y seis libras moneda de dicho Reyno: Que hallandose varios Individuos vecinos de la expresada Villa sin habitacion propia acia de hize aumentando su vecindad por rason de las fabricas de granos, y sin poderla conseguir por via de alquiler, pretenden se les establezca para sus casas, y edificios en la referida pieza de tierra, que segun el compeso que se tiene hecho gozarian de un tanto de renta y quarenta y cinco valeros cada año. Que convenido con dichos Individuos se pagaran á la exigencia anual mente por cada uno dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda de mas del día de Luisiano, y cada uno que en aquel Reino corresponde al de rentas y alcavalas y demas tribus de la exigencia, tanto que cada solar produciria annualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta y quatro solares producirian doscientos treinta y una libras y diez sueldos en favor del Escribano del Rincón, los diez de Luisiano que causaran las enagenaciones dichas casas que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua que regularmente se gozaran estas ciento, y cinquenta libras de que se designa que citandose dicha Pieza de tierra para dichos solares de casas, logran el fin de aumento solo en esta parte de un centos ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato á la mencionada pieza de tierra hay otra recurrente en dicho vínculo, ó Mayorazgo en la Partida que llaman del Paraiso que contiene

cinco dias y medio de harar, y produce de arrendamiento diezcientas, y tres libras
que estableciendose igualmente para solares de Casas, segun el Compaso produciran
setecientas, y onze libras, y doce sueltos, ademas del Puro que causaren las
enagenaciones, y el importe de ocho horas de agua que corresponde, beneficiandose
logara el Vinculo, y sus sucesores setecientas libras. En cuya atencion me su-
plicó fuese servido concederla mi real licencia, y facultad para poder establecer en
dichos solares las referidas casas en la forma expresada. Y para informarme de la
utilidad, o beneficio que seguiria á los Pochedores, y sucesores de dicho Vinculo en
el Establecimiento de los mencionados solares, y Casas. Por una mi real Zedula
de ocho de Abril del año proximo pasado mande al mi Corregidor de la Villa de
Alcoy que llamada, y chida la parte del inmediato sucesor de dicho Vinculo, hi-
ziere informacion en razon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado au-
thorizado de las es.^{as} originales de su fundacion, la embiase al mi Consejo
de la Camara para que se viese, y proveyese, lo que conviniese, y el dicho Conse-
jador la tuvo en la forma expresada, y fue tratada, y presentada en dicho mi
Consejo de la Camara, y constando de la utilidad, y beneficio que del Estableci-
miento de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse
al Pochedor, y sucesores del citado Vinculo. Por Decreto de primero de este mes
he venido en conceder á la expresada D.^a Mariana Ruñes la referida facultad
para dicho Establecimiento como me ha explicado. Por tanto en virtud del
presente mi Real Despacho de mi proprio motu cierta ciencia, y poderio real
absoluto de que en esta parte quiero usar, y usar como Rey y señor natural no
reconociendo superior en lo temporal, doy, y concedo mi real licencia, y facultad
á la mencionada D.^a Mariana Ruñes para que pueda establecer las ci-
tadas casas en los mencionados solares con Intervencion del mi Corregidor
de, ó fuera de la dicha Villa de Alcoy. Y asimismo de lo doy, y concedo á la expre-
sada D.^a Mariana Ruñes para que de lo referido pueda hacer, y otorgar, haga
y otorgue todos los Instrumentos, es.^{as} y demas actos á ello pertenecientes, y que
fueren necesarios, los quales y las quales yo por la presente confirmo, y apruebo
y ratado, y todas, y todas qual de ellos, y ellas Interpongo mi Real autoridad.
Y quiero, y mando sean firmes, bastantes, y validas en quanto fueren conformes
á lo contenido en este mi Real Despacho, y facultad no embargante qualquier
clausulas, y condiciones del Mayorazgo leyes fueros, usos, y estatutos especia-
les, y generales hechos en corte, ó fuera de ellas que en contrario de esto sean, ó ser
puedan que para en quanto á esta toca, y por esta vez desprecio entodo, y lo abigo,
y desigo casa, y vinculo, y doy por ninguno, y de nullo valor, y efecto. Y quiero
y es mi voluntad que en dichos Instrumentos, y es.^{as} que se hizieren, y en las
originales de la fundacion de dicho Mayorazgo se note esta mi real facultad
para que en todos tiempos puedan los Pochedores de el, tener noticia de
ella, para que se guarde, y cumpla segun su contenido. Y asimismo mando á los

contrato, o contratos que de el, y Ella se hizieren, sino tambien perpetuamente, a la seguridad del pago del canon annual de dos sueldos, y setenta dineros de moneda corriente del Reino por cada un palmo de los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud; y contando el dicho solar de veinte, y tres palmos, y tres cuartos, se corresponden en cada un año dos libras, diez y siete sueldos; las que han de pagarse annualmente en el día de todos Santos siendo la primera en dicho día de todos del año primero viniente. Ni se recusen, y recusen, y no en los demas consecuentes. Y en todo caso de haverse de celebrar de dicho solar, y casa algun contrato traslativo de dominio, haya de pedirse licencia al Porchador de dichos Vinculos, por si quisiere usar de la fatiga; y no haciendolo incurra en la pena de Comiso, de la dicha causa, y solar.

Proviene con pacto, y condicion que la casa que en dicho solar se fabricare, ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias, para su conservacion de suerte, que siempre vaya en aumento, y fama en disminucion, y no manteniendola asi el referido silvestre sacore, queda el otorgante, o el Porchador que lo fuere de los expresados Vinculos, mandarlo hacer, y por su importe ejecutarle, a lo que ha de quedar condenado.

Proviene con pacto, y condicion que el dicho silvestre sacore tenga obligacion de pagar por entero el salario de la guerra. En. costas el papel sellado de registros, y copia, y de entregarme una fianca: al dicho otorgante, o al Porchador que lo fuere de los expresados Vinculos.

Y finalmente con pacto, y especial condicion: que los sobredichos Capítulos, y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas que en ellas se hicieren, que para ello se requiriere, y en caso de requiriere para que se cumpla el otorgante, o el Porchador es Administrador que lo fuere de dichos Vinculos en aquel tanto que lo faltare; y aunque alguna, o algunas veces intentare la obsecrancia, o intentandola por qualquier acontecimiento, no se aiera cumplido: con todo en nada ha de quedar perjudicado el día de poder usar del vigor de estos capitulos, y penas establecidas por ser arbitrario en el otorgante, o en los que poseyeran los expresados Vinculos el condonarlos, o exigirlos.

Y con dichos pactos, y condiciones, y sin ellos el otorgante como tal Porchador de dichos Vinculos otorga este Establecimiento, obligandose a no lo revocar cumpliendo el dicho silvestre sacore, y los suyos entado quanto va renunciado en esta En. Proviene siendo el contenido silvestre sacore acepta esta concecion, y Establecimiento en explicitacion del sobredicho solar, con los enunciados cargos, gravamenes, y pactos, y condiciones de lo que se da por entregado a toda su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega, y proveya, y tra qualquiera que le compete, y en caso de requiriere. Y promete, y se obliga responder annual, y perpetuamente las dichas dos libras, diez y siete sueldos del canon explicitacion en el dicho día de todos Santos en una sola paga, y cumplir literalmente los primeros pactos, y condiciones, sin ningun

provincial del Reino, procedidas del precio Justo valor, y estimacion de quarenta, y una Varas de gaino pardo de la suerte de los diez y ochos fabrica desta citada Villa que el dicho Lorenzo Montllor se ha vendido, y el otorgante ha recibido á su satisfaccion, y amaron cada una de ellas de una libra y doce sueldos: De cuya bondad, y Justo precio se da por entendado á toda su voluntad con renunciacion á las leyes de la cosa no havida, ni recibida á todo dolo fraude, y engano, y otra qualquier que se competa, y endio sea necesaria. Cuya cantidad promete, y se obliga pagar, y satisfacer al contenido Lorenzo Montllor, ó á quien representare su dño. en una sola paga para el día de la Pasqua de Resurreccion del año primero viniente Mil setecientos setenta y dos. Placamente, y sin gloria alguno con las cosas de la cobranza. Cuya execucion difiere á su solo Juramento, y esta es. Relivandole de otra prueba, aunque se dño se requiera. Acuyo fin, y cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alroy que de todas sus causas pueden, y deben conocer, á cuya Jurisdiccion se somete, e arru bienes, y renuncia la ley si convencier de Jurisdicciones omnium Judicium, parague á ello se agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y dños. de su favor, y la general en forma. Ha otorga así ante mi el presente Esc.º en esta Villa de Alroy en los día, mes, y año suprasu referidos. Siendo presentes por testigos Juan Bautista Blanes Amanuense, y Juan. Guerau Maestr. de sacre Scrinos de esta expresada Villa. Dicho otorgante (aguien yo el Esc.º doy fe, y rasos) no firmo porque dño no sabe, y á su ruego lo firmo uno de los testigos aqui concenidos de que igualmente doy fe. =

Juan Bautista Blanes

Ante Mi.
Juan Blanes

Esc.º de Casa de dño
de Juan. Julia.

En la Villa de Alroy á los seis dias del mes de Septiembre de Mil setecientos setenta, y un años Comparecidos ante Mi el Esc.º de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos Vicente Mollo Ciudadano, y Regidor perpetuo de ella Dño. que por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia confiesa haber havido, y recibido de Juan. Julia Maestro de tejer paños, y Vizcaino de la misma, presente á este acto la cantidad de cinquenta y tres Libras de moneda provincial del Reino; las mismas que el citado Julia confesó deber al otorgante mediante la es.º que autorize yo el presente Esc.º en trece de Septiembre del año Mil setecientos setenta, y un. Las quales se le cure.

gan de presente, en monedas de oro, plata, y vellon de buena calidad, y que, de
 cuyo entrego, y recibo, y de haver quedado de manos del citado Juan Julia, á las
 del referido Vicente Nolasco otorgante. Yo el presente. En no doy fe, porque se hi-
 zo en mi presencia, y de los testigos de esta villa, infranombreados; otorga á favor
 del conuenido Julia la mas solemne confesion, carta de pago, y recibo en forma
 y cancela, casa, y annula la citada par. de obligacion, para que de hoy mas en ade-
 lante no obre efecto alguno, asi en Subzio, como fuera de el, ni por ella se le-
 gida cosa alguna aloyacada Juan Julia, ni de sus herederos y sucesores como
 quedara libre de la citada obligacion, en que asi como conuenido. Y la otor-
 ga asi ante mi etc. En no en esta Villa de Altoy en los dias mes, y año supra
 referidos. Siendo presente por testigos Juan Munito Sabucante de ganos, y Vi-
 cente Carrasosa Panadero, vecinos de esta Villa; y Nolasco otorgante (a quien
 yo el En no doy fe conosco) lo firmo. =

Juan Nolasco

Juan Munito Sabucante
 Juan Carrasosa Panadero

Don Felipe Jorda

En la Villa de Altoy á los seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos seten-
 ta, y un años. Comparcido ante mi el En no de don Maguitad, y ante los testigos
 infranombreados Don Felipe Jorda ayuntamiento de donos, y vecinos de ella
 y deyo: Que por la presente y su tenor de grado, y cierta sentencia otorga: Que
 da, y concede todo su Poder, tan cumplido, libre, y bastante, qual por dios se
 requiere, y es necesario á Antonio de Luz, y Antonio En no y Hermano de la Ciu-
 dad de Valencia y uno de los Procuradores de su Real Audiencia, para que ac-
 te á este acto, bien como si fuese presente, y el cargo de este procurante. Gene-
 ralmente para todos sus pleitos y causas civiles y Criminales, que tiene, ó espe-
 ra tener con qualquiera Comunidad, y personas particulares, ya siendo ac-
 tor demandante, ó sea demandado, y acerca de ello compareca ante los Jue-
 ces, Justicias, ó Tribunales que con dios queda, y deca, y haga pedimentos, requie-
 rimientos, Juramentos, protestas, execuciones, quiciones, solturas, embargos y de-
 sembragos, sentas, y remates de bienes, proauaras, publicacion de ellas, conclusio-
 nes, recusaciones, tachaciones de testigos, apelaciones, suplicas, recursos, y
 todo lo demas que el otorgante hacia, y hara podria presentarse siendo, con sus
 Interdencias, y dependencias, que para todo ello lo doy y concede todo el poder cum-
 plido con libre, y general administracion plenissima, e indiferente facultad, con
 la de Subrogar, Inter, y substituir este Poder en la Persona, ó Personas que
 bien visto le fuere; Revocar los Subrogados, y nombrar otros de nuevo con rele-
 uacion conforma. Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes, rentas, y efectos
 hauidos, y por hauez. Y le otorga asi ante mi el presente. En no en esta Villa de

Derechos de sepulturas, fabricas, y otras quantias, que por qualquier titulo, causa, o razon que sea se devan, o devieren por qualquiera comunera, y Personas particulares; Todo que recibiere, y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, autos, cessiones, cancelaciones, y otras legitimas cancelas, con fe de entrega, o renunciacion ala execucion de la non numerata pecunia, loys de la entrega, y quicua, no haciendo se el ensiego ante Curia Publica que de ello se fey. = Finalmente para que en nombre de este ya citado Clero, y en razon de todo lo arriba expuesto, y demas occurrente y necesario, queda Acordado comparecer, y comparecer, ante todos, y qualquiera Juras, y Justicia de su Magestad, Dios se guarde, y donde convenga, y necesario sea, y alli constituido presenten, o presenten, requerimientos, citaciones, y otras, y contraotestas en relacion de los dchos. de esta Reverenda Comunidad, y de las execuciones, o cessiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas de depositos, renunciaciones, acumulaciones, terminos, y exarrogaciones; y en fuerza de ello saque reales Provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde convenga con testigos, escritos, Escrituras, y qualquiera otros generos de prueba lince, y contradiña lo contrario, Recurre, Jure, y se apela, apelle, recurra, y suplique, y siga las appellaciones, recursos, y suplicas, y de cosas las Jure, y sobre, y haga todos los demas actos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente se requirieran hacer que el poder que para todo, y cada cosa necesario se dan sin limitacion alguna con libre, franca, y general administracion, plenissima, e Indivisa facultad con la de suspender Juras, y substituirlos otros poderes, en la Persona, o Personas que quisiere, Revocar otros, y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma; Todo quanto uno, y otros obraren en fuerza de estos poderes lo dara dicho Reverendo Clero por bien hecho, firme, y valdero, bajo la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Cuyos poderes, y libramiento se le conceden al citado Acordado Joseph Just, con los pactos y condiciones siguientes. =

Primera. Es pacto, y condicion que el dicho Colector, y Acordado tenga obligacion de pagar las semanas al Cura, y cada beneficiado enteramente el Domingo por la mañana de cada una de ellas en dinero fido, en la sacristia de dicha Iglesia empezando la primera dia veinte y uno de Junio Domingo mas inmediato ala Festividad de San Juan Bautista, y haze continuar su pago hasta el ultimo Domingo mas inmediato al del dia de San Juan del año de mil setecientos setenta y seis en que se cumpliran los quatro años de semanas, por ser asi el Curato, y practica de esta Reverenda Comunidad.

Otra. Es condicion que el dicho Acordado tenga obligacion de dar cuentas cada un año en la forma acostumbrada pasado el dia de San Miguel, saber: Que las cuentas del primer año de colecta, se han de dar pasado San Miguel del siguiente año, y asi en los demas subsiguientes.

Otra. Que en las cuentas que diere el Colector en cada un año se le hayan de admitir en ducando las partidas de renta amortizada que no hubiere cobrado

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

- constando haver hecho las diligencias Judiciales, siendo de la obligacion del dho. Colector el darlo por cobrado, o excoutado, corriendo los gastos que se gasten excusada no pagare por quenta del dicho Reverendo Clero.
- Otro: Que en orden á las rentas votivas de Curatos, Abates, Doblas votivas, y demas se deva asegurar el citado Colector de su cobranza, antes de hazerle el encargo, o de celebrarse la Dobra; porque toda vez que lo tome de su quenta, ya no sele admittirá en descargo sino lo cobrare.
- Otro: Lo especial pacto que dicho Colector tenga obligacion en las quantas que diere, de cada año dar en descargo los moiles pertenecientes á aquel año, y sino los diere, no sele admittiran en los siguientes.
- Otro: Que dicho Colector tenga obligacion de entregar efectivamente al dicho Reverendo Clero aquella cantidad que segun liquidacion de quantas resultare deviendo; siendo igualmente de la obligacion de este, entregar á dicho Colector todo lo que se resultare á su favor en dinero efectivo.
- Otro: Lo pacto, y condicion que el citado Colector no pueda entrar á cobrar renta alguna de dicha Iglesia, que no este otorgada á su favor la cri. de cobrecia, y sele haya dado por el Archivero de ella la mano de cobranza en el principio de cada año.
- Otro: La condicion, que siempre que el Diezmo de dicha Villa no excediere en algun año de trescientos cahizes de trigo, este en facultad del Colector el continuar, o no en la Colecta, y en el caso de no continuar, haya de dar quantas desde luego, y pagar lo que restare deviendo, como tambien aquel préstamo que en su poder se oviere.
- Otro: Hade ser de la obligacion de dicha Reverenda Comunidad de pagar al expresado Colector quatro dineros, y medio en menudos, por cada libra que cobrare, assi de lo votivo, como de lo Amortizado.
- Otro: Que igualmente hade ser de la obligacion de dicho Reverendo Clero de exhibir al citado Colector por medio de su Ducado, las Clausulas Testamentarias de obras pias, antes de hazerle el encargo por ser asi conveniente.
- Otro: De la misma conformidad hade ser de la obligacion de dicha Reverenda Comunidad entregar al Concejalo Colector Mil libras de moneda corriente del Reino efectivamente por via de préstamo en el principio de su primer año de colecta, siendo condicion, que deviera devolver este la misma cantidad en igual

moneda, en el último día que fuere esta Esc.^a de libramiento, que sea el día
treinta y uno de Diciembre del citado año de Mil setecientos setenta y cinco. —
Finalmente es condición, que el dicho Coleccionero tenga obligación de dar fianzas, legas, lla-
mas, y abonadas á contento del dicho Reverendo Clero; y de pagar el salario de la
presente Esc.^a con el papel de su registro, y copia. —
Con los quales Capítulos, y circunstancias, modificaciones, ampliaciones, y obliga-
ciones referidas se obligan que se será cierta y segura esta Esc.^a de poder y libram.
bajo la obligación que haze de sus rentas, bienes, y efectos hereditos, y por haver y
da poder á las Justicias Eclesiasticas, para que se agremien como por sentencia
pasada en Surgado, y por dicho Reverendo Clero consentida. Y presente siendo, lo
mo dicho es, el citado Joseph Just. acepta esta Esc.^a de poder, y libramiento en todo
y por todo, obligándose á cumplir los papeles y condiciones arriba referidos, sin la
menor interpretación, perjudicando, y cobrando al tenor de aquellos lo que se le devisa
na. En cumplimiento de lo capitulado, fuere que se le entreguen las mencionadas Mil li-
bras, promete satisfacer en la misma moneda dentro de los citados quatro años, y
ahora esta Esc.^a de libramiento, como arriba queda prevenido. Y para la seguridad
y abono de lo capitulado, y capitulado en la misma da enfiador, y principal obli-
gado á Miguel Semore Ciudadano de esta Ciudad; el qual siendo presente, e
Interrogado por mi dicho Esc.^a si quería hazer dicha fianza, y obligan; y entera-
do legitimamente, de todo lo contenido en esta, respondió que sí. Por tanto, y
por tenor de esta misma Escritura otorga: Que se constituye por fiador, y prin-
cipal obligado del dicho Joseph Just. y se obliga juramentado con el, sin el, y á
solas, con la renunciaciõn de las leyes de la mancomunidad, como en ellas se con-
tiene á guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en esta, y capitulos arriba
referidos; Y ala satisfacciõn, y pago de las dichas Mil libras de precavim, luego se le
entreguen á dicho Joseph Just. segun y en los mismos términos de que arriba que-
da capitulado. Finalmente, y suplico alguno con las cosas de la cobranza; cu-
ya execucion difiere á un solo juramento, y esta Esc.^a debean de otra que
va, aunque de des. se requiera. Para cuyo cumplimiento principal, y fiador
obligan sus Personas, y bienes hereditos y por hacer. Y dan poder á los Justos, y
Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alroy que de todas
sus causas pueden y deben conocer á qualquiera Justicia de su jurisdiccion se comen-
cen, y renuncian la ser. de conveniẽs de Justitiorum omnium Publicum pa-
ra que á ello se agremien como por sentencia definitiva dada por Just. com-
petente por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzga-
da, que renuncian la leyes, fueros, y derechos de sus fueros, y lo general en
forma. La qual Escritura se otorga con la propia obligacion de que de ella
se deva tomar la razon, es registrada en el Oficio de Hipotecas que correspon-
de segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma previene; cuya

E
L
A
de esta
de ex-
na se
o, o de
de adm.
iere, de
iere, no
eoren-
orendo;
lo que
una al
se le ha-
de cada
algun
uar, o
de luego,
poco
Lex
co-
exhibe
as de
da co
de del
de lo
igual



SEPTIMA MARTO, VEINTE
MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

advertencia, y obligacion de el insperado En^{no} hizo presente a los otorgantes, lo
nos tambien el que se debia tomar la razon, y se dio con copia autentica de
esta. En^{no} ademas de otros dentro el termino de seis dias de que doy fe. Y la otorga
dan asi dichas Partes ante mi el presente En^{no} en esta Villa de Alcoy, y circun
stancia de dicha Parroquia de Salvia, a los seis dias del Mes de Diciembre de Mil se
tecientos setenta y un años. Siendo presente por Escritos Joseph Sempere Ciu
dadano, y Francisco Carbonell Taxador de ganos, Vecinos de esta dicha Villa. Y
de los otorgantes, Aceptante, y fiador (a quienes yo el En^{no} doy fe conosco) lo firma
ron, con la inteligencia que por el dicho Reverendo Clero lo firmaron tres, con el
Cura Parroco de los que se hallaron presentes, de que igualmente doy fe. = emen
dada. = se. = aque. = Valen. =

D. Joseph Antonio Pons. D. Pedro Izquierdo

Rey de Alcoy. D. Joseph Sempere Jindico

M. Vicente Blanes. Joseph Just.

Miguel Sampedro

Ante Mi.
Francisco Blanes

Esc. de obligacion de

Christoval Carbonell y otros. Se hace por esta Publica En^{no} como Acordado Christoval Car
bonell Maestro de Taxar ganos, y Thomasa Perez Llueta de Joaquin Julia ambos ve
zinos de esta Villa de Alcoy. los dos juntos, y cada uno de por si, y en un solo
renunciando, como expresamente renunciaron la ley de duobus non debendi, el
autentica presente. Los sta de fianzas, y el beneficio de la diron, y execucion
y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la presente, y su tenor de grado, y cer
ta ciencia, otorgamos, y conocemos: Que devenimos a Juan^o Montillo de Lorenzo
Vecino, y fabricante de ganos de esta misma Villa, presente a este acto, y quien se
representare la cantidad de ciento, veinte, y tres libras, seis sueldos, y seis dineros
de moneda provincial del Reino, divididas del precio de las vales, y estimacion de dos
Piezas de ganos negros: La una de ellas de la suerte de los veinte y quatro pesos compren
siva de treinta y tres Paras, y dos quartas, y arrazon cada una de ellas de dos libras,
y tres sueldos. Y la otra de la suerte de los diez y ochos pesos comprensiva de treinta, y seis

Para, araron cada una de ellas de una libra, ocho sueldos, y seis dineros de la
 misma moneda, que una, y otra el dicho no ha vendido, y nosotros hemos recibi-
 do a nuestra satisfaccion; Ocuya bondad, y justo precio nos damos por entera-
 dos a nuestra voluntad, y renunciamos las leyes de la cosa no hauida, ni recibida
 a todo dolo fraude, y engano, entrega, y quiebra, y demas necesarias en dho. Cuyo
 ciento veinte y tres libras seis sueldos, y seis dineros prometemos, y nos obligamos
 de satisfacer, y pagar al dicho Juan^o Monsilloz, o a quien por este las huvier
 haver por todo el mes de Agosto del año primero viniente, o de los siguientes seten-
 ta, y dos en una sola paga. Hanamente, y sin q' esto alguno con las causas de la co-
 bancia, cuya execucion desijamos aco solo Juramento, y esta. En. y se releva-
 mos de otra pena aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obli-
 gamos a saber: Jo el dicho Christoval Carbonell mi hermano, y bien, e a la di-
 cha Thomasa Perez obligo los mios, y hauidos, y por haver de ambos. J damos po-
 der a los Juezes, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy
 que de todas nuestras causas queden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos somete-
 rnos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley de concordia de Jurisdiccion
 omnium Judicium para que dello nos apremien como por sentencia difini-
 tiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en auto-
 ridad de cosa Jurada, sobre que renunciamos las leyes fueros, y dho. de nuestro
 favor, y la general en forma. E la dicha Thomasa Perez renuncio el au-
 xilio, y ley de quia Mulier codice ad Velleamur, y demas de mi favor por que co-
 mo arabiadora de ellas, y acoada en especial de su efecto quiera no me valgan, ni
 aprovechen en este caso. Ha otorgamos assi ambas Partes ante el presente
 Eno. en esta Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Diciembre de Mil
 setecientos setenta, y un años. Siendo presentes por testigos Juan Brancista
 Blancs Escrivano, y Joseph Gaya fabricante de paños vecinos de esta Villa
 dichos otorgantes (a quienes Jo el Eno. doy fe como se) no firmaron por que di-
 xeron no saber, y assi amigos lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de
 que igualmente doy fe. =

Juan Baptista Blancs

J Ante Mi
 Juan^o Blancs

Ju. de Ocher de O...
 Juan^o Salinas C. R.

En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del Mes de Diciembre de Mil sete-
 cientos setenta y un años. Comparado Ante Mi el Eno. de su Magestad, y mu-
 chos testigos infrascriptos. Juan^o Salinas, y vecinos de ella. Que co-
 mo a Jendico, y legitimo Procurador Apottholico del Convento de San Mau-
 ro, y San Juan^o de esta dicha Villa, segun consta de su Combramiento por Jusen-
 te expedida en Publica forma por el Muy Reverendo Padre Prior de dho.

Carta de Dado de compra de la Villa de Alroy alto veinte, y un dias del mes de
 D^o Juan Galiano, y otros. Diciembre de Mil setecientos setenta, y un año. Ante
 Mi el Ex^o de su Magestad, y testigos infrascriptos D^o Juan Joaquin Galia-
 no, y Gilbert vezino de ella, de parte una, y de la otra Vicente Esteve Tallera
 de la Ciudad de Valencia, y hallado en el dia en esta dicha Villa, y dijeron: Que
 mediante Ex^o que autorizo Thomas Estrech Ex^o de dicha Ciudad de Va-
 lencia, baxo cierta calendaro. El D^o Joseph Antonio Don Juan Parraco de
 esta Parroquial Iglesia, en nombre, y como apoderado del citado D^o Juan Joa-
 quin Galiano, otorgo por el que en su favor con chumulas equitales, y suficientes para lo
 infrascripto, otorgo por ante mi el presente Ex^o en cinco de febrero pasado de este
 corriente año de que hoy se, se convino, y capitulo con el dicho Vicente Esteve a
 fin de fabricar, y operar este, un retablo para la Capilla del Crucero que esta a
 la parte del Evangelio de esta Iglesia Parroquial, baxo la invocacion, y honori-
 ficencia de Nuestra Señora de la Asuncion, y de colocarle en ella con todos
 los perfijos, y requisitos que van circunstanciados en los capitulos insertos en di-
 cha Ex^o de convenio: Por el convenido precio de setecientos, y ochenta libras
 de moneda provincial del Reino; las que el referido D^o Juan Joaquin Galiano se obligo a entregar
 al citado Maestro Vicente Esteve por tercias anticipadas, estando cada Par-
 te satisfecha, y pagada de lo que respectivamente la una debe a la otra, y la otra
 a la otra inoivem, et vicissim. Por la presente, y en tenor de grado, y cierta cien-
 tia otorgan: Que se abuelven, y han por libras de la obligacion que cada una de
 ellas respectivamente contraxo en esta citada Ex^o de convenio; otorgan mutua,
 y reciprocamente el uno al otro, y el otro, al otro carta de pago, y recibo en forma
 de queros que el citado D^o Juan Joaquin Galiano seña por contento, y satisficcho del proyecto del
 referido retablo operado, y puesto por el dicho Vicente Esteve; y que de las referi-
 das setecientas, y ochenta libras que por dicho D^o Juan Joaquin Galiano se le han entregado, valen
 en su virtud del enunciado retablo; renuncian a mayor abundand. ambas partes
 la expresion de la non numerata pecunia baxo de la entrega, y entrega, y demas
 necesarias en di. Y cancelan, caian, y anulan la expresada Ex^o de convenio va-
 la, y demas pagada por donde conste de este particular, y demas contrapado en dicho
 Acumote, para que de oy mas en adelante, no obre efecto alguno. Así lo otorgan, y fir-
 man estas Partes aquiener. Yo el Ex^o hoy se, convino en esta Villa de Alroy en
 lo dia, mes, y año referidos. Sendo presentes por testigos Juan Joaquin Galiano me-
 mo autorizante, y Adelphio Garcia Procurante de esta dicha Villa vezinos
 y moradores. =

D^o Juan Joaquin Galiano

Vicente Esteve

Ante Mi
 Juan de la Cruz

sal, y
 San
 ro de
 Mil
 refren-
 te, y
 vido.
 Juan
 co.
 losos
 bene-
 com-
 rior
 de exp-
 ente
 las da
 con-
 apella-
 e se
 y de
 dicho
 rima
 ar los
 y otros
 on
 ha
 lodia,
 del.
 organ.

precios que en cada una de ellas. Partidas se expresan por haver sido Justificadas por Personas peritas nombradas por mi, y dichos consortes, como de arriba se depende; los quales han pasado de poder de estos, al mio, en presencia de los Escrivos y Testigos, de que el mismo Escrivo da y hace fe; y por las causas y motivos aqui bien vistos, en virtud dello permitido por dios. doy, y señalo a la dicha Juana Perdo Donzella, en lo venidero mi esposa diez libras de moneda del Reino por arras, las que declaro caben en la Decima parte de los bienes libres que poro, mis propios parague gozen del privilegio de los bienes dotales, y su aumento; las quales sumas con las rescidas de renta, y ocho libras de la expresada dote hacen la total de setenta y ocho libras; las que me obligo de restituir, y volver a la expresada Juana Perdo, o a sus herederos siempre, y quando que el matrimonio que ella, y yo hemos de celebrar, y contraheer sea dividido, separado, o deparado por muerte, divorcio, o por qualquier otro caso de los que el dios permite, sin aguardar aditacion alguna con las cosas de su cobranza. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes, havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a la decanado de Alcaide de Alcaide, que de todas mis causas guarden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium Judicium parague a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes Jueces, y Arzobis de mi favor, y la general en forma. Y ambas Partes la otorgan aqui ante el presente Escrivo en esta Villa de Alcaide a los veinte y dos dias del Mes de Diciembre de Mil setecientos setenta, y un años. Siendo presente por Testigos Juan Blanco menor Amanuense, y Jayme Sancho Maestro Sacre Verinos de esta dicha Villa. Y dichos otorgantes, y aceptantes (a quienes yo el Escrivo doy fe como es) no firmaron porque supieron no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Juan Blanco

Ante Mi.
Juan Blanco

Esc. de Santa de
Juan Perdo. Copia de esta Publica Esc. Como yo Juan Perdo Donzella labrador de esta Villa de Alcaide. Viendo del permiso licencia, y facultad que para lo mismo me tiene dada, y concedida por el Sr. Philippe Jordan, y Teniente de esta dicha Villa, como a Poschador y legitimo sucesor que es del Sr. D. Mayorazgo que instituyo, y fundo el Sr. Joseph Jordan su segundo Agudo, mediante la esc. que recibio Vicario Pedro Botario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Cuya licencia es a la letra del

Teiate me medio.



SEÑO QVARTO, VENTENA
DE PAVEDIS, AÑO DE MIE
CETESENTOS Y SETENTA
Y VNO.

tenor siguiente: D^{no} Felipe Jordá, y Ferrer, vecinos de esta Villa de Alcoy como a
Prochador y legitimo sucesor en los vinculos, y mayorazgos instituidos, y funda-
dos por D^{no} Joseph Jordá mi segundo Abuelo en su ultimo Testamento, recibido por
Licenciado Pedro Escario que fue de esta citada Villa en veinte de Abril del año mil
seiscientos y tres; Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de
Valencia en el año mil seiscientos setenta y quatro. Y por D^{no} Juan Jordá mi tío
en su postuma voluntad otorgada por ante Pedro Barber Escribano de Abril
de mil seiscientos treinta y nueve años. En dicho nombre doy licencia permitida, y fa-
cultad a Juan Botella, Labrador de esta Perinada, para que sin incurrir en pena de
comiso ni otra alguna pueda vender, y transgresar el dominio útil de una casa me-
diana situada en el barrio de las Casas nuevas de este Poblado en la segunda calle
transversal que atraviesa desde la calle de San Mateo, entre la del empedrado, ala
de San Buenaventura es camino real de Alicante, comensura de siete palmos
dos cuartos, y medio de latitud, y ochenta de longitud, libre para el pago de su
Canon, por quedar todo su caserón redimido; Y de la navada del corral que
se reserva para si, quando las otras cosas de que era compuesto el sitio solar que
por mi Madre D^{na} Mariana Ferrer se fue establecido al otorgante, por me-
dio de la Escribana que autorizo el presente Escribano en veinte y quatro de agosto del
año mil seiscientos setenta, y uno; las que vendió despues a Jeyre Cabanes
oficial de Praga, por Escribana ante el mismo Escribano en primero de Enero de mil
seiscientos setenta y dos años. Tenida dicha casa mediana mi dominio ma-
yor, y directo como tal Prochador, y sucesor en los mencionados vinculos, y al
censo annuo, y perpetuo de diez y nueve sueldos, y dos dineros correspondien-
tes á los palmos arriba expresados, con lucimiento, y fadiga, y demas otros emphyteu-
ticales, pagador en el día treinta del mes de Noviembre de cada un año perpetua-
mente: Sean tal que no pueda reconocer a otro por señor directo mas que á mi
y á los que me sucedieren en los citados Mayorazgos, ni á sus herederos, ni pagar los
Canones, ni lucimientos que se venieren, y ocasionaren por raxon de las transpor-
taciones que se hizieren mas que á mi, y á los que en ellos me sucedieren, ó á mis
legitimos Procuradores, es cohectores, y no lo haciendo desde entonces para aho-
ra, y desde ahora para entonces en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphi-
teusis, quicero, y es mi voluntad, buelva la referida casa mediana al cuerpo
del Mayorazgo por via de comiso, ó por aquel modo que mas, y mejor entendié-
re.

proceda. Dada en esta Villa de Alroy dia veinte, y tres de Diciembre de Mil se.
cientos setenta y un años. Firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis
Armas. = D^o Phelipe Jorda. = Lugar del sello. = Concuerta la quinquenta licencia
con la original que me entrego esta parte, y devolvi á la misma; doy fe. = Por tan
to, y de ella usando por la presente y en tenor de grado, y cierta ciencia otorgo
que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí, y de ellos
hubieren título, y causa vendiendo, y doy en venta Real por Juro de heredad para siem
pre Jamas á Blas Sibert Labrador, y vecino de esta misma Villa, quien es pre
sente é infra aceptante el dominio útil de una casa mediana situada en el
barrio de las Casas nuevas de este Poblado, en la segunda Calle transversal, que
transita desde la calle de San Marco, antes la del empedrado, á la de San Ben
aventura, es camino Real de Alicante. Sus linderos por un lado, con casa del
dicho Jeyme Cabanes, por otro con la de Joseph Comalves, por el otro con la de
Acadál Carbonell, calle en medio, y por delante con la de Joseph Daja, calle tam
bien en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de diez y nueve sueldos, y dos
dineros de moneda provincial del Reino, pagaderos en cada un año perpetua
mente en una paga en el dia treinta del mes de Noviembre al citado D^o Ph.
lipe Jorda, como a Purchedor que es de dichas vinculos, con luterano, y Jodiga, y
demas d^{os} de la emphyteusis. Libre de otro qualquier censo, memoria hipote
ca, cargo señorio obligacion perpetua, ni temporal, que no los hay ni tiene sobre
si, y como á tal sola seguro con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y
servidumbres, y con todo lo demas que me pertenece, y queda pertenecer de fecho
y de d^o. en quanto al dominio útil tan solamente. Por precio de cien libras
de moneda provincial del Reino. De las quales las sesenta libras de ellas se me en
tregan de presente en especie de oro de integra calidad, y peso, de cuyo entrego, y re
cibo, y de haver pasado de mano de vendido como comprador, á las de mi dicho vendedor
(Yo el presente En. hoy fe) y otorgo de ellas la mas solemne confesion carta de pago,
y recibo en forma. Las residuas quarenta libras quedan en poder del referido compra
dor de mi consentimiento, para que de ellas me haga pago integramente en el dia
de Navidad de nuestro Señor del año Mil. e. cientos. setenta y quatro; y por quan
to son recibidas en oro, y por satisfechas renuncio la expresion de la non numerata pecunia
ley de la entrega, y quereza, y demas reservadas en d^o. que me competian. Tenida con
formidad declaro que el justo valor, y precio de la referida casa mediana de que se
trata son las dichas cien libras, recibidas las sesenta de ellas, y recibidas las demas
como de arriba se describe, y del que mas tenga, y queda tener en qualquier forma
y cantidad le hago gracia, y donacion en quanto al dominio útil, para propia, perpet
ta, y acabada que el d^o. llama inter vivos con insinuacion; y renuncio la ley del or
denamiento Real fecha en las cortes de Alcala de Henares que trata de aquellas
casas vendidas, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los qua
tro años para repetir el ensaño, y que se reduzga este contrato á su valor si pa



Dieste martes.



SETO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

licencia de las cosas de las Leyes que con ella concuerdan; Salvo en adelante me de
 sapodero, de iure, y aparte de la acción propiedad, seniorio, y posesion, título, voz y reu-
 so, y de otro qualquier dño. que me pertenecia á la mencionada casa mediana, en quan-
 to al dominio vñ; Itado ello lo cedo, renuncio, y transgao en el citado de las di-
 bere comprador de ella, y en quien le sucediere, para que como propia suya, lago-
 sea, gize, cambie, y enagone con voluntad, como á dñno absoluto sin dependencia
 alguna. Exceptis Clericis, sacris sanctis, Militibus, et Armi Militariis, et alijs qui de fo-
 ro Valencie non existunt; Item dñis Clericis Supra scriptis, et Theorem Juri nois, seu
 per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Itavo la pena de
 comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios
 guarde) dada en Oviedo á los nueve dias del Mes de Julio de dñis rescien-
 tos treinta y nueve años. It doyo poder el que se requiera, constituyendole en mishe-
 gar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, e Judicialme-
 nte en dicha casa mediana tome, y aprenda la posesion, y su tenencia; It en el
 interin que lo hiziere, me constituyo por su Juyntino tenedor, y parchedor para lo go-
 uer en ella siempre y quando me lo pida. It me obligo á la eviccion seguridad, y a-
 uacamiento de esta venta en tal manera que de qualquier pleito, debate, ó diferencia
 que sobre la referida casa fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier
 estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de prooanzas, tomare la voz
 y defensa, y les seguiré, y acabare á mi costa, hasta ápar la quesion venzida, y alti-
 tado comprador, y los suyos en la quiesca y pacifica posesion, y lo mismo haran mis he-
 rederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, ó no poder cumplirlo le bolvire
 las dichas cien libras, si todas me las huviera satisfecho, y en los mismos terminos que
 arriba queda insinuado, las labores, y aumentos que huviere fecho, los daños, y cos-
 tas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; It por lo
 do como si aqui huviera liquidacion, y esta ev. parte executiva de plazo asignado al
 dia en que llegare el caso referido, quiera se me execute con esta, y el Juramento de
 quien fuere parte, en que se difiere, y sin otra prueba de que lo desbo, aunque de dño.
 se requiera. It presente siendo de el dicho de las di bere accepto esta ev. entado, y por
 todo segun, y en los mismos terminos con que me va otorgada, y en ella la referi-
 da casa mediana de que se trata, de cuya habitacion me doyo por entregado á toda mi
 voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y prooza, y de mas vicarrias en dño. It me
 obligo ante todas cosas, á reconocer por dñno directo de la mencionada casa mediana

— — — — —

al Cidado D^{no} Phelipe Jorda como Procurador, y sucesor legitimo de los expresados Vinculos, y otros que por el tiempo le mediaren en ellos, Acordado con el referido Jefe Anual al dichos diez y nueve sueldos, y otros dineros, segun queda arriba prevenido, pagar los suenos que se causaren en ella, y no disputarle la fatiga que se conge, ni los demas d^{os}. de la emphyteusis segun leyes del Reino; y a la satisfacion, y pago de las mencionadas quarenta libras en el plazo arriba citado; queriendo que por todo ello se cumpla con solo esta C^{ta}. y su Juramento en que se dispiera, y sin otra preciosa de que se pida, aunque de d^{os}. se requiera. Y ambas Partes cada una por lo que le toca obligamos nuestras Personas, y bienes racionales, y por hacer. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, o a cualesquiera otros, y renunciarnos la ley si convenierit de Jurisdiccion, omnium Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes suyas y d^{os}. de nuestros Jueces, y la general en forma. La qual C^{ta}. se otorga con la precisa obligacion de que de ella se dea to- mar la razon, se registrara en el Oficio de hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas que la misma precione; cuya advertencia, y obli- gacion no el infrascripto D^{no} hizo presente a los Organos, como tambien el que se dea a cada una con copia autentica de esta adula registro dentro del termino de diez dias de que hoy se. En cuyo testimonio asi la otorgamos nuestras dichas Par- tes ante el presente D^{no} en esta Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Diciembre de mil seiscientos setenta, y un años. Siendo presentes por Testigos Juan Blanes menor amanuense, y Joseph Paja Maestro de Saca pava, vecinos de esta referida Villa. Y dichos Organos, y Organos (a quienes se el D^{no} hoy se como) no firmaron porque dijeron no saber, y ante todos lo firmo uno de los te- tigos aqui contenidos de que igualmente hoy se.

Francisco Blanes

Juan M.
Juan Blanes

C^{ta} de Locacion de
D^{no} Phelipe Jorda

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Diciembre de mil seiscientos setenta, y un años Comparada ante mi el D^{no} de su Magestad, y ante los testigos infrascriptos D^{no} Phelipe Jorda, y Juan, vecinos de ella, legitimo Procurador, y sucesor de los Vinculos, y Mayorazgo fundados por D^{no} Joseph Jorda su segundo Abuelo en su ultimo testamento recibido por D^{no} Juan Toranzo que fue de esta d^{na}. Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil seiscientos, y tres. Registrados en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año mil seiscientos setenta, y quatro. Y por D^{no} Juan Jorda su hijo en su postrema vo-

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

tenidad otorgada por ante Pedro Barbera Escriu. que tambien fue de esta citada Villa ya difunto en treinta de Abril de Mil seiscientos treinta y nueve años. En dicho nombre, y como a tal señor directo de una casa mediana que en el día de la presente D. Blas Cubero Labrador, vecino de esta misma Villa, mediante la Es. que a su favor, y por ante mí el presente Escriu. otorgó Juan. Botella Labrador de esta vecindad en este mismo día poco antes de esta: situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado situada en la segunda calle transversal que transita desde la calle de San Marcos, antes la del impedido ala de San Buenaventura, es camino real de Alicante, baxo los mismos lindes que refiere dicha Es. de Lenta tenida al curso anual, y perpetuo de diez y nueve sueldos, y dos dineros de moneda provincial del Reino, pagaderos en el día treinta del mes de Noviembre de cada un año perpetuamente en una paga con lucre, y fatiga, y demás dros. emphyteoticales; conita por el nuevo establecimiento que de dicha casa mediana, y las tres navadas que vendio a Jayme Cabanes oficial de Bayles de esta misma Villa, segun Es. ante mí el presente Escriu. en primero de Enero del año mil seiscientos treinta y dos, otorgó D. Mariana Benito madre del otorgante, por ante mí Escriu. en veinte y quatro de Agosto del año mil seiscientos treinta y uno. Por tanto en el referido nombre, por la presente, y en tenor de grado, y cierta ciencia otorga haver havido y recibidos del citado Juan. Botella la cantidad de siete libras, y diez sueldos de moneda provincial del Reino, por el lucre causado en dicha Es. de Lenta, otorgada a favor del contenido D. Blas Cubero, hecha gracia de los demás; los quales se entregan de presente en monedas de oro, plata, y vellon de entera calidad y peso, de cuyo cargo, y recibo, y de haver pagado de mano del referido Juan. Botella ala del contenido otorgante. Yo el presente Escriu. doy fe, y hago saber en mi presencia, y de los testigos de esta Es. infranominados, otorga a favor del citado Botella la mas solenne confesion, carta de pago, y recibo en forma. Por tanto de esta misma Es. Lo. aprueba, ratifica y confirma la precitada Es. de Lenta desde la primera hasta la ultima linea inclusive; y concediendole en dicho nombre la fatiga al contenido D. Blas Cubero, y los sucos de la casa mediana de que se trata, suerva para sí, y sucesores en dichos vinculos los derechos de lucre, y demás de la emphyteotica, que quiere quechen salvas, e illas en todo, y por todo. La otorga así ante mí el presente Escriu. en esta Villa de Alcoy, en los día, mes, y año suso referidos. Siendo presente por testigos Juan. Botanes menor Ayuntamiento, y Joseph María Arau.

no de tener ganios, vecinos desta referida Villa. Dicho otorgante (aguien lo el
E. no doy fe conosco) lo firmo =

Don Phelipe Jorda
Esc. de Santa de
Joseph Saja.

Ante Mi
Francisco de la Cruz

Sepase por esta publica Esc.ª como Jo Joseph Saja Maestro de tener ganios, vecino
de esta Villa de Alcoy. Quando del referido licencia, y facultad, que para lo infra-
scrito me fue dada, y concedida Don Phelipe Jorda, y Jures, vecinos desta
dicha Villa, como a Procurador, y legitimo sucesor que es del vinculo, y Mayoraz-
go, que incluye, y fundo Don Joseph Jorda su segundo marido mediante la esc.ª
que acubio viviente Pedro Rotario que fue de esta misma Villa ya difunto en vici-
tu de Abril del año mil setecientos, y tres. Cuya licencia es esta letra del tenor si-
guiente = Don Phelipe Jorda, y Jures, vecino de esta Villa de Alcoy como a Procurador
y legitimo sucesor en los vinculos, y Mayorazgos legitimos, y fundados, por Don Joseph
Jorda mi segundo marido en sus últimos testamentos recibidos por licencia Pedro Rotario
que fue de esta citada Villa en viciu de Abril del año mil setecientos, y tres; Asistien-
do en el libro de la Real Justicia de la Ciudad y Reino de Valencia en el año mil setecien-
tos setenta y quatro por Don Juan Jorda mi tío en su postrimera voluntad
otorgada por ante Pedro Rotario Esc.ª en viciu de Abril de mil setecientos treinta
y nueve años. En dicho nombre doy licencia, permiso, y facultad, a Joseph Saja Ma-
estro de tener ganios de esta Hermandad, para que sin menoscabo en cosa de camino, ni otra
alguna queda vender el dominio vital de una navada de caña que en el día desta
fabricando, y en parte de las quatro que abraza el sitio solar que le estableci almis-
mo Joseph Saja, por ante el presente Esc.ª en viciu de junio de junio del año mil
setecientos setenta y nueve, comprendido de viciu, y seis palmos de latitud, y ochenta
de longitud, sta dicha navada que se vende es comprendida de diez y siete
palmos, y medio, tomados ala transversal de la longitud, y reducidos ala la-
titud que abraza sta estableci. de donde toma principio dicha navada,
se corresponden ocho palmos, y medio libre para el pago de su canon. la qual
queda situada en el barrio de las casas nuevas de este Poblado, en la segun-
da calle de transversal que transita desde la calle de San Buenaventu-
ra, antes llamada de San Nicolas, ala de San Marco, antes la del empedrad
que sus lindas son por un lado con las restantes tres navadas que le quedan
al mismo vendedor, por otro con la esquina que mira adicha calle de San
Marco, por el otro con la casa de Vicente Vado, y por delante con la de Jo-
me Cabanes dicha calle en medio. tenida anni dominio mayor, y directo co-
mo tal Procurador de los mencionados vinculos, y al censo annuo, y perpetuo
de una libra un sueldo, y tres dineros, correspondientes a los ocho pal-
mos, y medio de que arriba va hecha mencion; con lucimiento, y fadiga, y sin mas

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

devo enphiteosicada, pagador en el día de San Juan de Junio de cada un año perpetuamente, en vna paga, con tal que no pueda reconocer a otro por Señor directo mas que a mí, y á los que me sucedieren en los citados Mayorazgos, ni satisfacer ni pagar los canones, ni licencias, que se vendieren y ocasionaren por razon de las transportaciones que se hizieren mas que a mí, y á los que en ellos me sucedieren ó a mí sedisimos Procuradores, co-lectores, y no lo haciendo de acá en adelante para ahora, y de acá para adelante, en virtud de lo prevenido en las leyes de la enphiteosicada, quiero y es mi voluntad buelva la referida navada, sea esta fabricada en ella alguna de las mayorazgas por via de comiso, ó por aquel modo que mas, y mejor en dho. proceda. Dada en esta Villa del Arroy alcazar veintey tres dias del Mes de Noviembre de Mil Setecientos Setenta y un años, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = Dho. Phelipe Jordán Lugar del Sello. = Concedida la precincha licencia con la original que me entregó esta parte, y debolvi a la misma. Soy fey. Por tanto, yo ella usando de la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia otorgo. Sin por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que a mí y de ellos sucesen Titulo, y causa vendi, y soy en venta real por Juro de heredad para siempre jamás a Juan Botella Labrador, vecino de esta villa, presente ante esta, y para abaxo aceptante el dominio útil de una Navada de casa que en el día se esta fabricando, y es parte de las quatro navadas de casa que estoy poseyendo en el día por medio del establecimiento que a mí fa- vor, y por amor de presente. Su valor otorgo Dho. Phelipe Jordán, y Juan en vien- te, y cinco de Junio de Mil Setecientos Setenta y un años; comprensivas to- das quatro que abaxa dicho sitio salas de veinte y seis palmos de latitud y ochenta de longitud; Una de las Navadas que por esta venda al dicho Juan Botella, es comprensiva de diez y siete palmos, y medio, que tomados ala transversal de la longitud, y reducidos ala latitud, que suplen el menciona- do establecimiento de donde se deriva dha. Navada, le corresponden ocho palmos, y medio libre para el pago de su canon: la qual queda situada en el barrio de las Casas nuevas de dho. Poblado en la tercera Calle transver- sal que espaviera desde la Calle de San Hermenegildo antes llamada,

de San Nicolas, ala de San Marco, ante la del empedrad. Seu linder por un la-
do con las tres navadas restantes de mi oho. Vendedor, por otro con la esquina q
mira a oha. Calle de San Marco, por el retro con la casa de Vicente Valor y por
delante con la de Jayme Cabanes dicha calle en medio. Tenida al censo an-
nuo, y perpetuo de una libra, un sueldo, y tres dineros de moneda provincial
del Reino, pagadores en cada un año perpetuand. al citado D. Felipe en el
dia de San Juan de Junio, con linceno, y fadiga, y demas dros. enphiteoticales.
Libre de otro qualquier censo, retrocenso, memoria hipoteca, cargo, servicio
obligacion perpetua, ni temporal, que no le hay, ni tiene sobre si, y como a tal
la asegura con todas sus entradas, y salidas vras, costumbres, y servidumbres, y
con todo lo demas que me pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de dros. en quan-
to al dominio util tan solamente. Por precio de veinte libras de la expre-
da moneda, en que ha sido justipreciada por Senoras expertas nombradas de
comun consentind. y por parte del señor directo por lo que le respecta. De las qua-
las las diez libras de ellas se me entregan de presente en monedas de oro de in-
tegra calidad, y peso de cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de mano del
citado comprador, alas de mi dicho obligante, el presente. En no da y haze fe, y
de ellas, otorgo asu favor carta de pago, y recibo en forma. Las diez libras residuas
cumplimiento del precio de esta venta se las retiene dicho comprador en supo-
der de mi consentind. para hazerme pago de ellas enteramente en el dia quin-
ze de Agosto del año primero viniente Mil setecientos setenta y dos. Y respec-
to de ser estas retenidas, y no satisfechas, renuncio en quanto basta la expresion
de la non numerata primera ley de la entrega, y prueba, y demas necesarias en
dros. Tenida conformidad declaro que el Justo precio, y valor de la referida
Navada de casa de que se trata, en quanto al dominio util, son las dichas vein-
te libras, recibidas las diez de ellas, y retenidas las demas, como de arriba se oc-
urre. Y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad, le
hago gracia, y donacion pura, propia, perfecta y acabada que el dros. llama inter-
vivos con insinuacion. Y renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las
cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permuta-
das por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años, para
repetir el engano, y que se reduzga este contrato asu valor si padiciera de lo
con las demas leyes que con ellas conuerdan; Y desde oy en adelante me de-
sagado, desisto, y agasto de la accion, propiedad, tenida, y posesion, titulo voz,
y nombre, y de otro qualquier dros. que me pertenecia ala referida Navada tota-
la en quanto al dominio util. Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el ci-
tado Juan. Botella comprador de ella, y en quien le sucediere, para que como
agregia suya la posea, goze, cambie, y enagenen asu voluntad como aduenio
absoluto sin dependencia alguna. Exemptis Clericis, lrisi sanctis, Militibus

et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item dicit Chre-
 si Turca seriem, et thorem fori novi super hoc adisi bona ipsa ad vitam su-
 am adquirerent, vel haberent. Ibaro la pena de comiso, segun el tenor de los an-
 tiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Bouenue-
 rto a los nueve dias del Mes de Julio de Mill setecientos treinta y nueve años.
 He doy poder al que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho
 y causa propia para que por su autoridad, o Judicialmente entre en dicha navada
 de casa, tome, y aprenda la posesion, y su tenencia, y en el interin que lo hiziere me con-
 stituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre y quando
 me lo pida. Y me obligo ala posesion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal mane-
 ra que de qualquiera pleito debate, o diferencia que sobre la referida navada de casa fuere
 movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere, aunque me
 hecha la publicacion de provarrar, tomare la voz, y defensa, y he seguiri, y acabare
 ante costas, hasta avar la cuestion venida, y al dicho comprador en la quietud
 y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo
 lo por no querer, o no poder cumplirlo le bolvete las dichas veinte libras que me ha
 pagado en la referida forma las labores, y aumentos que hubiere fecho los danos
 y costas que se le siguieren, y recivieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
 todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta co^a fuere executiva de plazo ari-
 nado al dia en que llegare el caso referido, quieroseme execute con esta y el ju-
 ramento de quien fuere parte, aunque lo desiere, y sin otra p^{re}ca de que se relevo
 aunque de dios se requiera. Y presento siendo yo el dicho Juan Botella accepto
 esta co^a entodo, y por todo, segun, y en los mismos terminos con que me va obliga-
 da, y en ella la referida navada de casa de que se trata, de cuya habitacion me
 doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y p^{re}-
 va, y demas incertidumbres en dios. Y me obligo ante todas cosas a reconocer por se-
 ñor directa de la mencionada navada de casa al referido D^o Felipe Jorda como
 Poseedor, y sucesor de los expresados vinculos, y ala que por el tiempo le suce-
 dieren en ellos acudirse con el referido fundo anual de una libra, un realdo
 y tres dineros, segun arriba queda prescrito, pagar los lucros que se causaren
 en ella, y no disputarle la sadiga que le compete ni los demas dios de la emphi-
 theosis, segun ley del Reino, y ala satisfacion, y pago de las referidas diez libras
 al citado vendedor en el plazo arriba señalado; Inculando que por todo ello seme
 execute con solo esta co^a y el Juramento de quien fuere parte en que se desic-
 ra, y sin otra p^{re}ca de que se relevo aunque de dios se requiera. Y ambas
 partes cada una por lo que le respecta obligamos nuestras Personas, y bienes, ha-
 vidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en
 especial alas de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y
 deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos e amovemos bienes, y renun-

Te late marquésis.

SEPTIEMBRE, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

examinada la ley si conveniente de Jurisdiccion omnium Judicium garague aello
nos agruieren como por sentencia de justitia dada por Juez competente por nosotros
pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos
las leyes sacros, y dnos. de nuestro favor y la general en forma. Cuya cu. se otorga con la
gravia obligacion de que de ella se deya tomar la razon, co registrarla en el oficio de
hipotecas que corresponde, segun orden de su Magestad, baxo las penas que la misma
gravia; cuya advertencia y obligacion lo infrascripto Es. no tiene gravame a los otor.
gantes, como tambien el que se deya acudir con copia autentica de ella a dicho re.
gistro dentro de qualquier termino de seis dias, de que hoy soy. En cuyo testimonio asista
otorgamos nosotros dichas partes ante el presente Es. no en esta Villa de Alroy a los vein.
te y tres dias del Mes de Diciembre de mil seiscientos setenta y un años. siendo presentes
por testigos Juan. Botella menor hermano, y Luis Araya fabricante de gainos Sizi.
nos de esta Villa. de dichas otorgante, y aceptante (a quienes lo el Es. no hoy soy como.
co) lo firma el dicho Joseph Jaja, y por el referido Juan. Botella que dnos. no sabe
la firmo aun ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy soy. 2

Joseph Jaja Juan. Botella

Ante Mi.
Gran. Botella

Es. no de locacion de
Dn. Felipe Jorda

En esta Villa de Alroy a los veinte y tres dias del Mes de Diciembre de mil
seiscientos setenta y un años comparendo ante Mi. el Es. no de su Magestad, y
ante los testigos infrascriptos Dn. Felipe Jorda, y Juan. Botella vecinos de ella como a
Procurador, y suscrip. testigos de los vinculos, y mayorazgo fundado por Dn. Joseph
Jorda su segundo Agudo, en su ultima testamento recibido por Vicente Verdu Es.
no que fue de esta dicha Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setec.
ientos y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y de su ex. la
lencia en el año mil seiscientos setenta y quatro. Y por Dn. Juan. Jorda su Es.
no en su particionera voluntaria otorgada por ante Pedro Barber Es. no que tam.
bien fue de esta citada Villa ya difunto en treinta de Abril de mil seiscientos

treinta y nueve años. En dicho nombre, y como tal señor directo de una Navada de casa que en el día se usa fabricando, y porhe Juan Botella Labrador de esta Señalada mediante la Cui.ª que así favore, y por ante mi el presente Es.º Don Joseph Paja Maestro de Terce puros, vecinos de esta dicha Villa en este mismo día por ante de esta: firmada en el Partido de las Casas nuevas de este Obispado en la segunda calle transversal que transita desde la de San Buenaventura, llamada antes de San Nicolás, es Camino Real de Alicante, á la de San Marco, antes la del empedrado; bajo los mismos linderos que refiere dicha Cui.ª de Peña. Tenida al censo annuo, y perpetuo de una libra un dinero, y tres dineros de moneda provincial del Reino gaditano en el día de San Juan de Junio de cada un año perpetuando en una paga al dicho otorgante con susinos, y fadiga, y demas dias. emphitheatricales. consta por el escudricimiento que afavor del citado Joseph Paja otorgó el concenido Don Felipe Jordá de dha. Navada de casa juntand con las tres cesantes que le quedan, que todas quatro son comprensivas de veinte y seis palmos de latitud, y ochenta de longitud, por ante mi el presente actuado en veinte y cinco de Junio de mil setecientos setenta y nueve años. Por tanto en el referido nombre. Por la presente y a tenor de grado y creta ciencia otorga haver havido, y recibido del mencionado Joseph Paja la cantidad de una libra, y diez sueldos de la referida moneda por el suينو causado en dicha Cui.ª de Peña otorgada afavor del concenido Juan Botella, hecha gracia de los demas. las que se le entregan en monedas de plata y vellon de cuyo entrega, y recibo, y de haver pagado de manos del dicho Joseph Paja, á las del referido otorgante, lo el presente Es.º doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Cui.ª infranombrados. Otorga á favor del citado Paja la mas solemne confesion carta de pago, y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Cui.ª loo, agrueva ratifica y confirma la citada Cui.ª de Peña desde la primera, hasta la octava linea inclusive. Y concediendole en dicho nombre la fadiga al referido Juan Botella, y los suyos de la navada de casa de que se trata, reserva para si, y sucesores en dichos linderos los dias de susinos, y demas de la emphitheosis que quiere queden salvos e iliteris entodo, y por todo. Ha otorga así ante mi el presente Es.º en esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año supranumerados. firmado presente por testigos Juan Botanes menor Amanunzar, y Vicenteolina Albránl vecinos de esta dicha Villa. Y dicho otorgante (a quien lo el Es.º doy fe conosco) lo firmó. =

Ante mi.
 Juan Botanes

Es.º de Dote y Armas de
 Francisca Anna doncella

Se pague por esta Publica Cui.ª Como Acotras Dhas Anna Labrador, y Joaquina



En las ciudades de

**DELLO QUINTO, VENTENA
MARAVELLOSA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SIETEENTA
Y VNO.**

Compañeros y vecinos, vecinos de esta Villa de Noy Oroya: Inc al servicio de Dios
Nuestro Señor, y con su gracia tenemos tratado, y convenido de casa y velar, según
orden de la Santa Madre Iglesia catholica Romana, a Francisca Juana Donce-
lla nuestra hija legitima, y natural con Christoval Giberi de Christoval, y de do-
ña Maza conserice, labrador, y vecino de dicha Villa: para que mejor pueda supor-
tar las cargas del matrimonio, que han de contraer ambos Juntos, y cada uno de
por sí, precediendo la licencia necesaria, y que en todo se requiera de su padre, y de su
padre, y consuegros, y consuegras al dicho Christoval Giberi, por dote, y patrimonio
de la dicha Francisca Juana nuestra hija la cantidad de treinta, y nueve libras
de moneda provincial del Reino, y para pago de esas se entregamos diferentes ro-
pas de lino, lana, gorda, y otras cosas, valoradas todo por Señoras Expertas nom-
bradas de consentimiento de ambas Partes, las quales con los precios que aca-
da una de ellas solo día, son del tenor siguiente. =

Otro: en precio, y estimacion de dos libras, dos Tubanos, el uno de Abelania, y el otro de Amica, ambos nuevos, vrados.....	2l 6
Otro: en precio, y estimacion de quatro libras, y dos sueldos, otro Tubano ne- gro de Abelania nuevo.....	4l 2l
Otro: en precio de tres libras, un Guardapiés de labadillo verde nuevo luzar.....	3l 6
Otro: en precio de dos libras, otro Guardapiés de Payeta verde vrado.....	2l 6
Otro: en precio de diez y ocho sueldos, una vara de Payeta de Amielos.....	1l 8l
Otro: en precio de trece sueldos, un delantal de Estames negro.....	1l 3l
Otro: en precio de dos libras, y trece sueldos: Dos Mantillas, la una nue- va, y la otra usada de Payeta.....	2l 13l
Otro: en precio de un peso: Una vara de lino Casero nuevo.....	1l 6
Otro: en precio de dos libras, una camisa de lino de casa delgada.....	2l 6
Otro: en precio de quatro libras, y tres sueldos, tres camisas de lino ca- sero.....	4l 3l
Otro: en precio de diez y seis sueldos, un par de Almohadas delgadas.....	1l 6l
Otro: en precio de un peso, un mantel para chorno.....	1l 2l

31142

Sanna

Suma de Aras

- Otrosi: En precio de unos Mantos para Lucia nueve sueldos l 92
 - Otrosi: En precio, y estimacion de Casaca sueldos, un par de servilletas, y una toallola, de lienzo casero l 122
 - Otrosi: En precio de nueve sueldos, una delantera de Cama de seda l 92
 - Otrosi: En precio de ocho sueldos, Dos Cabeceras de lienzo Colorado. l 82
 - Otrosi: En precio de tres libras, un Berçon de lienzo Casero. 3l 2
 - Otrosi: En precio de una libra, y seis sueldos, una Arca de pino con cerraja, y llave. l 62
 - Otrosi: y finalmente en precio de una libra, un torno para hilar lana. l 2
- Todas las quales partidas acumuladas a una hacen la suma de las dichas treinta, y nueve libras de moneda del Reino. } 39l = 2

Cuyos relacionados bienes dantes, y transferimos al dicho Christoval Gierbert por corporal tradison paraque use de ellos como propios suyos por dote de la referida Francisca Juana nuestra hija. Y presente siendo Yo el dicho Christoval Gierbert aceto esta Do. en todas sus partes, y circunstancias, y me obligo de disponer, y velar, segun orden de la Santa Madre Iglesia con la referida Francisca Juana por palabras de presente, que hagan legitimo Matrimonio; y confieso haver recibido de los dichos Blas Juana, y Joaquina Compañy con sorores sus Padres los dichos bienes en los precios que en cada una de dichas partidas se expresan por haver sido, por haver sido Justiciadas por personas peritas, nombradas por mi, y dichos comortres, segun de arriba se depende; las quales han pasado de poder de estos al mio en presencia de los Do. y Escriba, de aqui el mismo Do. de la, y here. seg. Por las causas, y motivos aqui bien vistos en virtud de lo permitido por dho. Rey y Reyna a la dicha Francisca Juana Doncella, en lo contenido mi copia de las libras de moneda provincial del Reino por arras, y donacion propia propia; las que declaro caben en la decima parte de los bienes libras que por mi propios, paraque gozen del privilegio de los bienes dotales, y su aumento, las quales juntas con las referidas treinta y nueve libras de la expresada dote hacen la total de quaranta, y cinco libras las que me obligo de recibir, y haber a la mencionada Francisca Juana eo sus herederos siempre y quando que el matrimonio que ella, y Johe- nos de celebrar, y contraer sea devuelto, separado, o apartado por muerte, divorcio, o por qualquier otro caso de los que el dho. permite, sin aguardar adonacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes hereditos, y por haver. Soy contra ellos Jueces, y Justicias de su Magestad, y de especial alar de esta Villa de Alcey que de todas mis causas quedan y deben correr a cuya Jurisdiccion me someto e mis bienes, y renuncio la ley si conve- nit de Jurisdiccion me

E
 A
 i
 N
 es
 esun
 nre
 do
 por
 noc
 mu
 no
 has
 8 10
 com
 ra
 2l 2
 4l 22
 3l 2
 2l 2
 1182
 1132
 21132
 2l 2
 2l 2
 4l 32
 1162
 1192
 11142





SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

un Judicium para que á ello me adreñien como por sentencia definitiva
hada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autho-
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las leyes leyes, y dñs. de mi favor
y la general en forma. Y ambas Partes la otorgan así ante el Jueve ^{Dño}
en esta Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Diciembre de Mil
setecientos setenta, y un años. Siendo presentes por Escrivos Juan^o Blanes
menor Amante, y Licente Phad Fabricante de paño Perino de esta di-
cha Villa. Y dichos otorgantes, y acceptantes (así como lo el Esc^o Doy^o Jey co-
nosco) no firmaron porque dijeron no saber, y así como lo firmo uno
de los Escrivos aquí contenidos de que igualm^{te} doy^o Jey.
Juan^o Blanes

Juan^o Blanes
Juan^o Blanes

Juan^o Blanes Esc^o del Rey nuestro Señor Publico por todo el Reino de Valen-
cia, Asturias, Leon, y Vizcaya de esta Villa de Alcoy, Doy^o Jey. Por las Esc^{as} que
se hallan en este Registro Presidencial con ochenta y ocho folios útiles, las Partes en
ellas consentidas las otorgaron en los lugares, y parajes que mencionan las mismas
en este corriente año sin haverse autenticado otras más. Y para que de ello con-
te, lo signo, y firmo en la misma día fecha y uno de Diciembre de Mil sete-
cientos setenta y uno años.

M. Escrivos — de la Ciudad
Juan^o Blanes

TE
IL
TA

ia
tho
'saor
c. Di.
de Mil
lanc
ca di.
y co.
vno

Va.
que
ter en
mas
com.
Sete.





Quatre maravedis.



EN EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

SECRET

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

